

**UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**



**TESIS DOCTORAL**

**Naciones Unidas y diplomacia en acción para la protección de la libertad religiosa**  
**(mecanismos, procedimientos, relatores especiales)**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR**

**PRESENTADA POR**

**Liviu Romel Olteanu**

Director

Jose-Miquel Serrano Ruiz-Calderón

**Madrid, 2015**

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO

Departamento Filosofía de Derecho



TESIS DOCTORAL

**ORIGENES Y HORIZONTE DE LA LUCHA POR LA LIBERTAD RELIGIOSA**

---

**NACIONES UNIDAS Y DIPLOMACIA EN ACCION  
PARA LA PROTECCION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**  
(MECANISMOS, PROCEDIMIENTOS, RELATORES ESPECIALES)

---

2014 - 2015

Candidato al Título de Doctor en Derecho

Doctorando - Liviu Romel OLTEANU

---

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DOCTORAL

**ORIGENES Y HORIZONTE DE LA LUCHA POR LA LIBERTAD RELIGIOSA**

---

**NACIONES UNIDAS Y DIPLOMACIA EN ACCION  
PARA LA PROTECCION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**  
(MECANISMOS, PROCEDIMIENTOS, RELATORES ESPECIALES)

---

2014 - 2015

Candidato al Titulo de Doctor en Derecho

**DOCTORANDO: Liviu Romel OLTEANU**

-----

DIRECTOR TESIS DOCTORAL

**Prof. Dr. JOSE-MIQUEL SERRANO RUIZ- CALDERON**

-----

DIRECTOR DEPARTAMENTO DE FILOSOFIA DE DERECHO:

**Prof. Dr. JOSE ITURMENDI MORALES**

-----

---

## INDICE GENERAL

---

### PRIMERA PARTE

#### **Derechos Humanos, Libertad, Dignidad, Religión y Libertad Religiosa**

##### **1. Capítulo Primero**

Abstract – **p.22**

Introducción General – **p.26**

##### **2. Capítulo Segundo**

Derechos Humanos y Libertad Religiosa: Consideraciones y Antecedentes Históricos  
**p.34**

##### **3. Capítulo Tercero**

Libertad, Dignidad, Religión y Libertad Religiosa - **p.136.**

### SEGUNDA PARTE

#### **Naciones Unidas y Diplomacia en Acción para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertad Religiosa. Historia de los Cambios Inacabados**

##### **4. Capítulo Cuarto**

Naciones Unidas y Diplomacia en Acción (I) 1941-1986: Luces de los Nuevos Horizontes para la Protección de la Libertad Religiosa –**p.247.**

##### **5. Capítulo Quinto**

Naciones Unidas y Diplomacia en Acción (II): Órganos Basados en Tratados y Órganos Basados en Carta de Naciones Unidas – Como Mecanismos de Protección de Derechos Humanos y Libertad Religiosa –**p. 457.**

##### **6. Capítulo Sexto**

Diplomacia ONU en Acción (III) y los Relatores Especiales para Religión o Creencia (1986-2015) e Historia de los Cambios Inacabados –**p.574.**

##### **7. Capítulo Séptimo**

Conclusiones Finales - Libertad Religiosa y Diplomacia, Más que un Lujo –**p.773.**

**Bibliografía - p.805**

**NACIONES UNIDAS Y DIPLOMACIA EN ACCION PARA LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS HUMANOS y DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**  
(MECANISMOS, PROCEDIMIENTOS, RELATORES ESPECIALES)

---

**INDICE**

**Capitulo Primero**

**INTRODUCCION GENERAL**

**1. ABSTRACT**

<b>1.1. INTRODUCCION GENERAL: ALGUNAS PUNTUACIONES</b>	<b>20</b>
<b>INTRODUCTIVAS</b>	<b>24</b>

1.1.1. Probabilidades Versus Certitudes

1.1.2. Pluralidad de Posibilidades - Correctas o Equivocadas y Necesidad de Reacción

1.1.3. Peligros, Causas, Soluciones

**1.2. ESTRUCTURA DE LA TESIS**

**1.3. GRATITUD Y APRECIO**

**Capitulo Segundo**

**DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD RELIGIOSA: CONSIDERACIONES Y  
ANTECEDENTES HISTORICOS**

<b>2. DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD RELIGIOSA: CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	<b>32</b>
--	-----------

**2.1. CONSIDERACIONES INTRODUCTIVAS GENERALES y ESPECIALES**

2.1.1. Consideraciones introductivas generales

2.1.2. Consideraciones introductivas especiales

**2.2. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA NORMALIDAD**

**2.3. LA FORMACION HISTORICA y LOS ANTECEDENTES HISTORICOS  
DEL CONCEPTO JURIDICO DE DERECHOS HUMANOS. ALGUNAS  
DIMENSIONES axiológicas y jurídicas**

2.3.1. Derechos humanos y democracia

2.3.2. Consagración de los derechos humanos a preceptos e Instituciones de derecho internacional. Principales instrumentos jurídicos internacionales

2.3.3. Derechos humanos: la posición trascendente o la inmanente

2.3.4. Categorías de los Derechos Humanos. Los derechos humanos en contexto de 11 de Septiembre

2.3.5. Antecedentes históricos especiales: fundamentación progresiva y precedentes internacionales de protección internacional de derechos humanos y libertad religiosa

## **2.4. DE ‘DERECHO Y RELIGIÓN’ A ‘DERECHOS HUMANOS, LIBERTAD RELIGIOSA E IGLESIA’**

2.4.1. Derecho y Religión

2.4.2. Derecho: fundamento y concepto

2.4.3. Las posibles intersecciones

2.4.4. Derecho y Principios: Fuentes de procedencia

## **2.5. DERECHOS HUMANOS ENTRE IUSNATURALISMO y SU POSITIVACIÓN: ¿RAICES PARA LIBERTAD RELIGIOSA?**

2.5.1. Una introducción a un desarrollo histórico

2.5.2. La especificidad en los pensadores medievales

## **2.6. DERECHOS HUMANOS FRENTE AL PODER, Y EL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES**

2.6.1. Derechos humanos y Poder

2.6.2. Derechos humanos, la Religión positiva de la Humanidad

2.6.3. La Razón de Estado frente a la razón de los Derechos humanos fundamentales

## **2.7. REFERENCIAS GENERALES IMPORTANTES Y ARTICULOS ESPECIALES VINCULADAS A LA ONU y SUS INFLUENCIAS A NIVEL REGIONAL**

### **Capítulo Tercero**

### **LIBERTAD, DIGNIDAD, RELIGION y LIBERTAD RELIGIOSA**

## **3. LIBERTAD, DIGNIDAD, RELIGION Y LIBERTAD RELIGIOSA**

### **3.1. LIBERTAD Y DIGNIDAD - EL CAMINO HACIA AUTORIDAD Y MORALIDAD DE LA LIBERTAD RELIGIOSA O DE CREENCIA\_\_\_\_\_136**

- 3.1.1. Cuestiones preliminares
- 3.1.2. Razonamientos generales
- 3.1.3. Libertad y seguridad ¿términos antagónicos?
- 3.1.4. La conceptualización de la Libertad a lo largo de la historia
  - 3.1.4.1. La libertad” en la visión de Skinner
  - 3.1.4.2. Libertad desde una perspectiva ética y moral
  - 3.1.4.3. Libertad desde la perspectiva religiosa
  - 3.1.4.4. Obstáculos a la libertad
  - 3.1.4.5. Vínculos entre derecho y libertad
  - 3.1.4.6. Libertad equitativa
  - 3.1.4.7. La Declaración del Milenio de las Naciones Unidas del año 2000 sobre libertad (y seguridad). Planes y resultados
- 3.1.5. Dignidad de la Persona
  - 3.1.5.1. Fundamento de la dignidad
  - 3.1.5.2. Conceptos de dignidad
  - 3.1.5.3. Dignidad: plano ontológico y jurídico
  - 3.1.5.4. Dignidad frente al orden público y moralidad publica
- 3.1.6. Dignidad de la persona: ¿limitador o aclarador de libertades?

### **3.2. CONCEPTOS, FENOMENOS Y REALIDADES EQUIPARADOS A LA RELIGION**

- 3.2.1. Cosmovisión de la Religión
- 3.2.2. Religión o la ¿preeminencia de la ley divina?
- 3.2.3. Religión, en la modernidad tardía: aproximación filosófica, descriptivo-explicativa
- 3.2.4. Iglesia: religión y derechos humanos
- 3.2.5. Religión y libertad religiosa, determinación polifacética
- 3.2.6. Religión y multiculturalismo
- 3.2.7. Religión, conciencia, libertad religiosa
- 3.2.8. Religión y libertad religiosa: evolución del concepto y definiciones
- 3.2.9. Libertad religiosa, AIDLR e IRLA

3.2.10. Libertad religiosa: Otras definiciones

SEGUNDA PARTE

**Naciones Unidas y Diplomacia en Acción para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertad Religiosa. Historia de los Cambios Inacabados**

**Capítulo cuarto**

**NACIONES UNIDAS Y DIPLOMACIA EN ACCION (I) 1941-1986: LUCES DE  
LOS NUEVOS HORIZONTES PARA LA PROTECCION DE LA LIBERTAD  
RELIGIOSA**

4. NACIONES UNIDAS Y DIPLOMACIA EN ACCION (I) 1941-1986: LUCES DE  
LOS NUEVOS HORIZONTES PARA LA PROTECCION DE LA LIBERTAD  
RELIGIOSA \_\_\_\_\_ 245

**4.1. Diplomacia en Accion, Naciones Unidas y Nuevos Horizontes**

4.1.1. Diplomacia – Instrumento especial utilizado por Estados y Organizaciones Internacionales: Significados generales, ventajas y principios sobre negociacion

4.1.1.1. Diplomacia: Significados

4.1.1.2. Diplomacia y Negociacion

4.1.1.3. Estrategias y Tacticas de Negociacion

4.1.2. Libertad religiosa, Diplomacia y Seguridad Internacional

4.1.2.1. ‘Tolerancia Gemelos’ y ‘Diferenciacion Consensual’ – Una Mapa Conceptual sobre Politicas Exteriores en Favor de la Democracia a traves de la Libertad Religiosa

4.1.2.2. Diplomacia de los Estados Unidos

4.1.2.3. Religion y Libertad de Expresion *versus* Terrorismo y Seguridad Internacional

4.1.2.3.1. Amenanzas para Libertad

4.1.2.3.2. Libertad de Expresion versus Terrorismo

4.1.3. Diplomacia sobre Libertad Religiosa al Nivel Internacional

4.1.4. Diplomacia en Accion en la ONU

4.1.5. Naciones Unidas y la Influencia de los Estados Unidos sobre la Organización

## **4.2. Libertad Religiosa y Amanecer de la Esperanza en Tinieblas (periodo 313-1941): Premisas y Antecedentes para las Naciones Unidas**

4.2.1. Edicto de Milán y su contexto histórico como precursor para los Nuevos Horizontes de la libertad religiosa

4.2.1.1. Constantino, el modelo Iglesia- Estado y el contexto para preservar la unidad del imperio

4.2.1.2. Los primeros siglos, el Cristianismo y la libertad religiosa

4.2.1.3. Diferentes etapas de persecuciones y sus métodos

4.2.1.4. Los decretos de Constantino entre coerción y libertad

4.2.1.5. La Religión - como acto publico y la Iglesia - modelo entre compromiso e intolerancia

4.2.2. Etapa medieval y sus términos

4.2.2.1. Aparición de los derechos religiosos

4.2.2.2. Nuevo contexto de casualidad

4.2.2.3. Argumentos para atacar la practica de la persecución

## **4.3. Contextualización - Las Naciones Unidas y Diplomacia para Derechos Humanos, Religión & Libertad religiosa**

4.3.1. Importancia e influencia política de la religión en el mundo según Toft, Philpott and Shaw

4.3.2. Binomio 'Religión' vs. 'Libertad Religiosa' según Serrano

4.3.3. Religión en el cuadro global - Retos, Desafíos, Oportunidades

## **4.4. Etapa 1941-1948 – Libertad religiosa y las Luces de Nuevos Horizontes: Premisas, Sociedad de Naciones, ONU, Carta, DUDH, Comisión de Derechos Humanos**

4.4.1. SOCIEDAD DE NACIONES

4.4.2. CUATRO LIBERTADES

4.4.3. NACIONES UNIDAS (ONU) - Hacia el Sistema de Protección de Derechos Humanos y Libertad Religiosa

4.4.3.1. Métodos de observar a nivel internacional la actitud de los

Estados sobre derechos humanos

4.4.3.2. Compromisos de Naciones Unidas con Libertad religiosa

4.4.4. LA CARTA ONU

4.4.5. COMISION DE DERECHOS HUMANOS

4.4.6. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH)

#### **4.5. Etapa 1948 - 1986 – Libertad religiosa y Luces de Nuevos Horizontes**

4.5.1. Sumario parcial

4.5.2. LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

4.5.3. LOS PACTOS INTERNACIONALES DE 1966

4.5.4. Camino hacia mecanismos especializados para defender la libertad religiosa

4.5.5. Criticas y algunos razones por falta de un Tratado vinculante sobre libertad religiosa

#### **4.6. Proyecto de Convención y Proyecto de Declaración sobre Eliminación de todas formas de Intolerancia religiosa: Génesis, contenido y valor jurídico**

4.6.1. Introducción

4.6.2. Philip Halpern- Miembro de la Subcomisión

4.6.2.1. Informe de Halpern

#### **4.6.3. Arcot Krishnaswami Relator Especial de la Subcomisión**

4.6.3.1. Temas del primer informe de Krishnaswami

4.6.3.2. Proyecto de principios de la Subcomisión

4.6.3.3. Asamblea General (AG) pide a la Comisión preparar dos proyectos: de Convención y Declaración

4.6.3.4. Proyecto olvidado y retrasado

4.6.3.5. Proyecto de Convención y las Fuentes.

4.6.3.6. AG pospone el Proyecto en 1968

4.6.3.7. AG y la prioridad para el Proyecto de Declaración

4.6.3.8. Razones por el gran giro en favor de la Declaración

4.6.3.9. Grupo de trabajo de la Comisión y Proyecto de Declaración

4.6.3.10. Declaración adoptada

4.6.4. Contenido de la Declaración

4.6.5. Estatus jurídico de la Declaración

4.6.5.1. Según Brownlie, las Resoluciones no son obligatorias para los Estados pero son una base para el derecho internacional

4.6.5.2. Las Organizaciones Internacionales – como fuentes de derecho internacional

4.6.5.3. Según Evans y Poblete, la Declaración – podría constituirse costumbre internacional mediante su aplicación

4.6.5.4. La Declaración - complemento de las obligaciones del Pacto y instrumento para interpretar con autoridad las controversias que derivan de la Aplicación del Pacto

4.6.5.5. Supuestos para que la Declaración tenga fuerza vinculante

4.6.5.6. La Declaración - obligaciones legales o meras aspiraciones

4.6.5.7. Según Lerner y Davis, la Declaración implica una expectativa de obediencia por indicar Normas de derecho internacional habitual

4.6.5.8. Según Odio Benito y Sullivan, la Declaración por ser emanada de un órgano de la ONU, les pone a los Estados que no la respeta, en un estatus de incompatibilidad

4.6.5.9. Según Odio Benito, las Resoluciones con obligaciones de conducta son vinculantes para los Estados Partes

4.6.5.10. Según Sullivan, la Declaración esta redactada en términos de establecer obligaciones de conducta y no solo recomendaciones

4.6.5.11. La forma de redacción –según el artículo 8- le otorga a la Declaración un valor vinculante, según Poblete

4.6.5.12. Según parte importante de la doctrina, la Declaración debe ser fortalecida

4.6.5.13. A través de un Tratado/ Convenio, hay necesidad de avanzar más allá de la Declaración

#### **4.7. APLICACION DE PRINCIPIOS Y DERECHOS PROCLAMADOS SOBRE LA DECLARACION DE 1981: DEBATE ABIERTO EN LA COMISION; ESTUDIO DE ELISABETH ODIO BENITO- RELATORA ESPECIAL DE LA SUBCOMISION e INFORME DE ANGELO D'ALMEIDA RIBEIRO- RELATOR ESPECIAL DE LA COMISION**

4.7.1. Actividades desarrolladas por la ONU sobre la Aplicación de la Declaración

#### **4.8. DEBATE ABIERTO EN LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA RESOLUCION Y LA APLICACIÓN DE LA DECLARACION**

4.8.1. Turno de Palabras

4.8.2. Recomendaciones como consecuencia del Debate

#### **4.9. ESTUDIO REALIZADO POR ELISABETH ODIO BENITO, RELATORA ESPECIAL DE LA SUBCOMISION**

4.9.1. Estructura del Estudio de Odio Benito

4.9.2. Benito comprueba la libertad religiosa en las legislaciones nacionales

4.9.3. Según Benito, las causas radicales del fenómeno de intolerancia y discriminación religiosa

4.9.4. Opciones según Benito hasta que punto la Declaración obliga a los Estados

4.9.5. Recomendaciones hacia ONU

4.9.6. Recomendaciones hacia los Estados

4.9.7. Recomendaciones para los grupos religiosos y las ONG

#### **4.10. INFORME REALIZADO POR ALMEIDA RIBEIRO, EL RELATOR ESPECIAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS (CDH)**

4.10.1. Estructura del trabajo de Ribeiro

4.10.2. Otros factores que producen manifestaciones de intolerancia

### **Capitulo Quinto**

#### **NACIONES UNIDAS Y DIPLOMACIA EN ACCION (II): ORGANOS BASADOS EN TRATADOS Y ORGANOS BASADOS EN CARTA DE NACIONES UNIDAS - COMO MECANISMOS DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD RELIGIOSA**

5. LOS MECANISMOS DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD RELIGIOSA, SEGUN LA ONU – (DESARROLLO LENTO Y PROGRESIVO): son los ORGANOS /ORGANISMOS BASADOS EN TRATADOS (Consejo de Derechos Humanos) y los ORGANOS BASADOS EN CARTA (Consejo de Seguridad, Asamblea General, Consejo Económico y Social y Consejo de Derechos Humanos con su predecesor la Comisión de Derechos Humanos)\_\_\_\_\_ **455**

##### **5.1. Consideraciones introductoras**

##### **5.2. Perspectivas de protección**

##### **5.3. ÓRGANOS BASADOS EN TRATADOS: EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS y PRIMER PROTOCOLO OPCIONAL SEGUN PIDCP**

- 5.3.1. Reuniones del Comité de Derechos Humanos
- 5.3.2. Papel original del Comité de Derechos Humanos
- 5.3.3. Génesis sobre la elaboración de un Protocolo Opcional
- 5.3.4. Virtudes y limitaciones sobre denuncias según el Comité de Derechos Humanos
- 5.3.5. Denuncias individuales: Proceso de seguimiento, admisibilidad, remedios y defensa
- 5.3.6. Tratados y Procedimiento Sobre Denuncias
  - 5.3.6.1 Otros requisitos relacionados con la denuncia en base de PIDCP
  - 5.3.6.2. Circunstancias especiales de urgencia
- 5.3.7. Inadmisibilidad vs admisibilidad de denuncias
  - 5.3.7.1. Cuando una denuncia o comunicación individual es inadmisibile
  - 5.3.7.2. Condiciones para la admisibilidad de una denuncia individual
- 5.3.8. Procedimiento técnico y jurídico sobre las denuncias individuales
  - 5.3.8.1. Procedimiento técnico
  - 5.3.8.2. Procedimiento jurídico
  - 5.3.8.3. Revisión de Denuncia a través de la Oficina del Alto Comisionado
- 5.3.9. Ejemplo sobre la presentación de denuncias relacionadas con la objeción de conciencia y el procedimiento del Comité de Derechos Humanos

#### **5.4. ORGANOS BASADOS EN CARTA: CONSEJO DE SEGURIDAD**

- 5.4.1. Ejemplo sobre Relación entre el Consejo de Seguridad y la Libertad religiosa
  - 5.4.1.1. Centro de Noticias ONU
  - 5.4.1.2. Resolución del Consejo de Seguridad 2170 (2014)

#### **5.5. EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS**

- 5.5.1. Las funciones del Secretario General
- 5.5.2. Reflexiones serias sobre los asuntos globales
- 5.5.3. Libertad religiosa y minorías religiosas - una constante preocupación para el Secretario General de las Naciones Unidas

## **5.6. ORGANOS BASADOS EN CARTA: ASAMBLEA GENERAL(II)**

5.6.1. Responsabilidades de la Asamblea General

5.6.2. Asamblea General y la Declaración de 1981 sobre Libertad Religiosa

## **5.7. ORGANOS BASADOS EN CARTA - CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL**

5.7.1. Funciones

5.7.2. ECOSOC tiene en su atención cuatro grandes áreas

5.7.3. Objetivos y forma de desarrollar el trabajo

5.7.4. Consejo Económico y Social y la libertad religiosa

## **5.8. ORGANOS BASADOR EN CARTA- (INDIRECTAMENTE) LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS A TRAVES DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL**

5.8.1. La Comisión de Derechos Humanos y las denuncias - Aspectos Generales

5.8.2. Similitudes y diferencias entre el Procedimiento 1235 y el Procedimiento 1503

5.8.3. Otros aspectos

5.8.4. Funcionamiento del Procedimiento 1503

5.8.4.1. Primera fase

5.8.4.2. Segunda fase

5.8.4.3. Tercera fase

5.8.4.4. Cuarta fase

5.8.5. Ventajas e inconvenientes del procedimiento 1503

5.8.5.1. Ventajas del procedimiento 1503

5.8.5.2. Inconvenientes del procedimiento 1503

## **5.9. ORGANOS BASADOS EN CARTA- (INDIRECTAMENTE) CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS COMO SUCESOR DE LA COMISION**

5.9.1. La Comisión de Derechos Humanos, formado en 1946 a través de ECOSOC como Predecesor del Consejo de Derechos Humanos

5.9.2. El Consejo de Derechos Humanos, aparece en 2006 a través de la Asamblea General

5.9.3. Propósitos para el Consejo de Derechos Humanos

- 5.9.4. Razones por la reforma de Kofi Annan en las Naciones Unidas
- 5.9.5. Diferencias mayores entre la anterior Comisión de Derechos Humanos (I) y el vigente Consejo de Derechos Humanos (II)
- 5.9.6. Consejo de Derechos Humanos y *procedimientos especiales* por nombrar Relatores Especiales, Expertos Independientes y Expertos para Grupos de Trabajo
- 5.9.7. Mecanismos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos
  - 5.9.7.1. El Comité Asesor y el Examen Periódico Universal
- 5.9.8. Procedimiento de Denuncia del Consejo de Derechos Humanos
  - 5.9.8.1. Ventajas de presentar denuncias en virtud de este procedimiento
  - 5.9.8.2. Diferencias entre el Procedimiento 1503 y el Procedimiento establecido en virtud de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos
  - 5.9.8.3. Cuando son admisibles las denuncias admisibles en virtud del procedimiento del Consejo de Derechos Humanos
  - 5.9.8.4. Situaciones que se consideran cuadros persistentes de violaciones manifiestas de derechos humanos
    - 5.9.8.4.1. Criterios para evaluar el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna
- 5.9.9. Etapas del procedimiento de denuncia pasa por: Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, Grupo de Trabajo sobre Situaciones, Consejo de Derechos Humanos
  - 5.9.9.1. Primera etapa
  - 5.9.9.2. Segunda etapa
  - 5.9.9.3. Tercera etapa
  - 5.9.9.4. Cuarta etapa

## **5.10. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL (EPU)**

- 5.10.1. Mecanismo cooperativo, basado en un diálogo interactivo
- 5.10.2. Mecanismo especial de la ONU por examinar los derechos humanos e incluso la libertad religiosa
- 5.10.3. Fuentes de información para el Examen en Grupo de Trabajo
- 5.10.4. Plazos para las informaciones y el procedimiento

5.10.5. El procedimiento del seguimiento del EPU en ciclos posteriores

5.10.6. Fuentes y debates en EPU sobre libertad religiosa y objeción de conciencia

#### **5.11. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA DERECHOS HUMANOS OACDH (en inglés UNOHCHR)**

5.11.1. OACDH - Estructura y sistema de derechos humanos

5.11.2. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos

5.11.3. Método de trabajo y la manera de actuación de la OACDH

5.11.4. Oficina del Alto Comisionado OACDH y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas y la Libertad religiosa

#### **5.12. MECANISMOS DE PROTECCION Y PROCEDIMIENTOS COMO PLURALIDAD DE OPCIONES PARA PRESENTAR DENUNCIAS EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA SEGÚN CATEGORIAS Y EVOLUCION HISTORICA**

5.12.1. Estructura e introducción

5.12.2. Mecanismos de denuncia Convencionales

5.12.3. Mecanismos Extraconvencionales

5.12.2.1. Convencionales Contenciosos

5.12.2.2. Convencionales No Contenciosos

5.12.2.3. Convencionales Casi Contenciosos

5.12.3.1. Mecanismos Extra-Convencionales

5.12.3.2. Procedimiento Público 1235;

5.12.3.3. Procedimiento Confidencial 1503.

5.12.4. Mecanismos Extraconvencionales en Organismos Especializados:

5.12.4.1. OIT

5.12.4.2. UNESCO

### **Capítulo Sexto**

## **DIPLOMACIA ONU EN ACCION (III) Y LOS RELATORES ESPECIALES PARA RELIGION O CREENCIA (1986-2015) E HISTORIA DE LOS CAMBIOS INACABADOS**

## 6. DIPLOMACIA ONU EN ACCION Y LOS RELATORES ESPECIALES PARA RELIGION O CREENCIA, E HISTORIA DE LOS CAMBIOS INACABADOS

### **6.1. Diplomacia ONU en acción y los Relatores Especiales para Religión o Creencia e Historia de los Cambios Inacabados (1986-2015) \_\_\_\_\_572**

6.1.1. Algunas delimitaciones comparativas

6.1.2. Procedimientos Especiales: Ventajas y Procedimientos

### **6.2. Relatores Especiales para Libertad religiosa o de creencia**

6.2.1. Planteamiento sobre Procedimientos Especiales

6.2.2. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU y el nombramiento del Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias

6.2.3. Fundamento jurídico del mandato y las responsabilidades del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

6.2.4. Consejo de Derechos Humanos y las obligaciones de los Estados según la Resolución 6/37 sobre libertad religiosa

6.2.5. Responsabilidades que tiene el Relator Especial

6.2.6. Modelo de cuestionario de denuncias individuales

6.2.7. Periodo del mandato de los Relatores Especiales sobre Libertad de religión o creencia y notas biográficas

**Sr. Ángelo d'Almeida Ribeiro (Portugal) 1986-1993**

**Sr. Abdelfattah Amor (Túnez) 1993-2004**

**Sra. Asma Jahangir (Pakistán), desde 2004-2010**

**Sr. Heiner Bielefeldt (Alemania), desde 2010-2016**

6.2.8. La Relatora Especial Asma Jahangir

6.2.9. Heiner Bielefeldt es desde 2010 el Relator Especial de Naciones Unidas sobre libertad de religión o creencia

6.2.9.1. El Relator Especial y las comunicaciones que tienen un amplio abanico de temas

6.2.9.2. Los temas que Heiner Bielefeldt ha abordado entre 2010-2014

6.2.9.3. Algunas recomendaciones sobre la libertad de religión en la educación escolar

6.2.9.4. Bielefeldt - Recomendaciones sobre la educación y la libertad religiosa

- 6.2.9.5. El papel de los Estados por fomentar el dialogo interreligioso
- 6.2.9.6. Opciones y Advertencias para los Estados sobre el dialogo interreligioso
  - 6.2.9.6.1. Opciones para los Estados
  - 6.2.9.6.2. Advertencias
- 6.2.9.7. La conversión a través de temas de gran relevancia
- 6.2.9.8. Recomendaciones para los agentes estatales, no estatales y en ámbito de la educación
- 6.2.9.9. Las conversiones y las recomendaciones con respecto al área de la educación escolar
- 6.2.9.10. Recomendaciones con respecto a los agentes no estatales
- 6.2.9.11. La vulnerabilidad especial que afecta a las minorías religiosas
  - 6.2.9.11.1. Aclaraciones conceptuales
  - 6.2.9.11.2. Patrones sobre las áreas específicas de violaciones
  - 6.2.9.11.3. Las recomendaciones por parte del Relator Especial
  - 6.2.9.11.4. Conclusiones sobre el labor del Relator Especial Heiner Bielefeldt. El papel de la Complutense para apoyar el labor de Bielefeldt

**6.3. PERSPECTIVA GENERAL de las cuestiones que son motivo de preocupación para los Relatores Especiales Asma JAHANGIR y Heiner BIELEFELDT. Análisis del Informe sobre la perspectiva general de la libertad religiosa. Periodo in atención: 1986-2007 y 1986-2011**

- 6.3.1. Propósito y Normas internacionales
- 6.3.2. Los instrumentos jurídicos fundamentales y generales sobre las cuales el Relator Especial basa sus actividades
- 6.3.3. Introducción del estudio
- 6.3.4. Necesidad de legislación adecuada, estrategias y dialogo
- 6.3.5. Cuestiones que son motivo de preocupación para el mandato del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencia
- 6.3.6. Contexto y procedimiento

6.3.7. Cuestiones concretas que son motivo de preocupación para el mandato del los Relatores Especiales

### **6.3.8. Primera categoría: Libertad de religión o de creencias**

6.3.8.1. Libertad de adoptar una religión o creencia, cambiar de religión o creencia o renunciar a ella

6.3.8.2. Hay cuatro tipos de situaciones según la Relatora Especial

6.3.8.3. Razones sobre el derecho de adoptar, cambiar o renunciar a una religión

6.3.8.4. Hay cuatro tipos de situaciones según la Relatora Especial

6.3.8.5. Libertad religiosa y conversiones

6.3.8.6. Tipos de situaciones en relación con las Conversiones reportadas bajo el mandato del Relator Especial

6.3.8.6.1. Las situaciones, donde los agentes estatales tratan de convertir, reconvertir o prevenir la conversión de las personas

6.3.8.6.2. Las situaciones en las que la conversión religiosa está prohibida por ley y castigada en consecuencia

6.3.8.6.3. Situaciones en las que los miembros de grupos religiosos mayoritarios buscan convertir o reconvertir los miembros de las minorías religiosas

6.3.8.6.4. Situaciones en las que se han reportado conversiones "no éticas"

6.3.8.6.5. Normas aplicables sobre Conversión

6.3.8.6.6. Conversión en contexto de actividades misioneras y propagación de la religión

6.3.8.7. Derecho a no sufrir coacción

6.3.8.8. Derecho a manifestar la propia religión o creencia

### **6.3.9. Aspectos del derecho a manifestar la propia religión o creencia**

6.3.9.1. Libertad de culto y legislación

6.3.9.2. Lugares de culto y legislación

6.3.9.3. Símbolos religiosos y legislación

6.3.9.4. Observancia de festividades y días de descanso

6.3.9.4.1. Ejemplos prácticos

6.3.9.4.2. Legislación española

6.3.9.5. Designación del clero

6.3.9.5.1. Enseñanza y difusión de material (incluidas las actividades misioneras)

6.3.9.6. El derecho de los padres a velar por que sus hijos reciban una instrucción religiosa y moral

6.3.9.7. Inscripción

6.3.9.8. Libertad de mantener comunicaciones con individuos y comunidades sobre asuntos religiosos en los planos nacional e internacional

6.3.9.9. Libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia y humanitarias, y de solicitar y recibir financiación

6.3.9.10. Objeción de conciencia

6.3.9.10.1. Jurisprudencia de las Naciones Unidas sobre los objetores de conciencia

6.3.9.10.2. Sugerencia

6.3.9.10.3. Legislación

### **6.3.10. Discriminación**

6.3.10.1. Discriminación por motivo de religión o de creencias, discriminación entre religiones y tolerancia: Recomendaciones

6.3.10.2. Discriminación a raíz de los acontecimientos de 11 de Septiembre.

6.3.10.3. Legislación internacional

6.3.10.4. Religión del Estado

### **6.3.11. Grupos vulnerables**

6.3.11.1. Mujeres

6.3.11.2. Personas privadas de libertad

6.3.11.3. Refugiados

6.3.11.4. Niños y clases de discriminación

6.3.11.5. Minorías

#### 6.3.11.6. Trabajadores migratorios

##### 6.3.11.6.1. Discriminación de los trabajadores migratorios

#### **6.3.12. Relación entre Libertad de religión o creencias y otros derechos humanos.**

6.3.12.1. Libertad de expresión, en particular las cuestiones relacionadas con los conflictos, la intolerancia y el extremismo religioso

6.3.12.2. Derecho a la vida, derecho a la libertad

6.3.12.3. Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

#### **6.3.13. Cuestiones Intersectoriales**

6.3.13.1. Excepciones

6.3.13.2. Limitaciones

6.3.13.3. Cuestiones Legislativas

6.3.13.4. Defensores de la libertad de religión o de creencias y organizaciones no gubernamentales

#### **6.3.14. Perspectivas de los Relatores Especiales: Conclusiones y Recomendaciones**

#### **6.3.15. Embajadora Laura Dupuy: Naciones Unidas Consejo de Derechos Humanos y las Resoluciones sobre libertad religiosa: Una análisis comparativa**

#### **6.3.16. Conclusiones previas**

### **7. Capítulo Séptimo**

#### **CONCLUSIONES FINALES:**

#### **DIPLOMACIA EN ACCION PARA LIBERTAD RELIGIOSA - MAS QUE UN LUJO** **773**

---

7.1. Reforzar la autoridad de la ONU

7.2. Cuestiones que afectan seriamente la sociedad

7.3. Confusión sobre Normalidad

7.4. Modelos

7.5. Dignidad- Limitador de Libertades en la sociedad multicultural

7.6. Diplomacia - instrumento determinante para la promoción y protección de derechos humanos y libertad religiosa

- 7.7. Libertad y/o Seguridad
- 7.8. Diplomacia a nivel internacional
- 7.9. Premisas y antecedentes para libertad religiosa
- 7.10. Contextualización - Las Naciones Unidas y su diplomacia para Derechos Humanos, Religión & Libertad religiosa
- 7.11. Naciones Unidas y protection de derechos humanos y libertad religiosa a traves de sus Organos, Mecanismos y Procedimientos creados
- 7.12. Etapa de la libertad religiosa: 1948-1986
- 7.13. Organos basados en tratados y organos basados en Carta - mecanismos de protection de derechos humanos y libertad religiosa
- 7.14. Las Resoluciones ONU
- 7.15. Motivo de preocupación para los Relatores Especiales y otros mas
- 7.16. Diplomacia ONU – entre el presente y las expectativas

**BIBLIOGRAFIA GENERAL** \_\_\_\_\_ 803

## Primer Capitulo

### Introduccion General

#### 1. ABSTRACT

##### *Human Rights and Religious Freedom: background and general considerations*

We already know our past. However, did we learn our mistakes? If not, then we will experience the same misfortunes. We want to see what interventional mechanisms exist that fight for dignity, liberty and religious freedom. What is clear is that religion and religious reflection is “*de moda*”, or fashionable. Regarding religious liberty, especially popular is reflection upon the implications and consequences that effect the *forum externum*. Those that do not take religion into account for their analysis of contemporary issues assume great danger. Freedom of religion or belief, despite its long history, is now under the threat of new challenges and there is no one person that knows everything about *religion* and its place in world affairs. In religious matters, we need to have an honest and competent international 'referee,' who is unbiased and recognized globally. Yet, what or whom should be this model or *reference*? Is the reference one's conscience? Is it international law, an international personality, global body, organization, court, or convention? Above all, we fear those who claim to have, or believe to know the formula (correct and objective) of religion, justice, power, or the realization of man and we fear those who try to *impose* it. International context is becoming today more challenging. *Normality* has become unpopular or considered 'suspect' in many areas regarding the treatment of people based on thought, conscience or religion. There is a loss of sense of responsibility, due to surrendering to every authority without evaluation and vigilance. Today, on human rights and freedom of religion not only the daily reality, but the system itself must be interpreted. International law consists of a set of written or unwritten rules that are meant to regulate the conduct of states in relationships involved. Fundamental freedoms and respect for the human beings serves as a reference for judging States, societies and religions, and constitutes an unprecedented factor in relations between States, and that influences the reaction of public opinion worldwide. The ultimate foundation of all laws, natural or positive, is the human personality, personal condition of man. 'Justice' is to give to each person his own, or give everyone the 'right' to choose the direction on freedom of religious freedom. These principles provide reasons or cause of the existence of law. True rights and freedoms of man are before the law. Democracy is the model that guarantees all human rights and fundamental freedoms. Religious freedom is part of the foundation of all fundamental rights. Man is created to give and receive love, and without freedom, including religious freedom, this would not be possible. At the same time, the dimension of human dignity, together with the idea of democratic society, are the axes around which should turn the construction of a theory of limits to new dimensions. The United Nations Organization have to be that global *reference*.

*Trends and Attitudes, Religious Liberty and Sunrise of Hope in Darkness, Diplomacy in Accion by United Nations on Lights of New Horizons*

We have to watch the sunrise of religious freedom in the context of historical philosophical darkness. The Edict of Milan, despite its context of gods, discrimination and persecution, represents a historic cry for the respect of religious freedom for all people. This Edict prepared and opened the ways of the modern mechanisms and procedures for protection of religious freedom on the global level. Diplomacy is a special instrument used by states and international organizations. United Nations works through its diplomacy and according with the UN there are new perspectives, horizons for protection of religious freedom. The UN has tried to lay the foundations of a new international order in order to create the world's most prominent international organization. The United Nations was created as a response to the horrors of the Second World War. The United Nations has proposed to create and to use international instruments to reaffirm faith in fundamental human rights and the dignity and worth of the human being, to establish conditions under which justice can be maintained and to express respect for the obligations arising from treaties and other sources of international law, to practice tolerance, and to join forces for the maintenance of international peace and security and promoting social progress of peoples. In order to understand the behavior of UN diplomacy with religious freedom, it is necessary to consider special stages - that should be called: religious freedom and new horizons (1941-1948 and 1948-1986), and religious freedom and unfinished changes (1986- on), and with its preparatory stage religious freedom and hope in darkness (1941-1948). The United Nations has developed a range of tools for protection and procedures to observe international respect for human rights and religious freedom. In the context of UN, religious freedom starts to be seen through the United Nations Charter, Human Rights Commission and Sub-Commission. Universal Declaration of Human Rights, International Covenant for Civil and Political Rights and the Declaration of 1981, as identifiers of principles and rules, international law on human rights and religious freedom, draws details on religious freedom that States must consider in relation to their application of the UN Declaration of 1981. We evaluate the UN organs, procedures, mechanisms and the formulation of UN standards; the management of global institutions; peaceful diplomacy to resolve disputes between States through dialogue and the settlement of international negotiation; diplomacy through meetings and international conferences; the relation between religious ideas, actors, religious communities, movements, State, social arena and public consequences; the efficient democratic role for religious communities through the 'twin tolerance' and the negotiation of democratic limits; getting the acceptance of a democratic pact between civil and religious authorities is required. We can evaluate the religious freedom and the 'consensual differentiation' through liberal democratic political theologies. Religion is important in the daily lives of around 82% of people worldwide. 70% of the world population lives in countries where religious freedom is the subject to severe restrictions because of governments, or the social pressures. Obviously, religion has an influence on global public life. The global resurgence of religion also is seen in the context of the

impact of violence and terrorism in the name of religion, which affects global peace and security. The political, social, economic and religious welfare of societies depends at least in part, on its ability to achieve religious freedom which to be shared to their people. There is a strong relationship between religious freedom and the freedom of expression that cannot be ignored. We need tolerance and respect for diversity, through our common humanity. To understand others, we need to know their culture, religion, convictions, religious beliefs, customs, traditions and ... to respect them. In international relations, it is not enough to begin the momentum or to set the direction; there is also the need to follow up, which means careful monitoring of the implementation of a treaty or resolution. The UN plays an important role on the formation of world public opinion.

*Global Bodies of the UN on Promotion, Vigilance and Protection of Human Rights and Freedom of Religion, and History of Unfinished Changes*

At the United Nations, there is a slow and progressive development of mechanisms for protection of human rights and religious freedom which are distinguished into two categories: bodies or organisations based on Treaties - and in this category we can distinguish the Human Rights Committee - and there are bodies based on UN Charter, where there are the Security Council, General Assembly, ECOSOC and the Human Rights Council with its predecessor the Human Rights Commission. Organs that foresee measures to protect vulnerable groups in religious matters and coordinate the action of the government, through the Human Rights Council, the Office of the High Commissioner for Human Rights, the Universal Periodic Review and by special procedures, we specially refer here to the mandate of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief. According to the Special Rapporteur, is needed to determine obstacles to the enjoyment of the right to freedom of religion or belief and present recommendations on ways to overcome obstacles. The Special Rapporteur transmits urgent appeals and letters of allegation to States regarding cases involving violations on the right to freedom of religion and belief, performs research missions to countries and reports annually to the Human Rights Council and the General Assembly. As a response of the information received by the Special Rapporteur, there is the procedure of the framework on communications that establishes different types of cases or the framework on situations that are related with the scope of his mandate. Freedom of conscience, religion and expression should be evaluated with special attention to level of the foreign policies of every democratic country and should be included in their policies. At the UN there are protective mechanisms and procedures for filing complaints of human rights and which can act too on religious freedom issues. However, at same time, we observe the lack of more efficient mechanisms for more effective implementation. We need an international framework that can help the freedom of every person to be protected and respected; we need a framework with power and authority for all people and that can reduce the 'fragmentation' on approach, interpretation and how to address issues related to religion and freedom of religion. Above all, there is a need for coordination on the issue of religious freedom. Also there is a need on continuing reforms at the UN level and for a new paradigm but also for new more efficient global bodies, organs,

mechanisms and special procedures. For a more efficient application of international legislation, the UN must prepare a Convention on freedom of religion or belief. The United Nations should have a legally binding Treaty on the protection of religious freedom for states. The UN needs to monitor and condemn strongly any discrimination, intolerance, persecution and religious hate crimes perpetrated anywhere in the world. The United Nations should continue to reform globally the UN body, and devoting special attention on Human Rights Council, to achieve that level to be accepted into this circle only of the countries that do respect human rights and fundamental freedoms – with an attention to the freedom of religion and belief and freedom of expression - within of their territories. The need of periodically programs, seminars, training on freedom of religion or belief for all the categories of stakeholders and policy makers officers. The UN need to support and guide educational policies aimed at strengthening the promotion and protection of human rights and religious freedom, guiding to a new paradigm and undersanding of State policy makers and non-state actors on religious fenomenum and tolerance, eradicating prejudices and conceptions incompatible with freedom of religion or belief and ensuring respect and acceptance of pluralism and diversity in the field of religion or of convictions, as solution for hope, security and international peace.

## 1.1. Introduccion general: Algunas puntuaciones introductivas

Partiria esa introduccion sacando de nuestra memoria colectiva unos ejemplos impactantes que han sido y son el objeto de la prensa, de articulos y estudios, debates y libros: las tragedias de Paris (Charlie Hebno); de Nigeria (miles de victimas a causa de Boko Haram); las devastadoras tragedias de Iraq y Syria desde 2014 (relacionadas con el Estado Islamico); los brutales golpes que han tenido como objeto a otros paises: Kenia, Australia, Paris, Denmak o LY, etc.; o los atentados que tuvieron lugar en anos anteriores: los de 11S en Estados Unidos, los de Madrid, de Londres; etc.; todos estos ejemplos son relacionados con los actos terroristas, que en gran majoria han invocado un credo, una ideologia religiosa o han sido perpetrados en nombre de una religion. Desgraciadamente.

Hay probabilidades y supuestos y hay verdades indubitables.

### 1.1.1. Probabilidades versus certitudes

- a. Lo que está claro es que la religión, y la reflexión sobre ella, están de *moda*. (Michel Houellebecq)
- b. Emmanuel Carrere dice: “el hombre que se cree superior, inferior o incluso igual a otro hombre, no comprende la realidad”; y ampliando la cita, diria: ‘El hombre que cree saber todo sobre la *religion* y los *asuntos globales*, que cree no saber nada, o que cree saber igual a otro hombre, no comprende la realidad’.
- c. “Los romanos, oponían la *religio* a la *superstitio*, los ritos que reúnen a los hombres a las creencias que los separan. Esos ritos eran formalistas, contractuales, escasos de sentido y de calor, pero ahí residía justamente su virtud”.
- d. En materia religiosa hay también necesidad de un *arbitro*. ¿Pero quien fuese ese arbitro, quién debería ser nombrado o ser reconocido como tal ? ¿La conciencia? ¿La ley internacional? ¿Una personalidad internacional? ¿Un organismo, una organización, un tribunal, una convenion? Etc, etc.

### 1.1.2. Pluralidad de posibilidades - corectas o equivocadas y la necesidad de reaccion

---

Hay algunas “opciones” encontradas a nuestro alrededor: unas correctas, otras equivocadas, sobre las cuales, alguien debe juzgar o jugar el papel de “arbitro”. Que miremos algunas de estas opciones.

-“La religión debe quedarse un asunto privado, que pertenezca solo al *fórum internum*”. Falso!

-“La democracia laica es nuestra *religio*”. Correcto e incompleto!

-“Por los males que afectan un pueblo, una nación, un conjunto de naciones y la sociedad en general, debe buscarse un culpable (religión, iglesia, minoría religiosa, fieles, simpatizantes) , que soporte y pague las consecuencias; de esta manera se produce la “curación” local, nacional, regional o planetaria, y solamente así desaparece la desgracia y el mal”. Falso!

-“La religión nacional de un país es norma obligatoria para todos y prevalece a otras religiones o creencias pertenecientes a las minorías religiosas de aquel país”. Falso!

-“El comunismo y la dictadura, el totalitarismo, el nacionalismo y el fundamentalismo religioso ha dejado víctimas tanto entre creyentes y no creyentes”. Verdad!

-“Lo cierto es que la reflexión sobre algunos asuntos – religioso, secular, ideológico, político, de derechos humanos etc. - están de *moda* por las implicaciones y consecuencias que afectan el *fórum externum*”. Verdad!

-“Se confunde la religión con la superstición, el fanatismo y el terrorismo”. Verdad!

-“Proteger la *religion* o proteger la *libertad religiosa*”. Falso, primera! Verdad, segunda!

-“Proteger la *libertad de expresión* o necesidad de *leyes contra la difamación* de las religiones”. Verdad, primera! Falso, segunda!

-Otros...

### **1.1.3. Peligros, causas, soluciones**

#### *Peligros*

---

Escarmentados por lo que esta de *moda* o por la experiencia, *tememos por encima de todo a aquellos que pretenden tener, o conocer la fórmula* (correcta y objetiva) de la religión, o de la supersticia, o de la justicia, o del poder, o de la realización del hombre, *e imponérsela*.

#### *Causas*

Por ***no proporcionarse un marco exacto*** en el que pueda desplegarse la libertad de cada cual; y cuando hay constancia de la existencia de un marco exacto, ***el marco no tiene la fuerza y la autoridad necesaria para todos***.

***Hay fragmentacion sobre la manera de tratar*** los asuntos relacionados con la religion y la libertad religiosa entre diferentes actores.

#### *Soluciones*

***-Hay necesidad de coordinacion*** sobre el asunto de la libertad religiosa, entre los actores encontrados al nivel: internacional, regional, nacional, e incluyendo algunas categorias: diplomaticos, politicos, academicos, religiosos, sociedad civil.

***-Hay necesidad de un árbitro internacional*** honesto, equidistante y competente, que sea reconocido y respetado globalmente.

***-Hay necesidad de organos, mecanismos y procedimientos especiales***.

***-Hay necesidad de reformas*** y de un nuevo paradigma. Las soluciones dependen tambien de las perspectivas desde que se miran o se traen las conclusiones.

## **1.2. Estructura de la tesis**

LA PRIMERA PARTE. La tesis tiene dos partes: la primera parte y la segunda parte; **la primera parte** se puede considerar la introduccion del desarrollo de la tesis (que se va tratar extensivamente en la parte segunda), y tiene que ver con una introduccion general enfocada en ***primer capitulo***, seguido de los capitulos dos y tres. El primer capitulo es el capitulo preliminar.

***Capitulo segundo*** habla sobre: Derechos humanos y normalidad; derechos humanos y libertad religiosa, analizando algunas consideraciones y antecedents historicos con el proposito de buscar algunas raices para la libertad religiosa.

---

**Capítulo tercero** trata sobre: Libertad y Dignidad – Camino hacia autoridad y moralidad de la libertad religiosa o de creencia. Dignidad de la persona: ¿limitador o aclarador de libertades? Conceptos, fenómenos y realidades equiparadas a la religión. Religión o la ¿preeminencia de la ley divina? Religión y libertad religiosa: evolución del concepto.

LA SEGUNDA PARTE que tiene que ver con los capítulos cuatro, cinco, seis y las conclusiones finales encontradas en el siete, hace énfasis sobre la diplomacia de Naciones Unidas en relación con la libertad religiosa a través de órganos, mecanismos, procedimientos, y relatores especiales.

**Capítulo cuarto** subraya sobre: **Libertad Religiosa y Amanecer de la Esperanza en Tinieblas**. Tiene como estructura: Naciones Unidas, Diplomacia en Acción y Nuevos Horizontes. Arcot Krishnaswami el Relator Especial de la Subcomisión. Periodo 1941-1948 como premisas y antecedentes. Contextualización - Las Naciones Unidas y su diplomacia para Derechos Humanos, Religión & Libertad religiosa. Etapa 1941-1948 – **Libertad religiosa y las Luces de Nuevos Horizontes**: Premisas, Sociedad de Naciones, ONU, Carta, DUDH, Comisión de Derechos Humanos. Naciones Unidas - Hacia el Sistema de Protección de Derechos Humanos y Libertad religiosa. La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y su Aplicación. Proyecto de Convención y Proyecto de Declaración sobre Eliminación de todas formas de intolerancia religiosa Debate abierto en la Comisión de derechos humanos sobre la Resolución y la Aplicación de la Declaración. Estudio realizado por Elisabeth Odio Benito, la Relatora Especial de la Subcomisión. Informe realizado por Almeira Ribeiro el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos.

**Capítulo quinto** trata sobre: Perspectivas de protección. Órganos basados en Tratados: El Comité de Derechos Humanos y Primer Protocolo Opcional. Procedimiento técnico y jurídico sobre las denuncias individuales. Órganos Basados en Carta ONU: Consejo de Seguridad y Secretario General. Asamblea General y la Declaración de 1981 sobre Libertad Religiosa. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. El Consejo de Derechos Humanos. Consejo de Derechos Humanos ha asumido “procedimientos especiales” para nombrar a los Relatores Especiales, Expertos Independientes y Expertos para Grupos de Trabajo. Etapas del procedimiento de

denuncia Examen Periodico Universal. Oficina del Alto Comisionado OACDH. Mecanismos de proteccion y procedimientos como pluralidad de opciones para presentar denuncias en materia de libertad religiosa, vistas como evolución histórica y categorías. Mecanismos de Denuncia Convencionales. Mecanismos de Denuncia Extraconvencionales. Mecanismos casi-contenciosos.

**Capítulo sexto** habla sobre: Etapa 1986 – 2015. **Naciones Unidas y Relatores Especiales para religión o creencia, e historia de los cambios inacabados.** Procedimientos especiales. Relatores Especiales desde 1986: Angelo d’Almeida Ribeiro (Portugal) 1986-1993; Abdelfattah Amor (Tunez) 1993-2004; Asma Jahangir (Pakistan), desde 2004-2010; Heiner Bielefeldt (Alemania), desde 2010-2016; Perspectiva general de las cuestiones que son motivo de preocupación para los Relatores Especiales (Asma Jajangir y Heiner Bielefeldt. Análisis del Informe sobre la perspectiva general de la libertad religiosa. Periodo in atención: 1986-2007 y 1986-201; Cuestiones concretas que son motivo de preocupación para el mandato del los Relatores Especiales: Libertad de religión o de creencias. Aspectos del derecho a manifestar la propia religión o creencia: Libertad de culto, lugares de culto, símbolos religiosos, observancia de festividades y días de descanso, designación del clero, el derecho de los padres a velar por que sus hijos reciban una instrucción religiosa y moral, inscripción, libertad de mantener comunicaciones con individuos y comunidades sobre asuntos religiosos en los planos nacional e internacional, libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia y humanitarias, y de solicitar y recibir financiación, objeción de conciencia, jurisprudencia de las Naciones Unidas sobre los objetores de conciencia; Discriminación; Grupos vulnerables; Cuestiones Intersectoriales; Conclusiones previas.

### **1.3. Gratitud y aprecio**

Tuve la suerte o la “*providencia*” ha conducido mi camino a lo largo de los tiempos, por encontrar en mi trayectoria academica, personalidades, grandes personas y amigos, ilustres maestros, cuales han marcado mi destino y han dejado huellas sobre mi background academico y profesional. He empezado mis *estudios unversitarios en Rumania* – en su capital Bucarest y en las ciudades de Transilvania: Sibiu y Cluj con excelentes profesores: Ghe. Beleiu, Ghe. Moca, Ion Filipescu... Wilhelm Moldovan, etc. Despues, mis *estudios postuniversitarios, tuvieron que ver con importantes universidades de Espana, Argentina, Francia, Inglaterra y Estados Unidos.* Destacaria

especialmente las Universidades: Oxford y Complutense de Madrid. El camino hacia la Universidad de Oxford -donde tuve como ilustre mentor al profesor Joseph Raz- me ha sido abierto por la Universidad Complutense de Madrid en relacion con British Council y la Universidad de Oxford (Balliol College), obteniendo una *beca de merito* para estudiar en Inglaterra, cuando era decano de la prestigiosa Facultad de Derecho de la UCM, el professor Jose Iturmendi Morales, y la profesora Maria Jose Falcon y Tella, era la directora del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho.

Dentro de mis estudios para lograr el titulo de especialista en derechos humanos- los profesores Jose-Miguel Serrano Ruiz-Calderon, Maria-Jose Falcon, Rafael Palomino, Juan Antonio Martinez Munoz, Souto Paz me han sido verdaderos educadores. Fue aceptado en el programa doctoral, trabajando con el experto espanol e internacional en bioetica, el professor Jose Miguel Serrano; en todos los anos de investigacion doctoral, en su calidad de director de tesis, tuvo una enorme paciencia con el presente candidato al titulo de doctor para llegar a este momento; A profesor Jose Miguel Serrano, ilustre personalidad y amigo, por su gentileza y amabilidad, sabiduria y valor, y por supuesto, ensenanza y confianza academica que siempre me ha otorgado y me ha dirigido por ser candidato al titulo de Doctor Europeo en Derecho, le expreso mi especial aprecio y total gratitud. Tanto en Madrid en la Conferencia Internacional de la Universidad Complutense Facultad de Derecho, -evento coorganizado con el candidato al titulo de doctor-, y tambien en Ginebra en las Naciones Unidas o en el Parlamento de Romania, sus intervenciones, como la del professor Jose Iturmendi, han sido de alto nivel, demostrando –si fuese necesario- el gran valor y los recursos academicos que tiene esta Facultad de Derecho de la UCM. A profesor Jose Iturmendi Morales, decano de larga trayectoria en la Facultad de Derecho, decano honorario, director del departamento de filosofia de derecho y gran personalidad en el mundo de derecho espanol, le agradezco por su siempre disponibilidad al dialogo creativo, ensenanza en los estudios doctorales; a el, he apreciado su poder por motivar a los estudienates y su brillante capacidad de sintesis, -usaria un ejemplo de sus grandes ideas que podrian ser incorporadas en el patrimonio de grandes reflexiones: “*Non seulement la realite doit etre interpretee, mais aussi le systeme lui-meme*” (*we should try and make sense not only of the truth, but of the system itself*). Profesor Rafael Palomino, gran experto internacional en esta materia de libertad religiosa, por sus cursos y libros, ofrece y atrae siempre profundidad y frescura academica, y que me ha sido siempre una infusion de

inspiracion sobre libertad religiosa, le expreso mi aprecio. Ha sido un placer y un gran valor academico, a participar en las clases de *desobediencia civil* enseñadas por la profesora Maria Jose Falcon, o leer algunos de sus libros y dialogar sobre las grandes ideas y filosofos de nustos tiempos, como Raz, Dworkin, etc., invitados en el Instituto de Derechos Humanos cuando era al timon de esta institucion academica formadora de expertos internacionales en materia de derechos humanos, etc; como persona, Maria Jose Falcon siempre amable y muy dialogante, gracias. El profesor Juan Antonio Martinez Munoz, un verdadero companero y amable amigo, con ideas profundas y una cuidadosa atencion para las ejemplificaciones en sus cursos, ha demostrado tener prudencia y equilibrio, una cultura de la vida, y por sus cursos me han enseñado algunas de los efectos de la diplomacia en accion de las Naciones Unidas a traves de las declaraciones internacionales. A Ricardo Garcia-Garcia, professor de la casa y en este tiempo presente, subdirector en el Ministerio de Justicia del Gobierno de Espana, le agradezco especialmente por el soporte ministerial, logistico y de relaciones publicas relacionadas con el evento de la Conferencia Internacional que tuvo lugar en la Facultad de la Complutense asi como por sus intervenciones – invitado por la AIDLR en las Naciones Unidas, ha expresado siempre amabilidad, rigor y atentas palabras que expresan virtudes pocas veces vistas en nuestros tiempo. Todo mi respeto para el decano de la Facultad de derecho, el professor Raul Canosa Usera que ha creido en un proyecto iniciado por mi en nombre de la AIDLR y co-organizado con esta ilustre Facultad, y a traves de su amabilidad y declaraciones en los actos de la Conferencia Internacional de la UCM ( evento que tuvo una participacion de grandes personalidades internacionales: Naciones Unidas, Consejo de Europa, Parlamento Europeo, Corte Europea de Derechos Humanos, ilustres profesores de tantas universidades del mundo o de Espana, - entre los ultimos destacaria la participacion de los professors decanos de las Universidades de Alcala de Henares, Jose Maria Espinar Vicente y el decano Jaime Rossel Granados de Extremadura- tambien a Alberto de la Hera, Joaquin Mantecon- de Cantabria, Zoila Combalia de Zaragoza, etc.), ha dejado una buena imagen sobre el nivel de la Facultad de Derecho de la Complutense; una Facultad que por su solidez academica, construida a lo largo del tiempo por el anterior decano y desarrollada con inteligencia del actual decano. A todas secretarias de la Facultad, jefes de las bibiotecas, especialmente el de la biblioteca del departamento de Filosofia de Derecho, tambien de la imensa y valiosa biblioteca de la Universidad de Oxford, tambien a Cristina Giordano, la jefa de la biblioteca de documentos de las Naciones Unidas de Ginebra, toda mi consideracion por

el continuo apoyo ofrecido para la documentacion necesaria puesta a mi disposicion para mi tesis doctoral; mi agradecimiento para la biblioteca bautista de Chicago y para los libros que Mircea, mi hermano me ha facilitado desde los Estados Unidos. Y no por ultimo querria dar las gracias a mis padres - a mi madre por su amor incommensurable e incondicional y sacrificios economicos, a mi padre por su importante motivacion y suporte en todos los anos de mis estudios; a mi hermano por el suporte fianciero; y por supuesto a toda mi familia – a mi esposa Reveica e hijos: Mihaela, Gabriel y Camil- que me han permitido, ayudado y aguantado todos los sacrificios, para que pude realizar mi background academico y por ser candidato al titulo de Doctor en Derecho en una valiosa Universidad Europea; sin su amor y sacrificios no hubiera sido posible llegar a este fin. A Theodor Hutanu, por una primera “piedra” que ha *permitido* a ser colocada para empezar mi formacion en derecho; a Victor Zgunea por su motivacion y amabilidad en todos los anos de companerismo en Transilvania de Sur. A Alberto Guaita, a Jesus Calvo y a sus equipos, por impuso, confianza y libertad otorgada por desarrollar mis estudios en Espana; a Bruno Vertallier por confianza y por facilitarme estar en su equipo de Suiza que me ha abierto las puertas por trabajar como observador y representante permanente de la International Association for the Defense of Religious Liberty (AIDLR) en las Naciones Unidas, Parlamento Europeo, Consejo de Europa y OSCE, por conocer y tener encuentros con los valiosos *policy makers*, los actores del mundo que dibujan, influyen o mueven fichas sobre la historia presente y futura de nuestros tiempos en materia de derechos humanos y libertad religiosa – los lideres globales y regionales, diplomaticos y gobernantes; gracias a muchos otros, Bert Beach, Gianfranco Rossi, Pierre Lanares, etc, tantos y tantas personas por sus ideas, inspiracion y amistades que las considero muy valiosas. Y, quiza podria decir como cristiano, no voy a olvidar dar las gracias a Dios –en cual creo- que me ha ensenado por las Santas Escrituras el valor de la *dignidad* y la importancia de la *libertad* otorgada para cada persona; por su providencia, salud e inteligencia, por abrirme tantas puertas y por el suporte diario no cuantificable.

## 2. Capítulo Segundo

### DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD RELIGIOSA: CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES HISTORICOS

---

#### SUMARIO

Consideraciones introductivas generales. Consideraciones introductivas especiales. Derechos Humanos y Normalidad. Antecedentes históricos generales: Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Internacional. La formación histórica del concepto jurídico de derechos humanos. Derechos humanos y democracia: Interpretaciones y fundamento. Consagración de los derechos humanos a preceptos e instituciones de derecho internacional: Principales instrumentos jurídicos internacionales. Derechos humanos: la posición transcendente o la inmanente. Categorías de los Derechos Humanos. Los derechos humanos en contexto de 11 de Septiembre. Antecedentes históricos especiales: fundamentación progresiva y precedentes Antecedentes históricos especiales: Fundamentación progresiva y precedentes internacionales de protección internacional de derechos humanos y libertad religiosa. De Derecho y Religión a Derechos Humanos, Libertad religiosa e Iglesia. Derecho y Religión: Fundamento y concepto. Derechos humanos entre Iusnaturalismo y su Positivación: Raíces para la libertad religiosa? Introducción a un desarrollo histórico. La especificidad en los pensadores medievales. Derechos Humanos frente al Poder y el Estado frente a los Derechos Humanos Fundamentales. Derechos humanos y Poder. Derechos humanos, la Religión positiva de la Humanidad. La Razón de Estado frente a la razón de los Derechos humanos fundamentales.

## 2.1. CONSIDERACIONES INTRODUCTIVAS GENERALES Y ESPECIALES

### 2.1.1. Consideraciones introductivas generales

Tengo la convicción y comparto el punto de vista de Peter Berger: los que no tengan en cuenta la religión en su análisis de asuntos contemporáneos se asumen un gran peligro<sup>1</sup>. Quizá hay evidencias históricas por tal valoración. Por supuesto. Muchos miles de años la historia de la religión ha sido marcada por intolerancia y persecución religiosa<sup>2</sup>. Según James Wood, la religión y la libertad no han sido aliados naturales.<sup>3</sup> Acercándonos hacia nuestro presente se observa también que hay tantas evidencias que la historia de nuestros tiempos se caracteriza como una *sucesión de emergencias*<sup>4</sup> (subraya mía). Sin duda alguna. Pero lo interesante es que esta afirmación correspondía a una análisis realizada por William Fleming en los años 50 del siglo pasado, con relación a la *the proposed Covenant on human rights prepared by the United Nations' Human Rights Commission at its April-May, 1951, sesión*. Y han pasado desde entonces ya un montón de años.

---

<sup>1</sup> Peter L. Berger, *The desecularization of the world: A global overview*, William B Eerdmans Publishing Company, Grand Rapids, Michigan, 1999, pag. 120: Those who neglect religion in their analysis of contemporary affairs do so at great peril.

<sup>2</sup> Brian Tierney, *Religious Rights: A Historical Perspective*, en John Witte, Jr., and Johan D. van der Vyver, eds., *Religious Human Rights in Global Perspective: Religious Perspectives*, Dordrecht Boston London, Martinus Nijhoff Publishers, 1995, pag. 17-46

<sup>3</sup> James Wood, *Religion and Religious Liberty*, *Journal of Church and State* 33, 1991, pag. 226

<sup>4</sup> William Fleming, Article: *Danger to America: The Draft Covenant on human rights*, in *American Bar Association Journal*, November, 1951, vol. 37, pag. 820.

El problema de la libertad religiosa o de creencia, a pesar de su larga historicidad, -que nunca ha disfrutado de un respeto mayoritario-, es ahora bajo la remota amenaza de nuevos desafíos<sup>5</sup>. Hay autores cuando hablan sobre la necesidad de proteger los derechos y los deberes que se agrupan en torno a la libertad religiosa, definen esta materia por nombrándola “tan delicada”<sup>6</sup>. Según Loenen y Goldschmidt, el principal factor que afecta la realidad de la igualdad sobre el derecho y la religión contemporánea, es el hecho que después de 9/11, la religión es percibida tanto como una amenaza, como un recurso. Los políticos y los líderes religiosos establecen una diferencia entre las religiones ‘malas’ y peligrosas y las religiones ‘buenas’ y tranquilas. Esta perspectiva puede comprometer seriamente la libertad de religión o de creencias y poner en peligro su condición de derecho de los derechos humanos y también en relación sobre la manera de dictar normas por parte de los políticos y tomar decisiones políticas estereotípicas, equivocadas, sobre *sí, dónde y cómo* respetar la libertad de religión o de creencias. La universalidad de este derecho, por lo tanto, arriesga ser golpeado y arrastrado a un ritmo más alarmante que otras cuestiones de derechos humanos<sup>7</sup>. Bijterveld, observa que en todas las sociedades, las realidades históricas, social demográficas y religiosas hacen que eso sea inevitable.<sup>8</sup> Otro elemento destacable es que la experiencia doctrinal muestra una irreductible falta de consenso a la hora de diferenciar los posibles elementos constitutivos de la libertad religiosa<sup>9</sup>. Entonces, la pregunta como consecuencia en ese caso sería: ¿Dónde y cómo deberíamos encontrar la *frontera* del equilibrio, como límite, frente al peligro de llegar afectada la libertad religiosa?

Por supuesto, vivimos en un contexto internacional cada día más desafiante. Somos testigos de unas realidades muy especiales, ardientes, que tantas veces están, o parecen estar volcando o arrancando la ‘Normalidad’ diaria, el Orden planetario, los Derechos humanos fundamentales, la Libertad y la Seguridad de las personas, propia nuestra civilización; si no se interviene a tiempo, nuestro mundo se dirigirá en esta dirección, de continuas emergencias, creciente anormalidad y de más peligros. El catedrático de filosofía de derecho José Iturmendi Morales, en un magnífico estudio científico

---

<sup>5</sup> M.L.P. Loenen and J.E.Golschmidt, *Religious pluralism and human rights in Europe: Where to draw the line?*, Intersentia, Antwerpen, 2007, pag.124.

<sup>6</sup> Rafael Palomino, *Religión y derechos comparado*, Iustel, Madrid, 2007, pag. 39.

<sup>7</sup> M.L.P. Loenen and J.E.Golschmidt, *Religious pluralism and human rights in Europe: Where to draw the line?*, Intersentia, Antwerpen, 2007, pag. 125.

<sup>8</sup> Ídem, op. cit. pág. 117.

<sup>9</sup> Rafael Palomino, *Religión y derecho comparado*, Iustel, Madrid, 2007, pág. 407.

realizado, hablando sobre las conexiones lógico-formales de la consideración sistemática del Derecho, decía muy pertinente: No solo la *realidad*, sino el propio *sistema* han de ser interpretados<sup>10</sup>.(subrayas mías). Sin caer en el alarmismo, no creo que podemos dudar sobre la realidad crítica de nuestros tiempos, sobre la sociedad actual y tantas veces las tensas relaciones internacionales presentes; esa sería en mi opinión, una urgente necesidad -si fuese posible- por aprender a tiempo las lecciones que la historia nos está enseñando.

Solamente si vamos a encontrar un ‘recetario’ adecuado, seguro y completo, creo que todavía, es posible una vida mejor y más segura, teniendo bien colocado como eje central, la *dignidad* de la persona; de *CADA PERSONA*; es necesaria la paz y la libertad, la felicidad de cada cual, es normal que entendemos todos los habitantes de nuestro planeta -si fuese posible como uno- la marcha actual de la tierra y aprender de esta; también creo que es normal y necesario que tengamos la disponibilidad de ponernos -en todo lo posible-, en los ‘zapatos del otro’ para entender las necesidades actuales, los desafíos del nuevo Milenio –necesidades, que se quedan a veces por desgracia simple papel mojado; ¿quizá, no sería hoy el tiempo, para buscar las prioridades de la sociedad internacional, desear e intentar armonizar las reglas de ‘juego’ de los adultos, sean estos políticos, juristas, filósofos, sociólogos, diplomáticos, antropólogos, religiosos, etc.?

Por supuesto, podríamos preguntarnos si ¿la normalidad se ha vuelto sospechosa? Unas veces, la respuesta es inequívoca: sí; hay tantas veces un ‘sí’ contundente, por desgracia, y hay evidencias por eso-, la normalidad se ha vuelto sospechosa en unos ámbitos, en unas direcciones, sobre el trato de las personas en función de pensamiento, cultura, filosofía o religión y civilización vivida; en función del poder del Estado fuerte y de sus dirigentes; la respuesta es: sí, en unos lugares de la geografía del mundo, con efectos y con una influencia de un ‘virus’, por extensión en todo nuestro mundo. Pero creo también que hay una indiferencia, ¿por qué no decir también incompetencia?- para buscar los orígenes de los problemas<sup>11</sup>; la falta de una visión equilibrada y por supuesto de respecto entre los actores del derecho internacional, no puede ser ignorada; tantas veces no existe la disponibilidad de todos los dirigentes del mundo, especialmente de los más fuertes, y más que eso, la eficacia, en confeccionar los planes adecuados y

---

<sup>10</sup> José Iturmendi Morales, *Una aproximación a los problemas del método jurídico desde la filosofía del derecho*, Centro de estudios constitucionales, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1983, pag.573.

<sup>11</sup> Liviu Olteanu, *Soarele apune*, Pioneer Targu-Mures, 2000, pag. 184.

encontrar las idóneas soluciones; eso ha llegado proporcional con nuestra mirada secuencial, más en parcelas, sectores, siendo atentos especialmente o solamente más en nuestro entorno que globalmente; vemos el árbol y por desgracia no podemos ver el bosque.

En una reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas que tuvo lugar en el Palacio de UN de Ginebra, en la cual he participado<sup>12</sup>, he sacado del mensaje presentado del actual Relator Especial de Naciones Unidas sobre Derechos humanos y Libertad religiosa, lo que podría entender- tal vez entre líneas, y creo con acierto-, que a veces enfatizamos “nuestra identidad” de una manera desproporcionada, que choca con, o está desafiando la ‘identidad’ del otro, sin encontrar la medida equilibrada al respeto, siendo necesario no pensar solamente en nosotros; ese enfoque, ese *look*, se considera que es una fuente de tensiones que se transforma a veces en graves problemas. Aunque la ‘identidad’ en general, y religiosa especial, es algo propio, personal, dependiente del *background*, de la formación, personalidad y educación de cada cual, -o si fuese necesaria y positiva-, la preocupación por acentuar la propia *identidad*, por falta de sabiduría, tacto o por otras causas, se puede transformar en una fuente de discrepancias y separación, de roturas, de continuas luchas, donde hay más vencidos y quizá ningún o muy pocos vencedores.

Se preguntaba –y creo con razón- el catedrático José Miguel Serrano Ruiz Calderón: ¿Es necesario profundizar en la reflexión sobre cuestiones que afectan seriamente a la sociedad?<sup>13</sup> A mi juicio, no hay ninguna duda, de esta necesidad urgente y presente en nuestros tiempos. Con mucho acierto, el mismo ilustre profesor y filósofo Serrano Ruiz-Calderón expresaba un hecho inconfundible, que vivimos en un tiempo cuando “No

---

<sup>12</sup> El autor de esta tesis en su calidad de Secretario General de la International Association for the Defense of Religious Liberty, es Representante Permanente en las Naciones Unidas en Ginebra, Nueva York y Viena desde el año 2011. Referencia a la Asamblea General en la cual ha participado por primera vez tuvo lugar en el día 10 de marzo de 2011, en la sala XX, con la ocasión de la presentación del Informe del Relator Especial de Naciones Unidas, mensaje presentado frente a las delegaciones nacionales de todos los países del mundo presentes en la sede de Naciones Unidas y a otros Organismos y Organizaciones Internacionales acreditadas en el Palacio de Naciones Unidas de Ginebra. Después de la presentación de este Informe, el Relator Especial, el profesor Heiner Bielefeldt en otra reunión más informal, que tuvo lugar en el mismo día, ha contestado a las preguntas referentes a su Informe y sobre la realidad religiosa y libertad religiosa del día de hoy en el mundo. Con esta ocasión el Relator Especial ha hecho referencia al comentario expuesto.

<sup>13</sup> José Miguel Serrano Ruiz Calderón, *Eutanasia y la vida dependiente*, Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, segunda edición, pág. 9.

solo la *realidad*, sino el propio *sistema* han de ser interpretados <sup>14</sup>(subrayas mías). Esto por supuesto es cierto tanto sobre el mundo de Bioética, en relación con el Poder, con el Derecho, con los derechos humanos. Y refiriéndose en continuación a la importancia de los valores, José Miguel Serrano Ruiz Calderón pone énfasis en una realidad indudable cuando dice que: el debilitamiento de los valores, tan fundamentales y a la vez tan endeble, conduce a la primacía de los intereses más fuertes.<sup>15</sup> Evidentemente esto ha sido el cuadro no solamente de las sociedades de finales de segundo milenio, pero al parecer y por desgracia, es igual también ahora al principio del tercer milenio. Creo que la humanidad vive una crisis de valores y sin duda alguna, podemos hablar de una crisis contemporánea, tanto relacionada con los marcos morales tradicionales heredados o con los laicos que sucedieron a estos y al parecer todos los valores fluctúan en un amplio mercado.<sup>16</sup> Los problemas y los cambios de nuestro mundo nos afectan a todos, pese a que, con frecuencia, vemos más los síntomas que las causas.<sup>17</sup>Evidentemente, las valoraciones sobre lo que ocurre hoy en día en nuestro mundo, tienen un abanico muy extenso pero también muy concreto, así que sin duda, entre sus ‘filas’, como hemos entendido, se apoderan evidentemente los problemas que tienen un origen relacionado con las creencias -me refiero en concreto sobre los del ámbito de la religión-, y las actuaciones de las personas en consecuencia. Quizá más que nunca, después de 11 S, con un temor planetario añadido, o debido a una ‘prudencia’ desmesurada, juzgamos, comparamos o estamos mirando las personas con una especial atención y tantas veces con un enfoque complementario-, en función de su cultura, de su religión, o de su pensamiento, siendo eso para nuestra contemporaneidad, el gran punto de mira de cada cual y creemos –con acierto tantas veces-, que necesita una especial valoración y en consecuencia, una adecuada actuación.

Por eso, como consecuencia, nos interesa mirar detenidamente al principio de esta tesis, el papel de los derechos humanos en nuestro mundo, relacionados en función de su formación, idoneidad universal, significado, objetivos y destinatarios, amplitud, en el contexto de la dignidad que tiene cada persona, para poder entender y profundizar por un lado una trayectoria, -los orígenes de la libertad religiosa-, y así, por otro lado,

---

<sup>14</sup> José Miguel Serrano Ruiz- Calderón, *Bioética, Poder y Derecho*, Universidad Complutense, Madrid, 1993, pág. XI.

<sup>15</sup> José Miguel Serrano Ruiz- Calderón, *Bioética, Poder y Derecho*, op. cit. pág. XII.

<sup>16</sup> Liviu Romel Olteanu, *El papel de la educación en valores: los valores morales y el multiculturalismo conflictivo. Una introducción. Conciencia y Libertad*, nr.18 Edit. Safeliz, Madrid, 2008, pág. 67

<sup>17</sup> Eduard Romero Pedra, *Valores para vivir*, artículo de María Ángeles Marín Gracia, *¿Qué significa educar en valores?*, Barcelona, 2000, pg. 11.

encontrar con más acierto, las piezas restantes de nuestro ‘puzle’ estimativo, para tener la capacidad por diseñar su horizonte.

### 2.1.2. Consideraciones introductorias especiales

Adrian Nastase evoca generalmente los ‘*derechos humanos*’, como la *religión* de nuestros tiempos.<sup>18</sup> También se habla de la “*religión civil*” de los *derechos humanos*<sup>19</sup> como una secularización, una ruptura, con los principios religiosos cristianos, lo que conduce a su desencialización y a su desvalorización en la medida que no se reconocen como previos, sino como resultado del constructivismo jurídico, (positivismo jurídico), o como exigencias de la realidad social (positivismo sociológico). A su entender, (del último autor citado), el iusnaturalismo crítico, personalista-comunitario fundado en valores, no rechaza las elaboraciones de la dogmática jurídica siempre que no tergiversen la realidad social pero, al mismo tiempo, tiene bien presente la dignidad humana y los derechos inviolables que le son inherentes.

Pero hay una relación fascinante entre *la religión, los derechos humanos y la ley internacional*. El nacimiento del cristianismo ha conducido a crear en el Occidente la doctrina de la ley de las naciones como parte de la ley de la naturaleza que en final se coloca sobre la revelación divina; y, muy importante, conforme a esta visión, la moderna ley internacional se queda sobre este fundamento<sup>20</sup>. Hoy en día, especialmente después de 11 S, la *libertad religiosa* está necesitada de particular atención dentro de los derechos humanos. La historia religiosa de nuestra cultura, como suele ocurrir también en las culturas no occidentales, no se caracteriza por ser una historia apacible.

La Segunda Guerra Mundial mostró, frente a la pretendida asepsia moral del orden jurídico, que *la persona* marca una esencial frontera ética al derecho; que hay un amplio sustrato de valores implícito en el reconocimiento de la individualidad del ser humano, el cual no puede ser violado por ningún legislador nacional sin que la comunidad internacional acabe pagando las consecuencias.

---

<sup>18</sup> Referencia al catedrático de derecho internacional Adrian Nastase ex primer ministro de Rumania hasta los años 2004.

<sup>19</sup> Pablo Lucas Verdú, *Conferencia sobre los derechos humanos como ‘religión civil’*. *Derechos humanos y concepción del mundo y de la vida. Sus desafíos presentes*. Conferencia publicada en el libro *Conferencias sobre derechos humanos*, pág. 235-236.

<sup>20</sup> Johan D. van der Vyver, *Religious human right in global perspectiva, legal perspectiva*, Martines Nijhoff, 2004, pp.446. Cit del L. Oppenheim, *Internacional Law*, octava edición, vol.1, Longmans, London, 1955, pp.6.

Javier Martínez- Torron dice: como viene afirmándose hace tiempo desde la perspectiva constitucionalista, la construcción sistemática del ordenamiento jurídico no puede ahora realizarse sobre la base de normas sino sobre la base de *principios*. Y entre estos principios, *los derechos humanos* ocupan desde luego un lugar predominante. Aquí observamos una fuente. Los derechos humanos han sido también definidos como las prerrogativas gobernadas de algunas reglas, a las cuales el ser humano les tiene en sus relaciones con sus semejantes y con el Poder. Los derechos humanos constituyen el rostro humano de ese *dios laico* que es, en muchos aspectos, el Estado contemporáneo. Resulta natural, por lo tanto, que vaya en aumento la atención de la doctrina jurídica hacia el tratamiento jurídico *de la libertad religiosa* en el ámbito internacional.<sup>21</sup> Los derechos humanos son hoy los derechos fundamentales, es decir, los que constituyen la condición de persona y que, por eso, corresponden universalmente a todos los seres humanos. Esta idea está-programáticamente- en la raíz del primer constitucionalismo liberal, le ha acompañado en todas sus vicisitudes posteriores y ha pasado a ser el núcleo mismo del constitucionalismo actual, que la ha dotado de consistencia positiva y de nuevos horizontes.<sup>22</sup> Y continua diciendo el mismo magistrado que “los derechos fundamentales dejan de ser una suerte de punto de referencia externo para *constituirse* en “fundamento funcional de la democracia” según señala Haberle, porque es solo a través del ejercicio individual de los derechos fundamentales como se realiza un proceso de libertad que es elemento esencial de la democracia. El catedrático Gregorio Peces-Barba<sup>23</sup>, aprecia que los derechos humanos son el tema de nuestro tiempo, digamos el rasgo más identificador de la cultura política y jurídica de la modernidad, el contenido nuclear y central de la ética pública y el heredero en una sociedad secularizada de la vieja idea del derecho natural.

Por supuesto podríamos mirar sin equivocarnos hoy en día los *derechos humanos* como: ideal de la Justicia<sup>24</sup>, límites al Poder, mundo lleno de contradicciones<sup>25</sup>, la religión de

---

<sup>21</sup> Ob.cit.; Ídem, p.5.

<sup>22</sup> Perfecto Andrés Ibáñez, Magistrado Audiencia Provincial de Madrid, *Conferencia sobre El Juez nacional como garante de los derechos humanos*, del libro *Conferencias sobre los derechos humanos*, Madrid, pág. 293.

<sup>23</sup> Gregorio Peces-Barba, Catedrático de Filosofía del Derecho, profesor de la Universidad Carlos III de Madrid, *Conferencia sobre Pasado y futuro de los derechos humanos*, del libro *Conferencias sobre los derechos humanos*, pág. 386.

<sup>24</sup> N. Hoerster, *En defensa del positivismo jurídico*, Barcelona, Gedisa, 2000, pág. 91.

<sup>25</sup> N. M. López Calera, *Naturaleza dialéctica de los derechos humanos*, en el Anuario de Derechos humanos. 6, 1990, pág. 75

nuestros tiempos<sup>26</sup>, las conquistas que nos parecieron definitivas<sup>27</sup>, según Michael Ignatieff: la lengua clara del pensamiento moral global<sup>28</sup>, la conciencia de la humanidad<sup>29</sup>, etc. Con voz clara y con preocupación, el filósofo Serrano Ruiz- Calderón observa que: sin darnos cuenta nos estamos precipitando en una época en donde las conquistas en el área de los derechos del hombre, que nos parecieron definitivas, aparecen cada vez más endebles, toda vez que se ha debilitado su base racional.<sup>30</sup>

Hay evidencias que eso ocurre también dentro del binomio ‘derechos humanos y religión’, y sobre eso, Madeline Albright escribió en el año 2006 algo importante que la diplomática estadounidense aprendió después de 9/11: los factores religiosos necesitan recibir -no una escasa-, sino al contrario, una atención mucho más grande dentro de los problemas del mundo<sup>31</sup>.

El líder de la política americana ha observado que la rivalidad religiosa es una realidad de nuestros días. La destrucción del World Trade Center ha dirigido o conducido el credo religioso hacia una violencia extrema, relevando que los abusos de la libertad de pensamiento, conciencia, religión o de creencia choca con varios problemas de la política exterior, incluyendo los intereses políticos y de la seguridad nacional americana como también asimismo tiene que ver con la estabilidad política mundial. En su opinión, la *estabilidad política mundial*, depende de la capacidad de entender y afrontar el fenómeno religioso contemporáneo. Por eso, International Religious Freedom Act (IRFA) de 1998, a través de sus mecanismos, estableció editar y publicar los informes anuales, nombrar un embajador responsable y una Comisión independiente de trabajo para analizar los derechos humanos vinculados con la religión; por todo eso, se nota que se ha hecho del tema de la religiosidad un problema vinculada al abuso de los derechos humanos.<sup>32</sup> Aunque no voy a entrar ahora en definiciones, pero si se mira en los términos estrictos de relación especial entre los *derechos humanos y la religión*, quizá eso puede conducirnos hacer unas especulaciones o llegar a tener correctas

---

<sup>26</sup> Adrian Nastase, op. cit.

<sup>27</sup> José Miquel Serrano, Ruiz, Calderón, op. cit. pag.xii

<sup>28</sup> William F. Schulz, *The future of human Rights. U. S. Policy for a New Era*, University of Pennsylvania Press, 2008, pag.1.

<sup>29</sup> William F. Schulz, op. cit. pág. 2.

<sup>30</sup> José Miquel Serrano Ruiz- Calderón, op. cit. pág. xii

<sup>31</sup> Madeline Albright, *The Mighty and the Almighty*, Harper Collins, NewYork, 2006, pag. 9.

<sup>32</sup> Felice D. Gaer, *Echoes of the future? Religious repression as a challenge to U.S. Human Rights policy*, in William Schulz, *The future of human Rights. U.S. policy for a new era*, University of Pennsylvania Press, 2008, pag.193..

valoraciones. Como un anticipo sobre lo que vamos a desarrollar en el siguiente capítulo, si la “religión” de “*religio*”, *re-ligare*, representa una reunión, un equilibrio, una relación observada dentro del binomio ‘hombre-Dios’, o en otras palabras, la armonización del hombre con la divinidad, entonces partiendo de este punto de vista ¿no es posible que este deseo de armonización nos da una evidencia de la inexistencia de ella en parámetros suficientes, la inseguridad de los ciudadanos del mundo sobre su presente y su futuro, especialmente en materia de los derechos humanos?

Considero necesario mirarse hoy en día más que nunca sobre *el fenómeno religioso*, especialmente sobre *la libertad religiosa*, como parte estructural y fundamental de los derechos humanos; y especialmente sería útil mirar la libertad religiosa en relación con los mecanismos de protección basados en la Carta ONU o en los tratados y también el significado de los procedimientos de denuncia para la protección internacional de la libertad religiosa. Por esto merece investigarse sobre la libertad religiosa y de creencia – desde sus orígenes hasta su horizonte-, para conocer y entender su historial y averiguar su horizonte especialmente después de 11 de Septiembre, en el contexto de una nueva visión o actuación internacional contemporánea, o quizás en el contexto de un *nuevo orden internacional*, -sintagma casi de moda en nuestros días. Para tener una imagen holística de nuestros tiempos donde quizás la ‘normalidad’ se ha vuelto sospechosa y para ubicar correctamente y entender la religión y especialmente el sentir de la libertad religiosa en el ‘puzzle’ de los derechos humanos, creo que haría falta profundizar sobre los derechos humanos. En un mundo de inequidades y confusión, de filosofías y esperanzas, la justicia tiene (o debería tener) una palabra importante, los organismos legislativos, jurídicos internos y los órganos y organismos internacionales especializados, considero que son llamados a militar y penetrar en primer lugar una psicología social adecuada, que debe tener en cuenta el bien del hombre y respetar sus derechos, entre los cuales de gran importancia es *el derecho de pensamiento de conciencia y religión*.

La religión sin duda une a los hombres, pero también los enfrenta. La libertad religiosa toca tan profundamente el sentido de la libertad humana que es difícil aproximarse a ella sin prejuicios intelectuales de uno u otro signo. De ahí que, no pocas veces, haya sido preterida en el estudio de los derechos humanos: incluso podría tenerse la impresión de que existe una regla no escrita que impide a un jurista “riguroso” ocuparse de temas tan propicios al apasionamiento como la religión. Por ello, pienso que es siempre apropiado

todo esfuerzo por recuperar el estudio sereno de la libertad religiosa para el ámbito de los derechos humanos.<sup>33</sup>

En este sentido, se dice de *la libertad de pensamiento, de conciencia y religión* que son los derechos fundamentales más importantes, al expresar las realidades más dignas o específicas, las que definen al ser humano como persona...Reflejan la naturaleza del hombre como ser racional, la unicidad e irrepitibilidad de cada persona humana, a través de las facultades supremas- la inteligencia y la voluntad- que le permiten el autodomínio de sí.<sup>34</sup> Podemos hablar de dos terrenos: moral y metafísico por un lado y del plano civil o racional por otro. En el terreno *moral y metafísico* podemos afirmar que el hombre es responsable ante Dios, en razón de la dignidad que le ha conferido en tanto que criatura. Para no mantener una actividad servil, su adoración debe ser el testimonio de una decisión interior protegida por el principio de su libertad moral. En el plano *civil o racional*, - continuo diciéndonos el catedrático Palomino, el reconocimiento de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión se desprende del hecho de que el hombre es una verdadera persona, un ser pensante, dotado de razón e inteligencia. Su libertad, necesaria para su apertura personal y social, exige que este derecho resulte inalienable para su propio progreso, para el libre ejercicio de su pensamiento y de su razón, que le permita establecer un dialogo que sea absolutamente inmune contra toda presión o impedimento exterior. Cada uno de nosotros afirmamos el valor del individuo y la existencia de la persona. Esta persona es un ser de naturaleza social que tiene derecho a la libre expresión de manifestaciones externas y en compañía de otros, para expresar su pensamiento, su conciencia y su religión. La organización de la sociedad nacional o internacional creo que debe tener por objetivo este interés por la persona.

Hay dos dimensiones de la libertad religiosa: la dimensión individual y la dimensión colectiva. Respecto a la dimensión individual, conforme al estudio hecho de profesor Palomino<sup>35</sup>, se puede hablar de libertad en el orden interno como libertad de creencias<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> David García –Pardo, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Universidad Complutense, 2000, pag.6.

<sup>34</sup> Rafael Palomino, *Derechos Humanos y Libertad Religiosa*, Universidad Complutense, Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 2004, pag.1.

<sup>35</sup> Rafael Palomino, *Derechos humanos y la libertad religiosa*, op.cit. pág. 3.

<sup>36</sup> Según los textos internacionales en la materia-dice Rafael Palomino-esta libertad hace referencia al derecho de profesar una religión, cambiar de religión, dejar de profesarla o no profesar ninguna. A esta libertad, se opone esencialmente la coacción para adoptar unas creencias, provenga tanto del Estado como

y libertad en el orden externo como libertad de actuación.<sup>37</sup> La libertad de pensamiento de conciencia y de religión es un fundamento y un producto del orden jurídico. Por otro lado, el ejercicio de los derechos naturales de cada uno debe tener por límites los que aseguren a los otros miembros de la sociedad la libre práctica de los mismos derechos.<sup>38</sup> Conforme al Pfeffer, la libertad religiosa constituye la primera libertad del ciudadano. ¿Cómo se puede explicar esta afirmación? Rafael Palomino<sup>39</sup> la mira desde dos perspectivas: lógica y cronológica. Respecto a la primera: por la composición de la libertad religiosa, ésta parece aunar o conjugar otras libertades básicas, como son la libertad de pensamiento, de expresión, de asociación. La negación de la libertad religiosa genera una expansiva infracción de otros derechos. En relación con la perspectiva cronológica, se puede decir que la libertad religiosa fue el primero de los derechos fundamentales en ser reclamado y reconocido.

Hay en mi opinión una relación lógica, histórica y directa entre Derecho, Derechos humanos, Derecho internacional y Libertad religiosa. En este contexto, querría ante que todo, mirar unas referencias históricas sobre esta dicha ‘Normalidad’, en contexto de la dignidad de la persona, del valor por su respeto. Pero, para entender correctamente, más los Derechos humanos y en su relación con la libertad religiosa, es importante tener en cuenta el significado de *Derecho*, su etimología, una visión relacionada a su desarrollo histórico, tanto del punto de vista del Derecho natural, iusnaturalismo como también del punto de vista del iuspositivismo, para entender más esta cosmología, la mentalidad y las actuaciones de las personas, y así encontrar las raíces, o el fundamento de la libertad religiosa. Por supuesto, no podríamos hablar sobre libertad religiosa sin tener en cuenta el significado y la valoración sobre la Religión. En el capítulo segundo, intentaré ver también la relación que hay entre Derecho, Libertad, Dignidad versus Libertad

---

del individuo, la inmunidad de coacción estatal a la hora de fijar contenidos de fe u organización y la discriminación por razón de dichas creencias. Ob.cit.p.3.

<sup>37</sup> Hay dos componentes: la manifestación y la motivación. Respecto a la primera, eso significa: libertad de culto y manifestación religiosa y asociación, libertad de proselitismo, el derecho matrimonial de las distintas confesiones religiosas, la libertad de enseñanza. En relación a la segunda: preservación y respeto de la propia identidad ética y religiosa. Dentro de la motivación es preciso distinguir lo permitido o aconsejado por el código axiológico o de principios de una confesión, respecto de lo exigido por dicho código moral. Cuando se enfrentan un deber normativo estatal con un deber religioso se produce la objeción de conciencia...La libertad de conciencia puede verse amenazada tanto por una política de indiferencia ante la conciencia como por una legislación claramente sectaria. Ob.cit., p.3.

<sup>38</sup>Maurice Verfaillie, artículo “*La libertad religiosa, una herencia que conservar*” publicado en la Revista “Conciencia y Libertad” numero 12, Editorial Safeliz, 2000, pag.6.

<sup>39</sup> Rafael Palomino, op. cit, pag. 1.

religiosa; pienso que esta mirada nos ayudará ver mejor nuestro ‘cuadro’ por analizar. ¿Pero que podríamos decir sobre la dicha ‘normalidad’ de nuestros tiempos?

## 2.2. DERECHOS HUMANOS Y NORMALIDAD

Con mucha razón y claridad, visualiza el profesor José Miquel Serrano Ruiz- Calderón la “normalidad” histórica, cuando dice: teniendo en cuenta el actuar histórico del ser humano, no podemos olvidar que éste realiza acciones inmorales y también antijurídicas<sup>40</sup>. Vivimos en unos tiempos en cuales nos preguntamos sobre el sentido de la “normalidad”. ¿Qué es o “cómo” es, o puede ser definida en nuestros días la ‘normalidad’? Se dice que “un grupo social o cultural” es aquél que establece qué “comportamiento” lo es aceptable o no. Cuanto hay más personas que deciden, lo que el grupo decide, o lo que el más fuerte decide, se considera como *normalidad*. Así llamada ‘normalidad’ de nuestros días, puede marcar la vida de una persona o de cientos de miles, millones de personas de una manera inimaginable, imprevisible. El filósofo y analista Serrano Ruiz- Calderón observa evidentemente, una cruel realidad: En los últimos conflictos bélicos, hemos visto que representantes de los Estados –no totalitarios- sino a los de aquéllos que proclamaban la defensa de los derechos del hombre, justificar la muerte masiva de inocentes; más que eso, dice en continuación el mismo profesor: naciones con sistemas jurídicos sofisticados justificaron los bombardeos de Dresde, Hiroshima o Nagasaki, por citar sólo casos emblemáticos.<sup>41</sup> Un ejemplo elocuente sería en este sentido el “caso” Claude Eatherly, el piloto de Hiroshima, que entender lo sucedido con la catástrofe, eso le ha marcado toda su vida<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> José Miquel Serrano Ruiz- Calderón, *Bioética, Poder, Derecho*, Universidad Complutense, Madrid, 1993, pag.87.

<sup>41</sup> José Miquel Serrano Ruiz- Calderón, op. cit., pág. 88.

<sup>42</sup> Voy a presentar este ejemplo. El día 6 de agosto de 1945, el piloto estadounidense, Claude Eatherly cumple la orden de destruir el puente situado entre cuartel general y la ciudad de Hiroshima. Un error de cálculo hace que la bomba caiga sobre la ciudad. De regreso a la base militar, el piloto de Hiroshima promete dedicar su vida a la lucha contra las armas nucleares. La monstruosidad de lo sucedido marcará el resto de sus días: recluido en hospitales psiquiátricos, Eatherly anhela obtener su libertad para entregarse a la causa pacifista. En 1959, el filósofo vienés Gunther Anders inicia su correspondencia con él, convirtiendo su historia personal en el “caso Eatherly”. Según Anders, Eatherly personifica la conciencia en un mundo que persuade al individuo de que no es responsable de las consecuencias de su acción. En una de sus cartas, la 65 de 10.5.61, Anders le escribe a Claude. En este momento (y esto ocurrió muchos años) Eatherly estaba encerrado entre paredes por el hecho de considerarse culpable por lo que ha hecho en Hiroshima y que no aceptaba la ‘normalidad’ de sus tiempos, siendo también una figura “anormal” en la visión de los demás. Anders, en una carta hacía Eatherly le presentó la figura de Eischmann de cual se hablaba en sus días. Lo sabemos, Que Eischmann fue aquel hombre que, en la década de 1940 estuvo al frente del exterminio de millones de personas y que cumplió su deber como burócrata del exterminio masivo. Eischmann ha declarado con toda la *normalidad* y sinceridad que él no fue más que un instrumento, una pieza del aparato del terror, que se limitó a cumplir su juramento de lealtad a Hitler, en una palabra: que “no es culpable de aquello de lo que le acusa”. Lo más terrible de sus declaraciones, este

¿En qué consistía el problema? El piloto estadounidense, Claude Eatherly en el día 6 de agosto de 1945, cumple la orden de destruir el puente situado entre cuartel general y la ciudad de Hiroshima. Un error de cálculo hace que la bomba caiga sobre la ciudad. Al volver, Eatherly era celebrado como un héroe nacional, mientras él se consideraba culpable porque dejó tras de sí cientos de miles de muertos y una ciudad abrasada.

Otro significativo ejemplo acerca de así dicha “normalidad” es ilustrado de Stanley Milgram, estudio realizado en la Universidad Yale. Entre las conclusiones a las cuales ha llegado Milgram, conclusiones analizadas y desarrolladas también por María José

---

asesino en serie ha dicho: “*Yo no fui más que una pieza de aquella maquina*”, “*Me limité a obedecer ordenes*”, estas palabras son idénticas a los argumentos que hoy se suelen emplear. Servatius, el defensor de Eischmann, ha tenido la desvergüenza de declarar que un hombre como Eischmann, que se limitó a cumplir ordenes, se le pueden exigir tan pocas responsabilidades. Cita de la obra de Gunter Anders, *Mas allá de los límites de la conciencia. Correspondencia entre el piloto de Hiroshima Claude Eatherly y Gunter Anders*, Ediciones Paidós, Barcelona, 2003, pág. 206-207. También en una carta- numero 57, enviada de Gunther Anders al presidente John Kennedy en 13.1.61., se refleja que ha llegado una noticia según la cual un informe forense declaraba que Eatherly era un enfermo mental. A juicio de Anders, este informe no se ajustaba a la realidad de los hechos. A un hombre como Eatherly sólo cabe calificarlo de “anormal” si, como suele en los tiempos de conformismo, se identifica *normal behaviour* y *average behaviour*; ciertamente, si por conducta “anormal” se entiende aquella conducta que no se ajusta a la norma, entonces la inflexibilidad y la permanente vigilancia de Eatherly han de considerarse como algo “anormal”. Se podría replicar que Eatherly ha demostrado su anormalidad (en el sentido médico del término) a través de actos simulados y cosas parecidas. “Cualquier médico sensato lo sabe: no es normal actuar con normalidad durante o después de una situación anormal. No es normal que alguien, tras sufrir un fuerte shock, se comporte como si nada hubiese pasado. Siendo así, desde un punto de vista médico todavía es menos normal que una persona siga comportándose de forma “normal” cuando el desencadenante de ese shock excede todo aquello que una persona es capaz de imaginar, asimilar y lamentar – y así fue en caso del Claude Eatherly, pues Eatherly dejó tras de sí cientos de miles de muertos y una ciudad abrasada. Reaccionando de forma “anormal”, reaccionó de la forma adecuada. Para nombrar aquellos casos en los que se produce una reacción inadecuada por defecto, la psicología académica tiene preparado un *terminis technicus*, el concepto de “agnosia”, y refiriéndose a las celebres e infames declaraciones del predecesor de Kennedy, el presidente Truman, estas declaraciones constituyen un ejemplo paradigmático de esta agnosia: el día de su 75 cumpleaños, se le preguntó si se arrepentía de algo en su vida, a lo que Truman respondió que sí, que se arrepentía de no haberse casado antes. Hiroshima no se le pasó por la cabeza: evidentemente, esto era demasiado grande para caber en su cabeza.. O como dice Lesing: “Quien ante ciertas cosas no pierde la cabeza, es quien no tiene ninguna que perder”. Los médicos de Eatherly han hablado de “complejo de culpa”, con lo que han tratado de hacer creer incluso a quienes tienen algún conocimiento de psicología que, en realidad, Eatherly tenía un sentimiento de culpabilidad injustificado y absurdo, algo que solo cabía entender como una enfermedad. Mientras que Eatherly llegaba a la conclusión de que era deber de todos intentar concebir la enormidad de lo sucedido y la horrible facilidad técnica con la que tal monstruosidad había podido producirse con el fin que algo así no volviese a repetirse jamás; mientras que en él maduraba lentamente la determinación de consagrar su vida a esta causa, mientras todo esto tenía lugar en su interior, Eatherly era celebrado como un héroe nacional, y ni una sola revista dejó de ofrecer este patriótico *must*: la hermosa fotografía del apuesto muchacho de Texas. A Eatherly, esta fama le resultaba sencillamente insoportable. Como su participación en la misión de Hiroshima no era reconocida como un crimen, Eatherly tuvo que idear y hacer uso de otros métodos para conseguir que se le diese su castigo. Existe también un derecho al castigo- expresión introducida por Hegel, y si algo caracteriza a quien no es un criminal, es precisamente la insistencia en su derecho de ser castigado. Justo esto fue el caso Eatherly. Con sus aparentes actos delictivos, intentó que se le impusiera el castigo que no se le quería conceder. (Op. cit. pág. 177-186)

Falcón y Tella<sup>43</sup> indicaría en el primer lugar que la pérdida del *sentido de responsabilidad*, es en gran medida la consecuencia para la rendición hacia la autoridad.<sup>44</sup> Los resultados del experimento de Milgram, se intentaron aplicar después a la experiencia histórica del nacionalsocialismo y los campos de concentración, vivida en Alemania de la Segunda Guerra Mundial, para explicar cómo fue posible la obediencia masiva ante un fenómeno tan bárbaro y condenable. La explicación de semejantes acontecimientos radicaría en la falta de sentido crítico existente frente a la autoridad, que nos impide reaccionar consciente y voluntariamente, desobedeciendo la autoridad como deberíamos, cuando es injusta, en vez de actuar. María José Falcón y Tella aprecia que en las sociedades postindustriales contemporáneas, el crecimiento de la población y la técnica misma incrementan la pérdida de la autonomía y el sentido crítico, lo cual es el caldo de cultivo adecuado para el ejercicio del poder autoritario.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> María José Falcón y Tella, *El ciudadano frente a la ley*, Edit. Ciudad Argentina, Madrid, 2004, pag21-25

<sup>44</sup> Stanley Milgram, *Obedience to Authority an experimental view*, Harper and Row Publishers, pp.8.

<sup>45</sup> Este resumen del experimento realizado de Stanley Milgram ha sido debatido por María José Falcón y Tella en una de sus obras: *El ciudadano frente a la ley*. Intentaré resumirlo. El experimento consistió en lo siguiente: A través de un anuncio en el periódico y de solicitudes personales por correo, se llegó a reclutar a más de mil personas voluntarias para participar en el experimento. Una vez seleccionada, la persona era convocada a un elegante laboratorio de la dicha Universidad, donde se encontraba con otras dos personas: el “experimentador” y la “víctima”- en realidad un actor, pero que era presentado como otra persona que se había ofrecido voluntariamente para el experimento: estudiar la influencia del miedo al castigo en el proceso de aprendizaje y enseñanza. Explicado esto, el actor -la “víctima”- ocupaba en el experimento el puesto de “estudiante” y la otra persona, -en realidad el verdadero sujeto del experimento - el de “profesor”. El estudiante era atado en una “silla eléctrica” y se le conectaba un electrodo en la muñeca. El profesor era colocado en otra habitación frente a un aparato destinado a producir descargas eléctricas de distinta intensidad-de 15 hasta 450 voltios, escalonadas en una serie de grados: descarga suave, descarga moderada, descarga fuerte, descarga muy fuerte, descarga intensa, descarga muy intensa y descarga grave. A continuación, se indicaba al que hacía el papel de profesor que debería apretar la palanca para administrar una descarga al estudiante cada vez que éste cometiese un error en las respuestas a un test al que se le sometía, siendo a cada nuevo error mayor la intensidad de la nueva descarga, y así progresivamente hasta llegar a la descarga de 450 voltios, momento en que el experimento se daba por terminado. A partir de 120 voltios, la “víctima” gritaba al experimentador que se encontraba en la otra habitación junto al profesor, emitiendo quejas y gemidos cada vez más intensos, llegando incluso a suplicar que cesase el experimento.

Lo que interesaba realmente era comprobar la capacidad de los sujetos para continuar con la acción de provocar descargas, a instancias de una presión externa, proveniente de una persona investida de autoridad-el “experimentador”- Si el sujeto que producía las descargas se negaba a continuar, el experimento se daba por terminado. El equipo de investigación antes de obtener los resultados, realizó un sondeo entre un grupo de psiquiatras, estudiantes y adultos de clase media, intentado averiguar qué tipo de conducta podía esperarse de semejante experimento. Las predicciones coincidían en que sólo un grupo muy pequeño de sujetos no superior al 1 ó 2%, calificados como patológicos, sería capaz de llegar al final. Lo tremendo fue comprobar cómo en los resultados reales del experimento, una gran parte de los sujetos que participaron-el 62,5%-fue capaz de administrar hasta la última descarga, siendo suficiente para lograr obediencia la presión del “experimentador”, que ordenaba continuar hasta el final en aras del progreso de la ciencia. Fueron preparados diferentes variantes del mismo experimento para ver si los resultados eran los mismos. El resultado de estas nuevas experiencias mostró que el grado de cercanía o distancia de la víctima, así como el contacto directo y físico con ésta, eran los factores que realmente más influían en el comportamiento de los sujetos. Los resultados se intentaron aplicar después a la experiencia histórica del nacionalsocialismo y los campos de concentración, vivida en la Alemania de la Segunda

La misma ilustre autora, citándolo al Tezano<sup>46</sup>, aprecia que la moderna tecnología, poniendo al alcance del hombre medios de agresión y destrucción que pueden ser empleados a una cierta distancia de la víctima, sin necesidad de verla, ni sufrir la influencia de sus reacciones, ha creado un cierto distanciamiento, que tiende a debilitar mecanismos humanos de inhibición en el ejercicio de la agresión y la violencia. Así, el hombre convierte todo en cosa. Los sujetos, por desgracia, se reducen a la mera condición de agentes. Una variante importante en la obediencia acrítica resultó ser la influencia del grupo. En él, como la responsabilidad se comparte, parece quedar diluida. Y como una conclusión a este experimento se decía que las sociedades tienen hoy planteada la disyuntiva entre fomentar el sentido crítico de una desobediencia consciente y voluntaria o educar sumisos y obedientes de una manera automática<sup>47</sup>.

Entre los pensamientos, palabras y el paso crítico sobre desobedecer la mala autoridad, lo sorprendente es la capacidad de cambiar las creencias y los valores en acción. Algunos de ellos aunque convencidos que actuaron mal no han querido estropear su

---

Guerra Mundial, para tratar de explicar cómo fue posible la obediencia masiva ante un fenómeno tan bárbaro y condenable. La explicación de semejantes acontecimientos radicaría en la falta de sentido crítico existente frente a la autoridad, lo cual nos impide reaccionar consciente y voluntariamente, desobedeciéndola como deberíamos, cuando es injusta, en vez de actuarla. Pero Milgram no se detiene en el análisis del pasado y afirma que las estructuras sociales en las que se basaba el fascismo no sólo no han desaparecido sino que incluso se han modernizado y aumentado en eficacia. Desafortunadamente en las sociedades posindustriales contemporáneas el crecimiento de la población y la técnica misma incrementan la pérdida de la autonomía y sentido crítico, lo cual es caldo de cultivo adecuado para el ejercicio del poder autoritario decía en continuación la doctora Falcón y Tella. Citándolo al Tezano la moderna tecnología, poniendo al alcance del hombre medios de agresión y destrucción que pueden ser empleados a una cierta distancia de la víctima, sin necesidad de verla, ni sufrir la influencia de sus reacciones, ha creado un cierto distanciamiento, que tiende a debilitar mecanismos humanos de inhibición en el ejercicio de la agresión y la violencia.. Así, el hombre convierte todo en cosa. Los sujetos se reducen a la mera condición de agentes. ¿Cómo podríamos definir el estado argéntico? Es aquel estado en el cual el individuo deja de verse como responsable de sus propias acciones y se considera a sí mismo un mero instrumento, a través del cual otros realizan sus deseos. De esta forma, el comportamiento de los sujetos se ve compelido por la presión de la autoridad. Y como una conclusión a este experimento se decía que las sociedades tienen hoy planteada la disyuntiva entre fomentar el sentido crítico de una desobediencia consciente y voluntaria o educar sumisos y obedientes de una manera automática. Sobre la segunda variante, especialmente, cuando se pone de relieve la seguridad. Lo interesante es que: Muchas personas involucradas en el experimento en algún sentido estaban en contra de la que ellos han hecho al “víctima”, y muchos protestaron en el tiempo cuando obedecieron los órdenes. Algunos de ellos aunque convencidos que actuaron mal no han querido estropear su relación con la autoridad. Lo que ellos no llegaron a entender es que los buenos sentimientos son irrelevantes cuando hablamos de problemas morales si los sentimientos no se transforman en actuaciones.<sup>45</sup> Sentimientos buenos pero malas actuaciones! Pero cuando hay sentimientos malos, ¿cuáles serían los resultados? Un piloto americano contaba que él ha bombardeado en Vietnam hombres, mujeres y niños y él ha sentido que el bombardeo ha sido por una “noble cause” y por eso fue justificado. Por igual en el experimento de Milgram, la mayoría de los sujetos involucrados en el experimento han visto su actitud en el contexto más grande que éste es necesario y útil para la sociedad En otras palabras, es totalmente, diríamos, normal, como una parte de la ‘normalidad’.

<sup>46</sup> José Félix Tezanos, *Los límites de la obediencia. Consideraciones sobre el experimento de Stanley Milgram*, en Sistema 12, 1976, pág..99.

<sup>47</sup> María José Falcón y Tella, op.cit. pág. 22-24.

relación con la autoridad. Lo que ellos no llegaron a entender es que los buenos sentimientos son irrelevantes cuando hablamos de problemas morales si los sentimientos no se transforman en actuaciones.<sup>48</sup> En el experimento de Milgram, la mayoría de los sujetos involucrados en el experimento han visto su actitud en el contexto más grande que éste es necesario y útil para la sociedad.<sup>49</sup>

¿Puede ocurrir lo mismo en el contexto del binomio ‘derechos humanos –libertad religiosa’? ¿Puede existir una discrepancia entre la positivación de los derechos humanos fundamentales y el cumplimiento de estos derechos, como praxis? Por supuesto es posible eso, pero solamente en el caso que no se quiere aprender o no se aprenden a tiempo, las lecciones que la historia nos enseña.

### **2.3. La formación histórica del concepto jurídico de Derechos Humanos. Algunas dimensiones axiológicas y jurídicas.**

Casi hay un consenso que la expresión de derechos humanos apareció en la tradición liberal del occidente y por primera vez ha sido articulada desde XVIII siglo en algunos documentos como la Declaración de Independencia americana de 1776 y Declaración Francesa sobre los Derechos del Hombre de 1789. En nuestros días los derechos humanos son percibidos significar las pretensiones morales y legales justificadas en favor de algunos intereses fundamentales.

El Derecho Internacional está formado por un conjunto de normas escritas o no escritas, cuyo propósito es reglamentar la conducta de los estados en las relaciones que conllevan. Distinguiéndose del derecho interno, que es un derecho de subordinación, el derecho internacional ha sido considerado como un derecho de coordinación. El acuerdo a voluntad de los estados y su consentimiento implícito o manifiesto es considerado como el fundamento de este derecho. En todos los momentos históricos, el fundamento central que podemos encontrar, será de la dignidad humana. Su raíz está siempre en la idea y la realidad del hombre como fin y nunca como medio. Por eso las personas no tienen precio y están fuera del comercio. Como decía Rousseau: nadie tiene que ser tan rico para poder comprar a otro, ni nadie tan pobre como para necesitar venderse.<sup>50</sup> El

---

<sup>48</sup> Stanley Milgram op.cit. pag.10.

<sup>49</sup> Ídem, pág.9. 183-185.

<sup>50</sup> Gregorio Peces Barba Martínez y otros, *Textos básicos de derechos humanos*, Editorial Aranzadi, Madrid, 2001, pp.15.

sistema de protección de los derechos humanos, tanto universal como regional, se fue desarrollando en forma lenta y progresiva. La progresividad es una de las características fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos.

Podemos decir que la institución de los derechos humanos ha aparecido recientemente y sus momentos principales siendo las disposiciones de la Carta ONU de 1945 y la Declaración Universal adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948.<sup>51</sup>

Si ninguna duda, hoy en día, en nuestra sociedad perteneciente al tercer milenio, los derechos humanos son valores éticos y jurídicos enraizados fuertemente ya en nuestra conciencia social, con una influencia dinámica dentro del Derecho internacional. Quizá por eso, los Derechos Humanos, en nuestros tiempos, se han convertido en la rama más dinámica y transformadora del Derecho Internacional. Evidentemente, hay un vínculo muy claro entre Derecho Internacional y Derechos Humanos. Así que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos puede ser definido como aquel sector del ordenamiento internacional, compuesto por normas de naturaleza convencional, consuetudinaria e institucional que tienen por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales de ser humano inherentes a su dignidad<sup>52</sup>. Según Truyol y Serra, decir que hay derechos humanos o del hombre en el contexto histórico espiritual que es nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el mero hecho de ser hombre, por su naturaleza y dignidad; estos derechos fundamentales que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.<sup>53</sup>

### 2.3.1. Derechos humanos y democracia

Solamente la democracia es el modelo que garantiza todos los derechos humanos y libertades fundamentales.<sup>54</sup> Hay una lógica evidente en esta afirmación. El acento está puesto en *todos* los derechos. El análisis de los derechos humanos y la presencia de ellos en los debates internacionales- especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, atestiguan por un lado un progreso incontestable de la conciencia democrática.

---

<sup>51</sup> Juan Carlos Hitters, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1991, pp.24.

<sup>52</sup> Carlos Fernández de Casadevente Romani, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 3 ediciones, Editorial Dilex SL, Madrid, 2007, pag.65.

<sup>53</sup> Antonio Truyol y Serra, *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1982, pag.11.

<sup>54</sup> Declaration perteneciente a: *Current developments. Fifty- sixth Session of the UN Commission on human Rights*, Geneva from March 20 to April 28, 2000, under the chairmanship of Ambassador Shambhu Ram Simkhada of Nepal, 95 Am. J. Int'l L., 2001, pag. 214.

El hecho que *las libertades fundamentales* y el respeto por el ser humano sirve como referencia para juzgar los estados, las sociedades y las religiones, constituye un factor inédito en relaciones de los estados entre sí, y eso influye la reacción de la opinión pública a nivel internacional. Mirando de otro punto de vista, las referencias tan frecuentes, acentuadas y extensivas respecto al problema de los derechos humanos, sea por la simple enunciación de estos, sea por la búsqueda o la creación de los procedimientos y los mecanismos de promoción y protección, conducen hacia una preocupación sobre una posibilidad de ser derrotados estos derechos. Los derechos humanos han sido definidos como las prerrogativas gobernadas de algunas reglas, a las cuales el ser humano les tiene en sus relaciones con sus semejantes y con el Poder.

La política de los derechos humanos creo que es, la política o la apología de la democracia. El objeto de la democracia en su concepción bastante reciente es un entero orden socio-político mejor, las bases fundamentales de la democracia son el respeto para la dignidad humana y los derechos de la persona. Cuando la persona humana no será mirada más como un simple objeto de parte del poder, sino considerada como un sujeto responsable, la idea de democracia viene en toque con todas las dimensiones de las actividades humanas.<sup>55</sup> Wilfried Martens, ex primer ministro belga y miembro del Consejo europeo, opinaba sobre la verdadera democracia que la podemos reconocer en relación del grado de participación de los ciudadanos tanto a las responsabilidades como a las ventajas, teniendo el deseo de promover una sociedad responsable basada en la dignidad igual para todos. Robert Schumann uno de los artesanos de Europa, decía que *Europa significa poner en aplicación una democracia generalizada*. Y las fronteras de la democracia pueden ser extendidas más de las fronteras del viejo continente. Lincoln defendía democracia como la gobernación del pueblo a través del pueblo y para el pueblo. Democracia, -decía Jean Francois Revel-, significa que el pueblo manda. Esta expresión se ha convertido en idea de libertad, pero en sí mismo el concepto de democracia no es idéntico con el de libertad, de respeto para los derechos humanos o para su conciencia. Se busca algo más, una garantía que el poder democrático no va infringir las libertades fundamentales de la persona.

¿Tiene la Ley un papel esencial respecto al reconocimiento de los derechos humanos? Por supuesto la tiene. ¿Pero es la ley la fuente de los derechos humanos? No creo que

---

<sup>55</sup> Wilford Martens, *Una Europa y la otra, comentarios europeos*, Edición Metropol, Bucarest, 1995, pp.193.

haya ambigüedad. La ley no es la fuente de los derechos humanos sino la calificación de estos. La ley resulta de los derechos. El legislador no puede crear como le parece a él los derechos. Pero hay una relación evidente entre democracia, ley y derechos humanos. A la 55 Sesión de la Comisión de derechos humanos de Naciones Unidas, que tuvo lugar en Ginebra en el año 2000, se ha reforzado la relación que hay entre el *derecho de la democracia* y el papel que tiene *la ley* para proteger los *derechos humanos*<sup>56</sup> (subraya mía). Los verdaderos derechos del hombre son anteriores a la ley. Ninguna ley los puede crear y ninguna ley los puede anular. Entre las confusiones que hay dentro de unas sociedades contemporáneas (como ocurrió o todavía ocurre en los países totalitarios) hay la confusión entre los objetivos y los derechos y, además la lucha para los derechos humanos se puede convertir en una preferencia ideológica.

Podríamos decir *que los derechos humanos se constatan, no se inventan*. Ellos no se crean sino preexisten a cualquier legislación. La legislación puede hacer sean respetadas o sean violados. Cuando la política interesa siempre más que el hombre, nos encontramos al frente de un peligro con consecuencias amargas e incalculables.

Los derechos humanos no deben ser solamente conocidos, reconocidos públicamente o legiferados. Ellos deben ser respetados. J. F. Revel, filósofo, editorialista y politólogo francés levantaba algunas preguntas importantes en este sentido: *¿Puede ser concebida una política mundial de los derechos humanos sin el riesgo de la arbitrariedad? ¿Cómo puede ser traspasada en hecho? ¿Tiene algún contenido el sintagma de ‘comunidad internacional’? ¿Hay en este momento una verdadera comunidad internacional apta para constituir aquella instancia llamada para reprimir los abusos impensables?*<sup>57</sup> No es fácil contestar a estas preguntas. Más difícil es la respuesta porque el contraste entre el “perfeccionismo” de los derechos humanos (especialmente declarado) de cual las Organizaciones internacionales y la comunidad internacional tanto hablan, y la indulgencia o la hipócrita ignorancia de cual hacen caso cerrando los ojos frente a tantos casos de violaciones de tantos derechos a millones de vidas en el seno de los regímenes tiránicos.<sup>58</sup> Wilfried Martens hablando en una Conferencia para la sociedad civil no sin amargura decía: Si nuestras sociedades occidentales manifiestan un cuidado real para el

---

<sup>56</sup> Esta declaración pertenece a: *Current developments. Fifty- sixth Session of the UN Commission on human Rights*, Geneva from March 20 to April 28, 2000, under the chairmanship of Ambassador Shambhu Ram Simkhada of Nepal, 95 Am. J. Int’l L., 2001, pag. 213.

<sup>57</sup> Jean- Francois Revel, *Revirimentul democratiei*, Editura Humanitas, 1992, pp.75.

<sup>58</sup> Jean- Francois Revel, *Idem*, pag.67.

respeto de los *derechos humanos* y se esfuerzan superar la simple competición a través de cooperación y solidaridad, además de estos derechos, debemos observar la presencia de unos contravalores como el egoísmo y la exclusión de los débiles, el reinado del dinero y el materialismo vulgar. Pero con una calificación optimista acabó diciendo: Aunque, la idea de democracia queda a veces en el Occidente un ideal pisoteado día a día, yo creo que empezó penetrar dentro de la conciencia colectiva.<sup>59</sup> La pregunta sería por supuesto, ¿cómo podrá penetrar este ideal en la conciencia colectiva? Una de las respuestas será que no hay derecho que no sea acompañado de exigencias.<sup>60</sup>

### **2.3.2. Consagración de los derechos humanos a preceptos e instituciones de derecho internacional. Principales instrumentos jurídicos internacionales**

Juan sin Tierra entrega a los nobles y aristócratas ingleses en el año 1215 la Magna Carta Libertatum. Esta “Gran Carta de la Libertad” no representa solamente el consentimiento de los privilegios de la aristocracia inglesa sino también una “constitución” que garantiza derechos y libertades. El artículo 39 de esta Carta estipula que “ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de sus derechos ni posesiones, ni declarado fuera de la ley ni exiliado, ni perjudicada su posición de cualquier otra forma, ni Nos procederemos con fuerza con el, ni mandaremos a otros hacerlo, a no ser por un juicio legal de sus iguales y por la ley del país.”<sup>61</sup> La Ordenanza número 29 del año 1311 de Gran Bretaña es otro documento relevante.<sup>62</sup> El Código legislativo nacional de Magnus Erikson del año 1350 de Suecia dice entre otras líneas: “El Rey debe defender, amar, y buscar la justicia y la verdad y reprimir toda iniquidad, falsedad e injusticia, conforme a derecho, en virtud de sus prerrogativas reales.”<sup>63</sup> La Pragmática de los Reyes Católicos declarando la libertad de residencia del

---

<sup>59</sup> Wilfried Martens, ob. cit. pag. 194.

<sup>60</sup> Gerald Leroy, *Dios es un derecho del hombre*, Genese, Bucarest, 1993, pag.8.

<sup>61</sup> Ob. cit, Idem, pp. 35

<sup>62</sup> J. Heersich, *Birthright of man*, Edition UNESCO, 1969, p.197. Considerando que en el Tribunal Real hay personas que ven retrasados sus casos, porque la otra parte alega que en ausencia del Rey no deben aceptarse las peticiones del demandante, y considerando que muchas personas sufren también perjuicios injustos por parte de los ministros del Rey, respecto de los cuales sólo se pueden obtener reparación, con garantía, ante Parlamento de los Comunes, ordenamos que el Rey deberá reunir el Parlamento al menos una vez al año, o dos, si es necesario, y en lugar adecuado. Y ordenamos que en estas audiencias del Parlamento se examinen y se decidan las peticiones que hayan sido retrasados de la manera antes citada, y los casos en los que sean llevadas ante el Parlamento serán resueltas como hasta ahora conforme a los principios del derecho y de la justicia.

<sup>63</sup> *El Código Legislativo Nacional* de Magnus Erikson es una manifestación normativa de protección jurisdiccional de los individuos y sus bienes frente a la arbitrariedad y el abuso de poder.

año 1480 representa disposiciones legislativas emanadas del Rey<sup>64</sup>. Hay también Textos jurídicos españoles de la colonización americana. Los más importantes son: Instrucción de los Reyes Católicos a Nicolás Ovando Gobernador de las Indias de 1501, los Leyes de Burgos de 1512, Cedula concedida por Fernando el Católico de 1514, el Decreto de Carlos I sobre la esclavitud en Indias de 1526, los Leyes Nuevas de Indias de 1542.<sup>65</sup> Aparecen los textos anglosajones, tanto los ingleses la “Petition of Right” (en el año 1628) y Habeas Corpus Act y los de las colonias inglesas del norte de América: Bill of Rights en 1689, bajo Guillermo de Orange.<sup>66</sup>

Aparece en el 4 de julio de 1776 – La Declaración de Independencia de los Estados Unidos que proclama: todos los hombres han sido creados iguales, han sido dotados por su Creador con ciertos derechos inalienables tal como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, los gobiernos son establecidos por hombres para el cumplimiento de estos derechos y su justo poder emana del consentimiento del gobierno, y cuando alguna forma de gobierno perjudica estos propósitos, el pueblo se reserva el poder de destituirlo y de instaurar un nuevo gobierno.

En 17 de septiembre 1787, la Constitución de Estados Unidos declara entre otros asuntos que ningún estado podrá crear o aplicar ley alguna que pueda restringir los privilegios o las inmunidades de los ciudadanos estadounidenses. En el Preámbulo de la Constitución de Estados Unidos del 25 de mayo de 1788 se estipula lo siguiente: Con el deseo de formar una unión que pueda introducir la justicia, asegurar la tranquilidad interna y la protección común, que pueda promover la prosperidad general y asegurar las bendiciones de la libertad para nosotros y nuestros descendientes, nosotros, el pueblo estadounidense, declaramos y adoptamos esta Constitución para los Estados Unidos de Norteamérica.”<sup>67</sup>

En conformidad con la decisión de la Asamblea Nacional – del 14 de julio de 1879 – se ha adoptado la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano. El primer artículo de la Declaración proclama: “Los hombres nacen libres y permanecen libres y con igualdad de derechos. Las diferencias sociales sólo pueden ser fundadas en la

---

<sup>64</sup> Contiene en general órdenes cuyo ámbito de obediencia alcanza a la totalidad de reino.

<sup>65</sup> Ángel Lamas Cascón, *Textos Básicos de derechos humanos*, Editorial Aranzadi, Elcana Navarra, 2001, pp.43-50

<sup>66</sup> Ídem, p.42.

<sup>67</sup> Allan Nerins / Henry Steele Camanger, *La formación de la Constitución Americana*, resumido del volumen Una pequeña Historia de Estados Unidos., pp.20.

utilidad común. Conforme a esta Declaración, la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no daña a otros (Art. 4). Existen preceptos específicos que hacen referencia al aspecto legal de la aplicación de los derechos humanos, el derecho de participar directamente o mediante representación en la creación de las leyes, expresando la voluntad general, la presunción de la inocencia, la libertad de la palabra, de la prensa.

El 3 de noviembre de 1791, La Ley de Los Derechos Humanos (Bill of Rights) fue inscrita en la Constitución Federal bajo forma de enmienda. Esta garantía de los derechos humanos constituye – según dicen – el escudo del individuo en el transcurso de la historia americana. En diciembre de 1941, el presidente Roosevelt reafirma la fe americana en la “Ley de los Derechos”, nombrándola una representación de los principios que constituyen la base de la libertad humana y la libertad espiritual. Conforme a los primeros artículos se pide: que el congreso no establezca leyes con respecto a la adopción de religiones o prohibiendo la libre práctica de éstas, que no limite la libertad de la palabra y de la prensa o el derecho de los hombres de sostener congregaciones de carácter pacifista para solicitar al gobierno los arreglos oportunos (Art. 1), el derecho de los pueblos de alegrarse de la seguridad de la persona, del domicilio, y en contra de los sondeos y las embargos no justificados.

El 26 de junio de 1945, fue adoptada la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en la cual los pueblos manifestaron la decisión de reafirmar su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor del ser humano. La carta prevé la cooperación internacional en la promoción y propiciar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin hacer distinción entre raza, sexo, idioma o *religión*.<sup>68</sup> Otro propósito de las Naciones Unidas es la cooperación internacional mediante la solución de los problemas internacionales de orden económico, social, intelectual o humanitario, mediante el desarrollo y el fomento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos. Esta fue la imagen que los derechos humanos adquirieron después de la segunda guerra mundial, pudiendo penetrar con éxito en la esfera social, económica, etc. Algunos estados apreciaron la Carta, considerándola poseedora de una cierta fuerza moral, mientras otros le concedieron valor jurídico, también. Si tenemos en cuenta que la aceptación como

---

<sup>68</sup> Ídem, p.223.

miembro a la comunidad mundial supone una declaración de adhesión a los preceptos de la Carta, podemos afirmar con certeza que ésta posee una fuerza jurídica obligatoria.

Las propuestas de la Carta han sido interpretadas y desarrolladas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948. El Artículo 1 de la Declaración enuncia de una forma sucinta el entero tema filosófico en el cual se basa el concepto de los derechos humanos y las libertades fundamentales: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Gregorio Peces Barba Martínez comentó eso en las siguientes palabras: En todos los momentos históricos, la idea central que podemos encontrar, será de la dignidad humana. Por eso las personas no tienen precio y están fuera del comercio.<sup>69</sup> Los seres humanos son dotados con razón y conciencia y sus acciones se deben regir por un espíritu de fraternidad. El Artículo segundo, enuncia el principio fundamental de la igualdad y de la no discriminación en lo que concierne el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Se desarrollan aquellas disposiciones de la Carta según cuales las naciones deben sostener el cumplimiento de todos los derechos y libertades para todos, sin hacer distinción entre raza, sexo, lengua o religión. En términos más concretos, el párrafo nº 2 del segundo artículo manifiesta que la Declaración se aplica a todos los países y territorios...

Los Pactos de 1966. El 16 de diciembre de 1966 – mediante la resolución 1200 A de la Asamblea General fueron adoptados: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>70</sup>. El Preámbulo de cualquier pacto enumera los principios generales de los derechos humanos extraídas de la Declaración, especialmente aquellos referentes a la dignidad inherente del ser humano, al ideal del ser humano en libertad. Se reafirma la obligación de promover el respeto a los derechos humanos, impuesta a los estados mediante la Carta de las Naciones Unidas. La Resolución nº 23 del 29 de febrero de 1980 insiste sobre el hecho de que, al ejercer los derechos y las libertades, los estados serán solamente sujetos a las limitaciones establecidas en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración, en los dos Pactos y en los demás documentos elaborados. Cualquier tipo

---

<sup>69</sup> Gregorio Peces Barba Martínez y otros, *Textos básicos de derechos humanos*, Editorial Aranzadi, Madrid, 2001, pp.15.

<sup>70</sup> Irina Moroianu Zlatescu, *La protección jurídica de los derechos humanos*, Editorial Irdo, Bucarest, p.56.

de limitaciones ilegales o de persecución son incompatibles con las obligaciones asumidas por los estados.<sup>71</sup> Los dos Pactos entraron en vigor en 1976. Otros documentos son los de la O.S.C.E. que se añaden a los dos Pactos: El Acto Final de Helsinki de 1975, La Carta de París para la Nueva Europa de 1990, o el Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos de Roma, que fue adoptado en 1950 por el Consejo Europeo.

Más allá, podemos decir, los Derechos Humanos han incidido en efecto de manera decisiva para cambiar y actualizar capítulos fundamentales como, por ejemplo la relación del Derecho Internacional con el Derecho Interno. Evidentemente, los derechos humanos, pueden ser representados como un Derecho preocupado esencialmente por el ser humano, por la vida y por la dignidad del hombre. Es un derecho que nace y existe con caracteres especiales dentro del marco jurídico general que resulta de la voluntad de hacer imponer la justicia.

El Derecho de los Derechos Humanos motiva e invita al jurista, que ha de ser un luchador -científico, serio y responsable-, a bregar por el logro de los Derechos Humanos, sin cuya vigencia no puede haber democracia, ni desarrollo, ni paz.<sup>72</sup> Los Derechos Humanos integrados en un orden jurídico que asegura su adecuada y justa relación con los deberes del hombre, ante su prójimo, ante la Comunidad política y ante la Humanidad, son hoy la materia esencial de la reflexión jurídica y política puesto que si no se llega a asegurar su existencia en el marco del Estado de Derecho, no es pensable alcanzar en este momento, una realidad de convivencia digna, tanto a nivel interno como a nivel internacional.

En el Derecho Internacional actual, la protección de los derechos humanos ha sido y es el objeto de numerosísimos instrumentos internacionales de diversa naturaleza jurídica<sup>73</sup>. Al vincularse por los tratados de derechos humanos, los Estados se comprometen solemnemente a respetar sus obligaciones y hacer compatible su derecho interno con sus compromisos internacionales. Los Estados partes en esos convenios

---

<sup>71</sup> Irina Moroianu Zlatescu, ob.cit., Ídem, p.57.

<sup>72</sup> Juan Carlos Hitters, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, 1991, p111.

<sup>73</sup> El Derecho internacional de los derechos humanos es un derecho heterogéneo, principalmente de naturaleza convencional y, en consecuencia, relativo, en el sentido de lo dispuesto en los artículos 26 y 34 del Convenio sobre el Derecho de los Tratados de 1969. En efecto, la situación de cada Estado respecto de cada uno de los convenios internacionales de protección de los derechos humanos origina una gran diversidad en cuanto al Derecho aplicable en cada caso, *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione loci* y *ratione temporis*

internacionales se hacen responsables ante los Estados que han aceptado los mismos textos, ante los beneficiarios de los mismos, y ante la comunidad internacional. El Derecho Internacional de los Derechos humanos genera obligaciones que no son sinalagmáticas, es decir, no son obligaciones reciprocas de un Estado frente a otro Estado, sino que son obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto. La obra de las Naciones Unidas, que actualmente es una Organización internacional universal, compuesta por 193 Estados<sup>74</sup>, ha contribuido sustancialmente a la universalización de los derechos humanos. La asunción por parte de la ONU de la obligación de promover el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, y la aceptación por sus Estados Miembros de la obligación de cooperar con ella en la promoción de tales derechos y libertades, ha hecho posible que la Organización emprendiera la tarea de definir y codificar esos derechos. Con el transcurso del tiempo, los esfuerzos de la Organización y de sus Estados miembros han permitido la adopción de resoluciones y convenios internacionales destinada a caracterizar sus respeto. Las Naciones Unidas han desarrollado además otros mecanismos<sup>75</sup> extraconvencionales de protección de los derechos humanos, en el sentido de que se trata de mecanismos de protección creados por resoluciones de la Organización, y no por tratados específicos de derechos humanos, a modo de alternativa y de superación de los obstáculos que presentan los procedimientos convencionales de protección<sup>76</sup>.

Durante el proceso de adopción de la declaración, la ONU estaba compuesta por cincuenta y ocho Estados miembros, con diversas sistemas políticos, económicos y sociales, y la sociedad internacional estaba en plena guerra fría, en un estado de rivalidad política y de confrontación abierta entre el Este y el Oeste.<sup>77</sup> Con la existencia de un cierto consenso hizo posible que el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en Paris, en el Palais de Chaillot, en virtud de su resolución 217 A (III) proclamara la Declaración Universal de los Derechos Humanos; esta resolución fue adoptada por 48 votos a favor y ocho abstenciones.<sup>78</sup> Después de 18

---

<sup>74</sup> V. relación de Estados miembros en *Internet: <http://www.un.org>*

<sup>75</sup> Sobre algunos mecanismos importantes nos vamos a referir en el quinto capítulo dedicado exclusivamente a las Naciones Unidas.

<sup>76</sup> C. Villán Durán, *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002, pag.569 y sig.

<sup>77</sup> Mireya Castillo Daudí, *Derecho internacional de los derechos humanos*, op. cit. pág. 55.

<sup>78</sup> Carlos Fernández de Casadevente Romani, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Dilex, Madrid, 2007, pag. 68.

años de la Declaración Universal, en 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General adoptará también El Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, mediante la resolución 2200 A (XXI), que entro en vigor en 1976. La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el primer instrumento internacional general, de carácter universal<sup>79</sup>, que enuncia derechos que se reconocen a toda persona. Por razones morales, políticas y jurídicas, la Declaración tiene la importancia de un texto histórico en la lucha por la libertad y la dignidad humana, en la línea de otros como la Carta Magna (1215), el Bill of Rights (1689), la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776), o la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789).<sup>80</sup> Los derechos humanos son derechos inmanentes, inherentes a todos los seres humanos, inseparables de su dignidad.<sup>81</sup>

### **2.3.3. Derechos humanos: la posición trascendente o la inmanente**

La *interpretación* de los derechos humanos y su correspondiente *fundamentación* es muy distinta según se adopte una posición trascendente o inmanente de los mismos. Diferentes posiciones al respeto.

Si bien los derechos humanos, como categoría jurídica, son producto del pensamiento moderno, hay que tener presente que los fundamentos de este, en gran parte, arrancan de la cultura clásica greco-latina y del universo religioso judeo-cristiano.<sup>82</sup> Detallando esta afirmación, podemos decir que la elaboración “moderna” de los derechos humanos es, desde luego un fenómeno reciente.

Pero sus raíces son antiguas. Proceden de una herencia remota cuyo origen se alimenta de una doble fuente: por un lado, la tradición cultural grecorromana, por otro, *la tradición religiosa judeocristiana*. Como se ha dicho expresivamente, la cultura occidental se asienta sobre tres colinas: La Acrópolis, el Capitolio y el Gólgota. Con ello se ha querido decir que pensamos con categorías filosóficas que datan de la antigua Grecia, nos organizamos de acuerdo con conceptos jurídicos que provienen del derecho romano, y actuamos siguiendo pautas morales que son aportadas por el cristianismo

---

<sup>79</sup> El primer instrumento internacional declarativo de derechos humanos fue un instrumento de carácter regional. Adoptado por la Organización de Estados Americanos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948.

<sup>80</sup> Mireya Castillo Daudí, *Derecho Internacional de los derechos humanos*, 2 a edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pag.56.

<sup>81</sup> Mireya Castillo Daudí, *Derecho Internacional de los derechos humanos*, 2 a edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pag.15.

<sup>82</sup> Yolanda Gómez Sánchez, *Los derechos en Europa, Estudios de la UNED*, UNED, 1997, pag.. 21.

sobre bases judías.<sup>83</sup> Los griegos descubrieron la noción de persona humana y sus implicaciones filosóficas y políticas. Los romanos articularon esa noción jurídicamente, construyendo un ordenamiento fundado en el principio de la autonomía de la voluntad. El cristianismo desarrolló su potencial ético, señalando al hombre como el lado visible de Dios, “*imagen y semejanza*” del Creador, al que corresponden derechos y obligaciones inderogables.

Se preguntaba con razón Pablo Lucas Verdú<sup>84</sup>: “¿*En qué medida cabe hablar de derechos humanos como concepción del mundo y de la vida?*” Él contesta que ‘los derechos humanos’ pueden interpretarse como una fundamentación axiológica de la posición del hombre en el cosmos, en el orden universal, en el cual aparece la humanidad. Ella entraña una cosmovisión iusnaturalista que se apoya en la jerarquía: *ley eterna, ley natural, ley positiva* tal como la expuso Santo Tomas De Aquino y concretaron los teólogos filósofos de la Escuela de Salamanca. Esta afirmación no es admitida,-continúa diciéndonos el mismo autor-, como es sabido, por el positivismo jurídico porque según él es algo que pertenece a creencias teológicas que han de apartarse del enfoque técnico-jurídico. A este solo le interesan las normas positivas establecidas por el Estado, por la Comunidad Internacional o por la Unión Europea. Ahora bien, ¿cómo se justifica el Derecho y el Estado renunciando a la transcendencia y/o a los valores? No pretendemos un *fundamentalismo* católico -según Lucas Verdú-, ya que las confesiones protestantes, los cristianos ortodoxos, hebreos, musulmanes admiten, con variantes, la legitimación y, en consecuencia, el reconocimiento y protección de los derechos humanos. Los ateos, los escépticos explican su fundamento en la moral, en la conciencia universal, en el sentimiento general. Se hace referencia a ‘*Weltanschauung*’, una expresión de la cultura germana que significa “visión del mundo, concepción del mismo, visión universal, concepción del mundo y de la vida, cosmovisión. En sentido lato se refiere al puesto del hombre en el mundo (Scheler): *Sitz in Leben* (posición en la vida) y en, algún caso, ideología<sup>85</sup>. Según esto los derechos

---

<sup>83</sup> David García-Pardo, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Universidad Complutense, Madrid, 2000, pag.4., del Prólogo firmado de Javier Martínez Torron a este libro.

<sup>84</sup> Pablo Lucas Verdú, Catedrático Emérito de Derecho Constitucional Universidad Complutense de Madrid, Académico de Número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, ha tenido la Conferencia sobre ‘*Los derechos humanos como ‘religión civil’. Derechos humanos y concepción del mundo y de la vida. Sus desafíos presente*’. Extraigo unas ideas de su ilustre pensamiento, resumidas en Conferencias sobre los derechos humanos’, pág. 227

<sup>85</sup> Pablo Lucas Verdú, Conferencia sobre los derechos humanos como ‘religión civil’. *Derechos humanos y concepción del mundo y de la vida. Sus desafíos presentes*. Conferencia publicada en el libro *Conferencias sobre derechos humanos*, pág. 227.

humanos versan sobre la posición del hombre en el mundo y en la vida, cuestión más profunda que su reducción a una ideología en sentido peyorativo.

De Vries <sup>86</sup> explica que la concepción filosófica del mundo coincide, en esencia, con una metafísica del ser y de los valores. Añade que la “posibilidad de una concepción atea (materialista) o panteísta (biologista o idealista) del universo, muestra ya que concepción del universo y religión no son la misma cosa. Pero ni siquiera una concepción cristiana del mundo se identifica tampoco con la religión (cristiana)”. Según este autor aunque la religión incluye en la mayoría de los casos, una concepción religiosa del mundo en cuanto vinculación del hombre entero a Dios por actos de adoración, entrega, amor, etc., es distinta a una mera “concepción” (o visión del mundo) y de su relación con Dios.

Conforme a esta visión, los derechos humanos implican una concepción del mundo y de la vida. Además suponen una cosmovisión en la medida que subraya el valor de la *naturaleza* para la especie humana para su convivencia y desarrollo. Toda cosmovisión enlaza con una Cultura. Con razón sostiene Dorsch<sup>87</sup> que cultura es expresión y resultado de la tendencia, innata en el hombre hacia una interpretación global de la situación en el mundo. Es objeto de toda filosofía y de toda religión. Los derechos humanos, dice en continuación el profesor Verdú: a diferencia de las ideologías, no son epocales, fruto de una situación histórica concreta que pueda rebasarse (historicismo). Otra cosa es que se ignoren o disminuyan en algún período o que se lesionen. Aun en una sociedad cuya organización política y social sea más o menos perfecta, se producen ataques contra ellos o no logran su cumplimiento. Ello se debe a la *naturaleza falleciente* del hombre (Hauriou). No obstante, una sociedad en cierto grado perfecta, puede contar con instrumentos legales e institucionales que remedian los abusos.

Sobre el eterno retorno del derecho natural habló Rommen<sup>88</sup>, como la base de todo derecho. Lo mismo puede decirse del retorno de los derechos humanos. La aparición, desarrollo, debilitamiento, violación, renacimiento de estos son episodios recurrentes, como sucede también con los despliegues de las creencias religiosas y con las concepciones del mundo y de la vida y de los valores que los inspiran. Los derechos

---

<sup>86</sup> Josep de Vries, *Concepciones del mundo en Diccionario de Filosofía dirigido por Walter Brugger*, Editorial Herder, Barcelona, 1988, pág. 116-117.

<sup>87</sup> Friedrich Dorsch, *Diccionario de Psicología*, Editorial Herder, Barcelona, 1987, pag.137.

<sup>88</sup> Heinrich Rommen, *Le droit naturel Historie- Doctrine*. Eglolf, Paris, 1995, pag. 165.

humanos siempre han sufrido desafíos incluso en países de larga tradición democrática. Los derechos humanos en la visión del catedrático Lucas Verdú son parte, de una concepción del mundo y de la vida impregnada por una cultura ética-valorativa que les informa y justifica. Son un desafío que opera *ad intra et ad extra*. En el interior para mejorar la efectividad. En el exterior para ayudar a los demás sirviendo de ejemplar a imitar.

#### **2.3.4. Categorías de los Derechos Humanos. Los derechos humanos en el contexto “11 de Septiembre”**

Como decía Mikel Berraondo López: la tan famosa afirmación de la indivisibilidad, interdependencia y universalidad de los derechos humanos que ya se enunció en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que recibió un reconocimiento total en la Conferencia Internacional de Viena sobre los Derechos Humanos de 1993, al ser aceptada por todos los estados presentes en la misma, sigue siendo una utopía, cada vez más lejana, a juzgar por la dirección que ha adquirido el desarrollo de los derechos humanos en esta nueva etapa “post 11 S”, totalmente opuesta a la que deberían tomar para hacer realidad tal afirmación. En este sentido las clasificaciones de los derechos humanos que se han adoptado resultan determinantes en el proceso de aceptación de estas características de los derechos humanos, ya que influyen de manera directa en la actitud que los estados adoptan hacia los derechos humanos.<sup>89</sup>

Una consideración importante sería la siguiente: no podemos considerar nunca ninguna clasificación absoluta o excluyente y que, por tanto, debemos considerar todas las declaraciones sobre los Derechos Humanos de manera relativa, flexible y complementaria, ya que ninguna de las clasificaciones existentes agota las características o las funciones de los derechos, al componer todos ellos una realidad que por su extensión y diversidad de manifestaciones es compleja y múltiple.<sup>90</sup> No se puede establecer una separación tajante entre los derechos, ya que todos ellos constituyen un sistema y necesitan unos de otros para fundamentarse. Debido a su propia naturaleza o su diferente concepción y protección durante la historia, algunos de los derechos ofrecen especiales dificultades a la hora de ser clasificados.

---

<sup>89</sup> Mikel Berraondo López, *Los derechos humanos en la globalización. Mecanismos de garantía y protección*, Instituto de derechos humanos Pedro Arrupe Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, pp.46.

<sup>90</sup> <http://www.iepala.es/Tomado del Curso Sistemático de Derechos Humanos>.

Los derechos pueden ser clasificados sobre la base de muy diferentes criterios, y según el criterio utilizado un mismo derecho puede ser agrupado bajo categorías distintas.<sup>91</sup> El profesor Rafael Palomino dice que es preciso detenerse a considerar la cuestión de los derechos grupales, de los derechos de las minorías y de la titularidad originaria de los entes colectivos.<sup>92</sup> También, según N. Lerner podemos hablar de dos facetas distintas de los derechos humanos. En primer lugar, aquellos que llamamos *collective right*, que solo pueden ser ejercitados en conjunción con más personas pertenecientes a un grupo determinado. En segundo lugar, los *group rights*, que son derechos del grupo en cuanto que tal. El grupo organizado, la comunidad, el colectivo étnico, religioso o la minoría lingüística.<sup>93</sup>

Otra pregunta, que puede surgir con razón, es la siguiente: ¿en qué medida sería posible la realización de una jerarquía de los derechos humanos? Y la segunda, que deriva de la primera: ¿En base de qué criterios? Los derechos humanos configuran la posición del individuo en la sociedad y representan un sistema equilibrado y dinámico. Mediante el desarrollo de las relaciones internacionales y del ámbito constitucional interno de los estados, el catálogo de los derechos humanos se ha ido extendiendo continuamente.

Un catálogo de derechos humanos. En el índice preparado por el Instituto de Documentación jurídica de Roma figuran 138 derechos humanos, mientras que en el tesoro de términos elaborado por el Sistema Internacional de información y documentación en el ámbito de los derechos humanos, figuran 115. Algunos de éstos no tienen un fundamento positivo de derecho y otros representan solamente derivados.<sup>94</sup>

Partiendo del contenido de los dos Pactos, los derechos humanos son divididos en derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales. Según otros criterios, se pueden evidenciar otras posibles clasificaciones: derechos convencionales y derechos tradicionales, derechos adquiridos al nacer o derechos que sólo pueden ser ejercidos a cierta edad: (contraer matrimonio, votar, etc.). Otra clasificación considera los derechos absolutos que son impuestos a todo el mundo. No obstante, surge otra pregunta:

---

<sup>91</sup> Mikel Berraondo López, ob.cit., p.46.

<sup>92</sup> Rafael Palomino, *Curso de Derechos Humanos y Libertad Religiosa, Tema1-1*, Universidad Complutense, Madrid, 2004, pp.5.

<sup>93</sup> Rafael Palomino, ob.cit. pag.5, cita de N. Lerner, "Minorities vs. the Tyranny of Majorities", en *Israel Year- book on Human Rights*, vol 26 (1997), p.75-91.

<sup>94</sup> P.O. Brien, *Rapport Final Réunion d Experts sur les Droits de l homme, Les besoins Humains et l- Instauration d un Nouveau Ordre Economique* UNESCO, Paris-19-23 Julio 1975, pp.7.

¿Son fundamentales todos los derechos humanos o solamente lo son algunos de ellos? Algunos consideran que existen derechos que, conforme a los Pactos, no se pueden derogar bajo ninguna circunstancia. Éstos constituirían unos derechos fundamentales.<sup>95</sup> En la Conferencia Internacional de los Derechos Humanos que tuvo lugar en Teherán en 1968 fue adoptada unánimemente la Proclamación de Teherán<sup>96</sup> en la cual se afirma con precisión: puesto que los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, el uso completo de los derechos civiles y políticos es imposible sin el uso de los derechos económicos, sociales y culturales. Los progresos duraderos de la aplicación de los derechos humanos suponen una política nacional e internacional de carácter racional y eficaz y de desarrollo económico y social.<sup>97</sup>

Los derechos conforme a la Declaración de Viena de 1993. La conferencia mundial sobre los derechos humanos como he dicho anteriormente, adoptó en Viena<sup>98</sup> una Declaración cuyo contenido reafirma que todos los derechos humanos son universales, interdependientes, íntimamente ligados y no dissociables.<sup>99</sup> La instauración de los derechos humanos abarca las normas jurídicas referentes a los derechos fundamentales acompañadas, completadas y concretadas por derechos referentes a los aspectos característicos o categorías determinadas por personas. Mediante su contenido y su finalidad, los derechos humanos pueden ser clasificados en dos grandes categorías: derechos civiles y políticos y derechos sociales, económicos y culturales<sup>100</sup>. Entre los

---

<sup>95</sup> Adrian Nastase, *Los derechos humanos, la religión de final de siglo*, Editorial Irdo, Bucarest, 1998, pp.65.

<sup>96</sup> La adopción de la Proclamación de Teherán tuvo lugar en 13 de mayo de 1968.

<sup>97</sup> F. Sudre, *Droit International et Européen des droites de l homme*, Presses Universitaire de France, Paris,1995, pp.247.

<sup>98</sup> La Declaración de Viena tiene como fecha: 25 de junio 1993.

<sup>99</sup> Mikel Berraondo López, ob.cit. p.47.

<sup>100</sup> En el perímetro de los **derechos civiles** encontramos: el derecho a la vida, a la libertad, a la inviolabilidad de la persona, el derecho a no ser sometido a tortura, a actos inhumanos, el derecho a no ser esclavizado; el derecho a no ser arrestado, detenido o expulsado de forma arbitraria, el derecho a no estar coaccionado a la ejecución de trabajos forzados u obligatorios, el derecho a no ser privado de la libertad, excepto por motivos legales y en conformidad con el cumplimiento exigido por la ley; las garantías administrativas, legislativas y judiciales en contra de cualquier abuso; el derecho a no estar expuesto a ninguna interferencia arbitraria o ilegal en la vida particular, en la familia, en el domicilio y en la propiedad; el derecho a la ciudadanía, el domicilio y la libre circulación; la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; el derecho a la propiedad, el derecho a la igualdad en la protección por la ley, el derecho a libre acceso a los establecimientos públicos, el derecho de cualquier persona acusada de cometer una infracción a ser considerada inocente mientras su culpabilidad no haya sido legalmente establecida; el derecho a la igualdad en la protección contra cualquier discriminación; el derecho a ser reconocido como sujeto con derecho, etc. Otros **derechos políticos** además del *derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión*, podemos citar: el derecho a la libertad de expresar una convicción y comunicar información; el derecho de reunión pacífica y de asociación; el derecho a la libre circulación (este derecho puede ser incluido por algunos autores, asimismo, en el ámbito de los derechos civiles); el derecho a elegir y a ser elegido, a tener acceso a las funciones públicas del país del individuo: el derecho

derechos políticos, citaría el derecho que es de nuestro interés: *el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*. Entre los criterios que han orientado las clasificaciones de derechos humanos, existen cuatro, que pueden considerarse los más comunes:

- a. Clasificación en función del valor inspirador o de los intereses protegidos.
- b. Clasificación según el modo de ejercicio del contenido de los derechos: derechos de autonomía, de participación y de prestación.
- c. Una división entre derechos individuales y derechos colectivos.
- d. Clasificación en función de la aparición cronológica de los derechos que los divide en las tres generaciones de derechos.<sup>101</sup>

La clasificación que más ha trascendido y que más se ha conocido, ha sido la tradicional división en las generaciones de derechos, fundamentada principalmente

---

al asilo, etc. Los principales derechos económicos y sociales son los siguientes: el derecho al trabajo y la seguridad social; el derecho a la aseguración social y a la protección especial de la madre y del niño, el derecho a la asociación a los sindicatos, el derecho al descanso, el derecho a la protección contra el paro, el derecho a la salud y su garantía, el derecho de la persona a un nivel de vida económico suficiente para ella y para su familia, etc. **Los derechos culturales**: el derecho a la educación, incluyendo el derecho de los padres a elegir el tipo de enseñanza que desean para sus hijos menores, el derecho a la libre participación en la vida cultural, el derecho a beneficiarse del progreso técnico y de sus diferentes aplicaciones, el derecho de la persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales, resultados de sus realizaciones; la libertad de opinión, en la ciencia y en la cultura, en general. En una tal **tercera "generación" de derechos** se encontrarían aquellos "derechos definitivos para la unión de los derechos humanos con el contexto socio-económico y general humano de su cumplimiento, llamados **derechos sintéticos**. Se podrían citar: el derecho a la vida, el derecho a la paz, a un medio ambiente sano, al desarrollo, el derecho a las condiciones internas e internacionales que aseguren la promoción y la garantía de estos derechos." Se intenta, además, otra clasificación de los derechos en **derechos individuales de la persona**, como el derecho a la vida, el derecho a no ser torturada, a no ser vendida como esclava, etc. y derechos colectivos. Sólo los derechos intangibles producen obligaciones absolutas para los estados; las normas enunciadas por éstos son obligatorias en todos sus elementos y prohíben a los estados una aplicación incompleta de los mismos. Otros derechos del hombre pueden ser calificados como **derechos "condicionales" o convencionales** y éstos se benefician de una protección relativa siendo susceptibles a las derogaciones pero no a las restricciones. Entre ellos, se pueden enumerar: el derecho a un proceso equitativo, a la inmunidad del derecho de la publicidad de los debates, el derecho a un recurso, el derecho a la instrucción, a la libre elección... Son derechos que no pueden ser susceptibles a las derogaciones y restricciones, especificando entre éstas últimas, el derecho a la libertad y la seguridad, el derecho a la propiedad, etc. **Algunos derechos se consideran generales**, como la libertad de expresión, *el derecho de una persona de manifestar su religión o las convicciones*, la libertad de reunión y de asociación. Ciertos derechos pueden ser calificados como indirectos y prevén las situaciones en las que el individuo no puede hacer uso de ellos excepto en relación con otro derecho garantizado; un caso ejemplar podría ser aquel visto por el Convenio Europeo de los Derechos Humanos que reconoce que un derecho de recurso sólo puede ser concedido si otro derecho reconocido por el Convenio ha sido utilizado. (Estas listas es conforme a Miquel Berraondo López, *Los derechos humanos en la globalización. Mecanismos de garantía y protección*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, pag.47).

<sup>101</sup> Salvador Alemany Verdaguer, *Curso de derechos humanos*, Bosh Casa Editorial SA Barcelona, 1989, p.197.

según la aparición cronológica de los mismos: En primer lugar tenemos una primera generación de derechos, correspondientes a los primeros derechos que se positivaron a través de los textos americanos y franceses, a lo largo de los siglos XVIII y XIX, basados en los principios de libertad y participación, que se corresponde con los derechos civiles y políticos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. En segundo lugar podríamos hablar de una segunda generación correspondiente a los derechos económicos, sociales y culturales, basados en el principio de igualdad, que surgen a partir de finales del siglo XIX, con la aparición de las doctrinas sociales lideradas por Marx y Engels, y que marcaron las constituciones surgidas a comienzos del siglo XX.<sup>102</sup> En tercer lugar, podríamos hablar de la aparición de una tercera generación de derechos, a partir de las últimas décadas del siglo XX, que se basa en el principio de la solidaridad.<sup>103</sup>, tan solo el derecho al desarrollo ha sido objeto de un reconocimiento internacional a través de una declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas.<sup>104</sup> Los derechos pueden ser analizados también conforme al criterio de *justiciabilidad*. Atendiendo a la verdadera distinción que se establece entre unos derechos y otros a través de los mecanismos de implementación que poseen, nos encontramos con que el único criterio más o menos fiable para realizar una clasificación real de los derechos es el de la justiciabilidad. Hay derechos recurribles ante tribunal y aquellos otros simplemente denunciados ante una comisión. Esta clasificación rompe definitivamente con las características de universalidad, interdependencia e indivisibilidad estableciendo una clara distinción en función de la importancia y trascendencia social que tienen los derechos a través de la posibilidad que exista o no de disfrutar mayores opciones de recurso ante los tribunales por la vulneración de un derecho<sup>105</sup>.

---

<sup>102</sup> Estos derechos se materializaron en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

<sup>103</sup> La *tercera generación de derechos* conforme a Berraondo López, todavía se encuentran en vía de positivación dada la relativa corta edad de dicha generación y los escasos avances que se producen en sus procesos de positivación. Se puede destacar que los derechos más comúnmente aceptados dentro de esta generación son los derechos mencionados: el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente, el derecho a la paz y el derecho al patrimonio común de la humanidad. Conforme a este autor, esta clasificación es la clasificación más aceptada al ser la clasificación adoptada por Naciones Unidas. Pero a medida que la protección de los derechos humanos ha ido evolucionando con el tiempo, nos dice este autor, también esta clasificación no fue liberada de opiniones críticas. Por ejemplo la expresión “generaciones de derechos” podrá significar que cada generación quedaría obsoleta con la aparición de una nueva generación, ya que el término “generación” implica la superación de lo anterior.

<sup>104</sup> Mikel Berraondo Lopez, op. cit, pag. 50.

<sup>105</sup>No obstante y reconociendo de antemano que objetivamente la clasificación más realista y menos polémica es la clasificación de justiciabilidad, es importante apostar por clasificación que se inspiren en el

Michele Trimarachi llega a una conclusión muy interesante: Todos nosotros tenemos un programa genético como base, que controla el desarrollo del comportamiento, el pensamiento y las emociones positivas y negativas. Podemos afirmar que las leyes normales y morales, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos son un producto evolutivo de esta condición, que contiene de lleno, nuestros genes. A través de la cultura de los derechos humanos, antes que *crear* valores universales, nosotros *los hemos descubierto*, así que en el fondo, son nuestros genes los que nos han hecho codificar estos valores.<sup>106</sup>

### **2.3.5. Antecedentes históricos especiales: fundamentación progresiva y precedentes internacionales de protección internacional de derechos humanos y libertad religiosa<sup>107</sup>**

Los más importantes antecedentes son la intervención humanitaria, la inclusión de disposiciones relativas a *la protección de ciertos derechos en determinados tratados internacionales*, el sistema de mandatos de la Sociedad de Naciones, las normas internacionales de trabajo, las reglas relativas a la protección de las minorías, las reglas relativas a la protección de los extranjeros, y el Derecho Internacional humanitario. En tanto en cuanto tales reglas siguen vigentes, pueden afirmarse que forman parte del actual Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>108</sup>.

Podemos entender el *vínculo* que hay entre *derechos humanos y libertad religiosa*, mirando especialmente del punto de vista del nacimiento de los derechos humanos, porque allí vemos la raíz que nos aclare su necesidad internacional. Tres puntos de vistas:

---

mantenimiento de la universalidad, la indivisibilidad y la interdependencia, rompiendo una lanza a favor de mantener la igualdad jerárquica entre todos los derechos, buscando de esta manera denunciar y posicionarnos a favor del equilibrio entre los diversos tipos de derechos. Para ello es necesario que la justiciabilidad se extienda y generalice a todos los derechos y deje de ser un criterio clasificatorio, para convertirse en una características de los derechos humanos, junto a los de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. Ya que si no se amplía la posibilidad de la justiciabilidad a todos los derechos humanos, siempre perdurará una situación de desigualdad entre los diferentes tipos de derechos que pueden ser protegidos ante un tribunal de los que no tienen esa facultad, y nunca será posible hablar en términos de igualdad entre unos derechos y otros. Son derechos, pero son también deberes y restricciones. Toda persona tiene deberes en colectivo, las personas se encuentra sólo bajo las restricciones establecidas por la ley y existe la obligación de toda persona de conocer y respetar los derechos y las libertades de otros.

<sup>106</sup> Adrian Nastase, *Los derechos humanos*, Revista editada por el Instituto de derechos humanos, año v, numero 4, 1995, pag.51.

<sup>107</sup> Mas referencias sobre estos antecedentes vamos a ver mas adelante.

<sup>108</sup> Valentín Bou Franch, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pag.37, cita de T. Buergenthal y A. Kiss, *La protection internationale des droits de l'homme*, Precis, Strasbourg, 1991, pag.1-11

Según Gramain, los *precedentes internacionales* relativos a la protección de los Derechos Humanos (con una mirada especial sobre la libertad religiosa como objeto de nuestro estudio), puede ser incluida en esta lista, la Declaración des Droits Internationaux de l'homme<sup>109</sup> adoptada en Nueva York en el año 1929. En tanto en cuanto una materia es objeto de regulación convencional, se convierte internacional y deja de formar parte de los asuntos que integran la jurisdicción exclusiva del Estado que se vincula por el Tratado, limitando así su soberanía.

Este proceso comenzó con el Tratado de Westfalia de 1648<sup>110</sup> que contenía disposiciones relativas a la libertad religiosa<sup>111</sup>; siguieron después: el Tratado de Utrecht de 1713<sup>112</sup> según cual Gran Bretaña se comprometió a permitir a los católicos el libre ejercicio de su religión; el Tratado de Paz Definitivo firmado en Paris en 1763<sup>113</sup>; el Tratado de Paris de 1856<sup>114</sup> que contenía disposiciones relativas a la libertad de culto; el Tratado de Berlín de 1878<sup>115</sup> cual reconocía la libertad religiosa y también la libertad de

---

<sup>109</sup> *La Declaration des Droits Internationaux de l'homme*, ha sido adoptada por el Institut de Droit International, el 12 de octubre de 1929. En esta Declaración entre los derechos proclamados que todos los Estados deberían reconocer a todo individuo en su territorio sin distinción de nacionalidad, sexo, lengua o religión, sin distinción directa o indirecta, entre estos derechos figuran el derecho a la vida, *el derecho de conciencia y de religión*, el derecho a la libre elección de la lengua así como su enseñanza, y el derecho a no ser privado de la nacionalidad. (V.P. Gramain, *Les droits internationaux de l'homme*, op. cit., pag. 238-239).

<sup>110</sup> *El Tratado de Westfalia* de 24 de octubre de 1648 fue firmado por Fernando II, Emperador del Sacro Imperio RomanoGermanico, el rey de Francia (Valentín Bou Franch y Mireya Castillo Daudí, op. cit. pág. 39). El artículo XLIX de este Tratado se refiere a la libertad de practicar la religión.

El texto se encuentra en: <http://www.tufts.edu/departments/fletcher/multi/text/historical/westfalia.txt>.

<sup>111</sup> Valentín Bou Franch, y Mireya Castillo Daudí, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 39.

<sup>112</sup> Conforme al *Tratado de Utrech* de 1713, se puso fin a la Guerra de Sucesión española, en el que Gran Bretaña se comprometió a permitir a los católicos el libre ejercicio de su religión, hasta donde las leyes británicas lo permitieran, en Gibraltar. Ver especialmente el art.14. Según David García-Pardo, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Universidad Complutense, 2000, pag.10.

<sup>113</sup> *El Tratado de Paz Definitivo de Paris* de 1763 ha sido entre Francia, Gran Bretaña y España, por el que Gran Bretaña adquirió Florida de España, en el que formuló un compromiso similar. Ver art.20. Según David García-Pardo, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Universidad Complutense, 2000, pag.10.

<sup>114</sup> *El Tratado de Paris* fue firmado por Austria Francia, Gran Bretaña, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquía en 30 de marzo de 1856. El artículo 9 del Tratado consagraba las generosas intenciones del Sultán de Turquía respecto a las poblaciones cristianas de su Imperio. Y en artículo 28, Turquía les reconocía la plena libertad de culto.

Por más informaciones ver el texto en: [http://www.gallica.bnf.fr/scripts/Consultación\\_T\\_out.exe](http://www.gallica.bnf.fr/scripts/Consultación_T_out.exe).

<sup>115</sup> *El Tratado de Berlín* de 13 de julio de 1878 fue firmado por Gran Bretaña, Austria- Hungría, Francia, Alemania, Italia, Rusia y Turquía. Ver por ejemplo los artículos XXXV y LXII del Tratado en: <http://www.Fordham.edu/halsall/mod/1878berlin.htm>.

culto. Los Tratados de Paz<sup>116</sup> que pusieron fin a la Primera Guerra Mundial, incluyeron todos, una clausura relativa a la libertad religiosa<sup>117</sup>.

Según el profesor Lucas Verdú, los primeros antecedentes de los derechos humanos datan de la Edad Media en Gran Bretaña y se encuentran en los fueros españoles. Mientras la Magna Carta y las declaraciones posteriores corresponden a una estructura sociopolítica estamental, a partir de Bill of Rights (1689) se advierte el avance de la burguesía que irá reclamando cambios en la vida político-social británica para resguardar sus intereses económicos.<sup>118</sup> Y Lucas Verdú añade: Recordamos que en la Declaración de Independencia de las colonias británicas en Norteamérica, se invoca al *Creador* y se manifiesta, al pueblo, las razones que justifican su separación de la metrópoli. En la Declaración francesa de 1789 vemos que se trata de expresar, solemnemente, los derechos naturales, inalienables y *sagrados* del hombre... y añade su finalidad a fin de que esta Declaración estando constantemente presente, a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes.<sup>119</sup> Evidentemente, no se ignora la dimensión trascendente de los derechos humanos, cuando aparecen o se evocan nociones como '*Creador*', '*sagrado*', '*dignidad*'. En el mismo tiempo, no hay que despreciar la relevancia de la tradición humanista de la cultura política-constitucional euroatlántica particularmente en punto a los derechos humanos.<sup>120</sup>

Una posición diferente es la de Peces-Barba. Según él, los derechos humanos nacen en un contexto determinado, en el tránsito a la modernidad, con la aparición del Estado, con los orígenes de la economía capitalista, en un marco cultural secularizado, individualista, racionalista y naturalista, y, continua diciendo, -algo para este estudio determinante-, lo hacen a partir del gran debate sobre la *tolerancia*. Peces-Barba comenta que desde 1689 cuando Locke con su Carta sobre la tolerancia señala la separación entre los derechos humanos y la religión, éstos se sitúan en el marco de la

---

<sup>116</sup> Los Tratados de Paz fueron celebrados ya en el siglo XX con Austria, Hungría, Bulgaria y Turquía, con una clausula relativa a la libertad religiosa. (P. Gramain, *Les droits internationaux de l'homme*, Paris, Les éditions internationales, 1933, pág. 179).

<sup>117</sup> Valentín Bou Franch y Mireya Castillo Daudí, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 39-43

<sup>118</sup> Pablo Lucas Verdú, *Los derechos humanos como 'religión civil'. Derechos humanos y concepción del mundo y de la vida. Sus desafíos presentes*, del libro *Conferencias sobre los derechos humanos*, pag.242, conforme a Josef Bohatec, *England und die Geschichte der Menschen und Bürgerrechte*, Verlag Hermann Nachf, Graz- Kohn, pag. 297.

<sup>119</sup> Pablo Lucas Verdú, ídem, pág. 243.

<sup>120</sup> Pablo Lucas Verdú, *Teoría de la Constitución como Ciencia Cultural*, pág. 114.

ética pública, sin aparecer vinculados a ninguna específica concepción del bien.<sup>121</sup> Recuerden, continua Peces-Barba, “Locke dice tajantemente que los derechos humanos son distintos y están separados de la religión, y esa es la gran conclusión a la que se llega después del debate sobre la tolerancia”. Respeto esta visión pero no la comparto en totalidad. Cuando hablamos sobre la *tolerancia*, el mismo término incluye entre otras situaciones, aquellas que se refieren por supuesto al algo vinculante a la *religión* o a las *ideas religiosas*, porque tantas veces la ‘*tolerancia*’- y la historia la confirma- estaba vinculada a los hechos contrarios a la tolerancia y respeto, así llegamos como consecuencia a las realidades de intolerancia religiosa, de persecuciones religiosas con tantas evidencias históricas, empezando especialmente con el siglo XVI en adelante. En la opinión de Peces-Barba, “es necesario reafirmar las raíces laicas de los derechos humanos a partir de la idea de tolerancia y de la superación de los estados confesionales. Y esta idea de separación, eso que llamaba Jefferson, esa muralla que hay entre la iglesia y el Estado marcará de manera muy importante la concepción americana de los derechos humanos. El autor argumenta después diciendo que la vinculación de los derechos humanos, o de la libertad, es con la ley, expresión de esta secularización desde Locke y desde Montesquieu, derechos humanos, libertad, criterios morales vinculados a la ley y al derecho. Los derechos humanos desde esa perspectiva expresan una *moralidad de la dignidad* (subraya mía), pero su eficacia sólo es relevante desde el Derecho positivo. Como una consecuencia lógica en su argumentación, él observa la insuficiencia, por consiguiente, de los llamados derechos morales y deslegitimación de unos derechos humanos por el contrario, sin fundamento moral; moralidad y juridicidad son las dos caras imprescindibles de los derechos humanos. Pero el mismo autor después de enfocar sobre el valor de la dimensión laica que la tiene los derechos humanos, admite: lo cual, naturalmente no significa que *las ideas religiosas* no hayan tenido que ver mucho en el depósito de la formación de los derechos humanos. Y también el dice: lo cual, insisto, no supone ni mucho menos negar *la influencia de la cultura cristiana en la elaboración del concepto ‘derechos humanos’* (subraya mía).<sup>122</sup> Evidentemente, para este autor, no se puede ignorar ver en el mismo tiempo el papel que la religión lo tiene en relación con los derechos humanos en ‘el depósito de la formación de los derechos humanos’.

---

<sup>121</sup> Ídem, pag.387.

<sup>122</sup> Peces Barba op.cit., pág. 387-388.

En todos los momentos históricos, *el fundamento central* que podemos encontrar, será de *la dignidad humana* (sobre este tema vamos a tratar en el siguiente capítulo). Esta idea relacionada a la '*dignidad*' como fundamento para los derechos humanos, coincide a la mayoría de los autores, aunque cada uno lo mira de puntos de vista diferente, sea trascendente como inmanente. Su raíz está siempre en la idea y la realidad del hombre como fin y nunca como medio. Por eso las personas no tienen precio y están fuera del comercio. Como con verdad decía Rousseau: nadie tiene que ser tan rico para poder comprar a otro, ni nadie tan pobre como para necesitar venderse.<sup>123</sup>

Evidentemente, se puede decir que desde 1945 se ha producido tanto una *internacionalización* de los Derechos humanos como su reconocimiento con alcance *universal*. Y si nos preguntamos cómo ello ha sido posible, la respuesta radica, al entender de Julio Gonzales Campos<sup>124</sup>, en la misma naturaleza de los derechos fundamentales. Pues estos, tanto en el orden internacional como en el orden interno, tienen un mismo fundamento, la dignidad de la persona humana. Y de este modo, puede afirmarse, de un lado, que *responden a un sistema de valores y principios de alcance universal*. De otro, que no sólo son derechos subjetivos de los individuos frente a los poderes públicos, sino que constituyen el fundamento del orden político y de la paz social.

De suerte que en definitiva, los Derechos humanos son hoy el elemento que da cohesión sustantiva a los dos poderes jurídicos, el internacional y el interno. Eso representa el cemento que permite fraguar un nuevo Derecho orientado a la protección de todos los seres humanos, frente a las arbitrariedades del poder. El respeto de los derechos humanos ha llegado convertirse en un título de legitimación del Estado en el orden internacional, con una particularidad importante: que se trate de una obligación *erga omnes* y, de este modo, incumbe al Estado frente a la Comunidad internacional en su conjunto. Los derechos humanos son el rasgo más identificador de la cultura política y jurídica de la modernidad, y como dice Peces-Barba, son el contenido nuclear y central de la ética pública y el heredero en una sociedad secularizada de la vieja idea del derecho natural.<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> Gregorio Peces Barba Martínez y otros, *Textos básicos de derechos humanos*, Editorial Aranzadi, Madrid, 2001, pag.15.

<sup>124</sup> Julio Gonzales Campos, *Conferencia sobre 'La protección del derecho internacional de los derechos humanos en el orden internacional y en el orden comunitario'*, que ha aparecido en el libro *Conferencias sobre derechos humanos*, Madrid, pag.281.

<sup>125</sup> Gregorio Peces Barba, *Conferencia sobre 'Pasado y futuro de los derechos humanos'*, aparecida en el libro *Conferencias sobre derechos humanos*, Madrid, pag.386.

En el mismo tiempo, no hay que despreciar la relevancia de la tradición humanista de la cultura política-constitucional euroatlántica particularmente en punto a los derechos humanos.<sup>126</sup>

En todos los momentos históricos, *el fundamento central* que podemos encontrar, será de *la dignidad humana*. Esta idea relacionada a la ‘*dignidad*’ como fundamento para los derechos humanos, coincide a la mayoría de los autores, aunque cada uno lo mira de puntos de vista diferente, sea trascendente como inmanente. Su raíz está siempre en la idea y la realidad del hombre como fin y nunca como medio. Por eso las personas no tienen precio y están fuera del comercio. Como con verdad decía Rousseau: nadie tiene que ser tan rico para poder comprar a otro, ni nadie tan pobre como para necesitar venderse.<sup>127</sup>

El sistema de protección de los derechos humanos, tanto universal como regional, se fue desarrollando en forma lenta y progresiva. La progresividad es una de las características fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. Podemos decir que la institución de los derechos humanos ha aparecido recientemente y sus momentos principales siendo las disposiciones de la Carta ONU de 1945 y la Declaración Universal adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948.<sup>128</sup> Las declaraciones internacionales y textos constitucionales arrojan ciertas pautas acerca del contenido de la libertad religiosa. Esos textos normativos no son en sí mismos la ‘libertad religiosa’, sino formas de expresión de dicha libertad.<sup>129</sup> Atendiendo al criterio histórico de reconocimiento, se trata de una libertad pública que pertenece a los derechos de primera generación, reconocidos en el contexto de las revoluciones (inglesa, americana y francesa) del siglo XVIII.<sup>130</sup>

---

<sup>126</sup> Pablo Lucas Verdú, *Teoría de la Constitución como Ciencia Cultural*, pág. 114.

<sup>127</sup> Gregorio Peces Barba Martínez y otros, *Textos básicos de derechos humanos*, Editorial Aranzadi, Madrid, 2001, pag.15.

<sup>128</sup> Juan Carlos Hitters, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1991, pag.24.

<sup>129</sup> Rafael Palomino, op. cit., pag.2.

<sup>130</sup> Rafael Palomino, op. cit., pag.2. El professor Rafael Palomino teniendo en cuenta también la otra perspectiva doctrinal, explica que la naturaleza de la libertad religiosa puede caracterizarse diciendo que es un derecho del hombre, un derecho matriz (Gonzales del Valle) y un derecho constitucional (Ibán). Que es un derecho del hombre significa que su titularidad corresponde a toda persona humana. También significa que la libertad religiosa debe ser acogida por las legislaciones de los diversos países: es el reconocimiento y protección de este derecho lo que legitima el poder de un Estado y no a la inversa. Que sea un derecho matriz implica que el derecho de la libertad religiosa puede desglosarse en otros derechos. Con frecuencia, los derechos fundamentales se clasifican en tres grandes categorías: derechos que protegen la *inmunidad* de los individuos y que generan un deber de *abstención* frente a terceros, derechos que facultan a su titular a realizar determinada *conducta*, y finalmente, derechos cuya satisfacción

Con evidencias ya vistas, según Gramain, Bou Franch, Castillo Daudí y Lucas Verdú, los *primeros textos internacionales* de protección de derechos humanos y libertad religiosa suelen empezar situarse desde los siglos XVI-XVII. Son numerosas las referencias a la libertad religiosa en los tratados internacionales firmados entre los siglos XVI y XIX, especialmente en los Tratados de Paz que pusieron fin a las múltiples guerras que durante dicho periodo tuvieron lugar.<sup>131</sup> A partir del siglo XIX estos tratados internacionales se ocuparon más específicamente de la tutela de los individuos, coincidiendo con la caída del Imperio otomano y la consiguiente consecución de la independencia por parte de muchos estados, lo que generó la necesidad de tutelar los derechos de las minorías.<sup>132</sup> Esta necesidad fue, precisamente, la que inspiró en gran parte la labor desarrollada en el seno de la Sociedad de Naciones al término de la primera Guerra Mundial. Pero tampoco en la Sociedad de Naciones se debatió el problema de la libertad religiosa con la debida profundidad. Hubo únicamente una recomendación, por tanto no vinculante, a todos los estados destinados a asegurar un tratamiento de justicia y tolerancia a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.<sup>133</sup> También el Presidente de los Estados Unidos, Roosevelt dirigió en enero de 1941 al Congreso un mensaje en cual insistió en la importancia de cuatro libertades esenciales, una de las cuales era la libertad religiosa.<sup>134</sup> Después de la Segunda Guerra Mundial, ha sido constante la creación de organizaciones internacionales que reconocen, regulan y tutelan los derechos humanos.

El actual sistema de protección internacional de los derechos humanos engloba toda una serie de documentos vinculantes o declarativos de carácter universal o regional y de carácter general y particular. Solo uno de ellos- la Declaración sobre eliminación de

---

requiere por parte del Estado o, en general, de cualquier persona, el cumplimiento de unas *obligaciones de contenido positivo*, ya consista en un dar o en un hacer. Pues bien: es característico de la libertad religiosa integrar derechos de las tres categorías enunciadas.

<sup>131</sup> David García-Pardo, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Universidad Complutense, 2000, pp.10. Como ejemplo baste citar los tratados de Utrech de 1713, que pusieron fin a la Guerra de Sucesión española, en el que Gran Bretaña se comprometió a permitir a los católicos el libre ejercicio de su religión, hasta donde las leyes británicas lo permitieran, en Gibraltar (art.14) y el Tratado de Paz Definitivo entre Francia, Gran Bretaña y España, firmado en Paris en 1763, por el que Gran Bretaña adquirió Florida de España, en el que formuló un compromiso similar (art.20).

<sup>132</sup> P. Monni, *O.N.U. quale libertà? Tren`anni di dibattito sulla libertà religiosa*, Edizioni Stadium, Roma, 1979, pag.252.

<sup>133</sup> David García-Pardo, ob.cit., pag..11.

<sup>134</sup> Pierre Lanarèz, *La libertà religiosa nelle convenzioni internazionali*, Conscienza e libertà, 1978, pp.63.

todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, Declaración proclamada en el año 1981- se dedica específicamente y por entero a la cuestión de la libertad religiosa pero muchos otros aluden a ella de una u otra forma.<sup>135</sup>

Decía que ‘la interpretación de los derechos humanos y su correspondiente fundamentación es muy distinta según se adopte una posición trascendente o immanente de los mismos. Sin ninguna duda. Y hay evidencias de ambos lados. Me gustaría identificar sus implicaciones objetivas dentro de la comunidad internacional con sus implicaciones especiales en la vida de de las personas, aprendiendo a través de las lecciones del pasado y teniendo una mirada hacía el futuro.

Concluiría estas consideraciones relacionadas a la relación existente sobre ‘los derechos humanos y libertad religiosa’, diciendo que podemos descubrir este *vinculo* -según Trimarachi<sup>136</sup>-, en *nosotros mismos*, en nuestras *genes*. Podemos afirmar que las leyes normales y morales, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos son un producto evolutivo de esta condición, que contiene de lleno, nuestros genes.

## **2.4. DE ‘DERECHO Y RELIGIÓN’ A ‘DERECHOS HUMANOS, LIBERTAD RELIGIOSA Y IGLESIA’**

### 2.4.1. Derecho y Religión

A lo largo de la historia, según el catedrático J.A. Souto Paz, la Religión y el Derecho, se encuentran en continua interacción. El Derecho, el Poder y la Religión, aparecen en el origen del Occidente, siendo intrínsecamente unidos, pero independizándose de forma progresiva.<sup>137</sup> Alberto de la Hera dice también que el papel histórico de las diversas religiones en el orden jurídico y político ha sido, precisamente, el de suministrar a los hombres las bases para un concepto de justicia.<sup>138</sup> En determinados momentos, -según Palomino- la Religión define o establece los fundamentos del orden jurídico, pero en otros momentos el Derecho se convierte en expresión organizativa del fenómeno

---

<sup>135</sup> David García-Pardo, pág..13.

<sup>136</sup> Michele Trimarachi, es el presidente de la Asociación internacional Ius PrimiViri.

<sup>137</sup> J. A. Souto Paz, *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el Derecho Comparado*, Marcial Pons, Madrid, 2003, pág. 16-20.

<sup>138</sup> Alberto de la Hera, *Historia de las Doctrinas sobre las relaciones entre Iglesia- Estado, Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pág. 37, cita en Rafael Palomino Lozano, *Religión y Derecho comparado*, Iustel, 2007, pág. 37.

religioso. Al producirse de modo progresivo en Occidente una secularización del Derecho, vinculada a la monopolización de lo ‘jurídico’ por lo ‘estatal’, la Religión pasa a convertirse en objeto de regulación por el Derecho.<sup>139</sup> Hay autores, ejemplo William James<sup>140</sup>, que proponen definir la *religión* como los sentimientos, los actos y las experiencias de los individuos en soledad, en la medida en que éstos creen estar en relación con aquello que consideran lo divino; para otros autores como Emile Durkheim<sup>141</sup>, la religión es un fenómeno intrínsecamente social. A la hora de relacionar Derecho y Religión, se estima particularmente relevante ‘la dimensión social del fenómeno religioso -*ubi societas, ibi ius*-<sup>142</sup> y el catedrático Joaquín Mantecón confirma esta segunda visión vinculada obviamente con la primera, que la religión se manifiesta necesariamente como una realidad social y solo desde esta perspectiva se entiende también el derecho personal de libertad religiosa.<sup>143</sup>

#### 2.4.2. Derecho: fundamento y concepto

Por algún tiempo, las teorías del derecho<sup>144</sup> han sido divididas en dos amplios grupos: teorías jurídicas positivistas que insisten en que aquello que el derecho de cualquier jurisdicción exige o permite es sólo una cuestión de hecho social y las teorías antipositivistas, que sostienen que algunas veces aquello que el derecho exige no depende sólo de hechos sociales sino también de consideraciones normativas controvertidas que incluyen cuestiones morales. Por supuesto, nos gustaría poder contestar sobre lo que el derecho efectivamente es y no de qué nos gustaría que fuera el derecho porque nos sentimos atraídos por algún ideal. Podríamos partir de la misma interpretación así como lo hace Ronald Dworkin, mientras recoge y analiza las posiciones de otros académicos en la materia, deja claro que el derecho es un concepto interpretativo y no uno criteriológico.<sup>145</sup> Él afirmó que el fracaso a la hora de entender eso constituye una falacia que la denominó: “el aguijón semántico”. No hay duda que cada uno puede valorar y definir el mismo concepto mirándolo diferente, sea del punto de vista filológico, o de la dogmática jurídica, o sea del punto de vista sociológico,

---

<sup>139</sup> Rafael Palomino Lozano, *Religión y Derecho comparado*, Iustel, 2007, pág. 37.

<sup>140</sup> Ch. Taylor, *Las variedades de la religión hoy*, pág. 17, cita en Rafael Palomino, op. cit., pág. 101.

<sup>141</sup> E. Durkheim, *De la división du travail social*, PUF, Paris, 11 edición, 1986, pág. 143. Para este autor todo lo que es social es religioso, las dos palabras son sinónimas.

<sup>142</sup> Rafael Palomino, *Religión y Derecho comparado*, op. cit., pag. 100.

<sup>143</sup> Joaquín Mantecón, *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Eunsa, Pamplona, 1996, pág. 23-24, cita en Rafael Palomino, op. cit., pág. 101.

<sup>144</sup> Ronald Dworkin, op. cit. pag. 264.

<sup>145</sup> Ronald Dworkin, *La justicia con toga*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pag. 196. 39-41.

antropológico o filosófico. El profesor José Iturmendi Morales dice que la *realidad* rebasa las conexiones lógico - formales de la consideración sistemática del Derecho. Aparecen problemas cuya inclusión sistemática resulta difícil...por eso hay que acudir a interpretar y acomodar el sistema, ampliando o restringiendo algunos de sus perfiles lógico-formales. Y refiriéndose a Giovanni Orrú, el filósofo Iturmendi dice en continuación que: todo ordenamiento, en la medida en que se declare completo, deja siempre al jurista-interprete un amplio margen de elección personal y responsable<sup>146</sup>. Y algo más: El problema de la interpretación que se incluye en la actividad científica de los juristas trasciende a la simple análisis de los procedimientos técnicos, pues a través de los textos normativos afecta al destino de la personalidad humana y al eterno debate entre su libertad y los usos sociales.<sup>147</sup> Me parecen dos valoraciones sintéticas y convergentes, las de Dworkin y Iturmendi. José Iturmendi aprecia también que el saber jurídico, en sus niveles de aplicación técnico-científica, consiste la mayor parte de las veces en momentos en que se proyecta como ciencia *interpretativa* (subraya mía). Por ello, en cuanto saber hermenéutico, ha de ser también un saber valorativo, cuyo juicio se origina en opciones vitales fundamentales, que se hallan compartidas, tanto en sus fundamentos como en sus actitudes, en la conciencia colectiva de cada momento histórico. Según Dworkin, desafortunadamente la palabra inglesa *derecho* (*law*) y sus equivalentes en otras lenguas se usan de manera muy diversa. Y continúa diciendo: tenemos muchos conceptos distintos para desarrollar los cuales usamos tales palabras. Esos conceptos se relacionan entre sí de una manera tan problemática que a menudo las diferentes teorías sobre la relación entre el derecho y la justicia son respuestas a preguntas muy distintas. Es preciso ser muy cuidadoso a la hora de evitar confusiones entre este concepto doctrinal de *derecho* y otros, sin duda cercana pero en cualquier caso distinto. El concepto doctrinal recoge tesis o proposiciones normativas validas y el concepto sociológico recoge instituciones o patrones de conducta.<sup>148</sup> Muchas veces estos dos conceptos se mezclan o se confunden en función del contexto histórico utilizado. Existe una interconexión entre ambos conceptos que es importante pero que no es reciproca.<sup>149</sup>

---

<sup>146</sup> José Iturmendi Morales, *Una aproximación a los problemas del método jurídico desde la filosofía del derecho*, Centro de estudios constitucionales, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1983, pag. 575.

<sup>147</sup> Jose Iturmendi, op. cit, pag. 576.

<sup>148</sup> Ronald Dworkin, *La justicia con toga*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pag. 11-13.

<sup>149</sup> Ronald Dworkin op. cit. pag. 41.

### 2.4.3. Las posibles intersecciones

Nos preguntamos cuál es la naturaleza del concepto doctrinal de derecho. Asimismo nos preguntamos si las consideraciones morales figuran entre las condiciones de verdad de las proposiciones jurídicas y de ser así, como. Otras formas de entender que lo que establece el derecho depende de lo que el derecho debería establecer. En las naciones desarrolladas buena parte del derecho se contiene en leyes, reglamentos y otras normas escritas, y su texto puede ser abstracto, vago o ambiguo.<sup>150</sup>

Vamos a ver algunas posiciones al respecto. H. L. A. Hart<sup>151</sup> pensó que en cada comunidad en la que se articulan argumentos de derecho, la inmensa mayoría de autoridades de la comunidad acepta, como un tipo de convención, alguna regla maestra que identifica qué hechos o eventos históricos o de otro tipo hacen verdadero un juicio acerca del derecho. Estas convenciones podrían ser muy diferentes de un sistema jurídico a otro: en un lugar la convención maestra podría identificar a los legisladores y las decisiones judiciales previas, como las fuentes de los juicios jurídicos verdaderos, mientras que en otro la convención podría identificar la costumbre o incluso la corrección moral como fuente. Hart asumió que su análisis del derecho era normativo en el sentido en el que toda explicación de algo es normativa: él quería mantener que su teoría es descriptiva como algo opuesto a moral o éticamente evaluativa. Hart escribió muy cerca del espíritu de Thomas Hobbes, un positivista de una era anterior, que la legalidad cura las ineficiencias de un mítico estado de naturaleza prejurídico o de la costumbre. Más que todo, la explicación de este autor sobre la eficiencia del positivismo se asienta en un relato intranscendente desde un pasado remoto imaginario, una supuesta transición pre-histórica del caos de la ineficiencia de las reglas primarias tribales a la tajante autoridad de las reglas secundarias adoptadas en una liberadora y casi uniforme explosión de consenso<sup>152</sup>

Jeremy Bentham, no creyó que la ley moral fuera evidente en la naturaleza de Dios; él pensó por el contrario que la idea misma de los derechos naturales es un disparate en zancos, y que la eficiencia se compromete o se socava por entero, cuando las valoraciones morales se incluyen entre los parámetros para identificar el derecho; que el derecho es aquello, sea lo que sea, y sólo aquello, que el gobernante soberano o

---

<sup>150</sup> Idem, pag. 16.

<sup>151</sup> Referencia a una obra de Hart: *The Concept of Law*

<sup>152</sup> Ronald Dworkin, op. cit. 182-183.201

parlamento ha decretado. Bentham pensó también que era importante que la población retuviera un saludable sentido de sospecha, e incluso un escepticismo, sobre el valor moral de las leyes, que ellos debían entender la diferencia entre el derecho que es y el que debería ser.<sup>153</sup>

Joseph Raz, el partidario contemporáneo más destacado del positivismo exclusivo, insiste en la tesis del positivismo tradicional de que aquello que el derecho requiere o prohíbe no puede depender nunca de algún criterio moral, y según él, el nervio de la legalidad es la autoridad<sup>154</sup>, y la autoridad quedará dañada o socavada a menos que sus prescripciones puedan ser identificadas sin recurrir al tipo de razones para la acción que los ciudadanos poseían antes de que la autoridad se hubiera pronunciado. Conforme a la concepción positivista excluyente de Raz, la moral no juega ningún papel en la identificación de los juicios verdaderos acerca del derecho; la concepción de la autoridad se la denomina como *servicio*, cuya tesis es que no hay ejercicio de autoridad excepto cuando aquello que se ha prescrito puede ser identificado sin recurrir a razones que la prescripción está pretendiendo resolver o reemplazar. Conforme a este modelo del positivismo exclusivo de Raz, se sostiene que las consideraciones morales no pueden figurar en los criterios para identificar las proposiciones jurídicas verdaderas. En definitiva ¿que declara Joseph Raz? Que la idea de que el derecho reclama autoridad legítima sobre algún grupo es parte del concepto mismo del derecho; en segundo lugar, que esa pretensión presupone que las prescripciones jurídicas son capaces de ser autoritativa, y en tercer lugar, que ninguna prescripción pueda poseer la autoridad a menos que el contenido de esa prescripción, la conducta que requiere a sus destinatarios, pueda ser identificado sin efectuar ningún juicio moral<sup>155</sup>. E juez estadounidense Brandeis citó un famoso pasaje de Holmes según cual *el derecho*, en el sentido en que los tribunales hablan hoy de él, no existe sin una autoridad determinada detrás de la cual se encuentra la autoridad y solo la autoridad del Estado, y si eso es así, la voz que adopta el Estado como propia debe expresar la última palabra.

Conforme al positivismo inclusivo de Jules Coleman, de la Facultad de Derecho de Yale, se permiten que los criterios morales figuran en los parámetros para identificar el derecho válido pero sólo si la comunidad jurídica ha adoptado una convención que así

---

<sup>153</sup> Dworkin op. cit. pag.192-193.

<sup>154</sup> Joseph Raz, *The Morality of Freedom*, Clarenton Press, Oxford, 1988, pag. 20-105; cita en Dworkin, op. cit. pag. 206

<sup>155</sup> Dworkin op. cit. 217

lo estipula; también sostiene que el derecho de una comunidad consiste exclusivamente en aquello que las autoridades legislativas han declarado que es derecho, por lo que es un error suponer que alguna fuerza o entidad de carácter no positivo, por ejemplo, la verdad moral objetiva, Dios, el espíritu de una época, la voluntad difusa del pueblo o el vagabundear de la historia a través del tiempo, pueden ser una fuente del derecho a menos que las autoridades legislativas así lo hayan previsto.<sup>156</sup> Pero a razón de Dworkin, podría argumentarse que la eficiencia política significa coordinar el comportamiento de una población hacia buenos fines más que simplemente hacia cualquier fin, que el preaviso equitativo queda suficientemente satisfecho, al menos en algunos contextos, con la promesa o amenaza de que se aplicaran *estándares morales* cuando se juzgue el comportamiento particular, que el juicio crítico de una población agudiza en vez de disminuir a partir de una comprensión ‘protestante’ del derecho que permita su desacuerdo, en parte por *razones morales*, con los juicios de las autoridades en torno a que exige el derecho y que la democracia no significa sólo regla de la mayoría sino la regla de la mayoría sujeta a las condiciones, que son condiciones morales, que la hacen equitativa. Dice en continuación Dworkin y a mi juicio con razón: cuando los abogados discrepan acerca del derecho defienden algunas veces sus posiciones divergentes y tratan de resolver sus desacuerdos apelando a consideraciones morales, y cuando el desacuerdo es especialmente profundo estas consideraciones morales pueden incluir juicios acerca de la mejor comprensión del sentido o propósito de la práctica jurídica como un todo<sup>157</sup>. La consideración de Coleman de que el derecho descansa en convenciones –a juicio de Dworkin, parece estar en tensión con su asunción de que los abogaos y jueces discrepan a menudo sobre qué es el derecho en formas que reflejan un desacuerdo moral, incluyendo un desacuerdo sobre el sentido mismo de las instituciones jurídicas. Supongamos, según Dworkin que Raz está en lo cierto cuando afirma también que el derecho debe necesariamente ser capaz de constituirse en autoridad legítima. Raz cree que hay varias condiciones necesarias, algunas de las cuales son las condiciones morales: si un sistema jurídico carece de los atributos morales que se requieren para dotarlo de autoridad legítima entonces no tiene ninguna. Raz cree que otra condición no moral para que una ley alcance autoridad legítima es que su contenido pueda ser identificado sin un juicio o razonamiento moral. Esta condición ocupa un rol mediator entre los preceptos de la moralidad y la aplicación que las

---

<sup>156</sup> Ronald Dworking, op- cit. pag.205 y ss.

<sup>157</sup> Ídem pag. 207

personas hacen de ellos en su comportamiento. Pero antes del ejercicio de poder de alguna autoridad la gente está en contacto directo, digamos, con una variedad de razones morales y de otro tipo a favor y en contra de acciones que deberían considerar<sup>158</sup>. Como Coleman reconoce, nada en el concepto ordinario de autoridad nos impide tratar como autoritativa una regla o principio que incorpora un estándar moral.<sup>159</sup> Jeremy Bentham tuvo la esperanza de restringir el poder político de los jueces que alegaban haber descubierto el derecho en derechos naturales o en tradiciones ancestrales más allá de lo que había declarado el Parlamento en tanto congreso de la ciudadanía.

Después de la Segunda Guerra Mundial fue paulatinamente ganando popularidad y asentándose en la práctica constitucional la idea de que los derechos morales que las personas poseen frente a los órganos del Estado tienen fuerza jurídica; fue pareciendo cada vez más absurdo declarar que esas restricciones morales al gobierno no eran propiamente parte del derecho de la comunidad. El atractivo político del positivismo desapareció en consecuencia, aunque los académicos defensores del positivismo jurídico, como Coleman y Raz, siguen ahí. Ya no fue más asociado con el progreso democrático sino con el mayoritarismo conservador; eran jueces liberales los que apelaban a la moralidad al justificar una mayor protección jurídica de los derechos individuales. La mayoría de académicos asumieron que, si realmente se necesitaba una teoría general de la naturaleza del derecho, ésta debía ser más sutil que el positivismo jurídico<sup>160</sup>. Otro gran filósofo John Rawls, recomendó que los filósofos de la justicia se embarcaran en una empresa interpretativa que consiste en buscar el equilibrio reflexivo. Pero su doctrina de la razón pública es difícil de definir y defender. Esta doctrina apela a la importante idea de reciprocidad. La doctrina permite solo aquellas justificaciones que todos los miembros razonables de una comunidad política pueden razonablemente aceptar. La razón pública exige a las autoridades ofrecer justificaciones que estén basadas en los valores políticos de la comunidad, y no en doctrinas comprensivas de carácter filosófico, moral o religioso. La idea de razón pública, por tanto, exige que los jueces encargados de buscar la justificación para la estructura del derecho eviten doctrinas religiosas, morales o filosóficas controvertidas. Quizá Rawls quiere afirmar que los jueces no deberían acudir a ideas que algunos ciudadanos razonables no podrían aceptar sin abandonar sus convicciones de cierto tipo, sus convicciones X. Pero parece

---

<sup>158</sup> Dworkin, op. cit. 233.

<sup>159</sup> Idem, pag.226.

<sup>160</sup> Idem pag. 231.

que no tenemos base alguna para estipular cuáles son esas convicciones X.<sup>161</sup> Acepto dice Dworkin, que las convicciones religiosas son especiales por varias razones. Alguien que cree que solo se accede a la verdad religiosa mediante la gracia divina o algún otro tipo de acceso privilegiado, no puede sostener que todos los ciudadanos razonables podrían de modo razonable abrazar sus propias convicciones religiosas. Pero Rawls no ofrece ninguna razón para pensar que el criterio de la reciprocidad excluye cualquier convicción razonable más allá de las convicciones religiosas. Los jueces no pueden recurrir a convicciones o metas religiosas en sociedades liberales porque tales convicciones no pueden figurar en una justificación global comprensiva de la estructura jurídica de una comunidad liberal y pluralista tolerante. Esta restricción interpretativa no puede, sin embargo, excluir las convicciones morales como algo diferente de las religiosas<sup>162</sup>. Según Iturmendi –que comparte el mismo punto de vista con L. Legaz-, podemos afirmar que es admisible y razonable el afán de renovar la ciencia del Derecho desde el nivel del pensamiento científico actual, porque eso han tratado de hacer los filósofos del Derecho de las grandes épocas culturales, impidiendo que el saber jurídico se quedase anquilosado y malviviente en niveles ya plenamente superadas.<sup>163</sup>

De otro lado, para Javier Hervada, el fundamento del *Derecho*- de todo derecho-, y en consecuencia el fundamento de la justicia, estriba en el hecho de que el hombre es persona. La persona es *sui iuris*, dueña de su propio ser. El propio dominio- en su realidad ontológica- es el distintivo del ser personal y el fundamento de su dignidad. Conforme a este autor, la plenitud y perfección de este rasgo sólo se dan en Dios. El hombre es, en relación a Dios, ser por participación y también por participación es persona.; las relaciones del hombre con Dios suponen- en el orden ontológico- que el hombre tiene un ser otorgado y dependiente y, en este sentido, bajo la potencia divina; pero en el orden de las relaciones personales con Dios, la personalidad del hombre está exquisitamente respetada y, por ello, la esfera de esa relaciones personales del hombre con Dios se basan en la libre apertura del hombre a Dios.<sup>164</sup>

A la pregunta: ¿de dónde nace el Derecho?, en las palabras del Cicerón, hemos de explicar la naturaleza del derecho deduciéndola de la naturaleza del hombre. Como es

---

<sup>161</sup> Ídem, pág. 275.

<sup>162</sup> Ídem, pág. 277.

<sup>163</sup> José Iturmendi Morales, op. cit. pág. 577.

<sup>164</sup> Javier Hervada, *Introducción crítica al Derecho natural*, Eunsa, Pamplona, 1993, pág. 64-65.

obvio, Cicerón no está queriendo afirmar aquí que el derecho nace del hombre, en el sentido que es una actividad humana más, que lo es. Lo que se quiere afirmar, más bien, es que es necesario indagar acerca de la naturaleza del hombre, preguntarnos por su particular modo de ser, para estar en condiciones de entender qué es el derecho. Se trata de caer en la cuenta de que sin una comprensión previa de lo humano, de lo que el hombre es, no cabe tampoco una verdadera comprensión de la naturaleza del derecho, pues ésta se halla en función de aquella.<sup>165</sup>

Este filósofo, llega a afirmar la existencia de una ley a todos los hombres, ley humana y divina a la vez. Es ley humana porque es esencia de la naturaleza humana, el criterio racional del hombre prudente, pero es también divina, porque la ley no es una invención de la inteligencia de los hombres, sino algo eterno que regiría el mundo con sabiduría. Por eso decían que la primera y la definitiva ley es el espíritu de Dios, ley divina que no solo es anterior de la época de los pueblos y ciudades, sino coetánea al Dios que cuida y rige el cielo y la tierra; por esta ley única todo este universo mundo debe reputarse como una sola ciencia divina y humana a la vez.<sup>166</sup> Por razón de justicia el hombre aspira a la unidad con otro hombre, pero por razón de utilidad los hombres se agrupan en pueblos u ciudades. Como consecuencia, el derecho y las leyes de los pueblos se forman en una mixtura de utilidad y justicia. Pero, a juicio de Cicerón, por causa de depravación de las costumbres humanas, con un grave peligro: que se aferren a la primera y desprecien a la segunda. Para Cicerón, el mundo es una única conexión utilitaria, o lo que es lo mismo, tanto la materia natural como los fenómenos naturales están dispuestos por la providencia para la satisfacción de necesidades humanas.

El Derecho natural en Roma constituyó una parte integrante del Derecho positivo, una válvula de escape, del *ius strictum*. A partir de Cicerón, el Derecho natural estoico se encuentra en la jurisprudencia romana, al menos como elemento decorativo. Más aún, en las obras de Gayo, Papiniano, Julio Paulo, en las Instituciones de Corpus iuris, el Derecho natural figura como una especie de base, aunque una base a la que muy difícilmente se vuelven los ojos a menudo cuando se trata de normas positivas. *Ab initio omnes homines liberi nascebantur*, desde un principio todos los hombres nacen libres. El Derecho natural es definido y aceptado de la manera más chocante en el libro I de las

---

<sup>165</sup> Elio A. Gallego, *Fundamentos para una teoría del derecho*, Dykinson, Madrid, 2003, pág. 20, cita de: Cicerón, M.T., *Las leyes* I, 5,17 (Seguimos la traducción de d'Ors, A., IEP, Madrid, 1970, pág. 65.

<sup>166</sup> Cicerón, M.T., *Las leyes*, I, 6, pág. 67-69.

Instituciones, de Ulpiano.<sup>167</sup> Derecho natural es lo que la naturaleza enseña a todos los animales; porque este Derecho no es propio del género humano, sino común a todos los animales que son nacidos en la tierra, en el mar y también a las aves. La proposición es, sin duda un ejemplo clásico de la reducción por la ampliación, ya que, al extenderse el Derecho natural a todos los animales, pierde el Derecho natural humano su esplendor y su orgullo.<sup>168</sup> Más tarde, con el fin de las persecuciones de los cristianos, se distinguió cada vez más el Estado bautizado y sumiso a la Iglesia de la ‘ley escrita de los barbaros’.

Lactancio, ‘el Cicerón cristiano’, abrió paso, hacia el 300, a la equiparación respecto también al Derecho natural cristiano, entonces en sus inicios. Tanto más evidente parecía esta equiparación, cuanto que Lactancio aceptaba casi totalmente el Derecho natural estoico, el cual, desde Cicerón, en tan gran medida había sido rellenado con la ley romana. Y ello, de acuerdo con la ecuación estoica *lex naturae=lex divina*. Lactancio, en su obra principal, *Instituciones divinae*, utiliza esta ecuación para, en ultimo termino, interpretar el Derecho natural por medio de los diez mandamientos, y estos por medio de aquel.<sup>169</sup> Lactancio constituye, el lazo de unión entre el estoicismo y el Derecho natural medieval, del mismo modo que Cicerón es el lazo de unión entre el estoicismo y la jurisprudencia romana.

Díaz-Otero dice que a pesar de la complejidad que supone el mantenimiento en la Edad Media de un rígido paralelismo entre la estructura metafísica del pensamiento y la estructura política que dará lugar a la moderna teoría política clásica- no olvidemos que en el pensamiento político medieval se vive en la confrontación entre ciudades: la de Dios y la de los hombres<sup>170</sup> Según P. D’ Entreves, el énfasis recae sobre el Derecho

---

<sup>167</sup> Según Ulpiano en su libro I Instituciones: *Ius naturae est, quod natura omnia animalia docuit, nam ius istud non humani generis proprium, sed omnium animalium, quae in terra, quae in mari nascuntur, avium quoque commune est.*

<sup>168</sup> Ernest Bloch, op.cit. pag. 24.

<sup>169</sup> Ernest Bloch, ídem, pag.26.

<sup>170</sup> Eduardo Díaz- Otero y Enrique Olivas, op. cit. pág. 38. Otras referencia en el sentido de la metodología expresada en el texto, se pueden seguir las consideraciones de Gilson sobre las teórica de San Agustín en “*De Cive Dei*” (cap. XV, XIX, col., 613, 642) acerca de la metamorfosis de las dos ciudades que se convierten en sociedades del hombre, medidas por el elemento de la prerrogativa Divina como forma de disciplinar la relación entre lo natural y lo social y determinar definitivamente la existencia de un Pueblo. En la disputa agustiniana con Cicerón sobre el grado de finitud y/o infinitud de las miras de la ciudad terrestre. En suma, sobre la metodología apuntada, La historia de este problema sería la del conflicto permanente en la Edad Media, entre el sacerdocio y el imperio. Etienne Gilson, *Las Metamorfosis de la Ciudad de Dios*, Rialp, Madrid, 1965, pág. 75, 96. Para la importancia de la tradición agustiniana en toda la vida intelectual de la alta Edad Media y de su obra de referencia, *De Doctrina*

natural, no sobre derechos naturales. El dice que no es del individuo de donde debemos partir, sino del Cosmos, de la noción de un mundo bien ordenado y jerarquizado, del que es expresión el Derecho natural...<sup>171</sup> ¿Cuáles han sido los pasos siguientes? La Iglesia se había convertido en un poder organizado y interesado de poder.

Santo Tomas iba a codificar de la manera más evidente la forma medieval del Derecho natural. Se mantuvo la correlación entre *lex naturae* y *lex divina* y se conservó también la equiparación establecida por Lactancio entre *lex naturae* y *Decálogo*, y en este Decálogo se revela de modo nuevo el Derecho natural, pero se revela, sin embargo, a una humanidad caída y, y por tanto se trata de un Derecho natural modificado, relativizado. El pensamiento de Tomas de Aquino realiza una simbiosis cosmológica entre el cristocentrismo y la cosmología de Aristóteles.<sup>172</sup>

Gilson dice también que la filosofía de Santo Tomas d' Aquino- a efectos de lo jurídico medieval- establece un sistema de grados cognitivos – desde el conocimiento intelectual y de la razón reflexiva hasta los actos concretos de la volición- dentro de los principios metafísicos (de la razón natural) reguladores de una estructura jerarquica universal organificadora del ligamen entre las criaturas y el creador como forma de Soberanía divina.<sup>173</sup> La doctrina cristiana adoptó, pues- dice Hintze- la idea germánica del Estado de derecho, la conservó de esta manera y la protegió de su caída, pero la enlazó al propio tiempo con las ideas eclesiástica del *ius divinum*, junto con reminiscencias en el pensamiento iusnaturalista antiguo, especialmente el estoico, creando así una teoría cristiana de la constitución social, que fue perfeccionada por Tomas de Aquino, después del redescubrimiento de Aristóteles y de su recepción por la Iglesia con lo cual se formó un sistema doctrinal acomprendido que a partir de entonces dominó al mundo medieval.<sup>174</sup> En resumen, dice Enrique Olivas, el marco a partir del cual se desarrolla la filosofía moderna cristiana occidental (y el realismo filosófico sobre forma y materia de Duns Scotto en particular) quedará constituido por los elementos del siguiente esquema:

---

Cristiana, vid. Southern, *La formación de la edad media*, traducción de Fernando Veka, Madrid, 1980, pág. 184.

<sup>171</sup> A.P. D'Entreves, *Derecho natural*, Aguilar, Madrid, 1972, pág. 57.

<sup>172</sup> Eduardo Díaz- Otero y Enrique Olivas, op. cit. pag.45.

<sup>173</sup> Etienne Gilson, *Le Thomisme. Introducción a la Philosophie de Saint Thomas D' Aquin.*,L. Ph. J. Vrin, Paris, 1948, pag.502, cita en Eduardo- Díaz –Otero , op. cit. pág. 46-47.

<sup>174</sup> Eduardo Díaz- Otero y Enrique Olivas, op. cit. pag.47-48

Dios (causa)- la Naturaleza (como Principio referido al Genero próximo)- el Hombre (como diferencia específica).<sup>175</sup>

En la edad de oro, o el estado paradisiaco, reinaba la libertad y la falta de violencia. En el Derecho natural debilitado se han perdido todos los derechos primigenios. El Derecho natural relativo retrocedió, incluso en gran medida, en comparación con el Derecho natural estoico, sancionando la esclavitud, la autoridad y la espada. El Derecho natural absoluto del paraíso es una mera *lex divina* de la creación, mientras que el Evangelio contiene la *lex divina* de la redención. En este periodo notamos que *lex divina* y *lex naturae* no son idénticas como en el estoicismo y su teología inmanente al mundo, sino que se encuentran más bien separadas, como el más allá y lo terreno, pero el más allá se encuentra en mediación con lo terreno, también en la esfera jurídica, por una serie de transiciones armónicamente escalonadas<sup>176</sup>. La forma normativa de esta participación es la justicia, la cual representa la virtud terrenal suprema, y constituye por tanto, criterio y medida del Derecho positivo.

Pero cuando apareció Lutero, el Derecho natural de Lutero no puede comprenderse en absoluto- dice Bloch, si se entiende su teología como un antipapismo. Lutero libera la autoridad de toda crítica que se halle contenida en ella, viendo en el Estado la coacción legítima en absoluto. Desde luego la supremacía de la Iglesia tenía que desaparecer, ya que el Estado burgués y autoritario necesitaba sitio, pero, sin embargo, Lutero se hallaba tan de acuerdo con la definición tomista del Estado (*poena et remedium peccati*) que la hizo suya. Otra es la cosa en el derecho natural de los anabaptistas; ellos eliminaron la distinción entre un Derecho natural en el estado del pecado y un Derecho natural absoluto.

Los anabaptistas reconocían simplemente un Derecho natural absoluta, sin compromisos y sobre todo, sin separación entre Derecho natural y Evangelio. Lutero dice que ni los griegos ni los romanos conocieron el verdadero Derecho natural. Surge así un Derecho natural de la opresión, una omnipotencia del Estado de fuerza que no encuentra barreras por ninguna consideración al estado original o al Evangelio. Incluso los diez mandamientos y sus garantías jurídicas desaparecen. El Derecho natural de Lutero es, de un lado, y en lo principal, es apoteosis de la fuerza por la fuerza, de la

---

<sup>175</sup> Idem, pag. 49.

<sup>176</sup> Santo Tomas d'Aquino, *Summa theologiae*, II, 1, qu.91, en Ernest Bloch, op. cit. pág. 30.

autoridad por la autoridad. La concepción del *ius naturae* como un *ius divinae irae* impide en Lutero todo tránsito a los derechos de los hombres, especialmente todo tránsito a la *libertas*. En lugar de ello, se absolutiza en todo su terror la justicia. Brilla por su ausencia, en cambio, la categoría luminosa de un derecho, de un Derecho natural que el hombre mismo tiene que formular y hacer valer, como un Derecho natural a la libertad y igualdad originaria. En cambio para el Calvino el Estado no es solo mero instrumento coactivo contra las consecuencias del pecado original, el Estado lleva también en sí el orden de un Dios de bondad y tiene que ser administrado en su honor. Pero, en el calvinismo posterior, la exigencia de la libertad de conciencia y de cultos (fundamentada como derecho natural en el Decálogo a través de una serie de interpretaciones) iba también a preparar los ulteriores derechos de los hombres; y aquí se encuentra también una raíz teológica del posterior Derecho natural puramente racionalista (el Derecho natural de los derechos del hombre).<sup>177</sup>

Una nueva etapa se mueve alrededor de Hobbes y Grocio. Obras como el *De cive* (1642), o también el menos monárquico y muy anticlerical *Leviathan* (1651), elogian al Estado, de *iure naturae*, justamente como un monstruo. Este giro fue posible por la concepción profundamente pesimista de la naturaleza humana antes y después de la socialización. Si todo el hombre es malo por su naturaleza, es decir, enemigo de los demás y dispuesto a causarles daño, entonces el contrato por el que surge el Estado no puede ser un contrato social, razón por la cual Hobbes renueva la teoría del contrato de sumisión y dominación.<sup>178</sup>

Por razón de la seguridad, los individuos renuncian a su poder y a sus derechos (en el estado de naturaleza coinciden poder y derecho), cediéndoselos a un único individuo, el cual, como tal único individuo, retiene en el Estado así constituido el poder de lobo del estado de naturaleza. Hobbes deduce el contenido filosófico jurídico de un único principio, aquí, del principio de la propia conservación que busca seguridad y paz, donde la deducción tiene lugar de modo absolutamente constructivo y demostrativo. Pero justamente el punto de partida extremadamente naturalista, hace retornar en la deducción la vieja teoría política de la opresión, esta vez contra *homo homini lupus*, *bellum omnium contra omnes*. Incluso, de acuerdo con los propósitos de absolutismo antifeudal de la época, de manera absolutamente acritica: '*autorita, non veritas facit*

---

<sup>177</sup> Ernst Bloch, op. cit. pág. 36.

<sup>178</sup> Ernst Bloch, op. cit. pág. 48

*legem*'. (Leviathan, capítulo XIX). Con ello, Hobbes seculariza, por lo demás, la doctrina del primado de la voluntad en Dios sobre su pensamiento.<sup>179</sup>

Duns Scoto, hacia los 1300, enseñó que el bien es solo bien porque Dios así lo ha querido y mandado. En suma, el bien no es ninguna idea preordenada a la voluntad absoluta, sino simplemente un *bonum ex institutione*, según el poder dispositivo absoluto de Dios. En el estado de naturaleza de Hobbes falta la pureza de la naturaleza (*homo homini lupus, bellum ómnium contra omnes*), y por eso falta también la tendencia a su restauración y la consagración de ella como criterio.<sup>180</sup> Hobbes concluye que las leyes del Estado no pueden colidir entre sí, en tanto que tienen como fin la seguridad y la paz. En cambio, Grocio estableció un punto de partida más optimista que consistía en un no impulso a la propia conservación con temor a los demás hombres, sino impulso de *sociabilidad, appetitus sociales*.<sup>181</sup> De este principio de la sociabilidad se deducía en todo caso: injusto es todo aquello que se opone a una comunidad ordenada de seres individuales racionales, y todo lo que no es injusto es Derecho. A esta definición negativa altamente liberal del Derecho hay otra definición positiva: Derecho es todo aquello, que para sí y para los demás está de acuerdo evidentemente con el impulso social y su satisfacción. El *ius naturale* es así *dictatum recta rationis*, y *recta ratio* es coincidencia con la naturaleza humana racional y general.<sup>182</sup>

Grocio separa por primera vez claramente el Derecho natural humano como creación de la razón humana de todas las conexiones teológicas. Como consecuencia, la vieja conexión entre *ius naturae* y *lex divina* queda así destruida.<sup>183</sup> Salta a la vista para Grocio la relación de su Derecho natural cosmopolita con la *tolerancia*, con la *universalidad* y ratio de la próxima 'religión natural', es decir, de una religión efectiva sobre todos los hombres antes que se separaran en sectas religiosas. Aunque Grocio liberó al Derecho natural de la teología, no lo había liberado de los aristócratas, no lo había hecho apto aún para la revolución democrática.

Pufendorf (*De iure naturae et gentium*, 1672), uno de discípulos de Grocio, extrajo de Hobbes la doctrina de que el hombre es egoísta por naturaleza, y extrajo de Grocio, en cambio que por naturaleza el hombre es en la misma medida sociable, tendente a la

---

<sup>179</sup> Ernst Bloch, op. cit. pág. 49.

<sup>180</sup> Idem, op. cit. pág. 48-49.

<sup>181</sup> Idem, pag. 50.

<sup>182</sup> Idem, pag. 51.

<sup>183</sup> Idem, pag. 51.

sociabilidad. Y como la naturaleza no puede armonizar estos dos impulsos, la armonía solo puede conseguirse por la coacción por el poder del Estado. En Christian Wolf, el Derecho natural se degrada hasta convertirse en una apología del Estado benefactor. De aquí salían al paso discordancias. Ningun *impulsus internus* crea el Estado, porque la naturaleza tiende, más bien, a libertad e igualdad, porque lo crea el Estado es el *impulsum externus* del temor y de la indigencia.<sup>184</sup>

Thomasius (en *Institutiones iur. Div.*, 1688, III, cap.6; *Fundamenta iuris naturae et gentium*, 1705) fue un verdadero delimitador del poder estatal, del Derecho objetivo a favor del derecho subjetivo, por lo menos, en el terreno de la libertad religiosa y de conciencia. Y algo interesante es el hecho que la importancia de *la libertad religiosa* puede medirse por el hecho de que en ella se contiene el primer germen para la declaración de los restantes derechos del hombre.<sup>185</sup> Si Grocio como ya hemos dicho, desligó el Derecho natural de la teología, en cambio Thomasius, encontró en el Derecho natural el valor y el fundamento para elevar su voz contra la tortura, las hogueras y los ‘juicios de Dios’ del tormento. Ni el Estado-policía ni la Iglesia oficial tenían, un derecho a intervenir en el *honestum*: moral, es en Thomasius, un asilo de la libertad de conciencia, un Derecho natural de la tolerancia. Pero habían de pasar cien años hasta que se alertaran las potencias que iban a transformar la defensiva de este asilo en la ofensiva de los derechos del hombre.<sup>186</sup>

El ideal jurídico del siglo XVII, y muy especial del siglo XVIII, alentó constantemente en conexión con un *ius naturale* en el arte y en la religión. De la naturaleza se desprendía una norma tanto interna como externa de última instancia. Este ideal, mucho más antiguo que el Derecho natural racionalista, se encuentra *mutatis mutandis* tanto en el estoicismo como, muy especialmente en la Escolástica árabe (...) <sup>187</sup> Aquí aparece la ‘luz natural’ que permite a todo hombre sin revelación llegar a través de todas las religiones a la religión ‘pura’, a la *religión natural*. De igual manera que a los hombres les es innato su derecho, se dice que así también hay una fe originaria, común a todos.

Muy característica, de la conexión entonces sentida entre el racionalismo de la naturaleza, tanto en sentido político como en sentido religioso, son las celebres palabras

---

<sup>184</sup> Ernst Bloch, op. cit. pag. 53.

<sup>185</sup> Idem, pag. 53.

<sup>186</sup> Idem, pag.54.

<sup>187</sup> Idem, pag. 60.

de Lichtenberg: Si el mundo llegare a subsistir todavía un número incontable de años, la religión universal será un spinozismo depurado. Entregad a sí misma, la razón no conduce a otro término, y es imposible que conduzca otro.’ Es pathos de Derecho natural y de religión natural, a la vez, lo que, en último extremo, penetra la escena del Rütli en Schiller: “Cuando el oprimido no encuentra Derecho en ninguna parte, cuando el peso se hace insoportable, alza la mano valeroso y confiado hacia el cielo y se busca allí sus derechos eternos, que penden inalienables en lo alto e indestructibles como las estrellas mismas”.<sup>188</sup>

Los *laws of nature* que figuran en la declaración de independencia norteamericana de 1776, *Life, Liberty and the pursuit of happiness*, tienen como precedente aquella libertad de conciencia religiosa que estatuyó el americano Roger Williams, al fundar en 1636, Providence, el asilo de todos los perseguidos por sus creencias. La Constitución de New Hampshire disponía en su artículo principal como derecho fundamental: honrar a Dios *only according to the dictates of his own conscience and reason*.<sup>189</sup> La libertad religiosa iba a abrir el camino al Bill of Rights. La exigencia de tolerancia por Thomasius fue también en Alemani el primer intento de emancipación del Estado autoritario: junto a Dios, el ciudadano se sentía valeroso. Basándose en las prioridades religiosas americana, Jellinek sostiene que, en el fondo, la Declaración de los derechos del hombre, es una obra de la Reforma y no de la Revolución. Lafayette, que fue quien solicitó la aprobación de la Declaración y que presentó también un proyecto de ella, había traído este proyecto de los nuevos Estados americanos, basándolo en el Bill of Rights.. El modelo de esos derechos fundamentales que, desde la Revolución francesa, han pasado a todas las Constituciones europeas, no fue el *Contrat social* de Rousseau, sino, tras el Bill of Rights, la tolerancia estatuida estatalmente, por primera vez en Providence.<sup>190</sup> La libertad religiosa estatal aportó incluso la idea puramente jurídica de fijar por medio de la ley un derecho humano general, precisamente por la incorporación solemne de la *Declaración* a la Constitución. En todo ello, lo único exacto es que, entre el derecho de la libertad de conciencia religiosa tal como lo enardeció y acompañó el incipiente Derecho natural clásico a partir de la Noche de San Bartolomé, y el Derecho natural plenamente desarrollado como se encuentra, por ejemplo en Rousseau se dan

---

<sup>188</sup> Idem, pag.61.

<sup>189</sup> Idem, pag.66.

<sup>190</sup> Idem, pág. 66-67.

conexiones hasta llegar a influencias reciprocas: pero, sin embargo, también en América, con prevalencia de la nueva situación histórica.<sup>191</sup>

Para Fiche, no hay un ser que no sea sensible, que no sea naturaleza, que no sea el mundo: Todo ser - dice Fiche en la Teoría de la ciencia, de 1797- es para la teoría de la ciencia necesariamente sensible, ya que ella deriva el concepto entero de la forma de la sensibilidad. El Ser supremo es, en consecuencia, demasiado elevado para este ser natural, y por eso, invirtiendo curiosamente el ataque dirigido contra él, Fiche denomina ateos a todos aquellos que conciben a Dios como ser, un Dios mundanizado, desdivinizado. Se ve claramente, pues, que el ‘Derecho racional’ no podía responder ya a ninguna ‘religión natural’, al Derecho natural no responde ya una *natura naturans*, sino simplemente un *ordo ordinans*. El optimismo del ser, que había acompañado al viejo Derecho natural, retrocede así frente a un mero optimismo del fin (no óntico) de la autonomía en y para sí misma.<sup>192</sup>

*El fundamento último de todo derecho, natural o positivo, es la personalidad humana, la condición personal del hombre* (subrayas mías). La personalidad es una forma de ser el hombre, o sea, es la intensidad de ser propia de la esencia humana. La esencia como principio de operación es lo que llamamos naturaleza humana. El fundamento de todo derecho es, por tanto, la naturaleza humana. Aquí la naturaleza humana evoca el conocimiento metafísico, pues corresponde al ser del hombre entendido en su última esencia.<sup>193</sup>

Pero hablando sobre derecho positivo, podemos decir que todo derecho positivo- puesto por el hombre, constituido por voluntad humana-, deriva de un derecho natural, del que es desglose, extensión o complemento.<sup>194</sup> Una pregunta importante en este sentido es: ¿Por qué el punto de referencia de lo que debe hacerse y, consecuentemente, de lo que debe evitarse es la naturaleza humana? En este sentido cabría evaluar la relación entre la ley natural con el derecho natural, como fuente hacia derecho positivo. Sabemos –según Hervada, que la ley natural es el conjunto de leyes racionales que expresan el orden de las tendencias o inclinaciones naturales a los fines propios del ser humano, aquel orden que es propio del hombre como persona. Sobre este contenido de la ley natural, entre

---

<sup>191</sup> Idem, pág. 67.

<sup>192</sup> Ídem, pág. 78.

<sup>193</sup> Javier Hervada, *Introducción crítica al derecho natural*, Eunsa, Pamplona 1993, pág. 89.

<sup>194</sup> Javier Hervada, *Introducción al derecho natural*, Eunsa, Pamplona, 1993, pág. 107 y 111.

sus elementos hay: la inclinación o tendencia a la conservación del ser- vida e integridad física y moral, la inclinación a la relación con Dios, como manifestación de la creaturidad, dimensión constitutiva del ser del hombre la inclinación a la unión conyugal de varón y mujer, la inclinación a la sociedad política, a las varias formas de asociación, la tendencia a la comunicación, etc.

Thomas Sánchez decía que la ley natural convierte en obligación la inclinación natural; es la regla racional de esas inclinaciones., es una prescripción de la razón, un precepto racional. La ley natural es así la expresión primera y más auténtica de la dignidad humana. El derecho natural fundamental de la persona humana es su fin, lo que es tanto como decir que ese derecho primario y fundamental es cumplir la ley natural. Fuera del cumplimiento de la ley natural no hay derecho, comenta Hervada. En otras palabras podemos decir que la ley natural se capta, conociendo la naturaleza humana, se conoce la ley natural captando el estatuto ontológico del ser humano y sus fines naturales. La ley natural es un conjunto de preceptos de la razón y la razón transforma en precepto, la inclinación natural.<sup>195</sup>

En la ley natural hay que distinguir entre principios- que constituyen el fundamento de todos los juicios deónticos-, y preceptos- son las prescripciones concretas de la ley natural. La ley natural, y con ella el derecho natural- sería un conjunto de principios de carácter abstracto, que señalarían las directrices generales de las leyes positivas. En cambio, los preceptos de ley natural son concretos.

La ley natural obedece a una estructura natural del ser humano, como a los fines naturales del hombre, a aquellas inclinaciones o tendencias que proceden de la naturaleza humana; la ley natural es universal en el espacio y en el tiempo, para todos los seres humanos. A la pregunta: ¿donde reside la obligatoriedad de la ley natural? Hervada contesta que: los fines naturales del hombre, en cuanto representan su realización o plenitud, son deberes porque el hombre es persona.<sup>196</sup>

Como una característica básica de la ley natural es su derivación de la naturaleza humana no de la dimensión histórica de la persona humana, que es la ley positiva. Los enunciados de la ley positiva se originan a partir de las prescripciones de la ley natural. La ley positiva es una conclusión de los preceptos de ley natural, y siempre la ley

---

<sup>195</sup> Ídem, op. cit. pag. 155.

<sup>196</sup> Javier Hervada, op.cit. pág. 148.

positiva representa una decisión política, una elección del legislador.<sup>197</sup> Las relaciones entre las normas jurídicas naturales y las normas jurídicas positivas se rigen por una serie de principios<sup>198</sup> entre las cuales: la norma jurídica positiva no puede abrogar los mandatos y prohibiciones naturales, no puede destruir la obligatoriedad de la norma jurídica natural que prescribe una conducta, las actuaciones o conductas permitidas por el derecho natural pueden ser objeto de regulación por la ley positiva, delimitándolas y señalado requisitos. La libertad natural no puede restringirse sin causa. La ley positiva se genera a partir de la ley natural por determinaciones en el orden de los medios convenientes y útiles para los fines naturales del hombre; el derecho natural es la base del derecho positivo y entre ambos existe una unidad de derivación.

También, la potestad de dar normas positivas es de origen natural, pues del derecho natural derivan el poder social y la capacidad de compromiso y pacto. Y en tercer lugar, las relaciones jurídicas básicas y fundamentales, de las que las demás son derivación, complemento o forma histórica, son naturales. La positivación siendo al paso a la vigencia histórica- que es la integración en el sistema jurídico aplicable, de una norma natural de derecho o de un derecho natural.<sup>199</sup>

Dos exigencias importante son que el derecho positivo, como dijera Gayo (Instituciones, I, 158) no puede lesionar los derechos naturales; es decir, el derecho natural prevalece sobre el derecho positivo y, el derecho natural opera como vigente en la medida de su positivación.<sup>200</sup> De estas, derivan las siguientes reglas: el derecho positivo y los actos de la autonomía privada, debe interpretarse según el derecho natural, el derecho positivo debe ser interpretado de acuerdo con los derechos naturales del hombre (derechos humanos naturales). El derecho natural que este recogido en normas de derecho positivo permanece siendo natural y debe interpretarse conforme a su índole propia. Cuando hay un posible contraste entre los términos de la ley positiva y el derecho natural, la norma positiva, debe interpretarse de acuerdo con el derecho natural, en los términos de la norma positiva.<sup>201</sup>

**Ius y Derecho.** Si seguimos al *Digesto* y recurrimos a etimología, hay una dualidad de palabra para designar lo mismo: *ius* y *derecho*. En general la segunda ha sustituido a la

---

<sup>197</sup> Idem, pag. 168.

<sup>198</sup> Idem, pag.173-174.

<sup>199</sup> Idem, pag. 177-178.

<sup>200</sup> Idem, pag. 183-184.

<sup>201</sup> Idem, pag. 185.

primera, pero de esta última nos ha quedado multitud de vocablos que son perfectamente actuales y de uso frecuente, términos como *jurídico* o *justicia*. El planteamiento etimológico de Ulpiano *-ius a iusticia appellatur-*, y que siglos más tarde sostendría también Isidoro de Sevilla, resulta incorrecto, al no ser ‘*ius*’ la palabra que deriva de ‘*iusticia*’ y si al revés. *Iusticia* sería el resultado de la unión de *ius* y *stare* por lo que ‘*iusticia*’ vendría a significar algo así como ‘*estar en derecho*’. Pero lo interesante de la observación hecha por el jurisconsulto no se halla en su formalidad etimológica-errónea en este caso-, sino en la vigorosa expresión con que intenta transmitir a las generaciones futuras de juristas esta verdad en gran medida olvidada: no se puede entender el derecho sin la justicia. Hay por supuesto muy evidente para nuestra tradición jurídica, desde la Grecia clásica a la Cristiandad medieval, la conciencia absoluta de la íntima relación existente entre *ius* y *iusticia*. Por eso, cuando el Digesto continúa afirmando que ‘como elegantemente define Celso, el derecho es el arte de lo bueno y de lo justo’, está expresado una tradición consagrada, una sabiduría desgraciadamente perdida en los últimos siglos de hegemonía normativista.<sup>202</sup>

Pero, ¿cuál es la relación entre derecho y justicia? La tradición medieval común había concebido la justicia como fuente y origen del derecho. Así, en Las Partidas, esta obra del derecho medieval, aparece que la justicia es ‘como fuente donde manan todos los derechos’.<sup>203</sup> El Digesto se ocupó de recoger los diversos sentidos que para su época poseía la palabra ‘derecho’ (*ius*): primero, a lo que es siempre justo y bueno, como es el derecho natural, otro, a lo que es útil en cada ciudad, tales como derecho civil o honorario, también a las decisiones del pretor, a las relaciones de parentesco y finalmente al lugar donde se dicta el derecho. En cambio para santo Tomás de Aquino, conocedor del Derecho romano y de la ciencia jurídica de su tiempo, el derecho es lo que precede a la justicia, no puede haber justicia sin derecho. Justicia para él consiste en dar a cada uno lo suyo (o su derecho). Santo Tomás, a la pregunta acerca de cuál es la concreta relación entre justicia y derecho, responde que el derecho es el objeto de la justicia.<sup>204</sup>

---

<sup>202</sup> Elio a. Gallego, *Fundamentos para una teoría del derecho*, Dykinson, Madrid, 2003, pág.33.

<sup>203</sup> Elio a. Gallego, op. cit. pág. 34.

<sup>204</sup> Elio A. Gallego García, *Fundamentos para una teoría del derecho*, Dykinson, Madrid, 2003, pag.35.

Por supuesto, con razón dice Rawls que cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar.<sup>205</sup> Y ni en el Digesto ni en la Suma Teológica, en ambas relaciones estriba en que ninguna de ellas hace referencia a los dos significados más relevantes de la ciencia jurídica moderna: el derecho objetivo, o entendido como norma y el derecho subjetivo, el derecho como facultad o poder del sujeto en relación con eso Javier Hervada comenta que toda ciencia y arte responde a unas necesidades primarias o primeras. En nuestro caso ¿Cuál es la necesidad que satisface la ciencia o el arte del derecho, de que hecho social o factor de la vida humana depende? Lo suyo, lo de cada uno, éste es el objeto del saber del jurista. A la cosa de cada uno-a lo suyo- le llamamos derecho, *-el jus-*, el derecho de cada cual; de donde determinar lo suyo, lo de cada uno, es el determinar el derecho. El arte de lo suyo, de lo cada uno, es el arte del derecho. El jurista lo que determina no es lo que a cada uno le conviene, lo que le gusta o desea, o lo menos posible o cualquier otra cosa, sino su derecho, ni menos ni más, exactamente lo que le esta atribuido; el jurista señala lo justo que hay que darle a cada uno. De donde resulta que *lo suyo, lo justo y derecho* son tres modos de nombrar lo mismo. El derecho es un artículo de primera necesidad.<sup>206</sup>

Cuando el derecho se toma como ley, el principio no es el reparto de las cosas, sino la ordenación de las conductas. Hacer leyes es un arte que corresponde a los políticos: el Parlamento, el Gobierno o el propio pueblo por costumbre o por referéndum. Hacer leyes es un arte que corresponde a los políticos, es parte del arte de la política, que es quien tiene construir la sociedad según justicia, libertad y solidaridad. En una definición practica y realista de los juristas romanos, ‘la justicia’ es *dar a cada uno lo suyo, o dar a cada uno el derecho*

#### **2.4.4. Derecho y Principios: Fuentes de procedencia**

Janne Haatland Matlary destacaba que: La Declaración Universal de Derechos Humanos es un intento más de definir de manera puramente teórica los derechos de cada hombre, lo justo o ajustado a cada uno. Y para la autora citada, el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos no nos sirve de criterio suficiente para

---

<sup>205</sup> John Rawls, *Teoría de la Justicia*, Editorial Fondo de la cultura económica, México, 2000, pág. 17.

<sup>206</sup> Javier Hervada, *¿Qué es el derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico. Una introducción al derecho*, Segunda edición, Eunsa Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 2008, pag.34.

determinar cuándo y dónde se ha cometido una violación de los derechos- ni siquiera de los derechos humanos-, es decir, no nos sirve de criterio suficiente para emitir un juicio práctico sobre la justicia.<sup>207</sup>

Del Vecchio afirma en “Diritto naturale e unita europea<sup>208</sup>”: La idea de que el ser humano posee, *por su naturaleza*, ciertos derechos válidos aún en caso de no corresponder o correspondiendo sólo de una forma imperfecta a las posiciones de las leyes jurídicas positivas, se ha abierto lugar en el pensamiento humano desde los tiempos de la antigüedad, siendo redactada en palabras brillantes gracias a la filosofía estoica y a la jurisprudencia, y persistiendo durante todas las épocas siguientes, a veces inspirándose en los dogmas del cristianismo, otras sólo en la luz de la razón. Había cierta diferencia, para los griegos y los romanos, entre los hombres que gozaban de ciertos derechos y libertades desde su nacimiento y los que no. Del pensamiento griego y romano podemos retener la idea del derecho natural, desde un principio, idea que es retomada en la Edad Media por los cultivadores del derecho canónico.<sup>209</sup>

En un artículo suyo<sup>210</sup>, Miquel Ayuso Torres, como punto de partida, dice que resulta ocioso encarecer la importancia de la cuestión de las fuentes del Derecho, de *fontibus iuris*, siempre ardua y –con razón-, casi nunca perfectamente acabada. El tema de *transcendencia o inmanencia* (subraya mía) del Derecho respecto del Estado, la sociedad o las decisiones de los tribunales, se patentiza respectivamente en la distinción o confusión entre fuentes materiales y fuentes formales. Y continúa diciendo el profesor de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, Ayuso Torres: solo cuando se considera el Derecho como algo objetivo que trasciende cualquier voluntad- y respecto del cual la misión de Estado, sociedad o jueces consiste en hallarlo, alumbrarlo, exteriorizarlo y velar por su cumplimiento, -puede distinguirse adecuadamente entre fuentes materiales y fuentes formales.<sup>211</sup>

---

<sup>207</sup> Rafael Palomino, *Curso de Derechos Humanos y Libertad Religiosa*, Madrid, 2004, cit. De la Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, número 4. Artículo de Janne Haatland Matariy, una cuestión de Derecho Natural. Las Normas Europeas entre el cristianismo y el positivismo.

<sup>208</sup> Georgio del Vecchio, *Diritto Naturale e Unita Europa*, Roma, 1959, pp.95.

<sup>209</sup> Gheorghe Moca, *La Protección Jurídica de los derechos humanos*, Editorial Enciclopédica, s.l.i., 1996, pp.12.

<sup>210</sup> Miquel Ayuso Torres, *Principios generales del Derecho, Derecho natural y Constitución*, publicado en *Los principios generales del Derecho*, Seminario de la Sección de Filosofía del Derecho de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Actas, Madrid, 1993, pág. 109.

<sup>211</sup> Miquel Ayuso Torres, op. cit., pág. 110.

Si hacemos caso a un artículo del profesor Puy<sup>212</sup>: los principios generales del Derecho, avistados desde la tradición del Derecho natural clásico, son ante todo, *principios* que pueden valorarse como la piedra angular del derecho. En efecto conforme a visión de Ayuso Torres, los principios generales del Derecho son los principales verdades practicas -ontológicas, metafísicas, universales, etc.-, de una serie de otras, que les siguen constituyendo un sistema.

Por eso, una sociedad armoniosa, según Confucio,<sup>213</sup> sólo puede existir si los hombres que la componen se guían por *principios de alta moralidad* (subraya mía). Para una buena aclaración al respeto, según Ángel Sánchez de la Torre, la expresión lingüística de esta noción (principio) es plural pero también convergente.<sup>214</sup> Y como un paréntesis, por supuesto no se puede ignorar el significado de los principios en la noción de derecho, que habrá de buscarse mirando a la estructura de la realidad jurídica, eso

---

<sup>212</sup> F. Puy, Sobre los principios generales del derecho, Estudios de Deusto, vol. 37, fasc. 2, Bilbao, 1989, pág. 441. 452.

<sup>213</sup> ob.cit., Ídem, p.16.

<sup>214</sup> Ángel Sánchez de la Torre, *Los principios del Derecho como objeto de investigación jurídica*, seminario aparecido en el libro *Los principios generales del Derecho*, Actas, Madrid, 1993, pag.17-18. Comentando sobre la expresión lingüística de esta noción (principio), Torre dice que: “Esta pluralidad significativa impedirá reducir su función a una operatividad predeterminada, y además apreciar las convergencias semánticas que pueden constituir un autentico muestrario de armas adecuada para instrumentar muy numerosas necesidades del pensamiento filosófico. En su opinión la noción de “principio” aparece en términos como *arkhé, to próton, tò poioun*, indicando respectivamente “principio ideal o esencial”, principio material o existencial”, “principio activo u operativo”. En el idioma latino *principium* es una palabra compuesta de dos raíces: la derivada del inusitado *pris* (grado cero del que son frecuentes el comparativo prior y el superlativo *primus*), y la de la raíz *cp* que aparece tanto en el verbo *capere* (tomar) como en el sustantivo *caput* (cabeza). A su vez *pris* significa lo antiguo y lo valioso, de donde *principium* indica una realidad egregia tanto por ser antigua como por ser valiosa. Por ello no solo tendría significación metodológica, epistemológica y explicativa, sino también histórico- evolutiva y axiológica. En lenguas germánicas *Grundsatz, Grundlage*, e incluso *ground* en ingles indican la solidez del punto de partida y del proceso iniciado sobre firmes cimientos. El sólido argumento se denominará *Beweisgrund*, la razón suficiente *zureichender Ground*, el concepto fundamental *Grundanschauung*, el concepto esencial *Grundbegriff*, la función de algo *Grundüing, Hindergründe* causas, *Untergrund* supuesto. Desde las nociones del lenguaje usual términos como *arkhaios* significaban una referencia a origen de algo, indicando su antigüedad,, incluso su sencillez; y *arkhaiónomos* aludía a una cosa hecha siguiendo modelos antiguos; mientras que *arkhégonos* era “original”, etc. La filosofía nació cuando estas nociones que expresaban referencia a un punto de partida, a un fundamento, o a una causa, sirvieron a Anaximandro para definir el nacimiento de toda la realidad a partir de una indefinición inicial (*tò ápeiron*) juntamente omnipresente e indefinible de la misma manera en que el centro de la circunferencia contiene una proyección hacia los infinitos puntos de su trazado externo en que el círculo de la realidad queda definido: cuantitativamente diferenciado pero cualitativamente idéntico, entro de un movimiento eterno que el trazado de una circunferencia, donde no aparece ni comienzo ni fin, puede simbolizar adecuadamente. Platón asume en su propio pensamiento la noción de “principio”, al que asigna ya una doble función: “causa de movimiento” y “fundamento de demostración”.

siendo un asunto plenamente integrado en el orden de la conducta, o sea, en la practicidad.<sup>215</sup>

Juan Antonio Martínez Muñoz<sup>216</sup> dice que primero u ontológico *los principios* ofrecen razón o causa de la existencia del Derecho, tanto en general como de cualquier Derecho concreto, en el sentido de que no presuponen nada jurídico previo. En cuanto a su relación con el ser del Derecho los principios configuran su fundamento originario. Algo más en concreto que esta valoración anterior expuesta, Consuelo Martínez-Sicluna Sepúlveda,<sup>217</sup> habla de principios jurídicos naturales: la referencia a unos *principios jurídicos naturales* (subraya mía) aparecerá en el Código austriaco de 1811, cuyo artículo 6 remitirá al juez a los mismos: “Si no se puede decidir una cuestión jurídica ni conforme a las palabras, ni según el sentido natural de una ley, se tendrá en cuenta lo que se decida por la ley, en los casos semejantes, y los fundamentos de otras leyes análoga. Si resultase aún dudoso el caso, se decidirá, de acuerdo con las circunstancias, cuidadosamente recogidas y maduradamente pesadas, según los

---

<sup>215</sup> Ángel de la Torre, op. cit. pag. 20-21. Según el profesor Torre, dentro de la realidad jurídica hay principios estructurales: conducta libre, finalidades individuales y colectivas, marcos institucionales, y reglas armonizadoras; constituye la cuádruple interreferencia dimensional del orden jurídico...El principio más universal habría de ser aquel que fuera capaz de expresar lo más amplia y comprensivamente posible el sentido de la normatividad del Derecho. La tradición yusfilosofica nos aporta una serie de principios jurídicos: los tria *praecepta iuris*, donde la propia palabra *praecepta* se nos aparece como semánticamente idéntica al plural *principia*. También la noción de “justicia” que se nos afirma como referencia de todo “derecho” (según la implicación entre *iusticia* y *ius*). El propio *ius naturale* que en la enseñanza tomista constituye la fuente legitimador cuya derivación positiva., mediante conclusión lógica o mediante determinación institucional, acreditaría la justicia de una *lex posita*. Se puede afirmar que el nivel principio supremo del Derecho debe situare en el plano aún más universal. Por un lado los *praecepta* son principios intermedios aplicados al ámbito de las relaciones jurídicas, y expresan una triplicidad funcional, por lo que no constituye principio único, pero también por otro lado la correlación *ius-iusticia* viene a constituir un principio de identificación entre determinada norma y determinada conducta (*ius* es carácter de determinado tipo de norma; *iusticia* su carácter de determinados tipos de conducta evaluadas en comparación con dichas normas). *Ius naturale* sólo puede ser principio secundario, en la misma proporción en que la natura es un principio dinámico cuyo principio se halla en su perfeccionamiento.; y en su imperfección. Por tanto no es en sí misma “principio primero”, en cuanto *ius naturale*, ni en cuanto *lex naturale*. El primer principio del Derecho de la no contradicción entre *honestum* y el *damnum*, entendidos en una referencia recíproca: el bien consiste en lo buscado sin dañar a otro; solo puede ser bueno aquello que no contiene ningún tipo de perjuicio para otro. Este primer principio del Derecho es definido en esta forma pro Gabriel Vásquez de Belmonte, cuando rechazaba que el primer principio del Derecho pudiera identificarse con la noción de *lex naturalis*, sino que debía buscarse en un nivel más universal y genérico, que expresaba de este modo: *natura ipsa utpote non implicans contradictionem*. Esta expresión podría ser el primer principio de Derecho, del que la *lex naturae* sería solo principio segundo. El primer sería el valor axiomático, mientras que el segundo sería “postulado derivado” de aquel.

<sup>216</sup> Juan Antonio Martínez Muñoz, *Principios del Derecho y normas jurídica*, en *Los principios generales del Derecho*, Actas, Madrid, 1993, pag. 93,

<sup>217</sup> Consuelo Martínez- Sicluna Sepúlveda, *Concepto y contenido de los principios generales del Derecho*, seminario aparecido en *Los principios generales del Derecho*, Seminario de la Sección de Filosofía del Derecho de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Actas, Madrid, 1993, pag.30.

*principios jurídicos naturales*”. Del Vecchio dice también que los casos dudosos habrían de decidirse según los principios del Derecho natural.<sup>218</sup>

Preguntándose sobre el lugar de los principios generales del Derecho en la jerarquía de fuentes, Cantero Núñez<sup>219</sup>, dice que sin entrar en debate que ha enfrentado y continua haciéndolo al positivismo y al iusnaturalismo, hay que señalar, que toda fundamentación del Derecho ajena a un planteamiento trascendente que tiene su última raíz en Dios, autor de la naturaleza y el orden natural, resulta de todo inadecuada para regular la convivencia humana de hombres libres y responsables de sus actos, que ha de tener en cuenta no solo hoy, sino también el mañana y el ayer, como la historia se encarga de mostrar a quienes, deseosos de comprender las razones de los acontecimientos, no se dejan cegar por apriorismos ideológicos, sentimientos de por sí irracionales o sistemas conforme a los cuales se violenta a la realidad para que los hechos encajen en ellos. Resulta para este autor,-y lo expresa muy tajante-, de todo inadecuada, la fundamentación del Derecho ajena a un planteamiento donde Dios no existe como autor de la naturaleza.

Para Antonio Hernández Gil<sup>220</sup>, ex Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de las Cortes, la esencia de la cuestión reside en que: el ordenamiento jurídico está situado en dependencia de los valores. A su juicio, el hecho que la *justicia* sea *un valor* (subraya mía), impone la determinación de un contenido sustancial, y la relatividad a que conduce una interpretación ideológica de los valores queda solventada porque las ideologías son, ciertamente, interpretaciones de los valores, mas no los crean *in radice*.<sup>221</sup> O dicho de otro modo, si previamente se reconoce un marco objetivo al que toda las interpretaciones deben sujetarse, diferente del proporcionado por el positivismo y su legalidad, constituido por el reconocimiento de la naturaleza y un orden natural, que es lo que aporta el Derecho natural con su ontología y criteriología jurídicas. Al respecto, Cantero Núñez afirma que poco habría que oponer a esa tesis desde una perspectiva iusnaturalista si el valor justicia pudiera ser interpretada con un criterio de esa naturaleza; pero esto no parece sostenible. El mismo Hernández Gil así lo cree

---

<sup>218</sup> Consuelo Martínez- Sicluna Sepúlveda, op. cit. pág. 31-32.

<sup>219</sup> Estanislao Cantero Núñez, *La concepción de los derechos humanos en Juan Pablo II*, Speiro, Madrid, 1990, pág. 95-105, cita también en Los principios generales del Derecho, Actas, Madrid, 1993, pag.60.

<sup>220</sup> Antonio Hernández Gil, *El ordenamiento jurídico y la idea de justicia*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1980, pág. 41.

<sup>221</sup> Estanislao Cantero Núñez, *Lugar de los principios generales del Derecho en la jerarquía de fuentes*, Actas, Madrid, 1993, pág. 80.

cuando indica que esa concepción superadora del positivismo, no quiere decir que penetre en los dominios del derecho natural, toda vez que éste no es sólo una axiología, sino también y sobre todo una ontología del orden jurídico, si bien guarda alguna proximidad o afinidad con las tesis iusnaturalistas de las que no es radicalmente antitética.<sup>222</sup> Con referencia a Hernández Gil <sup>223</sup> Cantero Núñez dice: En otro lugar indica que la Constitución, sin llegar al iusnaturalismo, no se sume en positivismo. Sobre todo no es formalista. Según Martínez Muñoz, el contenido del Derecho natural está formado por un conjunto de *principios* que desde la naturaleza humana se proyectan en todo el Derecho, y *la naturaleza humana es el fundamento del Derecho* (subraya mía).<sup>224</sup>

María José Falcón y Tella, hablando de los principios positivistas y iusnaturalistas, consigue una excelente delimitación en este sentido cuando dice que los principios positivistas surgen principalmente con mayor fuerza con la Escuela Histórica del Derecho de Savigny, mientras que los principios iusnaturalistas o filosóficos tienen una más amplia tradición, por ejemplo, y de ahí el nombre en el iusnaturalismo, en sus tres vertientes de *iusnaturalismo clásico, medieval y racionalista*, según la base se encuentre en *la naturaleza, la Divinidad o la razón* (subrayas mías).<sup>225</sup> Conforme a Falcón y Tella, para un iusnaturalista, Derecho es lo que es justo, mientras que para un positivista, Derecho es lo que está mandado. En cuanto a *los principios iusnaturalistas*, decimos que son estáticos, porque las entidades a partir de las cuales proceden, la naturaleza, la divinidad, o la razón, - y muy valioso en el sentido de solidez-, son *inmutables en el tiempo*.(todas las subrayas mías).

Para Elías de Tejada, los principios del derecho natural, quedaban configurados como ‘mero resumen de reglas elaboradas sobre la jurisprudencia de los varios sistemas jurídicos particulares a manera de una jurisprudencia superior’, que adquiere, en virtud

---

<sup>222</sup> Estanislao Cantero Núñez, op. cit, pág. 83-84

<sup>223</sup> Antonio Hernández Gil, *El ordenamiento...*, pág. 71, cita en Estanislao Cantero Núñez, op. cit., pag.84

<sup>224</sup> Juan Antonio Martínez Muñoz, *Principios del Derecho y normas jurídicas*, en *Los principios generales del Derecho*, Actas, Madrid, 1993, pág. 107

<sup>225</sup> María José Falcón y Tella, *Los principios generales del Derecho y la argumentación jurídica*, artículo aparecido en *Los principios generales de Derecho*, Actas, Madrid, 1993, pág. 134.

de las aspiraciones ansiadas y del método empleado, la generalidad más vecina posible a la universalidad que había caracterizado al viejo Derecho natural.<sup>226</sup>

Conforme a José de la Torre Martínez, el propósito que animaba a de Tejada, era reivindicar la siempre renovada actualidad del Derecho natural de la Cristiandad sustentado en las doctrinas de los clásicos de las Españas, según el cual el Derecho positivo ha de ser quehacer libre del hombre dentro de los cauces metafísicos y éticos que su Creador le puso; con lo que no solamente ha de ser la base de unos principios universales de Derecho, sino que ha de acomodarse a ellos.<sup>227</sup>

Por otro lado, encontramos testimonios que niegan la identificación de los principios generales del Derecho con los del Derecho natural; en este sentido debido al profesor Luis Díez-Picazo<sup>228</sup>: no cabe confundir los principios generales del derecho, que son normas del derecho positivo (y hace referencia al artículo 6 C.c) con las reglas del derecho natural, porque ni todas las reglas del derecho natural son recibidas por el derecho positivo, ni las normas del derecho natural son las únicas susceptibles de dar origen a un principio general jurídico.

Contrastando, del Vecchio comenta que es necesario penetrar en el *espíritu* que las anima (las normas particulares), el cual tiene sus primeras raíces en nuestro propio espíritu<sup>229</sup>; y a los principios generales del Derecho natural no solo les compete una función delimitadora del marco operacional del Derecho positivo, sino que también les sirve de modelo y referente no ya sólo para la legislación, sino además, para suplir la carencia e insuficiencia de regulaciones particulares. Hablando en relación al profesor Sánchez de la Torre, se aprecia que el profesor entiende el Derecho natural como la ‘proyección ideal de principios que buscan ser asumidos en un sistema dado o posible de normas obligatorias. Frente a las normas jurídicas, el derecho natural aparece como principio normativo, que puede buscar esa obligatoriedad en otros ámbitos normativos que los estrictamente jurídicos, lo que significa que los principios jurídico-naturales no solo buscan su plasmación o concreción en sistemas jurídico-positivas, sino que

---

<sup>226</sup> Francisco Elías de Tejada y Spínola, *Necesidad de sustituir los principios generales del Derecho por el Derecho Natural hispánico*, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 213, 1962-2, Madrid, 1962, pág. 7.

<sup>227</sup> José de la Torre Martínez, *Los principios del Derecho natural y los principios tradicionales del Derecho*, Actas, Madrid, 1993, pág. 167-168.

<sup>228</sup> Luis Díez Picazo, *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, Ariel Barcelona, 1983, pág. 205.

<sup>229</sup> Luis Díez Picazo, op. cit. pág. 172.

tratarán, además de hacerse valer, imbuyendo los preceptos morales.<sup>230</sup> Según Sánchez de la Torre: Una cierta pretensión de derecho natural, establecida en el juego recíproco de los principios de justicia del *alterum non laedere* y del *suum cuique tribuere*, se enunció como principio normativo necesario, cuya religación de necesidad se dirigió a la obligatoriedad meramente moral en un caso y a la obligatoriedad estrictamente jurídica en el otro.<sup>231</sup>

Comparto con el profesor José de la Torre Martínez, su posición, como una previa conclusión a este apartado, en el sentido que ha sido el Derecho natural a través de sus principios, el que ha inspirado la positivación de muchos de los hoy considerados principios generales del Derecho, como el de la buena fe, el de la confianza, el de la proporcionalidad, el de la responsabilidad por riesgo (...). Indica García de Enterría que la efectividad del Derecho natural, claro es, en el Derecho positivo no actúa destruyendo las estructuras típicas en que éste se concreta, sino precisamente insertándose en ellas y funcionalizándose dentro de sus propios esquemas técnicos.<sup>232</sup> Otra vez, conforme a las palabras de del Vecchio, es el Derecho natural- y no de forma irrelevante- a través de sus principios el que trata de impedir la arbitrariedad del Derecho, o sea la existencia de una relación necesaria intrínseca de las cosas y las respectivas reglas de derecho. Principios como el del Derecho innato y absoluto de la persona, o el que nadie puede transmitir a otro más derechos que los que él mismo tiene.<sup>233</sup>

Otra perspectiva sobre el binomio ‘divino-humano’. Protágoras de Abdera decía que el hombre es la medida de todas las cosas. Para Aristóteles – el hombre era visto como miembro de esa sociedad en la cual las leyes deben ser racionales y reinar en el pueblo. Cicerón decía que el papel del estado es el de proteger los derechos y respetar la justicia. En Los Instituciones de Justiniano, la justicia era definida como el deseo constante y perpetuo de dar a todo hombre aquello que le es debido.

## 2.5. DERECHOS HUMANOS ENTRE IUSNATURALISMO Y SU POSITIVACIÓN: ¿RAICES PARA LIBERTAD RELIGIOSA?

---

<sup>230</sup> Ídem, pág. 174.

<sup>231</sup> Ángel Sánchez de la Torre, *Desde la ideología hacia la técnica iusnaturalista*, en *El Derecho Natural Hispánico* (Actas de las primeras jornadas hispánicas de Derecho Natural), Escelicer, Madrid, 1973, pag.425, cita en *Los principios generales del Derecho*, pago, 174.

<sup>232</sup> Eduardo García de Enterría, *Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho administrativo*, en *Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho*, Civitas, Madrid, 1986, pág. 64.

<sup>233</sup> José de la Torre Martínez, *Principios generales del Derecho*. pág. 176.

### 2.5.1. Una introducción a un desarrollo histórico

A la pregunta: ¿Qué se entiende por ‘derechos humanos’? conforme a Fernández-Galiano, podemos decir que por derechos humanos (y el autor citado se refiere a los derechos fundamentales, explica Gallego García), entendemos aquellos derechos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana.<sup>234</sup> Según William F. Schulz, existen solo tres fuentes para la justificación de los derechos humanos: Dios, la ley natural o las opiniones de los “legisladores y de las Cortes”<sup>235</sup>

Los derechos humanos, en efecto se presentan como una especie dentro de la categoría genérica de derecho subjetivo. Por tanto todo derecho humano es un derecho subjetivo, si bien no puede afirmarse lo contrario. Se trata ahora de poder percibir lo que de específico poseen los derechos humanos y qué los distinguen de otras categorías de derecho subjetivo. La especificidad viene dada en virtud de que el titular es *el hombre*, todo el hombre, por el mero hecho de ser hombre. En este sentido el rasgo quizá más distintivo de los derechos humanos es la *universalidad*. Los derechos humanos se presentan así como el derecho más ‘subjetivo’ de todos, al tratarse de un derecho que se considera inherente a todo hombre. Ello hace que se trate de derechos inalienables, imprescindibles e irrenunciables.

Pero existen autores que se proclaman a sí mismos como no iusnaturalistas y que, sin embargo son grandes defensores de los derechos humanos. Para estos autores, los derechos humanos no son una cuestión de naturaleza, de participar de la naturaleza humana, sino más bien de un progreso moral de los pueblos, de un desarrollo histórico. Desde esta perspectiva, la *positivación de los derechos humanos* sí supone una cuestión crucial, y no de simple eficacia, pues de hecho esta positivación pone de manifiesto el grado de progreso que una sociedad ha adquirido con el tiempo.

Por eso, con anterioridad, a dicha positivación, los derechos humanos tienen una consideración moral y política (moral rights) pero no realmente jurídica. Se trataría de

---

<sup>234</sup> Fernández- Galiano, *Derecho natural. Introducción filosófica al Derecho*, Ceura, Madrid, 5 a edición, 1986, pág. 261, cita en Gallego García, *Fundamentos para una teoría del derecho*, op. cit. pág. 76.

<sup>235</sup> William F. Schulz, *The future of human rights*, University Pennsylvania Press, Philadelphia, 2008, pag.7.

valores, esenciales eso sí, pero no de verdaderos derechos.<sup>236</sup> Gallego García analizando la postura de Fernández –Galliano tal y como se manifiesta en su definición, resulta más coherente y más fiel al origen mismo de los derechos humano, que no es otro que el iusnaturalismo racionalista.

Conforme al *Discurso del método*, de René Descartes, aparece la siguiente valoración: frente a la tradición y la experiencia, que deben ser puestas bajo sospecha y dudar metódicamente de ellas, el hombre solo puede encontrar un principio de certeza sobre la verdad de lo que conoce en la sola razón, hallada en ésta, en aquellas ideas de las que, por ser clara y distintas, no puede dudar.

El método utilizado por los racionalistas partía de considerar cuál era el elemento más simple con el que se debía afrontar el estudio de la siempre compleja vida social. Y punto de partida fue la categoría de individuo previo a toda vida social. Se trataba de considerar la idea del hombre en sí misma, el hombre en su dimensión esencial, antes de toda vida social y cultural, en estado puro, en estado de naturaleza. En opinión de Hobbes este estado de naturaleza está caracterizado en su célebre expresión *homo homini lupus*, el hombre es un lobo para el hombre. En cambio para Rousseau, se trata de una vida tranquila vivida por individuos que son buenos porque sencillamente no conocen el mal, este estado duró hasta que alguien dijo 'este es mío' y surgió el deseo de poseer.

Para Locke, el hombre se define como dueño. Estos autores coinciden en afirmar que lo que define al hombre en estado de naturaleza es la libertad, entendida ésta como ausencia de vínculos y el hombre en este estado de naturaleza no se halla sometido a instancia ni compromiso alguno que lo coaccione u obligue a hacer lo que no quiera. El no obedece a más que a sí mismo, y también todos coinciden en la inevitabilidad del conflicto y en necesidad de buscar una solución que garantice la paz, a través de un acuerdo. En este sentido, la idea de un estado de naturaleza nos conduce, pues, a la idea de pacto social. Conforme a este, el hombre debe ceder al cuerpo político toda su libertad natural, a cambio de que se le garantice la vida. ¿Que se afirma por esto? Que todas las libertades y derechos que tras el pacto social posea el ciudadano, ya no son por 'derecho natural' sino por 'derecho positivo'. Es decir que el hombre los posee por

---

<sup>236</sup> William F. Schulz, op. cit., pag.78.

‘graciosa concesión de las normas positivas’, esto es, del Estado, constituido ahora en la única fuente de derecho.

Rousseau adopta una solución más compleja introduciendo la ficción de la voluntad general.<sup>237</sup> *Inalienabilidad absoluta de la persona*: este es el *novum* que Rousseau aportó al Derecho natural clásico. El problema del Derecho ideal era simplemente para Rousseau encontrar una forma en la que no pudiera de ninguna manera abdicarse de la libertad individual: *trouver une forme d’association qui défende et protège de toute la force commune la personne*. Como solución a este problema verdaderamente arduo, Rousseau ofrece, en primer lugar, el carácter voluntario con el que el individuo entra en el contrato social. El fundamento ideológico de la concepción de Rousseau se encuentra sin duda, en el principio de la libertad individual y de su poder omnipotente, que penetra la *volonté generale* de la comunidad. Como culminación del Derecho natural clásico, Rousseau no solo enseñaba la revolución, sino además, el control permanente de sus conquistas por el pueblo: y ello justamente por medio de la inalienabilidad de los derechos del hombre, su más importante condición.<sup>238</sup> Pero en la opinión de Locke, el pacto social no supone una cesión absoluta de la libertad sino lo que se cede es el carácter absoluto de la misma, porque el hombre se ha de conformar con el disfrute de una libertad y de unos derechos ‘naturales’, en el sentido de que proceden del estado de naturaleza, limitados, no absolutos, pero al mismo tiempo sí absolutamente garantizados.<sup>239</sup>

Locke puede considerarse el más claro representante del pensamiento liberal en el siglo XVII, y donde se halla la afirmación de la existencia de unos derechos fundamentales que no proceden del Poder político, que son anteriores a esto y que, en virtud del mismo pacto social, se compromete a respetar y garantizar. Los derechos humanos suponen por su origen racionalista, una idea de hombre abstracto, *el hombre*, al margen de toda pertenencia a una cultura o tradición. Este hombre sería titular de derechos existentes con anterioridad a toda vida social, algo que para la tradición jurídica clásica no es

---

<sup>237</sup> Rousseau, *EL discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, Alianza Editorial, Madrid, 1980, pág. 35.

<sup>238</sup> Ídem, op. cit. pág. 65.

<sup>239</sup> Locke, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Alianza Editorial, Madrid, 1990, pág. 134.

admisible. Pero para el pensamiento jurídico no racionalista, sin negar la existencia de una naturaleza humana, no existiría nada parecido al hombre.<sup>240</sup>

Desde la perspectiva de tradición jurídica clásica, el derecho natural y el derecho positivo nacen al mismo tiempo, no existen entre ellos relación de anterioridad temporal y sí de simultaneidad, y no cabría afirmar, por tanto, la existencia de unos derechos humanos ‘con anterioridad e independientemente’ de las normas positivas. Es con la vida en sociedad que nace el derecho integrando, ya desde sus comienzos, elementos de justicia natural y positiva, conformadores de un todo inextricable. No existe en la opinión de este autor, dos ordenamientos jurídicos, el natural y el positivo, solo existe uno a la vez natural y positivo. Bien entendido, esto no significa quitarle al derecho natural su carácter originario, que naturalmente posee. Se trata de afirmar más bien el carácter igualmente originario de la vida social, que esta es tan connatural al hombre como el derecho, y por lo tanto, no es admisible partir de una concepción del hombre sin tribu, sin ley, sin hogar.<sup>241</sup>

Hablando de otra importante divergencia entre la moderna teoría de los derechos humanos y la tradición jurídica clásica se puede decir que esta radica en la diversa medida que el derecho entendido de un modo o de otro supone para la vida moral de la persona. Y en la opinión de Leo Strauss, el derecho natural clásico entraña una relación directa con la virtud de la justicia, virtud que requiere de un esfuerzo y unas prácticas morales para estar en condiciones de poder dar a cada uno lo justo y lo suyo, lo que no ocurre con los derechos humanos.

Para la perspectiva de los derechos humanos basta que estos sean conocidos por su titular para que éste se halle en condiciones inmediatas para su reivindicación, sin que ello presuponga ningún esfuerzo o virtud moral por su parte.<sup>242</sup> Los derechos humanos suponen la consagración definitiva de la primacía de una cultura basada en los derechos subjetivos sobre una cultura basada en la primacía de los deberes.

Según Eduardo Díaz-Otero, solo cuando estamos en presencia de un derecho natural que actúa como eje mediator entre el sujeto y la historia en el espacio de lo público sólo entonces es cuando podemos apreciar la función y la significación constante de los

---

<sup>240</sup> De Maistre, J., *Consideraciones sobre Francia*, Rialp, Madrid, 1995, pág. 142.

<sup>241</sup> Elio Gallego García, op.cit. pág. 82.

<sup>242</sup> Leo Strauss, *Derecho natural e historia*, op. cit. pág. 242.

derechos humanos como formas morales fundantes, *ideológicas*, reguladoras del intercambio en el orden social.<sup>243</sup>

Hay evidentemente evidencias sobre el carácter originario del Derecho natural y su relación con los derechos humanos fundamentales y la libertad religiosa. La idea de la existencia de un Derecho natural, es decir, de un orden de cosas que son justas por sí mismas, con independencia y más allá de la voluntad de los hombres, resulta tan antigua como la idea de derecho misma. En este sentido el hombre ha reconocido siempre la existencia de cosas que debía respetar, reconocer y obedecer, de cosas indisponibles a su voluntad.

El hombre, desde el principio asumió prescripciones considerados como mandatos procedentes de una voluntad superior, de una divinidad. Dios, o los dioses, mandaban y prohibían ciertas cosas a los hombres que estos debían cumplir si no querían constituirse en merecedores del castigo. Mandatos que tenían origen en una tradición sagrada y originaria.<sup>244</sup> En este sentido puede ser evocado un ejemplo quizá más paradigmático y citado que se halla en la tragedia griega, concretamente en la Antígona de Sófocles. Cuando Antígona desafiando la prohibición del tirano de enterrar a su hermano Polinice (algo que era un derecho y un deber sagrado), le replica que ‘no creía yo que tuviera tal fuerza tus mandatos como para transgredir, siendo mortal, las leyes no escritas y firmes de los dioses.’<sup>245</sup> Estos ‘leyes no escritas y firmes de los dioses’, se consideran el fundamento de todo derecho y ley humanos. Así, el *ius* nace del *fas*, y ambos forman en el origen un todo transmitido en forma de *mos maiorum*. Este origen y esta unidad nunca se perdieron del todo en los pueblos y culturas tradicionales.<sup>246</sup>

---

<sup>243</sup> Eduardo Díaz- Otero y Enrique Olivas, *Metafísica e historicidad en los derechos subjetivos*, Dykinson, Madrid, 1997, pag. 16.

<sup>244</sup> Elio A. Gallego García, *Fundamentos para una teoría del derecho*, Dykinson, Madrid, 2003, pag.48

<sup>245</sup> La *Antígona* de Sófocles es una de las grandes tragedias que nos ha llegado la Antigüedad clásica. En esta obra puede apreciarse la lucha por la propia dignidad, representada por Antígona, contra el poder arbitrario de los hombres, papel que representa el tirano Creonte. No resulta extraño que este pasaje es como paradigma de aquellos valores eternos que los hombres no pueden transgredir sin grave injusticia: Creonte.- Y tú respondes sin rodeos y en una palabra ¿Sabías que era prohibido hacerlo? Antígona.- Lo sabía ¿Cómo no lo había de saber? La orden estaba clara. Creonte.- ¿Y te atreviste, con todo, a violar esta leyes? Antígona.- No era Zeus quien me imponía tales ordenes, ni es la Justicia (Dike), que tiene su trono con los dioses de allá abajo, la que ha dictado tales leyes a los hombres, ni creí que tus decretos habían de tener tanta fuerza que habías tú, mortal, de prevalecer por encima de los dioses. Que no son de hoy ni son de ayer, sino que viven en todos los tiempos y nadie sabe cuando aparecieron. No iba yo a incurrir en ira de los dioses violando esa leyes por temor a los caprichos de hombre alguno’. (Sófocles, *Antígona*, 445-456)

<sup>246</sup> Elio A. Gallego García, op. cit., pág. 48-49.

Debemos a los pensadores griegos-por el siglo VI a. C, la primera gran reflexión de la razón humana, surgida del asombro, sobre la existencia de un orden (*logos*) en el Universo, al que, por eso mismo, denominaron *kosmos* (orden en griego). Orden expresivo de un *logos*, de una razón divina constituida en ley de todo lo existente y gobernadora de todas las cosas. Heráclito, dice en este sentido que hay una necesidad de conocer la Inteligencia que guía todas las cosas, a través de todas. Y para este pensador: todas las leyes humanas se alimentan de la ley divina, la cual manda todo cuanto quiere, y basta a todo y es superior a todo.<sup>247</sup>

Si en un primer estadio los hombres reconocieron la existencia de una ley expresiva de una Voluntad superior, divina, transmitidos por una tradición sagrada, con el nacimiento de la filosofía comienzan a considerar la existencia de una ley reconocible por la razón humana. Ha observado Leo Strauss, que no fue posible concebir un derecho natural sin una primera concepción de la idea de ‘naturaleza’, algo debemos a estos filósofos griegos. En un sentido especulativo y reflexivo, más allá de que es una mera intuición o una experiencia común a cualquier hombre, tiene razón Strauss<sup>248</sup>. La consideración de la existencia de un derecho que no es fruto del ingenio humano, de la circunstancia de tiempo y lugar o de la diversidad de culturas, un derecho que es permanente y común a todo hombre, porque deriva directamente de la ‘naturaleza’, es un ‘invento’ griego.<sup>249</sup>

Esta palabra latina de *naturaleza* al igual que la palabra griega *physis*, nos remite en su sentido más radical, a la idea de nacer, de natalidad, aquello de lo que se origina. En este sentido conforme a esta visión, el derecho natural es el derecho que nace no por obra de una decisión humana, sino ‘por sí mismo’, originaria y necesariamente, por la ‘misma naturaleza de las cosas’. Se trata de una percepción incipiente al tiempo que crucial en los albores de la reflexión jurídica, y que no alcanzará su maduración hasta Aristóteles, a quien debemos la primera conceptualización sistemática tanto de la idea de naturaleza como de lo jurídico.

Dice Gallego García que no debemos de incurrir en el error de suponer que esta remisión a la naturaleza excluya una ulterior remisión a lo divino. Para justificar un mandato o una prohibición ya no es necesario afirmar su origen divino, pues basta con afirmar que es algo razonable exigido por la propia naturaleza de las cosas. Pero al

---

<sup>247</sup> Elio A. Gallego García, op.cit. pag.49.

<sup>248</sup> Leo Strauss, *Derecho natural e historia*, Círculo de Lectores, Madrid, 1998, pag.124-128.

<sup>249</sup> Elio A. Gallego García, op.cit. pag.49.

mismo tiempo esta remisión a la *natura rerum*, remite razonablemente, a una raíz y fundamento de carácter divino. No estamos afirmando que no pueda concebirse una naturaleza sin más fundamento que ella misma, o de la posibilidad de un derecho natural como el planteado por los racionalistas del siglo XVIII, *como si Dios no existiera*, lo que sí estamos afirmando es que no es ésta la hipótesis más plausible o razonable.

En cualquier caso, tanto en Grecia como en Roma pervivió la comprensión de un derecho que nació al mismo tiempo tanto de una tradición sagrada como de una observación razonable de la naturaleza.<sup>250</sup> Para sofistas, su discurso exageraba sobre ‘lo caprichoso-arbitrario’ y ellos entendían el Derecho como ‘goce y provecho’, porque ‘a los poderosos todo les está permitido’. De manera menos chocante que la mentalidad sofista, la mentalidad epicúrea trató de fundamentar un Derecho más allá de las normas establecidas. Es el Derecho del placer recibido de Aristipo; un derecho frío y superior, nada ceremonioso. Ello era muy conveniente, ya que la normatividad era así también examinada desde el punto de vista sensible y de modo inmediato. Epicuro postulaba el derecho al placer sin restricciones y permanente como aquella situación justamente valiosa y digna humanamente; también como la situación originaria, privando ya en sus orígenes al Estado de su tradicional sanción sagrada.<sup>251</sup> Sofistas movilizaban la *physis* contra el *nomos*, la naturaleza contra las leyes humanas. Epicuro, en cambio, no reconoce en absoluto nada que tenga validez ‘por naturaleza’ para todos los hombres, sin distinción del pueblo o de la época, es decir, nada que tenga validez antes de los tiempos. Su Derecho natural se va constituyendo en el tiempo, por medio de leyes establecidas que proceden de contratos concluidos, si bien siempre según el criterio del progreso. Y este Derecho natural solo extiende su validez en el tiempo y en el espacio hasta aquel punto al que se extiende el poder y los intereses de los hombres que crean el Derecho para su seguridad. Y esta versión modesta del Derecho natural-prescindiendo del concepto de contrato social que en él se nos ofrece- iba a tener largas consecuencias. Este Derecho natural de la imperturbabilidad vale solo para libres e iguales, porque el Derecho epicúreo cierra los ojos frente a la injusticia.

---

<sup>250</sup> Ídem, op.cit. pag.50.

<sup>251</sup> Ernst Bloch, *Derecho Natural y Dignidad humana*, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980, pag.11-14.

Los sofistas habían contrapuesto *phýsis* y *nomos*, mientras que los estoicos redujeron esta contraposición a una contraposición entre *phýsis* y *thesis* (norma), abriendo así el camino para la más sorprendente ampliación del concepto de *nomos*, que se equiparó ahora con el de ley universal, con la inquebrantable *ananké* en la filosofía de la naturaleza de Demócrito; la *psýsis* llegando sinónima de un *nomos* justo, fundamentado universalmente. De esta manera se consiguió la combinación duradera de los conceptos naturaleza y Derecho en la expresión Derecho natural, y se llevo, por primera vez al patos del Derecho natural.

El estoicismo, en cambio toma de la filosofía jónica de la naturaleza no solo, como los sofistas y Epicuro, la idea de *phýsis* como suma de lo permanente y esencial en todos los fenómenos, sino también la idea de *psýsis como algo sagrado, incluso divino*. Una naturaleza altamente antropocéntrica, aunque, a la vez, de carácter divino, gobernada por la *ananké*, se alzó así por encima de la sociedad positiva, convirtiéndose en el criterio de *nomos* valido: *lex naturae, es lex divina*.

Dos pilares sostienen la doctrina en el sentido propio del Derecho natural estoico: el concepto de las ideas comunes y el postulado de una vida de acuerdo con la naturaleza. Estas ideas no solo fundamentan la coincidencia esencial de todos los hombres, el *consensus gentium* del Derecho natural posterior (Cicerón, Grocio), sino que contienen la verdad más segura. A todo hombre que se entrega a ellas, las ideas comunes le hacen evidente el Derecho natural. El criterio supremo de la verdadera vida, del verdadero Derecho, del verdadero conocimiento es, por eso, un criterio cosmomórfico: participación en la razón universal. El estoicismo alaba esta última como principio general: el mundo en general es el juez supremo, incluso el sabio supremo.<sup>252</sup> En teoría, el estoicismo enseñaba la libertad innata de todos, la igualdad de todos por razón de su naturaleza humana, a lo que había que añadir una liga fraterna cósmica, con una declaración casi de Schiller. Surge así el hombre como dignidad.

### **2.5.2. La especificidad en los pensadores medievales<sup>253</sup>**

Dworkin cita que los juristas iusnaturalistas medievales pensaron que un buen gobierno significa un gobierno de acuerdo a la voluntad de Dios, que la voluntad de Dios se expresaba en leyes morales de la naturaleza y que los sacerdotes y gobernantes con

---

<sup>252</sup> Ernst Bloch, *Derecho y Dignidad humana*, Aguilar, Madrid, 1980, pag.17.

<sup>253</sup> Otras valoraciones sobre eso vamos a tener al principio del capítulo cuatro.

inspiración divina eran guías fiables para este derecho<sup>254</sup>. Evidentemente los pensadores medievales empezaron desarrollar una doctrina que será importante para las futuras teorías sobre libertad religiosa, en sentido que todas las personas poseían derechos naturales. Pero no hay un consenso entre los investigadores de la modernidad sobre los orígenes de esta doctrina o en qué medida está relacionada con la tradición del pensamiento cristiano. Jacques Maritain asuma que la idea de derechos humanos ha sido implícita de siempre en las enseñanzas Judeo-Cristiana sobre la dignidad y el valor de cada persona humana.<sup>255</sup> En el extremo opuesto Leo Strauss enfocado en la filosofía atea de Hobbes, considerado como el fundador de la teoría de los derechos modernos, concluye que la idea de derechos naturales ha sido ajena hacia a todo precedente clásico y tradición cristiana<sup>256</sup>. Los discípulos de Strauss van a sostener más que la idea de derechos naturales es incompatible con la doctrina Cristiana.<sup>257</sup> Un punto de vista intermedio ha sido presentado por Michael Villey, cual ha admitido que la idea de derechos naturales ha derivado por supuesto de Cristianismo, pero de un distorsionado y aberrante pensamiento cristiano, en concreto del siglo catorce vinculado a la filosofía nominalista y voluntarista perteneciente a William de Ockham. Villey ha argumentado que Ockham ha inaugurado una ‘revolución semántica’ cuando ha interpretado la palabra latina *ius* (derecho) como una poder subjetiva (*potestas*).<sup>258</sup> Antes del año 1200, el canonista Huguccio escribió con la ocasión de la elección de un obispo: El tiene el poder (*potestas*) de administrar que es un derecho (*ius*) de administrar.<sup>259</sup>

Conforme a un trabajo más reciente, el origen de las teorías posteriores de los derechos naturales, debe ser encontrado en la jurisprudencia cristiana del siglo XII, especialmente en los trabajos de los canonistas de esta era.<sup>260</sup> En estos tiempos el pensamiento religioso ha tenido un nuevo énfasis relacionado a la persona humana individual, como ejemplos en este sentido: la intención individual sobre la culpabilidad, sobre

---

<sup>254</sup> Ronald Dworkin, *La justicia con toga*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pag. 192.

<sup>255</sup> Jacques Maritain, *The Rights of Man*, pag. 64-66.

<sup>256</sup> Leo Strauss, *Natural Right and History*, Chicago, University of Chicago Press, 1950, pag. 166-202: The idea of natural rights was alien to the whole preceding classical and Christian tradition.

<sup>257</sup> Walter Berns, *This World* 6, Fall, 1983, pag. 98.

<sup>258</sup> Michael Villey, *La formation de la pensée juridique moderne*, 4th edition, Paris, Montchrestien, 1975, pag. 252. 261.

<sup>259</sup> Robert Louis Benson, *The Bishop-Elect: A study in Medieval Ecclesiastical Office*, Princeton, Princeton University Press, 1968, pag. 118.

<sup>260</sup> Brian Tierney, *Origins of Natural Rights Language: Texts and Contexts, 1150-1250*, *History of Political Thought* 10, 1989, pag. 615-646; también ver: Charles J. Reid, *The Canonistic Contribution to the Western Rights Tradition: An Historical Inquiry*, *Boston College Law Review* 33, 1991, pag. 37-92.

consentimiento de contratar matrimonio, sobre escrutinio individual de conciencia.<sup>261</sup> Y en esfera secular, a cualquier nivel de la sociedad encontramos una intensa preocupación para los derechos y libertades individuales. El siglo doce ha sido un tiempo de renacimiento legal. Para nosotros el desarrollo crucial ha sido que el nuevo personalismo en la vida religiosa y la preocupación de cada día, ha infectado el lenguaje de los canonistas cuando ellos llegaron analizar la expresión *ius naturale* (derecho natural). Anteriormente, la expresión *ius naturale* ha sido entendida en el sentido objetivo de significar ley natural o “cual es naturalmente correcto”. Por esta definición subjetiva inicial, los canonistas han empezado desarrollar un medio considerable de derechos naturales. Que todavía carecía notablemente era un concepto desarrollado de los derechos religiosos. En los años 1300 había crecido un lenguaje jurídico sofisticado en cual podía ser expresada una doctrina de los derechos naturales. El siguiente paso ha sido la asimilación de la idea jurídica de derechos en los trabajos de la filosofía política. William de Ockham ha tenido un importante papel en este sentido. El escribió: Ni siquiera el papa, podría herir “los derechos y las libertades concedidas a los fieles por Dios y naturaleza”<sup>262</sup>. Ockham ha desarrollado también un concepto de “suppositional” o contingente de derechos naturales, relacionados a las necesidades humanas, pero aplicadas de maneras diferentes, en circunstancias diversas. Jean Gerson, en los años 1400, ha desarrollado las ideas de Ockham. El *ius*, según este eminente teólogo, representa el poder o la facultad que pertenece a cada uno conforme con el dictado de la razón correcta, y ha argumentado que aún en el estado de caídos, los hombres conservaron muchos derechos.<sup>263</sup> Las palabras de Gerson a veces tienen un mensaje casi moderno y sus ideas han sido verdaderamente importantes en relación con el crecimiento de las teorías de los derechos naturales posteriores.

## **2.6. DERECHOS HUMANOS FRENTE AL PODER Y EL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES**

### **2.6.1. Derechos humanos y Poder**

---

<sup>261</sup> Harold J. Berman, *Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition*, Cambridge, Mass. Harvard University Press, 1983, pag. 209.

<sup>262</sup> Brien Tierney, *Religious Rights: A Historical Perspective*, op. cit. pag. 40, cita de “An princeps”, in *Guillelmi de Ockham opera politica*, ed. H.S. Offler, Manchester, Typis Universitatis Mancunii, 1956-74, pag.1: 251.

<sup>263</sup> Brien Tierney, *Religious Rights: A Historical Perspective*, op. cit. pag. 41, cita *De vita spiritualy animae* in Jean Gerson, *Oevres completes*, ed., P. Glorieux, Paris, Desclée, 1960-73, 3, pag. 142.

Según López Calera, los derechos fundamentales poseen una naturaleza dialéctica: Hágase lo que se haga, piénsese lo que se piense, *el mundo de los derechos humanos es un mundo lleno de contradicciones* (subraya mía), los derechos humanos no son una realidad fija, estática, que puede ser comprendida y mucho menos determinada en la praxis de manera objetiva y definitiva, sino que son una realidad que fluye en medio de contradicciones.<sup>264</sup>

Aun así, partimos del hecho que los ‘Derechos Humanos’ constituyen la traducción normativa de las diversas reivindicaciones y conquistas históricas que acompañan el decurso temporal de la humanidad. Estas conquistas giran fundamentalmente en torno a los principios de libertad, igualdad y dignidad. Y, por supuesto, las interesan el bien común, la felicidad de la persona. Desde una perspectiva política y jurídica representan en cierto modo un imperativo categórico de nuestro tiempo.

Sabemos que la finalidad formal de los derechos humanos no es otra que la lucha contra la arbitrariedad del poder. De hecho el proceso histórico de conformación y positivación de los Derechos humanos se asienta en una tradición secular de reivindicaciones y demandas ante el autoritarismo del poder político. Y en su momento también frente a la intolerancia del poder religioso. La consecuencia de ese ejercicio despótico y a veces despiadado del poder podría sintetizarse en un estado de incertidumbre e inseguridad permanente. De ahí que las primeras demandas girasen, de una u otra forma, en torno al objetivo específico de conseguir seguridad jurídica como límite al poder.<sup>265</sup> Con el paso del tiempo y ante el progresivo cambio de las condiciones históricas, así como de las respectivas necesidades humanas, cambia también el elenco inicial de derechos humanos.

### **2.6.2. Derechos humanos, la Religión positiva de la Humanidad**

Los derechos humanos a partir de un proceso ininterrumpido desde el siglo XIX, se han ido positivizando, generalizando e internacionalizando<sup>266</sup> hasta el punto de haberse convertido en una especie de Religión positiva de la Humanidad, utilizando

---

<sup>264</sup> N.M. López Calera, *Naturaleza dialéctica de los derechos humanos*, en *Anuario de Derechos Humanos*, n.6, 1990, pag.75.

<sup>265</sup> F. Javier Blázquez-Ruiz, *Igualdad, libertad y dignidad*, 4 a edición revisada y aumentada, Navarra, 2005, pag.9.

<sup>266</sup> Gregorio Peces Barba, “*Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales*”, *Anuario de Derechos Humanos*, 4, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, 1986-87, pag 230-258.

terminología de A. Comte<sup>267</sup>, inexcusable con frecuencia para poder legitimar los respectivos gobiernos y constituciones. Y podríamos afirmar también que, desde la perspectiva de los ciudadanos, representan a su vez la expresión histórica del ideal de Justicia, aceptada en un ámbito prácticamente universal.<sup>268</sup> Sabemos que una de las funciones básicas del derecho, sigue siendo la de intentar realizar y hacer posible ese principio proteico de justicia, de contornos indeterminados, de rasgos variables, a través de las respectivas normas y leyes que conforman el correspondiente ordenamiento jurídico<sup>269</sup>.

Epistemológicamente los derechos humanos se constituyen en auténticos mediadores entre los límites de la ética, el derecho y la política. Y se erigen en principios reguladores de los criterios de justicia y legalidad, con las dificultades inherentes, por otra parte, a tal proceder.<sup>270</sup> Tal y como precisa explícitamente Atienza, el *telos* de la justicia no deja de ser un ideal o, si se quiere, una idea regulativa...para orientar la producción y la aplicación del Derecho.<sup>271</sup> Conforme a J. Rawls, la justicia se erige en criterio fundamental para la legitimación racional de un sistema político, así como en “la primera virtud de las instituciones sociales.”<sup>272</sup>

La concepción de justicia puede enunciarse mediante los dos principios siguientes: primero, cada persona que participa en una práctica, o que se ve afectada por ella, tiene un igual derecho a la más amplia libertad compatible con una similar libertad para todos; y segundo, las desigualdades son arbitrarias a no ser que pueda razonablemente esperarse que redundarán en provecho de todos y siempre que las posiciones y cargos a los que están adscritas, o desde los que pueden conseguirse, sean accesibles a todos. Estos principios expresan la justicia como un complejo de tres ideas: libertad, igualdad y recompensa por servicios que contribuyan al bien común.<sup>273</sup>

---

<sup>267</sup> A. Comte, *Système de Politique Positive*, Paris, Carillan-Goeury et Vor Dalmont, Paris, 1854, cf. Blázquez Ruiz, F.J., “La reforma positiva de la sociedad según A. Comte, *Huarte de San Juan*, Universidad de Zaragoza, 1990, n.2, pag.99.

<sup>268</sup> J. De Lucas, *El desafío de las fronteras, Derechos Humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Madrid, Temas de hoy, 1994, pag.21.

<sup>269</sup> N. Hoerster, *En defensa del positivismo jurídico*, Barcelona, Gedisa, 2000, pag.91.

<sup>270</sup> Javier Blázquez Ruiz, *Derechos humanos y Proyecto Genoma*, Granada, Ed. Comares, 1999, pp.208.

<sup>271</sup> M. Atienza, *Tras la justicia*, Barcelona, Ariel, 1999, pag.9.

<sup>272</sup> John Rawls, *Justicia como equidad: materiales para una teoría de la justicia*, Madrid, Tecnos, 1986, pag.19.

<sup>273</sup> *Idem op.cit.* pag. 19.

Hans Kelsen en la Universidad de Berkeley bajo el título ¿Qué es justicia?, con motivo de su despedida de la comunidad jurídica universitaria, contestaba: Ninguna otra cuestión se ha debatido tan apasionadamente, ninguna otra cuestión ha sido objeto de tanta reflexión para los pensadores más ilustres, de Platón a Kant. Y, sin embargo la pregunta sigue sin respuesta.<sup>274</sup> No cabe duda a este respecto las posibilidades de promover y aplicar medidas políticas, administrativas o judiciales, o incluso policiales relacionadas con el principio de justicia, serían obviamente muy distintas en función de las coordenadas políticas y jurídicas concurrentes.<sup>275</sup>

Pero no podemos ignorar que el principio de dignidad humana es una de las piedras angulares y soporte del edificio de los derechos humanos. Y además no tiene sentido reivindicar la dignidad humana si no se defiende al mismo tiempo su clara e inequívoca imbricación con los principios de libertad e igualdad.<sup>276</sup> E Fernández advierte: si el reconocimiento de los derechos humanos es el medio de garantizar la realización de una vida digna, su falta de reconocimiento significa vivir por debajo de la exigencia de esa vida digna.<sup>277</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 7 especifica: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda provocación a tal discriminación.” A pesar de la dilatada producción normativa realizada a partir de la segunda mitad del siglo XX, en torno al reconocimiento y salvaguarda de los Derechos Humanos, la experiencia diaria nos muestra lamentablemente, de manera reiterada, la falta de coherencia política y el continuo incumplimiento de los acuerdos y tratados firmados por los respectivos Estados. Los derechos humanos hoy en día, se han erigido en un concepto tan difundido como difuso. Ha llegado convertirse en uno de los terrenos más fértiles de la demagogia política.<sup>278</sup>

---

<sup>274</sup> Hans Kelsen, *Que es justicia*, Barcelona, Ariel, 1992, pag.128.

<sup>275</sup> El jurista francés Teigten recordaba a este respecto que mientras yo mismo estaba preso en las cárceles de la Gestapo, mi padre, miembro del Parlamento francés, estaba recluido en Buchenwald. El es quien me ha contado que sobre la gran puerta de ese campo, podía leerse esta abominable inscripción con justicia o sin ella, la patria. Desde nuestra Primera Sesión, hemos de proclamar de manera unánime que en Europa solo habrá en lo sucesivo patrias justas. Council of Europe, Recueil des Travaux Préparatoires, La Haya, M. Nijhoff, 1975, vol I, pág. 51, en Revenga, M., *Seguridad Nacional y Derechos Humanos. Estudios sobre la Jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*, Aranzadi, 2002, pag.24.

<sup>276</sup> Javier Blázquez Ruiz, op.cit. pag.13.

<sup>277</sup> E. Fernández, *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Instituto de Derechos Humanos, Bartolomé de las Casas, Madrid, Dykinson, 2001, pag.13.

<sup>278</sup> Javier Blázquez Ruiz, op.cit. pag.15.

### **2.6.3. La Razón de Estado frente a la razón de los Derechos humanos fundamentales**

Nos interesa entender la marcha de los derechos humanos en relación con la libertad religiosa, con una vista de preocupación así como hemos dicho especialmente después de los atentados terroristas de 11 S. Sabemos que los hechos terroristas, generaron una serie de medidas políticas, administrativas y jurídicas de carácter relevante y imprevisto por extremas y excepcionales. Medidas que pretendían favorecer y garantizar, supuestamente, la seguridad de los ciudadanos, frente a los posibles atentados de grupos terroristas. Esa fue, la aviesa argumentación y motivación propia del discurso político que pretendía justificar y legitimar así sus acciones estratégicas. Argumentación frágil e inconsistente que aparece claramente desmentida por la propia realidad sociopolítica del los estadounidenses y eso evidencia una falta de respeto a la protección de derechos fundamentales.

En este contexto se plantea una tensión inherente al ejercicio de los Derechos fundamentales en tanto que límites al poder como ha dicho N. Bobbio: el Estado resulta tanto más perfecto cuando mejor garantiza el desarrollo de la libertad individual. Pero si la restringe o hipoteca, entonces se verá perturbado y afectado, considerablemente, todo el entramado jurídico y político. Es decir tanto su naturaleza como función se verán considerablemente devaluadas. Es obvio que la legitimidad implica necesariamente el cultivo de la racionalidad, y a su vez la ausencia de arbitrariedad ya que la legitimación política, en los regímenes democráticos, se alimenta del respeto a las diversas manifestaciones de la libertad, principalmente. Por esa razón se mantiene vigente la máxima de Bobbio conforme a cual es mejor una libertad en expansión aunque en peligro que una libertad protegida, segura, pero expuesta permanentemente a ser secuestrada.<sup>279</sup> El concepto de seguridad nacional se erige con frecuencia en una herramienta política multiuso, recurrente, de carácter versátil, susceptible de ser adaptada a las necesidades de cualquier Estado, opinaba con mucho razón Buzan.<sup>280</sup>

La supuesta protección y fortalecimiento del Estado democrático a partir del discurso subsiguiente que invoca de una u otra forma la Razón de Estado, tiende realmente a sustituir y sacrificar, de facto, la protección real y el ejercicio de las libertades. Y estas quedan prácticamente minimizadas cuando no anuladas. En última instancia, tal y como

---

<sup>279</sup> N. Bobbio, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Ed. Sistema, 1991, pag.49.

<sup>280</sup> B. Buzan, *People, States and Fear*, N. York, Harvester Wheatsheaf, 1991, pag.11.

advertía explícitamente Reigten en los debates previos al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la Primera Sesión de la Asamblea Consultiva, al confrontar la razón de Estado a la razón de los derechos: Tras el Estado, como una tentación permanente, cualquiera que sea la forma que asuma, incluso la democrática, aparece siempre la razón de Estado.<sup>281</sup> En esas circunstancias se dan las condiciones requeridas para la aparición de un espacio de control cada vez mayor, acompañado de una u otra forma de represión policial, al margen de las garantías jurídicas y judiciales. En cualquier caso es patente el peligro subsiguiente de extravío del equilibrio necesario, en un sistema democrático, entre libertad y seguridad, en perjuicio del respeto, dignidad y protección de los derechos fundamentales de la persona. Como advertía en el pleno siglo XVIII Montesquieu, no existe tiranía peor que la ejercida por la sombra de las leyes y que además se presenta con apariencia de justicia.<sup>282</sup>

¿El fin de la historia o la internacionalización del mundo? Podríamos llegar a una conclusión según Fukuyama conforme al cual la naturaleza del poder en el mundo está cambiando. El mundo está volviéndose según se nos quiere hacer creer, cada vez más internacional. La humanidad está en conflicto en relación a los valores fundamentales y se prepara para esa competición de valores en escena internacional.<sup>283</sup>

¿Qué soluciones hay para el mundo actual? Y el pensador arriba citado subraya: Aunque la democracia liberal sea la principal solución política del mundo actual, en sí misma es inherentemente inestable y propensa a la autodestrucción. Este argumento eminentemente hegeliano y premarxista, se basa en los efectos desestabilizadores del *timos*, el impulso humano hacia el reconocimiento y el respeto, tanto en lo que respeta a las relaciones en el interior de los estados como a las relaciones entre ellos. Es posible que los razones que da Fukuyama de por qué este modelo puede no marcar el fin de la historia sean cuestionable, pero son menos importantes que esta sólida afirmación de los límites inherentes y el discutible futuro de la forma política que actualmente se considera como la solución a los problemas de la humanidad...Hay una vía alternativa que la democracia liberal podría tomar, a saber, una regresión a diversas formas de

---

<sup>281</sup> Council of Europe, Recueil des Travaux Préparatoires, La Haya, M. Ninjhoff, 1975, vol.1, pag 39, en Revenga, M., *Seguridad Nacional y Derechos Humanos*, 2002, pag.23.

<sup>282</sup> Javier Blázquez Ruiz, op. cit. pag.21.

<sup>283</sup> Fred Haliday, *Las relaciones internacionales en un mundo en transformación*, Edit. Catarata, 2002, Madrid, pp.264-268.

barbarie, nacional e internacional, a partir del predominio de alguna mezcla de tendencias de capitalismo autoritario, nucleares, ecológicas, racistas y redivistas.<sup>284</sup> Creo que los límites frente a las tendencias existentes son indiscutibles.

## **2.7. Las referencias generales importantes y artículos especiales sobre *libertad religiosa* vinculadas a Naciones Unidas, y sus influencias, a nivel regional**

Detrás de cada documento, hay una trascendencia política clara, pues significan un compromiso de los estados. Por supuesto, tales compromisos se pueden incumplir, como se pueden incumplir las declaraciones de Naciones Unidas- que tampoco tienen carácter vinculante, o los Pactos Internacionales de 1966 que tienen carácter vinculante pero no prevén un sistema judicial de control de la aplicación de sus disposiciones. El Derecho internacional no llega ni puede llegar a alcanzar las cotas de efectividad de que gozan los sistemas de Derecho interno.<sup>285</sup>

Un catalogo (parcial) de documentos sobre la libertad religiosa en Documentos universales (sean Declaraciones o sean Convenciones y Pactos).

Desde 1986 cuando la Comisión de Derechos Humanos ha organizado el mandato del Relator Especial sobre religión o creencia, hasta día de hoy, cada año las Naciones Unidas a través de la Comisión, a través del Consejo de Derechos Humanos empezando desde 2006, o a través de la Asamblea General, han valorado los informes del Relator Especial sobre libertad de religión o creencia o las Resoluciones presentadas especialmente por la Unión Europea o por algún estado perteneciente a la Organización de la Conferencia Islámica OIC. Estos Informes y Resoluciones contra la intolerancia religiosa- no aparecerán dentro de este catalogo - orientativo- y serán valorados en mayor medida en los capítulos finales de esta tesis.

- 1945. **La Carta<sup>286</sup> de Naciones Unidas**: Los artículos en relación con la libertad religiosa son: 3(1)<sup>287</sup>, 13(1b)<sup>288</sup>, 55 c<sup>289</sup> y 76 c. En el cuarto artículo se hace referencia

---

<sup>284</sup> Fred Haliday, op.cit. pag.270.

<sup>285</sup> David García Pardo, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Madrid, 2000, pp.119.

<sup>286</sup> Consta de un preámbulo y ciento once artículos divididos en diecisiete capítulos.

<sup>287</sup> El artículo 3.1 incluye entre los fines de la nueva organización, el realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

a la religión para establecer la prohibición de discriminación por motivos religiosos en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Carta no contiene una referencia expresa a la libertad religiosa y de conciencia, su texto se limita a declarar que uno de los propósitos de la nueva Organización es realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades de todos, sin hacer distinción por motivos, entre otros, de religión.<sup>290</sup>

- En 1946 fue creada la **Comisión de Derechos Humanos** por el *Consejo Económico y Social* de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas. En el seno de la Comisión creada por esta en su primera sesión de 1947, existe una **Subcomisión<sup>291</sup> de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías**. Esta Subcomisión se reunió por primera vez en Ginebra del 24 de noviembre al 6 de diciembre de 1947, y participó activamente en la preparación de la Declaración Universal de 1948.

- 1947. Convención 82 respecto a la Política Social en los territorios no metropolitanos: Artículo 18 (1 y 2).

- 1948. Convención para la Prevención y la Sanción del delito de genocidio: Artículo 2: en relación al principio de no discriminación y eliminación intolerancia discriminación religiosa.

- 1948. La Declaración Universal de derechos humanos. Artículos: 2 (1),16 (1), 18, 26 (2). Los artículos 2, 16 y 26.2 refieren al principio de no discriminación. El artículo 18 refiere a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, manifestación libertad religiosa y libertad de educación religiosa. El artículo 2 establece que: *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración sin distinción alguna de religión*. Pero el precepto fundamental<sup>292</sup> de la Declaración en materia de

---

<sup>288</sup> El artículo 13.1 faculta a la Asamblea General para promover estudios y hacer recomendaciones a los efectos de ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

<sup>289</sup> Este artículo dispone que la Organización promoverá el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

<sup>290</sup> Johan D. van der Vyver, *Religious Human Right in global perspectiva, legal perspectiva*, Martines Nijhoff, 2004, pp. 907.; David García- Pardo, *La protección Internacional de la libertad religiosa*, Universidad Complutense, Madrid, 2000, pp.16.; Esther Souto Galván, *El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas*, Marcial Pons, Barcelona, 2000, pp.18.

<sup>291</sup> David García Pardo, p.19.

<sup>292</sup> Esther Souto Galván, p.21.

libertad religiosa es el artículo 18. Los términos en que se va a reconocer este derecho de libertad religiosa van a constituir la base de su tratamiento en los posteriores documentos. El contenido<sup>293</sup> del artículo 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto o la observancia.” El aspecto más importante de este precepto, por lo que influirá en los textos internacionales que proclaman derechos humanos posteriores a tal declaración, sea el reconocimiento de la denominada triada de libertades de pensamiento, de conciencia y de religión.<sup>294</sup> Ciertamente desde que este artículo de la Declaración reconoció por primera vez esa triada de libertades, la fórmula viene repitiéndose, prácticamente en sus exactos términos, en la mayoría de los instrumentos de derechos humanos a nivel internacional.<sup>295</sup> Lo que es evidente es que la fórmula adoptada resulta ser la más amplia posible, al admitir tanto las llamadas manifestaciones positivas de religiosidad, como las posiciones filosóficas, agnósticas o ateas.<sup>296</sup>

- 1949. Convención 97 respecto a la Migración por Trabajo: Artículo 6(1).

- 1949. Convenio de Ginebra sobre el trato de los prisioneros de guerra<sup>297</sup>. Artículos 33, 34, 35, 36, 37. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña: establece el principio de no discriminación por motivos de religión en el art. 3 y 12.

---

<sup>293</sup> Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, *Derechos Humanos Textos Internacionales*, quinta edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, pp.56.

<sup>294</sup> David García Pardo, pp.20.

<sup>295</sup> Una excepción a dicha regla sería la Convención Americana de derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1966, en que se dedica un artículo, el 12, a la libertad de conciencia y de religión y otro, el 13, a la libertad de pensamiento y expresión.

<sup>296</sup> M. Balducci, *La tutela della libertà di religione nel sistema normativo delle Nazioni Unite, Il diritto ecclesiastico*, 1990, pp.510.

<sup>297</sup> Artículo 33 y los ss: Los miembros del personal sanitario y religioso en poder de la Potencia aprehensora a fin de asistir a los prisioneros de guerra, no serán considerados como tales. Se beneficiarán sin embargo, al menos de todas las ventajas y de la protección del presente Convenio, así como de cuantas facilidades necesiten para aportar sus cuidados médicos y sus auxilios a los cautivos...c). Aunque haya de estar sometido a la disciplina interior del campo donde se encuentre, no podrá obligarse al personal retenido a ningún trabajo ajeno a su misión facultativa o religiosa. En los artículos 34-37 se reconoce que. Se dejará a los prisioneros de guerra total libertad para el ejercicio de su religión, incluso la asistencia a los oficios de culto, a condición de que se adapte a las medidas disciplinarias corrientes prescritas por la autoridad militar. Para los oficios religiosos se reservarán locales convenientes. Los capellanes que caigan en poder de la Potencia enemiga y que queden o sean retenidos a fin de asistir a los prisioneros de guerra, estarán autorizados a aportarles los auxilios de su ministerio y a ejercer libremente entre sus correligionarios su misión, de acuerdo con conciencia religiosa...

- 1949. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Los artículos 93 y 94 reconocen el derecho de los internados a profesar la religión.
- 1949. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 1 de agosto de 1949 relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (I y II): los artículos<sup>298</sup> 4, 5 (del PII), y 15.
- 1950. El Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Artículo 6 dispone que<sup>299</sup> *el Alto Comisionado tendrá competencia respecto de las personas perseguidas por motivos de religión.*
- 1951. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados: Los artículos 2 y 3: refieren al principio de no discriminación por motivos de religión; y el artículo 4: a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y libertad de educación religiosa.
- 1954. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. El artículo 4 establece que: *los Estados Contratantes otorgarán a los apartidas que se encuentran en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad religiosa de sus hijos.*
- 1956. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Artículo 2.
- 1957. Convención 105 sobre la abolición del trabajo forzoso. Artículo 1 e.
- 1957. Convención 106 sobre el descanso semanal en comercio y oficinas. Artículo 6.4
- 1957. Convención 197 sobre la protección y integración de los indígenas y otros tribus y poblaciones casi tribales en países independientes.
- 1958. Convenio relativo nr. 111 a la discriminación en materia de empleo y ocupación.<sup>300</sup>

---

<sup>298</sup> Artículo 4 del P.II declara que. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respete su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Art. 5 reconoce el derecho a practicar su religión y , cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tale como capellanes. Artículo 15 establece que: el personal religioso civil será respetado y protegido.

<sup>299</sup> Ester Souto Galván, pp.47.

- 1959. La Declaración de los Derechos del Niño. El principio 10 declara que *el niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier índole.*<sup>301</sup>
- 1959. Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso.<sup>302</sup>
- 1960. Convención UNESCO relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza. En el artículo 1 reconoce que: *a los efectos de la Convención, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en particular en la religión.*
- 1960. Declaración sobre la concesión de la independencia de países y pueblos coloniales. El principio de no discriminación por religión se encuentra en el Preámbulo y en párrafo 5 de la Convención.
- 1960. Convención UNESCO contra la discriminación en Educación.<sup>303</sup>
- 1961. Convención sobre los apátridas. Artículo 9.
- 1962. Convención 117 sobre el apoyo básico y los estándares de política social. Artículo 14.
- 1962. Convención 122 sobre la Política de Empleo. Artículo 1.
- 1963. La Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial.<sup>304</sup>
- 1965. La Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial.<sup>305</sup>

---

<sup>300</sup> El Convenio declara e el Preámbulo que: la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar y su desarrollo espiritual. Y en art. 1 establece que el término discriminación comprende: cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de...religión.

<sup>301</sup> El art. 3 de la Declaración de los Derechos del Niño dispone que se pondrá particular empeño en impedir las discriminaciones fundadas en motivos de raza, color u origen étnico, especialmente en materia de los derechos civiles, acceso a la ciudadanía, educación, religión, empleo, ocupación y vivienda.

<sup>302</sup> Artículo 1 de este Convenio establece que: todo miembro de la OIT que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio...e) como medida de discriminación racial, nacional o religiosa.

<sup>303</sup> Artículos 1.1, 2b, 5.1 y 2.

<sup>304</sup> Referencia es en el artículo 3: se pondrá particular empeño en impedir las discriminaciones fundadas en motivos de raza, color u origen étnico, especialmente en materia de derechos civiles, acceso a la ciudadanía, educación, religión. Empleo, ocupación y vivienda.

- 1965. Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios y Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. El Preámbulo establece el principio de no discriminación por motivos religiosos.
- 1965. La Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos.<sup>306</sup>
- 1966. Convenio sobre la política del empleo.<sup>307</sup>
- 1966. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. El precepto fundamental en materia de libertad religiosa es el artículo 18 que establece:

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o las creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

*2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

*4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y en su caso, de tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.<sup>308</sup>*

Al igual que ocurría en la Declaración Universal, se reconoce la triada de derechos de *pensamiento, conciencia y religión*. Probablemente el aspecto más novedoso de esta

---

<sup>305</sup> L Convención garantiza en el art.5: el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley sin distinción de raza, color, origen nacional o étnico, particularmente en el goce del derecho entre otros a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

<sup>306</sup> El principio tercero de esta Declaración establece que. Los jóvenes deben ser educados en el espíritu de la dignidad y la igualdad de todos los hombres, sin distinción alguna por motivos de raza, color, origen étnico o creencia.

<sup>307</sup> Artículo 1 declara: a los efectos de este Convenio el término “discriminación” comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada, en particular, en motivos de religión.

<sup>308</sup> Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, *Derechos Humanos Textos Internacionales*, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, pp.146.

regulación respecto a la Declaración Universal sea el de la supresión en el artículo 18 del Pacto del derecho a cambiar de religión.<sup>309</sup> En relación a las consecuencias de dicha supresión, hay que decir que, si bien cabe entender que el derecho de libertad religiosa y de creencias incluye el de cambiar de religión o creencias<sup>310</sup>, pero lo cierto es que no fue posible incluir el mismo texto definitivo del artículo 18 y así las cosas, como ha puesto de relieve Tazhib, “*it is hence left to the discretion of individual Status Parties to determine whether freedom to change one’s religion or belief falls within the scope of the right to freedom of thought, conscience and religion.*”<sup>311</sup>

- Observacion General no. 22. Se ha planteado si el derecho a la objeción de conciencia constituye o no objeto del artículo 18. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 22, parece reconocer la posibilidad al afirmar que si bien en el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia...el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias y otras creencias.<sup>312</sup>

A diferencia de lo que ocurre en la Declaración Universal, el artículo 18.3 establece una serie de limitaciones específicas al derecho a manifestar la propia religión o creencias que no afectan, por tanto, al llamado fuero interno del derecho de libertad religiosa. La fórmula es prácticamente idéntica a la empleada en el artículo 9.2 del Convenio europeo de derechos humanos<sup>313</sup> Creo que el hecho de que dichas restricciones figuren en el Pacto y no en la Declaración puede explicarse -como ha dicho Martínez Torron- por ser un documento jurídicamente vinculante para los Estados, y no simplemente un documento declarativo.<sup>314</sup>

- 1966. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. El artículo 13 refiere a la educación.

---

<sup>309</sup> David García –Pardo, p.29.

<sup>310</sup> Como justamente ha observado el Comité de Derechos Humanos en su Observación General numero 22, sobre el artículo 18, “la libertad de tener o adoptar una religión o unas creencias, comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o creencias propias. Cita del libro “La protección internacional de la libertad religiosa” de David García Pardo p.30.

<sup>311</sup> David García Pardo, ob.cit. p.30.

<sup>312</sup> Idem, p.31.

<sup>313</sup> Idem, p.32.

<sup>314</sup> Javier Martínez Torron, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Madrid, pp.150.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz...

Párrafo 3 dice que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres...de escoger para sus hijos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban *la educación religiosa* o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.<sup>315</sup>

- 1967. Declaración sobre el Asilo Territorial.<sup>316</sup>

- 1968. La Proclamación de Teherán declara que es indispensable que la Comunidad Internacional cumpla su solemne obligación de fomentar y alentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma o religión.<sup>317</sup>

- 1969. Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social.<sup>318</sup>

- 1973. Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid. Hay asimismo el principio de no discriminación por motivos de religión.

- 1974. Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.<sup>319</sup>

---

<sup>315</sup> Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, p. 164-165.

<sup>316</sup> El Preámbulo establece el principio de no discriminación por motivos de religión.

<sup>317</sup> Afirma también en seguida que es preciso que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su religión, la libertad de expresión, de información, de conciencia, y de religión. La notoria denegación de los derechos humanos, derivada de la discriminación por motivos, entre otros, de religión, creencia o expresión de opiniones ofende a la conciencia de la humanidad y pone en peligro los fundamentos de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo.

<sup>318</sup> Art. 1: Todos los pueblos y todos los seres humanos, sin distinción alguna por motivos, entre otros de religión, tienen derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del progreso social.

- 1975. La Declaración de los Derechos de los Impedidos. Artículo 2.
- 1975. Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad.<sup>320</sup>
- 1977. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.<sup>321</sup>
- 1978. Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales.<sup>322</sup>
- 1979. Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres: Artículos 2, 5 y 16.
- 1981. La Declaración Universal sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.<sup>323</sup> Reflexiones sobre este aclarador documento en esta materia, vamos a ver mas adelante.
- 1982. Convenio 185 sobre la terminación de la relación de trabajo.<sup>324</sup>
- 1985. Convención Internacional contra el apartheid en los deportes. En el art. 1 el apartado c) declara que la expresión “principio olímpico” denotará el principio de que no permite discriminación por motivos de raza, religión o afiliación.
- 1985. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.<sup>325</sup>
- 1985. Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en el que viven. Artículo 5 establece *el derecho a la libertad de pensamiento, de opinión, de conciencia y de religión...* y además en el Preámbulo

---

<sup>319</sup> Reconoce en los principios rectores que la educación favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

<sup>320</sup> Conforme al párrafo 7: todos los Estados adoptarán las medidas necesarias, a fin de asegurarse que la utilización de los logros de la ciencia y la tecnología contribuyan a la realización más plena posible de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna por motivos, entre otros de creencias religiosas.

<sup>321</sup> No se deben hacer diferencias de trato fundadas en particular en la religión. Declara que importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso.

<sup>322</sup> En el Preámbulo recoge el art. 1 de la Constitución de UNESCO de 1945 en cual establece que, se propone contribuir a la seguridad estrechando a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo.

<sup>323</sup> Sobre esta Declaración, la voy a tratar en adelante.

<sup>324</sup> David García Pardo, p.69.

<sup>325</sup> A los miembros de la judicatura se les garantiza la libertad de creencias y en apartado de la competencia profesional, selección y formación se establece el principio de no discriminación por motivos religiosos.

reconoce tres veces el principio de no discriminación por motivos de religión. Artículo 7 prohíbe la expulsión individual o colectiva de los extranjeros por motivos religiosos.

- 1985. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. (Reglas Beijing, 1985)

- 1986. Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación de hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.<sup>326</sup>

- 1986. Declaración sobre el derecho al desarrollo.<sup>327</sup>

- 1988. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Artículo 5.

- 1989. Convenio nr. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.<sup>328</sup>

- 1990. Convención sobre los Derechos de Niño. Artículo 14.1 dispone que los Estados partes respetaran el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.<sup>329</sup>

- 1990. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.<sup>330</sup>

- 1990. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

- 1990. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)<sup>331</sup>

---

<sup>326</sup> El art. 24. establece que: si la nacionalidad del niño difiere de la de los futuros padres adoptivos, se sopesará debidamente tanto la legislación del Estado de que es nacional el niño como la del Estado de que son nacionales los probables padres adoptivos. A este respecto, se tendrán debidamente en cuenta la formación cultural y religiosa del niño, así como sus intereses.

<sup>327</sup> En los tres anteriores Declaraciones se reconoce el principio de no discriminación religiosa.

<sup>328</sup> En el Preámbulo reconoce las aspiraciones de estos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y a fortalecer sus identidades lenguas y religiones, dentro del marco en que vive. Artículo 7 establece. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual.

<sup>329</sup> Otras referencias son los artículos 3 y 30.

<sup>330</sup> Establecen que las Reglas deberán aplicarse sin discriminación alguna por ...religión. Y que deberán respetarse las creencias religiosas y culturales. Artículo 4 G establece que deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en sus poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión...

- 1990. Directrices sobre la Función de los Fiscales.
- 1990. Principios básicos sobre la Función de los Abogados.<sup>332</sup>
- 1990. Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales. El principio quinto relativo al principio de no discriminación establece que no deberán registrarse datos que puedan originar una discriminación ilícita o arbitraria, en particular información sobre entre otras, convicciones religiosas.
- 1990. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares: el Preámbulo y artículo 6.
- 1991. Convenio sobre el fomento de empleo y protección contra el desempleo: Artículo 6.
- 1991. Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud. Artículo 13.

La evidencia indubitable sobre la influencia de la legislación promovida y creada en el seno de las Naciones Unidas sobre la libertad religiosa es la aparición también de importantes documentos a nivel regional:

- 1950. Convenio Europeo de derechos humanos y libertades fundamentales: Artículos 9 y 14. El artículo 14 refiere al principio de no discriminación “por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”. Pero el artículo 9 es el precepto fundamental en materia de libertad religiosa<sup>333</sup>:

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en publico o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las practicas y la observancia de los ritos.*

*2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas*

---

<sup>331</sup> La Regla 6 dedicada a la contratación del personal establece que no se hará discriminación alguna por motivos entre otros de religión.

<sup>332</sup> Se reconoce el principio de no discriminación por motivos religiosos. El apartado relativo a la libertad de expresión y asociación reconoce el derecho a la libertad de creencias.

<sup>333</sup> Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, *Derechos Humanos Textos Internacionales*, quinta edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, pp.352.

*necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás. Entre los representantes de los distintos estados no había dudas en relación a la necesidad de incluir la protección de la libertad religiosa en un catálogo de derechos fundamentales.*<sup>334</sup>

Debido al carácter más homogéneo de los miembros del Consejo de Europa entre los que no se encontraban los países del Este en el momento de su redacción, existieron menos dificultades de las que se plantearon con motivo de la negociación de los textos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas.<sup>335</sup> El término “convicciones” nos lleva a pensar que los titulares del derecho son, no solamente los creyentes, sino también los ateos o agnósticos. El Convenio no contiene referencia explícita alguna a los derechos de los grupos religiosos institucionalizados.<sup>336</sup> Otros textos del Consejo de Europa que inciden en la libertad religiosa:

- 1957. Convenio europeo sobre extradición: Artículo 3.1 y 2.<sup>337</sup>
- 1967: Convenio Europeo sobre funciones consulares.<sup>338</sup>
- 1977. Convenio Europeo para la represión del terrorismo.
- 1981. Convenio Europeo sobre el status legal de los trabajadores migrantes.
- 1981. Convenio para la protección de los individuos respecto a la elaboración automática de los datos personales. Este Convenio conforme al artículo 6 establece que los datos relativos a la religión o las convicciones de los individuos no podrán ser procesados automáticamente, a menos que la legislación interna provea garantías adecuadas.
- 1988. Convenio europeo sobre la transmisión de procedimientos en materia penal.

---

<sup>334</sup> Javier Martínez Torron, *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada. 13-16 de Mayo de 1977*, Comares Granada, 1998, pp. 264-272.

<sup>335</sup> Idem, pp 272.

<sup>336</sup> David García Pardo, ob.cit. p 89.

<sup>337</sup> Se establece que no se concederá la extradición si el Estado requerido tiene fundadas razones para pensar que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por motivos religiosos, entre otros.

<sup>338</sup> Se dispone conforme al art.35.2: que las autoridades administrativas y judiciales del Estado que recibe al funcionario consular no deben interferir en la detención de un marinero que se encuentre detenido en un barco como consecuencia de una falta de disciplina, siempre que no existen causas justificables para pensar que la vida o la libertad del marinero correrán peligro por motivos religiosos, entre otros en alguno de los países por los cuales el barco deba probablemente navegar.

- 1988. Acuerdo europeo sobre definición y armonización de las condiciones que rigen la colocación “au pair” en el que se reconoce a las personas que ejerzan tal profesión el derecho a tener la oportunidad de tomar parte en las manifestaciones de culto religioso.
- 1988. Recomendación 1086. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa se ha ocupado del fenómeno religioso. Aparte de las recomendaciones al Comité de Ministros relativas a la objeción de conciencia al servicio militar, cabe mencionar la Recomendación 1086 sobre la situación de las iglesias de la libertad religiosa en Europa oriental, en que se recomendaba al Comité de Ministros que tomara las medidas necesarias para que en el Documento Final de la Viena de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa se recogieran específicamente una serie de derechos relacionados con la libertad religiosa y particularmente con la dimensión colectiva de esta.<sup>339</sup>
- 1989. Recomendación 916 sobre edificios religiosos sacrosantos.
- 1992. Recomendación 1178 sobre sectas y nuevos movimientos religiosos.<sup>340</sup>
- 1993. Declaración adoptada con motivo de la primera cumbre de jefes de Estado y de Gobierno de los estados miembros del Consejo de Europa, que tuvo lugar en Viena, en que se condena la discriminación e intolerancia religiosa y se invita a los estados miembros a reforzar las garantías contra todas las formas de discriminación basadas entre otros motivos en la religión. Además se dispone que los estados debieran crear las condiciones necesarias para que las personas pertenecientes a minorías nacionales puedan preservar su religión.
- 1994. Convenio europeo sobre la validez internacional de las resoluciones penales.
- 1995. Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales:<sup>341</sup> Artículos 5.1, 6.1 y 2. y 7.

---

<sup>339</sup> David García Pardo, ob.cit., p.104.

<sup>340</sup> La Asamblea se muestra partidaria de adoptar medidas educativas antes de medidas legislativas específicas para hacer frente a determinadas actuaciones de las sectas o nuevos movimientos religiosos.

<sup>341</sup> Conforme al art.5.1 los estados partes se comprometen a promover las condiciones necesarias para que las personas pertenecientes a dichas minoría conserven los elementos esenciales de su identidad, entre los que se cita expresamente la religión.

- 1998. Convenio Europeo sobre televisión transfronteriza en que se prohíbe la publicidad durante la emisión de servicios religiosos y de programas religiosos de duración inferior a treinta minutos.
- 1999. Recomendación 1412 sobre actividades ilegales de las sectas.<sup>342</sup>
- 1999. Recomendación 1396 sobre religión y democracia que insiste en algunas de las sugerencias ya realizadas por la propia Asamblea Parlamentaria en algunas de sus resoluciones anteriores a las que se ha hecho referencia. En la misma, se recomienda al Comité de Ministros que inste a los estados a garantizar la libertad de conciencia y de expresión religiosa de acuerdo con las condiciones previstas en el Convenio europeo de derechos humanos., a promover la educación en materia religiosa , a mejorar sus relaciones con las confesiones religiosas y entre ellas y a favorecer la expresión cultural y social de las confesiones religiosas.<sup>343</sup>

### **La libertad religiosa en el marco de la OSCE**

- 1975. Acta Final de Helsinki. Se establece que los estados participantes respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia sin distinción por motivo de religión., añadiéndose que los Estados participantes reconocerán y respetarán la libertad de la persona de profesar y practicar, individualmente o en comunidad con todos, su religión o creencia, actuando de acuerdo con los dictados de su propia conciencia.<sup>344</sup> Para el seguimiento de lo dispuesto en el Acta Final de Helsinki se celebraron tres reuniones. Belgrado (1978), Madrid (1983) y Viena 1989. Referencias a la libertad religiosa se encontraron en los documentos finales de Madrid y Viena especialmente, en cuales se insiste en el reconocimiento del derecho de libertad religiosa.
- 1990. Documento de Copenhague. Una especial atención al derecho de libertad religiosa se prestó en este Documento de los estados participantes en la Conferencia sobre Dimensión Humana de la entonces Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Se reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia

---

<sup>342</sup> Se hace referencia a la recomendación de 1992 poniendo de relieve que después de la adaptación de la misma habían tenido lugar una serie de incidentes graves que hacían necesario un nuevo estudio de la cuestión.

<sup>343</sup> Idem, p.106.

<sup>344</sup> Principio 7 párrafo 3. David García Pardo, ob.cit. p.111.

y religión términos prácticamente idénticos a los empleados en el artículo 9.1. del Convenio europeo de derechos humanos.

- 1990. El Documento OSCE del 1990 ha reiterado que el derecho a la *libertad de pensamiento, conciencia y religión* debe ser compatible con los *estandares internacionales*.

- 1991. Carta de Paris para la Nueva Europa. Se hace especial referencia a la protección de la identidad religiosa de las minorías nacionales.

- 1991. Documento de Moscú de la tercera reunión de la Conferencia sobre dimensión humana. Se reconoce a los trabajadores emigrantes y de sus familias a expresar libremente su religión.

- 1992. Documento de Helsinki. Insistió sobre la promoción de la identidad religiosa de las minorías nacionales y la prohibición de discriminación por motivos religiosos, exigiendo a tal fin la intervención positiva de los estados.<sup>345</sup>

- 1994. Documento de la cumbre de jefes de Estados o de Gobiernos de Budapest. Se reconoce el derecho a la libertad de conciencia y de religión y se adquiere el compromiso de favorecer un clima de tolerancia y respeto mutuo tanto entre los creyentes de diferentes comunidades, como entre creyentes y no creyentes.<sup>346</sup>

- 1995. Convención europea para la protección de las minorías. Artículos 5, 6, 7, 8, 12 y 17.

- 1996. Carta Social Europea (revisada): Artículo E la parte V.

- 1998. La Declaración de Oslo sobre la Libertad de Religión y Creencia es probablemente la más completa de las declaraciones internacionales sobre la libertad religiosa. Convocados para conmemorar el quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las naciones reunidas en Oslo solicitaron a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que desarrolle un plan coordinado para enfocar los recursos de las Naciones Unidas sobre la libertad religiosa. Los delegados pidieron una acción sobre la libertad religiosa por parte de los organismos internacionales como la UNESCO, la OIT, el Programa de las Naciones

---

<sup>345</sup> Idem, p. 116.

<sup>346</sup> Idem, p.117.

Unidas para el Desarrollo, y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados. También argumentaron que los grupos públicos como los privados, deben utilizar su poder para construir "una cultura de la tolerancia y comprensión." La declaración de Oslo revela las esperanzas y aspiraciones para un fin a las guerras y la discriminación basada en diferencias religiosas, siendo un grito desde el corazón para el amor y la paz entre todas las religiones.

- 1997. El Tratado de estabilidad de la Comunidad Europea. Artículo 13.

- 1999. Carta para la seguridad europea y la Declaración de la Estambul. En el primer documento se alude a los derechos de libertad de conciencia, religión y creencias., así como a la prevención de la discriminación religiosa.

La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos tiene como una de sus funciones de ayudar a supervisar la aplicación de los compromisos en materia de dimensión humana, siendo así que de desde 1993, precisamente con tal objetivo, vienen celebrándose una serie de reuniones en Varsovia. En la reunión de 1998 se hizo hincapié en la cuestión de la intolerancia y discriminación religiosa.<sup>347</sup> Los documentos aprobados en el seno de la OSCE carecen de valor jurídico. Solo en el Documento de Viena de 1989 se prevé un mecanismo en virtud del cual un Estado puede denunciar la violación de los derechos reconocidos en el ámbito de la misma por parte de otro Estado miembro, pero se prevé solo que el caso se discuta en sede bilateral y eventualmente, en una reunión de la Conferencia, pero en ningún caso se prevé la adopción de medidas vinculantes para los estados.<sup>348</sup>

Documentos de la Unión Europea<sup>349</sup>

- El origen de la Unión Europea se encuentra en el Tratado de Paris de 1951 por el que se crea la Comunidad Europea de Carbón y del Acero. Posteriormente se firmo en Roma en 1957 el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

- Hay un principio de supremacía de Derecho comunitario respecto a los derechos internos de los estados miembros. Así se deduce del artículo 252 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y así lo confirma la Resolución del Parlamento

---

<sup>347</sup> Idem, p.118.

<sup>348</sup> ob. cit. Idem, p.119.

<sup>349</sup> Hay otros documentos Europeos recientes que los vamos a presentar mas adelante.

Europeo sobre relaciones entre el Derecho internacional público, el Derecho comunitario y el Derecho constitucional de los estados miembros de 2 de octubre de 1997.<sup>350</sup>

- En el ámbito de los tratados las referencias a la religión son mínimas. Dejando a salvo la clausura contra la discriminación religiosa contenida en el Tratado de Roma, solo en el Tratado de Ámsterdam puede encontrarse una referencia específica a la cuestión, que por los demás queda fuera del articulado. Retrata de la declaración número 11, sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales, que figura como anexo al Acta Final, en que se dice que la Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros.. La Unión Europea respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales.<sup>351</sup>

- 1992. Tratado de la Unión europea: Artículo 6 (2).

- 1995. La Directiva 95/ 46 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 24 de octubre d 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos, establece la prohibición del tratamiento de los datos personales que revelan las convicciones religiosas o filosóficas.<sup>352</sup>

- 2004. La Constitución para Europa. Se prohíbe la discriminación religiosa y se reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y el de los objetores de conciencia a rechazar el servicio militar, así como el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones religiosas o filosóficas.<sup>353</sup> La nueva Constitución de la Unión Europea denominada a sí misma “Constitución para Europa”, -aunque el termino Dios no se haya introducido expresamente en el texto,- está llena de referencias a la religión, a las

---

<sup>350</sup> ob.cit.,Idem, p.124.

<sup>351</sup> David García Pardo, p.130 Con carácter general, la libertad religiosa se ha reconocido en la Declaración de derechos y libertades fundamentales, adoptada por el Parlamento Europeo el 12 de abril de 1989, en que se reconoce el derecho de todos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

<sup>352</sup> El Parlamento Europeo ha dedicado algunas de sus resoluciones a cuestiones claramente relacionadas con la cuestión religiosa, entre las cuales cabe citar tres resoluciones sobre objeción de conciencia al servicio militar, sendas resoluciones dedicadas a los nuevos movimientos religiosos, una relativa a la libertad de enseñanza y otra al descanso dominical. Aún cabe citar dos resoluciones relativas a la obligación de mencionar la propia religión en el carné de identidad en Grecia y otra que contiene el Proyecto de Constitución de la Unión Europea.

<sup>353</sup> Artículos 3, 4 y 14 c. Cit. de Pardo, p.134.

iglesias y a las comunidades religiosas. Probablemente, toda Constitución define la relación del poder laico con la religión.<sup>354</sup> En su preámbulo, se refiere en un lugar destacado, a la herencia religiosa de Europa. Afirma: “...con la inspiración de las herencias culturales, religiosas y humanistas de Europa, cuyos valores, aún presentes en su patrimonio, han hecho arraigar en la vida de la sociedad el lugar primordial de la persona y de sus derechos inviolables e inalienables, así como el respeto del Derecho...” Con estas palabras se ha puesto fin a lo que habría sido una lucha sobre el término *religioso* en la Carta de los Derechos Fundamentales. En esta Carta, ahora parte integrante de la nueva constitución, el término sólo estaba presente en la versión alemana mediante la expresión *geitig-religiös*, es decir *espiritual- religioso*. Ahora en todos los idiomas oficiales el término “herencia religiosa” se ha abierto camino para estar presente en la Constitución. En un tiempo sorprendente corto se ha avanzado un gran camino para aceptar la dimensión religiosa de la vida en el derecho constitucional europeo.<sup>355</sup>

- De una manera muy amplia la nueva Constitución reconoce los derechos fundamentales en Artículo 7. Esto es cierto también en cuanto a los derechos fundamentales relativos a la religión, tal como están establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales, que representa la parte II de la Constitución. Igualmente, la Constitución insiste en que los derechos fundamentales, como queda garantizado por la Convención Europea de protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y como resultado de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, deben constituir principios generales del derecho de la Unión. Todo el conjunto de derechos fundamentales relativos a la religión queda así protegido. Esto garantiza la protección de la libertad religiosa individual, así como la colectiva e institucional.<sup>356</sup>

Nos preguntamos contra que protege la libertad religiosa. Hay una respuesta que el autor nos da. La libertad religiosa protege contra intrusiones en el ámbito personal de la religión, y también implica que el hecho de proporcionar positivamente espacio para la vida religiosa es un deber de la propia Unión Europea.<sup>357</sup> Especial importancia tiene el

---

<sup>354</sup> Gerhard Robbers, *La Religión en la Constitución para Europa, en Conciencia y Libertad nr. 15*, 2004, pp.26.

<sup>355</sup> Idem, p.26.

<sup>356</sup> Idem p.27.

<sup>357</sup> Idem p.27.

Artículo 51<sup>358</sup> con relación al estatus de las iglesias y las asociaciones no confesionales. Este Artículo protege las relaciones existentes entre los Estados miembros y las iglesias en el derecho de la Unión Europea. Esto viene a redundar en el principio existente de que las comunidades europeas no tienen competencias en general en el campo de la religión. Las cuestiones europeas no son asunto de su competencia.

La Unión tiene el deber de mantener dialogo, información y consulta con estas instituciones. El dialogo tiene que ser abierto, transparente, y no esporádico sino regular. Artículo 46<sup>359</sup> sección 4, no excluye de que los ciudadanos participen en un referéndum sobre temas religiosos.

- La Carta Europea de los Derechos Humanos está ahora incorporada a la nueva Constitución y es legalmente vinculante. Esta Carta garantiza la libertad religiosa en el Artículo II-10 con las mínimas palabras que la Convención Europea de los Derechos Humanos y garantiza la libertad religiosa primeramente como un derecho individual. La protección institucional de la libertad religiosa desarrollada en la jurisdicción del Tribunal Europeo constituye una norma mínima de protección también a nivel de la Unión Europea.

- El Artículo II-21 de la Carta de los Derechos Fundamentales establece un principio de no discriminación: cualquier discriminación por motivo de religión o de creencias queda prohibida. La Unión respetará la diversidad cultural, religiosa y lingüística, este artículo atribuye una relevancia específica a la diversidad religiosa dentro de la Unión. Nuevamente, la Constitución reconoce explícitamente el hecho religioso. Al respetar la diversidad religiosa, la Unión respeta la insistencia específica de las religiones en su verdad. La disposición también respeta la religión como tal, como un fenómeno social,

---

<sup>358</sup> El Artículo 51, dice: La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros. La Unión respetará asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un dialogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones.

<sup>359</sup> El Artículo 46 dice: Las instituciones de la Unión darán a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por las cauces apropiados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de acción de la Unión. Las instituciones de la Unión mantendrán un dialogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil. Al objeto de garantizar la coherencia y la transparencia de las acciones de la Unión, la Comisión mantendrá amplias consultas con las partes interesadas. Podrá pedirse a la Comisión, por iniciativa de al menos un millón de ciudadanos de la Unión procedentes de un numero significativo de Estados miembros, que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen. Esto requiere un acto jurídico de la Unión a efectos de la aplicación de la Constitución. Las disposiciones relativas a las condiciones y procedimientos específicos por los que se regirá la presentación de esta iniciativa ciudadana se establecerán mediante leyes europeas.

no solo como una creencia individual, sino también en su relevancia institucional. Al respetar la diversidad religiosa, la Unión también respeta a las minorías y a las mayorías.<sup>360</sup>

En la Constitución para Europa se garantiza este espacio para la vida religiosa y la protección contra la intrusión indebida en las convicciones religiosas. Esta Constitución tiene fuertes salvaguardas para la libertad religiosa individual, colectiva e institucional.<sup>361</sup>

-2013. EU Freedom of Religion or Belief Guidelines voted in Luxembourg.

#### **Otros documentos regionales:**

- 1969. La Convención Americana de derechos humanos. reafirma la supremacía de la libertad de conciencia y religión: Artículos 1, 12, 13 y 27.

- 1969. La Carta Africana sobre los derechos de los pueblos, artículo 8 afirma que la libertad de conciencia, profesión y libre práctica de la religión debe ser garantizada.

- 1981. Carta Africana de los Derechos Del Hombre y de los Pueblos. Artículos 2, 8, 12

- 1989. El Protocolo Adicional para la Convención Americana de derechos humanos respecto a los derechos económicos, sociales y culturales: Artículos 3 y 13.

- Carta Africana sobre los derechos de bienestar del niño: Artículos 1, 3, 9, (2 d) y (4), 25 (3) y 26(2).

- 1994. Convención Inter- Americana sobre la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra de las mujeres “Convención de Belem do Para”. Artículo 4.

- 2000. El Acto Constitutivo de la Unión Africana: Artículos. 3 y 4.

Hasta aquí he intentado presentar unos documentos universales y regionales mas destacados, que establecen - por lo menos - el principio de no discriminación respecto a la religión. Agradable es el hecho que hoy en día, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión se ha ido convirtiendo en una libertad presente en la mayoría de las sociedades del mundo entero. Aun así, no se excluye la existencia de violaciones de esta libertad en numerosas ocasiones y en numerosos países. Por desgracia, la

---

<sup>360</sup> ob.cit., p.30.

<sup>361</sup> ob. cit. p.31.

intolerancia y la discriminación religiosa no han sido erradicadas y su presencia continua siendo una preocupación legítima para las Naciones Unidas, para Europa, para las sociedades democráticas y para todos los que han asumido como causa propia la defensa de los derechos humanos.

## Capítulo Tercero

### **LIBERTAD y DIGNIDAD, RELIGION y LIBERTAD RELIGIOSA**

#### SUMARIO

LIBERTAD Y DIGNIDAD - EL CAMINO HACIA AUTORIDAD Y MORALIDAD DE LA LIBERTAD RELIGIOSA O DE CREENCIA. Cuestiones preliminares. Razonamientos generales. Libertad, seguridad, dignidad y la libertad religiosa: algunos vínculos. Libertad y seguridad ¿términos antagónicos? La conceptualización de la libertad a lo largo de la historia. La libertad en la visión de Skinner. Libertad desde una perspectiva ética y moral. Libertad desde la perspectiva religiosa. Obstáculos a la libertad. Vínculos entre derecho y libertad. Libertad equitativa. Declaración del Milenio de las Naciones Unidas sobre libertad y seguridad. Dignidad de la persona. Fundamento de la dignidad. Conceptos de dignidad. Dignidad: plano ontológico y jurídico. Dignidad frente al orden público y moralidad pública. Dignidad de la persona: ¿limitador o aclarador de libertades? CONCEPTOS, FENÓMENOS Y REALIDADES EQUIPARADAS A LA RELIGION. Cosmovisión de la Religión. Religión o la ¿preeminencia de la ley divina? Religión, en la modernidad tardía: aproximación filosófica, descriptivo-explicativa. Iglesia: religión y derechos humanos. Religión y Libertad religiosa, determinación polifacética. Religión y multiculturalismo. Religión, conciencia, libertad religiosa. Religión, conciencia, libertad religiosa. Religión y libertad religiosa: evolución del concepto y definiciones. Libertad religiosa, AIDLR e IRLA. Libertad religiosa: Otras definiciones.

#### **3.1. LIBERTAD Y DIGNIDAD - EL CAMINO HACIA AUTORIDAD Y MORALIDAD DE LA LIBERTAD RELIGIOSA O DE CREENCIA**

##### **3.1.1. Cuestiones preliminares**

No se debe suponer que en un Estado democrático, sería posible optar por cualesquiera *principios, fines y valores*, sino por los que parten de la concepción de la *persona humana*, es decir, de un orden material de valores que anteceden a la Constitución, que no ha sido creado por ella, y cuyo último *fundamento* de validez se encuentran en valores determinantes de la cultura occidental, al que algunos autores denominan *personalismo humanista*.<sup>362</sup> También podemos decir que: la democracia en el fondo está construida en torno a los derechos humanos-el primero de los cuales es el de libertad

---

<sup>362</sup> Gustavo Zagrebelsky, *Derecho procesal constitucional y otros ensayos de justicia constitucional*, Fundam., Mexico, 2004, pp. 173-174.

religiosa-de manera que precisamente su garantía y salvaguardia constituye la auténtica razón de ser de la propia democracia.

Para tener en consecuencia un medio con un objetivo razonable e inconfundible, tratándose de derechos humanos, ante cualquier insuficiencia y ambigüedad, debe interpretarse la norma conforme a los principios hermenéuticos de *pro libertatis* y *pro homine*. Raul Gonzales Schmal en este sentido aprecia también y creo con razón: No basta que los derechos humanos se positivaren en Constituciones o en documentos internacionales, sino que requiere que adquieran una verdadera vigencia real, auténtica, concreta, una vigencia sociológica. Quizá por eso, Francisco Gil Hellín señaló que en este tema- *la libertad religiosa- está la base de la verdadera democracia* y forma parte de *los cimientos de todos los derechos fundamentales*. Si se niega éste caen todos<sup>363</sup>.

Por supuesto hay una necesidad evidente de tener en mente el cuadro vinculante de los valores imprescindibles como el marco delimitador en esta materia, pero es necesario con prioridad aclarar primeramente los conceptos de *libertad*, *dignidad*, *religión*, *derecho*, que influyen o marcan el camino de la libertad religiosa. Primero debemos entender cuál es la cobertura del vocablo *libertad*, para poder entender después- si fuese posible- cuál es el sentido de la de *libertad religiosa*. En el mismo tiempo, para delinear o encontrar con más acierto el significado de la *libertad religiosa*, es bien hacerlo por tener en cuenta la cobertura de la *religión*, porque en la sociedad moderna tardía o postmoderna, es posible que este tema no interesa mucho, o si hay algún interés, quizá que se aborde en sus extremos, con superficialidad, o con apasionamiento o, que se viertan juicios erróneos, por falta de claridad sobre una *definición normativa de religión y libertad religiosa*. Unos especialistas en esta materia- Silvio Ferrari y Iván C. Ibán<sup>364</sup>- decían: La *religión* está detrás de la historia de Europa de un modo determinante. Pocas expresiones más polisémicas que la de religión. El misterio que aparece tras toda idea religiosa parece haber contagiado a la propia palabra. Y los mismos autores dicen que desde la más íntima y personal creencia hasta el más impresionante aparato organizativo existente en el mundo- y el autor se refiere y le parece obvio, a la Iglesia católica-, a todo ello parece convenirle la palabra *religión*. A la pregunta del doctor Ibán ¿cuál es la religión que ha incidido de modo determinante en

---

<sup>363</sup> Francisco Gil Hellín, *Concilii Vaticani II. Synopsis. Declaratio de libertate religiosa. Dignitatis Humanae*, cita de <http://www.Zenit.org/article-31448?l=spanish>

<sup>364</sup> Silvio Ferrari y Iván C. Ibán, *Derecho y religión en Europa occidental*, Madrid, 1998, pag. 20-24

la conformación de Europa?, se nos ofrece la siguiente respuesta: En el momento presente, y sobre todo en el lenguaje jurídico, estamos acostumbrados a referir todo el fenómeno religioso a una categoría novedosa en la historia: *derecho fundamental de libertad religiosa* (subraya mía). La categoría no es otra cosa, en principios, que un instrumento técnico al que deben ser reconducidos los problemas que se generan en la materia.

En este sentido se aprecia que cualquier realidad, y también las categorías técnico-jurídicas, no puede separarse de sus orígenes históricos y el origen de la idea de derecho fundamental se encuentra en el siglo de las luces, en el liberalismo, en la revolución de 1789; con tales orígenes, a nadie puede sorprender que la libertad religiosa tienda a ser concebida como un derecho radicalmente individual, con una fuerza impresionante que según Samuel P. Huntington, la religión es o puede ser la fuerza mayor que motiva y mueve a los hombres<sup>365</sup>.

En realidad, según los catedráticos Silvio Ferrari y Iván C. Ibán, que en los ordenamientos nacionales- y menos en el internacional- *no existe* una definición normativa de *religión*; el legislador *prefiere* evitar el precisar este concepto<sup>366</sup> (subraya mía). Repito: sí, paradójicamente, se prefiere evitar el precisar el concepto de religión. Nos puede parecer sorprendente esta situación. Pero ¿qué razones hay para esta ‘preferencia’? ¿Razones de misión, representación, competición, influencia, de objetivos, de estrategias, etc?

Seguramente los sociólogos podrán mejor que otros, ‘ encuadernar ’ las respuestas razonables y obvias, por supuesto. Evidentemente es que lo *religioso* en el campo de los modernos ordenamientos jurídicos europeos encontraría una solución- sería lo único a lo que el Estado podría llegar- por la vía de dotar a cada individuo de una parcela de *libertad* suficiente para *que actué de conformidad a su personal solución* acerca de cuál es la razón de su presencia en la historia, es decir, bastaría con garantizar el *derecho fundamental de libertad religiosa*<sup>367</sup> (todas las subrayas mías).

---

<sup>365</sup> Samuel P. Huntington, *The Clash of Civilizations and the Remaking of the World Order. A Touchstone Book*, Simon & Schuster, New York, 1997, pag. 66, cita en *Libertatea religioasa in context romanesc si European*, Editura Bizantina, Bucuresti, 2005, pag. 105.

<sup>366</sup> Idem, pag. 20

<sup>367</sup> Silvio Ferrari y Iván C. Ibán, *Derecho y religión en Europa occidental*, Madrid, 1998, pag. 24.

No dudamos lo que José Manuel López Rodrigo apunta: la religión es hoy un debate social, y detrás de la palabra *religión* hay un amplio abanico de factores que deben ser tenidos en cuenta, tales como la tradición, la cultura, la creencia individual, la migración e incluso la política<sup>368</sup>. Además de estos factores, integrados unos más que otros en nuestro análisis, me propongo en los siguientes apartados analizar con detenimiento unos conceptos claves, vinculantes y determinantes para y en relación con la religión y la libertad religiosa.

- Libertad y seguridad: ¿términos antagónicos?
- Libertad; la libertad y su relación con la dignidad
- Dignidad; la dignidad como fundamento y limitador de la libertad
- Religión; derecho y religión, como semillas para la libertad religiosa
- La libertad de conciencia, el corazón de la religión.

Teniendo un cuadro claro de ubicación de estas dimensiones en el espacio conceptualizado de nuestra investigación, como un resultado lógico podríamos delinear con más acierto después sobre:

- Libertad religiosa: definición y fundamentos.

### 3.1.2. Razonamientos generales

A finales del siglo XVIII, Godwin se hacía una pregunta de indudable trascendencia: ¿Cómo hay que organizar la sociedad para que los hombres sean felices?<sup>369</sup> Verdaderamente lamentable decía el profesor emérito Enrique Marín López, no es que Godwin no encontrara respuesta a su pregunta, sino que aquella no pasara a formar parte del repertorio de preocupaciones y problemas que llena hasta rebosar las nutridas alforjas de las ciencias empíricas de la conducta humana.<sup>370</sup>

Desde los trágicos acontecimientos terroristas de 11 de septiembre de 2001, o de julio de 2011(para enunciar solamente el primero y el más reciente atentado, sin olvidar los demás atentados terroristas de Indonesia, India, Inglaterra, Rusia, sin olvidar lo que

---

<sup>368</sup> Miguel Hernando de Arramendi y Puerto García Ortiz, *Religión.es Minorías religiosas en Castilla la Mancha*, Icaria editorial Pluralismo y Convivencia, Barcelona, 2009, pag. 13.

<sup>369</sup> Esta pregunta aparece al principio del interesante libro del ilustre catedrático Enrique Martín López, *Fundamentos sociales de la felicidad individual*, UCM, 1986, pp.7.

<sup>370</sup> Enrique Martín López, op. cit. pp.8.

ocurrió también en Madrid, que se pensaba al principio que tiene también raíces religiosas, etc) asociados con el Islam y/o la religión, y que han golpeado duramente los Estados Unidos, pero asimismo indudablemente nuestro mundo, todos estos han marcado un antes y un después sobre las libertades y la seguridad internacional y en relación con el conjunto de la vida humana; desde entonces se buscan nuevas paradigmas para hacer frente a las nuevas realidades sociopolíticas internacionales que marcan las etapas de un nuevo orden mundial en construcción.

En este contexto, en un libro de análisis<sup>371</sup>, el autor cita al conocido politólogo americano Michael Ignatieff según cual derrotar al terrorismo exige violencia, pero puede exigir también coacción, engaños, secretismo y *violación de derechos*. Así empieza su libro 'El mal menor, ética política en una era de terror'. Conforme a Joseph Raz: "Estar sometido a la autoridad, se argumenta, es incompatible con la razón, puesto que esta exige que siempre se actúe en base a la *balanza de razones* de las que uno está consciente. Es de naturaleza de la autoridad requerir sumisión aun cuando se piense que lo que nos es requerido es contrario a la razón; por lo tanto, el sometimiento a la autoridad es irracional"<sup>372</sup>. Nos preguntamos por supuesto ¿esto es el justo camino? y ¿de verdad es necesaria la violación de derechos (¿qué derechos?) y también ¿qué significa actuar en base a la *balanza de razones*?

Entre las temas que a pesar de haber sido ya analizadas por eminentes tratadistas y de las cuales (temas), unas siguen siendo objeto de preocupación, de serio interés o tal vez son polémicas y que no se pueden dar como definitivamente resueltos, -entre estas temas, podrían ser presentadas las siguientes: la razón de ser del Derecho; la razón de ser y las implicaciones de la(s) Religión(es) en la comunidad internacional; la finalidad del Estado, la adhesión del hombre al Estado cuando el poder es el instrumento por medio de cual se consagra la garantía de principios naturales o derechos fundamentales como la justicia y la Libertad Religiosa; la relación entre Libertad y Dignidad; la relación entre Dignidad y Libertad Religiosa o entre Libertad y el bien común; cual es o debe ser el vínculo existente entre Derecho y Religión(nes), etc., etc., estas y muchas más son problemas antiguas pero al mismo tiempo tan modernos como la problemática tanta

---

<sup>371</sup> José Catalán Deus, *La cuarta guerra mundial. Terrorismo, religión, petróleo y el inicio del milenio*, Editorial Espejo de tinta, Madrid, 2006, pp.276-277.

<sup>372</sup> Rafael de Asís. *Las paradojas de los derechos fundamentales como limites al poder*, Madrid, pp.39.

veces actual que la atrae en esta dicotomía 'personas-políticas, o personas-Instituciones de cualquier índole, con implicaciones a veces inimaginables. ¿Hay necesidad de un nuevo orden internacional? ¿Hace falta una nueva moralidad? Frente a todos los problemas: ¿se debe un nuevo liderazgo o las respuestas y la diplomacia internacional necesita nuevas herramientas de persuasión y actuación?

No hay dudas, como tantas veces escuchamos el mismo lema que pertenece a nuestras vidas diarias: vivimos en una sociedad postmoderna o en la sociedad moderna tardía moderada de una nueva filosofía existencial; vivimos en era de la globalización o en un pueblo global; por supuesto, vivimos un mundo complejo con cambios sin precedentes en tantas áreas; pero desgraciadamente nuestro mundo también es marcado por la violación de los más elementales derechos humanos. ¿Se puede hablar de una crisis de valores? Como una primera valoración, diría que sí. Pero no debería permitirnos nunca abandonar la razón; ni la esperanza, por supuesto. Pauline Rosenau postula que abandonar la razón: "significa, para los postmodernos, *liberarse de la preocupación*, característica de la modernidad..."<sup>373</sup> Que interesante, ¡liberarnos de preocupación!

¿De verdad, a todo el mundo le importa en igual medida la dimensión dramática y galopante de la crisis planetaria? ¿Financiera o económica o política, de recursos y valores compartidos, de moralidad, de liderazgo? ¿Quién puede o debe *valorar*, o como se podría medir cuánto nos duele o si nos importa, todo que ocurre (diariamente), en nuestro *pueblo global*? Entre estas realidades hay la pobreza, el sufrimiento, la falta de recursos; las pérdidas de vidas humanas por hambre, enfermedades, accidentes; las injusticias, la corrupción y la manipulación; el egoísmo y la insensibilidad; los delitos y el terrorismo; y todas las demás realidades subrayadas en los Objetivos del Milenio expresados por ex secretario general de Naciones Unidas, Kofi Annan? Entre las respuestas sobre qué o quién podría mejor *valorar, entender y si fuese posible solucionar* (en alguna medida) lo que hoy en día ocurre en nuestro mundo: tal vez ¿las conciencias? ¿los valores? ¿la ética y el sentido común? ¿la moral judío-cristiana? ¿los principios? ¿la filosofía? ¿los derechos humanos? ¿la razón? ¿la verdad y la fe? ¿la educación y la cultura? ¿el Estado de Derecho? ¿las Naciones Unidas o la Comunidad internacional en su conjunto? ¿el Derecho y la Legislación (a través de leyes,

---

<sup>373</sup> Pauline Rosenau, *Post-modernism and the social sciences: Insights, inroads and intrusions*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 1992, pp.14.

declaraciones, pactos, acuerdos) sea nacional o internacional? ¿los juristas, filósofos, teólogos, profesores? ¿la Iglesia? ¿la Religión? ¿la Biblia, la Tora o el Corán? ¿el Papa? ¿el Presidente de Estados Unidos? ¿Dios? ¿un Nuevo Orden Mundial? Con la intencionalidad y determinación unida, si fuesen utilizados unos ‘ingredientes’ de los presentados arriba, seguramente unas sufrimientos desaparecerán o la vida se podría por lo menos mejorar.

Pero algo sorprendente es que entre los más destacados peligros de hoy en día, hay a mi juicio tres que podríamos observar:

- a. ver y no entender lo que vemos;
- b. ver y acostumbrarnos con lo que vemos;
- c. ver y no hacer nada o quizá muy poco. De aquí, hay otras preguntas inquietantes: ¿Sea eso posible por falta de interés, de voluntad, de determinación, de compromiso, de entendimiento, de sensibilidad, de recursos, de herramientas, etc.?

Nuestra sociedad es cada día más indiferente, al parecer todo se desarrolla con más naturalidad dentro de un relativismo contagioso, hay tantas veces falta de humanismo, se destaca muchas veces y en muchos lugares una democracia teórica que es menos altruista, hace falta un cristianismo amante, o nos faltan visionarios, grandes líderes, necesitamos modelos estatales e institucionales, nuevas paradigmas existenciales, etc, etc. No con mucha facilidad se puede contestar a veces a las preguntas. Hoy día intentamos encontrar respuestas. Nos preguntamos sobre nuestra vida, en relación con nuestro presente y nuestro futuro; en relación con la marcha de la humanidad. Ya, nos conocemos el pasado. ¿Pero, hemos aprendido sus lecciones? Si no, entonces vamos a repetir sus problemas y desgracias. Además de los desafíos presentes y los nuevos que vendrán.

Tuvimos unas muestras en el capítulo I sobre qué puede hacer el hombre en condiciones de ‘normalidad’. Pero nos preguntamos sobre qué es capaz el ser humano en unas condiciones paradójicas, dadas, específicas. Estamos al corriente sobre las situaciones y realidades que sorprenden nuestra sociedad en función de la gravedad, del tamaño del acontecimiento, o en función del lugar del mundo donde ocurre el evento; y sobre todo en función de cómo o cuando están al corriente los medios de comunicación; o tal vez en función de la ética de los periodistas o sus instituciones de prensa, de las políticas o

los intereses, a todos los niveles. Muchas noticias que hay detrás de las puertas cerradas nunca las vamos a conocer. Tal vez no estamos ni interesados y ni preocupados, por rutina o cansancio o evidentemente para poder vivir nuestras vidas con más tranquilidad. No siempre estamos informados, tal vez porque la prensa no ‘vende’ o no destaca (¿intencionalidad?) suficientemente el evento. Ya tenemos nuestra vida, tenemos nuestras expectativas, metas, responsabilidades, ya tenemos nuestro estrés, problemas, nuestro mundo. No podemos cerrarnos los ojos. ¡No debería!

En y por *este* contexto de las realidades que las vemos y vivimos, me pregunto si los derechos humanos y especialmente la *libertad religiosa* ha entrado o no, en una nueva etapa especialmente después de 11 de septiembre de 2001. En nuestros días el individuo no vive separado de la sociedad tanto del punto de vista de su personalidad individual – personalidad que se desarrolla a través de las interacciones sociales y como también desde el punto de vista de la propia sociedad, construida como un orden externo.

En el siglo XVIII las teorías contractualistas de Grocio, Pufendorf, Hobbes, Locke, Rousseau favorecen la idea del deber de obediencia en virtud del principio *pacta sunt servanda*. Las mismas razones contractualistas que sirven para fundamentar la obediencia al Derecho pueden ser aplicadas como justificación de la desobediencia civil cuando se atente contra los principios fundamentales que dan vida al contrato.

Esto sería así porque por medio del pacto o contrato social, concebido ya como realidad histórica ya como hipótesis teórica, el hombre *abdicaría* de parte de *la libertad ilimitada* existente en estado de naturaleza en aras de una mayor seguridad jurídica en el estado de sociedad civil<sup>374</sup>.

Se dice que en situaciones de riesgos se pueden restringir temporalmente las libertades. ¿Pero, qué libertades? ¿Y cuáles serían estas situaciones? ¿Guerra, estado de excepción, epidemias, terrorismo...? ¿Y quién controlará o pondrá los límites a estas restricciones? ¿Hay garantías suficientes en ese sentido? ¿El *Estado de Derecho* y la *Democracia* representan o no estas garantías? ¿Suficientes? ¿Puedan aparecer abusos? Además, en

---

<sup>374</sup> María José Falcón y Tella, *Algunas consideraciones acerca de la desobediencia civil*, Universidad Complutense, pp 240.

este contexto, ¿qué se puede decir en relación con la tolerancia<sup>375</sup>? Para el profesor Juan Antonio Martínez Muñoz, la tolerancia ocupa un puesto central en el contexto de la postmodernidad y la reconoce como una expresión del relativismo y la pluralidad. El mundo postmoderno es un mundo tolerante con “el otro”, y lo es hasta que se ponga en peligro la tolerancia en sí misma. Por lo tanto la tolerancia tiene unos límites intrínsecos. La tolerancia en este contexto debe determinar sus propios límites pero no dejar de ser un elemento central en la política social de un Estado Postmoderno.<sup>376</sup>

¿Qué mecanismos de intervención hay para luchar por la dignidad, libertad y libertad religiosa? Un primer e importante problema se plantea en relación de la moralidad de las respuestas estatales inadecuadas frente a regulación jurídica de las actuaciones del más fuerte por un lado, o al contrario si las actuaciones estatales hacían las personas presuntamente culpables están al margen de todo derecho.

Con mucha claridad se expresa en este sentido el catedrático Martínez Muñoz: Creo que cabe un *sometimiento* de cualquier fuerza al Derecho en todas direcciones<sup>377</sup> (subraya mía). Por supuesto! ¿Pero cuáles serían las razones que avalen la regulación del equilibrio sobre la fuerza? Podríamos levantar también otras preguntas inquietantes: ¿El ámbito de necesidad va (¿o debe?) avalar la juridicidad de cualquier actuación? ¿Qué posibilidades de actuación tendrá el individuo perjudicado en el supuesto de juridicidad no avalada en un Estado de Derecho en un acto que se va en su contra? ¿Supremacía sobre el Derecho de parte del más fuerte? o ¿el más fuerte podrá imponer sus condiciones con independencia de cualquier Derecho? ¿Su juicio es definitivo e inapelable, y además podría decirse que es justo? ¿Hay situaciones cuando el Derecho podrá generar conflictos en la relación Estado-individuo o Estado-Religión? Imaginémonos todas estas preguntas exactamente en el ámbito de la religión en general, y de la libertad religiosa, en particular.

Sabemos muy bien que los hechos terroristas, generaron una serie de medidas políticas, administrativas y jurídicas de caracteres relevantes y imprevistos por extremas y

---

<sup>375</sup> Sobre la tolerancia vamos a tener un apartado distinto.

<sup>376</sup> Iriz Nuñez Trébol, *Multiculturalismo, Derecho y Política en el Estado Post-Moderno*, Tesis dirigida por José Iturmendi Morales, Biblioteca de Tesis inéditas, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2002, pp.40.

<sup>377</sup> Juan Antonio Martínez Muñoz, *Guerra y Derecho internacional*, estudio aparecido en libro compartido con varios profesores de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid con el título

excepcionales. Medidas que pretendían favorecer y garantizar, supuestamente, la seguridad de los ciudadanos, frente a los posibles atentados de grupos terroristas. Esa fue, la aviesa argumentación y motivación propia del discurso político que pretendía justificar y legitimar así sus acciones estratégicas. Argumentación frágil e inconsistente que aparece claramente desmentida por la propia realidad sociopolítica de los estadounidenses y eso evidencia una falta de respeto a la protección de derechos fundamentales.

En este contexto se plantea una tensión inherente al ejercicio de los derechos fundamentales en tanto que límites al poder como ha dicho N. Bobbio: el Estado resulta tanto más perfecto cuando mejor garantiza el desarrollo de la *libertad individual*. Pero si la restringe o hipoteca, entonces se verá perturbado y afectado, considerablemente, todo el entramado jurídico y político. Es decir tanto su naturaleza como función se verán considerablemente devaluadas.

Es obvio que la legitimidad implica necesariamente el cultivo de la racionalidad, y a su vez la ausencia de arbitrariedad ya que la legitimación política, en los regímenes democráticos, se alimenta del respeto a las diversas manifestaciones de la libertad, principalmente. Por esa razón se mantiene vigente la máxima de Bobbio conforme a cual es mejor una libertad en expansión aunque en peligro que una libertad protegida, segura, pero expuesta permanentemente a ser secuestrada.<sup>378</sup>

El concepto de seguridad nacional se erige con frecuencia en una herramienta política multiuso, recurrente, de carácter versátil, susceptible de ser adaptada a las necesidades de cualquier Estado, opinaba con mucho razón Buzan.<sup>379</sup> La supuesta protección y fortalecimiento del Estado democrático a partir del discurso subsiguiente que invoca de una u otra forma la razón de Estado, tiende realmente a sustituir y sacrificar, de facto, la *protección real y el ejercicio de las libertades*. Y estas quedan prácticamente minimizadas cuando no anuladas.

En última instancia, tal y como advertía explícitamente Reigten en los debates previos al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la Primera Sesión de la Asamblea Consultiva, al confrontar la razón de Estado a la razón de los Derechos: Tras el Estado,

---

<sup>378</sup> N. Bobbio, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Ed. Sistema, 1991, pp.49.

<sup>379</sup> B. Buzan, *People, States and Fear*, N. York, Harvester Wheatsheaf, 1991, pp.11.

como una tentación permanente, cualquiera que sea la forma que asuma, incluso la democrática, aparece siempre la razón de Estado.<sup>380</sup>

En esas circunstancias se dan las condiciones requeridas para la aparición de un espacio de control cada vez mayor, acompañado de una u otra forma de represión policial, al margen de las garantías jurídicas y judiciales. En cualquier caso es patente el peligro subsiguiente de extravío del equilibrio necesario, en un sistema democrático, entre libertad y seguridad, en perjuicio del respeto, dignidad y protección de los Derechos fundamentales de la persona. Como advertía en el pleno siglo XVIII Montesquieu, no existe tiranía peor que la ejercida por la sombra de las leyes y que además se presenta con apariencia de justicia.<sup>381</sup> No deberíamos nunca ignorar y ni olvidar esta valoración.

Recordamos consternados la gravedad de los hechos lamentables del 11 de septiembre de 2001 en EEUU; pero a pesar de esa triste realidad llena de sufrimiento, podríamos también añadir que no tiene sentido, desde una perspectiva política y jurídica internacional, polarizar, perder la perspectiva y focalizar la atención únicamente en un problema que supuestamente es de mayor relevancia.

Las Naciones Unidas han dejado de ocupar en los últimos años el puesto que antes le correspondía legítimamente<sup>382</sup> y da la impresión que Estados Unidos, -decía Blázquez Ruiz- aspira también, unilateralmente, sin ninguna representatividad ni legitimidad, a minarla y a suplantarla, con el subsiguiente atropello indiscriminado de la legalidad internacional. En este sentido la singular diplomacia desplegada desde el 11 S, así como los esfuerzos realizados por el Gobierno Estadounidense para recibir la aprobación de una eufemística “guerra preventiva” contra Irak en los tiempos de G.W. Bush, es una prueba ostensible de dicha política. Es preciso articular- reflexionaba el mismo autor-, una visión más amplia y holística de lo que constituye la verdadera seguridad en el siglo XXI. Sin duda, nuestra forma de vida se ve amenazada por enemigos humanos externos, pero también por lo que estamos haciendo a nuestro planeta.<sup>383</sup>

---

<sup>380</sup> Council of Europe, Recueil des Travaux Préparatoires, La Haya, M. Ninjhoff, 1975, vol1, pp 39, en Revenga, M., *Seguridad Nacional y Derechos Humanos*, 2002, pp.23.

<sup>381</sup> Javier Blázquez Ruiz, op. cit. pp.21.

<sup>382</sup> Sobre ese, vamos hacer las valoraciones pertinentes en el capítulo sobre Naciones Unidas y libertad religiosa.

<sup>383</sup> Op.cit. pp.24.

¿El fin de la historia o la internacionalización del mundo? Podríamos llegar a una conclusión según Fukuyama conforme al cual *la naturaleza del poder en el mundo* está cambiando. El mundo está volviéndose según se nos quiere hacer creer, cada vez más internacional. La humanidad está en conflicto en relación a los valores fundamentales y se prepara para esa competición de valores en escena internacional<sup>384</sup> (subraya mía).

¿Qué soluciones hay para el mundo actual? Y el pensador arriba citado subraya: Aunque la democracia liberal sea la principal solución política del mundo actual, en sí misma es inherentemente inestable y propensa a la autodestrucción. Este argumento eminentemente hegeliano y premarxista, se basa en los efectos desestabilizadores de los timos, el impulso humano hacia el reconocimiento y el respeto, tanto en lo que respeta a las relaciones en el interior de los estados como a las relaciones entre ellos. Es posible que los razones que da Fukuyama de por qué este modelo puede no marcar el fin de la historia sean cuestionable, pero son menos importantes que esta sólida afirmación de los límites inherentes y el discutible futuro de la forma política que actualmente se considera como la solución a los problemas de la humanidad...Hay una vía alternativa que la democracia liberal podría tomar, a saber, una regresión a diversas formas de barbarie, nacional e internacional, a partir del predominio de alguna mezcla de tendencias de capitalismo autoritario, nucleares, ecológicas, racistas y recidivantes.<sup>385</sup> Creo que los límites frente a las tendencias existentes son indiscutibles.

Algunos datos desalentadores nos proporcionan la realidad política internacional y conforme a estos se nota que hay un deterioro de la función social. En segundo lugar, la idea de humanidad basada en el principio de igualdad sustancial e incluso de solidaridad y protección se arrincona-desafortunadamente- ante la ley del más fuerte tanto en el ámbito interno como internacional.

Hay un dogma importante de las libertades civiles y es que los mayores peligros para la libertad vienen del Estado cuando éste es muy poderoso. Nos dice el analista Dershowitz que: los mayores desastres de la historia han sido infringidos por Estados, las Cruzadas, la Inquisición española, los asesinatos estalinistas, el holocausto, el genocidio camboyano, han sido todos provocados por gobiernos. De aquí que el foco de

---

<sup>384</sup> Fred Haliday, *Las relaciones internacionales en un mundo en transformación*, Edit. Catarata, 2002, Madrid, pp.264-268.

<sup>385</sup> Fred Haliday, op.cit. pp.270.

los defensores de las libertades civiles siempre se haya dirigido al abuso de poder por parte de quien obran en nombre del Estado.<sup>386</sup>

Es obvio que nos encontramos ante un momento histórico caracterizado por grandes transformaciones en distintos aspectos y sectores. Parece o es ya evidente que las políticas nacionales y la comunidad internacional no podía escapar a esta fundamental transformación, y que la estructura de la vida cotidiana y la función estatales han de sufrir también las correspondientes mutaciones. Sin ninguna duda vivimos tiempos cuando el terrorismo ha atacado y ataca la esencia de todo lo que representan las Naciones Unidas. ¿Pero sería justo que *la religión* (cualquiera) o *el Islam*<sup>387</sup> debieran confundirse con el terrorismo? Para mí no lo es.

Por supuesto, el terrorismo constituye una amenaza mundial a la democracia, el Estado de derecho, los derechos humanos y la estabilidad, por lo cual es preciso actuar sabiamente a escala mundial. Pero que no pongamos una *etiqueta* en un lugar equivocado.

Cabe a las Naciones Unidas la función indispensable de proporcionar el marco jurídico en que poder llevar a cabo la campaña internacional contra el terrorismo...Al unir nuestras fuerzas contra el terrorismo, es imprescindible que todos trabajemos por *hacer respetar y proteger la dignidad de las personas y sus libertades fundamentales*, así como las prácticas democráticas y el Estado de derecho.<sup>388</sup> Pero, ¿qué fuerza tiene ahora la ONU? Una pregunta sensible y actual. ¿Debemos combatir el terrorismo con terror? ¿Responder a los asesinados con más asesinados? ¿Y a la tortura con tortura? En esta época de terrorismo, la tentación de no tener piedad puede ser irresistible. Pero también nos empuja hacia el extremo opuesto la preocupación de que una respuesta violenta nos haga moralmente iguales a nuestros enemigos. Quizás no haya mayor reto político en la

---

<sup>386</sup> Alan M. Dershowitz, *¿Porque aumenta el terrorismo? Para comprender la amenaza y responder al desafío*, p.26

<sup>387</sup> Véase a este respecto, el reciente y excelente estudio realizado por Pew Researcher Center, *The Pew Forum on religion and public life: Muslim Americans. No signs of growth in alienation or support for extremism*, Washington D.C., de agosto de 2011. Sobre este estudio vamos hacer un análisis en el capítulo sobre el horizonte de la libertad religiosa.

<sup>388</sup> *Del discurso de Secretario General de Naciones Unidas Kofi Annan en 17 de junio de 2004*, discurso aparecido en el libro de Carlos Fernández de Casadevente Romani y Francisco Jiménez García, *Terrorismo y derechos humanos*, pp.9

actualidad que intentar ganar la guerra contra el terror sin perder nuestro espíritu democrático.<sup>389</sup> La respuesta a la aparición del terrorismo no se ha hecho esperar.

Tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, muchos Estados han adoptado medidas legislativas y gubernamentales frente al “nuevo terrorismo”. La amenaza terrorista exige efectivamente la adopción de medidas específicas contra el mismo; el problema reside en que tras esta supuesta nueva lucha contra el terrorismo se han visto enmascaradas acciones gubernamentales contra disidentes y opositores políticos en diversos países.

Por razones de terrorismo o miedo *¿es posible que la religión o los creyentes, lleguen bajo una sospecha global?* No creo que debe ignorarse esta posibilidad. El mundo ha cambiado, se han puesto en cuestión algunos pilares fundamentales del llamado tradicionalmente Estado de Derecho y se ha producido un evidente avance del valor *seguridad* frente al valor *libertad*<sup>390</sup> (subrayas son mías).

Se han realizado importantes reformas legislativas como las llevadas a cabo en el Reino Unido por medio de la denominada “Anti-terrorism, Crime and Security Act 2001 o en los Estados Unidos de América con la “United and Strengthening América by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and obstruct terrorism (USA PATRIOT ACT) Act of 2001. Estas leyes introducen importantes restricciones en la práctica para el ejercicio del derecho de *Habeas Corpus* uno de los tradicionales si no más fundamental pilar del Estado de Derecho. Las referidas legislaciones facilitan la práctica de las detenciones administrativas de carácter indefinido o cuasi-indefinido. Este tipo de detenciones carece de las garantías que lleva aparejada la detención propia del sistema de justicia penal, ya que se ven amparadas en supuestos razones de orden público o en atención a la seguridad del Estado. Esta práctica supone algo novedoso que los detenidos, y sus abogados si tuvieron acceso a los mismos, en la mayoría de los casos, carecen de un posible recurso de apelación contra la detención realizada, desconocen las razones de su detención, los cargos que se les imputan y las pruebas secretas que han servido de base para dictar la orden o acuerdo que ha conducido a su detención<sup>391</sup>

---

<sup>389</sup> Michael Ignatieff, *El mal menor, Ética política en una era de terror*, Madrid, 2005, pp.

<sup>390</sup> Ramón Soriano, *¿Terrorismo o terror global?*, pp. 40

<sup>391</sup> Ídem, pp.41.

En el contexto del terrorismo y sus trágicos acontecimientos que han conmovido el mundo, no dudamos que es oportuno tener en cuenta el binomio libertad-seguridad. Por eso, en el siguiente apartado, antes de hacer la valoración correspondiente sobre uno de los pilares más importantes de los derechos humanos, vamos a dar un vistazo y encontrar una respuesta: Libertad- Seguridad ¿términos antagónicos?

### **3.1.3. Libertad y seguridad ¿términos antagónicos?**

Libertad y seguridad son categorías que de un lado se consideran como valores y fines del Derecho y de otro lado en plano político, como términos antagónicos y recíprocamente excluyentes<sup>392</sup>.

Hobbes introdujo en las ciencias sociales y en las creencias políticas, una de las mayores tergiversaciones y de más dilatada influencia que a través de la educación de los individuos durante muchas generaciones el siguiente principio: *lo que los hombres consideran como cierto aunque sea falso, terminará siendo cierto en sus consecuencias.*

Conforme a esta afirmación decía el profesor Martín López que los hombres en estado de naturaleza, están inclinados al despliegue expansivo de su voluntad omnímoda, que no se detiene ante la libertad de los demás, análogas en toda a la propia, sino que origina una situación de guerra de todos contra todos. Y así, tal ejercicio de la libertad puede llegar a poner en peligro la vida del mismo que la ejerce, lo que induce a los individuos a introducir una limitación en su libertad, en aras de la seguridad, organizando la vida en Estados.

Detallando esta afirmación conforme a Hobbes: La causa final, meta o designio de los hombres (que aman naturalmente la libertad y el dominio sobre otros) al introducir entre ellos esa restricción de la vida en repúblicas es cuidar de su propia preservación y conseguir una vida más dichosa; esto es, arrancarse de esa miserable situación de guerra que se vincula necesariamente a las pasiones naturales de los hombres cuando no hay poder visible que los mantenga en el temor, o por miedo al castigo atarlos a la realización de sus pactos y a la observancia de aquellas leyes de la naturaleza expuestas.<sup>393</sup> Estas ideas todavía justifican a los regímenes políticos que optan por un

---

<sup>392</sup> Enrique Martín López, *El bien común*, UCM, 2005, pp.63.

<sup>393</sup> Thomas Hobbes, *Leviatán*, Madrid, Editora Nacional, 1979, pp.263.

sistema basado en la coerción para evitarse los problemas que evidentemente pueden derivarse del ejercicio de las libertades individuales.

En el Derecho romano, como ha destacado Iglesias-Redondo en su estudio sobre el concepto romano de *libertas*, “la atribución al individuo de una *libertad sin límites*” se concibe como una “privación de libertad para todos los demás” y, por ello mismo, los límites de la libertad constituyen “un elemento sustancial al concepto de libertad” para el romano, concepto que exige un “equilibrio prudente” en la relación individuo-Estado.<sup>394</sup>

Por eso, Enrique Martín López decía en continuación que no es *incierto* que el exceso de la libertad afecte seriamente a la seguridad de los demás y del propio orden social. (Todas las subrayas son mías)<sup>395</sup>. En toda sociedad existirá una determinada combinación de *libertad-coerción* y de *seguridad-inseguridad* y que son objeto de elección por parte de quien ejercen el poder establecido.<sup>396</sup>

Hay dos preguntas que algunas veces nos pone en tensión *¿El desarrollo de la libertad individual produce necesariamente inseguridad social? Y la seguridad de los individuos y del Estado se logra mediante la reducción de la libertad individual?* Creo que no son ni ciertas ni falsas. Son validas bajo determinadas condiciones: *libertad* de un lado como contrapuesta a coerción que se refiere al modo de determinación de las conductas de los individuos; de otro, *seguridad* como contrapuesta a inseguridad, se refiere al control de las expectativas de riesgos para el orden social establecido y para los propios individuos.

En toda sociedad y en toda situación social existirá siempre una determinada combinación de libertad-coerción y de seguridad-inseguridad. Petraschek<sup>397</sup> afirma que el Derecho se presenta como una tensión entre la libertad y la coerción de una parte, y la eticidad y la seguridad de otra. Lissarrague<sup>398</sup> considera que como consecuencia de tal planteamiento, la idea del Derecho en la visión del anterior autor se realiza siempre como quebranto, como un compromiso entre dos exigencias diferentes y necesarias in *gebrochener Gestalt*. No podemos olvidar que las polaridades libertad-coerción y

---

<sup>394</sup> Joaquín Brage Camazano, *Los límites a los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 36.

<sup>395</sup> Enrique Martín López, *El bien común*, pp.64.

<sup>396</sup> Ídem, pp.67.

<sup>397</sup> K. Petraschek, *Sistem der Rechtsphilosophie*, pp.98

<sup>398</sup> Salvador Novoa Lissarrague, *Introducción a los temas centrales de la Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1948, pp.120.

seguridad-inseguridad, son objeto de elección por parte de quienes asumen y ejercen el poder establecido.<sup>399</sup>

Hay dos visiones contrapuestas. Las minorías, que prefieren la afirmación de las libertades individuales, lo harán desde concepciones en las que el individuo, sus iniciativas y sus derechos, constituyan la piedra angular del sistema. De otra parte, las minorías que sean sensibles a los riesgos que se derivan de esa primacía de lo individual serán partidarias de la coerción o, cuando menos, de la restricción de las libertades individuales.

Más adelante vamos analizar ¿qué significa la restricción de estas libertades? Se afirma que la opción por la libertad o por la coerción no tiene por qué estar motivada por razones de seguridad ya que, en principio, se basa en criterios de valor- el valor de lo individual o el valor de la propia ideología o del propio poder. Cualquiera que sea la forma de organizar las acciones individuales, todo sistema político tendrá que enfrentarse necesariamente al problema de controlar las expectativas de riesgos, que afectan tanto la seguridad de los individuos como a la del propio Estado.<sup>400</sup>

Como algunas conclusiones en relación con las valoraciones de arriba, no puede decirse que la afirmación de las libertades individuales genere per se, la inseguridad individual y colectiva y ni que un sistema político basado en la coerción establezca necesariamente un sistema de seguridad pública y de orden social estable. De otro modo en situaciones de riesgo como fuera guerras, epidemias, estado de excepción o terrorismo, se restringen temporalmente las libertades. Aquí deberíamos valorar que significa en situaciones de riesgo la palabra “restringir” y la duración de estas restricciones; por supuesto eso no es lo mismo con “anular”.

#### **3.1.4. La conceptualización de la libertad a lo largo de la historia**

Según el doctor García Ruiz, el concepto *libertad* es, ciertamente muy amplio y tal vez infinito. Buscamos a ver que entra dentro del abanico *libertad*. Ser libre de la ignorancia, de la superstición, de la coacción de cualquier tipo, de la mentira, libre para escoger entre opciones diferentes. La libertad es algo innato en el hombre; libres para adoptar decisiones, al margen de que sean acertadas o equivocadas. Claro que se trata

---

<sup>399</sup> Enrique Martín López, *El bien común*, Universidad Complutense de Madrid, pp.68.

<sup>400</sup> Ídem, pp. 68.

de un tipo de libertad informada, porque de no ser así difícilmente puede ser considerada libertad real; una libertad que permita elegir y decidir sobre las opciones que se abren ante nosotros. En última instancia, ser libre es tener la capacidad de liberarse de todo aquello que nos impide tener un control absoluto de nuestra propia vida.<sup>401</sup> Más, continua diciendo el profesor García Ruiz: debemos afirmar que el concepto libertad constituye un tema de primera magnitud en el intento siempre inconcluso de interpretar al hombre, un tema que ha estado presente a lo largo de la historia en los pensadores de todos los tiempos.

Muchos filósofos griegos identificaban la libertad con ese estadio de reflexión mediante el cual se libera uno y llega a conocerse a sí mismo; únicamente así puede el hombre desprenderse de las ataduras internas que lo hacen esclavo y conseguir su propia autonomía, pudiendo de esta manera ser artífice de su destino. Por lo tanto la percepción de libertad está muy relacionada con categorías de contenido moral, ya que se trata de un presupuesto esencial para la vida espiritual.<sup>402</sup>

Como afirma también José Ferrater Mora<sup>403</sup>, el concepto de '*libertad*' ha sido entendido y usado de muy diversas maneras y en muy diversos conceptos en la literatura filosófica y parafilosofica desde los griegos hasta el presente. Así se ha entendido como posibilidad de autodeterminación, como posibilidad de elección, como acto voluntario, como espontaneidad, como margen de indeterminación, como ausencia de interferencia, como liberación frente a algo, como liberación para algo, como realización de una necesidad. Junto a ello, el concepto en cuestión ha sido entendido de diversos modos según la esfera de acción o alcance de la libertad, así, se ha hablado de libertad privada y personal, de libertad pública, de libertad política, de libertad social, de libertad de acción, de libertad de palabra, de libertad de idea, de libertad moral...<sup>404</sup>

El hombre es libre en cuanto que puede decidir en cada momento qué hacer con su vida. Al mismo tiempo, la propia conciencia de ser libre impulsa al hombre a la lucha por

---

<sup>401</sup> Máximo García Ruiz, *La libertad religiosa : una perspectiva sociológica*, en *Conciencia y Libertad*, nr. 17, 2006-2007, editorial Safeliz, Madrid, pp. 38.

<sup>402</sup> Máximo García Ruiz, op. cit., pp. 39.

<sup>403</sup> Referencia al *Diccionario de Filosofía* de José Ferrater Mora, tomo III, Ed. Circulo de lectores, Barcelona, 1991, pp.1968.

<sup>404</sup> Julio Banañoch Palao, *La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el Derecho español*, Monografía, Madrid, 1996, pp.3.

ampliar su propia esfera de autodeterminación y por derribar los obstáculos que pudieran impedir su efectiva realización. Esta condición de que la *libertad* es una condición intrínseca del ser humano no ha sido generalmente aceptada a lo largo de la historia. Hay que esperar a las primeras declaraciones de derechos para encontrar un cierto reconocimiento de la libertad individual como característica universalmente predicable. Mucho se discutió sobre el sentido que tenía el concepto de libertad en Occidente. En este sentido, Sánchez Agesta considera que la libertad puede definirse como “el ideal de la civilización de Occidente”.<sup>405</sup>

El filósofo español Ortega y Gasset describe el concepto de *libertad* que se desprende de los escritos que nos han llegado de Marco Tulio Cicerón.<sup>406</sup> Para Ortega, la *libertas* que menciona Cicerón no puede identificarse con la libertad proclamada por el liberalismo. La *libertas* romana pretendía significar una doble realidad: la existencia de una vida pública en la que no gobernaban los reyes (sentido negativo de la libertad), sino las instituciones republicanas y tradicionales de Roma (sentido positivo de la libertad). De esta forma, “Cicerón se sentía libre cuando era mandado por las magistraturas, conforme a las leyes que el pasado romano había establecido hasta la fecha”.<sup>407</sup>

Es obvio que tales leyes no habían otorgado a los ciudadanos romanos el elenco de libertades que actualmente se contienen en las declaraciones de derechos elaboradas por el liberalismo contemporáneo. Sin embargo, los miembros del pueblo romano se sentían libres bajo el dominio de aquellas. La razón fundamental de ese sentimiento puede hallarse en la concepción que se tenía en Roma de la vida como libertad, una concepción que ha desaparecido en el mundo contemporáneo, en el que se ha canjeado esa libertad global por unas cuantas libertades muy determinadas, que permiten al hombre comportarse según su libre albedrío exclusivamente en ámbitos previamente definidos.

La idea de la vida entendida como *libertad*, la relaciona Ortega con las distintas concepciones que pueden existir en una sociedad respecto al ejercicio del poder. Para

---

<sup>405</sup> Luís Sánchez Agesta, *Sistema político de la Constitución española de 1978*, Edersa, Madrid, 1985, pp.117.

<sup>406</sup> Referencia a José Ortega y Gasset, *Las Atlántidas y el Imperio Romano*, Alianza, Madrid, 1985.

<sup>407</sup> Ortega y Gasset, op.cit. pp.167.

Ortega, que parte de la base de que el mando político es un hecho ineludible que el hombre se encuentra, lo quiera o no, al nacer, es necesario diferenciar dos cuestiones: la del sujeto del poder público (quien ha de ser el que nos mande) y la de los límites de ese poder público (cualquiera que sea quien nos mande, cuánto debe o no mandarnos). Las sociedades occidentales se han centrado en responder a la segunda cuestión: el liberalismo “no es una doctrina sobre el agente del poder público, sino sobre las limitaciones a éste.”<sup>408</sup>

Por el contrario, para el romano, que tiene una concepción totalitaria del poder, no es tan importante el limitar el poder cuanto el impedir que no gobierne una persona individual, sino la ley elaborada por el conjunto de los ciudadanos. En consecuencia, la vida entendida como libertad es aquella en la que los hombres viven dentro de sus instituciones preferidas, sean éstas las que sean... Por eso, cuando no es el hombre el que ha adaptado la máquina estatal a sus preferencias, sino que es ésta la que se impone coactivamente a los individuos, la vida deja de ser libertad para convertirse en un esfuerzo por adaptarse al molde férreo que representa el Estado (“vida como adaptación”). Esta transformación fue la que tuvo lugar durante los años del Imperio romano.

Una nueva visión de la libertad comienza a vislumbrarse en las teorías del contrato social que se elaboran en los años de la Ilustración. Estas teorías son el fundamento teórico que van a inspirar las declaraciones de derechos que aparecen a finales del siglo XVIII y a lo largo de todo el XIX.<sup>409</sup>

La libertad es valorada en nuestro tiempo como la principal riqueza del ser humano. Muy pocos bienes –por no decir ninguno– reciben una estima comparable. Y es justo nos dice Maestre: el hombre está creado para dar y recibir amor, y sin la libertad esto no sería posible. En último término, *la libertad es lo que mejor refleja en el hombre su semejanza con Dios*<sup>410</sup>.

---

<sup>408</sup> Ortega y Gasset, op.cit. pp.168.

<sup>409</sup> Julio Banacloche Palao, *La libertad personal y sus limitaciones*, Monografía, Madrid, 1996, pp.5. conforme a Isaiah Berlin, *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Alianza, Madrid, 1988.

<sup>410</sup> José María Barrio Maestre, *Los límites de la libertad*, Ediciones Rialp, Madrid, 1999, pp.9.

La persona humana como hemos visto tiene derecho a la vida, primero de los derechos como condición para que existan todos los demás que se le puede atribuir. El hombre vivo, capaz de perfeccionarse o de regenerarse en su caso, es también capaz, desde su propia interioridad de responder a las diferentes opciones que se le presentan. Esta capacidad de respuesta, que no puede ser limitada por ningún factor externo, es la libertad. La libertad es el segundo requisito para la efectividad real de todos los derechos, en especial de los derechos humanos.<sup>411</sup>

En la opinión del mismo autor, no hay derechos subjetivos si no se reconocen a la persona humana; pero que son derechos naturales. En la historia del pensamiento, la libertad se ha venido entendiendo, o bien como la manera propiamente humana de radicarse en el ser-de asumir inteligentemente el hombre su realidad finita-o bien como independencia respecto de la realidad. Según el primer modo, la libertad no es ley de sí misma-en ese caso, la libertad no tendría ley o regla alguna-sino que está reglada por el mismo ser, limitad y finito, de la persona humana libre. "Libertad" significaría que la propia voluntad es la única norma de nuestra acción, que la voluntad puede quererlo todo y tiene la posibilidad de poner en práctica todo lo que quiere.<sup>412</sup>

Según una larga, y aún valida tradición filosófica, el hombre es, por su naturaleza específica, un ser al que son inmanentes la razón y/o la libertad. Pero eso no basta: demasiadas veces se han justificado en nombre de la una o de la otra, las peores violencias contra el hombre. Este punto controvertido puede resolverse recurriendo a una reflexión sobre la interioridad del sujeto humano, que aúna a pensadores creyentes y no creyentes- desde Platón y Agustín hasta Rosmini, Husserl y Wittgenstein-en testimonio de la secreta acción iluminadora del divino Verbo de verdad. La resumo en términos esquemáticos. El hombre es, por su propia naturaleza, el ser que tiene, mediante el uso de la razón, la capacidad de comprender la verdad de sí mismo y del mundo en el cual y de cual vive. Al mismo tiempo tiene la capacidad de ejercitar una

---

<sup>411</sup> Juan de la Borbolla, *A fuerza de ser hombres. Los derechos más auténticamente humanos*, pp.309, aparecido en el libro *Persona y Derecho*. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, Navarra, 1993.

<sup>412</sup> José Maria Barrio Maestre, *op.cit.* pp.11.

libertad *consciente* de la propia *responsabilidad* moral ante los hombres y ante el mundo, del que es un habitante, no un dueño despótico....<sup>413</sup>

Para Hans Kelsen la libertad natural se convierte en libertad social o política.<sup>414</sup> Para unos, libertad significa la ausencia de ataduras humanas; otros encuentran la libertad en la democracia para muchos, la libertad es poder decir y hacer lo que mejor les parece; para otros es no estar esclavizado.

La libertad<sup>415</sup> es la facultad que tiene el ser humano de obrar o no obrar según su inteligencia y antojo; es el estado o condición del que no está prisionero o sujeto a otro; es la falta de coacción y subordinación; es la facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuánto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres.

Guillermo Cabanillas define a la libertad en una forma genérica como: “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo cual es responsable de sus actos”, sin embargo este mismo autor asigna, en el campo jurídico, la siguiente sentencia: Entendida la libertad como autonomía individual, absoluta en el pensamiento, y mayor o menor según las relaciones surgidas de la convivencia social, ha movido a definiciones de juristas y legisladores. Envuelta en la anonimia, pero aureolada por notable perspicacia jurídica, los romanos decían: “*Libertas est potestas faciendi id quod Jure liceo*” La libertad es la facultad de hacer lo que el Derecho permite.

Justiniano transcribió en el Digesto el concepto y las palabras similares de Florentino: la libertad es la facultad de hacer cada uno lo que le plazca, salvo impedirselo la fuerza o el derecho. Gayo la consideraba como el mayor de los bienes: “*Libertas omnibus rebus favorabilior est*” La libertad es la más preciada de las cosas. Ulpiano, exclamaba: “*Libertas pecunia lui non potest*” -la libertad no se puede pagar con dinero. Las Partidas, inspiradas en el Digesto, caracterizaban la libertad cual “poderío que ha todo

---

<sup>413</sup> Sergio Cotta, *El derecho natural y la universalización del derecho*. Ponencia presentada al Coloquio Internacional “*Derecho natural y los derechos del hombre en los albores del siglo XXI*”, Roma enero de 1991 bajo el título “*Il diritto naturale e l universalizzazione del diritto*”, pp. 200.

<sup>414</sup> Hans Kelsen, *Esencia y valor de la democracia*, Granada, 2002, pp.9.

<sup>415</sup> Diccionario de la RAE

hombre naturalmente de hacer lo que quisiese, sólo que fuerza o derecho de ley o de fuero se lo embargue”. La libertad, por la que se luchaba empeñosamente en Europa en el curso del siglo XIX, se ha convertido en el siglo XX en una divisa que tiene carácter internacional.<sup>416</sup> Pero ¿qué es la libertad ahora al principio del siglo XXI?

#### 3.1.4.1. La libertad” en la visión de Skinner

Casi todos los seres vivos intentan liberarse de todo aquello que, de una u otra forma, les puede dañar. Un cierto tipo de libertad lo consiguen mediante formas relativamente simples de conducta llamadas reflejos. Cuando a una persona la encierran, lucha (furiosamente) y consigue liberarse. Cuando le amenaza un peligro, una de dos: o huye o ataca la raíz misma de ese peligro. Conductas de esta clase se han desarrollado seguramente gracias a que contribuyen a la supervivencia. Y forman parte de lo que denominamos cualidad o característica genética humana. Su última razón de ser no es el amor a la libertad; son simplemente formas de conducta que han demostrado su eficacia en eliminar ciertas amenazas para el individuo. Lo que podríamos denominar “literatura de la libertad” ha sido esencialmente concebida para inducir a la gente a escapar, o bien atacar, de o a aquellos que actúan para controlarlos aversivamente. El contenido de esta literatura es la filosofía de la libertad, pero las filosofías se cuentan entre aquellas causas internas que deben ser sometidas a un cuidadoso escrutinio.<sup>417</sup>

Decimos a veces que una persona se comporta de un modo determinado, como consecuencia de su propia filosofía. Pero el hecho es que, en realidad, deducimos esa filosofía a partir de su conducta y, por tanto, no podemos utilizarla como explicación satisfactoria, a menos que a su vez, sea debidamente explicada. La literatura de la libertad, por otra parte, tiene un status objetivo muy simple. Consta de libros, manifiestos, discursos, y otros productos verbales, pensados con el propósito directo de incitar a la persona a que se libere a sí misma de diversas clases de control intencionado.<sup>418</sup> La libertad en la visión del mismo autor es una “posesión”. Una persona escapa, o destruye el poder de otra persona que le controla, para llegar a sentirse libre; y una vez que se siente libre y puede hacer lo que desea, ya no se recomienda nada más. La literatura de la libertad ya no prescribe ninguna otra norma,

---

<sup>416</sup> Juan Antonio Travieso, *Derechos humanos y derecho internacional*, pp.89.

<sup>417</sup> B. F. Skinner, *Mas allá de la libertad y la dignidad*, Barcelona, 1982, pp.43-44.

<sup>418</sup> Idem, pp.46.

excepto quizá la de mantenerse alerta a todo trance, continuamente, no sea que el control reapareciese. La literatura de la libertad nunca ha llegado a sintonizar profundamente con técnicas de control que no provocan la huida o el contraataque, porque esa literatura siempre ha manejado el problema en términos de estados mentales o sentimientos.

Bertrand de Juvenal en su libro *Soberanía*, cita a dos importantes figuras de este género de literatura. Según Leibniz, la libertad consiste en la capacidad de hacer lo que uno quiere hacer. Y según Voltaire, cuando hago lo que yo quiero hacer: en ello estriba mi libertad. Pero ambos escritores añaden una frase para concluir su reflexión. Leibniz: "...o en el poder querer aquello que se puede conseguir." Y por su parte, Voltaire dice más cándidamente: "...pero no puedo dejar de querer lo que en verdad quiero". Juvenal relega estos comentarios a una nota a pie de página, diciendo que la capacidad de querer es asunto de "libertad interior" (la libertad del hombre interior!), la cual cae fuera del "juego de la libertad" Una persona en verdad quiere algo cuando actúa eficazmente por conseguirlo, apenas se le presenta la ocasión.<sup>419</sup>

Rousseau, una de las grandes figuras de la libertad, no temía el poder del esfuerzo positivo. En *Emilio* daba el siguiente consejo a los maestros: Dejad (que el niño) crea que es él quien decide siempre, aunque deba ser el maestro quien siempre decida realmente. No hay más perfecta forma de dominio que aquella que parece respetar la libertad, pues con este procedimiento uno se apodera de la voluntad misma. La pobre criatura que no sabe nada, incapaz de nada, ignorante por completo ¿no queda así a vuestra completa merced? ¿Acaso no podéis de esta forma disponer de todo, en el mundo que le rodea? ¿No podéis influir en este niño su voluntad? Su trabajo, su recreo, sus alegrías, sus penas, ¿no están todas ellas en vuestras manos y aun sin que el lo sepa? Sin duda alguna, siempre debería ese niño poder hacer lo que quiera, pero debería querer hacer solamente lo que vosotros queréis que haga. No debería dar un paso que no haya sido previsto por vosotros. No debería abrir la boca sin que vosotros supierais de antemano que es que va a decir. J.J.Rousseau pudo adoptar esta actitud porque tenía fe ilimitada en la bondad de los maestros, que de este modo usarían su absoluto control solo en bien de sus alumnos. Pero la bondad no es una garantía contra el abuso de poder

---

<sup>419</sup> B.F. Skinner, op.cit.pp.52-53.

y muy pocas figuras en la historia de la lucha por la libertad han mostrado un optimismo tan desbordado como el de Rousseau. Al contrario, se han ido al extremo opuesto pensando que todo control es malo. Puesto que muchas formas de control son aversivas -se viene a decir-, bien por naturaleza, bien por sus consecuencias, luego toda forma de control debe ser repudiada.

La literatura de la libertad ha estimulado la huida o el ataque contra todo tipo de controladores. En su visión el autor de estas consideraciones sobre la libertad- Skinner- nos dice que: el problema no consiste en liberar al hombre de todo control, sino de ciertas clases de control. Aceptamos el hecho de que dependemos del mundo que nos rodea, y simplemente cambiamos la naturaleza de esa dependencia. Lo que necesitamos es remodelar el ambiente social.<sup>420</sup>

#### 3.1.4.2. Libertad desde una perspectiva ética y moral

Una afirmación interesante pertenece al doctor Álvarez Ballesteros que dice: no hay ninguna dimensión ética por la que deba exigirse o concederse una libertad religiosa. Puede haber una dimensión política, jurídica, social, cultural o económica, pero no ética. Ninguna decisión moral, ninguna norma moral, ningún imperativo moral puede hacer libres a los hombres. Es más bien al revés, solo la libertad puede hacernos morales. Somos entes morales porque somos libres, pues la libertad es una condición de posibilidad de la moralidad. No se puede forzar a un hombre ser libre.<sup>421</sup>

Entonces se pregunta este autor: ¿De dónde viene pues la confusión que asocia inconscientemente libertad religiosa como derecho político con la libertad antropológica esencial que reclama para sí la ética?

Ballesteros aprecia que es de capital importancia señalar que ni el concepto mismo de libertad es unívoco, ni por la “libertad religiosa” entienden todos los hombres la misma cosa. Desde la exigencia de una iglesia nacional, o la defensa de un estado de confesionalidad católica, musulmana, anglicana o laicista, hasta la separación iglesia – estado, las justificaciones teóricas de la libertad religiosa y su definición han atravesado todo tipo de avatares, sin llegar por el momento a una solución definitiva. Quizá es

---

<sup>420</sup> Idem, pp. 59.

<sup>421</sup> Javier Álvarez Ballesteros, *La libertad religiosa: una cuestión ética y moral*, op. cit. pag. 30

preciso pensar de nuevo, pero se hace difícil hacerlo desde la ignorancia de la historia o desde los supuestos postmodernos de que todas las opiniones valen y de que todas valen lo mismo.<sup>422</sup>

Conforme a esta opinión, es posible que un sistema democrático pueda y deba regular la libertad de cultos: cristianos, musulmanes, judíos, etc. Pero del mismo modo que creo dice este filósofo, que si la ética es una cuestión de votos entonces no hay ni ética ni hay libertad, también creo muy firmemente que equiparar la libertad religiosa a la libertad que puede garantizar el derecho positivo es reducir la libertad a una dimensión que si bien puede resultar operativa y necesaria para la convivencia política no por ello deja de ser insuficiente.

Desde este punto de vista la libertad religiosa sólo puede justificarse desde los intereses económico-políticos de la globalización, pero no desde la ética.<sup>423</sup> Para los griegos, y para Aristóteles en particular la ética era inseparable de la política. Los principios de la moralidad eran para Aristóteles, universales y venían dados por la naturaleza misma de las cosas.<sup>424</sup>

Si para Hobbes, el estado de naturaleza, sin leyes ni reglas, era un lobo para el hombre, y para salir de esta condición, los hombres determinaron prescindir de su libertad, instituyendo así un contrato social, donde el soberano tenía el poder y podía controlar la violencia.<sup>425</sup> Como una oposición a la teorías absolutistas, Locke defendía los derechos individuales amenazados; y según él, las normas morales variaban en el tiempo y en el espacio, por lo cual, no existían principios éticos universales o innatos. En el mismo tiempo, Locke sostuvo la existencia de una ley natural que regía tanto a la naturaleza como al hombre, y que era para éste ley moral. A esta ley natural era posible acceder por medio de la razón, y sus principios esenciales eran la vida y la libertad.<sup>426</sup>

Más tarde, dice Ballesteros, la Revolución Francesa consagró el principio de la libertad de conciencia pero, “curiosamente”, no se entendió que la religión tuviese mucho que

---

<sup>422</sup> Idem, pag. 30-31.

<sup>423</sup> Idem, pag. 31.

<sup>424</sup> Aristóteles, *Política*, 1253 a 1-4, cita en Javier Álvarez Ballesteros, op. cit. pag. 31.

<sup>425</sup> Thomas Hobbes, *Leviatan*, Sarpe, Madrid, 1983, pag. 139-142.

<sup>426</sup> J. Álvarez Ballesteros, op. cit., pag. 35.

ver precisamente con la libertad; el 14 de julio de 1789 había empezado una nueva época, en la cual la lucha contra la religión tradicional fue uno de los objetos fundamentales de esta Revolución, con “una encarnizada persecución religiosa” y estableciendo un plan de secularización de la sociedad.

Más tarde, con la Ilustración la moral, quedó relegada al ámbito de lo interno, de lo subjetivo y de lo privado. Kant llegó a la conclusión que la razón humana era incapaz, por sí sola, tanto de afirmar o de negar la existencia de Dios, como demostrar que existía la libertad; él estableció en la *Critica de la Razón Pura*, que las ideas de Dios, alma o la libertad, carecían de contenido cognoscible y eran meras ideas regulativas de la razón como marcos generales, y como resultado, para él la libertad es una condición irrenunciable y necesaria para que pueda hablarse de moralidad; ha enfocado también que es imposible demostrar, desde el punto de vista teórico, como es posible la libertad, pero decía: es un hecho evidente que sin libertad no hay moralidad.<sup>427</sup> Álvarez Ballesteros en este sentido lo cita a Kant cual dice: Si la razón emprendiera la tarea de explicar cómo pueda la razón pura ser practica, lo cual sería lo mismo que explicar cómo la libertad sea posible, entonces sí que la razón traspasaría todos sus límites.<sup>428</sup>

Parece lógico, -aunque merece ser objeto de un desarrollo completo-, cuando afirma: La libertad es una exigencia necesaria, es un paso previo (a priori) de la moralidad, por lo tanto la libertad no puede justificarse moralmente, sino que es más al revés, ella es la que justifica o posibilita la moralidad. La libertad no tiene razones, la razón es la libertad.<sup>429</sup> La era de la razón a lo largo de los siglos XIX y XX, iniciada por el humanismo del Renacimiento y culminada con el racionalismo de la Ilustración, había llegado a su fin, tiempo cuando Dios no era ya necesario. El doctor Ballesteros llega a la siguiente conclusión tajante y muy crítica, por decir: es verdad, sin Dios no hay razón, y sin razón, no hay hombre. Sin ese Dios, sin el Dios judeocristiano, la cultura occidental, había dejado de tener sentido.

Hoy, herederos de aquel tiempo y de aquella historia, hablamos a menudo de interculturalidad, de pluralismo y de tolerancia etnológica, pues hoy día todo vale, y

---

<sup>427</sup> Idem, pag. 35.

<sup>428</sup> Immanuel Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Espasa- Calpe, Madrid, 1981, pag. 111.

<sup>429</sup> Álvarez Ballesteros, op. cit., pp. 35.

todo vale lo mismo. Ya no existe la razón, solo hay razones, razones débiles, explicaciones débiles, relatos débiles, justificaciones pobres para un mundo pobre donde el fundamentalismo y el fanatismo religioso conviven con el fundamentalismo y el fanatismo político de los derechos humanos, la democracia impuesta por la fuerza de las armas o la tolerancia injustificada de cualquier forma de vida y de conducta. Todo está bien. Todo menos rebelarse contra este sinsentido, y afirmar y creer y vivir proclamando la certeza de que existe una verdad absoluta. Ya lo había dicho Marcuse: “Bajo el gobierno de una totalidad represiva, la libertad se puede convertir en un poderoso instrumento de dominación”.<sup>430</sup>

Por otro lado, podríamos tener en cuenta otra dimensión, del punto de vista axiológico; según Inwagen, la libertad humana se puede definir como la autodeterminación axiológica. Esto significa que una persona libre se convierte, por ese mismo hecho, en el verdadero autor de su conducta, pues él mismo la determina con referencia a los valores que previamente ha asimilado.<sup>431</sup>

Cuando no se da la libertad –o se da en forma disminuida- entonces el sujeto actúa impedido por otros factores, circunstancias y personas, de modo que ya no puede decirse que es el verdadero autor de su propia conducta. De acuerdo con esto se dice que *la condición previa de la libertad* en un individuo es la captación y *asimilación de los valores*<sup>432</sup> (subrayas mías). En la medida en que un individuo amplía su horizonte axiológico podrá ampliar paralelamente el campo de su propia libertad. Y en la medida en que una persona permanezca ciega a ciertos valores, se puede decir que posee una limitación en su libertad. La libertad puede aumentar o disminuir a lo largo de la vida.

Los primeros factores que limitan la libertad del hombre son los condicionamientos, el súper yo, las manipulaciones ajenas, las emociones sofocantes y las ataduras de una filosofía pesimista.

El tipo de libertad del que estamos hablando es la libertad interior, ésta se rige por valores captados, también es llamada libertad axiológica una vez que se asimilan los

---

<sup>430</sup> Ídem, op. cit. pag. 35. El autor cita también a E. Marcuse, *El hombre unidimensional*, Planeta Agostini, Barcelona, 1985, pp. 37.

<sup>431</sup> Peter Van Inwagen, *An essay on free will*, Oxford, Oxford University Press, 1986, pp.42.

<sup>432</sup> Josep Corbi, *Ensayos sobre libertad y necesidad*, Valencia, 1997, pp.125.

valores. El hombre elige realizar algún valor o rechazarlo. La libertad no existe cuando una persona es ciega para los valores.<sup>433</sup>

Actuar libremente significa inclinarse, adoptar y realizar un valor, o rechazarlo. Cuando no existe uno o varios valores en la mente del individuo, su conducta va a estar orientada, no por valores, sino por instintos, reflejos, condicionamientos, hábitos, inclinaciones surgidas del inconsciente, presiones externas, etc.

Es necesario que percibamos los valores. Existen dos modos de percibir los valores: En forma conceptual: Es la que se logra por medio de explicaciones teóricas o descripciones más o menos distantes del objeto valioso. Otra manera es en forma intuitiva: Es la que se logra por medio de una vivencia en la cual se capta, se aprecia y se adopta ese valor como tal dentro del mundo personal del sujeto cognoscente.

Para que la libertad axiológica se pueda dar debe existir la posibilidad de un conocimiento holístico o intuitivo de uno o varios valores. Sin este tipo de conocimiento, muy diferente al conocimiento conceptual, no es posible que se dé la libertad que nos lleva al valor moral. En otras palabras: para elegir un valor primero hay que conocerlo y apreciarlo en cuanto a tal.

Para un manejo sencillo de las clasificaciones de la libertad, esta se ha dividido en: libertad *de*, que significa libertad de obstáculos, de vínculos o de restricciones, sean estos de orden físico o de orden moral. Y libertad *para*, con el sentido de alcanzar una meta o un objetivo y reside en la voluntad.

Como ya hemos comentado anteriormente, la postura que niega la libertad humana es el *determinismo*. Conforme la tesis del determinismo el hombre ya está determinado” en cierta dirección por diferentes causas que desconoce en el momento mismo y que, por tanto, su decisión *libre* sólo sigue siendo de nombre. Los principales expositores de esta corriente fueron: Leibniz, Freund, Spinoza y Skinner, cada uno con su tesis sobre el comportamiento del hombre.<sup>434</sup> La libertad supone, además de la espontaneidad, la deliberación y la decisión.

---

<sup>433</sup> Gary Watson, *Free will*, Oxford, 1982, pp.61.

<sup>434</sup> Gil Roales Nieto, *Vigencia de la obra de Skinner*, Granada, 1992, pp.152.

El hombre es libre por que escoge entre lo posible después de deliberar. El pensamiento leibniziano está impregnado de la idea de libertad. Sabemos que el teórico del liberalismo y de la democracia fue Locke. Y Locke no acababa de creer en la libertad humana, la libertad personal; pero para Leibniz la libertad era condición fundamental de la persona. Locke creía en la libertad política, pero no demasiado en la libertad humana; hay un cierto determinismo en su pensamiento. Es lo contrario de Leibniz. Si el teórico del liberalismo -y secundariamente de la democracia- no hubiese sido Locke sino Leibniz, creo que la historia sería sensiblemente diferente y hubiera habido una dosis capital de libertad. Es interesante ver como a veces la creencia en la libertad política y la defensa de la libertad política -que me parece muy bien- no está sostenida por algo mucho más profundo, que es precisamente la creencia en la libertad humana. Es muy importante tener libertad, pero es mucho más importante ser libre. Porque libertad, siempre hay alguna, por lo menos la que uno se toma; pero si no se es libre, si el hombre no es libre, por muchas libertades reconocidas, políticas, no hay verdadera libertad.<sup>435</sup> Leibniz era un hombre que afirmaba la libertad personal y la relación del hombre con Dios. Para él, Dios es rigurosamente personal.

Para Leibniz la libertad debe entenderse como ausencia de coacción, violencia o imposición del exterior. Hace referencia a la espontaneidad interna, es su propia libertad, encaminándose a la realización del mejor de los mundos posibles, el previsto por Dios. Conforme a esa teoría, Dios crea a los hombres libres. Y los hombres son libres para obrar, aunque han sido determinados por Dios a existir. La libertad humana no es absoluta. Existen varios obstáculos que disminuyen y, a veces, nulifican la libertad de la conducta humana. La libertad puede conquistarse e incrementarse a partir del nivel de desarrollo y madurez propio de cada uno.<sup>436</sup>

#### 3.1.4.3. Libertad desde la perspectiva religiosa

Según la doctrina cristiana, somos esclavos a causa del pecado, del que podemos liberarnos mediante la fe en Jesucristo. Se trata de una libertad ontológica, que afecta al ser en su totalidad, con independencia del estado físico en que se encuentre; una libertad que hace que podamos ser dueños de nuestra voluntad y responsables de nuestros

---

<sup>435</sup> Julian Marias, Leibniz. *Trascripción de una conferencia de "Los estilos de la filosofía"*, Madrid, 2000, edición Jean Lauand, pp. 5.

<sup>436</sup> Idem, pp.6.

propios actos, que actúa libre de cualquier tipo de coacción y nos permite escoger en función del ejercicio responsable de decisiones personales.<sup>437</sup>

Un acento destacado sobre esta expresión cristiana de la libertad del hombre, está vista conforme al doctor Máximo García Ruiz, de la siguiente manera: Ahora bien, el hombre es libre en tanto tiene la capacidad en abrirse a la totalidad de la verdad, por lo que la libertad está mediatizada en cierto modo por el conocimiento intelectual. La falta de conocimiento limita los espacios de la libertad.<sup>438</sup>

No vamos a confundir la 'libertad desde la perspectiva religiosa' con '*la libertad religiosa o de creencia*', que la desarrollaré ampliamente en esta tesis doctoral. A la hora de reclamar la libertad religiosa, dice García Ruiz, es necesario contemplar ante que todo la realidad social en cual nos movemos; ni todos los ciudadanos practican una misma religión, ni todos los que practican una religión son cristianos, ni todos los cristianos expresan su fe de manera coincidente. Así es que, al plantearnos el tema de la libertad religiosa es preciso tomar en consideración no solamente los derechos propios, sino los que atañen a todos los ciudadanos.<sup>439</sup>

En nuestro tiempo, la libertad es valorada como la principal riqueza del ser humano. Muy pocos bienes reciben una estima comparable. Y me parece justo. Conforme al creacionismo, el hombre está creado para dar y recibir amor, y sin libertad esto no sería posible. La libertad es lo que mejor refleja en el hombre su semejanza con Dios.<sup>440</sup>

Desde la perspectiva religiosa, la libertad es simplemente la verdad de Jesucristo. Para los religiosos, él es el modelo de lo que realmente significa ser libre. Sobre todo, Jesús estaba libre del pecado. Su vida entera era una expresión perfecta de la justicia de Dios en todos los puntos de vista. También estaba libre de los poderes de las tinieblas. Jesús podía decir de Satanás, "Nada tiene en mí" (Juan 14:30) y estaba libre del temor. Podía denunciar el pecado en los líderes religiosos. No temía a las multitudes que le querían matar. Podía fijar su rostro hacia Jerusalén e ir al encuentro donde le esperaba su muerte. También él estaba libre de toda enfermedad. Estaba libre de la tradición religiosa. Pero no sólo estaba libre *de*, sino libre *para*. Estaba libre para hacer la

---

<sup>437</sup> Máximo García Ruiz, op. cit., pp. 39.

<sup>438</sup> Idem, pag. 39.

<sup>439</sup> Máximo García Ruiz., op. cit., pp. 42.

<sup>440</sup> José María Barrio Maestre, *Los límites de la libertad*, Madrid, Ediciones Rialp, 1999, pp.9.

voluntad de su Padre en todo y en cada día. Estaba libre para ser la perfecta expresión de su Padre celestial en todo lo que decía y hacía. Estaba libre para dar su vida por la humanidad. Podía elegir eso y ha elegido. Jesús podía elegir la muerte o no aceptarla.

Para él, era posible una elección racionalmente motivada teniendo realmente razones para las opciones alternativas. Su elección es moralmente significativa porque era *libre*. La acción es inmoral cuando va contra la razón.<sup>441</sup> La libertad que disfrutaba Jesús es la libertad que ofrece a todos aquellos quienes creen en él. Pablo<sup>442</sup> escribió: "Porque el anhelo ardiente de la creación es el de aguardar la manifestación de los hijos de Dios. Porque la creación fue sujeta a vanidad, no por su propia voluntad, sino por causa del que la sujetó en esperanza; porque también la creación misma será libertada de la esclavitud de corrupción a la libertad gloriosa de los hijos de Dios. ¿Puede ser obtenida esta libertad? Encontramos la respuesta en el versículo que ya hemos citado "Si vosotros permaneciereis en mi palabra, seréis verdaderamente mis discípulos; conoceréis la verdad, y la verdad os hará libres".<sup>443</sup>

En la religión, la verdad que entra en los corazones de todos los seres humanos, es la que traerá la verdadera libertad a todos. No es la doctrina del hombre que entra en nuestras mentes lo que nos hará libres; si no la verdad que proviene de Dios. La libertad es sinónimo de verdad en toda su esencia. La libertad es Cristo, porque el vino a romper las cadenas con que nos tenía atados Satanás. La libertad en Cristo no compara con ninguna otra cosa a que pueda aspirar el ser humano. Todo lo que tenemos que hacer es escuchar su voz, aceptar su invitación, y obedecer su palabra. Conocer la verdad no es suficiente para alcanzar la libertad. Sin la obediencia al Evangelio, nadie tiene libertad completa.

En conclusión, la libertad necesita de la verdad. La libertad requiere del entendimiento y de la voluntad. Usando ambas, el hombre puede determinar dónde está el bien verdadero y escogerlo. La libertad puede aumentar en el sentido de adquirir mayor facilidad de conocer y escoger el bien.<sup>444</sup> Pero, según doctor García Ruiz: no podemos olvidar que la libertad no es una cosa estable, cristalizada, la libertad es un permanente

---

<sup>441</sup> John Finnis, *Natural inclinación and natural rights. Lex et libertas: Freedom and law according to St. Thomas Aquinas*, Vatican, 1987, pp.52,cit. en Aristóteles, Santo Tomas y los absolutos morales, pp.22

<sup>442</sup> San Pablo 8:19-22

<sup>443</sup>Giovanni Papini, *Historia de Cristo*, Edit. Esmeralda, pp.366.

<sup>444</sup> Idem,pp.366-367

devenir, hay que construirla día a día. Por supuesto esto tiene un especial significado cuando nos referimos a la libertad religiosa, especialmente en épocas y situaciones sociológicas de grandes movilizaciones humanas a causa de los flujos migratorios. Falta, por lo tanto, una compensación histórica, justa y generosa, que permita equilibrar la situación de las minorías religiosas, evitando ser tratados, aún en nuestros días, como colectivos de segundo nivel.<sup>445</sup> Tiene un valor complementario y añadido a la anterior idea, lo que se pregunta Álvarez Ballesteros: cuándo todos defendemos la libertad de las minorías, ¿defienden también las minorías la libertad de todos? y ¿consiste en esto la libertad religiosa? El doctor Ballesteros afirma convincente que solamente puede el hombre ser libre cuando lo es por dentro. Porque, las batallas más duras son las que libramos dentro de nosotros mismos. Así es la batalla por la libertad, porque es una batalla que no termina nunca.<sup>446</sup>

#### 3.1.4.4. Obstáculos a la libertad

El término *libertad* podría ser caracterizado como uno de los más ambiguos tanto del punto de vista social, político y jurídico. La mayoría de las definiciones coinciden en considerarla como una facultad o capacidad que tiene un hombre para obrar de una manera o de otra, o sencillamente no obrar. Por tanto la *libertad* debe entenderse como ausencia de coacciones externas que impidan el desarrollo integral de una persona.

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana- es un derecho cuando el Estado se obligó a respetarla; un derecho natural; la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. La libertad implica, por consiguiente, la facultad de autodeterminación personal, con ausencia de cualquier fuerza opresiva exterior o condicionamientos que la hagan imposible.

El derecho a la libertad puede encontrar su impedimento en dos tipos de obstáculos: Por una parte, el primero lo representan los poderes públicos y los terceros, ante los que hay que exigir el derecho a su abstención a fin de que la libertad de cada uno se pueda realizar. Por otra, es claro que puede existir una libertad formal, pero sabemos ya que la libertad no puede ser real más que si la persona dispone de aquellos medios necesarios y indispensables para ejercerlo. Si la sociedad y el Estado han de existir, precisa también

---

<sup>445</sup> Máximo García Ruiz, op. cit. pp. 44.

<sup>446</sup> F. Javier Álvarez Ballesteros, *La libertad religiosa: una cuestión ética y moral*, en *Conciencia y Libertad*, nr. 17, Safeliz, Madrid, 2008, pp. 37

que exista un orden obligatorio para la conducta reciproca de los hombres, y, por consiguientes, una autoridad.<sup>447</sup> Una mirada más concreta.

De todos los derechos subjetivos, públicos y privados, el derecho a la libertad es, sin duda alguna, el máspreciado. Esta es la razón por la cual el artículo 1.1. de la Constitución española proclama, en primer lugar, y en yuxtaposición a la ‘justicia, la igualdad y el pluralismo político’ a la libertad como ‘valor superior’ que ha de informar el ordenamiento jurídico del Estado español. Y así la Ley fundamental consagra un extenso precepto, el artículo 17, dedicado a proteger el derecho de toda persona a la libertad y seguridad.<sup>448</sup>

El Tribunal Constitucional ha puesto de relieve en numerosas ocasiones la importancia de este derecho y ha destacado la necesidad de que cualquier limitación del mismo sea interpretada restrictivamente (sentencias 41/ 1992, de 2 de julio; 112/1988 de 8 de junio, y 9/1994 de 17 de enero) dada la existencia de un principio-criterio hermenéutico lo llama el Tribunal -según el cual, entre varias decisiones que pueden adoptarse, debe escogerse la que sea más favorable a la libertad del afectado (principio del *favor libertatis*: STC 32/1987, de 10 de marzo y STC 34/1987 de 12 de marzo)<sup>449</sup> También el Tribunal Supremo ha destacado en múltiples resoluciones (entre otras, las sentencias de 10 de septiembre de 1992, 30 de junio de 1993, 16 de octubre de 1993 y 19 de enero de 1994) la trascendencia que tiene en un Estado de Derecho la protección del derecho fundamental a la libertad personal.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha referido también a lo importante que es el respecto a la libertad en una sociedad democrática, única a la que puede aplicarse el Convenio (por todas, sentencia del caso De Wilde, Ooms y Versyp, de 18 de junio de 1971). En el párrafo 65 de la sentencia se dice que “porque el derecho a la libertad reviste demasiada importancia en un ‘sociedad democrática’, en el sentido del Convenio, para que una persona pierda el beneficio de la protección de éste por el mero hecho de que ella misma se constituya en prisión. Ahora bien, aunque el respeto a la libertad personal es un requisito imprescindible, para el funcionamiento medianamente adecuado en las que tal derecho debe limitarse en beneficio de otros derechos o valores

---

<sup>447</sup> Hans Kelsen, *Esencia y valor de la democracia*, Editorial Comares, Granada, 2002, pp.8.

<sup>448</sup> Vicente Gimeno Sendra, *El proceso de “habeas corpus”* Tecnos, Madrid, 1985, pp.17.

<sup>449</sup> Julio Banacluche Palao, *La libertad personal y sus limitaciones*, Monografía, Madrid, 1996.

que también aparecen como dignos de protección (vid.STC 178/1985 de 19 de diciembre), respetando siempre el principio de proporcionalidad.<sup>450</sup> En sentencia arriba citada se establece que el artículo 17.1 no concibe la libertad individual como un derecho absoluto y no susceptible de restricciones.

Lo que ocurre es que sólo la Ley puede establecer los casos y la forma en que la restricción o privación de libertad es posible, reserva de ley, que por excepcionalidad de la restricción o privación exige una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan -aun previstas en la ley- restricciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación (fundamento jurídico 3.).

Aunque la libertad personal es un derecho de todo Estado democrático, también se debe huir de una postura tan excesivamente garantista que, con el pretexto de proteger el derecho a la libertad de una persona, impida el libre desenvolvimiento de la libertad de los demás y ponga en peligro el fundamento de toda sociedad democrática, que no es otro que la pacífica coexistencia de los derechos de todos los que la componen.<sup>451</sup>

En esta línea, hay que interpretar la Constitución y el CEDH desde una perspectiva favorable a la libertad de todos. Por ello nos dice Banacloche Palao, es posible afirmar la conveniencia de que existan diferentes casos de limitación de la libertad, que deben contar siempre con las debidas garantías jurídicas, garantías que dependerán en cada caso de la intensidad de la limitación y de la finalidad que con ella se pretenda conseguir.

#### 3.1.4.5. Vínculos entre derecho y libertad

La profesora Cristina Fuertes Planas Aleix comenta en un excelente resumen<sup>452</sup> sobre el subjetivismo jurídico moderno (en relación con Occam, Scoto, Hobbes y la Escuela de derecho natural moderno), diciendo: La noción de relación jurídica, clave de la ciencia jurídica moderna, que aparecerá con posterioridad, tiene como precedente una nueva

---

<sup>450</sup> Idem, op.cit. pp.140.

<sup>451</sup> Idem, op.cit. pp. 141.

<sup>452</sup> Cristina Fuertes-Planas Aleix, *El subjetivismo jurídico moderno*, notas de curso pp. 2-4. parte de la asignatura de Doctorado *La teoría de la relación jurídica*, del año universitario 2005-2006, en UCM, asignatura dirigida por el ilustre catedrático doctor José Iturmendi Morales.

concepción del derecho centrada en el ‘individuo’ y de una libertad abstracta desligada de las cosas y bienes concretos.

La escuela del derecho natural moderno, se caracteriza por la figura del estado de naturaleza, se proclama que todos los hombres son igualmente libres por Derecho natural, se toma una idea abstracta de hombre libre e independiente no vinculado a nada ni a nadie, sin obligación alguna, que se designará con el nombre de “persona jurídica”. Lo que nos interesa saber es cuál es la fuente de los derechos y de los deberes. Sin equivoco, la doctora Cristina Fuertes comenta que la idea de la que se pueden deducir los derechos y deberes jurídicos es la de *libertad*, entendida como ausencia de vínculos, como independencia y arbitrio individual. Y no es una casualidad. El Derecho se comprende en función del individuo y el mundo jurídico como un conjunto de derechos subjetivos que le corresponden a tal individuo.

Y muy importante: El derecho es una condición del sujeto, que nace de él y tiene como único fin posibilitar y proteger su libertad, es una facultad cuya determinación es el arbitrio subjetivo, la realidad no se tiene en cuenta. La figura central es el derecho subjetivo. El *derecho* es un conjunto ilimitado de derechos subjetivos que pertenecen al individuo, fundamentados en su libertad. La finalidad del ordenamiento jurídico es garantizar la libertad, armonizar los arbitrios individuales.

El derecho se convierte en una realidad permisiva cuyo punto de referencia sistemático es el individuo y no la naturaleza de las cosas, las situaciones históricas sociales. Los individuos, faltos de puntos de referencia en la realidad no cuentan más que con sus voluntades. Se trata de una libertad esencialmente negativa. Esta mentalidad jurídica subjetivista centrada en las categorías de individuo y derecho subjetivo desencadena un espíritu de competencia y conflictividad continua. La violencia es una característica del Estado moderno. Donde la libertad natural es entendida como ausencia de límites, el otro es un obstáculo, la violencia es la única modalidad de relación interindividual y la guerra la autentica condición humana, el conflicto interindividual es presupuesto del Estado moderno. La justicia se entiende en respetar el arbitrio y la autonomía de los demás, proclamando una actitud general de abstención...la justicia ya no consiste en dar a cada uno lo suyo sino de limitar al otro en el uso de su libertad.

El Estado moderno es dicotómico: el estado (o sociedad) de naturaleza y el estado (o sociedad) civil. La esfera de la privacidad es la del hombre natural, individuo solitario y la esfera de lo público es la del hombre artificial, la del Estado producto racional y pactado. La idea del pacto (instrumento intelectual) es el puente entre el hombre aislado y los hombres viviendo en la sociedad, que además permite adecuar las exigencias del derecho natural absoluto (conjunto de libertades, facultades o derechos subjetivos) en el ordenamiento jurídico de la sociedad humana”.

#### 3.1.4.6. Libertad equitativa

Hay cuatro valores superiores mencionadas expresamente en el texto constitucional y muy importante hay una orden: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

La *libertad*, nos dice la profesora Falcón y Tella, correspondería principalmente al Estado liberal de Derecho o Estado de Derecho en su manifestación clásica decimonónica.<sup>453</sup> En él se trata de una “libertad negativa”, propia de un “Estado garante”, según la cual está permitido todo salvo lo expresamente prohibido (*Quae no prohibita permissa intellinguntur*). Frente a ella existe la libertad del Estado social, que es una libertad positiva, propia de un Estado gendarme, según la cual está prohibido todo menos lo expresamente permitido (*Quae no permissa, prohibita intellinguntur*)<sup>454</sup>

La libertad es presupuesto del ejercicio de la equidad por el juez- que es independiente, inmóvil y solamente vinculado por el imperio de la ley- en su labor judicial. En el Parlamento, el principio de las mayorías cabría dentro de una equidad legislativa. El gobernante debe ser libre al ejecutar la ley.

En el caso del ejercicio abusivo de su poder, se dice en la valoración de la doctora María José Falcón y Tella, cabe desobedecerle, o bien su sustitución por un gobernante mejor, en ejercicio del sistema democrático. Se hace referencia a la desobediencia civil. Muy importante y necesaria, pero muy poco utilizada. Probablemente por su “éxito” tardito,

---

<sup>453</sup> M.J. Falcón y Tella, *Equidad, Derecho y Justicia*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2005, pp.272.

<sup>454</sup> Ídem, pp.272.

y además no muy contundente. Por supuesto, esto este influido de la sociedad donde esta ejercitada. ¿Cuánto se podría cambiar si no hay una opinión mayoritaria de los afectados por una mala ley o inadecuada actitud de parte del Estado? Y en qué plazo? Lo necesario es que la voz sea conocida. Y como las gotas de agua caen sin darnos cuenta, al final dejan sus huellas sobre una piedra.

Lo importante es que el individuo- en palabras de la misma autora-, no puede usar la equidad de cara a su propia conciencia si no es libre. La libertad es presupuesto del ejercicio de la equidad. La persona humana es libre para escoger entre el vicio y la virtud, entre la mentira y la verdad. Para que exista la virtud se requiere que se dé, como condición previa de su desarrollo, la libertad. Debido a la libertad, cada uno va elegir entre dos opciones: sean virtudes o sean vicios. La virtud es un hábito y supone ser un hábito bueno. La virtud podríamos decir que corresponde al ser humano en general, mientras que la equidad, en algún sentido, podríamos decir que es una virtud del grupo de seres humanos (los jueces) que se encargan de aplicar el Derecho.

Además de ellos, el legislador haciendo la ley, el gobernante ejecutando la ley, o el individuo que se enfrenta a su conciencia tiene mucho que ver con la equidad. Creo que se puede hablar de una libertad equitativa cuando cada uno por separado o todos como un conjunto, no confunden y no olvidan los valores superiores inscritos en un Estado de Derecho. Al contrario, se dejan libremente encajados dentro de estos, o bien dicho, irrumpen de sus hábitos. Buenos, por supuesto.

3.1.4.7. La Declaración del Milenio de las Naciones Unidas del año 2000 sobre libertad (y seguridad). Planes y resultados

En el año 2000 se proclamó la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas aprobada por todos los Estados Miembros. Sobre la aplicación de esta Declaración después de cinco años, Kofi Annan presentaba un informe exhaustivo. En la Declaración del Milenio, los dirigentes mundiales confiaban en que en los años siguientes la humanidad podría avanzar de manera apreciable por el camino de la paz, la seguridad, el desarme, los derechos humanos, la democracia y la buena gobernanza...Cinco años después, me temo -decía el entonces Secretario General de las Naciones Unidas- que un informe detallado sobre la aplicación de la Declaración del

Milenio pasaría por alto la cuestión más general, a saber, que las nuevas circunstancias nos exigen que revitalicemos el consenso sobre los desafíos y las prioridades fundamentales y que convirtamos ese consenso en acción colectiva.<sup>455</sup> Y continuaba: mucho ha sucedido desde la aprobación de la Declaración del Milenio que nos obliga a adoptar este enfoque.

Desde los horribles atentados del 11 de septiembre de 2001, pequeñas redes de agentes no estatales -terroristas- han hecho que incluso los Estados más poderosos del mundo se sientan vulnerables. Al mismo tiempo, muchos Estados han empezado a darse cuenta de que el desequilibrio de poder que hay en el mundo es por sí mismo una fuente de inestabilidad.

Las divisiones entre las grandes Potencias respecto de cuestiones decisivas han puesto de manifiesto una falta de consenso acerca de los objetivos y los métodos.<sup>456</sup>

El ex Secretario General intentó motivar el título de su informe: “Un concepto más amplio de la libertad” para hacer hincapié en la pertinencia actual de la Carta de las Naciones Unidas y para destacar que es necesario promover sus propósitos en la vida de cada hombre y de cada mujer.

La interpretación más amplia de la *libertad* también incluye la idea de que el desarrollo, la seguridad y los derechos humanos van de la mano...El concepto más amplio de la libertad supone que en todas las partes del mundo los hombres y las mujeres tienen derecho a ser gobernados por su propio consentimiento, al amparo de la ley, en una sociedad en que todas las personas, sin temor a la discriminación ni a las represalias, gocen de libertad de opinión, de culto y de asociación. Si bien no puede decirse que la pobreza y la negación de los derechos humanos sean la “causa” de la guerra civil, el terrorismo y la delincuencia organizada, todos ellos incrementan considerablemente el peligro de la inestabilidad y la violencia.

Si los Estados son frágiles, los pueblos del mundo no gozarán de la seguridad, el desarrollo y la justicia a que tienen derecho. Las Naciones Unidas, por ser el único

---

<sup>455</sup> Kofi Annan Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*, Barcelona, 2005, pp.8.

<sup>456</sup> Idem, pp.9.

órgano universal del mundo dedicado a atender cuestiones de seguridad, desarrollo y derechos humanos, tienen una responsabilidad especial.

Hablando tan francamente sobre la seguridad, Kofi Annan decía en su informe del final de 2005 los siguientes: En lo que respecta a la seguridad, a pesar de la amenaza que muchos sienten que se cierne sobre nosotros, carecemos del consejo más elemental y cuando se actúa, esta actuación es muy a menudo objeto de controversia. Y el mismo diplomático mundial continuaba: Salvo que podamos llegar a una evaluación común de esas amenazas y a coincidir en la manera de entender nuestras obligaciones para afrontarlas, las Naciones Unidas tardarán en dar seguridad a todos sus miembros y a la población mundial. En el mejor de los casos tan sólo tendremos una capacidad parcial para ayudar a quienes anhelan la libertad para vivir sin temor.<sup>457</sup> Entre las amenazas a la paz y la seguridad en el siglo XXI-decía el entonces Secretario General de las Naciones Unidas- figuran no solo la guerra y los conflictos internacionales, sino los disturbios civiles, la delincuencia organizada, el terrorismo y las armas de destrucción en masa. También se incluye la pobreza, las enfermedades infecciosas mortales y la degradación del medio ambiente, ya que también estas pueden tener consecuencias catastróficas.... Un ataque terrorista nuclear contra los Estados Unidos o Europa tendría efectos devastadores para todo el mundo. Lo mismo puede decirse de la aparición de una nueva pandemia virulenta en un país pobre sin un sistema de atención de salud eficaz...Debemos responder al VIH/SIDA con la misma decisión que al terrorismo, y a la pobreza con la misma eficacia que a la proliferación de armamentos. Debemos esforzarnos por igual para eliminar la amenaza de las armas pequeñas y ligeras que para eliminar el peligro que representan las armas de destrucción en masa.<sup>458</sup>

En nuestra lucha contra el terrorismo, no hemos de poner nunca en peligro los derechos humanos. Si lo hacemos, facilitamos el logro de uno de los objetivos de los terroristas. Si abdicamos de nuestros principios morales, provocamos tensiones, odios y desconfianza en los gobiernos... Y el ex Secretario General de las Naciones Unidas enfocaba: “Insto a los Estados Miembros a nombrar a un relator especial que informe a

---

<sup>457</sup> Idem, pp.36.

<sup>458</sup> Ídem, pp.37.

la Comisión de Derechos Humanos sobre la compatibilidad de las medidas contra el terrorismo con las normas internacionales de derechos humanos.”<sup>459</sup>

Creo que una gran amenaza a la seguridad es la falta de interés para los valores y no siendo los valores el fundamento de la vida diaria, el interés por el control del poder-no importan las medidas-, es la preocupación básica. Como decía Martín López: En cualquier caso, a las minorías dirigentes de nuestro tiempo no parece interesarles demasiado el problema de los valores. Sin duda, porque no son los valores el fundamento de su preeminencia fáctica y porque están más preocupados por el control del poder que por la legitimación moral del mismo.<sup>460</sup>

¿Cuál es el ‘cuadro’ o el ambiente en el que se destaca o debe estar presente permanentemente, encontrarse la libertad? En continuación vamos analizar un concepto clave, determinante en relación con la libertad, -la dignidad de la persona-, para ver y entender el vínculo inseparable con la libertad religiosa.

### **3.1.5. DIGNIDAD DE LA PERSONA**

No podemos hablar de los derechos humanos sin tener en cuenta la dignidad de la persona. Y no sería normal o lógico ignorar la dignidad en el contexto de la libertad. En la Declaración del Milenio, los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirmaron que no escatimarían esfuerzo alguno por promover la democracia y fortalecer el imperio del derecho y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos. Reconocían así que, si bien la libertad para vivir sin miseria y la libertad para vivir sin temor son fundamentales, no resultan suficientes.

Todos los seres humanos tienen derecho a ser tratados con dignidad y respeto. La protección y la promoción de los valores universales del Estado de derecho, los derechos humanos y la democracia constituyen fines por sí mismas. También son imprescindibles para lograr un mundo de justicia, oportunidad y estabilidad. No habrá plan de seguridad...si no reposa en el sólido fundamento del respeto por la dignidad humana...Los tratados por los que se prohíbe la tortura no sirven para consolar a los

---

<sup>459</sup> Idem, pp.40.43.

<sup>460</sup> Enrique Martín López, op.cit. pp.74.

prisioneros que sufran abusos de sus captores, especialmente si los mecanismos internacionales de derechos humanos permiten que los responsables se esconden detrás de sus amigos de las altas esferas.<sup>461</sup>

### 3.1.5.1. Fundamento de la dignidad

¿Por qué nos preocupa –o debe preocuparnos- tanto la dignidad de la persona? La realidad es que a la vista de todos están los atropellos de elementales derechos humanos en buena parte del planeta. Encontramos brotes de racismo, maltratos de mujeres y niños, casi se puede hablar de una ilimitada investigación genética, que corre el riesgo - como decía Prieto Álvarez<sup>462</sup>, -de hacer del hombre objeto de experimentación; podemos notar el avance de una cultura de la muerte, que mide el valor de la vida humana en términos de eficiencia o utilidad, o que confunde la dignidad de la vida con la calidad de vida, en fin, casi todo justificado en una omnimoda libertad de elección de cada cual: se trata de algunos de los problemas "humanos" que hacen hoy saltar a la palestra, también de la reflexión científica, la dignidad de la persona. Reflexión nada pacífica desde el momento en que algunos ligan su existencia a un efectivo reconocimiento social-con lo vendría a ser una concesión de los legisladores-, a la vez que otros defienden que lo esencial de la dignidad estriba en la completa libertad de la persona para determinarse a sí misma con vistas a su propio desarrollo según quiera entenderlo cada cual-rechazando la consideración de la dignidad humana como bien esencial inherente a la condición personal del hombre, que tiene aspectos irrenunciables-.<sup>463</sup>

La dignidad de la persona es en la concepción de Javier Valverde Zafra<sup>464</sup> un concepto polisémico y polémico; según Pérez Gonzales es el rango de la persona como tal.<sup>465</sup> Por ser persona se tiene un rango o dignidad, que otorga superioridad sobre los seres que carecen de razón. Todo hombre posee esa dignidad ni más ni menos que en tanto que es hombre, es decir, pura y simplemente por el hecho de ser persona humana, antecedente a toda opción en el uso efectivo de su libertad.<sup>466</sup> Sergio Cotta decía que la dignidad corresponde al hombre por sí mismo, independientemente del valor mayor o menor de

---

<sup>461</sup> Kofi Annan, op.cit.51.

<sup>462</sup> Tomas Prieto Álvarez, *La dignidad de la persona*, Navarra, 2004, pp.157.

<sup>463</sup> Tomás Prieto Álvarez, op.cit. pp.158.

<sup>464</sup> Javier Valverde Zafra, *La torre de Babel de los derechos del hombre*, Pamplona, 1993, pp.141.

<sup>465</sup> Javier Pérez González, *La dignidad de la persona*, Civitas Madrid, 1986, pp.24.

<sup>466</sup> A. Millán-Puelles, *Persona Humana y Justicia Social*, Rialf, Madrid, 1973, pp.98.

sus actos, por la diferencia ontológica respecto a los animales y a las cosas que determina la *excellence humaine*. Según una larga, y aún válida, tradición filosófica, el hombre es, por su naturaleza específica, un ser al que son inmanentes la razón y la libertad.<sup>467</sup>

Hay una diversidad de opiniones que se suscitan sobre la esencia o las consecuencias de la dignidad humana basta considerar las soluciones radicalmente contrarias que, invocando tal dignidad, se defienden en cuestiones tan fundamentales para la persona como el aborto o la eutanasia. Juan Pablo II en su Encíclica *Evangelium vitae* afirma que los atentados contra la vida naciente y terminal presentan caracteres nuevos respecto al pasado y plantean problemas de singular gravedad por el hecho de que tienden a perder, en la conciencia colectiva, el carácter de “delito”, y a asumir paradójicamente, el de “derecho”.<sup>468</sup>

Frente a quienes mantienen que “la dignidad no es una propiedad del ser humano, sino el resultado de un acto constituyente, conformándose a la vez con proclamar que el “reconocimiento activo de la comunidad es la clave de su fuerza<sup>469</sup>”, se alzan quienes sostienen como Robert Spaemann que la *dignidad* es una “cualidad indefinible y simple” del hombre, “ontológica” o “trascendental”, y que por lo tanto resulta “inviolable en el sentido de que no puede ser arrebatada desde fuera<sup>470</sup>”. La dignidad de la persona humana no querría decir nada si no significa que, a través de la ley natural, la persona tiene derecho a ser respetada y que es sujeto de derecho, posee derechos. Hay cosas que le son debidas al hombre por el hecho mismo de que es hombre.<sup>471</sup>

Sostiene con buena razón el profesor José Miguel Serrano Ruiz-Calderón que, el concepto clásico de dignidad, presente en nuestras legislaciones, vincula la dignidad del hombre a la dignidad personal es decir, al hecho de que es persona. Se trata de una cualidad ontológica, o dicho de forma vulgar, inherente al hombre.<sup>472</sup> El Derecho se

---

<sup>467</sup> Sergio Cotta, *Persona y Derecho*. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, nr. 28, Navarra, 1993, pp. 200.

<sup>468</sup> T. P. Álvarez, op.cit. pp.159 conforme a nota de pie bajo el título “La dignidad”, cit. p.112.

<sup>469</sup> J.A. Marina y M. De la Valgoma, *La lucha por la dignidad. Teoría de la felicidad política*, Anagrama, Barcelona, 2000, pp.322

<sup>470</sup> Robert Spaemann, *Limites Acerca de la dimensión ética del actuar*, Ediciones internacionales universitarias, Madrid, 2003, pp.105.

<sup>471</sup> T.P.Álvarez, op.cit.pp.160, conforme a Maritain, J., op.cit.58.

<sup>472</sup> José Miguel Serrano Ruiz- Calderón, *Retos jurídicos de la bioética*, Madrid, 2005, pp.195.

remite a un concepto que reconoce la sacralidad de la vida humana. Este concepto parte de una intuición básica y de una tradición, sin la que elementos fundamentales de nuestra organización social, sencillamente, quedan sin apoyo que los sustente.

Evidentemente, se trata de una convicción que no depende estrictamente de la elaboración filosófica, metafísica si se quiere, pero que ha encontrado en ella, y luego en el propio Derecho, el cauce para su realización. Es indudable que esta mención a la dignidad para alcanzar las consecuencias que la hacen tan significativa ha requerido un largo y tortuoso camino.<sup>473</sup>

### 3.1.5.2. Conceptos de dignidad

Hablando en el contexto de bioética contemporánea, el problema teórico, la existencia de un sujeto personal que sustenta las cualidades personales, tiene indudables consecuencias prácticas. Está en la base de los dos conceptos de dignidad: uno proclama la dignidad intangible de todo ser humano...todas las vidas humanas, en toda su duración, desde la concepción a la muerte natural, están dotadas de una dignidad intrínseca, objetiva, poseída por igual por todos: esta dignidad rodea de un aura de nobleza y sacralidad todos los momentos de la vida del hombre.

La otra concepción afirma que la vida humana es un bien precioso, dotada de una dignidad excelente, que se reparte en medida desigual entre los seres humanos, y que en cada individuo sufre fluctuaciones con el transcurso del tiempo, hasta que puede extinguirse y desaparecer. La calidad consiste en la calidad de vida, en fundada aspiración a la excelencia. Cuando la calidad de vida decae por debajo de un nivel crítico, la vida pierde su dignidad y deja de ser un bien altamente estimable. Sin dignidad, la vida del hombre deja de ser verdaderamente humana y se hace dispensable, esa vida ya no es vida.<sup>474</sup>

¿Cómo podríamos entender estas dos concepciones? Y el catedrático doctor José Miquel Serrano Ruiz Calderón nos dice: El primer concepto, clásico entre nosotros, presenta la dificultad para la mentalidad contemporánea de que se sustenta en una

---

<sup>473</sup> Idem, op.cit. pp.175.

<sup>474</sup> Idem, op.cit.,pp.196.

postura fuerte de base metafísica. En efecto, *ligado a la dignidad aparece el concepto de sacralidad de la vida humana*. Esta sacralidad –según el ilustre jurista y filósofo Ruiz Calderón, no se refiere necesariamente a un factor religioso-aunque en su aparición está estrictamente ligada al cristianismo-, sino a la inconmensurabilidad, por una parte, y a la indisponibilidad, por otra. Y Barrio Maestre decía también que: Todo lo que el hombre es y hace con su vida monta sobre el ser creado que las cosas y que el hombre mismo han recibido de Dios.<sup>475</sup>

¿Puede ser amenazada la dignidad? Por supuesto. ¿Algunas razones? “El concepto de “dignidad” es permanentemente amenazado por la *falsa prudencia del sabio* y el *abuso del poderoso* (subrayas más).<sup>476</sup> En textos principales... *la dignidad* no figura como un derecho sino como *la fuente* de todos los derechos (subraya mía). Se describe como un principio jurídico, tomado de una característica del ser del hombre que fundamenta una serie de derechos, o fundamenta el propio Derecho<sup>477</sup> (subrayas más).

El concepto de dignidad del hombre es -de modo parecido al de libertad- un concepto trascendental. No designa primariamente un derecho humano específico, sino que contiene una fundamentación para algo así como “los derechos humanos en general”.

¿Qué relaciones mutuas guardan la dignidad humana y los derechos humanos? ¿Existe un derecho a la dignidad? O, a la inversa, ¿es la dignidad el fundamento de todo derecho? No cabe duda alguna de que *la idea de dignidad humana es más antigua que la de derechos humanos*.<sup>478</sup> ¿Se puede perder o no la dignidad? Y el mismo Spaemann intenta contestar: Ahora bien, ¿por qué no es posible perder el mínimo de dignidad al que denominamos “dignidad humana”? No es posible perderlo porque no se puede perder la libertad en cuanto moralidad posible. El hombre mientras vive, es tal que podemos y debemos esperar de él su aquiescencia al bien. Pero esa aquiescencia sólo puede tener lugar en libertad. Y tanto esperar esa aquiescencia como concederle aquel

---

<sup>475</sup> José María Barrio Maestre, *Los límites de la libertad. Su compromiso con la realidad*, Rialp, Madrid, 1999, pp.61.

<sup>476</sup> José Miguel Serrano Ruiz-Calderón, op.cit. pp.175

<sup>477</sup> Ídem op.cit. pp.176.

<sup>478</sup> Robert Spaemann, *Limites Acerca de la dimensión ética del actuar*, Ediciones internacionales universitarias, Madrid, 2003, pp.106-107.

espacio de libertad sólo en el cual puede ser prestada son los actos fundamentales de respeto a la dignidad humana.<sup>479</sup>

Que no olvidamos, es que Spaemann habla de *el mínimo* de dignidad! ¿Pero qué se puede decir -como se preguntaba el mismo filósofo- sobre *la tortura y la dignidad*? La tortura, es decir, el intento de influir sobre la voluntad de otra persona privándola mediante el dolor físico de su autodeterminación y forzándola a acciones que no querría ni siquiera aunque se la amenazase con la muerte, si es que pudiese seguir queriendo.<sup>480</sup>

Podríamos por supuesto tener en cuenta un solo ejemplo: Guantánamo y la responsabilidad de trato! ¿Dignidad y tortura? Expresiones opuestas, de contraste.<sup>481</sup>

---

<sup>479</sup> Idem, op. cit., pp. 112.

<sup>480</sup> Idem, op. cit., pp. 115.

<sup>481</sup> Javier Sábada, profesor de Ética y filósofo, en su prólogo al libro de William Blum *‘El estado agresor’*, publicado en Madrid, la Esfera de los libros en 2006, dice que “El texto de Blum es una especie de memorando, un análisis pormenorizado, documentado, exhaustivo y comprometido de lo que está siendo el poder de EEUU en nuestros días. La exposición es razonada, con argumentos accesibles...” pag.11. William Blum, antiguo empleado del Departamento de Estado de Estados Unidos -como observa Mavis Check, Observer Books of the year,-ofrece un escalofriante testimonio...También, Saul Landau, miembro del Claustro de Profesores del Instituto de Estudios Políticos, Washington D.C., dice que “Blum demuestra cómo la política de Estados Unidos, *bajo la bandera de la libertad y los derechos humanos*, ha llevado a acciones criminales bárbaras y cómo la ‘fuerza de paz’ mundial ha actuado de la forma más belicosa. Un libro que abrirá los ojos a los estudiantes de la política de seguridad nacional. Blum describe en su libro “El estado agresor” algo tan impensable, algo que me gustaría creer que es solo una ficción y rechazo aceptar que ocurrió así. ¿Pero si fuera verdad? Voy a citar algunos párrafos: (página 121) “Para aquellos lectores que tengan dificultad en creer que el personal civil y militar del Gobierno estadounidense pueda haber tenido una estrecha participación en la tortura de extranjeros, sugiero que consideren lo que esos norteamericanos han hecho a otros norteamericanos. En las Escuelas de la Marina estadounidense de San Diego y Maine, en los sesenta y setenta, se suponía que los estudiantes aprendían métodos de supervivencia, evasión, resistencia y fuga, que podrían emplear si alguna vez eran prisioneros de guerra. El curso impartía algo sobre la supervivencia en un desierto, donde los estudiantes eran obligados a comer lagartos, pero los oficiales y cadetes navales también eran sometidos a palizas, llaves de judo, ‘jaulas de tigres’ ( se le cubría la cabeza con una capucha y se les encerraba en un cubículo de menos de cinco metros cúbicos durante veintidós horas...) y también un mecanismo de tortura llamado la ‘tabla de agua’ donde el sujeto era atado con correas a una tabla inclinada, cabeza abajo, con una toalla sobre su cabeza, y se arrojaba agua sobre la toalla; él se atragantaba, sentía náuseas y gorjeaba teniendo la sensación de ahogarse. Un antiguo estudiante, el piloto de la Marina teniente Wendell Richard Young, afirmó que durante el curso le rompieron la espalda y que se torturaba a los estudiantes obligándoles a escupir, ..( no me permito ni citar más lo que se describe en continuación).Una investigación de vigilancia de los Derechos Humanos en más de veinte prisiones estadounidenses, en Nueva York, California, Florida y Tennessee, y una mirada de cerca de pleitos penales durante un periodo de diecinueve años, mostraron ‘amplios abusos de los criterios mínimos establecidos por Naciones Unidas para el trato de prisioneros...rozando la tortura’...un prisionero esposado obligado a meterse en una bañera con agua a 145 grados...prisioneros muriendo tras haber recibido continuas descargas de electricidad, pistolas o cinturones aturdidores (descargas de cincuenta mil voltios durante ocho segundos)...prisioneros encerrados en jaulas a la intemperie, con lluvia o sol...prisioneros mantenidos en total aislamiento de otros seres humanos durante largos periodos de tiempo y sometidos a privación sensorial. Esta descripción es conforme a Holly Burkhalter, “Torture in US Prison”, *The Nation*, 3 de julio de 1995, p.17-18. Burkhalter era entonces director de Vigilancia de los Derechos Humanos en Washington, D.C.. Amnistía Internacional ha publicado informes como ‘Tortura, maltrato y abuso de poder por parte de la Policía en Los Ángeles, California’ (1992) y ‘Brutalidad policial y abuso de poder en el Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York’ (1996), así como informes más recientes en relación con Chicago y otras

### 3.1.5.3. Dignidad: plano ontológico y jurídico

Al hacerse la pregunta ¿qué es la dignidad?, Marina contesta: “la posesión de derechos”.<sup>482</sup> Ciertamente, la vinculación entre la dignidad y los derechos de la persona es indudable. La doctrina alemana ha considerado la dignidad de la persona como un derecho fundamental más.<sup>483</sup> Fernández Segado se ocupa de refutar tal calificación jurídica de la dignidad en el Derecho español concluyendo que dignidad y derechos no se hallan en el mismo plano, siendo superior, conforme a Alegre Martínez el plano en que se sitúa la dignidad.

Antológicamente, la dignidad coincide con el rango mismo de la persona; los derechos no pueden identificarse, por tanto, con la misma dignidad, sino que habrán de considerarse, todo lo más y por mucho que sean a ella inherentes, como su consecuencia

---

ciudades. Amnistía declara que las fuerzas policiales de EE.UU. son culpables de “violar criterios internacionales de derechos humanos a través de un método de fuerza incontrolada y abusiva que roza la tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos y degradantes.” Ver también “Torture in the Unites States”, un informe de la Coalición Contra la Tortura y la Discriminación Racial, presidida por la Organización Mundial Contra la Tortura, USA (Washington, D.C):[www.woatusa.org](http://www.woatusa.org). Otros testimonios: “*El juez te sentencia a prisión. Entonces el oficial de prisiones te sentencia al infierno...* Los presos son esposados o atados y obligados a lamer su comida como perros en platos colocados bajo sus caras...Prisioneros acusados de delitos no violentos de consumo de drogas, son alojados con peligrosos asesinos, violadores y ladrones, a pesar de las órdenes del tribunal de que sean segregados...los guardias patean a los presos en la ingle y lanzan a los perros sobre ellos...las presas son golpeadas y violadas por los guardias, vendidas a los presos para contactos sexuales, sacadas de las cárceles para trabajar como prostitutas, forzadas a hacer striptease para oficiales de correcciones, actos sexuales entre mujeres son fotografiados por los guardias, presos de ambos sexos son obligados a quedarse desnudos o en ropa interior, y son controlados por el otro sexo...presos masculinos son asesinados impunemente...los guardias utilizan gas lacrimógeno y sprays de pimienta y macis contra prisioneros esposados o encerrados en sus celdas...Los presos no están protegidos contra los asaltos, físicos o sexuales, por parte de otros prisioneros...los internos son encadenados por los tobillos, por el vientre y por las muñecas todo el tiempo cuando están fuera de sus celdas, incluso en la ducha...se está resucitando a las bandas de la cadena...los guardias que informan de los abusos se arriesgan a las represalias por parte de los oficiales de prisiones...La Unión de los Oficiales de Corrección de California hace grandes contribuciones a oficiales públicos y abogados para que los guardias puedan seguir actuando impunemente.... Cada vez más , los encarcelados en los Estados Unidos, actualmente cerca de dos millones, ven cómo sus derechos y privilegios les son arrebatados o dramáticamente reducidos en lo concerniente a clases académicas, entrenamiento vocacional, material de lectura, deporte, ejercicio, biblioteca legales, acceso a asesoramiento legal gratuito, facilidad para presentar apelaciones, ...La Vigilancia de los Derechos Humanos y el ACLU descubren otra vez que los Estados Unidos están violando el Artículo 10 del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, ratificado por EE.UU. en 1992, que exige que todos los prisioneros y detenidos ”sean tratados con humanidad y **respeto a la dignidad** inherente a la persona humana”. Pag.405.406. 425. En un estado democrático, de Derecho, rechazo creer que estas descripciones son reales. ¿Pero quién inventó Guantánamo o Abu Ghraib?

<sup>482</sup>, pp.116, aparecida en Tomás Prieto Álvarez, *La dignidad de la persona*, Thomson, Navarra, 2004, pp.162.

<sup>483</sup> Tomás Prieto Álvarez, *La dignidad de la persona*, Thomson, Navarra, 2004, pp.163 conforme a Von Munich, I., que alude reiteradamente, considerándolo cuestión pacífica, al “derecho fundamental de la dignidad de la persona” (*La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional*, REDC, n.5, 1982)

o emanación. En esta idea de la dignidad como basamento, o causa de los derechos, coincide hoy la mayoría de la doctrina jurídica.<sup>484</sup>

Decía Ruiz-Giménez que el valor de la dignidad sustancial de la persona *está en la raíz* de todos sus derechos básicos, pero hay algunos de ellos donde esa dimensión del humano se hace más patente.<sup>485</sup> También Pérez Luño sostiene que sólo algunos derechos fundamentales encuentran en la dignidad humana su principio fundamentador<sup>486</sup> y en esta categoría, se encuentra la *libertad religiosa*.

Conforme a otra valoración: si la dignidad del ser humano es el principio del que se derivan como emanación, los derechos fundamentales, que toman vida e inteligencia por y en él, lo que otorgaría a la dignidad una posición de privilegio, cabría decir, de supra constitucionalidad, a cambio, tal principio no se hace efectivo sino por medio de aquellos.<sup>487</sup> Se puede decir desde el punto de vista jurídico-constitucional, que la dignidad de la persona, a la vista de la esencialidad que le otorga el art.10.1 Constitución Española, es considerada en el Derecho español como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español. El Tribunal Constitucional afirmó en 1994 en una sentencia<sup>488</sup> que la dignidad constituía un “valor superior del ordenamiento que se contiene en el art.10.1 CE como pósito de los demás valores o principios allí consagrados, lo que revela su fundamental importancia. La *dignidad* desde la perspectiva constitucional quedaría, a juicio de Mora -afirma el filósofo y catedrático José Miguel Ruiz Serrano-, caracterizada de la forma siguiente:

- Es un valor espiritual y moral inherente a la persona.
- Es un valor jurídico fundamental relacionado con la moralidad de la vida humana.

---

<sup>484</sup> T.P. Álvarez, op.cit. pp.164. A modo de ejemplo Fernando Segado, op.cit. pp. 68; Calvo Álvarez, González Pérez, *La dignidad*, cit., pp 199; González Pérez, *La dignidad*, pp. 97.

<sup>485</sup> Javier Cortes Ruiz-Giménez, *Art. 10. Derechos fundamentales de la persona*, en Alzaga Villamil, *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, tomo II, Edesa, Madrid, 1986, pp.116.

<sup>486</sup> A. Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1999, pp.70.

<sup>487</sup> Dominique Rousseau, *Les libertés individuelles et la dignité de la personne humaine*, Moutchrestien, Paris, 1998, pp.70.

<sup>488</sup> Sentencia 337/1994 de 23 de diciembre.

- Tiene su manifestación en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida.
- Se trata de un *mínimum* invulnerable, que ha de permanecer inalterado y a salvo de posibles limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales.<sup>489</sup>

La dignidad humana en otras valoraciones es considerada: "la base del Derecho", "el postulado primero del Derecho", "fundamento de los fundamentos", "concepto central en la cimentación de todo el edificio constitucional" o "principio rector supremo de nuestro ordenamiento jurídico".<sup>490</sup>

En el Derecho francés Dominique Rousseau atribuye a la dignidad humana el título "piedra filosofal de los derechos fundamentales" y también como la "sustancia que posee la propiedad maravillosa de hacer nacer los derechos fundamentales".<sup>491</sup> Bartolomei dice sobre 'dignidad' que "no es solo un derecho subjetivo perfecto, sino un "valor" jurídico-constitucional", "uno de los principios constitucionales superiores". Este autor parte de que la Constitución ha creado "un orden de valores que encuentra su punto central en la personalidad del hombre"; tal orden de valores conoce como punto clave, la dignidad humana.<sup>492</sup>

Immanuel Kant nos ha dejado el sentido jurídico de la dignidad humana. Kant utiliza como soporte de la dignidad de la persona el argumento según el cual los seres cuya existencia no depende de nuestra voluntad, sino de la naturaleza, tienen sin embargo, si son seres irracionales, solamente un valor limitado, y por esto se llaman cosas; por el contrario, los seres racionales se denominan personas porque ya su naturaleza los señala como fines en sí mismos, es decir, como algo que no debe ser usado como simple medio; identificando ese no ser medio -ni tener precio por tanto- con la propia

---

<sup>489</sup> José Miquel Serrano Ruiz Calderón, op.cit. pp.181.

<sup>490</sup> A. Pérez Luño, op.cit. pp.168.

<sup>491</sup> Dominique Rousseau, op.cit. pp.69.

<sup>492</sup> F. Bartolomei, *La dignità umana come concetto e valore costituzionale*, Giappiachelli Editore, Turín, 1987, pp.12.

dignidad dice: “lo que se eleva sobre todo precio, y por lo tanto no permite ningún equivalente, tiene una dignidad”.<sup>493</sup>

Calificar a la persona como fin en sí mismo, nunca medio, incompatible con un precio equivale, en términos jurídicos, a considerarla, en todo caso, como sujeto de Derecho, nunca como objeto. Para decir mejor: el hombre sólo podrá ser considerado como fin en sí mismo en cuanto se le haya reconocido tal dignidad. De esta manera, es la dignidad, más allá de la humanidad, lo que merece ser tratado de “valor intrínseco” para la moralidad. Ello significa, que el valor más alto de tipo moral radica, en última instancia, en la posibilidad de una autonomía de la voluntad, en tanto que capacidad auto legislatora en virtud de la propia racionalidad. Todo lo que pertenece a esta autonomía para Kant no ha de tener precio, sino dignidad.<sup>494</sup>

Podríamos decir que la dignidad humana, genéricamente, se *juridificará* en la exigencia de protección ante cualquier “cosificación” del hombre, sin perjuicio de que, en concreto, tome cuerpo jurídico, ordinariamente, en específicos derechos en cuya base se sitúa (derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, etc.)<sup>495</sup>

Con muchísima claridad, el profesor José Miquel Serrano Ruiz-Calderón nos concluye diciéndonos que si hay algo de permanente en el Derecho, ello sería la dignidad de la persona, igualmente sería, a juicio de una amplia corriente, un principio inscrito en nuestra tradición jurídica (subraya mía). Finalmente, al recogerse en la Constitución, es un principio rector del orden político.<sup>496</sup> Y el mismo reputado autor continúa diciendo: Independiente de su naturaleza...sería un principio *inmediatamente aplicable* no necesitando mediación. Sería igualmente fundamento del ordenamiento, orientación de la interpretación del ordenamiento, esto es, una norma de conducta y límite del ejercicio de los derechos, imponiendo dos direcciones al comportamiento de los hombres en sus relaciones con los demás: una positiva, por la que el hombre debe procurar el máximo respeto a la dignidad de las personas que con él se relacionan, y otra negativa, en cuanto

---

<sup>493</sup> Immanuel Kant, *Cimentación para la metafísica de las costumbres*, Aguilar, Buenos Aires, 1978, pp.110-111.119.

<sup>494</sup> Norbert Bilbeny, *Humana dignidad. Un estudio sobre los valores en una época en que siguen tan escasos*, Tecnos, Madrid, 1990, pp. 80.

<sup>495</sup> A. Pérez Luño, op.cit. pp.170.

<sup>496</sup> José Miquel Serrano Ruiz-Calderón, *Retos jurídicos de la bioética*, Madrid, 2005, pp.180.

la dignidad de los demás operará como límite al ejercicio de sus derechos<sup>497</sup> (subraya mía).

#### 3.1.5.4. Dignidad frente al orden público y moralidad pública

Considero que el orden público carece de sentido, como instrumento técnico-jurídico, en el caso de que no se haya dirigido con rotundidad a la protección de la persona, y de los derechos inviolables que le son inherentes. Pocas dudas caben de que la eficacia de dignidad y derechos se despliega no pocas veces en el ámbito público, y en éste los instrumentos jurídico-públicos de intervención han de pretender, prioritariamente, la tutela de aquellos bienes. La sanción del asesinato, o de la privación de libertad son concreciones jurídicas *ex dignitate* cuya *ratio* inmediata es la defensa de los bienes jurídicos de la vida, o la libertad.<sup>498</sup>

¿Tiene la dignidad de la persona un carácter absoluto y universal? Yo creo que sí, lo tiene. Sabemos que la dignidad humana constituye, no ya sólo una exigencia moral particularmente solemne, sino una manifestación de la condición personal del hombre, un atributo de su naturaleza. Si la dignidad es connatural al hombre, de modo que ningún hombre carece completamente de esta perfección ontológica ni puede perderla, es porque aquella tiene un sentido absoluto.

Conforme a Robert Spaemann: como privilegio específico, independiente de los contenidos de la conducta, es compatible con la desigualdad en dignidad personal, que se basa en la diferente plenitud moral de los hombres. Frente a la creencia del carácter absoluto de la dignidad humana se aduce, a modo de reproche que con esta concepción, “su contenido y exigencias se sitúan por encima del campo de debate público. De modo que algunos, -como propone considerarla Rousseau,- prefieren concebir la dignidad como una noción “relativa, dependiente o condicionada”.<sup>499</sup>

Las exigencias de la Ética o Moral natural, asentadas en la naturaleza humana y reconocibles por lo racionalmente determinado, son universales y absolutas, pero su

---

<sup>497</sup> Idem, op. cit. pp.180.

<sup>498</sup> Tomas Prieto Álvarez, op.cit. pp.179.

<sup>499</sup> G. Lebreton, *Ordre public et dignité de la personne*, pp.365

juridificación- su asunción por el Derecho- es solo parcial, y muchas veces contingente, como ocurre en el caso del bien jurídico de la moralidad pública -cauce residual de protección en el orden público de las exigencias de dignidad de la persona.<sup>500</sup>

Creo que la propia fundamentación de la dignidad de la persona es lo que le otorga un carácter de valor básicamente absoluto, no dado a relativizarse por una ponderación de bienes<sup>501</sup> El mismo Casabona decía que: el ser humano, cada ser humano, es un valor en sí mismo que debe ser respetado sin consideración a los beneficios que puedan obtenerse para terceros o para la colectividad en su conjunto. En este sentido el artículo 2 del Convenio de Derechos Humanos y Biomedicina establecía que: *los intereses y el bienestar del ser humano deberán prevalecer sobre el interés exclusivo de la sociedad y de la ciencia* (subraya mía).

Conforme a la postura relativista de Von Munich se sostiene que las exigencias concretas de la dignidad pueden variar según las circunstancias personales, de lugar o de tiempo.<sup>502</sup> El autor ilustraba su tesis de la siguiente manera: La misma medida de un poder público puede violar la dignidad de una mujer, pero no la de un hombre, el mismo acto estatal puede vulnerar la dignidad de una persona de edad, pero no la de un joven.; la misma medida de un poder público puede transgredir la dignidad de un civil, pero no afectar a la de un soldado durante un periodo de formación. También las circunstancias temporales puede desempeñar un papel a la hora de la apreciación...Conforme a una jurisprudencia de los tribunales alemanes se nos dice en este sentido que: si una medida viola la dignidad de la persona solo puede ser tomada, en todo caso, contemplando las circunstancias del “caso concreto”.<sup>503</sup>

El profesor Fernández Segado destaca también este juego posible entre objetividad del concepto y la relatividad de sus concreciones y él cita en su apoyo a Recasens Siches cual decía: El carácter objetivo de los valores de la dimensión axiológica del Derecho, en la que la dignidad ocupa puesto preeminente, ha de compaginarse con la relatividad de las estimaciones concretas. En efecto la objetividad que reconocemos a los criterios

---

<sup>500</sup> Tomas Prieto Álvarez, op.cit.pp.185.

<sup>501</sup> Romeo Casabona, *El derecho a la vida: aspectos constitucionales de las nuevas biotecnologías*, CEPC, 2003, pp.21.

<sup>502</sup> I. Von Munich, *La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional*, REDC, N.5, 1982, pp.18.

<sup>503</sup> Ídem, pp.19.

estimativos básicos no impide ni estorba el que los juicios de valor concretos, las estimaciones particulares, sean inevitablemente relativos a situaciones reales concretas, históricas, y, por tanto, a las circunstancias de hecho, de lugar y de la época.<sup>504</sup> Nicolas Valticos juez del Tribunal de Estrasburgo ha dicho que: lo universal y lo absoluto coexisten con lo dinámico y lo relativo.<sup>505</sup>

Decía Frydman, –creo yo con mucho acierto– que: La noción de orden público no podría, en efecto, bien entendida, ser abusivamente llevada hacia ésta del *orden moral* y advierte del riesgo de una eventual desviación hacia el orden moral, que no se producirá, dice, con la decisión que propone.<sup>506</sup>

### **3.1.6. Dignidad de la persona: ¿limitador o aclarador de libertades?**

Podríamos decir que la efectividad del orden público como competencia pública comportará, no pocas veces, una limitación de derechos y libertades, cuyo ejercicio habrá de conciliarse con el derecho de los otros a gozar de un ambiente social, moral, digno del hombre.

Antes de ver la relación *libertad religiosa-dignidad*, creo que también es importante esclarecer el binomio “libertad-dignidad”, que puede servir para precisar la virtualidad de la dignidad propia como límite de las libertades personales. No podemos negar a los derechos y libertades su condición de ingredientes esenciales del Derecho. Sabemos que la verdadera razón del Derecho es la ordenación de la convivencia en sociedad, con vistas a su orientación al bien social común.

Anteriormente le citaba al profesor Serrano Ruiz Calderón cual decía que “la dignidad es...límite del ejercicio de los derechos”; pero lo que ahora nos preocupa es la relación de la dignidad con el/o frente al bien social. La finalización del Derecho hacia el bien social implicará una subordinación del bien jurídico de la libertad, que habrá de ceder -

---

<sup>504</sup> Fernández Segado, *La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional*, REDC, n.39, 1993, pp. 199-200.

<sup>505</sup> Nicolas Valticos, *Universalité et relativité des droits de l'homme*, en *Mélanges en hommage a Louis Edmond Pettiti*, pp.737, afirmación publicada en La dignidad de la persona de Tomas Prieto Alvarez op.cit. pp187.

<sup>506</sup> P. Frydman, *L' atteinte a la dignité de la personne humaine et les pouvoirs de police municipale*. Propos des lanciers de nains, RFDA, n.11, 1995, apartado 7 y 9, en T. P. Álvarez, op.cit. pp.187.

decía Álvarez - ante superiores exigencias de los bienes sociales. Es por lo que la preservación de la moralidad pública podrá comportar una limitación del libre albedrío de las personas- de cualesquier derechos- en la medida en que sus comportamientos externos dañen aquel bien.<sup>507</sup>

Muñoz Arnau afirma- y creo que con mucho acierto- que: La dimensión de la dignidad humana, junto con la idea de sociedad democrática, son los ejes alrededor de los cuales debe girar la construcción de una teoría de los límites.<sup>508</sup> Conforme al artículo 10 Constitución Española y, a una sentencia del Tribunal Constitucional español<sup>509</sup>, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución no son derechos ilimitados, sino que encuentran sus límites en el derecho de los demás y en general en otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966 y en el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 se prevé que el legislador puede establecer límites con el fin de satisfacer las justas exigencias de la moral, de modo que- concluye-, el concepto de moral puede ser utilizado por el legislador como límite de las libertades y derechos.<sup>510</sup>

La eventual “fricción” entre los derechos y libertades y la dignidad de la persona (dignidad de los otros...), es resuelto en la práctica jurisprudencial constitucional española a favor de la protección de la dignidad. La razón de ser ha de buscarse en su consideración como valor superior de nuestro ordenamiento y sustento, a la par que criterio de interpretación, de aquellos derechos y libertades (lo que confirma que la jerarquía entre dignidad y derechos, de existir -entiendo que no necesaria, al situarse en planos distintos-, ha de resolverse a favor de la primera).<sup>511</sup>

El Tribunal Constitucional español ha advertido, con particular celo, contra una limitación o minoración injustificada de derechos y libertades por razón de la

---

<sup>507</sup> T. P. Álvarez, op.cit. pp.191-197.

<sup>508</sup> J. A. Muñoz Arnau, *Los límites de los derechos fundamentales en el Derecho Constitucional español*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp.49.

<sup>509</sup> STC 91/1983

<sup>510</sup> Sentencia Tribunal Constitucional 62/ 1982, F.J. 3. citada en T.V. Alvarez, op.cit. pp193.

<sup>511</sup> En la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/ 1991, de 11 de noviembre (F.J.8), aparece la dignidad como límite de la libertad ideológica y de expresión, en Tomas Prieto Álvarez, *la moralidad pública y la dignidad humana*, pp.195.

juridificación de elementos éticos-como interpretando ambos en clave de contraposición-: La admisión de la moral pública como limite -sentó en STC 62/ 1982- ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que bajo un concepto ético para la vida social, se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico.

Nos dicen desde la filosofía que la dignidad de la persona humana está íntimamente unida a valor que la libertad tiene de suyo, de una manera intrínseca. La dignidad humana supone, pues, la posesión del libre albedrío.<sup>512</sup> Siendo la libertad componente esencialísimo de la dignidad, las exigencias que ésta impone habrán de ser interpretadas, de entrada, sobre la base del principio *pro libertate*: por principio, si la dignidad presupone la libertad, sólo justificadamente implicará su limitación, limitación de la libertad que, como excepción que es, será interpretada de modo restrictivo.

Nos planteamos aquí si la libertad constituye el verdadero parámetro, incuestionable, de la dignidad, o si, por el contrario, la dignidad está por encima de la libertad y opera eventualmente como un límite para ella. Bien expresa Jorion las consecuencias de esta disyuntiva. Si la dignidad es concebida como uno de los atributos de la libertad (primera alternativa), el hombre puede reivindicar el respeto de su dignidad contra todo atentado, pero su dignidad no le puede ser opuesta para restringir su libertad (porque él es libre - se razona- para determinar lo que es bueno para él, e igualmente es libre para definir lo que comporta un atentado a su dignidad de hombre); por el contrario, si la libertad es uno de los atributos de la dignidad (segunda alternativa), la invocación de la dignidad del hombre puede servir para limitar su libertad.<sup>513</sup> La alternativa que se presenta resulta esencial, pues, ciertamente, la dignidad humana implica sin duda, como se deduce de anteriores razonamientos, un básico derecho de autodeterminación de las personas, de modo que éstas configuren a su libre albedrío su existencia.

Un ejemplo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos había resuelto numerosos litigios aplicando el concepto de vida privada recogido en el art.8 Convenio Europeo de Derechos Humanos, proclamando su respeto y vedando injerencias injustificadas de la

---

<sup>512</sup> A. Millan- Puelles, *Voz "Persona"*, en *Léxico Filosófico*, Rialp, Madrid, 1984, pp.464.

<sup>513</sup> B.Jorion, *La dignité de la personne humaine ou la difficile insertion d'une regle morale dans le droit positif*, *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, 1999, pp.218.

autoridad pública. El Tribunal Europeo ha dictaminado, en la ya famosa sentencia Diane Pretty<sup>514</sup> contra Reino Unido de 29 de abril de 2002, que aunque no se había establecido en ningún asunto anterior que el art.8 de la Convención comporte un derecho a la autodeterminación en tanto tal, el Tribunal considera que la noción de autonomía personal refleja un principio importante que sostiene la interpretación de las garantías del art.8 párrafo 1. Observa el Tribunal que la facultad de cada uno de conducir su vida como quiera puede incluir la posibilidad de entregarse a actividades psíquicas o moralmente dañinas o peligrosas para su persona. Pero añade- y ahí está la clave de nuestra investigación, pues supone no entender lo anterior como algo ilimitado o absoluto-que la medida en la cual un Estado puede recurrir a la coacción o al Derecho penal para prevenir a las personas contra las consecuencias del estilo de vida elegido ha sido debatida desde largo tiempo...

Frente a la propuesta de absolutización de la libertad, el profesor Millan-Puelles proclama un “deber general, en el cual se resumen los diversos deberes de toda persona humana”, que no es otro que el de “mantenerse a la altura de su dignidad ontológica al hacer uso de su libertad”.<sup>515</sup> Se proclama aquí un deber moral; pero, ¿en qué medida resultará exigible jurídicamente? Ahí está la dificultad.

De Castro Vitores proclama -a mi juicio con razón- que una desatención a la dignidad de la persona, cabría decir, lesiona, debilita y subvierte el ordenamiento mismo y la paz social. Un ataque a la dignidad de uno, amenaza a la de todos. Una lesión a la dignidad del ser humano (en abstracto), es un daño general y particular.<sup>516</sup> De modo que todas las actuaciones del hombre acaban teniendo una influencia en los demás. Pero ¿hasta dónde se extiende la libertad de la vida privada? Con palabras del filósofo alemán Spaemann, no hay ningún respeto a la ley moral (de la que el respeto a la dignidad forma parte) sin

---

<sup>514</sup> Diario ABC de 23 de marzo de 2002. Diane Pretty con una enfermedad neurodegenerativa progresiva, había solicitado al Director of Public Prosecutions que adquiriera el compromiso de no perseguir a su marido por ayudarla a suicidarse, compromiso que aquél rechazó; negativa que fue respaldada por los tribunales primero y por la Cámara de Loes después.

<sup>515</sup> Millan Puelles, op.cit. pp 466.

<sup>516</sup> G. De Castro Vitores, *La consideración jurídica del ser humano en formación: notas acerca de la normativa sobre técnicas de reproducción asistida*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia nr.1, 2001, pp.17.

la exclusión categórica de determinados modos de tratar al hombre que no pueden ser justificados ni aun cuando el interesado los apruebe.<sup>517</sup>

Nos interesa aportar criterios para un equilibrio entre las exigencias de dignidad y de libertad en el marco del orden público, de las conductas externas y públicas de los ciudadanos. Es decir, ¿hasta dónde extender esta protección *pro dignitate* en un adecuado orden público, sin menoscabar la legítima libertad, libertad de optar incluso por un mal querido o consentido por la persona? O, diciendo de otra manera ¿las exigencias de orden público limitan las posibilidades de renuncia de la propia dignidad? Hay algunos criterios para la búsqueda de un equilibrio adecuado a la hora de tutelar el orden público, entre las razones de dignidad y las de libertad:<sup>518</sup>

- *El principio “pro libertate”*
- *El carácter público de los comportamientos.*
- *Un uso moderado de la noción de dignidad en cuanto límite incierto de los derechos y libertades de los ciudadanos*

En relación al principio *pro libertate*. Si la autonomía personal es expresión normal de la dignidad, se deduce que para proteger ésta habremos de estar, en principio, por la menor restricción de la libertad personal; de modo que las excepciones limitadoras de esta libertad estén debidamente justificadas. Sobre el segundo criterio: *el carácter público de los comportamientos*. Parto de la premisa que me parece inobjetable: creo puede afirmarse que la *repercusión pública* de un menoscabo a la propia dignidad convierte el daño particular- que el Derecho puede o debe tolerar-en daño general-ante el que aquel debe reaccionar-. El tercer criterio. Se aconseja un uso moderado de la noción de dignidad en cuanto límite incierto de los derechos y libertades de los ciudadanos, en la medida que no pueda concretarse en derechos y correlativas limitaciones más precisos. El jurista, por tanto, acudirá ordinariamente a derechos o normas más concretos, recurriendo sólo como última ratio a la norma abstracta de la dignidad humana.

---

<sup>517</sup> Robert Spaemann, op.cit. pp.115.

<sup>518</sup> Tomas Prieto Álvarez, op.cit. pp.211-216.

Hans Kelsen publicó en 1928 un artículo en la *Revue de Droit Public*, bajo el título “La garantía jurisdiccional de la Justicia constitucional, en cual refiere cómo las Constituciones invocan “los ideales de equidad, de justicia, de libertad, de igualdad, de moralidad, sin precisar en absoluto lo que ha de entenderse por ellos. Hasta el punto de que, en defecto de una precisión de estos valores, el legislador y los órganos de ejecución de la ley, están autorizados a llenar discrecionalmente el ámbito que les es abandonado por la Constitución y la ley. A la vista de que las concepciones de aquellos conceptos son totalmente diferentes, según el punto de vista de los interesados, juzga que aquellos pueden jugar un papel extremadamente peligroso.”<sup>519</sup> (Subraya mía).

Ahora, después de ver y tener una imagen más o menos holística sobre libertad y dignidad (también parcialmente con un enfoque relacionado con la seguridad y el poder), quizás no nos sorprenderá la siguiente afirmación, que parece incontestable: La dignidad y la libertad del hombre en concreto, llegan en las sociedades del Occidente, valores últimos, nos dice Anca Manolescu<sup>520</sup>. Y hay una explicación al respecto. Los intereses y los derechos del hombre particular, se transforman en criterios, por la organización de la sociedad. En la modernidad tardía, el sujeto humano, es el centro único que es unánimemente reconocido. El Estado y la sociedad, *intentan* (no podemos generalizar, -añadido mío) ofrecerle a este sujeto las condiciones de una libertad de pensamiento, de expresión, de acceso a la información, de comunicación, de culto, de acción.

Pero más allá de esta libertad, solo la conciencia del hombre se queda dueña. Religioso o no, el hombre se acostumbró construirse él mismo, la imagen del mundo, de su propio destino, quizás de la transcendencia. Que pueda construirse una imagen del mundo y de su destino o de la transcendencia, el hombre del occidente- sea creyente, interesado de lo espiritual, o interesado solamente de encontrar o tener unos puntos de referencia, este

---

<sup>519</sup> Hans Kelsen, *La garantie juridictionnelle de la Justice constitutionnelle*, en *Revue de Droit public*, nr. 45, 1928, pp.242.

<sup>520</sup> Anca Manolescu, *Stilul religiei in modernitatea tarzie*, Polirom, Iasi, 2011, pag. 31-32. Sobre eso se hace el siguiente comentario: “Eliminind libertatea dintre trasaturile umanului, regimurile totalitare au determinat, prin reactie, transformarea mentala si asocierea celor care, dincolo de divergente importante, aparau principiile umanismului. Bisericile crestine si adeptii laicitatii liberale si-au depasit astfel pozitiiile antagonice mostenite din época Luminilor, au renuntat in mare parte la stereotipurile ideologice prin care se combatteau reciproc, pentru a sustine impreuna valoarea ireductibila a libertatii si proiectul de societate democrática. Despre aceasta mutatie de la mijlocul secolului XX: René Rémond, “Religie si societate in Europa”, Polirom, Iasi, 2003, pp 187-197; Gianpaulo Romanato, “Biserica si statul laic”, in volumul colectiv “Religie si putere”, Polirom Iasi, 2005, pp61-76.

hombre puede llegar a preocuparse sobre las revelaciones de la religión, doctrines espirituales, tradiciones heredadas o conocidas culturalmente. Se puede decir que “la vuelta copernicana” de la conciencia religiosa actual, conduce a (otra) secularización de la religión y del horizonte espiritual<sup>521</sup>. Entonces tenemos el derecho preguntarnos: ¿es o no es la religión, la “preeminencia de la ley divina”?

## **3.2. CONCEPTOS, FENOMENOS Y REALIDADES EQUIPARADOS A LA RELIGION**

### **3.2.1. Cosmovision de la Religion**

¿Podemos hablar de una cosmovisión relacionada con la religión? Por supuesto que sí. En este caso, si partimos de la acepción etimológica ‘cosmovisión’<sup>522</sup>, en el primer lugar esta remite a la ‘manera de ver e interpretar el mundo’. Pero no podemos ignorar, unas realidades históricas- políticas, sociales o eclesiales, que han influido mucho en la religión a lo largo del tiempo; nos podemos referir a conceptos o fenómenos equiparados a la religión, y todas estas conjuntamente significan una pluralidad conceptual y una cosmovisión. ¿Cuáles serían entonces los ‘equiparados’ a la religión?

---

<sup>521</sup> Anca Manolescu, op. cit., pag. 32-33.

<sup>522</sup> Conforme a J. Gordley, in *Morality and the Protection of Dissent, Ave Maria Law Review*, vol 1, 2003 pag. 151, citada en Rafael Palomino, *Religión y derecho comparado*, pág. 85, Fichte emplea el término weltanschauung, describe un conjunto de creencias que no son puramente subjetivas o arbitrarias; desde entonces, este concepto fichteano ha adoptado formas o designaciones diversas: Zeitgeist, o el espíritu de los tiempos, Volksgeist o espíritu de una raza o pueblo, conciencia de clase o incluso cultural. Palomino dice que de forma más precisa, se afirma que las cosmovisiones serían la cristalización explicativa de una idea global del mundo, que opera a través de la analogía. Ésta parte de la experiencias de tipo concreto y particular, re-dimensionando lo desconocido o lo nuevo de lo conocido o experimentado. Lo conocido o experimentado podría remitir a cuatro niveles fundamentales: la materia, la vida., la conciencia espiritual o la revelación de lo personal. La combinación de estos distintos factores básicos genera distintas formas de cosmovisión. Pero ninguna de ellas constituye necesariamente una religión, aunque hay religiones que se encuentran impregnadas de algunos de esos elementos, ya sea en su prístina formulación dogmática, si la hubiere, ya en el *modus vivendi*. Dice Palomino que la asociación entre ‘religión’ y ‘cosmovisión’ no resulta nada sencilla: no toda religión es una cosmovisión, dentro de una cosmovisión caben diversas religiones, una misma cosmovisión puede responder a orígenes religiosos o a orígenes de otro tipo, y dentro de una misma religión caben múltiples cosmovisiones. Cabría establecer aquí una relación más directa entre cosmovisión y religión- que se haya hablado de una visión del mundo desde la divinidad, a lo cual se podría denominar una ‘mundología’. La mundología teológica- la visión del mundo desde Dios- implica, en primer lugar, una visión del origen radical y fundamental de todas las cosas con que el hombre hace su vida en Dios: una cosmogonía. En segundo lugar, una visión de la unidad de los hombres respecto a Dios: una eclesiología. En tercer lugar, una visión de la realidad de cada cual en el futuro desarrollo de su vida: una escatología. Estos tres momentos que, tomamos a una, constituyen el cuerpo de ña religión, tienen una cierta estabilidad. El hombre que nace se encuentra con una cosa estatuida: ésa es la religión en que ha nacido. Y ese estatuto es precisamente lo que expresa el vocablo y el concepto de la tradición. La mundología envuelve, pues, una cosmogonía, una eclesiología, una escatología y una tradición. Rafael Palomino, op. Cit. 85-86. Ver también: J.L. Lorda, *Para una idea cristiana del hombre*, Rialp, 2001, pág. 85 y X. Zubiri, *El problema filosófico de la historia de las religiones*, pp. 100.

Como una primera respuesta hemos visto anteriormente en detalle la libertad, la dignidad.

La religión, como concepto

Rafael Palomino escribe que parte de la ciencia jurídica consiste en la elaboración del concepto, como elemento obtenido a nivel fenoménico desde el dato experimental.<sup>523</sup>

¿Cómo se podría llegar a este resultado? Y Palomino hace referencia tanto a semántica como a la sintaxis jurídica; teniendo en cuenta los datos que nos aportan las ciencias sociales, la etimología, la teología, la filosofía; no ignorar tampoco el concepto antropológico y filosófico de la libertad.

### **3.2.2. Religión o la ¿preeminencia de la ley divina?**

Si podríamos aclarar las siguientes preguntas, entonces seguramente, el intento de definir con más objetividad la religión y especialmente la libertad religiosa, tendrá más éxito. El profesor Palomino y Bertolino, intentan ofrecernos una visión global por dibujar el cuadro que marque correctamente esta materia, partiendo de unas preguntas.

¿Puede definirse la Religión sin dejar fuera fenómenos religiosos, sin atentar contra la igualdad de todas las religiones y de todos los grupos religiosos ante el Derecho? En la praxis se hace una distinción entre conciencia y religión. ¿Pero acaso puede diferenciarse de alguna forma, mínimamente realista y practica, religión, conciencia y creencia? ¿Puede definirse qué es religión sin atentar ya contra la neutralidad del Estado democrático en materia religiosa? ¿Intentar una noción, no es sino perpetuar la inercia del Derecho el intentar someter a unos límites dogmáticos el concepto de ‘religión’?

Como se opina,<sup>524</sup> no faltan razones de peso para sostener estas dudas. La propia configuración del Estado de Derecho, de la igualdad y la libertad que propugna, parecen obligar a una postura ‘agnóstica’ frente a cualquier ensayo de respuesta. Pero a la vista de un derecho práctico, cuyas soluciones a veces no se conjugan bien con las críticas que expresan parte de esas preguntas, por eso subsiste la necesidad de una noción.

---

<sup>523</sup> Rafael Palomino, *Religión y derecho comparado*, op. cit. pp. 49.

<sup>524</sup> Rafael Palomino Lozano, *Religión y derecho comparado*, Iustel, Madrid, 2007, pp.40.

Casi no se puede hablar de *religión* sin tener en cuenta o pensar en: creencias, ideas, convicciones o conciencias, sin “profundizar sobre las analogías y diferencias, entre religión, creencia y fe, y entre lo religioso, lo sacro y lo profano”, sin ver la ‘perenne tensión’ entre religión y libertad. Según Bertolino, Rafael Palomino parte del magisterio de Ortega y Gasset para ilustrar la semejanza y la diferencia entre la religión y la creencia, entre las convicciones y las ideas. El individuo no crea ni destruye las creencias -porque, de hecho, vive inmerso en ellas- es igualmente cierto que no puede conocer esas creencias más que formulándolas o *identificándolas*.<sup>525</sup>

Me referiría ahora a otras preguntas interesantes expresadas también por Bertolino, referente a ese trabajo realizado por Rafael Palomino sobre Religión y Derecho comparado: ¿Son compatibles derecho y religión? Incluso antes, ¿cuál es la configuración actual del derecho, supranacional y nacional, europeo y americano, y cuál es la identidad conceptual de la religión?<sup>526</sup> El catedrático Rafael Palomino según Rinaldo Bertolino, confronta la ciencia jurídica y las ciencias sociales con los saberes específicos dedicados a la religión; y dice más: el autor razona, a lo grande. Es una realidad indudable. Después de este magistral trabajo realizado por Palomino, casi sería imprudente ‘*pesar*’ la religión, para no ‘ensuciar’ la sacralidad de un desarrollo-en mi opinión- hecho perfecto. La explicación consiste en el hecho que el autor se coloca frente a estas realidades que aspiran al absoluto y a lo totalizante, moviéndose desde la única realidad que considera verdaderamente definitiva, como penúltima sólo respecto del Absoluto de Dios, -y lo explica porque-: porque lo religioso implica el hombre de un modo específico, es el núcleo más específico de nuestra vida, el bien jurídico protegido, que se debe siempre observar, es la persona en su individualidad, en la interioridad de la conciencia y en la vida de relación.<sup>527</sup>

Religión tiene que ver con unas nociones imprescindibles: *individualidad*, *conciencia* y *relación*; la *conciencia* -mirada entre su *ser* y su *devenir*-, y la *relación* -vinculada a algo o a alguien; cada persona es única, diferente y dependiente. La religión es entendida como virtud cardinal en el plano individual o, en el plano colectivo, como una *universitas fidelium*, hasta llegar al concepto de *ultimate concern* de Tillich, en el que la

---

<sup>525</sup> Rafael Palomino Lozano, *Religión y derecho comparado*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 19-20.

<sup>526</sup> Rinaldo Bertolino, *Prologo* al libro de Rafael Palomino Lozano, *Religión y derecho comparado*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 16

<sup>527</sup> Rafael Palomino Lozano, *Religión y Derecho comparado*, Editorial Iustel, 2007, pp. 17, cita del prologo de Rinaldo Bertolino, catedrático de la Universidad de Turín

religión juega un papel de respuesta radical y definitiva para el hombre contemporáneo.<sup>528</sup>

Asociar el término *religión* al *derecho* y a una *libertad* deja fuera fenómenos que en el uso común de la sociedad son religiosos. Los derechos fundamentales tienen la función de optimizar el bien jurídico protegido, por lo que la individualización del mismo se abre, necesariamente, con Dworkin, Alexi y Habermas, al debate filosófico y moral; que entre derecho y concepto de religión se encuentra siempre la mediación del uso del lenguaje.<sup>529</sup>

Nos interesa buscar y encontrar las soluciones inspiradas, prácticas. Por eso, en consecuencia, ¿cómo transponer el concepto de religión al mundo de derecho? Hay la necesidad de introducir –según Palomino– en el ámbito de la juridicidad estatal una noción de religión, reconociéndole su propia y previa operatividad extrajurídica, metajurídica y parajurídica. Para el profesor Palomino, la religión asume relevancia jurídica como un *ya positum*.

Hay una tendencia continua ascendente, observada especialmente en los últimos tiempos dentro de la comunidad internacional –y con un acento especial en los Estados Unidos–, en relación a un transfer de ideas por parte del nivel político hacia el nivel jurídico. En este sentido, según J. Davinson Hunter, la situación de los derechos humanos es contemplada para los Estados Unidos, desde el trasfondo de la ‘guerra de culturas’ donde el debate cultural asume la dimensión de un gran mercado de ideas, y en el que está presente desde siempre la tendencia de pasar del nivel político al nivel jurídico.

En este caso la *religión* opera en la intersección de las dos Clausuras de la Primera Enmienda, la *Free Exercise Clause* y la *Establishment Clause*, en una perenne tensión entre ‘religión’ y ‘libertad’.<sup>530</sup> Pero, ¿podríamos decir que la ‘religión’ como hecho jurídico depende del ordenamiento otorgado por ciencia jurídica, o tiene un carácter independiente y propio? A esta pregunta Palomino nos ofrece un marco de claridad, presentándonos unos límites de este cuadro: la admisibilidad del hecho jurídico *religión* con carácter propio e independiente de la orientación jurídico-política que el

---

<sup>528</sup> Rafael Palomino, op. cit., cita del prologo de Rinaldo Bertolino, pp. 22.

<sup>529</sup> Ídem, pp.26.

<sup>530</sup> Rafael Palomino Lozano, *Religión y Derecho comparado*, Editorial Iustel, 2007, pp. 28, cita del prologo de Rinaldo Bertolino, catedrático de la Universidad de Turín.

ordenamiento otorga a la cuestión, depende no solo del sistema de relaciones Religión-Estado ante el cual nos encontramos, sino que depende todavía más profundamente del concepto antropológico y filosófico de ‘libertad’ y de ‘derecho fundamental’ que se acoja, opción que depende más que de la propia ciencia jurídica, de posiciones relativas a la antropología filosófica y política y en definitiva, tributarias de ‘cosmovisiones’, dentro de una misma tradición discursiva.<sup>531</sup>

El concepto religión aparece inserto en el ámbito de las libertades fundamentales, lo cual significa la mediación sistémica del entendimiento de la religión a través de un derecho fundamental.<sup>532</sup>

La ciencia del derecho fue definida como el conocimiento de las *cosas divinas y humanas* y la capacidad de discernir con exactitud lo justo de lo injusto.<sup>533</sup> Mediante sus ideas de amor al prójimo, de tolerancia, igualdad y de ayuda interna, el Cristianismo ha generado, en el transcurso de la historia (sin finalizar aún), una profunda revolución de los hechos que definen la vida entera del hombre.

Agustín de Hipona – (siglo V) – substituyó la justicia con la concordia que correspondería a la diferencia moderna entre derechos del carácter jurídico y derechos de carácter moral- según dicen. Santo Tomás de Aquino – en el siglo XIII – decía: El individuo se halla en el centro de una orden social y jurídica justa, pero *la ley divina sostiene una preeminencia absoluta* sobre el derecho laico, tal y como es definido por un emperador, rey o príncipe.<sup>534</sup>

Los siglos XVI-XVII fueron marcados por la presencia de unos grandes juristas y pensadores políticos. Jean Bodin- en Francia, T. Hobbes y J. Locke– en Inglaterra Hugo Grocio – en Holanda, contribuyeron todos al desarrollo de las ideas sobre el estado y la persona, sobre la relación entre el poder y el individuo, sobre el derecho natural y el derecho positivo o sobre la libertad y el soberanismo. De los pensamientos de Grocio (1583-1645) se destacan aquellas ideas que apuntan al respeto de los derechos humanos como: la reparación del daño causado, el castigo según los hechos, etc. Grocio afirma

---

<sup>531</sup> Rafael Palomino Lozano, *Religión y derecho comparado*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 52.

<sup>532</sup> Ídem, op. Cit. Pp. 52-54.

<sup>533</sup> Irina Moroianu Zlatescu, *La protección jurídica de los derechos humanos*, Editorial Irdo, Bucarest, 1995, pp.11.

<sup>534</sup> Ionel Closca, *El Tratado de los derechos humanos*, Editorial Europa Nova, Bucuresti, 1995, pp.26.

que el derecho natural es de naturaleza tan invariable que ni Dios lo puede cambiar (Fragmento adaptado de ‘Sobre el Derecho de la Guerra y el Derecho de la Paz’).

El concepto de los derechos humanos es desarrollado al final del siglo XVII en el pensamiento filosófico y político del inglés J. Locke. Más tarde, en el siglo XVIII, Montesquieu y Rousseau han proporcionado nuevas expresiones para las ideas de la democracia, de los derechos y de la convivencia en sociedad. Aparece la teoría de la separación de los poderes del estado, del contrato social, del soberanismo popular.

Immanuel Kant (1724-1804) – afirma que toda dignidad crea deberes, como es el respeto incondicional hacia los semejantes. La idea de la dignidad y del respeto es la base de la teoría de los derechos humanos, o, con más exactitud, de la idea ético-jurídica de los derechos humanos.<sup>535</sup>

En el artículo titulado ‘*La referencia a Dios en la Teoría Pura del Derecho de Kelsen*’<sup>536</sup> nos presenta la catedrática José María Falcón y Tella, un interesante estudio de la relación existente entre el Derecho y la Religión de Francois Ost y Michel Van de Kerchove. Estos autores analizan la relación entre el Derecho y Religión desde dos perspectivas: una primera psicosociológica, que gira en torno a la unión entre los fenómenos jurídicos y los religiosos, en el mundo del ser; y una segunda epistemológica, sobre los vínculos entre la Teoría del Derecho y la Teología, en el plano de conocer.<sup>537</sup>

Falcón y Tella presenta como el Derecho y la Religión se funde en las formas elementales de sociedad a través, en primer lugar, de la legitimidad. Esto se ve

---

<sup>535</sup> Gregorio Peces Barba Martínez y otros, *Textos básicos de derechos humanos*, Editorial Aranzadi, Elcana Navarra, 2001, pp.15.

<sup>536</sup> Francois Ost - Michel Van de Kerchove: *La reference a Dieu dans la Theorie Pure du Droit de Hans Kelsen, en Qu'est-ce que Dieu?* Philosophie/Theologie. Hommage a L'abbé Daniel Coppieters de Gibson, 1929-1983, Bruxelles, Facultés Universitaires Saint- Louis, 1985, pags.285-324. Otros estudios son los de José Luis Fernández Fernández: *Experiencia religiosa y experiencia jurídica*, en *Miscelanea Commillas*, 1989, 47 pag.415-426./W.Sadursky (ed.): *Law and Religión*, The Internacional Library of Essays in Law and Theory, Aldershot, Dartmouth,1992./James Roland Pennock-John W. Chapman: *Religión, Morality and Law*, New York, New York University Press, 1988./James Gordley: *Law and Religion: an Imaginary Conversation with a Medieval Jurist*, en *California Law Review*, 1987, 75, pags. 169-183./ Bernardino Montejano: *Doctrina social de la Iglesia. Derecho y Moral*, en *Prudencia Iuris*, XIII, pags.11-24./ Wolfhard Pannenberg: *Recht und Religión*, en *Beitrag zur Rechtsantropologie*, ARSP, Beiheft 22, Stuttgart, Steiner, 1985./Chaim Perelman: *Recht, Moral und Religion*, en Werner Krawietz-h. Schelsky-Guenther Winkler- A.Schramm (Hrsg.): *Theorie der Normen*, Berlin, Duncker und Humblot, 1984, pags. 145-150./St. John A. Robilliard: *Religion and the Law*, Mnchester, Manchester University Press, 1984.

<sup>537</sup> María José Falcón y Tella, *Lecciones de la Teoría del Derecho*, 3 a edición revisada y aumentada, Servicio publicaciones Facultad Derecho Universidad Complutense Madrid, Madrid, 2006, pp. 234.

claramente en la obra de autores como Sigmund Freud, en *Totem y tabú*, Emile Durkheim, en *Las formas más elementales de la vida religiosa* y Ludwig Feuerbach. Para Freud existiría un paralelismo entre la figura del padre, tanto el biológico como el divino, y la figura del rey y la obediencia al mismo. Por su parte, Durkheim afirma que todas las grandes instituciones sociales nacen de la Religión, que engendraría cuando hay de esencial en la sociedad.

La identificación entre el Derecho y la Religión se produce en las sociedades primitivas a través de la noción de efectividad pues el temor que inspira el poderío de una actividad legislatora generaría y garantizaría una obediencia incondicional al poder. Por el contrario -continúa diciendo la misma autora-, separaríamos la Religión y el Derecho en las sociedades modernas a través de la idea de validez formal porque, como ya dijera Kelsen, al igual que Freud, en la modernidad hay que optar por una postura racionalista y laica.

Con referencia a la relación epistemológica entre la Teoría del Derecho y la Teología, se podrían distinguir la etapa correspondiente a la Teoría clásica y otra posterior a la Teoría Pura del Derecho, a la obra de Kelsen, o situación más moderna. La comparación entre estas etapas puede hacerse básicamente en base a la relación entre el Derecho y el Estado, la conexión entre la validez en el Derecho natural y el positivo, y el vínculo entre el plano del ser y el del deber ser.<sup>538</sup>

En cuanto a la Teoría del Derecho Clásica, existe una separación entre ambos órdenes, el Estado y el Derecho, paralela al dualismo que en Teología se establece entre Dios y el mundo. Falcón y Tella aprecia que en efecto, este paralelismo se puede observar porque tanto la existencia del Estado como el Dios trascienden a la del Derecho y el mundo, respectivamente, si bien no son parcelas enteramente independientes. Esta dependencia se manifiesta a través de la idea de auto obligación, articulada en el contrato social y en la encarnación a través de la persona de Cristo, mediante las que se constituyen el orden terrenal y el religioso. En segundo lugar, analiza en continuación la misma autora, hay una equiparación entre la idea de la Teología de que el origen del mal no está en Dios, sino en el hombre, en su libertad, y el principio de que los actos ilícitos no se imputan nunca al Estado, sino al órgano estatal del que proceden.

---

<sup>538</sup> María José Falcón y Tella, *idem*, pp.235-236.

Otra muestra de este paralelismo es la idea que el mal en Teología es condición de un bien mayor querido por Dios. De la misma manera el acto ilícito en la Teoría del Derecho clásica es presupuesto de la aplicación de una sanción, esta vez querida por el Estado. También se percibe semejanza en la manera en que se concibe en Teología la relación entre Dios y el ser humano, el hombre como ser espiritual, y la postura que la Teoría del Derecho adopta en la relación entre el Estado y el individuo, como sujeto de derechos. Finalmente, una posición negadora del orden llevaría en ambos casos, el religioso y el jurídico, a situaciones de carencia de reglas, el ateísmo y la anarquía.

Sobre a la conexión entre Teología y Teoría del Derecho en materia de validez, en la Teoría Clásica ambas se funden. Se fusionan el mundo del Derecho natural y el del Derecho positivo.

En contraposición a las teorías de carácter clásico de la relación entre el Derecho y la Religión, a partir de la Teoría Pura del Derecho de Kelsen la situación se invierte en un triple plano: 1) Frente al dualismo Derecho-Estado, se produce un monismo jurídico radical (no hay más Derecho que el Derecho positivo del Estado); 2) Frente a la justificación valorativa del Derecho, se fusiona el Derecho natural y el Derecho positivo, surge una validez formal, axiológicamente neutra; 3) Frente a la unión del ser con el deber ser, ambos se escinden como mundos separados e irreconciliable. En este sentido, refiere Falcón y Tella, que Kelsen en uno de sus artículos<sup>539</sup> distingue claramente la existencia en el hombre de dos parcelas: el hombre como creyente y como jurista.

La teoría tridimensional del Derecho<sup>540</sup>, es aquella concepción por la cual se considera dividida la realidad en el plano factico, normativo y axiológico, respectivamente, el plano del ser, del deber ser y de los valores, en otras palabras hablamos de facticidad- que es plano de la naturaleza en sentido estricto, de normatividad- que es plano de la cultura y su idealidad-siendo el mundo de lo espiritual. Estos ámbitos, Naturaleza, Derecho y Moral están regidos por principios diferentes: causalidad, imputación y libertad. Evidentemente, si hablamos del tridimensionalismo antropológico, observamos

---

<sup>539</sup> Hans Kelsen, '*Rechtswissenschaft oder Rechtsstheologie?* Antwort auf Dr. Albert Volanthen, zu Hans Kelsen *Anschauung uber die Rechtsnorm*', en *Osterreichische Zeitschrift fur offentliches Recht*, 1966, XVI, nums 3-4.

<sup>540</sup> María José Falcón y Tella, op. cit., pag.22.

el hombre que vive en esta realidad como ser vivo, como sujeto del Derecho y como ser abierto a valores.

Pero el Derecho no es el único orden normativo de la conducta humana; podemos hablar también de la Religión que la estudia la Teología y de la Moral estudiada por la Ética, y Sociología que trata los usos sociales. Hace falta hacer también otra distinción -en mi opinión necesaria-, en relación con el Derecho. El Derecho positivo, considerado el núcleo de estudio de la Escuela positivista o iuspositivismo, siendo el Derecho *hic et nunc*, válido aquí y ahora, en un lugar y época concretos, y por otro lado, hay el Derecho natural que representa la base de estudio para la Escuela naturalista o iusnaturalismo, que no puede ser anclado en unos ejes de espacios y tiempos concretos, siendo un Derecho atemporal y aespacial, válido en todo tiempo y lugar.

El Derecho natural es un Derecho inherente al propio ser humano y que éste puede deducir de manera lógica, pues deriva de una idea suprema, de permanencia universal, que a lo largo del tiempo se ha manifestado- y aquí, por supuesto, hay una estructuración muy importante-, unas veces en la noción de naturaleza, otras en la de divinidad y otras en la de razón, como atributo común a todos los seres humanos: iusnaturalismo clásico, medieval y racionalista, respectivamente. Tanto el Derecho positivo como el Derecho natural se dan en la esfera laica. Su carácter es de marcado carácter laico<sup>541</sup>

Pero, ¿qué ocurre cuando tenemos dudas u objeción de conciencia sobre lo que es *licito* o *ilícito*, cuando no hay convergencia o coincidencia entre el dictado del Derecho, ordenamiento jurídico estatal y la moral religiosa cristiana, o de otra índole, judía, islamista, respecto al tema que nos ocupa?

Por supuesto, hay situaciones cuando, según el profesor José Miquel Serrano Ruiz-Calderón: al ser el Derecho, o más especialmente, el ordenamiento jurídico, el único punto de encuentro *que se reconoce socialmente como vinculante* (subraya mía), puede generarse, o más propiamente, se ha generado la tendencia a considerar que sólo es, en sentido estricto, lícito o ilícito aquello que *está jurídicamente determinado* (subrayas mías).<sup>542</sup> Referente a esta situación, se dice conforme al punto 34 de la Instrucción

---

<sup>541</sup> María José Falcón y Tella, op.cit., pp.32.

<sup>542</sup> José Miquel Serrano Ruiz- Calderón, *Bioética, Poder y Derecho*, Universidad Complutense, Madrid, 1993, pp. 33.

pastoral *La verdad os hará libres* de la Conferencia Episcopal Española que: en tiempos pasados<sup>543</sup> la moral católica era la base sobre la que se asentaba la normativa moral e

---

<sup>543</sup> Véase sobre los *tiempos pasados* de España, el estudio detallado realizado por el profesor José María Contreras, *Marco jurídico que regula el campo religioso en España*, publicado en la obra *Religión.es* de Miguel Hernández de Larramendi y Puerto García Ortiz, Icaria, Pluralismo y Convivencia, Barcelona, 2009, pag.315-335, y véase también el libro de Máximo García Ruiz, *Libertad religiosa en España. Un largo camino*, CEM, 2006. Sobre la moral católica como la base, el catedrático José Contreras apunta: Todo el constitucionalismo español del siglo XIX se caracteriza en materia religiosa por la adopción de una declaración de *confesionalidad católica* y de intolerancia para los demás confesiones o credos religiosos. Durante este siglo la existencia de otras confesiones o grupos religiosos en España es prácticamente inexistente, lo que se muestra en el hecho que solo a los extranjeros, y por influencia de éstos, se permite profesar una religión distinta a la católica, que es la oficial del Estado. En el periodo que transcurre entre 1808 y 1868 se produjeron algunos intentos de establecer una cierta tolerancia religiosa, que permitiera superar la confesionalidad doctrinal establecida en la Constitución de 1812, at. 12 dice: La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otro. En la Constitución de 1837, art. 11: La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles. La Constitución de 1845 dice en art 11: La religión de la nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros. Según Concordato de 1851, art.1: La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier otro culto sigue la única de la Nación española, se conservará siempre en los dominio de S.M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones. La Constitución de 1869, art 21: La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitación que las reglas universales de la moral y del Derecho. Si algunos españoles profesan otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior. La Constitución de 1876, art 11: La religión católica, apostólica, romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por el ejercicio de sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respecto debido a la moral cristiana. No se permitirá sin embargo otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado. El mayor nivel de libertad religiosa en la historia española se sitúa con el advenimiento de la II República y la Constitución de 1931, donde por primera vez se adopta que el Estado no tenga religión oficial, según art. 3. El Decreto de 14 de abril de 1931, párrafo 3: El Gobierno provisional hace pública su decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos, sin que el Estado en momento alguno pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas. Esta libertad de culto fue, posteriormente regulada en el Decreto de 22 de Mayo de 1931, en cuyo art. 3 se disponía que: Todas las confesiones están autorizadas para el ejercicio, así privado como el público, de sus cultos, sin otras limitaciones que las impuestas por los reglamentos y la Ley de Orden Público. Del Foro de los Españoles de 18 de julio de 1945, cabe destacar los artículos 6 y 33. Art. 6: La profesión y practica de la Religión católica, que es la del Estado española, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirá otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión católica”. Una confesionalidad que puede y debe ser calificada de doctrinal, y no de mera constatación de los hechos (o sociológica), lo que suponía someter al Estado y a su Derecho a los dictados del magisterio católico. A este respecto resulta significativo lo dispuesto en el Principio II de la LPMN, según el cual: La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación. Contreras dice en continuación: ello trajo que el hecho religioso fuera sometido durante este período a un derecho especial favorable para la Iglesia católica, basado fundamentalmente en la celebración de normas practicas, al tiempo que resultaba perjudicial e intolerante para el resto e las confesiones, así como para los no creyentes. En este ámbito merece especial mención la celebración entre el Estado española y la Santa Sede del Concordato de 1953, no solo por su significado como modelo de relaciones Iglesia- Estado, basadas en los principios del Derecho público eclesiástico, sino también porque supuso – junto al Tratado de Amistad con Estados Unidos- un apoyo para la apertura del régimen al exterior y superar así el aislamiento internacional. El Concordato ratifica la confesionalidad católica del Estado (art 1) y establece una serie de derechos y prerrogativas a favor de la Iglesia católica, entre los que se encuentran el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica y la exención de clericós y religiosos de sometimiento a la jurisdicción civil (privilegio de fuero)...el establecimiento de la enseñanza de la

incluso jurídica de nuestra sociedad española: constituía el patrimonio moral común que orientaba *las conciencias* (subraya mía). Esto condujo, entre otras cosas a identificar moral católica, norma jurídica y usos y costumbres normalmente admitidas. La situación ha cambiado. La moral católica no es la moral de toda la población. El Estado ha promulgado leyes que autorizan acciones moralmente ilícitas. Por eso muchos consideran morales estas acciones legalmente permitidas.<sup>544</sup>

Comentando en relación a una nueva forma de integrismo -con referencia a la bioética- yo diría también con posible extensión sobre nuestro campo de estudio, libertad religiosa-, el profesor Serrano Ruiz-Calderón comenta referente sobre lo que “esta jurídicamente determinado”: Esto por un lado, destruye el ilícito moral pero, como por otro, esta situación de amoralidad no se mantiene, fácilmente se genera la tendencia a intentar juridificar todos los ilícitos incluido el moral. De esta forma, -en mi opinión, muy preocupante-, *los agentes sociales pueden tener la tentación de imponer la moral de forma jurídica*, con lo que siglos de esfuerzo en la distinción podrían resultar baldíos.<sup>545</sup>

Pensamos que hay temas que per se son jurídicos, independientemente del tratamiento legal o jurisprudencial del mismo; hay también soluciones jurídicos por naturaleza.

Este evidentemente no quiere decir que la mayoría de las soluciones jurídicas sean por naturaleza, continua diciendo el mismo ilustre catedrático. Con referencia a eso, conforme a Hervada se puede decir que hay cosas que están atribuidas a una persona en virtud de la misma naturaleza del hombre, y que se miden según la naturaleza de las cosas. Y que hay cosas que están atribuidas por decisiones de los hombres (título positivo) y se miden según criterios fijados por la voluntad y el concepto humano (medida positiva)<sup>546</sup>. Esta realidad nos introduce así a mirar y valorar mejor los Derechos humanos, la Libertad religiosa y la Iglesia.

---

religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, el sostenimiento económico por parte del Estado de la Iglesia católica, así como la exención de impuestos y contribuciones.

<sup>544</sup> José Miquel Serrano Ruiz- Calderón, op. cit. pp. 33, notas 13 al pie.

<sup>545</sup> José Miquel Serrano, op. cit. pp. 33-34

<sup>546</sup> Javier Hervada, *Introducción crítica al Derecho natural*, Eunsa, Pamplona, 1988, pág. 79, cita en José Miquel Serrano, op. cit. pp. 34.

### 3.2.3. Religión, en la modernidad tardía: aproximación filosófica, descriptivo-explicativa

Para hablar de religión o libertad religiosa, también es necesario tener en cuenta la realidad histórica, política y social, los continuos movimientos filosóficos, dependiente de cada etapa de desarrollo histórico.

La *religión*, evidentemente, sin duda alguna, tiene un papel observable y una presencia concreta dentro de las sociedades de la modernidad tardía<sup>547</sup>, postmoderna, y en las estructuras de autoridad de nuestro entorno occidental.

Lo que nos preguntamos ahora es, ¿cómo se hace efectiva esta presencia político-jurídica de la religión en nuestro entorno occidental? Como una respuesta lógica, natural, esta presencia se hace efectiva a través de los derechos humanos, opina el profesor Palomino<sup>548</sup>, cual explica después la modalidad efectiva por observar eso: se trata de una aproximación descriptivo-explicativa, en la que no existe un análisis de lo religioso en sí mismo.

En alguna ocasión se analizan elementos – a manera de grandes *tendencias*, presentes en la religión, pero el punto de llegada es, en cualquier caso, una manifestación definitiva de progreso cifrada en los derechos humanos. Referente a las formas de expresión relacionadas a la interacción entre religión y derechos humanos, el mismo autor dice que hay tres formas de expresión: la religión como objeto de protección en el elenco de los derechos, la fundamentación y expresión religiosa de los derechos humanos, y la religión como factor de generación y de solución de conflictos interpersonales y sociales.<sup>549</sup>

Sería interesante evaluar como se ha llegado a este desarrollo, a estas ‘formas de expresión’. Anca Manolescu, en su intento de delinear *la realidad religiosa de la modernidad tardía*, empieza hacer su análisis en relación con el tema de la libertad. Como fundadora para la modernidad, el tema de la *libertad* tiene una descripción en tanto céntrica como al mismo tiempo llena de ambigüedad.

---

<sup>547</sup> La expresión de *modernidad tardía* esta utilizada con mucho rigor y sugerencia en relación con la actualidad religiosa, por una brillante doctora en filosofía Anca Manolescu, en una de sus magnificas obras: *Stilul religiei in modernitatea tarzie (El estilo de la religión en la modernidad tardía)* publicada en la editorial Polirom, Iasi, 2011.

<sup>548</sup> Rafael Palomino, *Religión y derecho comparado*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 82-83.

<sup>549</sup> Rafael Palomino, op.cit. pp. 83.

Aunque esta autora se refiere al hombre europeo, sus valoraciones son extensibles a otras esferas. Y continua diciendo que el hombre europeo moderno apareció por la reivindicación de una libertad que es en el mismo tiempo *total* y fuertemente *limitada*. Es libertad total en el sentido que el hombre moderno se define a sí mismo como un ser que en el plano de la historia y de la política, él mismo construye sus propias leyes (referencia a Rousseau), y se está creando su propia autoridad (Hobbes).

Es *libertad total* porque es *rigurosamente limitada*, y establece para sí como horizonte, el mundo de la naturaleza para poder protegerse de las instituciones sobrenaturales, de aquellas que -estas últimas- usaban su absoluto prestigio para una hegemonía mundana, guerra religiosa y por un seguimiento autoritario de las conciencias. Es una libertad rigurosamente limitada porque la dimensión sobrenatural del hombre ha sido perdida de su vista, sin encontrarse su espacio en el espectáculo público del político, de la sociedad y dentro del proyecto de conocimiento; esto se explica por el hecho que el proyecto humano en su integralidad, ha llegado parte integradora del plano social y de la historia<sup>550</sup>.

Hoy día, la mundanalidad ha llegado como un horizonte máximo siendo como una reacción frente al Absoluto. Hemos visto que los totalitarismos del siglo XX han sido la prueba que la formación de la historia y del mundo social como horizonte máximo, conduce a la desaparición del hombre y de su libertad.

Mientras las sociedades democráticas reconocen su incompetencia en relación con el absoluto y se asuman su imperfección constitutiva, estas sociedades han llegado defender la *libertad de conciencia*, y como un corolario, la *libertad religiosa*. Estas sociedades intentan -según Manolescu- asegurar y gestionar las condiciones de posibilidad de la libertad humana. ¿Cómo se llega hasta este punto? Manolescu opina que a través de una ley en concreto; la ley laicista es aquella que garantiza más o menos la seguridad e igualdad civil de todas las personas, sin depender de sus convicciones espirituales o religiosas.

Desde el final del siglo XVIII, el hombre obtiene la libertad religiosa, pero este hecho, nos conduce gradualmente a la *percepción* que la *religión tiene la condición de la opinión*, no de la verdad; que esta libertad depende del individual, no de lo Universal,

---

<sup>550</sup> Anca Manolescu, El estilo de la religión en la modernidad tardía, editorial Polirom, Iasi, 2011, pp. 15-16.

hacia cual se dirige. En este caso la verdad final, no tiene como consecuencia, una única imagen institucional asegurada y generalmente aceptada, y algunas veces, obligada por la autoridad de la institución eclesial<sup>551</sup>.

Como consecuencia, el principio de la libertad religiosa del hombre, puede ser mirada como un impulso que analiza la manera en la cual puede salir el divino de las limitaciones de la institución, de lo que la institución tiene como tendencia cambiar la autoridad de la verdad en sí, por su verdad...Se puede observar mejor -aprecia Anca Manolescu-, que en la presencia *incontornabila* hoy día, de la presencia del principio de la libertad, es posible observar mejor, que desde siempre, las instituciones de la religión tuvieron solamente una autoridad *delegada*, legítima, por su llamado, siendo inspirada por la autoridad de la Verdad. Pero como ha llegado declarar hoy día la Iglesia católica y como lo sabemos desde el Platón, la Verdad no tiene necesidad de poder, para poder afirmarse: su brillo es suficiente para poder imponerse hacia los que son abiertos hacia él.<sup>552</sup> Evidentemente hay muchos puntos diferentes en función de que ángulo y con qué objetivo se mira.

Hay similitudes pero también contrastes evidentes entre los ortodoxos, los católicos, los protestantes, para referirme a las grandes comunidades eclesiales cristianas de nuestro mundo. El filósofo ruso Nikolay Berdiaev escribe: descubro que es libre, aquel verdad que me hace libre.<sup>553</sup> Y Manolescu dice que en el segundo lugar, el principio de la libertad religiosa, puede ser un buen soporte para recordarnos sobre la altura (medida) completa del hombre. “Ponernos del lado de la libertad religiosa”<sup>554</sup>; la mayoría de las iglesias cristianas, interpreta *la libertad religiosa* desde el interior de su doctrina. La libertad religiosa y de conciencia, tiene que ver para estas iglesias, con la dignidad más

---

<sup>551</sup> Anca Manolescu, op. cit. pp.17.

<sup>552</sup> Anca Manolescu, op. cit. pp. 16-17

<sup>553</sup> Nikolai Berdiaev, *Cunoasterea de sine. Exercițiu de autobiografie filosofică*, Humanitas, Bucuresti, 1998, cita en Anca Manolescu op. cit. pp. 17. (El conocimiento de sí mismo. Ejercicio de una autobiografía filosófica).

<sup>554</sup> La expresión pertenece según Anca Manolescu, a René Rémond, *Religie și societate în Europa* (Religión y sociedad en Europa), Editorial Polirom, Iasi, 2003, pag. 190-198. El principio de la libertad religiosa ha sido al principio impuesto a las Iglesias de fuera. Ha sido necesario pasar dos siglos hasta que a mediados del siglo XX, las Iglesias, visto el horror de los totalitarismos, pueda pasar de la actitud de oposición hacia sistema, a la de asumir este principio como parte de sus doctrinas, principio que antes que sea laico es religioso, es fundamental en cualquier religión. Ver también, Gianpaulo Romanato, *Biserica și Statul laic* (La Iglesia y el estado laico), en G Romanato, M.G. Lombardo, *Biserica și puterea* (La Iglesia y el poder), Polirom, Iasi, 2005, pag. 62-76, también el volumen *La liberté religieuse dans le judaïsme, le christianisme et l'islam*, Cerf, Paris, 1981.

que humana del hombre<sup>555</sup>, de la imagen divina, cual vive en su profundidad, independiente de la posición religiosa o no religiosa de la persona. Desde este punto de vista, la libertad en sentido laico, puede ser mirada como un reflejo alejado, pero merecedor, de lo que significa el propósito final del humano: la libertad vertical, siendo libre de condicionamientos por su participación frente a lo divino.

Bert B. Beach habla sobre la importancia del libre albedrío; este libre albedrío, según Anca Manolescu, cuando es bien ejercitado, da alas y prepara la libertad del hombre. El propósito final no puede ser recibido, si se mira solo como una opción, noble, existente dentro de más posibilidades. Para Berdiaev, el libre albedrío es como un tipo dependiente y “pesado” de libertad, porque en su opinión funciona como una norma impuesta de fuera de la conciencia.<sup>556</sup>

Manolescu refiriéndose a unos autores contemporáneos, entre los cuales cita al filósofo Andrei Plesu<sup>557</sup>, dice: hay autores contemplativos de las grandes tradiciones que han otorgado a la libertad un sentido más radical, vinculado a la condición primaria del hombre, como “modelo” y síntesis del universo. La liberación vertical no se obtiene a través de unas delimitaciones, elección, eliminación, sino por la asimilación, la “realización” de todos los niveles del mundo...Para Berdiaev, el tema de la libertad es de primer orden, tiene la dignidad metafísica, es lo mismo con el infinito de la deidad...En este caso, la libertad moderna del hombre puede ser un punto de orientación-sea por el contraste- hacia la libertad vertical.

### **3.2.4. Iglesia: religión y derechos humanos**

Mirando ahora la religión y los derechos humanos del punto de vista de la Iglesia, la cuestión más grave suscitada en opinión de los Papas -desde Pio VI, a León XIII, y pasando por Gregorio XVI-, radica en situar *el fundamento último del derecho* en el hombre y no en Dios.

Esta idea la expresó muy explícito León XIII, diciendo: Queda en silencio el dominio divino, como si Dios no existiese o no se preocupase del género humano, o como si los

---

<sup>555</sup> En el original la expresión tiene un sentido muy amplio, metafísico, y aparece como: libertatea transumana a omului.

<sup>556</sup> Nikolai Berdiaev, op. cit. pp.70.

<sup>557</sup> Andrei Plesu, es un gran escritor, filósofo, ex ministro de cultura y de exteriores de Rumania

hombres ya aislados ya asociados, no debiesen nada a Dios.<sup>558</sup> ¿Cuál fue la razón por la cual el Papa estaba en desacuerdo y lo valoró así? Notaba esta situación como una ruptura religiosa, a las cuales implicaciones conducen hacia algo innecesario y sorprendente que dañará la verdad que la tiene según él, la Iglesia católica: todo queda al arbitrio de los particulares y que es lícito a cada individuo seguir la religión que prefiera o rechazarlas todas si ninguna le agrada.

De aquí nace una libertad ilimitada de conciencia, una libertad absoluta de cultos, una libertad total de pensamiento y una libertad desmedida de expresión. Al parecer, existía en la Iglesia entonces un temor fuerte sobre las posibilidades de actuaciones humanas según la utilización *ilimitada* de la conciencia, y libertad *total* de pensamiento de cada cual.

Un cambio significativo en el magisterio pontificio se produce con Pío XII, al que no le fue extraño la experiencia dramática de los totalitarismos y de la Segunda Guerra mundial, consistente en realizar una lectura positiva de los derechos humanos, adoptar su *lenguaje* y procurar su difusión y respeto.

En una época profundamente descristianizada, con todos los horrores posibles de degradación, ¿a qué idea acudir que suponga un límite a este poder de destrucción? Y la respuesta es: los derechos humanos. Y dentro de estos derechos humanos, se nota en semilla la aparición de la libertad religiosa. Aceptación que el Concilio Vaticano II expresa sin reservas: La Iglesia, por tanto, reconoce y tiene en alta estima con el dinamismo de nuestro tiempo con el que se promueven esos derechos por doquier, pero sin que por ello deje de manifestar una preocupación fundamental: Sin embargo, ese movimiento se debe impregnar con el espíritu del evangelio y protegerlo contra toda apariencia de falsa autonomía, ya que en efecto, estamos expuestos a la tentación de creer que solo se conserva la plenitud de nuestros derechos personales cuando nos desentendemos de toda norma de ley divina. Por ese camino, la dignidad del ser humano. En vez de salvarse, avanza más hacia su perdición.<sup>559</sup>

Para Juan XXIII<sup>560</sup>, junto con la necesaria remisión a Dios de los derechos humanos como a su fuente y fundamento, se halla también una cuestión fundamental que consiste

---

<sup>558</sup> Leo XIII, *Inmortale Dei*, II, 10 (pp. 204 por la edición española, en, *Doctrina pontificia*, Vol. II, BAC, Madrid, 1958, pp. 204.

<sup>559</sup> Gallego García, op. cit. pp. 84, cita de *Guadium et spes*, n.41.

<sup>560</sup> Referencia a Juan XXIII, *Enciclica Pacem in terris*

en la adecuada correspondencia entre derechos (subjetivos) y deberes.<sup>561</sup> Pero quizá, los derechos humanos se han constituido en uno de los ejes vertebradores del magisterio pontificio del Papa Juan Pablo II, cual les dedicó un Capítulo propio en una de sus encíclicas<sup>562</sup> y al que dio por título ‘Derechos del hombre’: ‘Letra o espíritu’. Juan Paul II observa que surgen en efecto temores fundados de que muchas veces estamos aún lejos de esta realización y que tal vez el espíritu de la vida social y pública se halla en una dolorosa oposición con la declarada “letra” de los derechos humanos.<sup>563</sup> En otra encíclica suya, ha desarrollado más la oposición entre letra y espíritu, donde habla de ‘sorprendente contradicción’ para referirse especialmente a un modo de entender los derechos humanos que acaba por volverse contra el hombre mismo, constituyéndose en una amenaza frontal a toda la cultura de los derechos humanos.<sup>564</sup>

En una análisis por descubrir las raíces de donde brota esta concepción de los derechos humanos que, paradójicamente resulta ser contraria al hombre, Juan Pablo II, la encuentra “en un concepto de libertad que exalta de modo absoluto al individuo, y no dispone a la solidaridad, a la plena acogida y al servicio de otro”, lo que manifiesta una visión de la libertad muy individualista que acaba por ser la libertad de ‘los más fuertes’ contra los débiles destinado a sucumbir. La causa es la el olvido de que la libertad posee una esencial dimensión relacional no solo para con los ‘otros’, también con la verdad.<sup>565</sup> Esa es la causa dice el Papa, de un “relativismo absoluto”.

Como una solución sobre los derechos humanos, Papa Juan Pablo II, dice que consistiría en librarlos de su carga fuertemente subjetivista e individualista, y refiriéndose a ellos como “los derechos objetivos e inviolables del hombre”, derechos que sólo puedan descansar en un “orden ético objetivo”<sup>566</sup> con fundamento en Dios.<sup>567</sup>

En el magisterio de Juan Pablo II, los derechos humanos en realidad sólo tienen fuerza allí donde son respetados los derechos imprescindibles de Dios, y el compromiso relativo a los primeros es ilusorio, ineficaz y poco duradero si se realiza al margen o con desprecio de los segundos.

---

<sup>561</sup> Juan XXIII, *Pacem in terris*, n.30, en *Nueve grandes mensajes*, BAC. Madrid, 1986, pp.218.

<sup>562</sup> Juan Pablo II, *Redemptor hominis*, n.17,5

<sup>563</sup> Juan Pablo II, *Redemptor hominis*, n.17,5.

<sup>564</sup> Juan Pablo II, *Evangelium vitae*, n.19, cita en Gallego García, op.cit. pp.84.

<sup>565</sup> Ídem.

<sup>566</sup> *Redemptor hominis*, 17,7.

<sup>567</sup> Elio Gallego García, op. cit. pag. 85, cita de Juan Pablo II, *Carta a los obispos de Brasil*, 10 diciembre de 1980.

Pero las valoraciones a fondo sobre este tema, en el análisis que aparecerá en el capítulo sobre Vaticano II.

Volver al filósofo Anca Manolescu, quizás como una conclusión parcial para esta parte, según esta doctor, casi no hay necesidad decir: cuando el principio de la libertad religiosa y de conciencia es bien tenido en cuenta, protege de un entendimiento colectivista de la religión, por sacralizar grupos religiosos, nacionales, ideológicos. Bien observado, mantiene la atención espiritual sobre el eje que une la interioridad trans-individual del hombre con transcendencia.<sup>568</sup>

### **3.2.5. Religión y Libertad religiosa, determinación polifacética**

Se ha intentado a largo de la historia, buscarse la más precisa delimitación conceptual de la religión en el Derecho hoy día; hay amplias valoraciones relacionados a la definición y comprensión de la religión o libertad religiosa; hay una pluralidad de visiones partiendo de varios ángulos, y hay también, no pocas maneras de encuadrarse el concepto de libertad religiosa.

Un cuadro interesante por mirar la *libertad religiosa* nos ofrece el sociólogo Emile Poulat cual decía al respecto: La libertad religiosa, no solamente tiene una historia, sino que también tiene una *estructura*. No es una afirmación o un valor aislado, que debe defenderse a si misma y por sí misma; no es una pieza de recambio sin preocuparnos del resto.

Libertad religiosa pertenece a una cultura y a una civilización, pertenece al derecho y a la moral, es parte de un sistema, de un sistema de libertades, de nuestras libertades y que difiere según los tiempos y los logares. No se define y no se conquista de una sola vez por todas; la libertad religiosa participa en la historia de las sociedades humanas. Aunque conocemos su pasado, sería difícil averiguar como será su futuro lejano. La libertad religiosa es nuestro negocio, es un asunto de todos.<sup>569</sup>

---

<sup>568</sup> Anca Manolescu, op. cit. pp. 20

<sup>569</sup> Emile Poulat, *Structure historique de la liberté religieuse*, en *Conscience et liberté*, Dammarie les Lys, Berne, nr.18, 1979, pp.17.

Por eso, con detenimiento vamos a averiguar la valor de la libertad religiosa, y según las palabras de Poulat, como una *estructura* tan importante y ¿tal vez no determinante? para nuestra seguridad y civilización presente y futura.

Al principio vamos a empezar con las valoraciones de dos de los catedráticos españoles, Rafael Palomino y Daniel Basterra. Rafael Palomino, ha realizado un estudio muy riguroso en este sentido, y según él, se debe tener en cuenta, las estrategias jurídicas para una delimitación conceptual de la religión. Sobre las estrategias jurídicas necesarias a tenerlas en cuenta<sup>570</sup>, las divide e interpreta así:

(1). La formulación de un concepto por auto-calificación o auto-referencia. Según a los partidarios de esta propuesta, se parte de la incompetencia del Estado en materia religiosa. Conforme a esta estrategia jurídica no hay propiamente definición, sino solo un mecanismo por el cual se remite el juicio de la ‘religiosidad’ como elemento adjetivo al propio grupo religioso<sup>571</sup>.

(2). Según los sistemas esencialistas: a) etimológicos y descriptivos, b) positivos o negativos y, c) de analogía, se pretende una aproximación al concepto de religión, atendiendo a lo específico; ¿qué explicaciones nos ofrece el catedrático Palomino al respecto?

a) Refiere en el primer lugar, que según este sistema esencialista se atienden al origen de las palabras, se mira la razón de su existencia, de su significación y de su forma, partiendo del concepto usual, a través de un diccionario de la lengua;

b) En el caso de tipo positivo, quizás, aquel que establece los elementos objetivos de la religión (comunidad) haciéndolos descansar en el elemento subjetivo como factor de diferencia (la creencia) y estableciendo como objetivo de creencia la divinidad, un poder sobrenatural, la trascendencia, lo sagrado; en el caso de tipo negativo, y ante la dificultad de definir por sí mismo lo que es religión, se atiende a un perfil negativo, lo que no es religioso;

---

<sup>570</sup> Rafael Palomino nos presenta una síntesis de las estrategias para una delimitación conceptual de la religión en el Derecho, en el libro *Religión y derecho comparado*, op. cit. pp. 184-192, y la cito. como resumen de esta síntesis.

<sup>571</sup> El autor R. Palomino, cita como referencia bibliográfica a F. Onida, *Las relaciones entre el Estado y las confesiones minoritarias: los derechos religiosos de los inmigrantes*.

c) La analogía, como uno de los sistemas esencialista, establece el concepto de religión a partir de los elementos básicos conocidos sobre el fenómeno religioso más común en el ámbito en el que el ordenamiento jurídico estatal se mueve, asociando la religión a las grandes corrientes del cristianismo, judaísmo, islamismo y budismo; el más intenso punto de analogía suele ser la creencia en un Ser Supremo; este modelo puede responder a ordenamientos jurídicos en lo que existe una tradición religiosa consolidada, o una religión oficial.

(3). Hay en tercer lugar los sistemas nominalistas: a) sintético-funcional y b) poli-categorías; estos sistemas operan con conceptos técnicos, teniendo en cuenta las conclusiones de las Ciencias sociales, de la filosofía o de la teología, acerca del fenómeno religioso.

a) El sistema sintético-funcional tiene como propósito la aproximación al concepto de religión, abandonándose el terreno objetivo, atenderse de forma abierta a aquellos sistemas que ejercen una función semejante en la vida del hombre a la que establece la religión conocida o tradicional; la utilidad de este sistema radica, sobre todo, en la formulación de un concepto amplio que es útil en caso de conflictos jurídicos de carácter individual.

b) Los esquemas poli-categoricos atienden distintos elementos de caracterización abstracta, extraídos del estudio antropológico, histórico, lingüístico, etc. Doctor Palomino escribe que la única propuesta poli-categorica se ha realizado en el campo teórico, aplicada al Derecho internacional en materia de libertades, y concentrado la cuestión sobre tres elementos: creencias, identidad religiosa y forma de vida; b1: sobre creencias, que harían relación a cuestiones tales como Dios, la verdad o doctrina de fe, enfatizando la importancia de los sujetos que adoptan una perspectiva de estas creencias; b2: sobre identidad religiosa, según cual dispone a la persona individual frente a una categoría “natural”, la “religión”, semejante a las categorías “etnia”, “nacionalidad”, a las que la religión acompaña con frecuencia. La religión como identidad remite a la idea de grupo o comunidad, que comparte tradición, cultura, historia; b3: la religión como forma de vida, -el tercer elemento de los esquemas poli-categoricos-, aparece asociada con acciones, rituales, fiestas, división del tiempo<sup>572</sup>,

---

<sup>572</sup> Para los pertenecientes al Islam, el día de su religión es el viernes, para los judíos, bautistas del séptimo día y adventistas del séptimo día, el día sagrado es el sábado, mientras que para los ortodoxos, católicos, protestantes y otros cristianos, el domingo es el día del descanso.

usos sociales, reglas de comportamiento, que constituyan igualmente el elemento distintivo entre creyentes y no creyentes.

El otro autor referente por la estructura usada, el doctor Daniel Basterra<sup>573</sup>, expresa el concepto de libertad religiosa siguiendo en parte los intentos de sistematización hechos para fijar la significación precisa y técnica de la libertad religiosa, el del jurista Ruffini. El autor está realizando su investigación, del punto de vista filosófico, teológico-y aquí él autor hace una distinción entre el concepto protestante y el concepto católico de la libertad religiosa, y lógicamente al final, analiza el concepto del punto de vista jurídico. Creo que no es fácil, -ni suficiente a mi juicio, valorar estos conceptos (si los miramos del punto de vista teológico, limitarnos solamente a los puntos de vista de los católicos y de los protestantes), sin tener en cuenta –por analogía-, también otros puntos de vista de las demás grandes religiones<sup>574</sup>, monoteístas o politeístas, existentes en nuestro mundo; o las definiciones de las otras iglesias que se formaron en el seno del cristianismo, empezando más o menos, en los tiempos de la Reforma; en el mismo tiempo, creo que merecería tener en cuenta en igual medida, el punto de vista de unas Organizaciones internacionales y nacionales destacadas, Asociaciones u ONG, -especializadas en esta materia de la libertad religiosa y con las cuales las Naciones Unidas están colaborando hoy día.

No pretendo que ponga al día todas las acepciones posibles sobre libertad religiosa (no sería posible y faltaría más), del punto de vista conceptual, pero con humildad y respeto hacia todos los especialistas, -filósofos, juristas, teólogos o sociólogos, intento acercar una pluralidad de sentidos, equiparables a nuestra materia.

No olvidemos, muchas veces hay también una interferencia natural, que se sobrepone en parte, entre el sentido filosófico, teológico o jurídico que lo debemos tener en cuenta;

---

<sup>573</sup> Daniel Basterra, *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, pp. 29-47.

<sup>574</sup> Véase Robert F. Drinan, S.J., *Can God and Caesar Coexist?*, Yale University Press, New Haven and London, 2004, pp.5: Según la Enciclopedia Cristiana Mundial, 84 por ciento de 6, 2 billones de personas en el mundo se declaran de alguna forma seguidores de una religión organizada. Menos de 2 billones son cristianos, y aproximadamente la mitad de ellos son católicos. Musulmanes hay unos 1,1, billones, hindúes unos 812 millones, budistas 359 millones, 14 millones de judíos en todo el mundo, Animistas y otros, representan la mayor parte del resto.

The second edition of World Christian Encyclopedia, issued in 2001, reports that 84 percent of the world's 6.06 billion persons declare themselves to be adherents of some form of organized religion. Fewer than 2 billion are Christian, and about half of these are catholic. Muslims number 1.1. billion; Hindus, 812 million; and Buddhists, 359 million. The number of Jews throughout the world is estimated to be 14 million. Animists and others account for most of the rest. Véase también: Pew Research Center, The Pew Forum on religion and public life: *Rising Restrictions on Religion*, Washington, August 2011.

hay autores que por su herencia educacional, profesiones o responsabilidades, o por el hecho de encontrarse en la confluencia de estas áreas, no se proponen, y ni llegan mirar y analizar el concepto de libertad religiosa en su sentido bien delimitado, concreto, específico; al contrario. Hay por supuesto, una interdependencia lógica, o de costumbre observado hoy día. Por eso, tampoco esta investigación sobre el concepto y la definición de la religión y libertad religiosa se propone ser muy estricta; se observará una bastante ‘elasticidad’ al respeto.

### **3.2.6. Religión y multiculturalismo**

Evidentemente, vivimos inmersos en la sociedad postmoderna, que es una sociedad multicultural también en relación a la diversidad religiosa, sin hablar de la diversidad existente también en el mundo moral, étnico o social. Esta diversidad se impone de una forma independiente a muchas filosofías existenciales, a las teorías interpretativas, como las de Rawls y Habermas que intentan por ejemplo contrastar el verdadero con el razonable, o distinguir la moral dentro de las concepciones de nuestro mundo.<sup>575</sup>

¿No se podría decir como consecuencia, que dentro de la sociedad multicultural en la cual vivimos, (aunque, no sería equivocado, utilizar el plural: las sociedades multiculturales), la libertad religiosa sería en este caso un modo de coexistencia? Por supuesto. ¿Pero qué significa esto? Que dentro de esta multiculturalidad,- como *derecho de ser diferente*-, hay una interculturalidad, que representa una convivencia llena de respeto; en esta fase, el Estado (nacional o internacional) tiene el papel de árbitro, teniendo como base de evaluación, los recursos jurídicos.

En otro sentido, podemos añadir que la *conciencia*, tiene un lugar destacado, o también cabe bien en esta multiculturalidad; las personas tienen la capacidad para decidir sus decisiones morales, sobre su vida, y su bien, tiene mucho que ver con este modo de coexistencia entre diversas personas.

Julio Alvear Téllez<sup>576</sup> dice que uno tiene el derecho de preguntar si acaso la multiculturalidad, concepto tan en voga en los teóricos contemporáneos de la democracia y del liberalismo, no es en realidad un eufemismo que cubre el hecho de que

---

<sup>575</sup> Jürgen Habermas, *Debate sobre el liberalismo político*, Paidós, Barcelona, 1998, pp. 148-180

<sup>576</sup> Julio Alvear Téllez, *La libertad de conciencia y de religión: fundamento problemático del estado moderno*, Universidad Complutense, vol I, pp, 11-13.

la sociedad ya no existe; que lo que hay es una ‘disociedad’ en expansión -según Marcel de Corte<sup>577</sup>.

En tales condiciones, se pregunta el autor, ¿no es la libertad de conciencia y de religión un instrumento que justifica la coexistencia asimétrica de los individualismos divergentes? En este caso dice el doctor Téllez, se pasa de la concepción de libertad religiosa como *modo*, a un *modelo* y método de coexistencia.

Libertad como *modo* –es una libertad practica (que puede o no justificarse desde puntos de vista distintos), obedece a unas circunstancias concretas que bien pueden cambiar, pero la libertad como *modelo* y *método* de coexistencia –es una norma (que supone una doctrina específica que le sirve de fundamento filosófico), obedece a una doctrina fija que pretende inspirar y regular la realidad social, política y incluso moral del hombre<sup>578</sup>

Y Téllez continua: En cuanto *modo* de coexistencia, se puede dar valor positivo a la libertad de conciencia y de religión fundada en la misma libertad vinculada a la verdad. Pero en sentido contrario también se puede interpretar esta libertad como exigencia proveniente de la incompetencia radical del poder político en materia religiosa. Esta tesis esta compartida por el liberalismo laico y ciertas formas históricas de liberalismo católico, dice el autor citado anteriormente. O asimismo, se puede profesar una libertad de conciencia y de religión como *modelo* y *método* fundado positivamente en el agnosticismo de Estado y en la secularización del poder político y de la autoridad social.

Otro elemento importante es la voluntad o el *libre albedrio*. Según Basterra<sup>579</sup> que cita a Maritain y a Peces Barba, el libre albedrio es la raíz misma del mundo de la libertad, es un antecedente metafísico que nosotros lo recibimos con nuestra naturaleza razonable y que no tenemos que conquistarlo, sino que aparece como la libertad inicial. Y según Peces Barba, el hombre que alcanza esta libertad de autonomía cuando gobierna su propia vida sin ninguna determinación, es persona. Basterra en el momento cuando se refiere de nuevo a Maritain dice: la persona humana tiene derecho a la libertad por el mismo hecho de ser una persona, un todo dueño de sí mismo y de sus actos, y que por consiguiente no es un medio, sino un fin que debe ser tratado como tal.

---

<sup>577</sup> Marcel de Corte, De la société a la térmitière par la dissociété, en L’Ordre Francais, Paris, nr 180 , pp.5-25.

<sup>578</sup> Julio Alvear Téllez, *La libertad de conciencia y religión: fundamento problemático del Estado moderno*, UCM, Madrid, pp. 13.

<sup>579</sup> Daniel Basterra, *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Civitas, Madrid, pp. 30., cita en Jacques Maritain, *La philosophie de la liberté chez Maritain*, pp. 95.

Y en la misma línea, Thierry Maulniere decía que para el pensador, aunque sea agnóstico o ateo, los *valores humanos superiores* de la persona, son en cierta manera la justificación de la historia, y deben por tanto estar por encima de las contingencias históricas y gozar de cierta soberanía extratemporal.

En otros términos, *la persona humana* por su propia dignidad, no es un instrumento, un eslabón en la cadena de la historia, sino *un fin en sí misma*, que tiene una vocación de perfección personal, por la cual se hace libre<sup>580</sup> (subraya mía). ¿Cuáles serían estos valores humanos superiores? ¿Dios?, ¿la Iglesia?, ¿la verdad?, ¿la conciencia?, ¿la dignidad?, ¿las Instituciones internacionales?, ¿otros?

### **3.2.7. Religión, Conciencia, Libertad religiosa**

Glenn T. Miller<sup>581</sup> escribe que la religión consiste de una pluralidad de elementos, pero a primera vista, lo más importante es el orden en las cual estos elementos están juntas. Según Palomino<sup>582</sup>, de los 174 países que adoptaron un texto constitucional después de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tan solo unos 31 adoptaron una formula igual o semejante a la del artículo 18 de dicha Declaración. A la pregunta, si ¿entienden mejor la sistemática de la libertad de creencias los 31 países que adoptaron un texto semejante al del artículo 18, que los 143 restantes?, el mismo profesor citando a Santo Thomas, dice: no deja de resultar interesante la afirmación que se hace desde la Ciencia política conforme a la cual en Occidente se ha interpretado la libertad religiosa como un aspecto de la libertad de conciencia, mientras que en otras regiones del mundo resulta difícil separar con facilidad la creencia privada de la observancia pública.<sup>583</sup>

Las mayorías de definiciones sobre la religión hacen referencia al objeto de la fe, pero pone un acento sobre los componentes humanos. En el momento que la mirada se dirige a otro espacio metafísico, como centro de una redefinición, la *religión es la conciencia* (subraya mía); y la conciencia debe funcionar libre, eso es libertad religiosa. Según Miller, la conciencia tiene sus raíces en la filosofía clásica griega y romana. Más tarde

---

<sup>580</sup> Daniel Basterra, op. cit. , pp.31.

<sup>581</sup> Glenn T. Miller, *Religious liberty in America. History and prospects*, The Westminster Press, New York, 1976, pp. 54-55

<sup>582</sup> Rafael Palomino. *Religión y derecho comparado*, op. cit., pp. 48-49

<sup>583</sup> Rafael Palomino, op. cit., cita de S. Thomas, *Global Resurgence of Religion and the Transformation of International Relations: The Struggle for the Soul of the Twenty- First Century*, Gordonsville, VA, USA, Palgrave Macmillan, 2005, pp. 35.

se observa que hay una relación entre conciencia y la autoridad. ¿Cuál es la autoridad que tiene la fuerza determinante? Y el mismo autor destaca el siguiente: mientras para los católicos la autoridad consistía en las enseñanzas de la Iglesia católica, para los protestantes, la autoridad se encontraba en la Biblia. En la parte tardía del siglo XVII, aparece un cambio, y la *conciencia* llega progresivamente más independiente, en relación con la autoridad de la Iglesia, o de la Biblia.

Se nota que la conciencia llega en tener ya un poder para distinguir ella misma los juicios de la autoridad moral y espiritual. Los filósofos del siglo XVIII llegan hasta poner una igualdad entre la conciencia y el sentido moral, que ha sido presente en el hombre desde su nacimiento.

El Iluminismo, más que un paquete de enseñanzas y descubrimientos, aparece como un nuevo *modo* de ver las cosas; y como consecuencia ha cambiado las ideas humanas de conciencia y de religión. Las personas se sienten como seres libres sin la necesidad de ser tuteladas tanto por parte de la iglesia como por parte del estado. Sin duda podemos decir que todas nuestras formas de gobierno, religión y leyes tienen mucho que ver con la explosión del conocimiento y la visión humana.

Cuando hablamos de conciencia y religión, hay una pluralidad de criterios hermenéuticos de la jurisprudencia y de la doctrina. A esta constatación llega Javier Martínez-Torrón, citado de Alvear Téllez, en una nota de pie de su obra<sup>584</sup>.

Según Martínez-Torrón, hay diversas tendencias interpretativas respecto al significado de la libertad de religión y de conciencias. Y lo mismo ocurre con la distinción libertad religiosa-libertad ideológica en la doctrina española. Para unos la primera es una manifestación de la segunda, para otros, es un derecho *a se*<sup>585</sup>. Según Téllez y Ayuso,<sup>586</sup> en el derecho contemporáneo se vacía la religión de su carácter veritativo, asimilándola a una opinión subjetiva y privada.

La libertad religiosa supone, según Ayuso, una conceptualización de Dios enteramente dependiente de la conciencia del hombre, por lo que lógicamente pierde su carácter de

---

<sup>584</sup> Nota de pie 18, de J.A. Tellez, en *La libertad de conciencia y religión*, op.cit., pp. 15.

<sup>585</sup> Las dos posturas en Juan Antonio Xios Ríos, *La libertad ideológica o libertad de conciencia*, en AA.VV., *La libertad ideológica*, Actas de la VI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pp. 22-23.

<sup>586</sup> Miquel Ayuso, *¿Ocaso o Eclipse del Estado? Las transformaciones del derecho público en la era de la globalización*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pag. 101, cita en Julio Alvear Téllez, op. cit. pp. 15

Ser Supremo y personal. La religión, en este contexto, pasa a ser comprendida en términos antropológicos, como una elaboración subjetiva de los individuos. Análoga observación hace Isidoro Martín- Sánchez respecto a la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión en el ámbito internacional<sup>587</sup>, constatando una notable profusión de soluciones interpretativas, que acentúan la confusión en esta materia.<sup>588</sup>

Muchas veces la cuestión terminológica es precedida por una cuestión conceptual de amplitud meta-jurídica donde la ambivalencia se define a favor de las conceptualizaciones anti-teístas diseñadas por los filósofos que en los siglos XVII-XIX enarbolaron la bandera de la libertad de conciencia y de cultos. Eso conduce a unas prácticas jurídicas plurivalentes<sup>589</sup>.

Según Enrique Gil Robles<sup>590</sup> independientemente que se habla sobre libertad de conciencia o de creencia, sea de libertad ideológica o de creencias, se designa siempre una misma realidad: la independencia de la conciencia autónoma del hombre, en el fuero interno y en su actividad externa, no sometida a la ley divino-natural. De donde deriva inmediatamente el derecho de emitir cualquier idea, creencia u opinión, sin sujeción a otro criterio de verdad y de moralidad que el establecido por la razón y la voluntad individual, las que solo pueden ser limitados y regidas por la ley humana positiva; y también, la libertad de profesar o de no profesar la creencia y el culto religioso que se quiera. Hasta este punto, podríamos llegar a unas definiciones plurales sobre la libertad de conciencia.

Según Isidoro Martín Sánchez y Dionisio Llamazares: la libertad de conciencia, es el derecho a la libre formación crítica de la propia conciencia, y según el último, es la capacidad para percibir la propia identidad personal como radical libertad, sintiéndose sujeto único al que han de referirse todos los cambios<sup>591</sup>.

---

<sup>587</sup> [http://www.urjc.es/fundacion/cursos\\_verano/ponencias/martin.pdf](http://www.urjc.es/fundacion/cursos_verano/ponencias/martin.pdf)

<sup>588</sup> Julio Alvear Téllez, op. cit., nota de pie, 18 pp. 15.

<sup>589</sup> Idem, pp. 16.

<sup>590</sup> Enrique Gil Robles, *Tratado de Derecho Político*, Tomo I, Afrodísio Agusado editores, Madrid, 1961, pp.215, cita en J.A. Téllez, op. cit. pp. 17

<sup>591</sup> Isidoro Martín Sánchez, *El derecho a la formación de la conciencia y la tutela penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, citado por Miquel Rodríguez Blanco, *Manifestaciones del derecho fundamental de libertad religiosa*, en Andrés Corsino Álvarez Cortina y Miquel Rodríguez Blanco, *La libertad religiosa en España*, Comares, Granada, 2006, pp. 55; y Dionisio Llamazares, *Derecho de la libertad de conciencia*, vol I., *Libertad de conciencia y laicidad*, pag. 17, los dos autores citados en Julio Álvarez Téllez, op. cit. pp. 18

Murray, en un intento de defender la libertad de conciencia, usa diferentes argumentos; en primer lugar, uno teológico, cuando apunta: Incluso la Iglesia que tiene autoridad para obligar conciencia, no tiene poder para coaccionar. Según el argumento ético, la conciencia de coacción tiene la inmunidad sobre sus decisiones religiosas internas; como argumento político, se puede decir que existe la convicción común que el fuero interno personal, está a salvo de la invasión de cualquier poder que hay en la sociedad y en el estado.

Ninguna fuerza externa puede coaccionar la conciencia del hombre, para creer o para no creer; el argumento jurídico llega a la misma conclusión: es contrario a la naturaleza de la civil para obligar consentir de cualquier manera la verdad religiosa o ideológica. La distinción entre lo sagrado y lo secular es vinculante en la ley y el gobierno, conciencia personal es un sagrado fórum. Por otra parte en el contexto de nuestra discusión, no importa si la conciencia puede ser verdadera o errónea, porque esta competencia no la tiene ni la sociedad ni el estado. La jurisprudencia misma, afirma que esta distinción es irrelevante a los efectos de la ley civil.<sup>592</sup> Juan XXIII, en un contexto histórico especial, sobre cual decía: “*we live in the face of a new political world*”, convencido de una necesidad de “las funciones limitadas del estado”, nota que dentro del orden jurídico de los derechos humanos y civiles, el derecho sobre libertad religiosa es muy bien contemplado. El autor<sup>593</sup> citando al Santo Padre apunta el siguiente: el hombre debe ser capaz de adorar a Dios, de acuerdo con la norma aprobada por su conciencia (*ad rectam conscientiae suae normam*), y de profesar su religión en privado y en público. Obviamente el Papa no puede adoptar la teoría de la *conscientia exlex*, dice Murray.

Papa afirma que la conciencia debe estar formada por normas superiores (*conscientia recta*). Pero para los propósitos de la vida civil, con el fin de que la conciencia pueda poseer el estado de derecho personal y civil, frente al poder público, no es necesario que las normas para que la conciencia se forma debe ser verdad (*conscientia vera*). La razón es una tradicional, al saber que el poder público no es el juez de la verdad de las normas en base a que se forma la conciencia.

---

<sup>592</sup> The juridical argument enforces the same conclusion; it is contrary to the nature of civil law to compel assent to any manner of religious truth or ideology. The distinction between the sacred and secular is binding on law and government; and the personal conscience is a sacred forum. Moreover, for the argument here, it does not matter whether the conscience be true or erroneous. It is not within the competence of society or state to judge whether conscience be true or erroneous. And jurisprudence declares the distinction to be irrelevant for the purposes of civil law.

<sup>593</sup> John Courtney Murray, *Religious Liberty. Catholic Struggles with Pluralism*, John Knox Press, 1993, pp.174-175.

El poder público está obligado a respetar la conciencia personal o corporativa, como tal, por la precisa razón de que la conciencia está sujeta a unas normas superiores, que el poder público no puede legislar. Negar esto es afirmar el Punto 39 de los Syllabus, *quod ábsit*. Juan XXIII hace referencia a la tradición cuando habla del modo de acción de la autoridad pública: como todos los hombres son iguales en su dignidad natural, nadie tiene el poder a obligar a otro que actúe fuera de su propia convicción. Solo Dios puede hacer eso, porque él solo examina y juzga los pensamientos secretos del corazón<sup>594</sup>.

José Antonio Souto Paz<sup>595</sup>, nos ofrece otra definición relevante: la libertad de creencia que reconoce y garantiza la Declaración universal de los derechos humanos en su versión plural de libertad de pensamiento, conciencia, religión, creencias o convicciones, se refiere a ese ámbito de autonomía personal que alberga la propia concepción del mundo y de sí mismo. Buscando el vínculo concreto entre la libertad de conciencia y la libertad religiosa, Alvear Téllez llega a la siguiente conclusión sobre la libertad religiosa: conceptualmente, la libertad religiosa es una manifestación de esta libertad de conciencia autónoma, desligada, moderna, y como argumentos cita a varios autores como Duffé, Rodríguez Blanco, Ruffini<sup>596</sup> según los cuales: la libertad religiosa es la capacidad de cuestionar, a partir del propio itinerario, el mensaje de una tradición religiosa, en cuanto en ello se expresa la representación de la libertad, entendida como realización de la persona humana; la *libertad religiosa* tiene como manifestación esencial el derecho a profesar las creencias libremente elegidas o no profesar ninguna y el derecho a cambiar de creencias.

En otros términos, es la facultad de elegir libremente sus propias creencias, la facultad de optar por no profesar ninguna creencia en particular (agnosticismo) y el derecho de rechazar toda creencia religiosa (ateísmo); es la facultad del individuo de creer aquello que más le place, o de no creer, si ello le place, en nada.

Según una sentencia del Tribunal Constitucional de España<sup>597</sup> de 1996, la libertad religiosa protege la existencia de un claustro íntimo de creencias, y, por tanto, un

---

<sup>594</sup> Ídem, pag. 175, cita en AAS 55 (1963), pp. 270.

<sup>595</sup> Julio Alvear Téllez, op. cit. pp. 18.

<sup>596</sup> Julio Alvear Téllez, op. cit. pp. 18-19

<sup>597</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de España (STC) 177/1996 de 11 de noviembre publicada en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 13, 1997, pp. 414. En análogo sentido STC 19/1985, stc 120/1990 y STC 137/1990, que cita esta sentencia. Sobre el tema, María José Ciaurriz, *La recepción en el art. 1 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa del derecho fundamental de libertad religiosa y de culto garantizada en el art. 16 de la Constitución*, en Andrés Corsino Álvarez Cortina y Miquel Rodríguez Blanco, *La libertad religiosa en España*, pag. 27-36, cita en J. A. Téllez, op. cit. pp. 19.

espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Junto a esta determinación interna, la libertad religiosa incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus convicciones y mantenerlas frente a terceros. ¿A quién se dirige la libertad religiosa?

Según una Sentencia de la Corte Europea de derechos humanos del año 1993,<sup>598</sup> la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...figura en su dimensión religiosa, entre los elementos esenciales de la identidad del *creyente* y de su concepción de vida, pero ésta es también un bien preciado para los *ateos*, los *agnósticos*, los *escépticos* y los *indiferentes* (subrayas mías).

Partiendo del significado teológico-filosófico, ¿hasta qué punto es correcto decir que la libertad religiosa y de conciencia es una ‘conquista’ de la Modernidad? Hay opiniones muy diferentes al respecto. Para Bert B. Beach<sup>599</sup> la libertad religiosa es anclada en la dignidad de la persona humana. Mientras se reconoce generalmente este hecho, la naturaleza de esta dignidad dependerá, sea por las concepciones de la persona sobre la humanidad, o en función de las valoraciones que la sociedad tiene sobre la humanidad.<sup>600</sup> Según el mismo autor, la libertad religiosa está basada en el mismo tiempo sobre dos características fundamentales: en el primer lugar, por la igualdad de todos los seres humanos, y en segundo lugar, por la necesidad de la no discriminación. Es correcto decir que en la medida que la libertad de religión y de creencia se disminuye, crece la discriminación.

### 3.2.8. Religión y libertad religiosa: evolución del concepto y definiciones

---

<sup>598</sup> Sentencia de la Corte Europea de derechos humanos, Caso *Kokkinakis contra Grecia*, 25 de mayo de 1993, párrafo 31, citado por Miguel Rodríguez Blanco, *Manifestaciones del derecho fundamental de libertad religiosa*, en Andrés Corsino Álvarez Cortina, *La libertad religiosa en España*, op. cit. pag. 55, citado por Alvear Téllez, en *La libertad de conciencia y de religión: fundamento problemático del Estado moderno*, op. cit., pp. 19.

<sup>599</sup> Bert B. Beach, *Bright candle of courage*, Library of Congress, Washington, 1989, pp. 13

<sup>600</sup> Según Bert B. Beach: Religious liberty is based on the dignity of the human person. While this dignity is generally recognized, the nature of this dignity will depend on a person's or society's assumptions about mankind. Religious liberty is based on two further fundamental assumptions: (1) the equality of all human beings and (2) the necessity of non-discrimination. Both these concepts now receive universal acknowledgment in theory, if not always in practice freedom of religion and belief declines as equality decreases and discrimination increases.

Unos estudios muy interesantes han sido realizados en este sentido por dos profesores, vivientes en los lados extremos del Atlántico: Rafael Palomino<sup>601</sup> y Bert Beverly Beach. Uno define la religión, el otro define la libertad religiosa, Uno, empieza decirnos lo que *es* la religión, el otro, por aclarar al principio sobre lo que *no es* la libertad religiosa, para poder destacar al final el lado positivo de la libertad religiosa. El primero mira el concepto más del punto de vista filosófico, mientras el último, teológico.

El catedrático español, analiza la evolución de este concepto, de una manera exquisita, y lo hace, refiriéndose entre otros a Cicerón, Lactancio, Agustín, Bodino, Hume, Durkheim, a la Edad Media, Moderna, Ilustración, etc. Según él, empezando con Cicerón, la religión es *relegare*; la vida religiosa aparece como reflexión y cumplimiento escrupuloso de los deberes hacia las potencias superiores; de culto para los romanos, se sigue el comportamiento propicio de los dioses, y de la omisión de los deberes la religión atrae como consecuencia, ira divina. Para Lactancio, la religión es *religare*; aplica el nombre de religión por primera vez al cristianismo; de *relegere* llega a *religare*, como vinculo típico del cristianismo sobre la piedad paterno-filial; él tuvo la inspiración para realizar este cambio. Para Agustín de Hipona, la religión es *reeligere*; él transmuta *religare* de Lactancio, vinculándolo a una nueva elección, un retorno amoroso a Aquel que él hombre lo había abandonado por negligencia; tiene la religión, un carácter esencial de virtud, como un modo de vida.

En la Edad Media, la religión es raramente utilizada para distinguir grupos o comunidades; es determinada por una doble componentes: como virtud cardinal en el plano individual y *universitas fidelium*, en el plano colectivo.

Principio de Edad Moderna europea, es el periodo que se confronta con una oleada del nuevo pensamiento teológico y político; *Conciencia*, en la doctrina luterana deja de ser la *sindéresis* o juicio a lo particular a partir de los principios, y por influencia del voluntariado ockhamista, se acentúan los aspectos emocionales; de la *fides* se pasa a la *conciencia*, y la fidelidad que se encontraba en la primera pasa a la segunda.

El Machiavelo conecta la religión con la *civitas*, con la comunidad política; él en lugar de *fides*, él emplea el termino *religio*. Los siglos XVI y XVII: tiempo de guerras; se llega a duda acerca de utilidad de los contenidos dogmaticos; va desaparecer la imagen

---

<sup>601</sup> Para esta introducción histórica, se cita a Rafael Palomino, del libro *Religión y derecho comparado*, op. cit. pp.112-125.

de la *universitas fidelium*, construida sobre *consciencia*, y la palabra *religión* toma el lugar que correspondía a *conscientia*; la *religión* se independiza de la verdad y de la salvación, para referirse más a modo de pensar u opinar. En Bodino se observa este carácter instrumental de la religión; la comunidad no quiere una *universitas fidelium* de contenido material (*una fides*), sino una comunidad de creyentes, de *fideles*, con independencia de lo que crean.

Aparece lo que se ha denominado en las ciencias de las relaciones internacionales la *Westfalian presumption* de 1648, la hipótesis de Westfalia; según esta, la religión no puede ser criterio determinante en las relaciones internacionales<sup>602</sup>, dado que ha sido un elemento que ha conducido a la violencia y a la guerra.

La Ilustración: para poner las bases para un discurso científico y racional, aparecen aproximaciones conscientes de una definición de religión; estas definiciones serían sobre todo connotativas. Lord Herbert de Cherbury (1583-1648) establece unas características universales de la religión: 1. creencia en un poder supremo externo al mundo; 2. Este poder supremo debe ser reverenciado; 3. La reverencia o el culto además de ceremonias externas, incluye la piedad y santidad de la vida; 4. Hay penas y premios después de la vida.

Para el antropólogo E.B. Tylor (1832-1917), la religión es la creencia en seres espirituales, realidades vivas no materiales. Se habla según Schleimacher (1768-1834) del sentimiento religioso peculiar, de una experiencia emocional anterior incluso a la creencia religiosa. La religión para R. Otto (1869-1937) no es simplemente una creencia en un poder sobrenatural, sino una singular experiencia de ese poder, nombrado *mysterium tremendum et fascinans*. David Hume como Sigmund Freud, desde un ámbito que conduce el sentimiento a lo anómalo, se traslada lo singular de la experiencia a su patología. La religión para Durkheim (1859-1917) es un sistema unificado de creencias y prácticas, relativas a cosas sagradas, que une a los hombres en una única comunidad denominada Iglesia;

Bronislaw Malinowski (1884-1942): la religión está relacionada de forma intrínseca e indirecta con las necesidades fundamentales (o biológicas) del hombre, sacralizando las sucesivas crisis de la vida humana;

---

<sup>602</sup> Al contrario, vamos a ver en esta obra que la religión llega a tener una influencia determinante especialmente después de 11 S, en las relaciones internacionales.

Paul Tillich (1886-1965): la religión es ‘ultimate concern’, como preocupación radical o definitiva. Clifford Geertz: la religión es (1). Un sistema de símbolos que actúa para (2). establecer unos fuertes, dominantes y prolongados sentimientos y motivaciones en el hombre; (3). Formulando concepciones acerca del orden general de la existencia; (4). Revistiendo esas concepciones con una aura de factualidad en la que (5). Dichos sentimientos y formulaciones aparecen singularmente reales.

Religión, en cualquier caso es un término occidental moderno, que hunde sus raíces en la apropiación cristiana para diferenciarse de las religiones falsas, que se ve pluralizado en el estudio de las religiones desde la perspectiva histórica y comparada, que a su vez sirvió para distinguir la religión natural de las religiones reveladas y que, por último, desemboca en un termino multi-abarcante: la religión en general.<sup>603</sup> Como una conclusión, la religión tiene mucho que ver con la ética, con el ritual, con la dogmática, con la política, con la actitud personal en el hombre y con lo divino.<sup>604</sup>

Tras pasamos ahora desde la religión, en el campo más concreto, de la libertad religiosa. Es importante, nos dice Bert Beach que todos aquellos que estudian la libertad religiosa, deben evitar los prejuicios o preferencias personales, porque los conceptos erróneos de este derecho humano, pueden crear una oposición hacia el principio. Vamos entender mejor que *es* la libertad religiosa empezando por averiguar en el primer lugar, lo que *no es* la libertad religiosa. Según el profesor Bert B. Beach<sup>605</sup>:

(1). La libertad religiosa no es ser ‘freedom from God’ (libre de Dios). En el siglo XIX, cuando el liberalismo político era de moda, especialmente en Europa, la libertad religiosa se identificaba frecuentemente con el secularismo, agnosticismo, el pensamiento libre y el rechazo de Dios, de todo que es transcendental. La libertad religiosa, llega como la libertad por ser dependiente de, y obediente hacia. Al contrario,

---

<sup>603</sup> Rafael Palomino, op. cit. pp. 112-117. Rafael Palomino escribe en su nota de pie algo muy relevante, por lo cual lo cito: En efecto, en 2000 se efectuó una encuesta (World Values Survey) en más de cincuenta países de todo el mundo. En cada país se preguntaba a los encuestados acerca de su religión y si se consideraban religiosos; por ejemplo en Japón el 60 por ciento de los encuestados no identificaban su religión, mientras que el 40 por ciento indicaron su pertenencia a algún grupo religioso; en India, la encuesta se realizó en siete lenguas: el 84 por ciento de los encuestados afirmaron ser Hindúes, un 8 por ciento declararon ser musulmanes y solo un 2 por ciento decía no tener religión. Por tanto la categoría religión es una categoría de los pueblos occidentales, pero no es exclusivamente suya. En diversos puntos del globo las gentes entienden que sus creencias y prácticas son parte de una familia, de un género de cosas que se designan con el nombre de religión. A.M.McKinnon, Sociological Definitions, Languages Gains and the Essence of Religion.

<sup>604</sup> Ídem, pp. 118-119.

<sup>605</sup> Bert B. Beach, *Bright Candle of Courage*, Library of Congress, Washington, 1989, pp.17-24.

la libertad religiosa, significa independencia religiosa frente a los hombres, para poder permitir con más efectividad y libertad, tener la dependencia de Dios. Eso es conforme con el punto de vista bíblico. La Biblia en Hechos de los Apóstoles 5:29 dice: Es necesario obedecer a Dios antes que a los hombres<sup>606</sup>.

(2) La libertad religiosa no es ‘ser freedom *from men*’ (libre de hombres). Hay personas que interpretan de una manera ligera, que no hay obligaciones hacia la sociedad, hacia la familia, escuela, gobierno. Ninguna persona es una isla, y todos somos parte de la misma humanidad. Hay dos aspectos de la libertad religiosa: la libertad de creer y tener opiniones, y libertad para actuar conforme las creencias de cada uno. La libertad por tener opiniones per se es absoluta, porque tiene poco que ver con el significado social; pero la libertad para exteriorizar las creencias en actos, tiene que ver dentro del contexto social de comportamiento. Pocos quizás podrían negar el derecho que las autoridades públicas tienen para intervenir con el propósito de proteger la sociedad en contra a lo que tiene que ver con prácticas morales inadecuadas o que violan los derechos de los demás.

La esencia de la grandeza de un país, se observa, cuando toma medidas necesarias para los derechos de la libertad religiosa de las minorías. Estos derechos no existen en un vacío social y no pueden ser implementados fuera del marco de los derechos de la mayoría y el beneficio de los demás. Lo importante es encontrarse el equilibrio entre los derechos y la conciencia de algunos, y los derechos de los demás<sup>607</sup>.

---

<sup>606</sup> Religious liberty is not freedom from God, though this is exactly what many secularists and atheists mean when they speak of religious liberty. In the nineteenth century, when political liberalism was in vogue- especially in Europe- the concept of religious liberty was not infrequently identified with secularism, agnosticism, free-thinking and rejection of the idea of a transcendental God dominating mankind. According to this school of thought, the individual needs to be freed from the supposed tyranny of a man-created god. Religious liberty thus becomes freedom from dependence on, and obedience to, an exacting but “imaginary” supreme being. Quite the contrary, religious liberty means religious independence from men in order to more effectively and freely allow for religious dependence upon God. It proposes freedom from intrusion by individuals and government in order to guarantee a person’s unfettered recognition of divine Lordship. This in harmony with the biblical viewpoint: “We ought to obey God rather than men” (Acts 5: 29). The Christian believes that he has an inalienable moral duty toward a loving but sovereign God. Religious Liberty allows the fulfillment of this duty, if so chosen.

<sup>607</sup> Religious liberty it is not freedom from men. Some libertines would interpret religious liberty as total freedom from all outside control by family, school, government, and society. No man is an island. Indeed we are all part of humanity’s main. There are two aspects of religious liberty: (1) Freedom to believe and hold religious opinions and (2) freedom to act in accordance with one’s beliefs. Freedom of opinions, per se, is absolute because it has little, if any, social significance, but freedom to exteriorize beliefs into acts falls into the social context of conduct. Few would deny the right of public authorities to intervene in order to protect society against practices that endanger public morals or violate the rights of others. It is of the essence of a country’s greatness to make generous provision for the religious liberty rights of minorities. However, these rights do not exist in a social vacuum and cannot be properly implemented

(3). religiosa no es *freedom from self* (libre de sí). Hay unos que podrían interpretar la libertad religiosa como el derecho incondicional del individuo para creer exactamente lo que él elige. Mientras la libertad religiosa incluye el derecho civil o legal por creer conforme con la personal tendencia, eso no significa que la persona es libre de su obligación moral para obedecer de su conciencia. Cada persona tiene una responsabilidad moral recibida de Dios y expresada en su dignidad humana y por eso debe formar *su* conciencia para ser correcto. La Biblia dice en el libro de Romanos 14:23: todo lo que no proviene de fe es pecado; for whatever does not proceed from faith is sin.<sup>608</sup>

Cuando se usa el derecho de la libertad de conciencia que es garantizado por la Constitución, la violación de la conciencia es un abuso serio, no solamente como una deuda moral hacia la persona en sí, pero como derecho civil. Según Carrillo de Albornoz si la sociedad o el gobierno es capaz en ofrecer una mala fe y la violación de conciencia, en este caso, con dificultad la persona podría pretender el derecho de la libertad religiosa en la sociedad. Pero, por supuesto, esto no es posible y por esta razón, la libertad de conciencia es tan esencial como derecho humano. La sociedad no puede ofrecer su respeto para la libertad religiosa, por depender de los hechos que no los puede investigar<sup>609</sup>. Solamente Dios conoce el corazón y ningún tribunal (civil o eclesiástico) puede juzgar la conciencia<sup>610</sup>.

---

outside the framework of the right of the majority and the welfare of others. All honor to courts and government agencies able to achieve a dynamic balance between the rights and conscience of one and the rights and welfare of all.

<sup>608</sup> *Biblia Reina Valera 1960*, para la edición española, Holman Bible Publishers, Nashville Tennessee; y para la versión inglesa he utilizado *The Holy Bible Revised Standard Version Catholic Edition*, Oxford University Press, Oxford New York, Ignatius Press San Francisco, 1966.

<sup>609</sup> A. F. Carrillo de Albornoz, *The basis of Religious Liberty*, pag. 30, cita en Bert B. Beach, op. cit. pp.19.

<sup>610</sup> It is not freedom from self. Some would interpret religious liberty as implying the individual's unconditional right to believe exactly as he chooses. While religious liberty involves the unqualified civil or legal right to believe according to personal predilection, it does not mean freedom from the essential moral obligation to obey one's conscience. Every person has a God-given responsibility to his or her human dignity and must therefore train the conscience to be upright. The Bible teaches that "anything which does not arise from conviction is sin" (Romans 14:23 NEB). Using the constitutionally guaranteed right of freedom of conscience to violate this selfsame conscience is a serious abuse, not only of moral duty to self, but of a civil right. As Dr. Carrillo de Albornoz suggests, if society or government were able to prove bad faith, moral turpitude, and violation of conscience, the person in question could hardly claim the right to religious liberty in society. But, of course, this is not possible, and precisely for this reason liberty conscience is so essential a human right. Society cannot possibly allow its respect of religious freedom to depend on facts that it cannot investigate. Only Dios knows the heart, and no human tribunal (civil or ecclesiastical) can judge conscience.

(4) La libertad religiosa no es freedom from church (libre de iglesia). Hay equivocaciones que interpretan la libertad religiosa como la libertad *de la* religión organizada, e independencia de la autoridad de la iglesia. Se afirma que la verdadera libertad religiosa es en realidad una liberación de la ‘opresión’ del control eclesiástico. Por supuesto, no faltan las evidencias históricas abundantes, de abusos del poder eclesiástico. La presión clerical, la coerción física y psicológica, chantaje espiritual, emocional, moral, sanciones eclesiásticas, interdicciones y denuncias, acusaciones secretas, etc., han esclavizado el espíritu humano, corrompiendo el ministerio cristiano y estropeando la imagen de la iglesia cristiana a través de las persecuciones. La coerción y la inquisición no tienen ningún lugar en una sociedad religiosa. Mientras la respuesta humana frente al llamado divino y a la búsqueda de la verdad debe ser libre, y que cada persona, tiene el derecho rechazar esta llamado y tomar la decisión en contra de la participación en iglesia, no se puede ignorar que alguna forma de autoridad eclesiástica es necesaria si debe ser una *ecclesia* de buscadores de Dios<sup>611</sup>.

(5). La libertad religiosa no es freedom from state control (libre de control en relación con el estado), aunque los defensores de este concepto de la libertad religiosa, defienden una total independencia en relación con la autoridad del gobierno. Ellos ven una gran muralla de separación entre la Iglesia y el control del Estado, y por eso rechazan la autoridad gubernamental legítima. El Estado tiene un poder necesario en lo que tiene que ver con la funcionalidad de la iglesia. El Estado tiene el derecho y tiene el deber de promover la prosperidad de las personas, por mantener el orden público y ofreciendo una justicia igual para todos los ciudadanos.

---

<sup>611</sup> It is not freedom from church. Some mistaken individuals interpret religious liberty as meaning freedom from organized religion and independence from church authority. They assert that true religious liberty is really freedom to shake off the “yoke” of ecclesiastical control. Some favor this type of religious liberty as a means, not so much for exalting personal freedom of action, as for substituting the authority of the state, hopefully benevolent, for the supposedly always oppressive power of the church. There is, of course, abundant historical evidence pointing to abuses of ecclesiastical power. Clerical pressure, physical and psychological coercion, spiritual blackmail, emotional and moral arm-twisting, ecclesiastical sanctions, interdict, and secret delations (accusations) have enslave the human spirit, corrupted the Christian ministry, and marred the image of the Christian church by persecuting millions. Coercion or inquisition, have no place in a religious society. Yet, while man’s response to the divine call and search for truth must be free, and every person has the right in the human context to refuse this call and decide against church membership, some form of church authority is necessary if there is to be an ecclesia uniting seekers of God. Some kind of internal church discipline is essential, but it should be a propelling authority of creative action based on constructive outlook rather than restrictive authority based on negative inlook,

La verdadera libertad religiosa pide que el Estado no interfiera con las creencias religiosas de sus ciudadanos, reconociendo que hay una cerrada área, que según Albornoz, se llama ‘*pure religious liberty*’<sup>612</sup>, donde el Estado no tiene competencia. Existen algunas áreas donde las actividades religiosas se sobreponen. Aunque debe existir en todos los tiempos una muralla invulnerable de separación entre Iglesia y Estado, hay situaciones cuando se debe una permeable *honeycomb* permitiendo una cooperación legítima y una regulación gubernamental.

Las actividades de la Iglesia, difícilmente pueden ser separadas de los derechos que le corresponden a los poderes gubernamentales. Podemos dar como ejemplos: la relación entre las escuelas de las iglesias y la normativa educacional estatal, la construcción de edificios y las leyes que afectan las transacciones financieras, las instituciones de salud pertenecientes a las iglesias y las normativas de salud, etc. En situaciones no deseadas, la libertad religiosa ha sido usada como un camuflaje sobre la falta de honestidad y para tapar la subversión frente a la legítima autoridad del Estado. La leal ciudadanía no es en oposición con la lealtad frente a Dios<sup>613</sup>.

(6).La libertad religiosa no es libre for religious animosity and strife (libre de animosidad y lucha, concurrencia). La libertad religiosa es el derecho de creer, predicar, enseñar, propagar y vivir libre propias creencias, de la coerción exterior. No existe ninguna excusa por los ataques irresponsables contra las iglesias y a sus miembros. Al contrario, la libertad religiosa es *sine qua non* a favor de las relaciones humanas

---

<sup>612</sup>Albornoz, op. cit. pp. 140.

<sup>613</sup> *It is not freedom from state control*, although supporters of this concept of religious liberty advocate total Independence from government. They see a massive wall separating the church from any state control and thus deny legitimate government authority. The state has rightful power, even in certain matters bearing upon the operation of the church. The state has the right and duty to promote the welfare of the people by upholding public order and safeguarding equal justice for all citizens. True religious liberty requires that the state not interfere with the religious beliefs of its citizens, thus recognizing that there is a closed arena, which Albornoz calls “pure religious liberty”, where the state is incompetent. On the other hand, there are areas where religious activities and state jurisdiction overlap. Separation of church and state must at times be an invulnerable wall, but on occasion it must be a permeable honeycomb allowing legitimate cooperation and government regulation. Church activities often can hardly be separated from rights or enterprises that fall under the regulatory powers of government. Think of church schools and state education laws, church construction and building codes, church, financial operations and laws affecting financial transactions, church-operated health care institutions and health regulations, to name but a few spheres of joint influence where ironclad separation is out of the question. In unfortunate instances, religious liberty has been used as a convenient cloak to camouflage the dagger of disloyalty and subversion and to cover up opposition to the legitimate authority of the state. Loyal authority is not in opposition to loyalty to God.

pacíficas y de las relaciones inter-iglesias, como una base para una armonía pública internacional.<sup>614</sup>

(7).La libertad religiosa no es freedom for indifference (libertad a favor de la indiferencia). Los adeptos de este punto de vista tienen la tendencia a creer que es de poca importancia que creas o si tú crees o no. Las creencias religiosas son sin importancia; se dice que las diferencias religiosas son irrelevantes. Por supuesto, la auténtica libertad religiosa sostiene el derecho de cada persona rechazar una o todas las creencias. Pero de una perspectiva teológica, el propósito central de la libertad religiosa no es promover una apatía religiosa o irreligión, sino representar la más segura plataforma sobre la cual se puede estar en una búsqueda individual y colectiva para una identidad y pertenencia religiosa<sup>615</sup>.

Ahora después de ver lo que no es la libertad religiosa, nos interesa *averiguar que es la libertad religiosa* del punto de vista teológico. En primer lugar, nos referimos a una definición de la libertad religiosa encontrada en la Biblia, en las palabras de Jesucristo: Así que todas las cosas que queráis que los hombres hagan con vosotros, así también haced vosotros con ellos, pues esto es la Ley y los Profetas<sup>616</sup>.

Ser libre elegir propia religión o filosofía existencial, compartir la religión con los demás y permitir que estos pueden compartir también sus creencias, esta es la regla de oro que constituye el principio fundamental de los derechos humanos y de la libertad religiosa.

---

<sup>614</sup> *It is not freedom for religious animosity and strife.* Not a few churchgoers attack, defame and falsely accuse other religious confessions in the name of religious liberty. Religious liberty is the right to believe, preach, teach, propagate, and live one's beliefs free from outside coercion. It is not an excuse for mudslinging and irresponsibly attacking other churches or their adherents. It is not a weapon for religious wars of words or a warrant for division, vicious competition, and contention. Use of false, self-seeking, or intimidating evangelistic avenues represents a corruption of legitimate witness and is nothing less than a moral abuse of religious liberty. On the contrary, religious liberty is the sine qua non for peaceful human and interchurch relations- the basis for communal and international harmony.

<sup>615</sup> *It is not freedom for indifference.* Supporters of this view tend to think that it really makes little difference what or if you believe. Religious beliefs are unimportant, they say; religious differences are irrelevant. Some opponents of religious liberty fear a mildew of religious unconcern. Of course, authentic religious liberty upholds the right of every person to reject any or all religion. However, from a Christian theological perspective, the cardinal purpose of religious liberty is not to promote religious apathy or irreligion but to represent the most secure platform on which one may stand in individual and collective searches for religious identity and belonging.

<sup>616</sup> San Mateo 7:12

Muchos autores<sup>617</sup> definen la libertad religiosa partiendo de una filosofía teológica, eclesial, asociativa o jurídica tanto distinta como complementaria.

(1). La libertad religiosa respeta la conciencia de los demás. Hay un dicho griego: *all is to the wise*. Eso conduce a una posición privilegiada, apoyada por los filósofos, según la cual si un hombre era correcto como dirigente, él tenía las prerrogativas para imponer

---

<sup>617</sup>Para el concepto y la definición de la libertad religiosa, bibliografía consultada y utilizada, ver los siguientes autores y libros: Rafael Navarro-Valls, Joaquín Mantecón Sancho, Javier Martínez-Torron, *La libertad religiosa y su regulación legal*, La ley Orgánica de Libertad religiosa, Iustel, Madrid, 2009; Rafael Palomino Lozano, *Religión y derecho comparado*, Iustel, 2007; Daniel Basterra, *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Servicio Publicaciones Universidad Complutense Madrid; Ángel Sánchez de la Torre, *El derecho en la aventura europea de la libertad*, Reus s.a., Madrid; Silvio Ferrari y Iván C. Íban, *Derecho y religión en Europa occidental*, Ciencias Jurídicas, Madrid, 1998; Julio Alvear Téllez, *La libertad de conciencia y de religión: fundamento problemático del estado moderno*, Tesis bajo la dirección de la doctora Consuelo Martínez-Sicluna y Sepúlveda, Universidad Complutense Madrid, Madrid, 2011; Bert B. Beach, *Bright Candle of Courage*, Library of Congress, Washington, 1989; John Graz, *Issue of Faith and Freedom*, Public Affairs and Religious Liberty, Maryland, 2008; Catharine Cookson, *Encyclopedia of religious freedom*, Routledge, New York London, 2003; Richard Baucham, *God and the crisis of freedom*, Westminster John Knox Press, Louisville, London, 2002; Cecil Northcott, *Religious Liberty*, Mc Millan Company, New York, 1949; Peter L. Berger, *The Desecularization of the World. A Global Overview*, Elisabeth Shakman Hurt, 2008; André Vincent, *La liberté religieuse droit fondamental*, Editions P. Téqui, Paris, 1976; A.F. Carrillo de Albornoz, *Le catholicisme et la liberté religieuse*, Editions Universitaires, Paris, 1960; John Courtney Murray, *Catholic Struggles with pluralism*, Westminster, Louisville, 1993; Eric O. Hansen, *Religion and Politics in the International System Today*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003; Natan Learner, *Religion, Secular Beliefs and Human Rights*, Martinus Nijhoff Publisher, 2006; Wojciech Sadurski, *Law and Religion*, Cambridge University Press, Cambridge, Dartmouth, Hong Kong, Singapore, Sidney, 1992; Joseph Lecler, *Les premiers défenseurs de la liberté religieuse*, tome deuxième, Editions du Cerf. Paris, 1969; Molcom D. Evans, *Religious liberty and international law in Europe*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997; Arcot Krishnswami, *Study of Discrimination in the Matter of Religious Rights and Practices*, United Nations, New York, 1960; Jean-François Renucci, *Article 9 of the European Convention on Human Rights*, Council of Europe Publishing, Strasbourg, 2005; Rex J. Ahdar, *Law and Religion*, Ashgate Publishing Limited, Dartmouth, British Library, 2000; Leonard Swidler, *Religious Liberty and Human Rights in Nations and Religions*, Ecumenical Press Philadelphia, Hippocrene Books New York; Robert F. Drinan, *Can God and Caesar Coexist*, Yale University Press, London, 2004; L. Janssens, *Liberté de conscience et liberté religieuse*, Desclée du Brouwer, Paris, 1964; Renáta Uitz, *Freedom of religion*, Council of Europe, Strasbourg; John Courtney Murray, *Article The Problem of Religious Freedom, The Issue of Church and State at Vatican II*, Theological Studies 27, December 1966; Benedict Steinschulte, Attilio Tamburrini, Marek Zurowsky, *Religious Freedom in the World. Report 2008*, CAN, Königstein, 2008; Jenna Weissman Joselit, *Parade of Faiths. Immigration and American Religion*, Oxford University Press, 2008; Pierre-Marie O.P. *Is Dignitatis Humanae compatible with Tradition?*, Pace Print of Edinburg, Edinburg, 1994; Ronald B. Flowers, Melissa Rogers, Steven k. Green, *Religious Freedom and the Supreme Courte*, Baylor University Press, Waco Texas, 2008; Robert A. Seiple and Dennis R. Hoover, *Religion and Security. The Nexus in International Relations*, Rowman Littlefield Publishers, Oxford, 2004; John T. Ford, *Publicazioni Dell'Istituto de Paolo VI and The Catholic University of America, Washington, D. C., 3-5 June 1993*, Brescia, 1995; Enrique Miret Magdalena, *Los nuevos catolicos. 1966 tiempo de concilio*, Editorial Nova Terra Francisco Barrado Viejo, *Doctrina Pontificia II Documentos políticos*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, MCMLVIII; Angelo Comasgtri, Juan Pablo II. *En el corazón del mundo*, Romana, Madrid, 2011; Colin d. Standish and Russell Standish, *Liberty in the Balance*, Publications, Virginia, 2003; Charles F. James, *Documentary History of the Struggle for Religious Liberty in Virginia*, Da Capo Press, New York, 1971; James p. Byrd, Jr., *The Challenges of Roger Williams. Liberty LÑiberty, Violent Persecution, and the Bible*, Mercer, Baptists History; T. Lyon, *The Theory of Religious Liberty in England 1603-39*, Cambridge University Press, Cambridge, 1937; Gerd Oberleitner, *Global Human Rights Institutions; Policy Press, Cambridge, 2007; Anca Manolescu, Stilul religiei in modernitatea tarzie*, Polirom, Iasi, 2011.

su visión a los sumisos. En este sentido Santo Pablo utiliza un ejemplo en I Corintios 8: 4-13<sup>618</sup>. Pablo era de parte de la mayoría, pero él dice que mientras la conciencia de la mayoría es del punto de vista objetivo correcta, la iglesia debe tener en cuenta la conciencia de la minoría. El respeto por las opiniones de los demás es mucho más imperativo en la sociedad plural de nuestros días.

(2). La libertad religiosa respeta la trascendencia y la soberanía de Dios. El respeto por la absoluta e universal soberanía de Dios conduce a la convicción que Dios trasciende el hombre y tiene la soberanía total hacia todos. Por eso el hombre, según ese autor, debe conocer los caminos y las intenciones de Dios. Beach cita a Philip Wogaman que dice que la latente intolerancia religiosa, es el reconocimiento silencioso sobre la justicia absoluta del intolerante.

Las concepciones que las tenemos sobre Dios son solamente relativas, Dios es absoluto mientras nuestro entendimiento sobre Él no lo es. Hacer uso de doctrinas, credos o creencias teológicas como una justificación sobre la opresión religiosa de las personas con creencias diferentes, significa un absolutismo de un punto de vista frente a otra acepción, y eso es una forma de idolatría<sup>619</sup>. En ese caso, la libertad religiosa tiene más que ver con la libertad de Dios para hablar a los hombres y a través a todos los hombres. Es una idolatría limitar la manifestación de Dios a propia nuestra interpretación ortodoxa. La libertad religiosa no es un acto de caridad frente a los demás, sino un acto de respeto frente a la soberanía de Dios<sup>620</sup>.

(3) La libertad religiosa respeta el día de juicio de Dios. En el Antiguo Testamento, Dios aparece como el Juez<sup>621</sup>. En los escritos paulinos se observa un gran respeto por el día de juicio de Dios. Pero cuando una persona decide en relación con otro, que

---

<sup>618</sup> Pablo tiene un punto de vista muy peculiar expresado en I Corintios 8: 4-13: Acerca, pues, de las viandas que se sacrifican a los ídolos, sabemos que un ídolo nada es en el mundo, y que no hay más que un Dios. 5. Pues aunque haya algunos que se llamen dioses, sea en el cielo, o en la tierra (como hay muchos dioses y muchos señores), 6. para nosotros, sin embargo, solo hay un Dios, el Padre, del cual proceden todas las cosas, y nosotros somos para él, y un Señor Jesucristo, por medio del cual todas las cosas y nosotros por medio de él. 7. Pero no en todos hay este conocimiento, porque algunos, habituados hasta aquí a los ídolos, comen como sacrificado a ídolos, y su conciencia, siendo débil, se contamina. 8. Si bien la vianda no nos hace más aceptos ante Dios; pues ni porque comamos, seremos más, ni porque no comamos, seremos menos. 9. Pero mirad si alguno te ve a ti, que tienes conocimiento, sentado a la mesa en un lugar de ídolos, la conciencia de aquel que es débil, ¿no será estimulada a comer de lo sacrificado a los ídolos? 11. Y por el conocimiento tuyo, se perderá el hermano débil por quien Cristo murió. 12. De esta manera, pues, pecando contra los hermanos e hiriendo su débil conciencia, contra Cristo pecáis.

<sup>619</sup> Bert B. Beach, op. cit. pp. 23.

<sup>620</sup> Bert B. Beach, op. cit pp. 23.

<sup>621</sup> Deuteronomio 32: 35,36.

creencias son correctas o no, y actúa coercitivamente, eso significa que usurpa la autoridad divina que la pertenece solamente a Dios, y que será ejercitada en el día de juicio.

(4) La libertad religiosa respeta la separación de las funciones que le corresponden a las iglesias y al estado y sostiene la manifestación de esta separación. El Nuevo Testamento indica que la iglesia y el estado tienen funciones diferentes. Pero hasta decir que existe una separación absoluta, es algo bastante diferente. Debe existir una separación entre la iglesia y el estado, pero la manera en la cual este equilibrio puede ser mantenido, es otro problema. El Nuevo Testamento respalda ‘una iglesia libre en un estado libre’. Cuando este delicado equilibrio es mantenido, las personas pueden ofrecer al César lo que pertenece al César, y dar a Dios lo que le pertenece a Dios.<sup>622</sup>

### **3.2.9. Libertad religiosa, AIDLR e IRLA**

En 27 de abril de 1998, al secretario general de Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa y director de la revista *Conciencia y libertad* en Europa, Maurice Verfaillie, recibió la encomienda a la Orden al Merito Civil que le ha sido otorgada por el Gobierno Español, en reconocimiento a la obra realizada por esta Asociación en pro de la libertad religiosa. La medalla le fue entregada en el salón de plenos del Ministerio de Justicia. Tras recibir la encomienda al Merito Civil, el profesor Verfaillie pronunció un discurso de agradecimiento y empezó por decir: Hablar de “libertad religiosa”, promover la “libertad religiosa” es aludir a una expresión, que, de acuerdo con su propia lógica, no se deja encerrar tras las rejas del lenguaje o de un sistema de pensamiento. En efecto, esta expresión sería la más vacía de contenido si no estuviera inmediatamente referida al ser humano.

Si la “libertad religiosa” no es algo vivido, entonces no es nada. Y a propósito de la importancia fundamental a la libertad, podemos recoger aquí lo que escribió Jacques Ellul: “Todo el cristianismo puede transformarse en axiomas: la fe, la justicia, la verdad..., excepto la libertad que, o bien es vivida como tal, o no es nada.”<sup>623</sup> En la visión del galardonado, la libertad religiosa no es un estado, sino un camino. El doctor Verfaillie, presentó con la ocasión de recibir la medalla al Merito Civil, que hay cuatro

---

<sup>622</sup> Bert B. Beach, op. cit., pp. 25.

<sup>623</sup> Maurice Verfaillie, *La libertad religiosa en nuestro tiempo. La libertad religiosa, un “camino a la libertad” que ha de ser incesantemente recorrido*, en *Conciencia y libertad*, Safeliz, Madrid, nr.10, 1998, pp. 6-7.

dificultades principales en relación con la libertad religiosa: 1. Como primera objeción, se preguntaba: las iglesias, ¿se hallan todavía cualificadas para tratar esta cuestión? ¿Podría ser olvidado el pasado?

Hay constancia que los defensores de la libertad religiosa, dice este autor, no podrán olvidar jamás que aún no hace tiempo las propias iglesias eran enemigas de la libertad religiosa. Y siendo cierto que algunas ramas del cristianismo no han producido los mismos frutos de *intolerancia* que otras, o que algunas han renunciado a ella antes que otras, no lo es menos que a menudo las mismas que acababan de sufrir la intolerancia de parte de sus hermanos, y que por razón de ello deberían haberla odiado, se apresuraron a practicarla a su vez en cuanto tuvieron la oportunidad; pienso, decía Verfaillie, en la actitud de los “hermanos peregrinos” nada más llegar a America, a mediados del siglo XVII. Es bastante desolador este pasado.

Pero el doctor Verfaillie, intentó dar una nota más esperanzadora: No debemos dejarnos amordazar o acomplejar por este pasado. Las iglesias no tienen por qué caer en la trampa que les tienden los que desean descalificarlas por causa de sus errores pasados; tampoco ellas mismas deberían sentirse desautorizadas como portadoras del mensaje de la libertad religiosa, a riesgo de quedar reducidas al silencio.<sup>624</sup> La segunda objeción levantada era la siguiente: El interés que los cristianos tienen hoy en día por la libertad religiosa, ¿no será un reflejo egoísta? Algunos opinan con referencia a la Declaración sobre Libertad Religiosa del Vaticano II y a sus motivaciones políticas, que dicho interés por esa libertad no es sincero y que se produjo una vez que el ‘cristianismo’ había perdido la posición dominante en Occidente. La respuesta de este catedrático francés, fue: En todo caso, es difícil descartar la sospecha que la historia impone: Nuestro interés -entiéndase, el de las iglesias- por la libertad religiosa, solo existe en la medida en que corremos el riesgo de perder dicha libertad. ¿Cómo se puede hacer frente a este miedo o a esta sospecha? Se responde así: el primer deber es ciertamente el de comprender este miedo de los que piensan que si el viento de la historia volviera a ser favorable a las iglesias, surgiendo una cristiandad renovada, revisada y corregida, la intolerancia reaparecería, debido que todas las religiones son intolerantes.

Confesaba Maurice Verfaillie, que si no hubiera habido algunos hombres como John Locke, Lammenais o incluso el pastor Alexandre Vinet, en reconocer el derecho a la

---

<sup>624</sup> M . Verfaillie, op. cit. pp. 7

libertad de conciencia de los incrédulos, ‘yo tendría que callarme frente a esta objeción’. Pero no hay duda de que siempre resultará difícil exigir como un derecho lo que previamente se ha considerado algo digno de obligado rechazo.<sup>625</sup> La tercera y la cuarta objeciones encajan en las siguientes preguntas:

- *¿la cuestión de la libertad religiosa, ¿es en sí misma un problema prioritario? y*
- *¿no es acaso la libertad religiosa la enemiga de la libertad?*

Cada vez que la libertad religiosa ha sido rechazada o limitada, las demás libertades han sido igualmente maltratadas junto con ella. La respuesta ¿si es un ‘problema prioritario’?, es: sí, contundente. En relación a la ‘enemiga de la libertad’: Al reclamar la libertad de religión y de convicciones, la pregunta retórica era: ¿no abrimos la puerta a religiones alienantes o a nuevos movimientos religiosos destructivos? Es cierto que toda religión o grupo religioso puede convertirse en una fuerza alienante, intolerante, totalitaria, al considerarse a sí misma como un sistema totalitario que detenta en exclusiva el saber y la verdad absoluta. Pero la libertad religiosa no es la libertad de alcanzar a los seres humanos, más bien se trata de un interminable ‘camino a la libertad’. Lo indiscutible es que la libertad religiosa exige el respeto del individuo, el de su libertad personal, el de su conciencia y el de su dignidad delante de Dios.<sup>626</sup>

Vertaillie, siendo Secretario General de la Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa, llegó a las siguientes conclusiones: lo que hace que el hombre sea hombre, es que debe hacerse hombre en un gran proyecto de libertad, y para actuar realmente a favor de la aplicación de esta libertad fundamental y limitar la tendencia de toda religión al absolutismo, es necesario desvincular la religión del estado. Ausente la libertad religiosa, el mundo resulta insufrible; presente, ella convierte lo insuportable en soportable.<sup>627</sup>

Después de identificar unos pensamientos –todavía para nuestro tiempo– de una persona galardonada por el Gobierno español *como reconocimiento a la obra realizada por esta Asociación en pro de la libertad religiosa*<sup>628</sup> ¿quién es prácticamente esta Asociación Internacional de Libertad Religiosa?, –al parecer la más antigua que existe–,

---

<sup>625</sup> Idem, pp. 8.

<sup>626</sup> Maurice Vertaillie, op. cit. pp.9.

<sup>627</sup> M. Vertaillie, op. cit. pp. 9.

<sup>628</sup> *Conciencia y libertad*, nr 10, 1998, pp. 6.

muy valiosa, con un propósito claro, constante y con un interés y ardor de promover y defender la libertad religiosa en todo el mundo, digno de ser destacado.

La Asociación Internacional de Libertad Religiosa, (International Religious Liberty Association, en adelante, IRLA), sucesora de la Asociación Nacional de Libertad Religiosa, fundada en 1893, es autora de la revista *Liberty* desde el año 1905 y de la *Conciencia y Libertad* desde el año 1948, entre sus destacados socios Eleanor Roosevelt y René Cassin, que desempeñaron un papel esencial en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y entre los miembros de la junta directiva o de la Comisión de honor<sup>629</sup> encontraremos a Roselyn Carter, al dr Albert Schweizer, a Mary Robinson, a Abdelfatah Amor, a René Cassin, a Leopold Sedar Senghor, etc. IRLA fue reconocido desde el año 2003, por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que le otorgó el estatus de organización no gubernamental de las Naciones Unidas en la categoría II, siendo representada en Nueva York y Ginebra<sup>630</sup>. Solo en los últimos casi doce años, ha organizado congresos mundiales en Rio de Janeiro, Manila y Ciudad del Cabo, números congresos

---

<sup>629</sup> En el *Comité de honor de la Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa*, según la Revista *Conciencia y Libertad* nr. 18 de 2008 ; 10 de 1998 publicada en Safeliz, Madrid, y *Conciencia y Libertad* nr.10 de 1975 publicada en Berne, aparecen los siguientes: como presidentes: Mary Robinson, ex Alto Comisario de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y ex presidenta de la Republica Irlandesa; Leopold Sédar Senghor, ex presidente de la Republica de Senegal; René Cassin, premio Nobel de la Paz; miembros: Abdelfattah Amor, presidente del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Tunez; Angelo Vidal D'Almeida Ribeiro, ex relator especial de la ONU, Jean Baubérot, presidente de honor de la Escuela Practica de Altos Estudios de la Sorbona, titular de la cátedra de Historia y Sociología de la laicidad, Francia; Le duc de Broglie, miembro de la Academia francesa, secretario permanente de la Academia de ciencias, Beverly Bert Beach, secretario general honorario de la IRLA, Estados Unidos; Pierre Lanares, Secretario General de la IRLA, François Bellanger, profesor de Universidad, Suiza; André Chouraqui, escritor, Israel; Oliver Clément, profesor de Universidad, Francia, Alberto de la Hera, ex director general de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, profesor de Universidad, España; Silvio Ferrari, profesor de Universidad, Italia; Alain Garray, abogado del Tribunal de Apelación de Paris, profesor de Universidad, Francia; Humberto Lagos, profesor de Universidad, escritor, Chile; Adam Lopatka, ex presidente del Tribunal Supremo, Polonia; Francesco Margotta Broglio, profesor de Universidad, presidente de la Comisión Italiana para la Libertad Religiosa, representante de Italia en la UNESCO, Italia; Jorge Miranda, profesor de Universidad, Portugal; Rosa María Martínez de Codes, profesor de Universidad, España; V. Norskov Olsen, ex Rector de la Universidad de Loma Linda, Estados Unidos; Raghunandan Swarup Pathak, ex presidente del Tribunal Supremo, ex magistrado del Tribunal Internacional de Justicia, India, Émile Poulet, profesor de universidad, ex miembro del Consejo Constitucional de Francia, ex director del Centro Nacional de Investigaciones Científicas, Francia; Jacques Robert, profesor de universidad, ex miembro del Consejo Constitucional de Francia, Maurice Vertaillie, secretario general Irla, Olivier Clement, escritor Francia, Ilie Fonta , secretario de Estado Asuntos Religiosos, Rumania; Antoinette Spaak, ministra de Estado, Belgica; Mohamad Talbi, profesor de Universidad Tunez; Jacques Robert, miembro del Consejo Constitucional, Francia.; Jean Rostand, miembro de la Academiafrancesa;etc.

<sup>630</sup> Sus informes son tenidos en cuenta también por las Naciones Unidas. Como ejemplo, véase entre otros: Rapporteur's Digest on Freedom of Religious or Belief. Excerpts of the Reports from 1986 to 2011 by the Special Rapporteur on Freedom of Religion or Belief, by Heiner Bielefeld; véase también en la: <http://www2.ohchr.org/english/issues/religion/>

internacionales, simposios y seminarios y cuenta con una de las mejores redes internacionales de las organizaciones no gubernamentales y con asociaciones en casi setenta países de toda la geografía del mundo; con el apoyo de Robert Seiple, primer embajador estadounidense para la Libertad Religiosa Internacional, el IRLA, inició la Coalición de Washington para la Libertad Religiosa Internacional, que se reúne dos veces al año<sup>631</sup>; pero un hecho muy notable es que están afiliados al IRLA según su actual Secretario General, el doctor John Graz<sup>632</sup>, representantes pertenecientes de las más destacadas religiones y creencias del mundo como: protestantes y católicos, bautistas y adventistas, judíos y musulmanes, hindúes y budistas, que buscan defender y promover la libertad religiosa para todos. Por supuesto, esto creemos que debería existir hoy día, buenas relaciones entre religiones, creencias, a base de respeto y entendimiento, aprecio mutuo y una colaboración plural, en relación con la promoción y la defensa de la libertad religiosa y con el objetivo concreto de luchar juntamente contra cualquier intolerancia, sea interreligiosa, o sea dentro de la misma religión o creencia.

El IRLA, ha entendido la libertad religiosa en un sentido muy amplio, y se sienten orgullosos de las raíces religiosas y agradecidos por la aportación de otras tradiciones. Así como las raíces de la Declaración de Derechos Humanos se remontan a los filósofos de la Ilustración como John Locke y Voltaire, el IRLA y la tradición que esta representa, se remontan a la Biblia, a las enseñanzas de Jesús y a los anabaptistas y bautistas. Doctor Graz escribe que la tendencia natural humana con frecuencia ha sido separar la libertad religiosa de su origen divino e invocar a la inteligencia humana en su lugar<sup>633</sup>.

No se debe olvidar que la libertad religiosa es un “derecho dado por Dios”<sup>634</sup>, es “un regalo del Creador a la humanidad<sup>635</sup>”.

---

<sup>631</sup> John Graz, *Issues of Faith and Freedom*, Public Affairs and Religious Liberty Department, Maryland, 2008, pp. 51-57.

<sup>632</sup> John Graz, op. cit. pp. 51.

<sup>633</sup> John Graz, op. cit. pp. 53.

<sup>634</sup> Según el doctor John Graz, secretario general de IRLA, reconocen la contribución de la religión en la legislación que protege el derecho a elegir de acuerdo con los dictados de la conciencia. También reconocen que en la mayoría de las culturas y religiones del mundo se puede encontrar el germen de la libertad religiosa. Comenzó con la lucha por la obtención de tolerancia hacia las creencias religiosas ajenas, y aunque no se trataba de libertad religiosa tal como la define la Declaración Universal, la tolerancia constituía un buen paso hacia delante. En este sentido el autor aprecia que la persecución religiosa habría sido imposible si el estado hubiera permanecido neutral en relación con los asuntos religiosos.

<sup>635</sup> John Graz, op. cit. pp.22.

Quizás, por esta razón la Declaración de Principios de IRLA establece:

Creemos en el derecho natural e inalienable de la libertad de conciencia, de profesar o no profesar una religión, de adoptar la religión o las creencias que uno elija, de cambiar las creencias religiosas conforme a la conciencia; de manifestar las propias creencias individuales o en comunidad con otros, en el culto, la observancia, la práctica, la promulgación y la enseñanza, sujeto solamente al respeto de los derechos equivalentes de los demás<sup>636</sup>.

Comentando esta parte de la Declaración, el doctor Graz dice que es nuestra convicción que, como seres humanos, hemos sido creados con una conciencia autónoma. La conciencia es individual y nos hace esencialmente muy diferentes de otras criaturas. Tenemos que respetar esa diferencia. Con convicción Graz escribe en continuación que cualquier clase de organización, religiosa o secular, que intente forzar la conciencia individual, está actuando de manera errónea. Como seres humanos, no somos propiedad de ninguna religión o sistema de creencias. Somos criatura con capacidad de elegir, y ese derecho debe ser respetado<sup>637</sup>.

Volver al contenido de la Declaración de la IRLA, con contundencia afirma también: Creemos que la legislación y otros actos gubernamentales que unen a la iglesia y al estado son contrarios a los intereses de ambas instituciones, y son potencialmente perjudiciales para los derechos humanos<sup>638</sup>. No hay duda que la religión desempeña así como escribe Graz, un papel relevante en el mundo. El extremismo y el fanatismo religioso están amenazando la libertad y la paz. Creemos que la libertad religiosa es un factor de paz y seguridad y la mejor respuesta a la intolerancia religiosa<sup>639</sup>.

Nos parece estimulante la convicción y la gran determinación de esta - dice Graz, ‘gota de agua en el océano’ que es IRLA; vista como una proyección- ¿quizás no tiene el mismo propósito de multiplicar más gotas de aguas?-, incentivada para el presente y el futuro, cuando doctor Graz dice: Queremos *incentivar* a la gente *de diferentes religiones y creencias* a respetarse unos a otros y a trabajar juntos por el bien de todos. Esta sería la mejor respuesta a la creciente ola de intolerancia. Queremos mostrar que podemos

---

<sup>636</sup> John Graz, *Issues of Faith and Freedom, Defending the Right to Profess, Practice and Promote one's Beliefs*, op.cit., pp. 53.

<sup>637</sup> Idem, op. cit., pp. 54.

<sup>638</sup> Idem, op. cit. pp. 54.

<sup>639</sup> Idem, pp. 55.

tener convicciones religiosas o filosóficas y, a pesar de ellos, respetar a aquellos con otras convicciones y proteger los derechos de los que las sostienen; proteger los derechos de las minorías y para defender la dignidad humana<sup>640</sup>, porque, la libertad religiosa es un regalo del Creador a la humanidad<sup>641</sup> (subrayas más). La Declaración de Principios<sup>642</sup> de IRLA, documento muy relevante, tienen un enfoque más que conceptual, teológico-filosófico, las fuentes de inspiración siendo la Biblia, la historia con sus tiempos de tolerancia, intolerancia o libertad religiosa, o la relación Estado-Iglesia, etc.

### 3.2.10. Libertad religiosa: Otras definiciones

En la misma línea expuesta anteriormente, Charles F. James<sup>643</sup> cree que la libertad religiosa es el derecho natural e inalienable de cada persona para tener una relación con Dios y una libertad de culto, según los pedidos de su conciencia, y no ser molestado en el ejercicio de este derecho, tanto tiempo que no afecta los derechos de los demás; la religión es y debe ser un servicio voluntario, y eso significa dar al Cesar lo que le

---

<sup>640</sup> Idem, op. cit.57.

<sup>641</sup> Idem, pp. 22.

<sup>642</sup> Declaración de Principios de la Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa(IRLA), organización non gubernamental fundada en el año 1893 y reconocida por Naciones Unidas en el año 2003:

*Creemos* en la libertad religiosa y afirmamos que este derecho dado por Dios puede ejercerse en mejores condiciones cuando existe una neta separación entre la Iglesia y el Estado.

*Creemos* que toda legislación o acto gubernamental que sirva para unir a la Iglesia y el Estado se opone a los intereses de estas dos instituciones y puede causar perjuicios a los derechos humanos.

*Creemos* que los gobiernos han sido establecidos por Dios para proteger a los miembros en el goce de sus derechos naturales, así como para reglamentar los asuntos civiles; y que en este ámbito los gobiernos tienen derecho a la obediencia respetuosa y voluntaria de cada cual.

*Creemos* en el derecho natural e inalienable del individuo a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o la convicción de su elección y de cambiar según su conciencia, así como la libertad de manifestar su religión y su convicción, individualmente o en común, tanto en público como en privado, mediante el culto, el cumplimiento de los ritos, la práctica y la enseñanza, debiendo respetar cada uno, en el ejercicio de ese derecho, los derechos de los demás.

*Creemos* que la libertad religiosa comprende, igualmente, la libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia o educativas, la de solicitar y recibir contribuciones financieras voluntarias, la de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o creencia y la de mantener relaciones con los creyentes y comunidades religiosas tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

*Creemos* que la libertad y la eliminación de la intolerancia y de la discriminación fundada en la religión o las convicciones son esenciales para promover la comprensión, la paz y la amistad entre los pueblos.

*Creemos* que los ciudadanos deberían utilizar todos los medios legales y dignos para impedir cualquier acto contrario a estos principios, de forma que todos puedan gozar de los inestimables beneficios de la libertad religiosa.

*Creemos* que el espíritu de esta verdadera libertad religiosa se comprenda en la regla de oro: Lo que queréis que los hombres hagan por vosotros, haced vosotros lo mismo por ellos.

<sup>643</sup> Charles F. James, *Documentary history of the struggle for religious liberty in Virginia*, Da Capo Press, New York, 1971, pp. 9.

corresponde y negar darle que debe ser ofrecido solamente a Dios. Nosotros somos responsables por nuestras creencias y prácticas. Este autor enfatiza el papel importante de la conciencia personal sobre la libertad religiosa y la voluntariedad en usar de ese derecho.

Otro autor, Cecil Northcott<sup>644</sup> llega a una conclusión sobre la definición de la libertad religiosa, pero partiendo de varios conceptos expresados por personalidades que el autor las tenía como referentes: del doctor Searle Bates, Richard Baxter, Lord Acton, William Penn and Jacques Maritain. Northcott es convencido que el precio de cualquier libertad es una vigilancia práctica continua; y al mismo tiempo con referencia a Richard Baxter comparte con el que los hombres diferentes deben aprender vivir juntamente. Cuando se pregunta ¿Qué es exactamente la libertad religiosa? Contesta: Ninguna respuesta será satisfactoria para todos.

Pero según doctor Searle Bates escribe en su obra,<sup>645</sup> hay una variedad de acepciones;

- (1). la libertad religiosa es un individualismo absoluto;
- (2). es el poder sin obstáculos de un sistema eclesiástico poderoso;
- (3). tiene que ver con la libre competencia de las entidades religiosas;
- (4). la libertad religiosa significa la unidad protegida sin molestias;
- (5). significa el derecho a impugnar una religión tradicional que es la sanción de las normas morales y sociales entre la gran mayoría de los miembros de una nación;
- (6). es el derecho a proteger una querida religión contra el modernismo, o doctrinas extrañas o el ateísmo;
- (7). la libertad es a menudo definida como ausencia de coacción o de restringir, pero la libertad debe ser más que una mera negativa. Si no hay libertad de elegir, no hay libertad real, ni crecimiento en responsabilidad moral.

Decía Lord Acton: la libertad en mi opinión es la seguridad que cada hombre será protegido en hacer lo que cree que es su deber, en contra de la influencia de la autoridad y mayoría, costumbre y opinión. El factor central para cualquier definición de la libertad

---

<sup>644</sup> Cecil Northcott, *Religious Liberty*, The Macmillan Company, New York, 1949, pp. 9.

<sup>645</sup> Referencia a Searle Bates, *Religious Liberty: An Inquiry*, pp. 302.

religiosa, es el derecho natural de la conciencia. El primer paso para tener una religión es la libertad de conciencia.

Jacques Maritain presentó de forma elocuente la bilateralidad de este poder de elección:

(1) *con respecto a Dios y la verdad*, uno no tiene derecho a elegir de acuerdo a su propio capricho y de manera cualquiera, sino él tiene que elegir el camino verdadero, en la medida en que es en su poder saberlo;

(2) *con respeto al Estado, a la comunidad y al poder temporal*, es libre elegir el camino religioso a su propio riesgo, porque su libertad de conciencia es un derecho natural e inviolable<sup>646</sup>. Y refiriéndose a un posible límite, Maritain apunta: es solo cuando sus opciones conducen a actos repugnantes a la ley natural y la seguridad del Estado, tiene este el derecho de intervenir y aplicar sanciones en contra de estos actos. Pero esto no quiere decir que el Estado tiene la autoridad en el ámbito de la conciencia.<sup>647</sup> La religión implica una relación con Dios y el disfrute de esta relación en asociación con otros hombres.

Cecil Northcott levanta una muy interesante pregunta al respecto: ¿hay un motivo para la libertad religiosa más allá de la ley positiva promulgada por el Estado, más allá de la teoría política y eclesiástica, e incluso de la discusión o argumentación teológica? En otras palabras, la libertad religiosa es un derecho natural que pertenece a todo hombre a causa de su naturaleza humana -aquella ley una vez llamada “el lugar más alto de la justicia natural”, aquella justicia que une hombre con hombre, que es más antigua que el cristianismo, porque era en el mundo antes del cristianismo y se extiende al mundo más allá del cristianismo, y sobre cual se basa el cristianismo, y a cual se refiere el cristianismo.

Cicerón decía: hemos nacido para la justicia, y aquel derecho, se encuentra no en la opinión, sino en la naturaleza. Si discutimos con Maritain que el valor de la persona, su libertad, sus derechos, surgen de la orden de las cosas naturalmente sagradas, entonces nos encontramos en una posición más alta, en nuestra estimación del hombre como una persona que posee una dignidad absoluta porque está en relación directa con lo absoluto,

---

<sup>646</sup> Cecil Northcott, *Religious Liberty*, op. cit. pag. 15, cita de Jacques Maritain, *The Rights of Man and Natural Law*, pp. 45-46.

<sup>647</sup> Idem, op. cit. pp. 15.

puesto que solo él puede encontrar la realización completa<sup>648</sup>. ¿Significa esto que la libertad religiosa se encuentra entre las cosas naturalmente sagradas que pertenece al hombre por el derecho natural? se pregunta el autor. Si la religión es la expresión de la relación entre Dios y hombre, entonces el derecho de acercarse a Dios como un hombre libre, y el derecho a dar forma a este enfoque, de que manera un hombre puede ser guiado, parece ser uno de los hechos base de la ley natural, que no puede ser manipulado por el Estado, ni caer en sus ‘garras’; es una de las conclusiones de Maritain, que las comparte Northcott.

Pero, el autor refiriéndose a una situación por la que pasaba el Reino Unido, levanta otra pregunta: ¿es posible hacer una elección libre en un país donde se ha establecido una iglesia por la ley y que es considerada como el único guardián de la verdad religiosa? Y contesta: la ley puede proteger la conciencia y la elección, y -refiriéndose a las palabras de Lord Acton-, dice que se admite la coexistencia de muchas religiones, otorgando el mismo derecho a todas ellas por ser gobernadas según sus propios principios distintos<sup>649</sup>.

Sin embargo cuando una iglesia absolutista se considera como la fuente única de la verdad religiosa, entonces por supuesto, ninguna tolerancia hacia otros grupos, es mal, a sus ojos, de allí la amargura de la persecución y la inevitabilidad de la misma. La disidencia pues, se convierte en peligroso y debe ser erradicada, a menos que la ley asegura la libertad de elección y de asociación que lleva a la tolerancia. La tolerancia, sin embargo no es la verdadera libertad, sino solo una graciosa concesión hecha por el Estado al individuo. Las concesiones graciosas son incompatibles con la libertad de religión, no tiene que ver con lo que el Estado o una iglesia absolutista ofrecen, sino con lo que los ciudadanos piden y la ley protege.

Tenemos que distinguir por tanto, entre *tolerancia religiosa* (algo reconocido) y la *libertad religiosa* (algo reivindicado), dos nociones que han sido característicamente entremezcladas en las contiendas civiles y religiosas de Gran Bretaña. Otra distinción puede hacerse entre la “libertad de religión” (*freedom of religion*) que tiene que ver con

---

<sup>648</sup> Jacques Maritain, op. cit. pp. 6, cita por Cecil Northcott, *Religious Liberty*, op. cit., pag.20: If we argue with Maritain that “the worth of person, his liberty, his rights, arise from the order of naturally sacred things”, then we are on higher ground still in our estimate of man as a “person who possesses a absolute dignity because he is in direct relationship with the absolute in which alone he can find his complete fulfillment.

<sup>649</sup> Acton, *History of freedom*, pag.152-153, cita en Northcott, op. cit. pp. 17

los derechos que la ley establece, y la libertad religiosa (*religious freedom*), donde el hombre religioso se mueve en este mundo de deberes y obligaciones. Ambos conceptos son necesarios y la prueba es de carácter práctico<sup>650</sup>.

Northcott nos pone a disposición un gran documento, sobre que dice: las exigencias modernas de la libertad religiosa están bien resumidas en la Carta de la Libertad Religiosa, contenida en Los Derechos Humanos y Libertad Religiosa<sup>651</sup>.

¿Qué nos dice la Carta de Libertad Religiosa, de Marzo de 1947?<sup>652</sup> En esta podemos encontrar con detalles, la definición de la libertad religiosa.

(1). La libertad de religión representa un aspecto esencial e integral de la libertad humana. Incluye que todos los seres humanos tienen la libertad a elegir por sí mismos sus creencias religiosas y la adhesión, y para cambiarlo si así lo desean.

---

<sup>650</sup> Idem, p. 18. We have to distinguish, therefore, between “religious toleration” (something conceded) and “religious liberty” (something claimed), two notions which have characteristically been intermixed in the civil and religious contentions of Britain. A further distinction might be drawn between “freedom of religion” as concerned with rights which can be established in law, and “religious freedom” where the religious man moves in the world of duties and obligations. Both are necessary, and the test is always a practical one.

<sup>651</sup> Human Rights and Religious Freedom, statement issued by the Joint Committee on Religious Liberty, March 1947, pp. 4f.

<sup>652</sup> Charter of Religious Freedom contained in Human Rights and Religious Freedom:

1. Freedom of religion is an essential and integral aspect of human freedom. It includes the freedom of all human beings to choose for themselves their religious belief and adherence, and to change them if they so desire.

2. The rights which guarantee the full development of human beings, in the integrity and dignity of their human personality, include the religious rights not only of freedom to worship according to conscience, but also of freedom to educate, to propagate and to persuade, and to conduct social and charitable activities.

3. The rights of meeting guaranteed by a community to its members include the right of meeting for the purpose of worship according to conscience.

4. The rights of association guaranteed by a community to its members include the right of association for religious purposes- that is to say, not only for the purposes of worship according to conscience but also for the purposes of religious education, propagation and persuasion, and of social and charitable activities. Religious associations are accordingly free, on the same basis as other associations of public order, security and morality, to acquire and hold property, and to act generally for the fulfillment of their purpose.

5. The rights of freedom of expression of thought (by speech, writing, printing and publishing) guaranteed by a community to its members include the right of expression of religious persuasion, subject to the same limits as are imposed on the general freedom of expression of thought by the necessities of public order, security and morality.

6. The rights of children to receive instruction and education with a due regard to their freedom include the right to receive religion instruction and education when such instruction and education is desired by their parents.

7. The rights of religious freedom -in meeting for worship, in association, in the expression of thought, and in instruction, education and persuasion- include the right of persons and groups to be guaranteed against legal provisions and administrative acts which are calculated to impose disabilities on grounds of religion.

(2). El derecho que garantizan el pleno desarrollo de los humanos en la integridad y la dignidad de la persona humana, son los derechos religiosos, no solo de la libertad de culto de acuerdo a conciencia, sino también la libertad para educar, difundir y persuadir y para realizar actividades sociales y de beneficencia.

(3).El derecho de reunión que una comunidad garantiza a sus miembros, refiere al derecho de reunión con el objeto de adoración conforme a la conciencia.

(4) El derecho de asociación garantizada por la comunidad a sus miembros incluye el derecho de asociación para fines religiosos, es decir no solo para fines de culto de acuerdo a conciencia, sino también a efectos de la propagación de la educación religiosa y la persuasión y de las actividades sociales y benéficas. Las asociaciones son por tanto libres, en las mismas condiciones que las otras asociaciones de orden público, seguridad y moralidad, con la capacidad de adquirir y poseer bienes y para actuar de manera general para el cumplimiento de su propósito.

(5).Los derechos de la libertad de expresión del pensamiento (hablar, escribir, editar y publicar) garantizado por una comunidad a sus miembros, comprende el derecho de expresión de creencias religiosas, con sujeción a los mismos límites que se imponen a la libertad general de expresión del pensamiento por las necesidades de orden público, seguridad y moralidad.

(6).Los derechos de los niños a recibir la instrucción y la educación con la debida consideración a su libertad, incluye el derecho a recibir enseñanza religiosa y la educación en dicha instrucción, cuando esta instrucción y educación así es deseada por los padres.

(7).Los derechos de libertad religiosa en la reunión para el culto, en asociación, en la expresión del pensamiento, y en la instrucción, educación y persuasión, incluyen el derecho de las personas y grupos para recibir garantías en contra de disposiciones legales y actos administrativos que desean imponer *disabilities* por motivos de religión.

La Carta ha sido resumida con acierto por el Arzobispo de York en un discurso en la Cámara de Lordes, cuando definió la libertad religiosa como: libertad de culto de acuerdo con la conciencia, y educar a los hijos en la fe de sus padres; la libertad del individuo para cambiar de religión; la libertad para predicar, educar, publicar y llevar a

cabo la actividad misionera; y la libertad de organizarse con otros y para adquirir y poseer bienes para esos fines.<sup>653</sup>

## Capítulo cuarto

1941-1986: NACIONES UNIDAS Y DIPLOMACIA EN ACCION (I) –

### LUCES DE LOS NUEVOS HORIZONTES PARA LA PROTECCION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

#### SUMARIO

Libertad Religiosa y Amanecer de la Esperanza en Tinieblas. **Naciones Unidas, Diplomacia en Acción y Nuevos Horizontes. Diplomacia –Instrumento especial utilizado por Estados y Organizaciones Internacionales:** Significados generales, ventajas, principios sobre negociación. Libertad religiosa, Diplomacia y Seguridad Internacional. Tolerancia gemelas y Diferenciación consensual- una mapa conceptual para políticas exteriores en favor de la democracias estables a través de la religión. Diplomacia Estadounidense y libertad eligiosa. Religion, libertad de expression versus terrorismo y seguridad internacional. **Periodo 313-1941 como premisas y antecedentes.** Etapa medieval y sus términos. Aparición de los derechos religiosos. Nuevo contexto de casualidad. Argumentos para atacar la practica de la persecución. **Contextualización - Las Naciones Unidas y su diplomacia para Derechos Humanos, Religión & Libertad religiosa.** Importancia e influencia política de la religión en el mundo según Toft, Philpott and Shaw. Binomio ‘Religión’ vs ‘Libertad Religiosa’ según Serrano. Religión en el cuadro global-Retos, Desafíos, Oportunidades. **Etapa 1941-1948 – Libertad religiosa y las Luces de Nuevos Horizontes: Premisas, Sociedad de Naciones, ONU, Carta, DUDH, Comisión de Derechos Humanos.** Naciones Unidas - Hacia el Sistema de Protección de Derechos Humanos y Libertad religiosa. Puntos de referencia hacia la trayectoria de las Naciones Unidas. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Estructura del sistema de las Naciones Unidas. Naciones Unidas: organismos, procedimientos y mecanismos de protección. La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y su Aplicación. **Proyecto de Convención y Proyecto de Declaración sobre Eliminación de todas formas de intolerancia religiosa:** Génesis, contenido y valor jurídico. **Arcot Krishanaswami– Relator Especial de la Subcomisión.** Temas del primer informe de Krishnaswami. Contenido de la Declaración. Estatus jurídico de la Declaración. **Debate abierto en la Comisión de derechos humanos sobre la Resolución y la Aplicación de la Declaración.** Turno de palabras. Recomendaciones como consecuencia del Debate. **Estudio relaizado por**

---

<sup>653</sup> Cita en Hansard, 4 de diciembre de 1946, pp. 595.

**Elisabeth Odio Benito, la Relatora Especial de la Subcomisión.** Estructura del Estudio de Odio Benito. Benito comprueba la libertad religiosa en las legislaciones nacionales. Según Benito, las causas radicales del fenómeno de intolerancia y discriminación religiosa. Opciones según Benito hasta que punto la Declaración obliga a los Estados. Recomendaciones hacia ONU, Estados, grupos religiosos y ONGs. **Informe realizado por Almeira Ribeiro el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos.** Estructura del trabajo de Ribeiro. Otros factores que producen manifestaciones de intolerancia. Consideraciones finales de los estudios de Benito y Ribeiro.

#### **4.1. DIPLOMACIA EN ACCION, LAS NACIONES UNIDAS y LOS NUEVOS HORIZONTES**

Dentro de este capítulo podemos observar dos sub-periodos: A) 1941-1948 y B) 1948-1986, cada uno con sus momentos destacados con sus influencias sobre la protección de la libertad religiosa.

**A). Periodo 1941-1948:** Premisas - Sociedad de Naciones; Cuatro libertades necesarias; Carta de la ONU; Naciones Unidas; Comisión de Derechos Humanos; Subcomisión; Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH);

**B). Periodo 1948-1986.** Comisión de Derechos Humanos, Eleanor Roosevelt y su influencia; Subcomisión; **Arcot Krishnaswami, Relator Especial de la Subcomisión;** Proyectos de Convención y Declaración; Los dos Pactos: Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); Primer Protocolo Opcional al Pacto; **Convención** Internacional sobre eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en religión. Proyecto abandonado; **Declaración Internacional** sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundada en religión. Votada en 1981; **Aplicación de la Declaración** sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. **Historia de la Declaración** internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o creencias.

Pero antes de evaluar los componentes mas importantes destacados en la estructura anterior representando el periodo 1941-1986, seria interesante observar algunos antecedentes que pueden ser destacados desde 313-1941 y que podrían constituir premisas llamadas “Libertad religiosa y amanecer de la esperanza en tinieblas”.

#### **4.1.1. DIPLOMACIA – INSTRUMENTO ESPECIAL UTILIZADO POR ESTADOS y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES: Significados generales, ventajas y principios sobre la negociation**

Todos los gobiernos se esfuerzan por alcanzar sus objetivos. La capacidad de los gobiernos nacionales para hacer frente a los desafíos, aumenta considerablemente si se puede movilizar el poder de otras naciones o estructuras regionales e internacionales y tener acceso a las ideas, normas y otros recursos de la comunidad internacional, por lo cual depende considerablemente del formato estructural en cual se expresa (nacional, regional, internacional). La diplomacia<sup>654</sup> es la arte y el instrumento mas vinculante para influir, negociar y alcanzar los objetivos deseados por los Estados Partes o por la Organizacion. Se puede expresar a nivel bilateral, multilateral o a nivel de las organizaciones regionales e internacionales. Un papel relevante y destacado lo tienen en este sentido las Naciones Unidas.

La ONU a traves de sus organos, procedimientos, mecanismos y conferencias, etc., es la organizacion mundial que otorga una ventaja especial por ofrecer a los gobiernos de los Estados Partes<sup>655</sup>:

- plataformas proeminentes para hablar con el mundo;

---

<sup>654</sup> Berridge, G. R. (ed.), *Diplomatic Classics: Selected texts from Conynnes to Vattel*, Palgrave Macmillan, Basingstoke New York, 2004; Anderson, M. S., *The Rise of Modern Diplomacy*, Longman, London, 1993; Adcock, F. and D. J. Mosley, *Diplomacy in Ancient Greece*, Thames & Hudson, London, 1975, pp. 2; Bozeman, Adda B., *Politics and Culture in International History*, 2nd edn., New Brunswick London, 1994, pp. 324-56, 457-504; Bull, Hedley and Adam Watson (eds), *The Expansion of International Society*, Clarendon Press: Oxford; Oxford University Press: New York, 1984; Cohen, Raymond and Raymond Westbrook (eds), *Amarna Diplomacy: The beginnings of international relations*, Johns Hopkins University Press, Baltimore/London, 2000; *Dictionary of the Middle Ages*, Volume 4, Scribner's, New York, 1984; Queller and Wozniak. Hamilton, Keith and Richard Langhorne, *The Practice of Diplomacy*, Routledge, London, 1995; Peter Berger, *The Sacred Canopy: Elements of A Sociological Theory of Religion* (New York: Doubleday, 1967; R. Stephen Warner, "Work in Progress toward a New Paradigm for the Sociological Study of Religion in the United States," *American Journal of Sociology* 98, no. 5 (1993): 1044-93; Rodney Stark and Roger Finke, *Acts of Faith: Explaining the Human Side of Religion* (Berkeley: University of California Press, 2000); Grace Davie, *The Sociology of Religion*, London: Sage, 2007; Brian J. Grim and Roger Finke, *International Religion Indexes: Government Regulation, Government Favoritism, and Social Regulation of Religion*, *Interdisciplinary Journal of Research on Religion* 2, article 1, 2006; Peter Berger, *The Desecularization of the World: Resurgent Religion and World Politics* (Washington, D.C.: Ethics and Public Policy Center, 1999).

<sup>655</sup> Ronald A. Walker, *Manual for UN Delegates. Conference Process, Procedure and Negotiation*, Unitar United Nations Institute for Training and Research, published with the support of the Australian Government, Geneva, 2011, pp.11.

- un medio para demostrar la importancia que se concede a un tema concreto como: solidaridad, educación, paz, seguridad, no discriminación, tortura, libertad religiosa, desarrollo, cambio climático, la acción común, etc;
- la participación (y la posible influencia) en la discusión y la toma de decisiones a veces sobre temas regionales y / o globales;
- la participación en la formulación de las normas que se aplicarán a todos los países y,
- la participación en la gestión de las instituciones mundiales y regionales que afecta la parte importante de la vida de la mayoría de la gente.

Cuando hablamos sobre la *diplomacia* nos referimos a un conjunto de significados que ayudan e influyen sobre las actuaciones concretas en el terreno. Según la Enciclopedia Británica<sup>656</sup>, la diplomacia, es el método establecido de influir en las decisiones y el comportamiento de los gobiernos y los pueblos extranjeros a través del diálogo, negociación y otras medidas. El término se deriva del término griego ‘*Diploma*’, que viene a denotar los documentos a través del cual los príncipes conceden tales favores. Más tarde se aplicó a todos los documentos solemnes emitidos por las cancillerías, especialmente los que contienen los acuerdos entre los soberanos. Diplomacia se identificó más tarde con las relaciones internacionales y el lazo directo a los documentos firmados.

*Diplomacia* se confunde a menudo con la *política exterior*, pero los términos no son sinónimos. La diplomacia es el principal, pero no el único, instrumento de la política exterior. La política exterior establece metas, estrategias, y tácticas a utilizar en su realización, y puede emplear agentes secretos, la subversión, la guerra, u otras formas de violencia; pero la política exterior puede emplear también la diplomacia para lograr sus objetivos. Diplomacia es el principal sustituto para el uso de la fuerza como el arreglo pacífico para resolver las diferencias entre los estados. Sus herramientas

---

<sup>656</sup> <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/164602/diplomacy>: Diplomacy, the established method of influencing the decisions and behaviour of foreign governments and peoples through dialogue, negotiation and other measures short of war or violence. Modern diplomatic practices are a product of the post-Renaissance European state system. Historically, diplomacy meant the conduct of official (usually bilateral) relations between sovereign states. By the 20th century, however, the diplomatic practices pioneered in Europe had been adopted throughout the world, and diplomacy had expanded to cover summit meetings and other international conferences, parliamentary diplomacy, the international activities of supranational and subnational entities, unofficial diplomacy by nongovernmental elements, and the work of international civil servants.

principales son el *diálogo* y la *negociación* internacional, llevado a cabo principalmente por enviados acreditados y otros líderes políticos. El propósito de la diplomacia es fortalecer el estado, la nación o la organización que sirve. Diplomacia construye las coaliciones y a largo plazo, la diplomacia se esfuerza por construir un orden internacional propicio para la resolución no violenta de los conflictos y la cooperación ampliada entre los estados. Los diplomáticos son especialistas en llevar mensajes y negociar ajustes en las relaciones y la resolución de disputas entre los Estados y los pueblos. Sus armas de trabajo son las palabras respaldados por el poder del Estado o de la organización que representan.

En el siglo 20, se habían adoptado las prácticas diplomáticas pioneras en el mundo para incluir las reuniones y otras conferencias internacionales, la diplomacia parlamentaria, las actividades internacionales de las entidades supranacionales y subnacionales, la diplomacia no oficial por parte de elementos no gubernamentales y el trabajo de los funcionarios internacionales.

Diplomacia es la arte y la practica de realizar las negociaciones entre los representantes de grupos o estados. La diplomacia internacional se refiere a la realización de las relaciones internacionales a través de la intercesión de diplomáticos profesionales que trabajan con respecto a diferentes temas: las decisiones de paz, comercio, guerra, economía, cultura, el medio ambiente, libertad religiosa, derechos humanos. La diplomacia emplea el *tacto* para obtener una ventaja estratégica, o para encontrar soluciones mutuamente aceptables a un desafío común. Notamos entre sus funciones practicas la: representation, informacion, coordinacion, administracion, proteccion (de los ciudadanos), y promocion (de buenas relaciones). Podemos hablar de diplomacia oficial empleada a nivel bilateral o multilateral, etc. Hay diplomacia *soft* realizada a traves de la propaganda y de la seduccion; hay diplomacia *coercitiva* o *hard* vinculada al uso de la fuerza, etc. La diplomacia tiene en cuenta los detalles y requiere concesiones y negociaciones. *Diplomacia* es la habilidad que ofrece una enorme importancia en el ejercicio de las relaciones internacionales.

#### 4.1.1.1. Significados de la diplomacia

Segun unos autores podemos distinguir diferentes significados de la diplomacia <sup>657</sup>:

1) El *desarrollo de las relaciones entre los Estados soberanos por el medio de los oficiales* -sean basados en casa o en el extranjero.

---

<sup>657</sup> G.R. Berridge and Larna Lloyd, *Dictionary of Diplomacy*, The Palgrave Macmillan, 2012, pp.97-98.

La diplomacia incluye el estacionamiento de los representantes oficiales de los Estados Miembros en las organizaciones internacionales (ejemplo en las Naciones Unidas, la Union Europea, la OTAN, etc.). El envío de misiones diplomáticas acreditadas ante los Estados extranjeros, sigue siendo en gran medida la norma. La diplomacia es el principal medio por el cual los estados se comunican entre sí, lo que les permite tener relaciones regulares y complejas. Diplomacia es el sistema de comunicación de la sociedad internacional.

2). *El “uso del tacto” en el trato con la gente y la “moderacion”*, tienen un significado primordial para los diplomaticos.

3). *Promovacion de las negociaciones internacionales.*

4). *La política exterior bilateral o multilateral.* El uso de la palabra 'diplomacia' es un sinónimo de la política exterior.

5). *La globalizacion de la accion comun sobre la paz, seguridad y derechos humanos a traves de los acuerdos, declaraciones, resoluciones y convenios.*

Los diplomaticos hacen que las consultas ocurren. A ellos se le insta a buscar oportunidades para la interacción con los demás y sobre todo a no rechazar los planteamientos de otras delegaciones. En diplomacia tienen un gran papel las consultas informales. Hay importantes razones<sup>658</sup> hay para las consultas informales:

- averiguar lo que saben,
- decirles lo que quieres que ellos sepan (por ejemplo, una iniciativa),
- pedir su opinión (sobre una propuesta),
- conocer sus intenciones,
- obtener su acuerdo a lo que quieres,
- planificar juntos, para desarrollar una propuesta o para favorecer un argumento y,
- tomar decisiones conjuntas acerca de cómo se va actuar.

#### 4.1.1.2. Diplomacia y Negociacion

Pero la *negociacion* tiene un valor determinante en la diplomacia. Negociación es una forma de fijar las disputas sin enfrentamientos, una forma de tomar decisiones conjuntas en la presencia de diferentes puntos de vista, y una forma de alcanzar sus propios

---

<sup>658</sup> Ronald A Walker, op. cit. pp.43.

objetivos a pesar de otros participantes que tienen otros objetivos. Pero la negociación es difícil y, al igual que otras actividades difíciles, la preparación es esencial. Negociadores exitosos se preparan para la negociación al hacer un plan. *“To fail to prepare is to prepare to fail”*. A dejar de prepararse es preparar a fallar, (Benjamin Franklin). El primer requisito para la planificación en la negociación es ser claro acerca de sus objetivos. Algunos de ellos son preocupaciones u objetivos básicos. Negociación tiene que ver con el objetivo de obtener un acuerdo. Pero dos factores limitan la flexibilidad de los negociadores:

- a) al centrarse sólo en el logro de un objetivo particular;
- b) la otra limitación reside en la dificultad inherente a cambiar nada en un sistema burocrático.

Según Walker, hay tres estrategias generales y dos maneras de recurrir a ellas. Para encontrar soluciones aceptables para todas las partes, hay esencialmente tres posibles estrategias que se pueden aplicar por separado, sucesivamente o en combinaciones. Estos son:

1. *‘dividir’ la diferencia* (es decir, dejar que unos tengan su preferencia sobre algunos aspectos, a cambio que ellos le permita tener su preferencia en otros puntos).
2. *‘ofrecer’ a la otra parte algo que ellos valoran*, y ellos le permitirá tener lo que valoras en otros puntos disputados y
3. *‘encontrar’ una solución creativa*, ya sea que deja de lado la diferencia o de alguna manera permite a ambas partes a cumplir con sus respectivos objetivos.

Cualquiera de estas soluciones se pueden producir en una de dos maneras:

1. *por la “solución negociada”*, en el que la solución es elaborada por aquellos que sostienen puntos de vista diferentes y que trabajan juntos. Delegaciones vienen con las propuestas de cambio y sugiriendo a los demás enmiendas hasta que aparecen soluciones aceptables para las dos partes.
2. *por la “solución construida”* que puede ser producida por el presidente u otro delegado o grupo. Los proponentes de diferentes puntos de vista no participan directamente en la elaboración, pero el “arreglo construido” no va tener ninguna posibilidad de ser aceptados si las valoraciones no son bien entendidas por los proponentes.

#### 4.1.1.3. Estrategias y tácticas de negociación:<sup>659</sup>

Según el diplomático australiano Ronald Walker hay algunas tácticas de negociación tanto al nivel bilateral como dentro de la organización de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y libertad religiosa. Walker sugiere lo siguiente:

1. *Siempre pide más de lo que esperas que te den.* Piense en algunas de las cosas que te han pedido como ‘moneda de negociación’ que la puedes usar con el fin de lograr su objetivo. También puedes asumir que la otra parte no espera conseguir todo lo que te pide y que la solicitud es solamente una ‘moneda de cambio’.

2. Para evitar tener el disgusto de la otra partes, que *empiezes a exigir cosas que realmente no esperas lograr*, y sobre cual sabes que otra parte se opone fuertemente. De esta manera puede esperar que los demás harán concesiones o sólo se van abstener de presionarte con tales demandas.

3. *Ocultar siempre el ‘resultado final’.* Porque el objetivo de la otra parte es ofrecerte tan poco como sea posible, tu puedes obtener más si ellos no son conscientes de lo poco que es aceptable para ti.

4. *Tomar temprano y dar tarde.* Esto se refiere a la tendencia humana peculiar de dar mayor importancia a lo que se experimenta más recientemente. Así negociadores a menudo subestiman lo que se decidió en la primera parte de la negociación y ponen un peso excesivo en lo que se pacta hacia el final de la negociación.

5. A medida que la negociación avanza, *administra con atención la ‘tasa de concesión’.* Si concedes las cosas a la otra parte con demasiada lentitud, muchos pierden la esperanza de obtener un resultado satisfactorio: pero si concedes demasiado rápido, podrían terminar con más de lo que necesitabas darles.

6. Los puntos en cuestión de negociación se consideran que tienen el mismo valor para ambas partes, aunque rara vez esto es así.

#### **4.1.2. Libertad religiosa, Diplomacia y Seguridad Internacional**

Hoy en día la libertad religiosa es un derecho humano altamente controvertido y tratado con resistencia por una amplia variedad de gobiernos, individuos y grupos de todo el

---

<sup>659</sup> Ronald A Walker, op.cit.pp. 125-126.

mundo<sup>660</sup>. La libertad religiosa más que cualquier otro derecho humano reconocido como universal en los documentos multilaterales y en las Constituciones nacionales, se ha visto mas homenajeados en palabras que en los hechos. Para citar sólo un ejemplo, segun subraya Farr, durante el debate sobre la Declaración Universal de la Asamblea General de la ONU de 1948, el ministro de Relaciones Exteriores de Pakistán Muhammad Zafrulla Khan apoyó con entusiasmo el artículo de la Declaración sobre la libertad religiosa en nombre de lo que fue en aquel momento, el mayor país musulmán del mundo. Citando el Corán, Zafrulla Khan dijo que la protección de la libertad religiosa era necesaria en “*el honor del Islam*”. Desgraciadamente, a pesar de esta poderosa evocación, Pakistán en los años transcurridos desde su creación no pudo proteger la libertad religiosa. Irónicamente mismo Zafrulla Khan era un Ahmadi, una minoría islámica que ha sido tratada con especial desprecio y crueldad en Pakistán. Debido que sus adherentes no son reconocidos como musulmanes, los artículos del código penal paquistaní están diseñados para castigar con la cárcel o incluso la ejecución, para identificarse como tal. Pakistán no es, por supuesto, la única nación que falla en sus responsabilidades de garantizar la libertad religiosa para todos sus ciudadanos. Segun Gallup, para el 82% de la población del mundo, la religion es importante en sus vidas diarias.<sup>661</sup> Un estudio exhaustivo realizado por el Pew Forum sobre Religión y Vida Pública, demostró que casi el 70 por ciento de la población mundial vive en países donde la libertad religiosa está sujeta a la restricción severa a causa de los gobiernos, a causa de las presiones sociales, o a causa de las dos.<sup>662</sup> Muchos de estos países tienen una mayoría musulmana, pero las dos más grandes países con el mayor número de personas sujetas a severas restricciones son China y la India. Ambos tienen grandes minorías musulmanas, que son muy vulnerables a la persecución

---

<sup>660</sup> Segun Thomas Farr, *Religious Freedom and International Diplomacy*, pp-331-349 y Chris Seiple and Dennis Hoover, *Religious Freedom and Global Security*, pp315-327, en Allen D. Hertzke, *The Future of Religious Freedom, Global Challenges*, Oxford University Press, 2013. Thomas Farr y Robert Seiple son unos de los mas destacados diplomaticos y investigadores contemporaneos de politica exterior de los Estados Unidos sobre la necesidad de una diplomacia especial para la libertad religiosa; estos autores observan y evaluan con preocupacion y pragmatismo, la realidad diplomatica y la seguridad internacional y Americana, con relacion a la libertad religiosa; debido a la novedad internacional del tema destacando con tanta fuerza la necesidad que debe recibir la libertad religiosa para todas las cancelarias occidentales, me permito subrayar en este subcapitulo algunos detalles aparecidos en sus articulos- y las considero como premisas posibles para una fuerte infusion que pueden recibir las politicas exteriores occidentales en relacion con la religion, en un contexto casi globalizado y desafortunadamente repetitivo del aquel tragico ‘9/11’ y todavia lleno de inseguridad, golpeando con diferente fuerza tantos lugares del mundo: en 2001 los Estados Unidos, en 2004 Madrid, en 2007 Londres, en 2014 y 2015 Iraq y Syria por el asi llamado Estado Islamico, en 2014 y 2015 Nigeria por Boko Haram, Australia, en 2014 Kenia y Pakistan, en 2015 Paris, o el conflicto armado de Ucrania con las implicaciones para las minorias religiosas, etc.

<sup>661</sup> Chris Seiple and Dennis Hoover, *Religious Freedom and Global Security*, op. cit. pp.327.

<sup>662</sup> Pew Forum on Religion and Public Life, *Global Restrictions on Religion*, Full Report, 28 and 1.

juntos con los cristianos, budistas y otros. Debería ser subrayado que tal vez lo más sorprendente es que haya entre las sociedades occidentales una indiferencia creciente a la libertad religiosa como un derecho humano fundamental y hay un creciente escepticismo acerca de las ideas religiosas y los actores de la esfera pública.<sup>663</sup>

Todo esto es alarmante a nivel moral y humanitario. Es simplemente inaceptable que en el siglo XXI, muchos seres humanos viven en regímenes donde sus creencias y prácticas religiosas están en riesgo de restricciones injustas, o en los que pueden ser objeto de torturas y abusos a causa de sus creencias y prácticas. El logro y el mantenimiento de la libertad religiosa, por muy difícil que sea, es crucial para la paz internacional, el desarrollo y la libertad. Si el avance de la libertad religiosa sería moralmente y prácticamente ventajoso a todas las sociedades, *es razonable esperar* que las naciones democráticas occidentales incluyan la libertad religiosa en sus respectivas políticas exteriores. Es razonable esperar que al menos algunos miembros de las Naciones Unidas daría atención y prioridad a la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración que otorga importancia para la libertad religiosa,. Para las naciones que buscan avanzar en los derechos humanos en sus relaciones bilaterales y multilaterales, que papel tiene la libertad religiosa? La evidencia es abrumadora: los actores religiosos y las ideas en materia religiosa ha regresado a la escena mundial y, para bien o para mal, están teniendo un enorme impacto en materia de política pública. Un aspecto clave del resurgimiento de la religión es lo que los expertos llaman el “deseccularización” del mundo. La tendencia de privatización también se destaca entre algunos creyentes religiosos en Occidente para quienes la religión es menos una cuestión de la adhesión a un conjunto de enseñanzas de lo que es la pertenencia a una herencia cultural o étnica, como es en los Estados Unidos. Otros han construido su propia forma interna, altamente individualizada de la espiritualidad, en la que cualquier contenido doctrinal objetivo es mínimo o inexistente. Los ateos y otros escépticos de la religión se oponen naturalmente a los actores e ideas religiosos en la vida pública. Según el sociólogo José Casanova la deseccularización global ha sido generalmente acompañada de deprivatización. Ser religioso significa por lo general que las personas nacen o se unen a una comunidad religiosa y aceptan sus pretensiones de verdad, como las formas evangélicas del cristianismo, o las enseñanzas sociales y morales de los romano-católicos, o el resurgimiento islámico. A veces significa que la comunidad

---

<sup>663</sup> Roger Trigg, *Free to Believe?* Theos, London, 2010.

religiosa es una fuente de identidad mas que una cosa etnica o de nacionalidad.

Muchos ortodoxos –sean rusos, rumanos, bulgaros, etc.- asocian sus creencias religiosas con ser ruso, rumano o bulgaro, etc. Muchos hindúes indios asocian sus creencias con ser Indio. Y, por supuesto el cristianismo y el Islam, históricamente han hecho y continúan hacer proselitismo religioso. Todos estos acontecimientos han tenido el efecto de empujar la religión en el escenario mundial y en cuestiones de política pública. Los datos muestran que la gran mayoría de los pueblos del mundo pertenecen a comunidades religiosas y muchos adoptan un conjunto de enseñanzas y doctrinas que tienen algo que ver con la forma en que viven sus vidas y en la forma en que *desean* que la sociedad este organizada. Podríamos llamar a este conjunto de creencias, una *teología política*, o la application de creencias a las cuestiones de política pública. Segun continua observando el ilustre diplomato y profesor americano Thomas Farr, la reaparición de la *religión pública* en el escenario mundial tiene implicaciones complejas. Segun el, la religión tanto ha reforzado como ha socavado autonomia. Ha avanzado la reforma política y los derechos humanos, y también ha inducido irracionalismo, la persecución y el terrorismo. Y como pruebas, Farr ofrece los siguientes ejemplos: En China, un importante crecimiento de la devoción religiosa preocupa profundamente a los funcionarios comunistas, cuales periódicamente responden con la persecución religiosa. Las ideas y los actores religiosos afectan a las relaciones entre los poderes nucleares India y Pakistán y afecta sobre la consolidación de la democracia en América Latina. La religión está influyendo en el destino de los pueblos de África subsahariana, etc.

Farr subraya una idea determinante sobre el entendimiento del impacto de la religion en la vida publica global. Segun el, la dimensión más importante del resurgimiento mundial de la religión, y con el mayor impacto sobre la paz, es la del *terrorismo islamista*. Aunque puede ser alimentado por una serie de factores históricos o patologías económicas y sociales, esta forma de terrorismo es energizado por interpretaciones radicales del Islam. Y Farr ofrece unos exemplos de que es lo que ha alimentado el radicalimo Islamico. En particular, el habla sobre la teología política perniciosa del Wahhabismo que ha proporcionado gran parte del oxígeno teológico para Al Qaeda, sigue siendo dominante en Arabia Saudí y ha sido exportado al nivel internacional a las comunidades sunitas. Esta interpretación particular del Islam tiene desde hace décadas una fuerza intelectual entre los musulmanes en Europa Occidental y los Estados

Unidos<sup>664</sup>. Los estudios de Pew Forum, Blanchard, Bruno y Nasr, los une el ilustre professor y diplomado Thomas Farr llegando a subrayar que el wahhabismo no es el único ejemplo de extremismo islámico que tiene importantes consecuencias para la paz mundial. En Egipto, la Hermandad Musulmana representa una cepa del islamismo que ha generado o nutrido radicales como Sayyid Qutb, Ayman al-Zawahiri y Osama bin Laden. Hamas, una rama de los Hermanos Musulmanes, ha puesto el extremismo islamista en el centro del conflicto palestino-israelí. Hezbolá se ha convertido en un jugador importante en la democracia libanesa, aunque es financiado por Teherán y sigue amenazando a Israel. Y hay, por supuesto, el propio Irán, donde el revolucionario Shrism, legado del ayatolá Ruhollah Khomeini y combinado con el nacionalismo iraní, potencialmente puede presentar una combinación política letal: milenarismo islámico como soporte para el terrorismo islamista<sup>665</sup>.

Lo que merece ser destacado es que en términos más generales *la religión* ha tenido un efecto bivalente en el crecimiento de la democracia en todo el mundo. Algunas comunidades de mayoría religiosa tienen democracias retrasadas teniendo como causa el monopolio religioso mantenido por el estado. Por otra parte, algunas comunidades religiosas han favorecido las raíces de la democracia. El énfasis protestante sobre la relación del individuo con Dios, la necesidad de la alfabetización con el fin de leer la Sagrada Escritura, la llamada a la fidelidad en matrimonio han proporcionado pilares políticos, económicos y sociales de desarrollo democrático en América Latina, África y Asia. Por otra parte, el desarrollo de la doctrina representada por el Segundo Concilio Católico del Vaticano, en particular, su Declaración sobre la libertad religiosa, así como el pontificado de Juan Pablo II<sup>666</sup>, han dado impulso a lo que Samuel Huntington ha

---

<sup>664</sup> Ver: The Pew Forum on Religion and Public Life, *Muslim Networks and Movements in Western Europe*, September 16, 2010, <http://pewresearch.org/pubs/1731/muslim-networks-movements-western-europe>. See Christopher M. Blanchard, "The Islamic Traditions of Wahhabism and Salafiyya," *CRS Report for Congress*, January 24, 2008, <http://www.fas.org/sgp/crs/misc/RS21695.pdf>. See also Hamid Algar, *Wahhabism: A Critical Essay* (Oneonta, N.Y.: Islamic Publications International, 2002). For a different interpretation, see David Commins, *The Wahhabi Mission and Saudi Arabia* (London: I. B. Tauris, 2006). See report by the U.S. Commission on International Religious Freedom, *Saudi Arabia Policy Brief*, Fall 2007, 12-15, <http://uscirf.gov/reports-and-briefs/policy-focus.html>. Greg Bruno, *Iran's Nuclear Program* (New York: Council on Foreign Relations, March 10, 2010), [http://www.cfr.org/publication/16811/irans\\_nuclear\\_program.html](http://www.cfr.org/publication/16811/irans_nuclear_program.html). Also see Vali Nasr, *The Shia Revival: How Conflicts within Islam Will Shape the Future* (New York: Norton, 2006).

<sup>665</sup> Greg Bruno, *Iran's Nuclear Program*, New York, Council on Foreign Relations, March 10, 2010; [http://www.cfr.org/publication/16811/irans\\_nuclear\\_program.html](http://www.cfr.org/publication/16811/irans_nuclear_program.html); Vali Nasr, *The Shia Revival: How Conflicts within Islam Will Shape the Future*, New York, Norton, 2006, en: T. Farr, *Religious Freedom and International Diplomacy*, op. cit. pp.335 y ss.

<sup>666</sup> Angelo Comastri, *Juan Pablos II En el Corazon del Mundo*, Romana, Madrid 2011, pp.54-60. Segun ilustra Comastri en su libro, hay ejemplos que confirman lo que Huntington y Weigel etiquetaban como la

etiquetado como la *tercera ola de democratization* y lo que George Weigel llama *la revolución Católica de los derechos humanos*.

Esta breve reseña demuestra que, para bien o para mal, el mundo está lleno de ideas religiosas, actores, comunidades y movimientos que tienen consecuencias públicas. Todd Johnson y David Barrett, han llegado a la conclusión de que más del 80 por ciento

---

‘ola de democratización’ y la ‘revolución Católica de derechos humanos’. “El 13 de abril de 1986, Juan Pablo visita la sinagoga de Roma y tiende un Puente entre la Iglesia católica y el pueblo judío. Afirma el Papa: Los actos de injustificada limitación de la libertad religiosa, de la opresión también en el plano de la libertad civil respecto a los judíos, han sido objetivamente manifestaciones gravemente deplorables. Si (yes), una vez más, a través de mí, la Iglesia con las palabras del bien conocido decreto *Nostra Aetate* deplora los odios, las persecuciones y todas las manifestaciones de antisemitismo de cualquier tiempo y persona contra los judíos. Repito: de cualquier persona! Juan Pablo II prosigue: Quisiera expresar una vez más una palabra de execración por el genocidio decretado durante la última guerra contra el pueblo judío y que ha llevado al holocausto de millones de víctimas... Vosotros sois –concluye el Papa– nuestros hermanos predilectos y, de alguna manera, se podría decir que vosotros sois nuestros hermanos mayores. El 6 de octubre de 1983, hablando en Cosenza, en Calabria, Juan Pablo fustigó a la comunidad eclesial al decir: Nosotros, que somos la uva del Señor, cuánta uva salvaje hemos producido, en vez de uva buena! Cuántos odios, cuántas venganzas, cuántos derramamientos de sangre, robos, atracos, secuestros de personas, injusticias y violencias de todo tipo!... Debemos confesar y pedir perdón por las culpas con las cuales nosotros, los cristianos, nos hemos manchado en pensamientos y obras y a través de la indiferencia frente a la injusticia. El 21 de mayo de 1995, Juan Pablo II estaba en Olomouc en la República Checa, para proclamar beato al sacerdote bohemio Jan Sarkander, asesinado por las autoridades protestantes en el curso de las guerras religiosas, que en aquellas tierras fueron las más violentas de Europa. Esa beatificación fue considerada como una provocación por parte de la Iglesia evangélica. Pero no era este el pensamiento del Papa.. Y él tuvo, una vez más, el valor de enfrentarse al problema, reconociendo la otra cara de la medalla, es decir la persecución de los católicos por parte de los protestantes. Dijo: Hoy, yo Papa de la Iglesia de Roma, en nombre de todos los católicos pido perdón por los daños inflingidos a los no católicos en el curso de la atribulada historia de estas gentes; y al mismo tiempo, aseguro el perdón de la Iglesia Católica por el mal que haya podido padecer sus hijos... En Eslovaquia, en Kosice, el 2 de julio de 1995, Juan Pablo II, proclama beatos y mártires a tres sacerdotes católicos llevados a la muerte por parte de las autoridades protestantes en 1619. El gesto de Papa provoca la reacción de los protestantes, que se reúnen en torno al monumento que recuerda a veinticuatro personas ajusticiadas por las autoridades católicas en Presov en 1687. El Papa como primera respuesta, en su homilía rinde homenaje a la grandeza espiritual de los mártires protestantes. Y no se detiene en esto. Por la tarde, bajo la lluvia, decide ir a pie hasta el monumento de los mártires protestantes. El obispo luterano Jan Midriak, está presente: saluda al Papa, le agradece su presencia y juntos rezan el Padrenuestro. La humildad verdaderamente anula cualquier tipo de indignación y permite mirar a la cara a la verdad con ánimo tranquilo y sereno... El 2 de noviembre de 1993, en ‘La Stampa’ de Turín aparece una entrevista de Juan Pablo II dada al periodista Jas Gawronski. En ella, entre otras cosas, el Papa afirma: Ciertamente, en el final de este milenio se debe hacer un examen de conciencia: ¿dónde estamos, donde nos ha llevado Cristo, donde nos hemos desviado del Evangelio? Y al año siguiente, exactamente el 10 de noviembre de 1994, Juan Pablo II entrega a la Iglesia un documento que marca el camino que los cristianos deben recorrer para prepararse al Gran Jubileo del año 2000. El Papa se expresa así: La Iglesia no puede atravesar el umbral del nuevo milenio sin empujar a sus hijos a purificarse, en el arrepentimiento, de errores, infidelidades, incoherencias, retrasos. Reconocer los fallos de ayer es un acto de lealtad y de valor que nos ayuda a reforzar nuestra fe... Juan Pablo II quiso que siete representantes de la Curia Romana leyeran otras tantas invocaciones de perdón, que debían colocar la historia de la Iglesia a los pies del Crucifijo para lavarla en su sangre. Las invocaciones de perdón concernían: a los pecados en general, a las culpas en el servicio de la verdad, a las culpas respecto a Israel, a las culpas cometidas contra el amor, la paz, los derechos de los pueblos, el respeto de las culturas y de las religiones, los pecados en el campo de los derechos fundamentales de la persona... Con voz firme, el Papa, a pesar de sus precarias condiciones de salud, concluyó la liturgia penitencial con comprometidas palabras que trazaban el camino de la Iglesia en el nuevo milenio:... nunca más ofensas hacia cualquier pueblo, nunca más recursos a la violencia, nunca más discriminaciones, exclusiones, opresiones, desprecio a los pobres y a los últimos. Nunca más! Nunca más!

de la población mundial seguirá siendo afiliado a las religiones 200 años en el futuro.<sup>667</sup>

Farr habla de la necesidad del “*retorno de Dios*” a la escena internacional, y plantea cuestiones intelectuales y políticas muy importantes, de las cuales citaría:

---

1. Cuál es el marco político más eficiente para comprender y abordar las ideas religiosas y los actores que inciden en los asuntos públicos, tanto dentro de las naciones y en los asuntos internacionales?
2. Hasta qué punto un entendimiento amplio de la libertad religiosa podrá proporcionar un marco de referencia y cómo pueden los gobiernos llegar a conceptualizar la libertad religiosa como un aspecto clave en su política exterior?
3. Sería posible que la libertad religiosa tenga un papel distinto o significativo en la política exterior de los estados con el propósito de avanzar los derechos humanos?

La teoría política, las relaciones internacionales y la sociología empírica ofrecen algunas respuestas interesantes a estas preguntas.

Según Stepan, la mejor manera de conceptualizar un papel democrático eficiente para poderosas comunidades religiosas no es el secularismo como se entiende en el lenguaje liberal moderno, ni la separación de la religión y la política, pero el logro de lo que él llama el “*tolerancias gemelas*” (twin toleration), es decir,

*“los límites mínimos de la libertad de acción que de alguna manera debe ser elaborado por las instituciones políticas vis-a-vis las autoridades religiosas, y por individuos y grupos vis-a-vis las instituciones políticas”.*

Democracia, según Stepan, es un sistema de regulación de los conflictos que permite la libre competencia en los valores y objetivos que los ciudadanos quieren avanzar.

*El desafío fundamental para las sociedades religiosas consiste en negociar los límites democráticos dentro de los cuales esta competencia puede tomar lugar”.*<sup>668</sup>

---

<sup>667</sup> Johnston and Barrett, *Quantifying Alternate Futures of Religion and Religions*, pp. 947-960.

El logro de la *twin toleration*, requiere la aceptación de *un pacto democrático entre las autoridades civiles y religiosas*. Por su parte, el gobierno debe permitir tanto la actividad religiosa privada y pública, incluyendo la actividad diseñada para influir en la política pública, dentro de límites muy amplios, igualmente aplicadas. Por su parte, los individuos y las comunidades religiosas deben ponerse de acuerdo para evitar acciones que inciden negativamente en las libertades de otros ciudadanos o violen la democracia y la ley. Ese logro normalmente requiere un debate dentro de las principales comunidades religiosas. El trabajo de Stepan proporciona un marco útil para entender cómo los actores religiosos podrían ser alentados a adoptar un papel público constructivo dentro de sus sociedades.

En los países con grandes comunidades religiosas o en crecimiento, la *desprivatización es la norma*. Es probable que haya áreas donde la religión y la política se mezclan. Las comunidades, inevitablemente, tratan de influir en las sociedades en las que se ubican, sobre los acuerdos políticos y las leyes y políticas de sus estados. De hecho, la propia naturaleza de la convicción religiosa puede requerir a los creyentes a participar en los debates sobre políticas públicas. Obligados en sus conciencias, los creyentes no van a fingir las verdades que son relevantes para ellos o que no tienen consecuencias públicas. Según Stepan, también los actores religiosos pueden ser antidemocráticos o incluso teocráticos si entran en el ámbito político sin aceptar límites a su autoridad (como vemos en los Estados teocráticos como Irán, Sudán y Arabia Saudita y en las democracias incipientes tales como Egipto, Irak y Afganistán). El concepto de las *toleraciones gemelas* de Stepan nos ayuda a entender lo que estos límites deben ser.

#### **4.1.2.1. ‘Tolerancias Gemelas’ y ‘Diferenciación Consensual’ – Una mapa conceptual para políticas exteriores en favor de las democracias estables a través de la libertad religiosa**

Los *twin tolerations* y *consensual differentiation* proporcionan un *mapa conceptual* para las políticas exteriores nacionales y multilaterales que tratan de fomentar la estabilidad, la justicia y los derechos humanos.

*“Estas políticas podrían tratar de animar a las autoridades civiles y religiosas en la búsqueda de algo como las toleraciones gemelas, una relación político-religiosa estable que pueda ayudar sobre la aparición de los beneficios de la*

---

<sup>668</sup> Alfred Stepan, *Religion, Democracy, and the 'Twin Tolerations'*, *Journal of Democracy*, October 2000, pp. 37-45, en Thomas Farr, op. cit.

*democracia. Según Philpott, una sociedad en la que los actores religiosos poseen teologías políticas democráticas liberales es más probable que va a lograr lo que él llama la diferenciación consensual y la libertad religiosa. La diferenciación consensual, es probable normativamente más estable, garantizando la libertad religiosa, y menos probable que va a provocar el revisionismo de las minorías. Renuncian a prerrogativas institucionales, que de otro modo podrían considerar como garantías de sus políticas preferidas, y permiten que a las religiones minoritarias competir por los seguidores e influencia. El Estado, se compromete a respetar la autonomía de los grupos religiosos y permite su participación en la política”.*

Philpott se centro en una conferencia de la Universidad de Georgetown en 2009 sobre la libertad religiosa y el terrorismo con soporte religioso: Puede la libertad religiosa, y los regímenes democráticos basados en la libertad religiosa, llegar a ser una estrategia integral en esa misma lucha contra el terrorismo? Basándose en sus investigaciones sobre la incidencia y la naturaleza del terrorismo, respondió de la siguiente manera:

*Regímenes autoritarios que se oponen a la libertad religiosa, fomentan el terrorismo.*

Por controlar los actores religiosos se impide la participación política y la competencia que fomenta el compromiso y la moderación. El patrón es más fuerte en el mundo islámico, donde se originan mas de 91% de los terroristas religiosos. Al mismo tiempo, los regímenes democráticos que permitan las libertades religiosas limitan el terrorismo.

Philpott concluyó con una recomendación para la política exterior estadounidense que podría ser adoptada por cualquier nación interesada en fomentar la democracia estable y los derechos humanos:

*Una política de gran presión hacia la democratización, la inclusión de la libertad religiosa en la democratización y el compromiso constructivo de los actores religiosos podrían promover la democracia, la estabilidad y la reducción del terrorismo mejor que una presunción irreflexiva de alianzas con regímenes autoritarios que reprimen a sus ciudadanos religiosos.<sup>669</sup>*

El trabajo de Philpott tiende a enfatizar y elaborar lo que Stepan sugiere –que:

*El bienestar político, social, económica y religiosa de las sociedades depende, al menos en parte, de su capacidad para lograr la libertad religiosa<sup>670</sup>.*

---

<sup>669</sup> Daniel Philpott remarks, in *Report of the Georgetown Symposium on Religion, Democracy, and Foreign Policy of the Obama Administration*. November 3, 2009.

<sup>670</sup> Thomas Farr, op. cit.

Esa hipótesis también ha encontrado apoyo en el campo de la sociología empírica. En un ensayo de *American Sociological Review* 2007, Brian Grim y Roger Finke han mirado con atención la relación entre la regulación gubernamental de la religión y la violencia basada en la religión (es decir, lo contrario de *twin tolerations* de Stepan o *diferenciación consensual* de Philpott). Empleando datos codificados de los informes del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre la libertad religiosa a nivel internacional, demuestran que:

*La violencia social que involucra a la religión, incluyendo la persecución religiosa y el terrorismo basado en la religión, está altamente correlacionado con la regulación gubernamental de la religión.*<sup>671</sup>

En un análisis separado publicado en 2009, Grim levanta una muy importante, pregunta: ¿Conduce la libertad religiosa al bienestar socio-económico? Basándose en un estudio de 101 países<sup>672</sup>, concluye que:

*La presencia de la libertad religiosa en un país se correlaciona matemáticamente con la presencia de otras libertades fundamentales, responsables (incluyendo las libertades civiles y políticas, la libertad de prensa, y la libertad económica) y con la longevidad de la democracia. Además, donde la libertad religiosa es alta, tiende a haber menos casos de conflicto armado, mejores resultados de salud, mayores niveles de ingreso y mejores oportunidades educativas para las mujeres. Por otra parte, la libertad religiosa está asociada con un mayor desarrollo humano global, medido por el índice de desarrollo humano*<sup>673</sup>.

---

<sup>671</sup> Brian J. Grim and Roger Finke, *Religious Persecution in Cross-National Context: Clashing Civilizations or Regulated Religious Economies?*, *American Sociological Review* 72, no. 654 (2007).

<sup>672</sup> A study of 101 countries conducted by the Hudson Institute's Center for Religious Freedom, en Farr, op.cit.

<sup>673</sup> In a 2007 *American Sociological Review* essay, Brian Grim and Roger Finke looked carefully at the relationship between government *regulation* of religion (i.e., the opposite of Stepan's *twin tolerations* or Philpott's *consensual differentiation*) and religion-based violence. Their findings are consistent with Philpott's. Employing coded data from the U.S. Department of State's *Annual Reports on International Religious Freedom*, they demonstrate that social violence involving religion, including religious persecution and religion-based terrorism, is highly correlated with *government regulation of religion*. In a separate analysis published in 2009, Grim asks a related, and highly important, question: "Does religious freedom *lead* to socio-economic well being? Drawing on a study of 101 countries conducted by the *Hudson Institute's Center for Religious Freedom*, he concludes: the presence of religious freedom in a country mathematically correlates with the presence of other fundamental, responsible freedoms (including civil and political liberty, press freedom, and economic freedom) and with the longevity of democracy." Further, "wherever religious freedom is high, there tends to be fewer incidents of armed conflict, better health outcomes, higher levels of earned income, and better educational opportunities for women. Moreover, religious

Segun Farr, Stepan, Philpott, Grim y Finke, una democracia estable requiere un “paquete” de libertades fundamentales que no pueden funcionar adecuadamente sin libertad religiosa.

*Ausente el derecho de libertad religiosa, las sociedades van a tener una democracia muy vulnerable: conflictos religiosos, crímenes, persecución y extremismo. Por el contrario, las sociedades que protegen la libertad religiosa de todos sus ciudadanos tienen muchas más probabilidades de tener éxito como democracias estables.*<sup>674</sup>

Farr, un destacado investigador y creyente católico, profesor de la Georgetown University, recuerda como la historia nos proporciona una prueba más de la hipótesis sobre el porque es tan necesaria la libertad religiosa para una transición exitosa a la democracia estable. Por poner un ejemplo, segun el, la mayoría de las naciones católicas no se convirtieron en naciones democráticas hasta que la Iglesia sancionó la libertad religiosa. Los Padres de la Iglesia en el Concilio Vaticano II, abrazaron el poderoso principio democrático de la igualdad ante la ley para todos los individuos y las comunidades religiosas. La Iglesia Católica no abandonó su pretensión de ser la única verdadera Iglesia, establecida por Jesucristo. Pero por primera vez en su historia abandonó toda pretensión de un acceso privilegiado a la autoridad civil con el fin de mantener su monopolio religioso. El resultado fue tal inesperado que Huntington etiqueto ese cambio de dirección como “*la tercera ola*” de la democratización<sup>675</sup>.

---

freedom is associated with higher overall human development, as measured by the human development index. But correlations, Grim correctly notes, do not necessarily prove causation. He then addresses what the data indicate about the causal relationship between a society's achievement of religious freedom and other social, economic and political goods: More advanced statistical tests suggest that there is indeed a critical independent contribution that religious freedom is making. A growing body of research supports the proposition that the religious competition inherent in religious freedom results in increased religious participation; and religious participation in turn can lead to a wide range of positive social and political outcomes.... Furthermore, as religious groups make contributions to society and become an accepted part of the fabric of society, religious freedom is consolidated.

<sup>674</sup> Verse: Daniel Philpott, *Explaining the Political Ambivalence of Religion*, *American Political Science Review* 101, no. 3 (2007): 505-525; Brian J. Grim and Roger Finke, *Religious Persecution in Cross-National Context: Clashing Civilizations or Regulated Religious Economies?* *American Sociological Review* 72, no. 654 (2007); Michael E. Brown et al., eds., *Debating the Democratic Peace* (Cambridge, Mass.: MIT Press, 1996; all en Thomas Farr, op. cit.

<sup>675</sup> Daniel Philpott, *Christianity and Democracy: The Catholic Wave*, *Journal of Democracy* 15, no. 2 (2004): 32-46. Segun Thomas Farr: History provides further evidence for the hypothesis that religious freedom is necessary for a successful transition to stable democracy. To take one example, most Catholic nations did not become democratic until the Church sanctioned religious liberty. At the Second Vatican Council Church Fathers embraced the powerful democratic principle of equality under the law for all individuals and religious communities. The Catholic Church did not abandon

Existe una amplia evidencia de que las aportaciones más positivas de la libertad religiosa pueden ser alimentadas sólo dentro de un régimen nacional de la libertad religiosa en base a la plena igualdad ante la ley. Cualquier nación que busca fomentar la difusión de la democracia estable y los derechos humanos, debe consolidar la libertad religiosa.

#### **4.1.2.2. Diplomacia Estadounidense y Libertad Religiosa**

En 1998 el Congreso de Estados Unidos aprobó y el presidente Bill Clinton firmó la International Religious Freedom Act IRFA (Ley Internacional de Libertad Religiosa), según cual se ordena que la diplomacia estadounidense toma actitud en contra de persecución religiosa y ayudar a avanzar la libertad religiosa en todo el mundo. La campaña comenzó a mediados de la década de 1990 y en las etapas iniciales fue dirigido por los evangélicos y los Judíos. La administración Clinton, encabezada por el secretario de Estado, Madeleine Albright, se había opuesto inicialmente a la ley sobre la base de que crearía una “*jerarquía de los derechos humanos*” ilegítima en la política estadounidense. Pero al final, el Congreso aprobó la Ley de la libertad religiosa internacional (IRF) por unanimidad, y Clinton firmó la ley.

La ley fue diseñada para poner el avance de la libertad religiosa en el centro de la política exterior de Estados Unidos. Se creó una oficina en el Departamento de Estado, encabezado por un embajador en misión especial, para implementar la nueva política y como “principal asesor del Presidente y de la Secretaria de Estado” en materia de IRF y se le dio la autoridad para representar a los Estados Unidos en el extranjero, tanto en foros y negociaciones bilaterales y multilaterales.

La ley también creó una comisión IRP independiente, bipartidista para actuar como organismo de control y emitir sus propias recomendaciones. La comisión ha hecho recomendaciones importantes y ha tenido en general una influencia positiva en la política estadounidense. Desde<sup>676</sup> 1998, la política estadounidense en materia de IRF ha

---

its claim to be the one true Church, established by Jesus Christ. But for the first time in its history it abandoned any claim to privileged access to civil authority in order to maintain its religious monopoly. The result was what Huntington labeled "the third wave" of democratization. Not all Catholic societies have internalized or adopted the notion of equality under the law, but many have. Today in Latin America, for example, Catholics are helping democracy to consolidate by competing vigorously but peacefully with Pentecostals and by resisting the old temptation to seek advantage through civil law and policy.

<sup>676</sup> Vease: International Religious Freedom Act of 1998, Pub. L. 105-292, United States of America, October 27,

logrado algunos éxitos modestos pero importantes. Embajadores de la IRF han logrado la liberación de presos religiosos. Robert Seiple<sup>677</sup>, el primer embajador sobre libertad religiosa nombrado por el presidente Clinton, ha gestionado contra todos los pronósticos, a poner a China en la primera lista anual de los perseguidores graves, entre los “países de especial preocupación”, donde ha permanecido hasta nuestros días. En general, no se puede decir que la política estadounidense de IRF ha logrado avances significativos de la libertad religiosa, ya sea por obtener un lugar seguro en la política exterior Americana, o sobre la realidad del avance de la libertad religiosa en el extranjero. Las severas restricciones a la libertad religiosa son omnipresentes en los albores del siglo XXI, a pesar de la caída del totalitarismo comunista y de la dramática expansión de la democracia.

Según Farr, hay muchas explicaciones posibles para la relativa ineficacia de la política estadounidense sobre libertad religiosa. La realidad es que el fracaso de los Estados Unidos para promover la libertad religiosa con mucha más eficiencia se debe<sup>678</sup> tanto a la naturaleza anémica de la política en sí, y la resistencia interna para su adopción a gran escala, como lo es para los obstáculos planteados por un orden internacional recalcitrante. Pocos diplomáticos o pensadores de política exterior creen que la libertad religiosa debe desempeñar un papel específico en la política exterior de Estados Unidos. Incluso los pensadores neoconservadores que estaban detrás de la política exterior de la

---

1998, <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b54b0.html>.

U.S. Department of State, *Annual Report on International Religious Freedom for 1999*, September 9, 1999, [http://www.state.gov/www/global/human\\_rights/drl\\_religion.html](http://www.state.gov/www/global/human_rights/drl_religion.html).

Farr, *World of Faith and Freedom*, 135-160, 203-205; 17, 53-86; Also see Madeline Albright, *The Mighty and the Almighty: Reflections on America, God, and World Affairs* (New York: Pan, 2007), 68-70, 75-76.

Farr, *World of Faith and Freedom*, 203-5.

Pew Forum on Religion and Public Life, *Global Restrictions*; Marshall, *Religious Freedom in the World*, 8-11; Farr, *World of Faith and Freedom*, 151-52, 182-85, 203-4, 79-86; George Weigel, *The Final Revolution: The Resistance Church and the Collapse of Communism* (New York: Oxford University Press, 1992), 26-33; Thomas Farr, *Obama Administration Sidelines Religious Freedom Policy*, *Washington Post*, June 25, 2010, <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2010/06/24/AR2010062405069.html>.

<sup>677</sup> Seiple also established the *bona fides* of the office, a development that was in great part due to the respect he was afforded within the State Department, especially by Secretary Albright.<sup>49</sup> President Bush's ambassador, John Hanford, negotiated creatively with a few governments, including Vietnam and Saudi Arabia. Assisted by other American diplomats and NGOs, he convinced Hanoi to ban forced renunciations of faith and to allow reconstruction of destroyed houses of worship.

<sup>678</sup> Farr stresses that the reality is that the U.S. failure to advance religious freedom is due as much to the anemic nature of the policy itself, and internal resistance to its full-scale adoption, as it is to the obstacles posed by a recalcitrant international order. While they almost universally acknowledge it as a human right, few diplomats or foreign policy thinkers believe religious liberty should play a distinctive role in U.S. foreign policy.

administración de George W. Bush en el Medio Oriente eran en gran parte pensadores seculares que se resistieron a la incorporación de la religión en su planificación, a pesar de la naturaleza altamente religiosa de las sociedades que representaban el centro de su atención. Muchos prefieren ver la política de la libertad religiosa como una *reacción ad hoc* a la persecución, con el objetivo de liberar a los prisioneros religiosos (cuando no interfiere con otras prioridades), en lugar de verla como una política sistemática de promover la libertad religiosa en un sentido político y cultural<sup>679</sup>. Los esfuerzos antipersecución tienden a ser en gran parte una retórica, lo que refleja la designación pública anual, requerida por la Ley IRF (IRFA), de esos gobiernos culpables de “graves violaciones” de la libertad religiosa.

Farr, una vez que los violadores son identificados por el Departamento de Estado, ninguna acción significativa sobre la política estadounidense continua por seguir. En resumen, las denuncias son en gran medida una política irrelevante. El resultado de este proceso anual es que los gobiernos extranjeros no ven la política estadounidense sobre la IRF una preocupación seria y de largo plazo. Las cancillerías extranjeras han concluido, con cierta razón, que pueden “manejar” este aspecto de la política exterior de los EE.UU. por la liberación de vez en cuando de unos prisioneros. Asegurar la liberación de prisioneros es una empresa digna, no importa con que frecuencia se produce. Pero si Estados Unidos podría inducir a los gobiernos extranjeros y las comunidades religiosas para ver la libertad religiosa como sea necesario para sus propios intereses, no sólo reduciría la persecución mucho más eficaz que la política actual, sino que también daría lugar a democracias más estables, beneficios económicos y sociales, y la reducción de la violencia basada en la religión, el extremismo y el terrorismo<sup>680</sup>.

---

<sup>679</sup> Thomas Farr, op cit. pp.342-343.

<sup>680</sup> See, for example, the discussion of China's designation as a country guilty of particularly severe violations, in Farr, *World of Faith and Freedom*, pp. 150-154. Segun Farr: Many State Department and other foreign affairs officials prefer to see religious freedom policy as an ad hoc reaction to persecution, with the goal of freeing religious prisoners (when it does not interfere with other priorities), rather than as a systematic policy of advancing religious freedom in a political and cultural sense. Antipersecution efforts, in turn, tend to be largely rhetorical, mirroring the annual public designation, required by the IRF Act, of those governments guilty of "particularly severe violations" of religious freedom. Such violations usually entail torture, unjust imprisonment, "disappearances," and the like. Once the violators are identified by the State Department, however, no significant U.S. policy action follows. In short, the denunciations are largely policy irrelevant. The net result of this

Cuando, durante un discurso en El Cairo el presidente Obama ha incluido la libertad religiosa diciendo que es uno de los siete temas que requieren atención en aquel país de mayoría musulmana, el optimismo aumentó considerablemente. Pero, destaca Farr, en los siguientes meses, sin embargo, la administración señaló sistemáticamente su indiferencia a la política de IRF. Después de la dirección de El Cairo, se establecieron grupos de trabajo interinstitucionales y grupos de trabajo para transformar las ideas del discurso en la política. Sin embargo, a pesar de haber sido nombrado por el presidente como un problema que requiere atención, la libertad religiosa no se identificó como una cuestión posterior. Cuando el presidente dio a conocer su Estrategia de Seguridad Nacional en mayo de 2009, la libertad religiosa simplemente había sido omitida. Farr habla que el *déficit religioso de la diplomacia*<sup>681</sup> desgraciadamente es común en todas las administraciones.

#### **4.1.2.3. Religion y Libertad de Expression versus Terrorismo y Seguridad Internacional**

Es muy interesante tener constancia de una pluralidad de posiciones contradictorias, -unas discutibles, otras pertinentes y racionales-, expresadas por parte de políticos o investigadores relevantes de nuestra historia reciente o de nuestro presente, sobre temas de *moda* como la religión, el cambio climático, la libertad, el terrorismo, etc., posiciones que tienen un impacto incalculable, a veces revolucionar, hacia la opinión pública.

Estoy de acuerdo con el escritor Michael Crinhton en que el reto más importante al que se enfrenta la humanidad es la tarea de distinguir la *realidad de fantasía* y la *verdad de la propaganda*. De modo notorio, en nuestra era de la información (yo lo considero de la desinformación) es extraordinariamente urgente y extraordinariamente importante.<sup>682</sup>

Pero como se puede distinguir con certeza - y con que medios se puede comprobar y

---

annual process is that foreign governments do not see U.S. IRF policy as a serious, long-term U.S. concern. Foreign ministries have concluded, with some justification, that they can "manage" this aspect of U.S. foreign policy by releasing a few prisoners from time to time. Securing prisoner releases is a worthy enterprise, no matter how infrequently it occurs. But if the United States could induce foreign governments and religious communities to see religious freedom as necessary to their own interests, this would not only reduce persecution far more effectively than current policy, but it would also lead to more stable democracies, economic and social benefits, and the reduction of religion-based violence, extremism, and terrorism.

<sup>681</sup> Farr, *World of Faith and Freedom, The Intellectual Sources of Diplomacy's Religion Deficit*, pp. 53-77.

<sup>682</sup> Michael Chrihton, 2003, en Vaclav Klaus, *Planeta Azul (No Verde)*, Editorial Gota y Gota, 2008.

averiguar tanto la “*fantasia*” como la “*propaganda*” versus la “*verdad*”? No sería fácil encontrar siempre una respuesta equilibrada, si no tenemos todos los datos.

Ejemplos por ilustrar:

- ‘Amenazas para Libertad’, y
- ‘Libertad de Expression versus Terrorismo

#### *4.1.2.3.1. Problemas reales: libertad esta en peligro. Amenazas para libertad segun Klaus y Aznar*

El *cambio climatico* no es un fenomeno real, sino una teoria “científicamente cuestionable” que se ha transformado en una “*nueva religion*” cuyos abanderados son unos “enemigos de la libertad”. Con esta rotundidad se ha expresado el ex presidente del Gobierno español, Jose Maria Aznar, al presentar el libro “Planeta Azul (no verde)” del presidente de la Republica Checa, Vaclav Klaus, libro editado por la Fundacion FAES que dirige el presidente del honor del Partido Polular. Frente a las conclusiones establecidas por mas de 2500 científicos que componen el Frente a las conclusiones establecidas por los más de 2.500 científicos que componen el Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC) de la ONU sobre las causas humanas del calentamiento global y las graves consecuencias que podría provocar si no se reducen las emisiones de CO2 a la atmósfera, Aznar no ha dudado en arremeter contra “los abanderados del Apocalipsis climático”, que en su opinión “poco o nada tienen que ver con la ciencia”. El ex presidente del Gobierno ha defendido “la duda razonable por delante de lo políticamente correcto”, antes de alabar el “valor” de las ideas que defiende Klaus en su libro, un ensayo que cuestiona las conclusiones de los expertos del IPCC y rechaza las reducciones de emisiones contaminantes impuestas por el Protocolo de Kyoto.

En el momento actual (n.r. referencia al año 2008) de “una crisis económica que es especialmente grave en España”, el ex presidente del Gobierno ha criticado duramente que “los abanderados del Apocalipsis climático exigen dedicar cientos de miles de millones de euros... a causas tan científicamente cuestionables en su viabilidad como ser capaces de mantener la temperatura del Planeta Tierra dentro de un centenar de años y resolver un problema que quizá, o quizá no, tengan nuestros tataranietos”. Aznar, a pesar de todo, ha rechazado ser “lo que algunos llaman un negacionista del cambio climático”, y por el contrario ha asegurado que se considera “ecologista, si el ecologismo significa conservar el medioambiente, preservar nuestros bosques, sostener

la biodiversidad, reciclar, ahorrar energía”. Sin embargo, ha insistido en que *los defensores del “Apocalipsis climático” constituyen una amenaza para la libertad porque defienden “una nueva religión que condena a la hoguera de la plaza pública a aquellos que osen poner en duda sus tesis”*.

Tras la presentación de Aznar, Vaclav Klaus ha tomado la palabra para proclamar que *“la libertad está en peligro, y el clima está bien”*. El presidente de la República Checa considera que la lucha contra el calentamiento global se ha convertido en “algo irracional” basado en un “dogma engañoso” más que en la investigación científica seria. “El calentamiento ni es global, ni es grande, ni es algo sin precedentes”, ha asegurado Klaus, contradiciendo al igual que Aznar la opinión de los informes del IPCC, el organismo científico de referencia en el campo del cambio climático. “¡Tenemos que enfrentarnos a esta propaganda!” hecha por Al Gore, ha exclamado Klaus. Frente al intervencionismo que para Klaus representan “todos esos ecologistas radicales que quieren imponernos reglas sobre cómo vivir nuestras vidas y hasta lo que debemos comer”, el presidente de la República Checa ha defendido que “la libertad humana, la innovación y el mercado serán suficientes para preservar nuestra prosperidad<sup>683</sup>”.

En su libro Vaclav Klaus subraya que “la actitud de los ecologistas ante la naturaleza es análoga a la actitud marxista a las leyes económicas: también los ecologistas intentan sustituir la libre espontaneidad del desarrollo del mundo (y de la humanidad) por una planificación óptima central o como esta de moda decir hoy, global del desarrollo mundial. Según Klaus, este enfoque es una utopía igual que la fue su antecesora comunista. Como las demás utopías, esta solamente se puede alcanzar gracias a la restricción de la libertad y al dictado de una minoría de elegidos sobre la mayoría aplastante del resto de las personas... Vaclav Klaus sorprende por su rotundidad en cual se expresa y presenta para la opinión pública el “conocimiento” (!?) de un proceder ‘posible’ – que es semejante a las teorías conspiracionistas, cuando dice:

*Lo fundamental<sup>684</sup> es suscitar una sensación de amenaza, augurar un peligro de magnitudes imprevisibles, conminar a una intervención urgente. Cuando se consigue evocar un ambiente de este tipo, surge la obligación de actuar, de intervenir rápido e inmediatamente: no se puede perder el tiempo con nimiedades ni preocuparse por los gastos que supondrán las medidas*

---

<sup>683</sup> Artículo de Archivo publicado en El Mundo.es de España. Vease en: [http://elpais.com/diario/2008/09/19/sociedad/1221775204\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2008/09/19/sociedad/1221775204_850215.html)

<sup>684</sup> Vaclav Klaus, *Planeta Verde (no azul) Que esta en peligro clima o la libertad?*, Editorial Gota y Gota, Madrid, 2008, pp.19.

*necesarias, ni tener en absoluto en cuenta los opportunity costs (es decir los costes de aquello que no se realizara y se desaprovechaba a causa del cambio de prioridades). Hay que obviar los procedimientos estandar, por los visto demasiado “lentos” es la democracia parlamentaria, no se puede esperar a que la “gente comun y corriente” lo entienda, hay que decir enseguida y por medio de los que saben como solucionarlo.*

En su argumentacion Klaus ofrece los siguientes argumentos:

*En los ultimos cientos cincuenta anos (como minimo desde Marx), los socialistas han ido destruyendo la libertad humana con eficacia mediante lemas de aparente interes humano y humanitario por el ser humano, por su igualdad “social” con los demas por su bien. En realidad se trataba (y se trata) del poder, de la supremacia de los “ elegidos” (como ellos se consideran) sobre el resto de nosotros, de la implantacion de unica ideologia correcto (la suya propia), de cambiar el mundo.<sup>685</sup>.*

En este libro aparece descrita la posicion de W.C.Denis de la Liberty Fund que ha formulado – y creo con total acierto - que: El mayor ambiente para el ser humano es el ambiente de la libertad.<sup>686</sup> Fred Singer despues de referirse al sistema social: Debemos crear el sistema social, que tiene que ser capaz de asegurar la libertad humana con sus mecanismos politicos democraticos (...) levanta una pregunta: Por que deberiamos dedicar nuestros recursos limitados a algo que en realidad no es un problema, e *ignorar problemas reales* a los que se enfrenta el mundo como: el hambre, las enfermedades, la falta de derechos humanos, la amenaza del terrorismo y de guerras nucleares?<sup>687</sup>

A la pregunta del libro de Vaclav Klaus: “Que debemos hacer entonces?” se ofrecen unas propuestas:

- En vez de medio ambiente, promovemos la libertad.
- No antenpongamos cualquier cambio de clima a cuestiones fundamentals de la libertad y la democracia.
- En vez de organizar a la gente desde arriba, propiciemos que cada uno viva segun su propio criterio. No sucumbamos a temas de modes...

No es el objetivo de esta tesis por averiguar si es cierto o no la situacion presente del cambio climatico - aunque creo que podria representar un serio problema segun los estudios cientificos presentados por la ONU- , pero por supuesto se incluye dentro de

---

<sup>685</sup> V. Klaus, op. cit. pp.20-21.

<sup>686</sup> V. Klaus, pp.103.

<sup>687</sup> Idem, pp. 106, 108 y 111.

nuestra tesis por averiguar la situación relacionada con la libertad y la seguridad. Sería preocupante –pero no imposible– que fuera real el escenario que lo describe Klaus: “hay que suscitar una sensación de amenaza”, “un peligro de magnitudes imprevisibles”, “obviar los procedimientos estándar”, “el poder, la supremacía de los elegidos sobre el resto de nosotros”, “la implantación de una ideología correcta, de cambiar el mundo”, etc. Pero es verosímil y merece una atención especial el hecho según el cual necesitamos: “un sistema social que tiene que ser capaz de asegurar la libertad humana, con sus mecanismos políticos democráticos”, otorgar atención a los problemas reales: “derechos humanos”, “terrorismo”, “libertad”, “seguridad”, etc...

#### 4.1.2.3.2. Libertad de Expresión versus Terrorismo

Como se podría asegurar la *libertad humana* en situaciones imprevisibles de riesgo por causa del terrorismo? ¿Qué debería prevalecer: la libertad o la seguridad? ¿Es la religión culpable por las acciones perpetradas por los fundamentalistas jihadistas que actúan en el nombre del Islam? ¿Vamos intentar unas respuestas a través de los siguientes ejemplos.

En el pasado, Estados Unidos, Madrid y Londres, recientemente Europa en París, África en Nigeria, Iraq, Siria, Kenia, Australia, Asia en Pakistán, etc., han sido y son testigos de las tragedias, masacres y crímenes de una crueldad impensable, perpetradas por parte de los radicales islamistas, en el nombre de una religión. La ‘culpa’ de las víctimas es que pertenecen a otra religión, no quieren cambiar de religión o por que han cambiado de religión, o por expresarse libremente sobre lo que creen en relación con una religión o profeta del Islam, el caso reciente de la Charley Hebdo. El profesor de derecho eclesiástico, autor de un artículo recientemente publicado<sup>688</sup> sobre “Charley Hebdo”: una tragedia sin héroes”, comenta lo siguiente –y voy destacar algunas citas:

*“El reciente atentado contra el semanario francés Charlie Hebdo ha conmocionado al mundo occidental (...). Una de las cosas que más llama la atención es el abundante número de personas –y de medios de comunicación– que incurrir en afirmaciones descalificadoras del islam, insistiendo en repetir, a modo de mantra o de conjuro contra las amenazas para la democracia, que es incompatible con nuestra cultura política y en general con nuestro sistema de valores.*

---

<sup>688</sup>[http://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2015-01-15/charlie-hebdo-una-tragedia-sin-heroes\\_622124/](http://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2015-01-15/charlie-hebdo-una-tragedia-sin-heroes_622124/)

*La preocupación por la seguridad nacional es comprensible, y los atentados terroristas suelen generar inquietud acerca de sus flancos débiles. Sin una seguridad adecuadamente garantizada por el Estado no puede haber libertad ni, por tanto, democracia real. Pero un hipotético intento de justificar medidas de discriminación del islam sobre la base de estos atentados, o de otros similares, no solamente no tendría fundamento jurídico alguno, sino que iría contra el derecho fundamental de libertad religiosa.*

*Es cierto que hay quienes utilizan la bandera del islam para justificar actos violentos o intimidatorios (...). En el fondo, además, eso es lo que persiguen los violentos: propagar el odio como un modo de subvertir la vida social.*

*Es esencial que la población islámica adopte una posición activa y de vanguardia para deslegitimar el terrorismo que se disfraza de religión.*

*En el trasfondo de esta tragedia se encuentra también un tema de notable relevancia jurídica: cómo abordar los conflictos entre libertad de expresión y sentimientos religiosos.*

*Hay un primer punto intocable: la violencia física nunca puede ser considerada una reacción legítima frente a una ofensa verbal o escrita a una religión, a sus dogmas o personas sagradas, o a sus fieles. Por eso, no hay sombra de justificación posible para los atentados de París, como de ningún otro cuyos autores presenten como castigo merecido para un lenguaje blasfemo.*

*La cuestión que requiere más matices es la que se refiere a qué limitaciones puede imponer el ordenamiento jurídico a expresiones que tienen por finalidad ofender a una religión y a sus fieles.*

*De nuevo aquí encontramos una afirmación indiscutida: el derecho fundamental a la libertad de expresión no protege la calumnia deliberada, ni tampoco el hate speech, ya sea antirreligioso o de cualquier otro tipo; es decir, el discurso encaminado a provocar odio o discriminación (sentencias Jersild y Gündüz del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otras).*

*En el fondo, la cuestión central consiste en dilucidar si la protección de los sentimientos religiosos forma parte de la garantía de la libertad de religión y de creencias.*

*Aquí, el Tribunal de Estrasburgo ha adoptado una posición más ambigua. Por un lado, ha afirmado que las religiones no pueden esperar permanecer libres de crítica, y que, por tanto, han de tolerar la difusión de expresiones que “ofenden, escandalizan o molestan. Pero, al mismo tiempo, ha mantenido que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no impone una política uniforme al respecto, y que las leyes de cada país tienen cierta discrecionalidad para sancionar las*

*expresiones “gratuitamente ofensivas” contra una religión o sus símbolos sagrados (sentencias Otto-Preminger-Institut y Wingrove).*

*En concreto, cuando el lenguaje injurioso, aun no constituyendo en rigor hate speech, puede traducirse de hecho, por las circunstancias y el contexto, en una limitación al derecho de libertad religiosa de las personas: por ejemplo, produciendo situaciones de discriminación o impidiendo que algunos ciudadanos practiquen libremente su religión. Esto es más fácil que suceda con minorías religiosas, por lo general más vulnerables a las consecuencias de la difamación, que con la religión mayoritaria.*

*Pero el respeto a la libertad de expresión, que es una de las libertades clave de un sistema democrático, sólo puede restringirse en casos de estricta necesidad. La censura no es en absoluto amiga de la democracia.*

*Hay expresiones ofensivas que el derecho debe permitir, pero que no por ello reclaman un juicio positivo por parte de la sociedad. Por esa misma razón, resulta comprensible la actitud de quienes en estos días, en diversos países, se han pronunciado bajo el lema “yo no soy Charlie”, en contra de la corriente mayoritaria.*

*Si queremos erradicar el fanatismo religioso –y es esencial hacerlo– el camino no pasa por glorificar el insulto de quien piensa diferente, sino por un periodismo más consciente de su responsabilidad social y más sensible hacia los valores de las minorías”.*

En el contexto del tema tratado por el investigador español y también sobre las reacciones internacionales aparecidas después de esta tragedia de París, creo que merecería subrayar las siguientes ideas:

Tiene razón el autor cuando subraya que “*la violencia física nunca puede ser considerada una reacción legítima frente a una ofensa verbal o escrita a una religión, a sus dogmas o personas sagradas, o a sus fieles*”. Por lo cual CONDENAMOS EL TERRORISMO que ha dejado víctimas en París, pero también CONDENAMOS EL TERRORISMO de miles de víctimas en Nigeria, Iraq y Siria y en otros lugares del mundo. Cuando nos expresamos “YO SOY CHARLIE” significa que nosotros condenamos fuertemente el terrorismo, la pérdida de vidas humanas, pero asimismo reconocemos y subrayamos que la libertad de expresión es fundamental para todos los seres humanos y nadie y por ningún medio puede quitarnos esta libertad. Asimismo, por decir “Yo no soy Charlie”, significa que a nosotros no nos gusta la manera de como se

expresa el periodico en discussion,<sup>689</sup> pero aunque no nos guste, defendemos la libertad de expression y nadie tiene el derecho para quitarnos la fundamental libertad de expression. Es mas preferible equivocarnos cuando nos expresamos, que no tengamos, la libertad de expression y la libertad religiosa. Como consecuencia, hay que respetar a aquellos que dicen "Yo soy Charlie" – una gran mayoria- y tambien a otros que se identifican con "Yo no soy Charlie", personas que en gran mayoria creo que son tambien en contra del terrorismo y en favor de la libertad de expression, libertad que prefiere utilizarla de una manera respetuosa o equilibrada. Por un lado deberia "gritarse" "Yo soy Charlie" o "Yo soy Baca" (la zona de Nigeria donde han sido victimas unos 2000 cristianos) y usar esta lema, significa que condenamos fuertemente el terrorismo y defendemos tambien con fuerza la libertad de expression para todas las personas, tanto por el medio oral, escrito, artistico - aunque pueden aparecer equivocaciones en la manera de hacerlo; se deberia subrayar que el derecho de la libertad religiosa y la libertad de expression, son derechos fundamentales que necesitan ser protegidos y respetados por parte de todos. "Yo no soy Charlie", - y voy a entender esta posibilidad- probablemente quiere decir que es aconsejable expresarnos con *prudencia y respeto* especialmte cuando sepamos que nuestro 'lenguaje' a traves de las palabras o expresado de una manera artistica, - lenguaje que aparece en el *forum externum*- afecta las sensibilidades del *forum internum* de una persona o de una religion. Hay que tener en cuenta unos limites que me auto-impongo a mi derecho de expression, con el proposito a respetar los sentimientos y la dignidad del otro o de algo que se relaciona con la religion; la prudencia y el respeto son aconsejables siempre.

En un valioso libro coeditado por el Consejo de Europa y la Comision Europea, republicado en 2014, hablando sobre la *transformacion del conflicto* como modelo para los jovenes, el historiador británico Timothy Garden Ash nos recuerda que:

*La libertad de expresión no significa que debería permitirse a una persona decir cualquier cosa, en cualquier lugar y en cualquier momento, especialmente cuando nos referimos a un tema o un debate delicado. A tener respeto para los*

---

<sup>689</sup> Leer el articulo aparecido el 16 de Enero de 2015. Vease en:

<http://www.breakpoint.org/bpcommentaries/entry/13/26699> "I am Charlie" doesn't mean we agree with Charlie Hebdo about their version of satire or anything else; just that we oppose terrorism, even against magazines that we don't like; leer tambien: How Charlie Hebdo Attack Represents a Genuine Clash Between Civilizations *Two Different Ideas of What Constitutes Hate — and Freedom*; Read more at: <http://forward.com/articles/212774/how-charlie-hebdo-attack-represents-a-genuine-clas/#ixzz3P5064mdw>

*demás por vivir juntos en paz, implica la imposición de auto-límites y por ser conciente de lo que se puede y no se puede decir en público*<sup>690</sup>.

Pero hay también consecuencias<sup>691</sup> positivas y negativas sobre unos tabúes, según subraya Garden Ash:

*Pero de esta manera, los tabúes pueden ser fuertes herramientas de control social y político. Esto puede ser positivo, en el sentido de permitir que ciertas comunidades pueden sentirse a salvo de los prejuicios. Sin embargo, también puede tener consecuencias negativas. Los tabúes son un fuerte vector de poder. Pueden contribuir a suprimir ciertos grupos marginales y desagradables, con opiniones políticas incorrectas para no criticar a aquellos que son en posiciones de poder. De esta manera indirectamente crean el potencial para que los estados actúen de una manera securitaria y autoritaria.*

*Y según Torron, el derecho fundamental a la libertad de expresión no protege la calumnia deliberada, ni tampoco el hate speech, ya sea antirreligioso o de cualquier otro tipo.(...). Creo que ofender sin motivo, en este y en cualquier otro ámbito, es algo a evitar (...)...el respeto a la libertad de expresión, que es una de las libertades clave de un sistema democrático, sólo puede restringirse en casos de estricta necesidad. La censura no es en absoluto amiga de la democracia.*

2. Al mismo tiempo, sería muy importante a entenderse por parte de todos los religiosos y sus líderes, y por ser aconsejable para la paz, seguridad y concordia dentro del espacio público que: no debería preocuparnos DEFENDER UNA RELIGION o CREENCIA – cualquiera que sea-, sino la DIGNIDAD de la persona y el PRINCIPIO: el principio a la libertad de conciencia, y las libertades religiosa y de expresión.

3. Por hacer frente a los riesgos y a los problemas globales, hoy día más que nunca, hay que conocer los rasgos de la realidad que nos envuelve.

---

<sup>690</sup> Yael Ohana editor, *T-Kit Youth transforming conflict*, Council of Europe and European Commission, 2012, reprinted October 2014 at Council of Europe Publishing, Strasbourg, pp.23.

<sup>691</sup> British historian Timothy Garden Ash reminds us that: *freedom of expression* does not mean that anyone should be allowed to say anything anywhere and anytime and, therefore, of how delicate this debate can be. Respect for others, where living together in peace, implies the imposition of self-limits and an awareness of what can and cannot be said in public. It is in this way that taboos can be strong tools of social and political control. This can be positive, in the sense of enabling certain communities to feel safe from prejudice. However, it can also have negative consequences. Taboos are a strong vector of power. They can contribute to suppressing certain marginal, unsatisfied and political unpalatable groups with politically incorrect opinions and in a sense that it is not acceptable to criticize those in positions of power. As such, they indirectly create the potential for states to act in a securitarian and authoritarian way.

4. Que no se olvide que hay un *hecho diferencial* : existen diferencias entre los seres humanos, múltiples y variados que difieren entre sí por la comunidad política a la que pertenecen, por la adscripción religiosa, por el bagaje cultural, y por un sinnúmero de dimensiones más que componen en su conjunto un ser personal. Por eso es aconsejable un training en esta materia.

5. Necesitamos tolerancia; y que significa la tolerancia? El RESPETO de la diversidad, a través de nuestra humanidad común. Y para crear un clima de tolerancia, hace falta eliminar los factores que ponen en peligro la paz y la democracia, a saber: *la violencia, el racismo, la xenofobia, el fundamentalismo, el nacionalismo agresivo, las violaciones de los derechos humanos, la intolerancia religiosa, el terrorismo y la brecha creciente entre países ricos y pobres*. Todas las personas necesitan tener y *practicar* una cultura del respeto, el *respect de la difference*. El respeto de la diferencia, empieza con el reconocimiento de los derechos, de la dignidad y de las perspectivas del otro, tratar y comprender al otro como nos gustaria que seamos tratados nosotros, según la regla de oro.

6. Para comprender al otro –que es diferente de nosotros - necesitamos CONOCER su cultura, su religión, sus convicciones y sentimientos religiosos, sus costumbres y tradiciones y RESPETARLAS. Respetar la diferencia no significa que siempre deberíamos ser de acuerdo con los demás y decir “*Yes y Amen*” sobre aquello que no somos de acuerdo por compartir; pero la forma, manera, palabras utilizadas, gestos o la arte a través de cual se expresa nuestra desaprobación, o lo que está en conflicto o tiene un contrapeso con nuestra civilización –occidental u oriental – con nuestra conciencia, ética o moral, estilo de vida, sensibilidades y gustos, debe hacerse de una manera pacífica y respetuosa.

7. Hay necesidad de educar en los valores: y educar en los valores es educar moralmente porque son los valores los que enseñan al individuo a comportarse como hombre.

Volviendo al artículo objeto de estas valoraciones, sugeriría también:

a). No confundir una religión (el Islam) con el terrorismo. La religión islámica – como las demás religiones - es una religión de paz y amor, y la gran mayoría de los fieles pertenecientes a cada religión (incluidos los del Islam) son personas equilibradas y de

paz. Los actos del fundamentalismo religioso, los actos de los terroristas son contrarios a cualquier religion y logica. Quizá por eso es sorprendente según Torron:

*El abundante número de personas–y de medios de comunicación– que incurrir en afirmaciones descalificadoras del islam.*

Tal vez son movidos por impulsos, por razones, o por la razón? Hay que analizar.

b) Por supuesto, todavía a *nuestras democracias les faltan su capacidad de acomodar la pluralidad de concepciones religiosas y éticas, sin imponer un pensamiento uniforme*, pero también a *muchos* (por supuesto, no a todos) musulmanes le falta la voluntad o/y la capacidad (?) por entender y adaptarse al “*estilo de vida occidental*”; aunque los musulmanes “*están en su pleno derecho de discrepar*” con la moral y la cultura occidental, pero no tienen derecho a *pedir* a los occidentales compartir su cultura o/y sus valoraciones. Lo mismo es aconsejable a las demás religiones. Cada uno tiene derecho a discrepar con otra religion o cultura, pero siempre depende la manera elegida por discrepar: pacífica o violenta. Siempre estamos en contra de cualquier forma de violencia.

c) Por supuesto hay necesidad de seguridad nacional e internacional. Pero sin perder o siendo quitadas algunas libertades fundamentales como la libertad religiosa y libertad de expresión. Hay gobernantes que utilizan una crisis para suprimir, retirar los derechos de los que los critican y los incomodan; esto nunca debe permitirse y la comunidad internacional debería vigilar siempre con una especial atención estas situaciones. Según el autor:

*La preocupación por la seguridad nacional es comprensible, y los atentados terroristas suelen generar inquietud acerca de sus flancos débiles. Sin una seguridad adecuadamente garantizada por el Estado no puede haber libertad ni, por tanto, democracia real. Pero un hipotético intento de justificar medidas de discriminación del islam sobre la base de estos atentados, o de otros similares, no solamente no tendría fundamento jurídico alguno, sino que iría contra el derecho fundamental de libertad religiosa.*

Pero que podemos decir de nuestra democracia occidental que no ha “observado” y no ha tomado una actitud política internacional y pública igual o semejante a la multitudinaria manifestación de París donde han participado muchos líderes del mundo después de los atentados de Enero de 2015, por no desaprobado también las masacres de

unos 2000 Cristianos en Nigeria (Federica Mogherini la jefa de la diplomacia europea, tuvo una reaccion al respecto), tragedia Africana perpetrada a causa de los terroristas de Boko Haram que ocurio casi en el mismo periodo con la de Paris. O cuanta atencion otorga diariamente el Occidente sobre el asunto de Iraq y Siria, donde Cristianos y otras minorias religiosas y etnicas, ninos, mujeres y hombres son decapitados y masacrados, la culpa de ellos es que tienen una religion o creencia diferente de los jihadistas, los terroristas del asi llamado Estado Islamico. Por vivir mas lejos del Occidente y en condiciones de grandes dificultades -pobreza y enfermedades- hace que los del Oriente Medio y del Norte de Africa no reciban la misma atencion y no tengan el mismo valor que a los nuestros – Europeos, de Paris, Londres o Madrid- que han sido victimas de los terroristas? Deberia ser apreciada la iniciativa y los esfuerzos de Estados Unidos y sus aliados europeos y arabes que necesitan recibir mucho mas consistente apoyo por parte del Occidente y de todo el mundo, para hacer frente a estos desafios globales -ya al nivel planetario sobre sus consecuencias-, de una nueva Edad Media, esta vez llamada Edad Media Moderna...

d) Seria logico y absolutamente necesario y que tenga una gran reaccion internacional:

*Es esencial que la población islámica adopte una posición activa y de vanguardia para deslegitimar el terrorismo que se disfraza de religion.*

e) Tal vez por no olvidarse, se ha expresado en una manera clara y directa para entenderse por parte de todos que:

*El derecho fundamental a la libertad de expresión no protege la calumnia deliberada, ni tampoco el hate speech, ya sea antirreligioso o de cualquier otro tipo”.*

f) Hace falta que las cancelarias occidentales tengan unas practicas diplomaticas consensuadas y los organismos abilitados al valorar estos asuntos tengan una jurisprudencia no contradictoria. Segun el autor:

*Nos falta una politica Europea uniforme al respecto. Por un lado, ha afirmado que las religiones no pueden esperar permanecer libres de crítica, y que, por tanto, han de tolerar la difusión de expresiones que “ofenden, escandalizan o molestan”. Por otro lado, “el Tribunal de Estrasburgo ha mantenido que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no impone una política uniforme al respecto, y que las leyes de cada país tienen cierta discrecionalidad para*

*sancionar las expresiones “gratuitamente ofensivas” contra una religión o sus símbolos sagrados”.*

g) Como posible solución frente a este tema caliente, sugiero que los gobernantes tenga en cuenta la *Resolución 16/18* de 2011 de las Naciones Unidas, que se expresa de una manera consensuada e inteligente: un ejemplo - (Punto 9):

*Pide que se intensifiquen las iniciativas internacionales destinadas a fomentar un diálogo mundial para promover una cultura de tolerancia y paz a todos los niveles, basada en el respeto de los derechos humanos y la diversidad de religiones y creencias...*

i) Son muy reflexivas las siguientes ideas:

*Y no se olvide, además, que el derecho es un instrumento de organización social que tiene sus limitaciones: en contra de lo que mucha gente piensa, no sirve para todo, ni es el único punto de referencia para calificar un comportamiento humano como legítimo. Identificar legalidad y legitimidad moral es un error notable. Hay expresiones ofensivas que el derecho debe permitir, pero que no por ello reclaman un juicio positivo por parte de la sociedad.*

*El atentado contra la vida de los redactores de Charlie Hebdo es execrable, y debe ser condenado (...)* pero *“la línea de semanario francés (...) no es a juicio de muchos, la mejor manera de promover un ambiente de debate intelectual sobre cuestiones de importancia, o sobre aspectos sustanciales que definen la identidad de los ciudadanos”.*

*Si queremos erradicar el fanatismo religioso –y es esencial hacerlo– el camino no pasa por glorificar el insulto de quien piensa diferente. Hay necesidad de “un periodismo más consciente de su responsabilidad social y más sensible hacia los valores de las minorías”.*

Concluiría:

Hay necesidad de vivir en democracia. Necesitamos derechos humanos y libertades fundamentales que sean promovidas, vigiladas y respetadas. Martens decía hace años: La idea de *democracia* queda a veces en el Occidente un ideal pisoteado día a día... A la sociedad contemporánea y a la comunidad internacional le hace falta un nuevo paradigma: cultura para la diversidad, cultura del respeto.

CULTURA DEL RESPETO no se aprende ‘de hoy hasta mañana’ sin la existencia de un serio *training* (de las conciencias?) y un programa de educación–tanto para los que pertenecen a otra civilización y cultura, y viven en el territorio de otra cultura a veces de una manera aislacionista, de *ghetto* autoelegido; asimismo el *training* en los *valores de*

*la diferencia*, lo necesitan los periodistas, los políticos y los religiosos - y por supuesto, toda la sociedad civil - y a todos se los debe reconocer el derecho a la libertad de expresión y religiosa, pero estos derechos que sean expresados de una manera sin ofender *al otro, la familia o la religión de los demás*; y eso ocurrirá solo y cuando - así como ya he dicho con anterioridad- nos preocuparía *a conocer la cultura, la religión, las convicciones y los sentimientos religiosos, costumbres y tradiciones del otro*, y las vamos a RESPETAR (no obligatorio compartir).

Los inteligentes, nunca van a jugar con los sentimientos del otro, con lo que es más querido e importante para los demás! Consecuencia? Seguridad, concordia y paz.

Cada persona tiene dignidad y ...cuenta!

#### **4.1.3. DIPLOMACIA y LIBERTAD RELIGIOSA AL NIVEL INTERNACIONAL**

Los *Estados Unidos* -desde 1998- y *Canadá* – desde 19 of Febrero de 2013- son los países del mundo que tienen una política oficial de avanzar la libertad religiosa a nivel internacional. On 24 de Junio 2013, el Council of European Union (Consejo de la Union Europea) – después de recibir amendamentos propuestas por gobiernos, religiones y organizaciones non-gubernamentales<sup>692</sup> ha votado en Luxembourg, el *EU Freedom of Religion and Belief Guidelines*, siendo un documento europeo emblemático y muy valioso, un cuadro de orientación, de gran importancia, sobre el tema de la libertad religiosa en Europa; es un medio de análisis utilizado por los diplomáticos y políticos europeos para vigilar y presionar vis-a-vis del trato que recibe la libertad religiosa en otros países del mundo.

Al nivel del *Parlamento Europeo* hoy día hay el *Intergroup on Freedom of Religion or Belief and Religious Tolerance* (Intergrupo sobre FoRB & RT). Intergrupo sobre Libertad Religiosa y de Creencia & Tolerancia Religiosa, es un grupo organizado por algunos miembros del Parlamento Europeo (MEPs) y es dedicado a promover y proteger la libertad religiosa y de creencia en las acciones externas de la Union Europea. Este Intergrupo sobre FoRB ha sido establecido en Enero de 2015, y anteriormente

---

<sup>692</sup> La International Association for the Defense of Religious Liberty (AIDLR) ha presentado en 2013 a través de su Secretario General Liviu Olteanu- el autor de la presente tesis-, varios amendamentos a este documento, muchos de los cuales han sido incluidos en el FORB Guidelines.

existía el que se llamaba el Grupo de Trabajo del Parlamento Europeo sobre Libertad Religiosa y de Creencia (EPWG on FORB). Deberíamos subrayar el acento que la Union Europea ha empezado a otorgar al tema de libertad religiosa.

El *Consejo de Europa*, puede ser considerado pionero en su interés por proteger las libertades fundamentales entre las cuales se encuentra la libertad religiosa. Podemos recordar en este sentido el Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales<sup>693</sup>. Según el texto refundido del convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950,

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, *Considerando* la DUDH proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; *Considerando* que esta declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ellas enunciados; *Considerando* que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; *Reafirmando* su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan; *Resueltos*, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal, Han convenido lo siguiente (citaria solamente los artículos relevantes en materia de libertad religiosa:

Artículo 9. *Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones*

---

<sup>693</sup> <http://www.e-libertadreligiosa.net/>

*individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.*

*2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.*

#### Artículo 14. *Prohibición de discriminación*

*El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.*

#### Artículo 53. *Protección de los derechos humanos reconocidos.*

*Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.*

Consejo de Europa tiene desde 2013 una resolución que reconoce la libertad religiosa y de creencia. Según el director general del Centro Europeo para la Ley y la Justicia, Gregor Puppink<sup>694</sup> subraya que el Consejo de Europa ha realizado un importante reconocimiento –aunque limitado- de los derechos religiosos y de conciencia en el ámbito público a través de una resolución aprobada por su Asamblea Parlamentaria: Un paso importante de esta resolución es la mención del derecho a la objeción de conciencia y la ampliación de su ámbito de aplicación<sup>695</sup>.

---

<sup>694</sup> <http://www.aleteia.org/es/politica/noticias/el-consejo-de-europa-reconoce-la-libertad-religiosa-y-de-conciencia-1179001>

<sup>695</sup> Según Puppink, es la primera vez que veo un documento, una fuente de ley, que menciona la existencia de un derecho a la objeción de conciencia y la libertad de conciencia en todos los asuntos moralmente sensibles, agregó Puppink. Esto significa que es aplicable al derecho fundamental que tienen los padres a educar a sus hijos. Puppink comenta que la resolución 1928, aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 24 de abril de 2013, expresa: Por tanto, la Asamblea hace un llamado a los Estados miembros para... facilitar las creencias religiosas en la esfera pública, garantizando la libertad de pensamiento en relación a la salud, la educación y la función pública. Sin embargo, esta posibilidad se da "siempre y cuando se respeten los derechos de los demás a estar libres de discriminación, y el acceso a los servicios legales esté garantizado". Esto preocupa a algunos críticos que temen que los derechos de la libertad religiosa sean vistos como inferiores y secundarios respecto al aborto y los "derechos" del gay. El Consejo de Europa, que trabaja para promover la cooperación entre sus 47 Estados miembros en el ámbito de los derechos

Cada vez con mas fuerza se emplea en la diplomacia contemporánea- especialmente europea, la necesidad de un Estado secular, como solución para la neutralidad. Pero *¿que significaría esta asi llamada 'neutralidad'?* En este contexto se distinguan dos componentes: *laicidad* y *laicismo*. Sin entrar en un debate sobre estos conceptos, según Andrés Ollero- filósofo y jurista español- hay una diferencia entre laicismo y laicidad; la *laicidad* sitúa el derecho de libertad religiosa en el centro de la relación entre poderes públicos y ciudadanos, mientras que el *laicismo* en el mejor de los casos, tolera restrictivamente la presencia de lo religioso en el ámbito público. Como ciudadano, al

---

humanos, adoptó la medida casi por unanimidad, con una votación de 148-3, con siete abstenciones. Tras la adopción de la resolución siguió un animado debate sobre "La violencia contra las comunidades religiosas". El informe estuvo a cargo de Luca Volonte, presidente del Partido Popular Europeo. Puppinck explicó que "el texto de la resolución no fue perfecto" y que él hubiera preferido que fuera "más fuerte", pero añadió que no fue "malo" ya que de hecho, "facilita la defensa de los derechos de los cristianos" a la educación de sus hijos, la libertad de expresión y la objeción de conciencia. La resolución, mencionó Puppinck, es una continuación de la resolución de 2011 de la Asamblea, que se centró en la persecución de los cristianos en Oriente Medio, y que se basó en términos más enérgicos que los de la Resolución de 1928. Debido a que se ha vuelto "cada vez más difícil en Europa" abogar por los tres ámbitos de la libertad religiosa anteriormente mencionados, Puppinck explicó que la resolución es un paso adelante como afirmación de esos derechos. "Esos derechos fueron negados ampliamente en el norte de Europa, y fueron negados por los gobiernos socialistas, por ello es importante mencionarlos y reconocerlos." Puppink citó los intentos existentes en Francia, España, Alemania y Rusia, para reducir los derechos de los padres respecto a la educación de sus hijos y el uso de la educación pública para promover los valores seculares. Puppink comenta que: en Francia estamos enfrentando un momento difícil con nuestro gobierno, que no respeta del todo los derechos de los padres". "Tenemos algunos miembros del gobierno francés que dicen que los niños pertenecen en primer lugar al Estado, a la comunidad, y en segundo lugar a la familia", explicó Puppinck, tras elogiar la resolución para reafirmar los "derechos de los padres respecto a la educación de sus hijos." La parte de la resolución que restringe la libertad religiosa cuando interfiere en otros derechos no fue mencionada ni escrita por Volonté y no estaba presente en el proyecto original, sino que se entró en el tema a través de las enmiendas adoptadas después del debate sobre este asunto, y Volonté concordó con ellos a fin de obtener una amplia mayoría que apoyara la resolución. Volonté presidió un seminario, después de la adopción de la resolución, que se centró en los casos de dos cristianos británicos que fueron penalizados en sus lugares de trabajo por sus creencias religiosas. En enero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció sobre el caso de Shirly Chaplin, una enfermera a quien le prohibieron llevar la cruz en el trabajo, y el caso de Gary McFarlane, un terapeuta despedido por decir que él no sería capaz de dar la terapia sexual a parejas homosexuales. Y mencionó que no se habían violado los derechos indebidamente según la ley de discriminación del puesto de trabajo de Reino Unido. Aunque se reconoció que fueron las creencias religiosas las que motivaron sus actos y eran dignos de protección, el Tribunal decidió que la ley británica en estos casos tenía un amplio "margen de apreciación", lo cual permite a las legislaturas y a los empleadores una amplia discreción sobre cómo equilibrar los derechos en conflicto ". Chaplin y McFarlane han apelado la decisión de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que también es un órgano del Consejo de Europa. Las resoluciones de la Asamblea influyen en las decisiones del tribunal, señaló Puppinck, y agregó que los casos de McFarlane y Chaplin fueron parte de la motivación para la introducción de la resolución. En la decisión de enero contra Chaplin y McFarlane, el tribunal encontró que la legislación británica había protegido insuficientemente a otro cristiano, Nadia Eweida. Determinó que la libertad de religión había sido violada después de que ella continuara llevando la cruz a su trabajo en British Airways. Todos estos casos, y la resolución, son parte de una tendencia cada vez mayor de "conflicto de derechos" casos relacionados con la identidad cristiana y su expresión en la esfera pública europea. Chaplin y McFarlane Chaplin and McFarlane han apelado a la Gran Sala mencionando que las protecciones para la libertad del "pensamiento, conciencia y religión" no tendrían sentido si el Tribunal no aclara cómo deberían ser equilibrados los derechos de los cristianos, y otras personas religiosas, con los derechos mantenidos por las personas seculares y las sociedades.

ejercer mis derechos, no tolero que me toleren, apostilla Ollero<sup>696</sup>. No ignoramos que hay mas necesidad que una legislación adecuada sobre libertad de conciencia y religiosa - en las constituciones de los Estados; hay una necesidad continua de *following up* de la legislación en la praxis de todos los Estados; hay necesidad de aplicar, adecuar y desarrollar nuevos instrumentos, mecanismos y procedimientos de protección.

Otro ejemplo de la diplomacia en acción en materia de libertad religiosa representa la ***Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa*** (OSCE). Sin presentar aquí todos los documentos de la OSCE- me voy a referir a dos documentos con un valor especial para la seguridad global: ***Astana Commemorative Declaration. Towards a Common Security***, adoptado el 5 de diciembre de 2010. Según este documento, la dignidad de las personas y la libertad religiosa y de creencias son el centro de la seguridad global. Así lo recoge la declaración final de la Cumbre de Jefes de Gobierno de la OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa) en Astaná (Kajastán)<sup>697</sup>. En el documento de Astaná, en los puntos 6 y 7, se subraya la necesidad de salvaguardar los derechos humanos y las libertades fundamentales, desde el “convencimiento de que la dignidad inherente del individuo está en el centro de la ***seguridad global***”. En él se reconoce que los 56 Estados miembros “*deben hacer mayores esfuerzos por promover la libertad de religión y creencias y por combatir la intolerancia y la discriminación*”. El representante de la Santa Sede, el Cardenal Bertone, puso de relieve el creciente problema de la intolerancia por motivos religiosos y la discriminación contra los cristianos. Jan Ledochowski delegado de la Comunidad de San Juan de la Soberana Orden de Malta en Viena destacó el sesgo anti-cristiano en los medios de comunicación, el cual limita la total libertad de expresión. En este sentido, apeló a la responsabilidad del Estado y de los medios de comunicación de crear un ambiente donde todo el mundo pueda manifestar abiertamente sus creencias sin temor al ridículo o la discriminación. Otro documento es: **la Decisión Nr. 3/13 Libertad de Pensamiento, Conciencia, Religión o Creencia MC.DEC/3/13, de 6 Diciembre de 2013 del Consejo Ministerial**<sup>698</sup>, Kiev 2013, según la cual<sup>699</sup>:

---

<sup>696</sup> <http://www.e-libertadreligiosa.net/index.php/fundamentos/laicidad-positiva/531-el-laicismo-se-presenta-como-neutral-pero-miente.html>.

<sup>697</sup> <http://www.zenit.org/es/articulos/la-libertad-religiosa-clave-de-la-seguridad-global-segun-la-osce>

<sup>698</sup> Segundo día de la Vigésima Reunión, Diario CM(20) N°2, punto 8 del orden del día.

<sup>699</sup> <http://www.osce.org/es/mc/109798?download=true>

El Consejo Ministerial, *Reafirmando* las decisiones anteriores de la CSCE/OSCE relativas a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, en particular según se reconocen en el Acta Final de Helsinki de 1975, el Documento de Madrid de 1983, el Documento de Viena de 1989, el Documento de Copenhague de 1990, el Documento de Budapest de 1994 y el Documento de Maastricht de 2003, *Recordando* las disposiciones internacionales relativas a los derechos humanos que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y las obligaciones internacionales contraídas por los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos que guardan relación con la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, *Comprometido* a garantizar el respeto y el disfrute de la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia para todas las personas, *Poniendo de relieve* que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencia, incluida la libertad de tener o adoptar la religión o creencia que uno escoja, de no tener o no profesar ninguna religión, cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar la religión o creencia propia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, a través de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. La libertad de manifestar la religión o creencia propia estará sujeta solamente a las limitaciones establecidas por la ley y que sean conformes con las normas internacionales, *Reafirmando* los compromisos contraídos por los Estados participantes de respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, *Poniendo de relieve* la ***relación existente entre la seguridad y el pleno respeto de la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia***, *Profundamente preocupado* por los actos continuados de intolerancia y violencia dirigidos contra personas y comunidades religiosas o de creencias en todo el mundo por motivos de pensamiento, conciencia, religión o creencia, Haciendo hincapié en que la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, y todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales son interdependientes, están relacionados entre sí y se refuerzan mutuamente, *Subrayando* la importancia de promover un clima de tolerancia y respeto mutuos entre los creyentes de diferentes comunidades, así como entre creyentes y no creyentes, *Pide a los Estados* participantes que: *Cumplan* plenamente los compromisos de la OSCE relativos a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia; *Cumplan* plenamente sus

compromisos a fin de garantizar el derecho de todas las personas a profesar y practicar su religión o creencia, tanto individual como colectivamente, en público y en privado, y a manifestar su religión o creencia a través de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia mediante, entre otras medidas, leyes, normativas, prácticas y políticas transparentes y no discriminatorias; *Se abstengan* de imponer limitaciones que no sean conformes a los compromisos de la OSCE y las obligaciones internacionales relativas a la práctica de una religión o creencia por parte de personas o comunidades religiosas; *Promuevan* y faciliten la asociación y el diálogo abierto y transparente interconfesional e interreligioso; *Traten* de prevenir la intolerancia, la violencia y la discriminación por motivos de religión o creencia, en particular contra cristianos, judíos, musulmanes y miembros de otras religiones, así como contra no creyentes; condenen la violencia y la discriminación por razones religiosas, y se esfuercen por brindar prevención y protección frente a ataques dirigidos contra personas o grupos de personas por motivos de pensamiento, conciencia, religión o creencia; *Alienten* a que se incluya de manera oportuna a las comunidades religiosas y de creencias en los debates públicos sobre iniciativas legislativas pertinentes; *Fomenten* el diálogo entre las comunidades religiosas o de creencias y los órganos gubernamentales, concretamente en asuntos relacionados con el uso de los lugares de culto y bienes de titularidad religiosa, cuando sea necesario; *Tomen* medidas efectivas para prevenir y eliminar la discriminación por motivos de religión o creencia contra personas o comunidades religiosas o de creencias, así como contra no creyentes, por parte de funcionarios públicos en el ejercicio de sus obligaciones públicas; *Adopten* políticas que promuevan el respeto y la protección de los lugares de culto y de centros religiosos, monumentos religiosos, cementerios y santuarios, contra actos de vandalismo y destrucción.

Pero que papel debería jugar la diplomacia para la defensa y la protección de la libertad religiosa? Todavía hay mucho que hacer hasta que *el tema de la libertad religiosa será incluida en la política diplomática de todos los estados del mundo* y por supuesto, por empezar con los estados occidentales que tienen unos avances en esta materia, con el propósito de ver la *religión e iglesia* no como un *problema* sino como un *aliado* firme para la consolidación de las democracias. Farr nos cuenta unos ejemplos que reflejaban o todavía reflejan la actitud de algunos europeos sobre lo que tiene que ver con la religión. Según el, en la década de 1990 los belgas y los franceses habían producido listas oficiales de sectas que incluían mormones, bautistas, y testigos de Jehová. Los

alemanes tenían un escepticismo permanente sobre la cientología y los austriacos sobre las sectas que en general hacen proselitismo. El fenómeno de resentimiento era quizás el más tipificado para los franceses. Farr recuerda una reunión particularmente rencorosa con funcionarios franceses en París hacia el final de la administración Clinton. Robert Seiple, Embajador en misión especial de Clinton para la libertad religiosa internacional, y Farr estuvieron allí para expresar su preocupación por la actitud francesa de estigmatizar a las religiones minoritarias en por ponerlas en listas oficiales. Participaron en la reunión altos diplomáticos y otros funcionarios, entre ellos el funcionario responsable de la 'lucha contra las sectas peligrosas' en Francia. La reunión comenzó con cortesía suficiente, pero al final los americanos fueron advertidos en términos muy claros que la interferencia americana en los asuntos internos franceses no fue apreciado. En un momento dado, -cuenta Farr- el funcionario francez de más alto rango, indignado ha afirmado que las creencias religiosas de las personas eran el asunto privado de Francia. Dijo que estaba avergonzado de que un aliado de Francia llegaría a París y plantear estas cuestiones en una reunión oficial. Al salir de la reunión, el colega diplomático francés le ha dicho en privado que no podía entender por qué la política de EE.UU sobre IRF estába empleando para "atacar a la nación francesa"<sup>700</sup>. Parte del problema es la tendencia hacia la definición de la libertad religiosa hasta llegar a un asunto puramente privado. Este entendimiento ayuda a explicar por qué muchos diplomáticos occidentales limitan sus intervenciones sobre el tema de la libertad religiosa solamente para oponerse a la persecución física. Si miramos Francia, observa Farr que para Francia, el miedo a la religión pública ha sido un elemento básico de su política francesa moderna. Francia nunca ha aceptado la comprensión americana de la libertad religiosa, que hay un Creador y un deber natural de culto libre de coacción por parte del Estado<sup>701</sup>. Según la observación americana, mientras que la historia y la

---

<sup>700</sup> Thomas Farr, *op. cit.*, pp. Farr stresses: Clearly we had struck a chord. But resistance among Western nations to adopting vigorous international religious freedom policies cannot be explained, even among the French, exclusively by their resentment of U.S. meddling. Most of these nations are long-standing, mature democracies with constitutional and legal protections for religious liberty. Most engaged in the negotiation and ratification of international declarations and covenants in which the normative status of religious freedom is robust.

<sup>701</sup> An important caveat is in order here. Fear of public religion has long been a staple of modern French politics. France has never accepted the American understanding of religious liberty—that it was invested in each person by a Creator-judge, who desired that every man carry out his natural duty of religious worship and practice free from coercion by the state or any other human agent." Instead both the French Enlightenment and the French Revolution expressly intended to remove from public life what

práctica francesa tiene una nota distinta de desconfianza sobre la religión pública, otras naciones occidentales han heredado algo de esta desconfianza.

En la práctica, la *disminución de la atención religiosa* en las sociedades occidentales parece estar asociada con una disminución en el respeto a los derechos de los actores religiosos. Por ejemplo, el Consejo de Europa, una organización pionera sobre libertades fundamentales, ha declarado que “los Estados deben exigir a los líderes religiosos a adoptar una postura inequívoca a favor de la primacía de los derechos humanos por encima de cualquier principio religioso. Esta afirmación contradice y debilita la libertad religiosa”<sup>702</sup>. En *primer lugar*, la declaración constituye una instrucción de Estado a las comunidades religiosas en lo que -como principios reflejados en las posturas religiosas o sus dirigentes no deben ser sus teológicos. Este enfoque según Farr, representa de facto la imposición del modelo francés en todas las naciones europeas, un modelo en el que la religión puede ser controlada y manipulada por el Estado. En *segundo lugar*, la afirmación de la “primacía de los derechos humanos” por encima del principio religioso es muy ambigua y potencialmente

---

were thought to be the superstitious and antiliberal forces of religion." In consequence the French have traditionally understood religious liberty as a right to worship, and to assemble for that purpose, but not as a right to influence public policy with religious or religion-based arguments. Religious freedom is seen as a very limited right, constructed by the state and not the gift of God (or otherwise inherent in every person), and therefore a privilege to be managed and, when appropriate, vigorously restricted by the state.

<sup>702</sup> According to the analysis of Thomas Farr, op.cit.pp.348-349: “In law the European Court of Human Rights in Strasbourg, under the aegis of the Council of Europe, and in politics the European Union are pursuing an increasingly secular agenda. For example, the Council of Europe has declared that “States must require religious leaders to take an unambiguous stand in favor of the precedence of human rights over any religious principle.” This assertion contradicts, and undermines, any sound conception of religious liberty. **First**, *the declaration constitutes a state instruction to religious communities on what their theological principles—* as reflected in the stances or their religious leaders—*must not be*. This approach represents de facto the *imposition of the French model on all European nations, a model in which religion may be controlled and manipulated by the State*. **Second**, asserting the “precedence of human rights” over religious principle is highly ambiguous and potentially problematic unless the precise content of the human rights being claimed is clear. For example, an emerging issue in Western societies is the putative right of persons to engage in homosexual or bisexual acts and to live publicly in accord with the preferences that accompany a same-sex attraction. In some countries this right includes, or may soon include, the entitlement of persons of the same sex to the legal, social, and moral benefits of marriage. In some the right is articulated to encompass transgendered persons. The rights claims of LGBT persons already constitute an emotional and contentious debate in law and public policy. What is striking for our purposes is the way the debate has cast aside any notion of fundamental rights, especially the right of religious freedom that might stand in the way of the implementation of new rights. Courts have on occasion simply asserted a right to perform homosexual acts or to marry a person of the same sex. Some judges have inferred these rights from existing constitutional guarantees such as privacy, liberty interests, or equality under the law. In some Western societies these kinds of judicial findings are resisted by traditional religious communities

problemático, a menos que el contenido exacto de los derechos humanos que se reclama es clara. Por ejemplo, un tema emergente en las sociedades occidentales es el *putative right* de las personas a participar en actos homosexuales o bisexuales y vivir públicamente de acuerdo con las preferencias que acompañan a una atracción por el mismo sexo. En algunos países este derecho incluye, o pronto puede incluir, el derecho de las personas del mismo sexo a los beneficios legales, sociales y morales del matrimonio. En algunos, el derecho se articula para abarcar las personas transexuales.

Hay una *disminución de una concepción fuerte de la libertad religiosa en las sociedades occidentales*<sup>703</sup>, entre las causas se observa la *disminución de la práctica religiosa*, lo que ayuda a explicar por qué la libertad religiosa no tiene un lugar especial en la política exterior de éstas naciones. La libertad religiosa puede convertirse en el motor de políticas democráticas estables, liberales y humanas. En la medida en que *las naciones occidentales están perdiendo la capacidad de comprender el valor de la libertad religiosa* y de incluir de manera efectiva la libertad religiosa dentro de sus respectivas políticas exteriores, los objetivos de la democracia estable, la universal dignidad humana y la paz internacional será mucho más difícil de lograr.

#### **4.1.4. DIPLOMACIA EN ACCION EN LA ONU**

Segun declara el Preámbulo de la Carta ONU, los pueblos del mundo, a través de sus representantes, buscan crear un mundo justo y próspero a través de la *acción común*. Pero exactamente, ¿cuál es la naturaleza de este esfuerzo común? Por un lado, podemos decir que no es un gobierno mundial, y por otro lado podemos decir que es la mas importante organización internacional que tiene el gran propósito global de *influir* y

---

<sup>703</sup> Thomas F. Farr stresses that: seems a reasonable inference that the decline in a robust conception of religious freedom among Western societies, some of it due to a decline in religious observance, helps to explain why religious freedom has no exceptional place in the foreign policies of these nations. If this inference is correct, it indicates a distinctly negative development in international affairs. The achievement of religious freedom in nations outside the West will not simply serve to empower the voices of those who defend traditional sexual morality—although it may well have that effect. As history and contemporary scholarship strongly suggest, religious freedom can become the very engine of stable, liberal, and humane democratic polities. To the extent that Western nations, including the United States, are losing the capacity to understand the value of religious freedom and to advance it effectively within their respective foreign policies, the goals of stable democracy and all it portends, universal human dignity, and international peace will be all the harder to achieve.

*coordinar* los esfuerzos globales en materia de paz, seguridad y derechos humanos, y dibujar los mas importantes mecanismos y procedimientos de promoción y protección sobre derechos humanos, seguridad y paz.

Entre las maneras de seguir su responsabilidad encomendada por la Carta ONU es lo que Francesco Guicciardini - el gran estadista e historiador florentino del siglo XVI- escribió con siglos antes de la construcción de las Naciones Unidas. El decía: En asuntos de negocios o relaciones internacionales, hace falta tener en cuenta la siguiente máxima:

*“no es suficiente un impulso, empezar o establecer la dirección; hay también la necesidad de follow up”.*

El *follow up* o el seguimiento, significa una cuidadosa monitorización de la implementación de un tratado o resolución, etc. Aun cuando los acuerdos internacionales son de efecto inmediato o donde existe el consentimiento, *los medios de aplicación son generalmente inadecuados*; los estados podrían no actuar o actuar adecuadamente a través de la decisión deliberada, distracción, falta de capacidad, error involuntario, o debilidad administrativa. Los acuerdos internacionales - por muy bien contruidos y solemnemente ratificados, han de ser implementados correctamente; y los diplomáticos tienen la responsabilidad de asegurarse sobre la marcha correcta de este proceso.

Hasta el siglo XVII, los gobernantes trataron de hacer sus acuerdos más durables, por invocar a sus dioses participar y dar testimonio en una ceremonia de juramento<sup>704</sup>. En los acuerdos que tenían una especial importancia, existía una precaución adicional que se proporciona generalmente en la forma de una fianza tangible para la realización de las promesas. Una de estas representaba la rendición unilateral, el intercambio de rehenes o la hipoteca de las ciudades o provincias. Otro medio empleado para lograr un tratado fue encomendar la tarea a los hombres de ambos estados signatarios. En varios aspectos, las embajadas están en una posición ideal para seguir los acuerdos, ya sean bilaterales o las multilaterales. Pero en materia de la diplomacia multilateral, la máxima expresión de la diplomacia global en acción, se realiza por la Organización de las Naciones Unidas.

---

<sup>704</sup> Linda Fasulo, *An Insider's Guide to the UN*, Yale University Press, New Haven and London, second edition, 2009, pp. 85-96.

#### **4.1.5. La ONU y la influencia de los Estados Unidos sobre la Organización**

La ONU<sup>705</sup> comenzó a existir como resultado de la guerra más terrible en la historia. Durante la Segunda Guerra Mundial, el presidente estadounidense Franklin Roosevelt, el primer ministro Winston Churchill y los líderes de varias otras grandes naciones combatientes coincidieron en que era necesario crear una organización mundial que ayude a garantizar la paz en los próximos años. Sus ideas están consagrados en el Preámbulo<sup>706</sup> de la Carta de la ONU, que es uno de sus documentos fundamentales:

##### ***Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas determinados***

---

*a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,*

*a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,*

*a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,*

*a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,*

##### ***y con tales finalidades***

*a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,*

*a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional,*

*a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que la fuerza armada no se usará, sino en servicio del interés común, y*

*a emplear una maquinaria internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,*

---

<sup>705</sup> Linda Fasulo, *An Insider's Guide to the UN*, Yale University Press, New Haven and London, second edition, 2009, pp.1-5.

<sup>706</sup> <http://www.un.org/es/documents/charter/preamble.shtml>

***hemos decidido unir nuestros esfuerzos para realizar estos designios***

*Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.*

Así como el Preámbulo de la Carta declara, los pueblos del mundo, a través de sus representantes, buscan crear un mundo justo y próspero a través de la *acción común*.

Todavía vivimos en medio de la inseguridad mundial y, en muchos lugares, de la injusticia y el sufrimiento. Y la propia ONU opera en casi todas las naciones de la tierra, y tiene una variedad desconcertante de oficinas, programas y personal.<sup>707</sup> El papel central de los Estados Unidos en la creación y el apoyo a la ONU le da un lugar especial en asuntos de la ONU.

Segun Barack Obama, la ONU es un forum indispensable - e imperfecto - que debe hacerse más eficaz como un lugar para la *acción colectiva* contra el terrorismo y la proliferación, el cambio climático y el genocidio, la pobreza y la enfermedad. Las Naciones Unidas no tiene mejor amigo que Estados Unidos, declara el Secretario General Ban Ki-moon<sup>708</sup>. Richard Holbrooke, un eminente diplomato que ha trabajado como embajador de los Estados Unidos bajo la administration Clinton en la ONU entre 1999-2001, ofrece la siguiente analisis<sup>709</sup>:

*I need to underscore repeatedly that the UN is only as good as the US commitment. The UN cannot succeed if the US does not support it.*<sup>710</sup>

Mark Malloch Brown<sup>711</sup> reconoció la importancia especial que tienen los Estados Unidos en casi todos los aspectos del trabajo de la ONU y subraya:

*You can't have an effective UN without very strong American engagement in the organization. The US has to be there in a strong leadership role*<sup>712</sup>.

---

<sup>707</sup> Linda Fasulo, *An Insider Guide to the UN*, Second edition, Yale University Press, New Haven and London, pp.1-3.

<sup>708</sup> Ibid. pp.3.

<sup>709</sup> Tengo que subrayar en varias ocasiones que la ONU es sólo tan bueno, como es el compromiso de los Estados Unidos. La ONU no puede tener éxito si los EE.UU. no lo sostiene, dice Richard Holbrooke.

<sup>710</sup> Ibid. pp.3.

<sup>711</sup> Brown pasó muchos años como empleado en una de las agencias más importantes de la ONU antes de convertirse en el secretario-general adjunto en el último año del mandato de Kofi Annan cuando Annan era el secretario general de las Naciones Unidas.

El gran diplomático Richard Holbrooke, a una pregunta<sup>713</sup> sobre que fuerza tiene la ONU subraya:

*La ONU es demasiado débil, no demasiado fuerte. Demasiado fuerte es su miedo, cuando en realidad demasiado débil para ser eficaz, es la verdad*<sup>714</sup>.

Para el gobierno de los Estados Unidos, el punto de vista dominante ha sido durante la última media mitad del siglo pasado, a cooperar con las Naciones Unidas y fortalecer la ONU siempre y cuando la ONU no atente contra los intereses fundamentales estadounidenses. Según el presidente Obama, ningún país contribuye a las Naciones Unidas más importante de como lo hace los Estados Unidos. Los Estados Unidos se benefician de una institución global destinada a promover el estado de derecho, la resolución pacífica de los conflictos, la seguridad colectiva eficaz, ayuda humanitaria, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos. Madeline Albright, secretaria de Estado del presidente Clinton durante su segundo mandato, argumenta que los Estados Unidos no elige de actuar sólo a través de la ONU o sólo por sí misma. Más bien, Albright dice<sup>715</sup> que desea y necesita ambas opciones. Así que en la diplomacia un instrumento como la ONU será útil en algunas situaciones, inútil en otros, y muy útil para alcanzar todo el trabajo hecho. Y Albright continúa: la ONU puede contribuir a hacer del mundo un lugar mejor y esta es nuestra ventaja. Comentarios similares hace el embajador Zalmay Khalilzad, nombrado en 2007 por el presidente Bush a representar los Estados Unidos en la ONU. Él ve ventajas mutuas en la relación entre Estados Unidos y la ONU: Estados Unidos es importante para la ONU Los Estados Unidos eficaz dentro de la ONU son importantes para la ONU, y las Naciones Unidas eficaz son importantes para los Estados Unidos.

---

<sup>712</sup> Ibid. pp.4.

<sup>713</sup> Richard Holbrooke fue preguntado una vez en Texas sobre la ONU: ¿Qué piensa usted acerca de este gobierno mundial? Le respondió al preguntador que no había tal cosa; entonces, el que le ha preguntado ha hecho el siguiente comentario: “la ONU como gobierno mundial, está tratando de quitarnos nuestras libertades”. Entonces Holbrooke le respondió: eso no es la verdad. Hay gente que piensan que la ONU tiene ese tipo de poder e influencia y la verdad es exactamente lo contrario.

<sup>714</sup> *Too strong is their fear when in fact too weak to be effective is the truth.*

<sup>715</sup> According with Albright, *in diplomacy*, an instrument like the UN will be useful in some situations, useless in others, and extremely valuable in getting the whole job done". The UN can help make the world a better place, she continues, and this is our advantage because we know that desperation is a parent to violence, that democratic principles are often among the victims of poverty and that lawlessness is a contagious disease. Albright has stated it neatly: We cannot be the world's policemen, though we're very good at it. Similar comments come from Zalmay Khalilzad, whom President Bush appointed US ambassador to the UN in 2007. He sees mutual advantages in the US-UN relationship: The US is important for the UN. An effective US inside the UN is important for the UN, and an effective UN is important for the United States. Las subrayas son del autor de la tesis.

El analista Jeffrey Laurenti, de la Century Foundation hace hincapié en el importante papel que lo juega la organización sobre *la formación de la opinión pública mundial* y en base de su autoridad política, las Naciones Unidas son “una asociación supra-política que incorpora todos los gobiernos. La ONU es *un organismo débil*, y según el, esto es *en términos de tomar y implementar las decisiones*, pero son sin duda alguna, una expresión política del propósito y de los intereses globales compartidos. La ONU habla a las aspiraciones de la humanidad<sup>716</sup>. La ONU puede imponer su voluntad a las naciones sólo en circunstancias raras e inusuales, cuando las grandes potencias como los Estados Unidos están dispuestos a respaldar las acciones de la ONU con su propio poder militar y político.

## **4.2. PERIODO 313-1941. LIBERTAD RELIGIOSA y AMANECER DE LA ESPERANZA EN TINIEBLAS: PREMISAS y ANTECEDENTES**

### **4.2.1 Edicto de Milán y su contexto histórico como precursor para los Nuevos Horizontes de la libertad religiosa**

Según Mueller, fue en Milán en febrero 313 que el emperador romano de Occidente Constantino, y el emperador romano de Oriente Licinio, su futuro adversario, firmaron un acuerdo conocido como el Edicto de Tolerancia, o el Edicto de Milán. Este edicto trata la relación entre el Estado y la religión y en particular se refiere al cristianismo.

Desde la perspectiva del cristianismo, y también en el contexto de la terrible persecución llevada a cabo en el año 303 bajo Diocleciano - y perseguido con mayor brutalidad por su sucesor Galerius en la parte oriental del imperio, el Edicto de Milán constituye un punto de inflexión positiva si se tiene en cuenta presente extracto<sup>717</sup> de este Edicto de 313:

---

<sup>716</sup> Linda Fasulo, op. cit. pp. 5.

<sup>717</sup> “When I, Constantine Augustus, as well as I, Licinius Augustus, fortunately met near Milan and were considering everything [...], we thought, among other things [...] that those regulations pertaining to the reverence of the Divinity ought certainly to be made first, so that we might grant to the Christians and others full authority to observe that religion which each preferred; whence any Divinity whatsoever in the seat of the heavens may be propitious and kindly disposed to us and all [...]. And thus [...] we thought to arrange that no one whatsoever should be denied the opportunity to give his heart to the observance of the Christian religion, of that religion which he should think best for himself [...]

*Cuando yo, Constantino Augusto, y yo, Licinio Augusto, afortunadamente, nos hemos reunido cerca de Milán y estamos considerando todo [...], pensamos entre otras cosas [...] que los reglamentos relativos a la veneración de la divinidad debería sin duda tener prioridad, para que podamos conceder a los cristianos y a otros plena autoridad para observar la religión que cada uno prefiere; y que cualquier divinidad nos sea en nuestro favor y amable [...]. Y así [...] pensábamos disponer que a nadie en absoluto se le debe negar la oportunidad de elegir la observancia de la religión cristiana, de aquella religión que cada persona la considera mejor para sí mismo [...]*<sup>718</sup>

El Edicto de Milán fue precedido por un edicto del emperador Galerius el 30 de abril de 311 que permitió a los cristianos a reconstruir sus iglesias y reunirse según el entendimiento que ellos no perturbaban el orden público<sup>719</sup>. Poco antes de su muerte, Galerius puso fin a las persecuciones que había ordenado contra los cristianos, después de haber entendido que estaban sin sentido. Por lo tanto el cristianismo se convirtió en una religión aceptada - *religio licita* - con cierto grado de reconocimiento legal.

El decreto de Galerius no obstante incluye un tratamiento especial para los cristianos. El Edicto de Milán, lo que vino después, desarrolló las instrucciones dadas por Galerius y los extendió a las dos partes del imperio. Aunque el cristianismo en este momento no tenía ningún tipo de estatus privilegiado entre las religiones, simplemente la libertad de practicar la propia religión era - al menos según el texto del edicto - una garantía para todos por igual. Dos generaciones más tarde, en los tiempos de Teodosio I, el Edicto de 28 de febrero 380 proclamó el cristianismo la religión oficial del Estado. Todas las demás religiones fueron prohibidas; después de un cierto período de gracia, sus seguidores fueron perseguidos<sup>720</sup> ¿Cómo pudo haber sucedido tan rápidamente? El Imperio Romano se adhirió al principio de unidad entre la religión y el imperio, según la creencia de la antigüedad pagana. La ley religiosa (*jus sacro*) se considera parte del

---

<sup>718</sup> Ideas y citas: el artículo de Harald Mueller, *The Edict of Tolerance (Edict of Milan) and the development of the relationship between the state and the religious communities*, en *Conscience and Liberty* nr 73, 2013, pp.93-99; la cita presente el autor la recoge de: [http://de.wikipedia.org/wiki/mailänder\\_vereinbarung](http://de.wikipedia.org/wiki/mailänder_vereinbarung). Francés texto <http://bcs.fltr.ucl.ac.be/fe/03/leonard.html#Milan>. Textos latinos sobre la tolerancia religiosa (iith - siglos IVth) de Albert Leonard, profesor de la Universidad de Lovain, publicado en *Latinter*, años 11, no 2, junio 2002, pp. 34-43.

<sup>719</sup> [http://de.wikipedia.org/wiki/toleranzedikt\\_des\\_galerius](http://de.wikipedia.org/wiki/toleranzedikt_des_galerius)

<sup>720</sup> Karl Heussi, *Kompendium der Kirchengeschichte*, ed. 3o. Tübingen 1913, pp. 97; Campenhausen de Walle, *Staatskirchenrecht* 4e éd., Munich 2006, pp. 5; Lucio de Giovanni, *L Editarpara di Milano: testo, contesto e peso storico*, Chiesa e Potere, Turín, cita en Harald Mueller, op. cit.

derecho público (*jus publicum*)<sup>721</sup>. Desde la antigüedad, los emperadores romanos habían recibido el título de *Divus* después de su muerte, que fue también el caso de Constantino. Durante su vida, se concedió a sí mismo los mismos derechos con respecto a la iglesia como antes tenía con los cultos paganos.

#### **4.2.1.1. Constantino, el modelo Iglesia- Estado y el contexto para preservar la unidad del imperio**

Constantino fue el primer emperador cristiano de establecer un modelo para las relaciones entre Iglesia y Estado. Este modelo aún existe en algunos países y ha influido en todo el desarrollo de la civilización occidental. Esta declaración hecha por Dorries, especialista en la historia de la libertad religiosa, destaca la importancia de las acciones del emperador Constantino.<sup>722</sup>

Con el fin de entender la obra de Constantino, es necesario esbozar en líneas generales el marco histórico en que existió. Diocleciano (284-305) tuvo la tarea de preservar la unidad del imperio, una unidad que fue fundada sobre una base religiosa. En su primera afirmación demostró que el Estado no se estableció sobre la autoridad del Senado o en la del ejército, pero bajo la protección de Júpiter. Los discursos oficiales de este emperador muy religioso, muestran las señas del fervor que demostró hacia los dioses, en particular hacia Mitra, su gran benefactor.

Entre 295-304 hay varios decretos de Diocleciano que expresan el sentir de la cercanía de la persecución religiosa.

El decreto de Diocleciano de marzo de 295 sobre el matrimonio establece<sup>723</sup>:

*We have no doubt that the invisible and kind gods are well disposed towards the Roman people, if while under our authority they maintain a godly, quiet and peaceful existence.*

En 296, en el decreto contra los maniqueos dice:

---

<sup>721</sup> Karl Heussi, *Kompendium der Kirchengeschichte*, ed. 3o. Tübingen 1913, pp. 97; v. Campenhausen / de Walle, *Staatskirchenrecht* 4e éd., Munich 2006, pp. 5; Lucio de Giovanni, *L Editarpara di Milano: testo, contesto e peso storico*, Chiesa e Potere, Turín, 2013, pp. 22.

<sup>722</sup> Hermann Dorries, *Constantine the Great*, Harper and Ro, NY, 1972, préface VIII; Pierre Lanares, *Constantine, Conscience and Liberty* magazine no.10, 1975; Pierre Lanares, *Constantine*, en *Conscience and Liberty* no.74, 2013, pp. 134-139. *Worldwide Human Rights And Religious Liberty. A New Equilibrium Or New Challenges*, Bern, 2013.

<sup>723</sup> Traducción aproximativa: No tenemos ninguna duda de que los dioses invisibles y amables están bien dispuestos hacia el pueblo Romano, mientras están bajo nuestra autoridad, mantienen una existencia divina, tranquila y pacífica.

*La antigua religión no debe ser criticada por una nueva religión ...*

*Estamos decididos a castigar la maldad obstinada de los hombres que sustituyen a la antigua adoración de los dioses por las nuevas sectas ...;*

*La plaga de este mal (maniqueísmo) debe ser erradicada y destruida dentro de nuestra era.*

En 299, los oficiales cristianos del ejército romano fueron perseguidos por su fe. El 23 de febrero 303, Diocleciano decidió por decreto destruir las iglesias y confiscar bienes de la Iglesia, así como prohibir reuniones para la adoración. Dos decretos más han seguido en relación con el clero. Según el cuarto decreto en 304, obligó a todos a ofrecer sacrificios y comer la carne y el vino destinado a los dioses.

Parece que Galerius, emperador con Diocleciano, fue el principal instigador de la persecución. Pero Galerius abolió la persecución por decreto en 311 con su intención de rehabilitarse y justificarse a sí mismo. Este edicto de tolerancia reconoció oficialmente que el tan esperado renacimiento religioso pagano no se había realizado.

#### **4.2.1.2. Primeros siglos, Cristianismo y Libertad religiosa**<sup>724</sup>

En la antigua tradición romana, tanto en la república, así como en el imperio, el derecho del ciudadano a la libertad religiosa provenía del derecho de la deidad de ser adorada de acuerdo con el estilo y la forma que le gustaba: en el *senatus consultum de Bacchanalibus*<sup>725</sup> a partir de 186 ante de Cristo, la condena de los *Bacchanalian rights* se ha relajado y sustituido por una autorización condicional que podría obtenerse en base de una rigurosa análisis de caso por caso, por parte del pretor de la ciudad, una vez que era obvio que sería imposible renunciar a estos derechos *sine religione et piaculo* (sin un acto religioso o expiación), es decir, sin temor a ofender a la deidad.

Del mismo modo, por el *Edicto de Tolerancia de Galerius del año 311*, se le concedió a los cristianos el derecho de practicar libremente su religión<sup>726</sup>.

Segun el *Edicto de Constantino y de Licinio* - el llamado *Edicto de Milán* - en el año 313 se concedió:

---

<sup>724</sup> Marta Sordi, *The Persecution Of The Christians In The Early Centuries*, in *Conscience and Liberty: Worldwide Human Rights And Religious Liberty*, Bern, 2013, pp. 124-133.

<sup>725</sup> *Senatus Consultum de Bacchanalibus*

<sup>726</sup> Lactance, *De mortibus persecutorum (The Death of the Persecutors)* 34,3.

*A los cristianos ya toda la libertad de practicar la religión que ellos han elegido”, con el fin de que “todo lo que es divino en el cielo puede ser benévolo y favorable hacia nosotros, así como para aquellos que han sido puestos bajo nuestra autoridad*<sup>727</sup>.

En la antigua Roma, esta noción de *derecho divino*, podría ser utilizado para fijar la solicitud del Estado, constituyendo la base del derecho individual a la libertad de conciencia, y promoviendo la tolerancia del principio a cual el apologista Atenágoras, en su súplica a Marcus-Aurelio y Cómodo en 176-177 testificaba a la gente:

*Porque por un lado tu juzgas como impío y censurable no creer en Dios, y por otra parte consideras necesario que cada persona adore a los dioses de su elección, a fin de tener miedo a su divinidad, se abstengan de la injusticia.*

Sin embargo esta profunda convicción no era suficiente para evitar la persecución religiosa; en repetidas ocasiones a lo largo del curso de la historia, los romanos aportaron pruebas de intolerancia que implicaba lo siguiente: que fue dirigida sobre la adoración de los extranjeros bajo la república y en el inicio de la época imperial, o hacia el cristianismo durante los tres primeros siglos del imperio; siempre fue motivada por el hecho de que la religión fuera de la ley, se equiparaba con la superstición y magia, y la tarea de las religiones era proscribir las prácticas erróneas y malas que se cree que eran una perversión de la religion y contrario a la naturaleza de las tradiciones ancestrales. Los emperadores cristianos de los siglos IV y V citaron los mismos razones contra el paganismo.

La tradición ancestral, el *mos maiorum* apareció a los Romanos como el criterio último en materia de ortodoxia religiosa; fue el factor determinante para diferenciar una religión, que fue permitida: *religio licita*, y la superstición de que no estaba permitido: *superstitio illicita*. Durante los tres primeros siglos, es lo que el público y las masas, - incluso más que el Estado- se ha considerado a veces un obstáculo insuperable para la aceptación de los Cristianos.

En el corazón de esta actitud se notaba *la desconfianza que tenía el mundo antiguo sobre cualquier tipo de innovación*. El sentido peyorativo, observado en los dos idiomas del mundo civilizado en aquel momento, del verbo “innovar” en griego (*neotherizein*) como en latín (*res novas moliti*), significaba “derrocar el orden establecido” o “poner en peligro el orden public”.

---

<sup>727</sup> Lactance, *ibid.* 48,2.

Debido a que trajeron con ellos una nueva religión nunca vista moral, los cristianos fueron muy fácilmente considerados "extremistas" a los ojos del público, a los intelectuales conservadores que tenían el monopolio de la cultura, y para las masas fanáticas, y muy especialmente en las ciudades de la parte oriental del imperio donde las minorías cristianas eran mucho más fuertes y más numerosas que en Occidente. El gobierno central, actuaba a menudo bajo la presión de la opinión pública.

Contrariamente a lo que a menudo se afirmaba, la negativa a participar en el culto imperial no fue la causa de las persecuciones, excepto en tiempos de Nerón y Domiciano (la élite de la clase dominante romana con su formación estoica, quien, por cierto, ocupó el mismo cargo en el tiempo que los cristianos). Las persecuciones representaban el pretexto utilizado por los críticos del cristianismo, en particular, por los gobiernos provinciales, con el fin de encontrar una razón política para una aversión cuya causa fue más profundamente arraigada y se fue atrás en el tiempo; una aversión de los orígenes psicológicos y religiosos, culturales e ideológicos afines al viejo antagonismo étnico que enfrentaba a los romanos contra las comunidades judías que prosperaron especialmente en las ciudades griegas de Asia y Europa; simplemente era un pretexto para obtener de un Estado hesitante, una intervención represiva. Estas observaciones preliminares parecían necesarias para mostrar el carácter, a veces complejo y en relación con la persecución intermitente de los cristianos durante los tres primeros siglos del Imperio romano.

#### **4.2.1.3. Diferentes etapas de persecuciones y sus métodos**

El Cristianismo es conocido por el imperio romano, desde el principio, como una de las sectas del judaísmo en Palestina, los cristianos (para quienes el nombre de '*christiani*', con un final típicamente latino, era en uso en el AD 40 entre los romanos en Antiochia, que se adoptó para designar específicamente a los discípulos de Cristo) fueron considerados favorablemente hasta AD 62, tal vez porque vio que el mesianismo de Jesús tenía un carácter puramente religioso, libre de implicaciones políticas; que era una herramienta a utilizar para pacificar el mesianismo revolucionario de los fanáticos que estaban devastando Palestina y que más tarde encabezaba la gran revolución del AD 66 contra los romanos.

El hecho de que en AD 62 el sumo sacerdote Ananías ha considerado la ausencia temporal del procurador romano en Judea, una "oportunidad favorable" a ejecutar a

Santiago el Menor, entonces jefe de la comunidad cristiana de Jerusalén; la eliminación del sumo sacerdote por los romanos y el rey Herodes Agripa II como resultado de este suceso<sup>728</sup> muestra cómo los romanos, hasta entonces, tenían simpatía por la difusión de las enseñanzas cristianas en Palestina: esta actitud parece estar de acuerdo con lo que ellos adoptaron hasta la primavera de los años 36, cuando el legado de Siria ha depuesto a Caiafás de sus deberes como sumo sacerdote<sup>729</sup>. Esta deposición, se explica sin duda por la condena arbitraria de Stephen por Caiafás, que aseguró la paz para la iglesia "en toda Judea, Galilea y Samaria" (Hechos 09:31).

El cambio de tendencia política imperial en relación con los cristianos fue confirmado entre los años 62 y 64: Nero decidió incriminar a los cristianos de Roma en el incendio de la ciudad<sup>730</sup>. Sin embargo, la decisión de culpar a los cristianos a causa de su fe en particular hubiera precedido el fuego, que se limitó a presentar la oportunidad de intensificar y hacer aún más difícil la opresión de que la manifestación original fue el segundo juicio de Pablo y su condena a muerte. La base legal para la persecución de Nerón sigue siendo un tema de debate: la opinión está dividida entre los que piensan que una ley especial se ha aplicado a los cristianos, y hay otros que creen lo contrario, que fueron castigados en la base de las leyes habituales (fuego, el infanticidio, el incesto, la asociación ilícita, el delito de traición a la patria) y los que concluyen que la aplicación de la coerción, el poder coercitivo, es decir, la aplicación de un sencillo servicio de policía.

Tertuliano afirma<sup>731</sup> que el origen de la persecución se encontraba en la antigua *senado-consult* de la época de Tiberio, y que Nerón fue el primero en hacer uso de eso. Si vamos más allá del aspecto jurídico, parece importante tener en cuenta que el cambio de dirección en la política imperial hacia los cristianos coincidió con ciertos cambios en la política general de Nerón, con el gran punto de inflexión en el año 62 que marcó el abandono del emperador de la línea que iba desde César a Claudio y era uno de ascendencia, *la escalada del culto al emperador* y tendencias orientalistas, así como la ruptura definitiva con Séneca y los estoicos establecidos por los sucesos del AD 65/66 AD.

---

<sup>728</sup> Flavius Josephus, Antiquities of the Jews, XX, 200

<sup>729</sup> Flavius Josephus, Antiquities of the Jews, XVIII, 95 ss.

<sup>730</sup> Tacitus, Annals XV. 44.

<sup>731</sup> Tertullian, Apologetic V.1 ss.

No hubo una relación significativa entre el cristianismo y el estoicismo, pero sus éticas mostraban en la práctica ciertos aspectos en común, y que el lenguaje que utilizaban los dos era a menudo idéntico. Esto fue principalmente el resultado de una actitud idéntica hacia el Estado: la lealtad contenida en la epístola de Pablo a los Romanos y en la primera epístola de Pedro que toda autoridad viene de Dios y es digno de ser obedecido y respetado no a través del miedo, sino porque la propia conciencia dicta - la capacidad resultante de coexistir basado tanto en la sumisión a una autoridad, concebida en tanto como un servicio, y hacia la libertad; todos estos factores, aunque fundados en principios diferentes, se encuentran en la actitud de los estoicos del primer siglo: de Séneca a Musonius Rufus, de Persaeus a Thrasea Paetus, que se opusieron obstinadamente como los cristianos al culto del emperador y de la transformación del *principality* en una dominación.

Lo que Nero ha atacado - en tanto el cristianismo como el estoicismo - era sin duda, un antagonismo similar, espiritual y “ideológico” en un momento en que había comenzado a dar un giro teocrático al *principality*. Bajo Domiciano, como en los tiempos de Nerón, la persecución a los cristianos se asociaba con la persecución a los estoicos. En el AD 93, los filósofos fueron deportados de Roma, y los individuos de las clases dominantes que habían expresado motivos de la oposición política fueron condenados a la muerte o al exilio, como Junius Arulenus Rusticus y Herennius Senecion; En el AD 95 vio la condena también el cónsul Flavius Clemente y su esposa Flavia Domitilla, la otra Flavia Domitilla, al parecer, una sobrina de Flavius Clemente, los tres parientes del emperador y todos “con muchos otros, entre los que se encontraba Manius Acilius Glabrio, acusados de prácticas judías y el ateísmo”<sup>732</sup>.

La breve pero violenta persecución que tuvo lugar bajo Domiciano - que fue reivindicado que no habría existido - en contraste con la de Nerón, golpeó a la clase dominante de los cristianos y luego se extendió a los aristócratas que fueron incriminados en masa. El método para la identificación de los cristianos fue probablemente la expansión del *fiscus iudaicus* (un impuesto pagado por los judíos para beneficiar al príncipe) - como avalado por Suetonio - era un método que tiene por objeto mostrar la distinción entre los Cristianos y los Judíos, identificar a los Cristianos de los Judíos. Se obligó a los primeros, a elegir entre pagar el doble de la cantidad en dracmas,

---

<sup>732</sup> Cassius Dion 67: 14.

y como tal es similar a los Judios con la inmunidad y los privilegios otorgados por Roma a los seguidores de una religión que era diferente a la de los romanos todavía legalmente reconocida (*religio lícita*) o admitir abiertamente a seguir una religión no reconocida por el senado, es decir, un *superstitio illicita*, una superstición ilícita que podría llevar a la acusación de ateísmo. El rechazo de todos los dioses imperiales y la práctica de adoración no autorizada, significa que los cristianos ya no eran los beneficiarios, ni siquiera implícitamente, o en un sentido mal definido, de la inmunidad concedida a los seguidores de una *religio licita*, como era el judaísmo.

Las fuerzas hostiles de la opinión pública se expresaban con más fuerza en el interés del emperador, y la voluntad política para proteger a los cristianos, comenzo a debilitarse (esta voluntad se demostró una vez más por Nerva, cuando ejerció su veto - según Dión Casio<sup>733</sup> - en relación con las acusaciones “*de impiedad y de prácticas judías*”, y la efigie del emperador en las monedas son un recordatorio a esta practica; los cristianos podían a partir de entonces ser legítimamente incriminados para la práctica de un *superstitio illicita*, en este caso representando la fe cristiana.

Esa era la situación jurídica en aquel entonces, situacion que se hizo más estable en el siglo II. Durante todo el período que se extendía desde Trajano a Marco Aurelio, la actitud del emperador hacia los cristianos se rige por los edictos imperiales. Somos conscientes de los edictos de Trajano, Adriano, Antonino Pío; sin embargo, sólo con la de Trajano tiene el texto de la solicitud ante el juez (Plinio el Joven, legado en Bitinia entre los años 111 a 133) se conserva junto con la respuesta del emperador<sup>734</sup>; esto permite una visión de la situación jurídica que sugiere que el edicto e intención política fueron la base de la decisión imperial. Además, los expertos de hoy en día que han estudiado este tema se han centrado su atención en estos documentos. Algunos creen que el contenido dentro de la prueba de que una ley especial se focalizaba hacia los cristianos estaba en existencia, mientras que segun otros expertos, se puede mostrar, utilizando estos mismos documentos, que la práctica del cristianismo ya era responsable como acción legal antes de Trajano. De hecho, todas las solicitudes de Plinio, que explican su inexperiencia porque él no había participado en las anteriores medidas contra los cristianos, se centran en los relativos a la nomenclatura o designación, es decir, la cuestión de la aplicación de la pena por el mero hecho de adherirse al

---

<sup>733</sup> Cassius Dion 68: 1, 2.

<sup>734</sup> Pliny, Lettes X, 96/97.

cristianismo ni, en consecuencia, con respecto a los delitos (flagittia) inherentes a su adhesión al cristianismo. ¿Qué lo impulsó a abordar Trajano fue la dramática situación en su provincia donde tendría, al seguir aplicando el criterio adoptado hasta el momento y dada la proliferación de denuncias anónimas, a la muerte de un gran número de personas, entre ellas mujeres y niños, sólo culpable en los ojos de un supersticio políticamente inofensivo. En su respuesta, el emperador ignora deliberadamente la petición sobre la nomenclatura y las peticiones relativas a la posible discriminación, pero sugiere un curso bastante directo de la acción y, en definitiva, un no-hostiles el uno para con los cristianos: que no tiene que ser el objeto de la investigación; denuncias anónimas no tienen que ser tenidos en cuenta; acción legal no debe ejercerse, excepto cuando hay una acusación conforme a la ley; quien confiesa ser un cristiano, será condenado, mientras que quien niegue ser Cristiano, que lo demuestra que no lo es por ofrecer un sacrificio a los dioses, y entonces sería absuelto sin más investigación sobre su pasado.

La ofensa religiosa para la que el individuo era responsable de ser perseguido, pero no a la comunidad, se mantuvo según Trajano como un delito único para los cristianos; Cedió a la opinión pública, que aboga por la persecución, por el seguimiento de las denuncias (como siempre y cuando no eran anónimas), pero al mismo tiempo consideraba a contener esta persecución en determinados límites; salvo que habría personalmente denuncias hacia los cristianos, se les garantizó, individualmente y como comunidad, que el Estado no intervenga. Trajano buscó sobre todo evitar la transformación de un delito individuo en un crimen colectivo. Esta protección es ambigua en la naturaleza, y contiene una invitación implícita a los cristianos que habiten en una situación de semi-clandestinidad.

En la segunda mitad del siglo II, la propagación del montanismo entre los cristianos, tenía sobre todo la intransigencia fanática y características anti-gubernamentales abiertamente provocativas. Esa situación llevó al gobierno a cambiar su política: Marco Aurelio fue quizás el único emperador de haber perseguido a los cristianos por razones puramente políticas y que consideraban a la propagación de su religión - que él confunde con montanismo - como una amenaza para los que tenía que hacerlo, en su calidad de emperador, montar una defensa legítima. Búsquedas obligatorios fueron adoptadas en el 177 en la Galia, después del episodio de los mártires de Lyon, y al mismo tiempo en Asia, después de una publicación de Melitón de Sardes.

Pero las preocupaciones de Marcus Aurelius se fundaron en un malentendido: ni los obispos de la Iglesia, ni la gran mayoría de los cristianos, compartían el sesgo anti-estado de los montanistas; y como consecuencia de los problemas causados por los seguidores de la “Nueva Profecía”, los apologistas de 176/177 (Atenágoras, Melito, Apolinar) confirmaron la lealtad de los cristianos hacia el estado. La llamada a los cristianos por Celso para salir de la clandestinidad y cooperen activamente con el Estado no estuvo exenta de repercusiones.

En la época de la dinastía de los Severan, el clima como resultado de un sincretismo religioso y cultural que había sido adoptada y alentado por las princesas educadas de habla sirio, significaba que el cristianismo no fue sólo tolerado sino que desde entonces recibió la simpatía y el interés incluso de los que están dentro los círculos de la corte.

El episodio del legado de Caracalla en Arabia que, deseando escuchar las lecciones de Orígenes y la búsqueda de la llegada de este último en la provincia, pidió permiso a tanto el prefecto de Egipto y el obispo de Alejandría; el hecho de que Hyppolite y Bardaisan han dedicado tratados teológicos a los emperadores y emperatrices, el interés por la teología de Orígenes de la emperatriz Julia-de Mamaea, madre de Alejandro Severo, y la buena voluntad evidente de este último hacia los cristianos eran los aspectos importantes de la nueva situación y un escalón de amistad por la cual las relaciones crecieron, en ese momento, entre el Estado romano y los cristianos.

La hostilidad de la opinión pública y de los intelectuales conservadores se ha visto a través de unos casos de persecución (sobre todo en las provincias). La política religiosa de Severus continuó, excepto durante el breve período del reinado de Maximinus el Tracio, hasta el reinado de Felipe el Árabe, de quien se dijo que era simplemente un cristiano; por otro lado, a la luz del cristianismo - real o supuesto - de este emperador y de su clara voluntad hacia los cristianos, por lo que fue reprochado por los paganos más de línea dura, es fácil de explicar la reacción anticristiana de Decio, así como su edicto notorio. Podemos decir que eso fue en torno a abril de 250, cuando existían pruebas suficientes de la existencia de la persecución en las provincias de África y las provincias de Oriente; y existía la conciencia de que la persecución era un ejercicio de propaganda destinado a ganar el favor de las masas paganas como así como favorecer a los miembros conservadores del Senado y las clases dominantes, en nombre de un emperador que había llegado al poder por un golpe militar. Según ese edicto, -que

no menciona específicamente a los cristianos-, se pedía que todos los ciudadanos, en todo el imperio, debían sacrificar a los dioses (esto fue lo que Trajano había exigido como una prueba negativa de los ciudadanos que eran bajo sospecha de practicar el cristianismo); la persecución sólo provocó la renuncia superficial y, en realidad, no afectó la situación. Lo que es aún más humillante - debido a las numerosas apostasías - los cristianos podrían considerar la persecución de Decio, tan pronto como se acabó, como un medio oportuno para despertar a los fieles<sup>735</sup>. Los opositores del cristianismo descubrieron que con el fin de luchar contra el Cristianismo, ya no era posible aferrarse a la legislación antigua y era necesario reconocer la comunidad cristiana y golpear el cristianismo en su capacidad como iglesia. Esto es lo que Valerio hizo con sus edictos de 257 y 258 y su decisión de renovar la antigua legislación profundamente anti-cristiana. En 260 cuando Galieno quería poner fin a la persecución, encontró que no era posible simplemente restaurar las viejas condiciones; en lugar de eso se vio obligado a revocar formalmente edictos que ya están en vigor. Él tuvo que reconocer a la iglesia tener una jerarquía y como comunidad sometida a la ley y derecho a la propiedad.

A partir de ese momento y hasta la proclamación de los edictos de persecución por parte de Diocleciano, es decir, alrededor de cuarenta años, la iglesia estableció una asociación legítima en el corazón del imperio y el cristianismo se convirtió en una *religio licita*. Hay exenciones concedidas durante este período a los magistrados cristianos a practicar el culto pagano, que son certificadas; e incluso hay el texto del edicto de Sofía, a través del cual Galerio puso fin en el 311 de la persecución lanzada por Diocleciano y que concedió a los cristianos una vez más el derecho a existir como tal y el derecho a crear comunidades.<sup>736</sup> Pero en 313, el edicto conocido como el “Edicto de Milán”, fruto del acuerdo entre Constantino y Licinio, fue más allá de simplemente tolerar los hechos y derechos avalados por el Edicto de Sophia. El Edicto de Milán no solo otorga la ampliación de las concesiones otorgadas por el Edicto de Sofía sino decreta la inmediata restitución de los bienes confiscados a la iglesia y un cambio del espíritu. A partir de entonces el cristianismo ya no representaba, como representaba para Galerio un error - por no poder ser corregido, debía ser tolerado- pero se convirtió en una religión respetada por el Estado con el derecho de la persona a elegir libremente su religión,

---

<sup>735</sup> Cyprian, De Lapsis 5.

<sup>736</sup> Lactantius, De Mortibus Persecutorum, 34.

siguiendo su propia conciencia y, sobre todo, y elegir el culto a la divinidad que la consideraba la suprema meta.<sup>737</sup>

La alianza con la divinidad, la elección del dios más fuerte -no mirando el número de sus seguidores sino por su poder divino- capaz de salvar el imperio, se convirtió, después de los desastres militares, económicos y naturales del tercer siglo como fue el caso en los tiempos antiguos, la idea principal de las políticas religiosas de Roma. Para Constantino, la elección de Dios de los cristianos en el año 313, (al igual que fue para Aurelius elegir el *sol* como su deidad, o para Diocleciano la imposición de Júpiter como *optimus maximus*) fue una elección política, que elevó la política del Estado en relación con el poder divino. Esta actitud se refleja en el Tratado de Milán, donde el respeto otorgado a un dios es el punto principal, el elemento dominante del programa político imperial. Se reconoce en el texto que la tolerancia absoluta, la plena libertad religiosa otorgada por el tratado “para los cristianos y para todos”, es en la política de Constantino sólo la fase primaria; se buscaba un compromiso con un hermano pagano a la espera de la evolución de la situación para permitirle a Constantino ser el único emperador y la religión elegida por él convertirse en la religión oficial del imperio. Siguiendo el razonamiento de la antigua religión romana, esto se consideró: como una alianza entre Roma y sus dioses siguiendo la lógica de Aurelio y Diocleciano y, como consecuencia, estar de acuerdo con la realidad observada de una “era de temor”.

#### **4.2.1.4. Los decretos de Constantino entre coerción y libertad**

En 306, Constantino fue investido con púrpura como emperador. Después de haber adorado *el dios Hércules*, como su padre, él eligió adorar *el dios sol* en 310. El emblema del sol invencible fue grabado en sus monedas. Constantino soñaba con la toma de posesión de Roma. Después de haber llegado a los límites de la ciudad, de repente vio una visión de una cruz de luz y recibió la misteriosa orden de colocar el símbolo religioso en los escudos de sus soldados. Así, armado con este símbolo, los soldados involucrados en la batalla, se apoderaron de la ciudad el 28 de octubre 312. En el tercer aniversario de esta victoria, Constantino ha grabado el monograma de Cristo en su casco. Esta acción fue un signo visible de su compromiso. Él cree que los emperadores anteriores habían fracasado en sus batallas, porque no tenían conocimiento de la omnipotencia del Dios de los cristianos que, por sí solo, podría ofrecer la victoria a su

---

<sup>737</sup> Lactantius, *ibid.*48.

ejército. Esta batalla ganada por un emperador cristiano jugaría un papel decisivo en el destino del Imperio Romano.

El día de su entrada triunfal en Roma, el emperador no ofreció su sacrificio habitual en el templo de Júpiter. Incluso renunció a los sacrificios que normalmente se dedicaban a él durante el culto. Dedicó el palacio de Letrán a los obispos y ordenó la construcción de una basílica. Había construido una estatua colosal, la encarnación de lo que tenía en la mano una larga lanza en forma de cruz. Durante el transcurso de 312 y 313, regresó las propiedades que habían sido confiscados a las comunidades cristianas.

En febrero de 313, se confirmó el decreto de la Tolerancia (Edicto de Milán) ya publicado en Nicomedia por su cunado Licinio. Cristianos y paganos ahora eran libres de practicar su religión. Los cristianos fueron los primeros en beneficiarse de esta declaración. Debido a esto, Constantino se convirtió en el fundador de la Europa cristiana. Pero estalló una guerra entre Licinio y Constantino. Cada uno se esforzó invocar a los dioses con el fin de obtener el apoyo de sus discípulos. Licinio declaró: “Constantino no lucha contra nosotros, sino contra los dioses. Si durante la batalla los dioses se revelan ser un apoyo eficaz, vamos a marchar contra los que se han levantado contra ellos. Pero, si el dios extranjero nos va superar, entonces nos hemos sacrificado en vano a nuestros dioses”. Licinio fue derrotado, y como era habitual en la época, ha sido ejecutado.

Constantino entiende que con el fin de tener la seguridad de la protección divina, la oración era indispensable. Se rodeó de obispos, decoró su palacio con signos tangibles de su conversión al cristianismo. En la inauguración de Constantinopla el 11 de mayo de 330, Constantino dejó su marca - una cruz tallada en un globo - en una moneda de plata. Constantino se negó a permitir su estatua levantarse en cualquier templo, y prohibió cualquier sacrificio para el emperador. Sin embargo, fue una actitud que corría el riesgo de disminución de su estado si él no hubiera tenido éxito en convencer a la gente de su misión divina. Además, él se esforzó para hacer las leyes más humanas. Declaró que *“el hombre es más que la ley”*. Admitió que algunos casos deben ser remitidos a los obispos que, indirectamente, tienen jurisdicción sobre asuntos civiles. A partir de entonces, los tribunales eclesiásticos se volvieron importantes para el Estado.

En la reorganización del ejército, Constantino restableció a los que habían sido despedidos injustamente y, al mismo tiempo, ofreció a los soldados que deseaban, por

causa de su conciencia, la posibilidad de abandonar el ejército. Era cierto que los militares fueron confrontados sin cesar con un exceso de sangre y sus vidas cotidianas estaban impregnadas en su totalidad en los rituales paganos. Incluso la carne que comían habían ofrecido a los dioses. En el Concilio de Arles en 314, se estableció que aquellos soldados que derramaron sangre debían ser excluidos de tomar la comunión.

Un elemento importante de la legislación de Constantino ha llegado hasta nuestros días: se trata de *los domingos*. En este tiempo, los Judíos y los Cristianos observaban el séptimo día de la semana (el sábado bíblico). A lo largo de su vida terrenal, Cristo mostró su respeto por este día reservado para glorificar al Creador. Los paganos, honraron el primer día de la semana dedicado al sol, el dios astrológico supremo. Además, los rastros de esta adoración todavía se pueden encontrar en el significado de la palabra 'Domingo' en las palabras inglesa o alemana: “*Sun ... day*”, “*Sonn ... tag*”.

El edicto de 7 de marzo 321 estipula:

*El emperador Constantino a Helpidius: Que todos los jueces, las poblaciones de las ciudades, y todo el cuerpo de los comerciantes deben abstenerse de trabajar en el día sagrado para el sol. Sin embargo los que participan en la agricultura debería consagrarse libremente y sin restricciones para el cultivo de los campos, por temor a que, debido a esta interrupción perderían la oportunidad ofrecida por la providencia divina; sucede a menudo que ningún otro día es más adecuado para la siembra de cultivos o la plantación de vinas.*

Varios decretos firmados por Constantino y los sucesivos emperadores regulan la naturaleza de los domingos en la redacción más precisa. La iglesia no muestra ningún interés particular en esta decisión. En aquel entonces el nombramiento del domingo como día de reposo, todavía no había entrado en la conciencia popular. El espíritu del día consagrado al sol, no correspondía con el día en que los Cristianos adoraban a su creador. Más tarde, la iglesia podría considerar este cambio de día que era el medio para facilitar la admisión de los paganos invitándolos a venir y adorar en lugar de ir a un templo pagano. Más de un siglo después, en 360, el Consejo de Laodicea, sin llegar a la abolición del día del sábado, animó al cambio del sábado al domingo (canon 29). En 425, el emperador Teodosio II prohibió ciertas actividades los domingos porque el clero consideraba contrario a su naturaleza sagrada. No fue hasta el siglo sexto que la iglesia tomó una postura definitiva en favor de los domingos en el segundo Concilio de Macon que tuvo lugar en el 585.

Constantino nombró este día de descanso “el día del sol”, algo que agradó a los paganos. Él mismo estaba a favor de este culto. Su arco conmemorativo es un monumento levantado por el culto al sol y durante mucho tiempo después de su conversión, las monedas siguieron siendo con la imagen del dios del sol en ellas. Fue el emperador Teodosio que cambió la terminología del “domingo” con el “día del Señor”, colocando así a todos los ciudadanos del imperio bajo la influencia de la iglesia y del estado, constituyendo una excelente base para la unidad de la fe. La prosperidad del Estado dependía de la adoración cristiana por todo el imperio.

Lo que otorga importancia a la decisión de Constantino era su carácter legal que fue reforzado en la Edad Media por parte de la Iglesia y del Estado. También el reposo tenía una importancia en el aspecto social del cristianismo y, la celebración del culto se ha quedado el asunto esencial sobre establecer ese día.

Si en 321, Constantino decretó que el domingo fue un día de descanso<sup>738</sup>, en el año 325, se convocó el Consejo de Nicea donde participó en los debates sobre la naturaleza de Jesús, mientras que él todavía no pertenecía oficialmente a la iglesia. Él sólo fue bautizado en el año 337 en su cama de muerte. Antes de Constantino, en el contexto de la rápida expansión del cristianismo, se negó que el emperador reciba alguna forma de adoración religiosa, lo que se consideraba una violación de la constitución; como el cristianismo no podía ser erradicado, el problema estaba resuelto, dándole un lugar preponderante entre las religiones y colocando el emperador en su cabeza. Un estado teológicamente neutral era simplemente inconcebible en aquel momento. El error inherente en el Edicto de Milán no residio en su declaración, según cual el texto aboga claramente la coexistencia de diferentes religiones, sino en una visión del Estado que otorgó a su soberano una enorme influencia sobre los asuntos religiosos. Eso ha conducido al desarrollo de "cesaropapismo" en la parte occidental del Imperio Romano<sup>739</sup> un término utilizado para referirse a la relación entre la Iglesia y el Estado en el Imperio Bizantino hasta su caída en el siglo 15. El Imperio Romano de Occidente se derrumbó en el 395 bajo la presión de las invasiones bárbaras. Esto dio lugar a un vacío de poder de la que los obispos romanos aprovecharon y lo que finalmente condujo al dominio papal.

---

<sup>738</sup> Karl Heussi, op. cit. pp.94.

<sup>739</sup> Campenhausen de Walle, *Staatskirchenrecht* 4e éd., Munich 2006, pp. 5, en Harald Mueller, op. cit.

Los enfrentamientos políticos entre Iglesia y Estado en el marco del Santo Imperio Germánico Romano (962 - 1806) aumentaron a lo largo de la Edad Media hasta el comienzo de la era moderna. Mientras que los gobernantes temporales intentaron explotar la iglesia para sus fines políticos, la iglesia por su parte utilizó esta alía política para atacar adversarios reales o imaginarios<sup>740</sup>. La Reforma constituyó un punto crucial que ha tenido consecuencias en el equilibrio de poderes entre Iglesia y Estado - ya que no había ahora en el imperio una sola iglesia, sino dos confesiones que compiten entre sí. Para todos los efectos, la unidad buscada desde la antigüedad entre el imperio y la religión ya no existía. El protestantismo había ganado tal base de que ya no podía ser erradicado.

El Tratado de Augsburgo<sup>741</sup>, firmado en 1555 bajo la amenaza de una implosión política, representa un progreso considerable: es cierto que no lo hizo, al igual que en el mundo antiguo por contribuir a la superación de un sentido de la violación de la Constitución, pero que, sin embargo, lo hizo que fuera soportable. La aplicación del principio *cuius regio – ejus religio* dio a todos la libertad religiosa, en la medida en que la negativa a adoptar la confesión del soberano, permitía el derecho a emigrar (*jus emigrandi*). Los territorios por lo tanto mantuvieron una cierta homogeneidad religiosa. En los estados protestantes, la desaparición de la jurisdicción eclesiástica católica dejó un vacío llenado por el gobernante que actuó como una especie de “Notbischof” - una especie de *bishop* asociado. Este episcopado del dirigente<sup>742</sup> condujo a una estrecha relación entre el trono y el altar que hasta cierto punto se hizo eco del modelo constantiniano. En 1799, en su ensayo *Discurso sobre la religión*, Friedrich Schleiermacher ya describió el “matrimonio” entre la Iglesia y el Estado<sup>743</sup> como “infeliz”. El había definido el concepto de la Iglesia protestante como “una unidad autónoma” en lugar de estar íntimamente ligada según a la organización del Estado.<sup>744</sup> La Iglesia Protestante sólo fue liberada de él después de la Primera Guerra Mundial, con

---

<sup>740</sup> Harald Mueller, op. cit. pp.95.

<sup>741</sup> The Augsburg Treaty, signed in 1555 under the threat of a political implosion, represented considerable progress: it admittedly did not, as in the ancient world, contribute to overcoming a sense of violation of the constitution but it nonetheless made it bearable.

<sup>742</sup> Martin Heckel, *Kirche und Staat nach evangelischem Verständnis*, en Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland, tomo 1, edición 2e, Berlín, 1994, pp. 186.188.

<sup>743</sup> Friedrich Schleiermacher, *Über die Religion, publicado por Christian Albrecht*, Francfort Mainand Leipzig, 2008, pp.143. En francés: *De la Religion, Discours aux personnes cultivées d'entre ses mépriseurs* (1799), la nueva traducción francesa de Bernard Reymond, Van Dieren Éditeur, París, 2004.)

<sup>744</sup> Citado según Gregor Etzelmüller, [www.ekd.de/kirchenrechtliches\\_institut/download\\_etzelmuller02\\_08.pdf](http://www.ekd.de/kirchenrechtliches_institut/download_etzelmuller02_08.pdf)

el colapso del sistema de la iglesia del estado aún en funcionamiento. La situación de la Iglesia Católica era diferente por el hecho que dependía por la jurisdicción de Roma y no requería un gobernante para actuar como Obispo.<sup>745</sup> Pero en su relación con el estado en el que logró resultados similares, aunque con una justificación jurídica distinta de la de las iglesias protestantes. El proceso de separación fue probablemente más fácil en Alemania debido al hecho de que en la segunda mitad del siglo 19, la Iglesia Católica fue sometida a una fuerte presión política.

En resumen, se puede concluir que los estrechos vínculos establecidos entre el Estado y la iglesia a través de la política de Constantino, ha modelado la creencia de que las grandes iglesias tenían un papel que jugar dentro del siglo 20. En 1965<sup>746</sup> Joseph Ratzinger describió la posición del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa y la relación entre la Iglesia y el Estado como el definitivo fin de la era constantiniana en la Iglesia Católica. Explicó que el dominio absoluto de la iglesia en el estado desde los tiempos de Constantino, que había alcanzado su apogeo en la Edad Media y en absolutista España desde el comienzo de la era moderna, es una de las más fuertes cargas de la iglesia en el mundo de hoy<sup>747</sup>. Según él, la fusión conceptual que se hizo entre la fe en una verdad absoluta, encarnada en Cristo, y una institución convencida de su poder supremo para servir como juez temporal, tuvo un profundo impacto en la mente y por lo tanto en la doctrina eclesiástica sobre la relación entre la iglesia y el estado. Ratzinger lamentó la incapacidad de comprender, más allá de los límites de la propia religión, la situación de otros, que sólo se podía juzgar de acuerdo con criterios

---

<sup>745</sup> Campenhausen de Walle, pp. 20 y 28; Dietrich Pirson, *Diegeschichtlichen Wurzelndesdeutschen Staatskirchenrechts*, pp. 14 en *Handbuch des Staatskirchenrechts*, volumen 1, segunda edición, Berlín, 1994.

<sup>746</sup> Campenhausen de Walle, pp. 20, 28 y ss.; Dietrich Pirson, *Diegeschichtlichen Wurzelndesdeutschen Staatskirchenrechts*, pp. 14 en *Handbuch des Staatskirchenrechts*, volumen 1, segunda edición, Berlín, 1994.

<sup>747</sup> Harald Mueller, op. cit. pp. 96: In 1965, Joseph Ratzinger described the Vatican II Council's position on religious freedom and the relationship between church and state as marking the definitive end of the Constantinian era in the Catholic Church. He explained that the stranglehold of the church on the state since Constantine, which had reached its peak in the Middle Ages and in absolutist Spain from the beginning of the modern era, is amongst the heaviest encumbrances of the church in today's world. According to him, the conceptual merger that was made between faith in an absolute truth embodied in Christ and an institution convinced of its supreme power to serve as a temporal judge had a profound impact on minds and thereby on the ecclesiastical doctrine pertaining to the relationship between church and state. Ratzinger deplored the inability to understand, beyond the confines of one's own religion, the situation of others that one could only judge according to criteria that would be foreign to them. He was referring to the position of his church in relation to the heterodox believers and the minorities which – contrary to the established Protestant churches that were subject to the Peace Treaties of Augsburg (1555) and, around a century later, Munster/Osnabrück (1648) – were in fact subjected without any protection to the combined agitation of church and state. The judicial proceedings against the heretics in the Middle Ages were the sad climax of this reality.

que sería ajeno a ellos.<sup>748</sup> Se refería a la posición de su iglesia en relación con los creyentes heterodoxos y las minorías que - contrariamente a las iglesias protestantes establecidas y que fueron objeto de los Tratados de Paz de Augsburgo (1555) y, alrededor de un siglo más tarde, Münster / Osnabrück (1648) - eran de hecho, sometido sin ninguna protección a la agitación conjunta de iglesia y estado. Los procesos judiciales contra los herejes en la Edad Media fueron el triste climax de esta realidad.

La Iglesia protestante de hecho también se opuso a los derechos de las minorías religiosas hasta el siglo 19.<sup>749</sup> En Alemania se hizo un intento de reprimir la aparición de las iglesias libres, como las iglesias bautistas o metodistas, e imponer los permisos legales para ellos. La negativa de ciertas normas, incluyendo los bautizos de los niños, podría ser denunciada por el pastor local al consistorio de la iglesia, lo que llevaba a las represalias inmediatas por parte de las autoridades públicas. Estos podrían incluir requerimientos judiciales contra los predicadores o medidas contra los padres a través de sentencias de los tribunales que obligaban el bautizo forzoso de los bebés. Cabe señalar que el concepto de la categoría corporativa también era prevalente en el momento. Lo que se consideraba importante no fue la decisión de la persona de acuerdo a su conciencia, sino su integración total dentro de la comunidad a la que él o ella pertenecían, con la obligación de cumplir con todos los requisitos relacionados con esta membresía. El incumplimiento se considera un ataque contra el orden establecido - un fenómeno que se remonta a la época del Imperio Antiguo.

Según Mueller, cuando esta forma de pensar fue cuestionada cada vez más en Europa en el siglo 19, la Iglesia Católica reaccionó. En su “Syllabus Errorum”, el Papa Pío IX incluyó la idea de la *libertad religiosa* y de una posible *separación de la Iglesia y el Estado*, entre los errores del pensamiento moderno, liberal.<sup>750</sup> Y se trataba de otro siglo antes que la resistencia va disminuir. De acuerdo con la declaración “Dignitatis Humanae”, adoptado el 7 de diciembre de 1965 y por lo tanto el último día del Concilio Vaticano II, la libertad religiosa proviene del derecho natural de la dignidad humana<sup>751</sup>: el hombre sólo puede ser responsable ante Dios sobre la libertad de la fe. Reconoce cuidadosamente que la Iglesia católica no siempre ha respetado este principio a lo largo

---

<sup>748</sup> Harald Mueller op. cit. pp.96 en Joseph Ratzinger, op. cit. pp.31-32.

<sup>749</sup> Harald Mueller, *Zur rechtlichen Lage von Deutschland im Freikirchen des 19. Jahrhunderts* pp. 34 (ss) en *Spes Christiana*, Friedensau, 2006 et [www.thh-friedensau.de/de/forschung/020\\_SpesChristiana/020\\_Ausgaben/05\\_Mueller\\_2006.pdf](http://www.thh-friedensau.de/de/forschung/020_SpesChristiana/020_Ausgaben/05_Mueller_2006.pdf)

<sup>750</sup> Syllabus art. 55 y 57.

<sup>751</sup> Verse art. 2.

de su recorrido.<sup>752</sup> En la constitución pastoral “Gaudium et Spes”, también aprobada el 7 de diciembre de 1965, se afirma que la comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas en sus propios campos<sup>753</sup>: “Todos los que se dedican al ministerio de la Palabra de Dios deben utilizar las formas y medios propios del Evangelio, que en muchos aspectos, difieren de los medios adecuados para la ciudad terrena. [...] La Iglesia no debe poner su confianza en los privilegios ofrecidos por la autoridad civil. Ella incluso va renunciar al ejercicio de determinados derechos que han sido legítimamente adquiridos, si hay evidencias que su uso va poner en duda la sinceridad de su testimonio”.

Este último punto es en contraste con la Donación de Constantino, a cual se hizo referencia por siglos para justificar demandas de orden material, a pesar de que se sabía que era un falso del siglo 15 en adelante. Desde el Concilio Vaticano II, los diferentes papas siempre han hecho hincapié en el principio de la libertad religiosa. En una de sus primeras declaraciones públicas, Papa Francisco afirma claramente que el papel de la iglesia no era de un orden político (*“la chiesa no ha natura politica, ma spiritual - su naturaleza no es esencialmente política, sino espiritual 16.03.2013*). Según Mueller, queda por ver si la evolución de la iglesia corresponde a la visión desarrollada por el Papa a través de un simbolismo que es tan impresionante como lo es sin precedentes. En los países occidentales, el antiguo principio de unidad entre la religión y el Estado es ahora una cosa del pasado. Hay sistemas de separación en casi todas partes y que más o menos fuerza explícitamente el estado para mostrar una cara neutral en materia religiosa y por tanto también de limitar la influencia política de la iglesia. Hay casi ciertamente una relación de causa y efecto entre la libertad religiosa y la separación de iglesia y estado. Pero uno no puede en cualquier caso afirmar que la libertad religiosa es mayor respetada cuando la Iglesia y el Estado son más rigurosamente separados. La libertad religiosa también podría verse amenazada por el laicismo anticlerical, que prohíbe la iglesia y las comunidades religiosas de incurrir en todo acto público y en el mejor de los casos le otorga el estatus de una asociación privada.<sup>754</sup>

A pesar de que en las sociedades occidentales secularizadas, el número de personas que son indiferentes a cualquier religión es cada vez mayor y el número que pertenece a una

---

<sup>752</sup> Verse art. 12.

<sup>753</sup> Verse art. 76.

<sup>754</sup> Burkhard Josef Berkmann, *Vom Pluralismus zum Laizismus ?* Österreichisches Archiv für Recht und Religion 2012, 112 and beyond.

iglesia establecida o incluso una iglesia libre parece estar disminuyendo, no se puede hablar de una disminución global de la importancia de la religión. Al contrario. La aceleración de la globalización puede dar a un montón de gente la impresión de que las fronteras nacionales están perdiendo su significado, pero la religión aparece de alguna manera para compensar lo que se ha perdido en términos de identidad.<sup>755</sup> Esto es particularmente cierto para aquellos que están sufriendo de los nuevos desarrollos en la globalización. Por tanto, es aún más importante que la libertad religiosa está garantizada en todo el mundo y que un equilibrio adecuado sigue existiendo entre las comunidades religiosas y el Estado. La evolución en los últimos 1.700 años desde el Edicto de Milán ha demostrado que la antigua visión de unidad entre la religión y el Estado sólo puede conducir a la interferencia por parte tanto de las iglesias y las instituciones políticas en sus respectivos ámbitos de competencia, y la exclusión y la persecución de las minorías religiosas.

Aunque en la esfera occidental de influencia, dentro del contexto de la concepción moderna de los derechos humanos, este principio parece una realidad, un cierto escepticismo todavía existe si nos referimos a los países islámicos. En efecto, el principio de unidad entre la religión y el Estado pretende imponerse en estas regiones - en parte en su forma extrema y con todas las consecuencias negativas que ello implica desde una perspectiva occidental, tanto por la libertad religiosa individual y para las diversas comunidades religiosas minoritarias. Sólo cabe esperar que la evolución del concepto de los derechos humanos será capaz de encontrar un camino favorable a seguir allí. Dado el carácter explosivo de la situación política, el mundo no puede permitirse el lujo de tener más tiempo para lograrlo. Pero lo importante y significativo para mí es que el Edicto de Milán representa un grito histórico para el respeto de la libertad religiosa para todos, el camino hacia los mecanismos y procedimientos modernos de protección de la libertad religiosa a nivel planetario, a pesar de su contexto de dioses, discriminaciones y persecuciones.

#### **4.2.1.5. La Religión - como acto público y la Iglesia - modelo entre compromiso e intolerancia**

---

<sup>755</sup> Silvio Ferrari, *Religion, nationalisme, droits de l'homme et mondialisation, Conscience et Liberté* no 73, 2012, pp. 66.

En la antigua Roma, la prosperidad de la nación dependía del favor de los dioses. La religión no se consideraba una experiencia individual, sino un acto público realizado en un lugar designado por las normas precisas. Augusto se consideraba responsable del imperio y, como resultado de su vida religiosa, tomó el nombre de Sumo Pontífice. Este fue el control de la religión por el estado. Cuando el cristianismo se convirtió en la religión oficial, tomó el mismo papel de pontífice sin haber sido bautizado y sin nunca haber participado en una comunión. Él estaba contento de leer la Sagrada Escritura y orar, y nadie le impidió que se llame “el Obispo de Exteriores”, de convocar a los consejos y prescribir por ley la obediencia a los cánones conciliares. Para Constantino, el cristianismo era una nueva enseñanza religiosa, una ley amante de la paz, que estaba a favor de la orden civil y representando una fuerza moral.

Cuando la herejía se manifestó en el corazón de la Iglesia cristiana, Constantino consideró que, según la tradición romana, era natural de intervenir con el fin de mantener el orden público y el restablecimiento de la unidad religiosa. Contrario al espíritu de los Evangelios que ofrecía a cada persona la libertad de elección, Constantino puso sus temas antes de la necesidad de aceptar la doctrina oficial. La iglesia, en consideración de las enormes ventajas que obtuvo de la situación, no se opuso a la intromisión de este protector. Han pasado siglos para los Cristianos fieles al Evangelio, aceptar a costa de sufrimientos indecibles, el valor de otras comunidades religiosas, hasta que ha sido reconocido el derecho a sus propias creencias según propia elección. Sin embargo, el ejemplo de Constantino ha sido seguido por numerosos jefes de Estado para controlar la religión. Sólo tenían que poner en práctica la regla que Constantino, hijo de Constantino, la expresó ante el Consejo de Milán en 355: *“Lo que yo deseo se convertirá en la ley de la iglesia.”*

La iglesia en sí favoreció este compromiso entre el paganismo y el cristianismo para atraer la conversión de los paganos. Pero fue a precio de la integridad del mensaje por el cual es responsable. El emperador Aureliano (270-275) había construido un magnífico templo en Roma para la adoración del sol, y se decretó que 25 de diciembre sería la fiesta oficial para celebrar el sol invencible. En la época de Constantino, la iglesia eligió 25 de diciembre en honor al Cristo, que es “el Sol de Justicia” y decidió fijar la fecha del nacimiento de Jesús ese día. El edicto de Teodosio I en 380, hizo que la Iglesia cristiana ser la iglesia oficial, lo que llevó a la eliminación de paganismo. Esta actitud se opone diametralmente a la de Diocleciano en el siglo IV. Pero fue el mismo espíritu de

intolerancia utilizado en el servicio de la Iglesia cristiana. Estos fueron los principios que más tarde serían utilizados por Zwinglio y sus seguidores para exterminar a los anabaptistas en Zurich.

Cuando Constantino prohibió las asambleas de los herejes y ha transferido sus lugares de culto a los católicos, los Cristianos, olvidando la persecución que habían sufrido, aceptaron esta decisión por elogiar al emperador. La iglesia no se dio cuenta del daño que le estaba haciendo a sus seguidores y al Estado. No pasó mucho tiempo para justificar la coerción y hacer uso del Estado para establecer la unidad de la fe. Este sistema, por supuesto, sólo presenta aspectos negativos. La iglesia practicaba un acto caritativo, educativo y social. En algunas ocasiones, se trataba de un elemento de unidad nacional, pero ya no luchaba a favor de la soberanía de Dios y la libertad humana. No podía dejar de ser corrompido por el ejercicio del poder.

Charles Pietri decía<sup>756</sup>:

*The rigour of a system that oversees all human conditions in a precise hold, passionate bitterness of clerical conflicts, are not sufficient to excuse the collapse of the blandly religious freedom granted by the church protected by the emperor*<sup>757</sup>.

José Lecler, ha puesto de relieve las consecuencias de las políticas de Constantino y de sus sucesores: Al aplicar el castigo corporal a los disidentes, nos interesa averiguar si la iglesia tiene una autonomía basada en lo espiritual o en lo temporal. Los procedimientos imperiales contra el cisma y la herejía en su mayoría favorecieron Cesaropapismo y, durante el siglo XVI ha justificado el poder espiritual de los príncipes protestantes. Las sanciones contra el cisma y la herejía han empeorado constantemente desde la era de Constantino (el exilio, la prisión, la confiscación de bienes, la infamia, la ejecución por el fuego).

La política imperial de los siglos IV y V, por tanto, parece bastante decisiva. Por sí sola, no explica la intolerancia medieval pero al menos ha preparado el camino.<sup>758</sup>

---

<sup>756</sup> Charles Pietri, *Mythe et réalité de l'Église constantinienne*, Les quatre fleuves, No 3, Seuil, 1974, pp. 30.

<sup>757</sup> El hecho que el sistema tiene rigor por supervisar todas las condiciones humanas en un modo preciso, la apasionada amargura de los conflictos clericales, no son razones suficientes para justificar el colapso de la libertad religiosa que ha sido ofrecida a la iglesia protegida por el emperador.

<sup>758</sup> Joseph Lecler, *Histoire de la tolérance au siècle de la Réforme*, Auber, Paris, 1955, TI, pp. 76,77.

Otro jesuita que habla de su iglesia después de la era de Constantino dice: En la lucha contra las herejías, había demasiada intolerancia y opresión en contra de la libertad de conciencia. En contexto de la defensa de la verdadera doctrina, se ha perdido el amor - esencia del cristianismo- y la dignidad y libertad personal de sus enemigos ha sido pisoteada<sup>759</sup>.

Según Lanares, debemos estar atentos a las acciones de Constantino a discernir su influencia cada vez sutil y penetrante, con el fin de que la libertad religiosa que había querido establecer por el Edicto de Milán no ser destruida por los compromisos que parecen ventajosa para ambas partes.

#### **4.2.2. Etapa medieval y sus términos**

Los derechos naturales posteriores - así como hemos visto en Introducción del desarrollo histórico del apartado ‘Derechos humanos entre Iusnaturalismo y su Positivación’ - han sido transmitidas al mundo moderno temprano, por los escolásticos españoles del siglo XVI, especialmente en el curso de los debates relacionados a los derechos de los indios americanos. Bartolomé de las Casas ha intentado particularmente defender a los indios contra la subyugación y la conversión forzada refiriéndose a la doctrina de los derechos naturales basadas en los fuentes legales medievales y teológicos<sup>760</sup>.

Teniendo en cuenta estos datos- que insisten en la *primacía de la conciencia individual*, rechazando la conversión forzada, una teoría naciente de los derechos naturales-, uno puede esperar con razón, que por lo menos algunos pensadores medievales se habrían movido de estas premisas para afirmar una doctrina enteramente por sostener la doctrina de la libertad religiosa. Nada de eso ocurrió por desgracia. Cualquier escritor medieval que discutió sobre eso, ha visto la herejía como un pecado y un crimen que debía ser juzgado por parte de la iglesia y castigado en consecuencia por parte del poder secular. Ni Gerson tuvo una concepción de *libertad religiosa* así como la entendemos nosotros, él mismo fue participe en el castigo de John Hus. Gerson puede muy bien defender los

---

<sup>759</sup> Joseph Lecler, *Pas de monopole dans la promotion de la liberté*, Conscience No 93, mars 1974.

<sup>760</sup> Brien Tierney, *Aristotle and the American Indians-Again*, *Cristianesimo nella storia* 12, 1991, pp. 295-322.

derechos de los cristianos dentro de la iglesia, pero nunca ha considerado necesario ofrecer a los heréticos derechos en contra de la posición de la iglesia.<sup>761</sup>

Antes que podamos entender en qué manera los derechos reales han emergido en el mundo moderno temprano, es necesario considerar porque eran tan persistentes negados en los siglos anteriores. Herbert Butterfield advierte a los historiadores: no debemos imponer nuestras propias ideas ante el pasado sino es necesaria una búsqueda para entender cada era histórica en sus propios términos y sugirió que la clase de pregunta que debemos hacernos no es: *¿cómo conseguimos nuestra libertad religiosa?*, sino *¿por qué en los siglos anteriores dieron la gente a la persecución?*<sup>762</sup>

A finales del imperio romano, las leyes contra la herejía, que imponían a veces la pena contra los culpables, fueron decretadas por autoridad imperial. Pero en los siglos después de la caída del imperio, encontramos poca persecución organizada, aunque las multitudes fanáticas lincharon a veces a los herejes o a los sospechosos de herejía. En cambio una represión más sistemática empezó con el siglo XII en adelante, cuando nuevas doctrinas de derechos naturales tomaban existencia. En parte esto se explicaba por la extensión de nuevas herejías y también debido a la institucionalización cada vez mayor de la iglesia.

Mientras la iglesia cada vez, llegaba más consciente de su papel de sociedad organizada, con leyes y órganos del gobierno, llegó a ser menos tolerante con los que rechazaban su autoridad. En 1199 Papa Inocencio III declaró en el *Vergentis decretal*, que la herejía era equivalente a la traición,<sup>763</sup> que los herejes eran traidores a Dios, como otros eran culpables de traición al emperador. La herejía que amenazaba más era de los cataros o albigenses que dominaban áreas sustanciales de Francia meridional.

Inocencio III contraatacó soltando la Cruzada de los albigenses, una invasión de Francia meridional por las fuerzas católicas del norte perpetrando un salvaje masacre en las ciudades de los herejes y destruyendo con eficacia la civilización de los cataros en Provençe. Entonces el cuarto Concilio de Lateran dirigido por papa Inocencio publicó la condenación general de los herejes, así como hemos visto. Los gobiernos seculares

---

<sup>761</sup> Brien Tierney, *Religious Rights: A Historical Perspective*, pp. 41-42.

<sup>762</sup> Herbert Butterfield, *The Whig Interpretation of History*, London, Bell and Sons, 1931, pp. 18.

<sup>763</sup> *Decretales Gregorii IX*, book 5, title 7, chapter 10.

también decretaron penas duras contra la herejía. El emperador Federico II en el año 1231 decretó que el castigo idóneo era la muerte por ser quemado.

Las palabras de su estatuto indican la actitud común hacía los herejes: Los herejes intentan rasgar el traje de nuestro Dios. Son lobos violentos. Son hijos de la depravación. Por lo tanto dibujamos la espada de la venganza contra ellos. Confiado en los juicios de las llamas, deben ser quemados vivos en la vista de la gente.<sup>764</sup> En estos tiempos, papa Gregorio IX (1227-1241) encargó a grupos de inquisidores, generalmente dominicanos y franciscanos a buscar y a castigar a los herejes. A mediados del siglo XIII, los inquisidores estaban ya trabajando en todas las partes de la iglesia.

En algunas áreas del pensamiento político, las ideas medievales no eran tan diferentes de las nuestras. El pueblo medieval tenía muy desarrollado unos conceptos de representatividad y consenso y gobernabilidad bajo la ley. Pero cuando damos vuelta a la idea de los derechos religiosos individuales, para nosotros su modo de pensar es tan alejado de nuestro, que hace falta un esfuerzo considerable de imaginación para poder entrar en su mundo de pensamiento.

Quizá podemos empezar entender teniendo en cuenta la remarca del gran historiador legal Frederick Maitland: En la Edad Media, la iglesia era un estado. El señaló que la iglesia tenía sus propias instituciones de gobierno, su propia burocracia, sus propias leyes y cortes de ley.

En los tiempos de la Edad Media, el poder político secular era fragmentado. El imperio romano viejo había desaparecido y la tentativa de encontrar un imperio cristiano medieval había fallado en parte debido a la lucha entre los papas y los emperadores.

En Francia e Inglaterra, las monarquías solamente acababan de llegar en existencia. El único enlace en aquel tiempo que mantenía la sociedad occidental unida era la existencia de una religión común, así como hoy en día, el estado tiene el papel de proteger nuestra seguridad y libertad.<sup>765</sup>

Tampoco podemos ignorar en nuestros días, el hecho que no hay tolerancia para los percibidos traidores del estado, que llegan ser condenados y a veces reciben hasta el castigo capital en unos casos extremos. Una súplica de la sinceridad personal de que el

---

<sup>764</sup> James M. Powell, *The Constitutions of Melfi*, Syracuse, Syracuse University Press, 1971, pp. 7.

<sup>765</sup> Brian Tierney, *Religious Rights: A Historical Perspective*, pp. 43

traidor ha actuado de buenos motivos, de acuerdo con su propia conciencia, no es una suficiente defensa.

La gente medieval miraba y consideraba a los herejes más o menos de la misma manera, culpables de traición a la iglesia y tratándoles como tal. Así mismo cuando una religión común define la vida entera de una sociedad, rechazarla significa cortarse apagado de la comunidad, para convertirse en una clase de proscrito, peligrosa del punto de vista medieval.<sup>766</sup>

Cuando Tomas de Aquino por primera vez comentó el tema de la herejía, ha hecho presentando una serie de discusiones al parecer fuertes a favor de la tolerancia.<sup>767</sup> Él ha utilizado la parábola de Mateo 13, sobre el buen trigo y malas hierbas que se les permitió crecer juntamente hasta el tiempo de la cosecha, porque destruyendo el malo, se puede afectar lo que es bueno. Pero los textos sobre tolerancia él les aplica a los judíos y a los gentiles. Él entendió que los judíos no deberían ser forzados para ser convertidos. En cambio los que una vez que aceptaron la fe debían ser forzados para volver si cayeron en herejía. Aquino sostenía su punto de vista, partiendo de un versículo de la Biblia utilizado antes por Agustín: “oblígueseles a que entren”. John Noonan comentando eso más del punto de vista de un jurista que de un teólogo, ha señalado que los argumentos de Aquino están basados en una serie de ficciones legales y de analogías no persuasivas. Según él, era una ficción que las personas bautizadas en infancia habían jurado libremente aceptar la fe; la comparación entre los falsificadores y los herejes confunde el reino material de la propiedad con el reino espiritual de la verdad, y el uso de la expresión *compelle intrare* ha transferido el contexto de una parábola sobre el reino de Dios al contexto de la ley y de la jurisdicción terrestre<sup>768</sup>. No obstante la argumentación utilizada por Tomas d’ Aquino, a nosotros nos podría aparecer desmesurada, mientras que para la audiencia medieval a que él se dirigía parecían totalmente convincentes.

La gente medieval era tan convencida de la verdad de su religión que nunca podría ver un desacuerdo sobre la fe aceptada, presentándose simplemente que un error intelectual o error de juicio. Aquino escribió que la infidelidad es un acto del intelecto pero movido

---

<sup>766</sup> Brian Tierney, op. cit. pp. 44.

<sup>767</sup> Santo Tomas d’ Aquino, *Summa theologique*, pt.2.2ae, quest.10, chapter 8, cita en Brian Tierney op. cit. pag.44

<sup>768</sup> John T. Noonan, *Principled or Pragmatic Foundations for the Freedom of Conscience*, *Journal of Law and Religion* 5, 1987, pp. 205.

por la voluntad.<sup>769</sup> Los herejes eran vistos no solo como traidores de la iglesia sino como traidores de Dios. Por eso la Inquisición que persiguió esta tarea cada vez más duro y con medidas crueles, incluyendo el uso de la tortura de extorsionar confesiones, fue aceptada en aquellos tiempos como salvaguardia necesaria de la sociedad cristiana.

Un observador crítico mirando atrás la historia de los últimos mil años y también las políticas perseguidas en muchos partes del mundo durante el actual siglo, puede suponer que la persecución es un modelo normal de la conducta humana.<sup>770</sup>

#### **4.2.2.1. Aparición de los derechos religiosos**

En el contexto de la vida medieval, la persecución religiosa parecía justa y necesaria. Pero nadie podría ver que la 'libertad de la iglesia', podría significar la libertad de conciencia para cada cristiano individual o que el deber para obedecer su conciencia pudo implicar un derecho de acuerdo con él, o que el derecho natural a la libertad era radicalmente incompleto si no incluía un derecho a la libertad de religión.

La Reforma del siglo XVI ha creado un nuevo contexto histórico en el cual todas estas materias han sido reevaluadas teniendo en cuenta el nuevo entendimiento de la enseñanza cristiana después de las protestas de Martin Lutero. Pero, los cambios que aparecieron no se debían al espíritu del protestantismo o debido a las enseñanzas de los primeros grandes reformadores.

Sería difícil discernir cualquier semilla de la libertad religiosa en las actuaciones de Lutero en contra de los católicos y judíos, y tampoco puede ser vista en la defensa de la persecución por parte de Calvin después de la ejecución de Servetus. Tanto Lutero, Calvin, Beza, Bullinger, Melancthon, todos aceptaron en totalidad el punto de vista convencional de su tiempo que los herejes deben ser suprimidos, así como hicieron sus contemporáneos católicos.<sup>771</sup>

La libertad religiosa apareció fuera de los acontecimientos ocurridos que nadie había planeado y nadie había previsto. Thomas Carlyle ha observado que los nuevos eventos históricos no aparecen y no dependen por a una sola causa, sino por una suma de razones sean precedentes, sean contemporáneas. El señalo que el nuevo evento se

---

<sup>769</sup> Summa theologique, pt. 2.2ae, quest. 10, chapter 2.

<sup>770</sup> Brian Tierney, op. cit. pp. 45.

<sup>771</sup> Brian Tierney, op. cit. 46.

combina con todos los demás para dar luz a profundizar el cambio. Este es el tipo de situación que tenemos que lidiar en considerar la libertad religiosa.<sup>772</sup>

#### 4.2.2.2. Nuevo contexto de casualidad

Entre 1500 y 1700 un nuevo contexto de causalidad ha sido creado. En este tiempo Europa ha experimentado una serie de salvajes guerras destructivas de religión que acabaron en un estancamiento y fragmentación de la libertad religiosa en innumerables sectas legales. Con el tiempo esto llevó a un crecimiento de los estados nacionales que podrían generar la lealtad de los sujetos que profesaban una gran variedad de creencias religiosas. Pero antes de lograrse el resultado final, los grupos que rechazaron la fe establecida se vieron perseguidos en muchos países- los hugonotes en Francia, los romanos católicos y los separatistas puritanos en Inglaterra, los luteranos en los estados católicos de Alemania y cada disidente de la ortodoxia católica en España. En cada país los que estaban perseguidos, buscaban tolerancia por sus propias creencias, pero las demandas no eran en principio sobre la base de toda devoción a la libertad religiosa como tal. Se daba por sentado el derecho y el deber del gobernante para castigar el error religioso; cada grupo de creyentes estaba convencido de que solo él se aferró a la verdad.

Apareció en el año 1615 en Inglaterra un panfleto anónimo que instó a Rey Jaime I para relajar las leyes contra los puritanos pero infligir la pena de muerte a los católicos<sup>773</sup> El jesuita Robert Parson defendía una iglesia que perseguía a disidentes religiosos en cualquier lugar donde se podía hacer eso. Curiosamente para nosotros hoy en día, cada grupo religioso creía que su grupo debía ser tolerado por que así es correcto y los demás sean perseguidos por que eran incorrectos.<sup>774</sup>

Oliver Cromwell ha dicho en un momento de exasperación: Cada uno desea tener la libertad, pero ninguno es dispuesto ofrecerla.<sup>775</sup> Desde mediados del siglo XVI, entre las pocas voces que se levantaron en la defensa de una autentica libertad religiosa y condenando la coerción, pueden ser incluidos los *anabaptistas* y los *bautistas*. La

---

<sup>772</sup> Thomas Caryle, *Critical and Miscellaneous Essays: Collected and Republished*, London, Chapman and Hall, 1872, pp. 257.

<sup>773</sup> W. K. Jordan, *The Development of Religious Toleration in England*, Cambridge, Harvard University Press, 1932, pp. 209.

<sup>774</sup> Idem, pp. 500.

<sup>775</sup> W. Abbott, *The Writings and Speeches of Oliver Cromwell*, Cambridge, Massachutes, Harvard University Press, 1947, pp. 547, cita en Brian Tierney, *Religious Rights: A Historical Perspective*, op. cit. pp. 47.

ejecución de Servetus en 1553, por herejía en la Ginebra de Calvin, evocó una respuesta de Sebastian Castellio, en *On Heretics, Wheather they Should be Persecuted* que proporcionó la primera discusión completa para la libertad de conciencia.<sup>776</sup>

Un siglo más tarde, en una situación incandescente del tiempo de la Guerra Civil inglesa, han hecho de Inglaterra la principal fuerza que luchaba para el ideal de la libertad religiosa. El parlamento que dimitió a Carlos I, fue controlado por los presbiterianos que deseaban imponer por la fuerza si era necesario, una rigurosa disciplina presbiteriana dentro de la iglesia inglesa. Su posición ha sido resumida en las palabras de Thomas Edwards: La tolerancia es contra a la naturaleza de la reformatión, y la reformatión y la tolerancia son totalmente opuestas, y los mandamientos de Dios expresados en su palabra sobre la reformatión no admiten la tolerancia<sup>777</sup>. Los ejércitos que habían ganado las victorias del parlamento, se llenaron con los miembros de las sectas disidentes: congregacionalistas, bautistas, unitarianos, mugletonianos y otros. Ellos han pedido y han disfrutado por un tiempo de una medida de tolerancia, bajo Cromwell.

En la literatura de estos tiempos empezaron aparecer ideas argumentadas sobre la necesidad no de una tolerancia para un grupo, sino de una libertad religiosa para todos. El presbiteriano Richard Baxter era capelán para uno de los regimientos de Cromwell notó que entre los militares las disputas más frecuentes y fuertes era en torno a la libertad de conciencia, como lo definían ellos, en sentido que cada uno haga en la materia de la religión lo que le gusta.<sup>778</sup>

Probablemente la defensa más impresionante ha llegado por parte de Roger William que conoció la persecución tanto en Inglaterra como en New England. Williams escribió in *The Bloody Tenent of Persecution*: Es la voluntad y el mando de Dios para que se tenga en cuenta las conciencias de cada cual, sea esto pagano, judío, turco o anticristiano, en igual medida para todos los países del mundo.<sup>779</sup>

---

<sup>776</sup> Brian Tierney, op. cit. pp. 47.

<sup>777</sup> pp. 285.

<sup>778</sup> A.S.P. Woodhouse, *Puritanism and Liberty: Being the Army Debates (1647-49) from the Clarke Manuscripts*, Chicago, University of Chicago, 1951, pp. 388.

<sup>779</sup> It is the will and command of God that (since the coming of his Son the Lord Jesus) a permission of the most Paganish, Jewish, Turkish, or Antichristian consciences and worships be granted to all men in all Nations and Countries; from *The Complete Writings of Roger Williams*, New York, Russell and Russell, 1963, pp. 317-508.

No sorprende que los protestantes del siglo XVII impulsaban la tolerancia para judíos o turcos. Esa ha sido una manera de reafirmar la vieja doctrina medieval en contra de la conversión forzosa. Roger Williams se expresó con claridad sobre su disposición de ofrecer tolerancia también a los romanos católicos, escribiendo sobre eso que estos también tienen conciencias que deben ser respetadas. Una persona que se convirtió al catolicismo de buena fe aún pueda ser una persona amorosa y pacífica.<sup>780</sup>

#### **4.2.2.3. Argumentos para atacar la práctica de la persecución y la aparición del pluralismo religioso**

En el mundo moderno la práctica de la persecución ha sido atacada por tres líneas principales de argumentación, basadas o en el *escepticismo*, o en la *conveniencia* o en una apelación a los principios fundamentales de la *fe cristiana*. Mientras las dos primeras posiciones conducen a un grado limitado de tolerancia, la tercera posición ofrece la base para un compromiso de principios con un ideal de la libertad religiosa.<sup>781</sup>

El acercamiento escéptico fue arraigado en el humanismo del renacimiento. Los humanistas empezaron a despedir todas las discusiones sutiles de la filosofía escolástica como absurdas. Esta ha sido la actitud de Castellio. El ha dicho que hay temas muy claros de los cuales nadie tiene algunas dudas pero hay otros temas sobre los que la Escritura no nos da una revelación con claridad, y por eso es una crueldad que unos persecuten a otros por esas razones.

Acontius ha continuado la misma línea de argumentación, y en el medio del siglo XVII también por los escritores ingleses William Walwyn and Francis Osborne. El huguenote Pierre Bayle ha presentado un ataque más escéptico sobre la persecución religiosa. Su trabajo nos ofrecen una relación entre el cuestionamiento *of the Christian humanists* y el *escepticismo of the Enlightenment* cuando una defensa para la tolerancia a veces ha sido asociada con la indiferencia o la hostilidad hacia todas las enseñanzas religiosas.

Voltaire expuso las crueldades y las supersticiones de la religión establecida. El Iluminismo según Tierney, no ha conducido a una nueva era de paz y armonía, sino al contrario abrió el camino a un reino de terror y de persecución religiosa en Francia revolucionaria.

---

<sup>780</sup> Brian Tierney, op. cit., pp. 48., cita de *The Complete Writings of Roger Williams*, New York, Russell, 1963, pp. 508.

<sup>781</sup> Brian Tierney, op. cit. 48

La segunda línea de argumentaciones a favor de la tolerancia ha sido la conveniencia.<sup>782</sup> Esta actitud es tipificada en Henry IV de Francia cual cambió su religión protestante a la religión católica con el propósito de ganar la corona francesa, pero llegando rey católico promulgo el Edicto de Nantes de 1598 por lo cual ofrecía libertades importantes a los protestantes<sup>783</sup>.

La reina Elisabeth de Inglaterra, contemporánea con Henry IV, ha seguido una política religiosa similar guiada principalmente por la razón del estado. El regente español en los Países Bajos, Don Juan de Austria escribió en 1577 que el príncipe de Orange siempre ha insistido que la libertad de conciencia es esencial para la prosperidad comercial.<sup>784</sup>

Jean Bodin, considerado el mayor filósofo político sobre la *conveniencia* (expediency), reconoció que la uniformidad religiosa era conveniente, y que no cabe duda que el estado podía legítimamente suprimir la disidencia religiosa, pero argumentó que cuando una nueva religión se había vuelto tan arraigada que no podía ser suprimida sin el peligro de guerra civil, la política más razonable era de tolerancia.<sup>785</sup> Según esta posición, el deber de un rey para mantener el bienestar publico prevalece sobre su obligación de defender la verdad religiosa.

Un problema con la conveniencia es que en muchas circunstancias, la tolerancia no es el camino más conveniente obviamente, de la acción. A menudo parece que la manera más efectiva para mantener el orden y la unidad es por aplastar la disidencia. En el siglo XVII fue más bien un conjunto inusual de circunstancias que hizo la persecución tan a menudo ineficaces. El argumento de la conveniencia dejó abierta la posibilidad de persecución renovada cuando las circunstancias se cambian de nuevo.<sup>786</sup>

Castellio escribió sobre la persecución que Satanás no podía inventar algo más repugnante a la naturaleza y la voluntad de Cristo. Pierre Bayle ha argumentado de manera similar. El enmarcó su caso de la tolerancia, como un comentario sobre el texto: *compel them to enter*, texto que Agustín y Aquino lo utilizaron para justificar la persecución. Y Bayle - hombre de temperamento escéptico-, argumentó que entender

---

<sup>782</sup> The second line of argument in favor of toleration was simple expediency.

<sup>783</sup> This attitude was typified in Henry IV of France who changed his religion from Protestant to Catholic in order to gain the French crown but then, as a Catholic king, issued the Edict of Nantes 1598, that granted substantial liberties to Protestants; cita en Brian Tierney op. cit. pp. 49

<sup>784</sup> Henry Kamen, *The Rise of Toleration*, London, McGraw-Hill, 1967, pp. 149.

<sup>785</sup> Brian Tierney, op. cit., pp. 50., cita de: Jean Bodin, *Six Books of the Commonwealth*, Oxford, Blackwell, 1955, pp. 140-142.

<sup>786</sup> Idem pp. 50

así las palabras de Cristo, sería entender de una manera contraria el espíritu esencial del evangelio.

En el tercer lugar, el argumento para la tolerancia- lo más importante, consistía en que la práctica de la persecución era contraria a las enseñanzas del mismo Jesús.

El nacimiento del *pluralismo religioso* y moral en el mundo occidental data de los siglos XVI y XVII, cuando los sangrientos resultados de las guerras de religión, o de las guerras psicológicas, económicas y políticas disfrazadas de coartada religiosa, fueron sacando a la luz lo descabellado de la intolerancia en materia de convicciones. No parecía muy acorde con el espíritu del cristianismo torturar o quitar la vida a los disidentes precisamente por serlo, cuando el más profundo mensaje del evangelio era justamente el del amor.<sup>787</sup> Pensadores cristianos, como John Locke, o deístas, como Voltaire, entre otros, iniciaron aquellas publicaciones sobre la tolerancia (como preámbulo al derecho a la libertad religiosa de más tarde) que, siendo en éstos sus orígenes todavía bastante intolerantes, dieron lugar con el tiempo a la aceptación del pluralismo. Tolerar la pluralidad de concepciones últimas, la diversidad de cosmovisiones, fue convirtiéndose paulatinamente en una situación natural para una sociedad humana.

### **4.3. Contextualización - Las Naciones Unidas y su diplomacia para Derechos Humanos, Religión & Libertad religiosa**

Como respuesta a los horrores de la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas se han construido sobre las cenizas de esta dramática Guerra y el Holocausto. Desde 1945, la ONU ha intentado sentar las bases de un nuevo orden internacional, por crear la organización internacional más prominente del mundo. Desde su nacimiento, el concepto de *derechos humanos* se ha universalizado y ha alcanzado la gran importancia que tiene en la cultura jurídica internacional y por otro, desde entonces la *religión* ha sido y es el factor que influye o marca las pautas en las políticas y las tendencias internacionales. En todo el mundo, muchos individuos y minorías religiosas están sometidos a la discriminación, violencia y abusos, cometidos a causa del simple ejercicio de la fe, con la identificación de una determinada religión o con la decisión de cambiar la fe o religión.

---

<sup>787</sup> J. Gray, J. Marias, J. Maria Martin Patino, E. Trias, M. Vargas Llosa y A.Cortina, *La educación y los valores*, Argentario, Madrid, 2000, pp. 61.

#### 4.3.1. Importancia e influencia política de la religión en el mundo según Toft, Philpott and Shaw

Por qué es tan importante hoy día la *religión*? Hay una gran pluralidad internacional de actitudes y opiniones sobre la religión y la libertad religiosa. Según algunos científicos<sup>788</sup>, la *religión* es muy importante para la gran mayoría de personas en todo el mundo. El 84 por ciento de la población del mundo se identifica totalmente con un grupo religioso específico<sup>789</sup>, la influencia política de la religión ha aumentado en todo el mundo<sup>790</sup> y las sociedades se miden por su aprecio a la Religión.<sup>791</sup> La religión sigue siendo una fuente ineludible relacionada con la identidad, el sentido y el propósito. La religión, es relacionada con la libertad de practicar una religión o unas creencias. Pero también es cierto, que para otros, la religión es una fuente del conflicto peligroso con otras personas que tienen creencias diferentes<sup>792</sup>. Según USCIRF 2014, refiriéndose en concreto a la nación americana y a sus diplomáticos, - yo diría que sus racionamientos hay que las tenga en cuenta todas las naciones y personas del mundo- se considera que no hay un diálogo honesto, de respeto mutuo con el resto del mundo si nos sentimos inclinados a ignorar, minimizar o desestimar el papel fundamental que lo tiene la *religión*.<sup>793</sup>

Por otro lado, Mónica Duffy Toft, Daniel Philpott y Timothy Samuel Shaw, investigadores de las Universidades Harvard, Notre Dame y Georgetown, después de una análisis profundamente original<sup>794</sup> presentan una perspectiva interesante sobre el aumento de la influencia política de la *religión* en todo el mundo. Después de preguntarse *¿es la religión una fuerza para el bien o el mal en la política mundial?* y

---

<sup>788</sup> Katrina Lantos Sweet, Robert George, destacados autores del *Annual Report 2014 USCIRF*, Robert Drinan, el author de *Can God and Caesar Coexist*, Jose Miguel Serrano autor del artículo: *A la luz del Edicto de Milan*, Winfred Fallers Sullivan, Margaret Chon, autores del artículo: *Walking While Muslims*, and Monica Duffy Toft, Daniel Philpott, Timothy Shaw, autores del artículo: *God's Century Resurgent Religion and Global Politics*.

<sup>789</sup> The 2014 Report 2014 of United States Comission of International Religious Freedom, p.1-3.

<sup>790</sup> Monica Duffy Toft, Daniel Philpott y Timothy Samuel Shaw, *God's Century Resurgent Religion and Global Politics*.

<sup>791</sup> Jose Miguel Serrano Ruiz-Calderon, *A la luz del Edicto de Milan*, en *Conscience and Liberty, The history of Liberty and respect for differences*, Nr, 75, 2014.

<sup>792</sup> <http://www.uscirf.gov/sites/default/files/USCIRF%202014%20Annual%20Report%20PDF.pdf>

<sup>793</sup> <http://www.uscirf.gov/sites/default/files/USCIRF%202014%20Annual%20Report%20PDF.pdf>

<sup>794</sup> Monica Duffy Toft, Daniel Philpott, Timothy Samuel Shah, son ilustres académicos de las Universidades Harvard, respectivamente, Notre Dame y Georgetown, que juntamente han escrito el libro: *God's Century Resurgent Religion and Global Politics*

*¿cuánta influencia tiene?*, estos autores muestran cómo y por qué la influencia de la religión en la política mundial está aumentando. Ellos destacan que a pesar de las predicciones de su decadencia, la religión ha resurgido en la influencia política en todo el mundo, ayudado por las mismas fuerzas que se suponía iban a enterrarlo: la democracia, la globalización y la tecnología. Al mismo tiempo la influencia política de la religión, se pudo y se puede ver por el fomento del bienestar, reconciliación, democracia y la paz especialmente en los países que otorgan atención a la libertad religiosa.

#### **4.3.2. Binomio ‘Religión’ vs ‘Libertad Religiosa’ según Serrano**

Merece ser destacada la análisis global, concisa y relevante que José Miguel Serrano lo hace sobre la relación ‘*religión vs. libertad religiosa*’ en la perspectiva actual. Serrano mira el binomio ‘religión vs. libertad religiosa’ desde diversos ángulos y observa que según una posición cientifista, minoritaria en el ámbito popular pero de enorme influencia pública, la *religión* es un resto atávico, tolerable apenas como actitud folklórica y expulsable de toda la vida social verdaderamente relevante.

Para otros - según Serrano - la religión es una actitud o sistema de creencias que presenta un enorme riesgo cuando tiene una proyección pública por lo que la acción social debe estar fundamentalmente dirigida a su contención, aunque a diferencia de la primera actitud no se niega un papel religioso en la construcción de una conciencia privada valiosa.

Están también los que contemplan la libertad religiosa como un mal menor, dentro de una valoración, eso sí, positiva de la religión. Son quienes ven la religión del otro como un error tolerable sólo en cuanto extirparla provoca por experiencia males mayores<sup>795</sup>.

Por otro lado, hay una cierta hostilidad hacia la religión en general, y en concreto para unas religiones, como causa de la violencia, persecución política y social e incluso de guerras; pero tampoco faltan las evidencias de que hay actitudes y prácticas religiosas promovidas – ver Shari’a y el “Estado Islámico”- que son exclusivamente irracionales, violentas o en otras palabras consideradas como crímenes contra humanidad y necesitan ser fuertemente rechazadas y condenadas. Y tampoco se pueden negar y olvidar las

---

<sup>795</sup> Jose Miguel Serrano Ruiz Calderon, el artículo: *A la luz del Edicto de Milan en Conscience and Liberty, The history of Liberty and Respect for Differences*, AIDLR, Bern, Nr. 75, 2014.

realidades sobre las persecuciones que afectan especialmente a los Cristianos, pero también a otras minorías religiosas en todo el mundo<sup>796</sup>. Las religiones, diseñados para lograr la paz, desafortunadamente siguen siendo –en función de quien las dirigen, interpretan o aplican - unas fuentes de conflicto y hostilidad.

#### **4.3.3. Religión en el cuadro global - Retos, Desafíos, Oportunidades**

Lo que nos interesa ahora, es cómo afrontar los retos y buscar las oportunidades que plantea la religión a nivel mundial. El investigador Serrano observa con acierto que *cada religión o si se quiere cada hombre y mujer con convicciones religiosas se encuentran siempre en una posición minoritaria*<sup>797</sup> que debe ser tomada en cuenta. Las Naciones Unidas tienen la ventaja de conocer y observar el cuadro global sobre las realidades de la religión, libertad religiosa y minorías religiosas, los datos concretos sobre discriminaciones, intolerancia y odio, sobre persecuciones y crímenes religiosos, y por otro lado la ONU tiene el enorme desafío y la responsabilidad de influir en las políticas globales por sus organismos, procedimientos, mecanismos de protección que hace referencia a esta materia.

Es el valor de la religión en la construcción del orden personal y social lo que exige precisamente su libertad, que es el bien humano por excelencia anclado en la dignidad.<sup>798</sup> ¿Pero que hace o puede hacer las Naciones Unidas sobre la defensa y la protección del pensamiento, conciencia y religión a nivel internacional? Aunque la ONU ha sido a menudo criticado por su burocracia y la lenta respuesta, hay muchos aspectos positivos por tener en cuenta. La ONU ha sido diseñado para ayudar a las naciones que trabajen juntas, con el propósito de mantener la paz y la seguridad, y resolver problemas internacionales, ya sean económicos, sociales, culturales o de carácter humanitario. La Carta fundacional de la ONU declara que uno de sus principales objetivos, debe ser la promoción del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta referencia simple pero trascendental, por primera vez reconoció, que hay un consenso mundial, para que los derechos humanos, deben ser una

---

<sup>796</sup> Ver los informes anuales USCIRF and Pew Forum. Como ejemplos, ver todas las noticias del Julio de 2014 sobre la promoción de las tensiones, conflictos, guerras civiles y el terrorismo en Iraq Mosul y Siria, en relación con el proclamado Estado islámico por parte del grupo terrorista dirigido por el autoproclamado califato; hay sufrimiento, discriminación, persecuciones y muerte en el todo Oriente Medio y el Norte de África, Nigeria, Sudan, Pakistán, Irán, Afganistán, también en China, Vietnam, India, etc.

<sup>797</sup> José Miguel Serrano, Idem.

<sup>798</sup> José Miguel Serrano, Idem.

preocupación global. Sobre esta base, las convenciones y los pactos posteriores de la ONU han enumerado estos derechos y en concreto han establecido la libertad religiosa como una libertad fundamental.<sup>799</sup>

#### **4.4. Etapa 1941-1948 – Libertad religiosa y las Luces de Nuevos Horizontes: Premisas, Sociedad de Naciones, ONU, Carta, DUDH, Comisión de Derechos Humanos**

##### **4.4.1. SOCIEDAD DE NACIONES**

La **Sociedad de Naciones** (*League of the Nations*) ha sido creada el año 1919 por el Tratado de Versalles. Hay en el artículo 22 párrafo 5 de la Sociedad de Naciones una referencia a la libertad de religión. Aunque este artículo no se refiera de manera exclusiva y directa a la libertad religiosa, señala:

*El grado de desarrollo en que se encuentran otros pueblos, especialmente los de África Central, exige que el mandatario asuma la responsabilidad por la administración del territorio bajo condiciones que, con la prohibición de abusos tales como el comercio de esclavos, el tráfico de armas y del alcohol, garanticen la libertad de conciencia y de religión....*

##### **4.4.2. CUATRO LIBERTADES**

Posteriormente, paralelo al desarrollo bélico de la Segunda Guerra Mundial, creció el sentimiento de apelación a los derechos humanos<sup>800</sup>. Las violaciones de éstos llevaron al presidente **Franklin Roosevelt** a proclamar en su mensaje del 6 de enero de 1941 al Congreso de los Estados Unidos: «Queremos que el mundo se funde sobre cuatro libertades esenciales:

1. La primera es la libertad de palabra y de expresión en el mundo entero.
2. La segunda, la libertad de cada uno de adorar a Dios como mejor le parezca, en el mundo entero.
3. La tercera es la libertad de vivir a cubierto de la necesidad, en todo el mundo.
4. La cuarta, la libertad de vivir sin miedo, en el mundo entero.»

---

<sup>799</sup> Knox Thames, Chris Seiple, Amy Rowe, *International Religious Freedom Advocacy*, Baylor University Press, 2009, pp.15

<sup>800</sup> Luis Felipe Navarro, Eloy Tejero, *Proyecto de Declaración y de Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundada en la religión*, Ius Canonicum No. 42, 1981, pp.809-888

A estas palabras, siguieron **la Carta del Atlántico** (firmada el 14 de agosto de 1941) y la Declaración de las Naciones Unidas (1 de enero de 1942) en la que se declara: «Que la completa victoria sobre los enemigos era necesaria para la defensa:

1. De la vida,
2. De la libertad,
3. De la independencia
4. Y de la libertad religiosa,

Así como para el mantenimiento de los derechos del hombre y de la justicia tanto en sus propios países como en los demás».

Las violaciones de los derechos humanos llevaron a las distintas naciones del mundo a buscar un sistema de garantías internacionales.

#### **4.4.3. NACIONES UNIDAS (ONU) - Hacia el Sistema de Protección de Derechos Humanos y Libertad Religiosa**

Las Naciones Unidas (ONU), bajo el mandato de la Carta de las ONU y de los tratados de derechos humanos, son un organismo intergubernamental que busca aplicar una jurisdicción internacional sobre la legislación universal de los derechos humanos. Los temas de derechos humanos, constituye dentro de la maquinaria de las Naciones Unidas, la principal preocupación del Consejo de Seguridad y del Consejo de Derechos humanos de las Naciones Unidas.

Al reflexionar sobre las consecuencias y los efectos de la Segunda Guerra Mundial, el genocidio de los Judíos durante esta trágica Guerra, Naciones Unidas reconoció la necesidad de tratar de evitar que dichos eventos vuelvan a ocurrir. En cierto sentido, el propósito principal de las Naciones Unidas es garantizar la dignidad y los derechos y libertades de cada persona, proteger la libertad religiosa y de conciencia de cada uno con el fin de anticiparse de una manera que no se repite nunca jamás el Holocausto y las Guerras debido a una religión o creencia.

Las enseñanzas del derecho internacional en el siglo anterior a 1945 sacaron poco de la *religión*. Como bien se ha dicho: A pesar de la influencia histórica compartida por la religión y el derecho internacional en el desarrollo de Europa, los lazos entre los dos se habían vuelto menos articulado y observado en las décadas anteriores a la Segunda

Guerra Mundial. Como resultado de ello, los redactores de la Carta de la ONU, trataron de construir un documento que impida la destrucción de cualquier comunidad religiosa y al mismo tiempo no impedir a un grupo religioso por ser un poder moral en cualquier lugar del mundo.

Con el fin de crear un sistema de protección de derechos humanos era necesario en primer lugar:

- a) la voluntad política
- b) la conceptualización de un programa
- c) la definición de los derechos humanos
- d) la creación de normas obligatorias y
- e) un sistema para la aplicación y vigilancia de los derechos humanos en términos políticos y legales.

En la Carta de las Naciones Unidas se encuentra el programa<sup>801</sup> según cual las Naciones Unidas deben:

*Realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos ya las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.*

Por otra parte, por primera vez después de la creación de los instrumentos necesarios, las reales violaciones de derechos humanos podrían ser tratados. Las Naciones Unidas se han comprometido desde su creación a luchar por un mundo de paz y justicia fundamentado en el respeto universal de los derechos humanos. Sin embargo, el sistema de protección de los derechos humanos en el plano internacional ha sido y es hoy permanente bajo una presión considerable.

Las Naciones Unidas (ONU), bajo el mandato de la Carta de las ONU y de los tratados de derechos humanos, son un organismo intergubernamental que busca aplicar una jurisdicción internacional sobre la legislación universal de los derechos humanos. Los temas de derechos humanos, constituye dentro de la maquinaria de las Naciones Unidas, la principal preocupación del Consejo de Seguridad y del Consejo de Derechos humanos de las Naciones Unidas.

---

<sup>801</sup> Tal como se expresa en el artículo 1, párrafo 3.

#### **4.4.3.1. Métodos de observar a nivel internacional la actitud de los Estados sobre derechos humanos.**

Las Naciones Unidas han desarrollado una gama de procedimientos para observar el respeto internacional de los derechos humanos. En este contexto, podríamos identificar cuatro métodos:

1. El examen de los informes de los Estados Partes por Comités de expertos independientes en temas tales como el respeto por los derechos civiles y políticos.<sup>802</sup>
2. El examen por el Consejo de Derechos Humanos a través de los Relatores Especiales y grupos de trabajo, de los informes individuales de violaciones particularmente graves de los derechos humanos<sup>803</sup>.
3. El estudio de la situación de los derechos humanos en países o territorios específicos por parte del Consejo de Derechos Humanos<sup>804</sup>. En este sentido, los grupos de trabajo, los Comités o Relatores Especiales, Expertos Independientes, designados para investigar los hechos, presentan sus informes con conclusiones y recomendaciones y son discutidos por las Asamblea General o por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
4. La consideración de las Comunicaciones (quejas) de los individuos y de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que alegan violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos<sup>805</sup>.

#### **4.4.3.2. Compromisos de Naciones Unidas con Libertad religiosa**

---

<sup>802</sup> También de derechos económicos, sociales y culturales, la eliminación de la discriminación racial, la igualdad de las mujeres y la prohibición de la tortura, se discuten con los representantes de los gobiernos - a menudo a nivel ministerial.

<sup>803</sup> Como las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones y la detención arbitraria. En estos procedimientos, cada año más de 1.000 casos especialmente urgentes se transmiten a los gobiernos a través de e-mail, fax y telegramas y mucho más se envían por carta. Los resultados de estas iniciativas y las respuestas de los gobiernos figuran en los informes públicos de debate en el Consejo de Derechos Humanos.

<sup>804</sup> Como en la República Popular Democrática de Corea, Siria, Irán, Libia, Myanmar, Somalia y Sudán, Camboya, Burundi, etc.

<sup>805</sup> Los casos de violaciones sistemáticas de los derechos humanos (situaciones) son estudiados en reuniones privadas por el Consejo de Derechos Humanos.

Los compromisos de las Naciones Unidas en relación con la libertad religiosa están relacionados especialmente por:

- Carta de las Naciones Unidas de 1945
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Esta Declaración es fundamental para las buenas relaciones entre naciones, pueblos y personas de todas culturas y en todas las partes del mundo, y se desea determinante como visión normativa y moral universal; es la bandera filosófica de las Naciones Unidas, con un valor estructural, teórico y de praxis inequívoco, pero por desgracia no tiene valor normativo.

- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 en vigor desde 1976. Tiene valor normativo.

1. Comentario General 22 al artículo 18 sobre libertad religiosa del Pacto

- Declaración Internacional sobre la Eliminación de la Intolerancia y Discriminación religiosa y de creencia de 1981. No tiene valor normativo
- Por los firmantes del Protocolo Opcional es operable la posibilidad de comunicaciones o (quejas) individuales.
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y en vigor desde 1976.
- Los informe periódicos para los estados según los artículos 16 y 17 se realizan a cada cinco años. Tiene valor normativo.
- Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas como consecuencia del Tercer Comité y tomadas periódicamente en New York sobre libertad religiosa.
- Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que se toman en Ginebra sobre libertad religiosa
- Resoluciones de las Naciones Unidas presentadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como consecuencia de los informes ofrecidos por parte del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre religión y creencia.

#### 4.4.4. LA CARTA ONU

Como consecuencia de los crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial por el fascismo, se adoptó en 1945 la Carta de las Naciones Unidas con el objetivo de promover el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, y sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o *religión*.

Mientras en el preámbulo observamos desde el principio las referencias explícitas sobre derechos humanos<sup>806</sup>, la Carta designa específicamente a la Asamblea General<sup>807</sup> y al Consejo Económico y Social<sup>808</sup> la promoción del respeto de los derechos humanos y da un mandato similar al del Sistema de Administración Fiduciaria<sup>809</sup>. A través de la Carta de las Naciones Unidas todos los Estados miembros están legalmente obligados a luchar por la plena realización de todos los derechos humanos y las libertades. A diferencia de la Liga de Naciones, que no hace hincapié en los derechos humanos, la Carta de las Naciones Unidas menciona los derechos humanos en cuatro lugares. Artículo 55 y 56 establecen que todos los países signatarios se comprometen a poner en práctica los derechos humanos y las libertades fundamentales, que son tan fundamentales para la Carta y el carácter de las Naciones Unidas. Hay analistas de la Carta de las Naciones Unidas que se preguntan porque la Carta no es más explícita sobre la libertad religiosa. Y se enfoca que hace falta señalar que tanto China, – es verdad que todavía en aquel entonces no había “caído” a las fuerzas comunistas de Mao - como la Unión Soviética, – estaba viviendo bajo un régimen comunista - estuvieron entre sus fundadores.

La Carta no consagra de manera específica la libertad religiosa, solo la menciona vinculada al principio de no discriminación en el Art. 55 (c):

*Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o **religión**, y la efectividad de tales derechos y libertades.*

---

<sup>806</sup> Artículo 1, párrafo 3.

<sup>807</sup> Artículo 13, párrafo 1 b.

<sup>808</sup> Artículo 55, c.

<sup>809</sup> Artículo 76 c.

A pesar de que la Carta no especifica qué derechos humanos deben ser respetados y protegidos, la Carta ha sido el motor impulsor de la promoción y protección de los derechos humanos. Los redactores de la Carta de Naciones Unidas acordaron que el documento sería ni *theistic* ni *nontheistic*. Iría más allá de la protección otorgada por la *Liga de las Naciones* a las minorías religiosas.

El artículo 2, se establece que el propósito de las Naciones Unidas es:

*Promover y fomentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.*

#### **4.4.5. COMISION DE DERECHOS HUMANOS**

Aunque aparentemente nos sorprende que la Conferencia de San Francisco en 1945 decidió no incluir una declaración internacional de los derechos humanos en la propia Carta, ha exigido explícitamente<sup>810</sup> la creación de una Comisión de Derechos Humanos para la promoción de los derechos humanos que tenían como primera tarea la redacción de una Declaración internacional sobre derechos humanos. Eleanor Roosevelt presidió esta comisión que redactó la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. A pesar de que sólo tiene el carácter de una recomendación, la Declaración ha jugado y todavía está jugando un papel clave en el desarrollo de los instrumentos de derechos humanos para todo el mundo. Los autores de la Carta dejaron en claro que la protección de la *libertad religiosa* era un propósito central de las Naciones Unidas. Por eso el 21 de junio de 1946, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estableció la Comisión de Derechos Humanos. Desde el principio, *la Comisión*<sup>811</sup> *tenía el poder explícito para establecer una Subcomisión para evitar la discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o religión.*

#### **4.4.6. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH)**

---

<sup>810</sup> Artículo 68: El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

<sup>811</sup> Sobre la Comisión de Derechos Humanos vamos a tratar más adelante analizando unos mecanismos de protección de derechos humanos y a través de la constitución de la Subcomisión, enfocaremos la protección de la libertad religiosa. Sucesora de la Comisión es el Consejo de Derechos Humanos.

Las propuestas de la Carta han sido interpretadas y desarrolladas en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Después de muchas sesiones de trabajo, la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>812</sup>, el 10 de diciembre de 1948, aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). La DUDH es un intento más de definir de manera puramente teórica los derechos de cada hombre, lo justo o ajustado a cada uno. La Declaración Universal con sus 30 artículos, pide un ‘ideal común para que todos los pueblos y naciones deben esforzarse y contiene en términos generales los derechos fundamentales de libertad (artículos 3-19), derechos políticos (artículos 20-21) y los derechos económicos, sociales y culturales (artículos 22-28). Hay en esta descripción unos detalles esenciales, únicos –como aquel del artículo 18, el derechos de cambiar de religión- que no lo encontramos mas en futuros documentos normativos de las Naciones Unidas. Y estos derechos fundamentales establecidos en la Declaración Universal han dado a luz a más de 100 tratados internacionales, declaraciones u otros instrumentos dentro del sistema de las Naciones Unidas. Sin embargo, la efectividad de esta Declaración Universal de los Derechos Humanos es escasa. Y la fuerza jurídica que se desprende de este texto no es suficiente para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre. El contenido de la DUDH no nos sirve de criterio suficiente para determinar cuándo y dónde se ha cometido una violación de los derechos- ni siquiera de los derechos humanos, es decir, no nos sirve de criterio *suficiente* para emitir un juicio practico sobre la justicia.<sup>813</sup> Pero mas allá ‘de definir de manera puramente teórica los derechos de cada hombre’, la DUDH de 1948, representa y nos sirve como el criterio *necesario* y angular entre el *antes* y el *después*.

El *Artículo 1* de la Declaración enuncia de una forma sucinta el entero tema filosófico en el cual se basa el concepto de los derechos humanos y libertades fundamentales:

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*

---

<sup>812</sup> A. Verdoot, *Naissance et signification de la Déclaration Universaille de Droit de l’Homm*, Paris Lovaine y P.D. Chapelle, *La Declaracion Universaille de Droit de o’Homme et le catholicisme*, Paris, 1967, en Luis Felipe Navarro, *Proyecto de Declaracion y de Convencion Internacional sobre eliminacion de todas las formas de intolerancia y discriminacion fundadas en religion y creencia*, Textos Internacionales sobre discriminacion religiosa, pag. 140.

<sup>813</sup> Rafael Palomino, *Curso de Derechos Humanos y Libertad Religiosa*, Madrid, 2004, cit. De la Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, numero 4. Artículo de Janne Haatland Matiary, una cuestación de Derecho Natural. Las Normas Europeas entre el cristianismo y el positivismo.

El Artículo 2 enuncia el principio fundamental de la igualdad y de la no discriminación en lo que concierne el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Se desarrollan aquellas disposiciones de la Carta según cuales las naciones deben sostener el cumplimiento de todos los derechos y libertades para todos, sin hacer distinción entre raza, sexo, lengua o *religión*. En términos más concretos, el párrafo n° 2 del segundo artículo manifiesta que la Declaración se aplica a todos los países y territorios.

Según Michele Trimarachi:

*Todos nosotros tenemos un programa genético como base, que controla el desarrollo del comportamiento, el pensamiento y las emociones positivas y negativas. Podemos afirmar que las leyes normales y morales, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos son –¡y subrayo!– un producto evolutivo de esta condición, que contiene de lleno, nuestros genes. A través de la cultura de los derechos humanos, antes que ‘crear’ valores universales, nosotros ‘los hemos descubierto’, así que, en el fondo, son nuestros genes los que nos han hecho codificar estos valores.*

Los cuarenta y ocho naciones que aceptaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, eran -según unos autores-, exageradas en su reivindicación de la libertad religiosa.

El artículo 18 enfoca que:

*Cada uno tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye el derecho de cambiar de religión o de creencias, y tiene la libertad, ya sea solo o en común con otros, tanto en público como en privado, de manifestar su religión o creencia en la enseñanza, práctica, culto y observancia.*

Este artículo fue diseñado para incluir la protección a favor de cada persona, de cada denominación, y en cada país. La frase sobre el derecho *a cambiar de religión* era la más controvertida. Según la creencia de los musulmanes, ningún musulmán tiene derecho a convertirse a otra fe. Debido a la inclusión de este derecho, Arabia Saudita, junto con otros países islámicos, se abstuvo en la votación final de aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El voto final de la comisión era de 27 a 5, y con 12 abstenciones.

Para algunos, el artículo 26 (3) de la Declaración Universal podría ser incluso más importante que el artículo 18 con respecto a la libertad religiosa. Se afirma que:

*los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*

Esta afirmación de los derechos de los padres en la educación sigue el artículo 26 (2), que establece que la educación:

*favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones, grupos étnicos o religiosos.*

Artículo 18, reforzado por el artículo 26, otorga a los derechos de religión, un papel más relevante que la libertad de expresión. El privilegio incluye el “*derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*” y la religión incluye la creencia. La historia legislativa del artículo 18 deja en claro que la libertad de creer y manifestar las propias creencias “*solo o en común con otros*”, es una de las reivindicaciones centrales que tanto los creyentes y los no creyentes poseen.

#### **4.5. Etapa 1948 - 1986 – Libertad religiosa y Luces de Nuevos Horizontes (II)**

##### **4.5.1. Sumario parcial**

Dentro del periodo 1948-1986 hay que destacar documentos, instrumentos, mecanismos, órganos, informes, personas, debates, legislación... todos en relación con la defensa y la protección de la libertad religiosa. En este sentido vamos a subrayar algunos elementos relevantes sobre los Pactos Internacionales; el Informe de Arcot Krishnaswami, Relator Especial de la Subcomisión de Derechos Humanos: los Proyectos de Declaración y de Convención; la Declaración de 1981: génesis y valor jurídico; la Aplicación sobre la Declaración;

Informe de Odio Benito, Relatora Especial de la Subcomisión de Derechos Humanos (1980-1983); Informe de Almeida Ribeiro, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos.

##### **4.5.2. Los Instrumentos Internacionales**

Se considera por la doctrina que son cuatro los instrumentos internacionales de mayor relevancia en el siglo 20, en lo que al desarrollo de la libertad religiosa y su contenido se refiere. Como expresa Davis:

*Each of these documents addresses abuses of religious freedom by expounding certain rights thought to be of such significance that they should be universally applicable to the world's people*<sup>814</sup>.

Según Davis estos documentos son:

- Declaración Universal de Derechos Humanos,
- Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,
- Pacto de Derechos civiles y políticos de 1966 y
- Acta final de Viena de 1989.

El Acta final de Viena (*The 1989 Vienna Concluding Document*)<sup>815</sup> ha sido acordado por los representantes de los Estados en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, sostenida en Viena del 4 de noviembre de 1986 al 19 de enero de 1989. De la lectura de este último documento podemos entender el lugar relevante que le ha dado la doctrina por cuanto los Estados participantes<sup>816</sup> reconocen la importancia del respeto a los derechos humanos como factor esencial para alcanzar la paz, la justicia y la seguridad. Expresamente el documento señala que los Estados participantes confirman que respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Asimismo confirman el valor universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, cuyo respeto esencial para la paz, la justicia y la seguridad necesarias para asegurar el desarrollo de las relaciones de amistad y la cooperación entre ellos, así como entre todos los Estados<sup>817</sup>. Y tal como expresa Lerner<sup>818</sup> los principios declarados en dicho

---

<sup>814</sup> Derek H. Davis, (2002): "*The evolution of religious freedom as a universal human right: Examining the role of the 1981 United Nations Declaration on the elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief*", *Brigham Young University Law Review* pp. 224.

<sup>815</sup> Documento de Clausura de la reunión de Viena de 1986 de los representantes de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, convocada sobre la base de las disposiciones del Acta final relativas a la continuidad de la Conferencia. Viena 1989". Disponible en: <http://www.osce.org/es/mc/40886>

<sup>816</sup> República Federal de Alemania, República Democrática Alemana, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia. Disponible en: <http://www.osce.org/es/mc/40886> Véase pp.1

<sup>817</sup> <http://www.osce.org/es/mc/40886> Véase pp.6-9

documento en materia de libertad religiosa, son comparables a los derechos reconocidos en la Declaración de 1981. Coincidimos con Evans y sus afirmaciones aún plenamente vigentes: "*For now, the 1981 Declaration presents the most detailed expression of international legal protection for religious freedom and for this reason, it deserves additional analysis*"<sup>819</sup>.

#### 4.5.3. LOS PACTOS INTERNACIONALES DE 1966

##### Los Pactos Internacionales: PIDCP y PIDESC

La Declaración Universal de Derechos Humanos asumió que los Pactos sobre derechos humanos saldrán de las Naciones Unidas o de sus subdivisiones. Desde 1948, se pretendió lograr la aprobación de un documento que vinculase más -por sus medidas de aplicación y control- a los Estados Parte. En 1952, se decidió que serían no un Pacto sino dos: uno relativo a los Derechos Civiles y Políticos, y el otro referente a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los medios de aplicación se contendrían en ambos Pactos<sup>820</sup>. El 16 de diciembre de 1966 – mediante la resolución 1200 A de la Asamblea General fueron adoptados: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>821</sup>,<sup>822</sup>. La ratificación del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, sin embargo, fue lenta: entró en vigor seis meses después de ser depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación, el 23 de marzo de 1966. Su eficacia ha sido también escasa y la actividad del Comité de Derechos Humanos se ha centrado en el estudio de informes presentados, con retraso, por los distintos países. Novedad destacada es la admisión del recurso individual. Estos textos relativos a los derechos humanos no podían dejar de recoger el derecho a la libertad religiosa. Los dos Pactos entraron en vigor en 1976. El Preámbulo de cualquier Pacto enumera los principios generales de los

---

<sup>818</sup> Natan, Lerner, *Religión, secular beliefs and human rights. 25 years after the 1981 Declaration*, Leiden, The Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, pp.925.

<sup>819</sup> Carolyn Evans, *Time for a Treaty? The Legal Sufficiency of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination*, *Brigham Young University Law Review*, 2007, pp. 617.

<sup>820</sup> Egon Schwelb, *Entry into force of the International Covenants on Human Rights and the Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights*, *American Journal of International Law*, 1976, pp. 511.

<sup>821</sup> Irina Moroianu Zlatescu, *La protección jurídica de los derechos humanos*, Editorial Irdo, s.l.i. pp. 56.

<sup>822</sup> *International Legal Materials*, American Society of International Law, vol. XV, 1976, pp. 217

derechos humanos extraídas de la Declaración, especialmente aquellos referentes a la dignidad inherente del ser humano, al ideal del ser humano en libertad. Se reafirma la obligación de promover el respeto a los derechos humanos, impuesta a los estados mediante la Carta de las Naciones Unidas.

La Resolución nº 23 del 29 de febrero de 1980 insiste sobre el hecho de que, al ejercer los derechos y las libertades, los estados serán solamente sujetos a las limitaciones establecidas en la *Carta* de las Naciones Unidas, en la *Declaración*, en los dos *Pactos* y en *los demás documentos elaborados*. Cualquier tipo de limitaciones ilegales o de persecución son incompatibles con las obligaciones asumidas por los estados.<sup>823</sup> El propósito de los Pactos ha sido por defender y mejorar los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales. La situación de Europa del Este y la posterior Guerra Fría preocupaba a nivel internacional. Como ejemplo, la Unión Soviética se negó a conceder derechos políticos, y los Estados Unidos se mostraron reacio a garantizar los derechos económicos. Esta crisis fue un golpe devastador para el desarrollo de los derechos humanos en el mundo hasta 1966, cuando la situación se vio superada por la creación de dos Pactos. Se puede decir que ambos son fuertes en el reconocimiento de la *libertad religiosa*, pero desgraciadamente el libre ejercicio de la religión no ha florecido realmente conforme a ningún tratado específico.

Artículo 13 (1) del PIDESC se ocupa de la necesidad de garantizar "*la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los grupos religiosos*." El párrafo 3 del mismo artículo se refiere a la libertad de los padres a garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus convicciones.

Artículo 2 (4) prohíbe cualquier tipo de discriminación, incluida la discriminación religiosa.

Si nos referimos a las disposiciones relativas a la libertad religiosa en el artículo 18 del PIDCP, es semejante al texto de la Declaración Universal.

Por su parte, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos que lo recoge en su art. 18, establece lo siguiente:

*«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las*

---

<sup>823</sup> Ob.cit., Ídem, pp.57.

*creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.*

*2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

*4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»*

Lo que observamos es que el texto del artículo 18 del Pacto Internacional para defender los derechos civiles y políticos no menciona expresamente el derecho a *cambiar de religión*, pero el texto seguramente garantiza ese derecho. Todas las formas de coerción están restringidas, y se permiten las restricciones a la libertad religiosa sólo si son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral pública o los derechos fundamentales y libertades de los demás. Hay que señalar que la seguridad nacional no es una excepción enumerada; en general, la libertad religiosa garantizada en los documentos de las Naciones Unidas no podrá desaparecer en casos de emergencia.

El artículo 18 (4) del PIDCP se hace eco del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para asegurar que los padres tienen derecho a que la educación religiosa y moral de sus hijos se ajusten a sus propias convicciones. Como un ejemplo, en 1978 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que vigila el cumplimiento del PIDCP, tomó la posición de que Finlandia podría enseñar la historia de la religión en las escuelas públicas, siempre y cuando lo hace de una "manera neutral y objetiva."

Las ideas presentadas en el artículo 20 (2) del PIDCP eran nuevas en el derecho internacional cuando se aprobó ese artículo en 1966. Tratando de evitar la repetición del odio de los Judíos, que fue predicado por los nazis, el PIDCP establece que:

*Toda apología del odio nacional, el odio racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia, estará prohibida por la ley.*

Este mandato requiere claramente que los estados miembros prohíben de toda forma la promoción de conductas que inciten al "odio". Cualquier conducta que implica una incitación al odio por motivos de religión está prohibida. Esa discriminación no necesita incluir la "hostilidad o la violencia" también prohibido por el artículo 20 (2) o la "incitación a la discriminación."

En sus observaciones generales sobre el artículo 20, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pone de manifiesto que los Estados miembros están obligados a adoptar medidas legislativas para ajustarse a los requisitos del Pacto. El comité afirma que las restricciones al "discurso de odio" son compatibles con el artículo 19, que garantiza la libertad de expresión.

En 1993, el Comité de la ONU sobre Derechos Humanos, utilizó su poder para emitir observaciones generales sobre el artículo 18 del PIDCP.

Según el Pacto, si un país tiene una religión oficial del Estado, los derechos de las personas que no se adhieren a una religión oficial, no deben verse afectadas. Las leyes que prohíben la blasfemia no están prohibidas per se, pero se requieren que las naciones proporcione información sobre el impacto de estas medidas.

El tratamiento de las quejas sobre violaciones de la *libertad religiosa* garantizada por el PIDCP del Comité de Derechos Humanos de la ONU, no ha sido generoso. Han sido un gran número de los casos presentados ante la Comisión sobre la objeción de conciencia a la guerra. La reacción del Comité ha sido generalmente negativa. El Comité a menudo parece ser satisfecho para descartar una demanda de infracción al encontrar una única base legítima para el reglamento impugnado.

Nos preguntamos si fuese posible que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, podría convertirse en un tribunal donde los individuos y las organizaciones religiosas pueden obtener alivio de una negación de sus derechos religiosos. El PIDCP establece un Protocolo facultativo que, si ha sido aceptado por una nación, según este Protocolo, se otorga a los ciudadanos de un país firmante del Protocolo, el derecho de

apelar ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Al menos 99 naciones de los 144 signatarios del PIDCP son partes en el protocolo.

En el marco del protocolo facultativo, los individuos deben agotar todos los recursos disponibles a nivel local antes de buscar la solución del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El reclamante también debe llevar la carga de refutar la justificación del gobierno para la práctica en cuestión. Cualquier opinión del Comité, sin embargo, no es comparable con un tribunal sobre su resultado, sino tiene el valor de una declaración de interpretación sobre las obligaciones contraídas por una nación bajo la firma de aquel estado. Aunque el Comité de Derechos Humanos de la ONU que supervisa el PIDCP y sus garantías de libertad religiosa puede ser comparado con un gigante dormido, si se presenta el caso apropiado, puede emitir un fallo que aumentaría la libertad religiosa a una altura que no ha alcanzado en el derecho mundial.

#### **4.5.4. Camino hacia mecanismos especializados para defender la libertad religiosa**

Los defensores de la libertad religiosa no se contentaron con las referencias a la *religión* que hay en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos o los Pactos. En 1965 estos defensores de la libertad religiosa encontraron una oportunidad para avanzar su causa. En los 1959 y 1960, cuando el antisemitismo había estallado en varios lugares y se había convertido en casi una epidemia, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió una resolución en el día 8 de diciembre de 1962, solicitando tanto un *Pacto (tratado)* y una *Declaración* sobre los derechos religiosos. Aunque las Naciones Unidas han reconocido la ley internacional de derechos humanos ha sido mucho menos un guardián de la religión que uno podría esperar. A diferencia de la discriminación racial<sup>824</sup> y de la discriminación de

---

<sup>824</sup> International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, G.A. Res.

2106 U.N. GAOR, 20th Sess., Annex, Supp. No. 14, at 47, U.N. Doc. A/6014 (1966), 660 U.N.T.S. 195 (entered into force Jan. 4, 1969) [hereinafter CERD]. Although religion is mentioned in the first paragraph of CERD's preamble in the contla Carta de las Naciones Unidas (la Carta) tampoco consagra de manera específica la libertad religiosa, solo la menciona vinculada al principio de no discriminación en el Art. 55: "Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: letra c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades". A pesar de que la Carta no especifica qué derechos humanos deben ser respetados y protegidos, ha sido el motor impulsor

género<sup>825</sup> o la discriminación de los derechos de los niños<sup>826</sup>, no hay algún tratado vinculante dedicado a eliminar la discriminación religiosa o para la protección de las minorías religiosas.

Ningún organismo de aplicación internacional - ni siquiera un Comité permanente de las Naciones Unidas - se dedica exclusivamente a la defensa de la libertad religiosa. Sólo hay dos *soft law* importantes pero no vinculantes, en forma de Declaraciones de la Asamblea General. Una Declaración que promueve la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, adoptada en 1981, y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, nacionales aprobada en 1992. Se nota la ausencia de una Convención para la eliminación de la discriminación religiosa, con un comité para aplicar y supervisar su cumplimiento. Eso es tan evidente cuando lo comparamos con la existencia de una Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño que todas estas fueron precedidas por unas Declaraciones<sup>827</sup>.

---

de la promoción y protección de los derechos humanos of the purposes of the United Nations (“to promote and encourage universal respect for and observance of human rights and fundamental freedoms for all, without distinction as to race, sex, language or religion”), significantly, the definition of racial discrimination in Article 1 of the Convention omits religion as a protected aspect of that category (“race, color, descent, or national or ethnic origin”). Comentario in footnote 71, Margaret Chon and Donna Arzt, *Waking while Muslim in Law and Contemporary Problems*, vol. 68, pag.232.

<sup>825</sup> Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, G.A. Res.

34/180, U.N. GAOR, 34th Sess., Annex, Supp. No. 46, at 193, U.N. Doc. A/34/46 (entered into force Sept. 3, 1981) [hereinafter CEDAW]. CEDAW does not contain the word “religion” even once, despite its extensive provisions on marriage, procreation, familial roles, child up bringing, and so forth. Id. Nevertheless, numerous Middle Eastern countries have entered reservations that purport to negate the Convention’s obligations when they conflict with the Sharia. See Rebecca J. Cook, Reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, 30 VA.J. INT’L L. 643 (1989-1990). Comentario en footnote nr. 72 op. cit. Chon and Arzt.

<sup>826</sup> Convention on the Rights of the Child, G.A. Res. 44/25, U.N. GAOR, 44th Sess., Annex, Supp. No. 49, at 167, U.N. Doc. A/44/49 (1989) (entered into force Sept. 2, 1990). Article 14 guarantees the “right of the child to freedom of thought, conscience and religion.”

<sup>827</sup> Margaret Chon and Donna Arzt, the article *Waking while Muslim in Law and Contemporary Problems*, vol 68, pag.232, en [http://www.law.syr.edu/Pdfs/0WWM\\_ChonArzt.pdf](http://www.law.syr.edu/Pdfs/0WWM_ChonArzt.pdf)

#### 4.5.5. Críticas y algunos razones por falta de un Tratado vinculante sobre libertad religiosa

Robert Drinan, crítica que la ONU ha fracasado para proporcionar mecanismos vinculantes de protección para hacer respetar la libertad religiosa a nivel internacional. También critica la ausencia de un tratado vinculante sobre libertad religiosa, y le sorprende el silencio existente en el derecho internacional sobre el tema de la libertad religiosa, que tiene consecuencias en el sentido que *las naciones no se sienten amenazadas por ser castigados por hacer cosas terribles a las personas que practican una fe religiosa que un gobierno no aprueba*.

La búsqueda de una explicación de por qué la religión ha sido abandonada, Drinan atribuye su fracaso a la *incertidumbre, volatilidad, y la complejidad* de las cuestiones religiosas<sup>828</sup>. Otras causas de la discriminación religiosa y la persecución religiosa del fracaso son según el mismo autor las cuestiones vinculadas a las políticas y el poder, las relaciones entre los Estados, los factores sociales, culturales y económicos y también por no aprender las lecciones de la historia.

Solamente como una anticipación del estudio que lo vamos a desarrollar mas adelante, podemos decir que en 1972, las Naciones Unidas decidieron dar prioridad a la propuesta de una *Declaración* en lugar de un *Pacto o Convenio* contra la intolerancia y discriminación religiosa. Las dificultades inherentes a la redacción de cualquier resolución sobre la libertad religiosa causaron retrasos, pero en 1981 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aprobaba la Declaración sobre la libertad religiosa con un voto de 33 a favor, 0 votos en contra y con 5 abstenciones. Las abstenciones vinieron de países comunistas que se opusieron a la Declaración por no otorgar suficiente atención a los no creyentes. La cuestión de la conversión fue una de las cuestiones más difíciles que enfrentaron los redactores de la Declaración de 1981 sobre la libertad religiosa. Los gobiernos de Irán e Indonesia, entre otros, lograron mantener el derecho a cambiar de religión fuera de la Declaración. El preámbulo de la Declaración sobre la libertad religiosa tiene unos importantes y prácticos “*considerando...*” en relación con lo que sienten las personas:

---

<sup>828</sup> Robert Drinan, *Can God and Caesar Coexist, Balancing Religious Freedom and International Law* 13, 2004, en Margaret Chon and Donna Arzt, the article *Waking while Muslim in Law and Contemporary Problems*, vol. 68, pag.232-234.

*Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, religión, han traído -de un modo directo o indirectamente- guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente donde sirven como medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones.*

*Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, es uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y la libertad de religión o de creencias debe ser íntegramente respetada y garantizada." Esta consideración reconoce y respeta el hecho de que muchas personas que se adhieren a una idea trascendente lo abrazan como uno de los "elementos fundamentales de su concepción de la vida.*

La Declaración de 1981 de la ONU se aparta de hacer ningún juicio o evaluación de una persona que profesa "la religión o las convicciones" que esta considerada como "fundamental" para su "concepción de la vida." La creencia subyacente es que el gobierno debe respetar la conciencia y no puede interferir o intervenir en la vida espiritual del creyente o del no creyente.

El preámbulo de la Declaración de 1981, es una de las declaraciones más importantes en toda la literatura acerca de los derechos humanos. Simplemente afirma, -es verdad que sin pruebas ni explicación-, que cada persona es sui generis y, por tanto, tiene derecho a abrazar a su "concepción de la vida" sin injerencia de los gobiernos o de grupos que se oponen a ella. El artículo 3 de la Declaración afirma que:

*la discriminación entre seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye un golpe a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.*

La discriminación por motivos de la religión se describe además como un:

*obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.*

Los derechos de los padres afirmados en el artículo 26 de la Declaración Universal se detallan y amplían en el artículo 5 (2) de la Declaración sobre la libertad religiosa. Los niños tienen derecho a no ser obligado a recibir instrucción religiosa en contra de los deseos de sus padres. Además, se considera que los gobiernos deben poner los mandatos de la Declaración Universal en la legislación local.

Aunque no existe un Comité responsable de la ONU para supervisar el cumplimiento de la Declaración sobre la libertad religiosa, como vamos a ver en adelante, *la Comisión de Derechos Humanos ha asignado un Relator Especial para realizar estudios, visitas en el terreno de los países en atención, y presentar informes.*

Los informes del relator especial y las resoluciones de las Naciones Unidas sobre libertad religiosa, representan la parte mas importante de este capítulo. La falta de un tratado o un pacto vinculante sobre la libertad religiosa, puede tener unas explicaciones. Los líderes de las Naciones Unidas durante muchos años han llegado a la conclusión que la religión es demasiado *volátil, controversial o difícil de manejar*<sup>829</sup> para ser controlado por una entidad global, y por otro lado *muchos líderes globales miran todo del punto de vista de sus intereses y políticas nacionales y no de los valores universales, por lo cual no siempre hay voluntad política*, hasta cuando sus ciudadanos son afectados o detenidos en otros territorios. Para unos, los derechos que se derivan de la *fe* no son necesarios o factibles. La comunidad mundial debe reconocer que a millones de creyentes y no creyentes se les niega la igualdad a causa de su adhesión o falta de fe religiosa. Este resultado es claramente injusto y es contraria a las intenciones y expectativas de los estados que formaron las Naciones Unidas.

Si las Naciones Unidas con el tiempo aumentarán la protección de los derechos religiosos a un nivel similar al disfrutado por los derechos políticos y económicos, en este momento no es claro y no parece probable que le interés hacer eso. Había sólo seis naciones islámicas en las Naciones Unidas cuando se adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Ahora hay por lo menos treinta y cinco naciones islámicas, que probablemente bloquearían un pacto específico sobre libertad religiosa, y eso levanta la preocupación de los dirigentes y responsables de las Naciones Unidas. La protección de los grupos religiosos se ha convertido en una parte importante de los documentos internacionales sobre derechos humanos.

La Liga de las Naciones se refirió a la protección que debe darse a minorías religiosas. Las organizaciones religiosas recibieron el derecho de solicitar fondos públicos para actividades religiosas, educativas y caritativas. El énfasis en las minorías condujo que las Naciones Unidas hacen hincapié en los derechos individuales y el principio de no

---

<sup>829</sup> Robert Drinan, op. cit.

discriminación. Este énfasis se ha trasladado a un nuevo nivel en 1992, cuando las Naciones Unidas emitió una Declaración sobre los Derechos de los que pertenecen a minorías religiosas, lingüísticas, étnicas.

La Convención de 1960 contra la Discriminación de UNESCO también demuestra la alta consideración que el derecho internacional otorga a la libertad religiosa. Bajo esta medida, los sistemas de enseñanza separados para la educación religiosa y moral, deben ser impartidos conforme a las convicciones de los niños. La Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño también hace hincapié en que la educación y la religión debe estar en armonía con el interés superior del niño.

El mundo ha visto claramente y de manera inolvidable que consecuencias dramáticas han tenido el odio que ha conducido al holocausto. Ahora, el mundo necesita un nuevo compromiso sobre la observancia y el respeto de los derechos humanos que puede tener en su centro la relación trascendente para la conciencia y la fe religiosa de toda persona. Para los agresores y fanáticos que incumplan los derechos humanos y atentan contra la libertad de conciencia y religiosa, sería muy útil que existe un tribunal mundial eficaz - comparable con la que tiene Europa a nivel regional, la Corte Europea de los derechos humanos – para conocer las demandas de la persecución religiosa y ese tribunal debería juzgar los hechos graves; pero en este momento este sueño sería nada más que una ilusión. Lo importante es que hay en las Naciones Unidas organismos importantes, procedimientos y mecanismos de protección a favor de los derechos humanos y de la libertad religiosa sobre cuales vamos a referirnos más adelante.

#### **4.6. PROYECTO DE CONVENCION y PROYECTO DE DECLARACION SOBRE ELIMINACION DE TODAS FORMAS DE INTOLERANCIA RELIGIOSA: Génesis, contenido y valor jurídico<sup>830</sup>**

##### **4.6.1. Introducción**

---

<sup>830</sup> Natan Lerner, *Toward a draft Declaration against religious intolerance and discrimination*, en "Israel Yearbook of Human Rights", 1981"pp. 82 and ss; P. Monini, *L'ONU quale liberta,? Trent'Anni di dibattito mlla liberta religiosa*, Roma, 1979; Luis Felipe Navarro, *Proyectos de Declaración y de Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o creencia*, en "Ius Canonicum", XXI (1981 ), pp. 809-888; Elvira Badilla Poblete, *La Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y Discriminación fundadas en religión o creencias, Genesis la Declaración de 1981*, en Revista chilena de Derecho vol 40 nr.1, Santiago, abril 2013.

<sup>830</sup> Resolución de la Asamblea General 3027 XXVII) de 18 de diciembre de 1972, 2 a.

En el 14 de octubre de 1959, Arcot Krishnaswami concluía en Nueva York el prólogo que anticipa su estudio sobre la libertad religiosa en el mundo. Según Krishnaswami:

*El Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es probablemente el máspreciado de los derechos humanos, y en nuestros días se impone convertirlo en realidad para todo individuo, independientemente de la religión o la creencia que profese, de su condición jurídica y de su situación social. Se ha comprobado ya que la aspiración a este derecho constituye una de las fuerzas políticas más poderosas y de mayor difusión que ha conocido el mundo. Pero solo se podrá consagrar plenamente cuando se haya puesto en claro, estudiado, comprendido y eliminado por medio de una acción cooperativa la acción opresiva que lo restringe en muchas partes del mundo, y cuando se apliquen, en los planos internacional y nacional, los métodos y los medios adecuados para la expansión de esta libertad fundamental*<sup>831</sup>.

Desde la época de elaboración del estudio hasta nuestros días, ha existido un trabajo permanente, tanto por la sociedad civil organizada como por la comunidad internacional institucionalizada, para avanzar en la expansión de esta libertad. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha llevado la responsabilidad del desarrollo progresivo de este derecho humano y el referente en esta labor de la ONU es la resolución de la Asamblea General 36/55 de 25 de noviembre de 1981 que contiene la *Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*. Casi veinte años tardaron los trabajos que dieron lugar a esta declaración, cuya idea original y para la que fue mandatada la Comisión de Derechos Humanos (antecesora del actual Consejo de Derechos Humanos) fue la elaboración de dos proyectos muy relacionados, un proyecto de Convención y de un proyecto de Declaración. La convención aún no existe. La Declaración de 1981, por tanto, continúa siendo el único instrumento internacional de vocación universal y específico en materia de libertad religiosa<sup>832</sup>.

---

<sup>831</sup> Estudio sobre la discriminación en materia de libertad de religión y de prácticas religiosas" (1960) p. xi elaborado por Arcot Krishnaswami, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU. Ver estudio en: E/CN.4/Sub.2/200/Rev.1 de 1960. Citado en Elvira Badilla Poblete, Artículo: [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=E/CN.4/Sub.2/200/Rev.%201referer=/english/Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/CN.4/Sub.2/200/Rev.%201referer=/english/Lang=S)

<sup>832</sup> Elvira Badilla Poblete, Artículo: *La Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y Discriminación fundadas en religión o las convicciones, Genesis de la Declaración de 1981*, Revista chilena de Derecho vol 40 nr.1, Santiago, abril 2013, publicado online en [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372013000100004&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372013000100004&script=sci_arttext)

<sup>832</sup> Resolución de la Asamblea General 3027 XXVII) de 18 de diciembre de 1972, 2 a.

Un prolongado trabajo de la Comisión de Derechos Humanos (antecesora del actual Consejo de Derechos Humanos) fue necesario para llegar a este instrumento de la ONU que es la Declaración de 1981. La Comisión fue requerida por resolución de la Asamblea General 1781 (XVII) de 7 de diciembre de 1962, para que elaborara un proyecto de declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa y un proyecto de convención internacional sobre eliminación de todas las formas de intolerancia. En esta resolución además, se "invita a los Estados Miembros a que presenten sus observaciones y propuestas respecto de dicho proyecto de convención". Es importante mencionar, que en la misma sesión<sup>833</sup> la Asamblea General, mediante resolución 1780 (XVII), solicitó a la misma Comisión que preparara tanto un proyecto de declaración como otro de convención sobre discriminación racial. La separación de estas dos materias a juicio de la doctrina, según Sullivan<sup>834</sup> y Lerner<sup>835</sup> se debía a la sensibilidad que existía en la materia. Lerner al pronunciarse sobre las razones de la separación de estas dos materias ha dicho:

*The separation between the two subjects was the result of lobbying by third-world countries who wanted to adopt a document on racism, but were largely indifferent to religious discrimination, and of international politics, the Cold War, the Arab-Israeli conflict, and the issue of anti-Semitism in the Soviet Union.*

Como consecuencia, según Poblete<sup>836</sup> el proyecto de elaboración del trabajo de Declaración y de Convención correspondía a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías<sup>837</sup>, <sup>838</sup> de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

---

<sup>833</sup> La sesión plenaria 1187ª de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 7 de diciembre de 1962

<sup>834</sup> Donna J Sullivan, *Advancing the freedom of religion or belief through the UN Declaration on the elimination of religious intolerance and discrimination*, *The American Journal of International Law* vol. 82 pp. 487-520, 1988, pp. 487-488.

<sup>835</sup> Natan Lerner, *Religion, secular beliefs and human rights. 25 years after the 1981 Declaration* Leiden, The Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, pp. 29

<sup>836</sup> Elvira Badilla Poblete, Artículo *La Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y Discriminación fundadas en religión o creencias*, *Genesis de la Declaración de 1981*, en Revista chilena de Derecho vol 40 nr.1, Santiago, abril 2013, publicado online en [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372013000100004&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372013000100004&script=sci_arttext)

<sup>837</sup> Resolución de la Asamblea General 3027 XXVII) de 18 de diciembre de 1972, 2 a.

<sup>838</sup> La *Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías*, a partir del año 1999 se denominó *Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*. Posteriormente y

#### 4.6.2. Philip Halpern- Miembro de la Subcomisión

En 1954 la Subcomisión nombra a Halpern.

Esta Subcomisión que encargó a Philip Halpern- miembro de la Subcomisión- publicó en 1954 un informe<sup>839</sup> preliminar<sup>840</sup>. Cabe destacar la calificación de urgente del tema y la indicación y preocupación porque la violación del derecho humano a la libertad religiosa conlleva frecuentemente la violación de otros derechos humanos.<sup>841</sup>

Algunos datos relevantes relacionados con Proyecto de Convención y Proyecto de Declaración. Halpern recordaba que existe una gran variedad de opiniones entre los pueblos del mundo en lo relativo al contenido y las formas concretas de creencias y las practicas religiosas.<sup>842</sup> Philip Halpern consideró que el Estudio debía tratar de hechos y ser objetivo y debía informarse de la situación existente en cada país, *de facto et de iure*.

Pues bien, la Subcomisión de Lucha contra las Medidas Discriminatorias y de Protección de las Minorías tenía conciencia de la importancia de salvaguardar los derechos previstos en el art. 18 de la DUDH, y desde el primer momento comenzó a trabajar en estudios relativos a la situación *de iure y de facto* del derecho a la libertad religiosa en los distintos países del mundo.

##### 4.6.2.1. Informe de Halpern

Como primer eslabón relevante de la larga cadena nos encontramos con el informe preliminar preparado por Philip Halpern<sup>843</sup>, y presentado a la Subcomisión en su

---

tras la creación del Consejo de Derechos Humanos que reemplazó a la Comisión de Derechos Humanos, la *Subcomisión fue sustituida por el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos (Human Rights Council Advisory Committee)*, creado por resolución del Consejo de Derechos Humanos 5/1 "Institution-Building of the United Nations Human Rights Council" de 18 de junio de 2007, aprobada sin votación. Vease en: A/HRC/5/21 pp. 4-37

<sup>839</sup> E/CN.4/Sub.2/162 de 30 de noviembre de 1954, el informe esta fechado por el autor el 17 de noviembre del mismo año.

<sup>840</sup> Preliminary report of the proposed study on discrimination in the matter of religious rights and practices.

<sup>841</sup> E/CN.4/Sub.2/162 pP. 5 párrafos 3 y 6.

<sup>842</sup> Esther Souto Galván, *El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas*, Marcial Pons, Madrid, 2000,pP.105.

<sup>843</sup> E/CN.4/Sub. 2/162. *Mesures discriminatoires dans le domaine de la liberté de religion et des pratiques religieuses; Rapport préliminaire sur l'étude envisagée*. (Este trabajo fue realizado por encargo dado por la Subcomisión en su Resolución D, 6-a sesión, E/CN. 4/703, par. 143; Jose A. Corriente, *El Proyecto de Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre eliminación de las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o «Ius Canonicum»*, Vol. XII No. 24, 1972, p. 128, nota 22.

séptima sesión el 28 de diciembre de 1954. Consta de 6 partes fundamentales: Halpern toca los siguientes aspectos en relación a un estudio sobre la cuestión de la libertad religiosa:

- La urgencia del estudio (I);
- La naturaleza del derecho a la libertad religiosa y de conciencia (II);
- El alcance o esfera del estudio (III);
- El procedimiento que se debería adoptar (IV);
- Las fuentes disponibles (V); y
- La recomendación a la Subcomisión para que adopte como tema de su tercer estudio<sup>844</sup> estudio el de la discriminación en materia de derechos religiosos y prácticas religiosas (VI).

El informe de Halpern señala que la intolerancia religiosa es uno de los problemas apremiantes de nuestra época y que las violaciones del derecho a la libertad religiosa son frecuentes y su número parece ir en aumento. Observa, por otro lado, que en los últimos años, todas las religiones han conocido un renacer del interés por ellas. Además, dice que en todas partes los hombres aspiran a los ideales de dignidad humana y fraternidad universal comunes a todas las grandes religiones y a todas las morales del mundo. Según el profesor Halpern, este derecho no es solamente un derecho a la libertad de religión, sino también un derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia. Comprende, por tanto, el derecho de tener una creencia, que es más una convicción filosófica que una creencia religiosa propiamente dicha. También comprende el derecho del individuo por adoptar el ateísmo.<sup>845</sup> El cometido fundamental de este estudio es indicar las posibles causas fuente de discriminación religiosa, llamar la atención sobre la urgencia de tomar medidas, e indicar las líneas que se han de seguir para realizar un estudio tendente a conocer el alcance real de la discriminación por

---

<sup>844</sup> El primer estudio realizado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías con la autorización de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social fue un "*Estudio sobre la discriminación en materia de Educación*" otro de los derechos humanos consagrados por la Declaración Universal de Derechos del Hombre, art. 26. El segundo estudio fue el de A. Krishnaswami sobre *discriminación en materia de libertad religiosa*.

<sup>845</sup> E/CN.4/Sub. 2/162, p. 7.

motivos de religión, pensamiento y conciencia en las distintas regiones del mundo.

1955. La Subcomisión analiza el informe de Halpern

#### **4.6.3. ARCOT KRISHANASWAMI– RELATOR ESPECIAL DE LA SUBCOMISION**

1956. La Subcomisión designa a Arcot Krishnaswami Relator Especial

Arcot Krishnaswami, realiza el estudio y el informe definitivo del Relator Especial fue examinado por la Subcomisión en su 12º período de sesiones el año 1960<sup>846</sup> este instrumento es referente obligado al intentar reconstruir el proceso que ha tenido el desarrollo del derecho humano a la libertad religiosa a partir del trabajo realizado por Naciones Unidas.

Natan Lerner<sup>847</sup> señala<sup>848</sup>:

*Without a doubt the Krishnaswami study was an important stage in the United Nations work on religious rights and was the first specific step to correct the neglect of religion by the international community.*

Krishnaswami comenzó su trabajo y presenta un informe de actividad, un proyecto de informe y un estudio definitivo, que fue presentado a la XII sesión de la Subcomisión. Las fuentes de sus trabajos fueron los informes de los gobiernos, del Secretario General, las informaciones de los Institutos Especializados, de las Organizaciones no Gubernamentales, trabajos de expertos, etc.

---

<sup>846</sup> El Relator Especial antes de su informe definitivo, realizó un informe provisional y un proyecto de informe, los que se presentaron ante la Subcomisión en sus sesiones 9º (1957); 10º (1958) y 11º (1959)

<sup>847</sup> Natan Lerner, *Religion, secular beliefs and human rights. 25 years after the 1981 Declaration*, Leiden, The Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 2006, pp. 15-19

<sup>848</sup> Ver igualmente: Córdoba, José A Corriente, *El proyecto de Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o creencia*, *Ius Canonicum Revista del Instituto "Martín de Azpilcueta"* Vol. XII nº 24 (julio diciembre 1972) Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1972, pp. 129; Michael Roan, *The role of secular non-governmental organizations in the cultivation and understanding of religious Human Rights* en Vyver van der, Johan D. y Witte Jr., John, (edits.) *Religious Human Rights in Global Perspective. Legal Perspectives*, The Hague, The Netherlands, Martinus Nijhoff publishers, 1996 pp. 137; Donna J. Sullivan, *Advancing the freedom of religion or belief through the UN Declaration on the elimination of religious intolerance and discrimination*, *The American Journal of International Law* vol. 82, 1988, pp. 487; Leonard Swidler, *Human Rights and religious liberty from the past to the future*, en Swidler, Leonard (edit.) *Religious liberty and human rights in nations and in religions*, Philadelphia y New York, Ecumenical Press e Hippocrene Books, 1986, pp. vii-xvi.

El Estudio de Krishnaswami<sup>849</sup> expone la situación del avance hacia la no discriminación respecto al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Analiza la situación de 86 Estados –miembros y no miembros- considerando tanto la situación de *facto* como *de jure* existente a octubre de 1959.

#### 4.6.3.1. Temas del primer informe de Krishnaswami

Krishnaswami, el Relator Especial de la Subcomisión, estudia en su primer informe<sup>850</sup>:

- El derecho de mantener o cambiar de religión y creencia;
- El derecho de manifestar la religión o creencia por medio de las prácticas y la observancia de los ritos;
- El problema de la administración interna de los asuntos religiosos;
- El derecho de manifestar la religión o convicción por el ejercicio del culto;
- El derecho a propagar la religión o convicción; y
- El derecho a manifestarla por la enseñanza.

Este primer trabajo del Relator Especial tiene un trasfondo que también se reflejará en el estudio definitivo: para fundamentar distintas partes de su labor, cita repetidas veces «*La Carta sobre la Tolerancia*» de John Locke y acude a la legislación y jurisprudencia de la India, que trasluce un fondo liberal de influencia británica. Concluye este trabajo indicando el plan que se ha trazado para seguir sus estudios sobre la discriminación en nuestra materia en las distintas naciones del mundo.

En el estudio definitivo del señor Krishnaswami hay 86 monografías de otros países. Tanto es así, que fue publicado como estudio oficial de la ONU. Lo que hace que este estudio sea de enorme importancia en el desarrollo de los trabajos sobre discriminación es la propuesta final del autor titulada “*Projet de Principes sur la Liberté et la non-discrimination en Matière de Religion et de Pratiques Religieuses*”. Bugan señala que aunque el estudio, como tal, está efectuado a título personal del autor y tal proyecto puede considerarse *quodammodo* como documento oficial de las Naciones Unidas (ONU), en cuanto sobre él están basados todos los trabajos posteriores de la

---

<sup>849</sup> Véase en: E/CN.4/Sub.2/200/Rev.1.

<sup>850</sup> E/CN.4/Sub.2/182. *Etude des Mesures Discriminatoires dans le Domaine de la Liberté de Religion et des Pratiques Religieuses: Rapport d'activité*, pp. 5 s.

Subcomisión y de la CDH en materia de discriminación religiosa.<sup>851</sup> Un capítulo de gran interés es el dedicado a las tendencias y conclusiones.<sup>852</sup> La Subcomisión preparó, en base al informe del Relator Especial, una serie de proyectos relativos a las medidas discriminatorias e indicó la oportunidad de la adopción por la ONU de recomendaciones fundadas en estos principios.

El Relator Especial indica en sus conclusiones<sup>853</sup> que corresponde a las Naciones Unidas :

*...el deber de velar no solo porque se supriman todas las formas de discriminación ya sean restos del pasado o fenómenos nuevos, sino también porque en el porvenir nadie sea objeto de un trato que pueda ir en desmedro de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión... tenemos el deber de asegurar que la tendencia hacia la igualdad llegue a ser universal y permanente.*

---

<sup>851</sup> Andrej Bugan, *La comunità internazionale e la libertà religiosa*, Roma 1965, p. 87.

<sup>852</sup> Señala el Relator Especial que se observa hoy en día una tendencia más favorable que en el pasado reciente a la igualdad de tratamiento jurídico de las religiones y de sus adeptos. También se tiende cada vez más, en los países donde la mayoría de la población pertenece a una o a varias religiones, a reconocer los derechos de aquellos que no profesan una doctrina teísta, por ejemplo los ateos y agnósticos. También casi todas las religiones y creencias manifiestan una tendencia análoga hacia una mayor tolerancia. La evolución de la sociedad moderna tanto en Oriente como en Occidente, el crecimiento de los cambios culturales, el hecho de que las masas tienen una tendencia cada vez menor a quedarse satisfechas con su suerte, el nuevo interés por los cambios que se están produciendo transforma sensiblemente la actitud de las religiones y creencias. De hecho, en las sociedades Cristiana, islámica, hindú y budista, se ha buscado dar una nueva interpretación a preceptos religiosos para armonizarlos con las necesidades de la nueva sociedad. Además, se ha producido un cambio análogo en numerosos países en lo referente a la actitud de los poderes públicos hacia las religiones y convicciones. Por otro lado, señala Krishnaswami, la accesión de varios territorios a la independencia ha engendrado un espíritu de libertad que favorece la libertad religiosa. Concluye haciendo notar que se dibuja en el conjunto un movimiento en favor del reconocimiento del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, pero subsisten todavía ciertos elementos desfavorables. Las formas tradicionales de discriminación hoy han desaparecido en la mayor parte de los países, por el hecho del cambio producido en la actitud de las iglesias, de los gobiernos y de la opinión pública respecto a los disidentes, y sobre todo por la mejoría de la atmósfera mundial. Por tanto, las Naciones Unidas tienen el deber de velar no sólo porque sean eliminadas todas las formas de discriminación, sino también porque en el futuro nadie sufra un tratamiento de naturaleza tal que pueda dar lugar a un atentado a su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

<sup>853</sup> E/CN.4/Sub.2/200/Rev.1, pp. 64.

El Relator Especial sugiere que no basta con señalar los "contornos del problema"<sup>854</sup> y por tanto propone una solución al problema elaborando 16 reglas fundamentales (así las denomina el autor) que permitirían según Krishnaswami, alcanzar los objetivos de la Declaración Universal. Hace mención también, a un aspecto que consideramos relevante y plenamente vigente, en cuanto que si estas reglas no fueren adoptadas por toda la comunidad internacional no serían inútiles pues servirían para educar la opinión mundial en la materia.

#### 4.6.3.2. Proyecto de principios de la Subcomisión

En base de las reglas formuladas del Relator Especial Arcot Krishnaswami, en 1960 la Subcomisión elabora un Proyecto de principios.<sup>855</sup>,<sup>856</sup> que es el verdadero germen de lo que después sería la Declaración de 1981.

Estos principios son idénticos o con diferencias que no están en lo sustantivo de las reglas propuestas por Krishnaswami, las que podemos ver también reflejadas en la Declaración de 1981 y en el Proyecto de Convención de 1965.

1960. Subcomisión y el proyecto inicial

1961-1962. Comisión de Derechos Humanos

En 1961, la CDH estudia el problema relativo a las manifestaciones de antisemitismo y otras formas de prejuicios raciales e intolerancia religiosa. En abril de 1962, la CDH estudia el Proyecto de Principios establecido por la Subcomisión y el informe del señor Krishnaswami y expresó su opinión de que los principios deberán ser presentados en un instrumento jurídico con fuerza obligatoria, preferentemente una Declaración o Recomendación de la AG.

En el mismo año, 1962, en la AG se estudia y debate el Proyecto de Declaración y Convención sobre la eliminación de la discriminación racial. En las sesiones se plantea la discriminación basada en otros motivos, entre ellos la religión. Se trata, por tanto, la intolerancia religiosa.

#### 4.6.3.3. Asamblea General pide a la Comisión preparar dos proyectos: de

---

<sup>854</sup> E/CN.4/Sub.2/200/Rev.1, pp.66.

<sup>855</sup> David García Pardo, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Madrid, 2000, ob.cit. p.45.

<sup>856</sup> Lerner, op. cit. pp.17.

## Convención y Declaración

1962 Diciembre. Tercera Comisión - Proyecto de Convención y Proyecto de Declaración.

A sugerencia de la Tercera Comisión de la AG, ésta adopta el 7 de diciembre de 1962 la resolución 1781 (XVII) en la que pide unánimemente que la Comisión de Derechos Humanos (CDH) prepare un proyecto de Convención y de Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa.

Deberán ser presentados a la Asamblea General (AG) dentro del siguiente plazo:

- El proyecto de Declaración en 1963 en el XVIII período de sesiones, y
- El proyecto de Convención en 1964, si es posible, o en 1965 en todo caso en XIX y segundo período de sesiones de la AG respectivamente.

Para este cometido, la CDH tendrá en cuenta las opiniones de la Subcomisión, los debates de la AG en su XX sesión (1962), las propuestas de los gobiernos y los instrumentos internacionales adoptados al respecto. □

1963. Subcomisión hacia Comisión de Derechos Humanos

En 1963, la Subcomisión hace ver a la CDH que los principios de libertad religiosa y no discriminación preparados por ella en base al informe del señor Krishnaswami y que están siendo estudiados por la CDH, contienen los elementos básicos que debería incluir una Declaración sobre el tema. Esa decisión de la Subcomisión nos hace ver, por una parte, la alta consideración que se tenía del trabajo del Relator Especial y, por otra, que la Subcomisión buscaba que se cumpliera el plazo señalado por la resolución de la AG para la presentación de la Declaración.

1964 - Nuevo Proyecto de Declaración.

Sin embargo, la CDH pide a la Subcomisión que prepare un nuevo Proyecto de Declaración para ser estudiado en 1964, en el respectivo período de sesiones de la CDH. Por lo tanto, se retrasa un año la presentación de la Declaración. Estos retrasos van a constituir un denominador común de los trabajos desde 1963 en adelante. El organismo encargado realiza el trabajo encomendado y presenta en 1964 su proyecto, formado por

un preámbulo y 14 artículos.<sup>857</sup>

1964 – Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos.

La CDH, en su XX período de sesiones (1964), constituye un grupo de trabajo cuyo cometido es elaborar un Proyecto de Declaración en base al proyecto presentado por la Subcomisión. El Grupo de Trabajo redacta únicamente 6 artículos y, en vista de los escasos resultados, remite todo el material utilizado a la CDH. Los miembros de ésta no se ponen de acuerdo respecto al Proyecto de Declaración y, por falta de tiempo para su estudio, remiten el Proyecto de la Subcomisión y los 6 artículos del Grupo de Trabajo al Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC o CES).

1964. El borrador del proyecto fue entregado en 1964 a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y protección a las minorías.<sup>858</sup>

En el seno de este organismo se plantean tres cuestiones sobre el proyecto: si debe ser estudiado y preparado por él, si pasa a la Asamblea General (AG) la documentación tal como la ha recibido, o lo envía a un órgano subordinado para que elabore convenientemente la Declaración. En su resolución<sup>859</sup> el Consejo Económico y Social de la ONU (CES) decide lo siguiente: considerando la resolución de la CDH<sup>860</sup>, por la que envía el proyecto de la Subcomisión y los artículos del Grupo de Trabajo, la falta de tiempo, lo pedido en la resolución de la AG<sup>861</sup>, las discusiones habidas en el CES, agradece a la CDH el trabajo realizado y decide pasar a la AG la resolución de la CDH, los documentos allí mencionados. También sugiere que la AG tome una decisión sobre el tema en su XIX período de sesiones (1964). En este período de sesiones, la AG no puede estudiar el Proyecto de Declaración, pues la discusión de los problemas de financiación de las operaciones realizadas para el mantenimiento de la paz en el mundo le absorbió casi todo el tiempo de que disponía.

#### 4.6.3.4. Proyecto olvidado y retrasado

1964. Proyecto olvidado en la maquinaria de las Naciones Unidas

---

<sup>857</sup> Doc. E/CN. 4/873, Annex, pp. 65 y Doc. E/3875, pp. 70.

<sup>858</sup> David García Pardo, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Madrid, 2000, ob.cit. p.45-49.

<sup>859</sup> Resolution 1015 c (XXXVII)

<sup>860</sup> Resolution 2 (XX) de la CDH

<sup>861</sup> Resolution 1781 (XVII) de la AG

De este modo tan desventurado finaliza la primera etapa del estudio del proyecto de Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. El proyecto quedó olvidado en la maquinaria procedimental de las NU. No obstante, el fracaso de estos trabajos sobre la Declaración, se mantenía en pie la obligatoriedad de cumplir el mandato de la AG relativo a la preparación del Proyecto de Convención. Una vez más, se comenzó con retraso y no se pudo presentar el Proyecto en la fecha prevista.

#### 4.6.3.5. Proyecto de Convención y las Fuentes<sup>862</sup>

##### 1965 Subcomisión, Comisión y Asamblea General

Según García Pardo el borrador del proyecto fue entregado en 1964 a la Subcomisión<sup>863</sup>. La Subcomisión en su XVII período de sesiones (11 a 29 de enero de 1965), dedicó veinte sesiones plenarias a la elaboración del proyecto. En 1965 el proyecto fue presentado a la Comisión.<sup>864</sup> Al final la Asamblea General recibió en 1967 el proyecto formado de un preámbulo y 12 artículos de parte del Consejo Económico y Social. Según Luis Navarro, al final se presentó un proyecto de Convención<sup>865</sup>, integrado por un preámbulo y 13 artículos. Junto con esto, envió a la CDH un anteproyecto sobre las medidas adicionales de ejecución, que era expresión del parecer general de la Subcomisión.

Para la realización de este trabajo, la Subcomisión<sup>866</sup> disponía de los siguientes elementos:

---

<sup>862</sup> A/RES/2020 (XX), 1966, Draft Declaration on the Elimination of all forms of Religious Intolerance and draft International Convention on the Elimination of All forms of Religious Intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/1/ (XXI), 1965, Draft International Convention on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance; E/CN.4/RES/2/ (XX), 1964, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance; E/CN.4/RES/10/ (XIX), 1963, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance; A/RES/1781(XVII), 1963, Preparation of the Draft Declaration and a Draft Convention on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance; A/RES/1779 (XVII), 1963, Manifestation of Racial prejudice and national religious intolerance.

<sup>863</sup> David García Pardo, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Madrid, 2000, ob.cit. p.48-56.

<sup>864</sup> Luis Navarro, *Proyectos de Declaración y de Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o creencia*, en "Ius Canonicum", XXI 1981, pp. 809-888

<sup>865</sup> E/CN. 4/882 y corr.1 párr. 321, resolución 1 (XVII), Anexo y párr. 329, resolución 2 (XVII).

<sup>866</sup> E/CN.4/RES/5/ (XVII), 1961, Manifestations of racial prejudice and national and religious intolerance; A/RES/1723 (XV), 1961, Manifestation of the racial and national hatred, adopted by GA; A/RES/1510 (XV), 1961, Manifestation of racial and national hatred; E/CN.4/Sub.2/200/Rev.1, 1960, Study of

- Una nota del Secretario General de las Naciones Unidas en donde se recapitulaban las observaciones de fondo presentadas por los Estados Miembros sobre el proyecto de Convención,
- El texto del artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Tercera Comisión de la AG,
- Los párrafos aprobados por la CDH para su inclusión en el Preámbulo del Proyecto de Principios relativos a la no discriminación en materia de libertad de religión y prácticas religiosas, y
- Un informe de un grupo de trabajo de la CDH encargado de preparar el Proyecto de Declaración.
- Exposiciones presentadas también por varias ONG internacionales, entre las cuales citaría a la International Association for the Defense of Religious Liberty (AIDLR).<sup>867</sup>

Los Sres. Krishnaswami (India), Calvocoressi (Reino Unido), Abram (Estados Unidos de América) presentaron tres proyectos a la Subcomisión. Al preparar el proyecto de convención, la Subcomisión nombró, con carácter no oficial, un grupo de trabajo con el encargo de refundir los tres proyectos en un solo texto conjunto, que sirvió luego de base para ulteriores deliberaciones, en el curso de las cuales se elaboró y aprobó el texto definitivo.

En el debate general sostenido por *la Subcomisión se puso de relieve que legislar para reprimir la intolerancia religiosa era más difícil que legislar para reprimir la discriminación racial, porque una convención internacional sobre la libertad de religión afectará los sentimientos más íntimos de los seres humanos*. Las vejaciones y persecuciones religiosas e ideológicas por obra del Estado han sido, a lo largo de la historia, la causa de muchas y grandes tragedias de las que han sido autores, y a veces

---

discrimination in the matter of religious rights and practices, by Arcot Krishnaswami, Special Rapporteur of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities; E/CN.4/RES/4 (XVI), 1960, Draft Principles on Freedom and Non-Discrimination in Matter of Religious Rights and Practices; E/CN.4/RES/5 (XVI), 1960, Study of Discrimination on Religious Rights and Practices; E/CN.4/RES/6/ (XVI), 1960, Manifestations of anti-semitism and other forms of racial prejudice and religious intolerance of a similar nature; E/CN.4/RES/VI/ (XIII), Study of Discrimination in the Matter of Religious Rites and Practices; E/CN.4/RES/IX (XII), 1956, Report of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities (8<sup>th</sup> session); A/RES/644(VII), 1953, Racial discrimination in non-self governing territories, adopted by GA.

<sup>867</sup> Luis Felipe Navarro, ob. cit. pag. 145-149.

víctimas, los Estados, los particulares, los grupos y hasta las instituciones religiosas. El mundo estaba atravesando un período de agitación ideológica, caracterizado por polémicas y por una comprensión cada vez mayor entre las grandes religiones del mundo, así como por un nuevo y más intenso enfrentamiento entre el teísmo y el ateísmo con la participación activa de algunos Estados. Se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar medidas internacionales.

Se reconoce que ninguna ley o convenio internacional podrá crear el estado ideal de cosas en el que cada uno tribute a todos los demás el respeto debido, porque solamente la conciencia individual puede servir de garantía al respecto. Sin embargo, la ley puede ser reflejo de dicha conciencia y puede salir al paso de toda actividad estatal encaminada a limitar todas o algunas creencias religiosas, o bien a causar perjuicios por consideraciones religiosas o ideológicas. Podrá crear un clima en que se reducirán a un mínimo los actos de los particulares contra la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y podrá determinar los criterios colectivos y servir de impulso moral idóneo para transformar las actitudes anteriores y suscitar otras nuevas.

La Subcomisión envía su proyecto de Convención a la CDH y ésta en su XXI período de sesiones adopta, con algunas reformas, el preámbulo y cuatro artículos, pero, al no lograr la meta propuesta, opta por conceder prioridad absoluta en su XXII período de sesiones a la terminación de la preparación del proyecto de Convención<sup>868</sup>.

1965 Julio - Noviembre. Comisión y Asamblea General

El CES, en su resolución<sup>869</sup> de 28 de julio, transmite la resolución de la CDH a la AG<sup>870</sup> y la Asamblea General en su resolución 2020 (XX) de 1 de noviembre de 1965, invita a la CDH a que prosiga sus trabajos y haga todos los esfuerzos necesarios para presentar el proyecto de Convención en el XXI período de sesiones de AG. Así lo transmitió el CES a la CDH. La AG<sup>871</sup> decide acelerar la conclusión del Convenio para que pueda quedar abierto a la ratificación o a la adhesión antes de 1968, Año Internacional de los Derechos Humanos.

---

<sup>868</sup> Resolución 1 (XXI) de la CDH. NU-CES, Documentos oficiales: 39 período de sesiones. Suplemento No 8, E/4024, E/CN. 4/891, pp. 76 ss.

<sup>869</sup> Consejo Económico Social, Resolución 1074 B (XXXIX) de 28 de Julio

<sup>870</sup> Naciones Unidas CES, Doc. Ofic.: 41.º período de sesiones. Supl. n.º 8, E/4184, E/CN. 4/916, pp. 12.

1966-1967. Comisión aprueba varios artículos.

En 1966, la CDH prosigue el estudio aprobando cinco artículos más, pero no logra realizar el deseo de la AG y resuelve dar nuevamente prioridad a esta labor en su siguiente período de sesiones. El CES y la AG reiteraron sus anteriores resoluciones. Por fin, en 1967, la CDH, en su XXIII período de sesiones, logra aprobar varios artículos más y resuelve<sup>872</sup> enviar al CES el proyecto de Convención<sup>873</sup> formado por un preámbulo y 12 artículos adoptados por la CDH, un proyecto de artículo adicional presentado por Jamaica, un proyecto de artículo XIII, el propuesto por la Subcomisión y el anteproyecto de medidas adicionales de ejecución, presentado también por la Subcomisión, que la CDH no examinó por falta de tiempo. Recomienda que el CES transmita estos documentos a la AG y espera que ésta decida sobre las oportunas medidas de ejecución y las cláusulas finales del proyecto de Convención. El CES transmite<sup>874</sup> a la AG la resolución de la CDH y toma nota de lo señalado en aquella relativo a que la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos contienen medidas de aplicación, y hace notar, al igual que la resolución de la CDH, que el propio CES había recomendado<sup>875</sup> que en las futuras convenciones de Derechos Humanos se incluyeran las pertinentes disposiciones para su aplicación.

1967 Octubre y Noviembre. Tercera Comisión

La Tercera Comisión de la AG estudió este proyecto entre octubre y noviembre de 1967. Se presentaron diversas enmiendas y con la discusión de las mismas se agotó el tiempo disponible. Lo poco que acordaron fue lo siguiente: modificación del título de la Convención, aprobación del preámbulo revisado y del artículo primero. También solicita que al año siguiente se dé prioridad a este tema en la AG. Asamblea General, a instancias de la Tercera Comisión, resuelve<sup>876</sup> que en el proyecto de Convención no se

---

<sup>871</sup> Según la resolución 2081 (XX)

<sup>872</sup> Resolución 3 (XXIII) de la CDH, 9 de marzo de 1967, NU-CES, Doc. Ofic.: 42.º período de sesiones, Supl. n.º 8, E/4322; E/CN. 4/940, p. 30 s

<sup>873</sup> ONU-CES Doc. Ofic.: 42.º período de sesiones, Supl. n.º 8, E/4322; E/CN. 4/940, pp. 32-39.

<sup>874</sup> Resolución 1233 (XLII) del CES, YUN, 1967, p. 490.

<sup>875</sup> Resolución 1101 (XL) del CES; cfr. resolución 1233 (XLII) del CES, YUN, 1967, p. 490.

<sup>876</sup> Resolución 2295 (XXII) de la AG, 11 de diciembre de 1967, YUN, 1967, p. 497.

mencionen ejemplos específicos de discriminación y reformar el título, preámbulo y artículo I.

Asamblea General decide también al no haber podido completar el examen del proyecto de Convención por el sobrecargado programa y la falta de tiempo, dar prioridad, en su XXIII período de sesiones, al tema titulado: ‘Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa:

- a) Proyecto de Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa;
- b) Proyecto de Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias’.

#### 4.6.3.6. AG pospone el Proyecto en 1968

1968 – Posponer for falta de tiempo.

En su XXIV período de sesiones, -5 de febrero - 12 de marzo de 1968- la CDH decide tomar nota de la resolución de la AG. Se planteó si esta decisión excluía o no que la CDH examinase el proyecto de Declaración. Unos sostenían que debía estudiarlo, otros expresaron su parecer de que la AG no había confiado a la CDH ninguna nueva tarea en relación con el tema.<sup>877</sup> A pesar de los buenos deseos de la AG, en los años sucesivos pospone el estudio de nuestro tema, siempre por falta de tiempo. Es preciso el transcurso de 4 años para que se vuelva a tratar el asunto pendiente.

Más tarde<sup>878</sup> la Asamblea General pide al Consejo Económico y Social que por su intermedio invite a la Comisión de Derechos Humanos a no escatimar esfuerzos en la terminación de ambos proyectos (de declaración y de convención internacional), para ser presentados ante la Asamblea en el vigésimo segundo período de sesiones y dando prioridad al tema<sup>879</sup>. La misma idea sobre la urgencia y relevancia de ambos proyectos es reiterada en en diciembre de 1965<sup>880</sup> y también se decide acelerar la conclusión de los

---

<sup>877</sup> Cfr. UN-CES, Doc. Ofic.: 44.º período de sesiones, Supl. n° 4, E/4475; E/CN. 4/972, p. 114.

<sup>878</sup> Resolución 2020 (XX) de 1 de noviembre de 1965

<sup>879</sup> Resolución de la Asamblea General 2020 (XX) de 1 de noviembre de 1965.

<sup>880</sup> Resolución 2081 (XX) de 20 de diciembre de 1965

proyectos de los pactos de derecho civiles y políticos y derechos económicos sociales y culturales.

#### 4.6.3.7. AG y la prioridad para el Proyecto de Declaración.

1972. Asamblea General da prioridad a la Declaración

Cuatro años más tarde, la AG en 1971<sup>881</sup> señala que por falta de tiempo para una discusión a fondo como amerita el tema decide posponer el asunto para su próximo período de sesiones. En su vigésimo séptimo período de sesiones la AG aprueba la resolución<sup>882</sup> en la que se reconoce la igual trascendencia de una declaración o una convención sobre eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa.

Según García Pardo<sup>883</sup> atendidas las dificultades que hasta el momento había implicado la elaboración de ambos proyectos, la Asamblea decide dar prioridad a la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa y deja pendiente la situación de la convención internacional. La Asamblea General, pide a su Secretario General que envíe a los Estados Miembros de las ONU o miembros de organismos especializados el anteproyecto de declaración preparado por la Subcomisión<sup>884</sup> y el Informe del Grupo de Trabajo creado por la Comisión de Derechos Humanos<sup>885</sup> siguiendo con ello revitalizar el tema y obtener un pronunciamiento de los Estados Miembros sobre dichos documentos.

#### 4.6.3.8. Razones por el gran giro en favor de la Declaración

1972 Diciembre – Un giro entre Proyecto de Convención y Proyecto de Declaración.

Llegamos, por tanto, a 1972, cuando la AG<sup>886</sup> adopta la resolución que ha producido un gran giro en el proceso seguido por el Proyecto de Convención. Es difícil entender la postura de estos países, pues a lo largo de las sesiones de la CDH fueron los que más enmiendas y observaciones plantearon. Todo esto podía indicar que precisamente lo que

---

<sup>881</sup> Resolución 2844 (XXVI).

<sup>882</sup> Resolución 3027 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972

<sup>883</sup> David García-Pardo, *Estados islámicos y libertad religiosa* en Agustín Motilla, (edit.) *Islam y Derechos Humanos*, Madrid, Editorial Trotta, 2006, pp. 83.

<sup>884</sup> E/3873 E/CN.4/874 ver párrafo 294.

<sup>885</sup> E/3873 E/CN.4/874 ver párrafo 296.

<sup>886</sup> Texto de la resolución 3027 (XXVII) de la AG, YUN, 1972, p. 430 s.

pretendían era dilatar la aprobación del proyecto de Convención. También la razón de la abstención puede ser la propuesta que se aprueba.

La pugna ideológica que se sostiene enfrenta a dos grandes potencias: los Estados Unidos de América y la Unión Soviética. La Unión Soviética presiona para que saliera adelante la Convención Internacional sobre la no discriminación racial. Los Estados Unidos, por su parte, impulsan y exigen que se trabaje en el Proyecto de Declaración y Convención sobre la intolerancia religiosa, porque conoce que puede debilitar el terrorismo de la URSS<sup>887</sup>. Tercera Comisión da prioridad a la elaboración de un proyecto de Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. Esta tarea sobre la aprobación de la Convención parece que es más fácil; su fuerza jurídica es menor. No hemos de desechar, por último, motivos de índole política que siempre están presentes e impregnando el desarrollo de las discusiones. La Tercera Comisión aprueba el texto de recomendación a la AG, el 5 de diciembre de 1972, por 73 votos a favor, ninguno en contra y 31 abstenciones. El texto se basa en la propuesta de Costa Rica, Chipre, Honduras, Islandia, Holanda, Suecia y Uruguay. Dentro de las 31 abstenciones se encontraba el bloque soviético.<sup>888</sup> Al ser más accesible la elaboración y aprobación de la Declaración, los soviéticos, a pesar de la fuerza jurídica de ese instrumento, expresan su divergencia.

1972 Diciembre. Asamblea General decide dar prioridad al Proyecto de Declaración

Como consecuencia, por la Resolución 3027 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972, la Asamblea General aprueba:

*Afirmando la igual importancia de una Declaración y una Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa.  
(...)*

*Observando que el estudio de esta tema ha sido aplazado en todos los períodos de sesiones de la Asamblea General sin que se examinara de manera adecuada, desde el vigésimo segundo período de sesiones,*

---

<sup>887</sup> Marcel Laligant, *Le projet de Convention des Nations Unies sur l'élimination des toutes les formes d'intolérance religieuse*, en *La protection internationale des droits de l'homme*, Bruxelles 1977.pp.10.

<sup>888</sup> Resolución 3027 (XXVII) de la AG, YUN, 1972, p. 430.

*1. Decide dar prioridad a la terminación de la Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa antes de reanudar el examen de la convención internacional sobre la materia"..*

Por lo tanto, el 18 de diciembre de 1972, por recomendación de la Tercera Comisión, la AG decidió dar prioridad a la terminación del proyecto de Declaración, antes de reanudar la consideración de una Convención internacional sobre esta materia. La AG también pide las observaciones a los Estados Miembros sobre el proyecto de Declaración. Decide dar prioridad a la culminación de este documento para ser adoptado en sus sesiones de 1973. La votación de la resolución fue: 101 votos a favor, ninguno en contra y 22 abstenciones. Los motivos de este cambio pueden ser esclarecidos por un comentario hecho por Laligant: “al examinar la existencia simultánea de un proyecto de Declaración y otro de Convención, que si la Convención no es ratificada, o lo es sólo por un reducido número de Estados, los principios que contienen no tendrán ningún alcance. Si por el contrario existe una Declaración solemne de las ONU, ésta pasará a ser el documento fundamental en la materia, al cual haremos referencia y a su luz serán interpretadas las convenciones internacionales y legislaciones nacionales”.

Según Luis Navarro, parece que hay aquí una especie de tentativa de creación de Derecho Internacional por impregnación, se podría decir que por intoxicación. En efecto, actualmente ningún sistema de garantía internacional de los derechos humanos puede funcionar válidamente sin el consentimiento de los Estados, los cuales no siempre están dispuestos a admitir los abandonos de su soberanía que tal garantía implica. Puesto que la creación convencional de la norma internacional se presenta imposible, se trata por tanto de lograr modificar el comportamiento de los Estados; de tal manera que lleguen a considerar progresivamente como principios generales del Derecho aquellos principios que originariamente habían rechazado bajo la forma de una convención.<sup>889</sup>

#### 4.6.3.9. Grupo de trabajo de la Comisión y Proyecto de Declaración

1973 Noviembre. Proyecto de Resolución aprobado.

En 1973, se estudia en el seno de la Tercera Comisión de la AG el proyecto de

---

<sup>889</sup> Ibid., p. 110 s. Es, por tanto, un camino solapado de lograr la influencia en el Derecho Internacional. Y este puede ser el motivo fundamental de la resolución 3027 (XXVII) de la AG.

Declaración. Tiene ante sí el texto de 14 artículos preparados por la Subcomisión en 1964, el texto parcial (6 artículos) del proyecto de Declaración elaborado por un grupo de trabajo de la CDH en 1964 y un texto de proyecto presentado por Holanda en 1973. Vista la escasa, por no decir nula, eficacia de los debates, el 1 de noviembre la Tercera Comisión aprueba sin objeción, el texto de un proyecto de resolución que el 30 de noviembre del mismo año la AG lo adopta, también sin oposición, como su resolución 3069 (XXVIII)<sup>890</sup>. Reafirma aquí la igual importancia de la Declaración y de la Convención y por tanto, invita al Consejo Económico y Social (CES) pedir a la CDH que la elaboración de un proyecto de Declaración se considere un asunto prioritario para el año 1974. También invita a los gobiernos a que transmitan comentarios, adiciones y sugerencias a esos textos.

1974. Comisión de Derechos Humanos y Proyecto de Declaración.

La CDH reanuda en 1974 sus trabajos sobre la Declaración, pero sus pasos son lentos. Hay muchas resoluciones que hablan sobre este periodo<sup>891</sup>. En su XXX período de sesiones, la CDH, con la documentación que recibe, comienza sus debates. Señalan la importancia de preparar una Declaración sobre la intolerancia religiosa e hace notar que, a pesar de la evidente tendencia a la tolerancia contenida en las disposiciones legales - leyes y constituciones- de los distintos países, sigue existiendo el peligro de la discriminación por motivos religiosos. En la declaración debía aplicarse el contenido de los artículos 18 de la DUDH y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>892</sup>. Por otra parte, algunos representantes señalaban que la cuestión es compleja y difícil de precisar, e insisten algunos en que la libertad de conciencia y religión debe interpretarse en sentido amplio, incluyendo también la libertad de ser ateo. Opinan que la Declaración debe contener unos principios: el principio de igualdad de derechos entre creyentes y no creyentes, el principio de separación de la escuela y la Iglesia, la inadmisibilidad de la tributación obligatoria para beneficio de la religión, o la enseñanza de normas contrarias a las leyes del Estado. Se dijo, además, que una declaración debía contener también disposiciones que impidieran que las creencias

---

<sup>890</sup> Texto de la resolución 3069 (XXVIII) de la AG, YUN, 1973, p. 536 ss

<sup>891</sup> A/RES/3069 (XXVIII) de 1973; 3267 (XXIX) de 1974; A/RES/31/138 de 1976; A/RES/32/143 de 1977; A/RES/33/106 de 1978; A/RES/34/43 de 1979 y A/RES/35/125 de 1980

<sup>892</sup> NU-CES, Doc. Ofic.: 56.º período de sesiones, Supl. n.º 5, E/5464; E/CN. 4/1154, p. 19-20.

pusieran en peligro la Paz y Seguridad internacionales.

La CDH establece su método y crea un Grupo de Trabajo oficioso en el que pueden participar todos los miembros de la CDH. En el curso de sus trabajos, en 1974, se realiza examinar el título y los dos primeros párrafos del preámbulo de un proyecto de Declaración. El título que aprobó provisionalmente el Grupo de trabajo está basado en el propuesto por Marruecos en los debates de la Tercera Comisión de la AG en su 28 período de sesiones. El preámbulo examinado fue el presentado por la República Socialista de Bielorrusia. Este fue el resultado obtenido por el grupo de trabajo y fue motivo de decepción en la CDH. A la vista de ello, decidieron pedir al CES que informara a la AG de lo realizado y de que tenían la intención de dar prioridad a la elaboración de la Declaración en su XXXI período de sesiones.<sup>893</sup> La AG, en su 29° período de sesiones, aprueba la resolución<sup>894</sup> en la que pide al Secretario General que envíe a la CDH todas las opiniones expresadas y sugerencias presentadas sobre este tema en 1974, y pide nuevamente que la CDH presente a la AG un proyecto único de Declaración para el examen, perfeccionamiento y, si es posible, aprobación del texto en su siguiente período de sesiones. Para ello, decide incluir el tema en su programa provisional de su XXX período de sesiones.

1975. Comisión de Derechos Humanos constituye otro Grupo de Trabajo.

La CDH, en sus sesiones de 1975, constituyó una vez más, un grupo de trabajo oficioso para continuar la labor comenzada el año anterior. También en esta ocasión piden al CES que informe a la AG de lo realizado y de que se proponían dar prioridad a la redacción de este documento en el próximo período de sesiones. En éste, en 1976, consigue aprobar el quinto párrafo del preámbulo, y por falta de tiempo no logra tal objetivo con el noveno. Evidentemente todo ello se desarrolla en el grupo de trabajo oficioso. Como decisión de la CDH se establece un grupo de trabajo abierto, que se reunirá tres veces por semana a partir de la primera semana del XXXIII período de sesiones de la CDH y pide al Secretario General de la ONU que proporcione los medios necesarios para la labor de ese grupo.<sup>895</sup> La AG recibe la información y pide en su

---

<sup>893</sup> Ibid., pp. 20 y 58.

<sup>894</sup> Texto de la resolución 3267 (XXIX) de la AG, YUN, 1974, p. 629.

<sup>895</sup> Resolución 7 (XXXII), cfr. Ibid., pp. 75.

resolución 31/138 de 16 de diciembre de 1976 que la CDH acelere sus trabajos relativos al proyecto de Declaración y pide un informe sobre los progresos realizados para ser presentado a la AG en su XXXII período de sesiones.

1977 - 1978. Grupo de Trabajo

En 1977 el grupo de trabajo logra aprobar todo el preámbulo, gracias a que, a la vista del poco tiempo disponible, por el gran volumen de trabajo de la CDH decide centrarse en el mismo. La resolución 11 (XXXIII) de la CDH es parecida a la que aprobó en 1976 y establece el grupo de trabajo para el año siguiente. La AG<sup>896</sup> pide que se dé la prioridad necesaria para finalizar el proyecto de Declaración y pueda estudiarlo en su próximo período de sesiones. Sin embargo, a pesar de todos los buenos deseos, en 1978 el grupo de trabajo no ha logrado ponerse de acuerdo ni siquiera sobre el primer artículo. Al finalizar este período de sesiones, la CDH resuelve proseguir en el siguiente la elaboración del proyecto de Declaración. Sugiere que los Estados Miembros, las ONG consultativas de la ONU, los organismos especializados, presenten sus opiniones para poder tenerlas en cuenta.

Es triste constatar un hecho tan deplorable:

- *Desde 1954 la Subcomisión ha tratado el tema de la intolerancia religiosa; y*
- *Desde 1962 la Comisión de Derechos Humanos (CDH) ha tratado el mismo tema de la intolerancia religiosa y no se ha llegado a resultados satisfactorios.*

El momento más próximo al logro de algo efectivo fue cuando el proyecto de Convención pasa a ser examinado por la Tercera Comisión de la AG en 1967. La ocasión era bastante propicia, pero se presentaron dificultades que hicieron imposible llegar a ese final deseado que era la aprobación por la AG y la apertura de ese instrumento a su adhesión y ratificación por parte de los Estados Miembros.

#### 4.6.3.10. Declaración adoptada

1981. Asamblea General - Declaración adoptada

Al final la Declaración fue adoptada, sin votación, por la resolución 36/55 de la Asamblea General. Esta es fruto del trabajo desarrollado por la Comisión de Derechos

---

<sup>896</sup> Resolución 32/143 de 16 de diciembre de 1977

Humanos y por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. En marzo de 1981 la Comisión adoptó el texto del proyecto. La Asamblea General aprobó por 45 votos a favor, ninguno en contra y 6 abstenciones (países del Este y Argelia). Posteriormente, el texto fue aprobado por el tercer Comité por unanimidad en 25 de noviembre del 1981.

#### 4.6.4. Contenido de la Declaración de 1981

La Declaración<sup>897</sup> consta de un preámbulo y 8 artículos. Hasta cuatro artículos se refieren al principio de no discriminación por motivos religiosos. Art. 2.1 establece que

---

<sup>897</sup> Contenido del Preámbulo de la Declaración de 1981:

*Considerando* que uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad propios de todos los seres humanos, y que todos los Estados miembros se han comprometido a tomar medidas conjuntas y separadamente, en cooperación con la organización de las Naciones Unidas, para promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión,

*Considerando* que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos se proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones,

*Considerando* que el desprecio y la violación de los *derechos humanos y las libertades fundamentales*, en particular del *derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión* o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medios de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones,

*Considerando* que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada,

*Considerando* que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones con fines incompatibles con la Carta, con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente Declaración, Convencida de que *la libertad de religión o de convicciones* debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial, Tomada nota con satisfacción de que, con los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, se han aprobado varias convenciones, y de que algunas de ellas ya han entrado en vigor para la eliminación de diversas formas de discriminación, Preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo, Decidida a adoptar todas las medidas necesarias para la rápida eliminación de dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones, y para prevenir y combatir la discriminación por motivo de religión o convicciones, Proclama la presente Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

**Artículo 1. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.** Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

Art. 3 dice que:

*La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de derechos humanos.*

Art. 2.2 sienta las bases de lo que deba entenderse por intolerancia y discriminación a los efectos de la Declaración. Art. 4 se arenga a los Estados a adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión. Art. 5.3 protege a los niños contra discriminación por motivos de religión o convicciones, y en conjunto este artículo se dedica de la educación de los niños. Art. 1 no difiere demasiado de los preceptos relativos a la libertad religiosa contenidos en otros documentos internacionales de protección de los derechos humanos. Relativo a la supresión del *derecho a cambiar de religión*, reclamada por los países islámicos, la fórmula de consenso finalmente adoptada consistió en sustituir la referencia al derecho de cambiar de religión por la *“libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección.”*<sup>898</sup>

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1:

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.*

*2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.*

---

<sup>898</sup> D. García Pardo, p.57.

El art. 6, contiene un elenco de libertades<sup>899</sup> que se dicen comprendidas dentro del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de sus convicciones el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;*
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;*
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;*
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;*
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;*
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;*
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;*
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;*
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional”.*

Podríamos decir que *la Declaración*<sup>900</sup> *de 1981* más allá de su carácter programático, tiene un cierto carácter vinculante; la Declaración siendo enunciada en términos

---

<sup>899</sup> <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/sd4deidrb.htm>

<sup>900</sup> **La Asamblea General, Considerando** que uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad propias de todos los seres humanos, y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta y separadamente, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, para promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión, **Considerando** que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos se proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones, **Considerando** que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones, **Considerando** que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, **Considerando** que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión o las convicciones con fines incompatibles con la Carta, con otros instrumentos

---

pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente Declaración, **Convencida** de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial, **Tomando nota** con satisfacción de que, con los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, se han aprobado varias convenciones, y de que algunas de ellas ya han entrado en vigor, para la eliminación de diversas formas de discriminación, **Preocupada** por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo, **Decidida a adoptar** todas las medidas necesarias para la rápida eliminación de dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir y combatir la discriminación por motivos de religión o convicciones, **Proclama** la presente Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones: **Artículo 1** (1). Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. (2). Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección. (3). La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. **Artículo 2** (1). Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. (2). A los efectos de la presente Declaración, se entiende por «intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones» toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. **Artículo 3**. La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones. **Artículo 4** (1). Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. (2). Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia. **Artículo 5** (1). Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño. (2). Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. (3). El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad. (4). Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. (5). La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración. **Artículo 6** De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes: (a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y

normativos. Pero creo que es necesario adoptar medidas de carácter nacional e internacional para asegurar el reconocimiento y la observancia mundial del *derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión*.

#### **4.6.5. Estatus jurídico de la Declaración**

La diversidad de miradas<sup>901</sup> en torno a la cuestión del valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas es de un amplio espectro. Según Poblete, a Brownlie<sup>902</sup> si bien le resta valor a las resoluciones de la AG como fuente autónoma de normas internacionales, la existencia de resoluciones que se refieren a materias contempladas en la Carta de las Naciones Unidas, debe considerarse como una interpretación con autoridad de esta. Poblete dibuja varias opciones según ilustres autores sobre esta materia y según ella Brownlie es por supuesto un referente.

##### ***4.6.5.1. Según Brownlie, las Resoluciones no son obligatorias para los Estados pero son una base para el derecho internacional***

Según Brownlie, las Resoluciones de la Asamblea General no son obligatorias para los Estados miembros de la Carta, pero la aceptación de estas por una mayoría constituye evidencia de su opinión y si formulan principios generales, además, constituyen la base para el desarrollo progresivo del Derecho internacional y aceleran el proceso de consolidación de la costumbre internacional. Una amplia literatura, da cuenta de la

---

mantener lugares para esos fines; b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas; c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción; d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas; e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines; f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones; g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción; h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción; i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional. **Artículo 7.** Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica. **Artículo 8.** Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos.

<sup>901</sup> Elvira Badilla Poblete, *La Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y Discriminación fundadas en religión o creencias, Génesis la Declaración de 1981*, en Revista chilena de Derecho vol 40 nr.1, Santiago, abril 2013.

<sup>902</sup> Jan Brownlie, *Principles of Public International Law*, New York, Oxford, University Press, 2008, pp. 675 y ss.

importancia que han atribuido unos autores: Baxter<sup>903</sup>, Schachter<sup>904</sup>, Kennedy<sup>905</sup>, Klabbers<sup>906</sup>, Sohn<sup>907</sup>, Weil<sup>908</sup>, Asamoah<sup>909</sup> (entre muchos otros) como también la jurisprudencia internacional, a la determinación del valor jurídico de las Resoluciones de la Asamblea General de la ONU.

#### ***4.6.5.2. Las Organizaciones Internacionales – como fuentes de derecho internacional***

Esta discusión que nace con la aceptación por parte de la comunidad internacional de la existencia de las Organizaciones Internacionales como sujetos relevantes en el desarrollo del derecho internacional, es lo que marca una diferencia entre el Derecho Internacional Contemporáneo y el Derecho Internacional Clásico. A esta opinión se unen entre otros Álvarez<sup>910</sup>, De Visscher<sup>911</sup>, Pastor<sup>912</sup>, etc. Señala además Brownlie que si bien una resolución de la Asamblea General es *informal*, en cuanto no es en sí misma una fuente de derecho internacional, ella “*puede ser como*” una fuente de derecho internacional y cita la resolución 1514 (XV) que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la que está redactada en un lenguaje que indica que los Estados Miembros de la ONU están haciendo una interpretación fidedigna de la Carta y agrega que de esta forma esta resolución posee “*a*

---

<sup>903</sup> R. R. Baxter, *International Law in 'her infinite variety'*, *The International and Comparative Law Quarterly* Vol. 29, 1980, pp.563 y ss.

<sup>904</sup> Oscar Schachter, *United Nations Law*, *American Journal of International Law* Vol 88, 1994, pp. 3 y ss.

<sup>905</sup> David Kennedy, *The sources of international law*, *American University Journal of International Law and Policy*, Vol 2, 1987, pp. 30 y ss.

<sup>906</sup> Jan Klabbers, *An Introduction to international institutional law*, United Kingdom, Cambridge University Press, 2002, pp. 206 y ss.

<sup>907</sup> Louis Sohn, *Sources of international law*, *Georgia Journal of International and Comparative Law* Vol 25, 1995/96, pp. 404 y ss.

<sup>908</sup> Prosper Weil, *Towards relative normativity in international law?*, *American Journal of International Law*, Vol. 77, 1983, pp. 415 y ss.

<sup>909</sup> Obed Asamoah, *The legal effect of resolutions of General Assembly*, *Columbia Journal of Transnational Law*, 1963-1964, Vol 3 pp. 210 y ss.

<sup>910</sup> José E Álvarez, *International Organizations as Law-Makers*, New York, Oxford University Press, 2006, pp. 326.

<sup>911</sup> Paul De Visscher, 1988, *Valeur autorité des actes des organisations internationales*, en Dupuy, René-Jean (edit.) *Manuel sur les organisations internationales. A Handbook on International Organizations* Académie de droit international de La Haye, England, Martinus Nijhoff publishers, pp.307.

<sup>912</sup> José Antonio Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Editorial Tecnos, 2008, pp.149.

*distinctly legal flavour*"<sup>913</sup>. Esta misma idea se puede repetir, nos dice este autor, en otras resoluciones que contienen declaraciones de principios en materias particulares.

#### ***4.6.5.3. Según Evans y Poblete, la Declaración – podría constituirse costumbre internacional mediante su aplicación***

Según Badilla Poblete la Declaración de 1981 emana de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo poder vinculante en principio, por no ser un tratado, no existiría para los Estados que la han aprobado, sin embargo, podría constituirse en una costumbre internacional mediante su aplicación por parte de los Estados como una norma que los vincula jurídicamente. Esta es la idea expresada por Evans<sup>914</sup> quien además señala que *los principios contenidos en la Declaración de 1981 son coincidentes con las obligaciones establecidas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, cuestión que es indudable.

#### ***4.6.5.4. La Declaración - complemento de las obligaciones del Pacto y instrumento para interpretar con autoridad las controversias que derivan de la Aplicación del Pacto***

Tal como expresa Evans, estimamos que la Declaración va más allá del Pacto en cuanto hace una mejor descripción de los derechos protegidos. Muy valioso es lo que dice en continuación Evans: la Declaración de 1981 puede ser leída como un complemento de las obligaciones del Pacto y de esta forma puede entenderse como un instrumento para interpretar con autoridad las controversias que puedan derivar de la aplicación del Pacto y así tendría efecto legal "*legal effect*" sin tener fuerza legal "*legal force*"<sup>915</sup> cabe aclarar como lo hace Evans que esto aplicaría únicamente para aquellos Estados que han ratificado el Pacto internacional.

#### ***4.6.5.5. Supuestos para que la Declaración tenga fuerza vinculante***

Como podría lograr que la Declaración de 1981 tenga fuerza vinculante? Según Poblete que le cita a Evans, para lograr que la protección de la libertad religiosa contenida en la

---

<sup>913</sup> Jan Brownlie, *Principles of Public International Law*, New York, Oxford, University Press, 2008, pp. 8.

<sup>914</sup> Carolyn Evans, *Time for a Treaty? The Legal Sufficiency of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination*, *Brigham Young University Law Review*, 2007, pp. 627-628.

<sup>915</sup> Carolyn Evans, *Time for a Treaty? The Legal Sufficiency of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination*, *Brigham Young University Law Review*, 2007, pp. 629.

Declaración de 1981 posea fuerza vinculante para todos los Estados, *podríamos asimilarla a la costumbre internacional* y para que esto ocurra deben darse ciertos supuestos en cuanto que los principios contenidos en ella hayan adquirido tal carácter.

Cuales serian estos supuestos, se pregunta Evans:

- a) *Para ello hay que revisar el cumplimiento (la práctica) por parte de los Estados de la Declaración de 1981.*
- b) *Verificar además si ese cumplimiento ha sido porque los Estados creen que están obligados jurídicamente (opinio juris).*

#### **4.6.5.6. La Declaración - obligaciones legales o meras aspiraciones**

Evans intenta determinar:

- a) *Si la Declaración de 1981 es evidencia de esa 'opinio juris' que permite configurar la costumbre internacional y propone revisar si su lenguaje es suficientemente claro;*
- b) *Si la Declaración establece obligaciones legales y no meras aspiraciones;*
- c) *Y si ha sido aprobada con el apoyo de Estados de diferentes regiones del mundo y que además representen diferentes sistemas políticos y ordenamientos jurídicos diversos;*

Sin embargo señala Evans la cuestión no es tan simple. Pues en la práctica de los Estados:

- a) ***Los derechos contemplados en la Declaración no están debidamente protegidos;***
- b) ***Y menos efectivamente sancionados por la comunidad internacional.***  
Su lectura es realista, pues se basa en los antecedentes que nos entrega la propia comunidad internacional.<sup>916</sup>

Lerner<sup>917</sup>, refiriéndose a este asunto ha expresado:

---

<sup>916</sup> Evans, op. cit. pp. 632.

<sup>917</sup> Lerner, op. cit. pp. 36-37.

*Of course, a declaration is not a treaty and is therefore not binding. Nevertheless, as a UN. solemn statement carries weight and gives expression to prevailing international trends. It does have certain legal effects, and implies an expectation of obedience by members of the international community to the extent that it may be seen as stating rules of customary international law.*

**4.6.5.7. Según Lerner y Davis, la Declaración implica una expectativa de obediencia por indicar Normas de derecho internacional habitual**

“Por supuesto, una declaración no es un tratado y por lo tanto no es vinculante. Sin embargo, una declaración solemne de la ONU tiene peso y por eso es la expresión de las tendencias imperantes internacionales. Ella tiene determinados efectos jurídicos, e implica una expectativa de obediencia por los miembros de la comunidad internacional en la medida en que puede ser vista indicando las normas del derecho internacional consuetudinario”.

La misma idea ha manifestado Davis<sup>918</sup>:

*Therefore, it has an undefinable legal flavor, such that it carries an expectation of obedience within the international community to the degree that it is seen as the standard bearer of religious human rights.*

“Por lo tanto, tiene un sabor legal indefinible, de tal manera que lleva una expectativa de obediencia dentro de la comunidad internacional en la medida en que se ve como el abanderado de los derechos humanos religiosos.”

**4.6.5.8. Según Odio Benito y Sullivan, la Declaración por ser emanada de un órgano de la ONU, les pone a los Estados que no la respeta, en un estatus de incompatibilidad**

Otros autores, Odio Benito<sup>919</sup> y Sullivan<sup>920</sup> estiman –y según el primer autor- que la Declaración de 1981 siendo una resolución sobre derechos humanos emanada de un órgano de Naciones Unidas implica que su no acatamiento por parte de los Estados

---

<sup>918</sup> Derek H Davis, *The evolution of religious freedom as a universal human right: Examining the role of the 1981 United Nations Declaration on the elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief*, Brigham Young University Law Review, 2002, pp.230.

<sup>919</sup> Elisabeth Odio Benito, *Study of the current dimensions of the problems of intolerance and of discrimination on grounds of religion or belief*, nota 62, pp. 48-49.

<sup>920</sup> Donna J Sullivan, *Advancing the freedom of religion or belief through the UN Declaration on the elimination of religious intolerance and discrimination*, *The American Journal of International law*, vol. 82, 1988, pp.488.

Miembros de la Carta, los sitúa en una posición incompatible con tal estatus. La relatora llega a esta conclusión luego de rechazar aquella interpretación en la que parte de la doctrina no le atribuye valor vinculante a las resoluciones de la AG.

***4.6.5.9. Según Odio Benito, las Resoluciones con obligaciones de conducta son vinculantes para los Estados Partes***

Odio Benito sigue la doctrina que plantea que *tales resoluciones, en particular aquellas sobre derechos humanos, sí contienen obligaciones de conducta* –sobre intolerancia o discriminación religiosa – y por eso las obligaciones *implican un vínculo para los Estados*.

***4.6.5.10. Según Sullivan, la Declaración esta redactada en términos de establecer obligaciones de conducta y no solo recomendaciones***

Según Sullivan, citando algunos instrumentos de la propia Asamblea General, sigue la misma postura de la Relatora Especial Odio Benito en cuanto a que la Declaración de 1981 está redactada en términos de establecer para los Estados obligaciones de conducta y no solo recomendaciones. Sullivan además subraya que esta intención de darle valor normativo a la Declaración derivaría de la redacción utilizada en los artículos 4 y 7 de la Declaración<sup>921</sup>:

El Art. 4 (1). *Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación...* (2). *Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes... y por tomar todas las medidas adecuadas para combatir la intolerancia...*" y

Art. 7 *"Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica"*.

***4.6.5.11. La forma de redacción –según el artículo 8- le otorga a la Declaración un valor vinculante, según Poblete***

---

<sup>921</sup> Donna J. Sullivan, *Advancing the freedom of religion or belief through the UN Declaration on the elimination of religious intolerance and discrimination*, *The American Journal of International law*, vol. 82, 1988, pp.488.

Poblete<sup>922</sup>, subraya además que en relación con la interpretación anterior sería pertinente agregar que el citado artículo 8 en cuanto ordena a los Estados que lo establecido en la Declaración no "se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos" es una expresión de los Estados de darle valor vinculante a la Declaración de 1981, pues se ponen en el supuesto de que pueda "restringir o derogar" a otros instrumentos internacionales con valor vinculante.

#### ***4.6.5.12. Según parte importante de la doctrina, la Declaración debe ser fortalecida***

Parte importante de la doctrina considera que se debe fortalecer la Declaración y no malgastar los escasos recursos que posee Naciones Unidas en una tarea que se vislumbra inoportuna<sup>923</sup>. Además Lerner estima que habría que ser cuidadosos pues, podría aprobarse un tratado que no contemplara aquellos derechos sustantivos en materia de libertad religiosa<sup>924</sup>. Es pertinente entonces recordar la existencia de aquellos tratados que contemplan obligaciones que por su indefinición y vaguedad carecen de real fuerza obligatoria<sup>925</sup> y además podría ocurrir lo que ha expresado Olivares, refiriéndose a la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción:

*"...como se trata de un tratado de carácter universal, contempla una gama de disposiciones que no son obligatorias, lo cual es el reflejo que la obligatoriedad cede frente a la pretensión de universalidad."*<sup>926</sup>

#### ***4.6.5.13. A través de un Tratado/ Convenio, hay necesidad de avanzar más allá de la Declaración***

---

<sup>922</sup> Del estudio: el „Estatus jurídico“ de la Declaración, Elvira Poblete, op. cit.

<sup>923</sup> Según Evans, op. cit. p. 633-637; Davis, op. cit. pp. 231 y Sullivan, op. cit. pp. 519-520.

<sup>924</sup> Lerner, op. cit. pp. 37.

<sup>925</sup> A estos tratados la doctrina los ha denominado "legal soft law", ver al respecto Christine Chinkin, *The challenge of soft law: development and change in international law*, *International and Comparative Law Quarterly*, 1989, vol. 38 pp. 851; Rebecca M. M. Wallace, *International Law*, London, Sweet & Maxwell, 2002, pp. 30 y Pierre-Marie Dupuy, *Soft law and the International law of the environment*, *Michigan Journal of International Law*, vol. 12, 1991 pp. 420-422.

<sup>926</sup> Olivares Tramón, José Miguel, *Democracia, buena gobernanza y lucha contra la corrupción en el derecho internacional* en Romero, Rodríguez y Olivares (eds.) *Buen Gobierno y Corrupción. Algunas perspectivas*, Santiago de Chile, Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009, pp. 334

Odio Benito ha insistido en la necesidad de avanzar más allá de la Declaración de 1981, quien recomienda un tratado.<sup>927</sup> Ángelo Vidal d' Almeida Ribeiro, Relator Especial designado por la Comisión de Derechos Humanos en su informe sobre aplicación de la Declaración de 1981 recomienda que:

*"Para reforzar las garantías que permiten asegurar el respeto del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, parecería deseable iniciar la elaboración de una convención internacional"*<sup>928</sup>.

En el mismo sentido que los anteriores pero insinuando cierta cautela el Relator Especial Abdelfattah Amor<sup>929</sup> recomienda la elaboración de un instrumento obligatorio, pero teniendo presente las observaciones hechas por el experto de la Subcomisión de discriminaciones y protección de las minorías Theo van Boven<sup>930</sup>, quien considera necesario un arduo trabajo previo.

#### **4.7. APLICACION DE PRINCIPIOS Y DERECHOS PROCLAMADOS SOBRE LA DECLARACION DE 1981: DEBATE ABIERTO EN LA COMISION; ESTUDIO DE ELISABETH ODIO BENITO- RELATORA ESPECIAL DE LA SUBCOMISION e INFORME DE ANGELO D'ALMEIDA RIBEIRO-RELATOR ESPECIAL DE LA COMISION**

##### **4.7.1. Actividades desarrolladas por la ONU sobre la Aplicación de la Declaración**

Desde 25 de noviembre de 1981 cuando se voto la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o creencias y hasta nuestros días, se pueden observar distintos esfuerzos encaminados a constatar la eficacia práctica de la Declaración. En el marco de la protección internacional del derecho de libertad religiosa, la Declaración<sup>931</sup> constituye el documento más

---

<sup>927</sup> Estudio de Odio Benito pp. 52 -53, párrafos 212-217.

<sup>928</sup> Informe del Relator Especial Ángelo Vidal d'Almeida Ribeiro: E/CN.4/1987/35, p. 26 párrafo 96.

<sup>929</sup> Informe del Relator Especial Abdelfattah Amor: E/CN.4/1994/79, p. 150 párrafo 111.

<sup>930</sup> Ver informe de van Boven en: E/CN.4/Sub.2/1989/32, pp. 25-31.

<sup>931</sup> La Declaración fue adoptada, sin votación, por la resolución 36/55 de la Asamblea General. Es fruto del trabajo desarrollado por la Comisión de Derechos Humanos y por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. La decisión que otorgó primacía a la elaboración de una Declaración fue tomada por la AG en 1972 (cfr. resolución 3027 (XXVII)). Sobre la génesis de este texto, cfr., entre otros, Luis Navarro, *Proyectos de Declaración y de Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o creencia*, en "Ius Canonicum", XXI (1981), pp. 809-888; P. Monni, *L'ONU quale liberta,? Trent anni di dibattito mlla liberta religiosa*, Roma 1979; N. Lerner, *Toward a draft Declaration against religious intolerance*

significativo, producto de los trabajos llevados a cabo por la ONU desde que se contempló la necesidad de poner fin a las persecuciones y discriminaciones religiosas. El texto de la Declaración es expresión tanto de un acuerdo básico sobre la necesidad de proteger este derecho, como sobre el significado y contenidos del derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.<sup>932</sup> Uno de los principales avances que se pueden detectar en la Declaración de 1981 de la ONU es que se trata de un documento en el que se recoge no sólo la dimensión individual del derecho de libertad religiosa, sino también las manifestaciones comunitarias de este derecho<sup>933</sup>.

La conciencia de este hecho ha impulsado a la ONU, a través de la AG, a solicitar que se estudie atentamente la cuestión de la aplicación de los principios y derechos proclamados en la Declaración<sup>934</sup>. Así, desde aquel 25 de noviembre de 1981 hasta la actualidad, se pueden observar distintos esfuerzos encaminados a constatar la eficacia práctica de la Declaración y a ofrecer posibles soluciones a los problemas reales que se presentan.

### **Actividades desarrolladas por la ONU sobre la Aplicación de la Declaración**

Con el propósito de ver la intensa actividad de la ONU relacionada con la Aplicación de la Declaración después de su votación en Noviembre de 1981, vamos a valorar en continuación las siguientes:

1. DEBATE ABIERTO EN LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS sobre la resolucion y la Aplicacion de la Declaracion
2. ESTUDIO REALIZADO POR ELISABETH ODIO BENITO, la Relatora Especial de la Subcomisión, titulado: "Estudio de las dimensiones actuales

---

*and discrimination, en "Israel Yearbook of Human Rights", 1981, pp. 82 ss.*

<sup>932</sup> Según L. F. Navarro, " las expresiones "libertad de conciencia" y "libertad de creencia", acuñadas ya desde hace tiempo en los textos legales, se utilizan no en sentido moral, sino únicamente dentro del ámbito jurídico, social y civil, referidos a la inmunidad de coacción exterior, pues permanece íntegra la obligación moral de buscar la verdad y, una vez encontrada, adherirse a ella. Cfr. Concilio Vaticano II, Decl. *Dignitatis humanae*, A la luz de lo anterior, se comprende que el derecho de libertad religiosa pertenece a todo hombre y a su ejercicio, mientras se respete el justo orden público, no puede ser impedido.

<sup>933</sup> Véase P. Lombardia, *El Derecho Eclesiástico*, en AA.VV., *El Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1983, pp. 71-72.

<sup>934</sup> Ya en la Decisión 36/412 de la AG, de 25 de noviembre de 1981, se ve la oportunidad de examinar la aplicación de la Declaración. Esta decisión ha sido completada por la Resolución 37/187 de la AG en la que se pide a la CDH que estudie las medidas de aplicación del citado documento.

de los problemas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias"

3. INFORME DE ANGELO d'ALMEIDA RIBEIRO, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos (CDH) sobre la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o creencias.

A estos dos informes habría que añadir dos iniciativas más de la ONU pero que no entrarían dentro de nuestro análisis:

4. ELABORACION DE UN COMPENDIO DE LEGISLACION NACIONAL sobre el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión<sup>935</sup> y
5. SEMINARIO SOBRE EL FOMENTO DE LA COMPRESION, TOLERANCIA Y RESPETO en cuestiones relativas a la libertad de religión o de convicción. Este Seminario<sup>936</sup> ha sido organizado por el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría General de la ONU, celebrado en

---

<sup>935</sup> Este compendio surge de la resolución 1985/51 de la CDR. Su realización tiene como finalidad conocer los textos legales sobre la libertad religiosa y las medidas adoptadas para la lucha contra la intolerancia y discriminación religiosas. Desde que se puso en marcha tal proyecto hasta el 15 de enero de 1987, el Secretario General ha presentado las informaciones resumidas de las respuestas de 55 países. (constituyen los documentos siguientes: E/CN.4/1986/37 y Add.1-5 y Add. I/Rev.I; y E/CN.4/1987/37 y Add. 1 y 2.

<sup>936</sup> Véase: A/40/361, 1985 - **Seminario** on the Encouragement of Understanding, Tolerance and Respect in Matters relating to Freedom of Religion or Belief, note by the Secretary General; E/CN.4/Sub.2/1984/28, 1984, Elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief, Preliminary report by Mrs. Elizabeth Odio Benito, Special Rapporteur; ST/HR/GENEVA/1984/BP.-1984 - Seminar on the Encouragement of Understanding, Tolerance and Respect in Matters relating to Freedom of Religion or Belief, Geneva Switzerland, 3-14 December 1984, background paper by Adam Lopatka; HR/GENEVA/1984/BP 2. -1984 - Seminar on the Encouragement of Understanding, Tolerance and Respect in Matters relating to Freedom of Religion or Belief, Geneva Switzerland, 3-14 December 1984, prepared by E. Odio Benito, Special Rapporteur of the Sub-Commission; ST/HR/GENEVA/1984/BP.3.-1984- Seminar on the Encouragement of Understanding, Tolerance and Respect in Matters relating to Freedom of Religion or Belief, Geneva Switzerland, 3-14 December 1984, prepared by Roger Clark; ST/HR/GENEVA/1984/BP.1, prepared by Judge Voitto Saario; ST/HR/GENEVA/1984/WP .2 ...Working Paper submitted by Gianfranco Rossi, the International Association for the Defense of Religious Liberty; ST/HR/GENEVA/1984/WP.11...Working Paper prepared by Makumi Mwaciiru; ST/HR/GENEVA/1984/WP 12...Working Paper prepared by Maarouf Al Dawalbi; ST/HR/GENEVA/1984/WP.14...Working Paper prepared by James Finn; ST/HR/GENEVA/1984/WP.15,Working Paper prepared by the International Labour Office; ST/HR/GENEVA/1984/WP.16,Working Paper prepared by Isaac Lewin; ST/HR/GENEVA/1984/WP.17, Working Paper prepared by K.H.Patel; ST/HR/GENEVA/1984/WP.4, Working Paper prepared by Holy See; ST/HR/GENEVA/1984/WP.5...Working Paper prepared by Kevin C. Boyle; ST/HR/GENEVA/1984/WP.6...Working Paper prepared by Iwao Munakata; ST/HR/GENEVA/1984/WP.8...Working Paper prepared by Aleksander Fira.

Ginebra, del 3 al 14 de diciembre de 1984<sup>937</sup>.

#### **4.8. DEBATE ABIERTO EN LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA RESOLUCION Y LA APLICACIÓN DE LA DECLARACION**

La Comisión de Derechos Humanos<sup>938</sup> de Naciones Unidas según su Sumario<sup>939</sup> ha debatido un tema caliente relacionado con la Aplicación<sup>940</sup> de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en religión<sup>941</sup>

---

<sup>937</sup> Tal actividad nace de la resolución 1983/40 de la CDR. Verse también la Resolución 1984/57. El informe oficial sobre este Seminario fue publicado bajo ST/RR/SER.A/16; Véase: F. Margiotta Broglio, *Ancora in tema di protezione internazionale della liberta religiosa:l'azione dell'ONU in un recente documento*, en AA.VV., *Vitam impendere vero Studi in onore de Pio Ciprotti a cura di W. Schulz e G. Feliciani*, Roma 1986, pp. 117-132. Como resultado final de este seminario se redactaron unas conclusiones y recomendaciones, que tendrán su reflejo en los dos informes que vamos a tratar.

<sup>938</sup> La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha debatido en Palacio de Naciones Unidas de Ginebra sobre la Aplicación de la “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en religión”, y se ha desarrollado bajo el Consejo Económico y Social y tuvo lugar en su 39 periodo de sesiones, según las Actas resumidas de las sesiones números 49 (por la mañana) y 50 (por la tarde), en el día 7 de Marzo de 1983.

<sup>939</sup> La Comisión tuvo el siguiente Sumario perteneciente al tema 25: Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 35a período de sesiones (continuación). Medidas que se han de adoptar contra todas las ideologías y prácticas totalitarias o de otro tipo, incluidas las de carácter nazi, fascista y neofascista, basadas en el exclusivismo o la intolerancia raciales o étnicas, el odio y el terror y así como en la denegación sistemática de los derechos humanos y las libertades fundamentales, o que tienen tales consecuencias (continuación). Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (continuación). Aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en religión o creencias.

<sup>940</sup> E/CN.4/1983/SR.49 y E/CN.4/1983/SR.50 de 9 de Marzo de 1983

<sup>941</sup> Véase: A/RES/38/110, 1984, Elimination of all forms of religious intolerance adopted by GA; E/CN.4/RES/1984/57, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; A/RES/37/187, 1983, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/1983/40, 1983, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; A/RES/36/55, 1982, Declaration on the Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, adopted by GA; A/RES/35/125, 1981, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.; E/CN.4/RES/20 (XXXVII), 1981, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/RES/35 (XXXVI), 1980, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination Based on Religion or Belief; A/RES/33/106, 1979, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/34/43, 1979, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/20 (XXXV), 1979, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; A/RES/32/143, 1978, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/22/ (XXXIV), 1978, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination Based on Religion or Belief; A/RES/31/138, 1977, Elimination of all forms of religious intolerance. And of discrimination based on religion or belief, adopted by GA.; E/CN.4/RES/11/(XXXIII), 1977, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination Based on Religion or Belief; A/RES/3267(XXIX), 1975, Elimination of

o las convecciones.

El Sr. Herndl, Subsecretario General, Centro de Derechos Humanos, al presentar el tema 25 del programa, dice que las cuestiones de intolerancia y discriminación religiosa atraen desde hace mucho tiempo la atención de la comunidad internacional y de las Naciones Unidas. La Asamblea General<sup>942</sup> pidió a la Comisión que preparara un proyecto de *declaración* y un proyecto de *convenio internacional* sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa.

La Comisión, en su 19 período de sesiones, decidió dar prioridad a la preparación del proyecto de declaración; desde entonces, la Asamblea General, la Comisión y la

---

all forms of religious intolerance, adopted by GA.; E/CN.4/RES/6/ (XXXI), 1975, Study of situations which reveal a consistent pattern of gross violations of human rights: written and oral statement by non-governmental organizations in consultative status concerning human rights; A/RES/3069 (XXVIII), 1974, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/3027(XXVII), 1973, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/(XXVI), 1972, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/2647 (XXV), 1971, Elimination of all forms of racial discrimination, adopted by GA; A/RES/2295(XXII), 1968, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/3/ (XXIII), 1967, Draft Convention on the elimination of all forms of religious intolerance; A/RES/2143 (XXI), 1967, Manifestation of racial prejudice and national and religious intolerance; E/CN.4/RES/1/ (XXII), 1966, Draft International Convention on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance; A/RES/2019 (XX), 1966, Manifestation of racial prejudice and national and religious intolerance; A/RES/2020 (XX), 1966, Draft Declaration on the Elimination of all forms of Religious Intolerance and draft International Convention on the Elimination of All forms of Religious Intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/1/ (XXI), 1965, Draft International Convention on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance; E/CN.4/RES/2/ (XX), 1964, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance; E/CN.4/RES/10/ (XIX), 1963, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance; A/RES/1781(XVII), 1963, Preparation of the Draft Declaration and a Draft Convention on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance; A/RES/1779 (XVII), 1963, Manifestation of Racial prejudice and national religious intolerance; E/CN.4/RES/11 (XVIII), 1962, Draft Principles on Freedom and Non-Discrimination in Matter of Religious Rights and Practices; A/RES/1684 (XVI), 1962, Manifestation of racial prejudice and national religious intolerance; E/CN.4/RES/5/ (XVII), 1961, Manifestations of racial prejudice and national and religious intolerance; A/RES/1723 (XV), 1961, Manifestation of the racial and national hatred, adopted by GA; A/RES/1510 (XV), 1961, Manifestation of racial and national hatred; E/CN.4/Sub.2/200/Rev.1, 1960, Study of discrimination in the matter of religious rights and practices, by Arcot Krishnaswami, Special Rapporteur of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities; E/CN.4/RES/4 (XVI), 1960, Draft Principles on Freedom and Non-Discrimination in Matter of Religious Rights and Practices; E/CN.4/RES/5 (XVI), 1960, Study of Discrimination on Religious Rights and Practices; E/CN.4/RES/6/ (XVI), 1960, Manifestations of anti-semitism and other forms of racial prejudice and religious intolerance of a similar nature; E/CN.4/RES/VI/ (XIII), Study of Discrimination in the Matter of Religious Rites and Practices; E/CN.4/RES/IX (XII), 1956, Report of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities (8<sup>th</sup> session); A/RES/644(VII), 1953, Racial discrimination in non-self governing territories, adopted by GA; A/RES/103(I), 1947, Persecution and Discrimination, adopted by GA.

<sup>942</sup> Según Resolución I78I (XVII).

Subcomisión han examinado con regularidad este tema.

La Asamblea General, tras proceder a algunas modificaciones del texto que le fue presentado por la Comisión a través del Consejo Económico y Social, aprobó, mediante la resolución 36/55, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Los artículos 1 a 3 de este instrumento proclaman el derecho de todos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y, entre otras cosas, declaran que la discriminación fundada en la religión o las convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías<sup>943</sup> pidió al Secretario General que le transmitiera, en su 36 período de sesiones, toda la información pertinente disponible sobre los problemas referentes a la discriminación fundada en la religión o las convicciones; asimismo decidió examinar, en su 36 período de sesiones, la cuestión de la actualización, a base de la información facilitada por el Secretario General, del estudio sobre la discriminación en materia de derechos y prácticas religiosos<sup>944</sup>. La Asamblea General<sup>945</sup>, pidió al Secretario General que señalase la Declaración a la atención de la UNESCO y de otros órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a fin de que examinasen las medidas para su aplicación. La Asamblea pidió al Secretario General que informase a la Comisión en su 39 período de sesiones sobre las opiniones expresadas<sup>946</sup>. En la misma resolución, la Asamblea pidió a la Comisión que examinase qué medidas serían necesarias para aplicar la Declaración y para promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión o credo y informase a la Asamblea en su trigésimo octavo

---

<sup>943</sup> Según la Resolución 1982/28

<sup>944</sup> La Comisión, en su periodo de sesiones, expresó su profunda satisfacción ante la aprobación por la Asamblea General de la Declaración, y pidió al Secretario General que difundiera ampliamente la Declaración como cuestión prioritaria y en el mayor número posible de idiomas, dentro del programa mundial para la divulgación de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos, y que publicara, lo antes posible, para ser extensamente divulgado, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, un folleto en el que figurara el texto de la Declaración y de los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>945</sup> Según la Resolución 37/187

<sup>946</sup> Estas opiniones se hallan ante la Comisión en el documento E/CN.4/1983/34.

período de sesiones.

#### **4.8.1. Turno de Palabras**

##### *1) Sr. Walcate, Países Bajos*

Sr. HAYES de Irlanda que ocupa la presidencia de la Comisión, ofrece la palabra al Sr. WALCATE, el representante de los Países Bajos. En su palabra, el diplomático holandés apreciaba y destacaba por un lado este valioso documento, pero por otro ha hecho hincapié también sobre la necesidad que sea distribuido y conocido de todas las partes y también en los idiomas árabe, ruso y chino, idiomas que tienen detrás un sistema político o religioso distinto y con un gran potencial de discriminaciones y persecuciones religiosas; el pedía que el documento sea distribuido especialmente en los círculos religiosos y según el, la Declaración debía ser utilizada por los gobiernos como normativa para sus políticas internas. Asimismo criticaba la situación de los países Corea del Norte, Unión Soviética e Irán.

Para el Sr. WALKATE es evidente que la decisión de la Comisión de incluir el presente tema en su programa, es consecuencia lógica de casi 20 años de labor en la redacción de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Según el, la Comisión debe hacer un llamamiento a todos los gobiernos para que difundan el texto de la Declaración entre todos los grupos religiosos y no religiosos de sus países y que aparezca en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Según Walkate la Declaración puede servir como marco de referencia para cualquier tipo de estudio de seguimiento efectuado por órganos de las Naciones Unidas respecto a su aplicación por los Estados Miembros y su función de salvaguardia de derecho cuya importancia fundamental está reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, debe ser utilizada por los gobiernos como piedra de toque de su actual legislación nacional. Se reconocía el hecho que la aprobación de la Declaración por la Asamblea General sin objeciones, implica el reconocimiento de que los gobiernos están moralmente obligados a asegurar que su legislación y su política nacional no contradigan el contenido de la misma.

Walkate observa desgraciadamente que la Comisión sigue recibiendo con inquietante

frecuencia informes sobre supuestas violaciones no sólo de las disposiciones de la Declaración sino también de las normas más fundamentales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales. Tales informes son indicio de la tensión continua existente entre el derecho nacional, a menudo constitucional y la política gubernamental, como es el caso en muchos países comunistas. La información reciente relativa a la persecución religiosa en Corea del Norte, por ejemplo, demuestra que, de acuerdo con una directiva del partido comunista de 1959, todo vestigio de creencia y de religión debe eliminarse a fin de que el comunismo pueda desarrollarse; esto es una clara violación del artículo 54 de la propia Constitución del país, que dice que los ciudadanos tienen "libertad de creencias religiosas y libertad de propaganda antirreligiosa. Dicha terminología es similar a la de las constituciones de otros países comunistas como la Unión Soviética, donde los adeptos de ciertas religiones y creencias son frecuentemente objeto de molestias y discriminación. En relación con esto, la delegación de los Países Bajos apela a las autoridades soviéticas para que armonicen su política de derechos humanos con las normas internacionalmente aceptadas, especialmente con la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,

Por otro lado, se observa que en Irán, la persecución religiosa alcanza formas horripilantes; se dice que se juzga a personas sin garantías procesales y se las ejecuta por el mero hecho de profesar una religión distinta de la del Gobierno teocrático en el poder. Que algunas personas son perseguidas por motivos religiosos y no por delitos, Walkate evidencia con un ejemplo; según el, eso lo expresa un artículo publicado el 8 de enero de 1983 en el periódico persa Ettelaat, en el cual se afirma que un miembro de la comunidad Baha'í fue ejecutado por sus actividades "dirigidas a divulgar la fe Baha'í". Según este valiente diplomático, todos los gobiernos están obligados a garantizar a los ciudadanos la posibilidad de difundir sus ideas sobre cualquier convicción, religiosa o atea. La misión del gobierno no consiste en interesarse por las ideas manifestadas, sino en asegurar que el ejercicio de la libertad religiosa no exceda los límites establecidos por la ley estrictamente conforme a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1 de la Declaración y del párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de ejercer la máxima moderación en ello, puesto que el acosamiento y la persecución nunca se pueden justificar por los motivos de limitación

establecidos en dichas disposiciones.

Según el párrafo 73 de esta Aplicación de la Declaración de 1981, como el artículo 3 de la Declaración señala entre otras cosas, que la discriminación religiosa constituye un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones, ha quedado claramente aceptado que tal discriminación por cualquier Estado Miembro, afecta a sus relaciones con otros, y que las violaciones de los derechos humanos no pueden seguir siendo consideradas de la jurisdicción exclusiva del Estado.

## **2). Sr Beaulne, Canada**

El representante de Canadá, Sr. BEAULNE, recibe la palabra y desde primer momento evoca la importante fuente de la libertad religiosa que es la dignidad. El dice que los derechos humanos son de origen religioso y el cristianismo destaca la dignidad de la persona humana basada en la creencia de que Dios creó al hombre a su imagen; según el, las creencias religiosas análogas han formado la base de todas las civilizaciones. Por eso los autores de la Declaración Universal de Derechos Humanos, herederos de múltiples filosofías diferentes, han logrado ponerse de acuerdo sobre las normas derivadas de un concepto que ha regido el pensamiento a través de los tiempos.

El hecho que la Asamblea General, mediante la resolución 36/55 aprobó *sin objeciones* la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de ello se podría dejar la impresión de que ningún Estado infringiría deliberadamente las convicciones de ninguno de sus ciudadanos. No obstante, como en la práctica se niega en muchos países la libertad religiosa se deben adoptar medidas para aplicar la Declaración que deben ser análogas a las adoptadas respecto a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Según BEAULNE, no hay razón alguna para que la Comisión y la Asamblea General aplacen indefinidamente la adopción de medidas para dar vigencia a los principios de la Declaración, los cuales reflejan un concepto fundamental común a los principales textos de las Naciones Unidas, incluyendo la primera frase de cada uno de los dos Pactos Internacionales. Los derechos humanos establecidos en esos instrumentos constituyen postulados morales que implican obligaciones jurídicas, y son derechos universales y todos los Estados están igualmente obligados a observarlos. Por este motivo se han

convertido en un factor importante en las relaciones internacionales y en el establecimiento y el mantenimiento de la paz. Corresponde a las instituciones internacionales asegurar su protección.

Con razón observa que los Pactos Internacionales y el Protocolo Facultativo dan fuerza a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el primer párrafo del cuyo preámbulo se afirma que los derechos humanos se basan en la dignidad *intrínseca* de todos los miembros de la familia humana, y el artículo primero recuerda la libertad e igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos. Los mismos conceptos fueron adoptados en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, cuyas disposiciones abarcan el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o convicción para todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Los Estados partes acordaron promover y estimular el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como otros derechos y libertades derivados de la dignidad intrínseca de la persona humana y esencial para su pleno y libre desarrollo. La palabra "intrínseca" significa que los derechos humanos son universales no por ser otorgados por una autoridad política, sino porque pertenecen a la persona humana independientemente del Estado.

Según el párrafo 79, es ciertamente imposible suscribir la profesión de fe en los derechos humanos fundamentales enunciados en el Preámbulo de la Carta sin tomar dicha profesión en serio. La mayor parte de los gobiernos reconocen ya el carácter obligatorio de las disposiciones de la Carta referentes a los derechos humanos y, como corolario, la responsabilidad de los Estados Miembros ante la comunidad internacional por la observancia de esos derechos dentro de sus fronteras. Todos los Estados, además tienen un interés legítimo en el respeto de los derechos humanos en todas partes; el derecho de un Estado a criticar a otros Estados por el mal comportamiento conducente a las violaciones de los derechos humanos no está limitado por el derecho internacional. Los firmantes de la Carta tienen derecho a protestar contra las violaciones de un instrumento en el cual son partes, y las obligaciones asumidas respecto a los derechos humanos conciernen a la comunidad internacional en su totalidad.

El diplomático canadiense cree que estas son las consideraciones que justifican las actividades de la Comisión en defensa de los derechos humanos, así como lo que debe

hacer para difundir lo más ampliamente posible, entre los Estados Miembros, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, a fin de que los gobiernos puedan estudiar sus disposiciones y los organismos especializados examinar los medios para aplicarlas.

Se está ilustrando en el párrafo 81 del documento que el Concilio Mundial de Iglesias, en su quinta Asamblea en 1975 declaró que entiende por libertad religiosa la libertad de tener o abrazar una religión o convicción por propia elección y la libertad de observar, practicar y enseñar dicha religión o convicción individual o colectivamente, en público o en privado. El Papa Juan XXIII dijo en la encíclica *Pacem in Terris*, que todos los seres humanos tienen derecho a la libertad en la búsqueda de la verdad y en la expresión y difusión del pensamiento; toda persona tiene derecho a honrar a Dios de acuerdo con su propia conciencia y profesar su religión en su vida privada y pública. La sabiduría de estas palabras se refleja en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y se enuncia explícitamente en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación firmadas en la religión o las convicciones. La delegación canadiense espera y proponía que la Comisión examine en breve la preparación de un Convenio internacional basado en dicha Declaración, así que ningún signatario de la Carta lógicamente podría negarse a ratificar.

La sesión siguiente - continuación

Según el Acta de la 50-a sesión<sup>947</sup> los Señores Otunu de Uganda, Hayes de Irlanda y Gonzales De León de México tomaron sucesivamente la Presidencia de una sesión muy debatida por la tarde.

### **3).Mahallat, Irán**

El Sr. MAHALLAT, diplomático del Irán, ejerciendo su derecho de respuesta a las acusaciones de intolerancia religiosa hechas contra el Irán por parte de Walkate de Canadá, pide encarecidamente a la Comisión que se remita a las definiciones de minoría religiosa dadas por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y

---

<sup>947</sup>[http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=E%2FCN.4%2F1983%2FSR.50&Submit=Search&Lang=E](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E%2FCN.4%2F1983%2FSR.50&Submit=Search&Lang=E)

Protección a las Minorías en su □ Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas<sup>948</sup> y según su interpretación, ninguna de estas definiciones corresponde al grupo político de los Baha'ís. En lugar de una cooperación diplomática con sus colegas de Naciones Unidas y buscar soluciones a favor de una aplicación eficiente de la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones en cada país del mundo, y mirar mas en su patio, Mahallat dice que no compete a la delegación de Países Bajos clasificar a los Baha'ís entre las minorías religiosas. Según Mahallat el problema no es religioso sino político, siendo así que esta comunidad desarrolla actividades inmorales amparándose en la religión. Para los responsables iraní, como ocurre en otros países del Oriente Medio y Norte de África, lo que importa no es la dignidad de cada cual sino las políticas teocráticas, fundamentalistas, opuestas a los derechos humanos, democracia y libertad religiosa de otras minorías.

Las minorías Cristianas y Baha'ís son fuertemente discriminados en este país según USCIRF and Pew Research. Y sabiendo que no tiene razones a su favor, es interesante ¿como intenta defenderse esta delegación de las acusaciones recibidas? Intenta distraer la atención de los demás por enviar sus acusaciones hacia una nación. Los Países Bajos que han sido un medio de protección en el siglo XVI a favor de la libertad religiosa para los que embarcaron de sus puertos para salir hacia Estados Unidos. El iraní acusa a los Países Bajos haciendo referencia a un estudio del Parlamento Europeo, y también buscando fallos en la política exterior de este país. Se refiere a un estudio general del Parlamento Europeo sobre la prohibición de las actividades de ciertas sectas religiosas en Europa, incluidos los Países Bajos que ha sido objeto de un serio examen.

Aunque es cierto que hay también en Europa elementos de debería preocuparnos sobre el trato que se ofrece a la libertad de conciencia y la libertad religiosa de las minorías por parte de algunos países que tiene una religión mayoritaria o una fuerte política laicista, los países democráticos han demostrado que pueden ser mejores ejemplos globales, a favor de los valores y de los derechos humanos. Pero las faltas concretas de un país en un asunto concreto, no excusan los graves atracos hacia los derechos humanos de las minorías religiosas en otro país como ocurre de hace mucho tiempo en los países islámicos, y ahora nos referimos a Irán.

---

<sup>948</sup> E/CN.4/Sub.2/Rev.1

El diplomático iraní continua sus acusaciones refiriéndose también a un asunto de la política exterior de los Países Bajos. Según el, conviene preguntarse qué medidas ha adoptado el Gobierno de los Países Bajos en relación con la ayuda proporcionada al régimen de Pretoria, que practica una política inhumana de discriminación racial, y si sigue existiendo la Unión del pueblo neerlandés, cuyas actividades se ha reconocido que eran contrarias al inciso b) del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En su defensa el diplomático iraní repite que las actividades de los Baha'ís son contrarias al orden publico y a la moral de la sociedad iraní. El hecho de pertenecer a un grupo político no les exime de la aplicación de la ley, pero ellos nunca han sido perseguidos ni detenidos por razón de su fe. Esas son mentiras. Continuamente esta minoría religiosa esta perseguida y condenada solo por ser diferente de la religión iraní. Mahallat se refiere que el representante de los Países Bajos ha acusado por segunda vez al Irán de intolerancia religiosa a causa de sus vínculos personales de amistad con el grupo político de los Baha'ís y, en la sesión precedente, ha traspasado los límites de la injerencia en los asuntos internos de un Estado<sup>949</sup>. Según todos los estudios y mirando la realidad presente, Irán es uno de los mas intolerantes y persecutores países del mundo en contra de los Cristianos y de otras minorías religiosas como los baha'is.

#### **4). O'Donovan, Irlanda**

El Sr. O'DONOVAN de Irlanda es otro interventor y gran defensor de la Declaración. El diplomático irlandés recuerda<sup>950</sup> veinte anos de esfuerzos hasta cuando la Asamblea General proclamó en su trigésimo sexto período de sesiones, la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones que constituye una culminación como un referente en esta materia. Según el muy importante es que existen ahora normas para asegurar la protección de personas y grupos de personas contra la discriminación fundada en la religión o las convicciones y, al mismo tiempo, de ahora en adelante se reconoce explícitamente el derecho de los padres a dar a sus hijos una educación moral, así como el derecho de las congregaciones religiosas a practicar su religión y a disponer de los medios necesarios para ello.

---

<sup>949</sup> Segun los parafos 6-8 del debate de Aplicacion de la Declaracion.

<sup>950</sup> Ver los puntos 9-17 del mismo documento

Si bien son claras y concretas las normas y disposiciones de la Declaración, O' Donovan lo que mas le preocupa es determinar cómo pueden todas las naciones contribuir a disminuir la intolerancia religiosa en el mundo. Es evidente que nadie creerá que la intolerancia y la discriminación religiosa vayan a cesar al proclamarse la Declaración, pero cabe esperar que ésta proporcionará materia de reflexión y servirá para proteger a los que tienen necesidad de ser protegidos, ampliándose progresivamente su esfera de influencia.

De los debates sobre la Aplicación de la Declaración, es evidente que los representantes de los países democráticos, -según los debates para nuestra atención- Walkate, Beaulne, o O'Donovan y otros mas, están interesados mucho que la Declaración sea conocida en todo el mundo y por eso consideraban necesario ser traducida urgentemente en todas las idiomas oficiales de Naciones Unidas y otras mas por ser difundida. A el le sorprendía que no esa era la realidad aunque paso un tiempo desde su proclamación. El recordaba que el Consejo Económico y Social por la decisión I982/138, pidió al Secretario General que publicara un folleto en el que figurara el texto de la "Declaración en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cosa que sólo se ha hecho en algunos de dichos idiomas. Según el diplomático irlandés es preciso remediar esta omisión lo más pronto posible, ya que la función persuasiva de la Declaración a todas luces depende en gran parte del conocimiento que tenga el público de sus disposiciones.

En cumplimiento de la resolución 57/187, por la que la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que examinase qué medidas serían necesarias para aplicar la Declaración y para promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en materia de religión, la delegación irlandesa, junto con otras delegaciones tomaron una iniciativa practica de proponer una resolución y por eso, pidió que en el programa de la Comisión se insertase un tema sobre la intolerancia religiosa.

El diplomático irlandés considera que si bien es cierto que una *declaración* no tiene fuerza obligatoria, no por eso deja de ser un acto solemne por parte de la comunidad internacional y, en el curso del tiempo, -esa es una visión esperanzadora- sus disposiciones pueden llegar a formar parte del derecho internacional. Como no es la primera declaración que la Asamblea General ha proclamado, su aplicación no plantea problemas nuevos. Para el, sería de utilidad llevar à cabo *un estudio global* y detenido de las actuales *dimensiones de la intolerancia y la discriminación* fundadas en la

religión o las convicciones. El cree que es particularmente oportuna la propuesta de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que, en su resolución 1982/28, y considera que ha llegado el momento de *actualizar el estudio sobre las medidas discriminatorias* en la esfera de la libertad religiosa. En una primera fase, la Comisión podría autorizar a la Subcomisión a emprender este estudio, teniendo en cuenta el informe por ella solicitado al Secretario General e inspirándose en los términos de la Declaración.

Aunque no trata exclusivamente las manifestaciones de intolerancia y discriminación religiosas, en el preámbulo de la Declaración se puede leer que es esencial "*promover, la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones*". Según el autor, el concepto de tolerancia está presente en todas las civilizaciones y tiene su historia en todas las grandes religiones. Según O'Donovan, para contribuir a la comprensión, la tolerancia y el respeto en materia de libertad de religión y de creencias, equivaldría por una parte a *actuar en sentido favorable a los objetivos de las Naciones Unidas* enunciados en el Artículo primero de la Carta y, por otra, *a crear unas condiciones* en las que ya no sería necesario actuar para proteger a las personas contra la intolerancia religiosa, cosa que no ocurre en la actualidad. La delegación irlandesa cree que es preciso interesarse muy especialmente por este aspecto positivo de la Declaración y propone que el Secretario General organice un seminario para estudiar esta realidad con la participación de representantes de las principales tendencias y de las grandes civilizaciones y religiones del mundo; también deberían participar, en él las muchas organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la cuestión, y debería invitarse a exponer sus observaciones a todas las organizaciones interesadas en el tema, tal como el Consejo Mundial de Iglesias.

Según varios diplomáticos y escolares participantes en los debates que se desarrollaron dentro de más de veinte años, a esta Declaración relacionada a la eliminación a todas formas de intolerancia y de discriminación basada en religión o creencia, le falta la existencia de un Convenio así como existe en los asuntos de la "discriminación racial", o de la "discriminación contra la mujer", o de la "discriminación contra los niños". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos trata expresamente de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, pero no ocurre lo mismo con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ni con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer, que inciden indirectamente sobre la discriminación fundada en la religión o la creencia. Por eso sería de desear que las grandes declaraciones de principio hechas por la Asamblea General a este respecto fueran puestas en conocimiento de los órganos encargados de la aplicación de convenciones distintas del Pacto, tales como el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Todas estas cuestiones están reflejadas en el proyecto de resolución E/CN.4/1983/ L.68, y la delegación irlandesa, uno de los copatrocinadores, tendría mucho gusto en escuchar las observaciones de las demás delegaciones, especialmente sus ideas sobre la aplicación de la Declaración<sup>951</sup>.

La delegación irlandesa valora como muy interesantes las actuaciones y las observaciones de otras tres organizaciones de Naciones Unidas: ACNUR, OIT y UNESCO. La proclamación de la Declaración -a juicio del ACNUR y OIT- contribuirá a eliminar las condiciones que impiden a ciertas personas pedir protección a sus Estados de origen y las obligan a convertirse en refugiados, es la valoración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados<sup>952</sup> (ACNUR) y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Hay que congratularse también de que la OIT se muestre dispuesta a contribuir a todo programa especial que las Naciones Unidas puedan emprender con miras a la aplicación de la Declaración. Se reconoce como también muy importante en esta materia, el papel que lo tiene UNESCO, que ya ha llevado a cabo destacados trabajos sobre los prejuicios, la intolerancia, el racismo y el apartheid. La delegación irlandesa espera que la UNESCO pueda presentar observaciones por escrito antes del próximo período de sesiones de la Subcomisión.

##### **5). *Ligairi, Fiji***

El diplomático de Fiji, Sr. LIGAIRI, enfocaba en su intervención el papel moral de la ONU y el ejemplo práctico de la convivencia que hay en Fiji y la importancia de una buena legislación en esta materia. Ligairi recuerda que la Asamblea General proclamó en 1981 la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, que reafirma la fe de las naciones del mundo en el papel moral de las Naciones Unidas. Según el, Fiji puede ser

---

<sup>951</sup> Las valoraciones sobre la Resolución E/CN.4/1983/ L.68, al final de esta análisis sobre la Aplicación de la Declaración.

<sup>952</sup> E/CN.4/1983/34 y Add. 1.

un modelo para otras naciones. Su población se compone de habitantes de diversas razas y convicciones, las grandes religiones del mundo están allí representadas y sus adeptos viven en armonía desde hace mucho tiempo, sin tener que sufrir la intolerancia o la discriminación. Fiji es un país unido en el que reinan la justicia, la armonía y la tolerancia. La Constitución protege la libertad de religión y los habitantes pueden difundir y practicar su fe, o pueden no tener ninguna creencia. Según este diplomático de Fiji, la comprensión es la clave del diálogo y de la tolerancia en materia de religión. Y ofrece ejemplos que en la actualidad, musulmanes, hindúes, judíos, budistas, baha'ís, sijs y cristianos se tratan, se escuchan y dialogan todos juntos. En Fiji se celebran a menudo actos litúrgicos ecuménicos, lo que permite que los adeptos de religiones diferentes se conozcan unos a otros y aprendan a tener confianza. Si bien la entidad divina y el hombre son conceptuados de manera diferente según las creencias, en general las religiones contribuyen más a unificar que a dividir.

Según esta delegación, la aprobación de la “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones” no ha logrado eliminar la intolerancia religiosa, de la que quedan casos notorios en el mundo. □ A este diplomático le sorprende y considera deplorable que los gobiernos de ciertas regiones del mundo estén resueltos a proseguir sus campañas despiadadas de eliminación de grupos minoritarios por el solo motivo de sus diferencias y de su religión. El critica la existencia de discriminaciones en tantas regiones del mundo en relación con la materia religiosa. Para Ligairi es evidente que no faltan ejemplos de gobiernos que quieren imponer una determinada religión al conjunto de la población. Si bien este fenómeno no tiene nada de nuevo, en los últimos tiempos ha adquirido una magnitud inigualada. Los grupos religiosos minoritarios, aislados y carentes de medios, no cesan de servir de víctimas propiciatorias en períodos de agitación constitucional.

Ligairi -según su visión optimista- cree que la Declaración fue elaborada para poner fin a las atrocidades sistemáticas perpetradas para eliminar grupos religiosos minoritarios, y también lo fue para □ que sirviera de autoridad moral, razón por la cual la delegación de Fiji le aporta su firme apoyo. Fiji que tiene una adicción profundamente laudable, dice que es adicta al principio de la protección del derecho fundamental a la libertad religiosa, y espera que la Comisión no cederá en sus esfuerzos con miras a hacer triunfar los nobles objetivos enunciados en este documento histórico. El diplomático de Fiji es convencido que el derecho a la libertad de religión pertenece a la humanidad,

independientemente de las prerrogativas de los Estados, respecto de los cuales tiene preexistencia.

#### **6). *Derms, Estados Unidos***

Como continuación en los debates, el presidente ofrece la palabra al diplomático estadounidense Sr. DERMS que en el corto pero valioso discurso, agradece a la delegación irlandesa que haya tomado la iniciativa de elaborar el proyecto de resolución E/CN.4/1983/L.68. Derms considera que si bien es limitada la influencia de la Comisión en materia de protección contra las violaciones de ciertos derechos humanos, en cambio puede ser muy grande en materia de libertad religiosa. Según el, en muchos países, la intolerancia y la discriminación religiosas pueden ser eliminadas sin incidencias políticas notables, lo que da grandes probabilidades de éxito a los trabajos de la Comisión. La delegación de los Estados Unidos espera por eso que se apruebe este proyecto de resolución y que se adopten medidas para asegurar su aplicación.

#### **7). *Adjoyi, Togo***

El Sr. ADJOYI el representante de Togo dice que la inserción del tema 25 en el programa de la Comisión es una prueba clara que traduce la voluntad de la comunidad internacional de que se aplique la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones. Esta Declaración, recuerda justificadamente que la religión o las convicciones son fundamentales para el que las profesa. En términos generales, el hombre busca su pleno desarrollo a través de la aplicación de los valores dimanantes de su religión o sus convicciones, cualesquiera que sean. Adjoyi nota que diariamente se presencian violaciones de este tipo, a nivel individual o colectivo y cree que el deseo por impedir que el hombre disfrute de sus valores y de su religión, equivale a violar uno de sus atributos esenciales y la historia está llena por muchos y tristes ejemplos de estas violaciones, que a veces han provocado guerras y la destrucción de vidas humanas. Según el diplomático de Togo, conviene rendir homenaje a los autores de la Carta que previeron disposiciones para conjurar tales violaciones, así como a las Naciones Unidas que han hecho aprobar importantes instrumentos jurídicos internacionales, especialmente la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 18 referente a la libertad de pensamiento y de religión fue recogido, en particular, en el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, es necesario darse cuenta de que actualmente son multitudinarias las persecuciones por razones religiosas o convicciones personales. También el destaca el tema de la discriminación que sufren algunas minorías, y enfoca así como ha hecho al principio el diplomático de los Países Bajos que se ha referido a una minoría en concreto, los baha'is y considera que a muchas personas se les niega un empleo por el hecho de figurar entre los partidarios de una cierta religión, y – muy crítico se refiere- si todavía no han llegado hasta el punto por ser ejecutados.

La delegación del Togo sin analizar exhaustivamente, pone énfasis sobre el ejemplo de Togo como país de paz y de diálogo y con una gran variedad de religiones y de sectas que coexisten en un espíritu de tolerancia. Asimismo su Constitución ha consagrado el respeto de las libertades filosóficas o religiosas. Algo muy interesante es el hecho que el jefe del Estado de Togo ilustra esta tolerancia asistiendo a cultos organizados por las tres grandes tendencias religiosas: protestante, católica e islámica. El diplomático togolés sugiere para una buena sintonía sería necesario invitar a las autoridades políticas a participar en ceremonias religiosas diferentes. Asimismo sugiere realizar encuestas sociológicas a escala nacional con ayuda de las Naciones Unidas, y unos de sus resultados serán que las autoridades competentes conocieran el comportamiento de sus ciudadanos en materia de respeto a las libertades religiosas. Y que servirían para determinar las medidas que habrían de adoptarse tanto para luchar contra la intolerancia como para prevenirla. □ Sus sugerencias representan unos de los mas concretos planes que podrán tener eficiencia para luchar contra la intolerancia y discriminación tanto del punto de vista curativo como de prevención.

En la opinión de su delegación<sup>953</sup>, los Estados deberían insertar disposiciones en su legislación, reforzadas por sanciones, contra las personas declaradas culpables de prácticas discriminatorias. La aplicación de estas disposiciones, sería objeto de amplia publicidad, a fin de sensibilizar a toda la población. Por su parte, la Secretaría de las Naciones Unidas debe seguir velando para que dentro de sus servicios no existan estas prácticas discriminatorias y para sancionar a los que se dediquen a ellas.

El diplomático togolés considera que *en materia de prevención*, hay que actuar mediante la información, la enseñanza □ y la educación. Deben emprenderse campañas

---

<sup>953</sup> Según los párrafos 28-30 del documento.

de información a nivel nacional e internacional, con ayuda de los medios de información, para dar a conocer el contenido de la Declaración. Los Estados que no estén en condiciones de hacerlo deberían poder recibir ayuda de las Naciones Unidas. También habría que instituir o promover cursos de educación cívica, insistiendo en los perjuicios de la intolerancia y la discriminación. Estas medidas preventivas podrían combinarse con las medidas de lucha y las propias Naciones Unidas deberían organizar seminarios y disponer la publicación de la Declaración en todas las lenguas. La educación de los niños y los jóvenes parece constituir un medio esencial para hacer más tolerante la sociedad de mañana en materia de religión. Corresponde a los padres y a los educadores orientar el comportamiento de estos futuros ciudadanos, con la finalidad de crear una sociedad más solidaria. Citando a André Malraux que dijo que el siglo XXI sería un siglo religioso o no habría tal siglo el diplomático de Togo concluye sobre la necesidad de afinar y adaptar nuestro espíritu y comportamiento a nuestros tiempos y es preciso que el hombre tenga conciencia de que pertenece a la humanidad, dando prueba de tolerancia y de solidaridad a fin de construir un mundo de amor, de paz y de fraternidad en el que los derechos humanos hayan alcanzado su pleno sentido.

**8). *Bykov, URSS***

Sr. BYKOV, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas recuerda que su delegación<sup>954</sup> participó en la aprobación de la Declaración y si la Asamblea General pudo aprobar sin votación esta Declaración, gracias a que unas consultas intensivas habían permitido llenar ciertas lagunas del proyecto presentado inicialmente por la Comisión, que no había respetado el principio del consenso. Muy crítico después dice: Hoy ciertas delegaciones han intentado dar una interpretación unilateral a la Declaración o bien asignarle un lugar especial poniéndola en pie de igualdad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y oponiéndola a otros documentos. Es probable que no lo hayan hecho intencionadamente. Al parecer no desear subrayar la importancia de esta Declaración y ponerla en pie de igualdad con el PIDCR, se refiere al representante de Irlanda. Intentar citar al representante de Irlanda, el diplomático de la entonces Unión Soviética, Sr. Bycov, considera que la Declaración como no es un

---

<sup>954</sup> E/CN.4/1983 SR-50 página 8.

instrumento jurídico obligatorio- y es verdad que no lo es- sino una declaración solemne que contiene cierto número de recomendaciones, a diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que sí es obligatorio para los Estados que lo han ratificado. Mirando al lado histórico de la votación de la Declaración, el diplomático soviético nota que en el momento de aprobarse la Declaración, ciertas delegaciones subrayaron que la libertad de pensamiento y de conciencia comprendía el derecho de expresión, así como el derecho a no tener religión alguna y a hacer propaganda atea. Si se toma la Declaración al pie de la letra, sin interpretarla tendenciosamente, y habida cuenta del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nadie debe ser objeto de discriminación por motivos religiosos o por ser ateo. La Unión Soviética según este interventor, es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y cumple todas las obligaciones que la incumben por este concepto, especialmente en lo que se refiere a la libertad de pensamiento y de religión. Que contraste grande hay cuando miramos del lado de la teoría política y de las declaraciones de algunos países comunistas y su praxis, como la de la Unión Soviética que disimulaba la verdadera realidad y discriminando a tantas minorías religiosas de su territorio, con la excepción de la Iglesia Ortodoxa. El diplomático soviético en su intento de impresionar las buenas modales de su régimen hacia la religión, ofrece unos ejemplos de su legislación. El dice que el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia está previsto en la legislación soviética, y los artículos 34 , 39 y 52 de la Constitución de la Unión Soviética estipulan el derecho a tener una religión o a no tenerla y el derecho a la libertad de culto y a la propaganda atea, así como la igualdad de todos los ciudadanos y de todas las religiones ante la ley. El derecho a la libertad de expresar sus convicciones religiosas o no religiosas no está sometido a ninguna restricción, y el Estado no interviene en los asuntos internos de las iglesias. La legislación soviética no impone ningún límite a los derechos de los creyentes, y tanto los creyentes como los no creyentes están protegidos contra la hostilidad eventual de otros grupos religiosos. La historia infirma sus afirmaciones. ¿Cuanta verdad tenían sus afirmaciones? Solamente la historia tiene la última cierta palabra. Todos los dictadores con sus cumplidores del mundo - los regímenes comunistas y los islamistas pueden ser vistos en esta categoría-, no siempre expresan su rechazo hacia la religión, sino a veces expresan interés hacia el ser humano, mientras incumplen y no respetan los derechos humanos de sus ciudadanos y de las minorías que viven en sus territorios. La discriminación y la persecución son las condiciones de la “normalidad irreal” Los regímenes comunistas tienen un doble

lenguaje, uno de cara al interior (su país) y otro de cara al exterior (el mundo). Hacia el exterior, ellos siempre se expresan orgullosos por sus resultados —en materia religiosa, del punto de vista legislativo y de practicas - en los asuntos en que son mas criticados por sus resultados; y enfocan estos detalles mucha veces con el propósito de distraer la atención de sus verdaderas realidades. Según el diplomático de la Unión Soviética, los creyentes y los no creyentes son ciudadanos iguales en derechos, que participan juntos en la constitución de la sociedad nueva, para el, ninguna iglesia está prohibida, y acentúa que existen en la Unión Soviética más de 20.000 comunidades religiosas, con derecho a publicar obras de religión, la iglesia ortodoxa rusa publica un boletín mensual, obras teológicas, un calendario religioso, etc. También se publican la Biblia, los Santos Evangelios y el Corán, así como el calendario lunar musulmán. Existen seis seminarios ortodoxos, dos seminarios católicos, una academia musulmana y una escuela judía. También tienen un seminario la iglesia apostólica Armenia y la iglesia georgiana. Por último, las Iglesias bautista y evangélica organizan cursos. Pero para tener excusas sobre la verdadera vida religiosa que hay en su territorio, afirman que la elevación del nivel de vida en la Unión Soviética hace que la población se aleje cada vez más de la religión considerándolo como trata un proceso objetivo.

Al diplomático soviético no le faltaba las acusaciones vertidas hacia los países con practicas democráticas certeras como la de los Países Bajos. El diplomático dice que la delegación soviética lamenta que los Países Bajos hayan lanzado ataques injustos contra ciertos países, entre ellos la Unión Soviética, y rechaza categóricamente esas alegaciones calumniosas e infundadas. Nada permite llegar a la conclusión de que en ciertos países occidentales, especialmente en los Países Bajos, no existe el tipo de discriminación fundado en la religión o las creencias.

#### **9). *Bozovic, Yugoslavia***

¿Que hay que temer por examinarse anualmente la aplicación de la Declaración? Se preguntaba el Sr. BOZOVIC, de Yugoslavia. Después de enfocar como han hecho también otros intervinientes, el papel que su delegación la tuvo en la elaboración de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, Bozovic dice que su delegación participó en esta elaboración y que su delegación está dispuesta a colaborar eventualmente en un proyecto de convención sobre esta materia, pero le resulta difícil aceptar la idea de que,

cada año o cada dos años, la Comisión examine la aplicación de la Declaración. Efectivamente, si se encargase a la Comisión que observe a la aplicación de esta Declaración, entonces ¿por qué no se le encargaría que observara cómo se aplican todas las demás declaraciones que ya han sido aprobadas?

#### ***10). Gasmí, Jamehiriya Árabe Libia***

El Sr. GASMI, el representante de Jamehiriya Árabe Libia, en su intervención<sup>955</sup> expresa y tiene hasta un punto una posición equilibrada en relación con la Declaración, pero después levanta críticas hacia Israel y Estados Unidos. Él está satisfecho con el informe del Secretario General acerca de la aplicación de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones. Según él, la discriminación fundada en la religión es un insulto a la dignidad humana y una negación de la Carta. Hay que condenarla como violación de los derechos humanos en el sentido de la Carta, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos internacionales de derechos humanos, y también por ser un obstáculo al desarrollo de relaciones pacíficas entre los seres humanos. En particular, el derecho a la igualdad en materia de empleo es un principio básico de la OIT sobre igualdad de posibilidades de empleo y de trato para todos, sin discriminación fundada, entre otras cosas, en la religión. Según Libia, al condenar toda la discriminación fundada en la religión, se reafirma el hecho de que, básicamente, las religiones no son diferentes unas de otras. Son los seres humanos mismos los que han introducido ciertas diferencias o incluso han falsificado los mensajes divinos, con fines ideológicos y racistas. Todas las religiones fundadas en la Tora, la Biblia y el Corán aspiran a la unidad de los seres humanos. No existen diferencias entre las razas, a no ser la de que unos son creyentes y otros no. Ciertos países han falsificado estos mensajes con fines puramente políticos. Así ocurre con la entidad sionista, que pretende fundarse en la Tora para afirmar que el pueblo judío es el elegido de Dios. Según este representante libio, es ésta una convicción racista errónea, y el sionismo ha sido condenado por la Asamblea General como forma de violación de los derechos humanos. El sionismo viola todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales en los territorios árabes ocupados y en ciertos Estados árabes vecinos. En Jerusalén los sionistas han quemado mezquitas e iglesias.

---

<sup>955</sup> E/CN.4/1983 SR-50, pag. 9-10.

### ***11). Berns, Estados Unidos***

Ha sido interrumpido el orador por pedir la palabra el Sr. BERNNS, representante de los Estados Unidos. Berns ha pedido la palabra sobre una cuestión de orden. El diplomático americano considera paradójico que el representante de Libia haga observaciones improcedentes sobre el judaísmo en el marco de un debate sobre la tolerancia religiosa. En la vuelta de las palabras, Gasmi dice que el no ataca al judaísmo como religión, sino simplemente las prácticas sionistas que están en contradicción con las enseñanzas de la Tora. No puede haber diferencias entre el cristianismo, el judaísmo y el Islam, porque Dios es uno.

Según el, existen pruebas inequívocas de los crímenes perpetrados en el Líbano, donde las fuerzas sionistas han atacado iglesias y mezquitas y han tratado de sembrar la discordia entre poblaciones musulmanas y cristianas que coexistían pacíficamente. Según el, en la medida en que los árabes son semitas, ellos también, ¿cómo podrían ser contrarios al pueblo judío? El sionismo es el que constituye un movimiento racista. Si los Estados Unidos fueran sinceros no prestarían asistencia a ciertos elementos en el Afganistán ni ayudarían a la entidad sionista a exterminar poblaciones musulmanas, como ya ha ocurrido en Sabra y Chatila.

### ***12). Rovida, Santa Sede***

Recibe la palabra el Mons. ROVIDA, Observador de la Santa Sede. En su discurso<sup>956</sup> reafirma la fuente de los derechos humanos, que es la dignidad y destaca el valor de la conciencia en el contexto de las trágicas vicisitudes de aquella época. El cree que la conciencia del hombre se eleva en toda su dimensión espiritual y religiosa a fin de hacer progresar las grandes causas de la paz y de la justicia para lograr que el mundo sea cada vez más acogedor y más humano. Según el diplomático de la Santa Sede, una simple mirada al conjunto de los instrumentos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones relacionadas con la cuestión que se examina, lleva a la conclusión de que la fuente de los derechos humanos se encuentra en la dignidad de la persona humana y esta dignidad la recibe el hombre sólo de Dios. Además, la libertad es inherente a cada hombre y, por consiguiente, inalienable e inviolable; de ahí el valor universal de los derechos humanos. Esto equivale a decir que el hombre vive su

---

<sup>956</sup> E/CN.4/1983 SR-50, pág. 10-11.

dignidad de hombre espiritual y religioso cuando nadie le impide actuar como ser libre, siendo él mismo el protagonista responsable de la sociedad, en el respeto del bien común. No se puede proceder descendiendo del Estado o de lo colectivo al individuo, si se piensa que la libertad religiosa se funda esencialmente en el derecho intangible de todo hombre en su propia dignidad original.

La Santa Sede se refiere a la “intolerancia” versus hasta donde se va la “Declaración”. Según el monseñor Rovida por “intolerancia” se entiende una disposición hostil que induce a odiar y a condenar lo que desagrada en las opiniones o la conducta ajenas, e incluso a perseguir, con la consecuencia inevitable de la discriminación. Sin embargo, la Declaración no se contenta con preconizar la eliminación de todas las formas de intolerancia y proponer simplemente la tolerancia, cuya promoción exige a veces que se proceda gradualmente. La Declaración va más lejos, al hablar del respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo que excede con mucho toda consideración de Comprensión y de tolerancia, objetivo que debe ser alcanzado por toda persona y por todos los Estados y que debe llevar al reconocimiento, al ejercicio y al disfrute del derecho a la libertad religiosa sobre una base de igualdad con todos los demás derechos humanos.

Según Rovida, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión tiene de ahora en adelante un valor jurídico a la vez que moral y es preciso reconocer que todavía dista mucho de ser universal el respeto mismo de los derechos humanos, y concretamente el derecho a la libertad religiosa. Su señoría, cree que hay bastantes situaciones que atentan contra la dimensión incorruptible e indestructible del hombre y contra su espiritualidad. En su opinión, hay la necesidad de velar por el respeto de los derechos humanos y de educar y sensibilizar a todos los hombres y a los poderes públicos en esta esfera. Rovida, el diplomático de Santa Sede se refiere a las palabras dirigidas al cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede de su Santidad el Papa Juan Pablo II que dijo en aquel entonces: "Entre los graves atentados contra la dignidad del hombre, no puedo dejar de mencionar una vez más los que van contra sus convicciones íntimas, especialmente sus convicciones religiosas, contra la libre expresión de su fe y contra su derecho a renovar sus recursos espirituales en la comunidad religiosa a la que pertenece". Añadió que se tardaba en tomar en consideración los deseos expresados por el representante de la Santa Sede en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y que la Santa Sede no

dejaría de señalar a la atención del mundo las violaciones de la libertad religiosa en tantos países, que revestían formas variadas, brutales o sutiles, pero siempre peligrosas e injustas. Se comenta que para Juan Pablo II, la libertad religiosa era un elemento básico de su pontificado y que su delegación ha distribuido a la Comisión el documento sobre la cuestión que el Santo Padre dirigió a los jefes de Estado de los países signatarios del Acta Final de Helsinki. La Santa Sede a través de su diplomático, se comprometió apoyar los esfuerzos realizados por la Comisión en lo que se refiere al curso lógico que deba darse a la Declaración con miras a su aplicación.

### **13). Pictet, Suiza**

El Sr. PICTET, subraya que Suiza hace más de un siglo hizo constar en su Constitución que la libertad de conciencia y de creencia era inviolable. Recuerda el trayecto de unos veinte años hasta su aprobación y aprecia la importancia de un documento que recoge los grandes principios consagrados en esta materia, especialmente en la Carta y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobada en un momento en que se presencia un renacimiento y una reafirmación de la realidad religiosa en varias regiones del mundo, según el diplomático suizo, esta Declaración constituye un nuevo e importante documento de referencia en la lucha contra toda forma de discriminación. Su delegación menciona el *respeto* para los derechos humanos y libertades fundamentales, como uno de los elementos catalizadores, que es en atención de Suiza, con el propósito para un buen funcionamiento de una sociedad democrática y pluralista.<sup>957</sup> Según Suiza, la experiencia demuestra que en esta esfera no hay nada que esté definitivamente asegurado. Pictet observa con razón que hasta en las sociedades más equilibradas y más respetuosas de los derechos humanos, subsisten los gérmenes de la intolerancia, especialmente cuando una minoría o unas personas marginadas afirman sus convicciones.

Pictet habla de dos formas interesantes de intolerancia que merecen a ser destacadas: la intolerancia religiosa y la intolerancia dogmática. Creo que las dos formas de intolerancia, aunque distintas, son complementarias en sus efectos. Aunque me voy a referir en concreto al mundo islámico, hay algunos elementos que pueden ser extrapolados también al mundo civilizado en cual vivimos. La intolerancia *dogmática*

---

<sup>957</sup> Para confirmar el interés de Suiza para estos valores, el diplomático suizo ofrece como ejemplo como Suiza ha suscrito a la Declaración sobre la intolerancia aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 14 de mayo de 1981, habiendo firmado ya el Acta Final de Helsinki en 1975.

puede llegar ser mas temible y con dramáticos resultados para los non conocedores de una concreta religión o de una creencia. ¿Razones? La falta de valores democráticos compartidas de todos, de los derechos humanos y de la libertad religiosa según la ley internacional; la falta de educación y la falta de igualdad en materia de derechos humanos tanto para hombres como para mujeres; su poder y su capacidad de disimular o la forma de vestirse de camaleón para engañar a la gente no conocedora, no debería sorprendernos; debido a la interpretación de una dogma, que es sacada del contexto histórico de los estatutos internos de una religión o creencia; y también influye en función también del perfil moral y de la educación de sus lideres. Para dar unos ejemplos, el mundo civilizado de Europa, Estados Unidos, Canadá, Australia, etc. tiene los valores de respecto de la dignidad para cada ser humano<sup>958</sup>; tiene legislado los valores democráticos, el respeto de la ley y, el estado de derecho; este mundo democrático tiene los derechos humanos y las libertades fundamentales repartidas para todos y de manera igualitaria; y, tiene mecanismos de dismantelar y de condenar la intolerancia, las discriminaciones, las persecuciones y los crímenes por motivos religiosos.

Frente al sistema democrático y de respeto para las diferencias de los demás, hay otro sistema con manifestaciones peligrosas, de crueldad y terrorismo religioso que se puede ver especialmente en los países comunistas, dictatoriales y en los países islamistas. Somos testigos sobre que significa el terror relacionado con una dogma expresada en el

---

<sup>958</sup> Segun Pew Research y USCIRF- desafortunadamente hay todavia ejemplos negativos en nuestro entorno civilizado, muchas veces de una forma disimulada, aunque otras veces de una manera tajante, intolerable por parte del mas fuerte hacia el mas debil, promovido por parte de un Estado, de una religion o iglesia, por instituciones publicas, representantes politicos y de la sociedad civil. Es verdad que ni por lejos se puede comparar la situacion que hay en los paises democraticos con lo que ocurre en Corea del Norte, donde hay el culto del dictador y de un regimen inhumano, en el Norte de Africa y Oriente Medio, en China, Rusia, Cuba, donde los regimenes comunistas sembrar dolor y terror, o mirando hacia el mundo islamico en la materia de los derechos humanos y de la libertad religiosa y de conciencia. Hay estudios que por desgracia se quedan solo letra muerta a nivel de reaccion internacional sobre Iran, Arabia Saudi, Pakistan, Sudan, Nigeria, Vietnam, Indonezia, India, Myanmar, etc. donde los politicos no tienen el deseo ni la voluntad hacia la proteccion de la libertad religiosa y las minorias religiosas que son diferentes de la religion teocratica del Estado. Si nos referimos a nuestro entorno democratico, podemos decir que la intolerancia y la discriminacion se manifiesta cuando un Estado o una religion, o la iglesia mayoritaria, impone su ideologia filosofia -sea secular, humanista o religiosa,- por dar a estos un trato preferente de derecho de estado o conferile hasta la calidad de derecho humano o una dogma intachable. Eso puede ocurrir por las politicas como tambien por las formas que el Estado protege o defiende sus politicas; por el trato otorgado hacia una iglesia frente a otra, faltando la igualdad de trato y oportunidades concedidas hacia otras iglesias, minorias religiosas o personas que tienen otras filosofias de vida. Eso se expresa por las politicas -sea de derecha o de izquierda-, o debido a las presiones de los partidos nacionalistas, extremistas que hoy dia, tienen un alarmante crecimiento en Europa; eso ocurre por la falta de la educacion y de la tolerancia, o por la actitud non conciliadora y por falta de respeto de algunos representantes politicos, religiosos y de la sociedad civil hacia las diferencias del otro.

nombre de una religión, cuando miramos que tragedias atraen el proclamado califato de un estado islámico y su ideología cruel, intimidadora y criminal. El mundo occidental lleno con los valores democráticos y de los derechos humanos, debería tener un impacto y una influencia fuerte especialmente hacia el mundo afro-asiático, donde el entorno democrático es menos conocido o aceptado debido a las tradiciones tribales; allí el fundamentalismo y nacionalismo dogmático es muy agresivo. Allí la intolerancia dogmática se transforma en crimen y llega hasta el genocidio; los cristianos o sus oponentes son golpeados y son víctimas en Irak y Siria. Para poder parar y eliminar este fundamentalismo, que es una forma de terrorismo reciente, y cual se expresa en el nombre de la religión, las Naciones Unidas debería hacer un paso contundente, mas allá de las necesarias declaraciones y condenas públicas expresadas; creo que el Consejo de Seguridad debería poner este asunto urgentemente en su agenda y actuar con prioridad, por ser considerado un asunto de gravedad y amenaza global que afecta la seguridad, estabilidad y la paz internacional. Con contundencia y determinación, hay la necesidad de anihilar la dureza y la crueldad expresada por los promotores del Estado Islámico que por desgracia actúan a nivel internacional creando terror y muerte y utilizando una base dogmática.

Según el diplomático suizo, la libertad religiosa no está exenta de un cierto riesgo de caer en excesos cuando el legítimo deseo de convencer a los demás se convierte en intolerancia dogmática. Todos saben que la intolerancia religiosa o dogmática reviste formas siempre nuevas y temibles. El proclamado Estado Islámico de Irak y Siria y la imposición sobre la Sharria, son unos ejemplos concretos del triunfo del mal debido a la pasividad internacional y por falta de anticipación y vigilancia común, para defender los derechos humanos de todas las personas en materia religiosa; la libertad religiosa significa el derecho de creer o no creer en una deidad, de expresar una religión o creencia, individualmente o con otros, y también tener asimismo el derecho de cambiar o renunciar a su religión. En el año 1982, las autoridades suizas han visto con inquietud que nuevamente se encarcela, se condena e incluso se tortura por razones de orden religioso. Pero que diría hoy día el diplomático suizo? Cada día, desgraciadamente, crece no solamente la intolerancia sino la persecución y los crímenes y el genocidio por motivos religiosos en el siglo XXI.

El representante suizo cree que corresponde a la comunidad internacional, y concretamente a la Comisión- hoy diríamos al Consejo de Derechos Humanos de

Naciones Unidas- mantenerse *vigilante (eso significa ver)* y continuar *haciendo presión (hacer declaraciones, sin actuar)* sobre los gobiernos para evitar que vuelvan a caer en la intolerancia, o incluso en la persecución por motivos religiosos o filosóficos que en definitiva, sólo sirven para ocultar el desprecio a la democracia, las opiniones personales y las convicciones ajenas. Creo que hace falta una ley internacional en materia de libertad religiosa, hay necesidad de un Convenio sobre libertad religiosa. También creo que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas debería tomar position inequívoca también en los asuntos de índole religioso, condenando la creación y la actuación del terror del Estado Islámico con consecuencias dramáticas regionales e internacionales.

#### ***14). Alvarezvita, Peru***

Según el Sr. ALVAREZVITA, el Observador del Perú el ser humano tiene el derecho a la libertad religiosa, ya sea como individuo o como grupo social, y en materia religiosa nada le debe forzar al hombre contra su conciencia, o impedirle la expresión de sus creencias en privado, público, solo, o asociado a otros. El derecho a la libertad religiosa debe ser reconocido como derecho civil. Atentar contra este derecho constituye una injuria contra al ser humano y arrogarse el derecho de dirigir o de impedir los actos religiosos o desnaturalizarlos es rebasar los límites de la autoridad. Según el diplomático peruano, los grupos religiosos emanan de la naturaleza social tanto del hombre como de la misma religión y, por tanto, el tiene el derecho a regirse libremente y a enseñar sus convicciones. En materia de la educación, dice también que la familia tiene el derecho de organizar libremente su vida religiosa, y bajo la dirección do los padres decidir la formación que haya que dares a sus hijos.

Mientras la delegación peruana comprueba con complacencia que el respeto manifestado a aquellos que profesan una opinión o una religión diferente crece día a día y a pesar de que la libertad religiosa está ahora proclamada en la mayoría de las constituciones como un derecho civil, no es menos cierto que la comunidad internacional tiene aún un largo camino que recorrer en este sentido.

Según este diplomático, algo muy importante es que hay necesidad que cada individuo tome la conciencia de su responsabilidad personal. Es muy clara la position peruana en las garantías jurídica en esta materia. Considera que se instauren y afirmen en el género

humano las relaciones pacíficas, y que se impone que en todas partes la libertad religiosa sea sancionada por una garantía jurídica eficaz y que sean respetados el deber y el derecho del hombre a realizar su vida religiosa dentro de la sociedad. En armonía con esta concepción, la delegación del Perú acuerda copatrocinar el proyecto de resolución sobre la tolerancia religiosa.

#### ***15). Moltke-Leth, Dinamarca***

La Sra. MOLTKE-LETH de Dinamarca, se interroga acerca del impacto que ha producido la aprobación de la Declaración. Según ella, a pesar del valor de la Declaración, cuando miramos el número de conflictos que han estallado en el mundo por motivos religiosos y la amplitud de las persecuciones, es todavía preocupante el impacto débil que lo tiene este documento a nivel internacional. La diplomática danesa observa que a pesar que el principio de la libertad religiosa está recogido en las constituciones de prácticamente todos los Estados soberanos, algunos Estados no sólo no lo respeta y garantiza la libertad religiosa sino que prohíben expresamente toda práctica religiosa.

También esta diplomática se uno al grupo de otras colegas que critican la situación que hay en Irán sobre la intolerancia y la persecución religiosa que afecta especialmente a los Baha'ís. No limitarse en constatar las realidades sobre el sufrimiento en materia de libertad religiosa, la diplomática danesa, propone que es útil y necesario adoptarse medidas concreto para fomentar la comprensión, la tolerancia y el respeto en la esfera de la religión, y por eso propone ser organizado un seminario sobre libertad religiosa y conviene asimismo adoptar medidas para llevar a efecto la Declaración. La delegación danesa espera que figurarán sugerencias en este sentido en el informe del Secretario General a la Comisión en su período de sesiones, previsto en el proyecto de resolución.

#### ***16). Wynter, UNESCO***

La representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura<sup>959</sup> (UNESCO), la Sra. WYNTER en relación con la invitación recibida para aportar su sabiduría científica a esta materia, recuerda que en cumplimiento de la resolución 20 (XXXV) de la Comisión, dice que la UNESCO ha organizado en 1979 una reunión de expertos que representaban a nueve religiones,

---

<sup>959</sup> E/CN.4/1983 SR-50, pág.13-14.

acerca del lugar que ocupan los derechos humanos en las tradiciones culturales y religiosas. Según ella, estos expertos han mirado la intolerancia religiosa entre los partidarios de convicciones diferentes por una parte y, por otra, entre creyentes y no creyentes. Tras mencionar brevemente las conclusiones de la reunión, la oradora señala que ella podría facilitar el informe de la misma a las delegaciones interesadas e indica que el segundo número del boletín sobre la enseñanza de los derechos humanos está dedicado en gran parte a los temas tratados en la reunión de expertos.

En lo que respecta a la última resolución sobre esta cuestión aprobada por la Asamblea General, la UNESCO no ha tenido tiempo para transmitir a la Comisión la exposición escrita acerca de las medidas que han de adoptarse para poner en práctica la Declaración. Según ella, la UNESCO actúa siempre sobre la base de extensas consultas, y tiene un interés especial en la cuestión de la intolerancia religiosa. Se propone que la UNESCO examine también la forma en que, dentro de la Organización, podrían influir en la intolerancia religiosa diferentes mecanismos, de los que la oradora cita ejemplos. Dice que la UNESCO ya ha proporcionado ayuda a diferentes órganos de las Naciones Unidas en materia de aplicación de normas internacionales, y convendría tener en cuenta su experiencia si la Comisión piensa invitarla a contribuir a los trabajos encaminados a la aplicación de la Declaración. Para la UNESCO, la cuestión que se examina es una de las principales preocupaciones como lo demuestra el Plan a Plazo Medio (1984-1989) aprobado en el que se prevén estudios e investigaciones sobre los *prejuicios*, la *intolerancia* y el *racismo* en la esfera de la educación, la ciencia y la cultura.

***17). Baltassat, NGO Federación Internacional de Movimientos Católicos de Guatemala***

La Sra. BALTASSAT la representante de una NGO, la Federación Internacional de Movimientos de Adultos Rurales Católicos, viene con datos concretos de la situación de Guatemala. Ella opina que la libertad de conciencia y de religión parece tropezar con graves restricciones en ciertas regiones del mundo y se refiere especialmente a unos asuntos en concreto de Guatemala, y según ella, desde el golpe de Estado de 1982 no ha desaparecido el ambiente de inseguridad y terror, con persecución y asesinato de sacerdotes y representantes religiosos, no han cesado las amenazas de que ha sido objeto la Iglesia. Según ella, el Estatuto fundamental del Gobierno limita el derecho de los

religiosos a ejercer tareas de tipo social y la población considera como violación de su libertad de religión la obligación de difundir en las escuelas y lugares de trabajo los sermones escritos por el propio Presidente, que pertenece a la secta fundamentalista. Según esta organización non-gubernamental, las iglesias católica y protestante están sometidas actualmente a una terrible represión. La NGO que ella la representa espera que la Comisión examinará las medidas que deben adoptarse para hacer respetar la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones.

***18). Concepción, NGO Unión Mundial Democrática Cristiana***

El representante de otro NGO, Sr, CONCEPCION de la Unión Mundial Democrática Cristiana viene con otros datos exactos de intolerancia y persecución religiosa. El señala algunos datos relacionados con Polonia y Filipinas. Dice que en Polonia el 25 de febrero de 1983 la policía hizo irrupción en la iglesia del Sagrado Corazón de Katowice, durante un servicio religioso que se celebraba por los mineros muertos y detenidos y se llevó al Sr. Kasimierz Switson, uno de los dirigentes de los sindicatos independientes disueltos hace algunos meses. Semejante actitud por parte de la policía ofende a los sentimientos religiosos tradicionales de la nación polaca.

Sobre Filipinas, que cuenta con 50 millones de habitantes, 40 millones de ellos cristianos y 6 millones musulmanes dice que es el único país cristiano de Asia. En 1972, la imposición de la ley marcial puso fin a la democracia, y desde entonces están malas las relaciones entre el Gobierno de Marcos y la Iglesia Católica. Aunque en enero de 1981 se puso fin oficialmente a la ley marcial, según el han aumentado las violaciones manifiestas de los derechos civiles y religiosos y afectando a la Iglesia Católica Romana. Los obispos han protestado contra esta propaganda. El Cardenal Sin ha pedido tres veces al Presidente que dimitiera, dado que en 17 años de poder ininterrumpido no ha podido resolver los graves problemas del país.

***19). Manolo, Filipinas***

En el contexto de su intervención crítica sobre Filipinas, Sr. MANALO el representante de Filipinas pide una moción de orden en el sentido que el orador se quede en la cuestión de la libertad religiosa, y el presidente de la Comisión invita al representante de la Unión Mundial Democrática Cristiana a mantenerse dentro de los límites del tema

examinado.

**20). *Concepción NGO, vuelve a tener la palabra***

En continuación el Sr. CONCEPCION menciona casos de sacerdotes que han sido víctimas de los militares y que han desaparecido. El orador termina pidiendo a la Comisión que intervenga para detener la militarización y la persecución religiosa en Filipinas y en el mundo entero.

**21). *Gilbert, NGO Congreso Judío Mundial***

Otra NGO, el Congreso Judío Mundial representada por el Sr. GILBERT recuerda que recuerda que su organización participó junto con otras organizaciones religiosas y no gubernamentales en la elaboración de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones.

El representante del Congreso Judío Mundial comenta sobre el impacto que puede tener uno de sus programas sobre la importancia de la comprensión y la tolerancia, y para este fin colabora continuamente con importantes organizaciones religiosas. Hasta que la Comisión acepta diseñar un proyecto de *convenio* sobre la libertad religiosa, propone la creación de una subcomisión permanente sobre libertad religiosa.

En relación con la Aplicación de la Declaración tanto las delegaciones participantes como los NGO's tuvieron una excelente contribución. El Congreso Judío Mundial observa que debido al clima mundial de intolerancia religiosa y racial y por causa de las dificultades de índole política, económica y social que afectan a personas decepcionadas y particularmente a los jóvenes que pueden caer en las manos de grupos extremistas que desean destruir la sociedad democrática pluralista, por eso se justifica la adopción de medidas urgentes. □Y la educación de la juventud constituye un remedio esencial a este respecto. El orador cree también que la Comisión debería prever medidas para proteger a grupos vulnerables, y para coordinar la acción de los gobiernos, en particular frente a actos de terrorismo internacional. Los gobiernos deberían actualizar su legislación contra la incitación a la violencia y al odio religioso y actuar contra de los actos terroristas antisemitas.

Para el orador ha sido chocante oír que se asimilaba el sionismo al nazismo y al fascismo. El Congreso Judío Mundial pide que, dentro de este tema del programa, la

Comisión promueva un programa activo de lucha contra la intolerancia y la amenaza que ésta hace gravitar sobre la estructura de la sociedad democrática.

**22). Zoller, NGO Pax Christi**

El Sr. ZOLLER de Pax Christi, critica la situación existente en la República Socialista Checoslovaca por no permitir ninguna actividad religiosa que no esté aprobada y controlada por las autoridades oficiales. Según Pax Christi, a Constitución de este país garantiza la libertad de confesión religiosa, pero esta libertad está gravemente restringida por diversos decretos que aseguran el control total del Estado sobre todas las actividades religiosas. Puede perseguirse judicialmente á personas que celebren un servicio religioso o que impartan instrucción religiosa sin previa autorización del Departamento de asuntos religiosos. Entre las personas condenadas menciona a diversos clericós de este país. Los ciudadanos checoslovacos, según Pax Christi pueden hacer votos religiosos en privado, pero sin realizar actividades exteriores lo que demuestran que la libertad religiosa se interpreta en Checoslovaquia de manera contraria a las disposiciones de la Declaración. Por eso, Pax Christi dirige un urgente llamamiento al Gobierno checoslovaco para que se asegure efectivamente la libertad religiosa a todos sus ciudadanos.

**23). Patio, NGO Baha'í**

La Sra. PATIO de la Comunidad Internacional Baha'í, destaca la necesidad de acción para luchar en contra de los prejuicios. Ella dice que una legislación puede impedir persecuciones de individuos o de grupos, pero no puede extirpar los prejuicios del corazón y el medio más seguro de eliminar los prejuicios es la educación, que disipa la ignorancia. En el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, varias delegaciones hicieron resaltar en la Tercera Comisión el papel que desempeña la educación en la aplicación de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Durante el debate se pidió también que se adoptasen medidas eficaces a nivel tanto nacional como internacional para promover la tolerancia religiosa. Desgraciadamente, la intolerancia religiosa es frecuente causa de disensiones y conflictos. Desde el punto de vista baha'í, todas las religiones convergen en su esencia, y es la voz de un solo Dios que habla a la humanidad y que ha enviado al mundo unos educadores llamados Krishna, Buda,

Zoroastro, Abraham, Moisés, Cristo, Mahoma y en nuestra época el Bab y Baha'u'llah. Del credo baha'í emana el principio fundamental de que todos los prejuicios religiosos deben ser eliminados y toda persona debe tener derecho a practicar libremente la religión o el credo por ella elegido. La Comunidad Internacional Baha'í acoge favorablemente las propuestas del proyecto de resolución E/CF.4/1985/L.68, que constituye un primer paso importante para aplicar las disposiciones de la Declaración.

#### ***24. Qubtteros, Pax Romana***

Para el Sr. QUBTTEROS representante de Pax Romana -que significa el Movimiento Internacional de Estudiantes y de Intelectuales Católicos-, el reconocimiento de un Dios supremo, señor de la historia y padre de todos los seres humanos, es la base más sólida de una sociedad de fraternidad, justicia y amor. A él le sorprende el silencio que hay en algunos medios sobre este acontecimiento global que es la Declaración. Por eso cita la declaración del Sr. Robert Muller, Subsecretario General de las Naciones Unidas, pronunciada en una Conferencia organizada por la Comisión Norteamericana de Pax Romana que se celebró en 1982 que dice: La aprobación de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones fue un acontecimiento de la máxima importancia en la vida de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, sin embargo, fue completamente silenciado por la gran prensa. El Sr. Muller añadió que la Declaración debería desembocar en una convención. También recuerda que el Concilio Vaticano II en su Declaración sobre la libertad religiosa del 7 de diciembre de 1965 deploraba que aun cuando la libertad religiosa ha sido reconocida como derecho civil por muchas constituciones, los respectivos gobiernos hacen esfuerzos para disuadir a sus ciudadanos de profesar su religión y hacen difícil y aun peligrosa la vida a las comunidades religiosas. Aprecia que se está dando un acercamiento entre culturas y religiones diferentes por lo cual considera extremadamente importante un diálogo entre religiones y culturas que es necesario para llegar a una verdadera unidad. Eso permite afirmar la religiosidad profunda de las masas que se expresa en el islam, el budismo, el hinduismo, el cristianismo, etc y representa una gran riqueza acumulada a todo lo largo de la historia.

Deseoso de contribuir a la aplicación de la Declaración, el movimiento Pax Romana apoya resueltamente el proyecto de resolución E/CN.4/1983/L68 en especial la idea de

organizar un seminario sobre el fomento de la comprensión, la tolerancia y el respeto en materias relacionadas con la libertad religiosa y de creencias, en el marco del Programa de Servicios de Asesoramiento en el período 1983-1984.

#### **25). *Contreras, Guatemala***

El presidente de la Comisión después de acabar todas las intervenciones, da la palabra a delegaciones de Guatemala y Filipinas que deseaban ejercer su derecho de respuesta. El Sr. CONTRERAS de Guatemala discrepa con el representante de la NGO que criticó su país, diciendo que existe efectivamente libertad religiosa en Guatemala, y como una prueba cita la visita del Papa Juan Pablo II en su país, visita que tenía lugar en aquel período que la Comisión debatía la aplicación de la Declaración.

Según el representante de la delegación de Guatemala, en este país la población es católica desde el siglo XVI, y la libertad de cultos está garantizada legalmente desde 1873 y no existe allí discriminación por motivos religiosos o de creencias. El orador dice que su delegación acoge con satisfacción el proyecto de resolución E/CN.4/1983/L68.

#### **3.4.2.26. *Manolo, Filipinas***

Conforme el Sr. MANALO de Filipinas, son rechazadas de su delegación las alegaciones hechas por la Unión Mundial Democrática Cristiana. En lo que se refiere a las relaciones entre el Gobierno y la Iglesia Católica, es preciso recordar que en Filipinas existe un régimen de separación, pero no hay que interpretar esta situación como una divergencia. Respecto a las desapariciones de los sacerdotes dice Manalo que estos sacerdotes no han sido perseguidos por sus creencias, pero sí sancionados por sus actos, por tratarse de sacerdotes rebeldes.

Con estos debates el presidente de la Comisión anuncia que con esto termina el debate sobre el tema 25 y que la segunda parte del acta se publicará con asignatura E/CN.4/1983/SR.50/Add.1.

Un año más tarde, se continuará el debate sobre la Aplicación de la Declaración

#### **27). *Rovida, Santa Sede***

Un año más tarde<sup>960</sup> el Sr. Rovida, Observador de la Santa Sede expresándose sobre el mismo tema, observa que, a pesar de ciertas lagunas debidas a negociaciones a veces interminables o a maniobras políticas, la Comisión sigue al servicio de la humanidad, con la ambición de convertirse también en uno de sus portavoces. Según él, la delegación de la Santa Sede no puede sino comprobar la angustia justificada de miles de millones de personas amenazadas en su presente y en su futuro por el exceso de armamentos y la multiplicación de sistemas totalitarios que procuran restringir la libertad y reducir a los hombres a la esclavitud. Parecería que George Orwell tuvo razón cuando en su novela "1984" escrita en 1948 cuando dio la alerta a la humanidad contra el fantasma del totalitarismo, el dominio absoluto sobre el individuo e incluso sobre su conciencia. Rovida, refiriéndose a unas informaciones de una organización Cristiana del año 1984, el 50,6% de la población mundial – en concreto más de 2.000 millones de hombres y mujeres que habitan en 79 países- no disfrutaban más que de una libertad religiosa limitada a veces incluso muy limitada, aunque en las constituciones nacionales estén previstas garantías oficiales. Si abrimos una paréntesis, podemos decir que en el año 2014, treinta años más tarde, según muchos investigadores entre ellos Thomas Farr, este utiliza una cita de Pew Research Center según la cual el *76 percent of the world's population lives in nations where religious freedom is highly or very highly restricted. Millions are subject to violent religious persecution either because of their religious beliefs and practices or because of the religious beliefs and practices of their tormentors*<sup>961</sup>. En el contexto de aquella triste realidad- hoy en día, dramática- comenta este crimen contra el espíritu, que inevitablemente repercute en toda persona humana.<sup>962</sup> Rovida notaba que aunque Dios con demasiada frecuencia parece ser el gran ausente en las reuniones internacionales, siempre está presente aunque no se le nombre en los temas tratados. Por eso interpela a los miembros de la Comisión en su gran mayoría creyentes y les insta a hacer justicia a esos cientos de millones de personas perseguidos. Como consecuencias, él nota que el hombre así perseguido, se convierte en ciudadano de segunda o tercera categoría, observa comprometidas sus posibilidades de

---

<sup>960</sup> Continuación del tema 23 del programa sobre la Aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones: E/CN.4/SR.59 del 21 de Marzo de 1984; ver también E/CN.4/Sub.2/1983/29; E/CN.4/1984/L.91; E/CN.4/1984/L.105.

<sup>961</sup> Islamist Terrorism, Genocide, and U.S. National Security: Empowering U.S. IRF Policy Testimony of Thomas Farr before Sub-Committees of the House Committee on Foreign Affairs September 10, 2014

<sup>962</sup> Los párrafos 44-48 del Documento E/CN.4/SR.59.

promoción social, carrera profesional o acceso a ciertas responsabilidades, se ve privado de la posibilidad de educar a sus hijos según sus deseos e incluso corre el riesgo de ser encarcelado por cualquier pretexto y se encuentra expuesto a sufrimientos e incluso a la muerte. Considera que la Comisión tome conciencia de que existe con frecuencia una gran diferencia entre la formulación de los derechos humanos fundamentales y la práctica de estos derechos en la realidad, tal como resulta de la aplicación de reglamentos, controles e intervenciones policiales. La preocupación de la Santa Sede era que la Comisión debe encontrar urgentemente los medios de aliviar esta aflicción dramática y vergozosa para la humanidad y según su observación, la gran prensa mundial calla. El atentado contra la libertad religiosa es un atentado contra los valores y contra la civilización, y eso no es más que la negación de Dios, ya que la fe y la ciencia que se desprende de ésta han inspirado a lo largo de los siglos los valores en que se fundan las sociedades contemporáneas.

Según Rovida, la libertad religiosa permite crear cultura, promover derechos y construir la paz, y es una verdadera victoria de la razón que reconoce a cada persona una dimensión sagrada y una aspiración a la paz con sus semejantes. La delegación de la Santa Sede invita a todos los miembros de la Comisión a que tengan siempre en cuenta el llamamiento solemne que el Papa Juan Pablo II hizo con motivo de su visita a las Naciones Unidas el 2 de octubre de 1979: "Este mismo respeto de la dignidad de la persona humana parece exigir que cuando se discuta o defina el tenor exacto del ejercicio de la libertad religiosa con miras a establecer leyes nacionales o convenciones internacionales, participen en esta obra las instituciones que por su naturaleza están al servicio de la vida religiosa. Si falta esta participación se correrá el peligro de que en una esfera tan íntima de la vida humana, se impongan normas o restricciones contrarias a las verdaderas necesidades religiosas de la humanidad.

#### ***3.4.2.28. Rossi NGO International Association for the Defense of Religious Liberty, Suiza***

Otra organización non-gubernamental, apolítica y aconfesional, que ha participado activamente con propuestas a la elaboración de la Declaración sobre el artículo 6, y que ha debatido sobre la aplicación de la Declaración de 1981 ha sido International Association for the Defense of Religious Liberty - la Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa (AIDLR), organización que se fundó en el año 1946

por su fundador Dr. Jean Nussbaum y con el apoyo de la Sra. Eleonor Roosevelt, la primera presidenta de honor de la AIDLR para decenas. En el periodo que la Comisión debatía la Declaración, la AIDLR ha sido dirigida por su Secretario General Dr. Gianfranco Rossi, gran personalidad y experto en materia de la libertad religiosa. El doctorando Liviu Olteanu esta involucrado desde 2012 en el labor diplomático y de relaciones Internacionales que ha sido desarrollado con brillantez desde 1946 por Dr. Jean Nussbaum, Dr. Pierre Lanarez, y Dr Gianfranco Rossi.<sup>963</sup>

El Sr. ROSSI en su intervencion frente de la Comission de Derechos Humanos<sup>964</sup> declara que su Association se dedica esencialmente a□la defensa de este derecho natural e inalienable, porque está convencida de que cada persona debe poder ejercerlo realmente a fin de lograr la total plenitud de su ser.□Tambien dice su organización se felicita del interés de la Comisión por consolidar el derecho a□la libertad de pensamionto, de conciencia y de religión o convicciones, así como por su reconocimiento y su aplicacion efectiva. Segun Rossi es muy importante que toda persona debe poder ejercer el derecho a ser uno mismo, a vivir su propia identidad, en el respeto de este mismo derecho para los demás.

Es muy importante lo que Rossi afirma en continuacion, pudiendo constituir una solucion en contra de la intolerancia y la discriminacion religiosa de sorginte estatal o social en el mundo: ningún individuo ni grupo, ningún poder político puede atribuirse el derecho de impedir la plenitud espiritual del hombre.

La dignidad de la persona humana es sagrada y merece el respeto absoluto de todos.

---

<sup>963</sup> The International Asociacion for the Defense of Religious Liberty (AIDLR /IADRL) que tiene su sede en Berna Suissa, ha tenido como fondator y secretario general a Dr. Jean Nussbaum. Desde los primeros momentos, la AIDLR a traves de Dr. Nussbaum tuvo el honor de colaborar estrechamente y para un largo periodo (1946-1962) con la que fue su gran consultora y primera presidenta de honor de la AIDLR, la Sra. Eleanor Roosevelt, gran personalidad historica, gran diplomatico y presidenta de la Comission de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que ha disenado y ha presidido la formacion de la angular Declaracion Universal de Derechos Humanos de 1948. La Sr. Roosevelt muy buena amiga de la familia de Dr. Nussbaum, nos asesoro en los asuntos de derechos humanos y libertad religiosa al principio de nuestra formacion y tambien nos ha introducido en el mundo de la diplomacia internacional y de las Naciones Unidas. Sr. Eleanor Roosevelt fue seguida al timon de la AIDLR de otras grandes personalidades como presidentes de honor: Dr. Albert Schweitzer, Sr. Paul Henry Spaak, Sr. Rene Cassin, Sr. Edgar Faure, Sr. Leopold Sedar Senghor, Sra. Mary Robinson. El investigador de esta tesis doctoral, Sr. Liviu Olteanu tiene el honor de representar en actualidad -desde 2012- la AIDLR en su calidad de Observador y Representante Permanente en la Organizacion de Naciones Unidas en Ginebra, Nueva York and Viena, y es tambien el Representante Permanente en el Parlamento Europeo en Brusselas y Estrasburgo, y Representante en el Consejo de Europa en Estrasburgo, y en las reuniones de la Organizacion por la Seguridad y Coperacion en Europa (O.S.C.E.).

<sup>964</sup> E/CN.4/SR.59, parrafos: 50-57.

Cada uno debe tener la libertad para profesar una religión o cualquier convicción que prefiera, de ser creyente, agnóstico o ateo, según su conciencia. El Sr. Rossi recuerda que Lenin escribió en 1909 que todos debían tener la perfecta libertad de profesar cualquier religión o de no reconocer ninguna, es decir de ser ateo. Recuerda también que el hombre del estado italiano Aldo Moro, declaró por su parte que no era importante qué pensemos las mismas cosas, que nos imaginemos y esperemos un mismo destino, pero que por el contrario, era extraordinariamente importante que, respetando firmemente la fe de cada uno en su contribución original para la salvación de los hombres y del mundo, podamos todos respirar libremente, tengamos todos nuestro espacio intangible en el cual podamos vivir una experiencia de renovación y de verdad. El mundo necesita un número mucho mayor de gente cultivada, de personalidades políticas que defiendan con valor y energía esta libertad fundamental, al igual que Voltaire que declaraba que no siempre estaba de acuerdo con lo que decía fulano o mengano, pero que estaba dispuesto a luchar hasta el límite para defender su derecho a decirlo.

Según Rossi y a otros autores, lamentablemente hay demasiadas personas- en primer lugar los líderes y directivos políticos, y lamentablemente hay líderes religiosos u otras categorías- que consideran que los que profesan una ideología diferente de la suya son enemigos contra los que han de combatir.

Según la posición de Rossi, la intolerancia se encuentra aún más generalizada en el mundo a pesar de los instrumentos internacionales y de las constituciones que en casi todos los países, proclaman el derecho a la libertad de religión o de convicciones. Existe incluso un Estado miembro de las Naciones Unidas que niega explícitamente el derecho a la libertad de religión: principalmente, la Constitución que adoptó en 1976 estipula incluso en artículo 55, que se prohíbe la creación de organizaciones de carácter religioso y toda actividad religiosa. De hecho, en este país se encuentran cerradas todos los servicios religiosos, todas las iglesias y todas las mesquitas.

Es imprescindible intensificar los esfuerzos para que se reconozca más generalmente el derecho a la libertad de religión y convicciones. Este reconocimiento tendrá indudablemente consecuencias positivas, no sólo para la vida de los individuos sino también para la sociedad en general. Los graves problemas de la época contemporánea, entre ellos el de la paz, sólo se podrán resolver en el marco de una cooperación

---

<sup>965</sup> Para que esta **cooperación internacional** sea auténtica y eficiente, International Association for the Defense of Religious Liberty (AIDLR) de Suiza, ha diseñado, ha iniciado y ha puesto unas bases sobre un formato práctico de policymakers o stakeholders (actores) nacionales, regionales e internacionales con el propósito de averiguar las soluciones en los asuntos delicados relacionados con la libertad religiosa. El Secretario General de la AIDLR, el doctorando Liviu Olteanu, como creador e impulsor de este proyecto y estrategia denominada: “**Religious Liberty and Religious Minorities: „Dialogo cinco“ – A Holistic Framework**”, ha marcado la apertura y su oficial lanzamiento en Madrid, organizando una Conferencia Internacional bajo el tema „Religious liberty and religious minorities“ el día 17 de Enero de 2014. La AIDLR ha tenido un valioso partenariado con la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, evento que tuvo como co-director al ilustre investigador y catedrático **Jose-Miguel Serrano Ruiz Calderon** de esta prestigiosa Universidad, evento internacional único por sus dimensiones, ha sido avalado con la bienvenida y apertura humana, académica e importante sostenimiento logístico, por el decano de la Facultad de Derecho, el profesor **Raul Canosa Usera**, apoyado y moderado en una mesa por el decano honorario y director del Departamento de Filosofía de Derecho, decano y padre de una larga trayectoria de generaciones de juristas de esta Casa, profesor **Jose Iturmendi Morales**.

Según el proyecto diseñado y expuesto por el doctorando Liviu Olteanu, hay una necesidad de compaginar los encuentros y los esfuerzos sobre el tema de la libertad religiosa, según un formato inteligente, amplio, donde deberían participar cinco componentes: 1. Gobernantes (miembros del Gobierno, directores de Ministerios), 2. Diplomáticos (embajadores y otros expertos en relaciones oficiales internacionales), 3. Líderes religiosos, (representantes oficiales de las iglesias grandes y minorías religiosas, personas de diversas culturas y civilizaciones), 4. Investigadores (académicos, expertos en esta materia), y 5. Representantes de la sociedad civil (o las organizaciones non-gubernamentales). Según este diseño hay que tener en cuenta tres niveles geográficos: el nivel **Nacional** (los cinco componentes presentados anteriormente, con un acento sobre los representantes gubernamentales donde deberían estar presentes: Ministerio de Justicia y Ministerio de Exteriores), el nivel **Regional** (representantes del Parlamento Europeo, Consejo de Europa, Corte Europea de Derechos Humanos, O.S.C.E. y otras organizaciones regionales, según el tema que se trata siendo de importancia para el Islam: la Organización para la Cooperación Islámica (OIC), etc.) y el nivel **Internacional** (los representantes de la Organización de las Naciones Unidas). A esta Conferencia Internacional de Madrid han participado entre otros, muy destacados oradores y responsables de Naciones Unidas: Profesor **Heiner Bielefeldt** - Relator Especial de las Naciones Unidas sobre libertad religiosa y de creencia, Sra. **Rita Izsak**- Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Minorías, Sra. **Fatos Araci** de la Corte Europea de Derechos Humanos de Estrasburgo, directores de Consejo de Europa de Estrasburgo Sr. **Alexey Koshemyakov**, como asesor del Parlamento Europeo de Bruselas ha participado Dr. **Harri Kuhlampi**, un enfoque sobre la Alianza de Civilizaciones ha tenido la **Embajadora Alvaro Belen** de Ministerio de Exteriores de España, han participado muchos líderes religiosos representantes de muchas religiones e iglesias, representantes destacados del nivel más alto en la jerarquía de los judíos, musulmanes, católicos, evangélicos, adventistas del séptimo día, bautistas, otras minorías religiosas, representantes mundiales de unas organizaciones non-gubernamentales como International Religious Liberty Association (IRLA) y por supuesto destacados profesores de la Universidad Complutense de Madrid, entre los cuales destacaría por su muy interesante intervención al profesor Sr. **Juan Antonio Martínez Muñoz**, o los profesores de otras universidades españolas: de Alcalá de Henares, universidad representada por su decano de la Facultad de Derecho como ponente, la universidad de Extremadura representada también por su decano de Derecho, las universidades de Cantabria, Zaragoza, etc., y han participado también unos ex-directores generales del Ministerio de Justicia de España: profesor **Alberto de la Hera**, profesor **Joaquín Mantecon**, cientos de estudiantes, etc.

La necesidad de una **cooperación internacional y muy importante la gran necesidad de una COORDINACIÓN** entre todos los stakeholders (actores) involucrados o relacionados con el asunto de la libertad religiosa, la paz y estabilidad mundial, se ha desprendido como el punto de salida urgente después de su primera etapa desarrollada dentro de la Conferencia internacional que tuvo lugar en un excelente ambiente universitario de la Universidad Complutense de Madrid dentro de la Facultad de Derecho. La urgencia y necesidad de una coordinación se explica según Heiner Bielefeldt por el hecho que cada actor involucrado y que trata o analiza los asuntos de libertad religiosa, tiene su personal approach (punto de vista, marco analítico, punto de partida y herramientas utilizadas). Las Naciones Unidas (UN) tiene su approach (como punto de vista, mirada, evaluación, análisis etc.), la Unión Europea (EU) tiene su approach, el Consejo de Europa (COE) tiene su approach, la Organización para la

---

Cooperacion Islamica (OIC) tiene su approach (si miramos estos tres niveles a cuales nos hemos referido: national, regional, international), cada nacion tiene su approach en funcion de su ideologia. Los gobernantes no tienen una aportacion similar o la mirada para el mismo tema teniendo en cuenta los mismos elementos segun otros policymakers, en concreto si la comparamos con el punto de vista de los academicos o de los religiosos, o de la sociedad civil, etc.

El siguiente paso o la nueva etapa de analisis sobre el debate y la posibilidad de aplicacion sobre los „cinco“ componentes descritos, y por „tres“ niveles en el asunto de una necesaria y **continua coordinacion internacional** sobre el tema de la libertad religiosa (que a veces tiene que ver con la intolerancia, discriminacion, persecuciones, o terrorismo- ver Boko Haram en Nigeria, Sudan, o el „Estado Islamico“ en Iraq, Syria contra los Cristianos y minorias religiosas) ha sido marcado por el evento organizado el dia 10 de Junio de 2014 en el Palacio de Naciones Unidas de Ginebra por la Association International para la Defensa de la Libertad Religiosa (AIDLR) de Suiza y en partenariat con cinco importantes co-sponsors, las delegaciones acreditadas en la sede de Naciones Unidas en Ginebra: el Consejo de Europa a traves del **Embajador Petru Dumitriu**, Uruguay a traves de su **Embajadora Laura Dupuy Lassere**, la ex Presidenta del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y tambien Espana, Noruega y Canada. Como representante de Gobierno espanol ha participado a este panel-desarrollado en las Naciones Unidas dentro de la session de Junio 2014 del Consejo de Derechos Humanos (HRC)- con una intervencion, el director general adjunto en relacion con las minorias religiosas, el profesor Ricardo Garcia-Garcia, evento cuando ha tenido un papel muy importante y apreciado el catedratico **Jose Miguel Serrano Ruiz-Calderon** de la Universidad Complutense; su ponencia ha sido muy apreciada por los destacados participantes y mencionada por Sr. Petre Roman ex-primer ministro de Romania. Entre los ilustres conferenciantes han participado como he subrayado anterioremente el ex-primer ministro y ex-ministro de exteriores de Romania, **Petre Roman**, otros participantes siendo Dr. **Harry Kuhalampi** del Parlamento Europeo, **Rita Izsak** Relatora de Naciones Unidas, y por video conferencia profesor **Heiner Bielefeldt**, el Relator Especial de Naciones Unidas por la libertad religiosa, el juez Harald Mueller de Alemania, la directora de derechos humanos de la delegacion de la Union Europea en las Naciones Unidas, etc.

Como primera conclusion del evento organizado por AIDLR y desarrollado dentro del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se ha presentado la necesidad de un Congreso International en materia de libertad religiosa y minorias religiosas, que deberia desarrollarse en Europa, si fuese posible dentro de Naciones Unidas, evento que representaria una tercera etapa que se se va desarrollar en Ginebra y teniendo como objetivo una gran participacion de lideres mundiales tanto expertos en derechos humanos y libertad religiosa, como tambien representantes de los gobiernos, expertos e investigadores, embajadores, representantes de las organizaciones non- gubernamentales internacionales; el Congreso tiene como proposito enfocar el tema: „Libertad religiosa, minorias religiosas, como factores de la paz y estabilidad mundial“.

El doctorando de esta tesis, Liviu Olteanu en su calidad de Secretario General de la AIDLR ha sometido unas propuestas hacia las delegaciones de las Naciones Unidas a traves del **Written Statement** de la AIDLR (una Declaracion oficial escrita) transmitida al Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki-moon, y por ser aceptada, ha sido publicada entre los documentos de la Organizacion de las Naciones Unidas y presentada a todas las delegaciones acreditadas en Ginebra al Palais des Nations. Esta Declaracion oficial que se refiere especialmente a la Conferencia International que tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la UCM en 17 de enero de 2014, con valoraciones importantes del experto de Naciones Unidas sobre libertad religiosa Heiner Bielefeldt, tiene el numero de identificacion: A/HRC/25/NGO/121, y el titulo de esta declaracion oficial es: „La libertad religiosa y las minorias religiosas: „Dialogo cinco“- un desarrollo global“. En ingles es: „Religious Liberty and Religious Minorities: Dialog Five- Developing a Holistic Framework“.

Ver a: [http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc\\_id=22940](http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=22940)



---

Human Rights Council

Twenty-fifth session

Agenda item 3

Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development

**Written statement\* submitted by International Association for the Defence of Religious Liberty - Association Internationale Pour La Defense de la Liberte, a non-governmental organization in special consultative status**

The Secretary-General has received the following written statement which is circulated in accordance with Economic and Social Council resolution 1996/31.

[17 February 2014]

**RELIGIOUS LIBERTY AND RELIGIOUS MINORITIES: “DIALOG FIVE” - DEVELOPING A HOLISTIC FRAMEWORK**

**INTERNATIONAL ASSOCIATION FOR THE DEFENSE OF RELIGIOUS LIBERTY (IADRL / AIDLR), Bern Switzerland**

**I. INTRODUCTION**

On the issue of human rights and religious freedom, nothing of a political nature happens by accident.

UNESCO recently confirmed the importance of IADRL’s perspective by stating: “the creation of an environment of tolerance, mutual respect and understanding, one which guarantees the full enjoyment of the freedom of conscience and religion, requires that all concerned actors and stakeholders work together closely”.<sup>965</sup> Thanks to UNESCO; its vision should be fundamental for all people.

---

Who are these actors and stakeholders?

The International Association for the Defense of Religious Liberty by its Secretary General **Attorney Liviu Olteanu** draws attention to human rights, religious freedom and religious minorities by proposing synergy between a network of relevant stakeholders in the platform our organization has named DIALOG FIVE: ‘Government – Diplomatic – Religious – Academic – NGOs/Civil Society’ representatives; they must participate in multidisciplinary interaction to construct an efficient and effective understanding between civilizations, cultures and religions.

IADRL gained international expertise in 1946, the time of our founder Dr. Jean Nussbaum and of Mrs. Eleanor Roosevelt- the first IADRL president of the honorary committee. Later, this expertise was developed through the guidance of Dr. Albert Schweitzer, Paul Henry Spaak, Rene Cassin, Edgar Faure, Leopold Sedar Senghor and Mary Robinson- the following presidents of honorary committee.

The framework of ‘Dialog five’ discusses how international, regional and national institutions can effectively work together, which would activate mechanisms to raise awareness of authorities, religious leaders, diplomats, educators and general population on the need of tolerance and acceptance of Other’ differences and the respect of religious freedom for all people.

How can religious freedom and religious minorities be protected in this diverse world with trends, attitudes and contrasts?

The UN Secretary-General Ban Ki-moon suggested: “the best form of protection is prevention. The prevention saves lives as well as resources. Prevention is not a one-off affair. Human rights are an essential component of human protection”<sup>965</sup>. A strategy of prevention is consolidated through a holistic approach.

## II. A HOLISITIC FRAMEWORK - “DIALOG FIVE”

The International Association for the Defense of Religious Liberty, as a permanent representative to the UN and EP, representative to the COE and OSCE, organizer and attendee of conferences at Governmental, Parliamentary and University levels, evaluated the different models of protecting religious liberty and proposes a model that can be referenced by other national and international organizations.

The IADRL willing to test experimental conclusions, initiated<sup>965</sup> a ‘Human Rights and Religious Liberty Project’ with a holistic approach. Dr. Bruno Vertallier, the president of the organization, correctly noted: “freedom of conscience and of religion hangs today in a fragile balance”. That is why this project established a precise structure of different actors and stakeholders representing: Institutional and Multidisciplinary Frameworks.

- On an Institutional level, there is a need of a special approach that includes international, regional and national actors; UN, COE, EU (EP), ECtHR, OSCE, Ministry of Justice, Ministry of Foreign Affairs. Different actors can look to the same issue from different angles and consistency, using a different language and prototype that does have a holistic approach.
- Further, this multidisciplinary interaction with different stakeholders must embody the five different categories of representatives: Government –Diplomatic – Religious – Academic – NGOs/Civil Society.

### **Madrid International Conference**

---

To demonstrate the efficiency of the holistic approach, IADRL initiated a new paradigm' project. The IADRL and Human Rights Institute of University Complutense of Madrid, organized the International Conference hosted in Madrid at the Law Faculty on January 17, 2014. The theme was: "In the Light of Edict of Millan, Religious Freedom and Religious Minorities in the World: New Balance or New Challenges?" Professor **Jose Miguel Serrano Ruiz-Calderon** is important researcher and contributed as co-director of the Conference along with Liviu Olteanu. We thank to Spanish Government for the contribution of Ricardo Garcia of the Ministry of Justice and Ambassador Belen Alfaro of Ministry of Foreign Affairs, and to Law Faculty Dean Raul Canosa. The project joined a multidisciplinary network of experts representing the: governmental, academic, diplomatic, religious and NGOs/civil society field as part of national, regional and international actors.

The main guests were: professor Heiner Bielefeldt Special Rapporteur of UN on Freedom of Religion and Belief and Ms. Rita Izsak Independent Expert of UN on Minority Issues. They stressed to the 200 participants present on January 17, 2014 at the University, and on January 18, to around one thousand people participating in the Religious Liberty Concert: "Ambassadors of Liberty, Hope and Peace", on the close relationship which there is between 'religious freedom and religious minorities' and the need of its protection in entire world. To the International Conference has contributed also other important international guests<sup>965</sup>.

The topic of the panels were:

- Challenges and trends, which globally affects religious minorities.
- Relation between religion freedom and religious minorities.
- How to promote multidisciplinary dialogue and to sustain the work of UN Special Rapporteur and Independent Expert.
- Protection of religious minorities and prevention of the discrimination against them.

At the conclusion of the Conference the Special Rapporteur of UN on Freedom of Religion and Belief, Heiner Bielefeldt rightly expressed:

### III. WHY IS SO IMPORTANT THIS MODEL OF HOLISTIC FRAMEWORK INITIATED BY IADRL?

Heiner Bielefeld's observations:

- "I attach great importance to the design of Madrid Conference for the systematic consideration to have 'five' different actors, different institutions' presence but also at various levels of Human Rights Institutions".
- "We have human rights obligations at different levels: national, regional and international and religious beliefs and human rights develop in different directions and can mutually undermine each other. We have the Council of Europe approach, the EU approach, various national approaches, the UN approach... Still I think as a matter of fact these different institutions sometimes are worlds of their own".
- "We need coordination: one purpose is to avoid a mutual undermining of the authority of human rights standards and for that reason we have to know one another better, to be aware of what's happening, so from my perspective now working in the UN, it is very important to see what's happening in the Council of Europe, in the EU, in different countries..."

- 
- “The structure of Madrid Conference was demonstrating how to avoid damage, risky situations or a loss of authority because one institution could be played off against other institutions; but of course there is also the positive opportunity to learn from one another, this is the task of cross “fertilization”.
  - “We do need these exchanges in order to know from one another’s activities to mutually support and reinforce one another’s rather than possibly undermine it without even knowing what we are doing”.
  - “The Madrid Conference really sets an example, this is something we have to do, is really something we should copy, it is a good and useful; we should establish that on a regular basis in fact.
  - “The project of IADRL needs developing a consistence holistic framework at various levels, institutions and elements of infrastructure to fit together.”

#### IV. PLANS: INTERNATIONAL PRIZE & INTERNATIONAL CONGRESS “AMBASSADORS OF LIBERTY, HOPE AND PEACE”

International Association for the Defense of Religious Liberty plans to organize and promote each year (1), or periodically (2):

1. INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS AND RELIGIOUS LIBERTY AWARD
2. INTERNATIONAL RELIGIOUS LIBERTY CONGRES: “Ambassadors of Liberty, Hope and Peace”.

The International Religious Freedom Congress will take place in the spring of 2015 and IADRL plans to be hosted in Geneva at UN on the time of 28th Session of HRC-

#### V. IADRL RECOMANDATIONS

1. We ask for the support and co-sponsorship of UN delegations and other international, regional and national actors on INTERNATIONAL CONGRESS. We inform more on it at the 27<sup>th</sup> HRC Session.
2. Asks UN delegations sending us proposals for nominating candidates for “International Prize/Award” of IADRL.
3. Proposes to the UN HRC and to UN delegations and other actors:
  - To introduce in the UN Agenda of future sessions of HRC, the holistic approach “Dialog five” on religious liberty and religious minorities according to EU/western and Islamic countries.
  - To establish a Multidisciplinary Forum –“Dialog five”. The IADRL is open to cooperate with all UN delegations and other regional and national actors.

#### VI. CONCLUSION

We are not 100% free when or until the Other is detained, condemned and persecuted for his/her conscience, religion or belief or because belongs to one religious minority; and we are doing nothing for it. Today, there is a big need of references and models; in entire world; from the past or today: i.e. Jesus Christ, Prophet Muhammad, representing the religious sphere; Eleanor Roosevelt, Dr. Jean Nussbaum, René Cassin, Dr. Albert Schweitzer, Martin Luther King, Richard Wurmbrandt, Vaclav Havel, Nelson

Ahora bien, esta *cooperación internacional* supone que deben entenderse en la práctica personas que tienen concepciones o ideologías diferentes o incluso irreconciliables, lo que supone una confianza recíproca y un respeto mutuo. Pero esta confianza y este respeto solo serán posibles si se reconoce sinceramente a cada persona el derecho a vivir y actuar libremente, según su propia visión del mundo. Por lo tanto, para resolver los problemas de la humanidad, ya sea a nivel nacional o internacional, es preciso también que se respete el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o convicciones.

Por esta razón, la Asociación Internacional para la Libertad de Religión no puede sino felicitar a las propuestas formuladas con miras a facilitar una aplicación eficaz de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones<sup>966</sup>. Desea vehementemente que los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus Estados Miembros adopten las medidas necesarias para asegurar a esta Declaración la difusión más amplia posible, ya que la primera medida que se ha de tomar para aplicarla consiste en darla a conocer.

Sobre asuntos de índole práctico Rossi subraya la necesidad que se lleve a cabo lo más rápidamente posible el estudio sobre las dimensiones actuales de los problemas que plantean la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones (véanse las resoluciones 1983/40 de la Comisión y 1983/31 de la Subcomisión) y está dispuesta a prestar todo su apoyo a la Relatora Especial. Desea, por último, que al seminario sobre el fomento de la comprensión, la tolerancia y el respeto en cuestiones relacionadas con la libertad de religión y convicciones (véase las resoluciones citadas) se invite a representantes de las principales corrientes de pensamiento y de grandes civilizaciones y religiones del mundo, a fin de que se examinen a fondo las razones que justifican no sólo la tolerancia y el respeto mutuo sino también las formas de cooperación práctica.

---

Mandela, Kofi Annan, Dr. Ben Carson, Ban Ki-moon, Heiner Bielefeldt, etc; or UNESCO, Unicef, Amnesty International, Human Rights Watch, USCIRF, Pew Forum, are some references.

We don't defend one religion, church or belief, but the Principle of religious liberty for ALL people. Let us be Ambassadors of liberty, hope and peace.

<sup>966</sup> International Association for the Defense of Religious Liberty (AIDLR) ha participado en el debate de la redacción de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981, y ha participado con propuestas realizadas por Dr. Gianfranco Rossi sobre el artículo 6 de esta Declaración.

La Asociación que el Sr. Rossi representa espera que se elabore pronto una convención<sup>967</sup> sobre la aplicación de la Declaración. Dicha convención sería el instrumento jurídico más adecuado para impulsar a los gobiernos a aplicar en la práctica todos los artículos de la Declaración. La Asociación Internacional para la Libertad de Religión tiene gran interés por la defensa de los derechos humanos en general, y más especialmente el derecho a la libertad de conciencia y de religión o de convicciones, y desea colaborar lo más estrechamente posible con los organismos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos.

### **29). Knight, NGO Baha'i**

Después de la intervención del Rossi, tuvo la palabra el Sr. KNIGHT representante de la Comunidad Internacional Baha'í que quisiera, en primer lugar, rendir homenaje al papel eminente que ha desempeñado el Sr. Abdoulaye Dieye, prematuramente desaparecido, en la elaboración de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones que fue aprobada en 1981. La Comunidad Internacional Bahá'í se declara satisfecha de que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías haya designado una Relatora Especial encargada de realizar un estudio amplio y minucioso sobre las dimensiones actuales de los problemas de la intolerancia y de la discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Desea formular observaciones preliminares<sup>968</sup> sobre algunos de los elementos que la Subcomisión, en su resolución 1982/31 ha pedido que la Relatora Especial incluya en su estudio.

Knight hace una análisis exhaustiva y presenta unos ejemplos concretos mirando con atención varios artículos de la Declaración. En el apartado a) del párrafo 3 de esta resolución la Subcomisión pidió a la Relatora Especial que incluyera en su estudio un informe sobre las distintas manifestaciones de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones en el mundo contemporáneo, y sobre los derechos concretos violados, tomando la Declaración como modelo. La intolerancia religiosa puede manifestarse de distintas maneras y los derechos promulgados en la Declaración

---

<sup>967</sup> Sobre este asunto Liviu Olteanu en su Written Statement: A/HRC/27/NGO/26 en el contexto grave relacionado con la persecución religiosa que sufren los Cristianos y las minorías religiosas en Iraq and Syria, vuelve con el mismo pedido dirigido a los dirigentes de las Naciones Unidas; hoy en día, aparentemente nadie quiere „mojarse“ por coordinar un Convencio de Aplicacion de la libertad religiosa debido a este tema caliente a nivel internacional.

<sup>968</sup> Los parrafos 58-68 del Documento

pueden ser violados de distintas maneras. No obstante, estas violaciones se pueden agrupar en tres grandes categorías: violaciones del derecho fundamental a elegir la propia religión o convicciones; violaciones del derecho a practicar y manifestar la propia religión o convicciones; violaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales por motivos de religión o de convicciones. Estas tres categorías de violaciones pueden coincidir en algunos puntos y no se excluyen necesariamente entre sí: por ejemplo, una comunidad religiosa puede encontrarse con restricciones sobre algunos de sus derechos puramente religiosos y sufrir discriminaciones en esferas que no están directamente vinculadas a la religión como por ejemplo, la del empleo.

Según Knight, las violaciones que afectarían el primer artículo de la Declaración de 1981 pueden ser diversas: por ejemplo, el simple hecho de profesar una religión determinada puede constituir un delito y ser punible legalmente; los adeptos a una religión prohibida por la ley pueden ser víctimas de agresiones, torturas y asesinatos, o pueden simplemente "desaparecer", así como verse privados de sus hogares, sus bienes o sus medios de vida. Los actos de intimidación y represión pueden tener por objeto obligar a una persona, a renunciar a sus creencias religiosas, el derecho a practicar y manifestar su religión o sus convicciones se puede violar de diversas maneras: por medio de textos legislativos o de ordenes judiciales, así como de actos de intimidación perpetrados por funcionarios, se puede negar a grupos de individuos el derecho a seguir la prescripciones sociales de su religión, incluidas las que rigen el matrimonio y el divorcio, el derechos de enseñar a otros su fe - derecho que esta previsto en el artículo 5 de la Declaración, o el derecho a educar a sus hijos de conformidad con sus creencias; se pueden prohibir las reuniones religiosas, o el derecho a elegir sus jefes espirituales y a organizar actividades religiosas, o todo contacto entre los correligionarios. Todas estas restricciones constituyen sendas violaciones de los derechos enumerados en el artículo 6 de la Declaración.

Por último, las violaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales por motivos de religión o convicciones, pueden también revestir, diversas formas: por ejemplo, se niega a ciertas personas el derecho a la educación recurriendo a trámites administrativos excesivos, expulsando a los niños inscritos en las escuelas públicas o rehusándoles la admisión en dichas escuelas. En la esfera del empleo pueden tomar la forma de una negativa de empleo, de la falta de ascensos o de un despido

arbitrario. Estos actos constituyen violaciones de los artículos 2 y 3. Knight propone que la Relatora Especial estudie las causas básicas de las violaciones. En opinión de la Comunidad Internacional Bahá'í, estas violaciones se originan esencialmente en simples prejuicios religiosos. Los prejuicios religiosos se pueden concretar en desconfianza y sospechas con respecto a individuos que profesan religiones diferentes. Pueden ser consecuencia de simple ignorancia, pero también revestir formas más amenazadoras como, por ejemplo, cuando se aducen como pretexto las diferencias religiosas con fines de discriminación, o cuando se explotan aquéllas en favor de intereses egoístas tales como la obtención de poder, el deseo de sentirse moralmente superior o la necesidad de encontrar una víctima propiciatoria sobre la cual asegurar la responsabilidad de los males sociales o económicos.

Según este interviniente, durante toda la historia de la humanidad la religión ha sido una fuente de divisiones especialmente intensa y considera que las querellas y divisiones religiosas constituyen una negación del objetivo auténtico de las religiones, que es promover el amor y la unidad entre todas las personas. Es lamentable que los hombres hayan ignorado este mensaje de la religión. Esta se ha convertido en otra fuente de prejuicios, al igual que la raza, el sexo o el origen étnico, y en una causa de conflictos y de violaciones de los derechos humanos. Dicho de otro modo, las diversas manifestaciones de la intolerancia religiosa en el mundo contemporáneo se han originado en prejuicios religiosos.

Knight nota la importancia de que se adopten medidas legislativas, judiciales y administrativas para poner en práctica los derechos enunciados en la Declaración, propuesta enunciada también por Dr. Rossi y muchos otros autores. Para eliminar la intolerancia religiosa según Knight, sería necesario que se haya eliminado su causa -los prejuicios religiosos - y considera imprescindible garantizar una educación que tenga por objeto poner fin a los prejuicios religiosos y promover la tolerancia y la comprensión entre los pueblos que profesen religiones diferentes. Según el, todo programa de enseñanza en este sentido debería comprender dos elementos esenciales: en primer lugar, el estudio de las diversas formas de expresión religiosa, lo que permitiría eliminar la ignorancia y promover la tolerancia y la comprensión entre las diversas religiones; en segundo lugar, el estudio de las semejanzas que existen entre las diversas religiones y, más especialmente, los principios de unidad, fraternidad y amor en que se basan todas las principales religiones del mundo. De este modo se podría

pasar de una actitud algo pasiva de "tolerancia" a una actitud más activa y positiva de apreciación y respeto.

La Comunidad Internacional Bahá'í está plenamente convencida de que el seminario previsto sobre el fomento de la comprensión, la tolerancia y el respeto en cuestiones relacionadas con la libertad de religión y convicciones y el estudio de la Relatora Especial sobre las dimensiones actuales de los problemas de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones representan medidas importantes encaminadas a la aplicación de la Declaración.

### ***30). Dowec, Israel***

El Sr. DOWEC, el observador de Israel, declara que para un judío es imposible vivir su religión<sup>969</sup> en la Unión Soviética, porque este país aplica una política de extrema discriminación contra los judíos que viven constantemente en el temor. Dowec afirma que las autoridades soviéticas hacen una clara distinción entre los judíos y los sionistas, y consideran que el judaísmo es una religión legítima y el sionismo la encarnación del mal. Dowec afirma que la realidad es muy diferente y las autoridades soviéticas no distinguen entre sionistas y judíos y pide también a la delegación soviética que demuestre que el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos según el cual "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión" se aplica también a los millones de judíos de la Unión Soviética por medio de la enseñanza, prácticas religiosas, el culto y la celebración de los ritos. Invita al presidente de la Comisión hacer un estudio comparativo sobre las condiciones que las tiene la comunidad judía - de unos aproximadamente 5000 personas en Ginebra - con la comunidad de 3 a 4 millones de judíos en la Unión Soviética. Según él, la comunidad de Ginebra dispone de cuatro sinagogas, ocho rabinos, un jardín de infancia, una escuela, dos seminarios religiosos, dos clubes, dos movimientos de jóvenes, tres movimientos de mujeres y dos residencias para personas de edad, organizan actividades comunitarias y religiosas, pueden celebrar todas las fiestas judías, disponen de centenares de libros de oración en hebreo, algunos traducidos al francés y participan plenamente en la vida local y nacional en un plano de igualdad total. Pero para casi cuatro millones de judíos en la URSS hay 60 sinagogas, y más de la mitad de estas se encuentran en Asia Central donde vive únicamente una décima parte de la población judía, por lo que

---

<sup>969</sup> Parafos 71-73 del Documento.

existen menos de 30 sinagogas para más de 3 millones de judíos, o sea una sinagoga para cada 100.000 judíos y no quedan más que tres rabinos en todo el país, lo que representan presiones sistemáticas que son ejercidas por las autoridades soviéticas para impedir que se desarrolle la religión judía. Según el, está prohibida la enseñanza del hebreo, la lengua de oración y no pueden encontrar ni los artículos religiosos ni los alimentos kosher que necesitan, no tienen derecho a celebrar el sábado y ni siquiera el Gran Perdón, el día mas sagrado para los judíos. También, se les ha prohibido organizarse a nivel regional o nacional, no tienen derecho a cementerios propios ni a sectores reservados en los cementerios públicos, lo que les impide observar los ritos milenarios del entierro judío. Pide también que a los judíos que deseen emigrar les permitan salir de la URSS para reunirse con sus familias y profesar su religión en el lugar que lo deseen.

**31). Brantley, *NGO Asociación Mundial de la Escuela como Instrumento de Paz***

La Sra. BRANTLEY, representante de la Asociación Mundial de la Escuela como Instrumento de Paz, la idea que mas la destaca es la tolerancia y según ella, la tolerancia no puede existir allí donde la enseñanza no es libre. Según Brantley el objetivo de su organización es procurar que la enseñanza se imparta en el respeto y para el respeto de los derechos humanos, a fin de promover la tolerancia, ya sea religiosa, política, social, cultural o moral. Brantley cree que esta es la esencia de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, cuyo objeto es permitir a la religión expresarse no sólo por medio de palabras y ritos sino también de la promoción de la tolerancia entre los pueblos. Se debe condenar a todo Estado, toda sociedad o comunidad que se nieguen a promover esta tolerancia, y a todo Estado o toda sociedad que no fomente la tolerancia religiosa se le debe persuadir que actúa contra los intereses de la comunidad internacional y de la paz. Según ella para este fin, es preciso rechazar las legislaciones que infligen un trato discriminatorio al clero o discriminan contra los niños que desean frecuentar un lugar de culto o manifestar una religión en privado o en público. La educación debe fomentar la tolerancia religiosa en todas las sociedades y en todas las comunidades. La Asociación Mundial de la Escuela como Instrumento de Paz pide que la Comisión haga los esfuerzos necesarios para promover la tolerancia religiosa por medio de la educación, y promover la paz por medio de la enseñanza y de la tolerancia religiosa.

### **32). *Sisante- Bataclan, Filipinas***

La Sra. SISANTE-BATACLAN (Filipinas), quien ejerce su derecho de respuesta, juzga inadmisibles que el representante de la Unión Mundial Demócrata Cristiana lance acusaciones sin fundamento contra Filipinas. En Filipinas, país en que coexisten numerosas etnias, idiomas y religiones, no existe ninguna forma de intolerancia o de discriminación fundada en la religión o las convicciones, ni tampoco ninguna forma de discriminación. La separación entre la Iglesia y el Estado es un principio fundamental de la Constitución filipina. Además, todo el que viole la ley es castigado sin distinción por razones de raza, sexo, convicciones religiosas. Para establecer un diálogo entre el Estado y la Iglesia se creó en 1975 un comité de enlace entre el clero y el ejército que permitió estudiar las cuestiones importantes que interesaban a la Iglesia, e incluso las denuncias en que se alegaban abusos cometidos por las fuerzas armadas.

En lo que respecta al Padre Edicio de la Torre hay que puntualizar que fue detenido y juzgado por subversión. Se le autorizó para marchar a Roma a fin de reanudar sus estudios de teología y volvió a entrar en el país para unirse a un movimiento clandestino. Cuando fue detenido nuevamente, en abril de 1983 dirigía una organización ilegal. El Padre Edgardo Amigo Kangleon fue detenido el 10 de octubre de 1982 por haber participado en las actividades de la rama militar de un partido subversivo prohibido. Ha confirmado la participación de sacerdotes y religiosas en el movimiento revolucionario, así como la utilización de iglesias por el movimiento clandestino en Samar y la utilización de documentos religiosos con fines de propaganda.

Por lo que respecta a los dos sacerdotes extranjeros que están sometidos a juicio, la Comisión puede tener la seguridad de que el Gobierno de Filipinas toma todas las medidas necesarias para que estos asuntos se juzguen lo más rápidamente posible. Contrariamente a lo afirmado por el representante de la Unión Mundial Demócrata Cristiana, no han sido acusados de haber asesinado a cuatro sacerdotes lo que, en efecto, sería ridículo. El propio Presidente Marcos ha intervenido para que salieran de la cárcel y fueran puestos en residencia vigilada. Finalmente con respecto a la investigación sobre la muerte de Benigno Aquino la Sra. Sisante-Bataclán declara que es imposible que una comisión de investigación independiente sobre el caso pueda terminar su labor en seis meses. La comisión ya ha visitado el Japón y visitará los Estados Unidos para determinar los hechos con toda la precisión posible.

### **33). Gutsenko, URSS**

El Sr. GUTSENKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), quien ejerce su derecho de respuesta, dice que las calumnias proferidas por el representante de Israel no hacen honor ni al representante de un Estado ni a un creyente, sea cual fuere su religión. Deformar la verdad es un pecado mortal. La delegación soviética no puede sino refutar categóricamente las difamaciones del representante de Israel. Quienes temen a Dios no deben seguir pecando.

### **34). Dowek, Israel**

El Sr. DOWEK (Observador de Israel), ejerciendo su derecho de respuesta, dice que es judío sefardita y se felicita de que el representante de la Unión Soviética haya pronunciado, gracias a él, el nombre de Dios. Desea afirmar que de ningún modo ha querido ser agresivo ni calumniar a la URSS, pero que ha intentado sencillamente hacer ver que este país dispone de los medios para conceder la libertad a los judíos.

Israel desea tener buenas relaciones y establecer un diálogo con la URSS pero no puede silenciar los hechos. La delegación soviética no ha refutado ninguno de los hechos que ha citado el Sr. Dowek; no ha dicho, por ejemplo cuántas sinagogas hay en la URSS, no ha negado que no existen más que cuatro rabinos y que los judíos no pueden aprender el hebreo ni enterrar a sus muertos en cementerios judíos.

No es fácil para un país pequeño como Israel hacer frente a una superpotencia como la URSS, pero Israel seguirá proclamando la verdad siempre que sea necesario

Proyecto de resolución E/CN.4/1984/L.91 y E/CN.4/1984/L.105. El Presidente anuncia que a los autores del proyecto es preciso añadir las delegaciones de la India, Irlanda y el Panamá.

### **35).Coll, Irlanda**

**La Sra. COLL (Irlanda) presenta el proyecto de resolución E/CN.4/1984/L.91 titulado "Aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y declara que sus autores se han inspirado tanto en la resolución 1983/40 de la Comisión, en la que hasta pidió a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección**□a

las Minorías que realizase un estudio amplio y minucioso sobre las dimensiones actuales de los problemas de la intolerancia y de la discriminación fundadas en la religión o las convicciones, como en la decisión de la Subcomisión de designar una Relatora Especial para llevar a cabo este estudio. Junto con el estudio, el seminario sobre el fomento de la comprensión, la tolerancia y el respeto en cuestiones relacionadas con la libertad de religión y convicciones, se enfoca hacia el objetivo doble de la Declaración, el de procurar eliminar, por una parte la intolerancia y, por otra parte, la discriminación fundada en la religión o las convicciones.

*La Sra. Call da lectura al proyecto de resolución, cuya aprobación se recomienda al Consejo Económico y Social.*

El Presidente invita a la Comisión a pronunciarse sobre el proyecto de resolución E/CN.4/1947/L797. Puesto que no ha recibido ninguna petición de que se proceda a una votación, considerará si no hay objeciones, que la Comisión está dispuesta a aprobar el proyecto sin someterlo a votación. Al final el proyecto de resolución se queda acordado.

#### **4.8.2. Recomendaciones como consecuencia del Debate**

Después de enfocar el debate y el turno de palabras de la Comisión sobre la aplicación de la Declaración, se podrían subrayar los siguientes propuestas que contribuirían para la Aplicación de la Declaración.

##### *1. Recordar la Dignidad*

La necesidad por recordar que la importante fuente de la libertad religiosa es la dignidad, los derechos humanos se basan en la dignidad *intrínseca* de todos los miembros de la familia humana.

##### *2. Valorar el significado de la dignidad*

El significado que los derechos humanos y libertades son derivados de la dignidad *intrínseca* de la persona humana, por esta causa los derechos humanos son universales en primer lugar no por ser otorgados por una autoridad política, sino porque pertenecen a la persona humana independientemente del Estado.

### *3. Difundir la Declaración*

Llamamiento a todos los gobiernos para que difundan el texto de la Declaración entre todos los grupos religiosos y no religiosos de sus países.

### *4. Necesidad de un Marco –Convenio- de referencia universal*

Sea un marco de referencia para cualquier tipo de estudio de seguimiento efectuado por órganos de las Naciones Unidas respecto a su aplicación por los Estados Miembros.

### *5. Correlación de la legislación nacional con la internacional*

Debe ser utilizada por los gobiernos como piedra de toque de su actual legislación nacional y los gobiernos están moralmente obligados a asegurar que su legislación y su política nacional no contradigan el contenido de la misma.

### *6. Correlar políticas*

Que los gobiernos armonicen su política de derechos humanos con las normas internacionalmente aceptadas.

#### *1. Obligación de garantizar*

Todos los gobiernos están obligados a garantizar a los ciudadanos la posibilidad de difundir sus ideas sobre cualquier convicción, religiosa o atea.

#### *2. Obstáculos para la paz*

La discriminación religiosa constituye un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

### *9. Analogías*

En el momento en cual se hace una analogía entre los Pactos de 1966, (recordándose también la Declaración de la ONU de 1948) y la Declaración de 1981, se establece:

**Primero**, como consecuencia, **hay necesidad de medidas adoptadas** por parte de cada gobierno para *dar vigencia a los principios* de la Declaración de 1981, principios que reflejan un concepto fundamental común a los principales textos de las Naciones Unidas. **Segundo**, los **derechos humanos** establecidos en esos instrumentos (Declaración de 1948, los dos Pactos de 1966) **constituyen postulados morales que implican obligaciones jurídicas**, y son derechos universales y todos los Estados están

igualmente obligados a observarlos. **Tercero**, son un **factor importante en las relaciones internacionales para la paz**.

#### *10. Acto solemne y fuente moral*

Aunque la Declaración no tiene *fuera obligatoria*, no por eso deja de ser acto solemne para la comunidad internacional. También invertida que sirviera de autoridad moral en materia de libertad religiosa.

#### *11. Responsabilidad internacional*

Responsabilidad de los Estados Miembros ante la comunidad internacional por la observancia de esos derechos dentro de sus fronteras.

#### *12. Actitud internacional contra violaciones*

Los firmantes de la Carta tienen derecho a protestar contra las violaciones de un instrumento en el cual son partes, y las obligaciones asumidas respecto a los derechos humanos conciernen a la comunidad internacional en su totalidad.

#### *13. Examinar los medios para difusión*

Una amplia división de la Declaración ayudan los gobiernos estudiar sus disposiciones y los organismos especializados examinar los medios para aplicar la Declaración.

#### *14. Fuentes para una Convención*

La Declaración, una fuente para examinar, desarrollar y proponer un Convenio internacional basado en dicha Declaración.

#### *15. Hay necesidad de normas*

Que existen normas para asegurar la protección de personas contra la discriminación.

#### *16. Familia y educación religiosa*

Reconocer explícitamente el derecho de los padres a dar a sus hijos una educación moral, religiosa.

#### *17. Congregaciones religiosas y sus derechos*

Derecho de las congregaciones religiosas a practicar su religión y a disponer de los medios necesarios para ello.

*18. Estudio global sobre dimensiones de intolerancia y discriminación*

Sería de utilidad llevar a cabo *un estudio global* y detenido de las actuales *dimensiones de la intolerancia y la discriminación* fundadas en la religión o las convicciones.

*19. Los objetivos de Naciones Unidas y crear las condiciones*

Actuar en sentido favorable a los *objetivos* de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo primero de la Carta y, por otra, *a crear unas condiciones* para proteger a las personas contra la intolerancia religiosa.

*20. Seminario Internacional plural*

Se propone que el Secretario General organice un seminario para estudiar la intolerancia y la discriminación de la libertad religiosa con la participación de representantes de las principales tendencias, grandes civilizaciones y religiones del mundo deberían participar también muchas organizaciones no gubernamentales que tiene *expertise* en esta materia.

*21. El papel de ACNUR, OIT y UNESCO en favor de la Aplicación*

*22. El dialogo como elemento clave*

La comprensión es la clave del diálogo y de la tolerancia en materia de religión.

*23. Otorgar atención y ofrecer medios para grupos religiosos minoritarios*

*24. Participación y medios para tolerancia*

El mayor conocimiento de otro se hace a través del dialogo y del conocimiento mutuo. Conocer otras religiones, iglesias, tendencias, a través de la participación de los oficiales y políticos, o de los religiosos en el entorno, iglesia del otro, contribuye para una tolerancia positiva.

*25. Encuestas oficiales para conocer la actitud sobre libertad religiosa*

Se sugiere realizar encuestas sociológicas a escala nacional con ayuda de las Naciones Unidas. A través de sus resultados las autoridades competentes conocerán el

comportamiento de sus ciudadanos en materia de respeto a la libertad religiosa, lo que contribuye para determinar medidas de adoptarse tanto para luchar contra la intolerancia como para prevenirla.

#### *26.Sanciones, sensibilización pública y garantía jurídica*

Los Estados deberían insertar disposiciones en su legislación, reforzadas por sanciones, contra las personas declaradas culpables de prácticas discriminatorias. La aplicación de estas disposiciones, sería objeto de amplia publicidad, a fin de sensibilizar a toda la población. Que se instaure en todas partes las relaciones pacificas; la libertad religiosa sea sancionada por una garantía jurídica eficaz; y que sean respetados el deber y el derecho del hombre a realizar su vida religiosa

#### *27. Educación e información – Medios para prevención*

En materia de prevención, hay que actuar mediante la información, la enseñanza y la educación. Deben emprenderse campañas de información a nivel nacional e internacional, con ayuda de los medios de información, para dar a conocer el contenido de la Declaración. También habría que instituir o promover cursos de educación cívica, insistiendo en los prejuicios de la intolerancia y la discriminación. Hay necesidad de eliminar los prejuicios a través de la educación

#### *28.Atencion especial para la educación de niños y jóvenes*

La educación de los niños y los jóvenes parece constituir un medio esencial para hacer más tolerante la sociedad de mañana en materia de religión. Corresponde a los padres y a los educadores orientar el comportamiento de estos futuros ciudadanos, con la finalidad de crear una sociedad más solidaria.

#### *29.Capacidad de adaptación a los tiempos*

Adaptar nuestro espíritu y comportamiento a nuestros tiempos y es preciso que el hombre tenga conciencia de que pertenece a la humanidad, dando prueba de tolerancia y de solidaridad a fin de construir un mundo de amor, de paz y de fraternidad en el que los derechos humanos hayan alcanzado su pleno sentido.

#### *30.Igualdad de trato en el trabajo*

Igualdad de posibilidades de empleo y de trato para todos, sin discriminación fundada, entre otras cosas, en la religión.

### *31. Conciencia para responsabilidad personal*

La dignidad destaca el valor de la conciencia y la conciencia del hombre se eleva en toda su dimensión espiritual y religiosa a fin de hacer progresar las grandes causas de la paz y de la justicia para lograr que el mundo sea cada vez más acogedor y más humano.

### *32. Vigilar y sensibilizar*

La necesidad de velar por el respeto de los derechos humanos y de educar y sensibilizar a todos los hombres y a los poderes públicos en esta esfera.

### *33. El respeto - catalizador para la sociedad democrática*

El *respeto* para los derechos humanos y libertades fundamentales, como uno de los elementos catalizadores, que es en atención de Suiza, con el propósito para un buen funcionamiento de una sociedad democrática y pluralista.

### *34. Necesidad de extensas consultas*

*35. Necesidad de una Subcomisión o Comisión permanente sobre libertad religiosa*

Hasta sea dibujado un Convenio Internacional sobre libertad religiosa, haría falta la creación de una subcomisión permanente sobre libertad religiosa.

### *36. Los vulnerables necesitan una especial atención*

La Comisión debería prever medidas para proteger a grupos vulnerables, y para coordinar la acción de los gobiernos, en particular frente a actos de terrorismo internacional. Los gobiernos deberían actualizar su legislación contra la incitación a la violencia y al odio religioso y actuar contra de los actos terroristas antisemitas.

## **4.9. ESTUDIO REALIZADO POR ELISABETH ODIO BENITO, RELATORA ESPECIAL DE LA SUBCOMISION**

El estudio tiene su origen en la resolución 37/187 de la AG, de acuerdo con la

resolución 1983/40 de la CDH y la resolución 1983/ 31 de la Subcomisión. La CDH pidió a la Subcomisión que llevase a cabo un amplio y profundo estudio de las dimensiones actuales de los problemas de intolerancia y discriminación en materias de religión y creencia. A tal efecto, la Subcomisión nombró Relatora Especial a la Sra. Elisabeth Odio Benito.

#### **4.9.1. Estructura del Estudio de Odio Benito**

El estudio debía ir encaminado a:

- a) Informar de las manifestaciones actuales de intolerancia y discriminación que se dan en el mundo, indicándose qué derechos eran violados,
- b) Identificar en concreto las causas radicales de tales manifestaciones, y
- c) Formular un elenco de posibles medidas que pueden ser tomadas para combatir la intolerancia y discriminación en los referidos campos.

Durante casi dos años, la Relatora Especial ha ido recibiendo información de gobiernos, organismos regionales intergubernamentales, organismos especializados del sistema de la ONU, y organizaciones no gubernamentales<sup>970</sup> reconocidas como entidades consultivas de la ONU y ha estudiado las distintas publicaciones que recogen los trabajos de la ONU y los principales estudios realizados sobre esta materia<sup>971</sup>. Su trabajo definitivo, presentado a la Subcomisión, está fechado a 31 de agosto de 1986<sup>972</sup>.

---

<sup>970</sup> Las informaciones provienen de las respuestas a un cuestionario enviado, junto a una nota verbal, a los gobiernos y restantes organismos, el 28 de septiembre de 1984 (cfr. E/CN.4/Sub. 2/1985/28, pp. 5-6; sobre el cuestionario, cfr. E/CN.4/Sub.2/1984/28, annex I). En el momento de redactar su informe definitivo, 30 de junio de 1986, se habían recibido respuestas de 51 Estados, las de dos organismos especializados del marco de la ONU (la UNESCO y la OIT), las de un organismo regional intergubernamental (la Organización de los Estados Americanos) y las de 24 ONG. Además, para alcanzar una visión más completa, se extrajo del compendio de legislación relativa a la libertad religiosa la información correspondiente a otros 18 Estados (cfr., para todo lo anterior, E/CN.4/Sub.2/1987/26, p. 6). Es de interés resaltar que la Relatora Especial considera que las respuestas de las ONG constituyen un material de máxima importancia para la elaboración de su estudio, pues se trata de una información más directa sobre los casos de discriminación, y sirve para constatar la veracidad de los datos obtenidos por otras fuentes (cfr. E/CN.4/Sub.2/1985/28,p. 12).

<sup>971</sup> Uno de los trabajos que ha tenido mayor influencia y que siempre constituye un punto de referencia obligado, es el realizado por Arcot Krishnaswami, *Study of Discrimination in the matter of Religious Rights and Practices* (United Nations Publications, Sales, No 60.XIV.2). El autor fue Relator Especial de la Subcomisión y elaboró su informe entre 1956 y1960.

<sup>972</sup> El título es: *Study of the current dimensions of the problems of intolerance and discrimination on grounds of religion or belief*. E/CN.4/Sub.2/19'87/26; Cfr. *Study*, pár. 1-33. Dentro de esas consideraciones, la autora constata cómo la formulación del derecho proclamado en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, actualmente incluye también la libertad de creencia;

Consta de una introducción y de cuatro capítulos. En la introducción se exponen la finalidad del trabajo y algunas advertencias conceptuales y terminológicas previas.

El primer capítulo, dividido en cuatro apartados, es eminentemente descriptivo. En él se recoge un resumen de las alegaciones de violaciones del derecho de libertad religiosa presentadas ante organismos de la ONU y las que se desprenden de las informaciones de las ONG. La conclusión es que el fenómeno de la discriminación e intolerancia religiosa es un hecho real en los cinco continentes, y que, en consecuencia, el derecho de libertad religiosa y los derechos contenidos en él son violados. Además, se constata que, por la estrecha relación entre el derecho de libertad religiosa y los restantes derechos humanos, cuando se lesiona aquél, tal violación suele ir acompañada de la de otros derechos del hombre.

Asimismo, la autora del estudio describe los diversos tipos de relaciones entre el Estado y las comunidades religiosas, y se plantea la cuestión de si la existencia de una confesión oficial del Estado o el reconocimiento de algunas religiones o creencias constituye un caso de discriminación. Su respuesta, sin pretensiones de agotar el tema, se inclina a que, en sí mismo considerado, el hecho de que un Estado adopte una religión como la oficial no constituye una manifestación de intolerancia, aunque admite que ello puede ser ocasión de que ésta exista.

Un amplio espacio del trabajo de la Relatora Especial se centra en comprobar, teniendo en cuenta lo establecido en la Declaración, cómo es tutelado y proclamado el derecho de libertad religiosa en los diversos ordenamientos jurídicos. Estudiando las garantías constitucionales y legales de este derecho, llega a la conclusión de que muchos

---

explica que hoy en día con los términos "religión o creencia" se entiende cualquier creencia teística, no-teística y atea; que la igualdad entre todos los hombres tiene como consecuencia la ausencia de discriminación; que igualdad no es uniformidad y que por tanto hay un derecho a que vengan respetadas las características singulares de cada hombre; que un sistema de respeto de los derechos humanos debe armonizar la unidad y la diversidad, etc. Uno de los puntos debatidos que afronta, inclinándose por la respuesta afirmativa, es la cuestión de si el derecho de libertad religiosa contiene como uno de sus corolarios el derecho a cambiar de religión o creencia. La Relatora es partidaria de una interpretación de la Declaración en armonía con el tenor del art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. De tal interpretación resulta la afirmación del derecho de cambiar de religión o creencia. Sobre este aspecto concreto del derecho de libertad religiosa, véase: Walkate J.A., *The right of everyone to change his religion or belief. Some observations*, en "Netherlands International Law Review", XXX, 1983, pp. 146-156.

ordenamientos estatales recogen explícitamente este derecho, aunque su formulación difiere en muchos casos del modelo que ofrece la Declaración<sup>973</sup>.

#### **4.9.2. Benito comprueba la libertad religiosa en las legislaciones nacionales**

Por otra parte, **comprueba si en las legislaciones nacionales están debidamente recogidos los siguientes derechos contenidos en el derecho de libertad religiosa:**

- a) La inmunidad de coacción, necesaria para tener la religión o convicción que se prefiera,
- b) El derecho de los hijos a recibir la educación religiosa o de la convicción de que se trate,
- c) El derecho a manifestar la religión o convicción y sus límites,
- d) La libertad de culto y de reunión en razón de la religión o convicción,
- e) El derecho a fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias,
- f) El derecho a producir, adquirir y utilizar artículos y objetos necesarios para los ritos, costumbres de una religión o creencia,
- g) La libertad para escribir y difundir publicaciones sobre la religión o creencia,
- h) La libertad de enseñanza de la religión o convicciones en los lugares destinados a tal propósito,
- i) La libertad para solicitar y recibir contribuciones económicas y de otro tipo, de particulares o de otras instituciones,
- j) Libertad para formar, nombrar, elegir o designar por sucesión los dirigentes requeridos por una religión o creencia,
- k) La libertad para observar los días de descanso y para celebrar las fiestas y ceremonias prescritas por la religión o creencia, y
- l) La libertad para establecer y mantener relaciones con otros individuos y comunidades en materias de religión o convicciones, tanto a nivel nacional como internacional.

Odio Benito estudia también en las disposiciones legislativas, quiénes son los titulares del derecho de libertad religiosa: si está reconocido a todos los hombres, o sólo a los nacionales, o a éstos y a los extranjeros que posean la residencia en el país.

El denominador común de toda esta parte del estudio es que las disposiciones legales de

---

<sup>973</sup> Study of Odio Benito, parr.103-108.

los diversos Estados, si bien suelen proclamar este derecho, se encuentran bien lejos de reconocer y proteger todos los contenidos que recoge la Declaración. Por ello, es comprensible que la Relatora haya formulado sucesivas recomendaciones -casi una después de cada uno de los derechos que forman parte del de libertad religiosa- para que se adecúe la legislación de los Estados al modelo de la Declaración.

#### **4.9.3. Según Benito, las causas radicales del fenómeno de intolerancia y discriminación religiosa**

El segundo capítulo es el dedicado a las causas radicales del fenómeno de la intolerancia y discriminación religiosa. A pesar de que - tal como hemos visto - la protección legal del derecho de libertad religiosa es insuficiente, la autora sitúa la raíz de la intolerancia y discriminación no en las disposiciones legales, sino en unas causas más profundas que, siendo también más genéricas, tienen sus manifestaciones en múltiples áreas de la vida social. Los principales puntos que llega a individuar son que el origen de las **manifestaciones de la intolerancia y discriminación** se encuentra en factores culturales y sociales, y que las causas más importantes son:

- a) La ignorancia y la falta de comprensión de los elementos más básicos de la religión o creencia;
- b) La evolución de la religiosidad –aquí sitúa las alternativas entre la sacralización y la secularización;
- c) Los diversos acontecimientos históricos -entre los que se encuentran los procesos de colonización y descolonización e independencia, que comportan en muchos casos actitudes de aceptación o rechazo de una religión o creencia;
- d) Los conflictos sociales que tienen una componente religiosa -grandes emigraciones de personas de una religión o creencia a lugares donde la religión o creencia mayoritaria es diversa;
- e) Y los abusos en el ejercicio del derecho de libertad religiosa, pues han sido frecuentes los casos en los que invocando este derecho se han desarrollado actividades ajenas a la religión.

Por su parte, capítulo tercero trata de un tema obligado en un trabajo de este tipo: el estudio de cuál sea la naturaleza y valor jurídicos de la Declaración y de sus contenidos. Es lógico que sea así, pues la Declaración es el texto de alcance universal en el que se

ha logrado determinar más detalladamente el contenido del derecho de libertad religiosa.

#### **4.9.4. Opciones según Benito hasta que punto la Declaración obliga a los Estados**

- 1) Para un sector doctrinal, esta Declaración carece de fuerza jurídica obligatoria. Por tanto, todas las conductas y finalidades fijadas en un documento de este tipo tienen el **valor de una recomendación**, que puede seguirse o no, dependiendo de la buena voluntad de los Estados.
- 2) Para otros, por el contrario, la Declaración encierra y conlleva obligaciones de conducta, que, aunque no sean exigibles con la misma fuerza que las contenidas en un Pacto o Convención, gozan de **una cierta imperatividad jurídica**<sup>974</sup>.

Una vez completado el panorama de la situación actual de la protección de la libertad religiosa, Odio Benito expone un elenco de recomendaciones<sup>975</sup> que considera adecuadas para lograr ya sea la efectiva aplicación de los principios contenidos en la Declaración, ya la tutela de los diversos derechos que forman parte del derecho de libertad religiosa.

Algunas recomendaciones se dirigen hacia:

- Organización de Naciones Unidas;
- Estados Miembros;
- Religiones y Organizaciones Non Gubernamentales.

#### **4.9.5. Recomendaciones hacia ONU**

- La más importante es la elaboración de una **Convención internacional** para la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones.
- La inclusión del tema "El problema de la discriminación y de la intolerancia

---

<sup>974</sup> Esta interpretación se basa en que el art. 1, pár. 3 de la Carta de las Naciones Unidas establece que el propósito general de esta organización es promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Por ello, no seguir las resoluciones de la ONU sobre derechos humanos sitúa a un Estado en una posición incompatible con el Estatuto de Miembro de la ONU, pues esas resoluciones -entre las que se encuentra la Declaración, son desarrollos específicos de esa finalidad enunciada en la Carta. A esta posición doctrinal adhiere la Relatora Especial. Véase: *Study*, pár. 183.

<sup>975</sup> Elisabeth Odio Benito, op.cit. *Study*, pár. 209-263

fundadas en la religión o en las convicciones" en el programa anual de la Subcomisión y de la CDH;

- La creación de grupos de trabajo, tanto en la Subcomisión como en la CDH, que estudien las informaciones recibidas sobre la situación mundial de los derechos y libertades relacionados con la religión o las creencias;
- La preparación de estudios, realizada por la Subcomisión o por el Secretario General, sobre algunos aspectos de mayor relieve dentro de este tema;
- el examen del informe presentado por el Relator Especial de la CDH;
- Y algunas actividades que pueden realizar la UNESCO y la OIT, organismos especializados de la ONU.

Según la Relatora Especial, el instrumento que ofrece más posibilidades de eficacia real es una Convención internacional.<sup>976</sup>

Los factores que inducen a hacer la recomendación para una Convención son:

- 1) La indiscutida fuerza obligatoria de los acuerdos tomados entre los Estados Partes en una Convención;
- 2) La preceptiva presentación de informes;
- 3) La creación de comités especializados que estudien los citados informes,
- 4) Y el alcance de la aplicación de la Convención.

Se trata, pues, de reemprender un proyecto iniciado en 1962, que después de haber llegado casi a ser aprobado, quedó abandonado por motivos varios, dándose preferencia a la elaboración de la actual Declaración.<sup>977</sup> Teniendo en cuenta que cada día son más insistentes y numerosas las voces que solicitan la reanudación de los trabajos para una Convención<sup>978</sup>, la Relatora pide que se asigne a la Subcomisión y a la Comisión de Derechos Humanos, la tarea de elaborar un proyecto de Convención. En favor de este

---

<sup>976</sup> Véase, parr. 213. Las palabras del Estudio son elocuentes: the continuing dimensions of the problems of discrimination and intolerance on the grounds of religion or belief, as ascertained in the course of preparing this study, point to the urgent need for further legal instruments which will help to banish dogmatism and intolerance among men and among peoples.

<sup>977</sup> J.A. Corriente, *El proyecto de Convención internacional de Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o creencia*, en "Ius Canonicum" XII, (1972), pp. 121-148; M. Laligant, *Le projet de convention des Nations Unies sur l'élimination de toutes les formes d'intolérance religieuse*, en AA.VV., *La protection internationale des droits de l'homme*, Bruxelles 1977, pp 105-136

<sup>978</sup> Conforme a las recomendaciones del Seminario de Ginebra de 1984 (ST/HR/SER.A/16, párr. 102 y de una reunión sobre libertad religiosa, celebrada en Pennsylvania en 1985; Study, párr. 216.

cometido solicita que intervengan también las ONG y expertos que sean independientes. Continuando con las recomendaciones dirigidas a los organismos de la ONU, la Relatora señala algunas que, revistiendo menor eficacia que la elaboración de la Convención<sup>979</sup>, pueden servir para mejorar en algo la aplicación de la Declaración.

#### **4.9.6. Recomendaciones hacia los Estados**

- 1. Legislation interna adecuada.** En primer lugar, se pide la adecuación de la legislación interna a lo dispuesto en la Declaración, y que se tipifiquen como delitos y se sancionen con penas los actos de intolerancia y discriminación religiosas.
- 2. Fomentar la educación para derechos humanos.**

Sin embargo, donde se pone más énfasis es en las medidas a tomar en el campo de la educación y de la enseñanza. Si la intolerancia y discriminación obedecen a causas culturales y sociales, se piensa que un sistema educativo que fomente el respeto de los derechos humanos será el medio más eficaz para disminuir el número de los actos lesivos de este derecho fundamental.

Finalmente, la Relatora advierte que también es preciso que los diversos grupos religiosos y las ONG lleven a cabo una acción en favor de la eliminación de la discriminación y la intolerancia.<sup>980</sup>

#### **4.9.7. Recomendaciones para los grupos religiosos y las ONG**

- a. Fomentar el diálogo entre las confesiones, pues es el único modo en el que distintas concepciones puedan vivir pacíficamente;
- b. Celebración de una jornada mundial dedicada a la libertad religiosa y de creencia.
- c. Creación por parte de las ONG de un Centro independiente de documentación sobre las violaciones de los derechos proclamados en la Declaración. Este

---

<sup>979</sup> Mientras no se pueda disponer de una Convención, la Relatora pide que se instaure un adecuado sistema de información, proveniente de los gobiernos, de los órganos de la ONU, de sus organismos especializados (UNESCO, OIT), de organismos intergubernamentales de nivel regional, de ONG, y de otras entidades competentes en la materia. Este sistema, también a sugerencia de la Relatora, podría verse completado por *informes*, solicitados -en virtud del art.64 de la Carta de las Naciones Unidas- por el Consejo Económico y Social a los Estados Miembros y a organismos especializados. A raíz de estos informes la CDH formularía recomendaciones al Consejo Económico y Social, quien transmitiría sus observaciones a la AG.

<sup>980</sup> Odio Bentito, Study, parr. 258-268.

Centro serviría para tener informada a la opinión pública sobre tales hechos.

Otro informe importante en relación con la Aplicación de Principios y Derechos Proclamados en la Declaración de 1981, es el informe realizado por Ángelo d'Almeida Ribeiro.

#### **4.10. INFORME REALIZADO POR ALMEIDA RIBEIRO, EL RELATOR ESPECIAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS (CDH)**

El origen de este informe se encuentra en la resolución 1986/20 de la Comisión de Derechos Humanos (CDH) en que este órgano de la ONU manifiesta su preocupación por los informes frecuentes y fidedignos procedentes de todas partes del mundo que revelan que aún no se ha conseguido aplicar universalmente la Declaración, a causa de actividades de los gobiernos, y decide designar por un año un Relator Especial para que examine esos incidentes y actividades y recomiende medidas correctivas, incluida, cuando convenga, la promoción de un diálogo entre las comunidades de religión o credo y sus gobiernos.<sup>981</sup> Este documento, ha sido realizado por **Angelo d'Almeida Ribeiro**, el primer Relator Especial nombrado por la Comisión de Derechos Humanos (CDH)<sup>982</sup>. Mientras el estudio de la Relatora Especial Elisabeth Odio Benito trata la intolerancia religiosa desde una perspectiva más amplia, el presente realizado por Ribeiro el 24 de diciembre de 1986, se centra especialmente en la actuación concreta de los gobiernos. Por esto, en uno de los documentos, el origen de las violaciones del derecho de libertad religiosa aparece situado prevalentemente en los gobiernos, y en el otro, en factores más radicales.

##### **4.10.1. Estructura del trabajo de Ribeiro**

A partir de la información recibida<sup>983</sup> el Relator Especial estructura el trabajo de la siguiente manera:

- a) Factores que obstaculizan la aplicación de la Declaración,
- b) Violaciones de los derechos definidos en ese documento,

---

<sup>981</sup> Resolución 1986/20 de la CDH, pár. 2

<sup>982</sup> E/CN.4/1987/85

<sup>983</sup> Las fuentes de información que el Relator Especial ha utilizado son las usuales en estos casos. Entre el 29 de agosto de 1986 fecha en que envió una nota verbal a los gobiernos y cartas a los diversos organismos y organizaciones y el 10 de diciembre del mismo año recibió respuestas de 23 gobiernos; 3 órganos de la ONU, de la UNESCO, de la OIT, de la Organización de los Estados Americanos y de 14 ONG. Además, el autor del informe mantuvo conversaciones con especialistas con otras ONG, con el representante de la Santa Sede y participó en una Conferencia sobre la tolerancia. *Informe*, pár.20-27

- c) Efectos negativos que tienen las violaciones de las disposiciones de la Declaración sobre el disfrute de los distintos derechos del hombre.
- d) Conclusiones y recomendaciones.

Sobre el primer punto, señala que existen en muchos países disposiciones legislativas que son incompatibles con los derechos y principios proclamados en la Declaración. Si bien es usual que el principio de libertad religiosa esté consagrado en las Constituciones, no es menos cierto que "existe en diversos países toda una serie de normas legislativas que limitan más o menos gravemente el principio de libertad de religión y convicciones definido en la Declaración, o bien limitan su aplicación en la práctica"<sup>984</sup>.

#### **4.10.2. Otros factores que producen manifestaciones de intolerancia:**

- 1) La acción política de ciertos gobiernos<sup>985</sup>
- 2) La conjunción de factores políticos, económicos y culturales<sup>986</sup>
- 3) La falta de tolerancia entre religiones y creencias<sup>987</sup>

Asimismo, del análisis de las informaciones se desprende la conexión entre el derecho de libertad religiosa y los restantes derechos humanos, de modo que las violaciones del primero reportan, generalmente, las de los otros, incluidos aquellos que habitualmente son considerados como más importantes<sup>988</sup>. Relator Especial expone sus conclusiones y sus recomendaciones: "En este contexto, la comunidad internacional debe intensificar sus esfuerzos para eliminar del mundo la intolerancia y la discriminación y asegurar, con la adopción de medidas adecuadas y la creación de mecanismos que garanticen su aplicación, el respeto de la religión o de las convicciones y la libertad de religión y de convicciones."<sup>989</sup> Las recomendaciones de su informe afectan fundamentalmente a los

---

<sup>984</sup> Informe, pár. 31-33. También existen leyes que suponen discriminación entre las religiones. En otros casos se prohíbe realizar proselitismo o convertirse, y actos de este tipo constituyen delitos.

<sup>985</sup> Informe parr. 35-36

<sup>986</sup> Informe parr. 38-43

<sup>987</sup> Informe parr. 44-45

<sup>988</sup> Informe parr. 72-87. La intolerancia religiosa puede llevar en casos extremos a la negación del derecho a la vida. Además, en las persecuciones por motivos religiosos también se ven violados el derecho a la integridad física, a la libertad y seguridad personales, a la libre circulación y a la libertad de opinión y expresión.

<sup>989</sup> Informe parr 88-95

Estados (y, en consecuencia, a los gobiernos), aunque su realización implique en algunos casos la intervención de órganos de la ONU y de otras organizaciones. El Relator Especial pide que se apliquen las normas establecidas por la ONU para la protección y promoción de la libertad religiosa. Otras recomendaciones van en la línea de fomentar el diálogo, ya sea entre diversas religiones y creencias, ya entre éstas y los gobiernos. Finalmente, concluye el trabajo con unas recomendaciones sobre la educación<sup>990</sup> y sobre la tarea que compete a los medios de comunicación social en la promoción de la tolerancia religiosa.

#### **4.10.3. Consideraciones finales de los estudios de Benito y Ribeiro**

Los estudios realizados por la Relatora Especial de Subcomisión **Elisabeth Benito Odio** y por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos **Ángelo d'Almeida Ribeiro** reflejan una situación fáctica: la falta de aplicación práctica de los principios y derechos contenidos en la Declaración de 1981. Por ello, la solución que presentan como ideal es la creación de una Convención internacional sobre este tema. La propuesta ha sido, en líneas generales, bien recibida por la CDH<sup>991</sup>, pues en su resolución 1987/15 pide al Secretario General que presente un informe sobre el modo en que podrían desarrollarse los trabajos de elaboración de este instrumento, y decide estudiar este tema en su próximo período de sesiones. Se ha planeado que el camino a seguir será otorgar eficacia jurídica a la Declaración a través de una Convención.

Posibles problemas relacionadas con una Convención:

- a. El tiempo que puede llevar la elaboración y aprobación de la Convención y la verdadera eficacia práctica de tal documento. La experiencia demuestra que las discusiones sobre una Convención - especialmente sobre la sección que

---

<sup>990</sup> Informe parr. 106. Se pide la inclusión de la enseñanza de las normas internacionales y nacionales relativas a la libertad de religión y de creencias en los planes de estudio de las escuelas y de las universidades, y que la educación esté encaminada a inculcar el espíritu de tolerancia y de respeto de los valores espirituales de los demás.

<sup>991</sup> Durante el 43 período de sesiones de la CDH, marzo de 1987, se examinó el informe de su Relator Especial. Las intervenciones que trataron la posible Convención por lo general fueron favorables a reanudar el proyecto. Sin embargo, algunos representantes expresaron ciertas reservas basadas en que era preferible emplear adecuadamente los medios de que se dispone actualmente, en la conveniencia de adquirir más experiencia sobre la aplicación de la Declaración, en motivos presupuestarios, etc. Sobre este grupo de intervenciones véase: E/CN.4/1987/SR.21; E/CN.4/1987/SR.2S; E/CN.4/1987/SR.24Add.1; E/CN.4/1987/SR.24 Add.1; E/CN.4/1987/ SR. 24f Add.1.

contemple las medidas de aplicación y control - pueden ser abundantes, y que mayores dificultades ofrecen las sucesivas aprobaciones por los órganos competentes de la ONU.

b. Otro problema reside en que un instrumento de este tipo entra en vigor en la medida en que los Estados lo ratifiquen, y afecta sólo a los Estados Partes<sup>992</sup>. Sin embargo, tales obstáculos pueden ser superados con el transcurso del tiempo.

c. A lo anterior hay que añadir que la vigencia de una Convención no significa que de hecho se respete y garantice el derecho en ella recogido. Su eficacia dependerá de los instrumentos de aplicación y control de que disponga el document<sup>993</sup> y de la voluntad real de los Estados.<sup>994</sup> Tal voluntad, desgraciadamente, dista de ser acorde, en muchos casos, a las exigencias de las Declaraciones y Convenciones sobre Derechos Humanos.<sup>995</sup>

---

<sup>992</sup> E. Schwelb, *Entry into Force of the international Covenants on Human Rights and the Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights*, en "American Journal of International Law", 1976, pp. 511 ss. La historia de la entrada en vigor de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y del Protocolo Opcional, pone en evidencia la lentitud del proceso: se necesitaron más de diez años, con continuas llamadas de la ONU.

<sup>993</sup> P. Reuter *Institutions internationales*, Paris 1975, pp. 111-112; Cuanto más eficaces y exigentes son éstas, es fácil prever que los Estados serán más reticentes a suscribirlas. Emerge de nuevo el conocido problema de la relación entre la soberanía nacional y el poder coercitivo de una organización internacional.

<sup>994</sup> E/CN.4/1987/SR.24, p. 23.

<sup>995</sup> Informe párr. 28; E/CN.4/1987/SR.23 párr. 26; E/CN.4/1987/SR. 21-24 y 24/Add.1; Es reveladora la actitud de ciertos gobiernos que cuando escuchan en el seno de la CDH alegaciones sobre violaciones del derecho de libertad religiosa y de creencia en su país, responden negando la veracidad de tales acusaciones, aduciendo que se trata de campañas contra ellos y señalando que son otros Estados los que niegan tal derecho. Durante el periodo de sesiones de 1987, estas acusaciones y réplicas fueron especialmente frecuentes entre organizaciones judías y los representantes de Libertad Religiosa y Amanecer de la Esperanza en Tinieblas. Estructura del capítulo cuarto: Naciones Unidas, Diplomacia en Acción y Nuevos Horizontes. Arcot Krishnaswami el Relator Especial de la Subcomisión. **Periodo 313-1941 como premisas y antecedentes.** Etapa medieval y sus términos. Aparición de los derechos religiosos. Nuevo contexto de casualidad. Argumentos para atacar la práctica de la persecución. **Contextualización - Las Naciones Unidas y su diplomacia para Derechos Humanos, Religión & Libertad religiosa.** Importancia e influencia política de la religión en el mundo según Toft, Philpott and Shaw. Binomio 'Religión' vs 'Libertad Religiosa' según Serrano. Religión en el cuadro global-Retos, Desafíos, Oportunidades. **Etapa 1941-1948 - Libertad religiosa y las Luces de Nuevos Horizontes: Premisas, Sociedad de Naciones, ONU, Carta, DUDH, Comisión de Derechos Humanos.** Naciones Unidas - Hacia el Sistema de Protección de Derechos Humanos y Libertad religiosa. Puntos de referencia hacia la trayectoria de las Naciones Unidas. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Estructura del sistema de las Naciones Unidas. Naciones Unidas: organismos, procedimientos y mecanismos de protección. Referencias generales más destacadas y artículos especiales sobre *libertad*

No deja de ser significativo que el Relator Especial de la CDH haya debido omitir en su informe los nombres de los cuarenta países de los que tiene datos ciertos de violaciones del derecho de libertad religiosa. Nos preguntamos que razones hay por no ser aconsejable, no “poder” usar unos nombres u omitir oficialmente el nombre de un país que esta violando los derechos humanos. Prudencia? Dobles estándares? Vidas arriesgadas- los propios defensores o personas vulnerables de aquel país? Temor por la eficiencia del propio trabajo realizado? Temor por propia vida?<sup>996</sup> Quizás hay una multitud de respuestas al respecto.

A pesar de las limitaciones apuntadas, recomenzar los trabajos sobre una Convención puede constituir un importante paso adelante en la protección internacional del derecho de libertad religiosa, pues, cuando se apruebe y entre en vigor, el ordenamiento jurídico contará con nuevas normas que hagan más factible la solución de urgentes problemas en esta materia. Sería muy aconsejable la elaboración de una Convención que puede servir:

---

*religiosa* vinculadas a Naciones Unidas, y sus influencias, a nivel regional. La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y su Aplicación. **Proyecto de Convención y Proyecto de Declaración sobre Eliminación de todas formas de intolerancia religiosa**: Génesis, contenido y valor jurídico. **Arcot Krishanaswami-Relator Especial de la Subcomisión**. Temas del primer informe de Krishnaswami. Contenido de la Declaración. Estatus jurídico de la Declaración. **Debate abierto en la Comisión de derechos humanos sobre la Resolución y la Aplicación de la Declaración**. Turno de palabras. Recomendaciones como consecuencia del Debate. **Estudio relaizado por Elisabeth Odio Benito, la Relatora Especial de la Subcomision**. Estructura del Estudio de Odio Benito. Benito comprueba la libertad religiosa en las legislaciones nacionales. Según Benito, las causas radicales del fenómeno de intolerancia y discriminación religiosa. Opciones según Benito hasta que punto la Declaración obliga a los Estados. Recomendaciones hacia ONU, Estados , grupos religiosos y NGOs. **Informe realizado por Almeira Ribeiro el Relator Especial de la Comision de Derechos Humanos**. Estructura del trabajo de Ribeiro. Otros factores que producen manifestaciones de intolerancia. Consideraciones finales de los estudios de Benito y Ribeiro. Por otra parte, llama la atención que los gobiernos en sus respuesta a los Relatores Especiales no hayan hecho una sola referencia a dificultades que encuentran en aplicar la Declaración.

<sup>996</sup> También existen los riesgos y el temor. Ejemplo: Mientras estaba invitado por una importante organización regional para tener una ponencia dentro del país anfitrión sobre un tema de derechos humanos, en el contexto de mi intervención, vine con una propuesta para votar una declaración internacional sobre un tema sensible e importante que afectaba a cientos de miles de personas en aquella parte del mundo. Para ser aceptada la declaración era necesario el consenso. He trabajado el borrador conjuntamente con un representante del Vaticano. Todas las delegaciones estuvieron en favor por aquella declaración que la propuse; existía una sola excepción. Un solo país se opuso por ofrecer su voto en favor de la declaración. Al final aunque fue rechazada la Declaración por no conseguir el consenso, varias delegaciones vinieron para pedirme que no debería dejarnos vencidos como resultado del veto de un solo país y debido que yo era el iniciador de la declaración, me dijeron que voy a tener el soporte de sus delegaciones. Mientras tanto, una persona se me acerco para decirme de una manera *amiable*, “por el bien de tu organización y por tu “bien” no sería prudente “enfrentarte” co el país “X” y sería aconsejable no molestar aquel país. Eso era un consejo... preciso. Hay muchos testimonios y evidencias de presiones o amenazas por los cuales muchas veces los relatores especiales u otras personas que estan involucrados en diplomacia trabajando a nivel internacional, deben actuar con atención y prudencia, y evaluar los riesgos relacionados con el trabajo desarrollado tanto para ellos mismos como para otros también.

- a) No solo para dar eficacia práctica a los contenidos de la Declaración,
- b) Sino que puede constituir una magnífica ocasión para desarrollar algunos aspectos que aparecen sólo incoados en la Declaración.

Entre estos puntos, según el profesor Luis Navarro, merecen un estudio los derechos de los grupos religiosos, pues una consideración exclusivamente individual del derecho de libertad religiosa no es adecuada a la naturaleza misma de la religión. Esta conlleva que las manifestaciones individuales de este derecho acaben necesariamente traspasando los límites privados. Por esto, es preciso que se atienda a la creación de un estatuto jurídico de los grupos religiosos.<sup>997</sup> Tal estatuto deberá garantizar la libertad de la comunidad religiosa, tomando como punto de partida los derechos ya proclamados por la Declaración. Se tratará de delimitar y tutelar un ámbito en el que el Estado no es competente, en el que no puede ni debe intervenir al regular la dimensión social de la vida religiosa. Este ámbito de libertad deberá ser garantizado a los diversos grupos religiosos, independientemente del tipo de relaciones que tengan con el Estado. Tal estatuto de libertad deberá recoger los derechos que garanticen la necesaria autonomía e independencia respecto al Estado. Asimismo, es de desear que en este documento se trate de las relaciones institucionales entre el Estado y las comunidades religiosas, considerándolas al menos como, *per se*, no discriminatorias. La existencia de acuerdos, de reconocimientos especiales, etc., desde el punto de vista de la regulación del Derecho Internacional, es plenamente admisible, siempre y cuando no suponga coartar los derechos y libertades necesarios a los restantes grupos religiosos.<sup>998</sup> Por otra parte, el capítulo que deberá cuidarse atentamente es el relativo a **los mecanismos de aplicación y control**. Una importante novedad, que probablemente encontrará obstáculos, pero que reportará beneficios, podría ser la admisión de un recurso del grupo religioso ante un comité competente, del mismo modo que ya se admite el recurso individual ante algunos organismos internacionales.

---

<sup>997</sup> Probablemente un estatuto jurídico de estos grupos religiosos constituirá también un instrumento útil para la protección de las minorías religiosas.

<sup>998</sup> Luis Navarro, *Proyectos de Declaración y de Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o creencia*, en "Ius Canonicum", XXI (1981), pp. 809-888

## Capítulo 5

### **NACIONES UNIDAS Y DIPLOMACIA EN ACCION (II)**

#### **ORGANOS BASADOS EN TRATADOS Y ORGANOS BASADOS EN CARTA ONU - COMO MECANISMOS DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD RELIGIOSA**

##### SUMARIO

Consideraciones introductoras. Perspectivas de proteccion. **Órganos basados en Tratados**: El Comite de Derechos Humanos y Primer Protocolo Opcional segun PIDCP. Denuncias individuales: Proceso de seguimiento, admisibilidad, remedios y defensa. Tratados y Procedimiento Sobre Denuncias. Procedimiento técnico y jurídico sobre las denuncias individuales. **Organos Basados en Carta ONU**: Consejo de Seguridad y Secretario General. Ejemplo sobre relation entre el Consejo de Seguridad y la Libertad religiosa. Resolucion del Consejo de Seguridad. Secretario General ONU. Libertad religiosa y minorías religiosas - una constante preocupación para el Secretario General de las Naciones Unidas. Asamblea General. Asamblea General y la Declaracion de 1981 sobre Libertad Religiosa. Consejo Economico y Social. Consejo Economico y Social y la libertad religiosa. Comision de Derechos Humanos. La Comisión de Derechos Humanos y las denuncias. Procedimiento 1503. Procedimiento 1235. Ventajas e inconvenientes del procedimiento 1503. El Consejo de Derechos Humanos. Funciones: Consejo Economico y Social. **Mecanismos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos**. Consejo de Derechos Humanos ha asumido “procedimientos especiales” para nombrar a los Relatores Especiales, Expertos Independientes y Expertos para Grupos de Trabajo. Etapas del procedimiento de denuncia pasa por: Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, Grupo de Trabajo sobre Situaciones, Consejo de Derechos Humanos. Examen Periodico Universal. Mecanismo especial de la ONU por examinar los derechos humanos e incluso la libertad religiosa. Fuentes y debates sobre Libertad religiosa y Objecion de conciencia. Oficina del Alto Comisionado OACDH. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos. Mecanismos de proteccion y procedimientos como pluralidad de opciones para presentar denuncias en materia de libertad religiosa, vistas como evolución histórica y categorías. Mecanismos de Denuncia Convencionales. Mecanismos de Denuncia Extraconvencionales. Mecanismos casi-contenciosos. Mecanismos Convencionales No Contenciosos. Mecanismos Extraconvencionales en Organismos Especializados.

##### **5.1. Consideraciones introductoras**

Podemos hablar de un desarrollo lento y progresivo de los Mecanismos de Proteccion de Derechos Humanos y Libertad Religiosa de la ONU. Estos mecanismos de protección se distinguen en dos categorías: Órganos/Organismos basados en Tratados y

en esta categoría distinguimos el Consejo de Derechos Humanos y hay los Órganos basados en Carta, donde encontramos el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Derechos Humanos con su predecesor la Comisión de Derechos Humanos.

De la denegación de los derechos humanos han nacido muchos conflictos. Por eso, naciones, pueblos y millones de personas en todo el mundo se vuelven hacia las Naciones Unidas para que resuelvan los problemas que afectan su vida cotidiana. El logro del respeto universal de todos los derechos humanos sigue siendo una tarea que intimida. Desde su creación en 1945, las Naciones Unidas han fomentado diligente y sistemáticamente la promoción y la protección de los derechos humanos. Han permitido que la comunidad internacional se organice para hacer frente a la violación de los derechos humanos. La mudanza en el carácter de los conflictos, ha puesto de manifiesto el nexo entre la paz por un lado y libertad, seguridad y dignidad por otro lado, también el nexo entre la paz y los asuntos económicos y sociales, la democratización y globalización, el desarrollo, la buena gobernación y las cuestiones humanitarias.

**Razones por la reforma de Kofi Annan en las Naciones Unidas. Diferencias mayores entre la anterior Comisión de Derechos Humanos (I) y el vigente Consejo de Derechos Humanos (II).**

A fin de impedir conflictos internacionales, regionales o nacionales, habría que hacer más hincapié en los mecanismos de alerta temprana en la esfera de los derechos humanos, así como en el fortalecimiento de la capacidad de las instituciones internacionales, regionales y nacionales y su coordinación para tratar la problemática de los derechos humanos<sup>999</sup>. Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas por un lado contribuyen al funcionamiento de su sistema de alerta temprana y por otro buscar soluciones frente a las situaciones de multiplicidad de conflictos y situaciones humanitarias. Las Naciones Unidas han creado mecanismos especiales para examinar situaciones nacionales o temas específicos desde el punto de vista de los derechos humanos.

Evidentemente *el sistema de protección de los derechos humanos, tanto universal como regional, se fue desarrollando en forma lenta y progresiva*. Pero no olvidamos que los momentos principales de la institución de los derechos humanos son las disposiciones

---

<sup>999</sup> <http://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet27sp.pdf>

de la Carta ONU y la Declaración Universal adoptada por la Asamblea General de la ONU en 10 de diciembre de 1948<sup>1000</sup>. El 26 de junio de 1945, fue adoptada la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas* en la cual los pueblos manifestaron la decisión de reafirmar su fe en *los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor del ser humano...*(la subraya y las que siguen me pertenecen). La Carta prevé la cooperación internacional en la promoción y propiciar el *respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin hacer distinción entre raza, sexo, idioma o religión.*<sup>1001</sup> Otro propósito de las Naciones Unidas es la cooperación internacional mediante la solución de los problemas internacionales de orden económico, social, intelectual o humanitario, mediante el desarrollo y el fomento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos. Esta fue la imagen que los *derechos humanos* adquirieron después de la segunda guerra mundial, pudiendo penetrar con éxito en la esfera social, económica, etc. Carta habla contundentemente de libertades fundamentales. Algunos Estados apreciaron la Carta, considerándola poseedora de una cierta fuerza moral, mientras otros le concedieron valor jurídico, también. Si tenemos en cuenta que la aceptación como miembro a la comunidad mundial supone una declaración de adhesión a los preceptos de la Carta, podemos afirmar con certeza que ésta posee una fuerza jurídica obligatoria.

Hoy en día nos encontramos con el desarrollo de un extenso cuerpo normativo para proteger el ejercicio y disfrute de *los derechos humanos* en todo el mundo, y dentro de estos derechos humanos, la *libertad religiosa* tiene un papel destacado fundamental. Eso fue posible como resultado de la evolución que los derechos humanos han experimentado durante la segunda mitad del siglo pasado. Así como ya hemos dicho, al desarrollar una presentación de los principales procedimientos y mecanismos de protección, no se puede ignorar el papel principal que juegan los mecanismos de las Naciones Unidas.

La Carta de las Naciones Unidas ha delegado cierto número de Organos/organismos para encargarse de los problemas referentes a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Al principio, la Comisión de Derechos Humanos, y mas tarde, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, han encargado estudios de distintas

---

<sup>1000</sup> Juan Carlos Hitters, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1991, pp.24.

<sup>1001</sup> Ídem, pp.223.

cuestiones de derechos humanos a diversos expertos. Esos expertos ahora constituyen lo que se ha dado en llamar mecanismos o mandatos de derechos humanos de las Naciones Unidas o el sistema de procedimientos especiales.

En los últimos años, los expertos en materia de derechos humanos de las Naciones Unidas han puesto en conocimiento de la comunidad internacional muchas cuestiones de interés como la brutalidad policíaca, las ejecuciones sumarias, la persecución de minorías étnicas y religiosas en muchos países, la matanza de mujeres en nombre de la honra, los sufrimientos de los niños, el papel de los agentes estatales y no estatales en la violación de los derechos humanos, el nexo entre la extrema pobreza y el respeto de los derechos humanos, el nexo entre nacionalismo agresivo, odio, fundamentalismo religioso y el terrorismo, las repercusiones de la violación de los derechos humanos en la sociedad civil, etc.

Diseñado para ayudar a las naciones que trabajen juntas, el propósito de la organización de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacional y asimismo resolver problemas internacionales, ya sean políticos, económicos, sociales, culturales o de carácter humanitario. La Carta fundacional de las Naciones Unidas declara que uno de sus objetivos principales es la promoción del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esta referencia de forma sencilla pero trascendental, reconoció por primera vez el consenso mundial de que los derechos humanos representan una preocupación global. Basándose en esto, las convenciones y los pactos posteriores de las Naciones Unidas han enumerado estos derechos y concretamente han establecido la libertad religiosa como una libertad fundamental.

Las Naciones Unidas tiene su sede central en Nueva York, con oficinas principales en Ginebra, Viena y Nairobi. La ONU es una organización compleja, con seis órganos principales que supervisan quince agencias y otros servicios especializados.

## **5.2. Perspectivas de protección**

**Podemos hablar de protección según: ‘Órganos basados en Tratados’ y según ‘Órganos basados en Carta’.**

Desde una perspectiva de protección, sin embargo, el sistema de la ONU se ve mejor en dos categorías: según la terminología inglesa se llaman: “*Treaty-based bodies*” y

“*Charter-based bodies*” lo que significa: *Organos basados en tratados y Organos basados en Carta*<sup>1002</sup>.

**Los organos creados en virtud de *Tratados* son autónomos** y se componen de expertos independientes que supervisan la aplicación de determinados tratados. Ellos *operan bajo mandatos limitados basados en el alcance de los tratados* y convenios internacionales específicos, y tienen la competencia únicamente respecto de aquellos países que han ratificado el acuerdo. El ejemplo relevante desde la perspectiva de la libertad religiosa es el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Órganos basados en la *Carta* son los establecidos específicamente en la Carta** de las Naciones Unidas con mandatos amplios. En esta categoría se incluyen el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, así como el Consejo de Derechos Humanos y su predecesor, la Comisión sobre Derechos Humanos. **Órganos basados en la Carta son de naturaleza política**, y su membresía está compuesta por los representantes de los estados.

Otra categoría (la tercera) involucrada especialmente en la defensa de los derechos humanos es la **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos**.

### **5.3. ÓRGANOS BASADOS EN TRATADOS<sup>1003</sup>: EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS y PRIMER PROTOCOLO OPCIONAL SEGUN PIDCP**

---

<sup>1002</sup> Knox Thames, Chris Seiple, Amy Rowe, *International Religious Freedom Advocacy*, Baylor University Press, Waco Texas, 2009, pp. 15.

<sup>1003</sup> **Naciones Unidas Asamblea General El Consejo de Derechos Humanos, 28º período de sesiones**, de marzo de 2015, Tema 2 de la agenda, presenta el Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General. Informe del Secretario General sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la resolución 9/8 y sobre los obstáculos para su aplicación, incluidas recomendaciones para hacer más efectivo, armonizar y reformar el sistema de los órganos creados en virtud de tratados 1. En su resolución 9/8, el Consejo de Derechos Humanos pidió al Secretario General que le presentara cada año un informe sobre las medidas adoptadas para aplicar la resolución y sobre los obstáculos que se interpusieran a su aplicación, y que dicho informe incluyera recomendaciones para **hacer más efectivo, armonizar y reformar el sistema de órganos de tratados**, y que recabara a ese respecto las opiniones de Estados y otros interesados. 2. En su resolución 68/268, la Asamblea General solicitó al Secretario General que cada dos años le presentara un informe amplio sobre el estado del sistema de órganos creados en virtud de tratados y sobre los progresos realizados por esos órganos hacia el logro de una mayor eficiencia y eficacia de su trabajo, que **incluyera el número de informes presentados y examinados por cada Comité, las visitas realizadas, cuando procediera, y las comunicaciones individuales recibidas y examinadas por cada Comité, el retraso acumulado, las iniciativas de creación de capacidad y los resultados logrados, así como la situación con respecto a las ratificaciones, el posible aumento del**

**El Comité de Derechos Humanos es un Órgano de supervisión y mecanismo de denuncia.** El Comité a sido creado por el artículo 28 del PIDCP, y es el primer ‘organo basado en tratados’ preocupado por la situación de la defensa la *libertad religiosa*. Su función consiste en supervisar la aplicación del Pacto (PIDCP). El Comité tiene 18 miembros independientes, elegidos por los Estados que son partes en el Pacto, y que son expertos de alto carácter moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos, y que son elegidos por un mandato de cuatro años con la posibilidad de una reelección. El comité se reúne en tres sesiones cada año en Nueva York y Ginebra.

### ***5.3.1. Reuniones del Comité de Derechos Humanos***

El Comité de Derechos se reúne tres veces al año, para un periodo de tres semanas por sesión, y las sesiones tienen lugar en las Naciones Unidas en New York en los meses de Marzo-Abril, y en Naciones Unidas en Ginebra en los meses de Julio y Octubre-  
Noviembre. El propósito de este Comité de derechos civiles y políticos es monitorizar los Estados-partes en relación con las provisiones del Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos. Según el Comentario General numero 26, el Comité de Derechos establece lo siguiente: una vez que un Estado ha ratificado el Pacto, aquel Estado no puede retirarse del Pacto.

El Comité de derechos es capacitado para tomar en consideración los informes estatales sobre las medidas adoptadas y los progresos hechos como cumplimiento de los requisitos estipulados en el Pacto. Bajo el Protocolo Opcional vinculante a este Pacto, los estados han reconocido la competencia del Comité para tomar en consideración las

---

**número de informes presentados y la asignación de tiempo para las reuniones, y las propuestas de medidas, incluidas las basadas en información y observaciones de los Estados Miembros, para aumentar la participación de todos los Estados partes en el diálogo con los órganos creados en virtud de tratados.** El primer informe del Secretario General preparado de conformidad con la resolución 68/268 se presentará a la Asamblea en 2016.

Ver:<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session28/Pages/ListReports.aspx>

comunicaciones (quejas escritas), presentadas por personas que consideran que sus derechos han sido violados.

### ***5.3.2. Papel original del Comité de Derechos Humanos***

Bajo el artículo 40 del PIDCP, los Estados Partes se comprometen presentar informes a cada cinco años, sobre "*los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación*" del Pacto. En consecuencia, *el papel original* del Comité fue revisar estas presentaciones y proporcionar "observaciones finales", destacando ejemplos positivos de la aplicación, como también las áreas de preocupación. En la ejecución de esta función, el Comité revisa tanto las submisiones gubernamentales y las respuestas del gobierno a las preguntas orales y escritas, así como los informes presentados por parte de los grupos de defensa, de las organizaciones no gubernamentales y otras agencias de la ONU.<sup>1004</sup> El Comité también emite "observaciones generales" sobre la interpretación de la forma de aplicar las disposiciones del Pacto. Por ejemplo, se declaró en 1998 que el "carácter fundamental" de la libertad religiosa está "reflejada en el hecho de que esta disposición no puede ser suspendido, ni siquiera en tiempo de emergencia pública".<sup>1005</sup>

### ***5.3.3. Génesis sobre la elaboración de un Protocolo Opcional***

En la World Conference on Human Rights in 1993, se ha presentado la necesidad de la elaboración de un Protocolo Opcional para el Pacto Internacional, ofreciendo a los individuos o a los grupos, la posibilidad de presentar las comunicaciones sobre un 'no cumplimiento' según el Pacto. Como consecuencia, el Comité ha finalizado su trabajo sobre eso al final de 1996, y en 1997, la Comisión sobre los Derechos Humanos (Commission on Human Rights) ha empezado la discusión sobre el proyecto de protocolo opcional. En Junio de 2008, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Human Rights Council) ha adoptado el Protocolo Opcional para el Pacto y ha recomendado a la Asamblea General adoptarlo y abrirlo para la firma, ratificación y su aceptación. El Protocolo finalmente ha sido adoptado por la Asamblea General en 10 de diciembre de 2008, ha sido abierto para recibir la firma en Septiembre de 2009 y hasta Enero de 2010 ha sido firmado ya por treinta-un estados. Según el artículo 1, párrafo 2 del Protocolo Opcional, se establece que no se recibirá ninguna comunicación a través de un Estado que es parte al Pacto, pero que no es parte también al Protocolo Opcional.

---

<sup>1004</sup> Idem, p.19.

<sup>1005</sup> E/CN.4/1998/6,para.115.

Asimismo las comunicaciones pueden ser presentadas a través de un individuo o un grupo de individuos que pretenden ser víctimas de la violación de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales expresados en el Pacto y al cual es parte el Estado reclamado. Y otro detalle, el Protocolo Opcional establece que el Comité no va tener en cuenta ninguna comunicación (queja) sin que fuesen finalizadas todos los pasos disponibles dentro de la jurisdicción nacional del Estado reclamado.

#### **5.3.4. Virtudes y limitaciones sobre denuncias según el Comité de Derechos Humanos**

##### 1) *Virtudes* según este procedimiento

El Estado Parte a un tratado está obligado a cumplir con las obligaciones dimanantes del mismo. El Comité puede aprobar medidas provisionales en caso de urgencia para preservar la cuestión hasta que se puede tomar una decisión definitiva.

##### 2) *Limitación*

Para que la denuncia sea admisible, el caso del denunciante se debe inscribir en el ámbito de aplicación de uno de los tratados.

##### 3) *Requisitos importantes*

Tras agotar todos los recursos eficaces de la jurisdicción interna. Esta norma no es operable cuando la jurisdicción de la jurisdicción interna sean inoperantes o excesivamente prolongados. No se admiten un caso a trámite cuando se hayan conocido o conozcan del mismo los procedimientos de solución de controversias de otros organismos de las Naciones Unidas o de las organizaciones internacionales y regionales.

##### 4) *Incidencia directa con la defensa de la libertad religiosa y de conciencia*

Según PIDCP y Protocolo Opcional Facultativo al Pacto, tiene una incidencia concreta y se puede utilizar el procedimiento de denuncia en los asuntos que afectan la libertad religiosa y de conciencia. Es un procedimiento muy importante sobre las denuncias individuales según art. 18 del PIDCP.

#### **5.3.5. Denuncias individuales: Proceso de seguimiento, admisibilidad, remedios y defensa**

El Comité recibió el mecanismo de recurso como consecuencia de la aprobación del Primer Protocolo Facultativo del Pacto (PIDCP) en 1976. El Protocolo faculta al Comité recibir comunicaciones por parte de personas de los países que han ratificado el Protocolo, personas que afirman una violación de sus derechos según el PIDCP.

También los países pueden presentar denuncias contra otras estados partes. Al principio de 2010 de los 193 Estados de las Naciones Unidas, eran parte al Pacto Internacional para los Derechos Civiles y Políticos unos 165 Estados, de los cuales en relación con el Protocolo Opcional unos 113 Estados. El Comité de Derechos Humanos<sup>1006</sup> ha sido creado por este Pacto en conformidad con los artículos 28 al 32 y esta formado por dieciocho miembros que sirven en su capacidad y responsabilidad personal y son elegidos por un periodo de cuatro años.

### **5.3.5.1. Tratados y Procedimiento Sobre Denuncias**

Hay tratados que se ocupan de:

- a) los derechos civiles y políticos, enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) a tenor de su Primer Protocolo Facultativo;
- b) la tortura y los tratos crueles, que se definen en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT);

---

<sup>1006</sup> <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm>; <http://sim.lw.uu.nl>; United Nations General Assembly, *Report of the Human Rights Committee, Volume I, Ninety-first Session* (15 October-2 November 2007), *Ninety-second Session (17 March-4 April 2008)*, *Ninety-third Session (7-25 July 2008)*, New York, UN 2008, pag. 203, *Sixty-third Session, Supplement nr 40, A/63/40*; United Nations General Assembly, *Report of the Human Rights Committee Volume II*, New York, 2008, 553, *Sixty-third Session Supplement Nr 40 (A/ 63/40)*; United Nations: *Official Records of the Human Rights Committee*, New York: UN, 1977/78-1992/93; Raija Hanski and Martin Scheinin, *Leading Cases tot he Human Rights Committee*, Abo Akademi University, Turku Abo, 2003, VII, pag.474; Murat Metin Hakky, *The Silver Anniversarry oft he UN Human Rights Committee: Anything to Celebrate?* In: *The International Journal of Human Rights* 6/3:85-102, Autumn 2002; Melissa Castan and Sarah Josepf, *The International Covenant on Civil and Political Rights, Materials and Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2004, pag 985, second edition; Dominik MCGoldrick, *The Human Rights Committee: Its Role in the Development oft he International Covenant on Civil and Political Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1991, LXVI, pag.576, reprinted in 2001; Alfred de Zayas and Jakob Moller, *United Nations Human Rights Committee Case Law 1977-2008. A Handbook*, N.P.Engel, Strasbourg, 2005, pag.1277, second revised edition; Manfred Nowak, *Civil and Political Rights*. In Janusz Symonides, *Human Rights: Concepts and Standards*, Ashgate, Aldershot, 2000, pag. 71-105; Henry J. Steiner, *Individual Claims in a World of Massive Violations: What Role for the Human Rights Committee*. In: Philip Alston and James Crawford, *The Future of UN Human Rights Monitoring*, Cambridge University Press, Cambridge, 2000, pag.15-50; United Nations: *Selected Decisions of the Human Rights Committee under the Optional Protocol, Sixty-sixth to Seventh-fourth Sessions (July 1999-March 2002)*, New York and Geneva, un, 2006, 174, Volume 7; United Nations General Assembly, *Report of the Human Rights Committee, Volume I, Ninety-fourth Session (13-31 October 2008)*, *Nineth-fifth Session (16 March 3-April 2009)*, *Nineth-sixth Session (13-31 July 2009)*, New York UN, 2009, XV, 233; United Nations: *Selected Decisions of the Human Rights Committee under the Optional Protocol. Seventh-fifth to eighty-fourth Sessions (July 2002-July 2005)*, New York and Geneva, 2007, Volume 8; Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights: *Civil and Political Rights: The Human Rights Committee*, Geneva, UN, May 2005, 65; Nisuke Ando, *Towards Implementing Universal Human Rights. Festschrift for Twenty-Fifth Aniversary of the Human Rights Committee*, Marinus Ninjhoff, Leiden Boston, 2004, XV, pag. 262; Thomas Buergenthal, *The UN Human Rights Committee*. In: Max Plank *Yearbook oft he United Nations Law* 5: pag.341-397, 2001;

c) la discriminación racial, prohibida por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) con arreglo al artículo 14;

d) la discriminación por razones de sexo, definida en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

En todos ellos se establece un comité cuasi judicial para que examine las denuncias.

e). discriminación que afecta a los trabajadores migratorios según la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (ICMW) con arreglo al artículo 77.

*Los mecanismos de denuncia correspondientes a cada tratado se complementan con procedimientos de denuncias a la Comisión de Derechos Humanos (hoy hacia el Consejo de Derechos Humanos). Su planteamiento básico es distinto de las denuncias presentadas en virtud de los tratados internacionales, que proporcionan una reparación individual por conducto de mecanismos cuasi judiciales.*

*Las denuncias a las comisiones se centran en pautas y tendencias más sistemáticas de violaciones de los derechos humanos y se pueden presentar contra cualquier país del mundo.*

Los tratados de derechos humanos son documentos oficiales negociados por Estados, que imponen obligaciones vinculantes de proteger y promover derechos y libertades a los Estados Partes que oficialmente los aceptan (normalmente mediante «ratificación»<sup>1007</sup>. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos abarca una amplia gama de derechos civiles y políticos. Según nuestro tema, afecta el artículo 18 del PIDCP. Los Estados que son Parte en el Protocolo Facultativo reconocen la competencia del Comité de Derechos Humanos - un grupo de 18 expertos independientes que se reúnen tres veces al año - para recibir las denuncias de las personas que caen dentro de su jurisdicción y que alegan ser víctimas de violaciones de los derechos que se les reconocen en el Pacto.

---

<sup>1007</sup> Los textos íntegros de los tratados se encuentran en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), que tiene la siguiente dirección: <http://www.unhchr.ch/html/intlinst.htm>

**Las denuncias<sup>1008</sup> con arreglo a uno de los tratados** sólo se pueden presentar contra el Estado que cumpla dos condiciones:

- En primer lugar, debe ser Parte en el tratado<sup>1009</sup> correspondiente, habiéndolo ratificado o aceptado de alguna otra manera.
- En segundo lugar, el Estado Parte debe haber reconocido la competencia del comité establecido en virtud del tratado pertinente para examinar denuncias de particulares.

En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados deben reconocer la competencia del Comité convirtiéndose en partes en otro tratado: el Primer Protocolo Facultativo del Pacto.

### **5.3.6. Otros requisitos relacionados con la denuncia en base de PIDCP**

Se deben exponer con detalle las medidas que se han adoptado para agotar los recursos disponibles en el país, es decir las gestiones que se han realizado ante los tribunales y autoridades locales de su país. Debe comunicar si se ha presentado el caso a otro

---

<sup>1008</sup> Cualquiera puede presentar una denuncia ante un comité contra un Estado que cumpla las dos condiciones expuestas, alegando que se han violado sus derechos consagrados en el tratado correspondiente. Se puede presentar una denuncia en nombre de otra persona a condición de que tenga su consentimiento por escrito. A veces se puede presentar un caso sin ese consentimiento, por ejemplo cuando los padres presentan casos en nombre de niños pequeños o los tutores en nombre de personas incapacitadas para dar su consentimiento formal, o cuando una persona se encuentra en la cárcel sin acceso al mundo exterior; entonces el comité competente no exigirá una autorización formal para presentar una denuncia en nombre de otro. La denuncia a un comité, también llamada «comunicación» o «queja», no tiene que revestir una forma determinada. Aunque el formulario modelo de denuncia y las directrices se concentran en información específica, basta con cualquier tipo de correspondencia en la que se faciliten los detalles necesarios. La denuncia se debe presentar por escrito y debe ser firmada. Debe contener los datos personales básicos —nombre, nacionalidad y fecha de nacimiento— y especificar el Estado Parte contra el que se presenta. Si se presenta la denuncia en nombre de otra persona, hay que aportar pruebas de su consentimiento o explicar claramente por qué no es posible hacerlo. Se deben exponer, por orden cronológico, todos los hechos en que se basa la denuncia. Uno de los requisitos cruciales es que esa exposición sea lo más completa posible y que la denuncia contenga toda la información pertinente al caso.

<sup>1009</sup> Para comprobar si un Estado es Parte en el tratado se puede consultar en la base de datos de los órganos de vigilancia de los tratados que se encuentra en el sitio web del ACNUDH. Para entrar en la base de datos, pulse en Documentos en la página de presentación, y después en Base de datos de los órganos de vigilancia de los tratados, en el vínculo «Órganos de vigilancia de los tratados», y luego en Ratifications and reservations, que lo llevará a la página Status by country., en la cual debe pulsar en el país que busque.

procedimiento internacional de investigación o arreglo. Finalmente, se debe exponer las razones por las que se considera que los hechos descritos constituyen una violación del tratado en cuestión. Resulta útil, aunque no sea estrictamente necesario, que se mencione los artículos del tratado que han sido supuestamente violados. Debe presentarse esta información en uno de los idiomas de trabajo de la Secretaría. Además, debe acompañar todos los documentos pertinentes a las alegaciones y argumentos, especialmente las decisiones administrativas o judiciales que hayan podido adoptar las autoridades nacionales respecto a la reclamación. También resulta útil facilitar copias de las leyes nacionales pertinentes.

Por lo general *no hay un plazo oficial a partir de la fecha de la presunta violación para presentar una denuncia con arreglo a los tratados pertinentes*. Sin embargo, suele ser conveniente presentarla lo antes posible una vez que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna.

Según este procedimiento de denuncias, se transmite el caso al Estado Parte interesado para darle la oportunidad de hacer comentarios al respecto. Se pide al Estado que presente sus observaciones dentro de un plazo fijado. Las dos fases principales de todo caso reciben el nombre de fase «de admisibilidad» y fase «de examen del fondo». La «admisibilidad» de un caso se refiere a los requisitos formales que debe cumplir su denuncia para que el comité competente pueda examinar su sustancia. El «fondo» del caso es la sustancia del mismo, sobre cuya base el comité decide si sus derechos consagrados en un tratado han sido vulnerados o no. Más adelante se describen estas fases con más detalle. El plazo que tiene el Estado para responder a su denuncia varía según el procedimiento y también viene especificado más adelante en las secciones que tratan de cada uno de esos procedimientos. Una vez que el Estado ha enviado la respuesta a su comunicación, se le brinda a usted una oportunidad de formular observaciones. También aquí los plazos varían algo de un procedimiento a otro .

#### *5.3.6.1. Circunstancias especiales de urgencia*

Para el Comité de Derechos Humanos, las situaciones de urgencia que requieren la adopción de medidas inmediatas entran en el marco del artículo 86 de su reglamento. En esos casos, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones del Comité puede pedir al Estado Parte que adopte medidas provisionales con objeto de evitar un daño irreparable a la víctima antes de que se haya examinado la denuncia. El Comité considera que el

cumplimiento de esa petición es inherente a las obligaciones que impone al Estado Parte el Protocolo Facultativo y que todo incumplimiento constituye una violación de dichas obligaciones.

El Comité de Derechos Humanos ha previsto excepciones específicas a la norma de que los sucesos a que se refiere la denuncia deben haberse producido después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado en cuestión. Si, desde la fecha de entrada en vigor, esos sucesos han producido efectos continuados que constituyen violaciones del Pacto, por ejemplo si el Estado no ha resuelto la situación de una persona que «desapareció» antes de la fecha en cuestión o si alguien está cumpliendo una condena de prisión impuesta en un juicio injusto anteriormente a esa fecha, el Comité puede decidir examinar todas las circunstancias de la denuncia. Por otra parte, suele ser motivo suficiente para que el Comité examine la denuncia en su conjunto el que, después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo, haya habido una decisión de un tribunal o cualquiera otra providencia del Estado en relación con un suceso que preceda a esa fecha.

### **5.3.7. Inadmisibilidad vs. admisibilidad<sup>1010</sup> de denuncias**

---

<sup>1010</sup> Al examinar la admisibilidad, el comité puede considerar uno o varios de los factores siguientes: Si actúa en nombre de otra persona, ¿ha conseguido una autorización suficiente o, de no ser así, tiene usted justificación para actuar como lo hace? ¿Es usted (o la persona en nombre de la cual presenta usted la denuncia) una víctima de la violación denunciada? Debe usted demostrar que está afectado directa y personalmente por la legislación, la política, las prácticas, actos u omisiones del Estado Parte que según su denuncia ha vulnerado o está vulnerando sus derechos. No basta con limitarse a impugnar una ley o una política o práctica estatal en abstracto (la llamada *actio popularis*) sin exponer la manera en que es usted víctima personal de la ley, política o práctica en cuestión. ¿Es compatible su denuncia con las disposiciones del tratado que se invoca? La violación denunciada debe guardar relación con un derecho protegido efectivamente por el tratado. Por ejemplo, si usted ha presentado una denuncia con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no puede alegar que se ha violado su derecho a la propiedad porque el Pacto no protege ese derecho. En un caso así, su denuncia sería, en términos jurídicos, inadmisibile *ratione materiae*. ¿Está su denuncia suficientemente fundamentada? Si el comité correspondiente considera, a la luz de la información que le han hecho llegar todas las partes, que usted no ha elaborado lo suficiente los hechos de su denuncia o los argumentos para demostrar que se ha producido una violación del Pacto, puede rechazar la denuncia por no considerarla suficientemente fundamentada a efectos de admisibilidad. Este motivo es semejante a la desestimación de un caso por otros tribunales, internacionales y nacionales, por considerarlo «manifiestamente infundado». ¿Guarda relación su denuncia con sucesos ocurridos antes de que el mecanismo de presentación de denuncias entrara en vigor para su Estado? La norma es que los comités no examinan denuncias que se remontan a un período anterior a esa fecha, y entonces su denuncia se considera, en términos jurídicos, inadmisibile *ratione temporis* aunque hay excepciones. Cuando los efectos del suceso que se denuncia se hayan prolongado hasta el período en que ya está en vigor el mecanismo de denuncias, los comités pueden considerar las circunstancias globales. En las secciones dedicadas a los distintos procedimientos

### 5.3.7.1. Cuando una denuncia o comunicación individual es inadmisibles

El Comité declara que una comunicación es inadmisibles si:

a) no ha sido presentada dentro del plazo de un año después de ser finalizados todos los remedios nacionales;

---

se encontrarán más detalles. ¿Ha agotado usted todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna? Uno de los principios básicos para determinar la admisibilidad de una denuncia es que, en general, tiene usted que haber agotado todos los recursos disponibles en su propio Estado antes de presentarla a un comité. Esto entraña normalmente tramitar su denuncia por todo el sistema nacional judicial, y debe usted tener presente que, a juicio del comité, sus posibles dudas sobre la eficacia de esa tramitación no le eximen de cumplir con este requisito. No obstante, hay excepciones limitadas a esta norma. Si el agotamiento de los recursos va a exigir un tiempo irrazonable o si tales recursos son patentemente ineficaces (por ejemplo si la legislación de su Estado es totalmente clara respecto del tema de la denuncia) o si por cualquier otra razón no puede usted valerse de los recursos (por ejemplo porque se le haya denegado asistencia letrada en un caso penal), cabe la posibilidad de que no se le exija que haya agotado los recursos internos. No obstante, tiene usted que proporcionar razones detalladas para justificar que no se aplique la regla general. Por lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, tiene usted que exponer en su denuncia original todo lo que ha hecho para agotarlos, especificando las denuncias presentadas ante las autoridades nacionales y las fechas y resultados de las actuaciones o, de lo contrario, explicando por qué se debe hacer una excepción. ¿Constituye su reclamación un abuso del proceso de presentación de denuncias? En contadas ocasiones, los comités pueden considerar que un caso representa un uso frívolo, enojoso o improcedente del procedimiento de presentación de denuncias y rechazarlo como inadmisibles, por ejemplo, si usted presenta denuncias repetidas al comité sobre el mismo asunto aunque ya hayan sido desestimadas. ¿Se está examinando su denuncia en otro mecanismo internacional de arreglo? Si ha presentado usted la misma denuncia a otro órgano de vigilancia de los tratados o a un mecanismo regional como, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los comités no pueden examinar su denuncia, consistiendo el objeto de esta norma en evitar duplicaciones innecesarias en el plano internacional. Este es otro aspecto de la que debe usted tratar en su denuncia original, describiendo todas las denuncias que haya presentado y especificando a qué órgano las presentó, en qué fecha y con qué resultados. ¿Está excluida su denuncia por alguna reserva que haya formulado el Estado al Protocolo Facultativo? El Estado puede haber presentado una reserva de procedimiento al mecanismo de presentación de denuncias por la que limita la competencia del comité para examinar ciertas comunicaciones. Por ejemplo, los Estados pueden impedir que el comité considere denuncias que ya hayan sido examinadas anteriormente por otro mecanismo internacional. En casos muy raros, el comité puede decidir que una reserva determinada es inaceptable y examinar la comunicación a pesar de la misma. Si usted cree que su denuncia corre el peligro de ser considerada inadmisibles por alguno de estos motivos, conviene que exponga sus argumentos en contra en la denuncia inicial. En cualquier caso, cuando el Estado Parte responda a su denuncia aducirá probablemente que su caso es inadmisibles si considera que uno de estos motivos puede ser aplicable. En tal caso se le dará a usted la oportunidad de exponer sus opiniones cuando formule sus comentarios sobre los argumentos del Estado Parte. El fondo del caso Cuando el comité decide que su caso es admisible, procede a examinar su denuncia en cuanto al fondo, exponiendo sus razones para decidir que se ha producido o no una violación a tenor de los diversos artículos que considere aplicables. Algunos Estados también han presentado reservas sustantivas que pueden limitar el alcance de las obligaciones que asumen en el terreno de los derechos humanos en virtud de los tratados.

b) los hechos que son objeto de la comunicación ocurrieron anteriormente a la entrada en vigor del Protocolo Opcional sobre el Estado al cual se refiere la comunicación;

c) el mismo problema ha sido ya analizado por el Comité o ha sido examinado bajo otro procedimiento de investigación internacional o declaración;

d) la comunicación es insuficientemente o mal avalada, o basada exclusivamente sobre los informes presentados a través de mass media;

e) no es firmada o no es presentada por escrito.

#### *5.3.7.2. Condiciones para la admisibilidad de una denuncia individual*

El Comité puede tomar en consideración solo las quejas individuales que hacen referencia al estado que ha aceptado el Pacto y también el Protocolo Opcional.

La comunicación (queja) puede ser presentada por la presunta víctima o por otra alguien designado a representarle.

a) el Comité no puede examinar una queja si ha sido examinada a través de otro procedimiento de investigación internacional o declaración. Estas quejas se examinan con las ‘puertas cerradas’;

b) debe que no sea anónima;

c) la comunicación que no abuse el derecho de presentación;

d) la compatibilidad con las disposiciones del Pacto;

e) que sean agotados todos los recursos nacionales.

Desde cuando el Comité de derechos ha empezado su trabajo bajo el umbral del Protocolo Opcional, desde el año 1977 hasta 31 julio de 2009:

1. han sido registradas 1888 comunicaciones contra 83 de estados partes.
  - han sido presentadas 681 denuncias individuales como consecuencia de una análisis realizada bajo el artículo 5, párrafo 4 del Protocolo Opcional.

De estas 681 denuncias individuales:

- han evidenciado violaciones del Pacto en 543

- han sido declaradas inadmisibles: 533,
- suspendidas o retiradas: 264,
- y no finalizadas: 410 comunicaciones.

En Julio 1990, el Comité de derechos ha creado el mandato de Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. Desde 1991 ha sido solicitada sistemáticamente la información de seguimiento con el fin de averiguar si los Estados partes en atención han tomado las medidas adecuadas para remediar la violación tales como proporcionar una compensación adecuada para las violaciones sufridas. La admisibilidad de denuncia se hace según indica los artículos 1 y 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos.

Artículo 1:

*Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.*

Artículo 5:

*1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.*

*2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:*

*a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;*

*b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.*

*3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.*

*4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.*

Es muy importante con relación a las denuncias de abusos, los demandantes deben haber agotado previamente todos los recursos internos disponibles, si esos recursos estuvieron disponibles, o pueden ser presentadas si el gobierno denunciado debe haber prolongado injustificadamente la concesión de un remedio para el demandante. No se aceptarán presentaciones anónimas, y asimismo la cuestión no debe estar pendiente ante otro "procedimiento de examen o arreglo internacional". Los terceros pueden presentar denuncias, preferiblemente con el consentimiento escrito de la víctima.<sup>1011</sup>

**5.3.8. Procedimiento técnico y jurídico sobre las denuncias individuales** según el Protocolo Opcional del Pacto Internacional sobre los derechos civiles y políticos

*5.3.8.1. Procedimiento técnico*

Aspectos técnicos importantes para tomar en cuenta: hay un formulario que debe ser rellenado y dirigido<sup>1012</sup>. Hay cinco principales capítulos necesarios a ser rellenados en el: *'Form for Communications Concerning the Opcional Protocol to the International Covenant on the Civil and political Rights'*: En primer lugar se escribe la dirección hacia quien se dirige la petición y la fecha.

Los cinco apartados de este formulario son:

---

<sup>1011</sup> Ver los artículos 1 y 5 referente al Protocolo Opcional al PIDCP sobre la admisibilidad de la denuncia. Según estos artículos se establece: A State Party to the Covenant that becomes a Party to the present Protocol recognizes the competence of the Committee to receive and consider communications from individuals subject to its jurisdiction who claim to be victims of a violation by that State Party of any of the rights set forth in the Covenant. No communication shall be received by the Committee if it concerns a State Party to the Covenant which is not a Party to the present Protocol. Art. 5: 1. The Committee shall consider communications received under the present Protocol in the light of all written information made available to it by the individual and by the State Party concerned. 2. The Committee shall not consider any communication from an individual unless it has ascertained that: a) The same matter is not being examined under another procedure of international investigation or settlement; b) The individual has exhausted all available domestic remedies. This shall not be the rule where the application of the remedies is unreasonably prolonged. 3. The Committee shall hold closed meetings when examining communications under the present Protocol. 4. The Committee shall forward its views to the State Party concerned and to the individual.

<sup>1012</sup> Enviar la comunicación (queja individual) a la dirección: Petition Team, Office of the High Commissioner for Human Rights, United Nations Office at Geneva, CH-1211 Geneva 10, Switzerland. Fax: 41-22-917 9022. E-mail: [tb-petitions@ohchr.org](mailto:tb-petitions@ohchr.org).

1. Información importante referente al autor de la comunicación<sup>1013</sup>:
2. En el segundo capítulo de este formulario aparece la: Información sobre la persona que ha sido víctima, si acaso no es la misma persona con aquella que ha hecho la comunicación;
3. Presentar el nombre del Estado culpable, presentar que artículos del Pacto han sido violados por este Estado; describir los pasos seguidos al nivel nacional y los remedios obtenidos después de todos los recursos; presentar copias sobre las más importantes y relevantes decisiones administrativas; si no han sido acabados todos los pasos nacionales, la razón, el porque.
4. Otros procedimientos internacionales. Aquí se debe contestar a la siguiente: Ha sido presentado el mismo asunto por ser examinado bajo otro procedimiento de investigación internacional o declaración (ejemplo: the European Court on Human Rights)?
5. Los hechos concretos presentados que describen la violación o las violaciones, e incluir los datos relevantes. Al final se pone la firma de la persona.

#### 5.3.8.2. *Procedimiento jurídico*

- Según el artículo 1 y 2 del Protocolo Opcional existe la posibilidad de la comunicación individual (quejas individuales) en contra del Estado-parte al Pacto y al Protocolo, solamente después de ser agotados todos los recursos nacionales.
- Se hace la presentación de la comunicación según artículo 4.1 del Protocolo Opcional.

---

<sup>1013</sup> Nombre completo, nacionalidad, profesión, la fecha y el lugar de nacimiento, la dirección actual, la otra dirección para poder recibir correspondencia confidencial; si presenta la comunicación en que cualidad lo hace: de víctima de la violación/violaciones que se describen en el apartado correspondiente, o presenta la comunicación como representante designado/asesor legal, o en que otra cualidad aparece. Si marca ambas posibilidades debe explicar: en que capacidad está actuando en favor de la víctima –que relación familiar u otro vínculo tiene con la víctima. Reflejar, porque la víctima no es capaz de presentar ella misma la comunicación (el, ella o ellos).

- Cuando ha sido admitida la comunicación individual según artículo 4.1 del Protocolo Opcional, el Comité envía al Estado-parte la comunicación recibida para pedir explicaciones.
- El Estado en atención, dentro de un plazo de seis meses (artículo 4 párrafo 2), debe presentar las explicaciones o declaraciones que deben aclarar la situación concerniente y presentar los remedios tomados sobre la solución del asunto.
- La respuesta del Estado-parte llega de nuevo al Comité de derechos humanos.
- La decisión de admisibilidad. El Comité de derechos humanos, toma la decisión de admisibilidad según los artículos 2, 3 y 5 párrafo 2 del Protocolo Opcional. Se estudian las comunicaciones recibidas según el artículo 5 párrafo 1 y 3 del Protocolo.
- Según el artículo 5 párrafo 4 del Protocolo, el Comité hace las *formulations of views* en dos direcciones: hacia el Estado-parte en atención, y también hacia el individuo que ha enviado la comunicación.

#### 5.3.8.3. Revisión de Denuncia a través de la Oficina del Alto Comisionado

Una denuncia se revisa por primera a través de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, que actúa como secretariado del Comité, con el propósito de analizar la admisibilidad de una denuncia. Después, si la denuncia se considera admisible, el Comité comparte la presentación con el país demandado. Dentro de seis meses, el país presumible culpable, debe proporcionar al Comité una explicación para clarificar el asunto y explicar las soluciones aportadas. El *Comité no tiene la capacidad de investigación*, y por lo tanto depende de las presentaciones proporcionadas por el individuo denunciante y por el Estado demandado. El Comité examinará las informaciones presentadas y adoptará su posición sobre el fondo del caso en atención.

El Comité puede encontrar tres opciones:

- a) hay una violación,
- b) no hay violación,
- c) hay una combinación de los dos.

Las conclusiones se reenvían a ambas partes y al final, el Comité hace público el informe. Si se encuentra una violación del Pacto, el Comité recomienda medidas correctivas. Los Estados -en virtud del PIDCP- están obligados a proporcionar un recurso efectivo, y a través del Relator Especial del Comité de 'Follow-up on Views'<sup>1014</sup> se trabajará para garantizar el cumplimiento de las recomendaciones.

El Comité de Derechos Humanos ofrece una vía útil para perseguir los abusos que afectan la *libertad religiosa*, sean abusos cometidos o permitidos por un país que es parte al Primer Protocolo Facultativo. Es importante destacar que *las decisiones del Comité no son vinculantes*, pero no obstante, tienen a nivel público un alto perfil para plantear inquietudes. Cualquier decisión del Comité implicaría una mayor presión internacional sobre el gobierno demandado para reformar sus políticas y prácticas. Los defensores también proporcionan información en forma de documentación sobre los abusos de la libertad religiosa para los informes del Comité.<sup>1015</sup>

### **5.3.9. Ejemplo<sup>1016</sup> sobre presentación de denuncias relacionadas con la objeción de conciencia y el procedimiento del Comité de Derechos Humanos**

---

<sup>1014</sup> Thames H. Knox, Chris Seiple, *International Religious Freedom Advocacy*, Baylor University Press, pp. 21-22.

<sup>1015</sup> Thames H. Knox Chris Seiple, Amy Rowe, *International Religious Freedom Advocacy*, Baylor University Press, 2009, p. 21.

<sup>1016</sup>

Article:	CCPR-18-1
Subject:	Right to freedom of thought, conscience and religion
Keywords:	conscientious objection / conscientious objectors / religious freedom / freedom of c
Communication:	<a href="#">1642-1741/2007</a>
Parties:	Min-Kyu Jeong et al. v. Republic of Korea
Reference:	Views of 24 March 2011

**Facts:** 1.1 The authors of the communications are 100 persons, [Footnote 1 The list of the authors and their respective communication number is annexed at the end of the Views.] all nationals of the Republic of Korea. They claim to be victims of a violation by the Republic of Korea of their rights under article 18, paragraph 1 of the International Covenant on Civil and Political Rights. [Footnote 2 The Optional Protocol entered into force for the Republic of Korea on 10 April 1990.] The authors are represented by counsel, Mr. André Carbonnier.

1.2 On 24 March 2011, pursuant to Rule 94, paragraph 2, of the Committee's Rules of Procedure, the Committee decided to join the 100 communications for decision in view of their substantial factual and legal similarity.

---

AUTHOR'S SUBMISSIONS:

2.1 All 100 authors are Jehovah's Witnesses, who have been sentenced to one and a half years of imprisonment for refusing to be drafted for military service, based on their religious belief. None of the authors appealed their cases to higher courts as the Supreme Court of Korea, on 15 July 2004, and the Constitutional Court of Korea on 26 August 2004, decided that conscientious objectors must serve in the army or face prison terms. Since the highest courts of Korea made a final decision on this issue, any further appeal would be totally ineffective.

2.2 In its ruling, the Constitutional Court rejected a constitutional challenge to article 88 of the Military Service Act on the grounds of incompatibility with the protection of freedom of conscience protected under the Korean Constitution. The Court reasoned, inter alia:

"the freedom of conscience as expressed in Article 19 of the Constitution does not grant an individual the right to refuse military service. Freedom of conscience is merely a right to make a request to the State to consider and protect, if possible, an individual's conscience, and therefore is not a right that allows for the refusal of one's military service duties for reasons of conscience nor does it allow one to demand an alternative service arrangement to replace the performance of a legal duty. Therefore the right to request alternative service arrangement cannot be deduced from the freedom of conscience. The Constitution makes no normative expression that grants freedom of expression a position of absolute superiority in relation to military service duty. Conscientious objection to the performance of military service can be recognized as a valid right if and only if the Constitution itself expressly provides for such a right".

2.3 Following the decisions of the Supreme and Constitutional courts, more than 700 conscientious objectors have being sentenced and imprisoned for one and a half years for refusing to bear arms. An additional 50 to 70 persons are convicted and imprisoned each month.

*Mr. Min-Kyu Jeong's case*

2.4 On 12 December 2006, Mr. Jeong received an enlistment notice from the State party's Military Manpower Administration. He refused to perform military duty on account of his personal religious convictions. He agreed to perform alternative service. On 25 April 2007, the Gunsan Branch of Jeonju District Court rejected his claim and sentenced him to one and a half years of imprisonment in violation of the Military Service Law. During police and prosecutor's investigation, he explained his religious belief and the fact that he did not want to evade national duty. He pointed out that the Constitution protected freedom of religion. During the hearing, he requested the Court to postpone the judgement until the Government of the State party adopt an alternative service system. His claim was rejected. He served his time in prison and describes the two years of both investigation and prison time as stressful and emotional.

*Mr. Hui-Sung Gu's case*

2.5 On 12 December 2005, Mr. Gu received a draft notice of the Military Manpower Administration ordering him to be drafted into military service at the Choonchun military camp. Mr. Gu refused to be drafted within the 3-day-prescribed period of time because of his religious beliefs. On 11 May 2006, the Incheon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Jin-Mo Yeon's case*

2.6 On an unspecified date, Mr. Yeon called the Military Manpower Administration to explain his standing as conscientious objector. He submitted all the documents requested, including a document proving that he was a Jehovah's Witness and a written statement explaining his religious beliefs. At the Court hearing, he informed the judge of his readiness to perform alternative service as long as he would be exempt from the compulsory two-week military training session. His claim was rejected. On 26 May

---

2006, the Court (unspecified name) sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Il-Joo Lee's case*

2.7 On 31 October 2005, Mr. Lee received a notice of draft for military service. He replied that he would not perform military service because of his religious beliefs. He was interrogated by the police and prosecutor and taken into custody from 16 May 2006. The Western Section of the Seoul District Court rejected his claim on the basis that due reason exempting from military service could only include compelling reasons such as health related. To Mr. Lee's argument that the Military Service Law violated freedom of conscience, which is protected by the Korean Constitution, the judge replied that such freedom is protected as long as it remains private and personal but not when it enters in conflict with other protected rights and obligations. The Court concluded that freedom of conscience was not an absolute right and could therefore be restricted. The Court added that the absence of any alternative to active military service was a measure which could not be considered disproportionate. On 26 April 2006, Mr. Lee was sentenced to one and a half years imprisonment.

*Mr. In-Hwan Jo's case*

2.8 Mr. Jo received a draft notice for military service on 22 September 2006. He wrote a statement to the Military Manpower Administration explaining his religious convictions. He was interrogated by the police and detained for 37 days. On 10 January 2007, the Jeonju District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Jung-Rak Kim's case*

2.9 Mr. Kim received a draft notice for military service in February 2006. He notified his decision to be a conscientious objector to the Military Manpower Administration and submitted the requested documents. He attended the Changwon District Court hearing as a free man but was eventually sentenced to one and a half years imprisonment.

*Mr. Jong-Wook Kim's case*

2.10 Mr. Kim received a notice of enlistment for military service in October 2006. Although he had declared himself a conscientious objector, the Court reproached him for not having given justifiable reasons for not reporting to military duty within 3 days upon receipt of the draft notice. On 17 January 2007, he was sentenced by the Suwon District Court to one and a half years imprisonment.

*Mr. Dong-Hun Shin's case*

2.11 Mr. Shin received a notice of enlistment for military service on 18 September 2006 ordering him to enter the military camp of Yonghyun-Dong within 3 days. He objected to military service to the Military Manpower Administration, which rejected his claim. He was arrested and detained from 16 November 2006. On 28 December 2006, he was sentenced to one and a half years of imprisonment by the Incheon District Court.

*Mr. Ju-Gwan You's case*

2.12 Mr. You received a draft notice for military service on 18 October 2006 but did not enter the military training camp within the prescribed period of time because of his religious beliefs. He was sentenced to one and a half years of imprisonment by the Jeonju District Court on 10 April 2007.

*Mr. Jae-Hyung Jung's case*

2.13 On 29 August 2006, Mr. Jung received a draft notice of enlistment for military service. On 11 October 2006, he informed the Suwon Military Manpower Administration of his refusal to enlist for

---

military service due to his religious beliefs. He provided all the documents to justify his position. He was arrested and detained from 13 November 2006. On 21 December 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Uok Heo's case*

2.14 Mr. Heo received his enlistment notice on 6 April 2006. He notified his objection to military service. The police investigation started on 9 June 2006 and the prosecutor's investigation on 30 August 2006. He was not detained prior to being sentenced. On 10 November 2006, the Incheon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Jong-Keun Park's case*

2.15 On 1 October 2006, Mr. Park received an enlistment notice for military service. He went to the Military Manpower Administration office to submit his statement of conscientious objector. He was summoned and investigated in April 2007. On 30 May 2007, the Incheon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Un-Hyun Baek's case*

2.16 Mr. Baek objected to military service enrolment for religious reasons after he received his draft notice on 12 September 2006. He was detained from 25 October 2006 while being investigated. The Chungju District Court sentenced him to one and a half years imprisonment on 30 November 2006.

*Mr. Jung-Rok Lim's case*

2.17 Mr. Lim received a draft notice of active military service on 8 August 2006 but he refused to enrol in the army because of his religious beliefs. During the trial, the prosecution demanded 3 years imprisonment. On 1 February 2007, the Daegu District Court sentenced him to one and a half years in prison.

*Mr. Myung-Ki Shin's case*

2.18 Mr. Shin was called-up for military service on 27 January 2006, which he refused because of his religious beliefs. He later went to the Military Manpower Administration to provide a written statement on his religious convictions. After a police investigation in March and the prosecutors' investigation in May 2006, he was heard by the Court. On 22 June 2006, the Ueijeongbu District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Jae-Ha Cha's case*

2.19 On 2 October 2006, Mr. Cha received his enlistment notice. He filed a letter of conscientious objection along with a letter confirming his status in his Congregation and a Registration Certificate of the Congregation. He was investigated upon but the judge did not request him to be detained before the trial. During the Court hearing, the prosecutor requested 2 years of imprisonment for failing to perform military service. On 28 March 2007, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Ju-Hyun Park's case*

2.20 Mr. Park received a draft notice of enlistment on 3 July 2006. He provided his written statement of conscientious objection and was investigated in September 2006. During the trial he mentioned his readiness to perform alternative service. His claim was rejected. On 20 October 2006, the Ueijeongbu District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

---

*Mr. Tae-Eung Kim's case*

2.21 Mr. Kim received his enlistment notice on 26 December 2006. In Court he expressed his readiness to perform alternative service. On 22 June 2007, the Daegu District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. San Seo's case*

2.22 On 22 September 2006, Mr. Seo was notified of his enlistment into military service. He refused on the basis of his religious beliefs. He provided the necessary documents to the Military Manpower Administration. On 11 January 2007, the Changwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Ho Cho's case*

2.23 Mr. Cho received his draft notice of enlistment on 2 August 2006. He objected to it because of his religious beliefs. On 23 November 2006, the Changwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Jung-Hoon Kim's case*

2.24 On 8 June 2006, Mr. Kim received his draft enlistment notice. He provided the necessary documents to the Military Manpower Administration and fully cooperated with the police and prosecutors. In Court, he expressed his readiness to perform voluntary alternative service. His claim was rejected. On 25 October 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Jae-Hun Lee's case*

2.25 Mr. Lee was called-up for military service on 18 March 2007. He objected to it as a Jehovah's Witness. On 27 June 2007, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Hangle Yoon's case*

2.26 On 25 August 2006, Mr. Yoon received a draft notice of enlistment. He went to the Military Manpower Administration and informed them of his conscientious objection. He was interrogated by the police and then detained at the Suwon Detention Centre, while waiting for his trial. On 15 December 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Hwan-Ho Jung's case*

2.27 On 31 July 2006, Mr. Jung received a draft notice of enlistment. He was questioned and detained pending his trial. On 22 November 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Do-Hyun Kim's case*

2.28 On 20 June 2006, Mr. Kim was called-up for military service. He refused and notified his position on 18 August 2006. In Court, he expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 10 November 2006, the Ansan Branch of the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Gang-Wook Kim's case*

2.29 Mr. Kim received his draft notice of enlistment on 11 May 2006. He refused as a conscientious objector. On 8 November 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

---

*Mr. Hun Kim's case*

2.30 Mr. Kim received his draft notice from the Military Manpower Administration on 14 December 2006. As he did not report to service within the prescribed period of time he was summoned by the police and investigated. He submitted a written statement on his religious beliefs. He was detained pending trial. At trial, he expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 20 March 2007, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Young-Won Lee's case*

2.31 Mr. Lee received a draft notice of enlistment on 4 April 2006. He was detained before and during the trial. On 31 August 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Tae-Soo Moon's case*

2.32 Mr. Moon received a draft notice of enlistment on 10 May 2006. He refused to be drafted and explained his position to the Military Manpower Administration on 30 June 2006. He was arrested and detained pending trial. On 20 October 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Ji-Hyun Jung's case*

2.33 Mr. Jung received a draft notice of enlistment on 24 October 2006. He refused to be drafted and explained his position to the Military Manpower Administration. He was detained pending trial. In Court, he expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 30 January 2007, the Changwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Doo-On Kang's case*

2.34 Mr. Kang was called-up for military service on 3 October 2006. He refused to bear arms and was therefore sentenced by the Ansan Branch of the Suwon District Court on 17 April 2007 to one and a half years imprisonment.

*Mr. Sung-Ryul Kang's case*

2.35 Mr. Kang received his notice for enrolment on 28 August 2006. He refused to do the army because of his religious beliefs. On 23 January 2007, the Busan District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Yong-Dae Kim's case*

2.36 Mr. Kim was called-up for military service on 14 March 2006. He contacted the Military Manpower Administration to inform them of his position as a conscience objector. On 8 August 2006, the Daejeon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Seung-Yob Lee's case*

2.37 Mr. Lee received his notice of enlistment on 12 July 2006. He went to the Military Manpower Administration to express his religious convictions. He was interrogated twice and imprisoned at the Suwon detention centre. On 1 December 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Jae-Won Seo's case*

2.38 Mr. Seo received his notice of enlistment on 4 May 2006. Because of his convictions, he refused to bear arms. The prosecutor demanded two years of imprisonment. On 30 August 2006, the Guchang

---

Branch of the Changwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Woo-Jin Choi's case*

2.39 Mr. Choi received his notice of enlistment on 28 July 2006. He filed a letter of conscientious objection. On 7 December 2006, the Changwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Sung-Jin Hwang's case*

2.40 Mr. Hwang received a draft notice for military service on 21 April 2006. He refused to abide by the notice. He was arrested and detained. On 25 September 2006, the Busan District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Sung-Joong Jeon's case*

2.41 Mr. Jeon received a draft notice for military service on 16 October 2006. He refused to be enrolled and was therefore arrested and detained from 4 December 2006, pending trial. On 7 February 2007, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Dae-Jin Kim's case*

2.42 Mr. Kim received his draft notice of enlistment on 6 July 2006. He notified the Military Manpower Administration of his decision to be a conscientious objector. He was arrested and detained pending trial. On 3 November 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Eun-Woo Kim's case*

2.43 Mr. Kim received his enrolment notice on 16 June 2006. He refused as a conscientious objector. At trial he expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 4 May 2007, the Southern Section of the Seoul District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Ji-Hoon Lim's case*

2.44 Mr. Lim received a draft notice for military service on 11 July 2006. He refused as conscientious objector. On 3 November 2006, the Daegu District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Sung-Ho Lee's case*

2.45 Mr. Lee was called-up for military service on 21 September 2006. Three days before the enlistment day, he called the Military Manpower Administration to inform them that he was a conscientious objector. On 12 January 2007, in ten minutes, the hearing took place and the Changwon District Court sentenced Mr. Lee to one and a half years imprisonment.

*Mr. Dae-Jun Shin's case*

2.46 Mr. Shin was called to perform military service on 23 September 2005. He explained his refusal to bear arms as a conscientious objector during the police and prosecutor's investigation. On 18 May 2006, the Daegu District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. She-Woong Park's case*

2.47 Mr. Park received his draft notice of enrolment into the army on 16 May 2006. He objected for religious reasons. As an authorized herb doctor, he was exempted from active military service duty and able to perform alternative service (working in a public health centre) as long as he accepted to go for a

---

four-week basic military training session. Because of his religious beliefs he had to refuse. On 27 September 2006, the Gunsan Branch of the Jeonju District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Jin-Moo Kwan's case*

2.48 Mr. Kwan was called-up for military service on 8 May 2006. He filed his letter regarding conscientious objection. Despite explaining at large his religious convictions, the Busan District Court sentenced him to one and a half years imprisonment on 26 October 2006.

*Mr. Ki-Joon Kim's case*

2.49 Mr. Kim was called-up for military service on 26 May 2006. He refused for religious reasons. On 1 November 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Young-Ki Lee's case*

2.50 Mr. Lee received a draft notice of enlistment for military service on 4 September 2006. He refused as conscientious objector. On 23 November 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Kang-Hyeok-Kang Seo's case*

2.51 Mr. Seo received his writ for active military service on 12 October 2006. He called the Military Manpower Administration, explaining his refusal to enrol for religious reasons. He was arrested, investigated and detained pending trial. At trial, he expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 18 January 2007, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Chong-Bin Wee's case*

2.52 Mr. Wee received a draft notice of enrolment into the army on 10 April 2007. He notified the Military Manpower Administration of his status as a conscientious objector. He was arrested, interrogated and detained at the Suwon detention centre, pending trial. On 4 June 2007, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Sang-Yong Oh's case*

2.53 Mr. Oh received a draft notice for active military service on 10 May 2006. He refused for religious reasons. On 27 October 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Hyun Young's case*

2.54 Mr. Young was called-up for military service on 31 August 2006. He called the conscription office to inform them of his status as a conscientious objector. He was investigated and detained until he went to court. On 16 March 2007, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Jae-Sung Lee's case*

2.55 Mr. Lee received a draft notice for enrolment into the army on 21 August 2006. He refused for religious reasons. On 5 January 2007, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Bum-Hyuk Huh's case*

---

2.56 Mr. Huh received a draft notice for active military service on 21 September 2006. He revealed his position to the Military Manpower Administration. He was investigated, arrested and detained until he went to trial. He expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 19 January 2007, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Gang-Il Kim's case*

2.57 Mr. Kim received a draft notice for military service on 13 June 2006. He refused to be enrolled for religious reasons. He was investigated upon, arrested and detained until he faced trial. He expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 20 October 2006, the Ansan Branch of the Suwon District Court sentenced him to one and a half years of imprisonment.

*Mr. Jong-Hoon Kim's case*

2.58 Mr. Kim received a draft notice for military service on 5 July 2006. He informed the conscription office about his status as conscientious objector. He was investigated, arrested and detained until he went to trial. He expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 28 November 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Hyun-Woo Jung's case*

2.59 Mr. Jung was called to perform military service on 22 March 2006. He refused for religious reasons. He was investigated, arrested and detained until he went to trial. He expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 11 July 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Jun-Hee Ha's case*

2.60 Mr. Ha was called-up for military service on 2 August 2006. He objected to it for religious reasons. He was investigated, arrested and detained until he went to trial. He expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 1 December 2006, the Ansan Branch of the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Min-Gu Kang's case*

2.61 Mr. Kang received a draft notice of enlistment on 27 July 2006. He objected to it for religious reasons and informed about his religious convictions to the Military Manpower Administration. He was investigated, arrested and detained until he went to trial. He expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 15 November 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Il-Gu Kang's case*

2.62 Mr. Kang received a draft notice of enlistment in the beginning of November 2006. He objected to it for religious reasons to the Gyeonggi Military Manpower Administration. At trial, he expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 3 April 2007, the Ansan Branch of the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Sang-Hyun Gwak's case*

2.63 Mr. Gwak was called up to perform military service on 30 April 2006. He objected to it for religious reasons. At trial, he expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 27 October 2006, the Ansan Branch of the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

---

*Mr. Sun-Hong Choi's case*

2.64 Mr. Choi was called-up for military service on 31 March 2006. He objected to it for religious reasons. At trial, he expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 19 July 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Chang-Hyo Lee's case*

2.65 Mr. Lee received a writ for active military service on 10 October 2006. He objected to it for religious reasons and called the Military Manpower Administration to inform them about his position. On 17 April 2007, the Daegu District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Chan-Hee Kim's case*

2.66 Mr. Kim received a writ for active military service on 4 February 2006. He objected to it for religious reasons. He was investigated, arrested and detained until he went to trial. He expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 20 July 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Joon-Suk Kang's case*

2.67 Mr. Kang received his enlistment notice on 23 August 2006. He objected to it for religious reasons. At trial, he expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 22 December 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Sung-Hee Lee's case*

2.68 Mr. Lee received his notice for enlistment on 13 March 2006. He objected to it for religious reasons. On 13 July 2006, the Ansan Branch of the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Gang-Min Lee's case*

2.69 Mr. Lee received his enrolment writ on 27 July 2006. He objected to it for religious reasons. On 23 November 2006, the Ansan Branch of the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Seul-Yong Park's case*

2.70 Mr. Park received his writ for military service on 14 March 2006. He expressed his conscientious objection to the Military Manpower Administration. He said he would be ready to perform alternative service. On 10 October 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Du-Hyun Jeon's case*

2.71 Mr. Jeon was called-up for military service on 27 July 2006. He objected to it for religious reasons. On 8 December 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Chan-Wook Park's case*

2.72 Mr. Park received his writ to perform military service on 14 April 2004. As he refused to enrol for religious reasons, the Suwon District Court sentenced him on 30 August 2006 to one and a half years imprisonment.

*Mr. Seung-Ho Suk's case*

---

2.73 Mr. Suk received his writ for military service on 26 June 2006. He expressed his conscientious objection to the Military Manpower Administration. He was arrested and detained until he was tried. On 31 October 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Hyun-Il Nam's case*

2.74 Mr. Nam received his draft notice for military service on 28 July 2006. He refused for religious reasons. On 17 November 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Hyun-Soo Hong's case*

2.75 Mr. Hong received his writ for military service on 27 April 2006. He expressed his position as conscientious objector. He was arrested and detained until the trial started. On 18 October 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Woong-Hee Lee's case*

2.76 Mr. Lee received his writ for military service on 6 November 2006. He refused for religious reasons. On 25 April 2007, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Nam-Hee Lee*

2.77 Mr. Lee received his writ for military service on 12 July 2006. He refused for religious reasons. On 18 January 2007, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Young-Guk Ju's case*

2.78 Mr. Ju received his writ for military service on 22 July 2006. He refused for religious reasons. He was arrested and remained in detention until the trial. On 13 December 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Jin-Young Kim's case*

2.79 Mr. Kim received his writ for military service on 25 May 2006. He refused for religious reasons. On 29 September 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Hyuk Park's case*

2.80 Mr. Park received his writ for military service on 22 March 2006. He refused for religious reasons. He was arrested and detained pending the trial. He said he would be ready to perform alternative service. His request was rejected. On 29 August 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Myung-Jae Kim's case*

2.81 Mr. Kim received his writ for military service on 22 July 2006. He invoked his status as a conscientious objector. On 9 July 2007, the Ansan Branch of the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Yoon-Soo Kim's case*

2.82 Mr. Kim received his writ for military service on 5 April 2007. He refused for religious reasons. He was detained pending trial. He said he would be ready to perform alternative service. On 25 July 2007, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

---

*Mr. Ji-Ho Yoon's case*

2.83 Mr. Yoon received his writ of enlistment for military service on 16 February 2007. He refused for religious reasons. He said he would be ready to perform alternative service. On 22 June 2007, the Ansan Branch of the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Jin-Hyung Park's case*

2.84 Mr. Park received his writ of enlistment for military service on 25 October 2006. He objected to it for religious reasons. On 13 April 2007, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Hee-Hwan Park's case*

2.85 Mr. Park received his writ of enlistment for military service on 22 September 2006. He refused for religious reasons. He was detained pending trial. On 7 February 2007, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Gi-Uk Lee's case*

2.86 Mr. Lee received his writ of enlistment for military service on 15 September 2006. He objected to it for religious reasons. On 15 February 2007, the Ansan Branch of the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Ki-Up Kim's case*

2.87 Mr. Kim received his writ of enlistment for military service on 23 August 2006. He objected to it for religious reasons. He provided all the necessary documents. He was arrested and detained pending trial. In Court, he expressed his readiness to perform alternative service. His request was rejected. On 21 February 2007, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Seng-Jae Ro's case*

2.88 Mr. Ro received his writ of enlistment for military service on 5 July 2006. He objected to it for religious reasons. He was interrogated and later released. On 10 November 2006, the Daegu District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Bo-Hyun Kim's case*

2.89 Mr. Kim received his writ of enlistment for military service on 17 October 2006. He objected to it for religious reasons. He was detained pending trial. On 6 February 2007, the Changwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Seung-Jin Lee's case*

2.90 Mr. Lee received his writ of enlistment for military service on 14 December 2005. He objected to it for religious reasons. At trial he expressed his readiness to perform alternative service. On 10 August 2006, the Daegu District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Hoe-Min Kim's case*

2.91 Mr. Kim received his writ of enlistment for military service on 23 December 2006. He objected to it for religious reasons. At trial, he expressed his readiness to perform alternative service. On 23 March 2007, the Changwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Suk-Jin Kwon's case*

---

2.92 Mr. Kwon received his writ of enlistment for military service on 12 May 2006. He objected to it for religious reasons. At trial, he expressed his readiness to perform alternative service. On 15 September 2006, the Daegu District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Do-Hee Han's case*

2.93 Mr. Han received his writ of enlistment for military service on 4 July 2006. He objected to it for religious reasons. He was arrested and detained pending trial. On 18 January 2007, the Daejeon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Dae-Hee Bae's case*

2.94 Mr. Bae received his writ of enlistment for military service on 28 July 2006. He objected to it for religious reasons. He was detained pending trial. He expressed his readiness to perform alternative service. On 15 December 2006, the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Mu-Myoung Kang's case*

2.95 Mr. Kang received his writ of enlistment for military service on 10 May 2006. He objected to it for religious reasons and submitted all relevant documents to the Military Manpower Administration. He was detained pending trial. In Court, he expressed his readiness to perform alternative service. On 8 September 2006, the Incheon Bucheon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Eun-Geol Cho's case*

2.96 Mr. Cho received his writ of enlistment for military service on 10 May 2006. He objected to it for religious reasons and submitted all relevant documents to the Military Manpower Administration. He was detained pending trial. On 5 September 2006, the Ansan Branch of the Suwon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Woo-Young Park's case*

2.97 Mr. Park received his writ of enlistment for military service on 28 March 2006. He objected to it for religious reasons. He was detained pending trial. In Court, he expressed his readiness to perform alternative service. On 18 July 2006, the Busan District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Jong-Woo Jeong's case*

2.98 Mr. Jeong received his writ of enlistment for military service on 19 May 2006. He objected to it for religious reasons and submitted all relevant documents to the Military Manpower Administration. He was detained pending trial. On 25 August 2006, the Busan District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Chang-Win Park's case*

2.99 Mr. Park received his writ of enlistment for military service on 4 August 2006. He objected to it for religious reasons. On 22 January 2007, the Busan District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Myung-Woong Park's case*

2.100 Mr. Park received his writ of enlistment for military service on an unspecified date. He objected to

---

it for religious reasons. At trial, he expressed his readiness to perform alternative service. On 31 October 2006, the Sooncheon Branch of the Gwangju District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Su-Heon Choi's case*

2.101 Mr. Choi received his writ of enlistment for military service in February 2007. He objected to it for religious reasons and submitted all relevant documents to the Military Manpower Administration. On 11 July 2007, the Incheon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Won-Kyung Lee's case*

2.102 Mr. Lee received his writ of enlistment for military service on an unspecified date. He objected to it for religious reasons. He submitted a written statement justifying his position. On 8 March 2007, the Daejeon District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

*Mr. Kwang-Yoo Kim's case*

2.103 Mr. Kim received his writ of enlistment for military service in the summer of 2006. He objected to it for religious reasons and submitted all relevant documents to the Military Manpower Administration. He was detained pending trial. In Court, he expressed his readiness to perform alternative service. On 20 December 2006, the Goyang Branch of Ueijeongbu District Court sentenced him to one and a half years imprisonment.

THE COMPLAINT:

3.1 The authors complain that the absence in the State party of an alternative to compulsory military service, under pain of criminal prosecution and imprisonment, breaches their rights under article 18, paragraph 1, of the Covenant.

3.2 The authors refer to the Committee's Views in Communication nos. 1321/2004 and 1322/2004, Yeo-Bum Yoon and Myung-Jin Choi v. the Republic of Korea, Views adopted by the Committee on 3 November 2006, in which the Committee found a violation of article 18, paragraph 1 of the Covenant, by the State party, on the basis of similar facts as those in the present communications and in which the State party was obliged to provide the authors with an effective remedy.

STATE PARTY'S OBSERVATIONS:

4.1 By submission of 14 November 2008, the State party responds on the merits of the communications, referring to the Committee's Views in Yeo-Bum Yoon and Myung-Jin Choi [Footnote 3 Supra.] and requesting the Committee to reconsider this decision taking into account the security environment in the State party.

4.2 The State party focuses on certain aspects of the Committee's earlier decision. As to the Committee's argument therein that, "an increasing number of States parties to the Covenant, which have retained compulsory military service, have introduced alternatives to compulsory military service", the State party points out that the legal systems of Germany and Taiwan, countries which have introduced alternatives, are quite different from those of the State party. The State party remains divided since the end of the Second World War, whereas there has been no war in Germany since 1945 and reunification was achieved in 1990.

4.3 Taiwan never waged war against China following the establishment of the Taiwanese government in 1955. The Korean War was fought across the Korean peninsula and lasted for three years and one month from 25 June 1950 to July 1953, when a cease-file agreement was finally signed. It left one million dead from the south and more than 10 million Koreans were separated from their families at the end of the war.

---

The State party submits that its painful history of war constitutes one of the reasons why its government places such emphasis on national security as the most significant priority in its national policy agenda. From a legal perspective, the State party submits that a cease-fire agreement is still effective in the State party, which distinguishes it from other countries such as Taiwan. This agreement has not yet been superseded by a new legal framework such as a declaration ending the war or a peace agreement to ensure non-aggression and peace, despite the continued efforts to this end. In the State party's view, the security environment is not comparable to that of either Germany or Taiwan, as it is bordered with the Democratic People's Republic of Korea (DPRK) which spans 155 miles. There have been numerous clashes between North and South Korean vessels, which occurred on 15 June 1999 and 19 June 2002. Thus, this demonstrates that the outbreak of war remains a possibility even in the midst of a relatively reconciliatory environment between the two countries and reaffirms the State party's need to build military means for the reasons of defense.

4.4 As to the Committee's argument that the, "Republic of Korea has failed to show what special disadvantage would be involved for it if the rights of the authors under article 18 were fully respected", the State party submits that conscientious objection or the introduction of an alternative service arrangement is closely linked to national security, which is the very prerequisite for national survival and the liberty of the people. It fears that alternative military service would jeopardize national security. It highlights that 70% of the Korean Peninsula is mountainous, making it all the more necessary to be equipped with enough ground forces to face guerrilla warfare. However, the number of soldiers in the State party remains at around 680,000, only 58% of that of the DPRK, which amounts to about 1,170,000, and between 2000 and 2005 there has been a significant decrease in the number of male soldiers between 15 and 25 years. This trend is expected to continue in the future and makes it even more difficult to accept cases of exception from conscription.

4.5 According to the State party, there have always been those who are intent on "evading" conscription due to the relatively challenging conditions often required in the military, or concern over the effect such an interruption will have on one's academic or professional career. Thus, it is even more necessary to maintain its current system of a no-exception policy in mandatory military service to ensure sufficient ground forces. It submits that if it were to accept claims of exemption from military service, in the absence of public consensus on the matter, it would be impeded from securing sufficient military manpower required for national security by weakening the public's trust in the fairness of the system, leading the public to question its necessity and legitimacy. In addition, any exceptions based on religious belief would have to apply to people of all religious faiths and, given that persons of religious faith account for a significant part of the military forces, concerns about the proliferation of requests for exemptions are not groundless. The situation would be further aggravated if the State party were to accept exemptions based on personal conscience alone rather than on a religious basis. Thus, for the State party, the recognition of conscientious objection and the introduction of alternative service arrangements should be preceded by a series of measures: stable and sufficient provisions of military manpower; equality between people of different religions as well as with those without; in-depth studies on clear and specific criteria for recognition of an exemption and consensus on the issue among the general public.

4.6 As to the Committee's argument that, "respect on the part of the State for conscientious beliefs and manifestations thereof is itself an important factor in ensuring cohesive and stable pluralism in society", the State party is of the view that as a unique security environment prevails, fair and faithful implementation of mandatory military service is a determining factor to secure social cohesion. Respect for conscientious beliefs and its manifestations is not something that can be enforced through the implementation of a system alone. It is sustainable only if general agreement on this issue has been achieved among society. Public opinion polls conducted in July 2005 and in September 2006 show that 72.3% and 60.5% respectively expressed opposition to the recognition of alternative service arrangements for conscientious objectors. In the State party's view, the introduction of such an arrangement at a premature stage within a relatively short period of time, without public consensus, would intensify social

---

tensions rather than contribute to social cohesion.

4.7 The State party submits that it is a very difficult task to set up an alternative service system in practice, guaranteeing equality and fairness between those who perform mandatory military service and those who perform alternative service. The majority of the soldiers of the State party perform their duties under difficult conditions and some are involved in life-threatening situations. They face the risk of jeopardizing their lives while performing their duty of defending the country. Indeed, six people died and nineteen were wounded in the clash between the South and the North naval vessels near Yeonpyeong-do in the Yellow Sea on 19 June 2002. Thus, it is almost impossible to ensure equality of burden with those fulfilling military service and those performing alternative service. Assuming that this disparity will continue to exist, it is imperative to gain the understanding and support of the general public before introducing an alternative service system.

4.8 The State party regrets that upon its accession to the Optional Protocol to the Covenant on 10 April 1990, the Committee had not provided a clear position on whether conscientious objection fell within the ambit of article 18. It was only on 30 July 1993, in its General Comment 22, that the Committee announced its position that failure to recognize conscientious objection constituted a breach of this provision. It refers to the decisions of both its Supreme and Constitutional Courts to the effect that the failure to introduce a system at the present time cannot be interpreted as a breach of the Covenant, and that the requisite article of the Military Service Act punishing conscientious objectors is constitutional.

4.9 The State party informs the Committee of that fact that from April 2006 to April 2007, the Ministry of Defense set up a "Joint Committee between the public and private sectors to research the alternative service system". This Committee conducted research on the possibility of revising the Military Service Act and introducing an alternative service system including prospects for the future demand and supply of military personnel, the statements of those who refused military service, the opinions of experts in this field and relevant cases of foreign countries. [Footnote 4 The State party has not provided any indication of the results of this research.] It is now conducting research with the aim of following the trend of public opinion from August to December 2008.

4.10 In addition, in September 2007, the State party announced its plan to introduce a system assigning social services to those who refuse conscription due to their religious beliefs once there is a "public consensus" on this issue. The State party informs the Committee that once there is such consensus, "as a result of the research on public opinion and positions of the relevant Ministries and institutions, then it will consider introducing an alternative service system". In conclusion, it requests the Committee to reconsider its previous view on this matter in light of the arguments presented herein.

#### AUTHOR'S SUBMISSIONS:

5.1 In their comments dated 23 February 2009, the authors challenge the State party's submission. They point out the identical nature of their claims to those of the authors in communications 1321-1322/2004, submitted by Mr. Yoon Yeo-bum and Mr. Choi Myung-jin, [Footnote 5 *Yeo-Bum Yoon and Myung-Jin Choi v. the Republic of Korea*, communication no. 1321/2004 and 1322/2004, Views adopted by the Committee on 3 November 2006.] in which the Committee expressed its view that the State party had violated article 18, paragraph 1, of the Optional Protocol. The authors consider therefore that in the present case, their rights under article 18 have also been violated. The authors deplore the State party's failure to implement the national action plan for conscientious objection devised by the National Human Rights Commission, referred to in State party's submissions to both present communications as well as in previous ones. [Footnote 6 *Ibid*, paragraph 6.5.]

5.2 With respect to the State party' alleged necessity to preserve national security, which would be hampered by the recognition of the right of conscientious objection, the authors reply that States such as the United Kingdom, the Netherlands, Norway, Denmark and Russia adopted laws recognizing the rights

---

of conscientious objectors during war time. There is no evidence that these laws weakened these States' national security. Another example is the State of Israel, which since 1948, has been involved in military confrontations that have resulted in a much higher number of casualties than those the Republic of Korea has experienced over the last fifty years. The State of Israel nevertheless exempts conscientious objectors from military service. The authors conclude that recognition of conscientious objection does not compromise a country's national security.

5.3 The authors further contend that the current number of conscientious objectors in the territory of the State party amounts to two percent of those enlisted for military service each year. The authors do not consider this number high enough to have any type of influence on the ability for the State party to defend itself. They further note that these conscientious objectors are not serving the army but serving time in prison, thus suggesting that the State party's refusal to recognize conscientious objectors and to allow alternative service has not contributed to improve or maintain its national security. As for the State party's fear that the recognition of the right to conscientious objection would lead to an increase of requests from Buddhists, Catholics, and others from the Christian faith, the authors reply that there is no record in any country which has implemented alternative civilian service for conscientious objectors, of a substantial increase coming from the ranks of Buddhists, Catholics and others from the Christian faith.

5.4 With regard to State party's argument of the alleged necessity to preserve social cohesion, the authors reply by quoting a United States Supreme Court ruling in 1943 where it has considered that fundamental freedoms do not depend on the outcome of elections. [Footnote 7 US Supreme Court, *West Virginia State Board of Education et al. v. Barnette et al.*, 319 U.S. 624, 639 (1943).] The authors argue that public opinion cannot excuse a breach of the Covenant or of its own Constitution. In the present case, the State party opted to include in its Constitution the protection of fundamental rights including the right to freedom of conscience and freedom of religion. Thus, domestic law, which includes the Covenant, protects such rights. This law of the land therefore protects the authors' right to conscientious objection. These rights may not be subject to popular vote. The authors further contend that reliance on public polls can be misleading. The State party refers to two polls dated 2005 and 2006 where 73.3% and 60.5% respectively expressed opposition to the recognition of alternative service arrangements for conscientious objectors. Yet, on 18 September 2007, when the Ministry of Defence announced that it had decided to introduce alternative civilian service for conscientious objectors, it made reference to another poll which showed that 50.2% of the population consented to introducing an alternative form of national service. The authors quote two other polls showing the same tendency.

5.5 The authors conclude that such contradictions show that fundamental rights cannot be subject to election reasons and that the State party has chosen to protect these freedoms in its Constitution and the Covenant. As for the State party's argument that when it acceded to the Covenant, the Committee had not yet issued its General Comment No 22 broadening the scope of article 18 to the right to conscientious objection, the authors reply that subsequent to the State party's accession to the Covenant, it became a member of the then UN Human Rights Commission, which adopted resolutions on the rights of conscientious objectors in 1993, 1995, 1998, 2000, 2002 and 2004. The State party did not object to any of them. The authors therefore request the Committee to consider that article 18, paragraph 1 has been violated in their case.

**Decision on admissibility:**

6.1 Before considering any claims contained in a communication, the Human Rights Committee must, in accordance with article 93 of its rules of procedure, decide whether or not it is admissible under the Optional Protocol to the Covenant.

(...)

6.4 The Committee further considers that the authors have sufficiently substantiated their allegations and

---

therefore declares the claims under article 18, paragraph 1, of the Covenant admissible and proceeds to their consideration on the merits.

**Views :**

7.1 The Human Rights Committee has considered the present communication in the light of all the information submitted by the parties, in accordance with article 5, paragraph 1, of the Optional Protocol.

7.2 The Committee notes the authors' claim that their rights under article 18, paragraph 1 of the Covenant have been violated, due to the absence in the State party of an alternative to compulsory military service, as a result of which their failure to perform military service led them to criminal prosecution and imprisonment. The Committee notes that in the present cases the State party reiterates arguments advanced in response to the earlier communications [Footnote 8 *Yeo-Bum Yoon and Myung-Jin Choi v. the Republic of Korea*, communication No. 1321/2004 and 1322/2004, Views adopted by the Committee on 3 November 2006; *Eu-min-Jung et al v. the Republic of Korea*, communications No. 1593-1603/2007, Views adopted by the Committee on 30 April 2010.] before the Committee, notably on the issues of national security, equality between military and alternative service, and lack of a national consensus on the matter. The Committee considers that it has already examined these arguments in its earlier Views [Footnote 9 *Ibid.*] and thus finds no reason to depart from its earlier position.

7.3 The Committee recalls its General Comment No 22 where it has considered that the fundamental character of the freedoms enshrined in article 18, paragraph 1 is reflected in the fact that this provision cannot be derogated from, even in time of public emergency, as stated in article 4, paragraph 2 of the Covenant. Although the Covenant does not explicitly refer to a right of conscientious objection, the Committee believes that such a right derives from article 18, inasmuch as the obligation to be involved in the use of lethal force may seriously conflict with the freedom of conscience. The right to conscientious objection to military service inheres in the right to freedom of thought, conscience and religion. It entitles any individual to an exemption from compulsory military service if this cannot be reconciled with that individual's religion or beliefs. The right must not be impaired by coercion. A State may, if it wishes, compel the objector to undertake a civilian alternative to military service, outside the military sphere and not under military command. The alternative service must not be of a punitive nature. It must be a real service to the community and compatible with respect for human rights.

7.4 In the present cases, the Committee considers that the authors' refusal to be drafted for compulsory military service derives from their religious beliefs which, it is uncontested, were genuinely held and that the authors' subsequent conviction and sentence amounted to an infringement of their freedom of conscience, in breach of article 18, paragraph 1 of the Covenant. Repression of the refusal to be drafted for compulsory military service, exercised against persons whose conscience or religion prohibit the use of arms, is incompatible with article 18, paragraph 1 of the Covenant.

8. The Human Rights Committee, acting under article 5, paragraph 4, of the Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights, concludes that the facts before the Committee reveal, in respect of each author, violations by the Republic of Korea of article 18, paragraph 1 of the Covenant.

**Remedy proposed :**

9. In accordance with article 2, paragraph 3 (a), of the Covenant, the State party is under an obligation to provide the authors with an effective remedy, including expunging their criminal records and providing them with adequate compensation. The State party is under an obligation to avoid similar violations of the Covenant in the future, which includes the adoption of legislative measures guaranteeing the right to conscientious objection.

10. Bearing in mind that, by becoming a party to the Optional Protocol, the State party has recognized the

---

competence of the Committee to determine whether there has been a violation of the Covenant or not and that, pursuant to article 2 of the Covenant, the State party has undertaken to ensure to all individuals within its territory and subject to its jurisdiction the rights recognized in the Covenant, and to provide an effective and enforceable remedy in case a violation has been established, the Committee wishes to receive from the State party, within 180 days, information about the measures taken to give effect to the Committee's Views. The State party is also requested to publish the Committee's Views.

Annex 1 Case No. 1-100:1642-1741/2007

Individual Opinion :

Individual opinion by Committee members Mr. Yuji Iwasawa, Mr. Gerald L. Neuman, and Mr. Michael O'Flaherty (concurring)

We concur with the majority of the Committee in finding that the facts before the Committee reveal, in respect of each author, violations by the Republic of Korea of article 18, paragraph 1 of the Covenant, in line with its previous jurisprudence in similar cases against the State party. In this case, however, the majority of the Committee adopted reasoning different from the one it used in its previous jurisprudence. We believe that the Committee should use the same reasoning it used before. Accordingly, paragraphs 7.2 to 7.4 of the Views of the Committee should be replaced by the following paragraphs:

7.2 The Committee notes the authors' claim that their rights under article 18, paragraph 1 of the Covenant have been violated, due to the absence in the State party of an alternative to compulsory military service, as result of which their failure to perform military service resulted in their criminal prosecution and imprisonment. The Committee recalls its previous jurisprudence, in similar cases against the State party, that the authors' conviction and sentence amounted to a restriction on their ability to manifest their religion or belief and that, in those cases, the State party had not demonstrated that the restriction in question was necessary, within the meaning of article 18, paragraph 3. [Footnote 1 *Yeo-Bun Yoon and Myung-Jin Choi v. The Republic of Korea*, communication No. 1321/2004 and 1322/2004, Views adopted by the Committee on 3 November 2006; *Eu-Min Jung et al. v. The Republic of Korea*, communication No. 1593-1603/2010, Views adopted by the Committee on 23 March 2010.]

7.3 The Committee notes that in the present cases the State party reiterates arguments advanced in response to the earlier communications [Footnote 2 Ibid.] before the Committee, notably on the issues of national security, equality between military and alternative service, and lack of a national consensus on the matter. The Committee considers that it has already examined these arguments in its earlier Views [Footnote 3 Ibid.] and thus finds no reason to depart from its earlier position.

7.4 The Committee notes that the authors' refusal to be drafted for compulsory military service was a direct expression of their religious beliefs which, it is uncontested, were genuinely held and that the authors' subsequent conviction and sentence amounted to an infringement of their freedom of conscience and a restriction on their ability to manifest their religion or belief. The Committee finds that as the State party has not demonstrated that in the present cases the restrictions in question were necessary, within the meaning of article 18, paragraph 3, it has violated article 18, paragraph 1, of the Covenant.

[Signed]: Yuji Iwasawa

[Signed]: Gerald L. Neuman

[Signed]: Michael O'Flaherty

#### **5. 4. ORGANOS BASADOS EN CARTA ONU<sup>1017</sup> - CONSEJO DE SEGURIDAD– SECURITY COUNCIL**

##### **Consejo de Seguridad y Secretario General - Organos de Decision**

El Consejo de Seguridad de la ONU es quizás el órgano más conocido de la ONU. La Carta de la ONU designa responsabilidades al Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Conforme a la Carta, el Consejo de Seguridad<sup>1018</sup> tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales. El Consejo de Seguridad tiene 15 miembros y cada miembro tiene un voto. De acuerdo con la Carta, todos los Miembros de la ONU convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. Éste es el único órgano de la ONU cuyas decisiones los Estados Miembros, conforme a la Carta, están obligados a cumplir.

El Consejo está compuesto por cinco miembros permanentes: China, Francia, Federación de Rusia, Reino Unido y Estados Unidos, y diez miembros no permanentes elegidos por la Asamblea General cada dos años. Cada miembro del Consejo tiene un voto. La aprobación de una cuestión sustantiva requiere nueve votos afirmativos, incluidos los cinco miembros permanentes. El conocido poder de veto viene de esto, y un asunto para ser aprobado hace falta que los cinco miembros voten afirmativamente.

El Secretario General es el oficial con el perfil más alto en representación de la organización y actúa como portavoz. La Carta de la ONU describe el Secretario General como el "funcionario administrativo más alto", y que también le da el poder para "traer a la atención del Consejo de Seguridad cualquier asunto que en su opinion pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional". El Secretario General tiene gran libertad por actuar en una gran variedad de cuestiones, incluidos los derechos humanos. El Secretario General también nombra Representantes Especiales

---

<sup>1017</sup> Carta ONU, Article 7 (1): There are established as principal organs of the United Nations: a General Assembly, a Security Council, an Economic and Social Council, a Trusteeship Council, an International Court of Justice and a Secretariat.

<sup>1018</sup> <http://www.un.org/es/sc/>

para servir como sus enviados personales, y se centrará con referencia a algunos países que necesitan una especial atención y específicos portofolios.. La Asamblea General nombra el Secretario General como recomendación del Consejo de Seguridad, y por lo tanto da a los miembros permanentes de un veto potencial. Ban Ki-moon, de la República de Corea asumió el cargo como el octavo Secretario General de la ONU en enero de 2007 y está al cargo de su segundo mandato de cinco años.

El Consejo de Seguridad es el más alto y más potente órgano de la ONU. Las cuestiones de la libertad religiosa rara vez se tratan aquí, y cuando lo son, significa que la gravedad es muy alta. Sin embargo, los defensores pueden remitir información al Secretario General y sus enviados personales acerca de los abusos de la libertad religiosa y la solicitud de intervención del Consejo de Seguridad. En cierto sentido, se “reconocen” competencias “arbitrarias” y de intervención.

#### *5.4.1. Ejemplo sobre Relation entre el Consejo de Seguridad y la Libertad religiosa*

##### *5.4.1.1. Centro de Noticias ONU y*

##### *5.4.1.2. Resolución del Consejo de Seguridad 2170 (2014).*

5.4.1.1. Según Centro de Noticias ONU<sup>1019</sup> de 05 de Agosto de 2014:

***El Consejo de Seguridad de la ONU condenó (...) en los términos más enérgicos la persecución sistemática de miembros de minorías en Iraq, incluidas las cristianas, y de los que rechazan la ideología extremista del grupo armado Estado Islámico en Iraq y de Levante (ISIL) y otros asociados. El embajador británico Mark Lyall Grant, que preside ese órgano decisorio en agosto, hizo una declaración a la prensa en nombre de los miembros del Consejo y señaló que estos condenan los recientes ataques perpetrados por ISIL en Sinjar y Tal Afar, en la provincia de Ninewa, y expresaron preocupación por la situación de cientos de miles de desplazados, incluidas personas de la comunidad Yezidi. Y Yezidis es una minoría religiosa, por lo cual, el Consejo de Seguridad ha empezado valorar el tema de libertad religiosa y su consecuencia a nivel global. El Consejo indicó también que la ofensiva a gran escala de ISIL en Iraq y Siria tiene dimensiones transfronterizas y afirmó que representa una amenaza no sólo para esos países sino también para la paz, la seguridad y la estabilidad regional. Subrayaron***

---

<sup>1019</sup> <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=30154#.VGhtrodPIzY>

*igualmente que los ataques generalizados y sistemáticos contra poblaciones civiles por motivos de tipo étnico, religiosos o creencias, pueden constituir un crimen contra la humanidad.*

#### 5.4.1.2. Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/2170 (2014)

**La Resolución del Consejo de Seguridad: S/RES/ 2170 (2014)**<sup>1020</sup> se refiere a la persecución de los cristianos y otras minorías religiosas o étnicas que sufren por el terrorismo perpetuado del así llamado Estado Islámico. Según esta Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU:

1. Se reafirma que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacional y que todo acto de terrorismo es criminal e injustificable, sea cual sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sea cometido,
2. Expresando su máxima preocupación ante el hecho de que en algunas zonas del Iraq y Siria hay territorio controlado por el Estado Islámico del Iraq y el Levante (EIIL) y el Frente Al-Nusra (FAN), ante la repercusión negativa que su presencia, su ideología extremista violenta y sus acciones tienen para la estabilidad del Iraq, Siria y la región, incluidas las devastadoras consecuencias humanitarias para la población civil, que han dado lugar al desplazamiento de millones de personas, y ante sus actos de violencia que fomentan las tensiones sectarias,
3. Reafirmando que el terrorismo, incluidas las acciones del EIIL, *no puede ni debe asociarse a ninguna religión*, nacionalidad o civilización,
4. Reafirmando que los autores y otros responsables de las violaciones del derecho internacional humanitario o las violaciones o abusos contra los derechos humanos que se han cometido en el Iraq y Siria, incluida *la persecución de personas a causa de su religión o sus creencias*, o por motivos políticos, deben rendir cuentas de sus actos...

---

<sup>1020</sup> <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2170%282014%29>

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad:

- Deplora y condena en los términos más enérgicos los actos terroristas del EIIL y *su ideología extremista violenta, así como sus abusos contra los derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario, que son constantes, flagrantes, sistemáticos y generalizados;*
- **Condena enérgicamente** la matanza indiscriminada de civiles y los ataques deliberados contra ellos, las numerosas atrocidades, las ejecuciones en masa y las ejecuciones extrajudiciales, incluso de soldados, **la persecución de personas y comunidades enteras a causa de su religión o sus creencias**, el secuestro de civiles, los desplazamientos forzados de miembros de grupos minoritarios, la muerte y mutilación de niños, el reclutamiento y la utilización de niños, la violación y otras formas de violencia sexual, las detenciones arbitrarias, los ataques contra escuelas y hospitales, *la destrucción de lugares de importancia cultural y religiosa (...).*
- Recuerda que los ataques generalizados o sistemáticos dirigidos contra cualquier población civil a causa de su origen étnico o político, su religión o sus creencias pueden constituir un crimen de lesa humanidad (...).

## 5.5. SECRETARIO GENERAL ONU – SECRETARY GENERAL

### 5.5.1. Las funciones del Secretario General

El Consejo de Seguridad recomienda a la Asamblea General el nombramiento del Secretario General. El actual Secretario General de las Naciones Unidas, octavo<sup>1021</sup>

---

<sup>1021</sup> Los predecesores del Sr. Ban Ki-moon fueron: **Kofi Annan, de Ghana**, desde enero de 1997 hasta diciembre de 2006; **Boutros Boutros-Ghali, de Egipto**, desde enero de 1992 hasta diciembre de 1996; **Javier Pérez de Cuéllar, del Perú**, desde enero de 1982 hasta diciembre de 1991; **Kurt Waldheim, de Austria**, desde enero 1972 hasta diciembre de 1981; **U Thant, de Birmania (hoy Myanmar)**, desde noviembre de 1961 cuando fue nombrado Secretario General en funciones (su designación oficial como Secretario General se produjo en noviembre de 1962) hasta diciembre de 1971; **Dag Hammarskjöld, de Suecia**, desde abril de 1953 hasta su fallecimiento en un accidente de aviación en África en septiembre de 1961, y **Trygve Lie, de Noruega**, desde febrero de 1946 hasta su dimisión en noviembre de 1952.

ocupante del cargo, es el Sr. Ban Ki-moon, de la República de Corea, que tomó posesión el 1 ° de enero de 2007. El Secretario General es el «más alto funcionario administrativo», el símbolo de los ideales de las Naciones Unidas y el portavoz de los intereses de los pueblos del mundo, en particular los pobres y vulnerables. En términos de la Carta, el Secretario General desempeñará «las demás funciones que le encomienden» el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y otros órganos de las Naciones Unidas. La Carta autoriza también al Secretario General a «llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales». Estas directrices demarcan los poderes del cargo. El Secretario General debe sostener los valores y la autoridad moral de las Naciones Unidas, hablar y actuar en favor de la paz, incluso al riesgo, a veces, de desafiar o contradecir a los mismos Estados Miembros.

Una de las funciones<sup>1022</sup> más vitales que desempeña el Secretario General es la utilización de sus «buenos oficios», es decir, la adopción de medidas, en público y en privado, basadas en su independencia, imparcialidad e integridad, para evitar que surjan, aumenten o se extiendan las controversias internacionales.

### **5.5.2. Ban Ki-moon - Reflexiones serias sobre asuntos globales**

Cada año, el Secretario General publica una memoria<sup>1023</sup> sobre la labor de la Organización de Naciones Unidas. En su memoria publicada en julio de 2014, haciendo una radiografía de la situación global, entre otras cosas hace unas reflexiones serias y usa expresiones muy contundentes sobre diversos temas que trata. El subraya que: “se ha cobrado la mayor conciencia de que nos acaba el tiempo para tomar medidas eficaces con respecto al cambio climático”; hablando sobre asuntos geopolíticos dice: “tensiones geopolíticas que han aflorado también en disputas marítimas y cibernéticas”; sobre Siria, un tema caliente de hace cuatro años, subraya: hay “el peor éxodo de refugiados desde el genocidio de Ruanda, que han perdido la vida más de 150 000 personas, incluyendo más de 10 000 niños, hay unos 6,5 millones de desplazados internos y 2,8 millones que han huido a los vecinos en otros países”; hablando sobre otro tema relacionada con los derechos humanos, menciona también que en lugar de ver progresos, “se ha producido

---

<sup>1022</sup> [http://www.un.org/es/sg/sg\\_role.shtml](http://www.un.org/es/sg/sg_role.shtml)

<sup>1023</sup> A/69/1 de 21 Julio 2014, sexagesimo noveno periodo, Suplemento nr.1.

un retroceso...”; muy significativo varias veces el Secretario General menciona algo que me parece alarmante: “en muchas situaciones de conflicto, la evolución de las condiciones de seguridad ha minado sobremanera *la capacidad de la Organización* para desarrollar su labor”; observa la dificultad por unir las posiciones divergentes de los líderes globales cuando subraya: “ha exacerbado las diferencias de opinión entre los Estados Miembros con respecto a la promoción y el mantenimiento de la paz internacional” y repita otra vez que: “ha afectado, a su vez, a *la capacidad de las Naciones Unidas* para afrontar las crisis mundiales”. Después de hacer una visita al museo de Auschwitz, Ban Ki-moon reflexiona con voz alta: “hay que reflexionar sobre la capacidad del ser humano de obrar con una brutalidad inconcebible, nos sirve de recordatorio de que hemos de mantenernos siempre en alerta”. Según él, “a día de hoy, la agonía de la población de Siria, de la República Centroafricana, de Sudán del Sur, etc. y la discriminación basada en identidad que existe en otros lugares pone a prueba la capacidad de la organización para hacer uso de toda gama de mandatos de que dispone para proteger a las personas”. Es relevante lo que dice también: “hay que examinar desde una nueva perspectiva las amenazas de violaciones graves del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos”; El Secretario General habla también de “desastres naturales que tuvieron consecuencias devastadoras”, que “la comunidad internacional no ha podido impedir que se perdieran vidas humanas” en tantos lugares. Siendo al timón de este “barco” que se llama las Naciones Unidas, con la misma claridad y preocupación, por un “grito” de atención hacia todos que se encuentran en el mismo “barco” comenta: “las condiciones de seguridad mundiales en que operan las Naciones Unidas siguen presentando *tendencias preocupantes*”; “existe el riesgo que se produzcan incidentes de seguridad como consecuencia del uso de materiales nucleares, biológicas, químicas, radiológicas o de ciberataques” y podríamos continuar con otros ejemplos sobre la seria preocupación que la tiene el Secretario General. ¿Pero que se puede decir sobre la atención que otorga Ban Ki-moon a los asuntos que afecta a las minorías religiosas o étnicas, concretamente sobre temas de índole religioso? Podemos ofrecer unos ejemplos.

### **5.5.3. Libertad religiosa y minorías religiosas - una constante preocupación para el Secretario General de las Naciones Unidas**

Sobre la materia de libertad religiosa, Ban Ki-moon ha levantado su voz varias veces hablando con mucha claridad; en el mes de julio de 2014 en una declaración oficial, se ha referido a la situación dramática de persecución y exterminación por razones de pertenecer a otra religión diferente del Islam; situación que ha afectado a miles de inocentes, minorías religiosas, Cristianos, Yezidis y otros:

“Ban Ki-moon today (n.r. 20 de julio de 2014) condemned<sup>1024</sup> in the strongest terms the systematic persecution<sup>1025</sup> of minorities in Mosul and other parts of northern Iraq as a reported deadline passed for individuals to convert to Islam, pay a tax, flee or face possible execution”. Mr. Ban strongly denounced the actions of the group known as the Islamic State (IS) and its allies. Ban Ki-moon is “profoundly dismayed” by the “barbaric acts” carried out by IS fighters. Equally repugnant are reports that Turkoman, Yazidis and Shabaks are facing abductions, killings or the destruction of their property,” Mr. Ban continued, “and that the homes of Christian, Shia and Shabak residents in Mosul have been marked.”

Ban Ki-moon señaló que las comunidades de minorías religiosas o étnicas que han vivido juntas durante miles de años en la provincia de Ninewa, cuya principal ciudad es Mosul, han sido objeto de persecución y ataques directos por parte del así llamado Estado islámico y sus grupos armados asociados; decenas de miles de personas pertenecientes a las minorías étnicas y religiosas, se han desplazado, obligados a huir, buscar refugio, mientras otros han sido secuestrados, martirizados y ejecutados con bestialidad.

El Secretario General ha llamado la atención del Consejo de Seguridad sobre este asunto grave de persecución religiosa y étnica, que representa un verdadero genocidio, y como consecuencia, el Consejo de Seguridad ha tomado dos resoluciones especiales al respecto.

---

<sup>1024</sup> <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=48311.viyh-YdP100>

<sup>1025</sup> <http://www.un.org/sg/statements/index.asp?nid=7880>

En otra ocasión, relacionada al Día Internacional de la Tolerancia<sup>1026</sup>, Ban Ki-moon también se ha expresado contundente, pidiendo a la comunidad internacional una especial atención a este importante asunto:

En resumen<sup>1027</sup>, Ban Ki-moon dice: Vivimos en una era de creciente extremismo, radicalismo, violencia y conflictos, que se caracteriza por un desprecio para la vida humana. Hay en la actualidad más personas desplazadas por los combates que de cualquier otro período desde la Segunda Guerra Mundial. Vidas inocentes se pierdan, hay crímenes de odio y otras formas de intolerancia. He pedido fuertemente a los líderes mundiales para proteger a las personas que sufren por la persecución y he subrayado la necesidad de tolerancia para todos, sin existir la discriminación por nacionalidad, religión, idioma, raza, sexo, etc. El Día Internacional de la Tolerancia es una oportunidad para reafirmar nuestro compromiso para la protección de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales que son tan esenciales para una paz duradera. Las Naciones Unidas se comprometen a fortalecer la tolerancia a través de un entendimiento mutuo entre pueblos y culturas. Este imperativo es el núcleo de la Carta de las Naciones Unidas, así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En este Día Internacional de la Tolerancia, hago un llamamiento a todos los pueblos y gobiernos combatir el miedo, odio y extremismo, con diálogo, entendimiento y respeto mutuo.

---

<sup>1026</sup> <http://www.un.org/en/events/toleranceday/2014/sgmessage.shtml>

<sup>1027</sup> We live in an era of rising and violent extremism, radicalism and widening conflicts that are characterized by a fundamental disregard for human life. There are more people displaced by fighting today than at any period since the end of the Second World War. Innocent lives are being lost in senseless clashes around the world. The youngest victims are robbed of their childhoods, conscripted and abused, or even kidnapped simply for wanting an education. Hate crimes and other forms of intolerance mar too many communities, often stoked by irresponsible leaders seeking political gain. I have strongly urged world leaders to protect people from persecution and to encourage tolerance for all regardless of nationality, religion, language, race, sexuality or any other distinction that obscures our common humanity. The United Nations is committed to strengthening tolerance by fostering mutual understanding among cultures and peoples. This imperative lies at the core of the United Nations Charter as well as the Universal Declaration of Human Rights. Promoting tolerance is also a key objective of the International Decade for the Rapprochement of Cultures being observed through 2022. And the United Nations Alliance of Civilizations is paving the path to greater cross-cultural understanding. On this International Day of Tolerance, I call on all people and governments to actively combat fear, hatred and extremism with dialogue, understanding and mutual respect. Let us advance against the forces of division and unite for our shared future.;

Al principio del mes de diciembre de 2014, participando a una importante Conferencia<sup>1028</sup> en París, el Secretario General de las Naciones Unidas Ban Ki-moon otra vez condena la persecución religiosa cuando se refiere al patrimonio cultural en contexto del desastre humano, cultural y material que afecta Iraq y Syria.

"A medida que la gente de estos países siguen siendo víctimas de incalculable sufrimiento y pérdida de vidas humanas, también la riqueza patrimonial de estos países se destruye, se vende o se afecta de una manera irreversible. Estamos siendo testigos de los ataques deliberados contra escuelas, lugares de culto y otros sitios preciados, así como la persecución de las minorías religiosas."

## **5. 6. ORGANOS BASADOS EN LA CARTA: 3) ASAMBLEA GENERAL de la ONU (AG) - UN General Assembly (GA)**

### **Asamblea General – Principal Organo Deliberativo**

#### **5.6.1.Responsabilidades de la Asamblea General**

**La Asamblea General** <sup>1029</sup> es el congreso mundial, donde cada estado miembro tiene un representante con derecho a un voto. Sirviendo como principal órgano deliberativo, de formulación de políticas y representativo de las Naciones Unidas, la Asamblea General examina las cuestiones de paz y seguridad internacional, los derechos humanos y las libertades fundamentales. Todas las decisiones, declaraciones, o resoluciones sobre estos temas requieren el voto de dos tercios de la mayoría, y analiza regularmente las cuestiones de derechos humanos en todo el mundo. Sin embargo, las declaraciones de la Asamblea General no son vinculantes a los estados miembros. Al mismo tiempo, las declaraciones de la Asamblea General pueden influir la libertad religiosa.

#### **5.6.2. Asamblea General y la Declaracion de 1981 sobre Libertad Religiosa**

La más conocida Declaración de la Asamblea General es la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) que trata entre otros derechos humanos también el tema de la libertad religiosa. Sin embargo, el mejor ejemplo de una Declaración enfocada directamente sobre la libertad religiosa es la Declaración de 1981 sobre la eliminación

---

<sup>1028</sup>Paris 3 December 2014, High-Level International Conference on the Destruction of Heritage and Cultural Diversity in Iraq and Syria.

<sup>1029</sup> <http://www.un.org/en/ga/>

de todas las formas de intolerancia y discriminación basada en religión o creencia. Alarmados por "las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de la discriminación en materia de religión o creencia, la Asamblea general decidió por adoptar todas las medidas necesarias para la rápida eliminación de dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y prevenir y combatir la discriminación en materia de religión o de creencia. "(Introducción a la Declaración).

La Declaración de 1981 que es el resultado de varias décadas de elaboración, aunque no tiene un carácter vinculante para los estados, trata en concreto una serie de cuestiones relativas a la libertad religiosa. El artículo 1<sup>1030</sup> de la Declaración básicamente reitera el Artículo 18 (1-3)<sup>1031</sup> del PIDCP in extenso, pero con una modificación notable. Afirmando que el derecho a la libertad religiosa debe incluir "la libertad de tener una religión o convicción de su elección", los redactores han omitido incluir el derecho de "adoptar" una religión de su elección que se encuentra en el artículo 18.1 del PIDCP. Una omisión aparentemente inofensivo, eso representó un nuevo intento por ciertos gobiernos para rechazar aún más el derecho de los individuos por cambiar su religión según su voluntad. En las áreas más positivas, el artículo 2 de la Declaración establece que las personas no deben ser discriminadas por razón de religión o creencias. El artículo 3 declara que la discriminación entre seres humanos por motivos de religión o

---

<sup>1030</sup> Declaración de 1981 art.1. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

<sup>1031</sup> PIDCH Art. 18 (1-3)1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza; **2.** Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección; **3.** La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

creencia, constituye un atentado a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de los pactos internacionales de derechos humanos. Artículo 4 pide que todos los Estados hace falta adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar la discriminación por motivos de religión o de creencia para el goce de todos los derechos humanos.

El artículo 6 es quizás lo más valioso de la Declaración, explicando las libertades específicas incorporadas para el goce de la libertad religiosa e incluyen entre otros: De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

En la Asamblea General de la ONU donde todos los estados son representados como miembros, hay una oportunidad única para los defensores de la libertad religiosa en plantear a los gobiernos cuestiones de interés con una amplia gama. Asamblea General se reúne durante todo el año, pero se reúne en una Sesión de alto nivel, cada mes de septiembre en la sede ONU de Nueva York. Los defensores de derechos humanos y

libertad religiosa tienen la oportunidad de reunirse con los representantes de todos los países con registros problemáticos en materia en discusión, así como con los de los países que estén dispuestos a apoyar la libertad religiosa. Los derechos humanos son analizados en la Tercera Comisión<sup>1032</sup> que está evaluando los problemas sociales, culturales y humanitarios.

En así llamada Tercera Comisión, se introduce cada año una resolución referente al tema de la libertad religiosa. También en esta Comisión, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre libertad religiosa y de creencia, presenta su informe anual. Los defensores pueden participar en esta Comisión pero especialmente pueden relacionarse con las delegaciones hacer lobby, sea antes o después, de las sesiones de mañana y tarde. Los defensores pueden ayudar las delegaciones participante a la Tercera Comisión por proporcionar informaciones relacionadas a la libertad religiosa, con el propósito de una posible incorporación en las resoluciones y decisiones de la Asamblea General, y de la misma manera apoyar la labor del Relator Especial sobre libertad religiosa.

## **5.7. ORGANOS BASADOS EN CARTA – CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL (ECOSOC)**

### **5.7.1. Funciones: Consejo Economico y Social – Organismo de Coordinación**

Si miramos el alcance de más del 70% de los recursos humanos y financieros de todo el sistema de las Naciones Unidas, entendemos la importancia que tiene el Consejo Económico y Social dentro del organigrama de la ONU. Pero del punto de vista de sus funciones se puede decir que el Consejo Económico y Social coordina la labor económica y social de las Naciones Unidas y del sistema de las Naciones Unidas. En su carácter de foro central para examinar las cuestiones internacionales de carácter económico y social y formular recomendaciones normativas, el Consejo Económico y Social desempeña una función fundamental en el fomento de la cooperación internacional para el desarrollo, y también es el organismo que realiza consultas con las organizaciones no gubernamentales (ONGs) manteniendo un vínculo vital entre las

---

<sup>1032</sup> The Third Committee on Social, Cultural and Humanitarian issues is where human rights issues are discussed.

Naciones Unidas y la sociedad civil.

**5.7.2. ECOSOC tiene en su atención cuatro grandes áreas<sup>1033</sup>:**

1. Podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario,
2. Podrá hacer recomendaciones a la Asamblea General con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades
3. Podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General
4. Podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

**5.7.3. Objetivos y forma de desarrollar el trabajo:**

1. Mejorar los niveles de vida,
2. Fomentar el pleno empleo, y el progreso económico y social,
3. Identificar soluciones para los problemas de salud, económicos y sociales en el plano internacional;
4. Facilitar la cooperación en el orden cultural y educativo;
5. Hacer recomendaciones para mejorar las condiciones de la educación, de la salud, y promover el respeto de los derechos humanos
6. Supervisar a 10 comisiones orgánicas, a 5 comisiones económicas regionales, y los 5 comités permanentes
7. Puede formular recomendaciones relacionadas con el desarrollo económico, los problemas ambientales, los derechos y humanos, y otras cuestiones económicas y sociales.
8. Consultar con representantes de los sectores académico y empresarial y con las organizaciones no gubernamentales registradas.
9. Coordinar la labor de las comisiones y las agencias especializadas como OMS, UNICEF, PNUD, OIT, FAO, UNESCO, ONUDI, etc..

---

<sup>1033</sup> <http://www.un.org/es/ecosoc/>;

## 10. Fomentar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales

El Consejo celebra reuniones periódicas a lo largo del año con académicos prominentes, representantes del sector empresarial y representantes de más de 3.200 organizaciones non-gubernamentales. La principal reunión del Consejo se reserva para el verano, cuando el Consejo celebra su período de sesiones sustantivo de julio. Está integrado por 54 países miembros que eligen al Presidente del mismo. Su misión es asistir a la Asamblea General para promocionar la cooperación y desarrollo económico y social internacional.

Cuenta con diferentes comisiones que tratan asuntos específicos:

- Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer
- Comisión de Estadística
- Comisión de Desarrollo Social
- Comisión de Población
- Comisión de Derechos
- Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

El período de sesiones, que se celebra en años alternos en Nueva York y Ginebra, se divide en cinco serie de sesiones de:

1. alto nivel,
2. coordinación,
3. actividades operacionales,
4. asuntos humanitarios y
5. carácter general –asuntos mundiales y cuestiones técnicas y administrativas

### **5.7.4. Consejo Economico y Social y la libertad religiosa**

Dos detalles importantes en la Carta <sup>1034</sup>, <sup>1035</sup> segun los Articulos 62.(2) y 68:

---

<sup>1034</sup> 1. El Consejo Economico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de caracter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y

ECOSOC podrá hacer recomendaciones con el objeto **de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos**”, y

ECOSOC ESTABLECERA COMISIONES de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos.

A principios de 1946 y con arreglo al artículo 68 de la Carta, **el Consejo Económico y Social, la ONU creó la Comisión de Derechos Humanos**, a la que la Asamblea General encargó un proyecto de Declaración de los Derechos Humanos.

En 1970, Consejo Economico y Social ha adoptado la Resolucion 1503 para ser el “Procedimiento<sup>1036</sup> para Tratar las Comunicaciones sobre las Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales”, que ha abierto el camino que la Comision de Derechos Humanos reciba denuncias.<sup>1037</sup>

**La Comisión de Derechos Humanos** de las Naciones Unidas, en su resolución 1986/20, **nombró a un “Relator Especial sobre la intolerancia religiosa”**. En 2000, **la Comisión decidió modificar el título del mandato por el de “Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias”**, el cual fue posteriormente confirmado mediante la decisión 2000/261 del Consejo Económico y Social y acogido favorablemente por la Asamblea General en su resolución 55/97.

---

hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interados.

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3. Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

4.El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

<sup>1035</sup> Art. 68 El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

<sup>1036</sup> Procedure for Dealing with Communications Relating to Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms

<sup>1037</sup> Know Thames, Chris Seiple, Amy Rowe, International Religious Freedom Advocacy, Waco Texas, Baylor University Press, 2009, pp. 31.

## **5.8. COMISION DE DERECHOS HUMANOS (PRECURSOR DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS)**

### **Comision de Derechos Humanos – Organo de Vigilancia**

#### **5.8.1. La Comisión de Derechos Humanos y las denuncias - Aspectos Generales**

En 1959, ECOSOC permitió por su resolución 728 F (XXVIII) que antes de cada período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos<sup>1038</sup> (CDH) se distribuyera entre sus miembros una *lista no confidencial* de quejas referidas a la promoción del respeto universal y observancia de los derechos humanos junto con otra ya *confidencial*, pero ambas en principio no publicables, de cuyas copias se daba traslado a los gobiernos de los Estados afectados para que las contestasen y se diera razón de ellas a la CDH.

Pero en 1967 por las resoluciones 8 y 9 (XXIII) de la CDH y 1235 (XLII) del ECOSOC, se establece el “*procedimiento 1235*” que autorizó por primera vez a la CDH y a la Subcomisión examinar las quejas no confidenciales preparadas por el Secretario General de acuerdo con la resolución 728 F del ECOSOC *en cuanto al apartheid de Sudáfrica y discriminación racial en Rhodesia del Sur* junto con un estudio de ambas situaciones precitadas formulando recomendaciones sobre las mismas.

**El Procedimiento 1235 (no confidencial)**, obedeció a la necesidad de responder urgentemente, a través de la Comisión de Derechos Humanos, a quejas que le habían llegado al SG de acuerdo con el sistema de lista no confidencial prevista en la resolución 728 F del ECOSOC, el cual autorizó a la CDH y a su Subcomisión debatir públicamente *violaciones notorias de los países en los que concurría una dominación colonial y discriminación racial o apartheid*. Este procedimiento tiene la *particularidad* de que las comunicaciones individuales se reciben sin atender a los engorrosos criterios de admisibilidad clásicos del sistema convencional –ni siquiera será necesario el agotamiento previo de los recursos internos- y la Comisión de Derechos Humanos CDH puede decidir el establecimiento de un órgano especial de investigación de la supuesta situación sin necesidad del “consentimiento” del Estado interesado, por lo que este

---

<sup>1038</sup> <http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200803-2222555558888.html>

desarrollo inicial del procedimiento se consolidó con la creación en 1975 por la CDH de un Grupo de Trabajo *ad hoc* encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile.

**El Procedimiento 1503 (no público)** fue establecido en la resolución 1503 del ECOSOC y como mecanismo procesal permanente y *confidencial* de recepción de denuncia por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F del ECOSOC, sufrió su simplificación por decisión de la CDH 2000/109. Por resolución 1503 (XLVIII) de 1970 del ECOSOC, se prevé un procedimiento por primera vez confidencial y permanente para tramitar las quejas individuales sobre violación de derechos humanos a través de una vía extraconvencional donde la Subcomisión de la CDH le selecciona los casos con pruebas más fehacientes de persistente violación colectiva de derechos humanos, esto es, que afecten a un gran número de personas durante un largo período de tiempo y, por tanto, ya no sólo de apartheid o discriminación racial.

Su objeto y contenido es identificar una situación (que afecta a un gran número de personas durante un período dilatado de tiempo) ante la que la CDH decide, si es preciso, un estudio a fondo de ella o una investigación a cargo de un Comité especial previo consentimiento del Estado. Las quejas individuales caen en el olvido y se analizan las quejas globales

### **5.8.2. Similitudes y diferencias entre el Procedimiento 1235 y el Procedimiento 1503**

Las similitudes son las siguientes:

1. Ambos son procedimientos no convencionales y *su naturaleza jurídica* no es contenciosa ni acusatoria sino genuinamente humanitaria en el sentido de que responde al deseo de la Carta de ayudar a un pueblo y encontrarle una situación urgente a su crisis.
2. En su inicio sólo trataron de *problemas* globales, no individuales sino situaciones de violaciones graves y masivas de los derechos humanos, si bien con el tiempo este procedimiento también contemplará situaciones individuales.

Mientras, *las diferencias* son esenciales:

1. El procedimiento 1235 es público en su tramo final, no así en el 1503.
2. Difieren en cuanto a las normas procesales aplicables, ya que el 1235 es más flexible en la admisibilidad.
3. Utilizan distintas fuentes de información. El confidencial es menos liberal en la admisión de pruebas, con la particularidad de que además requiere el consentimiento del Estado para el establecimiento de un órgano de investigación y de su cooperación.

La conclusión de este análisis comparativo entre uno y otro refleja que el procedimiento 1235 o público supone un avance considerable respecto al confidencial ya que funciona sobre la base de informes ad hoc que han sido “evacuados” por órganos especiales de investigación que se crean sin necesidad del consentimiento del Estado interesado, pueden acceder a fuente de información más amplia que consideren fiable y reglas de inadmisibilidad más flexibles, y los informes son públicos y debatidos en la CDH con participación no sólo de los Estados sino de ONGs.

### **5.8.3. Otros aspectos**

**Pero en 2000 el Consejo Económico y Social realizó una reforma** en profundidad del procedimiento para hacerlo más eficaz, facilitar el diálogo con los gobiernos implicados y conseguir un debate de mayor calado en las fases finales de las denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos.

La Comisión de Derechos Humanos ha sido vigente hasta 2006 cuando se ha realizado una reforma estructural dentro de la ONU. La Comisión ha sido un mecanismo establecido en relación con la Carta ONU. Asimismo la Comisión ha utilizado el procedimiento 1503 desde 1946; actualmente el procedimiento vigente del Consejo de Derechos Humanos, esta funcionando basado en “1503”, no actúa con el mismo nombre y tiene un enfoque reformado para ser más práctico. Será interesante ver la evolución de estos procedimientos de denuncia.

**En virtud del procedimiento 1503<sup>1039</sup>, la Comisión tenía el mandato de examinar los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los países.** Cualquier

---

<sup>1039</sup><http://www.derechoshumanos.net/denunciar/ProcedimientoDenunciasConsejoDerechosHumanos.htm>

individuo o grupo que afirme ser víctima de tales violaciones de los derechos humanos puede presentar una denuncia, así como cualquier otra persona o grupo que tenga conocimiento directo y fiable de esas violaciones.

La denuncia debe dirigirse a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, preferiblemente especificando el deseo de que se tramite según el procedimiento 1503. Debe indicar el propósito de la denuncia y los derechos supuestamente vulnerados<sup>1040</sup>. Dado que **con este procedimiento se examinan fundamentalmente cuadros persistentes de violaciones en lugar de violaciones individuales propiamente dichas**, se aconseja que la denuncia no se centre en un caso concreto sino que, cuando sea posible, se extienda a un conjunto o serie de casos similares.

La denuncia se debe presentar en un plazo razonable a partir del momento en que se agotan todos los recursos jurídicos disponibles en su país y, si le es posible, debe usted acreditar que los ha agotado.

#### **5.8.4. Funcionamiento del Procedimiento 1503**

La denuncia se puede presentar en cualquier momento. Si resulta admitida a trámite después del examen inicial, será estudiada por los órganos oficiales del procedimiento 1503, que se reúnen anualmente.

##### *5.8.4.1. Fase 1: Examen inicial (Secretaría junto con el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones)*

La Secretaría examina todas las denuncias que se presentan. La denuncia puede ser rechazada por la Secretaría actuando juntamente con el Presidente del llamado Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones por considerarla manifiestamente infundada. Si la denuncia supera este examen inicial, se dará acuse de recibo de la misma y será trasladada al gobierno interesado para que formule observaciones. La contestación del gobierno es confidencial y no le será notificada.

##### *5.8.4.2. Fase 2: Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones*

---

<sup>1040</sup> Esta información se puede remitir por correo ordinario, fax o correo electrónico. En cada denuncia se deben exponer con el mayor grado de detalle posible los hechos pertinentes, proporcionando los nombres de las supuestas víctimas, las fechas, los lugares y cualquier otra prueba.

A finales de verano (normalmente en agosto) <sup>1041</sup>Se reúne el *Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones* para evaluar las denuncias que hayan superado el examen inicial durante el año anterior y hayan sido trasladadas al gobierno interesado para que éste formule sus observaciones como mínimo con 12 semanas de antelación a la reunión del Grupo de Trabajo. A continuación se examinan las denuncias y las contestaciones recibidas de los gobiernos, a fin de señalar a la atención del *Grupo de Trabajo sobre Situaciones* cualquier situación que parezca revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>1042</sup> **Las decisiones del Grupo de Trabajo se notifican a los gobiernos pero no a los denunciantes.**

#### 5.8.4.3. Fase 3: Grupo de Trabajo sobre Situaciones

El Grupo de Trabajo sobre Situaciones se reúne para estudiar las situaciones remitidas por el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones. El Grupo de Trabajo decide si, a la luz de todo el material de las fases anteriores del proceso, la situación que se le somete parece revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>1043</sup>

El Grupo de Trabajo cuenta con varias opciones para ocuparse de las situaciones que se le someten. Puede trasladar una situación a la Comisión, en cuyo caso el Grupo de Trabajo suele formular recomendaciones específicas. También puede decidir dejar una situación pendiente o archivar el expediente. Lo mismo que ocurre con el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, las actuaciones del Grupo de Trabajo sobre Situaciones son confidenciales y se basan exclusivamente en material escrito, con lo que ni los gobiernos ni los denunciantes comparecen ante él. Los gobiernos reciben notificación de sus decisiones, inclusive de las posibles recomendaciones a la Comisión, pero no los denunciantes.

#### 5.8.4.4. Fase 4: Comisión de Derechos Humanos

---

<sup>1041</sup> A finales de verano, normalmente en agosto.

<sup>1042</sup> **El Grupo de Trabajo consta de cinco miembros de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.** Puede decidir aplazar el examen de una comunicación para obtener contestaciones o información complementaria de los gobiernos interesados o por otras razones. Las actuaciones del Grupo de Trabajo son confidenciales y se basan exclusivamente en documentación escrita de manera que ni los gobiernos ni los denunciantes comparecen ante él. Debe hacerse notar que la mayoría de las denuncias no superan este punto.

<sup>1043</sup> El Grupo de trabajo sobre Situaciones consta de cinco miembros, normalmente designados por los grupos regionales de Estados de la Comisión de Derechos Humanos para garantizar así una distribución geográfica equitativa.

La Comisión de Derechos Humanos<sup>1044</sup>, en sesión privada, estudia las situaciones que le somete el Grupo de Trabajo sobre Situaciones. Se invita a representantes de los gobiernos interesados a dirigirse a la Comisión y responder preguntas. En una sesión subsiguiente, la Comisión, también en sesión privada, estudia su decisión final, y también aquí los representantes de los gobiernos interesados pueden estar presentes. La Comisión cuenta con diversas opciones para tratar las situaciones que se le presentan. Puede decidir mantener una situación bajo examen a la luz de cualquier nueva información recibida o puede mantenerla bajo examen y nombrar un experto independiente. También puede suspender el procedimiento 1503 y ocuparse del caso conforme a un procedimiento público<sup>1045</sup> o bien poner fin al procedimiento si entiende que no hay lugar a continuarlo. Si lo considera oportuno, también puede formular recomendaciones al órgano del que depende, que es el Consejo Económico y Social. Una vez que la Comisión ha estudiado las situaciones que tiene ante sí la presidencia anuncia en sesión pública los nombres de los países examinados con arreglo al procedimiento 1503 y los de aquellos a los que ya no se aplica dicho procedimiento.

Confidencialidad del procedimiento 1503. Todo el material proporcionado por particulares y gobiernos, así como las decisiones adoptadas en diversas fases del proceso, son confidenciales y no se hacen públicos.

### **5.8.5. Ventajas e inconvenientes del procedimiento 1503**

#### *5.8.5.1. Ventajas del procedimiento 1503*

- Se pueden presentar denuncias contra cualquier país sin necesidad de comprobar si éste ha ratificado un determinado tratado o establecido reservas en cuanto a las obligaciones derivadas del mismo. Esta modalidad sirve para examinar cualquier violación de derechos humanos que se inscribe en el ámbito de la Declaración Universal de Derechos Humanos y no obliga a que los Estados sean Partes en un tratado para que presente una denuncia con arreglo al procedimiento 1503.

---

<sup>1044</sup> Aproximadamente un mes después de la fase anterior (normalmente en marzo).

<sup>1045</sup> El procedimiento público se describe en la resolución 1235 (XLII) del Consejo Económico y Social.

- La denuncia inicial es suficiente, no es preciso presentar posteriormente información adicional.
- Es posible que la denuncia llegue al nivel más alto de la maquinaria de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, o sea al Consejo de Derechos Humanos.
- Así pues, puede ser útil para presionar eficazmente a un Estado a fin de que modifique leyes, políticas o prácticas que vulneren derechos humanos garantizados internacionalmente.

#### *5.8.5.2. Inconvenientes del procedimiento 1503*

- No se le informará de las decisiones que se adopten en las diversas fases del proceso ni de los motivos de las mismas.
- El reclamante no será informado sobre las reacciones del gobierno en relación con la denuncia.
- Por lo general, las comunicaciones deben referirse a violaciones de derechos humanos que inciden en un grupo considerable de personas, mas que en casos de particulares.
- En el contexto de las graves violaciones sobre la persecución de las minorías religiosa y étnicas que hay en presente en Iraq y Siria, el “1503” hubiera sido un procedimiento útil, pero muy lento.
- El procedimiento puede ser prolongado y no se ha previsto ninguna medida urgente de protección.
- En virtud de este procedimiento. **la Comisión**, un órgano político compuesto por representantes de los Estados, **se ocupaba normalmente de situaciones genéricas en los países en lugar de denuncias individuales.**

### **5.9. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (APARECE A TRAVES DE LA ASAMBLEA GENERAL –INDIRECTAMENTE ES UN ORGANO ESTABLECIDO POR LA CARTA)**

#### **Consejo de Derechos Humanos – Organo de Vigilancia**

El organismo principal vinculado especialmente a los derechos humanos y relacionado con la Carta de Naciones Unidas es el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (HRC

en inglés). El Consejo de Derechos Humanos (CDH) con su predecesor la Comisión de Derechos Humanos, aunque no aparecen mencionados en la Carta de la ONU, ambos fueron creados por organismos diseñados como "órganos principales" de la ONU establecidos en conformidad con la Carta de la ONU.

### **5.9.1. La Comisión de Derechos Humanos, formado en 1946 a través de ECOSOC como Predecesor del Consejo de Derechos Humanos**

Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas basado en la Carta ONU, creó la Comisión de Derechos Humanos en 1946, en virtud de su poder de "establecer comisiones de orden económico y social para la promoción de los derechos humanos".

### **5.9.2. El Consejo de Derechos Humanos, aparece en 2006 a través de la Asamblea General**

Del mismo modo, la Asamblea General de las Naciones Unidas basado en la Carta ONU, estableció el Consejo de Derechos Humanos en 15 de marzo de 2006 mediante la adopción de la resolución A/RES/60/251, con el fin de reemplazar la Comisión de Derechos Humanos, que había sido fuertemente criticado por permitir que los países con pobres historiales de derechos humanos puedan llegar ser miembros de la Comisión. La Carta de la ONU permite a la Asamblea General establecer "órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones"<sup>1046</sup>. Por lo tanto, mientras que sólo indirectamente vinculado a la Carta de la ONU, tanto la Comisión, como el Consejo de Derechos Humanos, ahora se consideran como órganos basados en la Carta.

### **5.9.3. Propósitos para el Consejo de Derechos Humanos**

Uno de los propósitos del Consejo de Derechos Humanos (CDH) que fue votado por la Asamblea General en marzo de 2006 era sustituir la Comisión de Derechos Humanos que se notaba cada vez más disfuncional en relación con los derechos humanos. La creación del Consejo fue parte de un esfuerzo mayor para reformar la ONU y mejorar su capacidad de tratar las cuestiones de derechos humanos. No se puede afirmar que la Comisión de Derechos Humanos era totalmente ineficiente; la Comisión ha emitido una variedad de resoluciones sobre la situación de los derechos humanos en todo el

---

<sup>1046</sup> Carta de la ONU artículo 22.

mundo. Por ejemplo, según H. Know Thames, la Comisión ha criticado Turkmenistán en 2003 y 2004 por su pobre historial en materia de derechos humanos y mencionó los problemas relativos a la libertad religiosa. Sin embargo, la Comisión ha sido criticado con razón por la estrechez de su enfoque y por permitir que los violadores de derechos humanos, participaban en el organismo de cincuenta y tres plazas que tenía la Comisión. Por ejemplo, Libia celebró la presidencia de la Comisión en 2003<sup>1047</sup>. El Consejo de Derechos Humanos (HRC en inglés) es ahora la organización intergubernamental dirigente del sistema de las Naciones Unidas y es llamado para evaluar las violaciones de derechos humanos. Ha sido designado de promover el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales revisando estos estándares y ofreciendo asistencia técnica a los gobiernos que la solicitan. El Consejo de Derechos Humanos se reúne tres veces al año, con la posibilidad de sesiones especiales adicionales, y presenta informes a la Asamblea General.

#### **5.9.4. Razones por la reforma de Kofi Annan en las Naciones Unidas**

Kofi Annan ha comentado que los Estados se han hecho miembros de la Comisión de Derechos Humanos no para afianzar los derechos humanos sino para protegerse contra las críticas o para criticar a otros<sup>1048</sup>. En consecuencia, proponía que los Estados miembros deben ponerse de acuerdo para sustituir a la Comisión de Derechos Humanos por un nuevo Consejo de Derechos Humanos más pequeño. Además, según Annan, que las Naciones Unidas deben decidir si quieren que:

- I. Consejo de Derechos Humanos sea un órgano principal de las Naciones Unidas o un órgano subsidiario de la Asamblea General, y
- II. Si sus miembros serían elegidos directamente por la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

Tras intensas negociaciones políticas de la Asamblea General se creó en marzo de 2006, **el nuevo Consejo de Derechos Humanos (HRC) establecido por la Resolución<sup>1049</sup> de la Asamblea General de Naciones Unidas del año 2006 y de los 192 miembros de las Naciones Unidas (en 2006) fue aprobado por 170 Estados miembros.** Se

---

<sup>1047</sup> Chris Seiple, *International Religious Liberty Advocacy*, Baylor University Press, Waco, 2009, p.27.

<sup>1048</sup> Declaración presentada por Kofi Annan en el año 2005 en el contexto del seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio de 2000, párrafo 182.

<sup>1049</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas: /RES/60/251 de 15 de marzo de 2006.

abstuvieron a esta votación: Bielorrusia, Venezuela e Irán, mientras que Estados Unidos, Israel, Islas Marshall y Palau votaron en contra de la Resolución. El Consejo de Derechos Humanos que es un órgano intergubernamental y se encarga de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, ha sustituido a la Comisión de Derechos Humanos, que había perdido su credibilidad debido a la tendencia cada vez mayor de politización.

El Consejo de Derechos Humanos se diferencia de su predecesor- la Comisión de Derechos Humanos- en el estado, composición, duración de los criterios de adhesión, los procedimientos electorales y el número y duración de las sesiones, mecanismo periódico universal (UPR) en materia de derechos humanos, así como por los procedimientos desarrollados por ellos.

#### **5.9.5. Diferencias mayores entre la anterior Comisión de Derechos Humanos (I) y el vigente Consejo de Derechos Humanos (II):**

- Estatus:
  - A. *Comisión*, funcional dependiente de la ECOSOC;
  - B. Consejo, como un Órgano subsidiario de la Asamblea General.
  
- Miembros:
  - I. *Comisión*: 53: *Representatividad por zonas*: a) Estados Africanos: 15 (28,3%), b) Estados de Asia: 12 (2,6%), c) Latino América y Caribe: 11 (20,8%), d) Europa Occidental y otros estados: 10 (18,9%), e) Estados Europa de Este: 5 (9,4%);
  - II. Consejo: 47: *Representatividad por zonas*: a) 13 (27,7%), b) 13 (27,7%), c) 8 (17%), d) 7 (14,9%), e) 6 (12,8%).
  
- Elección:
  - I-*Comisión*: *Simple mayoría por ECOSOC* ( de facto se hace la confirmación de las propuestas de los grupos regionales;
  - II- Consejo: Los Estados miembros elegidos directamente por voto secreto y por la mayoría de los miembros.
  
- Criterio de elección:

*I. Comision: Ninguno;*

II. Estados miembros van a tomar en cuenta la contribución de los candidatos en relación con la promoción y protección de los derechos humanos y también en función de la disponibilidad y compromiso del candidato.

- Suspensión de miembros:

*I-Comision: Ninguno;*

II-Consejo: Asamblea General en base a dos tercios, pueden suspender los derechos de participación en el Consejo de un miembro que comete graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos.

- Numero y durata de sesiones:

*I-Comision: Una sesión cada ano en Marzo-Abril, con una duración de 6 semanas;*

II-Consejo: Por lo menos tres sesiones anuales incluyendo una sesión principal y que tengan por lo menos 10 semanas. Pueden ser pedidas unas sesiones especiales por un miembro que es avalado por un tercio de miembros.

- Mecanismo de evaluación periódico (UPR):

*I-Comision: No hay ningún mecanismo de evaluación para todos los estados;*

II-Consejo: Hay para todos los estados miembros, el mecanismo de evaluación periódico, empezando con los miembros del consejo de derechos humanos en el tiempo de su membresía

**El Consejo de Derechos Humanos es un órgano subsidiario de la Asamblea General** y se reúne como un órgano cuasi-permanente. Se compone de 47 Estados miembros que son elegidos por la Asamblea General de forma "*directa e individual en votación secreta por la mayoría de los miembros de la Asamblea General*" (A/RES/60/251, párr. 7). La composición se basa en una distribución geográfica equitativa de la siguiente manera: Africa 13, Asia 13 escaños, seis de Europa del Este, América Latina y el Caribe, ocho, Europa occidental y otros Estados, siete. Los miembros del Consejo son elegidos por un período de tres años, después de dos mandatos consecutivos, los miembros no son elegibles para reelección inmediata.

Al elegir a los miembros del Consejo,

*Los Estados miembros tendrán en cuenta la contribución de los candidatos a la promoción y protección de los derechos humanos y sus promesas y compromisos voluntarios hecho al respecto" (párrafo 8).*

Por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, la Asamblea General podrá suspender los derechos de los miembros del Consejo de aquellos miembros que cometan violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. El Consejo se reúne por lo menos diez semanas al año, repartidas en tres períodos ordinarios de sesiones, incluyendo una sesión principal. Las reuniones extraordinarias son posible a petición de un miembro del Consejo y con el apoyo de un tercio de los miembros del Consejo.

Desde julio de 2006, el Consejo de Derechos Humanos celebró 13 sesiones especiales (en los territorios palestinos, Líbano, Myanmar, Dem. Rep. del Congo, Haití y temas específicos, tales como la crisis alimentaria y la crisis económica global.

Entre los nuevos elementos del Consejo son el Examen Periódico Universal, el Comité Asesor, y el mecanismo revisado de Procedimiento de quejas. El Comité de Derechos Humanos también sigue trabajando en estrecha colaboración con los Procedimientos Especiales de la ONU que fueron establecidos por la antigua Comisión de Derechos Humanos y asumidos por el Consejo.

#### **5.9.6. Consejo de Derechos Humanos ha asumido “procedimientos especiales” para nombrar a los Relatores Especiales, Expertos Independientes y, Expertos para Grupos de Trabajo**

El Consejo, ha asumido responsabilidades de "procedimientos especiales"<sup>1050</sup>, que le permite como Consejo de Derechos Humanos nombrar a los:

- a. Relatores<sup>1051</sup>,*
- b. Representantes y*
- c. Expertos para los grupos de trabajo.*

---

<sup>1050</sup> El tema de los procedimientos especiales se va estudiar mas adelante en relacion con los Relatores Especiales sobre libertad religiosa.

<sup>1051</sup> Sobre el mandato de Relator Especial para libertad de religion o creencias, vamos a detenernos mas adelante para analizar su impacto sobre la defensa de la libertad religiosa y de conciencia.

El propósito de estos nombramientos es para investigar cuestiones específicas de derechos humanos. Estos representantes y grupos de trabajos pueden analizar los casos específicos sea en virtud de un mandato temático o mandato de país fijado por el Consejo.

Los cuarenta y siete representantes de los países que participan en el Consejo de Derechos Humanos son elegidos por una mayoría de votos en la Asamblea General, y para conseguir un escaño en este Consejo de Derechos Humanos deben obtener unos **97 votos**<sup>1052</sup> como mínimo por parte de sus colegas. Se pide que los miembros de este Consejo deben "**mantener los más altos estándares en la promoción y protección de los derechos humanos**", así como someterse a revisiones periódicas de su cumplimiento interno. A pesar de estos estándares, desde su formación en 2006, los miembros del Consejo han incluido los países con registros problemáticas de derechos humanos. Desgraciadamente en actualidad (2013-2014)<sup>1053</sup> podemos ver dentro del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, países que son claros violadores de los derechos humanos: China, Cuba, Rusia, Vietnam, Venezuela, Kazakhstan, Pakistan, Arabia Saudita, Indonesia.

Así que el labor de Kofi Annan que empezó su reforma de Naciones Unidas en 2006, haría falta por ser continuada, para encontrar medidas para frenar por entrar en este Consejo a países que son grandes violadores de derechos humanos.

---

<sup>1052</sup> [http://en.wikipedia.org/wiki/Sixty-eighth\\_session\\_of\\_the\\_United\\_Nations\\_General\\_Assembly](http://en.wikipedia.org/wiki/Sixty-eighth_session_of_the_United_Nations_General_Assembly)

<sup>1053</sup> La membresía del **Consejo de Derechos Humanos** desde **1 de enero-31 diciembre 2014**: Algeria, Argentina, Austria, Benin, Boswana, Brasil, Burkina Faso, Chile, China, Costa Rica, Congo, Costa de Marfil, Cuba, Republica Checa, Estonia, Etiopia, Francia, Gabon, Alemania, India, Indonesia, Irlanda, Italia, Japon, Kazakhstan, Kenia, Kuwait, Maldives, Mexico, Montenegro, Marueco, Namibia, Pakistan, Peru, Filipinas, Republica de Korea, Romania, Federacion de Rusia, Arabia Saudita, Sierra Leone, Africa del Sur, Former Yugoslav Republic of Macedonia, Emiratos Arabes Unitas, Great Britain and Irlanda del Norte, USA, Vietnam, Venezuela.

An election to choose 18 members of the [United Nations Human Rights Council](#) for a three-year term will take place. The outgoing states are: Angola, Ecuador, Guatemala, Libya, Malaysia, Maldives, Mauritania, Moldova, Qatar, Spain, Switzerland and Thailand. Declared losing candidates were South Sudan (89) and Uruguay (93). Others who received votes were: Andorra, Iran, Jordan, Greece, Latvia, Luxembourg, Portugal San Marino, Singapore, Slovakia, Thailand and Tunisia. All received just one vote except Jordan, who got 16 votes, and Tunisia, who got two votes.

On 12 November 2014, those elected were **Algeria** (164), **China** (176), **Cuba** (148), **France** (174), **Macedonia** (177), **Maldives** (164), **Mexico** (135), **Morocco** (163), **Namibia** (150), **Russia** (176), **Saudi Arabia** (140), **the United Kingdom** (171) and **Vietnam** (184), amid controversy. **Namibia, Macedonia and Vietnam** were elected for the first time. The minimum required votes was 97. In reaction the U.S. State Department spokeswoman [Jen Psaki](#) said: "We regret that some countries elected to the Human Rights Council have failed to show their commitment to the promotion and protection of human rights."

### 5.9.7. Mecanismos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos ha establecido:

- Un nuevo mecanismo llamado *el Examen Periódico Universal (EPU)*<sup>1054</sup>,
- Así como un *Comité Asesor o Consultivo* para apoyar su trabajo.

*El Comité Asesor sustituyó la anterior Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos* y se compone de dieciocho expertos que actúan en su capacidad personal por un período de tres años renovable.

#### 5.9.7.1. El Comité Asesor

- Investiga cuestiones de interés para el Consejo de Derechos Humanos,
- Es llamado llevar a cabo diversos estudios de derechos humanos y
- Hace recomendaciones al Consejo.

Los miembros **se reúnen durante dos sesiones de diez días al año**, con la posibilidad de reuniones adicionales si eso se considera necesario por el Consejo. Cabe destacar que el Consejo ha "instado" al Comité Asesor para trabajar con las organizaciones no gubernamentales, y sus sesiones anuales están abiertas a las organizaciones no gubernamentales con estatuto consultivo ante el ECOSOC.

A pesar de la reestructuración y reforma empezada por Kofi Annan, no todos están convencidos por el labor eficiente del Consejo. Algunos gobiernos (como Estados Unidos) se mostraron escépticos acerca de si las reformas introducidas son suficientes para evitar que el mismo tipo de problemas reaparezcan en la nueva estructura.

En 2007 y 2008, el Consejo de Derechos Humanos aprobó unas resoluciones que respaldan las leyes para combatir las "*difamaciones de las religiones*". Estas resoluciones sobre la difamación de las religiones han sido patrocinadas por Pakistán en favor de la Organización de la Conferencia Islámica, y aunque el voto estaba lejos de ser unánime, es interesante que se aprobaron ambas resoluciones. Estas resoluciones problemáticas votadas justifican limitaciones a la libertad religiosa y a la libertad de expresión. El concepto de difamación podría ser utilizado en contra de los miembros

---

<sup>1054</sup> En inglés: The Universal Periodical Review (UPR). Sera presentado en la siguiente apartado.

disidentes de la fe mayoritaria, en contra de las personas que no tienen fe, o en contra de las minorías religiosas, con el propósito de silenciar la expresión abierta de sus creencias personales con otras personas que no pertenecen a la misma comunidad.

A pesar de que el *Consejo de Derechos Humanos es el principal organismo referente para defender los derechos humanos*, los defensores de la libertad religiosa deben participar en el Consejo y asistir a sus sesiones anuales. Las ONG pueden hablar durante la mayoría de las sesiones del Consejo, a través de sus declaraciones orales o introducir declaraciones escritas y plantear cuestiones de interés sobre países específicos. Las ONG también juegan un papel importante por *hacer lobby e influir a los miembros del Consejo* que tomen unos votos adecuados y claros sobre el tema de la libertad religiosa. Por lo tanto, las reuniones del Consejo proporcionan una oportunidad para que las delegaciones tengan consciencia sobre las violaciones específicas que hay en materia de la libertad religiosa, y tener como consecuencia que el tema se trate en este organismo de Naciones Unidas.

#### **5.9.8. Procedimiento de Denuncia del Consejo de Derechos Humanos**

Como hemos visto hay denuncias que se presentan directamente en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos (ver el Consejo de Derechos Humanos constituido a través de PIDCP), hay denuncias que se presentan mediante procedimientos especiales (mandatos de relatores especiales, EPU), según el procedimiento 1503 (de la Comisión), o hay también denuncias presentadas en virtud de otros procedimientos de otras comisiones u organismos de la ONU como la Organización Internacional del Trabajo<sup>1055</sup> y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.<sup>1056</sup> Según la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, se ha establecido entre otras, el Procedimiento de denuncia del Consejo de Derechos Humanos.

El Consejo de Derechos Humanos, actuando en cumplimiento del mandato que le confirió la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006, y habiendo examinado el proyecto de texto sobre la construcción

---

<sup>1055</sup> [www.ilo.org](http://www.ilo.org)

<sup>1056</sup> [www.unesco.org](http://www.unesco.org)

institucional del Consejo de Derechos Humanos presentado por el Presidente del Consejo, ha aprobado el proyecto de texto titulado "Consejo de Derechos Humanos: construcción institucional."

Segun este proyecto de texto:

*Decide someter el siguiente proyecto de resolución a la Asamblea General para que lo apruebe con carácter prioritario a fin de facilitar la aplicación oportuna del texto anexo. La Asamblea General, tomando nota de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos de 18 de junio de 2007, y*

*Acoge con satisfacción el texto titulado "Consejo de Derechos Humanos: construcción institucional" (Novena sesión, 18 de junio de 2007).*

Segun la resolución 5/1 de 18 de junio de 2007 se subraya lo siguiente:

*85. Se está estableciendo un procedimiento de denuncia para abordar los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia.*

*86. La resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970, revisada por la resolución 2000/3 de 19 de junio de 2000, sirvió como base de trabajo y se mejoró cuando fue necesario para asegurar un procedimiento de denuncia imparcial, objetivo, eficiente, orientado a las víctimas y oportuno. Se mantendrá el carácter confidencial del procedimiento con el objeto de aumentar la cooperación con el Estado interesado.*

El procedimiento de denuncia<sup>1057</sup> del Consejo de Derechos Humanos aborda los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia (resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007).

**Procedimiento de denuncia del Consejo de Derechos Humanos se basa en el anterior procedimiento 1503** de la Comisión de Derechos Humanos pero que se ha modificado para asegurar que el procedimiento de denuncia va ser:

- imparcial,

---

<sup>1057</sup> [http://www.derechoshumanos.net/ONU/resoluciones/Resolucion-5-1-Consejo-DDHH-%28A\\_HRC\\_RES\\_5\\_1%29.htm](http://www.derechoshumanos.net/ONU/resoluciones/Resolucion-5-1-Consejo-DDHH-%28A_HRC_RES_5_1%29.htm) <http://www.derechoshumanos.net/ONU/ProcedimientosEspeciales-ONU.htm>

- objetivo,
- eficiente,
- esté orientado a las víctimas y
- se lleve a cabo de manera oportuna.

Dos grupos de trabajo - el **Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones** y el **Grupo de Trabajo sobre las Situaciones** - son responsables, respectivamente, de examinar las comunicaciones escritas y de notificar al Consejo *los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*. Este procedimiento de denuncia es el único procedimiento de denuncia universal que abarca todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Es un procedimiento confidencial orientado a potenciar la cooperación con el Estado interesado.

#### ***5.9.8.1. Ventajas de presentar denuncias en virtud de este procedimiento***

Ventajas de presentar una denuncia<sup>1058</sup> en virtud del procedimiento de denuncia del Consejo de Derechos Humanos:

- Se puede presentar una denuncia contra cualquier país independientemente de que éste haya ratificado algún tratado concreto o formulado reservas en virtud de un determinado instrumento.
- Una denuncia puede llegar hasta el nivel más alto del mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos, y que este la examine.
- El hecho de que el procedimiento sea confidencial potencia la cooperación con los Estados.

#### ***5.9.8.2. Diferencias entre el Procedimiento 1503 y el Procedimiento establecido en virtud de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos***

---

<sup>1058</sup> [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/NgoHandbook/ngohandbook7\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/NgoHandbook/ngohandbook7_sp.pdf) <http://co-guide.org/es/mechanism/procedimiento-de-denuncia-del-consejo-de-derechos-humanos>; <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/Complaint.aspx>; [http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A\\_HRC\\_RES\\_5\\_1.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_5_1.doc); <http://olddoc.ishr.ch/handbook/Chpt5.pdf>

Como se ha comprobado en la práctica, el procedimiento de denuncia es, en esencia, muy similar al anterior procedimiento 1503 y **las características nuevas**, enumeradas a continuación, **se refieren fundamentalmente a aspectos técnicos de su funcionamiento:**

### **1. Mayor objetividad y transparencia**

El Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones suministra a los miembros del Grupo de Trabajo (integrado por cinco expertos independientes, designados por el Comité Asesor de entre sus miembros, y geográficamente representativo de los cinco grupos regionales) la lista de todas las comunicaciones *rechazadas tras un primer examen de todas las comunicaciones recibidas y los motivos del rechazo.*

### **2. Tramitación de los casos de manera oportuna,**

Los dos Grupos de Trabajo *se reúnen dos veces al año, cada vez por un período de sesiones de una semana*, en lugar de una vez al año por un período de sesiones de dos semanas. El Consejo puede, por tanto, estudiar los casos llevados a su atención por el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones (integrado por cinco miembros designados por los grupos regionales de entre los Estados miembros del Consejo) con tanta frecuencia como sea necesario.

### **3. Mayor transparencia y orientación a las víctimas,**

Porque se informa al autor y al Estado interesado de las actuaciones en las etapas clave. Ambos Grupos de Trabajo, en el ámbito de sus respectivos mandatos, deciden la manera de plasmar este enfoque orientado a las víctimas en procedimientos y métodos de trabajo concretos. En consecuencia, ambos Grupos de Trabajo pueden decidir ponerse en contacto con el autor de una comunicación para solicitar más información, inclusive formular las mismas preguntas al autor y al Estado interesado.

### **4. Mayor cooperación y dialogo con el Estado interesado,**

Una nueva medida que el Consejo puede adoptar respecto a un caso determinado es recomendar al ACNUDH que preste cooperación técnica, asistencia para el fomento de la capacidad o servicios de asesoramiento a dicho Estado.

5. **El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna** puede también incluir los procedimientos ante las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) si estas se rigen por los Principios de París y tienen una competencia cuasi judicial.

El nuevo procedimiento conserva su **carácter confidencial** con el fin de mejorar la cooperación con el Estado interesado. El Consejo puede decidir que se deje de examinar un asunto en virtud del procedimiento confidencial para proceder a su examen público.

#### *5.9.8.3. Cuando son admisibles las denuncias admisibles en virtud del procedimiento del Consejo de Derechos Humanos*

Para ser admisible en virtud del procedimiento de denuncia del Consejo de Derechos Humanos, la denuncia deberá cumplir los criterios siguientes:

- Se presentará por escrito y en uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés y ruso).
- Contendrá una descripción lo más detallada posible de los hechos relevantes (con los nombres de las presuntas víctimas, las fechas, el lugar y otras pruebas) y no superará las 15 páginas.
- No tendrá motivaciones manifiestamente políticas.
- No se basará exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación.
- No será un caso del que ya se esté ocupando un procedimiento especial, un órgano creado en virtud de un tratado u otro procedimiento de denuncia análogo, de las Naciones Unidas o regional, en la esfera de los derechos humanos.
- Se habrán agotado los recursos de la jurisdicción interna, salvo que parezca que dichos recursos serían ineficaces o podrían prolongarse injustificadamente.
- No se utilizará en ella un lenguaje ofensivo o insultante.
- El procedimiento de denuncia no se ha concebido para presentar recursos en casos individuales ni para indemnizar a presuntas víctimas.

#### ***5.9.8.4. Situaciones que se consideran cuadros persistentes de violaciones manifiestas de derechos humanos***

a. Las resoluciones o decisiones de la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social no contienen ninguna definición clara de los términos «cuadro» y «violación manifiesta». Sin embargo, según los *travaux préparatoires* del procedimiento 1503, se consideraban «cuadros de violaciones manifiestas» *los que revestían tal gravedad que «ya no podían considerarse competencia exclusiva de la jurisdicción interna de los Estados»*. Además, se entiende por «violaciones manifiestas» las violaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que se producen en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia, incluidas las situaciones de conflicto armado, y las infracciones del derecho internacional humanitario o las amenazas para la paz. Por ejemplo, la política de apartheid se ajusta a la definición de cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

b. De los *travaux préparatoires* se deduce asimismo que un «cuadro de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos» *implica que haya varias víctimas y se produzcan cierto número de infracciones que se distribuyan a lo largo de un mínimo de tiempo y sean de carácter particularmente inhumano o degradante*. En sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones tiene en cuenta estos elementos al estudiar la admisibilidad y el fondo de las denuncias contenidas en una comunicación.

c. Por otra parte, una comunicación, por sí sola o en combinación con otras, puede revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de violaciones de los derechos humanos si denuncia violaciones graves de la Declaración Universal de los Derechos Humanos repetidas en un número considerable de ocasiones.

#### ***Ejemplos de casos:***

- Presunta situación de deterioro de los derechos humanos de personas pertenecientes a una minoría – tal vez religiosa-, incluidos los desalojos forzosos, la segregación racial y las condiciones de vida deficientes.

- Presunta situación degradante de las condiciones carcelarias de los detenidos y de los funcionarios de prisiones, que deriva en violencia y muerte de reclusos.

*5.9.8.4.1. Criterios para evaluar el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna*

- Las comunicaciones deberán contener información o una declaración en el sentido de que se han interpuesto y agotado los recursos disponibles en virtud del derecho interno, de conformidad con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional y, en lo posible, pruebas documentales de toda decisión definitiva de un tribunal u otra autoridad competente del Estado interesado.
- La excepción a este requisito se da en los casos en los que esos recursos serían «ineficaces o podrían prolongarse injustificadamente» (resolución 5/1, párr. 87 g)). Por ejemplo, el denunciante no estará obligado a agotar los recursos de la jurisdicción interna cuando la legislación restrinja las debidas garantías judiciales (entre otras cosas, por ausencia de un poder judicial independiente), o cuando al denunciante, a la víctima o a ambos se les hayan negado el acceso a los recursos o se les haya impedido agotarlos.
- Si el Estado interesado alega que no se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, el Grupo de Trabajo podrá solicitarle que informe sobre los recursos efectivos de que disponen las presuntas víctimas en las circunstancias particulares del caso.

Puede presentar una denuncia cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental en virtud del procedimiento de denuncia del Consejo de Derechos Humanos.

Toda la documentación aportada por el denunciante y el Estado interesado, así como los procedimientos de las distintas etapas, son confidenciales y, por lo tanto, no se hacen públicos. Además, el denunciante puede solicitar que no se revele su identidad al Estado interesado. Aunque estas normas de confidencialidad son vinculantes para los órganos de las Naciones Unidas que se están ocupando de la denuncia, no impiden al denunciante revelar que se ha presentado esta en virtud del procedimiento de denuncia

del Consejo de Derechos Humanos. Sin embargo, una denuncia no debe ser anónima, ya que ello es motivo de rechazo.

### **5.9.9. Etapas del procedimiento de denuncia pasa por: Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, Grupo de Trabajo sobre Situaciones, Consejo de Derechos Humanos**

#### *5.9.9.1. Primera etapa:*

**El Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones**, junto con la secretaria, lleva a cabo un examen inicial. Al Estado interesado solo se le transmiten las denuncias que cumplan los criterios de admisibilidad, para recabar su opinión sobre las presuntas violaciones que se indican en ellas.

#### *5.9.9.2. Segunda etapa:*

**El Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones.** El Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, que se reúne dos veces al año, decide sobre la admisibilidad de las denuncias y evalúa las denuncias de violaciones en cuanto al fondo, en particular para determinar si las denuncias, por sí solas o en combinación con otras, parecen revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Durante sus períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones puede decidir:

- Que se desestime una denuncia si no es admisible en virtud de la resolución 5/1 del Consejo.
- Que se mantenga una denuncia en estudio y se solicite al Estado interesado y/o al denunciante que aporte más información en un plazo razonable.
- Que se transmita al Grupo de Trabajo sobre las Situaciones un archivo en el que figuren todas las comunicaciones admisibles, así como las recomendaciones al respecto, para un examen más a fondo.

#### *5.9.9.3. Tercera etapa.*

**El Grupo de Trabajo sobre las Situaciones.** El Grupo de Trabajo sobre las Situaciones (compuesto por cinco representantes de los Estados Miembros del Consejo de Derechos Humanos designados por cada grupo regional que desempeñan sus funciones a título personal) se reúne dos veces al año y, basándose en la información y las recomendaciones recibidas del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, debe presentar al Consejo un informe sobre los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y formular recomendaciones al Consejo sobre la manera de proceder. Durante su período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones puede decidir:

- Que se deje de examinar la situación.
- Que se mantenga la situación en estudio para examinarla más a fondo u obtener información adicional.
- Que se transmita la situación al Consejo de Derechos Humanos cuando se considere que las denuncias formuladas en la comunicación pueden revelar cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

#### *5.9.9.4. Cuarta etapa.*

**El Consejo de Derechos Humanos.** El Consejo examina los informes del Grupo de Trabajo sobre las Situaciones de manera confidencial y puede tomar una de las decisiones siguientes:

- Que se deje de examinar la situación cuando no se justifique su examen o la adopción de medidas ulteriores.
- Que se mantenga la situación en estudio y se solicite al Estado interesado que proporcione información adicional dentro de un plazo de tiempo razonable.
- Que se mantenga la situación en estudio y se nombre a un experto independiente y altamente calificado para que siga de cerca la situación e informe al Consejo al respecto.
- Que se deje de examinar el asunto en virtud del procedimiento de denuncia confidencial para proceder a su examen público.

- Que se recomiende al ACNUDH que preste cooperación técnica, asistencia para el fomento de la capacidad o servicios de asesoramiento al Estado interesado.

En una denuncia se deberá detallar las medidas que ha adoptado para agotar los recursos disponibles en el Estado contra el que se dirige la denuncia, en particular, las adoptadas ante los tribunales y las autoridades locales de dicho Estado. El requisito de que se agoten los recursos de la jurisdicción interna significa que las denuncias se deberán haber notificado primero a las autoridades nacionales pertinentes, hasta la más alta instancia posible, salvo que parezca que esos recursos serían ineficaces o se prolongarían injustificadamente. Si algunos de esos recursos están pendientes o aún no se han agotado, esto también debe indicarse, así como las razones de ello.

Los denunciantes deberán adjuntar copias de todos los documentos relacionados con sus denuncias y argumentos, en particular las decisiones administrativas o judiciales emitidas por las autoridades nacionales respecto a las denuncias. Si estos documentos no estuvieran redactados en una lengua oficial de las Naciones Unidas, deberá presentarse una traducción completa o resumida.

**El principio de no duplicación.** El procedimiento de denuncia no puede abordar el estudio de un caso del que ya se esté ocupando un procedimiento especial, un órgano creado en virtud de un tratado u otro procedimiento de denuncia análogo, de las Naciones Unidas o regional, en la esfera de los derechos humanos.

**La interacción con el autor de la comunicación durante el examen de un caso.** En el párrafo 86 de la resolución 5/1<sup>1059</sup> del Consejo se hace hincapié en que el procedimiento

---

<sup>1059</sup> **Res 5/1. 2007. Procedimiento de denuncia según Consejo de Derechos Humanos.**

#### **Objetivo y alcance**

85. Se está estableciendo un procedimiento de denuncia para abordar los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia.

86. La resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970, revisada por la resolución 2000/3 de 19 de junio de 2000, sirvió como base de trabajo y se mejoró cuando fue necesario para asegurar un procedimiento de denuncia imparcial, objetivo, eficiente, orientado a las víctimas y

---

oportuno. Se mantendrá el carácter confidencial del procedimiento con el objeto de aumentar la cooperación con el Estado interesado.

## **B. Criterios de admisibilidad de las comunicaciones**

87. Una comunicación relacionada con una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales será admisible a los efectos de este procedimiento, siempre que: a) No tenga motivaciones manifiestamente políticas y su objeto sea compatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables en el campo de los derechos humanos. b) Contenga una descripción fáctica de las presuntas violaciones, incluidos los derechos que supuestamente se hayan vulnerado. c) El lenguaje empleado no sea insultante. Sin embargo, la comunicación podrá ser examinada si cumple los demás criterios de admisibilidad una vez suprimidas las expresiones insultantes. d) La presente una persona o un grupo de personas que afirmen ser víctimas de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales, o una persona o grupo de personas, incluidas ONG, que actúen de buena fe de conformidad con los principios de derechos humanos, no tengan posturas políticamente motivadas contrarias a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y que sostengan tener conocimiento directo y fidedigno de esas violaciones. Sin embargo, las comunicaciones que estén debidamente fundamentadas no serán inadmisibles sólo porque la información de los autores individuales sea de segunda mano, a condición de que se acompañen de pruebas claras. e) No se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación. f) No se refiera a un caso que parezca revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos del que ya se esté ocupando un procedimiento especial, un órgano creado en virtud de un tratado u otro procedimiento de denuncia análogo, de las Naciones Unidas o regional, en la esfera de los derechos humanos. g) Se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna, salvo que parezca que esos recursos serían ineficaces o podrían prolongarse injustificadamente. 88. Las instituciones nacionales de derechos humanos que se han establecido y trabajan conforme a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París), en particular en lo referente a la competencia cuasi judicial, pueden constituir un medio eficaz para hacer frente a violaciones individuales de los derechos humanos.

## **C. Grupos de trabajo**

89. Se establecerán dos grupos de trabajo distintos con el mandato de examinar las comunicaciones y señalar a la atención del Consejo los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

90. Ambos grupos de trabajo operarán, en la mayor medida posible, sobre la base del consenso. De no haber consenso, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos. Los grupos de trabajo podrán establecer sus propios reglamentos.

### **1. Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones: composición, mandato y atribuciones**

91. El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos nombrará a cinco de sus miembros, uno de cada grupo regional, para que constituyan el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, teniendo debidamente en cuenta el equilibrio de género.

92. En caso de que se produzca una vacante, el Comité Asesor nombrará de entre sus miembros a un experto independiente y altamente calificado del mismo grupo regional.

93. Habida cuenta de la necesidad de conocimientos especializados independientes y de continuidad en el examen y la evaluación de las comunicaciones recibidas, los expertos independientes y altamente calificados del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones serán nombrados por un período de tres años, y su mandato podrá renovarse una sola vez.

---

94. El Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones tendrá el cometido de realizar, junto con la Secretaría, el examen inicial de las comunicaciones recibidas, basado en los criterios de admisibilidad, antes de transmitir las a los Estados interesados. El Presidente rechazará las comunicaciones manifiestamente infundadas o anónimas, que, por consiguiente, no se transmitirán al Estado en cuestión. Con el fin de asegurar la rendición de cuentas y la transparencia, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones proporcionará a todos los miembros de éste una lista de las comunicaciones rechazadas tras el examen inicial. En esa lista se debería indicar los motivos de todas las decisiones que hayan dado lugar al rechazo de una comunicación. Todas las comunicaciones que no hayan sido rechazadas se transmitirán al Estado interesado a fin de recabar su parecer sobre las denuncias de violaciones.

95. Los miembros del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones adoptarán una decisión sobre la admisibilidad de las comunicaciones y evaluarán las denuncias de violaciones en cuanto al fondo, en particular para determinar si las comunicaciones, por sí solas o en combinación con otras, parecen revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones proporcionará al Grupo de Trabajo sobre las Situaciones un expediente en el que figurarán todas las comunicaciones admisibles, así como las recomendaciones al respecto. Cuando el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones requiera un examen más a fondo o información adicional, podrá mantener un caso en estudio hasta su siguiente período de sesiones y solicitar esa información al Estado interesado. El Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones podrá decidir desestimar un caso. Todas las decisiones del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones se basarán en una rigurosa aplicación de los criterios de admisibilidad y deberán estar debidamente justificadas.

## **2. Grupo de Trabajo sobre las Situaciones: composición, mandato y atribuciones**

96. Cada grupo regional nombrará a un representante de un Estado miembro del Consejo, teniendo debidamente en cuenta el equilibrio de género, para que integre el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones. El nombramiento será por un año. El mandato podrá renovarse una vez si el Estado en cuestión es miembro del Consejo.

97. Los miembros del Grupo de Trabajo sobre las Situaciones desempeñarán sus funciones a título personal. Para cubrir una vacante, el grupo regional al que corresponda la vacante nombrará a un representante de los Estados miembros del mismo grupo regional.

98. El Grupo de Trabajo sobre las Situaciones, basándose en la información y las recomendaciones que le haya facilitado el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, deberá presentar al Consejo un informe sobre los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y formular recomendaciones al Consejo sobre la manera de proceder, normalmente en forma de un proyecto de resolución o decisión relativo a la situación que se le haya remitido. Cuando el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones requiera un examen más a fondo o información adicional, los miembros podrán mantener un caso en estudio hasta su siguiente período de sesiones. El Grupo de Trabajo sobre las Situaciones también podrá decidir desestimar un caso.

99. Todas las decisiones del Grupo de Trabajo sobre las Situaciones deberán estar debidamente justificadas e indicar las razones de la interrupción del examen de una situación o de las medidas recomendadas al respecto. Toda decisión de que se deje de examinar un asunto debería adoptarse por consenso o, si ello no es posible, por mayoría simple de votos.

## **D. Modalidades de trabajo y confidencialidad**

100. Puesto que el procedimiento de denuncia ha de ser, entre otras cosas, un procedimiento orientado a las víctimas, confidencial y oportuno, ambos Grupos de Trabajo se reunirán al menos dos veces al año,

---

durante cinco días laborables en cada período de sesiones, a fin de examinar prontamente las comunicaciones recibidas, incluidas las correspondientes respuestas de los Estados, y las situaciones de las que ya se esté ocupando el Consejo en el marco del procedimiento de denuncia.

101. El Estado interesado cooperará con el procedimiento de denuncia y hará todo lo posible para proporcionar respuestas sustantivas en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a cada una de las solicitudes de los Grupos de Trabajo o del Consejo. Asimismo, se esforzará al máximo por proporcionar una respuesta dentro de los tres meses siguientes a la formulación de las solicitudes. Sin embargo, de ser necesario, este plazo podrá prorrogarse a petición del Estado interesado.

102. La Secretaría deberá poner los expedientes confidenciales a disposición de todos los miembros del Consejo, al menos con dos semanas de antelación, a fin de que cuenten con tiempo suficiente para considerarlos.

103. El Consejo examinará, con la frecuencia que sea necesaria pero al menos una vez al año, los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones señale a su atención.

104. Los informes que el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones remita al Consejo se examinarán de manera confidencial, a menos que el Consejo decida otra cosa. Cuando el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones recomiende al Consejo que examine una situación en sesión pública, particularmente en caso de manifiesta e inequívoca falta de cooperación, el Consejo examinará esa recomendación con carácter prioritario en su período de sesiones siguiente.

105. Para garantizar que el procedimiento de denuncia esté orientado a las víctimas, sea eficiente y se lleve a cabo de manera oportuna, el período de tiempo entre la transmisión de la denuncia al Estado interesado y su examen por el Consejo no excederá, en principio, de 24 meses.

#### **E. Participación del denunciante y del Estado interesado**

106. El procedimiento de denuncia garantizará que tanto el denunciante como el Estado interesado sean informados de las actuaciones en las etapas clave siguientes:

- a) Cuando una comunicación sea considerada inadmisibles por el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones o cuando pase al examen del Grupo de Trabajo sobre las Situaciones; o cuando uno de los Grupos de Trabajo o el Consejo decida mantener pendiente la comunicación;
- b) Cuando se adopte el resultado final.

107. Además, el denunciante será informado cuando su comunicación quede registrada en el procedimiento de denuncia.

108. Si el denunciante solicita que no se dé a conocer su identidad, ésta no se comunicará al Estado interesado.

#### **F. Medidas**

109. De conformidad con la práctica establecida, la medida que se adopte respecto de una situación particular debería ser una de las siguientes opciones:

- a) Que se deje de examinar la situación cuando no se justifique su examen o la adopción de medidas ulteriores;
- b) Que se mantenga la situación en estudio y se solicite al Estado interesado que proporcione información adicional dentro de un plazo de tiempo razonable;

está orientado a las víctimas. En el párrafo 106 de la resolución 5/1 se establece que el procedimiento de denuncia garantizará que el autor de la comunicación sea informado de las actuaciones en las etapas clave. En consonancia con la resolución 5/1 del Consejo, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones podrá solicitar información adicional al autor de la comunicación o a un tercero, si se considera necesario.

## **5.10. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL (EPU) - Universal Periodical Review (UPR)**

### **Examen Periodico Universal – Mecanismo de Vigilancia**

#### **5.10.1. Mecanismo cooperativo, basado en un diálogo interactivo**

El Consejo de Derechos Humanos ha establecido un nuevo procedimiento llamado Examen Periódico Universal (EPU). La primera Sesión se inició en 2008. Durante un período de cuatro años todos los estados miembros de la ONU hace falta tener su historial de derechos humanos revisado para determinar su cumplimiento con las normas de la ONU.

La resolución de la Asamblea General que estableció el Consejo de Derechos Humanos ha declarado que el Consejo "realizara un examen periódico universal, basado en información fiable y objetiva, que tiene que ver con el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones de derechos humanos y los compromisos que garantice la universalidad del examen y la igualdad de trato con respecto a todos los Estados; el examen será un mecanismo cooperativo, basado en un diálogo interactivo, con la participación plena del país de que se trate y teniendo en consideración sus necesidades de fomento de su capacidad.<sup>1060</sup> El objetivo de estas revisiones es, entre otras cosas,

- 
- c) Que se mantenga la situación en estudio y se nombre a un experto independiente y altamente calificado para que siga de cerca la situación e informe al Consejo al respecto;
  - d) Que se deje de examinar el asunto en virtud del procedimiento de denuncia confidencial para proceder a su examen público;
  - e) Que se recomiende al ACNUDH que preste cooperación técnica, asistencia para el fomento de la capacidad o servicios de asesoramiento al Estado interesado.

<sup>1060</sup> Ver: General Assembly resolution 60/251 of 15 March 2006.

mejorar la "situación de los derechos humanos sobre el terreno" y ayudar a cumplir "las obligaciones de derechos humanos y los compromisos" de un Estado.

### **5.10.2. Mecanismo especial de la ONU por examinar los derechos humanos e incluso la libertad religiosa**

El Examen Periódico Universal que se estableció<sup>1061</sup> en 2006 (EPU o UPR) es un mecanismo único en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas que implica un examen de los registros de derechos humanos de todos los Estados miembros de la ONU cada 4 años y medio<sup>1062</sup> basado en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y cualquier otro instrumento de derechos humanos del que forme parte el Estado objeto de revisión, así como las promesas y compromisos voluntarios asumidos por el Estado. EPU es procedimiento intergubernamental y por eso solamente los Estados pueden hacer preguntas o hacer recomendaciones al Estado a revisión. Las ONG no pueden intervenir directamente, sino que tiene que conseguir que un Estado haga esas preguntas o recomendaciones. El Estado a examen puede entonces aceptar o rechazar una recomendación.

Durante el proceso del examen, otros Estados examinan las prácticas de derechos humanos de un Estado basándose en información aportada por éste, una recopilación de documentos relevantes de las Naciones Unidas preparada por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (OACDH) e información aportada por otras partes interesadas, incluidas ONG (recopilada por la OACDH). El EPU se estableció junto con el Consejo de Derechos Humanos en 2006.

Otros Estados pueden hacer preguntas y recomendaciones que el Estado a examen puede aceptar o rechazar. El resultado de este examen se refleja en un "informe final" que enumera las recomendaciones que se hacen al Estado examinado. Hasta el siguiente examen previsto, el Estado a revisión tiene 4 años para implementar las recomendaciones aceptadas y cumplir sus compromisos voluntarios. El segundo ciclo del Examen Periódico Universal empezó en la XIII sesión del Consejo de Derechos Humanos en mayo de 2012, y se prolongará hasta noviembre de 2016.

---

<sup>1061</sup> resolución 60/251; <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/Documentation.aspx>

<sup>1062</sup> <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/UPRMain.aspx>

Hay una relación entre EPU y la atención otorgada sobre la libertad religiosa, que es enfocada por el Informe del Alto Comisionado para Derechos Humanos.

Según los párrafos 55-58:

*El examen periódico universal es un mecanismo fundamental de promoción y concienciación para la protección de los derechos humanos. Comprende tres etapas: a) el examen por parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, b) la aplicación de las recomendaciones recibidas durante el examen, y c) la evaluación de esa aplicación en el examen siguiente (cuatro años y medio después). En relación con los derechos de las minorías y la primera etapa, el Consejo de Derechos Humanos, 170 en sus períodos de sesiones 25º (3 a 28 de marzo de 2014), 26º (10 a 27 de junio de 2014) y 27º (8 a 26 de septiembre de 2014) aprobó los informes del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal relativos a numerosos países.*

*En los informes aprobados se examinaron las cuestiones relativas a los derechos de las minorías, y varios Estados formularon recomendaciones en relación con las esferas siguientes: a) las medidas legislativas y prácticas para velar por la promoción y protección de los derechos de las minorías; b) las medidas encaminadas a proteger a las minorías contra la discriminación, en particular en el empleo, la vivienda, la salud y la educación; c) la intensificación de los esfuerzos para promover la participación de las minorías en la política; d) **la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones relativas a la libertad de religión y de creencias**, y e) las medidas para luchar contra los prejuicios y erradicar la discriminación racial.*

*Entre las recomendaciones adicionales figuraban las siguientes: a) **promover la tolerancia religiosa y étnica, por ejemplo mediante campañas de concienciación**; b) garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, entre otras cosas prosiguiendo los esfuerzos para reducir la tasa de mortalidad materno-infantil en los grupos minoritarios; c) garantizar una mayor asignación de recursos para las regiones en las que viven minorías étnicas, y d) adoptar medidas para garantizar la preservación de la identidad cultural, incluidas las reliquias culturales importantes para los grupos minoritarios. Además, varios Estados aceptaron un número mucho mayor de recomendaciones relativas a los derechos de las minorías que en el examen del ciclo anterior. De esa manera, los Estados pusieron de relieve el mayor reconocimiento que concedían a la importancia de favorecer un entorno propicio para que prosperase la diversidad de población.*

*La segunda etapa (la etapa "de aplicación" o "de seguimiento") es la más determinante, ya que muestra el compromiso de los Estados y las principales*

*medidas que han adoptado para aplicar las recomendaciones sobre el terreno. La tercera etapa requiere información relativa a la aplicación. A este respecto, todas las partes interesadas, desde los Estados a la sociedad civil o las instituciones nacionales de derechos humanos, desempeñan una función decisiva. Si bien es imposible hacer constar en el presente informe los resultados de todas las recomendaciones aceptadas por los Estados, las recomendaciones aceptadas previamente se han llevado a la práctica en varios países. Algunos ejemplos son: a) la adopción de una estrategia nacional para la integración de las comunidades romaníes, que comprende varias medidas en diferentes esferas para mejorar la situación de los romaníes, con diferentes fechas previstas para su plena aplicación; b) la institución de un grupo de tareas intersectorial encargado de formular directrices sobre políticas relativas a los niños marginados en la educación; c) la adopción de medidas para garantizar la inclusión de los derechos de las minorías en los procesos de redacción de la constitución, las enmiendas constitucionales y el plan nacional de derechos humanos, y d) la aprobación de una Ley de Igualdad de Oportunidades y el proyecto de institución de una Comisión de Igualdad de Oportunidades que prohíbe la discriminación en el empleo por motivos de color, sexo, origen étnico o raza.*

### **5.10.3. Fuentes de información para el examen en Grupo de Trabajo**

Hay tres fuentes de información:

1. **Un informe nacional preparado por el Estado a examen** sobre la situación de los derechos humanos en su territorio. Esto puede tener la forma de no más de 20 páginas de extensión.
2. **Un recopilación de “la información contenida en los informes** de los órganos de tratados, los procedimientos especiales, incluidas las observaciones y comentarios del Estado examinado, y otros documentos oficiales<sup>1063</sup> pertinentes de las Naciones Unidas, que no excederá de diez páginas.<sup>1064</sup> Esta recopilación es preparada por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (OACDH)<sup>1065</sup>.

---

<sup>1063</sup> Puede incluir por ejemplo Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos o del Comité de los Derechos del Niño, informes de Relatores Especiales o Equipos de País de las Naciones Unidas, etc.

<sup>1064</sup> Resolución A/HRC/RES/5/1

<sup>1065</sup> Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR) Email: [uprsubmissions@ohchr.org](mailto:uprsubmissions@ohchr.org) <http://www.ohchr.org/EN/AboutUs/Pages/ContactUs.aspx>

3. **Otra “información creíble y de confianza”** proporcionada por “otras partes interesadas relevantes” (incluidas ONG), resumida por la Oficina del Alto Comisionado en un documento que no excederá las diez páginas de extensión<sup>1066</sup>.

El Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal celebra tres sesiones al año dedicada cada una de ellas a 14 Estados, hasta que son examinados todos los Estados miembros de la ONU. Según la resolución 5/1:

*Se alienta a los Estados a que preparen la información mediante un amplio proceso de consulta a nivel nacional con todos los actores interesados pertinentes.*

Procedimiento para introducir un tema sobre libertad religiosa, objeción de conciencia en el informe del Estado

#### **5.10.4. Plazos para las informaciones y el procedimiento**

Un Estado puede hacer presión para que se incluya el tema de libertad religiosa en el informe del Estado. A menudo, coaliciones de ONG nacionales unen fuerzas para presentar un informe conjunto. Puede ser recomendable participar en esa coalición para asegurarse de que el tema de la libertad religiosa u objeción de conciencia al servicio militar es incluido en un informe amplio de las ONG. Este proceso de consulta nacional es probable que tenga lugar un año antes del informe más o menos.

1. Hay un plazo para la presentación de la información a la OACDH de entre 6 y 8 meses antes de la sesión.

La información debe presentarse y recibirse en la medianoche (hora de Ginebra) del día del plazo estipulado, y las presentaciones posteriores no serán tenidas en cuenta.

---

<sup>1066</sup>Estos tres documentos habitualmente están disponibles en el sitio web de la OACDH diez semanas antes del comienzo del Grupo de Trabajo del EPU.

2. Unas 6 semanas antes de la sesión de cada Grupo de Trabajo, se celebran reuniones abiertas donde las ONG pueden sugerir preguntas y recomendaciones.

Todas las delegaciones gubernamentales están invitadas a estas reuniones, y la programación debe dejar tiempo suficiente para que las delegaciones consulten a sus respectivos gobiernos.

3. Como el examen es un procedimiento intergubernamental es importante hacer presión a otros gobiernos para plantear preguntas y hacer recomendaciones al Estado a examen.
4. El examen<sup>1067</sup> tiene lugar en un Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos, compuesto por todos los Estados miembros de la ONU y presidido por el presidente del Consejo.
5. El informe es preparado por una troika seleccionada por sorteo entre los miembros del Consejo de Derechos Humanos y de diversos grupos regionales.

La troika recibe las preguntas y asuntos escritos planteados por los Estados y las dirige al Estado a examen. Durante el examen, los miembros de la troika no tienen ningún papel específico.

4. Después del examen, la troika se encarga de preparar un informe del Grupo de Trabajo con la participación del Estado examinado y la ayuda de la OACDH. Uno de los miembros de la troika presentará el informe antes de su aprobación por el Grupo de Trabajo.
5. Tres-cuatro meses después del examen, el informe del Grupo de Trabajo se aprueba por consenso en una sesión plenaria del Consejo de Derechos Humanos.
6. Durante esta sesión, las ONG con estatus consultivo pueden hacer declaraciones orales.

Los Estados como las ONG disponen de un total de 20 minutos cada grupo, para declaraciones orales tras las presentaciones del Estado examinado antes de que se

---

<sup>1067</sup> Las ONG con estatus consultivo pueden asistir pero no tomar la palabra durante el examen.

apruebe el informe final. También es posible presentar una declaración por escrito<sup>1068</sup>,<sup>1069</sup> y estas reuniones pueden ser observadas también a través del internet<sup>1070</sup>.

### **5.10.5. El procedimiento del seguimiento del EPU en ciclos posteriores**

El segundo y los posteriores ciclos del EPU se centrarán en las recomendaciones aceptadas en los ciclos de examen previos por el Estado examinado, y también en la evolución de la situación de los derechos humanos en el Estado desde el último examen, aunque también podrá plantearse cualquier otro tema que entre en el ámbito de aplicación del Examen Periódico Universal. Hay directrices técnicas<sup>1071</sup> sobre EPU.

Si la presentación cumple las directrices técnicas, será publicada en el sitio web de la OACDH diez semanas antes de que empiece la labor del Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal. Cabe esperar que la información contenida en la presentación sea también incluida en la recopilación de información aportada por “otros actores relevantes” que hace la OACDH.

---

<sup>1068</sup> Es posible presentar una declaración por escrito ya que no todas las ONG pueden ser tenidas en consideración y se favorecen generalmente las coaliciones de ONG. Estas declaraciones escritas se convertirán en documentos oficiales de la ONU pero sin embargo tendrán menos impacto que una declaración verbal. Hay un plazo de habitualmente dos semanas antes del comienzo de la sesión para las declaraciones escritas, y existen instrucciones técnicas muy detalladas para la presentación de declaraciones.

<sup>1069</sup> La OACDH pide a las ONG que limiten sus presentaciones oficiales a un documento de 5 páginas (2815 palabras), al cual pueden adjuntarse otras informaciones. Cuando la información es presentada por una gran coalición de ONG, la presentación oficial puede llegar a las 10 páginas (5630 palabras). Para facilitar la referencia, los párrafos y las páginas deben estar numerados. Las ONG tienen que presentar su informe en formato de documento de Microsoft Word por correo electrónico y no en cualquier otro formato (no en PDF), ni en papel.

<sup>1070</sup> Para acceder a la retransmisión por internet de los diálogos interactivos se puede visitar: <http://www.un.org/webcast/unhrc/archive.asp?go=080507>.

<sup>1071</sup> La OACDH ha publicado unas “directrices técnicas” para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y ONG que deben seguir al presentar información al Examen Periódico Universal. Las directrices para el segundo ciclo (2012-2016) pueden consultarse en: [http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Universal\\_Periodic\\_R...](http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Universal_Periodic_R...) Las presentaciones deben hacerse en la dirección [uprsubmissions@ohchr.org](mailto:uprsubmissions@ohchr.org). Solamente debe presentarse un documento relativo a un solo país por cada mensaje de correo electrónico, e incluir el nombre de la ONG o coalición, el país, y la fecha de la sesión en la línea del asunto del mensaje. Para solicitar ayuda o plantear preguntas relacionadas con el Examen Periódico Universal, el sitio web de UPR-Info ofrece una enorme cantidad de recomendaciones e información: <http://upr-info.org>.

Tras el examen, es importante hacer el seguimiento de las recomendaciones aceptadas por el Estado y vigilar su implantación.

Se alienta a los Estados a enviar un informe a medio plazo sobre la ejecución de las recomendaciones del Examen Periódico Universal al Consejo de Derechos Humanos. Esto da una oportunidad adicional para hacer presión, y las ONG con estatus consultivo también pueden presentar comentarios en forma de declaración escrita al Consejo de Derechos Humanos.

La cuestión de la objeción de conciencia ha sido planteada varias veces durante el primer ciclo<sup>1072</sup> del Examen Periódico Universal.

Como consecuencia del Examen Periódico Universal dentro del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, hay debates, preguntas y recomendaciones, al respecto lo que significa la relevancia que tiene el tema de libertad religiosa dentro de este mecanismo especial de las Naciones Unidas. Hay una base legal y resoluciones e informes del Grupo de Trabajo (GT) en esta materia. Además, siempre cuando llega el turno de un país para ser analizado por el EPU, cualquier Estado u ONG puede aportar pruebas o tener preguntas y comentarios sobre las violaciones en materia de libertad religiosa por el país analizado; y hay ya constancia de importantes informaciones<sup>1073</sup> y directrices sobre este mecanismo de la ONU. Como ejemplo en el cual se puede tratar

---

<sup>1072</sup> Por ejemplo, durante el examen de Colombia en 2009. Resolución A/HRC/10/82: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/102/06/PDF/G0910206.pdf?O...>

<sup>1073</sup> Véase sobre EPU: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: *Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos. Un Manual para la Sociedad Civil.*, Nueva York y Ginebra, , 2008  
<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Documents/PracticalGuideCivilSociet...>  
[http://www.ohchr.org/EN/AboutUs/CivilSociety/Documents/OHCHR\\_Handbook\\_S..](http://www.ohchr.org/EN/AboutUs/CivilSociety/Documents/OHCHR_Handbook_S..)  
OACDH: *Examen Periódico Universal: información y directrices para la presentación de documentos por parte de actores relevantes*, noviembre de 2011, [http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Universal\\_Periodic\\_R...](http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/Universal_Periodic_R...)  
OACDH: *Nota para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos sobre el 2º Ciclo del Examen Periódico Universal*, octubre 2011, <http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/UPR/InfoNoteNHRIUPR2ndCycle.pdf>; OHCHR: *Basic facts about the UPR* <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/BasicFacts.aspx>, consultado el 13 agosto de 2012; UPR-Info.org: *Nuevas modalidades para el segundo ciclo del EPU*, noviembre de 2011, [http://www.upr-info.org/IMG/pdf/nuevas\\_modalidades\\_segundo\\_ciclo.pdf](http://www.upr-info.org/IMG/pdf/nuevas_modalidades_segundo_ciclo.pdf); UPR-Info.org: *Cronología de la participación de las ONG*, mayo de 2012; [http://www.upr-info.org/IMG/pdf/timeline\\_ngo\\_participation\\_s.pdf](http://www.upr-info.org/IMG/pdf/timeline_ngo_participation_s.pdf); UPR-Info.org y Grupo de ONG del CRC: *Documentación escrita*

un tema de índole religioso dentro de EPU, me resumo a presentar las siguientes notas: Hay ya una base legal, ejemplo de resoluciones, debates, conclusiones y recomendaciones en el EPU sobre libertad religiosa (objeción de conciencia), lo que tiene relevancia sobre la seriedad que se quiere otorgar a este mecanismo de las Naciones Unidas.

#### **5.10.6. Fuentes y debates sobre Libertad religiosa y Objecion de conciencia**

Podemos citar al respecto:

**Carta ONU de 24/10/1945:** El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas manifiesta que “nosotros los pueblos de las naciones unidas resueltos (...): a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, y a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

**DUDH de 10/12/1948:** Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

**PIDCP de 23/03/1976:** Artículo 18: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores

legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.";

**PIDESC: El artículo 6** garantiza el "el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado". Un servicio sustitutorio mucho más largo que el servicio militar puede ser considerado como una restricción desproporcionada de este derecho. El artículo 13 garantiza el derecho a la educación;

**Interpretación y debate:** Resolución **A/HRC/RES/20/2** de 05/07/2012: “recordando todas las anteriores resoluciones y decisiones en la materia, incluida la decisión 2/102 del Consejo de Derechos Humanos, de 6 de octubre de 2006, y las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 2004/35, de 19 de abril de 2004, y 1998/77, de 22 de abril de 1998, en que la Comisión reconocía el derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar como forma legítima de ejercer el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, según lo establecido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Observación general No 22 (1993) del Comité de Derechos Humanos.”.

**Res 2004/35 de 19. 04 2004:** La resolución recuerda todas las anteriores resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y sobre todo “exhorta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que revisen sus leyes y prácticas en vigor relativas a la objeción de conciencia al servicio militar a la luz de su resolución 1998/77, de 22 de abril de 1998, teniendo en cuenta la información que contiene el informe”; Además “alienta a los Estados a que, como parte de las actividades de consolidación de la paz a raíz de un conflicto, consideren la posibilidad de conceder amnistías y restituir los derechos de jure y de facto, a quienes se haya negado a hacer el servicio militar por motivos de conciencia”;

**Res 2002/45 de 23/04/2002:** La resolución recuerda las anteriores resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos en relación a la objeción de conciencia, y sobre todo toma “nota de la recomendación N.º 2 que hizo el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su informe (véase E/CN.4/2001/14, cap. IV, secc. B), que tiene por

finalidad evitar que la administración de justicia de los Estados se utilice para hacer cambiar de parecer a los objetores de conciencia”;

**Res.2000/34 de 20.04.2000:** La resolución recuerda las anteriores resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos en relación a la objeción de conciencia al servicio militar y “exhorta a los Estados a que reconsideren su legislación y sus prácticas actuales en relación con la objeción de conciencia al servicio militar a la luz de su resolución 1998/77”;

**Res. 1998/77 de 22/04/1998:** La resolución recuerda las resoluciones iniciales de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar, y subraya: “el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el que se reconoce que, en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en otros países”; la toma de decisiones imparcial respecto a las solicitudes de objeción de conciencia y “la necesidad de no discriminar entre los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus convicciones particulares”; que “los Estados deben (...) no someter a los objetores de conciencia a encarcelamiento o a sanciones repetidas por el hecho de no haber cumplido el servicio militar, y (...) que nadie puede ser considerado responsable o castigado de nuevo por un delito por el cual ya haya sido definitivamente condenado o absuelto de conformidad con la legislación y el procedimiento penal de cada país”; “que los Estados, en su legislación y en su práctica, no deben discriminar contra los objetores de conciencia en lo referente a sus condiciones de servicio o a cualesquiera derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos”; el asilo para “los objetores de conciencia obligados a abandonar su país de origen por temor a ser perseguidos debido a su negativa a cumplir el servicio militar y no existir ninguna disposición o ninguna disposición adecuada sobre la objeción de conciencia al servicio militar”;

**Res 1995/83 de 08/03/1995:** Recordando sus resoluciones iniciales, la Comisión “destaca el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y “afirma que a las personas que están cumpliendo el servicio militar no se les debería negar el derecho a tener objeciones de conciencia al servicio militar”. La Comisión hace un

llamamiento a los Estados para que introduzcan “en el marco de su sistema jurídico nacional, establezcan órganos de decisión independientes e imparciales encargados de determinar si la objeción de conciencia es válida en cada caso concreto”;

**Res. 1993/84 de 10/03/1993:** La Comisión recuerda sus anteriores resoluciones sobre el tema y “exhorta a los Estados, si aun no lo han hecho, a que promulguen legislación y tomen medidas dirigidas a la exención del servicio militar basada en una objeción de conciencia al servicio militar genuina”. Res. 1991/65 de 06/03/1991: La Comisión reafirma “its su resolución 1989/59 adoptada sin votación el 8 de marzo de 1989”;

**Res.1989/59 de 08/03/1989:** La comisión “exhorta a los Estados a que promulguen legislación y tomen medidas dirigidas a la exención del servicio militar basada en una objeción de conciencia al servicio militar genuina”;

**Res.1987/46 de 10/03/1987:** La Comisión reconoce “que la objeción de conciencia al servicio militar deriva de principios y razones de conciencia, incluyendo convicciones profundas procedentes de motivos religiosos, éticos, morales o similares”, y exhorta “a los Estados a reconocer que la objeción de conciencia al servicio militar debe considerarse como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Recomienda “a los Estados con sistema de servicio militar obligatorio, allí donde esta cláusula no ha sido establecida aun, que estudien la introducción de diferentes formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia que sean compatibles con las motivaciones de la objeción de conciencia, sin olvidar que la experiencia de algunos Estados a este respecto, y que se abstengan de someter a estas personas a encarcelamiento”;

del Grupo de Trabajo del EPU: **Paraguay: 28/03/2011:** “Ghana preguntó qué medidas se habían adoptado para aplicar la legislación prohibiendo el reclutamiento de niños en el ejército, como habían solicitado la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, de la OIT, y el Comité de Derechos Humanos. Se refirió a las diferencias de salario entre hombres y mujeres a casi todos los niveles, a pesar de la existencia de disposiciones legales sobre la igualdad de remuneración. Ghana formuló recomendaciones. (...). Conclusiones y/o recomendaciones (...) Las recomendaciones que se enumeran a continuación cuentan con el apoyo del Paraguay, que considera que

ya se han aplicado o se están aplicando: (...) Asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la objeción de conciencia y que no se reclute en las Fuerzas Armadas a ningún menor (de menos de 18 años) (Eslovenia); Aplicar efectivamente la legislación que prohíbe el reclutamiento forzoso en las fuerzas armadas de niños menores de 18 años (Ghana); Cumplir la legislación que prohíbe el reclutamiento forzoso de niños (Hungría); Establecer medidas para prevenir eficazmente el reclutamiento de menores de edad (Japón);

Informe del GT del EPU **Estonia: 28/03/2011**: Eslovaquia (...) observó que (...) no existía claridad en cuanto a las razones para aceptar o rechazar las solicitudes para prestar el servicio militar sustitutivo. Eslovaquia formuló recomendaciones. (...) Las recomendaciones que figuran a continuación formuladas durante el diálogo interactivo, han sido examinadas por Estonia y cuentan con su apoyo. (...) Garantizar que se respete el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, y aclarar los motivos por los que se aceptan o rechazan dichas objeciones (Eslovaquia);”;

**Austria 01/06/2011**: Austria examinará las recomendaciones que se enumeran a continuación y les dará respuesta a su debido tiempo, pero a más tardar en el 17º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, que se celebrará en junio de 2011: Aumentar la edad de ingreso en las fuerzas armadas hasta, como mínimo, los 18 años, conforme a la recomendación de la CRC (Eslovaquia, Ghana);” Austria no acepta la recomendación. La opción de realizar el servicio militar a una edad inicial de 17 años está basada únicamente en el alistamiento voluntario de la persona en cuestión y requiere el consentimiento de su tutor legal. No se admite ni la participación directa en combate ni el alistamiento voluntario para el servicio militar en operaciones internacionales. Bajo estas disposiciones, está garantizado el respeto completo al Convenio sobre los Derechos del Niño.”;

**Georgia 16/03/2011**: 37. Eslovenia tomó nota de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre la cuestión de los objetores de conciencia, en particular sobre las diferencias entre la duración del servicio alternativo no militar y el servicio militar, y preguntó qué medidas se habían adoptado para hacer frente a esa diferencia. Eslovenia formuló recomendaciones.(...).

Las recomendaciones que figuran a continuación, formuladas durante el diálogo interactivo, cuentan con el apoyo de Georgia: (...). Reducir la duración del servicio alternativo para los objetores de conciencia de manera que tenga la misma duración que el servicio militar (Eslovenia);

**Eritrea 08/03/2010:** Se hicieron recomendaciones sobre la prolongación indefinida del servicio militar de conscriptos (por parte de Canadá -58- y el Reino Unido -60), el no reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar (mencionado por Eslovenia -59- y Argentina -57), y los abusos del programa de Servicio Nacional (señalado por EEUU -62- y Reino Unido -61). También que harían falta medidas efectivas para proteger del reclutamiento a los menores de 18 años (Alemania -56-, Argentina -57-, Reino Unido -61-, EEUU -62-, Polonia -63- y Ghana -64). (<http://wri-irg.org/node/20858>). Eritrea rechazó todas las recomendaciones relacionadas con el servicio militar, posiblemente con excepción de aquellas relacionadas con la violencia contra las mujeres en las Fuerzas Armadas;

**Uzbekistán 13/03/2009:** “Eslovenia preguntó:(a) qué medidas había adoptado el Gobierno para que todas las personas opuestas al servicio militar por razones de conciencia -y no sólo los adeptos de grupos religiosos reconocidos cuyas creencias exigían esa negativa- pudieran ejercer este derecho, (...)Eslovenia recomendó a Uzbekistán: d) que velara por que todas las personas pudieran acogerse a la objeción de conciencia al servicio militar, independientemente de su religión o creencias, que trasladara al poder civil la competencia para examinar las solicitudes en tal sentido y que estableciera un servicio civil alternativo no punitivo. Eslovenia también recomendó a Uzbekistán: e) que diera rápidamente una respuesta afirmativa a las solicitudes de los procedimientos especiales para visitar el país.(...)” .“Uzbekistán indicó que estudiaría la conformidad de las siguientes recomendaciones con su legislación nacional.” (<http://wri-irg.org/node/20856>) “17. Según el artículo 17, párrafo 1º, página 1 de la Ley del Servicio Militar, se exime a los reclutas de la obligación del servicio militar para pasar a una reserva movilizable en tiempo de paz: (a) Si son declarados no aptos para el servicio militar por problemas de salud;(b) Si uno de los parientes cercanos (hermano, hermana) ha muerto durante el servicio militar;(c) Si ella o él ha sido ordenado en alguna de las organizaciones religiosas registradas.18. Según el párrafo 2º, artículo 37, de la Ley mencionada anteriormente, los ciudadanos de entre 18 y 27 años de edad, que

aparezcan en el registro militar y susceptibles de ser reclutados, tienen derecho a escoger un servicio alternativo si son miembros de organizaciones religiosas registradas y sus creencias prohíben el uso de armas y el servicio en el ejército.”;

**Israel 19/03/2009:** "Eslovenia tomó nota con preocupación de la información que figuraba en la recopilación del ACNUDH y en los informes de las partes interesadas sobre la denegación del derecho a la objeción de conciencia, que formaba parte del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y sobre las penas de prisión impuestas a ese respecto. Preguntó si Israel tenía la intención de revisar esa política y recomendó que se dejara de encarcelar a los objetores de conciencia y se examinara la posibilidad de otorgarles el derecho a optar por cumplir su servicio en un órgano civil independiente del ejército." Israel se había propuesto asimismo promover los siguientes elementos de las recomendaciones del Consejo: (...) (h) Otorgar el derecho a las personas que se nieguen a prestar servicios en el ejército por motivos de conciencia a optar por cumplir su servicio en un órgano civil independiente del ejército, como en la Comisión Pública para el Servicio Civil Nacional;"

**Colombia 13/01/2009:** Eslovenia recomendó que Colombia reconociera el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar “en la legislación y en la práctica, y velara por que se tuviera en cuenta en los métodos de reclutamiento. El Estado debería garantizar que los objetores de conciencia pudieran optar por un servicio alternativo cuya duración no tuviera efectos punitivos.” (<http://wri-irg.org/node/20848>). Colombia rechazó esta recomendación argumentando que “el marco jurídico y la Constitución de Colombia establecen que todos los ciudadanos tienen obligación de alistarse al servicio militar cuando las circunstancias así lo exijan, para defender la soberanía nacional y las instituciones públicas y para asegurar condiciones de seguridad a todos los ciudadanos. Esta obligación ha sido confirmada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.”;

**Serbia 18/03/2009:** Durante el Examen Periódico Universal tanto la Federación Rusa como Eslovenia plantearon la cuestión de las disposiciones para los objetores de conciencia al servicio militar. En respuesta a la pregunta de la Federación Rusa, en el Grupo de Trabajo de diciembre de 2008, Serbia declaró que “la Constitución los exoneraba del deber de llevar armas durante el servicio militar. El servicio civil se podía prestar en 1.730 instituciones y organizaciones. Habían optado por él el 49% de los

reclutas y su duración era de nueve meses.” Eslovenia realizó una serie de recomendaciones específicas: “que Serbia pusiera bajo el control de las autoridades civiles las decisiones en materia de objeción de conciencia al servicio militar, que ampliara el plazo para alegar dicha objeción, que suprimiera la exclusión del reconocimiento como objetores de conciencia a quienes hubieran poseído alguna vez licencia de armas de fuego y que equiparara la duración del servicio militar con la del servicio alternativo.” La respuesta de Serbia a estas recomendaciones: “Algunas propuestas y recomendaciones de la República de Eslovenia ya se han incorporado al proyecto de ley sobre el servicio civil, que se encuentra en trámite parlamentario. Con la adopción de esa ley, quedará establecido en detalle el control civil del servicio alternativo, de modo que los miembros de la Comisión de Apelación no podrán formar parte del Ministerio de Defensa, salvo en el caso del Presidente de la Comisión. Con ello se reducirá la posibilidad de abusos por parte de las comisiones de primera instancia y las organizaciones e instituciones, con lo que quedará asegurado un control civil completo de la prestación sustitutoria.” “La equiparación de los servicios militar y civil **no es posible** porque los soldados que prestan servicio armado pasan seis meses ininterrumpidos en sus unidades, mientras que una persona que presta el servicio civil pasa ocho horas en la organización o institución que se le ha asignado, dispone de los fines de semana y tiene derecho a licencias tanto periódicas como facultativas. La propuesta de "suprimir la exclusión del derecho a la objeción de conciencia de quienes hayan tenido permiso de armas" choca frontalmente con los argumentos de la institución de la objeción de conciencia y, por consiguiente, **no puede aceptarse.**” ;

**Turkmenistán 19/03/2009:** “Eslovenia preguntó si estaba reconocida la objeción de conciencia al servicio militar. Recomendó que Turkmenistán reconociera esa objeción y pusiera fin al enjuiciamiento, encarcelamiento y castigo reiterado de los objetores de conciencia. (...)”“555. En lo relativo a la recomendación de que se reconociera la objeción de conciencia al servicio militar y el derecho de las personas a negarse a cumplir ese servicio por motivos religiosos, Turkmenistán informó de que existían condiciones que permitían el cumplimiento del servicio militar dentro del respeto de la libertad de religión mediante la prestación de servicio en estructuras no militares del Ministerio de Defensa, como las dependencias médicas y de construcción. Turkmenistán también indicó que el proceso de mejora de la legislación relativa a las organizaciones religiosas estaba en curso.”;

Informe del GT del EPU **Republica de Corea**: En el Grupo de Trabajo “Eslovenia observó que el Comité de Derechos Humanos había recomendado a la República de Corea que reconociera el derecho de los objetores de conciencia a ser eximidos del servicio militar. El Comité había constatado la violación del párrafo 1 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con dos de las comunicaciones recibidas. Eslovenia recomendó a la República de Corea que proporcionar a un recurso efectivo a los autores de las comunicaciones, como le había indicado el Comité. Le recomendó además que reconociera jurídicamente el derecho de objeción de conciencia, despenalizara la negativa a cumplir el servicio militar y eliminara todas las disposiciones vigentes que prohibieran a los objetores acceder a empleos en el sector público.” El Reino Unido recomendó “que se adopten medidas activas para ofrecer a los objetores de conciencia opciones distintas del servicio militar. ”La República de Corea no aceptó explícitamente estas recomendaciones, pero informó que había “un nuevo programa para ofrecer a los objetores de conciencia la posibilidad de prestar el servicio civil alternativo.

Para aplicar el nuevo sistema, el Gobierno tenía que revisar la Ley del servicio militar, y durante el año en curso presentaría probablemente a la Asamblea Nacional una versión revisada de esa ley”, the statement continued, “the Government has to revise the Military Service Act, and considers submitting a revised Act to the National Assembly this year”.<sup>1074</sup>

En sus respuestas escritas en el momento de la aprobación del informe, la República de Corea declaró únicamente respecto a ambas recomendaciones que “estaban siendo estudiados programas de servicio alternativo para los objetores de conciencia. Informe del Grupo de Trabajo del EPU **Finlandia**: En el Grupo de Trabajo, el Reino Unido “se felicitaba de los intentos por poner fin a la discriminación contra los objetores de conciencia mediante la reforma de la Ley del servicio no militar. No obstante, el Reino Unido alentó a Finlandia a reducir aún más la duración del servicio no militar y establecer la paridad entre la duración del servicio no militar y la duración media, en lugar de la duración más larga posible, del servicio militar. ”Aunque el tema no fue incluido entre las respuestas formales a las recomendaciones, la delegación finlandesa respondió a los comentarios del Reino Unido durante el diálogo del Grupo de Trabajo,

---

<sup>1074</sup> [http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session2/KR/A\\_HRC\\_8\\_40\\_RoK\\_S...](http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session2/KR/A_HRC_8_40_RoK_S...)

declarando que “Respecto de la importante cuestión de la duración del servicio no militar finlandés, que se había reducido recientemente, y era ahora, con arreglo a la Ley de los servicios militares, igual a la duración máximos del servicio militar, la representante de Finlandia citó al Comité constitucional del Parlamento finlandés que había comparado la carga de los servicios no militar y militar, y había determinado que la carga global, independientemente de la duración, era más o menos igual en las dos formas de servicios, determinación en que se había basado la decisión sobre la duración del servicio no militar.”

## **5.11. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA DERECHOS HUMANOS (OACDH) Y EL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS**

### **Oficina del Alto Comisionado OACDH –Órgano de Vigilancia**

#### **5.11.1. OACDH - Estructura y sistema de derechos humanos**

Desde la creación de las Naciones Unidas en 1945, la promoción y el estímulo del respeto por los derechos humanos de todos sin distinción de raza, sexo, lengua o *religión*, tal como se estipula en la Carta de las Naciones Unidas, ha sido uno de los objetivos primordiales de la organización. La Oficina del Alto Comisionado esta encargados de integrar los derechos humanos dentro de las Naciones Unidas, lo que significa incorporar una perspectiva de derechos humanos en todos los programas de la organización, a fin de asegurar que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos, los tres pilares fundamentales del sistema de la ONU, estén vinculados entre sí y se refuercen mutuamente.

La OACDH como la principal oficina de las Naciones Unidas encargada con un mandato exclusivo de promover y proteger los derechos humanos para todos. Apoya la labor de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, tales como el Consejo de Derechos Humanos y los principales órganos creados en virtud de tratados establecidos para supervisar que los Estados Partes cumplan con los tratados internacionales de derechos humanos. Dirige los esfuerzos globales en materia de derechos humanos y actúa objetivamente ante los casos de violaciones de derechos humanos en el mundo. La OACDH constituye un foro para identificar, resaltar y

elaborar respuestas a los problemas actuales de derechos humanos, y opera como el principal centro de coordinación para la investigación, la educación, la información pública y las actividades de promoción de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas.

La Oficina del Alto Comisionado dado el papel de liderazgo que desempeña en la esfera de los derechos humanos y la importante tarea que tiene de integrarlos en el sistema de las Naciones Unidas, trabaja con los gobiernos, la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos, otros organismos de la ONU y organizaciones internacionales como la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Corte Penal Internacional, los tribunales penales especializados (tales como los establecidos por el Consejo de Seguridad para la ex Yugoslavia y para Rwanda) y el Banco Mundial, en sus esfuerzos por promover y proteger los derechos humanos.

La Oficina del Alto Comisionado promueve el derecho al desarrollo, coordina las actividades de las Naciones Unidas relacionadas con la educación en materia de derechos humanos y la información pública, refuerza los derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas. Asimismo se esfuerza por garantizar el cumplimiento de las normas de derechos humanos universalmente reconocidas, incluso mediante la promoción tanto de la ratificación y aplicación universal de los principales tratados de derechos humanos, como del respeto por el estado de derecho.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) tiene más de 1000 funcionarios en las sedes de Ginebra y Nueva York, trece oficinas en los países y trece oficinas o centros en el mundo, incluida una plantilla de unos 820 funcionarios internacionales de derechos humanos que trabajan en las misiones de paz de la ONU. Para llevar a cabo su mandato el financiamiento proviene del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas y de contribuciones de los Estados miembros, organizaciones intergubernamentales, fundaciones y particulares.

### **5.11.2. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos**

La Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos OACDH esta encabezada por el Principe Zeid Ra'ad Al Hussein de Jordania<sup>1075</sup> como el Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Zeid es el principal funcionario de derechos humanos de las Naciones Unidas y asumió el cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 1 de septiembre de 2014, tras su nombramiento por el Secretario General de las Naciones Unidas y la aprobación de dicho nombramiento por la Asamblea General el 16 de junio de 2014. Será la séptima persona en ocupar el puesto de máxima responsabilidad de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el primer asiático, musulmán y árabe en hacerlo.

El Alto Comisionado forma parte de la Secretaría de las Naciones Unidas y dirige los esfuerzos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, ofreciendo

---

<sup>1075</sup> Veterano de la diplomacia multilateral, Zeid ocupó anteriormente el cargo de Representante Permanente de Jordania ante las Naciones Unidas en Nueva York, función que desempeñó de septiembre de 2010 a julio de 2014, y que ya había ejercido de 2000 a 2007. En enero de 2014, fue Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En su trayectoria profesional, Zeid ha adquirido una dilatada experiencia en los ámbitos de la justicia penal internacional, el derecho internacional, las actividades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, la consolidación de la paz después de los conflictos, el desarrollo internacional y la lucha contra el terrorismo nuclear. Tuvo un papel decisivo en la creación de la Corte Penal Internacional, al presidir las complejas negociaciones sobre los elementos de los crímenes constitutivos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. En 2009, se le encargó que presidiera las últimas fases de las intrincadas negociaciones sobre el crimen de agresión, calificado por el Tribunal Militar Internacional de Núremberg de "crimen internacional supremo". En 2004, Zeid fue nombrado por su Gobierno representante de Jordania y jefe de delegación ante la Corte Internacional de Justicia en el asunto referido al muro construido por Israel en los Territorios Palestinos Ocupados. También representó a Jordania ante la Corte Internacional de Justicia en 2009, durante el proceso consultivo relativo a la declaración de independencia de Kosovo. Zeid ha formado parte del comité asesor del Institute for Historical Justice and Reconciliation, con sede en La Haya. También participó en los consejos asesores internacionales del Auschwitz Institute for Peace and Reconciliation, del International Peace Institute y de Security Council Report. Ha sido miembro honorario de la junta asesora del Center for Global Affairs de la Universidad de Nueva York, miembro de la junta asesora internacional del International Center for Ethics, Justice and Public Life de la Universidad Brandeis, y miembro de la Junta Asesora de la Krieger School of Arts and Sciences de la Universidad Johns Hopkins. También formó parte de Consejo Consultivo del Banco Mundial para el Informe sobre el desarrollo mundial 2011. Zeid egresó de la Johns Hopkins University con un título de Licenciado en Humanidades y es Doctor en Filosofía por la Universidad de Cambridge, recibió del Southern California Institute of Law un Doctorado Honoris Causa en Derecho por su labor en la esfera de la justicia internacional.

liderazgo, toma medidas para habilitar a las personas y prestar apoyo a los Estados en la defensa de los derechos humanos.

El Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) presta asistencia a los gobiernos para que estos cumplan la responsabilidad primordial de proteger los derechos humanos. La asistencia del Alto Comisionado se hace a través del aporte de conocimientos especializados y capacitación técnica en las esferas de la administración de justicia, la reforma legislativa y el proceso electoral, para facilitar la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en el terreno. Apoya asimismo a otras entidades encargadas de proteger los derechos humanos para que puedan cumplir con sus obligaciones, y a particulares para que puedan ejercer sus derechos. Puesto que los gobiernos tienen,

### **5.11.3. Método de trabajo y la manera de actuación de la OACDH**

Dimensiones principales: normas, supervisión y terreno.

**El método de trabajo de la OACDH se centra en tres dimensiones principales:**

- El establecimiento de normas,
- La supervisión
- La aplicación en el terreno

**La manera de actuación de la OACDH podrá ser observada en las siguientes categorías:**

1. Constituye un foro para identificar, trazar y elaborar respuestas a los problemas actuales de derechos humanos,
2. Actúa como secretaría del Consejo de Derechos Humanos.

El Consejo, compuesto por representantes de los Estados, es el principal órgano intergubernamental de las Naciones Unidas encargado de los derechos humanos.

La OACDH se esfuerza por ofrecer los mejores conocimientos especializados y el apoyo sustantivo y de secretaría, a los diferentes organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el desempeño de sus funciones normativas y sus actividades de supervisión.

1. Apoya la labor de los procedimientos especiales, incluidos los relatores especiales, los expertos independientes y los grupos de trabajo

Presta asistencia a los relatores especiales y expertos independientes en el momento de realizar las visitas sobre el terreno, de recibir y examinar las denuncias directas de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de hacer llamamientos a los gobiernos en nombre de las víctimas. Estos comités de expertos independientes tienen el mandato de supervisar que los Estados partes cumplan con las obligaciones dimanantes de los tratados. Se reúnen periódicamente para examinar los informes presentados por los Estados partes y formular sus recomendaciones al respecto

2. Opera como el principal centro de coordinación para la investigación, la educación, la información pública y las actividades de promoción de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas.

Tiene un papel relevante sobre las dimensiones normativas y de supervisión que se expresa a través del asesoramiento jurídico y el apoyo de secretaría que lo presta a los principales órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

3. Procura garantizar la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos a través de una mayor implicación en los países a través de su presencia en el terreno.

Sus oficinas locales y presencias en el terreno desempeñan un papel primordial en la labor de identificar, trazar y elaborar respuestas a los problemas de derechos humanos, en estrecha colaboración con los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y los miembros de la sociedad civil. Algunas de estas respuestas incluyen la supervisión de las situaciones de derechos humanos sobre el terreno y la puesta en marcha de proyectos, como la capacitación técnica y el apoyo en las esferas de la administración de justicia, la reforma legislativa, la ratificación de los tratados de derechos humanos y la educación en materia de derechos humanos, elaborados en cooperación con los Estados miembros.

4. Trabaja con los gobiernos, la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos, otros organismos de la ONU, las organizaciones internacionales, en sus esfuerzos por promover y proteger los derechos humanos

#### **5.11.4. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO (OACDH) y el ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA LIBERTAD RELIGIOSA**

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos proporciona apoyo de secretaría a los nueve órganos de derechos humanos centrales ligados a tratados, incluido el *Comité de Derechos Humanos*, el *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, y el *Consejo de Derechos Humanos*, junto con sus mecanismos subsidiarios como el Comité Asesor, el *Examen Periódico Universal* y los dos Grupos de Trabajo formados en el marco del *Procedimiento de Denuncia* del Consejo de Derechos Humanos: el *Grupo de Trabajo de Comunicaciones* y el *Grupo de Trabajo de Situaciones*. En estas funciones, recibe comunicaciones, las reenvía al Estado en cuestión y entabla diálogo con el objetivo de asegurar el respeto a los derechos humanos estipulado en los tratados internacionales.

La ACNUDH también puede ser y es un actor internacional importante para la protección de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad religiosa y objeción de conciencia<sup>1076</sup>. Esto es así sobre todo cuando la OADCH está presente en un país mediante sus oficinas nacionales o regionales.

Según el Informe Anual<sup>1077</sup> del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Consejo de Derechos Humanos, 28 período de sesiones, Marzo de 2015, Tema 2 de la agenda, se subraya en los paráffos 1, 2 y 4 que:

*Este informe, presentado de conformidad con la resolución 48/141 de la Asamblea General, gira en torno a la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en el plano mundial y sobre el terreno entre diciembre de 2013 y noviembre de 2014.*

*El nuevo ciclo de planificación de cuatro años (2014-2017) comenzó en 2014. En la sede y sobre el terreno, el ACNUDH abrazó las prioridades temáticas*

---

<sup>1076</sup> <http://co-guide.org/es/mechanism/oficina-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-oacdh>.

<sup>1077</sup> A/HRC/28/3 de 19 de Diciembre de 2014; A/HRC/28/27 de 17 de Diciembre de 2014; [/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14942&LangID=E](http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14942&LangID=E); <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14936&LangID=E>; <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?LangID=E&NewsID=14904>; <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14812&LangID=E>.

recién definidas, guiadas por la gestión basada en los resultados. Esas prioridades son: **reforzar los mecanismos internacionales de derechos humanos**; impulsar la igualdad y luchar contra la discriminación; combatir la impunidad y reforzar la rendición de cuentas y el estado de derecho; integrar los derechos humanos en el desarrollo y en la esfera económica; ampliar el espacio democrático; y **la alerta temprana y la protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto, violencia e inseguridad**. Todas las prioridades son de carácter intersectorial y se refuerzan mutuamente. Con arreglo al nuevo ciclo de planificación, la migración se incorpora en las diversas prioridades.

El Príncipe Zeid, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en su estilo prudente pero inequívoco, subraya: **En un tiempo en que aumentan las turbulencias en todo el mundo, el ACNUDH estuvo muy solicitado...**(Subraya *mia*)

Segun los paraffos 36, 39 y 74, una de las areas en la cual ACNUDH estuvo solicitado tambien en el periodo 2013-2014 fue sobre la libertad de religión o de creencia, la protección de las minorías religiosas, el dialogo, pluralismo y la tolerancia:

*El ACNUDH prosiguió su labor sobre cuestiones relativas a la **libertad de religión o de creencias, por ejemplo con respecto a la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso**. El seguimiento del Plan de Acción de Rabat y la aplicación de las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 16/18 y 22/31 se centraron en medidas prácticas en los planos internacional y nacional.,*

*ACNUDH ayudó a gobiernos y representantes de minorías a reforzar la legislación sobre los derechos de las minorías y tratar de resolver las preocupaciones más importantes, que van desde **la protección de las minorías religiosas frente a la violencia...***

*Ampliar el espacio democrático,*

*Para que exista una sociedad transparente y participativa basada en el diálogo, el pluralismo y la tolerancia es necesario que los agentes estatales y no estatales **respeten el ejercicio de los derechos, incluida las libertades de opinión y de expresión, de reunión pacífica y de asociación** y de participación en la vida pública. El ejercicio de esas libertades es fundamental para fomentar el diálogo y promover el estado de derecho y la democracia.*

En relacion con las minorias, segun A/HRC/28/27 del Tema 2 y 3 de la Agenda de 28 periodo de sessions, Marzo de 2015, se subraya en el parrafo 3:

*El ACNUDH trata de garantizar que los principios de la Declaración y otras normas pertinentes de derechos humanos se utilicen de manera más efectiva a*

*fin de apoyar la participación de las minorías en la adopción de decisiones y fortalecer la protección de los derechos humanos a nivel nacional. El ACNUDH está resuelto a luchar contra la exclusión, la marginación y los abusos contra las personas por motivos de su supuesta raza, su condición indígena, origen étnico o adscripción a una religión, su color, sexo, casta, discapacidad, edad, estado de salud u orientación sexual. Por consiguiente, durante todo el año los Altos Comisionados han destacado en sus declaraciones públicas la importancia de hacer avanzar la no discriminación y la protección de las minorías.*

En el párrafo 8, nota su atención otorgada a las minorías que han sido víctimas del terrorismo por el denominado Estado Islámico:

*Alto Comisionado denunció numerosas graves violaciones de los derechos humanos contra las minorías durante el período objeto de examen. Por ejemplo, el Alto Comisionado realizó varias declaraciones relativas a violaciones manifiestas de los derechos humanos por el grupo takfiri, el denominado Estado Islámico del Iraq y el Levante (EIL). El 25 de septiembre de 2014, el Alto Comisionado manifestó su profunda consternación por la situación de cientos de mujeres y niñas yazidíes, y de otros grupos étnicos y religiosos, que habían sido capturadas y, según se informó, vendidas como esclavas, obligadas a contraer matrimonio y violadas reiteradamente por combatientes del EIL desde que sus lugares de origen fueron conquistados en agosto. El Alto Comisionado afirmó que los asesinatos más recientes, los permanentes secuestros y el sometimiento a esclavitud de mujeres y niños mostraban el carácter sumamente nocivo del grupo takfiri y hacían patentes las similitudes entre este y otros grupos como Boko Haram en Nigeria, que también trataba a muchas mujeres y niñas de forma abominable. El hecho de que esos grupos intentaran atraer a más adeptos a su causa afirmando que sus actos estaban amparados por el Islam era una perversión aún mayor.*

Párrafo 18 de este Informe habla sobre la situación de Ucrania donde minorías religiosas eran objeto de persecuciones e intimidaciones:

*La Misión de Vigilancia de los Derechos Humanos en Ucrania, desplegada en marzo de 2014, informó de que a pesar de que las agresiones violentas contra las minorías continuaban siendo aisladas y excepcionales, los representantes de minorías religiosas de las comunidades protestante, grecocatólica y musulmana seguían siendo objeto de persecuciones e intimidaciones en la región oriental del país, donde los grupos armados detenían a los clérigos y los feligreses y tomaban posesión de las iglesias. La Misión de Vigilancia de los Derechos Humanos en Ucrania también ha denunciado continuos actos de intimidación contra los tártaros de Crimea en la República Autónoma de Crimea.*

Párrafo 21 y 36 sobre la República Centroafricana y Estados Unidos

*En su informe de fecha 28 de enero de 2014, habida cuenta de **las violaciones cometidas por motivos de religión**, la misión recomendó al Gobierno de transición que organizara elecciones presidenciales y legislativas libres, justas, creíbles y transparentes tras un proceso de consulta inclusivo y transparente, sin discriminación alguna por motivos de etnia, religión o afiliación política, y que mejorase la participación de las mujeres en el proceso electoral y en la adopción de decisiones, y **que respaldara iniciativas que fomentasen la convivencia pacífica de las comunidades, como la plataforma para el diálogo creada por los líderes religiosos cristianos y musulmanes** (A/HRC/24/59).*

*En relación con los Estados Unidos de América, el Comité seguía preocupado por la práctica de los agentes de orden público de elaborar perfiles y llevar a cabo actividades de vigilancia en función de la raza, dirigida en particular contra determinadas minorías étnicas, en particular los **musulmanes** (CCPR/C/USA/CO/4). Respecto a las observaciones finales sobre Letonia, el Comité abordó cuestiones relativas al estatuto de los residentes que no son ciudadanos y la situación de las minorías lingüísticas en el país (CCPR/C/LVA/CO/3).*

Parrafo 44 sobre Pakistan:

*En el informe al Consejo de Derechos Humanos acerca de su misión a Indonesia, la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Raquel Rolnik, manifestó su preocupación por las informaciones recibidas en relación con **la reubicación forzosa de minorías religiosas (en particular de las comunidades chiíta y ahmadía), que había sido instigada de forma multitudinaria y basada en la incitación al odio religioso** (A/HRC/25/54/Add.1, párr. 72). En un comunicado de prensa de fecha 2 de junio de 2014, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, **Heiner Bielefeldt, manifestó la mayor preocupación por el reciente recrudecimiento de las agresiones violentas contra la comunidad musulmana ahmadía por parte de militantes extremistas. Esos actos de violencia se ven alimentados por la legislación sobre la blasfemia vigente en el Pakistán, que afecta en particular a las minorías. El Sr. Bielefeldt instó al Pakistán a que garantizara el derecho a la libertad de religión o de creencias de los miembros de las comunidades religiosas minoritarias.***

Minorias en Iraq, Sri Lanka y Pakistan segun los parrafos 46 y 47:

*Junto con otros expertos de las Naciones Unidas, la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías reiteró su grave preocupación en relación con la situación en el Iraq en un comunicado de prensa de fecha 12 de agosto de 2014, en el que dijo que debían **adoptarse con urgencia todas las medidas posibles para evitar una atrocidad masiva y un posible genocidio** en el plazo de días u horas. Añadió que era preciso proteger a los civiles sobre el terreno y ponerlos*

*al abrigo de situaciones de peligro extremo y que la responsabilidad de proteger a las poblaciones que podrían ser objeto de crímenes atroces incumbía tanto al Gobierno del Iraq como a la comunidad internacional.*

*El 14 de agosto de 2014, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias y la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías manifestaron su honda preocupación por la situación de los solicitantes de asilo paquistaníes en Sri Lanka, a los que se estaba deteniendo y expulsado por la fuerza al Pakistán sin examinar debidamente sus solicitudes de asilo. La Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías afirmó que **la mayoría de los solicitantes de asilo pertenecían a minorías religiosas, entre ellas las comunidades musulmana ahmadiya, cristiana y chií, que en muchos casos eran víctimas de persecución, discriminación y violencia en el Pakistán.** El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias añadió que **esos actos de violencia se veían favorecidos por la legislación sobre la blasfemia vigente en el Pakistán, que afectaba en particular a las minorías, así como por la ausencia de medidas de protección para esos grupos en el país.***

Parrafo 49:

*El 25 de julio de 2014, en un comunicado de prensa y en relación con la situación en el Iraq, la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías y el Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Chaloka Beyani, afirmaron que **las minorías étnicas y religiosas eran las que sufrían las consecuencias más graves del conflicto y que, si no se tomaban con urgencia medidas de protección, las repercusiones del conflicto en las minorías serían "devastadoras e irreversibles".** La Sra. Izsák añadió que le preocupaba gravemente **la seguridad física de varios grupos de minorías en el país, entre ellos los cristianos, los chiíes, los shabak, los turcomanos y los yazidíes, que eran víctimas de secuestro, asesinato o la incautación de su propiedad por grupos extremistas, y algunos de los cuales recibieron un ultimátum, según el cual antes del 19 de julio debían convertirse, pagar un impuesto o abandonar la ciudad, en defecto de lo cual serían ejecutados.***

Actos de violencia de las minorías religiosas en Nigeria, Sri Lanka y Pakistan, los párrafos 50, 51 y 52:

*El 23 de julio de 2014, la Sra. Izsák y el Sr. Beyani explicaron que muchos de los desplazados en Nigeria pertenecían a **minorías étnicas y religiosas que habían sido víctimas de actos de violencia.***

*El 2 de julio de 2014, tres Relatores Especiales de las Naciones Unidas, a saber, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, instaron a Sri Lanka a que adoptara medidas urgentes para **poner fin a la incitación al odio racial y***

*confesional y a la violencia contra las comunidades musulmana y cristiana por grupos budistas extremistas, y a que enjuiciara a los responsables de los actos de violencia.*

*En un comunicado de prensa de fecha 2 de junio de 2014, la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías puso de relieve que el Pakistán debía poner en práctica urgentemente medidas de protección para **garantizar la seguridad personal de los musulmanes ahmadía**, así como de las demás minorías religiosas que vivían en el país, que **eran objeto de amenazas de hostilidad y violencia por militantes extremistas.***

El soporte especial para la defensa y la protección de la libertad religiosa se hace a través de los siguientes:

1. Apoya al Relator Especial para libertad de religión o creencia, con un soporte de secretaria: comunicaciones con los gobiernos, preparar visitas del Relator Especial, etc.
2. Apoya los procedimientos especiales, ej. el Comité de Derechos Humanos en el cumplimiento por analizar y presentar denuncias de las personas en relación con artículo 18 del PIDCP.
3. Apoya el Consejo de Derechos Humanos en el cumplimiento de todas sus resoluciones, incluidas las que habla sobre la libertad de religión
4. Apoya el Examen Periódico Universal (EPU). Dentro del análisis de un país se tiene en cuenta respeto y la protección de la libertad de religión y las minorías religiosas
5. Oficinas locales de OADCH en el terreno desempeñan un papel primordial en la labor de identificar problemas de derechos humanos incluidas las de libertad religiosa o de conciencia
6. La OACDH presenta informe periódicos presentados en el Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General en los cuales trata también la situación de intolerancia, discriminación, persecución, condena de las personas pertenecientes a minorías religiosas o por objeción de conciencia
7. Hace visitas en el terreno y recibe comunicaciones por parte de las organizaciones no gubernamentales que les informa sobre los asuntos de libertad religiosa.
8. Hay otras modalidades.

Según las conclusiones del Informe presentado por el Alto Comisionado sobre Derechos Humanos en la sesión 28 del Consejo de Derechos Humanos de Marzo de 2015 en los párrafos 104-107 se evidencia su atención especial otorgada a los derechos humanos:

*En virtud de su mandato general, el ACNUDH siguió proporcionando apoyo sustantivo a los mecanismos de derechos humanos con miras a aumentar al máximo su eficiencia y eficacia, su capacidad de responder ante todas las violaciones de los derechos humanos y su capacidad de ayudar a los Estados a cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos. El ACNUDH trabajó intensamente para cumplir todos los mandatos recibidos de los órganos intergubernamentales correspondientes y para prestar un asesoramiento valioso a diversos interesados en una amplia gama de cuestiones. La Oficina ejecutó un número importante de actividades de asistencia técnica previa solicitud de los Estados Miembros. El ACNUDH continuó sus esfuerzos por incorporar los derechos humanos en toda la labor de las Naciones Unidas; entre otras, en las esferas de las operaciones de paz, el desarrollo y la acción humanitaria.*

*Los derechos humanos deben ocupar un lugar central en la labor de las Naciones Unidas en su conjunto y convertirse en un pilar pleno y esencial de la Organización. A ello contribuye la iniciativa "Los Derechos Humanos Primero", concebida para reforzar la prevención y la respuesta en situaciones en que las personas corren el riesgo de sufrir violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario o las están sufriendo. Con gran frecuencia, en la raíz de las crisis a que se enfrentan las Naciones Unidas encontramos una red compleja de violaciones de los derechos económicos, civiles, culturales, políticos y sociales. Mediante una actuación temprana y coordinada en toda la gama de los derechos humanos podríamos alcanzar con mayor eficacia nuestro objetivo de prevención.*

*El mundo necesita que la oficina de derechos humanos de las Naciones Unidas sea fuerte, resistente y capaz de actuar con rapidez para prevenir los problemas de derechos humanos y responder ante ellos. El ACNUDH debe disponer de los recursos necesarios para desempeñar su mandato, que es amplio y decisivo, entre otras cosas, para llevar a cabo una prevención eficaz y prestar apoyo a los Estados Miembros que traten de superar los obstáculos, pero también para detectar y señalar las violaciones de los derechos humanos de modo que se puedan adoptar medidas rápidas, efectivas y pertinentes.*

*Sus límites en la realización de su trabajo a veces se observan según se expresa el Alto Comisionado, por la escasez de fondos.*

*Habida cuenta de la escasez de fondos que padece el ACNUDH, en parte debido a que algunas actividades previstas en los mandatos no están financiadas*

*totalmente por el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, la Oficina se ha visto obligada a reducir el nivel de sus actividades para 2015.*

## **5.12. MECANISMOS DE PROTECCION Y PROCEDIMIENTOS <sup>1078, 1079</sup> COMO PLURALIDAD DE OPCIONES PARA PRESENTAR DENUNCIAS EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA - VISTAS SEGÚN EVOLUCION HISTORICA Y CATEGORIAS**

### **5.12.1. Estructura y introducción**

Haciendo un resumen, hay mecanismos (algunos hemos analizado, otros van a seguir también): *convencionales* (contenciosos, no contenciosos y casi contenciosos) y *extraconvencionales* (informes periódicos, la resolución 1235 y la resolución 1503) y extraconvencionales *en los organismos especializados (OIT, UNESCO)*; hay *procedimientos en base de tratados* (ya hemos visto: el Comité de Derechos Humanos operando por el requerimiento de PIDCP); hay el *procedimiento 1503* (ya analizado) operable en base a la Comisión de Derechos Humanos (hoy día esta Comisión no es vigente); hay el *procedimiento de denuncia del Consejo de Derechos Humanos* (también analizado); hay también los *procedimientos especiales* (muy útiles en caso de urgencia o de acción preventiva-denominados llamamientos urgentes; en esta categoría entran los mandatos por país o temáticos, desarrollados por relatores especiales, así hay un relator especial para libertad religiosa, donde en este último caso la denuncia se remite a través de la oficina de Alto Comisionado de derechos humanos OACDH).

### **5.12.2. Mecanismos de Denuncia Convencionales**

### **5.12.3. Mecanismos de Denuncia Extraconvencionales**

Como resultado de la que los derechos humanos han experimentado una evolución durante la segunda mitad del siglo pasado, según Berraondo Lopez <sup>1080</sup> nos encontramos con el desarrollo de un extenso cuerpo normativo para proteger el ejercicio de los

---

<sup>1078</sup> [http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs7\\_s.pdf](http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs7_s.pdf)

<sup>1079</sup> <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/ComplaintProcedure/Pages/HRCComplaintProcedureIndex.aspx>

<sup>1080</sup> Mikel Berraondo Lopez, *Los derechos humanos en la Globalización: Mecanismos de Garantía y Protección*, Ed. Albeidairia, San Sebastián, 2004, pp. 52-71.  
<http://www.monografias.com/trabajos89/mecanismos-de-proteccion-internacional-de-derechos-humanos/mecanismos-de-proteccion-internacional-de-derechos-humanos.shtml#ixzz3KqCfwhYG>

derechos humanos en todo el mundo. Paralelamente a la creación de todas las normas internacionales, se han gestado una serie de mecanismos internacionales para garantizar la protección de los derechos humanos, que intentan salvaguardar de la manera más efectiva el respeto de los Estados y de la sociedad a los derechos humanos.

El objetivo de estos mecanismos –que son en constante evolución a pesar de su lentitud con la que se produce dicha evolución- ha sido desde su inicio proteger a las personas contra los abusos de los Estados, poniendo a su disposición una serie de mecanismos para denunciar las violaciones realizadas por los Estados, o para controlar la efectiva implementación en cada rincón del planeta. Lo que resulta indudable es la enorme importancia que la existencia de estos mecanismos presenta para el ejercicio práctico de los derechos humanos, ya que, conforme se ha alcanzado un desarrollo normativo completo o casi completo- faltaría más- en materia de derechos humanos, la cuestión que ha surgido con muchas dificultades ha sido la de establecer mecanismos jurídicos, políticos, e incluso sociales, para realizar una efectiva implementación del cuerpo normativo tan extenso que se ha generado alrededor de los derechos humanos. Estos mecanismos han sido creados para mejorar el sistema de protección y de garantías que los derechos humanos requieren en su tensión permanente con los poderes establecidos. Hay mecanismos que han surgido a raíz de la creación de algún tratado internacional, el cual incorporaba entre su articulado el nacimiento de un sistema propio para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en ella y algunos otros han sido creados mediante instrumentos jurídicos distintos a los tratados. Según esta distinción se establece la clasificación clásica que se conoce de estos mecanismos: hay mecanismos convencionales y hay mecanismos extraconvencionales.

Lopez habla de dos categorías de mecanismos: convencionales y extraconvencionales. Hay tres tipos de mecanismos convencionales: contenciosos, no contenciosos y cuasi-contenciosos, en función del órgano internacional al que se traslada la queja y del carácter que su decisión adopta, y hay también tres categorías de mecanismos extraconvencionales: informes periódicos y procedimientos 1235 y 1503.

### **5.12.2. Mecanismos convencionales**

1. Entre los mecanismos convencionales hay:

a) Los mecanismos contenciosos y

- b) Los mecanismos no contenciosos en esta categoría entran:
  - o Los informes periódicos y
  - o Las investigaciones;
- c) Los mecanismos cuasi-contenciosos.

### 5.12.3. Mecanismos Extra-Convencionales

Entre los mecanismos extra convencionales hay:

- El sistema de Informes periódicos,
- Resolución 1235 del Consejo Económico y Social de 6 de Junio de 1967, actualizada con nuevas dimensiones,
- Resolución 1503 del Consejo Económico y Social del 27 de Mayo de 1970.

**Los mecanismos convencionales** han sido creados como parte de los Tratados Internacionales de protección de los derechos humanos. Si se trata de un Tribunal internacional que emite una sentencia, estamos ante un mecanismo contencioso; si se trata de conocer la opinión de un órgano internacional distinto de un tribunal, estamos ante un mecanismo no contencioso, y se trata de que un órgano internacional emita su opinión sobre una situación proponiendo algún tipo de arreglo, estamos ante un mecanismo cuasi-contencioso.<sup>1081</sup>

#### 5.12.2.1. Mecanismos Convencionales Contenciosos

Son aquellos mecanismos que se utilizan cuando se produce una controversia como consecuencia de violaciones de derechos humanos y que puede ser sometida ante un Tribunal internacional. La aplicación de este mecanismo *supone la acción de la Corte Internacional de Justicia*, y en principio está recogido con carácter obligatorio y no es necesario una declaración expresa de estado parte aceptando la jurisdicción contenciosa de la Corte, por lo que solo se aplicara su jurisdicción a aquellos estados que no hayan utilizado la mencionada reserva de exclusión. La persona víctima de una violación tiene vedado el acceso a la Corte, dado que ante ésta tan solo están legitimados los Estados. La cláusula de aceptación de la jurisdicción de *la Corte Internacional de Justicia* supuso un paso importante en la aceptación de un mecanismo jurisdiccional de

---

<sup>1081</sup> Mikel Berraondo López, ob.cit. pp. 53.

protección de los derechos humanos. Para juzgar crímenes de guerra y contra la humanidad cometidas en ex Yugoslavia o Ruanda fueron creados otros tribunales internacionales. Por otro lado fue creado una *Corte Penal Internacional* que empezó su labor oficialmente el 1 de julio de 2002 y que es el primer tribunal internacional con carácter permanente que persigue crímenes de guerra y crímenes de contra humanidad. También puede recibir denuncias individuales. Se limita a aquellos países que han firmado y ratificado el Estatuto de Roma, lo cual limita enormemente su vocación universal. Opositores contra este tribunal son especialmente Estados Unidos y China<sup>1082</sup>.

#### 5.12.2.2. Mecanismos Convencionales No Contenciosos.

La finalidad de estos mecanismos no contenciosos se centra en conocer la opinión de un órgano internacional acerca del grado de aplicación en derecho interno de los derechos reconocidos en un tratado. *Los mecanismos no contenciosos son los informes periódicos y las investigaciones.*

La resolución del **Consejo Económico y Social** de 1 de agosto de 1956 instituyó un **comité especial de informes periódicos** en el seno de la *Comisión de Derechos Humanos*, teniendo competencias para recibir informes de los Estados, de los Organismos Especializados de Naciones Unidas, así como de las Organizaciones No Gubernamentales. El propósito es de evaluar las medidas adoptadas por los estados con relación al respeto de los derechos humanos.

La finalidad del sistema es controlar el grado de cumplimiento de las disposiciones asumidas por los Estados Partes en cada uno de los tratados. Los informes periódicos son de carácter obligatorio, los estados tienen que informar de las medidas adoptadas, se desarrolla un dialogo entre el órgano competente para examinar y los representantes estatales y se faculta al órgano de control para realizar los comentarios generales y para que formule las recomendaciones al respecto<sup>1083</sup>.

La resolución de la Asamblea General 35/209 de 17 de Diciembre de 1980 pone fin a la resolución anterior considerándola ineficaz. La obligación de informar ha sido prevista posteriormente en los siguientes instrumentos convencionales sobre derechos humanos:

---

<sup>1082</sup> Ídem, pp 55.

<sup>1083</sup> , Ídem, pp.58.

Los dos Pactos del 1966, Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer de 1979, Convención internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid de 1973, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, Convención sobre el Apartheid en los Deportes de 1985, la Convención sobre los derechos del Niño de 1990.

*Cuando se reciben informaciones fiables sobre prácticas sistemáticas de violaciones de los derechos, hay el mecanismo de la investigación. Se pueden hacer esto a través de las visitas. Aquí tienen un papel relevante los Relatores Especiales o los Expertos independientes de Naciones Unidas. Todos los estados partes pueden ser investigados salvo en el caso de que hayan formulado una reserva de exclusión a la competencia del Comité, en momentos de su firma, ratificación o adhesión. Los estados partes pueden realizar una aceptación tácita o un rechazo expreso del mecanismo de investigación.*

#### **5.12.2.3. Mecanismos casi-contenciosos.**

Estos mecanismos *se utilizan para los casos en los que existe una controversia y es necesario someterla al conocimiento de un órgano internacional no jurisdiccional* como los mecanismos contenciosos. El órgano no jurisdiccional después de conocer el asunto litigioso, emitirá una opinión pero no una decisión.

*Este mecanismo pone en marcha un mecanismo de conciliación* orientado hacia la investigación y el arreglo pacífico. Las denuncias son aquellas que abren la actuación de estos órganos no jurisdiccionales. Tanto los estados como los particulares pueden alegar ser víctimas de la violación de alguno de los derechos contenido en el Tratado Internacional que ha establecido la capacidad de actuación de dicho órgano no jurisdiccional.

**La Comisión de Derechos Humanos no fue creada como un órgano de protección sino de promoción tal y como afirmó el Consejo Económico y Social en su resolución 728 F de 30 de julio de 1959.**

*La Comisión de Derechos Humanos*, recogiendo la petición que en 1966 la Asamblea General realizó al Consejo Económico y Social y a la misma Comisión, *decidió declararse competente para conocer de violaciones de derechos humanos* y fundamentando su decisión en las obligaciones contraídas por la organización y estados

miembros de respetar los derechos humanos en virtud de los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>1084</sup>. Pero Kofi Annan ha reformado esta Comisión en el año 2006 transformándola en Consejo de Derechos Humanos (CDH) dándole un nuevo enfoque.

### 5.12.3. Mecanismos de protección extra convencionales

Hay también **mecanismos extra convencionales** que han sido adoptados en Naciones Unidas mediante la resolución de un órgano internacional. Se les denomina extra convencionales porque su creación no está prevista en un tratado, aunque si tengan como fundamento jurídico sus disposiciones como los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas.

Distinguimos:

- Sistema de informes periódicos
- Procedimiento público 1235;
- Procedimiento confidencial 1503.

#### 5.12.3.1. Los Informes Periódicos

El sistema de informes periódicos fue instituido por el Consejo Económico y Social de 1956; la creación de este mecanismo puso de manifiesto la obligación de los estados miembros de las Naciones Unidas de rendir cuentas ante la Organización en materia de derechos humanos. Según el profesor Villán Duran, este procedimiento se define como:

*Un conjunto de órganos especiales de investigación de violaciones graves y masivas de derechos humanos, ya sea de carácter geográfico o temático, de diferente denominación, que han sido establecidos por la Comisión de Derechos Humanos, sobre una base extra convencional, para ofrecer a las víctimas de las violaciones un cauce procesal a través del cual poder estudiar sus denuncias, con una finalidad originariamente promocional y global de los derechos humanos ante situaciones de violaciones masivas de los mismos.*

---

<sup>1084</sup> Carlos Villán Duran, *Curso de Derecho Internacional de los derechos humanos. Lección 13: El sistema de procedimientos públicos especiales de la Comisión de Derechos Humanos. Los procedimientos geográficos, sección I. Conceptos y elementos*. Cit. En Natalia Álvarez nota superior 22, p158. Para ampliar sobre el procedimiento 1235 y en general sobre los mecanismos de protección de derechos humanos ver el exhaustivo estudio realizado por el profesor Villán Duran, *en Curso de Derecho Internacional de los derechos humanos*, Trota, Madrid, 2002.

Posteriormente tales órganos especiales de investigación han ido asumiendo gradualmente facultades de protección, primero por razones humanitarias y cada vez más en aplicación de las normas jurídicas internacionales en materia de derechos humanos, de las víctimas individualizadas en las denuncias.<sup>1085</sup>

### **5.12.3.2. Procedimiento 1235**

Este procedimiento fue pensado principalmente contra los países coloniales y dependientes, así que tenía relevancia en aquellos países donde se practicaban políticas de discriminación racial o apartheid. Según *la Resolución 1235* no haría falta el consentimiento del Estado para poder actuar.

### **5.12.3.3. Procedimiento Confidencial 1503**

A través de la Resolución 1503 del Consejo Económico y Social de 1970, se creó un procedimiento confidencial *para el tratamiento de las comunicaciones individuales*, aunque estas deberían ser sometidas a rigurosos requisitos de admisibilidad. Este procedimiento preveía su aplicación en cualquier lugar del planeta.

La labor de las organizaciones no gubernamentales y de las personas es vital para descubrir las limitaciones de todos estos mecanismos internacionales y para orientar, a través de sus presiones, las modificaciones que se tienen que realizar para mejorar la eficacia de los mecanismos o incluso para orientar en la creación de nuevos mecanismos que sepan responder de manera más rápida y eficaz a las violaciones de los derechos humanos.

*En 1993 la Conferencia de Viena sobre los Derechos Humanos*, dejó muy claro que *corresponde a los estados la responsabilidad en materia de promoción y respeto de los derechos humanos*. Subraya en el preámbulo la responsabilidad de todos los estados de fomentar y propiciar el respeto de los derechos humanos. También reitera dicha responsabilidad así como la de los organismos internacionales y la de las organizaciones no gubernamentales.

## **5.12.4. Mecanismos Extraconvencionales en Organismos Especializados**

### **5.12.4.1. La Organización Internacional de Trabajo (OIT)**

---

<sup>1085</sup> John Rawls, *El derecho de gentes*, en Stephen Shute y Susan Hurley, *Los derechos humanos*, editorial Trota, 1998, Madrid, pp.72-74.

#### 5.12.4.2. La UNESCO

Dentro de sus respectivas competencias la OIT y la UNESCO han establecido mecanismos de control. Así la OIT sobre la protección del principio de libertad sindical, en materia de discriminación de acceso al empleo o profesión y la investigación de estudios expresos. Se significa respecto al Organización Internacional de Trabajo (OIT) que el *ius standi* no lo tiene el individuo sino las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores (Sindicatos y patronales) directamente interesadas en el asunto de que se trate y con estatuto consultivo ante la OIT. Este régimen es más flexible respecto al requisito de agotar las instancias internas. Con respecto a UNESCO la denuncia ante el Comité la pueden presentar Estados, organizaciones de empleadores o de trabajadores y organizaciones no gubernamentales con estatuto consultivo ante la OIT que hubieran sufrido directamente la discriminación.

Por su parte, la UNESCO ha desarrollado un procedimiento extra convencional de protección de los derechos educativos regulado en la decisión 104 EX/3.3, de 3.III.78, del Consejo Ejecutivo de la UNESCO y en el que se desdoblan a su vez dos mecanismos distintos (según se trate de tramitar quejas individuales o situaciones globales de violación sistemática), señalándose respecto al primero que basta para admitirse la queja haber intentado agotar los recursos internos y aludir el resultado obtenido.

## **Capítulo 6**

### **DIPLOMACIA ONU EN ACCION (III) Y RELADORES ESPECIALES PARA RELIGION O CREENCIA E HISTORIA DE LOS CAMBIOS INACABADOS:**

1986-2015

#### **SUMARIO**

Etapa 1986 – 2015. Naciones Unidas y Relatores Especiales para religión o creencia e historia de los cambios inacabados. Procedimientos especiales. Relatores Especiales desde 1986: Angelo d’Almeida Ribeiro (Portugal) 1986-1993; Abdelfattah Amor (Tunez) 1993-2004; Asma Jahangir (Pakistan), desde 2004-2010; Heiner Bielefeldt (Alemania), desde 2010-2016; Perspectiva general de las cuestiones que son motivo de preocupación para los Relatores Especiales (Asma Jajangir y Heiner Bielefeldt. Análisis del Informe sobre la perspectiva general de la libertad religiosa. Periodo in atención: 1986-2007 y 1986-201; Cuestiones concretas que son motivo de preocupación para el mandato del los Relatores Especiales: Libertad de religión o de creencias. Aspectos del derecho a manifestar la propia religión o creencia: Libertad de culto, lugares de culto, símbolos religiosos, observancia de festividades y días de descanso, designación del clero, el derecho de los padres a velar por que sus hijos reciban una instrucción religiosa y moral, inscripción, libertad de mantener comunicaciones con individuos y comunidades sobre asuntos religiosos en los planos nacional e internacional, libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia y humanitarias, y de solicitar y recibir financiación, objeción de conciencia, jurisprudencia de las Naciones Unidas sobre los objetores de conciencia; Discriminación; Grupos vulnerables; Cuestiones Intersectoriales; Conclusiones previas.

#### **6.1. Diplomacia ONU en acción y los procedimientos especiales – Relatores Especiales para Religión o Creencia e Historia de los Cambios Inacabados:**

**1986 -2015**

##### **6.1.1. Algunas delimitaciones**

Hemos podido observar la estructura y la manera de actuación de las Naciones Unidas desde sus inicios. Muchas informaciones preciosas las tenemos a través de la Carta ONU. Como ya hemos podido ver, cuando hablamos de las Naciones Unidas, nos referimos a los órganos basados en los tratados y los órganos basados en la Carta ONU. La Carta ONU ha establecido una estructura administrativa inicial que se ha desarrollado y enriquecido a lo largo de los tiempos. La diplomacia ONU a través de la estructura

ONU, tiene que ver con la manera de actuar de su aparato logístico; los diplomáticos, la información utilizada, estrategias, los medios, la visión, las comisiones, el personal y las funciones, los mecanismos y procedimientos especiales de actuación o/y de protección de los derechos humanos. Si nos referimos en concreto al asunto de libertad religiosa, nos damos cuenta que según el sistema ONU, existen órganos y procedimientos especiales que tienen incidencia con la promoción, prevención y protección de la libertad religiosa. Sin equivocarnos podemos decir que hay procedimientos especializados sobre la protección de la libertad religiosa— los procedimientos temáticos al cargo de los expertos especializados -llamados los relatores especiales para religión, para minorías, libertad de expresión, etc.-, pero asimismo se nota una *infusión* de los otros ‘procederes’ complementarios expresados a diferentes niveles, y que pertenecen a una pluralidad de opciones y que utilizan diferentes medios.

El capítulo cuarto ha enfocado sobre los pasos sobre la legislación internacional en materia de libertad religiosa - declaraciones, pactos, convencios/ convenciones- con sus existos o fracasos, la manera de actuación de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, dentro de la cual han actuado unos muy valiosos Relatores Especiales: Ascot Krishaswami-de India- y Elisabeth Odio Benito-de Chile. Alrededor de la “Declaración de Naciones Unidas sobre Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones” de 1981, se miran los debates que hay dentro de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Aplicación de la Declaración de 1981; también están observados el Estudio de Odio Benito Relatora de la Subcomisión y el Informe del Almeida Ribeiro, primer Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos.

El capítulo quinto mira especialmente sobre los mecanismos de protección a través de los Organos basados en Tratados (Comité de Derechos Humanos) y Organos basados en Carta (Consejo de Seguridad, Asamblea General, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos). Después de la reforma realizada por Kofi Annan, se cambia la Comisión en el Consejo de Derechos Humanos que tiene un enfoque por un procedimiento especial en materia de derechos humanos, llamado el Examen Periódico Universal. La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos y los procedimientos para presentar denuncias son tratados también en este capítulo.

Pero lo que mas vamos enfocar en el capitulo presente son los procedimientos especiales temáticos (algo hemos visto sobre el primer mandatario el Relator Especial de la Comision Almeida Ribeiro al final del capitulo cuarto) que tienen que ver con los Relatores Especiales sobre libertad de religión o creencia. El Relator Especial sobre libertad de religión o creencia es parte de la diplomacia en acción de las Naciones Unidas que actuaba or esta actuando tanto en la Comision de Derechos Humanos – desde cuando se establecio este mandato temático (1986-2006)-, pero tambien en el Consejo de Derechos Humanos (desde 2006 hasta el presente). La perspectiva general de las cuestiones que son motivo de preocupación para los Relatores Jahangir y Bielefeldt desde 1986 hasta 2011 esta evaluada con detenimiento en este capitulo.

### **6.1.2. Ventajas y procedimiento**

El mecanismo de los procedimientos especiales es muy útil como método en caso de urgencia o de acción preventiva (denominadas llamamientos urgentes).

Se pueden presentar los casos independientemente del país en que hayan aparecido y del estado de ratificación de los tratados. No hay que agotar los recurso de jurisdicción interna para recurrir a este procedimiento. No es imperativo que las victimas remitan comunicaciones, pero las fuentes han de ser fidedignas. Sobre la base de la información fidedigna y plausible que remitan las victimas de presuntas violaciones de derechos humanos, los titulares del mandatos envían comunicaciones a los Gobiernos. Estos escritos se remiten por mediación de la OACDH y pueden ser **llamamientos urgentes** si se trata de violaciones grave que sea constante o inminente, o **escritos de alegación** previa comisión de la presunta violación. Este procedimiento representa un factor positivo, principalmente debido que hay el mandato temático de Relator Especial para la defensa de la libertad religiosa o de creencia, el portofolio lo tiene en actualidad profesor Heiner Bielefeldt

#### Algunos inconvenientes

Debe haber un procedimiento especial en que se inscriba la cuestión concreta de derechos humanos, pues no todos los titulares de mandatos especiales están facultados conocer de casos de los particulares. Los procedimientos especiales no son mecanismos jurídicamente vinculantes. Los procedimientos varían en función de mandatos.

## **6.2. RELATORES ESPECIALES (RE) PARA LA LIBERTAD DE RELIGION O CREENCIA (Relatores Especiales – Organos de Vigilancia)**

### **6.2.1. Planteamiento sobre procedimientos especiales**

El Consejo de Derechos Humanos al igual que su predecesor la Comisión de Derechos Humanos, puede usar su poder de “procedimiento especial” para crear y nombrar Relatores Especiales (RE). Los Relatores Especiales son expertos independientes seleccionados para examinar continuamente importantes temas a la luz de los documentos relevantes de la ONU. La expresión “procedimientos especiales” se refiere a los mecanismos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos para hacer frente, o bien a situaciones concretas en los países, o a cuestiones temáticas en todo el mundo. Los procedimientos especiales<sup>1086</sup> pueden estar integrados *por una persona* (denominada “Relator Especial”, “Representante Especial del Secretario General”, “Representante del Secretario General” o “Experto Independiente”), o *por un grupo de trabajo* compuesto por lo general de cinco miembros (uno de cada región).

Los titulares de mandatos de los procedimientos especiales cumplen su función a título personal y no reciben sueldo ni ninguna otra retribución financiera por su labor. El carácter independiente de los titulares de mandatos es fundamental para que puedan desempeñar sus funciones con total imparcialidad.

Actualmente hay 36 mandatos temáticos<sup>1087</sup> y 13 mandatos por país. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos presta apoyo a estos mecanismos

---

<sup>1086</sup> <http://www.derechoshumanos.net/ONU/ProcedimientosEspeciales-ONU.htm>

<sup>1087</sup> Lista de los mas importantes mandatos temáticos. Los primeros cuatro mandatos (a.b.c.d.) de este listado tienen un nexo temático con la libertad religiosa.

- a). Relator especial sobre la libertad de religión o de convicciones, establecido en 1986.
- b). Relator especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, establecido en 1993.
- c). Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión , establecido en 1993.
- d). Relator Especial sobre minorías, llamado anteriormente Experto Independiente para las minorías. Otros mandatos temáticos son: Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, establecido en 1980; Relatora especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, establecido en 1982; Relator especial sobre la cuestión de la tortura, establecido en 1985; Relator especial sobre el uso de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, establecido en 1987; Relator especial sobre la venta de

facilitándoles el personal y el apoyo logístico y de investigación necesarios para el desempeño de sus mandatos.

Los mandatos de los procedimientos especiales por lo general encomiendan a los titulares de mandatos a examinar, supervisar, prestar asesoramiento e informar públicamente sobre las situaciones de derechos humanos en países o territorios específicos, conocidos como mandatos por país, o sobre los principales problemas de violaciones de derechos humanos a nivel mundial, conocidos como mandatos temáticos. Los procedimientos especiales se ocupan de diversas actividades, a saber, dar respuesta a las denuncias individuales, realizar estudios, prestar asesoramiento en materia de cooperación técnica en los países y participar en las actividades generales de promoción de los derechos humanos.

Los mandatos de los procedimientos especiales son establecidos y definidos por la resolución que los crea. En lo que se refiere a sus actividades, la mayoría de los procedimientos especiales reciben información sobre denuncias concretas de violaciones de derechos humanos y hacen llamamientos urgentes o envían cartas de denuncia a los gobiernos para solicitar aclaraciones.

---

niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, establecido en 1990; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, establecido en 1991; Representante del secretario general sobre las personas internamente desplazadas, establecido en 1992; Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, establecido en 1994; Relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados, establecido en 1994; Relatora especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícito de productos y desechos tóxicos y peligrosos, establecido en 1995; Representante especial del secretario general sobre las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños, establecido en 1996; Relatora especial sobre el derecho a la educación, establecido en 1998; Experta independiente sobre los derechos humanos y la extrema pobreza, establecido en 1998; Experto independiente sobre el derecho al desarrollo, establecido en 1998; Relatora especial sobre los derechos humanos de los migrantes, establecido en 1999; Relator especial sobre la vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, establecido en el 2000; Relator especial sobre el derecho a la alimentación, establecido en el 2000; Representante especial del secretario general sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, establecido en el 2000; Experto independiente sobre los programas de ajuste estructural y deuda externa, establecido en el 2000 (tras la unificación de dos mandatos); Representante especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, establecido en el 2001; Relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, establecido en el 2002.

Los titulares de los mandatos también realizan visitas a los países con el propósito de investigar la situación de derechos humanos a nivel nacional. Los titulares de los mandatos envían por lo general una carta al gobierno en cuestión solicitando una visita, y, si éste está de acuerdo, les cursa la invitación correspondiente. Algunos países han cursado “invitaciones permanentes”, lo que significa que, en principio, están dispuestos a aceptar automáticamente las solicitudes de cualesquiera de los titulares de mandatos de procedimientos especiales para visitar el país. Hasta Abril de 2013, 94 países habían cursado invitaciones permanentes a los procedimientos especiales. Después de realizar las visitas, los titulares de los mandatos presentan un informe de misión en el que exponen sus conclusiones y recomendaciones.

A partir de junio de 2006, el Consejo de Derechos Humanos inició un proceso de construcción institucional, el cual incluye un examen del sistema de procedimientos especiales. Hasta septiembre de 2008, todos los mandatos temáticos que han sido revisados han sido extendidos.

El Relator Especial sobre la libertad religiosa o de creencia es el principal interlocutor para los grupos que trabajan a favor de la defensa religiosa. Hay unos Relatores Especiales que pueden complementar el trabajo del Relator Especial sobre libertad religiosa, por los vínculos que sus mandatos tienen con la materia de la libertad religiosa. Entre estos relatores, citaría al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión que puede observar situaciones donde el discurso religioso ha sido restringido; el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, xenofobia y formas conexas de intolerancia racial que se ha encargado por examinar el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia; o el Relator Especial sobre Minorías que tiene que ver también con las minorías religiosas; este Relator Especial en persona de su mandato es la señora Rita Izsak, que ha organizado el Fórum sobre minorías religiosas en 2013 en cooperación con el Relator Especial sobre libertad religiosa, el profesor Heiner Bielefeldt. De los anteriores citados, el mandato de Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencia, ha sido creado en 1986 por la Comisión de Derechos Humanos, siendo el Relator Especial más relevante en nuestra materia.

La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o creencia de 1981 establece los términos de

referencia sobre el labor del Relator Especial, con el propósito de examinar los incidentes y las acciones de los gobiernos que violan esas normas y estándares de derechos humanos y libertades fundamentales.

En 2004, Asma Jahangir de Pakistán fue nombrada como Relatora Especial y desde julio de 2006 a junio de 2007, ella envió cincuenta y tres comunicaciones levantando sus preocupaciones y denuncias de abusos contra la libertad religiosa a veintinueve gobiernos diferentes.

### **6.2.2. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU y el nombramiento del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias**

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución 1986/20<sup>1088</sup>, nombró a un “Relator Especial sobre la intolerancia religiosa”. En 2000, la Comisión decidió modificar el título del mandato por el de “Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias”, el cual fue posteriormente confirmado mediante la decisión 2000/261 del Consejo Económico y Social y acogido favorablemente por la Asamblea General en su resolución 55/97. El 18 de junio de 2010, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 14/11 mediante la que, entre otras cosas, prorrogó el mandato del Relator Especial por un período adicional de tres años.

En cumplimiento de la tarea asignada, el Relator Especial sobre la libertad de religión o creencia busca recibir información en esta materia a través de las organizaciones no gubernamentales, comunidades religiosas y otros defensores, sobre actuales o posibles violaciones de la libertad religiosa. Los defensores pueden presentar comunicaciones sobre algunas violaciones de la libertad religiosa en nombre de las víctimas, y por eso no se requiere tener estatuto consultivo de la ONU.

### **6.2.3. Fundamento jurídico del mandato y las responsabilidades del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias**

En la **resolución 6/37**<sup>1089</sup> **del Consejo de Derechos Humanos** se le encomienda al Relator Especial:

---

<sup>1088</sup> <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/9-A-7.pdf>

<sup>1089</sup> **Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas - Resolución 6/37. Eliminación de todas las**

---

## **formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias**

*El Consejo de Derechos Humanos,*

*Recordando* la resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981, por la que la Asamblea proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, así como todas las resoluciones relativas a la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias aprobadas por la Asamblea General y por la antigua Comisión de Derechos Humanos,

*Recordando también* el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1089</sup>, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1089</sup> y otras disposiciones pertinentes de derechos humanos,

*Reafirmando* el reconocimiento, por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, de que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, y su llamamiento a todos los gobiernos para que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus respectivos ordenamientos jurídicos, adoptasen todas las medidas apropiadas para contrarrestar la intolerancia y los actos de violencia conexos fundados en la religión o las creencias, incluidas las prácticas de discriminación contra la mujer y la profanación de lugares de culto, reconociendo que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y religión<sup>1089</sup>,

*Recordando* el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005<sup>1089</sup>, en que los Jefes de Estado y de Gobierno reafirmaron la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz<sup>1089</sup>, así como el Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones y su Programa de Acción<sup>1089</sup>, aprobados por la Asamblea General, y el valor de las diferentes iniciativas sobre el diálogo entre culturas y civilizaciones, incluidos el diálogo sobre la cooperación interconfesional y la Alianza de Civilizaciones, y se comprometieron a adoptar medidas para promover una cultura de paz y diálogo en los planos local, nacional, regional e internacional,

*Reconociendo* la importancia de promover el diálogo para aumentar la comprensión y el conocimiento mutuos de diferentes grupos sociales, culturas y civilizaciones en diversos sectores, como la cultura, la religión, la educación, la información, la ciencia y la tecnología, así como para contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

*Subrayando* la importancia de la educación en la promoción de la tolerancia, que incluye la aceptación por el público y el respeto de la diversidad, en particular con respecto a las expresiones religiosas, y subrayando también el hecho de que la educación debe contribuir de manera significativa a promover la tolerancia y la eliminación de la discriminación fundada en la religión o las creencias,

*Reconociendo* la importante labor realizada por el Comité de Derechos Humanos con respecto al alcance de la libertad de religión o creencias,

*Profundamente preocupado* por todos los ataques contra lugares de culto, lugares sagrados y santuarios en violación del derecho internacional, en particular la normativa de derechos humanos y el derecho humanitario, incluida toda destrucción deliberada de reliquias y monumentos,

*Profundamente preocupado también* por el uso indebido de los procedimientos de registro como medio de limitar el derecho a la libertad de religión o creencias de los miembros de ciertas comunidades religiosas, así como por las limitaciones que se imponen a las publicaciones religiosas y por los obstáculos que se crean a la construcción de lugares de culto, lo que es incompatible con el ejercicio del

---

derecho a la libertad de religión o de creencias, *Convencido* de la necesidad de hacer frente, en todas las regiones del mundo, al aumento del extremismo religioso que repercute en los derechos de personas y de los grupos basados en la religión o las creencias, los casos de violencia y discriminación contra muchas mujeres, así como contra personas de otros grupos vulnerables, por su religión o sus creencias o por sus prácticas culturales y tradicionales, y el empleo abusivo de la religión o las creencias para fines incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas,

*Observando* que una distinción formal o legal en el plano nacional entre diferentes tipos de religiones o de comunidades basadas en la fe puede, en algunos casos, constituir discriminación y perturbar el disfrute de la libertad de religión o de creencias,

*Haciendo hincapié* en que los Estados, las organizaciones regionales, las organizaciones no gubernamentales, los órganos religiosos y los medios de información tienen un importante papel que desempeñar en la promoción de la tolerancia, el respeto y la libertad de religión o creencias,

*Reconociendo* la importancia del diálogo entre las religiones y dentro de ellas y el papel de las organizaciones religiosas y otras organizaciones no gubernamentales en el fomento de la tolerancia en los asuntos vinculados con la religión o las creencias, y acogiendo con satisfacción las diferentes iniciativas habidas a este respecto, en particular la Alianza de Civilizaciones, los programas dirigidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Diálogo de alto nivel sobre la comprensión y la cooperación para la paz entre las religiones y entre las culturas, celebrado en la Sede los días 4 y 5 de octubre de 2007,

*Profundamente preocupado* por la lentitud con que se avanza en la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,

*Estimando* que, por consiguiente, es preciso redoblar los esfuerzos para promover y proteger el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias y para eliminar todas las formas de odio, intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias, según se señaló también en la Conferencia

Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y Otras Formas Conexas de Intolerancia,

*Habiendo examinado* el mandato de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o creencias durante el diálogo interactivo de su período de sesiones en curso, de conformidad con su resolución 5/1, de 18 de junio de 2007,

*Recordando* las resoluciones 5/1 relativa a la construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y 5/2, relativa al Código de Conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007, y subrayando que los titulares de mandatos cumplirán sus funciones de conformidad con esas resoluciones y sus anexos,

1. *Condena* todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o en las creencias, así como las violaciones de la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias;

2. *Observa con profunda preocupación* el aumento generalizado de los casos de intolerancia y violencia dirigidos contra miembros de muchas comunidades religiosas y de otro tipo en diversas partes del mundo, incluidos los casos motivados por la islamofobia, el antisemitismo y la cristianofobia;

---

3. *Expresa preocupación* por la persistencia de la intolerancia y discriminación sociales institucionalizadas que se practican contra muchas personas en nombre de la religión o las creencias o debido a su religión o sus creencias;

4. *Recuerda* que para el ejercicio del derecho a profesar la propia religión o las propias creencias no es requisito previo el cumplimiento de procedimientos legales relativos a grupos religiosos o a grupos basados en las creencias;

5. *Subraya* que los procedimientos descritos en el párrafo anterior, según sean legalmente exigidos y cuando sean legalmente exigidos, en los planos nacional o local, no deben ser discriminatorios a fin de contribuir a la promoción efectiva del derecho de todas las personas a practicar su religión o sus creencias, individual o colectivamente y en público o en privado;

6. *Condena* toda apología del odio religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, mediante la utilización de medios de difusión impresos, audiovisuales y electrónicos o por cualquier otro medio;

7. *Alienta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a seguir esforzándose para coordinar, en la esfera de los derechos humanos, las actividades de los órganos, organismos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas que se ocupan de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias;

8. *Subraya* que la promoción de la tolerancia y la aceptación por el público y el respeto de la diversidad, así como la lucha contra todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión y las creencias, son elementos sustanciales para crear un entorno que conduzca al pleno disfrute por todos del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, consagrado en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

9. *Insta* a los Estados a que:

a) Velen por que sus regímenes constitucionales y legislativos proporcionen a todos, sin distinción, garantías adecuadas y efectivas de libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, entre otras cosas proporcionando recursos eficaces para los casos en que se viole el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias o el derecho a profesar libremente la propia religión, incluido el derecho a cambiar de religión o de creencias;

b) Elaboren y apliquen políticas por medio de las cuales los sistemas de enseñanza promuevan los principios de la tolerancia y el respeto de los demás, la diversidad cultural y la libertad de religión o de creencias;

c) Velen por que se adopten las medidas apropiadas para garantizar adecuada y efectivamente la libertad de religión o de creencias de las mujeres, así como de las personas de otros grupos vulnerables, en particular las personas privadas de libertad, los refugiados, los niños, las personas pertenecientes a minorías y los migrantes;

d) Velen por que la ley prohíba toda apología del odio religioso que constituye una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia;

e) Hagan todos los esfuerzos posibles, de conformidad con su legislación nacional y con las normas internacionales de derechos humanos, para garantizar el respeto y la protección cabales de los lugares de culto, lugares sagrados, santuarios y símbolos religiosos, y adopten medidas adicionales en los casos en que esos lugares o símbolos estén expuestos a profanación o destrucción;

---

f) Examinen, cuando proceda, las prácticas de registro existentes para garantizar el derecho de todas las personas a profesar su religión o sus creencias, individual o colectivamente y en público o en privado;

g) Garanticen, en particular, el derecho de toda persona a practicar un culto o reunirse por motivos relacionados con la religión o las creencias y a fundar y mantener lugares para esos fines, así como el derecho de todos a crear, publicar y difundir publicaciones de este orden;

h) Velen por que, con arreglo a la legislación nacional pertinente y de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos, se respete y proteja plenamente el derecho de todas las personas y miembros de grupos a establecer y mantener instituciones religiosas, de beneficencia o humanitarias;

i) Velen por que, a causa de la religión o las creencias o de la expresión o manifestación de la religión o las creencias, nadie que se halle en su jurisdicción se vea privado del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, sea sometido a tortura o a detención o prisión arbitraria ni se vea privado del derecho al trabajo, a la educación y a una vivienda adecuada, y por que se enjuicie a todos los autores de violaciones de estos derechos;

j) Velen por que, en el desempeño de sus funciones oficiales, todos los funcionarios públicos y agentes del Estado, incluidos los agentes del orden, los militares y los docentes, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por razones de religión o de creencias, y por que se imparta toda la formación o educación necesaria y apropiada al respecto;

k) Redoblen sus esfuerzos para aplicar la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones;

l) Adopten todas las medidas necesarias y apropiadas, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, la intimidación y la coerción motivadas por la intolerancia basada en la religión o las creencias, así como la incitación a la hostilidad y la violencia, teniendo en cuenta en particular las minorías religiosas, y dedicando especial atención a las prácticas que violan los derechos humanos de las mujeres y discriminan contra ellas, incluso en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias;

m) Promuevan y alienten, mediante la educación y por otros medios, incluidos los intercambios culturales regionales o internacionales, la comprensión, la tolerancia y el respeto en todas las cuestiones relacionadas con la libertad de religión o de creencias;

10. *Pone de relieve* la necesidad de reforzar el diálogo, entre otras cosas por medio del Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones y de la Alianza de Civilizaciones, así como por conducto del Alto Representante del Secretario General para la Alianza de Civilizaciones, recientemente designado, y del centro de coordinación creado por la Asamblea General en su resolución 61/221 dentro de la Secretaría para la interacción con diversas entidades del sistema de las Naciones Unidas y para coordinar su contribución al diálogo;

11. *Invita* a todos los actores a que en el contexto de ese diálogo examinen, entre otras cosas, las cuestiones siguientes en el marco de las normas internacionales de derechos humanos:

a) El aumento del extremismo religioso que afecta a las religiones en todas las partes del mundo;

b) Los casos de violencia y discriminación contra muchas mujeres, así como contra personas de otros grupos vulnerables, por su religión o sus creencias o por sus prácticas culturales y tradicionales;

c) El abuso de la religión o las creencias para fines incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas y

---

con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas;

12. *Subraya* la importancia de que se mantenga y se intensifique el diálogo entre y dentro de las religiones y las creencias, a todos los niveles y con un mayor nivel de participación, sin excluir a las mujeres, para promover el aumento de la tolerancia, el respeto y la comprensión mutua;

13. *Subraya también* que ninguna religión debe equipararse al terrorismo, porque ello puede tener consecuencias negativas para el goce del derecho a la libertad de religión o de creencias de todos los miembros de las comunidades religiosas en cuestión;

14. *Subraya además* que, como destacó el Comité de Derechos Humanos, las restricciones a la libertad de profesar la religión o las creencias sólo se permiten si están prescritas por la ley, son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás, y se aplican de modo que no atenten contra el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

15. *Recomienda* que las Naciones Unidas y demás actores, incluidas las organizaciones no gubernamentales y los órganos y grupos basados en la religión o las creencias, en sus actividades para promover la libertad de religión y de creencias, difundan de la manera más amplia posible el texto de la Declaración, en todos los idiomas posibles, y promuevan su aplicación;

16. *Celebra* la labor de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o creencias;

17. *Estima* necesario que la Relatora Especial siga contribuyendo a la protección, promoción y aplicación universal del derecho a la libertad de religión o de creencias;

18. *Decide*, por consiguiente, prorrogar el mandato de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias por un nuevo período de tres años y, en este contexto, invita a la Relatora Especial a que:

a) Promueva la adopción de medidas en los planos nacional, regional e internacional para asegurar la promoción y la protección del derecho a la libertad de religión o de creencias;

b) Determine los obstáculos actuales e incipientes al disfrute del derecho a la libertad de religión o de creencias y formule recomendaciones sobre los medios de superar tales obstáculos;

c) Prosiga sus esfuerzos por examinar los incidentes y las medidas de carácter gubernamental que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y por recomendar medidas correctivas, según proceda;

d) Continúe aplicando una perspectiva de género, entre otras cosas señalando qué abusos se cometen específicamente contra la mujer, en el proceso de preparación de informes, especialmente en lo que respecta a la reunión de información y las recomendaciones;

19. *Pide* al Secretario General que vele por que la Relatora Especial reciba los recursos necesarios para poder desempeñar cabalmente su mandato;

20. *Insta* a todos los gobiernos a que cooperen plenamente con la Relatora Especial, respondan favorablemente a su solicitud de visitar sus países y le proporcionen toda la información necesaria de modo que pueda cumplir su mandato de manera aún más eficaz;

21. *Pide* a la Relatora Especial que presente un informe provisional a la Asamblea General en su sexagésimo tercer período de sesiones;

1. Promover en los planos nacional, regional e internacional la adopción de medidas para asegurar la promoción y protección del derecho a la libertad de religión o de creencias;
2. Determinar los obstáculos actuales e incipientes que impiden el disfrute del derecho a la libertad de religión o de creencias y formular recomendaciones sobre los medios de superar tales obstáculos;
3. Proseguir sus esfuerzos encaminados a examinar los incidentes y las medidas de carácter gubernamental que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y recomendar medidas correctivas, según proceda, y
4. Continuar aplicando una perspectiva de género, entre otras cosas señalando qué abusos se cometen específicamente contra la mujer, en el proceso de preparación de informes, especialmente en lo que respecta a la reunión de información y las recomendaciones.

---

22. *Pide también* a la Relatora Especial que presente los informes pendientes al Consejo con arreglo al programa de trabajo anual del Consejo y que le presente su próximo informe anual en 2009;

23. *Decide* seguir examinando esta cuestión en relación con el mismo tema de la agenda y proseguir el examen de medidas para dar cumplimiento a la Declaración.

**34a sesión 14 de diciembre de 2007; [Aprobada en votación registrada por 29 votos, contra ninguno y 18 abstenciones. Votos a favor:** Alemania, Angola, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Canadá, Cuba, Eslovenia, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, India, Italia, Japón, Madagascar, Mauricio, México, Nicaragua, Países Bajos, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, Suiza, Ucrania, Uruguay, Zambia; **Votos en contra: Ninguno; Abstenciones:** Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bangladesh, Camerún, China, Djibouti, Egipto, Gabón, Indonesia, Jordania, Malasia, Malí, Nigeria, Pakistán, Qatar, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica.]; 1) Véase la resolución 220 A (XXI), anexo; 2) Resolución 217 A (III); 3) Véase A/CONF.157/24 (parte I), cap. III, sec. II, párr. 22; 4) Resolución 60/1 de la Asamblea General; 5) Resoluciones 53/243 A y B de la Asamblea General; 6) Véase la resolución 56/6 de la Asamblea General.

#### **6.2.4. Consejo de Derechos Humanos y las obligaciones de los Estados según la Resolución 6/37 sobre libertad religiosa**

En su resolución 6/37 del 14 de diciembre de 2007, el Consejo de Derechos Humanos instó a los Estados a que:

(a) Velen por que sus regímenes constitucionales y legislativos proporcionen a todos, sin distinción, garantías adecuadas y efectivas de libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, entre otras cosas proporcionando recursos eficaces para los casos en que se viole el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias o el derecho a profesar libremente la propia religión, incluido el derecho a cambiar de religión o de creencias;

(b) Elaboren y apliquen políticas por medio de las cuales los sistemas de enseñanza promuevan los principios de la tolerancia y el respeto de los demás, la diversidad cultural y la libertad de religión o de creencias;

(c) Velen por que se adopten las medidas apropiadas para garantizar adecuada y efectivamente la libertad de religión o de creencias de las mujeres, así como de las personas de otros grupos vulnerables, en particular las personas privadas de libertad, los refugiados, los niños, las personas pertenecientes a minorías y los migrantes;

(d) Velen por que la ley prohíba toda apología del odio religioso que constituye una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia;

(e) Hagan todos los esfuerzos posibles, de conformidad con su legislación nacional y con las normas internacionales de derechos humanos, para garantizar el respeto y la protección cabales de los lugares de culto, lugares sagrados, santuarios y símbolos religiosos, y adopten medidas adicionales en los casos en que esos lugares o símbolos estén expuestos a profanación o destrucción;

(f) Examinen, cuando proceda, las prácticas de registro existentes para garantizar el derecho de todas las personas a profesar su religión o sus creencias, individual o colectivamente y en público o en privado;

(g) Garanticen, en particular, el derecho de toda persona a practicar un culto o reunirse por motivos relacionados con la religión o las creencias y a fundar y mantener lugares para esos fines, así como el derecho de todos a crear, publicar y difundir publicaciones de este orden;

(h) Velen por que, con arreglo a la legislación nacional pertinente y de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos, se respete y proteja plenamente el derecho de todas las personas y miembros de grupos a establecer y mantener instituciones religiosas, de beneficencia o humanitarias;

(i) Velen por que, a causa de la religión o las creencias o de la expresión o manifestación de la religión o las creencias, nadie que se halle en su jurisdicción se vea privado del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, sea sometido a tortura o a detención o prisión arbitraria ni se vea privado del derecho al trabajo, a la educación y a una vivienda adecuada, y por que se enjuicie a todos los autores de violaciones de estos derechos;

(j) Velen por que, en el desempeño de sus funciones oficiales, todos los funcionarios públicos y agentes del Estado, incluidos los agentes del orden, los militares y los docentes, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por razones de religión o de creencias, y por que se imparta toda la formación o educación necesaria y apropiada al respecto;

(k) Redoblen sus esfuerzos para aplicar la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones;

(l) Adopten todas las medidas necesarias y apropiadas, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, la intimidación y la coerción motivadas por la intolerancia basada en la religión o las creencias, así como la incitación a la hostilidad y la violencia, teniendo en cuenta en particular las minorías religiosas, y dedicando especial atención a las prácticas que violan los derechos humanos de las mujeres y discriminan contra ellas, incluso en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias;

(m) Promuevan y alienten, mediante la educación y por otros medios, incluidos los intercambios culturales regionales o internacionales, la comprensión, la tolerancia y el respeto en todas las cuestiones relacionadas con la libertad de religión o de creencias”.

### **6.2.5. Responsabilidades que tiene el Relator Especial**

En el desempeño de su mandato, el Relator Especial:

- a) Transmite llamamientos urgentes y cartas de denuncia a los Estados con relación a aquellos casos que suponen violaciones del derecho a la libertad de religión y de creencias o que representan un impedimento para su ejercicio;
- b) Realiza misiones de investigación a los países; y
- c) Presenta informes anuales al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General sobre sus actividades, tendencias identificadas y métodos de trabajo.

Con respeto al cumplimiento de sus mandato, el Relator Especial examinará<sup>1090</sup>:

1. si los sistemas constitucionales y legislativos protegen adecuadamente la libertad religiosa.
2. si son protegidas las instalaciones y los santuarios religiosos, así como las expresiones religiosas.
3. si los requisitos de registro impide la capacidad individual o colectiva manifestar sus creencias religiosas.
4. si las personas pueden reunirse libremente para el culto y mantener las facilidades para culto, así como si se permite la difusión de las publicaciones religiosas.
5. si los individuos pueden establecer instituciones religiosas, así como las organizaciones caritativas y humanitarias.
6. si las personas son víctimas de abusos o torturados por sus creencias religiosas.
7. si los funcionarios del gobierno -tanto los funcionarios públicos, los encargados de cumplir la ley, o el personal militar- discriminan por razones religiosas.

---

<sup>1090</sup> Chris Seiple, op. cit. p. 35.

Frente a los creíbles alegaciones sobre los abusos y llamados urgentes, el Relator Especial puede actuar. El Relator Especial está facultado para comunicar sus preocupaciones directamente con el gobierno cuestionado y pedir aclaraciones e información necesaria así como la necesidad de medidas preventivas. Estas comunicaciones –como ya hemos dicho - se expresan en dos maneras: a través del *llamamiento urgente*, y a través de *cartas de denuncia*. Los llamamientos urgentes colocan a los gobiernos sobre un aviso de violaciones reales o inminentes en materia de libertad religiosa y solicita intervenciones inmediatas. Las cartas de denuncia se emplean después de la perpetración de un abuso, para solicitar una aclaración y para señalar la necesidad de una atención internacional sobre el asunto.

#### **6.2.6. Modelo de Cuestionario de denuncias individuales**

Denuncias individuales y modelo de cuestionario del Relator Especial de la ONU sobre la libertad de religión o de creencias.<sup>1091</sup>

El Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General han instado al Relator Especial a que prosiga con sus esfuerzos en todo el mundo para examinar los incidentes y las medidas de carácter gubernamental que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y por recomendar medidas correctivas, según proceda (resolución 6/37 del Consejo de Derechos Humanos y resolución 61/161 de la Asamblea General).

El Relator Especial desea, por lo tanto, reiterar su invitación a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, comunidades religiosas o de creencias, así como a los particulares, a presentar cualquier información fidedigna que puedan tener con respecto a posibles o reales violaciones del derecho a la libertad de religión o de creencias.

Posteriormente, el Relator Especial podrá plantear su preocupación por los incidentes revelados y pedir a los gobiernos que formulen observaciones y comentarios al respecto. Cabe destacar que, como regla general, la existencia y el contenido tanto de los

---

<sup>1091</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/religion/complaints.htm>

llamamientos urgentes como de las cartas de denuncia siguen siendo confidenciales hasta cuando el Relator Especial presenta al Consejo de Derechos Humanos su informe anual en el que se publican las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas de los gobiernos respecto a casos concretos.

### **Modelo de cuestionario<sup>1092</sup>**

Este cuestionario debe ser rellenido y enviado a:

Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Naciones Unidas en Ginebra

8-14 Avenue de la Paix

CH-1211 Ginebra 10

Suiza

Fax: (+41) 22 917 90 06

Correo electrónico:

[freedomofreligion@ohchr.org](mailto:freedomofreligion@ohchr.org) o bien [urgent-action@ohchr.org](mailto:urgent-action@ohchr.org)

(Rogamos incluya en la casilla del asunto: Relatora especial sobre la libertad de religión o de creencias)

#### **1. INFORMACIÓN GENERAL**

- ¿El caso se refiere a una persona o a un grupo?
- Si se trata de un grupo, indique el número de personas afectadas y la denominación del grupo:
- País(es) en que se han producido los hechos:
- Nacionalidad(es) de la(s) víctima(s):
- ¿Exige la legislación nacional la (re)inscripción de las asociaciones religiosas, y, en este caso, cuál es el estatus actual del grupo en cuestión?

#### **2. IDENTIDAD DE LAS PERSONAS AFECTADAS**

---

<sup>1092</sup><http://www2.ohchr.org/spanish/issues/religion/http://www2.ohchr.org/spanish/issues/religion/complaints.htm>

Advertencia: en caso de que esté afectada más de una persona rogamos adjunte de forma separada la información pertinente de cada persona.

- Apellido:
- Nombre:
- Denominación de su religión o creencias:
- Lugar de residencia o de proveniencia:
- Edad:
- Sexo:
- Nacionalidad(es)

### 3. INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRESUNTA VIOLACIÓN

- Fecha y hora (aproximada, si no se sabe la fecha exacta):
- Lugar (localidad y país/países):
  
- Rogamos haga una descripción detallada de los hechos en que se produjo la violación que se alega en cuanto a la naturaleza de la acción gubernativa:
- ¿Qué indicios existen de que la(s) víctima(s) haya(n) sido el objetivo de dichas acciones a causa de su religión o creencias?
- Identificación de quien/s se alega sea el o los autores, su(s) nombre(s) y actividad(es) y posibles motivos:
- ¿Conoce la víctima al presunto autor o autores?
- ¿Se cree que los presuntos responsables de la violación que se alega sean agentes estatales o no estatales?
- En caso de que crea que los autores son agentes estatales, especifique de qué orden (policía, militares, agentes de los servicios de seguridad, unidad a la que pertenecen, rango y funciones, etc.) e indique por qué cree que sean responsables; sea lo más preciso posible.
- Si la identificación de agentes estatales no es posible, ¿cree UD. que autoridades gubernamentales o personas relacionadas con ellas estén involucradas? ¿Por qué?
- Si hay testigos del incidente, indique sus nombres, edad, relación con ellos y dirección de contacto. En caso de que quieran mantenerse en el anonimato señale si son parientes, transeúntes, etc. Si existen pruebas, por favor especifíquelas.

#### 4. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA VÍCTIMA, SUS FAMILIARES O CUALQUIER OTRA PERSONA EN SU NOMBRE

- Indique si se han presentado denuncias al respecto y, en su caso, cuándo, por quién y ante qué autoridades u organismos competentes del Estado (policía, fiscalía, juzgado):

- ¿Se han tomado otras medidas?

- Medidas tomadas por las autoridades:

- Diga si, a su conocimiento, las autoridades estatales han hecho investigaciones al respecto. En caso afirmativo, especifique el tipo de investigaciones, el estatus y avance de las mismas. ¿Qué otras medidas se han tomado?

- En caso de que la víctima o sus familiares hayan presentado denuncias, ¿cómo han sido éstas tramitadas por parte de las autoridades u otros organismos competentes? ¿Cuál ha sido el resultado de dichas medidas?

#### 5. IDENTIDAD DE LA PERSONA O INSTITUCIÓN QUE PRESENTA ESTE FORMULARIO

- Apellido:

- Nombre:

- Número de contacto o dirección (rogamos indique el código del país y de zona):

- Fax:

- Teléfono:

- Correo electrónico:

- Especifique su categoría: individuo, grupo, organización no gubernamental, grupo religioso o de creencias, agencia intergubernamental, Gobierno.

- ¿Sabe la víctima o víctimas que UD. está actuando en su nombre?

- Rogamos indique si UD. desea que su identidad sea tratada con carácter confidencial:

Fecha en que UD. presenta este formulario:

---

Firma del autor

Según este cuestionario elaborado por el Relator Especial se facilita la presentación de la información necesaria sobre violaciones en materia de libertad religiosa <sup>1093</sup>. El Relator Especial a través también de sus visitas a los países violadores de la libertad religiosa tiene como objetivo evaluar mejor la situación y realizar consultas con los grupos gubernamentales, no gubernamentales y religiosos. Después de una visita, el Relator Especial (RE) emitirá recomendaciones sobre medidas correctivas para promover correctamente y de manera efectiva la libertad religiosa en el país visitado. El RE presenta anualmente informes públicos dirigidos hacia el Consejo de Derechos Humanos y hacia la Asamblea General con respecto a su trabajo y sus resultados, y informa también sobre los estados que no le han ofrecido las invitaciones solicitadas para realizar sus visitas en cumplimiento de su mandato.

El mandato temático de RE sobre libertad religiosa y de creencia se ha demostrado ser una poderosa voz que los defensores de la libertad religiosa deben utilizar. También deben considerar ponerse en contacto con el Relator Especial sobre libertad de expresión cuando la libertad de expresión es limitada, y asimismo ponerse en contacto con el Relator Especial sobre el Racismo, cuando se trata también de los asuntos que afectan la libertad religiosa, o también con el Relator Especial de Minorías cuando tiene que ver con las minorías religiosas.

---

<sup>1093</sup> Aunque también se atienden comunicaciones presentadas en formatos distintos al de este modelo de cuestionario, el Relator Especial agradece que la información facilitada esté conforme a su mandato. El objetivo de este cuestionario es obtener información precisa sobre presuntas violaciones del derecho a la libertad de religión o de creencias. Si el cuestionario contiene alguna información que deba mantenerse en confidencialidad, sírvase anotar la palabra “CONFIDENCIAL” junto a los datos respectivos. No dude en adjuntar hojas adicionales si el espacio proporcionado no es suficiente. Si usted tiene alguna pregunta sobre cómo completar este formulario, por favor no dude en ponerse en contacto con el Relator Especial. Se ha elaborado además un marco para las comunicaciones en el que se detallan las normas jurídicas internacionales aplicables.

**Las comunicaciones deben enviarse a :** Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias  
C/o Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos - Palacio de las Naciones CH-1211  
Ginebra 10, Suiza; Fax: +41.22.917.90.06; Correo electrónico: **freedomofreligion@ohchr.org o urgent-action@ohchr.org** (el texto de los mensajes electrónicos debe referirse al mandato del Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias).

Es importante señalar que, como regla general, la existencia y el contenido tanto de los llamamientos urgentes como de las cartas de denuncia tienen carácter confidencial hasta cuando el Relator Especial presenta al Consejo de Derechos Humanos un informe anual en el que aparecen las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas de los gobiernos respecto a casos concretos.

A la Relatora Especial sobre Minorías, notamos también su atención relacionada con la situación de las minorías religiosas<sup>1094</sup>:

Según Rita Izsak, la Relatora Especial para las Minorías, en el párrafo 37 se subraya:

*In the post-9/11 era, Islam and Muslims have been subject to stigmatization and hostility in Western media. Certain media outlets have identified Islam with terrorism, which, according to the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance, is a major driver of resurgent Islamophobia around the world (E/CN.4/2006/17). Despite many civil society organizations delivering pro-Muslim discourses after the September 11 attacks, anti-Islamic fringe organizations have exploited mass media to spread messages of fear and anger. The former Independent Expert on minority issues noted in a report (A/HRC/13/23/Add.2) that members of Muslim and Arab communities in Canada stated that negative stereotypes had been reinforced since September 2001, including in the mass media, resulting in their reluctance to engage in public debate or raise their concerns.*

Los párrafos 39, 40, 42 subrayan sobre el discurso de odio e incitación al odio :

*In the Central African Republic, hate speech has been recognized as having played a role in inflaming and fuelling violence and has been described by United Nations officials as a possible precursor to serious human rights violations, including potential genocide.<sup>1095</sup> In March 2014, the United Nations Special Adviser on the Prevention of Genocide alerted the media that Muslims were being “deliberately and systematically targeted by the anti-Balaka” in attacks referred to as “cleansing operations”. He referred to reports of hate speech by anti-Balaka (Christian armed groups) on public media referring to Muslims as “rotten potatoes” and public justification of their actions.*

*On 2 July 2014, the Special Rapporteur called on Sri Lanka to stop racial and faith-based hatred and violence directed at Muslim and Christian communities by Buddhist groups with extremist views, and to bring perpetrators to justice.<sup>1096</sup> Various statements have promoted extremist views, proclaiming the racial superiority of Sinhala Buddhists and alleging that statues of Buddha are being bulldozed by religious minorities or that evangelical Christians are forcibly converting vulnerable people. Those statements reportedly contributed to over 350 violent attacks against Muslims and over 150 attacks against Christians in the past two years.*

*Social media platforms have also been used to disseminate hate speech content against groups, which has fuelled intercommunal tensions and led, in some cases, to violent clashes among communities. Following a country visit in July 2014, the Special Rapporteur on the situation of human rights in Myanmar expressed her concern over*

---

<sup>1094</sup> A/HRC/28/64, de 5 Enero 2015.

<sup>1095</sup> See: [www.unmultimedia.org/radio/english/2014/03/hate-speech-in-the-central-african-republic-may-be-precursor-to-genocide/](http://www.unmultimedia.org/radio/english/2014/03/hate-speech-in-the-central-african-republic-may-be-precursor-to-genocide/).

<sup>1096</sup> See [www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14812&LangID=E](http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14812&LangID=E).

*the spread of misinformation, hate speech and incitement to violence, discrimination and hostility in the media and Internet, particularly targeted against Muslim communities.*

### **6.2.7. Periodo del mandato de los Relatores Especiales sobre Libertad de religion o creencia y notas biograficas**

**Sr. ANGELO d' ALMEIDA RIBEIRO (Portugal) periodo 1986-1993**

**Sr. ABDELFATTAH AMOR<sup>1097</sup> (Tunez) periodo 1993-2004**

---

<sup>1097</sup> **Mr. Abdelfattah AMOR (Tunisia)** Date and place of birth: 4 March 1943 (Tunisia) **Titles and degrees:** University profesor, Senior lecturer in Public Law and Political Science; Doctorate in Public Law and Political Science (1974); State doctorate in law (1973), Paris II. Diploma of Advanced Studies in Public Law (1968), Paris. Diploma of Advanced Studies in Political Science (1968), Paris. Law degree (1967), Tunis; Intermediate diploma of the National School of Administration (1967); Visiting Professor at Paris I, Paris V, Nantes, Limoges, Dijon, Toulouse, Warsaw, Belgrade, Algiers, Annaba, Rabat, Casablanca, Fez, Tokyo, Kyoto, Louvain-La Neuve, Columbia University, Harvard Law School, etc. **Academic positions:** Honorary Dean of the Faculty of Legal, Political and Social Science of Tunis (since April 1993). Dean of the Faculty of Legal, Political and Social Science of Tunis (1987-1993). Member of the Constitutional Council (1987-1992). Assistant Dean of the Faculty of Law and Political Science of Tunis (1980-1984). Director of the Study and Research Unit on Law and Political Science at the Law Faculty of Tunis (1978-1979). **Other responsibilities and activities** Member and Deputy Chairperson of the United Nations Human Rights Committee (since 1999); Member of the UNESCO Human Rights Jury (since 2000). Special Rapporteur of the United Nations Human Rights Committee on freedom of religion or belief (since 1993). President of the International Consultative Conference on Freedom of Religion or Belief, Tolerance and Non-discrimination (Madrid 2001). Alternate member at the United Nations Sub-Commission on the Protection and Promotion of Human Rights (1992-1995). President of the International Academy of Constitutional Law (since 1996). Member of the Bureau of the International Conference of French-Language Deans (since 1987). Member of the AUPELF-UREF "Fundamental Rights" Network Committee (since 1993). Co-President of the International Association of Constitutional Law (1993-1995). Founding Secretary-General of the International Academy of Constitutional Law (1984-1988). Vice-President of the International Association of Constitutional Law (1987-1993). President of the Tunisian Association of Constitutional Law (since 1982). Expert at the Arab League (1979-1983). President of the Tunisian Aggregation Jury for Public Law and Political Science (1986 and 1999). Member of various recruitment panels for the positions of assistant, assistant lecturer, senior lecturer and professor in public law and political science. Director of many State doctorate theses. Member of the Algerian Aggregation Jury for Public Law and Political Science (1984). Founding Secretary-General of the Tunisian Association of Political and Social Science. Member of the National Council of Public Liberties in Tunisia (1977). Founder member of the Union of Arab Jurists (1975). Founder of several associations, inter alia on the environment, culture, Maghreb cooperation, etc. Member of the National Jury for the award of the 7 November Prize. Member of the National Jury to award the prize for administrative innovation. General Rapporteur of the National Commission on the Protection of Educational Institutions (1991). Council member of the Arab Thought Club (Amman). **Principal subjects taught since 1970** Constitutional law and political science. Human rights and public liberties. History of political ideas. Administrative law. International law and international relations. Environmental law. Main publications and research Handbook of constitutional law, Tunis CERP, 1987 (in Arabic). Handbook of administrative law (with others) E.N.A. 1975 (in French). Compendium of Tunisian constitutions and political documents (with K. Saïd), Tunis CERP, 1987 (in Arabic). Islam et droits de l'homme (edited by G. Conac and A. Amor), Paris, Economica, 1994. Le suffrage universel

**Sra. ASMA JAHANGIR (Pakistan), periodo 2004-2010**

**Sr. HEINER BIELEFELDT<sup>1098</sup> (Alemania), desde 2010 hasta 2016**

### **6.2.8. La Relatora Especial Asma Jahangir**

Mandato de la Relatora Especial: 2004-2010. Cada año la Relatora Especial Jahangir ha presentado informes a la Comisión de Derechos Humanos, y desde 2006 hasta 2010 al Consejo de Derechos Humanos. Como consecuencia de su mandato Asma Jahangir ha realizado un importante **Informe - 21 Años de Perspectiva** general, cuestiones preocupantes sobre libertad religiosa: 1986-2007. Vamos a presentar del periodo de 21 años (1986-2007) desde cuando se ha organizado el mandato del Relator Especial, un resumen con algunos **extractos representando algunas conclusiones de los informes sobre libertad de religión**, que representa prácticamente el periodo de los mandatos de los Relatores Especiales: Sr. Angelo d' Almeida Ribeiro (Portugal), Marzo 1986 -

---

(edited by Abdelfattah Amor, Philippe Ardant and Henri Roussillon), Social Sciences University Press, Toulouse, 1994. The Tunisian political system, Paris 1973. Problems and prospects of Maghreb unity, Paris, 1968. More than 80 research projects, including: United Nations Human Rights Committee (2002). The condition of women in relation to religion and traditions (2002). Prevention of religious intolerance and education (2001). Religious intolerance and racial discrimination. Aggravated discrimination (2000); United Nations reports; Reports on the elimination of all forms of intolerance and racial discrimination, submitted to the Human Rights Committee (26 reports since 1993); Interim reports on the elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief, submitted to the General Assembly (Third Committee) (eight reports since 1994). **Decorations** Order of the Republic. Order of Educational Merit. National Human Rights Prize (1998). Spanish Order of Merit. Many foreign decorations and honorary titles.

<sup>1098</sup> **Heiner Bielefeldt**: Nationality: German. Date of birth: 1958. **Present positions**: United Nations Special Rapporteur on freedom of religion or belief, since 2010. Professor of Human Rights and Human Rights Politics, University of Erlangen-Nürnberg, since 2009. Honorary Professor of Law, University of Bielefeld, since 2007. Education Habilitation (postdoctoral qualification) in Philosophy, University of Bremen, 2000. PhD in Philosophy, University of Tübingen, 1989. **Studies in History**, University of Tübingen, 1983-1988. **Studies in Philosophy and Catholic Theology**, University of Tübingen, 1978-1982. Studies in Philosophy and Catholic Theology, University of Bonn, 1976-1978. Experience German Institute for Human Rights (Germany's NHRI), Director, Berlin, 2003-2009. International Coordinating Committee, Chair of Subcommittee on Accreditation of NHRIs, 2008-2009. University of Bielefeld, Institute for Interdisciplinary Research on Conflict and Violence, 1995-2003. University of Toronto, Faculty of Law and Department of Philosophy, 1993-1994. University of Heidelberg, Faculty of Law, 1992-1995. University of Mannheim, Faculty of Law, 1990-1992. University of Tübingen, Interdisciplinary Research Project on Human Rights, 1983-1990. Other affiliations Coordinator for human rights in the German Commission of Justice and Peace, since 1999

Marzo 1993, Sr. Abdelfattah Amor (Tunisia), April 1993 - Julio 2004 y el periodo del mandato de su senoria, la Sr. Asma Jahangir (Pakistan), el resumen cubre su periodo de mandato hasta Julio 2007; ha continuado presentar sus informes hasta al final de su mandato en 2010.

#### **6.2.9. Heiner Bielefeldt es desde 2010 el El Relator Especial de Naciones Unidas sobre libertad de religión o creencia**

Profesor Heiner Bielefeldt ha empezado su mandato y ha sido nombrado como Relator Especial sobre libertad de religión o creencia en 2010, mandato que lo continua en presente realizando una muy destacada labor internacional a favor de este mandato por representar las Naciones Unidas, como un embajador único sobre libertad de religión o de creencia. Bielefeldt es una brillante mente y un gran experto en materia de derechos humanos, ciencias políticas, filosofía y teología, pero también sobre el derecho internacional. Ha realizado sobre la base del informe presentado por Asma Jahangir - que incluía el periodo 1986-2007) - un importante Compendio y Recopilación que ha sido publicado en 2011, sobre libertad religiosa - 25 Años de Perspectiva General: 1986-2011<sup>1099</sup>: “Rapporteur Digest on Freedom of Religion or Belief”. Como observamos este ‘Rapporteur Digest’ reúne las comunicaciones sobre libertad religiosa hasta 2011, siendo una gran obra que enfoca un cuarto de siglo, desde cuando apareció el mandato de relator especial como uno de los procedimientos especiales de Naciones Unidas que trata el tema de la promoción y protección de la libertad religiosa en el mundo, mirando el lado oscuro que afecta a millones de personas que son víctimas de intolerancia, discriminación o también persecución por religión o creencia.

En relación con sus Informes Anuales desde 2010 hasta 2014, vamos a ver una estructura temática impresionante. Bielefeldt, el Relator Especial desde cuando ha empezado su mandato, identifica incidentes y medidas gubernamentales incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y recomienda algunas medidas correctivas.

El Relator Especial ha seguido un diálogo constructivo con los Estados mediante el envío de comunicaciones para pedir aclaraciones y ha escuchado con atención la voz

---

<sup>1099</sup><http://www.ohchr.org/documents/issues/religion/rapporteursdigestfreedomreligionbelief.pdf>

de las organizaciones non- gubernamentales tanto internacionales y nacionales, que le han ofrecido una picture del problema al nivel internacional y nacional.

Desde 1986, el Relator Especial ha enviado más de 1.200 cartas de denuncia y llamamientos urgentes a un total de 130 Estados. Las comunicaciones enviadas por el Relator Especial entre el 1 de diciembre de 2009 y 30 de noviembre 2010, y las respuestas recibidas de los gobiernos, se resumen en su último informe de comunicaciones.<sup>1100</sup>

### **6.2.9.1. El Relator Especial y las comunicaciones que tienen un amplio abanico de temas<sup>1101</sup>**

---

<sup>1100</sup> A/HRC/16/53/Add 1.

<sup>1101</sup> A/HRC/28/66, 2015, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief, Heiner Bielefeldt; A/HRC/28/27, Rights of persons belonging to national or ethnic, religious and linguistic minorities - Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights; A/HRC/28/28, 2015, Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism; A/HRC/28/2, 2015, Report of the Human Rights Council on its 28th session; A/HRC/28/64, 2015, Report of the Special Rapporteur on minority issues, Rita Izsák; A/HRC/28/3, 2015, Annual report of the United Nations High Commissioner for Human Rights; A/HRC/28/18, 2015, Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the human rights situation in Iraq in the light of abuses committed by the so-called Islamic State in Iraq and the Levant and associated groups; A/HRC/28/19, 2015, Conclusions and recommendations of special procedures - Report of the Secretary-General; A/HRC/28/69, 2015, Report on the work of the Commission of Inquiry on the situation in the Syrian Arab Republic; A/HRC/28/70, 2015, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Islamic Republic of Iran, Ahmed Shaheed; A/HRC/28/71, 2015, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Democratic People's Republic of Korea, Marzuki Darusman; A/HRC/28/72, 2015, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in Myanmar, Yanghee Lee; A/HRC/28/79, 2015, Report of the International commission of inquiry to investigate all violations of international humanitarian law and international human rights law in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem, particularly in the occupied Gaza Strip, in the context of the military operations conducted since 13 June 2014; A/69/261, 2014, Elimination of All Forms of Religious Intolerance, adopted by GA; A/RES/68/159, 2014, Human rights and cultural diversity: resolution adopted by the General Assembly (en adelante: GA); A/RES/68/170, 2014, Freedom of religion or belief adopted by GA; A/HRC/RES/25/12, 2014, Freedom of Religion or belief, adopted by the Human Rights Council (HRC); A/HRC/RES/25/34, 2014, Combating intolerance, negative stereotyping and stigmatization of and discrimination, incitement to violence and violence against persons based on religion or belief, resolution adopted by Human Rights Council, en adelante: HRC; A/HRC/25/58, 2014, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief (Focus: Tackling manifestations of collective religious hatred); A/RES/67/179, 2013, Freedom of religion or belief, adopted by GA; A/RES/68/159, 2014, Human rights and cultural diversity: resolution adopted by GA; A/RES/22/20, 2013, Freedom of religion or belief, adopted by HRC; A/RES/68/126, 2014, Promotion of interreligious and intercultural dialogue, understanding and cooperation for peace, resolution adopted by General Assembly; A/RES/68/169, 2014, Combating intolerance, negative stereotyping, stigmatization, discrimination, incitement to violence against persons based on religion or belief, adopted by GA; A/68/290, 2013, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief (Focus: Freedom of religion or belief and equality between

---

men and women); A/HRC/22/51, 2013, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief (Focus: Freedom of religion or belief of persons belonging to religious minorities); A/67/303, 2012, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; A/RES/67/104, 2013, Promotion of interreligious and intercultural dialogue, understanding and cooperation for peace, resolution adopted by General Assembly; A/RES/67/178, 2013, Combating intolerance, negative stereotyping, stigmatization, discrimination, incitement to violence against persons based on religion or belief, adopted by GA; A/HRC/RES/22/31, 2013, Combating intolerance, negative stereotyping and stigmatization of and discrimination, incitement to violence and violence against persons based on religion or belief, resolution adopted by Human Rights Council HRC; A/RES/67/181, 2013, Situation of Human Rights in the Democratic People's Republic of Korea, adopted by GA; A/RES/67/182, 2013, Situation of Human Rights in the Islamic Republic of Iran, adopted by GA; A/RES/66/154, 2012, Human Rights and cultural diversity, resolution adopted by the General Assembly; A/RES/66/226, 2012, Promotion of interreligious and intercultural dialogue, understanding and cooperation for peace, resolution adopted by General Assembly; A/RES/66/167, 2012, Combating intolerance, negative stereotyping, stigmatization, discrimination, incitement to violence against persons based on religion or belief, adopted by GA; A/RES/66/168, 2012, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, adopted by GA; A/HRC/RES/19/25, 2012, Combating intolerance, negative stereotyping and stigmatization of and discrimination, incitement to violence and violence against persons based on religion or belief, resolution adopted by Human Rights Council HRC; A/HRC/19/60, 2012, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; A/HRC/RES/19/8, 2012, Freedom of religion or belief, adopted by HRC; A/HRC/RES/20/R.1, 2012, Confidential resolution on the situation of religious minorities in Iraq, adopted by HRC; A/HRC/RES/19/R2, 2012, Confidential resolution on the situation of religious minorities in Iraq, adopted by HRC; A/HRC/RES/20/R.1, 2012, Confidential resolution on the situation of religious minorities in Iraq, adopted by HRC; A/RES/65/224, 2011, Combating defamation of religions, adopted by the General Assembly; A/66/156, 2011, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; A/HRC/16/53, 2011, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; A/RES/65/211, 2011, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religious or belief, resolution adopted by the General Assembly; A/HRC/16/53/Add.1, Government reply letters, 2011, Summary of cases transmitted to Governments and replies received; A/RES/65/240, 2011, Global efforts for the total elimination of racism, discrimination, xenophobia and related intolerance and the comprehensive implementation of and follow-up to the Durban Declaration and Programme of Action, resolution adopted by General Assembly; A/RES/65/138, 2011, Promotion of interreligious and intercultural dialogue, understanding and cooperation for peace, resolution adopted by the General Assembly; A/HRC/RES/18/20, 2011, Panel on the Promotion of Human Rights in a Multicultural Context Including Through Combating Xenophobia, Discrimination and Intolerance: resolution adopted by HRC; A/HRC/RES/16/13, 2011, Freedom of religion or belief, adopted by HRC; A/HRC/RES/16/18, 2011, Combating intolerance, negative stereotyping and stigmatization of and discrimination, incitement to violence against persons based on religion or belief: resolution adopted by HRC; A/65/207, 2010, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; A/HRC/13/40, 2010, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; A/HRC/13/40, Add.1, 2010, Summary of cases transmitted to Governments and replies received; A/HRC/RES/14/11, 2010, Freedom of religion or belief: mandate of the Special Rapporteur on Freedom of Religion or Belief, adopted by HRC; A/RES/64/156, 2010, Combating Defamation of Religions, resolution adopted by the General Assembly; A/HRC/RES/13/16, 2010, Combating Defamation of Religions, adopted by Human Rights Council; A/HRC/RES/14/11, 2010, Freedom of religion or belief: mandate of the Special Rapporteur on Freedom of Religion or Belief, adopted by HRC; A/RES 64/164, 2010, Elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief, resolution adopted by General Assembly; A/RES/64/148, 2010, Global efforts for the total elimination of racism, discrimination, xenophobia and related intolerance and the comprehensive implementation of and follow-up to the Durban Declaration and Programme of Action, resolution adopted by General Assembly (GA); A/RES/64/174, 2010, Human Rights and cultural diversity, adopted by GA; A/RES/65/5, 2010, World Interfaith Harmony Week, resolution adopted by the GA; A/HRC/14/9, 2010, Promotion of the

---

enjoyment of the cultural rights of everyone and respect for cultural diversity, adopted by HRC; A/64/159, 2009, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; A/HRC/10/8, 2009, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; A/HRC/10/8/Add.1, 2009, Summary of cases transmitted to Governments and replies received; A/RES 63/181, 2009, Elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief, adopted by GA; A/RES/64/81, 2009, Promotion of interreligious and intercultural dialogue, understanding and cooperation for peace, adopted by GA; A/HRC/RES/10/25, 2009, Discrimination based on religion or belief and its impact on the enjoyment of economic social and cultural rights, adopted by HRC; A/HRC/RES/12/16, 2009, Freedom of opinion and expression, adopted by HRC; A/HRC/10/22, 2009, Combating Defamation of Religions, adopted by Human Rights Council (HRC); A/63/161, 2008, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; A/CONF/211/PC/WG.1/5, 2008, Joint report pursuant to decision PC.1/10 of the Preparatory Committee of the Durban Review Conference; A/HRC/7/10, 2008, Note by the Secretariat on reports for the seventh session of the Human Rights Council; A/HRC/7/10/Add.1, 2008, Summary of cases transmitted to Governments and replies received; A/RES/63/22, 2008, Promotion of interreligious and intercultural dialogue, understanding and cooperation for peace, adopted by GA; A/RES/ 62/154, 2008, Combating defamation of religions, adopted by GA; A/RES/63/171, 2008, Combating defamation of religions, adopted by GA; A/HRC/RES/7/19, 2008, Combating defamation of religions, adopted by HRC; A/RES/62/157, 2008, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, adopted by GA; A/HRC/6/37, 2008, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, adopted by HRC; A/RES/63/242, 2008, Global efforts for the total elimination of racism, discrimination, xenophobia and related intolerance and the comprehensive implementation of and follow-up to the Durban Declaration and Programme of Action, resolution adopted by General Assembly (GA); A/RES/62/155, 2008, Human Rights and cultural diversity, adopted by GA; A/RES/62/90, 2008, Promotion of interreligious and intercultural understanding and cooperation for peace, adopted by GA; A/HRC/RES/6/37, 2008, Elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief, adopted by HRC; A/HRC/RES/7/19, 2008, Combating defamation of religions, adopted by HRC; A/HRC/RES/7/36, 2008, Mandate of the Special Rapporteur on the Promotion and Protection of all Rights to Freedom of Opinion and Expression, adopted by HRC; A/HRC/RES/7/34, 2008, Mandate of the Special Rapporteur on Contemporary Forms of Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance, adopted by HRC; A/RES/RES/6/11, 2008, Protection of cultural heritage as an important component of the promotion and protection of cultural rights, adopted by HRC; A/HRC/RES/6/19, 2008, Religious and cultural rights in the Occupied Palestinian Territory, adopted by HRC; A/HRC/RES/6/11, 2008, Protection of Cultural heritage as an important component of the promotion and the protection of cultural rights; A/62/280, 2007, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; A/HRC/6/5, 2007, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; A/HRC/4/21, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; A/HRC/4/21/Add.1, 2007, Summary of cases transmitted to Governments and replies received; A/61/269,2007, High-level Dialogue on Interreligious Understanding and Cooperation for Peace, adopted by GA; A/HRC/RES/4/10, 2007, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, adopted by HRC; A/HRC/RES/4/9, 2007, Combating Defamation of Religions, adopted by Human Rights Council; A/HRC/2/3, 2006, Joint report further to Human Rights Council decision 1/107 on incitement to racial and religious hatred and the promotion of tolerance; A/61/340, 2006, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

E/CN.4/2006/5, 2006, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; E/CN.4/2006/5, 2006, Summary of cases transmitted to Governments and replies received; E/CN.4/2006/120, 2006, Joint report on the situation of detainees at Guantánamo Bay; A/RES/61/164, 2006, Combating defamation of religions, adopted by GA; A/RES/61/161, 2006, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, adopted by GA; A/RES/61/221, 2006, Promotion of interreligious and intercultural dialogue, understanding and cooperation for peace, adopted by GA; A/60/399, 2005, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief;

---

E/CN.4/2005/61, 2005, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance; E/CN.4/2005/61, Add.1, 2005, Summary of cases transmitted to Governments and replies received; A/RES/60/172, 2005, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/60/150, 2005, Combating defamation of religions, adopted by GA; E/CN.4/RES/2005/3, 2005, Combating defamation of religions; A/RES/60/160, 2005, Effective promotion of the Declaration on the Rights of Persons, adopted by GA; A/RES/60/166, 2005, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, adopted by GA; E/CN.4/RES/2005/40, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief; A/RES/60/4, 2005, Global agenda for dialogue among civilizations, adopted by GA; A/RES/60/167, 2005, Human rights and cultural diversity, adopted by GA; A/RES/60/11, 2005, Promotion of religious and cultural understanding, harmony and cooperation, adopted by GA; E/CN.4/RES/2005/3, 2005, Combating defamation of religions; E/CN.4/RES/2005/40, 2005, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief; E/CN.4/RES/2005/38, 2005, Right of freedom of opinion and expression; A/RES/59/199, 2004, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/59/366, 2004, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; E/CN.4/2004/63, 2004, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance; A/RES/59/23, 2004, Promotion of interreligious dialogue, adopted by GA; A/RES/59/142, 2004, Promotion of religious and cultural understanding, harmony and cooperation, adopted by GA; E/CN.4/RES/2004/6, 2004, Combating defamation of religions; E/CN.4/RES/2004/35, 2004, Conscientious objection to military service; E/CN.4/RES/2004/36, 2004, Elimination of all forms of intolerance; E/CN.4/RES/2004/42, 2004, Right to freedom of opinion and expression; E/CN.4/2003/66, 2003, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance; A/58/296, 2003, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; A/RES/58/182, 2003, Effective promotion of the Declaration on the Rights of Persons Belonging to National or Ethnic, Religious and Linguistic Minorities, adopted by GA; A/RES/58/184, 2003, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/2003/30, 2003, World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance and the comprehensive implementation of and follow-up to the Durban Declaration and Programme of Action; A/RES/58/167, 2003, Human rights and cultural diversity, adopted by GA; A/RES/58/128, 2003, Promotion of religious and cultural understanding, harmony and cooperation, adopted by GA; E/CN.4/RES/2003/4, 2003, Combating defamation of religions; E/CN.4/RES/2003/54, 2003, Elimination of all forms of religious intolerance; A/RES/56/162, 2002, Effective promotion of the Declaration on the Rights of Persons Belonging to National or Ethnic, Religious and Linguistic Minorities, adopted by GA; A/57/274, 2002, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; E/CN.4/2002/73/Add.2, 2002, Study on freedom of religion or belief and the status of women in the light of religion and traditions; E/CN.4/2002/73, 2002, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance; A/RES/57/208, 2002, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/57/204, 2002, Human rights and cultural diversity, adopted by GA; A/RES/57/195, 2002, Comprehensive implementation of and follow-up to the World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance; A/RES/56/267, 2002, Measures to combat contemporary forms of racism and racial discrimination, xenophobia and related intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/2002/9, 2002, Combating defamation of religions; E/CN.4/RES/2002/40, 2002, Elimination of all forms of religious intolerance; E/CN.4/RES/2002/45, 2002, Conscientious objection to military service; E/CN.4/RES/2002/74, 2002, United Nations Decade for Human Rights Education (1995-2004); A/RES/56/157, 2001, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/55/81, 2001, International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, adopted by GA; A/RES/55/254, 2001, Protection of religious sites, adopted by GA; A/RES/55/97, 2001, Elimination of all forms of religious intolerance adopted by GA; A/RES/56/157, 2001, Elimination of all forms of religious intolerance adopted by GA; E/CN.4/RES/2001/4, 2001, Combating defamation of religions as a means to promote human rights, social harmony and religious and cultural diversity; E/CN.4/RES/2001/42, 2001, Elimination of all forms of religious intolerance; E/CN.4/RES/2001/5, 2001, Racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance; A/CONF.189/PC/2/22, 2000, Racial discrimination, religious intolerance and education; E/CN.4/2000/65, 2000, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance; A/55/280,

---

2000, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; E/CN.4/RES/2000/84, Defamation of religions; E/CN.4/RES/2000/34, 2000, Conscientious objection to military service; E/CN.4/RES/2000/33, 2000, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/RES/2000/33, 2000, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/1999/58, 1999, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance; A/54/386, 1999, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; A/RES/55/91, 1999, Human rights and cultural diversity, adopted by GA; A/RES/55/83, 1999, Measures to combat contemporary forms of racism and racial discrimination, xenophobia and related intolerance, adopted by GA; A/RES/54/153, 1999, Measures to combat contemporary forms of racism and racial discrimination, xenophobia and related intolerance, adopted by GA; A/RES/ 54/159, 1999, Elimination of all forms of religious intolerance adopted by GA; A/RES/54/154, 1999, Third Decade to Combat Racism and Racial Discrimination and the convening of the World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance, adopted by GA; A/RES/55/84, 1999, Third Decade to Combat Racism and Racial Discrimination and the convening of the World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/1999/82, 1999, Defamation of Religions; E/CN.4/1999/39, 1999, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/RES/1999/36, 1999, Right to freedom of opinion or expression. Situation of human rights in Iraq; A/RES/52/109, 1998, Measures to combat contemporary forms of racism and racial discrimination, xenophobia and related intolerance, adopted by GA; A/RES/52/122, 1998, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/53/140, 1998, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/53/140, 1998, Elimination of all forms of religious intolerance adopted by GA; A/RES/53/133, 1998, Measures to combat contemporary forms of racism and racial discrimination, xenophobia and related intolerance, adopted by GA; E/CN.4/1998/6, 1998, Report by the Special Rapporteur on religious intolerance; A/53/279, 1998, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief; E/CN.4/RES/1998/77, 1998, Conscientious objection to military service; E/CN.4/RES/1998/18, 1998, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/RES/1998/42, 1998, Right to Freedom of opinion and expression; E/CN.4/1997/91, 1997, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance; A/52/477, 1997, Note by the Secretary-General on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance; A/RES/51/95, 1997, Follow-up to the UN Year for Tolerance, adopted by GA; A/RES/ 51/93, 1997, Elimination of all forms of religious intolerance; A/RES/51/1997/79, Measures to combat contemporary forms of racism and racial discrimination, xenophobia and related intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/1997/18, 1997, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/RES/1997/27, 1997, Right to freedom of opinion and expression; E/CN.4/RES/1997/16, 1997, Rights of persons belonging to national or ethnic, religious and linguistic minorities; E/CN.4/1996/95, 1996, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance; A/51/542, 1996, Interim report of the Special Rapporteur on the elimination of all forms of religious intolerance; A/RES/50/135, 1996, Measures to combat contemporary forms of racism and racial discrimination, xenophobia and related intolerance, adopted by GA; A/RES/50/183, 1996, Elimination of all forms of religious intolerance adopted by GA; E/CN.4/RES/1996/23, 1996, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/RES/1996/53, 1996, Right to freedom of opinion and expression; E/CN.4/1995/91, 1995, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance; E/CN.4/1995/91/Add.1, 1995, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance. Specific incidents in various countries; A/50/440, 1995, Interim report of the Special Rapporteur on the elimination of all forms of religious intolerance; A/RES/49/188, 1995, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/49/213, 1995, United Nations Year for Tolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/1995/83, 1995, Conscientious objection to military service; E/CN.4/RES/1995/23, 1995, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/1994/79, 1994, Report of the

---

Special Rapporteur on Religious Intolerance; E/CN.4/1994/33, 1994, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/RES/1994/18, 1994, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/RES/1993/25, 1994, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; A/RES/48/128, 1994, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/48/126, 1994, United Nations Year for Tolerance, adopted by GA; A/RES/48/126, 1994, United Nations Year for Tolerance. Resolution adopted by GA; A/RES/47/129, 1993, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/47/124, 1993, United Nations Year for Tolerance, adopted by GA; A/RES/47/106, 1993, New International Humanitarian Order, resolution adopted by the GA; E/CN.4/1992/17, 1992, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/1993/62, 1992, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance; A/RES/46/13, 1992, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/1992/52, 1992, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance; E/CN.4/1991/56, 1991, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance; A/RES/45/136, 1991, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/1991/48, 1991, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/1990/46, 1990, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance; A/RES/44/131, 1990, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/1990/27, 1990, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; A/RES/43/108, 1989, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/1989/59, 1989, Conscientious objection to military service; E/CN.4/RES/1989/44, 1989, Report of the Special Rapporteur Angelo Vidal Almeiro, on Religious Intolerance Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/Sub.2/1989/32, 1989, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities: Working paper prepared by Mr. Theo van Boven, pursuant to Commission resolution 1988/55 and Sub-Commission decision 1988/112; A/RES/42/97, 1988, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/1988/45, 1988, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance; E/CN.4/88/45/Add.1, 1988, Addendum to the report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance; E/CN.4/88/45/Add.1/Corr.1, 1988, Corrigendum to the report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance; E/CN.4/RES/1988/55, 1988, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/RES/1988/55, 1988, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/1987/35, 1987, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance; A/RES/41/112, 1987, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/1987/15, 1987, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/Sub.2/1987/26, 1987, Study on the current dimensions of the problems of intolerance and discrimination on grounds of religion or belief, report by Mrs. Elizabeth Odio Benito, Special Rapporteur; A/RES/40/109, 1986, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/1986/19, 1986, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/28/Sub.2, 1985, Elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief, Progress report by Mrs. Elizabeth Odio Benito, Special Rapporteur; A/RES/39/131, 1985, Elimination of all forms of religious intolerance adopted by GA; E/CN.4/RES/1985/51, 1985, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; - ; A/40/361, 1985 - Seminar on the Encouragement of Understanding, Tolerance and Respect in Matters relating to Freedom of Religion or Belief, note by the Secretary General; E/CN.4/Sub.2/1984/28, 1984, Elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief, Preliminary report by Mrs. Elizabeth Odio Benito, Special Rapporteur; ST/HR/GENEVA/1984/BP.-1984 - Seminar on the Encouragement of Understanding, Tolerance and Respect in Matters relating to Freedom of Religion or Belief, Geneva Switzerland, 3-14 December 1984,

---

background paper by Adam Lopatka; HR/GENEVA/1984/BP 2. -1984 - Seminar on the Encouragement of Understanding, Tolerance and Respect in Matters relating to Freedom of Religion or Belief, Geneva Switzerland, 3-14 December 1984, prepared by E. Odio Benito, Special Rapporteur of the Sub-Commission; ST/HR/GENEVA/1984/BP.3.-1984- Seminar on the Encouragement of Understanding, Tolerance and Respect in Matters relating to Freedom of Religion or Belief, Geneva Switzerland, 3-14 December 1984, prepared by Roger Clark; ST/HR/GENEVA/1984/BP.1, prepared by Judge Voitto Saario; ST/HR/GENEVA/1984/WP .2 ...Working Paper submitted by Gianfranco Rossi, the International Association for the Defense of Religious Liberty; ST/HR/GENEVA/1984/WP.11...Working Paper prepared by Makumi Mwaciiru; ST/HR/GENEVA/1984/WP 12...Working Paper prepared by Maarouf Al Dawalbi; ST/HR/GENEVA/1984/WP.14...Working Paper prepared by James Finn; ST/HR/GENEVA/1984/WP.15, Working Paper prepared by the International Labour Office; ST/HR/GENEVA/1984/WP.16, Working Paper prepared by Isaac Lewin; ST/HR/GENEVA/1984/WP.17, Working Paper prepared by K.H.Patel; ST/HR/GENEVA/1984/WP.4, Working Paper prepared by Holy See; ST/HR/GENEVA/1984/WP.5...Working Paper prepared by Kevin C. Boyle; ST/HR/GENEVA/1984/WP.6...Working Paper prepared by Iwao Munakata; ST/HR/GENEVA/1984/WP.8...Working Paper prepared by Aleksander Fira.

A/RES/38/110, 1984, Elimination of all forms of religious intolerance adopted by GA; E/CN.4/RES/1984/57, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; A/RES/37/187, 1983, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/1983/40, 1983, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; A/RES/36/55, 1982, Declaration on the Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, adopted by GA; A/ RES/35/125, 1981, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.; E/CN.4/RES/20 (XXXVII), 1981, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination Based on Religion or Belief; E/CN.4/RES/35 (XXXVI), 1980, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination Based on Religion or Belief; A/RES/33/106, 1979, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/34/43, 1979, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/20 (XXXV), 1979, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief; A/RES/32/143, 1978, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/22/ (XXXIV), 1978, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination Based on Religion or Belief; A/RES/31/138, 1977, Elimination of all forms of religious intolerance. And of discrimination based on religion or belief, adopted by GA.; E/CN.4/RES/11/(XXXIII), 1977, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination Based on Religion or Belief; A/RES/3267(XXIX), 1975, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.; E/CN.4/RES/6/ (XXXI), 1975, Study of situations which reveal a consistent pattern of gross violations of human rights: written and oral statement by non-governmental organizations in consultative status concerning human rights; A/RES/3069 (XXVIII), 1974, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/3027(XXVII), 1973, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/(XXVI), 1972, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; A/RES/2647 (XXV), 1971, Elimination of all forms of racial discrimination, adopted by GA; A/RES/2295(XXII), 1968, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/3/ (XXIII), 1967, Draft Convention on the elimination of all forms of religious intolerance; A/RES/2143 (XXI), 1967, Manifestation of racial prejudice and national and religious intolerance; E/CN.4/RES/1/ (XXII), 1966, Draft International Convention on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance; A/RES/2019 (XX), 1966, Manifestation of racial prejudice and national and religious intolerance; A/RES/2020 (XX), 1966, Draft Declaration on the Elimination of all forms of Religious Intolerance and draft International Convention on the Elimination of All forms of Religious Intolerance, adopted by GA; E/CN.4/RES/1/ (XXI), 1965, Draft International Convention on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance; E/CN.4/RES/2/ (XX), 1964, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance; E/CN.4/RES/10/ (XIX), 1963,

En una obra academica ilustre por la tematica y estructura en materia religiosa, a cual la voy a citar, Heiner Bielefeldt deja para los Estados de todo el mundo una valiosa analisis muy estructurada y aclaradora para un tema que nunca se va acabar sobre los informes periodicos en relacion con el sufrimiento, intolerancia, discriminacion y persecucion religiosa a nivel planetario. Tal vez, me voy a equivocar, que el horizonte sera diferente en materia del respecto y sobre la tolerancia y libertad religiosa, por tenerse en cuenta estas valiosas recomendaciones sensatas y asimismo practicas; Arcot

---

Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance; A/RES/1781(XVII), 1963, Preparation of the Draft Declaration and a Draft Convention on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance; A/RES/1779 (XVII), 1963, Manifestation of Racial prejudice and national religious intolerance.- **E/CN.4/RES/11 (XVIII), 1962**, Draft Principles on Freedom and Non-Discrimination in Matter of Religious Rights and Practices; A/RES/1684 (XVI), 1962, Manifestation of racial prejudice and national religious intolerance; E/CN.4/RES/5/ (XVII), 1961, Manifestations of racial prejudice and national and religious intolerance; A/RES/1723 (XV), 1961, Manifestation of the racial and national hatred, adopted by GA; A/RES/1510 (XV), 1961, Manifestation of racial and national hatred; E/CN.4/Sub.2/200/Rev.1, 1960, Study of discrimination in the matter of religious rights and practices, by Arcot Krishnaswami, Special Rapporteur of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities; E/CN.4/RES/4 (XVI), 1960, Draft Principles on Freedom and Non-Discrimination in Matter of Religious Rights and Practices; E/CN.4/RES/5 (XVI), 1960, Study of Discrimination on Religious Rights and Practices; E/CN.4/RES/6/ (XVI), 1960, Manifestations of anti-semitism and other forms of racial prejudice and religious intolerance of a similar nature; E/CN.4/RES/VI/ (XIII), Study of Discrimination in the Matter of Religious Rites and Practices; E/CN.4/RES/IX (XII), 1956, Report of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities (8<sup>th</sup> session); A/RES/644(VII), 1953, Racial discrimination in non-self governing territories, adopted by GA; A/RES/103(I), 1947, Persecution and Discrimination, adopted by GA.

Krishanaswmi, el Relator Especial para Subcomision en los 1958-60, ha estructurado tambien para los Estados Partes de las Naciones Unidas, unos principios pertinentes y de gran importancia y a pesar de todos los esfuerzos y la Buena voluntad de tantos paises del mundo, no sean respetado; como consecuencia, ¿por que entonces tener un optimismo ilusorio que un realismo desafiante?

Eso no significa que no habian aparecido cambios esenciales en tantos lugares del mundo en esta materia y que por el trabajo comprometido de todos los diplomaticos, politicos, culturas, religiones y civilizaciones, por los esfuerzos de los pueblos, de la sociedad civil, por el aporte de la educacion en materia de derechos humanos y libertades fundamentals, proyecto en el cual cada persona cuenta, creo en el vaso medio lleno; y por que no mirar asimismo hacia Dios –y cada uno mirando hacia que o quien cree- que tengamos tanto sabiduria como valentia por no dejarnos nunca vencidos; luchar por el principio de la libertad religiosa para todos y para cada uno. Hoy en dia hay muchos mas mecanismos y procedimientos de proteccion y de denuncia para influir en favor de la libertad religiosa que nunca. Por supuesto creo que hay necesidad de continuar la reforma en las Naciones Unidas paa crear instrumentos juridicos que podran apoyar sobre la defense de la libertad eligiosa, como una convencion o un pacto internacional.

Es importante saber y ver la imagen global sobre libertad de religion o de creencia. Mas alla de las tendencias preocupantes del mundo, de la brutalidad inconcebible sobre la capacidad del ser humano de obrar; por supuesto hay necesidad por conocer lo que ocurre sobre libertad de religion a nivel del planeta y poner un diagnostico correcto y prescribir una receta para cada situacion. Que empezamos con la cultura del respeto. Bielefeldt identifica las causas del problema con madurez y atencion; con inteligencia y determinacion; y los cientos de miles del funcionarios de la ONU, cada uno intent diariamente dibujar un mundo mejor. Seria posible sin un credo en valores no cambiantes segun los mercados? Que otorgamos nuestra atencion, en favor de la dignidad y por la vida; por la diversidad. Hay que continuar la fase de identificacion de las violaciones, con la otra, por trabajar en la educacion de los ninos y jovenes y de los dirigentes del planeta, de la sociedad civil; mirar sobre respeto, tolerancia y libertad para cada persona. Trabajar con los lideres religiosos para un dialogo interreligioso por respetar las diferencias y no imponer a los demas una doctrina o un credo religioso; la libertad de conciencia es vital quee sea respetada; hay trabajar intensamente con los

gobernantes, los Estados para el bien de todos. Que cumplimos con las expectativas de los órganos y organismos de la ONU en favor de los derechos humanos. Es necesario un cambio de mentalidad, una visión proactiva y en favor de la comunidad y de cada persona.

Es importante conocer las comunicaciones del Relator Especial Bielefeldt que cubren un amplio abanico de temas, incluyendo las denuncias de desapariciones, tortura, arresto y detención de las personas que pertenecen a minorías religiosas o comunidades de creencias. Me voy a referir a sus recomendaciones<sup>1102</sup> y vamos a tener en cuenta su expertiza sobre esta sensible libertad, la religiosa y de conciencia, tanto como *forum internum* como *forum externum*. Pero que escuchemos su “grito” hacia pluralismo y non-discriminación, hacia libertad y diálogo. Permanente!

Que es lo que le inquieta más al Relator Especial? Hay varias temas. Hemos visto algunas de ellas, vamos por continuar. Otro tema importante de preocupación es la violencia entre comunidades que se ha traducido por desgracia, en la matanza de cientos de personas, entre ellos muchas mujeres y niños. Las comunicaciones también se relacionan con amenazas de muerte contra la discriminación y de los conversos, así como las declaraciones de incitación a la violencia contra miembros de minorías religiosas. El Relator Especial también ha tomado las denuncias de manifestaciones públicas de la intolerancia religiosa, la estigmatización de las personas por razón de su religión o de creencias y anuncios públicos de actos irrespetuosos. Otros casos se refieren a los ataques contra lugares de culto y las tensiones religiosas relacionadas con los lugares religiosos, incluidos los cementerios.

El Relator Especial también ha analizado los sistemas constitucionales y legislativos, así como los proyectos de ley que no ofrecen garantías adecuadas y efectivas de libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias a todos sin distinción. Algunas comunicaciones se refieren a casos de objetores de conciencia que han sido condenados, o arriesgan a ser encarcelados por negarse a servir en el ejército del país a causa de sus creencias. Visitas a los países ofrecen más oportunidades de examinar y analizar este tipo de incidentes y acciones gubernamentales con mayor detalle.

---

<sup>1102</sup> Heiner Bielefeldt, *Freedom of Religion or Belief: Thematic Report of the UN Special Rapporteur 2010-2013*, Verlag für Kultur und Wissenschaft (Culture and Science Publ.), Religious Freedom Series (IIRF) Volume 3, Dr. Thomas Schirmacher, Bonn 2014, pp.14-146.

Desde el establecimiento del mandato, el Relator Especial Bielefeldt ha realizado 31 visitas a los países, entre ellos una misión de seguimiento. Desde que asumió su cargo de Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencias, como un gran investigador, lo interesante es que eligió un tema importante para cada uno de sus informes. Los temas que ha abordado también se aplican a toda la gama de instituciones de la sociedad en su relación con la libertad religiosa, incluido el Estado, la escuela, los empleadores, y la religión organizada.

Así, estos informes se convirtieron en un importante foro para los debates filosóficos y legales de las principales áreas de obstáculos a la libertad religiosa que llegan mucho más allá de que se informa sobre situaciones específicas.

#### **6.2.9.2. Los temas que Heiner Bielefeldt ha abordado entre 2010-2014**

1. La libertad de religión o de creencia en la educación escolar
2. El papel del Estado en la promoción de la comunicación entre religiones
3. La libertad de religión o de creencias y cuestiones de reconocimiento
4. El derecho a la conversión como parte de la libertad religiosa
5. La libertad religiosa de las personas pertenecientes a minorías religiosas
6. La libertad religiosa y la igualdad entre hombres y mujeres
7. Abordar manifestaciones colectivas de odio religioso

El más reciente informe preparado por el Relator Especial Heiner Bielefeldt para la sesión Nr. 28 de Marzo de 2015 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se refiere al tema:

8. Violencia perpetrada en el nombre de la religión<sup>1103</sup>

Dentro de estas temas vamos enfocarnos especialmente en: la libertad de religión en la educación escolar, fomentar el diálogo interreligioso, y sobre la atención que se debe otorgar al tema de las minorías religiosas.

#### **6.2.9.3. Algunas recomendaciones sobre la libertad de religión en la educación escolar**

---

<sup>1103</sup> El informe A/HRC/28/66 de 29 Diciembre de 2014 del Relator Especial de las Naciones Unidas profesor Heiner Bielefeldt sobre religión o creencia, ha sido preparado para la 28a Sesión de las UN HRC de Marzo de 2015, Ginebra Suiza. Véase este informe en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session28/Pages/ListReports.aspx>

-Según la *Declaración y el Programa de Acción de Durban* (2001) se promueve el propósito de una "sociedad inclusiva en la que personas de diferentes orígenes étnicos o sociales puedan participar en pie de igualdad. La libertad de religión o de creencias y la educación escolar, sin embargo, requieren un manejo muy cuidadoso

- *Para los miembros de las minorías*, incluidas las minorías religiosas o de creencias, tales sentimientos ambivalentes son típicamente más pronunciada

- *En virtud del derecho internacional* de los derechos humanos, los Estados están obligados no sólo a respetar la libertad de religión o de creencia, sino también para proteger esa libertad contra la injerencia indebida por parte de terceros.

- *Además, los Estados deben promover* un clima de tolerancia y el aprecio de la diversidad religiosa.

- *El Relator Especial recomienda*<sup>1104</sup>. el estudio del documento final aprobado en la Conferencia<sup>1105</sup> Internacional Consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión o de creencias, la tolerancia y la no discriminación que tuvo lugar en Madrid del 23 al 25 de noviembre de 2001.

Según Bielefeldt , la educación escolar puede y debe contribuir a la eliminación de los estereotipos negativos que con frecuencia envenenan la relación entre las diferentes comunidades y que tienen efectos particularmente perjudiciales sobre las minorías y esto también es cierto en lo que respecta a las comunidades religiosas o de creencias y orientaciones diferente - teístas, no teístas o ateas. De hecho, en muchos países miembros de minorías religiosas o de creencias experimentan un grado sorprendente de resentimiento público o incluso el odio, que a menudo se nutre de una paradójica combinación de miedo y desprecio. Cuando hablamos de educación hace falta tener en cuenta una distinción importante sobre la información que se da en la escuela sobre las religiones y creencias en general , con la enseñanza religiosa basada en una fe en particular.

---

<sup>1104</sup> E / CN.4 / 2002/73, anexo, apéndice

<sup>1105</sup> La Conferencia se inició, entre otros, por el segundo titular del mandato sobre la libertad de religión o de creencia, el Sr. Amor, que en su informe de 2002 a la Comisión de Derechos Humanos reprodujo el texto completo del documento final de Madrid y se presenta conclusiones importantes Bielefeldt observa también con aprecio que en 2007, el tercer titular del mandato, la Sra Jahangir, contribuyó con comentarios durante el desarrollo de los Principios Rectores de Toledo sobre la enseñanza acerca de religiones y creencias en Escuelas.

No menos significativa que la difusión de la información justa y precisa sobre las religiones es la interacción del día a día de los alumnos de diferentes religiones o creencias. Esta es la segunda vía disponible para disipar los estereotipos negativos y prejuicios

#### **6.2.9.4. Bielefeldt - Recomendaciones sobre la educación y la libertad religiosa**

La libertad de religión o de creencias y la educación escolar es un problema multifacético que entraña importantes oportunidades y desafíos de largo alcance. La escuela es la institución oficial más importante para la realización del derecho a la educación. Proporciona un lugar de aprendizaje, el desarrollo social y de encuentro social. Al mismo tiempo, la escuela es también un lugar en el que se ejerce la autoridad y algunas personas, incluidos los miembros de las minorías religiosas o de creencias, pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad. Las escuelas pueden contribuir a la eliminación de los estereotipos negativos que afectan negativamente a menudo los miembros de las minorías religiosas. Según sus informes, en general, las políticas educativas deben tener como objetivo fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos, la erradicación de los prejuicios y las concepciones incompatibles con la libertad de religión o de creencias, y garantizar el respeto y la aceptación del pluralismo y la diversidad en el ámbito de la religión o de creencia, así como la derecho a no recibir instrucción religiosa incompatible con la propia convicción.

- *Relator Especial reitera* que los Estados debería considerar favorablemente: Proporcionar para los profesores y los estudiantes oportunidades para reuniones e intercambios con sus homólogos de distintas religiones o creencias;
- *El fortalecimiento de una perspectiva no discriminatoria* en la educación y del conocimiento en relación a la libertad de religión o de creencias en los niveles adecuados;
- *Garantizar la igualdad de derechos a las mujeres y los hombres* en el campo de la educación y la libertad de religión o de creencia, y en particular, el refuerzo de la protección del derecho de las niñas a la educación, sobre todo para los que vienen de los grupos vulnerables;

-Adoptar las medidas adecuadas contra todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias que se manifiestan en los programas escolares, libros de texto y los métodos de enseñanza;

- Examinar en qué medida las instituciones de formación de docentes son capaces de proporcionar la formación profesional necesaria para la enseñanza de las religiones y creencias de una manera que promueva el respeto de los derechos humanos y, en particular, por la libertad de religión o de creencias;

- Determinar el grado en que las instituciones de formación de maestros proporcionan un conocimiento suficiente de las cuestiones de derechos humanos, la comprensión de la diversidad de puntos de vista religiosos y no religiosos en la sociedad, una sólida comprensión de diversas metodologías de enseñanza (con especial atención a los basados en un enfoque intercultural) y una información valiosa sobre formas en que se puede enseñar acerca de las religiones y creencias de una manera respetuosa, imparcial y profesional.

- Por último, el Relator Especial quisiera reiterar que el papel de los padres, las familias y tutores legales es un factor esencial en la educación de los niños en el campo de la religión o de creencias. En consecuencia, se debe prestar especial atención a fomentar actitudes positivas y, en vista del interés superior del niño, a apoyar a los padres para ejercer sus derechos y completamente desempeñar su papel en la educación en el ámbito de la tolerancia y la no discriminación,

#### **6.2.9.5. El papel de los Estados por fomentar el dialogo interreligioso**

Hay un papel importante por parte de los Estados en la promoción de la comunicación entre religiones. Bielefeldt recuerda como la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos han hecho hincapié en *la importancia de un diálogo permanente y fortalecido en todas sus formas, incluyendo entre religiones/ iglesias y dentro de las religiones o creencias, y con una participación más amplia, incluyendo las mujeres, para promover una mayor tolerancia, el respeto y la comprensión mutua.*

- La comunicación interreligiosa tiene un papel importante que desempeñar en el esfuerzo continuo para eliminar los prejuicios y estereotipos que constituyen las causas fundamentales de resentimiento, el miedo, el odio, la hostilidad, la violencia y los abusos de derechos humanos. Para contribuir a este objetivo, la comunicación entre los

individuos o grupos debe llevarse a cabo en condiciones de igualdad y con una perspectiva a largo plazo. Perseguir proyectos prácticos comunes puede ayudar a lograr la sostenibilidad en la comunicación inter-religioso.

- Además de su papel decisivo en la erradicación de los estereotipos y los prejuicios, la comunicación intra e inter-religioso entra en el ámbito de la libertad de religión o de creencias. Por lo tanto, los Estados tienen que respetar, proteger y promover la libertad de comunicarse dentro de su propio grupo religioso o de creencias, a compartir la propia convicción con otros, de ampliar los horizontes de la comunicación con personas de diferentes convicciones, a valorar y desarrollar los contactos a través de fronteras estatales, recibir y difundir información sobre cuestiones religiosas o de creencias y para tratar de persuadir a los demás por medio de la comunicación pacífica.

- Los Estados deben adoptar un papel constructivo en la promoción de la comunicación entre religiones (es decir por diversas formas de intercambio de información, experiencias e ideas entre individuos o grupos de diferentes religiones o creencias). Como consecuencia de la naturaleza universal de la libertad de religión o de creencia, la comunicación entre religiones debe interpretarse en sentido amplio e incluyendo las creencias teístas, ateístas o no teístas, así como la posibilidad de no profesar ninguna religión o creencia.

#### **6.2.9.6. Opciones y Advertencias para los Estados sobre el dialogo interreligioso**

La comunicación interreligioso alberga una diversidad inagotable de temas, ajustes, objetivos y procedimientos. Los Estados tienen una serie de opciones generales a su alcance para promover la comunicación entre religiones, entre ellas:

##### *6.2.9.6.1. Opciones para los Estados*

- a. Fomentar la comunicación interreligiosa por expresar públicamente su agradecimiento por los proyectos de diálogo bien definidas;
- b. La prestación de subsidios financieros a proyectos existentes o de nueva creación;
- c. Facilitar el diálogo entre los miembros de los diversos grupos religiosos o de creencias en el marco del propio Estado;
- d. El uso y el desarrollo de foros de encuentros regulares entre las personas de diferentes afiliaciones religiosas o de creencias.

Promoción del diálogo por el Estado siempre debe estar basada en el respeto por la libertad de la religión o de creencias por todas las personas porque eso es un derecho humano inalienable. Por lo tanto, cuando la promoción de proyectos formales o informales de diálogo, los Estados deben tener en cuenta una serie de advertencias importantes.

#### *6.2.9.6.2. Advertencias*

- a) Los Estados deben abstenerse de monopolizar la comunicación interreligiosa
- b) Los Estados no deben identificarse con una religión o creencia;
- c) Los Estados deberían esforzarse por ser incluyente, en el sentido de que el balance general de los proyectos de diálogo interreligioso promovido por el Estado debe ser justo y no discriminatorio;
- d) Los Estados deberían respetar meticulosamente el principio de la participación voluntaria y debe abstenerse de calificar negativamente a las comunidades que no decidan participar en un proyecto de dialogo interreligioso.

#### **6.2.9.7. La conversión a través de temas de gran relevancia**

La Asamblea General en varias ocasiones y por consenso ha instado<sup>1106</sup> a los Estados a garantizar que sus regímenes constitucionales y legislativos proporcionen garantías adecuadas y efectivas de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencias a todos sin distinción, entre otras cosas, mediante el acceso a la justicia y eficaz remedios en los casos en que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencias o el derecho a practicar libremente la propia religión, incluido el derecho a cambiar de religión o de creencia, es violada.

El Relator Especial recibe numerosas denuncias de graves violaciones del derecho a la libertad de religión o de creencia en el amplio campo de la conversión.

Sobre este tema según Bielefeldt se merece una atención sistemática sobre cuatro temas:

1. El derecho a la conversión (en el sentido de cambiar la propia religión o creencia);
2. El derecho a no ser obligado a convertirse;

---

<sup>1106</sup> A/66/156; A/HRC/19/60/Add.2

3. El derecho de tratar de convencer a los demás por medio de la persuasión no coercitiva; y

4. Los derechos del niño y de sus padres en este contexto.

Sin entrar en estos importante detalles, vamos a valorar las recomendaciones que el Relator Especial hace a los diversos actores:

En general, el Relator Especial exhorta a los Estados a respetar, proteger y promover el derecho humano a la libertad de religión o de creencias en el ámbito de la conversión. Reitera que el derecho de conversión y su correlato, el derecho a no ser obligado a convertir o reconvertir, pertenece a la dimensión del *forum Internum* de la persona sobre la libertad de religión o de creencia. Esto tiene e un estatus de protección incondicional en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Por otra parte, la libertad de religión o de creencia incluye el derecho a tratar de persuadir a los demás de una manera no coercitiva. Por consiguiente, cualquier restricción de las actividades misioneras que se consideren necesarias en los Estados, deben cumplir con todos los criterios establecidos en el artículo 18 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los derechos del niño y de sus padres tambien deben ser garantizadas con eficacia, incluso en el contexto de los problemas de conversión. Con respecto a las disposiciones legales internas, que hay en cada país – no importan si hablamos de constituciones, o de reglamentos, estatutos legales, e interpretaciones oficiales de las leyes el Relator Especial hace unas recomendaciones.

#### **6.2.9.8. Recomendaciones para los agentes estatales, no estatales y en ambito de la educacion**

1. Los Estados deberían tener claro que el derecho humano a la libertad de religión o de creencia incluye el derecho a convertir y el derecho a no ser obligado a convertir, o los dos, que son ptotegicos de una manera incondicional

2. Los Estados deben derogar las sanciones penales que castigan de una manera directa o indirectamente la situación de los conversos;

3. Los Estados deben reformar las disposiciones de derecho de familia que puedan c.nstituir de jure o de facto las sanciones contra los conversos y sus familias. Esto se refiere a las diversas áreas de derecho de familia, incluyendo la custodia de los niños y

las leyes de herencia;

4. Los Estados deberían dictar leyes contra la discriminación, con el fin de proporcionar una protección efectiva contra la discriminación por motivos de religión o de creencias en diversos ámbitos de la sociedad. Dicha legislación también debe abordar la situación vulnerable de los conversos;

5. Los Estados deben garantizar que ninguna persona está expuesta a la presión para convertirse en contra de su voluntad en el marco de las negociaciones de matrimonio y matrimonio. En este sentido, los Estados deben prestar especial atención a la situación de las mujeres. Hay necesidad e adaptar las leyes de familia con el artículo 16 (1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según la cual las diferencias religiosas no debe ser un obstáculo para el derecho de casarse con una persona de su elección; eso podría ser una forma importante de proteger a los cónyuges potenciales de presión para convertir en contra de su voluntad;

6. Los Estados deberían aclarar, además, que la libertad de religión o de creencia incluye el derecho a tratar de influir para la conversión de los demás por medios no coercitivos de comunicación y persuasión. Esto incluye, entre otras cosas, la difusión de la literatura y otros materiales relacionados que pertenece a la religión o las creencias.

7. Los Estados deben derogar las disposiciones contra el así llamado "proselitismo", "conversión poco ético", "apostasía" y "blasfemia" y debería reformar la legislación respectiva para armonizarla con las disposiciones del artículo 18 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y los derechos políticos.

#### **6.2.9.9. Las conversiones y las recomendaciones con respecto al área de la educación escolar**

1. Los Estados deben garantizar que al asistir a la escuela, los niños no están expuestos a la instrucción religiosa en contra de su voluntad o en contra de la voluntad de sus padres o tutores legales. Por otra parte, ningún niño debería estar en riesgo de ser presionado para asistir a las ceremonias religiosas o rituales en la escuela en contra de su voluntad o en contra de la voluntad de sus padres o tutores. En este respecto, se debería prestar atención a la situación de los hijos de conversos y miembros de minorías religiosas o de creencias;

2. Los Estados deben garantizar que los programas escolares, al proporcionar información sobre temas religiosos o de creencias, que contribuyen a la eliminación de

los estereotipos negativos y prejuicios contra los conversos y en contra de las personas o grupos dedicados a actividades misioneras no coercitivas. Esto también debe ser una consideración de guía para la evaluación de la calidad de los libros de texto utilizados en las escuelas;

3. Los Estados deberían establecer, organizar y capacitar a los docentes para sensibilizarlos acerca de las necesidades y retos particulares de los niños de los conversos y los niños de las minorías religiosas en la situación escolar.

#### **6.2.9.10. Recomendaciones con respecto a los agentes no estatales:**

1. las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el área de derechos humanos debe prestar atención a la situación especialmente vulnerable de los conversos y miembros de minorías religiosas o de creencias en riesgo de verse obligados a convertir o reconvertir en contra de su voluntad. Deben desarrollar estrategias para empoderar a estas personas sobre la base de la comprensión de que la conversión constituye una parte inseparable de la libertad de religión o de creencias;

2. los medios de comunicación públicos y privados deben dar una información veraz y precisa acerca de los conversos y personas o grupos dedicados a actividades misioneras no coercitivas con el fin de superar los estereotipos y prejuicios negativos. Mecanismos de autorregulación en los medios de comunicación pueden desempeñar un papel importante en este sentido;

3. Los líderes religiosos y líderes de opinión deben ser conscientes y reconocer que no sólo la conversión a su propia religión o las creencias es protegida, pero que cualquier decisión de sustituir la propia religión o las creencias actuales por una diferente o adoptar opiniones ateas está protegido por igual;

4. Se alienta a las comunidades religiosas, grupos interreligiosos y la sociedad civil y las organizaciones de ayuda al desarrollo para abordar las cuestiones de las actividades de conversión y misioneras en los códigos de conducta voluntarios. Deben utilizar esto como una oportunidad para promover actitudes más respetuosas hacia conversos y personas dedicadas a actividades misioneras no coercitivas.

#### **6.2.9.11. La vulnerabilidad especial que afecta a las minorías religiosas**

### **6.2.9.11.1. Aclaraciones conceptuales**

La situación de vulnerabilidad<sup>1107</sup> de las personas pertenecientes a minorías religiosas o de creencias ha atraído una mayor atención internacional en los últimos años. Los Estados, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos, medios de comunicación y otras partes interesadas han expresado su interés en el desarrollo de estrategias para la protección más eficaz de los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas en todo el mundo. Estos debates también han tomado repetidamente lugar en foros de las Naciones Unidas, incluyendo la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos y el Foro sobre Cuestiones de las Minorías. Los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas o de creencias se deben interpretar desde una perspectiva de derechos humanos, y deben ser implementadas en conjunto con todos los demás derechos humanos. El término "minoría religiosa" debe interpretarse en sentido amplio para cubrir todos los grupos relevantes de las personas, incluidas las comunidades tradicionales y no tradicionales o de las comunidades grandes y pequeñas; también cubre los creyentes, a los no creyentes y a los ateos. Y los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas o de creencias se deben proteger en conjunto con todos los demás derechos humanos. Esta aclaración, que a primera vista puede parecer trivial, es necesaria, ya cuestiones de las minorías son a menudo asociados con los conceptos de protección de las minorías que históricamente surgió fuera del marco de los derechos humanos.

La resolución 19/8 del Consejo de Derechos Humanos –como ejemplo - incluye nueve referencias a las minorías religiosas, mientras que ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos ni la Declaración de 1981 menciona explícitamente eso. Las diferentes formas de protección de las minorías siga desempeñando un papel político importante y pueden incluso penetrar en la retórica de los derechos humanos, sin estar siempre conceptualmente coherente con el enfoque basado en los derechos humanos. Se trata de una fuente de mucha confusión con consecuencias posiblemente negativas para la aplicación práctica de los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas.

---

<sup>1107</sup> Vease entre otros: A/HRC/19/60; HRC Res. 6/37; HRC Res.14/11; HRC Res 19/8; A/HRC/22/51/Add.1; (A/HRC/20/30, A/HRC/21/49 ; A/HRC/22/67.

Por ejemplo, los sistemas de protección de las minorías que se desarrollaron en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales de paz, generalmente resultaron en garantías políticas o jurídicas en nombre de grupos pertenecientes a las minorías. En lugar de basarse en los principios de universalidad, libertad, igualdad y no discriminación, por lo general, protegen sólo a los miembros de ciertos grupos predefinidos. Por otra parte, el contexto político de los acuerdos bilaterales o multilaterales albergan el riesgo de que las minorías específicas fueron vistas como recibir protección por ciertas potencias extranjeras. Como resultado, algunos de estos mecanismos de protección se volvieron contra los mismos grupos.

#### **6.2.9.11.2. Patrones sobre las áreas específicas de violaciones**

Como consecuencia de las visitas y las comunicaciones que tuvieron los Relatores Especiales se ha diseñado una lista no exhaustiva de los patrones sobre las violaciones de los derechos de las personas pertenecientes a minorías religiosas.

##### *1. Restricciones burocráticas innecesarias*

Las minorías religiosas se enfrentan a menudo con los requisitos burocráticos desproporcionados.

##### *2. La negación de un estatuto jurídico adecuado*

La mayoría de las comunidades religiosas desea el estado de una personalidad jurídica colectiva. Tal posición de estado puede ser necesaria para que puedan llevar a cabo las funciones importantes de la comunidad, tales como la apertura de cuentas bancarias, la construcción de lugares de culto, emplear el clero, u otros profesionales a profesionales, establecer escuelas religiosas, etc.

##### *3. La discriminación estructural y la exclusión*

Las personas pertenecientes a minorías religiosas a menudo sufren de discriminación sistemática en diversos sectores de la sociedad, como en las instituciones educativas, el mercado laboral, vivienda, sistema de atención de salud. Frecuentemente las minorías están sub representadas en el sector público, en la policía, en la mili, medios de comunicación, puestos de alto nivel en las universidades públicas. Los miembros de ciertos grupos, una vez identificados como tales, no pueden tener acceso a la educación

superior o a ciertos cargos públicos, pueden ser expulsados de las posiciones mantenidas previamente, etc.

#### *4. Consecuencias discriminatorias de leyes que afecta las familias*

Hay leyes que discriminan la familia, especialmente si los asuntos de estatus personal son juzgados por tribunales religiosos. Algunos países siguen restringiendo los matrimonios entre personas de diferentes confesiones, violando así el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que los hombres y mujeres mayores de edad tienen derecho a casarse y fundar una familia, sin restricción alguna por motivos de religión .

#### *5. Alienación y el adoctrinamiento de los niños*

Los padres de las minorías religiosas se enfrentan también a dificultades para ejercer el derecho de educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones, derecho consagrado en el artículo 18 (4) del Pacto Internacional.

#### *6. Prejuicios a nivel publico*

Los gobiernos y los funcionarios públicos, a veces explotan los prejuicios con fines políticos, tales como el fomento de la homogeneidad nacional, o culpan los fracasos políticos buscando chivos expiatorios. En este contexto, las minorías han sido retratados negativamente. Por ejemplo, las minorías que tienden a rechazar el servicio militar por motivos de conciencia han sido considerados responsables de las derrotas militares. Sorprendentemente a menudo grupos de personas han sido demonizadas como tener un poder misterioso "infeccioso" por lo cual representan una amenaza seria para la cohesión social.

#### *7. Actos de vandalismo*

Hay muchos incidentes de vandalismo contra los símbolos, sitios, iglesias o instituciones de las minorías religiosas, incluyendo la demolición de lugares de culto.

#### *8. Obstáculos contra rituales religiosos o ceremonias*

Las personas pertenecientes a minorías puedan tener dificultades a la hora de realizar rituales que consideren como esenciales a su identidad religiosa. Esto incluye rituales de socialización religiosa de los niños, por ejemplo la circuncisión masculina.

### *9. Amenazas y actos de violencia contra miembros de las minorías religiosas*

Los actos de violencia contra miembros de las minorías religiosas, que han sido o son perpetrados por los Estados y los actores no estatales, han incluido casos de tortura, malos tratos, secuestros, desapariciones involuntarias y otras atrocidades. Estos actos pueden ocurrir espontáneamente o pueden ser orquestados por líderes políticos que explotan los estereotipos, prejuicios existentes para ganancias políticas. Los motivos pueden ser múltiples e incluyen "vengarse" de los desastres naturales, traumas nacionales o fracasos políticos atribuidos a las minorías, o que las minorías tuvieran supuestas relaciones con las potencias extranjeras en contra de su propio país.

La violencia también se puede utilizar para preservar la hegemonía de la religión predominante contra a los inmigrantes no deseados.

### *10. Falta de respeto de la autonomía interna*

Algunos Estados interfieren en los asuntos internos de las comunidades religiosas, con el fin de ejercer un control político.

### *11. Sanciones penales*

Las personas pertenecientes a minorías religiosas están frecuentemente expuestas a un mayor riesgo de criminalización. Algunas de las disposiciones nacionales de derecho penal se dirigen específicamente a las minorías, acusándoles por desviarse de la tradición religiosa predominante del país. Al manifestar sus convicciones religiosas o de creencias, las personas pertenecientes a minorías puedan correr el riesgo de ser acusado de "blasfemia", cargo que en algunos países lleva a duras sanciones, incluso la pena de muerte.

### *12. La denegación del asilo*

Como consecuencia de la discriminación, represión y persecución, algunos miembros de las minorías religiosas deciden abandonar su país de origen y tratar de encontrar un nuevo hogar en otro lugar. Al solicitar asilo, se encuentran con la situación por no concederse una respuesta justa a sus solicitudes de asilo.

Las violaciones que afectan a las minorías religiosas se quedan a menudo en un clima de impunidad,

### **6.2.9.11.3. Las recomendaciones por parte del Relator Especial**

*1. Tener en atención las condiciones generales para la promoción de los derechos de las minorías religiosas.*

El Relator Especial recomienda en particular que los Estados apliquen el Plan de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

*2. Las disposiciones de derecho interno que tengan en cuenta también las prácticas o convicciones de las minorías religiosas.*

Los Estados deben celebrar consultas con los representantes de las minorías religiosas en la elaboración de legislación que podría tener un impacto en sus convicciones y prácticas tales como la observación de los días santos, provisiones alimenticias, códigos de vestimenta en las instituciones públicas, las leyes laborales, la participación en la vida pública o cultural.

*3. Administración y procedimientos*

Los procedimientos administrativos para obtener la condición de personalidad jurídica deben establecerse en un espíritu de facilitar el pleno goce de la libertad de religión para todas las comunidades religiosas o de creencias, incluidas las minorías.

Los Estados deben elaborar programas facilitando encuentros regulares entre los representantes del Estado en diferentes áreas y los representantes de las minorías religiosas con el fin de evitar de manera proactiva los malentendidos y conflictos.

Estados deben organizar la capacitación de los funcionarios públicos, la policía y otros representantes de la autoridad pública para crear conciencia sobre los derechos y las necesidades específicas de las personas pertenecientes a minorías religiosas o de creencias, incluidas las comunidades religiosas no registradas.

*4. La educación, los medios de sensibilización y la comunicación inter-religiosa*

Los Estados deben organizar cursos de formación para los profesores a fin de sensibilizarlos con respecto a las necesidades y desafíos de los niños pertenecientes a minorías religiosas en las escuelas particulares.

#### **6.2.9.11.4. Conclusiones sobre el labor del Relator Especial Heiner Bielefeldt. El papel de la Complutense para apoyar el labor de Bielefeldt**

Hemos podido comprobar el importante trabajo y eficaz e inteligente labor desempeñado por el profesor y diplomático Heiner Bielefeldt, dentro de su mandato que lo desarrolla desde 2000. En poco tiempo ha conseguido aportar muchísimo a favor de la promoción y protección de la libertad de religión o de creencia, por su manera inteligente, ordenada, visionaria y asimismo equilibrada por actuar en el terreno. En una entrevista que le ha ofrecido al autor de esta disertación, en su calidad de Secretario General de la Asociación Internacional para la Defensa de la Libertad Religiosa AIDLR de Berna Suiza, entrevista ofrecida para la revista *Conciencia e Libertad*<sup>1108</sup>, - publicada en el mes de Abril de 2014, - Heiner Bielefeldt subrayaba que “el mayor peligro para la libertad religiosa en el siglo 21 es el *odio religioso*”. Su trabajo de Relator Especial a través de los encuentros que los tiene con los grandes dirigentes de los Estados, y asimismo con las organizaciones gubernamentales, esta relevando, y de una manera especial, el gran valor que tienen los mecanismos especiales de Naciones Unidas para la protección de la libertad religiosa. Siendo uno de los más destacados invitados de las Naciones Unidas - y también con la Relatora Especial para las Minorías, Rita Izsak- en la prestigiosa Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, en el mes de Enero de 2014, el experto que tiene una visión palnetaria sobre la libertad religiosa, subrayaba, en una de sus magníficas intervenciones: “*vivimos un tiempo de fragmentación*” que se observa sobre la manera de abordar las temas sensibles de la humanidad. Hay “*necesidad de coordinación entre todos los actores de todos los niveles*”, a nivel nacional, regional e internacional. Sobre el papel de la “*coordinación*” en materia de la libertad religiosa, muy relevante es el papel que lo tienen las universidades y los gobiernos que trabajan con las ONGs, los diplomáticos, los líderes religiosos y los investigadores.

La Universidad Complutense por su excelente organización y participación sobre la Conferencia Internacional de Libertad Religiosa y Minorías Religiosas organizada en la Complutense, España en 17 de Enero 2014 – co-director y excelente organizador para la Conferencia, siendo el catedrático Jose Miguel Serrano - la Facultad de Derecho de la

---

<sup>1108</sup> Heiner Bielefeldt, *Religious Hatred: The Biggest Challenge of the Twenty-First Century*, pp.55, en Liviu Olteanu editor of *Conscience & Liberty, Worldwide Human Rights and Religious Liberty. A new Equilibrium or New Challenges*, Nr. 74, 2014, Bern Switzerland.

UCM ha dejado huellas como modelo internacional a promover. Los destacados invitados, las personalidades de la Universidad - Raul Canosa- Decano, Jose Iturmendi - Decano honorario, Juan Antonio Martinez Munoz y otros destacados profesores de la UCM y de otras universidades españolas y del mundo, por reunirse para una jornada tan intensa por tratar un tema importante y sensible de nuestros tiempos, por su excelente organización y las exposiciones de los intervedores- ha dejado - para los Relatores Especiales de las Naciones Unidas, - y especialmente para Heiner Bielefeldt, el Relator Especial de la ONU - una muy apreciada impresión por ser la Complutense una Universidad pionera a nivel mundial sobre el formato del tema de la Conferencia y por la manera de atraer y juntar invitados destacados, representando todos los niveles: Naciones Unidas, Consejo de Europa, Parlamento Europeo, Corte Europea de Derechos Humanos de Estrasburgo, Ministerios del Gobierno de España- Justicia y Exteriores, diplomáticos, líderes de las religiones, organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales, ONGs, catedráticos, estudiantes de Universidad, etc.

En continuación vamos valorar, de una manera estructurada - las cuestiones que son motivo de preocupación para todos los Relatores Especiales de las Naciones Unidas. Los últimos Relatores – Jahangir y Bielefeldt - subrayaban de una manera muy estructurada, los temas preocupantes y pendientes para la comunidad internacional en materia de libertad religiosa.

### **6.3. PERSPECTIVA GENERAL de las cuestiones que son motivo de preocupación para los Relatores Especiales (Asma JAHANGIR<sup>1109</sup> y Heiner BIELEFELDT<sup>1110</sup>). Análisis del Informe<sup>1111</sup> sobre la perspectiva general de la libertad religiosa. Periodo in atencion: 1986-2007 y 1986-2011**

De todas estas etapas, -representando la *tercera historia*- empezando con 1986 hasta hoy (2015), vamos a tener en cuenta las perspectivas globales y las cuestiones preocupantes relacionadas con la libertad religiosa que las Naciones Unidas les otorga una especial atención y que merece una atenta reflexión por los Estados; de estas

---

<sup>1109</sup> <http://daccess-dds.ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/134/40/PDF/G0713440.pdf?OpenElement>

<sup>1110</sup> <http://www.ohchr.org/documents/issues/religion/rapporteursdigestfreedomreligionbelief.pdf>

<sup>1111</sup> Naciones Unidas- A/HRC/6/5; 20 de julio de 2007 Consejo de Derechos Humanos- Sexto período de sesiones- Tema 3 de la agenda provisional- Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

cuestiones, vamos a resumirnos a lo mas destacado que une y reúne el trabajo y los mandatos de todos los Relatores Especiales de Naciones Unidas, pero sin entrar demasiado en los detalles. Uno de los mas destacados informes – y publicación- de las Naciones Unidas sobre la perspectiva global y las cuestiones consideradas preocupantes a nivel internacional relacionadas con la libertad religiosa, es el informe que representa el periodo evaluado a lo largo de los 21 anos (1986-2007), respectivamente 25 anos (1986-2011) realizado de Asma Jahangir, ampliado y publicado por el presente portador del mandato de Relator Especial de las Naciones Unidas, el profesor Heiner Bielefeldt. Este informe merece recibir una importante atención internacional; además será evaluado en el contexto de la legislación internacional aplicable a cada cuestión de la libertad religiosa y que necesita una especial atención.

### **6.3.1. Propósito y normas internacionales<sup>1112</sup>**

El derecho a la libertad de religión o de creencia, según la definición de las normas internacionales, es un derecho amplio que abarca un gran número de cuestiones relacionadas entre sí pero distintos. Esta diversidad se refleja en gran medida en la información y las denuncias recibidas por el Relator Especial. Con el propósito que el Relator Especial pueda responder más eficazmente a la información que recibe, se ha desarrollado un marco para las comunicaciones. Este marco establece los diferentes tipos de casos o situaciones que se presentan a ella o a el, y se encuentran dentro del ámbito de su mandato, junto con las correspondientes normas internacionales pertinentes a cada tema.

El Relator Especial ha indicado en varias ocasiones que uno de los principales focos de sus actividades es el aspecto de la protección del derecho de las personas a la libertad de religión o de creencias. En consecuencia, el uso de las comunicaciones para colaborar con los gobiernos sobre alegaciones de violaciones de los derechos individuales es de vital importancia. El marco permite al Relator Especial para determinar qué elementos, en su caso, del mandato sobre la libertad de religión o de creencias son planteadas por cada acusación y para enviar comunicaciones personalizadas más específicas. En particular, le permite señalar a la atención de los Gobiernos de que se tenga en cuenta

---

<sup>1112</sup><http://www.ohchr.org/documents/issues/religion/rapporteursdigestfreedomreligionbelief.pdf> Vease parafos 28-34.

las normas internacionales específicas sobre la cuestión o cuestiones específicas y para hacer preguntas pertinentes sobre el cumplimiento.

El Relator Especial subraya que no todas las comunicaciones que recibe caen perfectamente en una de las diferentes categorías que se recogen en el compendio. Es necesario tomar en cuenta los hechos particulares y el contexto de cada alegación. Además, en muchos casos, la acusación revelará una serie de diferentes elementos del derecho a la libertad de religión o de creencias. Ella hace hincapié en que el marco no pretende proporcionar una lista exhaustiva de las cuestiones que caen dentro de su mandato. El mandato está en constante evolución, un hecho que se evidencia en el contenido de las sucesivas resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos. El marco es, pues, en gran medida un trabajo en progreso que se desarrolló como el Relator Especial continúa aplicando su mandato. A través de este informe podemos tener una comprensión más clara de los temas que están cubiertos por el mandato sobre la libertad de religión o de creencia, y asimismo tener una guía para los tipos de cuestiones que son objeto de las comunicaciones enviadas y recibidas bajo el mandato.

En este sentido, el marco podría ser una herramienta útil para las organizaciones no gubernamentales y otros actores en sus interacciones con el Relator Especial.

Instrumentos jurídicos y normas internacionales sobre los cuales se basa la actividad del Relator Especial. Referencias generales<sup>1113</sup>

---

<sup>1113</sup> -Universal Declaration of Human Rights, of 10 December 1948.

-International Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR), Adopted and opened for signature, ratification and accession by General Assembly resolution 2200A (XXI) of 16 December 1966 and entered into force on 23 March 1976.

-International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights (ICESCR), Adopted and opened for signature, ratification and accession by General Assembly resolution 2200A (XXI) of 16 December 1966 and entered into force on 3 January 1976.

-International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (ICERD), Adopted and opened for signature and ratification by General Assembly resolution 2106 (XX) of 21 December 1965 and entered into force on 4 January 1969.

-Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (CEDAW), Adopted and opened for signature, ratification and accession by General Assembly resolution 34/180 of 18 December 1979 and entered into force on 3 September 1981.

El informe de la Relatora Especial Asma Jahangir y, después el compendio publicado por el Relator Especial Heiner Bielefeldt, se han desarrollado sobre la base de un

---

-Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CAT), Adopted and opened for signature, ratification and accession by General Assembly resolution 39/46 of 10 December 1984 and entered into force on 26 June 1987.

-Convention on the Rights of the Child (CRC), Adopted and opened for signature, ratification and accession by General Assembly resolution 44/25 of 20 November 1989 and entered into force on 2 September 1990.

-International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families (MWC), Adopted by General Assembly resolution 45/158 of 18 December 1990 and entered into force on 1 July 2003.

-Convention Relating to the Status of Refugees, Adopted on 28 July 1951 by the United Nations Conference of Plenipotentiaries on the Status of Refugees and Stateless Persons convened under General Assembly resolution 429 (V) of 14 December 1950 and entered into force on 22 April 1954.

-General Assembly Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief, Resolution 36/55 of 25 November 1981.

-General Assembly Declaration on the Rights of Persons Belonging to National or Ethnic, Religious and Linguistic Minorities, Resolution 47/135 of 18 December 1992.

General Assembly Declaration on the Elimination of Violence against Women, Resolution 48/104 of 20 December 1993.

-Commission on Human Rights Resolution on Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, Resolution 2005/40 of 19 April 2005.

-Commission on Human Rights Resolution on Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Resolution 2005/39 of 19 April 2005.

-Commission on Human Rights Resolution on Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Resolution 2003/32 of 23 April 2003.

-General Comment No. 20 concerning Prohibition of torture and cruel treatment or punishment (Art. 7), Human Rights Committee, 10 March 1992.

-General Comment No. 22 on the right to freedom of thought, conscience and religion (Art.18), Human Rights Committee, 30 July 1993.

-General Comment No. 28 on Equality of rights between men and women (Art. 3), Human Rights Committee, 29 March 2000.

-Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners, Adopted by the First United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, held at Geneva in 1955, and approved by the Economic and Social Council by its resolutions 663 C (XXIV) of 31 July 1957 and 2076 (LXII) of 13 May 1977.

-Economic and Social Council Safeguards Guaranteeing Protection of the Rights of Those Facing the Death Penalty, Resolution 1984/50 of 25 May 1984. Endorsed by General Assembly resolution 39/118 on 14 December 1984.

análisis de las normas internacionales sobre la libertad de religión o de creencias. En su informe anterior a la Comisión<sup>1114</sup>, el Relator Especial presenta los instrumentos jurídicos internacionales que son relevantes para la ejecución de su mandato.

### **6.3.2. Los instrumentos jurídicos fundamentales y generales sobre los cuales el Relator Especial basa sus actividades**

#### ***1. Primera categoría***

- El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,
- El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y
- La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981.

#### ***2. Segunda categoría***

- Los artículos pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,
- La Convención sobre los Derechos del Niño,
- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer,
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Tratos o Penas,
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares,
- La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
- y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

#### ***3. Otra categoría importante en atención del Relator Especial***

1. Las resoluciones pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos
  - Las Resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos
  - Las Resoluciones de la Asamblea General

---

<sup>1114</sup> E / CN.4 / 2005/61 y Corr.1

- Las Resoluciones del Consejo Económico y Social
- Las Resoluciones de otros órganos de las Naciones Unidas
- Los Comentarios Generales emitidos por los órganos de las Naciones Unidas
- Las Observaciones y la jurisprudencia de los órganos de tratados,
- Las Disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario.
- El Relator Especial también toma en cuenta los instrumentos pertinentes de derechos humanos y la jurisprudencia en el ámbito regional.

### 6.3.3. Introducción del estudio

Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 4/10 de 30 de marzo de 2007, recuerda todas sus resoluciones sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias que han sido aprobadas por la Asamblea General y por la Comisión de Derechos Humanos y pide a la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias que informe al Consejo de Derechos Humanos sobre esta cuestión en su sexto periodo de sesiones.

**Asma Jahangir**, la Relatora Especial sobre la libertad de religión, en 2007 hace una reseña general de las cuestiones que son motivo de preocupación para su mandato<sup>1115</sup>. Unos años más tarde, en 2011, con motivo del 25 aniversario de la aprobación de la resolución 1986/20 de la Comisión de Derechos Humanos, **Heiner Bielefeldt**, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencia, lanza un Compendio con extractos de los informes de 1986 hasta 2011.<sup>1116</sup> Esta estructura permite resumir las cuestiones apremiantes, que se han analizado durante los 21 años que ha tenido en su atención Asma Jahangir y respectivamente 25 años según Bielefeldt; las observaciones relevantes de todos los Relatores Especiales sobre libertad de religión que dentro sus mandatos han recogido datos sobre la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o las creencias, han llegado por ser presentados con el propósito de ayudar a los Estados que ofrezca su atención a esta materia de la libertad religiosa, que ya para unos llega ser un problema preocupante que necesita una atención especial a nivel internacional.

<sup>1115</sup> <http://daccess-dds.ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/134/45/PDF/G0713445.pdf?OpenElement>

<sup>1116</sup> <http://www2.ohchr.org/english/issues/religion/standards.htm>

La Relatora Especial Asma Jahangir destaca situaciones preocupantes en que se ha vulnerado la libertad de adoptar una religión o creencia, cambiar de religión o creencia o renunciar a ella; por ejemplo, cuando agentes del Estado tratan de convertir o reconvertir a personas o impedir su conversión. Si bien el derecho a la libertad de culto no se limita a los miembros de las comunidades religiosas inscritas, a muchos creyentes que pertenecen a minorías religiosas no se les permite celebrar culto o celebrar actividades religiosas sin previa inscripción o aprobación del Estado.

Según Asma Jahangir, los creyentes están en una situación de vulnerabilidad especial cuando se encuentran en los lugares de culto, y por eso los Estados deben prestar mayor atención a los atentados contra esos lugares y velar por que todos los autores de esos atentados sean debidamente procesados y juzgados. Nos preguntamos quien son considerados como grupos vulnerables. Según las evaluaciones de la perspectiva general sobre las cuestiones que necesitan tener una especial atención, hay unas categorías de personas que tienen una situación de vulnerabilidad alta comparable con otras categorías.

Los grupos mas afectados son las mujeres, las personas privadas de libertad, los refugiados, los niños, las minorías y los trabajadores migratorios que pueden considerarse como grupos particularmente vulnerables con respecto a su libertad de religión y de creencias. El derecho a la vida y el derecho a la libertad también se vulneran con frecuencia como lo demuestran los numerosos casos de asesinato y detención arbitraria por motivos de religión o de creencias.

#### **6.3.4. Necesidad de legislación adecuada, estrategias y dialogo**

Según la Relatora Especial, los Estados deben velar por que sus sistemas constitucionales y legislativos garanticen de manera adecuada y efectiva la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias a todos sin distinción, proporcionando, entre otras cosas, recursos efectivos en caso de que se vulnere la libertad de religión y de creencias. Además, los Estados deberían idear estrategias proactivas para prevenir la violación de esas libertades. La educación podría ser un instrumento esencial para crear una auténtica cultura de los derechos humanos en la sociedad. Las escuelas podrían ser un lugar adecuado para la enseñanza de la paz, la comprensión y la tolerancia entre las personas, los grupos y las naciones, con miras a promover el respeto del pluralismo. Además, el diálogo entre religiones y dentro de una misma religión es fundamental para

la prevención de los conflictos. En ese diálogo no solo deberían participar las autoridades religiosas, sino que podrían tenerse en cuenta también las iniciativas a nivel de la comunidad. Los maestros, los niños y los estudiantes pueden beneficiarse de las reuniones y los intercambios voluntarios con sus homólogos de distintas religiones y creencias, ya sea en el propio país o en el extranjero.

### **6.3.5. Cuestiones que son motivo de preocupación<sup>1117</sup> para el mandato del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencia**

Hay cinco categorías que representan motivo de preocupación para el mandato de cada Relator Especial. La cinco categorías son estructuradas de la siguiente manera:

- A. Libertad de religión o de creencias;
- B. Discriminación;
- C. Grupos vulnerables;
- D. Relación entre libertad de religión y otros derechos;
- E. Algunas cuestiones intersectoriales

Según la primera categoría: “Libertad de religión o de creencias”, encontramos tres sub categorías que necesitan una especial atención:

1. Libertad de adoptar una religión o creencia, cambiar de religión o creencia, o renunciar a ella
2. Derecho a no sufrir coacción
3. El derecho a manifestar la propia religión o creencia

**El derecho a manifestar una religión** tiene que ver con algunos detalles concretos y prácticos:

- a) Libertad de culto
- b) Lugares de culto

---

<sup>1117</sup><http://www.ohchr.org/documents/issues/religion/rapporteursdigestfreedomreligionbelief.pdf>; Rapporteur's Digest, pag. 6-105; E/CN.4/2006/5, paras. 28-35; E/CN.4/2006/5 of 9 January 2006

- c) Símbolos religiosos
- d) Observancia de festividades y días de descanso
- e) Designación del clero
- f) Enseñanza y difusión de material (incluidas las actividades misioneras)
- g) El derecho de los padres a velar por que sus hijos reciban una instrucción religiosa y mora
- h) Inscripción
- i) Libertad de mantener comunicaciones con individuos y comunidades sobre asuntos religiosos en los planos nacional e internacional
- j) Libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia y humanitarias, y de solicitar y recibir financiación
- k) Objeción de conciencia

**En relación con la Discriminación**, encontramos:

1. Discriminación por motivo de religión o de creencias, discriminación entre religiones y tolerancia

2. Religión de Estado

Los informes de los Relatores Especiales están evaluando los grupos vulnerables. A lo largo de los tiempos se ha observado que los grupos mas vulnerables por su condición son:

- a. Mujeres
- b. Personas privadas de libertad
- c. Refugiados
- d. Niños
- e. Minorías
- f. Trabajadores migratorios

Nos preguntamos si existe alguna relación entre la libertad de religión o de creencias y otros derechos humanos. Se considera que hay algunas relaciones directas si miramos:

1. Libertad de expresión, en particular las cuestiones relacionadas con los conflictos, la intolerancia y el extremismo religioso

2. Derecho a la vida, derecho a la libertad

3. Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Según otra categoría existen también algunas cuestiones intersectoriales que se refieren a:

1. Excepciones

2. Limitaciones

3. Cuestiones legislativas

4. Defensores de la libertad de religión o de creencias y

organizaciones no gubernamentales

#### **6.3.6. Contexto y procedimiento**

Según el informe presentado por la Relatora Especial como consecuencia del pedido recibido por parte del Consejo de Derechos Humanos, su señoría ha tenido en cuenta y ha mirado todas las resoluciones sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias que han sido aprobadas por la Asamblea General y por la Comisión de Derechos Humanos. La tarea de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias fuese que informara al Consejo sobre esta cuestión en su sexto período de sesiones.

En marzo de 2007, la Relatora Especial presentó su informe anual como resumen de todas estas resoluciones al Consejo en su cuarto período de sesiones<sup>1118</sup> y también presentó su informe provisional a la Tercera Comisión de la Asamblea General en el que también ha hecho una actualización de las actividades realizadas en el marco de su mandato.

La Relatora Especial presentando su informe se ha centrado en las **cuestiones esenciales** y con la intención de presentar una reseña general de las cuestiones que según ella y según sus anteriores colegas en sus calidades de Relatores Especiales, **hay situaciones que son motivo de preocupación** para un mandato de Relator Especial y que afecta tremendamente las vidas de miles y miles de personas en todo el mundo.

---

<sup>1118</sup> A/HRC/4/21

Según Asma Jahangir se pueden resumir las cuestiones apremiantes, que se han analizado durante los 21 años de ejercicio del mandato, relacionadas con la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión y las creencias. El marco para las comunicaciones<sup>1119</sup> reúne y clasifica las normas internacionales de derechos humanos relacionadas con la libertad de religión o de creencias. Esas normas se encuentran en pactos, tratados, observaciones generales, declaraciones y resoluciones ratificadas o aprobadas por Estados u Órganos competentes de las Naciones Unidas.

El texto completo del marco para las comunicaciones se adjunta al último informe presentado por la Relatora Especial a la Comisión de Derechos Humanos<sup>1120</sup> y le permite determinar qué elementos, del mandato se plantean en las denuncias recibidas. Se observa que entre tanto, la Relatora Especial ha transformado este marco en un compendio en el que se señalan las normas internacionales junto con extractos pertinentes de las conclusiones de los titulares del mandato desde 1986, de acuerdo con la categorías esenciales.

La Relatora Especial también utiliza las categorías del marco en muchas de las observaciones formuladas en el informe más reciente sobre el resumen de los casos transmitidos a los gobiernos y las respuestas recibidas.<sup>1121</sup>

La Relatora Especial, en sus conclusiones y recomendaciones **examina la situación con respecto a la libertad de religión o de creencias en todo el mundo**. Por esto, insta a todos los Estados y agentes no estatales a que respeten la normativa internacional de derechos humanos aplicable y recomienda medidas preventivas a fin de asegurar una coexistencia pacífica entre los miembros de las distintas religiones y creencias y los no creyentes.

### **6.3.7. Cuestiones concretas que son motivo de preocupación para el mandato del los Relatores Especiales**

---

<sup>1119</sup> Párrafos 3-4 del Informe presentado por Asma Jahangir

<sup>1120</sup> Véase E/CN.4/2006/5, anexo

<sup>1121</sup> A/HRC/4/21/Add.1.

La Relatora Especial presenta una perspectiva general de las cuestiones que son motivo de preocupación para el mandato de acuerdo con las categorías establecidas en su marco para las comunicaciones.

1. La primera categoría trata de los elementos del derecho a la libertad de religión o de creencias y del derecho a manifestar la propia religión o creencia.
2. La segunda categoría comprende la discriminación con respecto a la libertad de religión o de creencias.
3. La tercera categoría trata de los grupos vulnerables, que incluyen a mujeres, niños, refugiados, miembros de minorías o personas privadas de libertad.
4. La cuarta comprende las situaciones en que el derecho a la libertad de religión coincide con la violación de otros derechos humanos, como el derecho a la libertad de expresión y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
5. La quinta categoría comprende cuestiones intersectoriales, incluidas las disposiciones internacionales sobre las limitaciones y excepciones.

#### **6.3.8. Primera categoría<sup>1122</sup>: Libertad de religión o de creencias**

La resolución 4/10 del Consejo de Derechos Humanos establece que "la religión o las creencias, para quienes las profesan, son uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que la libertad de religión o de creencias debe respetarse y garantizarse plenamente", vista del problema de encontrar una definición satisfactoria de la expresión "*religión o creencia protegida*", las normas internacionales pertinentes de derechos humanos utilizan esos conceptos en sentido amplio. Por consiguiente, la libertad de religión o de creencias no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Además, se ha establecido que el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "*protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia*".

La Relatora Especial sigue el criterio de interpretar en sentido amplio el ámbito de aplicación de la libertad de religión o de creencias, teniendo en cuenta que las

---

<sup>1122</sup> Véase el Informe de Asma Jahangir, A/HRC/6/5 de 20 July 2007, los párrafos 7-22

manifestaciones de esa libertad pueden estar sujetas a limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

*6.3.8.1. Libertad de adoptar una religión o creencia, cambiar de religión o creencia o renunciar a ella*

Durante todo su mandato, la Relatora Especial recibió numerosas denuncias respecto de la vulneración de la libertad que tiene una persona de adoptar una religión o creencia, cambiarla o renunciar a ella, cuando el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión "incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia". Además, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho "de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección" y en la Declaración de 1981 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (Declaración de 1981) también se reconoce de manera general la "*libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección*". La Relatora Especial desea subrayar que la diversidad de las formulaciones utilizadas para referirse al reconocimiento y el desarrollo de la libertad religiosa no constituye una denegación del derecho a cambiar de religión. Siguiendo esa misma argumentación, el Comité de Derechos Humanos señaló en su Observación general No. 22 que "la libertad de "tener o adoptar" una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias".

La vulneración del derecho a la libertad de adoptar una religión o creencia, de cambiarla o de renunciar a ella y las limitaciones impuestas a ese derecho son inaceptables y siguen ocurriendo con demasiada frecuencia.

6.3.8.2. Hay cuatro tipos de situaciones<sup>1123</sup> según la Relatora Especial:

---

<sup>1123</sup> <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/134/40/PDF/G0713440.pdf?OpenElement>, pag.7; E/CN.4/1997/91, paras. 70- 80

1. Situaciones en las que los agentes estatales tratan de convertir o reconvertir a determinadas personas, o de evitar su conversión, por ejemplo, amenazando con matarlas, a ellas o a sus familiares, privándolas de libertad y sometiénolas a torturas y malos tratos, o amenazándolas con expulsarlas de sus empleos.
2. Situaciones en que la conversión religiosa esta prohibida por ley y sancionada en consecuencia; las sanciones consisten por ejemplo, en la detención por cargos de "apostasía", la suspensión de todos los contratos y derechos de sucesión, la anulación de matrimonios, la pérdida de bienes y la retirada de los niños.
3. Situaciones en que los miembros de grupos religiosos mayoritarios tratan de convertir o reconvertir a miembros de las minorías religiosas, utilizando la violencia, como los casos en que grupos de creyentes atacan a los miembros de las minorías religiosas o sus lugares de culto con objeto de convertirlos.
4. Situaciones en que se han comunicado casos de conversiones "inmorales"; por ejemplo, casos en que miembros de grupos religiosos tratan de convertir a otras personas por medios "inmorales", como la promesa de un beneficio material, o bien aprovechándose de la situación vulnerable de la persona cuya conversión se persigue.

En opinión de la Relatora Especial no sería aconsejable penalizar los actos no violentos realizados por agentes no estatales en el contexto de la propagación de su reunión, porque esto podría abrir el camino a la persecución de las minorías religiosas. Recomienda que los casos de conversiones supuestamente "*inmorales*" se aborden caso por caso, examinando el contexto y las circunstancias de cada situación particular, tratándolos de conformidad con la legislación penal y civil.

La Relatora Especial opina, pues, que debe evitarse la adopción de leyes que tipifiquen como delito in abstracto ciertos actos que lleven a una conversión "inmoral", en particular si esas leyes podrían aplicarse incluso en ausencia de denuncia por parte de la persona convertida. (2 Véase el párrafo 2 de la Observación general No 22 del Comité de Derechos Humanos.)

### 6.3.8.3. Razones<sup>1124</sup> sobre el derecho de adoptar, cambiar o renunciar a una religion.

---

<sup>1124</sup> E/CN.4/1997/91, paras. 70-80.

The Universal Declaration of Human Rights sets forth, in article 18, the principle that "everyone has the right to freedom of thought, conscience and religion", and clearly states that such a right "includes freedom to change his religion or belief and freedom, either alone or in community with others, and in public or private, to manifest his religion or belief in teaching, practise, worship and observance".

The 1966 International Covenant on Civil and Political Rights and the 1965 International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination follow in the direction set by the 1948 Declaration but do not explicitly restate the right to change religion.

Article 18 of the International Covenant on Civil and Political Rights offers general recognition of the right "to have or to adopt" a religion of one's choice.

The 1981 Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance

and of Discrimination Based on Religion or Belief also makes general provision for the "freedom to have a religion or whatever belief of [one's] choice". Like the International Covenant on Civil and Political Rights, it contains no formal, explicit statement of the right to change religion, but the omission cannot be interpreted as betokening an intention to dilute the provisions of the 1948 Declaration.

The World Conference on Human Rights (Vienna, June 1993), while acknowledging concerns about specifics and invoking national legislation, strongly reaffirmed the universal nature of human rights.

The variety of formulations used to refer to the acknowledgement and development of religious freedom do not amount to a denial of the right to change religion.

Lastly, many formulations address a single point. They have cast doubt on the underpinnings of religious freedom and lent support to those who believe that religious freedom cannot extend to recognition of the right to change religion.

It is now established that religious freedom cannot be dissociated from the freedom to change religion.

As long ago as 1986, Elisabeth Odio Bénito wrote of the 1948 and 1981 Declarations and the International Covenant on Civil and Political Rights that, although they varied slightly in wording, all meant precisely the same thing: that everyone had the right to leave one's religion or belief and to adopt another, or to remain without any at all. That meaning, she added,

was implicit in the concept of the right to freedom of thought, conscience, religion and belief, regardless of how the concept was presented.

In its general comment 22 on article 18 of the International Covenant on Civil and Political Rights, the Human Rights Committee reached the same conclusion. It observes that the freedom to "have or to adopt" a religion or belief necessarily entails a freedom to choose a religion or belief, including the right to replace one's current religion or belief with another or to adopt atheistic views, as well as the right to retain one's religion or belief.

The Special Rapporteur therefore emphasizes once again the right to change religion as a legally essential aspect of religious freedom. "E/CN.4/2005/61, paras. 45-"

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 18, el principio de que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión", y claramente establece que un derecho tal *incluye la libertad de cambiar de religión o de creencias y la libertad, ya sea solo o en común con otros, tanto en público como en privado, de manifestar su religión o creencia en la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia* .

El 1966 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional de 1965 sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial siguen en la dirección establecida por la Declaración de 1948, pero no se reafirman explícitamente el derecho a cambiar de religión. El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone el reconocimiento general del derecho "de tener o de adoptar" una religión de la elección de uno.

La Declaración de 1981 sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones también hace provisiones generales para la "libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones según una elección". Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni la Declaración de 1981 contiene alguna mención formal, explícita sobre el derecho a cambiar de religión, pero la omisión no puede interpretarse como una intención de diluir las disposiciones de la Declaración de 1948.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, junio de 1993), al tiempo que reconoce las preocupaciones sobre aspectos específicos y la invocación de la legislación nacional, reafirmó con fuerza el carácter universal de los derechos humanos.

La variedad de formulaciones utilizadas para referirse al reconocimiento y desarrollo de la libertad religiosa no equivale a una negación del derecho a cambiar de religión.

Por último, muchas formulaciones se dirigen a un solo punto. Ellos han puesto en duda

los fundamentos de la libertad religiosa y prestado apoyo a los que creen que la libertad religiosa no puede extenderse al reconocimiento del derecho a cambiar de religión.

Se ha establecido que la libertad religiosa no puede dissociarse de la libertad de cambiar de religión.

Ya en 1986, Elisabeth Odio Benito escribió sobre las Declaraciones de 1948 y 1981 y sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, a pesar de que varía ligeramente en redacción, todo significa precisamente lo mismo: que todo el mundo tiene el derecho a cambiar su propia religión o creencias y adoptar otra, o quedarse sin ninguna en absoluto. Ese sentido -agregó Odio Benito- estaba implícito en el concepto del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, independientemente de cómo es presentado el concepto.

En su Observación general 22 sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos llegó a la misma conclusión. Se observa que la libertad de “tener o adoptar” una religión o creencia implica necesariamente una libertad de elegir una religión o creencia, e incluye el derecho de sustituir la propia religión o las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho para conservar su religión o sus creencias. Por lo tanto, el Relator Especial Heiner Bielefeldt subraya una vez más que cada persona tiene el derecho a cambiar su religión, lo que es del punto de vista legal un valor esencial para la libertad religiosa.

#### *6.3.8.5. Libertad religiosa y conversiones*

El Relator Especial ha abordado la cuestión de la conversión en una serie de comunicaciones<sup>1125</sup>, en la que usó este término para incluir situaciones en las que se ha

---

<sup>1125</sup> E/CN.4/2005/61, paras. 45-47: The Special Rapporteur has addressed the issue of conversion in a number of communications, in which she used the term to include situations where there has been an alleged infringement on the freedom to change, maintain or adopt a religion or a belief. While these communications have not very often dealt with situations where people had been arrested, tried or otherwise challenged because they had converted to another religion, there were a number of cases of persons being arrested because of their beliefs, and where there had been an attempt to force them to renounce or abandon their faith. This has been the case in communications sent to the Governments of China, Saudi Arabia, the Lao People's Democratic Republic, Egypt, and Turkmenistan. The Special Rapporteur considers such acts as unacceptable forms of violations of the right to freedom of religion or belief because, in essence, they limit or tend to limit the freedom of thought or conscience itself (or what is sometimes called the "forum internum"), which, according to the main international instruments, forms the part of the right to freedom of religion or belief that is not susceptible to any limitation. In this regard,

producido una supuesta infracción de la libertad de cambiar, mantener o adoptar una religión o una creencia. Mientras que estas comunicaciones no muy a menudo tratan las situaciones donde las personas habían sido detenidas o procesadas porque se han convertido a otra religión, el Relator Especial presenta casos de personas que habían sido arrestadas a causa de sus creencias con intentos para para obligarles a renunciar o abandonar su fe. Como ejemplos presentan casos de las comunicaciones enviadas a los Gobiernos de China, Arabia Saudita, República Democrática Popular Lao, Egipto y Turkmenistán.

El Relator Especial considera este tipo de actos como inaceptables, representando evidentes violaciones del derecho a la libertad de religión o de creencia, ya que, en esencia, limitan o tienden a limitar en sí la libertad de pensamiento o de conciencia (lo que a veces se llama el "*forum internum*"), y según los principales instrumentos internacionales, forma parte del derecho a la libertad de religión o creencia que no es susceptible a ningún tipo de limitación.

A este respecto, el Relator Especial hace hincapié en que, de acuerdo con la Observación general N° 22 del Comité de Derechos Humanos, la libertad de "tener o adoptar" una religión o unas creencias incluye la libertad de elegir una religión o

---

the Special Rapporteur emphasizes that, according to general comment No. 22 of the Human Rights Committee, freedom to "have or to adopt" a religion or belief necessarily entails the freedom to choose a religion or belief, including the right to replace one's current religion or belief with another or to adopt atheistic views, as well as the right to retain one's religion or belief. Article 18, paragraph 2, of the Covenant bars coercion that would impair the right to have or adopt a religion or belief, including the use of threat of physical force or penal sanctions to compel believers or non-believers to adhere to their religious beliefs and congregations, to recant their religion or belief or to convert. Policies or practices having the same intention or effect, such as those restricting access to education, medical care, employment or the rights guaranteed by article 25 and other provisions of ICCPR, are similarly inconsistent with this article. The same protection is enjoyed by holders of all beliefs of a non-religious nature. [general comment No. 22 on article 18 of the International Covenant on Civil and Political Rights, adopted by the Human Rights Committee at its forty-eighth session (1993), para. 5]." A/60/399, paras. 40-68: "A. The question of conversión. The questions related to change of religion are at the very heart of the mandate on freedom of religion or belief. Violations and limitations of this aspect of the right to freedom of religion are unacceptable and still occur too often. In this section, the Special Rapporteur would like to give an overview of the problem as well as of the applicable standards. She wishes to emphasize that the complexity of the question, which includes many different situations, requires that it be examined further.

creencias y también incluye el derecho a cambiar de religión o creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho de conservar su religión o sus creencias. Artículo 18, párrafo 2, del Pacto se refiere al derecho a no sufrir coacción que limite el derecho de tener o adoptar otra religión o creencias, o que sufre amenazas, la utilización de la fuerza física, sanciones penales según las cuales se obligan a los creyentes o no creyentes a adherirse a sus creencias religiosas y congregaciones, a rechazar su religión o creencias o convertirse a otra religión. Las políticas o prácticas que tengan los mismos propósitos o efectos, como por ejemplo las que limitan el acceso a la educación, la atención médica, el empleo o los derechos garantizados por el artículo 25 y otras disposiciones del Pacto son igualmente incompatibles con el presente artículo. La misma protección se aplica a todos titulares de las creencias sean de carácter religioso o no religioso<sup>1126</sup>. Las cuestiones relacionadas con cambiar de religión están en el corazón mismo del mandato sobre la libertad de religión o de creencias. Las violaciones y limitaciones de este aspecto del derecho a la libertad de religión son inaceptables y todavía ocurren con demasiada frecuencia. En esta sección, el Relator Especial desea dar una visión general del problema, así como de las normas aplicables. Ella desea hacer hincapié en que la complejidad de la cuestión, que incluye muchas situaciones diferentes, requiere continuarse su examinación.

#### *6.3.8.6. Tipos de situaciones en relación con las Conversiones<sup>1127</sup> reportadas bajo el mandato del Relator Especial*

---

<sup>1126</sup> Observación general Nº 22 sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por el Comité de Derechos Humanos, en su cuadragésimo octavo período de sesiones (1993), párr. 5] "A / 60/399, párr. 40-68.

<sup>1127</sup> A/60/399, párr. 40-68. Types of situations reported under the mandate: The mandate of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief has received numerous reports of situations related to the question of the right to have or adopt a religion of one's choice, including cases of alleged forcible and so-called "unethical" conversions. On the basis of these reports, it is possible to identify four broad types of situations. It should be noted that certain cases may fall within more than one type of situation. (a) Situations, where state agents try to convert, re-convert or prevent the conversion of persons, These reports describe situations where State officials at different levels, often municipal, and different institutions (police, army) tried to convert members of religious groups, often of minority religious communities, or to force them to renounce their beliefs. They did so by threatening to kill them or their relatives, depriving them of their liberty, torturing and ill treating them or threatening to dismiss them from their jobs. In some instances State officials tried to make believers renounce their religion and join a State-approved religion. (b) Situations, where religious conversion is prohibited by law and punished accordingly. The punishment for conversion can consist of arrest and trial for "apostasy", imprisonment, and sometimes the death penalty. In some countries other penalties can be imposed, such as the suspension of all contracts and inheritance rights, the annulment of marriages, loss of property or the removal of children. Administrative requirements can also make it difficult to change one's religion or

El mandato del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias ha recibido numerosos informes de situaciones relacionadas con el derecho de tener o de adoptar una religión según su propia elección, y son incluidos también los casos de supuestas conversiones llamadas “no éticas”. Como fundamento para estas situaciones hay cuatro grandes tipos de situaciones. Cabe señalar que ciertos casos pueden tener diferentes formas de tipificación.

*6.3.8.6.1. Las situaciones, donde los agentes estatales tratan de convertir, reconvertir o prevenir la conversión de las personas.*

Estos informes describen situaciones en las que los funcionarios del Estado encontrados en los distintos niveles, a menudo municipal, local, y diferentes instituciones como policía, ejército, trataron de convertir a otra religión u obligar a renunciar a su religión o creencias, a los miembros pertenecientes a grupos religiosos, y a menudo a comunidades religiosas minoritarias. Los funcionarios de los Estados lo hicieron por amenazar de muerte a ellos o a sus familiares, privándolos de libertad, por torturar y maltratar o amenazando con despedirlos de sus puestos de trabajo. En algunos casos, los funcionarios del Estado trataron de hacer que los creyentes renuncian a su religión y unirse a la religión reconocida por el Estado.

*6.3.8.6.2. Las situaciones en las que la conversión religiosa está prohibida por ley y castigada en consecuencia*

El castigo para la conversión puede consistir en el arresto y juicio por "apostasía", el encarcelamiento, y en ocasiones la pena de muerte. En algunos países también otras

---

belief: in a number of cases converts have found it impossible to obtain identity cards after having changed their religion. Where conversion is not actually prohibited by law, converts can be harassed or threatened by State and religious officials. (c) Situations where members of majority religious groups seek to convert or reconvert members of religious minorities. This includes cases where local members of the clergy lead attempts to convert or groups of believers attack members of minority religious groups or their places of worship with the aim of converting them. (d) Situations where so-called "unethical" conversions have been reported. These situations include cases where members of religious groups try to convert other people by "unethical" means such as the promise of material benefit or by taking advantage of the vulnerable situation of the person whose conversion is sought. Such conversions are sometimes prohibited by law and the acts facilitating such conversion may constitute a criminal offence. In some countries, legislation prohibits conversion without prior notification of the authorities or defines "forcible" conversion in broad terms.

sanciones pueden ser impuestas, tales como la suspensión de todos los contratos y los derechos de herencia, la anulación de los matrimonios, la pérdida de la propiedad o la separación de los niños. Los requisitos administrativos también pueden hacer que sea difícil cambiar la religión de o creencia: en una serie de casos los conversos han encontrado que es imposible la obtención de documentos de identidad después de haber cambiado su religión. Cuando la conversión no es en realidad prohibida por la ley, los conversos pueden ser acosados o amenazados por funcionarios del Estado y religiosos.

*6.3.8.6.3. Situaciones en las que los miembros de grupos religiosos mayoritarios buscan convertir o reconvertir los miembros de las minorías religiosas*

Esto incluye los casos en que los miembros locales del clero, o pertenecientes a una religión conducen los intentos de convertir a miembros de algunas minorías religiosas; también, grupos de creyentes de una religión que es religión de Estado, atacan a los miembros de los grupos religiosos minoritarios o atacan sus lugares de culto, y sus casas con el objetivo de obligarlos a convertir.

*6.3.8.6.4. Situaciones en las que se han reportado conversiones “no éticas”*

Estas situaciones incluyen los casos en que algunos miembros de grupos religiosos tratan de convertir a otras personas a través de los medios no éticos, como la promesa de beneficio material o aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la persona cuya conversión se solicita. Tales conversiones a veces son prohibidas por la ley y los actos que facilitan dicha conversión puede constituir un delito penal. En algunos países, la legislación prohíbe la conversión si anteriormente no se ha notificado a las autoridades la intención de conversión.

<sup>1128</sup> <http://www.ohchr.org/documents/issues/religion/rapporteursdigestfreedomreligionbelief.pdf>; parr. 46-68. The Special Rapporteur notes that, according to universally accepted international standards, the right to freedom of religion or belief includes the right to adopt a religion of one's choice, the right to change religion and the right to maintain a religion. She also notes that these aspects of the right to freedom of religion or belief have an absolute character and are not subject to any limitation whatsoever. 47. Article 18 of the Universal Declaration of Human Rights states that the right to freedom of thought, conscience and religion "includes freedom to change [one's] religion or belief". Article 1 of the 1981 Declaration states that "[t]his right shall include freedom to have a religion or whatever belief of [one's] choice" and that "[n]o one shall be subject to coercion which would impair his freedom to have a religion or belief of his choice". 48. The content of article 18, paragraph 1, of the International Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR) is the result of a lengthy process of discussion in the Human Rights Commission and the third Committee of the General Assembly. The wording initially proposed was "Everyone should have the freedom to maintain or to change his religion", but, following opposition by some countries which feared that this formulation would lend encouragement to proselytism and anti-religious propaganda, it was changed to "have or to adopt a religion or belief of his choice", a wording that was adopted without dissent. This final version of the provision was undoubtedly intended to include the right to convert from one religion or belief to another. The Human Rights Committee, in paragraph 5 of its general comment No. 22 (1993) on article 18, observed that "the freedom to 'have or to adopt' a religion or belief necessarily entails the freedom to choose a religion or belief, including the right to replace one's current religion or belief with another or to adopt atheistic views, as well as the right to retain one's religion or belief." 49. The fact that article 18, paragraph 3, of the Covenant to be imposed only on the manifestation of religion or belief clearly assigns the freedom to "have or to adopt a religion or belief" to the first part of paragraph 1, freedom of thought, conscience and religion, also called *forum internum*, which cannot be interfered with in any way. In its general comment No. 22 the Human Rights Committee states clearly that article 18 "does not permit any limitations whatsoever on the freedom of thought and conscience or on the freedom to have or adopt a religion or belief of one's choice" (para. 3). 50. This prohibition of limitation is reinforced by paragraph 2 of the same article, which provides that "[n]o one shall be subject to coercion which would impair his freedom to have or to adopt a religion or belief of his choice." The fact that the prohibition of coercion was made explicit shows that the drafters of the Covenant found the freedom provided by paragraph 1 to be so significant that any form of coercion by the State was impermissible, independently of whether the coercion was physical or in the form of State-sponsored incentives. According to the Human Rights Committee: "Article 18.2 bars coercion that would impair the right to have or adopt a religion or belief, including the use of threat of physical force or penal sanctions to compel believers or non-believers to adhere to their religious beliefs and congregations, to recant their religion or belief or to convert. Policies or practices having the same intention or effect, such as, for example, those restricting access to education, medical care, employment or the rights guaranteed by article 25 and other provisions of the Covenant, are similarly inconsistent with article 18.2" (general comment No. 22, para. 5). 51. The Special Rapporteur notes that there is a clear prohibition under international human rights law of coercion to change or maintain one's religion. She also draws attention to the fact that the term "coercion" in article 18, paragraph 2, is to be broadly interpreted and includes pressure applied by a State or policies aiming at facilitating religious conversions. In the case *Kang v. Republic of Korea*, the Human Rights Committee found the "ideology conversion system" as well as the succeeding "oath of law abiding system" to be in violation of article 18, paragraph 1, of the Covenant. [Views of the Human Rights Committee in *Kang v. Republic of Korea*, adopted on 15 July 2003 (CCPR/C/78/D/878/1999), para. 7.2: "As to the author's claim that the 'ideology conversion system' violates his rights under articles 18, 19 and 26, the Committee notes the coercive nature of such a system, preserved in this respect in the succeeding 'oath of law-abidance system', which is applied in discriminatory fashion with a view to [altering] the political opinion of an inmate by offering inducements of preferential treatment within prison and improved possibilities of parole. The Committee considers that such a system, which the State party has failed to justify as being necessary for any of the permissible

---

limiting purposes enumerated in articles 18 and 19, restricts freedom of expression and of manifestation of belief on the discriminatory basis of political opinion and thereby violates articles 18, paragraph 1, and 19, paragraph 1, both in conjunction with article 26."]. 52. The same is true, *mutatis mutandis*, for prohibition of conversions. Since the choice of religion or belief is part of the *forum internum*, which allows for no limitations, a general prohibition of conversion by a State necessarily enters into conflict with applicable international standards. A law prohibiting conversion would constitute a State policy aiming at influencing individual's desire to have or adopt a religion or belief and is therefore not acceptable under human rights law. A State also has the positive obligation of ensuring the freedom of religion or belief of the persons on its territory and under its jurisdiction. 53. In the cases where non-State actors interfere with the right to "have or adopt a religion or belief of [one's] choice", the requirements of article 18 of the Covenant and other relevant international instruments also entail a positive obligation for the State to protect persons from such interference. The Special Rapporteur wishes to re-iterate in this regard that States must ensure that the persons on their territory and under their jurisdiction, including members of religious minorities, can practise the religion or belief of their choice free of coercion and fear. If non-State actors interfere with this freedom, and especially the freedom to change or to maintain one's religion, the State is obliged to take appropriate measures to investigate, bring the perpetrators to justice and compensate the victims (see also E/CN.4/2005/61, para. 42). 54. Finally, the Special Rapporteur notes that with regard to children, the choice of religion is restricted by the parents' rights to determine their child's religion up to an age where the child is capable of doing so on his/her own, in accordance with article 18, paragraph 4, of the Covenant.

3. Missionary activities and the propagation of religion 55. In the context of several reports submitted to the Special Rapporteur, in particular after the period following the tsunami which occurred on 26 December 2004 in the Indian Ocean, numerous questions have arisen in relation to missionary activities as well as humanitarian efforts and development activities carried out by groups or organizations affiliated with particular religions. In many cases, it was reported that people, mainly from the poorest parts of the population, have been induced to convert by various means, including material benefits. In some places, the authorities have responded to these concerns by enacting legislation that prohibits or limits the right to propagate a religion, which includes missionary activities and other actions aimed at persuading others to adopt a new religion, or making the right to change religion subject to certain conditions, for example making a formal declaration of conversion to a designated authority. 56. In May 2005, the Special Rapporteur travelled to Sri Lanka where she had the opportunity to investigate *in situ* this type of question. In Sri Lanka, numerous persons told the Special Rapporteur that missionaries, religious groups and humanitarian organizations, often from foreign countries, used material or other incentives to convert people or to induce them to convert. In response to this situation, a number of initiatives had been made to enact special legislation to prohibit religious conversions or criminalize allegedly "unethical" conversions. Many of these initiatives were started well before the tragedy of the tsunami. The report of the Special Rapporteur on her visit to Sri Lanka, which contains conclusions and recommendations with respect to the question of "unethical" conversions, will be submitted to the Commission at its sixty-second session. The following observations are therefore of a general nature and should by no means be taken as pertaining exclusively to the situation prevailing in Sri Lanka. 57. The Special Rapporteur considers that these situations raise questions both with regard to the right to freedom of religion of those who take the decision to convert (freedom of conscience and the right to change one's religion) and the right to freedom of religion of persons who perform acts leading to the conversion of others (missionary activities and the propagation of one's religion). These are taken separately below. (a) Freedom of conscience and the right to change one's religion 58. In this respect, the Special Rapporteur would mainly refer to the arguments made earlier in this report. The right to change religion is absolute and is not subject to any limitation whatsoever. Any legislation that would prohibit or limit the right to change one's religion would be contrary to international human rights standards and the provisions mentioned above. (b) Missionary activities and propagation of one's religion 59. Article 1 of the 1981 Declaration and article 18, paragraph 1, of ICCPR explicitly provide for the right "in public or private, to manifest [one's] religion or belief in worship, observance, practice and teaching" (emphasis added). Many human rights instruments stipulate and the Human Rights Committee hold that the right to manifest one's religion includes carrying out actions to persuade others to

---

believe in a certain religion. For example, article 6 (d) of the 1981 Declaration states that the practice of the freedom of religion includes the freedom, "to write, issue and disseminate relevant publications." Similarly, in resolution 2005/40, the Commission on Human Rights urged States "[t]o ensure, in particular, [...] the right of all persons to write, issue and disseminate relevant publications." In its general comment No. 22 (1993) the Human Rights Committee holds that "the practice and teaching of religion or belief includes acts integral to the conduct by religious groups of their basic affairs, [...] and] the freedom to prepare and distribute religious texts or publications" (para. 4). This thinking is reflected in the above-mentioned decision *Kang v. Republic of Korea*, where the distribution of communist leaflets was recognized by the Human Rights Committee as the manifestation of a belief in the sense of article 18, paragraph 1. 60. The question of missionary activities and other forms of propagating one's religion has been at the centre of the mandate on freedom of religion since the beginning. In one of his reports, Special Rapporteur Amor considered "constitutional provisions prohibiting proselytism to be inconsistent with the 1981 Declaration and stressed the need for greater respect for internationally recognized human rights norms, including freedom to convert and freedom to manifest one's religion or belief, either individually or in community with others, and in public or private, except where necessary restrictions are provided for by law" (A/51/542/Add.1/para. 134). 61. Also, while not explicitly including religious rights, article 19 of ICCPR, which protects freedom of expression, is formulated in a way that also covers missionary activities: "[T]his right shall include freedom to seek, receive and impart information and ideas of all kinds, regardless of frontiers, either orally, in writing or in print, in the form of art, or through any other media of [one's] choice". The Human Rights Committee's constant jurisprudence has deemed the protection afforded by article 19 extremely strong. [See Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights*, CCPR Commentary (2nd revised ed.), 2005, pp. 450-452.] 62. Whereas the scope of freedom afforded to persons for the practice of their religion or belief by producing and distributing information about their religion or belief is wide, certain limitations can be imposed in accordance with article 18, paragraph 3, of the Covenant. However, it should be noted that this article allows for restrictions only in very exceptional cases. In particular the fact that it mentions the protection of "fundamental rights and freedoms" (emphasis added) of others as a ground for restriction indicates a stronger protection than for some other rights whose limitation clauses refer simply to the "rights and freedoms of others" (e.g. article 12, 21 and 22). It could indeed be argued that the freedom of religion or belief of others can be regarded as such a fundamental right and freedom and would justify limitations to missionary activities, but the freedom of religion and belief of adults basically is a question of individual choice, so any generalized State limitation (e.g. by law) conceived to protect "others'" freedom of religion and belief by limiting the right of individuals to conduct missionary activities should be avoided. 63. The test of legality of a prohibition of any act motivated by belief or religion is therefore extremely strict. In practice, the European Court of Human Rights has given some guidance concerning the distinction between permissible religious persuasion, on the one hand, and coercion on the other in *Larissis v. Greece*, [*Larissis and Others v. Greece*, European Court of Human Rights, Reports 1998 -I, judgement of 24 February 1998.] the court decided that an officer of the Greek army had exploited his position of authority over his subordinates in trying to convert them. However, in *Kokkinakis v. Greece*, [*Kokkinakis v. Greece*, European Court of Human Rights, Series A. No. 260-A, judgement of 25 May 1995.] the Court did not find any violation when Jehovah's Witnesses called on their neighbour to discuss religious issues with her since that act, in the Court's view, fell under "bearing Christian witness" and was therefore protected by article 9 of the European Convention on Human Rights. Judge Pettiti, in his partly concurring opinion, made this particularly clear: "Freedom of religion and conscience certainly entails accepting proselytism, even where it is not respectable. Believers and agnostic philosophers have a right to expound their beliefs, to try to get other people to share them and even to try to convert those whom they are addressing." 64. There are, however, situations in which certain actions aimed at converting people go beyond conventional forms of missionary activities or propagation of religion. Some such actions cannot be considered as a "manifestation" of religion or belief and are therefore not protected by article 18. 65. The question that arises in this regard is how the State should address such actions. The Special Rapporteur is of the opinion that a distinction should be made between whether these actions raise a human rights concern or whether they could constitute criminal acts. Certain acts may constitute an

El Relator Especial toma nota de que, de acuerdo a las normas internacionales universalmente aceptadas, el derecho a la libertad de religión o de creencia incluye el derecho a adoptar la religión de su elección, el derecho a cambiar de religión y el derecho a mantener una religión. También señala que estos aspectos del derecho a la libertad de religión o de creencias tienen un carácter absoluto y no están sujetas a limitación alguna.

El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión *incluye la libertad de cambiar la religión o creencia*. El artículo 1 de la Declaración de 1981 establece que:

---

offence under the criminal code of the State concerned and should therefore be prosecuted. In view of the Special Rapporteur, however, it would not be advisable to criminalize non-violent acts performed in the context of manifestation of one's religion, in particular the propagation of religion, including because that might criminalize acts that would, in another context, not raise a concern of the criminal law and may pave the way for persecution of religious minorities. Moreover, since the right to change or maintain a religion is in essence a subjective right, any concern raised with regard to certain conversions or how they might be accomplished should primarily be raised by the alleged victim. 66. Apart from forcible and other conversions that are improper in the sense of human rights law, there are many cases which, while not constituting a human rights violation, nevertheless raise serious concern because they disturb a culture of religious tolerance or contribute to the deterioration of situations where religious tolerance is already being challenged. The Special Rapporteur has received numerous reports of cases where missionaries, religious groups and humanitarian NGOs have allegedly behaved in a very disrespectful manner vis-à-vis the populations of the places where they were operating. The Special Rapporteur deplores such behavior and is of the opinion that it constitutes religious intolerance, and may even provoke further religious intolerance. She considers that religious groups, missionaries and humanitarian NGOs should carry out their activities in full respect of the culture and religion of the populations concerned and abide strictly by relevant codes of ethics, including the Code of Conduct for International Federation of Red Cross and Red Crescent Societies and NGOs in Disaster Relief, [Available at: [www.ifrc.org/publicat/conduct/code.asp](http://www.ifrc.org/publicat/conduct/code.asp).] as well as guidelines adopted by religious organizations. 67. In conclusion, any form of coercion by State and non-State actors aimed at religious conversion is prohibited under international human rights law, and any such acts have to be dealt with within the remit of criminal and civil law. Missionary activity is accepted as a legitimate expression of religion or belief and therefore enjoys the protection afforded by article 18 of ICCPR and other relevant international instruments. Missionary activity cannot be considered a violation of the freedom of religion and belief of others if all involved parties are adults able to reason on their own and if there is no relation of dependency or hierarchy between the missionaries and the objects of the missionary activities. 68. The Special Rapporteur wishes to underline that certain forms of "unethical" conversion are not per se contrary to international standards. Moreover, while some of these acts may not enjoy protection under human rights law, they should not as a result necessarily be seen to constitute a criminal offence. She recommends that cases of alleged "unethical" conversion be addressed on a case-by-case basis, examining the context and circumstances in each individual situation and dealt with in accordance with the common criminal and civil legislation. The Special Rapporteur is therefore of the opinion that the adoption of laws criminalizing in abstracto certain acts leading to "unethical" conversion should be avoided, in particular where these laws could apply even in the absence of a complaint by the converted person.

*el derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones que uno elige y que nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener la religión o las creencias de su elección.*

El contenido del artículo 18, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) es el resultado de un largo proceso de debates en la Comisión de Derechos Humanos y en la Tercera Comisión de la Asamblea General. El texto inicialmente propuesto fue "*Todo el mundo debería tener la libertad de mantener o de cambiar de religión*", pero, a raíz de la oposición de algunos países que temían que esta formulación favorecería proselitismo y propaganda anti-religiosa, al final se ha cambiado por: "*tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección* ", un texto que se aprobó sin disenso. Esta versión final de la disposición, sin duda, tenía la intención de incluir el derecho de conversión.

El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 5 de su Observación general N° 22 (1993) sobre el artículo 18, observó que "la libertad de" tener o adoptar "una religión o unas creencias incluye el derecho a sustituir la propia religión o las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho de conservar su religión o sus creencias".

El artículo 18, párrafo 3, del Pacto asigna claramente la libertad de *tener o de adoptar la religión o las convicciones* porque según el párrafo 1, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, también llamado *forum internum*, no puede ser interferido de ninguna manera. La Observación general N° 22 del Comité de Derechos Humanos establece claramente que el artículo 18 "no permitir ningún tipo de limitación sobre la libertad de pensamiento y de conciencia o la libertad de tener y de adoptar la religión o las creencias de su elección (párr. 3 ). Esta prohibición de limitación se ve reforzada por el apartado 2 del mismo artículo, que dispone que "nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. Según el Comité de Derechos Humanos: El artículo 18.2 prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho de tener o de adoptar la religión o las creencias que uno quiere, a través del uso de la fuerza física o amenazas y sanciones penales.<sup>1129</sup>

El Relator Especial toma nota de que existe una prohibición clara en virtud del derecho internacional de los derechos humanos de la coerción para cambiar o mantener la propia

---

<sup>1129</sup> Véase: Observation General No. 22, párrafo 5

religión. También llama la atención sobre el hecho de que el término "coerción" en el artículo 18, párrafo 21, debe ser interpretado en sentido amplio e incluye presión aplicada por un Estado o políticas con el objetivo de facilitar las conversiones religiosas.<sup>1130</sup>

Lo mismo es verdad, *mutatis mutandis*, para la prohibición de las conversiones. Debido que la elección de una religión o creencias es parte del *fórum internum*, ningún Estado se puede permitir hacer limitaciones, o prohibir la conversión, porque entraría en conflicto con las normas internacionales aplicables. Una ley que prohíbe la conversión constituiría una política de Estado con el objetivo de influir en el deseo del individuo de tener o de adoptar la religión o las creencias y, por tanto, no es aceptable bajo la ley de derechos humanos. El Estado también tiene la obligación positiva de garantizar la libertad de religión o de creencias de las personas en su territorio y bajo su jurisdicción.

Los casos en que los agentes no estatales interfieren con el derecho a "tener o adoptar una religión o creencias, los requisitos del artículo 18 del Pacto y otros instrumentos internacionales pertinentes también implican una obligación positiva para el Estado de proteger a las personas de tal interferencia. El Relator Especial desea reiterar a este respecto que los Estados deben garantizar que las personas en su territorio y bajo su jurisdicción, incluidos los miembros de las minorías religiosas, pueden practicar la religión o las creencias de su elección, libre de coacción y libres del miedo. Si los actores no estatales interfieren con esta libertad, y sobre todo la libertad de cambiar o mantener la propia religión, el Estado está obligado a tomar las medidas apropiadas para investigar, llevar a los responsables ante la justicia y reparar a las víctimas.<sup>1131</sup>

---

<sup>1130</sup> En el caso de *Kang v. República de Corea*, el Comité de Derechos Humanos consideró el "sistema de conversión ideológica", así como el "sistema de juramento de ley perdurable" resultado favorable para estar en violación del artículo 18, párrafo 1, del Pacto. [Dictamen del Comité de Derechos Humanos en *Kang v. República de Corea*, aprobada el 15 de julio de 2003 (CCPR / C / 78 / D / 878/1999), párr. 7.2: "En cuanto a la afirmación del autor de que el" sistema de conversión ideológica "viola sus derechos en virtud de los artículos 18, 19 y 26, el Comité toma nota de la naturaleza coercitiva de un sistema de este tipo, que se conserva en este sentido en el 'juramento éxito de acatamiento de la ley sistema, que se aplica en forma discriminatoria, con miras a [alteración] la opinión política de un preso ofreciéndole el aliciente de recibir trato preferencial dentro de la cárcel y las posibilidades de libertad condicional. El Comité considera que un sistema de este tipo donde el Estado Parte no ha para justificar como necesaria para cualquiera de los fines de limitación permisibles enumeradas en los artículos 18 y 19, restringe la libertad de expresión y de manifestación de la creencia en el carácter discriminatorio de la opinión política y por lo tanto viola los artículos 18, párrafo 1, y 19, párrafo 1, tanto en relación con el artículo 26.

<sup>1131</sup> Véase también E / CN.4 / 2005/61, párr. 42.

Por último, el Relator Especial toma nota de que con respecto a los niños, los padres tienen el derecho a determinar la religión de sus hijos hasta la edad en que el niño es capaz de hacer esto, en conformidad con el artículo 18, párrafo 4, del Pacto.

#### *6.3.8.6.6. Conversión en contexto de actividades misioneras y propagación de la religión*

En el contexto de varios informes presentados -en particular después del período que siguió al tsunami que se produjo el 26 de diciembre de 2004 en el Océano Índico- numerosas preguntas han surgido en relación con las actividades misioneras, así como los esfuerzos de asistencia humanitaria y las actividades de desarrollo llevadas a cabo por grupos u organizaciones afiliadas a las religiones. En muchos casos, se informó de que en las zonas más pobres de la población, ha sido inducida necesidad de conversión por diversos medios, entre ellos los beneficios materiales. En algunos lugares, las autoridades han respondido a estas preocupaciones mediante la promulgación de una legislación que prohíbe o limita el derecho de propagar una religión, que incluye las actividades misioneras y otras acciones encaminadas a persuadir a otros a adoptar una nueva religión, o hacer que el derecho a cambiar de religión sea sujeto a ciertas condiciones, por ejemplo, hacer una declaración formal de conversión a una autoridad designada. En mayo de 2005, el Relator Especial viajó a Sri Lanka, donde tuvo la oportunidad de investigar in situ este tipo de pregunta. En Sri Lanka, numerosas personas le dijeron al Relator Especial que los misioneros, grupos religiosos y organizaciones humanitarias, a menudo procedentes de países extranjeros, han utilizado materiales u otros incentivos con el propósito de convertir o inducir la conversión a otra religión. El Estado en respuesta a esta situación, ha realizado una serie de iniciativas para promulgar una legislación especial para prohibir las conversiones religiosas o criminalizar supuestamente conversiones *no éticas*. Muchas de estas iniciativas se iniciaron mucho antes de la tragedia del tsunami. El informe de la Relatora Especial sobre su visita a Sri Lanka, que contiene las conclusiones y recomendaciones con respecto a la cuestión de las conversiones *no éticas*.

El Relator Especial considera que estas situaciones plantean por un lado cuestiones tanto en relación con el derecho a la libertad de religión y la conversión (la libertad de conciencia y el derecho a cambiar de religión) y por otro lado, sobre el derecho a la libertad de religión de las personas que realizan actos que conducen a la conversión de

los demás (por las actividades misioneras y la propagación de la religión de uno). Estos se toman por separado a continuación.

*a. La libertad de conciencia y el derecho a cambiar de religión*

A este respecto, el Relator Especial se referiría principalmente a los argumentos expuestos anteriormente en este informe. El derecho a cambiar de religión es absoluto y no está sujeto a ninguna limitación. Cualquier legislación que prohíba o limite el derecho a cambiar de religión sería contrario a las normas internacionales de derechos humanos y de las disposiciones mencionadas anteriormente.

*b. Las actividades misioneras y la propagación de la religión de uno*

El artículo 1 de la Declaración de 1981 y el artículo 18, párrafo 1, del Pacto prevé explícitamente el derecho "en público como en privado, de manifestar su religión o creencia sobre el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza". Muchos instrumentos de derechos humanos estipulan y el Comité de Derechos Humanos sostiene que el derecho a manifestar la propia religión incluye la realización de acciones para persuadir a otros a creer en una religión determinada. Por ejemplo, el artículo 6 (d) de la Declaración de 1981 afirma que la práctica de la libertad de religión incluye la libertad "de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes." Del mismo modo, en la resolución 2005/40, la Comisión de Derechos Humanos instó a los Estados *para asegurar, en particular, [...] el derecho de toda persona a escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes.*

En su Observación general N° 22 (1993) del Comité de Derechos Humanos sostiene que *la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos realizados por parte de los grupos religiosos y sus actividades como la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos*<sup>1132</sup>.

La cuestión de las actividades misioneras y otras formas de propagar la propia religión ha estado en el centro del mandato sobre la libertad de religión desde el principio. En uno de sus informes, el Relator Especial Abdelfatah Amor considera las "disposiciones constitucionales que prohíben el proselitismo que sean incompatibles con la Declaración de 1981 y subraya la necesidad de un mayor respeto de las normas de

---

<sup>1132</sup> Véase párr. 4. Esta forma de pensar se refleja en la decisión antes mencionada *Kang v. República de Corea*, donde la distribución de panfletos comunistas fue reconocido por el Comité de Derechos Humanos como la manifestación de una creencia en el sentido del artículo 18, párrafo 1

derechos humanos internacionalmente reconocidos, incluyendo la libertad de convertir y la libertad de manifestar la propia religión o creencia, ya sea individualmente o en comunidad con otros, en público o en privado, con la excepción que existan restricciones necesarias por la ley.<sup>1133</sup>

Asimismo, si bien no incluye explícitamente los derechos religiosos, el artículo 19 del PIDCP, que protege la libertad de expresión, se formula de una manera que también abarca las actividades misioneras: "Este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro procedimiento que uno elige." La jurisprudencia constante del Comité de Derechos Humanos ha considerado que la protección conferida por el artículo 19 es de extremadamente fuerte.<sup>1134</sup>

Considerando que el alcance de la libertad otorgada a las personas para la práctica de su religión o creencia mediante la producción y la distribución de información acerca de su religión o de creencias es amplia, ciertas limitaciones pueden imponerse de conformidad con el artículo 18, párrafo 3, del Pacto. Sin embargo, cabe señalar que este artículo permite restricciones sólo en casos muy excepcionales. En particular, el hecho de que se menciona la protección de los "derechos y libertades fundamentales" de los demás como motivo de restricción indica una protección más fuerte que para algunos otros derechos cuya limitación se refieren simplemente a los "derechos y libertades de los demás."<sup>1135</sup> En efecto, se podría argumentar que la libertad de religión o de creencias de los demás puede ser considerado como un derecho y libertad fundamental tal y justificaría limitaciones a las actividades misioneras, pero la libertad de religión y de creencias de los adultos, básicamente, es una cuestión de elección individual, por lo que cualquier limitación Estado generalizada (por ejemplo, por ley) concebido para proteger la libertad de religión y de creencias y limitar el derecho de las personas para llevar a cabo actividades misioneras, se debe evitar.

La prueba de la legalidad de la prohibición de cualquier acto motivado por la creencia o religión es muy estricta. En la práctica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha

---

<sup>1133</sup> "A / 51/542 / Add.1 / párr. 134.

<sup>1134</sup> Ver Manfred Nowak, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Derecho Político, Comentario CCPR* (segunda edición revisada.), 2005, pp. 450-452.

<sup>1135</sup> Por ejemplo, el artículo 12, 21 y 22.

dado un poco de orientación sobre la distinción entre la persuasión religiosa permitido, por un lado, y la coacción sobre el otro en *Larissis v. Grecia*<sup>1136</sup>, el tribunal decidió que un oficial del ejército griego había usado de su posición de autoridad sobre sus subordinados para tratar de convertirlos. Sin embargo, en *Kokkinakis v. Grecia*<sup>1137</sup>, la Corte no encontró ninguna violación cuando los testigos de Jehová llamaron a su vecino para discutir cuestiones religiosas y en la opinión del Tribunal, la actividad de los testigos de Jehová cayó bajo "testimonio cristiano" y, por tanto, estaba protegido por el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Juez Pettiti, en su opinión concurrente, hizo esta particularmente claro: "La libertad de religión y de conciencia, sin duda implica la aceptación de proselitismo, incluso en los que no es respetable. Creyentes y filósofos agnósticos tienen derecho a exponer sus creencias, para tratar de conseguir que otras personas las podría compartir e incluso para tratar de convertir".

Hay, sin embargo, situaciones en la que ciertas acciones dirigidas a las personas para una conversión, van más allá de las formas convencionales de las actividades misioneras o la propagación de la religión. Algunas de estas acciones no pueden ser considerados como una "manifestación" de la religión o de creencias y, por tanto, no están protegidos por el artículo 18.

La cuestión que se plantea a este respecto es cómo el Estado debe abordar este tipo de acciones. El Relator Especial es de la opinión de que debe hacerse una distinción entre si estas acciones plantean una cuestión de derechos humanos o si podrían constituir actos criminales. Ciertos actos pueden constituir un delito tipificado en el código penal del Estado de que se trate y, por tanto, deben ser enjuiciados. En opinión del Relator Especial, sin embargo, no sería aconsejable para tipificar como delito los actos realizados en el contexto de la manifestación de la religión que uno tiene y en particular, la propagación de su religión, incluyendo porque eso podría penalizar los actos que, en otro contexto, abriría el camino para la persecución de las minorías religiosas. Además, dado que el derecho de cambiar o mantener una religión es en esencia, un derecho subjetivo, cualquier preocupación planteada en relación con ciertas conversiones o cómo podrían llevarse a cabo debe principalmente ser planteada por la presunta víctima.

---

<sup>1136</sup> *Larissis y Otros v. Grecia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Informes 1998 -I, sentencia de 24 de febrero de 1998

<sup>1137</sup> *Kokkinakis v. Grecia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Serie A. No. 260-A, sentencia de 25 de mayo de 1995.

Aparte de las conversiones forzosas y otras que son impropios en el sentido de las normas de derechos humanos, hay muchos casos en los que, aunque no constituya una violación de derechos humanos, sin embargo, plantean serias preocupaciones debido a que perturban una cultura de la tolerancia religiosa o contribuyen al deterioro de situaciones en las que ya está siendo desafiado la tolerancia religiosa. El Relator Especial ha recibido numerosos informes de casos en los que los misioneros, grupos religiosos y organizaciones no gubernamentales humanitarias presuntamente se han comportado de una manera muy irrespetuosa vis-à-vis las poblaciones de los lugares en los que operaban. El Relator Especial deplora este tipo de comportamiento y es de la opinión de que constituye la intolerancia religiosa, e incluso puede provocar aún más la intolerancia religiosa. Ella considera que los grupos religiosos, misioneros y las ONG humanitarias deben llevar a cabo sus actividades en el pleno respeto de la cultura y la religión de las poblaciones interesadas y atenerse estrictamente a los códigos de ética pertinentes<sup>1138</sup> así como las directrices<sup>1139</sup> adoptadas por las organizaciones religiosas.

En conclusión<sup>1140</sup>, ningún tipo de coacción por agentes estatales y no estatales destinadas a la conversión religiosa está prohibido por el derecho internacional de los derechos humanos, y esos actos tienen que ser tratado dentro del ámbito del derecho penal y civil. La actividad misionera es aceptada como una expresión legítima de la religión o de creencias y por lo tanto goza de la protección conferida por el artículo 18 del PIDCP y otros instrumentos internacionales pertinentes. La actividad misionera no puede ser considerada como una violación de la libertad de religión y de creencias de los demás, si todas las partes involucradas son adultos capaces de razonar por su cuenta y si no existe una relación de dependencia o jerarquía entre los misioneros y los objetos de las actividades misioneras.

El Relator Especial desea subrayar que ciertas formas de conversión con "poca ética" no son contrarias per se a las normas internacionales. Por otra parte, mientras que algunos de estos actos pueden no gozar de protección en virtud de la legislación de derechos humanos, no deben ser vistas necesariamente a constituir un delito penal. Ella recomienda que los casos de supuesta conversión "poco ético" se abordarán en una base de caso por caso, examinando el contexto y las circunstancias de cada situación

---

<sup>1138</sup> incluido el Código de Conducta para la Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, las sociedades y las organizaciones no gubernamentales en Ayuda para Desastres

<sup>1139</sup> Disponible en: [www.ifrc.org/publicat/conduct/code.asp](http://www.ifrc.org/publicat/conduct/code.asp)

<sup>1140</sup> Véase parr. 67

individual y tratados de acuerdo con la legislación penal y civil común. Por lo tanto, hay la opinión de que debe evitarse la adopción de leyes que penalizan in abstracto ciertos actos que conducen a la conversión "no ético", en particular cuando estas leyes podrían aplicarse incluso en ausencia de una denuncia de la persona convertida.

#### **6.3.8.7. Derecho a no sufrir coacción<sup>1141</sup>**

El párrafo 2 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "nadie ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección". La expresión "medidas coercitivas" debe interpretarse en sentido amplio e incluye el empleo o la amenaza del empleo, por un Estado, de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a su religión o sus propias creencias o a convertirse, así como políticas o prácticas que tengan los mismos propósitos o efectos. Así, una ley que prohíba la conversión constituiría una política del Estado encaminada a influir en el deseo de la persona de tener o adoptar una religión o creencia y, por consiguiente, no sería aceptable según las normas de derechos humanos. Además, los Estados también tienen la obligación positiva de garantizar que las personas que se encuentren en su territorio y bajo su jurisdicción, incluidos los miembros de minorías religiosas, puedan practicar la religión o creencia de su elección sin ningún tipo de coacción ni temor.

#### **6.3.8.8. El derecho a manifestar la propia religión o creencia<sup>1142</sup>**

---

<sup>1141</sup> A/HRC/6/5, parr.9

<sup>1142</sup> A/HRC/6/5, párrafos 10-22; E/CN.4/2005/61, paras. 56 and 58; E/CN.4/2006/5/Add.1, para. 51; E/CN.4/1997/91/Add.1, para. 93; A/55/280/Add.1, para. 160; A/56/253, paras. 27-28; E/CN.4/2002/73/Add.1, paras. 112-113 and 150; E/CN.4/2004/63/Add.2, paras. 100-108; E/CN.4/2005/61, paras. 48-52; E/CN.4/2006/5, paras. 36-60; A/65/207, para. 34; E/CN.4/1987/35, para. 57; E/CN.4/1996/95/Add.1, paras. 48-49; E/CN.4/1998/6/Add.1, paras.37 and 4; E/CN.4/2002/73/Add.1, paras. 29-32 and 125; A/51/542/Add.1, paras. 138-139 (country visit to Greece); A/55/280/Add.1, paras. 160 (country visit to Turkey); E/CN.4/2006/5/Add.1, paras. 93-95; A/51/542/Add.1, paras. 11-12 and 134 (country visit to Greece); A/60/399, paras. 59-68; HRC/16/53, paras. 47-62; E/CN.4/2005/61, paras.56-58; E/CN.4/2006/5/Add.1, paras.51-52 and 445-446; A/HRC/10/8/Add.4, paras 22-32 (country visit to Turkmenistan); E/CN.4/1988/45, para.48; E/CN.4/1996/95/Add.1, paras.23-24, 45 and 85 (country visit to Pakistan); E/CN.4/1999/58/Add.2, paras.115-117 (country visit to Vietnam); A/65/207, paras. 35-36; E/CN.4/1992/52, para.185; A/51/542/Add.1, para.40 (country visit to Greece); A/52/477, paras.77-78; A/55/280/Add.1, para.139 (country visit to Turkey); E/CN.4/2000/65, para.87; E/CN.4/2006/5/Add.1, paras.10-11, 25-26, 138 and 305;

Si bien la elección de religión o de creencia pertenece al foro interno, que no admite limitaciones, la libertad de manifestar la propia religión o creencia puede estar sujeta a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades fundamentales de los demás.

### **6.3.9. Aspectos del derecho a manifestar la propia religión o creencia.**

#### ***6.3.9.1. Libertad de culto***<sup>1143</sup>

---

Legislación: ICCPR Art. 18 (1): "Everyone shall have the right to freedom of thought, conscience and religion. This right shall include freedom [...] either individually or in community with others and in public or private, to manifest his religion or belief in worship, observance, practice and teaching." Art. 18 (3): "Freedom to manifest one's religion or beliefs may be subject only to such limitations as are prescribed by law and are necessary to protect public safety, order, health, or morals or the fundamental rights and freedoms of others." 1981 Declaration of the General Assembly Art. 1 (1): "Everyone shall have the right to freedom of thought, conscience and religion. This right shall include freedom to have a religion or whatever belief of his choice, and freedom, either individually or in community with others and in public or private, to manifest his religion or belief in worship, observance, practice and teaching." Art. 1 (3): "Freedom to manifest one's religion or belief may be subject only to such limitations as are prescribed by law and are necessary to protect public safety, order, health or morals or the fundamental rights and freedoms of others." Human Rights Committee general comment 22 Para.4: "The freedom to manifest religion or belief in worship, observance, practice and teaching encompasses a broad range of acts. The concept of worship extends to ritual and ceremonial acts giving direct expression to belief, as well as various practices integral to such acts, including the building of places of worship, the use of ritual formulae, and objects, the display of symbols, and the observance of holidays and days of rest. The observance and practice of religion or belief may include not only ceremonial acts but also such customs as the observance of dietary regulations, the wearing of distinctive clothing or head coverings, participation in rituals associated with certain stages of life, and the use of a particular language, customarily spoken by a group. In addition, the practice and teaching of religion or belief includes acts integral to the conduct by religious groups of their basic affairs, such as freedom to choose their religious leaders, priests and teachers, the freedom to establish seminaries or religious schools and the freedom to prepare and distribute religious texts or publications.

<sup>1143</sup> 1981 Declaration of the General Assembly Art. 6 (a): "The right to freedom of thought, conscience, religion or belief includes the freedom, "To worship or assemble in connection with a religion or belief [...];". Art. 6 (c): "The right to freedom of thought, conscience, religion or belief includes the freedom, "To make, acquire and use the necessary articles and materials related to the rites or customs of a religion or belief;". Commission on Human Rights resolution 2005/40 (paragraph 4 (d)), Human Rights Council resolution 6/37 (paragraph 9(g)) and General Assembly resolution 65/211 (paragraph 12 (g)) Urges States "To ensure, in particular, the right of all persons to worship or assemble in connection with a religion or belief [...]." Human Rights Committee general comment 22 Para. 4: "The concept of worship extends to ritual and ceremonial acts giving direct expression to belief, as well as various practices integral to such acts, including [...] the use of ritual formulae, and objects [...]."

La libertad de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones y la libertad de confeccionar, adquirir y utilizar los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción también se vulneran con frecuencia. Algunas veces no se permite a los creyentes, especialmente a los que pertenecen a minorías religiosas, celebrar cultos o realizar actividades religiosas sin previa inscripción o aprobación del Estado. La Relatora Especial desea destacar que el derecho a la libertad de culto no se limita a los miembros de las comunidades religiosas inscritas, puesto que la inscripción no debe ser una condición para practicar la propia religión, sino únicamente para la adquisición de la personalidad jurídica y los correspondientes beneficios.

Sin embargo, la libertad de culto no es ilimitada. Por ejemplo, los rituales religiosos que suponen un sacrificio humano vulnerarían manifiestamente los derechos fundamentales de los demás y, por consiguiente, esos rituales pueden prohibirse por ley. Las mujeres parecen ser más propensas a ser víctimas de rituales crueles como la inmolación de viudas.<sup>1144</sup>

## **Legislación**

**Declaración de 1981** de la Asamblea General **Art. 6 (a)**: El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes: "La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones". **Art. 6 (c)**: " La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción". **Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2005/40** (párrafo 4 (d)), la **Resolución del Consejo de Derechos Humanos 6/37** (párrafo 9 (g)) y la **Asamblea General en su Resolución 65/211** (párrafo 12 (g)) insta a los Estados "Para asegurar, en particular, el derecho de todas las personas a practicar el culto o de celebrar y reunirse en relación con la religión o creencia [...] ". **Comité de Derechos Humanos, Observación general 22** párrafo 4: "El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así

---

<sup>1144</sup> Véanse los párrafos 152 a 154 del documento E/CN.4/2002/73/Add.2.

como diversas prácticas integrales de tales actos, entre ellos el uso de fórmulas rituales y objetos [...]"

### **6.3.9.2. Lugares de culto**

La Relatora Especial recibe un gran número de comunicaciones relacionadas con casos en que los lugares de culto o propiedades religiosas han sido objeto de atentados o de algún otro tipo de restricción. Los lugares de culto, los cementerios, los monasterios o las sedes comunitarias tienen más que un significado material para la comunidad religiosa vinculada a ellos. Los creyentes se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial cuando se encuentran en los lugares de culto, debido al carácter de sus actividades. Por lo tanto, la Relatora Especial opina que los Estados deberían prestar más atención a los atentados contra los lugares de culto y velar por que todos los autores de dichos actos sean debidamente procesados y juzgados. Además, los atentados u otras formas de restricción contra los lugares de culto u otros lugares o santuarios religiosos en muchos casos no violan el derecho de una sola persona, sino los derechos de un grupo de personas que forman la comunidad vinculada al lugar en cuestión. La Asamblea General, en su resolución 55/254 titulada "*Protección de lugares religiosos*", alienta a todos los Estados a que promuevan "una cultura de tolerancia y respeto de la diversidad de las religiones y los lugares religiosos, que constituyen un importante aspecto del patrimonio común de la humanidad". Sin embargo, algunos agentes no estatales también han utilizado indebidamente los lugares de culto con fines ilegítimos, por ejemplo como depósito de armas o como escondite para mantener a rehenes. La Relatora Especial desea destacar que esos actos en sí pueden profanar el lugar de culto.

### **Legislación<sup>1145</sup>**

Declaración de 1981 de la Asamblea General, Art. 6 (a): "El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular,

---

<sup>1145</sup> 1981 Declaration of the General Assembly Art. 6 (a): The right to freedom of thought, conscience, religion or belief includes the freedom, "To worship or assemble in connection with a religion or belief, and to establish and maintain places for these purposes;". Human Rights Council resolution 6/37 Art. 9 (e): The Human Rights Council urges States, "To exert the utmost efforts, in accordance with their national legislation and in conformity with international human rights and humanitarian law, to ensure that religious places, sites, shrines and symbols are fully respected and protected and to take additional measures in cases where they are vulnerable to desecration or destruction;". Art. 9(g):The Human Rights Council urges States, "To ensure, in particular, the right of all persons to worship or assemble in connection with a religion or belief and to establish and maintain places for these purposes [...]";". Human Rights Committee general comment 22 Para.4: "The concept of worship extends to [...] the building of places of worship."

las libertades siguientes: "La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones y establecer y mantener lugares para estos propósitos". Resolución del Consejo de Derechos Humanos 6/37 Art. 9 (e): El Consejo de Derechos Humanos insta a los Estados, "Hagan todos los esfuerzos posibles, de conformidad con su legislación nacional y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y derecho humanitario, para asegurarse de que los lugares de culto, santuarios y símbolos son plenamente respetados y protegidos y que los Estados adopten medidas adicionales en los casos donde son vulnerables a la profanación o destrucción; ". Art. 9 (g): El Consejo de Derechos Humanos insta a los Estados, "garantizar, en particular, el derecho de todas las personas a practicar el culto o reunirse en relación con la religión o las convicciones y establecer y mantener lugares para esos fines [...]; ".

Comité de Derechos Humanos Observación general 22 párrafo 4: ". El concepto de culto se extiende a [...] la construcción de lugares de culto."

#### **6.3.9.4. Símbolos religiosos<sup>1146</sup>**

Los conceptos de culto, observancia y práctica de la religión o la creencia comprenden también la exhibición de símbolos y pueden incluir también costumbres como el uso de una vestimenta distintiva o un velo. Las actividades del mandato han revelado dos cuestiones distintas que son motivo de preocupación a este respecto. Por una parte, en varios países del mundo no se permite a muchos creyentes portar símbolos religiosos que los identifiquen, mientras que, por otra parte, en otros países se obliga a las personas a portar símbolos religiosos en público. El objetivo fundamental debería ser garantizar la libertad positiva de religión o creencias manifestada en la exhibición voluntaria de los símbolos religiosos, así como la libertad negativa de no verse obligado a llevarlos.

---

<sup>1146</sup> 1981 Declaration of the General Assembly Art. 6 (c):The right to freedom of thought, conscience, religion or belief includes the freedom, "To make, acquire and use to an adequate extent the necessary articles and materials related to the rites or customs of a religion or belief;". Commission on Human Rights resolution 2005/40 4 (b):The Commission on Human Rights urges States, "To exert the utmost efforts, in accordance with their national legislation and in conformity with international human rights law, to ensure that religious places, sites, shrines and religious expressions are fully respected and protected and to take additional measures in cases where they are vulnerable to desecration or destruction;". Human Rights Committee general comment 22 Para.4:"The concept of worship extends to [...]the display of symbols". Para.4:"The observance and practice of religion or belief may include not only ceremonial acts but also such customs as [...]the wearing of distinctive clothing or head coverings [...]."

En su informe anual de 2006, la Relatora Especial formuló una serie de criterios generales<sup>1147</sup>, entre ellos "indicadores neutrales" e "indicadores agravantes" a fin de

---

<sup>1147</sup> Factual aspects. See E/CN.4/2006/5, paras. 36-60: When dealing with the issue of religious symbols, two aspects of the question need to be taken into account. On the one hand, many individuals in various parts of the world are prevented from identifying themselves through the display of religious symbols, while on the other hand the reports and activities of the mandate have revealed the practice in some countries of requiring people to identify themselves through the display of religious symbols, including religious dress in public. The Special Rapporteur refers to the former as positive freedom of religion or belief, and to the latter as negative freedom of religion. The following paragraphs examine, from an international human rights perspective, both positive and negative freedom of religion or belief of individuals with regard to the wearing of religious symbols such as garments and ornaments. A different, albeit related, issue is the display of religious symbols in public locations such as courthouses, polling stations, classrooms, public squares, etc. Some aspects of these situations have been the subject of several national legal judgements at the highest level, [Cf. US Supreme Court, judgements of 27 June 2005 on posting the Ten Commandments in courthouses and on monuments (*McCreary County v. American Civil Liberties Union of KY* and *Van Orden v. Perry*); Italian Corte costituzionale, judgement of 13 December 2004 on crucifixes in schools (*Ordinanza N.389 Anno 2004*); Swiss Tribunal fédéral suisse/Schweizerisches Bundesgericht/Tribunale federale svizzero, judgement of 18 January 1995 on crucifixes in courtrooms (see official collection of jurisprudence, ATF 121 I 42) and judgement of 26 September 1990 on crucifixes in classrooms (ATF 116 Ia 252); German Bundesverfassungsgericht, judgement of 16 May 1995 on crucifixes in classrooms (see official collection of jurisprudence, BVerfGE 93, 1) and judgement of 17 July 1973 on crucifixes in courtrooms (BVerfGE 35, 366).] but the question will not be covered in this section. 37. A comparative analysis of the factual aspects reveals a set of regulations or prohibitions on wearing religious symbols in more than 25 countries all over the world. [Cf. the comparative table on prohibitions of wearing religious symbols, available at

<http://www.unitrier.de/~ievr/kopftuch/ReligiousSymbols.pdf>. Several religions are affected and religious symbols remain a subject of controversy in a number of countries. Examples of affected believers and their religious garments or ornaments include Muslims wearing headscarves, Jews wearing yarmulkes, Christians wearing crucifixes, collars and nuns' habits, Hindus displaying a bindi, Buddhists wearing saffron robes, Sikhs wearing turbans or kirpans as well as followers of Bhagwan (Osho) wearing reddish coloured clothing. There are different levels of regulation or prohibition on the wearing of religious symbols including constitutional provisions, legislative acts at the national level, regulations and mandatory directives of regional or local authorities, rules in public or private organizations or institutions (e.g. school rules) and court judgements. The intensity of possible adverse effects for individuals who do not abide by the regulations or prohibitions also depends on the respective field of application. Pupils in primary and secondary schools run the risk of being expelled from the public school system, whereas teachers are in danger of reprimands, suspension and, ultimately, dismissal from their jobs. At the university level, students also run the risk of being expelled or of not being awarded their degrees unless they abide by prescriptions concerning religious symbols. University lecturers are likely not to be employed in the first place. In the work environment in general there is a risk of reprimands, suspension and dismissal directly connected to the wearing of religious symbols. This may affect both employees in private enterprises and civil servants, as well as members of Parliament and military personnel. When certain dress codes are applicable for ID photographs, e.g. on permanent resident cards, visas, passports and driving licences, individuals run the risk of not receiving the official ID or of being forced to wear the required head covering on ID photographs for deportation purposes. In public, individuals may either be prevented (positive aspect of freedom of religion or belief) or coerced to wear religious symbols that they consider not essential to their convictions (negative freedom of religion or belief). 38. The obligation to wear religious dress in public in certain countries was particularly criticized by Special Rapporteur Amor, who stated that "women are among those who suffer most because of severe restrictions on their education and employment, and the obligation to wear what is described as Islamic dress"

---

(E/CN.4/1998/6, para. 60). There were reports of punishment by whipping and/or a fine (A/51/542/Add.2, para. 51) and a growing number of women being attacked in the streets (E/CN.4/2003/66/Add.1, para. 59), or even killed after being threatened for failing to wear religious symbols (E/CN.4/1995/91, p. 36). After in situ visits, Special Rapporteur Amor addressed possible solutions by urging that dress should not be the subject of political regulation and by calling for flexible and tolerant attitudes in this regard. At the same time he emphasized that traditions and customs were worthy of respect (E/CN.4/1996/95/Add.2, para. 97 and A/51/542/Add.2, para. 140). In his thematic studies he also referred to the different possible meanings of religious symbols (E/CN.4/2002/73/Add.2, paras. 101-102) and in particular to the situation of pupils in the public school system (A/CONF.189/PC.2/22, paras. 56-59). 39. Furthermore, in resolution 1464 (2005) on "Women and religion in Europe", the Parliamentary Assembly of the Council of Europe has recently called on its member States to "ensure that freedom of religion and respect for culture and tradition are not accepted as pretexts to justify violations of women's rights, including when underage girls are forced to submit to religious codes (including dress codes)". [Parliamentary Assembly of the Council of Europe, resolution 1464 (2005), para. 7.4, adopted on 4 October 2005.] B. Legal framework at the international level. 40. As mentioned in the Special Rapporteur's previous annual report (E/CN.4/2005/61, para.65), most international judicial or quasi-judicial bodies consider the display of religious symbols as a manifestation of religion or belief (forum externum) rather than being part of internal conviction (forum internum), which is not subject to limitation. Several universal and regional human rights instruments refer to the freedom "to manifest his religion or belief in worship, observance, practice and teaching" [See the wording -with a slightly differing order of the list of possible manifestations of religion or belief -in article 18 Universal Declaration of Human Rights (UDHR), in article 18 (1) International Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR), in article 12 (1) International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families (MWC), in article 1 (1) of the 1981 Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief (1981 Declaration) and in article 9 (1) European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms (ECHR).] (emphasis added). The Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief more specifically enumerates the freedom to "make, acquire and use to an adequate extent the necessary articles and materials related to rites or customs of a religion or belief". [Article 6 (c) of the 1981 Declaration. Cf. also Principle 16 of the Concluding Document of the 1989 Vienna Meeting of Representatives of the Participating States of the CSCE Conference: "In order to ensure the freedom of the individual to profess and practice religion or belief, the participating State will, inter alia, [...] (16.9) respect the right of individual believers and communities of believers to acquire, possess, and use sacred books, religious publications in the language of their choice and other articles and materials related to the practice of religion or belief;".] According to the Human Rights Committee's general comment No. 22 on article 18 of the Covenant, "[t]he observance and practice of religion or belief may include not only ceremonial acts but also such customs as [...] the wearing of distinctive clothing or head coverings" (para. 4). 41. It is not clear whether the wearing of religious symbols falls under the category of "practice" or "observance". In listing the features that required protection, the Committee does not seem to distinguish clearly between these two categories. However, some commentators have suggested that observance refers to "prescriptions that are inevitably connected with a religion or belief and protects both the right to perform certain acts and the right to refrain from doing certain things", whereas practice concerns manifestations which are "not prescribed, but only authorized by a religion or belief". [For further discussion see Cornelis D. de Jong, *The Freedom of Thought, Conscience and Religion or Belief in the United Nations (1946-1992)*, Antwerpen/Groningen/Oxford 2000, p.105.] Such a distinction between compulsory prescriptions and mere authorizations may ultimately lead to problems when trying to determine who should be competent to consider this aspect of the individual's freedom of religion or belief. During the elaboration of general comment No. 22, Human Rights Committee member Rosalind Higgins stated that "[...]it was not the Committee's responsibility to decide what should constitute a manifestation of religion". She resolutely opposed the idea that "States could have complete latitude to decide what was and what was not a genuine religious belief. The contents of a religion should be defined by the worshippers themselves". [See the

---

Human Rights Committee discussion on 24 July 1992, Summary Records of the 1166th meeting of the forty-fifth session, para. 48.] A certain appearance or exhibition of a symbol may not be linked to any religious sentiment or belief. It would therefore be most inappropriate for the State to determine whether the symbol in question was indeed a manifestation of religious belief. The Special Rapporteur therefore shares the approach of the Human Rights Committee in dealing with the wearing of religious symbols under the headings of "practice and observance" together. The controversy under international human rights law tends to centre on possible limitations on the freedom to manifest one's religion or belief, e.g. according to article 29 (2) of the Universal Declaration on Human Rights, article 18 (3) of the International Covenant on Civil and Political Rights, article 1 (3) of the Declaration, article 9 (2) of the European Convention on Human Rights (ECHR) and article 12 (3) of the American Convention on Human Rights (AmCHR). Generally speaking, these clauses only accept such limitations as are prescribed or determined by law and are necessary -in a democratic society -to protect public safety, order, health, or morals or the fundamental rights and freedoms of others. The list of permissible reasons for intervention notably does not include additional grounds stipulated for different human rights, e.g. national security or the reputations of others. Furthermore, article 4 (2) of the Covenant and article 27 (2) of AmCHR prescribe that, even in time of public emergency or war, no derogation from the freedom of conscience and religion is permissible. That this right is non-derogable again underlines the importance of the freedom of religion or belief.

Development of a set of general criteria to balance competing human rights. In general, contentious situations should be evaluated on a case-by-case basis, e.g. by weighing the right of a teacher to manifest his or her religion against the need to protect pupils by preserving religious harmony according to the circumstances of a given case. However, developing a set of general criteria to balance competing human rights seems to be desirable in order to give some guidance in terms of the applicable international human rights standards and their scope. In a manner similar to the guideline developed in 2004 by the Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR) of the OSCE, ["Guidelines for Review of Legislation Pertaining to Religion or Belief", prepared by the OSCE/ODIHR Advisory Panel of Experts on Freedom of Religion or Belief in consultation with the Council of Europe's Commission for Democracy Through Law (Venice Commission), 2004, available at [http://www.osce.org/odihr/item\\_11\\_13600.html](http://www.osce.org/odihr/item_11_13600.html).] the aim of these general criteria is to assist national and international bodies in their analyses and reviews of laws and draft legislation pertaining to the freedom of religion or belief. The Special Rapporteur invites Governments that intend to regulate the wearing of religious symbols to consider seeking advisory services from the Office of the High Commissioner for Human Rights. 52. When developing such a set of general criteria, the competing human rights and public interests put forward in national and international forums need to be borne in mind. Freedom of religion or belief may be invoked both in terms of the positive freedom of persons who wish to wear or display a religious symbol and in terms of the negative freedom of persons who do not want to be confronted with or coerced into it. Another competing human right may be the equal right of men and women to the enjoyment of all civil and political rights, as well as the principle of the right to be protected from discrimination of any kind, including on the basis of race, colour, sex, religion, political or other opinion, national or social origin, property, birth or other status. The right of everyone to education may be invoked by pupils who have been expelled for wearing religious symbols in accordance with their religion or belief. Furthermore, the rights of parents or legal guardians to organize life within the family in accordance with their religion or belief and bearing in mind the moral education which they believe should inform the child's upbringing (see article 5 (1) of the Declaration) may also be at stake. On the other hand, the State may try to invoke the "denominational neutrality of the school system" and the desire to "[preserve] religious harmony in schools" (see the Swiss Federal Court in the Dahlab case). According to the individual opinion by Human Rights Committee member Ruth Wedgwood in the Hudoyberganova case "a State may be allowed to restrict forms of dress that directly interfere with effective pedagogy". [CCPR/C/82/D/931/2000, op. cit.] Furthermore, the recent European Court Grand Chamber judgement in the Sahin case referred to the need to "preserve public order and to secure civil peace and true religious pluralism, which is vital to the survival of a democratic society". 53. However,

---

any limitation must be based on the grounds of public safety, order, health, or morals, or the fundamental rights and freedoms of others, it must respond to a pressing public or social need, it must pursue a legitimate aim and it must be proportionate to that aim. [See Siracusa Principles on the Limitation and Derogation Provisions in the International Covenant on Civil and Political Rights, E/CN.4/1985/4, Annex, para. 10.] Furthermore, the burden of justifying a limitation upon the freedom to manifest one's religion or beliefs with the State. Consequently, a prohibition of wearing religious symbols which is based on mere speculation or presumption rather than on demonstrable facts is regarded as a violation of the individual's religious freedom. [See Board of Experts of the International Religious Liberty Association, Guiding Principles Regarding Student Rights to Wear or Display Religious Symbols (15 November 2005), Principles Nos. 6 and 7, available at [www.irla.org/documents/reports/symbols.html](http://www.irla.org/documents/reports/symbols.html).]

54. With regard to the scope of permissible limitation clauses, the Human Rights Committee's general comment No. 22 emphasizes that article 18 (3) of the Covenant "is to be strictly interpreted: restrictions are not allowed on grounds not specified there, even if they would be allowed as restrictions to other rights protected in the Covenant, such as national security. Limitations may be applied only for those purposes for which they were prescribed and must be directly related and proportionate to the specific need on which they are predicated. Restrictions may not be imposed for discriminatory purposes or applied in a discriminatory manner (para. 8)".

55. On the basis of the above-mentioned factual aspects, the legal framework and international case law, the Special Rapporteur has endeavoured to develop a set of general criteria in order to evaluate -from a human rights law perspective -restrictions and prohibitions on wearing religious symbols. The following "aggravating indicators" show legislative and administrative actions which typically are incompatible with international human rights law whereas the subsequent "neutral indicators" by themselves do not tend to contravene these standards:

(a) **Aggravating indicators:**

- The limitation amounts to the nullification of the individual's freedom to manifest his or her religion or belief;
- The restriction is intended to or leads to either overt discrimination or camouflaged differentiation depending on the religion or belief involved;
- Limitations on the freedom to manifest a religion or belief for the purpose of protecting morals are based on principles deriving exclusively from a single tradition;

[Id. For the travaux préparatoires see the Human Rights Committee discussion on 2 and 5 April 1993, Summary Records of the 1225th and 1226th meetings of the forty-seventh session.]

-Exceptions to the prohibition of wearing religious symbols are, either expressly or tacitly, tailored to the predominant or incumbent religion or belief;

-In practice, State agencies apply an imposed restriction in a discriminatory manner or with a discriminatory purpose, e.g. by arbitrarily targeting certain communities or groups, such as women;

-No due account is taken of specific features of religions or beliefs, e.g. a religion which prescribes wearing religious dress seems to be more deeply affected by a wholesale ban than a different religion or belief which places no particular emphasis on this issue;

-Use of coercive methods and sanctions applied to individuals who do not wish to wear a religious dress or a specific symbol seen as sanctioned by religion. This would include legal provisions or State policies allowing individuals, including parents, to use undue pressure, threats or violence to abide by such rules;

(b) **Neutral indicators:**

- The language of the restriction or prohibition clause is worded in a neutral and all-embracing way;
- The application of the ban does not reveal inconsistencies or biases vis-à-vis certain religious or other minorities or vulnerable groups;
- As photographs on ID cards require by definition that the wearer might properly be identified, proportionate restrictions on permitted headgear for ID photographs appear to be legitimate, if reasonable accommodation of the individual's religious manifestation are foreseen by the State;
- The interference is crucial to protect the rights of women, religious minorities or vulnerable groups;
- Accommodating different situations according to the perceived vulnerability of the persons involved might in certain situations also be considered legitimate, e.g. in order to protect underage schoolchildren and the liberty of parents or legal guardians to ensure the religious and moral education of their children in conformity with their own convictions.

56. In seeking to accommodate different categories of individuals details of permissible limitations will be controversial. In general school children are generally considered vulnerable in view of their age, immaturity and the compulsory nature of education. In addition, parental rights are also put forward as justification for limiting teachers' positive freedom to manifest their religion or belief. In all actions concerning children, the best interests of the child shall be the primary consideration. University students, however, have normally reached the age of

---

majority and are generally considered to be less easily influenced than schoolchildren, and parental rights are usually no longer involved. 57. The above-mentioned controversy over the peculiarities of certain institutional settings was already alluded to in 1959 by Arcot Krishnaswami, then Special Rapporteur of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities, in his seminal study of discrimination in the matter of religious rights and practices: "A prohibition of the wearing of religious apparel in certain institutions, such as public schools, may be motivated by the desire to preserve the non-denominational character of these institutions. It would therefore be difficult to formulate a rule of general application as to the right to wear religious apparel, even though it is desirable that persons whose faith prescribes such apparel should not be unreasonably prevented from wearing it." [E/CN.4/Sub.2/200/Rev.1, p. 33.] 58. Where a policy decision has been taken at the national level to interfere with the freedom to manifest one's religion or belief with regard to wearing religious symbols issues of commensurability need to be thoroughly respected both by the administration and during possible legal review. For this purpose, the following questions should be answered in the affirmative: - Was the interference, which must be capable of protecting the legitimate interest that has been put at risk, appropriate? -Is the chosen measure the least restrictive of the right or freedom concerned? -Was the measure proportionate, i.e. balancing of the competing interests? -Would the chosen measure be likely to promote religious tolerance? -Does the outcome of the measure avoid stigmatizing any particular religious community? 59. When dealing with the prohibition of religious symbols, two general questions should always be borne in mind: What is the significance of wearing a religious symbol and its relationship with competing public interests, and especially with the principles of secularism and equality? Who is to decide ultimately on these issues, e.g. should it be up to the individuals themselves, religious authorities, the national administration and courts, or international human rights mechanisms? While acknowledging that the doctrine of "margin of appreciation" may accommodate ethnic, cultural or religious peculiarities, this approach should not lead to questioning the international consensus that "[a]ll human rights are universal, indivisible and interdependent and interrelated", as proclaimed in the Vienna Declaration and Programme of Action adopted by the World Conference on Human Rights in 1993. 60. The fundamental objective should be to safeguard both the positive freedom of religion or belief as manifested in observance and practice by voluntarily wearing or displaying religious symbols, and also the negative freedom from being forced to wear or display religious symbols. At the same time, the competing human rights need to be balanced and public interest limitations should be applied restrictively. The Special Rapporteur fully agrees with European Court Judge Tulkens' closing remarks: "Above all, the message that needs to be repeated over and over again is that the best means of preventing and combating fanaticism and extremism is to uphold human rights." [Dissenting opinion of Judge Tulkens in the ECtHR Grand Chamber judgement of 10 November 2005 in the case of Sahin v. Turkey, para. 20.] A/65/207, para. 34: The Special Rapporteur also follows closely the discussions in a number of countries on banning the wearing of specific religious dress and garments. Recently, most related domestic laws or bills were focusing on restrictions with regard to the display in public places of the full head-to-toe Islamic veil. She notes that this discussion on the burka or niqab is not limited to Western States [For example, on 19 May 2010, the Council of Ministers of France approved a bill to ban garments which cover the face in public and to punish those who force someone through threats, violence or misuse of a position of authority to cover her face because of her sex. On 4 May 2010, the Parliament of the Swiss canton of Aargau voted to introduce a motion in the Federal Assembly of Switzerland that would forbid people from wearing the niqab in public places. On 29 April 2010, the Lower House of Parliament of Belgium voted in favour of a bill which bans any clothing that conceals the face in public space, including on the street. Provincial legislation introduced in March 2010 in the Canadian province of Quebec stipulates that Muslim women would need to uncover their faces when dealing with Quebec government services or when they are employees of the province. See also the latest report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance (A/HRC/15/53, paras. 46-60).] but that related decisions have also been issued in other regions. [The High Court of Bangladesh, for example, issued a verdict on 8 April 2010, ordering the Ministry of Education to ensure that women who are employed in public institutions are not required to wear the veil against their will. In January 2010, the Indian Supreme Court ordered that burka-clad women cannot be issued with

evaluar, desde la perspectiva de la normativa de los derechos humanos, las medidas legislativas y administrativas que restringen o prohíben la exhibición de símbolos religiosos<sup>1148</sup>.

## **Legislación**

Declaración de 1981 de la Asamblea General Art. 6 (c): El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia incluye la libertad "de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales relacionados con los ritos o costumbres de una creencia religionor necesarias;".

La Comisión de Derechos Humanos 2005/40 4 (b): La Comisión de Derechos Humanos insta a los Estados, "Hacer todo lo posible, de conformidad con su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, para garantizar que los lugares de culto, sitios, santuarios y expresiones religiosas sean plenamente respetados y protegidos y que adopten medidas adicionales en los casos en que sean vulnerables a la profanación o destrucción; ".

Comité de Derechos Humanos Observación general 22 párrafo 4: "El concepto de culto se extiende a [...] la exhibición de símbolos". Párrafo 4: "La observancia y la práctica de la religión o las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como [...] el uso de artículos distintivos, ropa de vestir o símbolos para cubrir la cabeza [...]."

---

voter identity cards, rejecting the argument that religion prohibits them from lifting their veils. According to a law passed in 2006 in Kuwait, women with covered faces are not allowed to drive cars in Kuwait.] In her 2006 report to the Commission on Human Rights, the Special Rapporteur already analysed some factual aspects, the legal framework and international case law with regard to religious symbols in general. In this regard, she developed a set of general criteria to balance competing human rights, to assist States in reviewing and drafting legislation on the right to freedom of religion or belief. E/CN.4/2006/5, paras. 51-60.] The Special Rapporteur identified some aggravating indicators, i.e. legislative and administrative actions which typically are incompatible with international human rights law, for example if exceptions to the prohibition of wearing religious symbols are tailored to the predominant or incumbent religion or belief. At the same time, the Special Rapporteur also referred to —neutral indicators□, for example if the interference is crucial to protect the rights of women, religious minorities and vulnerable groups or if the wearer must be properly identifiable, e.g. on an identity card photograph or at security checks. She would like to reiterate that the fundamental objective should be to safeguard both the positive freedom of religion or belief, as manifested by voluntarily displaying religious symbols, and also the negative freedom from being forced to display religious symbols. Special attention should be paid to the protection of women's rights, in particular in the context of wearing the full head-to-toe veil."

<sup>1148</sup> E/CN.4/2006/5, párrafos. 51 a 60

#### **6.3.9.4. Observancia de festividades y días de descanso <sup>1149</sup>**

La libertad de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción es particularmente importante ya que permite a los creyentes celebrar una serie de ceremonias y tradiciones religiosas que a menudo tienen connotaciones espirituales. Con respecto a la situación en varios países, la Relatora Especial tomó nota de buenos ejemplos de legislación adoptada para reconocer las fiestas religiosas de varias comunidades, autorizar exenciones por motivos religiosos en el ámbito escolar y garantizar el derecho a la objeción de conciencia por motivo de las propias convicciones. Sería interesante conocer como se ha llegado incluirse el parrafo (h) del articulo 6 en la Declaracion de 1981 y la contribución que ha tenido por eso la International Association for the Defense of Religious Liberty a través de sus representantes Pierre Lanares y especialmente Gianfranco Rossi <sup>1150</sup>, <sup>1151</sup>.

En el tiempo de negociaciones y propuestas sobre artículos o enmiendas relacionadas con la Declaracion, Dr. Rossi ha entrado en contacto con el delegado holandés, Jaap A. Walkate. Un resumen sobre el dialogo y las intervenciones que Rossi tuvo con varios Embajadores sobre una enmienda que para los Rossi y Lanares eran fundamentales en

---

<sup>1149</sup> 1981 Declaration of the General Assembly: Art. 6 (h):The right to freedom of thought, conscience, religion or belief includes the freedom, "To observe days of rest and to celebrate holidays and ceremonies in accordance with the precepts of one's religion or belief;".

Human Rights Committee general comment 22: Para.4:"The concept of worship extends to [...] the observance of holidays and days of rest."

<sup>1150</sup> Pierre Lanares y Gianfanco Rossi representaban en 1981 una organización non-governamental que tuvo un papel determinante sobre algunos artículos y enmiendas de la Declaracion; representaban la International Association for the Defense of Religious Liberty de Suissa- organización aconfesional, que no defiende especialmnte una religión o una iglesia, sino defiende y lucha en favor de un principio, el principio de la libertad religiosa o de creencia para todas las personas. Lanares y Rossi han sido voces, ofreciendo atención e interés a todos aquellos que sufrían por ser diferentes de otros, a causa de conciencia o religión, ofreciendo su experisa practica en varios países del mundo, a favor de los católicos, ortodoxos, protestantes, judíos, musulmanes, a los bahai, testigos de Jehova, y otros, en varios países, donde los representantes de estos grupos por ser una minoría, sufrían intolerancia y discriminación religiosa. Rossi segun sus convicciones, pertenecía a una minoría religiosa: Iglesia Adventista del Septimo Dia. Como perteneciente a una minoría religiosa (hoy en día- 2014- hay en el mundo unos 18 millones de Adventistas) entendía mejor que otros que significa sufrir discriminación por ser diferente que otros, y el papel que puede tener en la vida practica una buena legislación internacional que pueda proteger y defender en igual medida a todos los creyentes y a los no creyentes. Rossi trabajaba con Pierre Lanares contribuyendo con propuestas y enmiendas en el grupo de trabajo, para que el borrador de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981, sea un documento que une en mejor medida una aria amplia de supuestos.

<sup>1151</sup> [http://un.adventist.org/documents/special\\_feature.html](http://un.adventist.org/documents/special_feature.html)

materia de protección de las minorías religiosas. "El derecho a observar un día de descanso es de vital importancia", le ha dicho Rossi al diplomático holandés Jaap A. Walkate: "Hay millones de personas en el mundo cuyas convicciones requiere esta libertad. Le mostré una ley holandesa que otorga tanto el sábado como el domingo como día de descanso para aquellos cuyas convicciones religiosas así lo requieran. Le presenté también una copia de la ley y los documentos administrativos emitidos por otros países (Filipinas, Reino Unido, Israel, Estados Unidos) y el texto de la convención sobre el descanso semanal (artículo 106 de la Organización Internacional del Trabajo) que apoya específicamente los derechos de las minorías en esas cuestiones. Sr. Walkate dijo: "Usted tiene tanto material, que podría escribir un libro sobre el tema." También le mostré el texto de una enmienda que había preparado y le sugerí que esta enmienda podría añadirse al artículo 6 como nuevo párrafo. Le he leído la propuesta de la enmienda: "La libertad de observar las fiestas o los días de descanso de acuerdo con los preceptos de la religión o las creencias de cada uno." Walkate expresó su interés e hizo sólo una observación sobre el texto. Sugirió que la palabra "costumbres" era más útil que "preceptos". Muy importante, él me aseguró que iba a hacer una corrección acerca de esto antes de presentar el texto a todo el grupo. También contacté a la delegación filipina, porque tuve la oportunidad de hablar con el embajador Leticia Ramos-Shahani, el jefe de la delegación. Le mencioné sobre su colega, el Sr. Lim, quien en 1957, como delegado de Filipinas en la Conferencia Internacional del Trabajo, había apoyado la introducción de las palabras: "Las tradiciones y costumbres de las minorías religiosas serán, respetados en la medida de lo posible" en un documento emitido por este organismo. Le mostré la transcripción del discurso del Sr. Lim, en el que mencionaba específicamente a los Adventistas del Séptimo Día: "En Filipinas hay más de medio millón de Musulmanes que no desean trabajar el viernes, por ejemplo. Los Cristianos creen que el domingo es el día de descanso", aunque incluso entre los cristianos tenemos a los Adventistas del séptimo día, que creen que de los siete días de la semana, el Señor quiso establecer el sábado a ser el día de descanso. Le mostré el texto de la ley filipina que permita a los empleados pedir a su empleador por un día de descanso semanal de acuerdo a sus convicciones religiosas. Le mostré también documentos de otros países. "¿Estaría usted dispuesto a proponer la enmienda que he preparado", le pregunté? Era "la misma enmienda que he presentado poco antes al delegado holandés. Embajador Ramos Shahani respondió positivamente y me aseguró que lo haría. Al día siguiente cuando el delegado de Filipinas ha hecho la propuesta de modificación, una

versión revisada del artículo 6 se distribuyó a todo el grupo. Los EE.UU. ha hecho la propuesta que contenía un nuevo párrafo según cual: "la libertad para celebrar las fiestas de acuerdo con las costumbres de la religión o de las creencias..." Al ver que el párrafo tenía la palabra "costumbres" y no "preceptos", pensé que el delegado holandés se había reunido con el delegado de Estados Unidos hablando sobre el párrafo sugerido. Lanarés y yo estuvimos encantados con esta propuesta de la delegación de Estados Unidos, aunque no completamente satisfechos, porque el párrafo menciona sólo "fiestas", y no "día de descanso". Entré en contacto con el delegado de Filipinas, que me aseguró que durante la discusión de este nuevo apartado se propondría el texto: "para observar días de descanso"...

Al comenzar la reunión, el presidente lanzó la discusión del párrafo "h", a partir de la sugerencia inicial de los Estados Unidos: "la libertad de celebrar festividades de acuerdo con las costumbres de la religión o de creencias...". El párrafo "h" fue aceptado como queríamos, incluyendo también "días de descanso". Al final de la sesión, el Embajador Ramos Shahani, me preguntó si yo era feliz. "Esta es una de las mayores alegrías de mi vida", le dije y le di las gracias por su importante intervención. También di las gracias al presidente del grupo y a otros delegados que habían contribuido a la consecución de los resultados. El grupo de trabajo terminó el borrador de la declaración el 5 de marzo. El 10 de marzo de 1981, la Comisión de Derechos Humanos aprobó el texto propuesto por nuestro grupo de trabajo. La Asamblea General de la ONU proclamó la Declaración sin votación por consenso unánime el 25 de noviembre de 1981(...). El documento es de gran valor para una iglesia que enseña la importancia de observar los mandamientos de Dios, incluyendo el cuarto mandamiento sobre el día de reposo, el sábado. Según Rossi (...) así se ha podido contribuir esencialmente al párrafo que subraya que la libertad religiosa implica la libertad "de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de la religión o creencia que uno tiene". Esta Declaración, emitida en 1981, ha demostrado ser muy útil en las décadas que siguieron. En algunos países, como Italia, España, Polonia, etc., esta declaración ha sido ampliamente utilizada. Por ejemplo, el artículo 17 de la ley italiana N. 5126, de fecha 22 de noviembre de 1988, dice lo siguiente: "La República Italiana reconoce a los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, el derecho de observar el descanso del sábado bíblico, que dura desde el atardecer del viernes hasta el atardecer del Sábado".

La Relatora Especial valorando con mucha atención las diferentes fiestas religiosas, presento algunas sugerencias prácticas sobre las diferentes fiestas que cada religión o iglesia tiene; según ella, las fiestas, - y añadiría también los días diferentes de descanso de cada religión o iglesia- prácticamente hay tres días diferentes de descanso a nivel mundial: el viernes, el sábado, y el domingo-, según Jahangir suelen ser una ocasión para invitar a los dirigentes de otras comunidades a fin de conocerlos, conocer sus culturas, religiones e iglesias y promover el diálogo entre las distintas confesiones.

#### *6.3.9.4.1. Ejemplos prácticos<sup>1152</sup>*

---

<sup>1152</sup> E/CN.4/1987/35, para. 57; E/CN.4/2002/73/Add.1, paras. 29-32 and 125 (country visit to Argentina); E / CN.4 / 1996/95 / Add.1, párrs. 48-49 (visita a Pakistán) E/CN.4/1998/6/Add.1, paras.37 y 47 (visita a Australia): E/CN.4/2002/73/Add.1,párrs. 29-32 y 125 (visita a Argentina). The freedom to observe days of rest and to celebrate holidays and ceremonies in accordance with the precepts of one's religion or belief (art. 6 (h)) is particularly significant since it allows the faithful to perform a series of ceremonies and religious customs that often have cultural and traditional connotations. It is precisely this cultural aspect that is often viewed with suspicion by the authorities and combated by them. Thus, in one country, the religious practice of the circumcision of male children is not permitted; similarly, obstacles are placed in the way of religious traditions such as the celebration of marriage and funeral ceremonies according to the rites of a religion. In another country, certain rites and ceremonies peculiar to tribal religions have been banned. Elsewhere, it is extremely difficult in practice for the followers of a certain religion to bury their dead in accordance with religious ritual. Sometimes a conflict of interest is visible between religious requirements and health requirements, particularly in the case of children. Thus, in one country, the courts decided in certain cases against ritual practices when the latter were believed to constitute a direct danger to children's lives. On occasion, the conflict arises from the fact that the authorities fail to take account, in certain areas, of religious requirements concerning days of rest. In one country, a petition was presented to the authorities to enable the members of a religious minority to be exempted from sitting for examinations on a certain week-day considered by their faith as a complete day of rest, to which the authorities agreed. " (i) Time off for Christian employees. 48. As a result of the switch-over of the weekly holiday from Sunday to Friday in government and semi-government offices and corporations in 1977, Christian employees are granted time off on Sunday after 11 a.m. with a view to enabling them to offer their prayers. (ii) Optional holiday. 49. Employees belonging to minority communities are granted optional holidays liberally, to enable them to celebrate their religious holidays." 37. One of the characteristics of Australian Muslims is the importance of religious practice on Fridays and religious holidays. The call to prayer is allowed, but without microphones, except at the end of Ramadan. The Muslim representatives said that they had requested official recognition of religious days so that believers, i.e. adults in the workplace and young people in school, who so wished did not have to work on those days. It was also stated that the authorities approached responded positively to such requests. One representative of the Department of Training and Education in the State of New South Wales said that, if the Muslims insisted, religious holidays could be observed in public schools, as was already the case for the Jewish community. In reply to the Special Rapporteur's question on how requests by minorities could be reconciled with the concerns of the majority, a representative of the Human Rights and Equal Opportunity Commission explained that, while the Australian democratic system was based on a general preference for the majority, flexibility, compromise and pragmatism had to be demonstrated, according to the context.[...] 47. Australia 's community harmony and, in particular, the importance of inter-faith dialogue are two points that were stressed. In this connection, religious holidays are often an opportunity to invite the leaders of other communities and get to know them, their cultures and their religions, as well

La libertad de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de la religión o de creencias, según el Art. 6 (h) es particularmente importante, ya que permite a los fieles a tener y respetar sus ceremonias y costumbres religiosas, que a menudo tienen connotaciones culturales y tradicionales. Es precisamente este aspecto cultural que a menudo es visto con recelo por las autoridades y combatido por ellos. Por lo tanto, en un país, no se permite la práctica religiosa de la circuncisión de los niños varones; del mismo modo, los obstáculos se colocan en el camino de las tradiciones religiosas como la celebración del matrimonio y de las ceremonias fúnebres de acuerdo con los ritos de una religión. En otro país, ciertos ritos y ceremonias peculiares de las religiones tribales han sido prohibidos. En otra parte, es muy difícil en la práctica para los seguidores de una determinada religión para enterrar a sus muertos de acuerdo con el ritual religioso. A veces, un conflicto de intereses es visible entre los requisitos religiosos y los requisitos de salud, particularmente en el caso de los niños. Por lo tanto, en un país, los tribunales decidieron en ciertos casos contra las prácticas rituales cuando éste se cree que constituyen un peligro directo para la vida de los niños.

En ocasiones, según el Relator Especial el conflicto surge del hecho de que en algunas zonas, las autoridades no tienen en cuenta las necesidades religiosas relativas a los días de descanso. En un país, se presentó una petición a las autoridades para que los miembros de una minoría religiosa que fueran exentos a participar a los exámenes en un determinado día de la semana, - con referencia a los Adventistas del Séptimo Día, en relación con el Sábado- día que es considerada para esta minoría como un día completo de descanso, y las autoridades han sido de acuerdo aceptar el pedido de esta minoría religiosa por días libres opcionales.

---

as to promote dialogue." Religious holidays. 125. The Special Rapporteur notes with satisfaction the legislation adopted to grant recognition to the religious holidays of the Christian, Jewish and Muslim communities, allow exemptions on religious grounds in schools and guarantee the right to conscientious objection for reasons of belief.

A los empleados pertenecientes a las comunidades minoritarias se le conceden días libres opcionales, para que puedan celebrar sus fiestas religiosas. Una de las características de los musulmanes australianos es la importancia de la práctica religiosa de los viernes y los días festivos religiosos. Los musulmanes dijeron que habían solicitado el reconocimiento oficial de los días religiosos para que los creyentes, es decir, los adultos en el lugar de trabajo y los jóvenes en la escuela, si ellos lo desean no tengan que trabajar en esos días. También se ha dicho que las autoridades han respondido positivamente a esas solicitudes. Un representante del Departamento de Formación y Educación en el Estado de Nueva Gales del Sur, dijo que debido a las insistencias de los musulmanes, sus fieles han podido tener sus fiestas religiosas en las escuelas públicas, como también ha sido el caso de la comunidad judía. En respuesta a la pregunta del Relator Especial sobre cómo las peticiones de las minorías se pueden reconciliar con la mayoría, un representante de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, explicó que, mientras que el sistema democrático de Australia se basa en una preferencia general por la mayoría, en el mismo tiempo la flexibilidad, el compromiso y el pragmatismo hace falta ser demostrados, según el contexto. [...].

Las fiestas religiosas son a menudo una oportunidad para invitar a los líderes de otras comunidades y llegar a conocerlos, sus culturas y sus religiones, así como para promover el diálogo ". Las fiestas religiosas: La Ley N° 24571 (1995), titulado "Declaración de días no laborables para los habitantes judíos", contempla días pagadas para los días santos judíos de Año Nuevo (Rosh Hashaná), los Días de la Expiación (Yom Kippur) y la Pascua (Pesach). La Ley N° 24757 (1996), titulado "Declaración de Días libres de trabajo para los musulmanes ", establece que el Año Nuevo musulmán (Hégira), el día después del fin del Ramadán (Eid al-Fitr) y el día de la Jornada Santo Sacrificio de Eid al-Adha) son días de fiesta para todos los musulmanes.

El Relator Especial toma nota con satisfacción sobre la legislación adoptada para otorgar reconocimiento a las fiestas religiosas de las comunidades Judías, Musulmanas y Cristianas, que permite exenciones por motivos religiosos en las escuelas y garantizan el derecho a la objeción de conciencia por razones de creencia.

#### *6.3.9.4.2. Legislación Española*

**Constitución - Artículo 16 (1).** Se garantiza la libertad ideológica, **religiosa** y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. **(2)** Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. **(3)** Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

**Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Vigente hasta el 01 de Enero de 2015). *Artículo 37.1.* Descanso semanal, fiestas y permisos.

**1.** Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal, acumulable por períodos de hasta catorce días, de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. La duración del descanso semanal de los menores de dieciocho años será, como mínimo, de dos días ininterrumpidos.

Resultará de aplicación al descanso semanal lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 34 en cuanto a ampliaciones y reducciones, así como para la fijación de regímenes de descanso alternativos para actividades concretas.

**La Ley 24/1992, de 10 de noviembre**, por la que se aprueba el **Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.**

Artículo 12: **1.** El descanso laboral semanal, para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas, pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general.

**2.** Los alumnos de las Iglesias mencionadas en el número 1 de este artículo, que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del

viernes hasta la puesta del sol del sábado, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

3. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse dentro del período de tiempo expresado en el número anterior, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de las Iglesias a que se refiere el número 1 de este artículo, cuando no haya causa motivada que lo impida.

#### *Legislación internacional*

Declaración de 1981 de la Asamblea General, **Art. 6 (h)**: El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia incluye la libertad: "Para observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o de creencias"; **Observación general** del Comité de Derechos Humanos No. **22**, Párrafo 4: ". El concepto de culto se extiende a [...] la observancia de los días festivos y días de descanso."

#### **6.3.9.5. Designación del clero**

La libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprende también la libertad de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan. Las comunidades religiosas tienen distintas estructuras jerárquicas y distintos criterios para designar a sus dirigentes. La injerencia indebida en la capacitación de los dirigentes religiosos puede dar lugar a una escasez de dirigentes competentes. Además, algunos Estados intervienen en el procedimiento de designación de los dirigentes religiosos o exigen la aprobación previa de las autoridades para la concesión de ciertos ascensos dentro de los grupos religiosos. La Relatora Especial desea destacar que la libertad de religión o de creencias también protege la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros.

##### *6.3.9.5.1. Enseñanza y difusión de material (incluidas las actividades misioneras)*

La cuestión relativa a las actividades misioneras y otras formas de propagar una religión ha sido prioritaria para el mandato sobre la libertad de religión o de creencias desde que se estableció en 1986. Muchas comunicaciones enviadas por los titulares del mandato se

refieren a la supuesta vulneración del derecho a escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes o a la libertad de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines. Algunos ejemplos de ello son la censura, la prohibición, la confiscación y la destrucción de textos religiosos, aunque en ese material no se promueva el odio nacional, racial o religioso, lo que sí constituye una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El segundo titular del mandato, el Sr. Abdelfattah Amor, señaló que "el proselitismo es inherente a las religiones, lo que explica la condición jurídica del proselitismo en los instrumentos internacionales y en la Declaración de 1981"<sup>1153</sup> La Relatora Especial también afirmó que la **actividad misionera** se acepta como expresión legítima de una religión o creencia y señaló que esa actividad no puede considerarse una violación de la libertad de religión y de creencias de los demás si todas las partes interesadas son personas adultas capaces de razonar por sí solas y si no hay ninguna relación de dependencia o jerarquía entre los misioneros y los objetos de sus actividades.

#### **6.3.9.6. El derecho de los padres a velar por que sus hijos reciban una instrucción religiosa y moral**

La libertad de los padres o tutores de velar por que sus hijos reciban una instrucción religiosa o moral acorde con sus convicciones no siempre se respeta. A algunos menores se les niega el acceso a la instrucción religiosa conforme a la elección de sus padres o se les obliga incluso a recibir instrucción religiosa contra su voluntad. En el **Documento Final de la Conferencia Internacional Consultiva sobre la Educación Escolar** en relación con la Libertad de Religión, de Convicciones, la Tolerancia y la No Discriminación se toma nota, entre otras cosas, "del derecho de los padres, las familias, los tutores legales y otros custodios legalmente reconocidos a elegir escuelas para sus niños y garantizar su educación religiosa y/o moral, de conformidad con sus propias convicciones y con los requisitos educativos mínimos que puedan ser establecidos o aprobados por las autoridades competentes, y en conformidad con los procedimientos seguidos en cada Estado para la aplicación de su legislación y de acuerdo con el interés superior del niño". Además, a veces se obliga a los niños de familias pertenecientes a minorías religiosas a contraer matrimonio, contra la voluntad de sus familiares y quizás

---

<sup>1153</sup> A/51/542/Add.1, parr.12.

contra su propia voluntad, con miembros de la comunidad religiosa mayoritaria y a adoptar su fe. Las niñas parecen ser más propensas a sufrir ese tipo de vulneración de los derechos humanos.

#### **6.3.9.7. Inscripción**

La Relatora Especial señaló que al parecer los requisitos del registro nacional se utilizan a menudo como medio para limitar el derecho a la libertad de religión o de creencias de los miembros de determinadas comunidades religiosas. Sin embargo, la libertad de religión o de creencias no se limita a los miembros de las comunidades religiosas inscritas.

Por consiguiente, la inscripción no debe ser una condición para practicar la propia religión, sino únicamente para adquirir la personalidad jurídica y los correspondientes beneficios. Además, los procedimientos de inscripción en el registro deberían ser fáciles y rápidos y no depender de extensos requisitos formales con respecto al número de miembros o la presencia prolongada en el país de un grupo religioso determinado. Ningún grupo religioso debería estar facultado para decidir sobre la inscripción de otro grupo religioso. Por último, los requisitos de reinscripción que se aplican de manera retroactiva o que no protegen ciertos derechos adquiridos también deberían cuestionarse, y debería preverse un período de transición adecuado para la aplicación de las nuevas normas de inscripción.

#### **6.3.9.8. Libertad de mantener comunicaciones con individuos y comunidades sobre asuntos religiosos en los planos nacional e internacional**

Las personas pertenecientes a minorías tienen derecho a establecer y mantener sin discriminación de ningún tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos. Sin embargo, la libertad de mantener comunicaciones acerca de cuestiones de religión o convicciones en los planos nacional e internacional se ha visto amenazada en algunos casos. La Relatora Especial considera que, para evitar cualquier forma de discriminación, es necesario suprimir toda mención de la religión en el pasaporte y en los formularios para solicitar documentos de identidad u otros documentos administrativos.

### **6.3.9.9. Libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia y humanitarias, y de solicitar y recibir financiación**

La Comisión de Derechos Humanos instó a los Estados a que velaran por que, con arreglo a la legislación nacional pertinente y de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos, se respetara y protegiera plenamente el derecho de todas las personas y miembros de grupos a establecer y mantener instituciones religiosas, de beneficencia o humanitarias. Sin embargo, a nivel nacional, algunas comunidades religiosas no están autorizadas a incorporar sus actividades religiosas en el ámbito social, educativo y de la salud. Además, a veces se restringe el derecho a solicitar y recibir contribuciones voluntarias, financieras y de otro tipo, de particulares e instituciones, y el procedimiento de inscripción se utiliza para impedir la financiación desde el extranjero. El derecho a establecer esas instituciones y a recibir financiación no es ilimitado; sin embargo, las limitaciones que se impongan deben estar prescritas por la ley y deben ser necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás; por ejemplo, para impedir que esas instituciones se utilicen indebidamente para promover su causa por medios militares y a través de la violencia.

### **6.3.9.10. Objeción de conciencia<sup>1154</sup>**

Muchas personas han reivindicado el derecho a negarse a cumplir el servicio militar (objeción de conciencia) sobre la base de que ese derecho se deriva de su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Sobre la objeción de conciencia hay varios y muy interesantes estudios<sup>1155</sup> al respecto, como los estudios de Alberto de la Hera, Maria

---

<sup>1154</sup> Véase: E/CN.4/1992/52, para.185; A/51/542/Add.1, para.40 (country visit to Greece); A/52/477, paras.77-78; A/55/280/Add.1, para.139 (country visit to Turkey); CCPR/CO/83/GRC, paragraph 15); E/CN.4/2000/65, para.87; E/CN.4/2006/5/Add.1, paras.10-11, 25-26, 138 and 305; HRC Resolución 1991/65 of 6 March 1991; Res. 1993/84 of 10 March 1993; Res. 1989/59 of 8 March 1989;

<sup>1155</sup> Según unos muy interesantes y valiosos estudios realizados por catedráticos españoles, uno de estos, la profesora Falcon y Tella se preguntaba: **¿Se puede decir que la objeción de conciencia es una figura relacionada con la desobediencia civil** y la insumisión? ¿Hay convergencias entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia? ¿Y entre libertad de conciencia y objeción de conciencia que similitud hay? **En primer lugar, es necesario definir los conceptos. ‘Conciencia’.** La conciencia viene del latín “conscientia”, y es definida en general como el conocimiento que el ser humano tiene de sí mismo y de su entorno. En términos filosóficos, es la facultad de decidir según la percepción del bien y del mal. Como concepto moral, de la ética, un campo de la filosofía.

---

**Libertad de conciencia:** Facultad de profesar cualquier religión sin ser inquietado por la autoridad pública Derecho de practicar públicamente los actos de la religión que cada uno profesa. La libertad de conciencia es considerada como “la aspiración más elevada del hombre” en la Declaración Universal de 1948. **La profesora María José Falcón y Tella** dice respecto a la desobediencia civil (ver en: María Jose Falcón y Tella, *El ciudadano frente a la ley*, Editorial Ciudad Argentina, 2004, pp. 17-18): Podemos conceptualizar la desobediencia civil como el acto de quebrantamiento consciente e intencional, publico y colectivo de una norma jurídica, utilizando normalmente medios pacíficos, apelando a principios éticos, con aceptación voluntaria de las sanciones y con fines innovadores. Además, una gran parte de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional (la autora refiere al Tribunal Constitucional español) considera (referencia es la objeción de conciencia) una modalidad de la libertad ideológica (María Falcon y Tella pag.166). **Respecto a las convergencias que hay entre la desobediencia civil y objeción de conciencia** -porque las hay-, la autora María José Falcón y Tella admite que estas son básicamente los siguientes: tanto una como otra plantean en sí mismas un comportamiento de oposición del individuo-ciudadano frente al Derecho. Ambas son actos realizados por sus autores *abierto intencional y conscientemente*. De igual modo, tanto en la desobediencia civil como en la objeción de conciencia encontramos un común denominador, la “no violencia” de la actuación de sus autores (Falcon y Tella pag.161).

**Objeción de conciencia puede ser definida** como el derecho de un individuo o de un grupo de individuos de sustraerse deliberadamente de sus obligaciones legales en nombre de una exigencia superior que proviene de su conciencia (Segun: Agustín Motilla de la Calle, *Tolerancia y objeción de conciencia en el estado democrático, Actas del Congreso interuniversitario de derecho eclesiástico para estudiantes*, Universidad de Alcalá, 1998, pp.13. Cit de Frederic Sudre, *Droit international et Europeen des Droits de L' Homme*, Paris, P.U.F.1989. Dott A. Giuffrè Editore. Milan, 1992, p.1)

También I. **Martín Sánchez**, el autor del estudio “**Las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico internacional**”, intentando observar **la relación entre ‘libertad de conciencia’ y ‘objeción de conciencia’** dice: Desde un punto de vista doctrinal, al menos en el derecho continental europeo, se ha subrayado la relación existente entre la libertad de conciencia y la objeción de conciencia (Segun Alberto de la Hera y Rosa María Martínez de Codes, *Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2001, pp.29).

Y continúa diciendo: De forma según señala Palomino, salvando las diferencias de matiz, este sector doctrinal ha definido la objeción de conciencia como el comportamiento individual, basado en los motivos de conciencia y contrario a la norma jurídica estatal. (Idem, p.29. Cit. de R. Palomino, *Las objeciones de conciencia*, Madrid, 1994, pp.19-20). Exactamente así es como se afirmaba arriba: el ciudadano frente al Derecho. Pero lo interesante es que la objeción de conciencia no pone en duda la legitimidad general del Derecho en su conjunto y muy especialmente de la Constitución (M. J. Falcón y Tella, ob.cit.,p.162).

**Lo que le interesa al objetor de conciencia** no es llamar la atención de la opinión pública sino la resolución privada y pacífica de su dilema personal (Idem, p.163).

Muy interesante es que *la objeción de conciencia es el resultado de un conflicto entre el Derecho y la Moral*, entre el deber jurídico y el deber moral, en el cual la Moral vence al Derecho (Idem, p.164).

A través de numerosas resoluciones y recomendaciones emanadas de organismos de muy diversa naturaleza como Naciones Unidas, Consejo de Europa, Unión Europea, se ha ido afianzando un movimiento de progresivo reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. Sin embargo, este movimiento sólo ha contemplado un concreto supuesto de objeción. El relativo al servicio militar y al servicio civil sustitutorio de éste (Rosa María Martínez de Codes, ob.cit., p.30). En el ámbito del Consejo de Europa, la Recomendación 87 del Comité de Ministros de 9 de abril de 1987, establece el principio básico de que toda persona sujeta a la conscripción para cumplir el servicio militar que, por razones

---

apremiantes de conciencia, se niegue a utilizar las armas, tendrá el derecho a ser eximida de la obligación de cumplir dicho servicio (Idem, p.30). Por su parte, el Parlamento Europeo, en su Resolución de 7 de febrero de 1983, constata que la libertad de conciencia implica el derecho a rehusar el servicio militar con armas y a separarse del mismo por razones de conciencia. También el mismo organismo en la Resolución de 13 de octubre de 1989, solicita para todos los que están obligados a cumplir el servicio militar el derecho de poder negarse en cualquier momento por motivos de conciencia a prestar el servicio militar con o sin armas, con un respeto total de los principios de la libertad y la igualdad de trato para todos los ciudadanos (Idem, p.31).

Hay otra serie de documentos de la misma naturaleza que conceptúan *la objeción de conciencia al servicio militar como un derecho inherente a las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión, o derivados de éstas*. La **Resolución 33/165 de la ONU de diciembre de 1978**, reconoce el derecho de todas las personas a negarse a prestar servicios en fuerzas militares o policiales que se empleen para imponerle apartheid. También la Resolución 46 de la Comisión de derechos humanos de 10 de marzo de 1987 solicita claramente a los Estados que reconozcan la objeción de conciencia al servicio militar (Idem, p.32).

**En la Resolución 59 de la Comisión de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1989** aquí la objeción de conciencia al servicio militar no sólo se relaciona con las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión, sino que, además, es definida como un derecho. La **Resolución 337 de la Asamblea Consultiva de 26 de enero de 1967** afirma tajantemente que los objetores de conciencia al servicio militar deben tener un derecho subjetivo a ser dispensados de este servicio( Idem, p.339). Y añade que en los Estados democráticos, este derecho se concibe como lógicamente derivado de los derechos fundamentales del individuo garantizado por el artículo 9 del Convenio europeo de derechos humanos. La **Recomendación 816 de la Asamblea Consultiva de 7 de octubre de 1977** recomienda al Comité de Ministros que invite a los gobiernos de los Estados miembros a conformar sus respectivas legislaciones con los principios adoptados por la Asamblea Consultiva. Estos principios figuran en un anexo a la Recomendación, que reproduce literalmente lo dispuesto en este punto por la **Resolución 337** de este organismo. Y también recomienda al Comité de Ministro que introduzca el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en el Convenio europeo de derechos humanos.

A favor del reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, me refiero a la **Resolución del Parlamento europeo de 19 de enero de 1994**. En esta Resolución el Parlamento europeo entiende en primer lugar que la objeción de conciencia al servicio militar es inherente a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, tal y como está establecida por el art. 9 del Convenio europeo. En segundo lugar el Parlamento entiende que por “objeto de conciencia debe considerarse a quien debiendo cumplir la obligación del servicio militar se niegue por motivos religiosos, éticos, filosóficos o de conciencia, e invita a todos los Estados miembros a hacer suya esta definición (Alberto de la Hera, *Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2001, pp.34).

### **Jurisprudencia respecto a la objeción de conciencia**

En su **sentencia de 27 de octubre de 1976, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**, examinó un caso de objeción de conciencia en cual el recurrente alegó entre otros argumentos, la infracción del **artículo 9 del Convenio europeo**. La causa era que a su juicio, el Consejo de las Comunidades Europeas había violado su libertad religiosa, al no acoger la petición, que había formulado ante este organismo, de concurrir a un concurso público en un día diferente al convocado por impedirsele en éste los preceptos de su religión judía. El Tribunal manifestó que si un candidato informa a la autoridad competente de que, por razones de índole religiosa, no podrá presentarse a los exámenes en una fecha determinada, aquella deberá tenerlo en cuenta y tratar de evitar que realice éstos en dicha fecha. Sin embargo rechazó el recurso por entender que la petición de modificación de la fecha del examen no había sido hecha tempestivamente (Idem, p.40). La **Comisión en relación con el art. 9** ha manifestado reiteradamente que éste protege primordialmente la esfera de las convicciones personales y de las

Jose Falcon y Tella, Rafael Palomino, Rosa Maria Martinez de Codes y otros. Pero por tratar la relación y la posición de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre la objeción de conciencia, nos interesaría ver más como se reflejan y que cubiertas hay sobre este tema en las Naciones Unidas.

El primer titular del mandato de Relator Especial de Naciones Unidas, el Sr. Ángel Vidal d'Almeida Ribeiro, **elaboro una serie de criterios en relación con los casos de objeción de conciencia**<sup>1156</sup>. En la misma dirección han continuado su mandato los siguientes Relatores Especiales: Amor, Jahangir y Bielefeldt.

Según Ribeiro, los objetores de conciencia deberían ser eximidos de participar en el combate, pero podría exigírseles que presten diversos tipos de servicios alternativos comparables, que en todos los casos deberán ser compatibles con las razones de su objeción de conciencia, siempre que esos servicios existan en su país. Para evitar el oportunismo, sería aceptable que este servicio fuera por lo menos tan oneroso como el servicio militar, pero no tan oneroso como para que constituya un castigo para el objetor.

También se podría pedir a los objetores que prestaran un servicio alternativo de interés público, que podría estar orientado a la promoción social o al desarrollo o fomento de la

---

creencias religiosas es decir, el ámbito que es a veces denominado *forum internum* (Idem, p.41). **En segundo lugar, el artículo 9** garantiza el derecho a manifestar una religión o convicción, tal y como dispone este precepto, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. Para la Comisión, cuando las acciones de las personas no expresan efectivamente la convicción correspondiente, no pueden ser protegidas por el art. 9.1, aún cuando estén motivadas o influidas por aquella. (Idem, pp.41-42). Entre los actos que expresan efectivamente una religión o convicción se encuentran los vinculados íntimamente con ella, tales como los actos de culto o devoción que son aspectos de la práctica de una religión o convicción en una forma generalmente reconocida. La Comisión ha rehusado casi siempre aceptar que los comportamientos motivados por la conciencia individual puedan entrar en la esfera de protección del artículo 9, lo cual resulta paradójico, porque la libertad de conciencia se encuentra mencionada en este artículo (Idem, p.42).

**La jurisprudencia de Estrasburgo** ha insistido en que es necesario distinguir entre los aspectos *interno* y *externo* de la libertad religiosa. El primero es la libertad de creer, que comprende la libertad para elegir las propias creencias- religiosas o no religiosas- y la libertad de cambiar de religión. El segundo consiste en la libertad para manifestar la propia religión o creencias. La dimensión interna de la libertad religiosa es absoluta y no puede ser limitada, mientras que la libertad de actuar es relativa por su naturaleza, y puede ser sometida a las restricciones enumeradas en el artículo 9.2 (Idem, p.121).

El Convenio Europeo no garantizaría el derecho a seguir toda clase de comportamiento externo adaptado a las propias creencias. Dicho de otra manera, el término *práctica* no incluye todo acto motivado o influenciado por una religión o creencia (Idem, p122).

<sup>1156</sup> E/CN.4/2006/5, párrafos. 51 a 60

paz y el entendimiento internacionales. Los objetores de conciencia deben contar con toda la información necesaria sobre sus derechos y responsabilidades y los trámites que deberán hacer para que se los reconozca como tales, teniendo presente que la solicitud de reconocimiento de ese carácter debe realizarse dentro de plazos concretos. En lo posible, debería ser un tribunal imparcial constituido a tal fin o un tribunal civil ordinario el que adopte la decisión sobre el estatuto de objetor, aplicando para ello todas las salvaguardias jurídicas establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Siempre debería existir el derecho a apelar a un órgano independiente de la justicia civil. El órgano encargado de adoptar la decisión debería ser totalmente independiente de las autoridades militares y debería concederse al objetor de conciencia una audiencia, así como el derecho a ser representado por un abogado y a invocar los testigos pertinentes.

#### *6.3.9.10.1.. Jurisprudencia de las Naciones Unidas sobre los objetores de conciencia*

El Relator Especial ha tratado varios casos de objeción de conciencia en el ejercicio de su mandato, de conformidad con las disposiciones de la Declaración. Según su opinión, sería conveniente establecer un conjunto de criterios con respecto a este tema. Las respuestas al cuestionario proporcionado enviado a los Estados le ha ofrecido información adicional que le ayudó a formular sus puntos de vista sobre este asunto con mayor precisión.

#### *6.3.9.10.2. Sugerencias*

##### *-Objetores de conciencia exentos de combate*

Los objetores de conciencia deben quedar exentos de combate, pero podrían ser obligados a realizar un servicio alternativo comparable de diversa índole, que debe ser compatible con las razones de la objeción de conciencia, si tal servicio existe en su país.

##### *- Realizar un servicio alternativo de interés público*

A los objetores de conciencia también se le podría pedir a realizar un servicio alternativo útil del interés público, que puede ser dirigido a la bienestar social, el desarrollo, o la promoción de la paz y la comprensión internacional.

##### *- Información sobre derechos y responsabilidades*

Los objetores de conciencia deben recibir información completa sobre sus derechos y responsabilidades y sobre los procedimientos a la hora de buscar reconocimiento como objetores de conciencia, teniendo en cuenta que la solicitud de la condición de objetor de conciencia tiene que hacerse dentro de un marco de tiempo específico.

*- Decision tomada por un tribunal imparcial y civil*

Se debe tomar la decisión, cuando sea posible, por un tribunal imparcial establecido para tal fin, o por un tribunal civil, con la aplicación de cumplir todas las garantías jurídicas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

*- Derecho a los objetores de conciencia por hacer apelación*

Siempre los objetores deben tener el derecho para hacer una apelación ante un órgano judicial independiente y civil. El órgano de toma de decisiones debe ser totalmente independiente de las autoridades militares y al objetor se debe conceder una audiencia, y que tenga el derecho a tener representación legal y llamar por tener testigos.

*- Fundamento de la objection de conciencia en la ONU*

El Relator Especial señala que según el Comité de Derechos Humanos, ese derecho puede derivarse de:

- Artículo 18 del DUDH,
- Artículo 18 PIDCP,
- Comentario 22 párrafo 11,
- También de todas las Resoluciones de la Comisión de los Derechos Humanos de la ONU, como: Res 1989/59 de 8 de marzo de 1989; 1991/65 de 6 de marzo de 1991; 1993/ 84 de 10 de marzo de 1993.

El Relator Especial reconoce "el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como un ejercicio legítimo en base al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión que es consagrado en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "(párrafo 1);

*b. Necesidad de garantías mínimas para solicitar el estatuto de objeción de conciencia*

En su resolución 1984/93 sobre la objeción de conciencia al servicio militar, la Comisión de Derechos Humanos también ha pedido garantías mínimas para asegurar que el estatuto de objeción de conciencia se puede solicitar en cualquier momento ".

*c. No existe ninguna justificación para el rechazo de la objeción de conciencia*

El Relator Especial considera que las características y las tensiones regionales no son suficientes para justificar en ningún lugar del mundo, un rechazo categórico de la objeción de conciencia, y recomienda que adopta la legislación que puede garantizar el derecho a la objeción de conciencia, en particular para las creencias religiosas".

*d. Formas razonables de servicio alternativo*

El Relator Especial recomienda a los Estados que proporcionan para los objetores de conciencia diversas formas de servicio alternativo que sean compatibles con las razones de la objeción de conciencia, que tenga un carácter civil, de interés público y no de carácter punitivo.

*e. Libertad de creencia no puede estar sujeta a ninguna limitación*

Por otra parte, hay que señalar (en virtud del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) que la libertad de creencia no puede estar sujeta a limitaciones, en el entendido de que es distinta de la libertad de manifestar una creencia, que pueden estar sujetos a limitaciones conforme a lo dispuesto por el derecho internacional ".

*f. Los objetores de conciencia no deben ser sometidos a prisión*

La Relatora Especial hace hincapié en que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para no someter a los objetores conciencia a la prisión.

*g. Necesidad de servicio alternativo no punitivo sino equilibrado*

El Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados a garantizar que la duración del servicio alternativo no tiene un carácter punitivo, en comparación con la duración del servicio militar regular.

*h. Legislación nacional adecuada. Los gobiernos deben acordar sus leyes conforme a los estándares internacionales*

Recomienda al Gobierno a iniciar una revisión de la ley desde el punto de vista de su conformidad con los estándares internacionales y las mejores prácticas.

*i. Beneficiarios de la objeción de conciencia no son las categorías específicas de personas*

El derecho de objetor de conciencia no es y ni debe ser, limitado a los clérigos y estudiantes de escuelas religiosas.

*j. Registrado como objetor de conciencia en cualquier momento*

Recomienda que el derecho a ser registrado como objetor de conciencia puede tener lugar en cualquier momento, antes, durante o después del servicio militar obligatorio o cumplimiento del servicio militar. Se reconoce así que la objeción de conciencia puede desarrollarse con el tiempo, e incluso después de que una persona ya ha participado en actividades de training militar u otras actividades.

*6.3.9.10.3. Legislación*

Comentario general 22 párrafo 11 del Comité de Derechos Humanos:

Muchas personas han reivindicado el derecho a negarse a cumplir el servicio militar (objeción de conciencia) usando como base, que ese derecho se deriva de sus libertades en virtud del artículo 18. Por responder a estas reivindicaciones, un número creciente de Estados tienen en sus leyes disposiciones a favor de los ciudadanos que profesan creencias religiosas que les prohíben realizar el servicio militar y por eso piden ser exentos del servicio militar obligatorio, y ser sustituido por un servicio nacional alternativo. Aunque en el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, ya que la obligación de utilizar la fuerza letal puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar la propia religión o creencia. Cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica, no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar. El Comité invita a los Estados Partes a que informen sobre las condiciones en que las personas pueden ser eximidos del servicio militar sobre la base de sus derechos en virtud del artículo 18 y sobre la naturaleza y la duración del servicio nacional sustitutorio.

Hay jurisprudencia<sup>1157</sup> sobre la objeción de conciencia en la ONU y por razones de espacio no podemos entrar en mas detalles.

---

<sup>1157</sup> E/CN.4/1992/52, para.185: "The Special Rapporteur has dealt with several cases of conscientious objection in the exercise of his mandate, in accordance with the provisions of the Declaration. He felt that it would be appropriate to establish a set of criteria regarding this issue. The responses to the questionnaire provided additional insight which helped him to formulate his views on the matter more precisely. Conscientious objectors should be exempted from combat but could be required to perform comparable alternative service of various kinds, which should be compatible with their reasons for conscientious objection, should such service exist in their country. To avoid opportunism, it would be acceptable if this service were at least as onerous as military service, but not so onerous as to constitute a punishment for the objector. They could also be asked to perform alternative service useful to the public interest, which may be aimed at social improvement, development or promotion of international peace and understanding. Conscientious objectors should be given full information about their rights and responsibilities and about the procedures to be followed when seeking recognition as conscientious objectors, bearing in mind that application for the status of conscientious objector has to be made within a specific time frame. The decision concerning their status should be made, when possible, by an impartial tribunal set up for that purpose or a by regular civilian court, with the application of all the legal safeguards provided for in international human rights instruments. There should always be a right to appeal to an independent, civilian judicial body. The decision-making body should be entirely separate from the military authorities and the conscientious objector should be granted a hearing, and be entitled to legal representation and to call relevant witnesses." A/51/542/Add.1, para.40 (country visit to Greece): "40. The Special Rapporteur draws attention to resolution 1989/59 of 8 March 1989 of the Commission on Human Rights of the United Nations, reaffirmed inter alia in 1991 (resolution 1991/65 of 6 March 1991) and in 1993 (resolution 1993/84 of 10 March 1993), which recognizes "the right of everyone to have conscientious objections to military service as a legitimate exercise of the right to freedom of thought, conscience and religion as laid down in article 18 of the Universal Declaration of Human Rights as well as article 18 of the International Covenant on Civil and Political Rights" (para.1) and which recommends to Member States "with a system of compulsory military service, where such provision has not already been made, that they introduce for conscientious objectors various forms of alternative service" (para.3) which "should be in principle of a non-combatant or civilian character, in the public interest and not of a punitive nature" (para.4)." A/52/477, paras.77-78: "3. The right of conscientious objection 77. With regard to the third category of violations, the Special Rapporteur wishes to stress that the right of conscientious objection is a right which is closely linked with freedom of religion. 78. The Special Rapporteur considers it necessary to remind States of Commission on Human Rights resolution 1989/59, reaffirmed several times, which recognizes the right of everyone to have conscientious objections to military service as a legitimate exercise of the right to freedom of thought, conscience and religion as laid down in article 18 of the Universal Declaration of Human Rights as well as article 18 of the International Covenant on Civil and Political Rights. The Commission therefore recommends to States with a system of compulsory military service, where such provision has not already been made, that they introduce for conscientious objectors various forms of alternative service which should be in principle of a non-combatant or civilian character, in the public interest and not of a punitive nature. In its resolution 1984/93 on conscientious objection to military service, the Commission on Human Rights also called for minimum guarantees to ensure that conscientious objection status can be applied for at any time." A/55/280/Add.1, para.139 (country visit to Turkey)"139. Finally, in accordance with the resolutions of the Commission on Human Rights (for example Resolution 1998/77 recognizing the right of everyone to have conscientious objections to military service as a legitimate exercise of the right to freedom of thought, conscience and religion) and General Comment No. 22 (48) of 20 July 1993 of the Human Rights Committee, and on the basis of the Turkish Constitution, which enshrines freedom of belief, the Special Rapporteur believes that regional characteristics and tensions are not sufficient to justify, in Turkey or anywhere else, a categorical rejection of conscientious objections, and recommends

---

that legislation be adopted to guarantee the right to conscientious objections, particularly for religious beliefs." E/CN.4/2000/65, para.87: "87. The Special Rapporteur, while understanding the concerns of the Republic of Korea, wishes to recall that the United Nations Commission on Human Rights, in several resolutions, such as resolution 1998/77, recognized the right of everyone to have conscientious objections to military service as a legitimate exercise of the right to freedom of thought, conscience and religion as laid down in article 18 of the International Covenant on Civil and Political Rights and General Comment No. 22 (48) of the Human Rights Committee. It also reminded States with a system of compulsory military service, where such a provision has not already been made, of its recommendation that they provide for conscientious objectors various forms of alternative service which are compatible with the reasons for conscientious objection, of non-combatant or civilian character, in the public interest and of not punitive nature. Moreover, it should be pointed out pursuant to article 4 of the International Covenant on Civil and Political Rights, freedom of belief cannot be subject to limitations, on the understanding that it is distinct from freedom to manifest a belief, which can be subject to limitations as provided for by international law." E/CN.4/2006/5/Add.1, paras.10-11, 25-26, 138 and 305 (communications report): "10. The Special Rapporteur is grateful for the Government's response. She would like to draw the Government's attention to Paragraph 5 of Resolution 1998/77 of the Commission on Human Rights, which emphasizes that States should take the necessary measures to refrain from subjecting conscientious objectors to imprisonment. 11. Moreover, she notes that the Human Rights Committee has encouraged States to ensure that the length of alternative service does not have a punitive character, in comparison to the duration of regular military service. (See inter alia CCPR/CO/83/GRC, paragraph 15). Noting Armenia's commitment regarding alternative service further to its accession to the Council of Europe, she encourages the Government to initiate a review the law from the perspective of its compliance with international standards and best practices. [...] 25. The Special Rapporteur is grateful for the detailed response regarding Mr. Mahir Baghirov. However, she would like to refer the Government's attention to Article 1 of Resolution 1998/77 of the Commission on Human Rights, which draws attention to the right of everyone to have conscientious objections to military service. This right is not, and should not be, limited to clerics and students of religious schools. She encourages the Government to review its legislation on alternative service, in accordance with international standards and best practices. 26. She will address the question of conscientious objection as well as other situations raised by the above communication in the report that will be submitted further to the visit that she carried out in Azerbaijan from 26 February to 5 March 2006 at the invitation of the Government. [...] 138. The Special Rapporteur is grateful for the Government's detailed response to her communication. However, she notes with concern the strict time limits for applying for conscientious objector status. In this regard, she draws the Government's attention to Council of Europe Recommendation 1518(2001), which invites member states to introduce into their legislation "[t]he right to be registered as a conscientious objector at any time before, during or after conscription, or performance of military service". This acknowledges that conscientious objection may develop over time, and even after a person has already participated in military training or activities. [...] 305. The Special Rapporteur is grateful for the Government's detailed response. She has also taken note of the Government's position on conscientious objectors through the third periodic State Party Report, which it submitted to the Human Rights Committee in February 2005 (CCPR/C/KOR/2005/3). While she notes that military service may sometimes be necessary for purposes of national security she would like to draw the Government's attention to paragraph 11 of General Comment 22 of the Human Rights Committee which provides that although the International Covenant on Civil and Political Rights "does not explicitly refer to a right to conscientious objection, the Committee believes that such a right can be derived from article 18, inasmuch as the obligation to use lethal force may seriously conflict with the freedom of conscience and the right to manifest one's religion or belief".

*Human Rights Committee general comment 22 Para.11:* Many individuals have claimed the right to refuse to perform military service (conscientious objection) on the basis that such right derives from their freedoms under article 18. In response to such claims, a growing number States have in their laws exempted from compulsory military service citizens who genuinely hold religious or other beliefs that

### **6.3.10. DISCRIMINACION**

Las cuestiones relativas a la discriminación han ocupado un lugar central en el mandato, desde su establecimiento en 1986, cuando todavía se llamaba "Relator Especial sobre la intolerancia religiosa". El marco para las comunicaciones intenta analizarlos diversos aspectos de la discriminación de acuerdo con las subcategorías de discriminación por motivo de religión o creencias, la discriminación entre religiones, la tolerancia y la cuestión de las religiones de Estado.

#### **6.3.10.1. Discriminación por motivo de religión o de creencias, discriminación entre religiones y tolerancia: Recomendaciones**

Han pasado unos 28 años –casi 30, dentro de poco (1986-2015) desde cuando la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han establecido el mandato de Relator Especial sobre “intolerancia religiosa”, y desde 2000 llamándose “libertad de religión o creencia.” Como ya hemos dicho, Asma Jahangir la Relatora Especial, y Heiner Bielefeldt el Relator Especial, han valorado a través de sus informes o trabajos publicados, los últimos 21 años (1986-2007), respectivamente 25 años (1986-2011) de los mandatos de todos los relatores en materia de libertad religiosa sobre la intolerancia o la discriminación. Hay gran importancia que se debe otorgar a los recursos jurídicos efectivos para las víctimas de la intolerancia y de la discriminación por motivo de religión o de creencias y al mismo tiempo es necesario conocer la legislación internacional relevante que protege en contra de la discriminación.

---

forbid the performance of military service and replaced it with alternative national service. The Covenant does not explicitly refer to a right to conscientious objection, but the Committee believes that such a right can be derived from article 18, inasmuch as the obligation to use lethal force may seriously conflict with the freedom of conscience and the right to manifest one's religion or belief. When this right is recognized by law or practice, there shall be no differentiation among conscientious objectors on the basis of the nature of their particular beliefs; likewise, there shall be no discrimination against conscientious objectors because they have failed to perform military service. The Committee invites States parties to report on the conditions under which persons can be exempted from military service on the basis of their rights under article 18 and on the nature and length of alternative national service.

Existen muchas pruebas de la discriminación<sup>1158</sup> y la violencia entre religiones; sin embargo, no hay que olvidar los ejemplos de intolerancia dentro de una misma confesión y las actitudes discriminatorias hacia los no creyentes o los disidentes. La Relatora Especial observó que era preciso que hubiera más armonía entre las comunidades religiosas para que pudiesen convivir en el respeto mutuo. Había que encomiar y alentar los esfuerzos por promover el diálogo interreligioso a todos los niveles y los gobiernos debían apoyarlo activamente. A la vista de la Relatora, hay necesidad que los dirigentes religiosos organicen periódicamente reuniones internacionales de alto nivel para promover el diálogo interreligioso y también intensificar el diálogo intergubernamental sobre las cuestiones pertinentes a su mandato de manera que aumente la participación de los políticos competentes en la materia. La armonía entre las comunidades religiosas y dentro de ellas solo puede germinar si los gobiernos se empeoran en seguir promoviendo la libertad de religión o de creencias de una manera neutral y equilibrada.

Según las observaciones de todos los relatores, y con especial énfasis según los informes de Jahangir y Bielefeldt, para promover los ideales de tolerancia y entendimiento, en los programas de estudio de escuelas y universidades deberían incluirse la educación sobre las normas internacionales y nacionales relativas a la libertad de religión y de creencias y el personal docente debe recibir una formación adecuada al respecto. Del mismo modo, la educación debería estar encaminada a inculcar, desde la primera infancia, un espíritu de tolerancia y respeto por los valores espirituales de los demás.

El Documento Final de Madrid<sup>1159</sup> puede servir de orientación útil para elaborar políticas educativas dirigidas a fortalecer la promoción y la protección de los derechos humanos, la erradicación de los prejuicios y las concepciones incompatibles con la

---

<sup>1158</sup> A/55/280, paras. 110-117; E/CN.4/1996/95/Add.1, para. 81 (country visit to Pakistan E/CN.4/1996/95/Add.2, para. 88 (country visit to the Islamic Republic of Iran; E/CN.4/1995/91; E/CN.4/1996/95, para. 45; E/CN.4/1997/91, para. 92; E/CN.4/1998/6, para. 151; A/52/477 para. 58; and E/CN.4/2003/66, paras. 93-104, A/HRC/13/40/Add.1 and A/HRC/10/8/Add.1., A/HRC/7/10/Add.3; A/HRC/10/8/Add.2; A/HRC/10/8/Add.3; and A/HRC/13/40/Add.3; E/CN.4/1996/95/Add.1, para. 81 (country visit to Pakistan, E/CN.4/1996/95/Add.2, para. 88 (country visit to the Islamic Republic of Iran, A/51/542/Add.1, para. 132 (country visit to Greece; A/51/542/Add.2, para. 134 (country visit to Sudan, A/CONF.189/PC.1/7, paras. 119-120, E/CN.4/2005/61, paras. 61-62, E/CN.4/2004/63/Add.2), para. 94; E/CN.4/1998/6, para. 42; E/CN.4/2006/5, paras. 19 and 62; A/HRC/10/8, paras 29-62; A/HRC/13/40; A/HRC/10/8, paras 29-62 A/HRC/13/40

<sup>1159</sup> Véase E/CN.4/2002/73, apéndice

libertad de religión o convicciones, y garantizar el respeto y la aceptación del pluralismo y la diversidad en el ámbito de la religión o de las convicciones, así como el derecho de una persona de no recibir instrucción religiosa incompatible con sus convicciones. El tema de la discriminación en el terreno tiene un gran abanico de realidades.<sup>1160</sup>

### **Hay recomendaciones del Relator Especial muy relevantes:**

El Relator Especial recomienda tener en atención<sup>1161</sup> la *protección* en dos direcciones: internacional y nacional.

---

<sup>1160</sup> E/CN.4/1987/35, paras. 104-108: A dialogue should also be established through the establishment of institutional mechanisms, such as commissions of representatives of Governments and of religious and other non-governmental organizations competent in this field, which could submit their suggestions as to ways and means of combating discrimination and intolerance in matters of religion or belief. Victims of intolerance or of discrimination based on religion or belief should be able to avail themselves of effective legal remedies. In order to promote ideals of tolerance and understanding in matters of religion and belief, instruction on international and national standards in respect of freedom of religion and belief should be included in school and university curricula and teaching staff must receive proper training in this regard. Similarly, education should be aimed at inculcating, from early childhood, a spirit of tolerance and respect for the spiritual values of others. Non-governmental organizations in general, and groups representing specific religions or ideologies in particular, can play an active role in assuring respect for and promoting tolerance and freedom of religion and belief by initiating an inter-denominational dialogue at the national and international levels, in the form of meetings, conferences and seminars whose topics would be aimed at emphasizing the similarities among various religions and beliefs rather than their differences. The media can also contribute, by disseminating information showing the importance of freedom of religion and belief as a fundamental human right, to educate society and public opinion in the direction of greater tolerance in matters of religion and belief.

<sup>1161</sup> The Special Rapporteur therefore recommends: Strengthening protection against aggravated discrimination . International protection. It seems clear that legislative provisions, whatever their nature or origin, should anticipate and take into account the possibility of aggravated discrimination. The first step in strengthening international protection is to consolidate existing means and mechanisms. The international community's work could be reinforced by adopting the following measures: (a) Existing instruments should anticipate the possibility of aggravated discrimination. It might be useful to begin working within the framework of existing mechanisms towards, for example, the adoption of a resolution dealing specifically with aggravated discrimination; (b) The Conference against discrimination could, within the context of its declaration and programme of action, devote some thought to aggravated discrimination; (c) Protection against aggravated discrimination in the context of existing conventions and other instruments could be strengthened through review and follow-up procedures and through deadlines for consideration. Internal protection. This will mean improving legal protection, in particular under criminal legislation: (a) Each State should provide judicial guarantees to ensure that freedom of religion or belief and membership of an ethnic and religious group are protected in a concrete manner by explicit provisions. It would be desirable for some States to enact general legislation based on international standards; (b) States must make efforts to enact legislation or to modify existing legislation, as appropriate, in order to prohibit all discrimination based on identification of individuals with multiple groups. Most importantly, positive criminal legislation should be enacted, not only imposing severe

### *Protección internacional.*

a) Parece claro que las disposiciones legislativas deben prever y tener en cuenta la posibilidad de discriminación agravada y el primer paso es consolidar los mecanismos existentes.

b) La adopción de nuevas medidas: adoptar una resolución que se ocupa específicamente de la discriminación agravada.

c) Aplicar la legislación existente, la revisión y los procedimientos de seguimiento.

### *Protección interna.*

a) Cada Estado deberá aportar garantías judiciales para garantizar que la libertad de religión o creencia y pertenencia a un grupo étnico y religioso están protegidos de manera concreta mediante disposiciones explícitas.

b) Los Estados deben hacer esfuerzos para promulgar la legislación o para modificar la legislación vigente, a fin de prohibir toda discriminación. Más importante aún, debe ser promulgada una legislación penal; no sólo la imposición de sanciones severas a las discriminaciones simples, pero sobre todo la definición de un nuevo delito, el de la discriminación racial y religiosa con agravantes, lo que debería llevar a una sanción específica.

c) El establecimiento de una autoridad independiente para vigilar la igualdad de oportunidades y controlar la discriminación racial y religiosa.

### *Otros factores que conducen a la discriminación*

---

penalties on single forms of discrimination, but above all defining a new offence, that of aggravated racial and religious discrimination, which should carry a specific penalty, and naturally one that is heavier than that imposed for single forms of discrimination, whether religious or racial; (c) Establishment of an independent equal opportunity authority to monitor racial and religious discrimination.

:

Al mismo tiempo, el Relator Especial observa con gran preocupación otros factores<sup>1162</sup> que conducen a la discriminación y violencia que afecta especialmente a las minorías religiosas.

Ejemplos:

- Registrar sus nombres, domicilios, lugares de culto de las personas perteneciente a las minorías religiosas,
- A través de las leyes que discriminan abiertamente contra las personas por motivos de religión o creencia,
- Falta de admisibilidad a las escuelas y universidades públicas, a un empleo en las instituciones del Gobierno o en las empresas privadas, donde se les niega esta oportunidad a causa de su afiliación religiosa.
- Muchos actos violentos o amenazas contra miembros de minorías religiosas también son perpetrados por actores no estatales, con demasiada frecuencia con la impunidad.
- Las políticas nacionales, la legislación y las prácticas que están diseñados para combatir el terrorismo han tenido y siguen teniendo efectos nocivos para el goce de la libertad de religión o de creencias en todo el mundo.

#### 6.3.10. 2. Discriminación a raíz de los acontecimientos de 11 de Septiembre.

---

<sup>1162</sup> Discrimination and violence on the grounds of religion or belief

E/CN.4/2006/5, paras. 19 and 62. The most prominent example of a general, worrying pattern all over the world is the discrimination and violence suffered by members of religious minorities. Many religious minorities are in a vulnerable situation, which is further aggravated when States specifically target them by registering their members' names and scrutinizing these individuals. Worse still are laws that openly discriminate against individuals on the basis of religion or belief or the perceived lack of religious fervour. Indeed, dissenting or dispassionate believers are being marginalized and face interreligious or intra-religious problems. Admission to schools and employment in Government and private enterprises are denied to people because of their religious or belief affiliations. Many violent acts or threats against members of religious minorities are also perpetrated by non-State actors, all too often with impunity. National policies, legislation and practices which are designed to combat terrorism have had and continue to have adverse effects on the enjoyment of freedom of religion or belief worldwide. The Special Rapporteur notes with concern the worsening situation of minority communities in the wake of the events of 11 September 2001 and the estrangement of communities who earlier lived together without suspicion. While States are obliged to take effective measures to counter terrorism, the Special Rapporteur would like to underline that States must also ensure that counter-terrorism measures comply with their obligations under international law, including international human rights, refugee and humanitarian law

El Relator Especial observa con preocupación el empeoramiento de la situación de las comunidades minoritarias en la raíz de los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 y el distanciamiento de las comunidades que antes vivían juntos sin sospecha. Si bien los Estados están obligados a adoptar medidas eficaces para luchar contra el terrorismo, el Relator Especial desea subrayar que los Estados también deben garantizar que las medidas de lucha contra el terrorismo cumplan con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional de derechos humanos, derecho para los refugiados y tener en cuenta el derecho humanitario. Otro enfoque importante para el Relator Especial es sobre el dialogo inter-religioso.<sup>1163</sup>

### 6.3.10.3. Legislacion internacional

Hay una importante legislacion internacional sobre el tema de discriminación e intolerancia fundada en religión y creencias. Citaria las mas relevante<sup>1164</sup> y de las cuales

---

<sup>1163</sup> Ver: Interreligious dialogue A/56/253, paras. 122-130: 122. The Commission on Human Rights, in its resolution 2001/42, invited Governments, religious bodies and civil society, during the year marking the twentieth anniversary of the adoption of the 1981 Declaration, to undertake dialogue at all levels to promote greater tolerance, respect and understanding of freedom of religion and belief. 123. Indeed, interreligious dialogue constitutes one of the pillars of prevention in the area of religion or belief. At its meeting in Chicago in 1993, the Parliament of the World's Religions attempted to promote the cause of true dialogue among religions. It is of primary importance that encounters with and among religions should create a space for mutual understanding in order to promote or strengthen full and sincere acceptance of freedom of religion or belief as defined and guaranteed by international human rights standards. In that way, interreligious dialogue should enable peaceful resolution and prevention of conflicts and violations worldwide. 129. The Special Rapporteur also wishes to recall the relevance of the recommendations made at the Seminar on the encouragement of understanding, tolerance and respect in matters relating to freedom of religion or belief organized in December 1984 by what was then known as the United Nations Centre for Human Rights: "The seminar recommended that: "... (h) Religious bodies and groups at every level have a role to play in the promotion and protection of religious freedoms or beliefs. They should foster the spirit of tolerance within their ranks and between religions or beliefs. Interfaith dialogue based on the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief should be pursued at all levels. The seminar also recommends that the text of the Declaration be disseminated to their members as a basis for instruction and that religious bodies consider recommending a common day of prayer or of dedication to the aims set out in the Declaration. Other groups are similarly recommended to consider a day of dedication to the aims of the Declaration."

<sup>1164</sup> ICCPR Art. 2 (1): "Each State Party to the present Covenant undertakes to respect and to ensure to all individuals within its territory and subject to its jurisdiction the rights recognized in the present Covenant, without distinction of any kind, such as [...] religion[...]" Art. 5 (1): "Nothing in the present Covenant may be interpreted as implying for any State, group or person any right to engage in any activity or perform any act aimed at the destruction of any of the rights and freedoms recognized herein or at their limitation to a greater extent than is provided for in the present Covenant." Art. 26: "All persons are equal before the law and are entitled without any discrimination to the equal protection of the law. In this

---

respect, the law shall prohibit any discrimination and guarantee to all persons equal and effective protection against discrimination on any ground such as [...] religion [...].” Art. 27: “In those States in which ethnic, religious or linguistic minorities exist, persons belonging to such minorities shall not be denied the right, in community with the other members of their group, to enjoy their own culture, to profess and practise their own religion, or to use their own language.” **ICERD** Art. 5: “[...] States Parties undertake to prohibit and to eliminate racial discrimination in all its forms and to guarantee the right of everyone, without distinction as to race, colour, or national or ethnic origin, to equality before the law, notably in the enjoyment of the following rights: [...] (d) Other civil rights, in particular: [...] (vii) The right to freedom of thought, conscience and religion”. **ICESCR** Art. 2 (2): “The States Parties to the present Covenant undertake to guarantee that the rights enunciated in the present Covenant will be exercised without discrimination of any kind such as [...] religion [...].” **CRC** Art. 30: “In those States in which ethnic, religious or linguistic minorities or persons of indigenous origin exist, a child belonging to such a minority or who is indigenous shall not be denied the right, in community with other members of his or her group, to enjoy his or her own culture, to profess and practise his or her own religion, or to use his or her own language.” **1981 Declaration of the General Assembly** Art. 2 (1): “No one shall be subject to discrimination by any State, institution, group of persons, or person on the grounds of religion or other belief.” Art. 3: “Discrimination between human beings on the grounds of religion or belief constitutes an affront to human dignity and a disavowal of the principles of the Charter of the United Nations, and shall be condemned as a violation of the human rights and fundamental freedoms proclaimed in the Universal Declaration of Human Rights and enunciated in detail in the International Covenants on Human Rights, and as an obstacle to friendly and peaceful relations between nations.” Art. 4 (1): “All States shall take effective measures to prevent and eliminate discrimination on the grounds of religion or belief in the recognition, exercise and enjoyment of human rights and fundamental freedoms in all fields of civil, economic, political, social and cultural life.” Art. 4 (2): “All States shall make all efforts to enact or rescind legislation where necessary to prohibit any such discrimination, and to take all appropriate measures to combat intolerance on the grounds of religion or other beliefs in this matter.” **Commission on Human Rights Resolution 2005/40**: 4 (g): The Commission on Human Rights urges States, “To ensure that all public officials and civil servants, including members of law enforcement bodies, the military and educators, in the course of their official duties, respect different religions and beliefs and do not discriminate on the grounds of religion or belief, and that all necessary and appropriate education or training is provided;”. 7: The Commission on Human Rights, “Expresses concern at the persistence of institutionalized social intolerance and discrimination practised in the name of religion or belief against many communities;”. 8 :The Commission on Human Rights urges States to step up their efforts to eliminate intolerance and discrimination based on religion or belief, notably by: “(a) Taking all necessary and appropriate action, in conformity with international standards of human rights, to combat hatred, intolerance and acts of violence, intimidation and coercion motivated by intolerance based on religion or belief, with particular regard to religious minorities, and also to devote particular attention to practices that violate the human rights of women and discriminate against women, including in the exercise of their right to freedom of thought, conscience, religion or belief; (b) Promoting and encouraging, through education and other means, understanding, tolerance and respect in all matters relating to freedom of religion or belief; (c) Making all appropriate efforts to encourage those engaged in teaching to cultivate respect for all religions or beliefs, thereby promoting mutual understanding and tolerance;”. 9: The Commission on Human Rights, “Recognizes that the exercise of tolerance and non-discrimination by all actors in society is necessary for the full realization of the aims of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief, and invites Governments, religious and civil society to continue to undertake dialogue at all levels to promote greater tolerance, respect and understanding”.

10: The Commission on Human Rights, “Emphasizes the importance of a continued and strengthened dialogue among and within religions or beliefs, encompassed by the dialogue among civilizations, to promote greater tolerance, respect and mutual understanding;”.

destacaría en su totalidad la Resolución 2005/40<sup>1165</sup> por su valioso y amplio contenido sobre la necesidad de luchar contra la discriminación y intolerancia religiosa; también

---

**Human Rights Committee general comment 22 Para.2:** “The Committee therefore views with concern any tendency to discriminate against any religion or belief for any reason, including the fact that they are newly established, or represent religious minorities that may be the subject of hostility on the part of a predominant religious community”

---

<sup>1165</sup> OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. **Resolución 2005/40.**

### **Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa**

*La Comisión de Derechos Humanos,*

*Recordando* la resolución 36/55 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1981, por la que la Asamblea proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,

*Recordando también* el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras disposiciones pertinentes de derechos humanos,

*Reafirmando* el llamamiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos a todos los gobiernos para que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus respectivos ordenamientos jurídicos, adoptasen todas las medidas apropiadas para contrarrestar la intolerancia y los actos de violencia conexos fundados en la religión o las creencias, incluidas las prácticas de discriminación contra la mujer y la profanación de sitios religiosos, reconociendo que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y religión,

*Reafirmando también* el reconocimiento por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí,

*Recordando* la resolución 56/6 de la Asamblea General, de 9 de noviembre de 2001, relativa al Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones, en la que la Asamblea reconocía la valiosa contribución que el diálogo entre civilizaciones podía aportar para que se conocieran y comprendieran mejor los valores comunes compartidos por toda la humanidad,

*Considerando* que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad,

*Considerando también* que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por lo tanto, la libertad de religión o de creencias debe ser íntegramente respetada y garantizada,

*Gravemente preocupada* por todos los ataques contra lugares de culto, lugares sagrados y santuarios incluida eventualmente la destrucción deliberada de reliquias y monumentos,

---

*Gravemente preocupada también* por el uso indebido de los procedimientos de registro como medio para limitar el derecho a la libertad de religión o creencias de los miembros de ciertas comunidades religiosas, así como por las limitaciones que se imponen a las publicaciones religiosas,

*Reconociendo* la importante labor realizada por el Comité de Derechos Humanos en la orientación que da respecto del alcance de la libertad de religión o creencias,

*Reconociendo también* la importancia de promover el diálogo entre civilizaciones para aumentar la comprensión y el conocimiento mutuos de diferentes grupos sociales, culturas y civilizaciones en diversos sectores, como la cultura, la religión, la educación, la información, la ciencia y la tecnología, así como para contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

*Convencida* de la necesidad de abordar, por ejemplo en el contexto del Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones, el aumento de extremismo religioso que repercute en los derechos de personas y grupos basados en la religión o las creencias en todas las partes del mundo, los casos de violencia y discriminación contra muchas mujeres por su religión o sus creencias y el empleo abusivo de la religión o las creencias para fines incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas,

*Decidida* a adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para suprimir rápidamente, en todas sus formas y manifestaciones, esa intolerancia basada en la religión o las creencias y para prevenir y combatir la discriminación basada en la religión o las creencias,

*Observando* que una distinción formal o legal en el plano nacional entre diferentes tipos de comunidades religiosas o de fe puede, en algunos casos, constituir discriminación y perturbar el disfrute de la libertad de religión o creencias,

*Subrayando* la importancia de la educación en la promoción de la tolerancia, que entraña la aceptación y el respeto de la diversidad por el público, incluso en relación con las expresiones religiosas, y subrayando también que la educación, en particular en la escuela, debería contribuir de modo significativo a promover la tolerancia y la eliminación de la discriminación basada en la religión o las creencias,

*Recordando* la importancia de la Conferencia Internacional Consultiva sobre la Educación Escolar en Relación con la Libertad de Religión y de Creencias, la Tolerancia y la No Discriminación, celebrada en Madrid en noviembre de 2001, e invitando de nuevo a los gobiernos a tener en cuenta el Documento Final aprobado en la Conferencia,

*Consciente* de la importancia del diálogo entre religiones y dentro de las propias religiones y la función que cumplen las organizaciones religiosas y otras organizaciones no gubernamentales para promover la tolerancia en cuestiones relacionadas con la religión y las creencias,

*Estimando* que, por consiguiente, es preciso redoblar los esfuerzos para promover y proteger el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias y para eliminar todas las formas de odio, intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias, según se señaló también en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias (E/CN.4/2005/61 y Add.1);

2. *Condena* todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias;

3. *Alienta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a seguir esforzándose para coordinar, en la esfera de los derechos humanos, las actividades de los órganos,

---

organismos y mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupan de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias;

4. *Insta* a los Estados a que:

a) Velen por que sus regímenes constitucionales y legislativos proporcionen a todos, sin distinción, garantías adecuadas y efectivas de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, entre otras cosas mediante la creación de recursos eficaces para los casos en que se viole el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias, o el derecho a profesar libremente la propia religión, incluido el derecho a cambiar de religión o de creencias;

b) Hagan todos los esfuerzos posibles, de conformidad con su legislación nacional y con las normas internacionales de derechos humanos, para garantizar el respeto y la protección cabales de los lugares de culto, lugares sagrados, santuarios y expresiones religiosas y a que adopten medidas adicionales en los casos en que esos lugares o expresiones estén expuestos a profanación o destrucción;

c) Examinen, cuando proceda, las prácticas de registro existentes para garantizar el derecho de todas las personas a profesar su religión o sus creencias, solas o colectivamente y en público o en privado;

d) Garanticen, en particular, el derecho de toda persona a practicar un culto o reunirse por motivos relacionados con la religión o las creencias y a fundar y mantener lugares para esos fines, así como el derecho de todos a crear, publicar y difundir publicaciones de este orden, teniendo en cuenta las limitaciones enunciadas en el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

e) Se cercioren de que, con arreglo a la legislación nacional pertinente y de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos, se respeta y protege plenamente el derecho de todas las personas y miembros de grupos a establecer y mantener instituciones religiosas, de beneficencia o humanitarias;

f) Velen por que nadie que se halle en su jurisdicción se vea privado del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona por su religión o sus creencias y por que nadie sea sometido a tortura ni a detención o prisión arbitraria por tales razones, y a enjuiciar a todos los autores de violaciones de estos derechos;

g) Velen por que, en el desempeño de sus funciones oficiales, todos los funcionarios públicos y agentes del Estado, incluidos los agentes del orden, los militares y los docentes, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por razones de religión o de creencias, y por que se imparta toda la formación o educación necesaria y apropiada al respecto;

5. *Recalca* la necesidad de reforzar el diálogo, entre otras cosas reactivando el Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones e invita a los Estados, a la Relatora Especial, a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y a otros miembros competentes del sistema de las Naciones Unidas, como la UNESCO, otras organizaciones regionales e internacionales y la sociedad civil a examinar la posibilidad de promover el diálogo entre civilizaciones para contribuir a la eliminación de la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o las creencias, entre otras cosas abordando las cuestiones siguientes en el marco de las normas internacionales de derechos humanos:

a) El aumento del extremismo religioso que afecta a las religiones en todas las partes del mundo;

b) Los casos de violencia y discriminación contra muchas mujeres por su religión o sus creencias;

c) El empleo de la religión o las creencias para fines incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas y con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas;

---

6. *Constata con honda inquietud* que en diversas partes del mundo se ha producido un aumento general de los casos de intolerancia y violencia contra miembros de muchas comunidades religiosas, en particular los motivados por la islamofobia, el antisemitismo y la cristianofobia;

7. *Expresa su preocupación* por la persistencia de la discriminación y la intolerancia social institucionalizadas que se practican en nombre de la religión o las creencias contra muchas comunidades;

8. *Insta* a los Estados a que redoblen sus esfuerzos por eliminar la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o en las creencias, especialmente:

a) Tomando todas las medidas necesarias y adecuadas, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coacción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, prestando especial atención a las minorías religiosas, y teniendo especialmente en cuenta las prácticas que atentan contra los derechos humanos de la mujer y la discriminan, en particular en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias;

b) Promoviendo y fomentando, mediante la educación y por otros medios, la comprensión, la tolerancia y el respeto en todo lo relativo a la libertad de religión o de creencias;

c) Haciendo todos los esfuerzos necesarios para alentar a los docentes a cultivar el respeto de todas las religiones o creencias, promoviendo así la comprensión mutua y la tolerancia;

9. *Observa* que, para alcanzar plenamente los objetivos de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, es preciso que todos los sectores de la sociedad practiquen la tolerancia y la no discriminación, e invita a los gobiernos, las instituciones religiosas y la sociedad civil a seguir dialogando a todos los niveles para promover el aumento de la tolerancia, el respeto y la comprensión;

10. *Subraya* la importancia de que se mantenga y se intensifique el diálogo entre las religiones y entre las creencias, en el marco del diálogo entre civilizaciones, para promover el aumento de la tolerancia, el respeto y la comprensión mutua;

11. *Subraya también* la conveniencia de no establecer una correspondencia entre una religión determinada y el terrorismo, porque ello puede tener consecuencias negativas para el goce del derecho a la libertad de religión o creencias de todos los miembros de las comunidades religiosas en cuestión;

12. *Subraya además* que, como destacó el Comité de Derechos Humanos, las restricciones a la libertad de profesar la religión o las creencias sólo se permiten si están prescritas por la ley, son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás, y se aplican de modo que no atenten contra el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

13. *Alienta* a la Relatora Especial a seguir esforzándose para examinar en todo el mundo los casos y las medidas adoptadas por los gobiernos que son incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones y recomendar las medidas correctivas que procedan;

14. *Destaca* la necesidad de que la Relatora Especial, al preparar sus informes y, en particular, al obtener información y formular recomendaciones, siga aplicando una perspectiva de género, entre otras cosas, señalando los abusos cometidos por motivos de género;

---

15. *Insta* a todos los gobiernos a cooperar plenamente con la Relatora Especial y a responder favorablemente a su solicitud de visitar sus países de modo que pueda cumplir su mandato de manera aún más eficaz;

16. *Expresa su satisfacción* por la labor de la Relatora Especial y reitera la necesidad de que ésta pueda utilizar eficazmente la información digna de crédito y fidedigna que reciba, y la invita a seguir recabando las opiniones y observaciones de los gobiernos interesados al elaborar su informe, así como a continuar realizando su labor con discreción, objetividad e independencia;

17. *Celebra y alienta* los esfuerzos que despliegan las organizaciones no gubernamentales y los grupos basados en religiones o creencias para promover la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y los alienta también a proseguir su labor de promover la libertad de religión y de creencias y de dar a conocer los casos de intolerancia, discriminación y persecución religiosas;

18. *Recomienda* que las Naciones Unidas y demás entidades pertinentes, en sus actividades para promover la libertad de religión y de creencias, difundan de la manera más amplia posible el texto de la Declaración, en todos los idiomas posibles, por conducto de los centros de información de las Naciones Unidas y demás órganos interesados;

19. *Decide* seguir examinando medidas para aplicar la Declaración;

20. *Pide* al Secretario General que vele por que la Relatora Especial reciba los recursos necesarios para poder cumplir cabalmente su mandato;

21. *Pide* a la Relatora Especial que presente un informe provisional a la Asamblea General en su sexagésimo período de sesiones y que informe a la Comisión en su 62º período de sesiones;

22. *Decide* examinar la cuestión de la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa en su 62º período de sesiones en relación con el mismo tema del programa.

57ª sesión,

19 de abril de 2005.

[Aprobada sin votación. Véase cap. XI, E/CN.4/2005/L.10/Add.11]

*Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief*

*Human Rights Resolution 2005/40 The Commission on Human Rights,*

*Recalling* General Assembly resolution 36/55 of 25 November 1981, by which it proclaimed the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief,

*Recalling* also article 18 of the International Covenant on Civil and Political Rights, article 18 of the Universal Declaration of Human Rights and other relevant human rights provisions,

*Reaffirming* the call of the World Conference on Human Rights upon all Governments to take all appropriate measures in compliance with their international obligations and with due regard to their respective legal systems to counter intolerance and related violence based on religion or belief, including practices of discrimination against women and the desecration of religious sites, recognizing that every individual has the right to freedom of thought, conscience, expression and religion,

*Reaffirming* also the recognition by the World Conference on Human Rights that all human rights are universal, indivisible, interdependent, and interrelated,

---

*Recalling* General Assembly resolution 56/6 of 9 November 2001 on the Global Agenda for Dialogue among Civilizations, in which the Assembly recognized the valuable contribution that dialogue among civilizations can make to an improved awareness and understanding of the common values shared by all humankind,

*Considering* that the disregard for and infringement of human rights and fundamental freedoms, in particular of the right to freedom of thought, conscience, religion or belief, have brought, directly or indirectly, wars and great suffering to humankind,

*Considering* also that religion or belief, for those who profess either, is one of the fundamental elements in their conception of life and that freedom of religion or belief should be fully respected and guaranteed,

*Seriously concerned* at all attacks upon religious places, sites and shrines, including any deliberate destruction of relics and monuments,

*Seriously concerned* also at the misuse of registration procedures as a means to limit the right to freedom of religion or belief of members of certain religious communities, as well as at the limitations placed on religious publications,

*Recognizing* the important work carried out by the Human Rights Committee in providing guidance with respect to the scope of the freedom of religion or belief,

*Recognizing* also the importance of promoting dialogue among civilizations in order to enhance mutual understanding and knowledge among different social groups, cultures and civilizations in various areas, including culture, religion, education, information, science and technology, as well as in order to contribute to the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms,

*Convinced* of the need to address, for instance in the context of the Global Agenda for Dialogue among Civilizations, the rise of religious extremism affecting the rights of individuals and groups based on religion or belief in all parts of the world, the situations of violence and discrimination that affect many women as a result of religion or belief, and the abuse of religion or belief for ends inconsistent with the Charter of the United Nations and other relevant instruments of the United Nations,

*Resolved* to adopt all necessary and appropriate measures for the speedy elimination of such intolerance based on religion or belief in all its forms and manifestations and to prevent

and combat discrimination based on religion or belief,

*Noting* that a formal or legal distinction at the national level between different kinds of religions or faith-based communities may, in some cases, constitute discrimination and may impinge on the enjoyment of the freedom of religion or belief,

*Underlining* the importance of education in the promotion of tolerance, which involves the acceptance by the public of, and its respect for, diversity, including with regard to religious expressions, and also underlining that education, in particular at school, should contribute in a meaningful way to promoting tolerance and the elimination of discrimination based on religion or belief,

*Recalling* the importance of the International Consultative Conference on School Education in Relation with Freedom of Religion or Belief, Tolerance and Non-Discrimination held in Madrid in November 2001, and continuing to invite Governments to give consideration to the Final Document adopted at the Conference,

*Recognizing* the importance of inter- and intra-religious dialogue and the role of religious and other non-governmental organizations in promoting tolerance in matters relating to religion and belief,

---

*Believing* that further intensified efforts are therefore required to promote and protect the right to freedom of thought, conscience, religion or belief and to eliminate all forms of hatred, intolerance and discrimination based on religion or belief, as also noted at the World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance,

1. *Takes note with appreciation* of the report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief (E/CN.4/2005/61 and Add.1);

2. *Condemns* all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief;

3. *Encourages* the efforts made by the United Nations High Commissioner for Human Rights to coordinate in the field of human rights the activities of relevant United Nations organs, bodies and mechanisms dealing with all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief;

4. *Urges States:*

(a) To ensure that their constitutional and legislative systems provide adequate and effective guarantees of freedom of thought, conscience, religion and belief to all without distinction, inter alia by the provision of effective remedies in cases where the right to freedom of thought, conscience, religion or belief, the right to practise freely one's religion, including the right to

change one's religion or belief, is violated;

(b) To exert the utmost efforts, in accordance with their national legislation and in conformity with international human rights law, to ensure that religious places, sites, shrines and religious expressions are fully respected and protected and to take additional measures in cases where they are vulnerable to desecration or destruction;

(c) To review, whenever relevant, existing registration practices in order to ensure the right of all persons to manifest their religion or belief, alone or in community with others and in public or in private;

(d) To ensure, in particular, the right of all persons to worship or assemble in connection with a religion or belief and to establish and maintain places for these purposes, as well as the right of all persons to write, issue and disseminate relevant publications in these areas, taking into account the limitations contained in article 29 of the Universal Declaration on Human Rights;

(e) To ensure that, in accordance with appropriate national legislation and in conformity with international human rights law, the freedom for all persons and members of groups to establish and maintain religious, charitable or humanitarian institutions is fully respected and protected;

(f) To ensure that no one within their jurisdiction is deprived of the right to life, liberty, or security of person because of religion or belief and that no one is subjected to torture or arbitrary arrest or detention on that account, and to bring to justice all perpetrators of violations of these rights;

(g) To ensure that all public officials and civil servants, including members of law enforcement bodies, the military and educators, in the course of their official duties, respect different religions and beliefs and do not discriminate on the grounds of religion or belief, and that all necessary and

appropriate education or training is provided;

5. *Stresses* the need to strengthen dialogue, inter alia by revitalizing the Global Agenda for Dialogue among Civilizations, and invites States, the Special Rapporteur, the Office of the High Commissioner for Human Rights and other relevant parts of the United Nations system, such as the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, other international and regional organizations, as well as civil society to consider promoting dialogue among civilizations in order to contribute to the

---

elimination of intolerance and discrimination based on religion or belief, inter alia by addressing the following issues within the framework of international standards of human rights:

- (a) The rise of religious extremism affecting religions in all parts of the world;
- (b) The situations of violence and discrimination that affect many women as a result of religion or belief;
- (c) The use of religion or belief for ends inconsistent with the Charter of the United Nations and other relevant instruments of the United Nations;

6. *Recognizes* with deep concern the overall rise in instances of intolerance and violence directed against members of many religious communities in various parts of the world, including cases motivated by Islamophobia, anti-Semitism and Christianophobia;

7. *Expresses* concern at the persistence of institutionalized social intolerance and discrimination practised in the name of religion or belief against many communities;

8. *Urges* States to step up their efforts to eliminate intolerance and discrimination based on religion or belief, notably by:

- (a) Taking all necessary and appropriate action, in conformity with international standards of human rights, to combat hatred, intolerance and acts of violence, intimidation and coercion motivated by intolerance based on religion or belief, with particular regard to religious minorities, and also to devote particular attention to practices that violate the human rights of women and discriminate against women, including in the exercise of their right to freedom of thought, conscience, religion or belief;

- (b) Promoting and encouraging, through education and other means, understanding, tolerance and respect in all matters relating to freedom of religion or belief;

- (c) Making all appropriate efforts to encourage those engaged in teaching to cultivate respect for all religions or beliefs, thereby promoting mutual understanding and tolerance;

9. *Recognizes* that the exercise of tolerance and non-discrimination by all actors in society is necessary for the full realization of the aims of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief, and invites Governments, religious bodies and civil society to continue to undertake dialogue at all levels to promote greater tolerance, respect and understanding;

10. *Emphasizes* the importance of a continued and strengthened dialogue among and within religions or beliefs, encompassed by the dialogue among civilizations, to promote greater tolerance, respect and mutual understanding;

11. *Also emphasizes* that equating any religion with terrorism should be avoided as this may have adverse consequences on the enjoyment of the right to freedom of religion or belief of all members of the religious communities concerned;

12. *Further emphasizes* that, as underlined by the Human Rights Committee, restrictions on the freedom to manifest religion or belief are permitted only if limitations are prescribed by law, are necessary to protect public safety, order, health or morals, or the fundamental rights and freedoms of others, and are applied in a manner that does not vitiate the right to freedom of th

ought, conscience and religion;

13. *Encourages* the continuing efforts in all parts of the world by the Special Rapporteur to examine incidents and governmental actions that are incompatible with the provisions of the Declaration on the

tenemos en cuenta que esta resolución se vota en 2005, poco antes por aparecer las reformas en el seno de las Naciones Unidas y por ser cambiada la Comisión de Derechos Humanos con el Consejo de Derechos Humanos.

*Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos PIDCP*

---

Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief and to recommend remedial measures as appropriate;

14. *Stresses* the need for the Special Rapporteur to continue to apply a gender perspective, inter alia through the identification of gender-specific abuses, in the reporting process, including in information collection and in recommendations;

15. *Urges* all Governments to cooperate fully with the Special Rapporteur and to respond favourably to her request to visit their countries so as to enable her to fulfil her mandate even more effectively;

16. *Welcomes* the work of the Special Rapporteur and reiterates the need for her to be able to respond effectively to credible and reliable information that comes before her, and invites her to continue to seek the views and comments of Governments concerned in the elaboration of her report, as well as to continue to carry out her work with discretion, and independence;

17. *Welcomes* and encourages the continuing efforts of non-governmental organizations and bodies and groups based on religion or belief to promote the implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Discrimination Based on Religion or Belief, and further encourages their work in promoting freedom of religion or belief and in highlighting cases of religious intolerance, discrimination and persecution;

18. *Recommends* that the United Nations and other actors, in their efforts to promote freedom of religion or belief, ensure the widest possible dissemination of the text of the Declaration, in as many different languages as possible, by United Nations information centres, as well as by other interested bodies;

19. *Decides* to continue its consideration of measures to implement the Declaration;

20. *Requests* the Secretary-General to ensure that the Special Rapporteur receives

the necessary resources to enable her to discharge her mandate fully;

21. *Requests* the Special Rapporteur to submit an interim report to the General Assembly at its sixtieth session and to report to the Commission at its sixty-second session;

22. *Decides* to consider the question of the elimination of all forms of religious intolerance at its sixty-second session under the same agenda item.

57th meeting

19 April 2005 [Adopted without a vote. See chap. XI, E/CN.4/2005/L.10/Add.11]

Art 2 (1):

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de [...] religión, [...]

Art. 5 (1):

Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él."

Art. 26:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de [...], religión, [...]

Art. 27:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

#### *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*

**Art. 5:** "[...] los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y garantizar el derecho de todos, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, a la igualdad ante la ley, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...] (d) Otros derechos civiles, en particular: [...] (vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión".

#### *Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:*

**Art. 2 (2):** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de [...] religión, [...].

#### *Convención sobre los del Derechos del Nino (CRC)*

**Art. 30:** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales

*minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.*

*Declaración de la AG de Naciones Unidas de 1981 sobre todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o creencia.*

*Art. 2 (1): Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. Art. 3: La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones. Art. 4 (1): Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. Art. 4 (2): Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.*

*La Comisión de Derechos Humanos 2005/40*

*La Comisión de Derechos Humanos insta a los Estados:*

*4 (g): Velen por que, en el desempeño de sus funciones oficiales, todos los funcionarios públicos y agentes del Estado, incluidos los agentes del orden, los militares y los docentes, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por razones de religión o de creencias, y por que se imparta toda la formación o educación necesaria y apropiada al respecto;*

*7. Expresa su preocupación por la persistencia de la discriminación y la intolerancia social institucionalizadas que se practican en nombre de la religión o las creencias contra muchas comunidades;*

*8. Insta a los Estados a que redoblen sus esfuerzos por eliminar la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o en las creencias, especialmente:*

*a) Tomando todas las medidas necesarias y adecuadas, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, para combatir el odio, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coacción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, prestando especial atención a las minorías religiosas, y teniendo especialmente en cuenta las prácticas que atentan contra los derechos humanos de la mujer y la discriminan, en particular en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias;*

*b) Promoviendo y fomentando, mediante la educación y por otros medios, la comprensión, la tolerancia y el respeto en todo lo relativo a la libertad de religión o de creencias;*

*c) Haciendo todos los esfuerzos necesarios para alentar a los docentes a cultivar el respeto de todas las religiones o creencias, promoviendo así la comprensión mutua y la tolerancia;*

*9. Observa que, para alcanzar plenamente los objetivos de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, es preciso que todos los sectores de la sociedad practiquen la tolerancia y la no discriminación, e invita a los gobiernos, las instituciones religiosas y la sociedad civil a seguir dialogando a todos los niveles para promover el aumento de la tolerancia, el respeto y la comprensión;*

*10. Subraya la importancia de que se mantenga y se intensifique el diálogo entre las religiones y entre las creencias, en el marco del diálogo entre civilizaciones, para promover el aumento de la tolerancia, el respeto y la comprensión mutua;*

*Comité de Derechos Humanos, Comentario General 22 párrafo 2:*

*Por consiguiente, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia de discriminación contra cualquier religión o creencia por cualquier razón, independiente de que algunas son recientemente establecidas, o representan a minorías religiosas, y que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante.*

#### **6.3.10.4. Religión de Estado**

En su Observación general No 22, el Comité de Derechos Humanos afirma que "[E]l hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado o de que se establezca como religión oficial o tradicional, o de que sus adeptos representen la mayoría de la población, no tendrá como consecuencia ningún menoscabo del disfrute de cualquiera

de los derechos consignados en el Pacto, comprendidos los artículos 18 y 27, ni ninguna discriminación contra los adeptos de otras religiones o los no creyentes".

**Nunca debe explotarse el concepto de religión oficial o de Estado a costa de los derechos de las minorías** y los derechos vinculados a la ciudadanía. Las distinciones formales o jurídicas entre las distintas comunidades religiosas o confesionales llevan el germen de la discriminación en la medida en que su condición suponga una diferencia en materia de derechos o de trato. Por consiguiente, la Relatora Especial ha expresado su preocupación de que la legalización de esa distinción entre diferentes categorías de religión puede allanar el camino para futuras violaciones del derecho a la libertad de religión o para la discriminación por motivos de religión o de creencias.

### **6.3.11. GRUPOS VULNERABLES**

En el marco del mandato del Relator Especial es posible distinguir varios grupos cuyos miembros se encuentran en situación vulnerable: las mujeres, las personas privadas de libertad, los refugiados, los niños, las minorías y los trabajadores migratorios.

#### **6.3.11.1. Mujeres**

Según los Relatores Especiales las mujeres están en una situación especialmente vulnerable como se pone de manifiesto en numerosos llamamientos urgentes y cartas de denuncia enviados por los distintos relatores especiales. Como la intolerancia y la discriminación aparecen a menudo en relación con múltiples identidades de la víctima o grupo de víctimas, *muchas mujeres son objeto de formas de discriminación agravada debido a su identidad religiosa, étnica y sexual*. En un amplio estudio temático realizado por el segundo titular del mandato<sup>1166</sup> se enumeran los diferentes tipos de discriminación contra la mujer.

#### **Tipos de discriminación contra la mujer:**

- a. las prácticas perjudiciales para su salud,
  - la discriminación contra la mujer en la familia,
  - los atentados contra el derecho a la vida,
  - los crímenes de honor,

---

<sup>1166</sup> E/CN.4/2002/73/Add.2

- así como los atentados contra la dignidad de la mujer,
- por ejemplo las restricciones a su educación
- su exclusión de determinadas funciones.

Además, ese estudio revela que en varios pueblos con tradiciones religiosas variadas existen numerosas prácticas culturales diferentes. Si bien muchas religiones han luchado contra:

- las prácticas culturales atentatorias contra la condición de la mujer,
- algunas prácticas perjudiciales, como la mutilación genital femenina,

se perpetua en nombre de la religión o se atribuyen a esta.

La Relatora Especial quisiera reiterar la importancia de garantizar que el derecho a la libertad de religión o de creencias se añada a los valores de los derechos humanos y no se convierta involuntariamente en un instrumento que socave las libertades. Con demasiada frecuencia se exige de las mujeres que negocien con las autoridades religiosas y otros miembros varones de su propia comunidad para poder ejercer plenamente sus derechos humanos. Es preciso habilitar a las propias mujeres, ya que siguen estando excluidas en gran medida de los procesos de decisión en la mayoría de las comunidades religiosas. Del mismo modo, en una época en que se hace mucho hincapié en el diálogo interreligioso, es sorprendente que la voz de la mujer esté ausente en ese diálogo.

**Hay una serie de prácticas que discriminan a las mujeres o son perjudiciales para su salud, como:**

- la mutilación genital femenina,
- el infanticidio,
- la crueldad en contra de las viudas,
- los crímenes de honor
- y leyes discriminatoria sobre el estatuto personal.

Según la Relatora Especial muchas de estas prácticas son atribuibles principalmente a las interpretaciones culturales y a los preceptos religiosos. Sin embargo, ciertas prácticas nocivas son reclamadas por los líderes religiosos, comunidades o Estados

como un deber religioso, con orígenes de los tiempos de sus antepasados. Todo esto hace que sea especialmente difícil de enfrentar adecuadamente a esas prácticas nocivas.

La Relatora Especial subraya que las mujeres han tenido que sufrir durante siglos a veces en nombre de la religión o dentro de su comunidad religiosa<sup>1167</sup>. A muchas mujeres se les niegan los derechos básicos de igualdad dentro de la unidad social más fundamental, la familia. En muchos países hay evidencias sobre la negación de sus derechos porque todavía hay una legislación discriminatoria y se justifica la discriminación en nombre de la religión o tradición. Pero hay una necesidad de concientizar política y campañas educativas en aquellos entornos preocupantes, sin la cual nunca puede haber una verdadera igualdad de género en el ámbito público; lo más dramático es que las mujeres continúan siendo oprimidas dentro de sus hogares, con demasiada frecuencia en el nombre de la sanción divina. La comunidad internacional debe tomar una constante actitud a favor de la igualdad de género y proteger a los más desfavorecidos, entre los cuales, las mujeres son un colectivo grande e importante que necesita un apoyo constante y serio.

---

<sup>1167</sup> Véase: E/CN.4/2002/73/Add.2; A/56/253, paras. 139-147; E/CN.4/2004/63, paras. 138-141; A/HRC/4/21, paras. 34-39; A/HRC/4/21, paras. 34-39; A/65/207, paras. 14-16 and 69 E/CN.4/2002/73/Add.2, paras. 104-110; E/CN.4/2002/73/Add.2: There are a number of practices that discriminate against women or are harmful to their health, such as female genital mutilation, infanticide, cruelty to widows, honour killings and discriminatory personal status laws. Many of the practices are attributable mainly to cultural interpretations of religious precepts or even conflict with the prescriptions of religions. However, certain harmful practices are claimed by religious leaders, communities or States as a religious duty by which they and their ancestors have been bound since time immemorial. All this makes it particularly difficult to challenge and adequately address such harmful practices. The Special Rapporteur strongly believes that the mandate needs to continue highlighting discriminatory practices that women have had to suffer over the centuries and continue to do so, sometimes in the name of religion or within their religious community. It can no longer be taboo to demand that women's rights take priority over intolerant beliefs that are used to justify gender discrimination. During the Special Rapporteur's missions and interaction with religious leaders she has been repeatedly told that most religions recognize gender equality. Yet, religious zealots and their followers often launch campaigns to discriminate against women rather than support gender equality. Many women are denied basic rights of equality within the most fundamental social unit, the family. In a number of countries, such denial of their rights is supported by discriminatory legislation and justified in the name of religion or tradition. There can never be true gender equality in the public arena if women continue to be oppressed by the weight of discrimination within their homes, all too often in the name of divine sanction."

No nos falta una importante legislación internacional para la protección de las mujeres.<sup>1168</sup>

---

<sup>1168</sup> **ICCPR: Art. 5 (1):**"Nothing in the present Covenant may be interpreted as implying for any State, group or person any right to engage in any activity or perform any act aimed at the destruction of any of the rights and freedoms recognized herein or at their limitation to a greater extent than is provided for in the present Covenant." **Art. 18 (3):**"Freedom to manifest one's religion or beliefs may be subject only to such limitations as are prescribed by law and are necessary to protect public safety, order, health, or morals or the fundamental rights and freedoms of others."

**CEDAW Art. 2:**"States Parties condemn discrimination against women in all its forms, agree to pursue by all appropriate means and without delay a policy of eliminating discrimination against women and, to this end, undertake:

- (a) To embody the principle of the equality of men and women in their national constitutions or other appropriate legislation if not yet incorporated therein and to ensure, through law and other appropriate means, the practical realization of this principle;
- (b) To adopt appropriate legislative and other measures, including sanctions where appropriate, prohibiting all discrimination against women;
- (c) To establish legal protection of the rights of women on an equal basis with men and to ensure through competent national tribunals and other public institutions the effective protection of women against any act of discrimination;
- (d) To refrain from engaging in any act or practice of discrimination against women and to ensure that public authorities and institutions shall act in conformity with this obligation;
- (e) To take all appropriate measures to eliminate discrimination against women by any person, organization or enterprise;
- (f) To take all appropriate measures, including legislation, to modify or abolish existing laws, regulations, customs and practices which constitute discrimination against women;
- (g) To repeal all national penal provisions which constitute discrimination against women."

**Art. 3:**"States Parties shall take in all fields, in particular in the political, social, economic and cultural fields, all appropriate measures, including legislation, to ensure the full development and advancement of women, for the purpose of guaranteeing them the exercise and enjoyment of human rights and fundamental freedoms on a basis of equality with men."

**ICESCR: Art. 2 (2):**"The States Parties to the present Covenant undertake to guarantee that the rights enunciated in the present Covenant will be exercised without discrimination of any kind as to race, colour, sex, language, religion, political or other opinion, national or social origin, property, birth or other status."

---

**1981 Declaration of the General Assembly:** Art. 8:"Nothing in the present Declaration shall be construed as restricting or derogating from on Freedom of Religion or Belief any right defined in the UDHR and the Covenants;"

**Commission on Human Rights resolution 2005/40: 5.b:**In which the Commission on Human Rights invites the Special Rapporteur to address situations of violence and discrimination that affect many women as a result of religion or belief. **14:**The Commission on Human Rights, "Stresses the need for the Special Rapporteur to continue to apply a gender perspective, inter alia through the identification of gender specific abuses, in the reporting process, including in information collection and in recommendations;"

**Human Rights Council resolution 6/37: 9.** Urges States [...] **"(c)** To ensure that appropriate measures are taken in order to adequately and effectively guarantee the freedom of religion or belief of women[...]" ; **11.** "Invites all actors to address in the context of that dialogue, inter alia, the following issues within the framework of international human rights:[...]"

**(b)** The situations of violence and discrimination that affect many women as well as individuals from other vulnerable groups in the name of religion or belief or due to cultural and traditional practices; **12.** "Emphasizes the importance of a continued and strengthened dialogue among and within religions or beliefs, at all levels and with a broader participation including of women, to promote greater tolerance, respect and mutual understanding". **18.** "Decides therefore to extend the mandate of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief for a further period of three years and, in this context, invites the Special Rapporteur:[...]"

**(d).**To continue to apply a gender perspective, inter alia, through the identification of gender-specific abuses, in the reporting process, including in information collection and in recommendations".

**Human Rights Committee general comment 28; Para.13:**"States parties should provide information on any specific regulation of clothing to be worn by women in public. The Committee stresses that such regulations may involve a violation of a number of rights guaranteed by the Covenant, such as: article 26, on non-discrimination; article 7, if corporal punishment is imposed in order to enforce such a regulation; article 9, when failure to comply with the regulation is punished by arrest; article 12, if liberty of movement is subject to such a constraint; article 17, which guarantees all persons the right to privacy without arbitrary or unlawful interference; articles 18 and 19, when women are subjected to clothing requirements that are not in keeping with their religion or their right of self-expression; and, lastly, article 27, when the clothing requirements conflict with the culture to which the woman can lay a claim." ; **Para.19:**"The right of everyone under article 16 to be recognized everywhere as a person before the law is particularly pertinent for women, who often see it curtailed by reason of sex or marital status. This right implies that the capacity of women to own property, to enter into a contract or to exercise other civil rights may not be restricted on the basis of marital status or any other discriminatory ground. It also implies that women may not be treated as objects to be given, together with the property of the deceased husband, to his family. States must provide information on laws or practices that prevent women from being treated or from functioning as full legal persons and the measures taken to eradicate laws or practices that allow such treatment" ; **Para.21:**"States parties must take measures to ensure that freedom of thought, conscience and religion, and the freedom to adopt the religion or belief of one's choice -including the freedom to change religion or belief and to express one's religion or belief -will be guaranteed and protected in law and in practice for both men and women, on the same terms and without discrimination. These freedoms, protected by article 18, must not be subject to restrictions other than those authorized by the Covenant and must not be constrained by, inter alia, rules requiring permission from third parties, or by interference from fathers, husbands, brothers or others. Article 18 may not be relied upon to justify discrimination against women by reference to freedom of thought, conscience and religion; States parties should therefore provide information on the status of women as regards their freedom of thought, conscience and religion, and indicate what steps they have taken or intend to take both to eliminate and

### 6.3.11.2. Personas privadas de libertad

La Relatora Especial ha venido recibiendo un número cada vez mayor de informes de supuestas violaciones del derecho a la libertad de religión o de creencias de las personas privadas de libertad<sup>1169</sup>, bien sea como presos o en el contexto de un conflicto armado. Dado que la posibilidad de practicar su propia religión, ya en privado o en público, puede limitarse fácilmente por el hecho de la detención, en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se hace referencia concreta a la necesidad de que las autoridades de la prisión permitan a los prisioneros:

- observar su religión
- y tener acceso a un ministro de esa religión.

También en el contexto de un conflicto armado existe la obligación de:

- respetar la religión
- y las prácticas religiosas de las personas privadas de libertad, incluidos los prisioneros de guerra, las personas internadas y otras personas detenidas, que deberán recibir el mismo trato sin distinciones desfavorables por motivo de religión o de confesión.

La Relatora Especial quisiera destacar que existe una necesidad fundamental de dar al personal de los centros de detención **una capacitación adecuada**, despertando su sensibilidad respecto de su deber de promover y respetar las normas internacionales de

---

prevent infringements of these freedoms in respect of women and to protect their right not to be discriminated against.

<sup>1169</sup> E/CN.4/1999/58/Add.2, paras. 120-121 (country visit to Vietnam): "120. The religious prisoners belonging to the different religious communities (to the Special Rapporteur's knowledge, Buddhists, Catholics, Cao Dais, Hoa Haos and Protestants) are deprived of their religious freedom in that they are prevented from practising their religion; this is contrary to international standards, in particular the Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (rules 41 and 42). Special Rapporteur reiterates that, as a principle, no one should be imprisoned because of his or her religious beliefs or the exercise of his or her right to freedom of religion or belief. Moreover, a person's deprivation of liberty may not include deprivation of his or her right to freedom of religion or belief. These standards must be applied to every prisoner regardless of his or her religion or belief and to all detention facilities.

derechos humanos para el trato de los presos, en particular el derecho a la libertad de religión. Por último, las creencias religiosas de una persona detenida no serán utilizadas en ninguna circunstancia por las autoridades contra ella, por ejemplo, para tratar de obtener información.

Lo importante sería que la legislación<sup>1170</sup> internacional sea respetada<sup>1171</sup>. El Relator Especial reitera que, como principio, nadie debe ser encarcelado a causa de sus creencias religiosas o el ejercicio de su derecho a la libertad de religión. También la privación de libertad de una persona no puede incluir la privación de su derecho a la libertad o la religión o creencias. Estas normas deben aplicarse a todos los presos, independientemente de su religión o de creencias y en todos los centros de detención<sup>1172</sup>.

### 6.3.11.3. Refugiados

Los refugiados, los desplazados internos y los solicitantes de asilo también deben hacer frente a problemas en todo el mundo, tanto en el plano jurídico como concreto, por ejemplo en los recorridos nacionales o internacionales de los refugiados o cuando solicitan asilo por motivos religiosos. Se ha criticado a los responsables políticos por no adoptar siempre un criterio uniforme, especialmente al aplicar el término "religión" que

---

<sup>1170</sup> **Human Rights Committee general comment 22: Para.8:**"Persons already subject to certain legitimate constraints, such as prisoners, continue to enjoy their rights to manifest their religion or belief to the fullest extent compatible with the specific nature of the constraint. States parties' reports should provide information on the full scope and effects of limitations under article 18.3, both as a matter of law and of their application in specific circumstances." **Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners Rule 41:**"(1) If the institution contains a sufficient number of prisoners of the same religion, a qualified representative of that religion shall be appointed or approved. If the number of prisoners justifies it and conditions permit, the arrangement should be on a full-time basis. (2) A qualified representative appointed or approved under paragraph (1) shall be allowed to hold regular services and to pay pastoral visits in private to prisoners of his religion at proper times. (3) Access to a qualified representative of any religion shall not be refused to any prisoner. On the other hand, if any prisoner should object to a visit of any religious representative, his attitude shall be fully respected." Rule 42:"So far as practicable, every prisoner shall be allowed to satisfy the needs of his religious life by attending the services provided in the institution and having in his possession the books of religious observance and instruction of his denomination.

<sup>1171</sup> E/CN.4/1999/58/Add.2, paras. 120-121 (country visit to Vietnam): "120. The religious prisoners belonging to the different religious communities (to the Special Rapporteur's knowledge, Buddhists, Catholics, Cao Dais, Hoa Haos and Protestants) are deprived of their religious freedom in that they are prevented from practising their religion; this is contrary to international standards, in particular the Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (rules 41 and 42).

<sup>1172</sup> A/60/399, paras. 69-91:

figura en la definición de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y al determinar que se entiende por persecución en este contexto<sup>1173</sup>.

Además, el conocimiento detallado de una religión no está necesariamente en relación directa con el riesgo de persecución, ya que una persona también puede ser objeto de persecución por las creencias que se le atribuyen. La Relatora Especial quisiera destacar que no se debería exigir a los refugiados por motivo de religión, con arreglo a las normas que se aplican a otros motivos previstos en la Convención, que oculten su religión o que la practiquen en secreto con el fin de evitar la persecución.

Asimismo, el principio de no devolución según el artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951 puede relacionarse con la libertad de religión o de creencias, ya que ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su religión.

La persecución también puede estar vinculada a la objeción de conciencia al servicio militar cuando el castigo por la deserción o la evasión del servicio militar es desproporcionado por un motivo previsto en la Convención o cuando la negativa a cumplir con la obligación militar se basa en convicciones políticas, religiosas o morales auténticas, o en razones de conciencia válidas. La evaluación de la solicitud de asilo puede resultar especialmente complicada en el caso de los refugiados *sur place*, es decir, las personas que en el momento de salir de su país no eran refugiados, pero pasaron a serlo posteriormente. Las sospechas respecto de la sinceridad de las solicitudes de asilo surgen en particular cuando el solicitante se convierte en refugiado *sur place* por decisión propia, por ejemplo si, después de su llegada al país de acogida, se convierte a una religión que podría exponerlo a la persecución en su país de origen. No obstante, esta conversión posterior a la salida del país no debería presuponer que la afirmación es inventada y las autoridades de inmigración deberían evaluar la autenticidad de la conversión en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores y actuales del solicitante.

#### **6.3.11.4. Niños**

---

<sup>1173</sup> Véase ACNUR, Solicitudes de asilo por motivos religiosos en virtud del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (HCR/GIP/04/06).

Ya en el primer informe del titular del mandato **Sr. d'Almeida Ribeiro** se llegó a la conclusión de que los "niños de los creyentes son víctimas de diversas clases de discriminación"<sup>1174</sup>.

**Clases de discriminación:**

- malos tratos y humillaciones en la escuela
- expulsión de la escuela
- prohibición de seguir estudios superiores
- así como presiones para renegar de su fe
- que en ciertos casos extremos llegan a la prisión
  - la tortura
  - y la ejecución sumaria"<sup>1175</sup>.

Ese trato discriminatorio tiene su origen tanto en actuaciones gubernamentales como en incidentes provocados por agentes no estatales. Los Estados Partes deben respetar los derechos y los deberes de los padres de guiar al niño en el ejercicio de su derecho a la libertad de religión o de creencias, conforme a la evolución de sus facultades.

Al mismo tiempo, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. La cuestión de los símbolos religiosos que llevan los alumnos de las escuelas públicas, es un ejemplo del delicado ejercicio de equilibrio que está en juego, es decir, por un lado proteger la autonomía de los menores que pueden sentirse presionados u obligados a llevar símbolos religiosos, y por otra, la negación del derecho de los menores que han optado libremente por llevar un símbolo religioso como parte de sus creencias. La educación debería encaminarse a fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos, erradicar los prejuicios y concepciones incompatibles con la libertad de religión o de creencias, y garantizar el respeto y la aceptación del pluralismo y la diversidad en el ámbito de la religión o las creencias.

---

<sup>1174</sup> E/CN.4/1987/35, paras.67-71; E/CN.4/2002/73/Add.2, paras.104-110; A/60/399, paras.52-54 E/CN.4/2006/5/Add.4, paras.98-104 (country visit to France; A/64/159, paras. 25-28 and 68

<sup>1175</sup> E/CN.4/1987/35, par. 70.

Otra cuestión difícil es la de decidir quién tiene competencia para decidir, y hasta cuando, si un niño puede o debe cambiar de religión o de creencias. La Relatora Especial ha adoptado la posición de que la elección de religión esta limitada por el derecho de los padres a determinar la religión del hijo hasta la edad en que este sea capaz de elegir por sí mismo. En el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño también se apoya la aplicación de este criterio según las circunstancias del caso, al establecer que los Estados Partes "garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".

Hay también legislación correspondiente en esta materia<sup>1176</sup>.

#### **6.3.11.5. Minorías**

En el ejercicio del mandato se ha observado que las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas se hallan en una situación especialmente vulnerable<sup>1177</sup>. La identidad de muchas minorías se define por diversos aspectos y varios casos de discriminación, por ejemplo por motivos raciales y religiosos a la vez, se ven agravados por los efectos de la multiplicidad de las identidades. La Relatora Especial desea

---

<sup>1176</sup> CRC Art. 14 (1): "States Parties shall respect the right of the child to freedom of thought, conscience and religion." ; Art. 14 (2): "States Parties shall respect the rights and duties of the parents and, when applicable, legal guardians, to provide direction to the child in the exercise of his or her right in a manner consistent with the evolving capacities of the child [...] (c) The development of respect for the child's parents, his or her own cultural identity, language and values, for the national values of the country in which the child is living, the country from which he or she may originate, and for civilizations different from his or her own;". Art. 30: "In those States in which ethnic, religious or linguistic minorities or persons of indigenous origin exist, a child belonging to such a minority or who is indigenous shall not be denied the right, in community with other members of his or her group, to enjoy his or her own culture, to profess and practise his or her own religion, or to use his or her own language." 1981 Declaration of the General Assembly Art. 5 (3): "The child shall be protected from any form of discrimination on the ground of religion or belief. He shall be brought up in a spirit of understanding, tolerance, friendship among peoples, peace and universal brotherhood, respect for freedom of religion or belief of others, and in full consciousness that his energy and talents should be devoted to the service of his fellow men."

Art. 5 (5): "Practices of a religion or belief in which a child is brought up must not be injurious to his physical or mental health or to his full development, taking into account article 1, paragraph 3, of the present Declaration.

<sup>1177</sup> A/55/280, para.138; E/CN.4/2001/63, para.181; A/61/340, paras.49-51; A/HRC/4/21, paras.43-47; A/64/159, paras. 29-31 and 69

destacar que, con arreglo a las normas internacionales<sup>1178</sup> de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las minorías a profesar y practicar su propia religión. El Estado sigue siendo responsable, aun cuando los abusos contra las minorías sean obra de agentes no estatales, y tiene también la obligación de fomentar las condiciones que permitan promover la identidad, en particular la identidad religiosa, de las minorías.

Hay que tener presente que, mientras en una parte del mundo una religión determinada puede ser minoritaria y sufrir por ello, en otra puede ser la religión de la mayoría de la población.

### **Formas de discriminación:**

Las minorías religiosas enfrentan diversas formas de discriminación e intolerancia, en ambos casos como consecuencia de:

- las políticas,
- la legislación y
- la práctica del Estado.

Las cuestiones que preocupan a este respecto se refieren a obstáculos en el procedimiento de inscripción oficial y limitaciones inadecuadas a la difusión de material y la exhibición de símbolos religiosos. Además, algunas minorías religiosas se ven

---

<sup>1178</sup> ICCPR Art. 27: "In those States in which ethnic, religious or linguistic minorities exist, persons belonging to such minorities shall not be denied the right, in community with the other members of their group, to enjoy their own culture, to profess and practise their own religion, or to use their own language." CRC Art. 30: "In those States in which ethnic, religious or linguistic minorities or persons of indigenous origin exist, a child belonging to such a minority or who is indigenous shall not be denied the right, in community with other members of his or her group, to enjoy his or her own culture, to profess and practise his or her own religion, or to use his or her own language." General Assembly Declaration 47/135 Art. 1 (1): "States shall protect the existence and the national or ethnic, cultural, religious and linguistic identity of minorities within their respective territories and shall encourage conditions for the promotion of that identity."

Art. 2 (1): Persons belonging to national or ethnic, religious and linguistic minorities (hereinafter referred to as persons belonging to minorities) have the right to enjoy their own culture, to profess and practise their own religion, and to use their own language, in private and in public without interference or any form of discrimination.

afectadas por manifestaciones de rechazo o violencia por parte de agentes no estatales y amenazas contra su propia existencia en tanto que comunidad.

#### **6.3.11.6. Trabajadores migratorios**

El artículo 12 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares recoge el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión previsto en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La población de muchos países cuenta con un número considerable de trabajadores migratorios y su situación vulnerable exige especial atención. Preocupan a la Relatora Especial las diversas limitaciones impuestas al derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares de manifestar su religión o sus creencias.

##### **6.3.11.6.1. Discriminación de los trabajadores migratorios**

Por ejemplo, a los extranjeros que no pertenecen a la religión más importante de un país no se les permite:

- a) construir lugares de culto,
- b) llevar a cabo sus oraciones,
- c) llevar a cabo rituales religiosos fuera del hogar.

La Relatora Especial señaló que muchas de las limitaciones son más de hecho que de derecho y por consiguiente pueden no cumplir con el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, estar sujetas únicamente a las limitaciones prescritas por la ley. Además, la Relatora Especial se cuestiona en qué medida esas limitaciones son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. La Relatora Especial desea destacar que, en un país determinado, todas las personas, y no únicamente los ciudadanos de ese país, tienen derecho<sup>1179</sup> a la libertad de religión o de creencias, incluido el derecho a manifestar esas creencias.

---

<sup>1179</sup> International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families Art. 12 (1): "Migrant workers and members of their families shall have the right to freedom of thought, conscience and religion. This right shall include freedom to have or to adopt a religion or

### **6.3.12. RELACION ENTRE LIBERTAD DE RELIGION O CREENCIAS Y OTROS DERECHOS HUMANOS**

Los derechos humanos se ejercen en coexistencia con otros derechos. A este respecto, la mayoría de convenciones internacionales de derechos humanos establecen que, en el ejercicio de sus derechos humanos, las personas deben respetar los derechos de los demás. Sin embargo, la coexistencia de los derechos no solo implica que estos deben contemplarse de forma restrictiva debido a la existencia de otros derechos, sino también el concepto fundamental de la interdependencia de los derechos humanos. Este aspecto se destaca en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de 1993, en que se proclamó que "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí".

#### **6.3.12.1. Libertad de expresión, en particular las cuestiones relacionadas con los conflictos, la intolerancia y el extremismo religiosos**

La relación con la libertad de expresión es un ejemplo de la relación que existe entre la libertad de religión o de creencias y otros derechos humanos. En respuesta a la publicación ofensiva de representaciones del profeta Mahoma por los medios de comunicación de algunos países, que empezó a finales de 2005, la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia publicaron un comunicado de prensa conjunto.<sup>1180</sup>

---

belief of their choice and freedom either individually or in community with others and in public or private to manifest their religion or belief in worship, observance, practice and teaching." Art. 12 (2): "Migrant workers and members of their families shall not be subject to coercion that would impair their freedom to have or to adopt a religion or belief of their choice." Art. 12 (4): "States Parties to the present Convention undertake to have respect for the liberty of parents, at least one of whom is a migrant worker, and, when applicable, legal guardians to ensure the religious and moral education of their children in conformity with their own convictions."

<sup>1180</sup> Human Rights Experts call for tolerance and dialogue in wake of controversy over representations of Prophet Muhammad", UNOG press release HR06006E of 8 February 2006, full text available online at [http://www.unog.ch/unog/website/news\\_media.nsf/\(httpNewsByYear\\_en\)/54A59D88BFD753](http://www.unog.ch/unog/website/news_media.nsf/(httpNewsByYear_en)/54A59D88BFD753)

Los tres titulares de mandatos recordaron que la religión o las creencias, para quien las profesa, es uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que la libertad de religión o de creencias esta protegida por el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como uno de los derechos fundamentales. También recordaron que el respeto del derecho a la libertad de expresión, establecido en el artículo 19 del mismo instrumento, constituye un pilar de la democracia y refleja el nivel de justicia y equidad de un país. La expresión pacífica de opiniones e ideas, bien sea oralmente, en la prensa o en otros medios de comunicación siempre debe tolerarse. La prensa debe gozar de una gran libertad editorial para promover la libre circulación de noticias e información dentro y fuera de las fronteras nacionales, sirviendo así de foro para el debate y el diálogo. No obstante, el uso de estereotipos y estigmas que atentan contra sentimientos religiosos muy arraigados no contribuye a crear un ambiente propicio para el diálogo pacífico y constructivo entre las distintas comunidades. Los relatores especiales instaron a todas las partes a abstenerse de toda forma de violencia y a evitar alimentar los odios. También alentaron a los Estados a promover el carácter interdependiente e indivisible de los derechos humanos y libertades y a fomentar la utilización de los recursos jurídicos, así como la continuación del diálogo pacífico sobre cuestiones que son fundamentales para todas las sociedades multiculturales.

Según los Relatores Especiales hay que entender la importante y estrecha relación entre la libertad religiosa y la libertad de opinión y de expresión<sup>1181</sup>. Los derechos humanos se ejercen en un contexto donde los derechos coexisten entre sí. En este sentido, la mayoría de las convenciones internacionales de derechos humanos disponen que, en el ejercicio de sus derechos, las personas tienen que respetar los derechos de los demás. Sin embargo, la coexistencia de derechos no sólo implica que los derechos deben ser vistos de manera restrictiva debido a la existencia de otros derechos; implica también la noción fundamental de la interdependencia<sup>1182</sup> de los derechos humanos.

El derecho a la libertad de religión o de creencias necesita que otros derechos humanos se ejercen plenamente, incluido el derecho a la libertad de asociación o el derecho a la libertad de expresión. El derecho a la libertad de expresión ya que está protegido por las

---

<sup>1181</sup> A / HRC / 2/3, paras.22-50

<sup>1182</sup> CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, para.4; A/65/207, paras. 41-44 Human Rights Council decision 1/107; A/HRC/2/3; A/HRC/13/40/Add.2, paras.46-48 and 60; A/HRC/10/31/Add.3, para. 24; A/HRC/7/10/Add.3, paras. 73-75; A/HRC/10/8/Add.3, paras. 30-41 A/HRC/2/3, paras.22-50

normas internacionales, según el artículo 19 del Pacto, constituye un aspecto esencial del derecho a la libertad de religión o de creencias. Para algunos Estados y regiones, algunas formas de difamación de la religión constituye un delito penal. En algunas parte del mundo las difamaciones dependen de varios factores: históricos o políticos. Pero la protección exagerada de las religiones como tales, pueden crear un clima de intolerancia y puede dar lugar a temores y puede incluso provocar la posibilidad de reacciones violentas.

Hay numerosos ejemplos de persecución de las minorías religiosas, como resultado de la excesiva legislación sobre delitos religiosos o aplicación exagerada de leyes que limitan la libertad de expresión y de información lo que puede asfixiar el debate honesto y la investigación.

Hay discursos sobre la necesidad de penalización por la difamación de la religión. En tal contexto, las prácticas -en algunos casos adoptadas en forma de una ley, representa una violación de los derechos humanos, en el nombre de la difamación de la religión. Lo que considero de una importancia capital no debería y no sería necesario preocuparnos por defender una religión- cualquiera que sea- sino defender y proteger un principio muy importante, el principio de la libertad religiosa y de la libertad de expresión para cada persona.

Hay legislación correspondiente<sup>1183</sup>.

---

<sup>1183</sup> ICCPR Art. 19:"1. Everyone shall have the right to hold opinions without interference. 2. Everyone shall have the right to freedom of expression; this right shall include freedom to seek, receive and impart information and ideas of all kinds, regardless of frontiers, either orally, in writing or in print, in the form of art, or through any other media of his choice. 3. The exercise of the rights provided for in paragraph 2 of this article carries with it special duties and responsibilities. It may therefore be subject to certain restrictions, but these shall only be such as are provided by law and are necessary: (a) For respect of the rights or reputations of others; (b) For the protection of national security or of public order (ordre public), or of public health or morals." Art. 20:"1 Any propaganda for war shall be prohibited by law. 2. Any advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence shall be prohibited by law." Commission on Human Rights resolution 2005/40: 5 (a):In which the Commission on Human Rights invites the Special Rapporteur to address the rise of religious extremism affecting religions in all parts of the world. 5 (c):In which the Commission on Human Rights invites the Special Rapporteur to address the issue of the use of religion or belief for ends inconsistent with the Charter of the United Nations and other relevant instruments of the United Nations. 6:The Commission on Human Rights, "Recognizes with deep concern the overall rise in instances of intolerance and violence directed against members of many religious communities in various parts of the world, including cases motivated by Islamophobia anti-Semitism and Christianophobia;" 9:The Commission on Human Rights, "Recognizes that the exercise of tolerance and non-discrimination by all actors in society is necessary for the full realization of the aims of the Declaration on the Elimination of All Forms of

En lo que respecta a la intolerancia religiosa y la incitación al odio religioso, el informe<sup>1184</sup> posterior a la decisión 1/107 del Consejo de Derechos Humanos señala lo siguiente: "Según el artículo 20 del Pacto, toda apología "del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estar prohibida por la ley".

En su Observación general No 11, el Comité de Derechos Humanos establece que las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto constituyen importantes garantías frente a las violaciones de los derechos de las minorías religiosas y de otros grupos religiosos a ejercer los derechos garantizados por los artículos 18 y 27 y frente a los actos de violencia o persecución dirigidos contra esos grupos. [...] La Relatora Especial observa que el artículo 20 del Pacto se redactó en el contexto histórico de las atrocidades cometidas por el régimen nazi durante la segunda guerra mundial. El umbral de los actos a los que se refiere el artículo 20 es relativamente elevado, porque tienen que constituir apología del odio nacional, racial o religioso. Por consiguiente, la Relatora Especial opina que una expresión solo se puede prohibir en virtud del artículo 20 si constituye una incitación a actos inminentes de violencia o de discriminación contra una persona o un grupo concretos". Concluye que "[A] nivel mundial [...] todo intento de rebajar el umbral del artículo 20 del Pacto restringe las fronteras de la libertad de expresión y, además, limitaría la propia libertad de religión o de creencias. Tales intentos podrían ser contraproducentes y promover un clima de intolerancia religiosa".

### **6.3.12.2. Derecho a la vida, derecho a la libertad**

---

Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief, and invites Governments, religious bodies and civil society to continue to undertake dialogue at all levels to promote greater tolerance, respect and understanding;". 10:The Commission on Human Rights, "Emphasizes the importance of a continued and strengthened dialogue among and within religions or beliefs, encompassed by the dialogue among civilizations, to promote greater tolerance, respect and mutual understanding; "

11:The Commission on Human Rights, "Also emphasizes that equating any religion with terrorism should be avoided as this may have adverse consequences on the enjoyment of the right to freedom of religion or belief of all members of the religious communities concerned;".Human Rights Committee general comment 22 Para.7:"In accordance with article 20, no manifestation of religion or belief may amount to propaganda for war or advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence. As stated by the Committee in its general comment 11 [19], States parties are under the obligation to enact laws to prohibit such acts.

<sup>1184</sup> A/HRC/2/3, párrafos 44 a 47

El derecho a la vida es inherente a la persona humana, derecho que esta protegido por la ley, y todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. La existencia de conflictos armados y guerras civiles causados, entre otras cosas, por factores religiosos, ha dado lugar a importantes pérdidas de vidas. Incluso en los países donde no impera un clima de guerra civil, el enfrentamiento entre comunidades religiosas puede dar lugar a la violencia y causar la muerte de muchas personas. El derecho a la libertad también se vulnera con frecuencia, como lo demuestran los numerosos casos de arresto y detención arbitrarios por motivo de religión o creencias, incluido el arresto domiciliario, el confinamiento, el encarcelamiento y envío a campos de reeducación o de trabajo. En lo que respecta a la recompensa por el asesinato de un individuo en cumplimiento de una orden religiosa, el primer titular del mandato, el **Sr. d'Almeida Ribeiro**, recordó el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y recalcó "que no es posible aceptar una decisión que no ha sido pronunciada por un tribunal independiente en que el acusado haya tenido derecho a defenderse con la asistencia de un asesor letrado, a llamar a testigos y a ejercer el derecho de apelación. Ofrecer una recompensa por el asesinato de esa persona [...] constituye una incitación al crimen y al odio religioso, pasible de enjuiciamiento en todos los países en que prevalece el Estado de derecho".<sup>1185</sup>

Las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos no se limitan a abstenerse de cometer violaciones directas del derecho a la libertad de religión o de creencias y otros derechos humanos fundamentales. Sus obligaciones también consisten en velar por el libre ejercicio del derecho a la libertad de religión o de creencias protegiendo a las comunidades religiosas y permitiéndoles practicar su fe con total seguridad. Los Estados tienen también la obligación positiva de enjuiciar a los autores de actos de violencia o de otros actos de intolerancia religiosa y de promover una cultura de tolerancia religiosa.

### **6.3.12.3. Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

La Comisión de Derechos Humanos ha instado reiteradamente a los Estados a velar por que las personas que se encuentren en su jurisdicción no sean sometidas a tortura, y se recordó a los gobiernos que el castigo corporal, en particular de los niños, puede

---

<sup>1185</sup> E/CN.4/1993/62, párr. 79

equipararse a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o incluso a la tortura. De vez en cuando se aducen convicciones religiosas para justificar determinadas prácticas nocivas. Algunos padres cuya doctrina religiosa supone que el castigo físico de los niños es legítimo y necesario, consideraron que la prohibición del castigo corporal de los escolares atentaba contra su derecho a ocuparse de la educación de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas; no obstante, la jurisprudencia internacional rechaza esta interpretación por considerarla incompatible con las normas de derechos humanos, por ejemplo con la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, en un informe elaborado tras la visita a un país, la Relatora Especial analizó determinadas formas de castigo que figuran en los códigos penales inspirados en la *sharia* y llegó a la conclusión de que la lapidación o la amputación constituyen, si no tortura, por lo menos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que están absolutamente prohibidos por diversas convenciones internacionales.

### **6.3.13. CUESTIONES INTERSECTORIALES**

En el ejercicio del mandato también fue necesario ocuparse de una serie de cuestiones intersectoriales, como las excepciones, las limitaciones, las cuestiones legislativas, así como el papel de los defensores de la libertad de religión o de creencias y de las organizaciones no gubernamentales (ONG).

#### **6.3.13.1. Excepciones**

El carácter fundamental de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión se refleja en el hecho de que la aplicación del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no puede suspenderse, ni siquiera en estados de excepción<sup>1186</sup>. Este aspecto de la libertad de religión o de creencias implica no solo que ningún individuo puede ser privado de este derecho, ni siquiera en estados de excepción, sino también que los Estados deben evitar equiparar determinadas religiones con el terrorismo, ya que ello puede tener efectos negativos en el derecho a la libertad de religión o de creencias de todos los miembros de las comunidades de que se trate. Del mismo modo, los actos terroristas perpetrados por agentes no estatales en nombre de la religión deben desvincularse de esta, a fin de que esas acciones no se asocien a la libertad de religión o de creencias.

---

<sup>1186</sup> ICCPR o PIDCP según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4.

### **6.3.13.2. Limitaciones**

La permisibilidad de las limitaciones es independiente de la cuestión de la suspensión. Aun en las situaciones excepcionales más graves, los Estados que ponen trabas a la libertad de profesar la propia religión o expresar las propias creencias deben justificar sus medidas por remisión a los requisitos enumerados en el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto. Por consiguiente, la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias están sujetas únicamente a las imitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

La Relatora Especial desea destacar que las restricciones no se podrán imponer con fines discriminatorios, ni aplicar de forma discriminatoria, y las limitaciones deben guardar relación directa con la necesidad específica a que responden y ser proporcionales a ella. La responsabilidad de justificar las limitaciones de la libertad de manifestar la propia religión o creencias, recae en el Estado. Las medidas escogidas deben promover la tolerancia religiosa y evitar que se estigmatice a las diversas comunidades religiosas. Además, deben ser respetados rigurosamente los principios de adecuación y proporcionalidad tanto por la administración como durante las posibles revisiones jurídicas previstas.

### **6.3.13.3. Cuestiones legislativas**

La Comisión de Derechos Humanos ha instado reiteradamente a los Estados a que "Velen por que sus regímenes constitucionales y legislativos proporcionen a todos, sin distinción, garantías adecuadas y efectivas de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, entre otras cosas mediante la creación de recursos eficaces para los casos en que se viole el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias, o el derecho a profesar libremente la propia religión, incluido el derecho a cambiar de religión o de creencias". Si bien algunos Estados ya cuentan con instituciones como, el defensor de los derechos humanos, la Relatora Especial ha alentado a que se creen órganos o instituciones que se encarguen concretamente de las denuncias y la conciliación en cuestiones relativas a la religión o las creencias. Este organismo debería gozar de una autonomía efectiva y ser independiente del gobierno. Su función consistiría en recibir y examinar las denuncias, así como iniciar y realizar las investigaciones de oficio. Por ultimo, en coordinación con los órganos judiciales

internos, podría encargarse de los mecanismos de conciliación o mediación, y de solucionar los conflictos de discriminación por motivo de religión o de creencias. La Relatora Especial desea destacar que las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos también consisten en velar por el libre ejercicio de la libertad de religión o creencias y en enjuiciar a los responsables de actos de intolerancia religiosa.

#### **6.3.13.4. Defensores de la libertad de religión o de creencias y organizaciones no gubernamentales**

Los miembros de las ONG y de grupos inspirados en la religión o las creencias desempeñan un papel fundamental y dinámico en la promoción de la libertad de religión o de creencias. La Relatora Especial agradece especialmente la información que recibe de las ONG, así como la información proporcionada durante las visitas a los países en la que se señala casos de intolerancia religiosa, discriminación y persecución. El cuestionario modelo de la Relatora Especial, tiene por objeto facilitar la presentación de información relativa a las violaciones, posibles o reales, del derecho a la libertad de religión o de creencias, y adaptarla al mandato. Además, las ONG también pueden ayudar a asegurar la efectiva aplicación de las observaciones de la Relatora Especial presentadas en sus informes sobre las comunicaciones, y de las recomendaciones formuladas por los titulares de mandatos en los informes de países.

En las atribuciones otorgadas para las misiones de investigación de relatores especiales<sup>1187</sup> se establece, entre otras cosas, que los relatores deberán gozar de "seguridad por parte del gobierno de que ninguna persona que por sus funciones oficiales o como particular haya estado en contacto con el relator especial o representante en relación con el mandato será sometida por esa razón a amenazas, intimidación o castigo o a un proceso judicial". No obstante, ha habido casos de represalias contra personas que colaboraron con representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular con el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Desde 1993, estos casos, así como los incidentes de particulares a los que se ha impedido recurrir a los procedimientos de derechos humanos

---

<sup>1187</sup> Véase E/CN.4/1998/45, apéndice V

de las Naciones Unidas, han sido consignados en los informes del Secretario General.<sup>1188</sup>

Es imprescindible que los gobiernos respeten las seguridades otorgadas, y la Relatora Especial permanecer vigilante con objeto de proteger a las personas que intentan cooperar con su mandato. Además, espera que todos los incidentes de intimidación o represalias contra los defensores de los derechos humanos sean examinados continuamente por el poder judicial, los medios de comunicación y la sociedad civil.

#### **6.3.14. Perspectivas de los Relatores: Conclusiones y recomendaciones**

Los 29 años de ejercicio del mandato (1986-2015) confirman la aseveración de la resolución 4/10 del Consejo de Derechos Humanos de que **"el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias, siguen siendo la causa, directa o indirecta, de guerras y de grandes padecimientos para la humanidad"**.

Es preciso realizar más esfuerzos, tanto en el plano nacional como internacional, para eliminar la intolerancia y la discriminación por motivos de religión o de creencias. El derecho a la libertad de religión o de creencias es un derecho humano fundamental, garantizado por distintos instrumentos jurídicos internacionales, algunos de ellos jurídicamente vinculantes y otros de derechos no vinculante.

En su marco para las comunicaciones<sup>1189</sup> la Relatora Especial recopiló las normas internacionales de derechos humanos relativas a la libertad de religión o de creencias, en particular las mencionadas en la resolución 4/10 del Consejo de Derechos Humanos. La Relatora Especial también utiliza la estructura de las categorías temáticas del marco en el presente informe, a fin de exponer las cuestiones apremiantes que son motivo de preocupación para su mandato.

La Relatora Especial destaca situaciones preocupantes en que se ha vulnerado la libertad de adoptar una religión o creencia, cambiar de religión o creencia o renunciar a ella, por

---

<sup>1188</sup> Vease los informes del Secretario General de la ONU: E/CN.4/1993/38, E/CN.4/1994/52, E/CN.4/1995/53, E/CN.4/1996/57, E/CN.4/1997/27, E/CN.4/1998/57, E/CN.4/1999/27, E/CN.4/2000/101, E/CN.4/2001/34, E/CN.4/2002/36, E/CN.4/2003/34, E/CN.4/2004/29, E/CN.4/2005/31, E/CN.4/2006/30) and A/HRC/4/58.

<sup>1189</sup> E/CN.4/2006/5, anexo

ejemplo, cuando agentes del Estado tratan de convertir o reconvertir a personas o impedir su conversión.

Si bien el derecho a la libertad de culto no se limita a los miembros de las comunidades religiosas inscritas, a muchos creyentes que pertenecen minorías religiosas no se les permite celebrar culto o celebrar actividades religiosas sin previa inscripción o aprobación del Estado. Como los creyentes están en una situación de vulnerabilidad especial cuando se encuentran en los lugares de culto, los Estados deben prestar mayor atención a los atentados contra esos lugares y velar por que todos los autores de esos atentados sean debidamente procesados y juzgados. Las mujeres, las personas privadas de libertad, los refugiados, los niños, las minorías y los trabajadores migratorios pueden considerarse grupos particularmente vulnerables con respecto a su libertad de religión y de creencias.

El derecho a la vida y el derecho a la libertad, también se vulneran con frecuencia como lo demuestran los numerosos casos de asesinato y detención arbitraria por motivos de religión o de creencias.

Los Estados deben velar por que sus sistemas constitucionales y legislativos garanticen de manera adecuada y efectiva la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias a todos sin distinción, proporcionando, entre otras cosas, recursos efectivos en caso de que se vulnere la libertad de religión y de creencias.

Los Estados y los agentes no estatales tienen que acatar las normas internacionales aplicables de derechos humanos. Es más, en vez de esperar hasta que se cometan actos de intolerancia y discriminación por motivo de religión o de creencias, sería aconsejable que los Estados ideasen estrategias proactivas para prevenir esas violaciones. Por consiguiente, la educación podría ser un instrumento esencial para crear una auténtica cultura de los derechos humanos en la sociedad.

Las escuelas, primaria y secundaria, especialmente, podrían ser un lugar adecuado para la enseñanza de la paz, la comprensión y la tolerancia entre las personas, los grupos y las naciones, con miras a promover el respeto del pluralismo.

Se debería alentar a los Estados, las instituciones académicas y las ONG a elaborar modelos de enseñanza religiosa y ética que sean conformes con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como medida ulterior a la

Conferencia internacional consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión o de creencias, la tolerancia y la no discriminación, de 2001.

Además, el diálogo entre religiones y dentro de una misma religión es fundamental para la prevención de los conflictos. Las religiones deben interrogarse sobre la manera de organizar la expresión de su propia diversidad interna incorporando a la vez una auténtica cultura del pluralismo. En el diálogo entre las religiones y dentro de una misma religión no solo deberían participar las autoridades religiosas, sino que podrían tenerse en cuenta también las iniciativas a nivel de la comunidad. Al respecto convendría tomar en consideración las perspectivas de los creyentes que tienen una actitud objetiva sobre su fe y las de los no creyentes.

Los maestros, los niños y los estudiantes también pueden beneficiarse de las reuniones y los intercambios voluntarios con sus homólogos de distintas religiones y creencias, ya sea en el propio país o en el extranjero. Por consiguiente, debería alentarse a los Estados a examinar la posibilidad de promover intercambios culturales regionales o internacionales en el ámbito de la educación, por ejemplo celebrando acuerdos en relación con esos programas de intercambio y aportando financiación para las actividades conexas de las comunidades.

Conclusiones sobre el derecho y el deber de los Estados, individuos, grupos y instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

### **6.3.15. Diplomacia ONU en Acción. Enfoque elocuentemente ilustrado por la Embajadora Laura Dupuy Lassere, ex presidenta del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Ginebra**

Por su valor práctico y de ilustración, sobre la manera operativa de cómo actúa la diplomacia ONU en materia de libertad religiosa, vamos a analizar el artículo publicado para la revista *Conscience and Liberty*<sup>1190</sup> por la ilustre embajadora americana,

---

<sup>1190</sup> El artículo de Laura Dupuy Lassere: *United Nations Human Rights Council and its Resolutions on Freedom of Religion or Belief* por su valor excepcional sobre la manera de actuación de la diplomacia de las Naciones Unidas sobre la libertad religiosa, constituye el objeto de la presente; el artículo de la ilustre diplomática americana se ha publicado en la revista *Conscience and Liberty* - el órgano de la International Association for the Defense of Religious Liberty; además de inglés, ha sido publicado también en: francés, alemán, portugués y rumano. Véase: Laura Dupuy Lassere, *United Nations Human Rights Council and its Resolutions on Freedom of Religion or Belief*, pp. 66-75, en: Liviu Olteanu ed. *Worldwide Human Rights and Religious Liberty. A New Equilibrium or New Challenges*, volume I,

representante permanente de la República de Uruguay en las Naciones Unidas en Ginebra y ex presidenta del Consejo de Derechos Humanos CDH de las Naciones Unidas en 2011-2012.

La pragmática e equilibrada diplomática – primera y única mujer que ha desempeñado hasta ahora (2015) el importante papel de presidente del CDH - observa con razón que el disfrute de la libertad de religión o de creencias para todas las personas, por desgracia sigue siendo un reto; Dupuy Lassere antes que presentar sus observaciones sobre las resoluciones de las Naciones Unidas de los últimos años en la materia de la libertad religiosa, intenta fundamentar estas resoluciones ONU partiendo de la dignidad de los seres humanos y del valor de los derechos humanos (últimos según Nastase, constituyeron la religión del siglo XX) con base en la Declaración Universal de Derechos Humanos DUDH, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos PIDCP y la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos humanos de Viena de 1993, siendo unos valiosos referentes; después, la embajadora Dupuy nos traslada al campo de la libertad de religión y libertad de expresión en el contexto del sensitivo debate que tantas veces tuvo y tiene lugar a todos los niveles (nacional, regional e internacional) – con la participación de políticos, académicos, religiosos, sociedad civil y diplomáticos - tanto en la Comisión de Derechos Humanos –desde 1999- como en el Consejo de Derechos Humanos- desde 2006-, siendo un tema caliente y de interés, suscitando en la ONU amplios y serios debates sobre el odio y las difamaciones religiosas. Según Dupuy sería muy útil tener en cuenta “cómo debería ser entendida y aplicada la libertad religiosa”, siendo en la práctica sin “ciertos abusos de la aplicación de las limitaciones”.

Basándose en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, que establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”, la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, es mencionada claramente en la Declaración y Programa de Acción de la Cumbre de la ONU sobre Derechos Humanos

---

Conscience and Liberty, International Association for the Defense of Religious Liberty, Bern Switzerland, 2013; Laura Dupuy Lassere, *Conseil des droits de l'homme de l'ONU et ses résolutions sur la liberté de religion ou de conviction*, pp.68-79, en: Liviu Olteanu ed., *Les Droits de l'Homme et la Liberté Religieuse Dans le Monde. Un Nouvel Equilibre ou de Nouveaux Defis, Tome I*, Conscience et Liberté, Association internationale pour la défense de la liberté religieuse, Bern, 2013; Laura Dupuy Lassere, *Consiliul Drepturilor Omului al Organizației Națiunilor Unite și rezoluțiile sale cu privire la libertatea religioasă sau de credință*, pp.70-80, en: Liviu Olteanu ed. *Drepturile omului și libertatea religioasă în lume. Un nou echilibru sau noi provocări*, volumul I, Conștiința și Libertate, International Association for the Defense of Religious Liberty, Berna, 2014.

celebrada en Viena en 1993. También se indica en su párrafo 5 que “la comunidad internacional debe tratar los derechos humanos de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y con el mismo énfasis. Mientras hay que tener en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos, es el deber de los Estados, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Esto establece el marco para abordar cualquier problema de derechos humanos, al tiempo que recuerda los deberes individuales y la responsabilidad del Estado como lo señala el artículo 29 de la Declaración Universal. En el ejercicio de sus derechos y libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones determinadas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Por lo tanto los derechos de los demás siempre según la ley, imponen algunos límites para preservar el interés público en una sociedad democrática según una legislación non abusiva o discriminatoria.

Si nos referimos en concreto sobre la libertad de religión o de creencias, hay que tener en cuenta los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal<sup>1191</sup> así como los artículos 18, 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -ICCPR-<sup>1192</sup> ya que este

---

<sup>1191</sup> UDHR, 1948: **Article 18**. Everyone has the right to freedom of thought, conscience and religion; this right includes freedom to change his religion or belief, and freedom, either alone or in community with others and in public or private, to manifest his religion or belief in teaching, practice, worship and observance. **Article 19**. Everyone has the right to freedom of opinion and expression; this right includes freedom to hold opinions without interference and to seek, receive and impart information and ideas through any media and regardless of frontiers.

<sup>1192</sup> ICCPR, 1966: **Article 18**. 1. Everyone shall have the right to freedom of thought, conscience and religion. This right shall include freedom to have or to adopt a religion or belief of his choice, and freedom, either individually or in community with others and in public or private, to manifest his religion or belief in worship, observance, practice and teaching.

2. No one shall be subject to coercion, which would impair his freedom to have or to adopt a religion or belief of his choice.

3. Freedom to manifest one's religion or beliefs may be subject only to such limitations as are prescribed by law and are necessary to protect public safety, order, health, or morals or the fundamental rights and freedoms of others.

4. The States Parties to the present Covenant undertake to have respect for the liberty of parents and, when applicable, legal guardians to ensure the religious and moral education of their children in conformity with their own convictions.

derecho humano está muy conectado con el disfrute de la libertad de opinión y de expresión. Estos instrumentos ya proporcionan una guía clara sobre cómo debería ser entendida y aplicada la libertad religiosa y el PIDCP va más allá y hace énfasis sobre algunas restricciones permitidas.

### **6.3.15.1. ¿Que contribuye por ayudar a los Estados en materia de libertad religiosa?**

Dupuy se refiere a algunos mecanismos cuando dice que: “La práctica muestra ciertos abusos de la aplicación de las limitaciones a estos derechos y por lo tanto, los *órganos de Tratados de derechos humanos* pertinentes, como:

- *el Comité de Derechos Humanos* o
- *el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial – CERD* -,

han tratado de ayudar orientar a los Estados Partes, a través de sus observaciones finales específicos, así como *a través de los comentarios generales*, sobre temas de especial interés.<sup>1193</sup> Asimismo hace también referencia a unos procedimientos especiales que proporcionan asesoramiento a Naciones Unidas -en concreto al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General. De la misma manera, los ***Procedimientos especiales temáticos del Consejo de Derechos Humanos*** como:

---

#### **Article 19**

1. Everyone shall have the right to hold opinions without interference.
2. Everyone shall have the right to freedom of expression; this right shall include freedom to seek, receive and impart information and ideas of all kinds, regardless of frontiers, either orally, in writing or in print, in the form of art, or through any other media of his choice.
3. The exercise of the rights provided for in paragraph 2 of this article carries with it special duties and responsibilities. It may therefore be subject to certain restrictions, but these shall only be such as are provided by law and are necessary:
  - (a) For respect of the rights or reputations of others;
  - (b) For the protection of national security or of public order (ordre public), or of public health or morals.

#### **Article 20**

1. Any propaganda for war shall be prohibited by law.
2. Any advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence shall be prohibited by law.

<sup>1193</sup> General Comments by Human Rights Treaty Bodies: **General Comment 22** of the UN Human Rights Committee on the right to freedom of thought, conscience and religion (article 18) - link: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/9a30112c27d1167cc12563ed004d8f15?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/9a30112c27d1167cc12563ed004d8f15?Opendocument); **General Comment 34 of July 2011** (CCPR/C/GC/34) on Article 19: Freedoms of opinion and expression and the relationship between articles 19 and 20 of the ICCPR - link: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm>;

**General Recommendation 15 by the CERD** on article 4 of the Convention - link: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/e51277010496eb2cc12563ee004b9768?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/e51277010496eb2cc12563ee004b9768?Opendocument)

- *el Relator Especial sobre la Libertad de Expresión y Opinión*<sup>1194</sup> y
- *el Relator Especial sobre la Libertad de Religión y Creencias*<sup>1195</sup> o incluso
- *el Relator Especial sobre cuestiones de las minorías y*
- *el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,*

han estado proporcionando asesoramiento al Consejo de Derechos Humanos o la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de *sus informes* y de *comunicados públicos*, según ha sido necesario”.

- *hay que celebrar el papel de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos* por convocar una serie de talleres de expertos.

Durante años, a través de diferentes comunicados conjuntos, las Naciones Unidas y los relatores sobre la libertad de opinión y de expresión, han recordado la necesidad de centrarse en derechos humanos y sus violaciones (por ejemplo, un ataque o la discriminación contra las personas basada en su adhesión a una religión o creencia o por no ser creyentes), más que en la protección de las religiones en sí, y llamando a no involucrarse en conceptos polémicos como la *difamación de las religiones*, según cual se puede aplicar de una forma discriminatoria la protección de una religión o de creencias en relación con los demás, o utilizando el concepto de *defamation of religions* (la difamación de las religiones), con el propósito para evitar las críticas hacia los líderes religiosos poderosos, o silenciar más ampliamente a miembros de las minorías religiosas o no creyentes, intimidarlos y reducir su participación en la sociedad, e incluso a veces condenarlos a la pena de muerte o cadena perpetua por delitos no graves o por medio de sentencias penales muy vagamente definidas (diferentes leyes sobre apostasía, blasfemia, incitación a los disturbios religiosos, el desprecio de las religiones celestiales, ultrajar los sentimientos religiosos, etc.).

---

<sup>1194</sup> A/67/357 (of 7 September 2012) focused on how to reconcile the need to protect and promote the right to freedom of opinion and expression, on the one hand, and to combat discrimination and incitement to hatred, on the other, with recommendations to combat hate speech effectively without unduly curtailing the right to freedom of opinion and expression

<sup>1195</sup> A/HRC/22/51 (of 24 December 2012) on the need to respect and protect freedom of religion or belief of persons belonging to religious minorities and A/HRC/19/60 (of 22 December 2011) on the role of the State.

**6.3.15.2. La no discriminación y la igualdad, Dupuy la nota de la siguiente manera:**

La idea detrás del enfoque de derechos humanos es la protección de todas las personas independientemente de su *“raza, color, sexo, idioma, religión, origen político o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*, reconociendo que tienen derechos iguales e inalienables; siendo esta protección no un privilegio dado por un Estado, sino basada en la dignidad inherente del ser humano, y en la necesidad de promover su desarrollo libre del temor y miseria. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es una libertad “neutral” no conectada a una idea u objeto. En consecuencia, ninguna ideología predominante o “superior” o “verdad”, incluso sobre las religiones o creencias, deben imponerse hacia alguna persona, ya que la historia nos ha enseñado los impactos del totalitarismo. Por otra parte, una cierta protección y ajustes razonables para facilitar un desarrollo libre y no discriminatorio de cada identidad individual y comunitaria pueden ser necesarias, respetando los derechos de los demás, y reconociendo que todas las sociedades -aunque con una clara identidad nacional- son más o menos multiculturales . Los principios de igualdad y no discriminación son la clave.

Segun Dupuy, la diplomacia ONU se expresa tambien al principio del siglo XXI por la EPU del Consejo de Derechos Humanos.

Dentro de los diálogos intergubernamentales como el Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos, los expertos internacionales y los representantes de los Estados, mencionan que hay problemas que se presentan en todo el mundo.

**6.3.15.3. Segun Dupuy, los lugares donde pueden surgir problemas globales y algunas de sus causas que influyen sobre la libertad religiosa:**

- En los países donde *el Estado tiene una religión oficial*,
- *Donde no hay una separación clara* entre los aspectos políticos y espirituales,
- *Allí donde se aplican las leyes represivas y arbitrarias* o la jurisprudencia,
- *En los países laicos donde se pueden restringir diferentes expresiones religiosas o signos* sin una clara justificación de interés público, y terminan afectando negativamente el disfrute de otros derechos.

- *Los estereotipos negativos* pueden ocurrir en todas partes, - y cada vez más en este mundo globalizado de las migraciones y la diversidad social y cultural- y no solo en base a las razones históricas.
- *La crisis también puede exacerbar la xenofobia* e incluso ser utilizada con fines políticos y buscar chivos expiatorios.

#### **6.3.15.4. Herramientas para combatir estereotipos, discriminación, odio y violencia**

Para combatir los estereotipos negativos, la discriminación, el odio y la violencia que pueda resultar, las claves son:

- *La educación en los derechos humanos,*
- *Las campañas de sensibilización del público,*
- *La formación profesional de los líderes políticos, sociales y religiosos,* para promover:
  - la comprensión de las diferentes culturas y religiones,
  - la tolerancia,
  - el respeto,
  - el diálogo
  - así como los derechos humanos
- *Tener consideración para los que tienen expertiza en la materia.* Para la embajadora Dupuy y el Consejo de Derechos Humanos, un ejercicio diplomático importante consistía a escuchar a los diferentes puntos de vista sobre la cuestión de la intolerancia religiosa (eso tuvo lugar en 2011 como propuesta de Pakistan). Además de valorar con atención los informes de los Relatores Especiales arriba mencionados, la embajadora Dupuy otorga una especial atención a la expertiza, propuestas o informes del:
  - *Asesor Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Prevención del Genocidio, Sr. Adama Dieng,*
  - *Alto Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para la Alianza de Civilizaciones,* el presidente Jorge Sampaio
  - *Secretario General de la Organización de la Conferencia Islámica (OIC), Ekmeleddin Ihsanoglu*
  - *Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon*

- *Oficina del Alto Comisionado sobre Derechos Humanos*
- *Otorgar una especial consideracion para documentos, resoluciones e reuniones relevantes como:*
  - *Plan de Accion de Rabat*
  - *Declaración de Durban y el Programa de Acción (DDPA)*
  - *Resolucion 16/18 de 24 Marzo de 2011*
  - *Resolución A/HRC/22/L.40*
  - *Resolución A/HRC/22/L.9*
  - *Proceso de Estambul que empezó en Julio de 2011*
  - *Asamblea de la Unión Interparlamentaria, celebrada en Québec, del 21 al 26 octubre de 2012, adoptó una Declaración sobre la ciudadanía, la identidad y la diversidad lingüística y cultural en un mundo globalizado.*
  - *Grupo de Trabajo Intergubernamental (GTI) sobre la aplicacion de la Declaracion de Durban*
  - *La Union Europea, promueva constantemente resoluciones sobre libertad religiosa*

EL Relator Especial presenta en su Informe presentado en las Naciones Unidas en Ginebra, en la 28a session del Consejo de Derechos Humanos de Marzo de 2015, el Informe sobre Violencia cometida en el nombre de la religion.

Segun esa resolucion,

***Violence committed “in the name of religion”, that is, on the basis of or arrogated to religious tenets of the perpetrator, can lead to massive violations of human rights, including freedom of religion or belief. In the present report, the Special Rapporteur first provides a typological description of various forms of violence carried out in the name of religion. He subsequently explores root causes and relevant factors that underline such violence. The main message is that violence in the name of religion should not be misperceived as a “natural” outbreak of collective acts of aggression that supposedly reflect sectarian hostilities existing since time immemorial. Rather, it typically originates from contemporary factors and actors, including political circumstances. The Special Rapporteur also recommends concerted actions by all relevant stakeholders, including States, religious communities, interreligious dialogue initiatives, civil society organizations and media***

*representatives, in order to contain and eventually eliminate the source of violence committed in the name of religion.*<sup>1196</sup>

---

## <sup>1196</sup> I. Introduction

1. The mandate of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief was created by the Commission on Human Rights pursuant to its resolution 1986/20 and renewed by the Human Rights Council in its resolutions 6/37, 14/1 and 22/20.<sup>1196</sup>

2. In its resolution 25/12, the Human Rights Council condemned “all forms of violence, intolerance and discrimination based on or in the name of religion or belief, and violations of the freedom of thought, conscience, religion or belief, as well as any advocacy of religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence, whether it involves the use of print, audiovisual or electronic media or any other means”. Against that background, the present report, in its section II, focuses on preventing violence committed in the name of religion and, in its section III, includes specific recommendations addressed to all relevant stakeholders.

## II. Preventing violence committed in the name of religion

### A. A complex phenomenon

3. Violence committed “in the name of religion”, that is, on the basis of or arrogated to religious tenets of the perpetrator,<sup>1196</sup> is a complex phenomenon in different parts of the world. The brutality displayed in manifestations of such violence often renders observers speechless. While in some countries violence in the name of religion remains a local or regional phenomenon, acts of terrorism carried out intentionally to send global messages have been increasingly prominent in recent years. In that context, *prima facie* “archaic” acts of cruelty seem to be cynically “staged” in order to cater to modern media voyeurism, which adds yet another dimension of humiliation to the suffering of victims and their families.

4. Violence in the name of religion can be in the form of targeted attacks on individuals or communities, communal violence, suicide attacks, terrorism, State repression, discriminative policies or legislation and other types of violent behaviour. It can also be embedded and perpetuated in the status quo in various forms of structural violence justified in the name of religion. Perpetrators comprise different types of non-State actors, but also State agencies or — quite often — a combination of both. In some countries, armed groups invoke religion to justify atrocities such as targeted mass killings, extrajudicial and summary executions, enforced disappearances, torture, sexual violence, indiscriminate attacks against civilians, mass expulsions, enslavement or systematic destruction of certain communities. In other countries, vigilante groups harass religious minorities by vandalizing cemeteries and places of worship, grabbing lands or properties and threatening their security.

5. The main problem in a number of countries stems from the State’s failure in combating terrorism or violence of non-State actors, while certain State agencies in other countries support such violence directly or indirectly, for example, by promoting hatred against religious minorities or by turning a blind eye to violence, hence indulging a culture of impunity. Human rights violations can even originate directly from the State apparatus itself, for example, when a Government resorts to violent repression in order to “defend” a State religion or existing religious hegemonies against perceived threats by religious competitors or internal dissidents. The State’s involvement with violence in the name of religion thus shows a broad variety of patterns, ranging from lack of capacity to indirect or direct forms of complicity or deliberate policies of religious discrimination, sometimes even culminating in formal endorsement or systematic orchestration of such violence by the State.

---

6. Violence in the name of religion disproportionately targets religious dissidents, members of religious minorities or converts.<sup>1196</sup> People suspected of undermining national cohesion are also frequent targets of intolerant violence. Attacks will also likely increase where there is a recognized “official” or State religion or when a religion is used as a medium to define national identity. Moreover, vigilante groups, sometimes with the support of law enforcement agencies, attack people, in particular women, whose ways of life are deemed “immoral” from the standpoint of certain narrowly defined religious codes of conduct.

7. However, violence in the name of religion also affects followers of the very same religion, possibly also from a majority religion, in whose name such acts are perpetrated. Voices of moderation or critics who actively oppose the abuse of their religion for the justification of violence bear an increased risk of being accused of “betrayal” or “blasphemy” and having retaliatory penalties inflicted upon themselves.

8. The relevance of the issue with respect to freedom of religion or belief is obvious since violence in the name of religion is a source of many of the most extreme violations of this human right, usually in conjunction with other human rights violations as well. Freedom of religion or belief, due to its nature as a human right, protects human beings rather than religions. The starting point for any assessment of religious or belief pluralism must therefore be the self-understandings of human beings in this area, which may be quite diverse.

9. Victims of violence come from all religious or belief backgrounds. They comprise adherents to large “traditional” communities and followers of small or new religious movements, which are often stigmatized as “sects”. Furthermore, atheists and agnostics suffer in many countries from a climate of intimidation, repression or violence. Another frequently neglected group of people are the adherents to different indigenous beliefs, who are also targets of violence carried out by State agencies and/or non-State actors.

10. Countless examples demonstrate that violence in the name of religion usually displays a pronounced gender dimension.<sup>1196</sup> Many women and girls are victims of “honour” killings, acid attacks, amputations or floggings, sometimes pursuant to penal codes that are based on religious laws. Women and girls also disproportionately suffer from sexual violence, such as rape, abduction, sexual enslavement, female genital mutilation, forced marriage, often in conjunction with forced conversion, or other cruelties.

11. Furthermore, homophobic and transphobic violence against lesbian, gay, bisexual and transgender (LGBT) persons may also be perpetrated in the name of religion. Those perceived as LGBT may be targets of organized abuse, including by religious extremists.<sup>1196</sup> Violence against LGBT persons includes brutal gang rapes, so-called “curative” rapes and family violence owing to their sexual orientation and gender identity.<sup>1196</sup> There is a strong connection between discrimination in law and practice, and incitement to violence in the name of religion and violence itself. Violence against women and against LGBT persons is often justified and given legitimacy by discriminatory laws based on religious laws or supported by religious authorities, such as laws criminalizing adultery, homosexuality or cross-dressing. The Human Rights Committee has noted with concern hate speech and manifestations of intolerance and prejudice by religious leaders against individuals on the basis of their sexual orientation, in a broader context of acts of violence, including killings of LGBT persons.<sup>1196</sup> There have also been reports of direct violence exercised by religious authorities against LGBT persons, although many of them are religiously interested in practising.

## **B.Overcoming simplistic interpretations**

### **1.Inadequacy of isolating “religion” as a factor in conflict descriptions**

12. The experience that religion is invoked in civil wars, communal violence, terrorist acts or other violent conflicts causes some observers to use the label “religion” broadly and loosely when analysing those phenomena. Multidimensional violent conflicts are often described along religious lines. Although such descriptions may capture some relevant

---

elements of the phenomena, they fail to understand the complexity of the issues. Headlines such as “religious violence”, “religious civil war” or “sectarian conflicts” tend to obfuscate the significance of non-religious factors, in particular political factors, for an adequate understanding of the core problems.

13. Non-religious factors that deserve to be taken seriously may include intricate historic legacies of a country, a climate of political authoritarianism, military interventions, extreme poverty, social, cultural, economic and political discrimination, exclusion and marginalization, inequalities, caste hierarchies, ethnic fragmentation, rapid demographic changes, patriarchal values and a “macho” culture, migration processes, a widening gulf between urban and rural areas, the breakdown of meaningful public discourse, lack of intergroup communication, endemic corruption and political cronyism, widespread disenchantment with politics, general loss of trust in weak or inexistent public institutions, and a culture of impunity and denial for past serious violations of international human rights and humanitarian law. Any specific incident of violence in the name of religion warrants a careful, contextualized analysis of all relevant factors, including the broader political environment. It will thereby become clear that religion is almost never an isolated root cause of violent conflicts or attacks.

14. An isolated focus on religion in descriptions of violence, conflicts and civil wars often creates the risk of nourishing fatalistic attitudes. The impression that seemingly “perpetual” religious or denominational differences lie at the root of respective problems can exacerbate feelings of helplessness and lead to inaction. However, if it is wrongly assumed that certain violent conflicts have their decisive root causes in religious strife that allegedly started centuries or even millennia ago, this will likely distract attention from the responsibilities that Governments, community leaders, media representatives, civil society organizations and international agencies have today.

15. Moreover, it is important to avoid “essentialist” views that falsely ascribe violence to the essence of certain religions or to religion in general. The formulation “violence in the name of religion” in the present report is deliberately chosen to emphasize the fact that the perpetrators of violent crimes are always human beings, not religions as such. It is human beings — individuals, groups, community leaders, State representatives, non-State actors and others — who invoke religion or specific religious tenets for the purposes of legitimizing, stoking, spreading or escalating violence. In other words, the relationship between religion and violence can never be an immediate one; it always presupposes human agency, that is, individuals or groups who actively bring about that connection — or who challenge that connection.

## **2. Inadequacy of the instrumentalization thesis**

16. Whereas an isolated focus on religion ignores the relevance of political and other non-religious factors, the “instrumentalization thesis”, by contrast, from the outset denies that religious motives can play a genuine role in incidents of violence. Instead, it is assumed that perpetrators of such violence merely “instrumentalize” religion for political, economic or other mundane purposes. The term “instrumentalization” conveys the impression that religious persuasions themselves have little, if anything, to do with the acts of violence perpetrated in their name.

17. However, downplaying the significance of religious motives, fears and obsessions in this context would be factually wrong and conceptually inappropriate in many cases. It would furthermore mean that religious communities and their leaderships are from the outset excluded from taking any genuine responsibility for violence in the name of religion and, by implication, cannot contribute meaningfully towards tackling the problem.

18. It remains true that acts of violence cannot be attributed to religions per se or to any particular religion, as these acts are always carried out by human beings pursuing certain aims in particular social, economic, political and historical contexts. Yet it is equally true that human agency comprises a broad range of motives, including religious ones. While in some cases violent attacks may be orchestrated by Machiavellian strategists who whip up

---

religious sentiments, there are obviously religious fanatics who seem to believe that, by torturing or killing fellow human beings, they actually perform a service to God. Moreover, it is a disturbing reality that religious fanatics may find some admirers and supporters within their broader communities who mistakenly resort to violence as a manifestation of strong religious commitment. Religious communities and their leaders, including theologians of various denominations, have a responsibility to tackle this problem on the basis of a clear analysis of its various root causes, including narrow-minded and polarizing interpretations of religious messages.

### **3.A broad range of factors and actors**

19. The two above-mentioned simplistic interpretations often appear in discussions about violence in the name of religion. What both interpretations have in common is that, albeit in different ways, they ignore relevant factors and actors. The isolated focus on religion neglects the significance of human agency in general, political and other non-religious factors in particular, thus possibly leading to fatalism in the face of seemingly perpetual sectarian strife. By contrast, the instrumentalization thesis trivializes the role that religious motives may play in committing and supporting acts of violence, leading to inadequate responses from religious communities and their leaders.

20. The Special Rapporteur is convinced that policies aimed at overcoming violence in the name of religion must be based on a comprehensive understanding of all underlying factors and responsible actors. This is the sine qua non for mobilizing all relevant stakeholders to do their utmost to eliminate such violence.

### **C. Root causes, factors and political circumstances**

21. Violence committed in the name of religion is a complex reality. Given the word limits of the present report, the Special Rapporteur will restrict himself to a few non-exhaustive typological observations.<sup>1196</sup>

#### **1.Narrow-minded interpretations of religions**

22. For many people, religion is a very emotional issue, deeply connected to feelings of identity, devotion and group attachment. Religious convictions can drive people to push their boundaries and perform acts of solidarity, compassion and charity. However, this enormous potential can also turn into a destructive force, feeding collective polarization, narrow-mindedness and violent fanaticism.

23. Religious fanaticism is a danger that exists in different religions and beliefs. Attempts to derive a propensity for violence directly from specific theological features of particular religions are highly problematic. Not only do they fail to do justice to the wide range of violent manifestations connected to most different religions and beliefs, including secular worldviews; they also neglect the decisive factor of human agency as pointed out before.

24. Although most religions claim a transcendent — and in this sense “trans-human” — origin, religious sources and normative codes of conduct always accommodate different readings that are actively undertaken by human beings. Thus, human agency is inevitably involved in interpreting religious traditions, dogmas, laws or identities. Open-minded interpretations that encourage tolerance, empathy and solidarity across boundaries may exist alongside narrow-minded interpretations of the same religion, which lead to polarized worldviews and a militant rejection of people holding other persuasions. Whatever the ultimate origins of a religious belief are thought to be, human beings bear in any case responsibility for the practical consequences that they draw from the interpretation of their faith. This particularly applies to religious teachers, preachers and community leaders, whose influence should always be connected with an enhanced sense of responsibility.

25. Whenever violence is justified by the invocation of religion or arrogated to religious tenets, the specific interpretations, for example, religious ideas, concepts, images or anxieties, should be taken seriously. Although they should not be seen in isolation from broader political and other factors, it would be too easy simply to dismiss polarizing

---

religious interpretations as mere excuses for acts of aggression. At the same time, the pitfalls of essentialism can be avoided by bearing in mind that it is always human beings, in their various roles and positions, who remain the responsible agents for any justifications and commission of violence.

## **2. Loss of trust in public institutions**

26. The seeds of religious fanaticism fortunately do not always find fertile ground. Whereas in many societies those promoting religious narrow-mindedness, violence or even terrorism do not succeed in mobilizing many followers, in other countries their opportunities may be higher. There are societies in which the voices of fanaticism resonate strongly and in some countries they have even managed to infiltrate important parts of the State apparatus or to lead the Government.

27. One main factor, which typically makes larger groups of people receptive to messages of religious extremism, is a general loss of trust in public institutions. What often starts with endemic corruption and political cronyism may end up in a total disenchantment with State politics by large parts of the population. However, if people have lost any trust in the fair functioning of public institutions, they will try to manage their lives by resorting to their own support networks. Frequently, such networks are defined along ethnic or religious lines.

28. When overarching public institutions lose their credibility, groupings defined by ethnic and/or religious loyalties at the same time gain more importance. Such fragmentation processes typically produce inward-looking mentalities, collective anxieties and attitudes of general suspicion against everything happening outside of the boundaries of one's own group. Where the willingness to trust people is gradually shrinking to an internal circle, collective narrow-mindedness will be a likely consequence. In this situation, polarizing apocalyptic religious messages may become "attractive" since they actually seem to match the mind-set of people who feel that they live under siege in a hostile and dangerous political environment. Everyday anxieties and militant religious messages may thus blend into each other.

29. In such a precarious constellation, a sudden crisis such as an incident or even mere rumours can easily ignite mass-scale violence, including atrocious acts of barbarism justified in the name of religion. Owing to the lack of trustworthy overarching public institutions, political hysteria may set in and further poison the relationship between competing communities. The end result of this vicious cycle can be a climate of political paranoia in which militarized groups fight each other by using all available means, including religious condemnation and demonization. Militarized group identities defined along religious lines and dichotomized religious worldviews can thus reinforce each other.

30. The absence of trustworthy public institutions often goes together with a decline of public communication. If negative rumours remain unchecked by any counter-evidence that could be presented and discussed in public discourses, they may harden into fully-fledged conspiracy projections. In such situations, apocalyptic images and violent messages, which can be found within different religious traditions, may provide interpretative patterns for assessing contemporary anxieties, thereby becoming an additional factor of violent escalation.

## **3. Policies of exclusion**

31. While many of the most extreme acts of violence in the name of religion currently occur in the context of failing or failed States, State agencies can also be directly involved in violent sectarian polarization. This is often the case where the State understands itself as the guardian of one particular religion. If this is compounded with an "official" or State religion, the negative impact on people belonging to religious minorities tends to be even worse. Whereas the followers of the protected religion(s) usually receive a privileged treatment, adherents to other religions or beliefs may suffer serious discrimination, such as underrepresentation in public employment, exclusion from higher education or even

---

deprivation of citizenship. The experience of systematic exclusion almost inevitably leads to divisiveness within the society.

32. Policies of exclusion in the field of religion exist under different auspices. On the one hand, there are a number of Governments that base their legitimacy on their role as guardians of certain religious truth claims. Those people who do not adhere to the protected religion or those who follow interpretations deemed “deviant” may be publicly attacked as “infidels”, “apostates” or “heretics”; some State may even exercise pressure in order to forcibly convert them to the official religion of the country.

33. On the other hand, there is an even broader group of States, including formally secular States, which promote a particular religious heritage as an inherent part of their national identity, without resorting to specific truth claims. Such national heritage can either consist of one religion, which has largely shaped the national history, or comprise a number of different religions or beliefs, which are officially recognized as constituting the “traditional religious mosaic” of the nation. In fact, the fault lines resulting from harnessing religion for the promotion of national identity often run between “traditional” and “non-traditional” religions, including religions or beliefs of immigrants. Individuals or groups perceived as not fitting into the traditional self-understanding of the nation may be suspected of undermining national cohesion or even acting as fifth columns in the interest of “foreign powers” or “foreign donors”.

34. Policies of exclusion are often manifested in hostile public statements made by populist politicians, usually in conjunction with incitement to religious hatred in the media. Sometimes, even very small minorities are demonized as allegedly posing a dangerous threat to the long-term survival of the nation, or they are accused of being involved in clandestine conspiracies. The Special Rapporteur has often noted a pronounced gender dimension in hate speech, for example, the stoked fear of far-reaching demographic changes allegedly in a strategic attempt of minorities to get the upper hand in the long run, and as a result of a hyperbolic sexual drive ascribed to members of religious minorities, who thereby are depicted as “primitive”. LGBT people have also been falsely portrayed in religious discourse as “threatening” the survival of a nation or being part of a “conspiracy” to control population growth.

35. Policies of exclusion may also manifest themselves in formal acts of administration or legislation. For instance, unwelcome religious minorities may confront insuperable obstacles when trying to obtain a legal personality status without which they cannot develop an infrastructure needed for running their community affairs in a sustainable manner. Sometimes the very existence of such communities in a country is deemed “illegal”. As a result, people belonging to such discriminated minorities typically suffer systematic harassment and intimidation. A factor that further increases the likelihood of harassment is anti-blasphemy laws or anti-proselytism laws, which may threaten criminal punishments for vaguely circumscribed “offences”. Countless examples demonstrate that such laws disproportionately affect minorities. Meanwhile, they may encourage self-appointed vigilante groups to commit acts of violent aggression, frequently with direct or indirect support by law enforcement agencies.

#### **4. Impunity, trivialization and the culture of silence**

36. A major problem underneath violence in the name of religion is a culture of impunity that exists in quite a number of countries. Often, victims and their families report that the authorities do not provide efficient protection, that police reach the scene of violence late or become bystanders watching the places of worship being torched or people attacked by an aggressive mob. It is not always clear whether impunity results from a lack of capacity or even reflects a certain degree of complicity by parts of the State apparatus.

37. An additional factor that further aggravates the situation is the tendency of certain Governments to ignore or downplay the systemic root causes of violence in the name of religion. When addressing the issue, they may trivialize it as “sporadic incidents” allegedly

---

caused by a few irresponsible individuals, without acknowledging the broader structural or political dimension of the issue. Official statistics displaying the frequency and patterns of violence, including disaggregated data on the underlying motives, often do not exist.

38. In a climate of fear and intimidation in some countries — either caused by aggressive non-State actors or by repressive Governments — the population may largely refrain from even talking about violence committed in the name of religion. This constitutes yet another layer of the problem. The growing culture of silence, often exacerbated by restrictive laws, prevents responsible stakeholders from tackling the problem publicly and strategically. Overcoming the culture of silence is a major precondition for holding Governments accountable for relevant political actions and omissions, including situations of impunity.

#### **D. The human rights framework**

39. The scourge of violence in the name of religion calls for concerted action of States, religious and belief communities, interreligious initiatives, civil society and the media to contain and eventually overcome this phenomenon. Human rights provide the normative framework in which any policies tackling the problem and its root causes must be developed. Their potential in this regard is manifold:

- (a) Human rights represent a broad moral consensus endorsed by the international community and are binding under international law, thus combining moral persuasiveness with legal force;
- (b) Human rights are connected with the establishment of infrastructure-relevant institutions at the global, regional, national and subnational levels. This complex infrastructure facilitates strategic cooperation between different stakeholders in the implementation and monitoring of human rights;
- (c) The infrastructure of human rights institutions and mechanisms at different levels — from global to local — can furthermore help to build or restore trust among people, particularly in situations in which public institutions in a society have largely ceased to function adequately;
- (d) Although human rights as legal norms do not themselves constitute an overarching belief-system, the underlying principles — such as the respect for human dignity, the equality of all human beings and the aspiration to universal justice — have substantive overlaps with many religious, culture and philosophical traditions. Human rights may therefore provide incentives for strengthening the awareness of the charitable messages contained in different religions or beliefs in order to build resilience against messages of hatred and violence;
- (e) Freedom of religion or belief, in conjunction with other human rights, provides the normative basis for the coexistence and cooperation of people belonging to most different religions or beliefs and obliges the State to provide an inclusive framework. Furthermore, freedom of religion or belief assures that different communities and subcommunities will receive protection.

40. This non-exhaustive list shows the potential of human rights to bring together various stakeholders who, in concerted actions, should do their utmost to combat violence in the name of religion. Below, the Special Rapporteur discusses specific roles of some relevant stakeholders in this area.

#### **E. Obligations and responsibilities under international law**

##### **1. Overarching obligations of the State**

41. The State is not just another stakeholder alongside various other actors and institutions. As the formal guarantor of human rights under international law, the State has an overarching obligation that can be divided conceptually into three levels, that is, the obligations to respect, to protect and to promote human rights.

---

*(a) Obligations to respect*

42. For the context of the present discussion, the obligations to respect chiefly require that the State abandon all sorts of — formal or informal — policies of exclusion by which persons belonging to certain groups suffer discrimination.<sup>1196</sup> This has manifold consequences. In particular, Government representatives must clearly refrain from any statements that may be perceived as condoning or even encouraging acts of violence that target religious dissenters, religious minorities or other groups of people. Legislation that renders the existence of certain religious communities as such “illegal” in the country or prevents them from developing a sustainable infrastructure is incompatible with the universal right to freedom of religion or belief and should be revoked. Such legislation furthermore fuels resentments and may encourage acts of intimidation, including by law enforcement agencies. Moreover, the State should repeal anti-blasphemy laws, anti-conversion laws and criminal laws that discriminate against certain people according to their religious affiliations or beliefs or criminalize their “dissident” practices. Apart from further increasing the vulnerability of marginalized groups or individuals, these laws may give a pretext to vigilante groups and other perpetrators of hatred for intimidating people and committing acts of violence. Textbooks used for school education should not contain stereotypes and prejudices that may stoke hostile sentiments against the followers of certain religions or beliefs and groups that suffer systematic discrimination, including women and LGBT persons.

43. In order to operate as a credible guarantor of freedom of religion or belief for everyone, the State should not identify itself exclusively with one particular religion or belief (or one particular type of religions) at the expense of equal treatment of the followers of other faiths.<sup>1196</sup> As ample experience demonstrates, the use of religion in the context of national identity politics always harbours aggravated risks of discrimination against minorities, for instance, against members of immigrant religious communities or new religious movements, thus creating divisiveness within the society. Any exclusivist settings should therefore be critically addressed and finally replaced by an inclusive institutional framework in which religious diversity can unfold without discrimination and without fear.

*(b) Obligations to protect*

44. Violations of human rights do not only originate from the State; they are quite often carried out by non-State actors. Nonetheless, the State bears a responsibility for such acts inasmuch as they may reflect inadequate human rights protection.

45. A first step towards providing protection against violence in the name of religion is a quick and unequivocal condemnation of any such acts, whenever they occur, by high representatives of the State. State representatives should indeed take the lead in rejecting violence, expressing sympathy for victims and providing public support for targeted individuals or groups. Violent attacks targeting members of groups that face systematic discrimination in the name of religion should be understood as attacks on the entire society. Public messages to that effect, however, can only be credible if they openly address the root causes, including systemic political conditions, which may become enabling factors of violence. Unfortunately, some Governments display a tendency to resort to policies of trivializing violence by ascribing the incidents to just a few irresponsible individuals without acknowledging the broader political dimensions of the issue. Overcoming such trivialization is the sine qua non for designing effective preventative and coping strategies.

46. A major issue in the context of protection against violence in the name of religion is the fight against impunity, wherever it exists. Those who commit, or are complicit in, acts of violence must always be brought to justice. This requires training for law enforcement agencies and the establishment of an efficient and independent judiciary. Moreover, anti-discrimination legislation plays an indispensable role in protecting the equality of all in their enjoyment of human rights, across religious or denominational divides, thus preventing or overcoming divisiveness within society.

---

47. While the States' obligation to protect human rights requires them to take effective measures to combat terrorism, the Special Rapporteur would like to reiterate that States must ensure that any measure taken to combat terrorism fully complies with their obligations under international law, particularly human rights, refugee and humanitarian law. In this context, the targeting of specific groups, including members of particular religious communities through so-called religious profiling, is of concern.<sup>1196</sup>

*(c) Obligations to promote*

48. Beyond respecting and protecting human rights, States should also take a broad range of positive measures aimed at facilitating their effective implementation. This includes providing an appropriate framework in which other stakeholders, including religious communities, interreligious initiatives, civil society organizations, human rights defenders and media professionals, can unfold their specific potential.

49. Moreover, the State itself should use all available means — including formal and informal education and community outreach — in order to promote a culture of respect, non-discrimination and appreciation of diversity within society. In close consultation with all relevant stakeholders, the State should develop national action plans against violence in the name of religion. A useful document in this context is the Rabat Plan of Action on the prohibition of advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence.<sup>1196</sup> The Rabat Plan of Action, elaborated with broad participation by experts, Member States and civil society organizations under the auspices of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, can provide guidance on how to build resilience in society against incitement to religious hatred and concomitant acts of violence. Building resilience requires a broad range of activities, including educational efforts, early warning capacities and policies on crisis preparedness, by establishing channels of communication that enable relevant actors to respond strategically and swiftly.

50. National human rights institutions are particularly suited for the promotion of human rights. Some of them have an explicit mandate for also promoting intergroup relationships. The Special Rapporteur would like to encourage them, including their International Coordinating Committee, to take an active ownership of the Rabat Plan of Action and develop strategies to eliminate the root causes of violence in the name of religion.

51. Furthermore, States should safeguard the memory of all population groups, and of religious communities in particular, including by developing and protecting national archives, memorial museums and monuments.

**Responsibility to protect populations from genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity**

52. At the 2005 World Summit, Heads of State and Government committed to the responsibility to protect their populations from genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity.<sup>1196</sup> This entails the responsibility of States to protect their own populations from atrocity crimes; the responsibility to help other States do so through the provision of international assistance; and the responsibility to take collective action when a State manifestly fails to protect its population. In particular, the word “populations” refers to all people living within a State's territory, whether citizens or not, and including religious groups. The principle builds on existing obligations under international law and embodies a political determination to prevent and respond to atrocity crimes, but does not itself have an independent legal character.

53. In his 2009 report on implementing the responsibility to protect (A/63/677), the Secretary-General established a framework for implementing the responsibility to protect principle on the basis of three equal, mutually reinforcing and non-sequential pillars. The first pillar encompasses the responsibility of each individual State to protect its populations

---

from genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity. The second pillar focuses on the provision of international assistance on the basis of paragraphs 138 and 139 of the 2005 World Summit Outcome, which asserts that the international community should, as appropriate, encourage and help States to exercise this responsibility, and that the international community should also support the United Nations in establishing an early warning capability and assist those which are under stress before crises and conflicts break out. The third pillar outlines options for taking collective action, in a timely and decisive manner and in accordance with the Charter of the United Nations, should peaceful means be inadequate and where national authorities are manifestly failing to protect their populations.<sup>1196</sup>

### **3.Obligations of non-State armed groups**

#### *(a)International human rights law*

54.While international human rights law traditionally focused only on the obligations of States,<sup>1196</sup> an evolving approach recognizes the importance and impact of certain non-State actors, arguing that some human rights obligations also apply to them, including non-State armed groups with (or arguably even without) effective control over a territory. In that regard, the Committee on the Elimination of Discrimination against Women stressed in its general recommendation No. 30 (2013) on women in conflict prevention, conflict and post-conflict situations, that “under certain circumstances, in particular where an armed group with an identifiable political structure exercises significant control over territory and population, non-State actors are obliged to respect international human rights”.<sup>1196</sup>

55.Special procedures and commissions of Inquiry have also addressed human rights violations committed in the name of religion by armed groups with effective control over territory.<sup>1196</sup> “Effective control” means that the non-State armed group has consolidated its control and authority over a territory to such an extent that it can exclude the State from governing the territory on a more than temporary basis.<sup>1196</sup> Furthermore, armed groups without effective control over territory have been held to have committed human rights violations.<sup>1196</sup> In May 2014, a report by the United Nations Mission in the Republic of South Sudan<sup>1196</sup> stressed that the most basic human rights obligations, in particular those emanating from peremptory international law (*jus cogens*), bind both the State and armed opposition groups in times of peace and during armed conflict.

#### *(b)International humanitarian law*

56.In the event that a non-State armed group is party to an armed conflict, international humanitarian law can also be invoked. Article 3 common to the four Geneva Conventions of 1949 defines certain minimum guarantees that all parties involved in a non-international armed conflict should observe, including to treat in all circumstances persons who take no active part in the hostilities humanely, without any adverse distinction founded on religion or faith. Furthermore, a number of norms contained in the Geneva Conventions of 1949 and the Additional Protocols I and II of 1977 have reached the status of customary international law and, as such, are binding on all parties to the armed conflict.<sup>1196</sup>

57.Most notably, international humanitarian law requires that both the State and non-State armed groups take all measures to minimize the impact of violence on civilians, respect the principles of distinction and proportionality when carrying out military operations and ensure the safety and protection of civilians by enabling them to leave areas affected by violence in safety and dignity as well as to access basic humanitarian assistance at all times.<sup>1196</sup>

#### *(c)International criminal law*

58.Certain conduct of members of non-State armed groups may also trigger individual responsibility under international criminal law. The Rome Statute of the International Criminal Court provides definitions of “genocide” in article 6, of “crimes against

---

humanity” in article 7 and of “war crimes” in article 8. These provisions also include several references to the terms “religious” or “religion”, for example, in article 6 (“acts committed with intent to destroy, in whole or in part, a [...] religious group, as such”), article 7, paragraph 1 (h), (“persecution against any identifiable group or collectivity on [...] religious [...] grounds”) as well as article 8, paragraphs 2 (b)(ix) and (e)(iv), (“[i]ntentionally directing attacks against buildings dedicated to religion, [...] provided they are not military objectives”).

59. Individual criminal responsibility is essential to ensuring accountability for gross or serious violations of international human rights and humanitarian law. However, according to article 25, paragraph 3 (f), of the Rome Statute, “a person who abandons the effort to commit the crime or otherwise prevents the completion of the crime shall not be liable for punishment under this Statute for the attempt to commit that crime if that person completely and voluntarily gave up the criminal purpose”. Hence, this provision in combination with the threat of possible international prosecution may hopefully influence individual members of non-State armed groups to abandon their efforts to commit international crimes.

#### F. Roles of other stakeholders

##### **Religious communities and their leaderships**

60. Perpetrators of violence typically represent comparatively small segments of the various religious communities to which they belong, while the large majority of believers are usually appalled to see violence perpetrated in the name of their religion. It is all the more important for the majorities and their leaders, who do not endorse the violence, to speak out against it. In some countries, religious communities organize broad demonstrations and use all available media to publicly condemn religious justifications of violent atrocities. However, there are also situations in which the silence of the majority and their leaders is quite “deafening”, thus factually leaving the public stage to small aggressive groups.<sup>1196</sup> Speaking out in these situations often requires courage, determination and the ability to seize opportunities to intervene at the right moment when violence arises and can still be contained and curbed.

61. Overcoming a culture of silence, wherever it exists, in the face of violent attacks is of paramount importance. Often, perpetrators of violence pretend to act on behalf of a “silent majority”. Religious fanatics furthermore like to portray themselves as “heroes” and a religious avant-garde that ultimately promotes the interests of their community. As long as the majorities and broader communities remain largely silent, extremists can easily play this game. They may feel that they have carte blanche to perform acts of violence and to sell these atrocities as manifestations of religious devotion.

62. Overcoming the culture of silence is not an easy task and, depending on the specific situation, such attempts can be quite risky. One problem is that extremist religious groups typically receive or seek to use broad media coverage, whereas voices of peace and reconciliation often remain at the margins of public attention. Although this can be a highly frustrating experience, it should never serve as an excuse for remaining silent. The cynical belief that bad news makes for good sales must not prevent other members of religious communities from bringing forward their views actively. Moreover, in a climate of intimidation, many believers, for fear of reprisals, may refrain from speaking out publicly. In such situations, fellow believers living in safer political environments should lend their voices and clearly condemn violence committed in the name of their religion.

63. The Special Rapporteur has seen impressive anti-violence statements issued by representatives of religious communities, that is, statements which are clear, theologically profound and passionate.<sup>1196</sup> However, he has also come across public rejections of violence which remain disappointingly abstract, because they are based on the problematic assumption that violence results from a mere “instrumentalization” of religion and, accordingly, has little, if anything, to do with religious motives. Yet, such rejections based on a trivialization of religious motives will themselves remain trivial. As discussed earlier,

---

the instrumentalization thesis one-sidedly attributes the problem to external, non-religious factors while too quickly discarding the potential relevance also of religious obsessions and theological views.

64. Religious communities and especially their representatives and intellectual leaders should not succumb to the temptation to reduce the issue of violence in the name of religion to mere “misunderstandings” and external abuses. This would amount to an irresponsible trivialization of the problem. Instead, when dealing with the issue of such violence, theologians and religious leaders should actually expose themselves to the disturbing fact that perpetrators of violence — or at least some of them — may be convinced to perform an act of service to God when killing fellow humans. Taking seriously these ideas, however bizarre and distorted they may seem, is the precondition for giving sufficiently profound responses. Only by confronting the perverse “attractiveness” of violent religious extremism for some people, including people living in precarious and volatile political circumstances, will it be possible to tackle the various root causes of violence, including polarizing religious interpretations and incitement to religious hatred.

65. Beyond a clear condemnation of violence committed in the name of religion, communities and their leaders should positively promote empathy, tolerance and an appreciation of diversity. They should challenge the religious extremists’ authenticity claims by exposing the ignorance of their views of the charitable core messages contained in religious traditions. Religious communities and scholars may also play an important role in rehabilitation and reintegration programs for violent extremist offenders and foreign fighters who returned to their country of origin, also with a view to neutralize possible future radicalization efforts.<sup>1196</sup>

### **Interreligious initiatives**

66. The potential of interreligious communication for overcoming violence in the name of religion is enormous.<sup>1196</sup> Many examples demonstrate that violence frequently occurs in the absence of any trustful communication across religious or denominational boundaries, and the related vacuum of ideological power. The reasons for the lack or decline of intergroup communication can be manifold, ranging from broader processes of societal fragmentation and policies of exclusion to the demonization of others in polarizing religious interpretations. Whatever the reasons in a particular situation may be, initiatives aimed at improving the relationship between different religious communities can substantially contribute to preventing violent escalation. In-depth research into a number of cases of communal violence has led to the conclusion that acts of violence could be contained to a certain degree in localities where communities had developed a sustainable culture of cross-boundary communication. Apart from its preventative potential, intergroup communication therefore also helps to alleviate situations in which mass-scale violence actually occurs.

67. For interreligious communication to be productive, partners should meet on an equal footing and there should always be room for a meaningful exchange beyond mere ritualistic encounters. A broad representation, including gender balance and participation of different generations, can ensure that larger populations can take active ownership of such initiatives, thus enhancing their sustainability. There is much space for improvements in this regard, since women, including feminist theologians, are typically very underrepresented in interreligious dialogue initiatives. Their voices are sadly absent in many projects. The roles of women human rights defenders should also be promoted as they can contribute to a less patriarchal interpretation of religions that disproportionately affect the rights of women, girls and LGBT persons.

68. Projects that involve interreligious cooperation can have far-reaching impacts. One very positive recent development is the enhanced interreligious cooperation in providing aid for refugees and internally displaced persons.<sup>1196</sup> Apart from supporting people who are living under dire conditions, such cooperation also sends a much-needed message of hope to these communities and to the international community, and constitutes good practices that may inspire others.

---

69. Some initiatives have led to the formal establishment of interreligious councils in which people of different religious and denominational backgrounds meet regularly. This can be useful to ensure a sustainable cooperation and keep the forces of violent extremism at bay. At the same time, there are also many illustrations of informal grass-root initiatives with the purpose of cherishing trustful relations. Quite surprisingly, everyday communication across religious divides may even exist at the local level in countries that are torn by religious extremism and violent conflicts. Figuratively speaking, even in a desert of violent political paranoia, people communicating across boundaries can uphold certain oases of common sense that certainly deserve to be acknowledged, strengthened and supported politically.

70. Interreligious communication and intergroup cooperation have a key function in all agendas to overcome violence in the name of religion. Although people who meet regularly across boundaries will not necessarily agree on all issues, they will realize that followers of other religions and denominations are not “aliens” with totally different mentalities or feelings. This is an important experience and a precondition for overcoming hostile stereotypes. Discovering common concerns, worries and interests may also be the first step for developing joint action plans for tackling the root causes of violence more strategically.

### **3. Civil society**

71. Civil society organizations differ from religious communities in that they predominantly locate themselves in the “civil” sphere. What brings people together in civil society organizations is not, or not primarily, a common religious belief or practice, but rather joint commitments to address issues of common concerns, including human rights. This does not preclude the possibility that quite a number of civil society organizations at the same time understand themselves as being faith-based.

72. The expertise gained by civil society organizations is indispensable for assessing the human rights situation, including freedom of religion or belief. For victims of human rights violations and people living under conditions of constant intimidation, it is reassuring to know that civil society organizations monitor their situations and alert relevant authorities and the public when necessary. They provide information, advice, guidance, assistance and sometimes protection, including by following up on individual cases. The findings of civil society organizations can also assume an early warning function, notably in volatile situations.

73. Moreover, in the face of violent aggression, civil society plays a major role in overcoming a culture of silence wherever this exists. It is important for individuals and groups targeted by incitement to religious hatred and violent attacks to experience solidarity support and that others speak out on their behalf. Overcoming silence is likewise needed to challenge the claims of perpetrators of hatred to act in the name of a “silent majority”. Speaking out against such violence, and the broader political or religious dimensions involved with these problems, can be dangerous. Therefore, local civil society organizations may need international networks to defend them in situations where they are threatened.<sup>1196</sup>

74. Different faith-based and secular civil society organizations work together and have created common platforms. Beyond the pragmatic advantages of joining forces, such cooperation also demonstrates that a commitment to human rights can create and strengthen solidarity across all religious, cultural and philosophical divides. This is an important message in itself. The Special Rapporteur has come across impressive examples in this regard, for example, initiatives taken by Christian civil society organizations in support of atheists or Buddhists under threat and public statements made by Bahá’í representatives against the persecution of Shia Muslims. Such acts of solidarity have a highly symbolic value.

### **4. Contributions by the media**

75. While the media, including the Internet, are frequently used to stoke intergroup hostilities by spreading false, biased or partisan information and hateful messages that

---

incite violence, they can also be harnessed to foster cross-boundary communication and promote policies of tolerance, reconciliation and cooperation. In short, the media are a part of the problem, but they must certainly be part of the solution.

76. Hostile media campaigns can have disastrous effects on people's mindset and in the long run can undermine people's common sense, creating a climate of confusion and collective hysteria. The most important antidote to hostile media campaigns targeting religious minorities or other groups is the diligent research of facts.

77. Fact-finding may also include a public analysis of collective historical traumas. Meaningful communication across boundaries requires the possibility that people can agree — or at least partially agree — on important facts concerning intricate historic legacies. It is no coincidence that reconciliation commissions usually also have the aspiration of “truth” in their titles (typically being called “truth and reconciliation commissions”), because only on the basis of agreeing on at least some elementary historic facts can communities tackle traumatic historic legacies that otherwise would have the potential of tearing societies apart. The “ghosts of the past” can only be put to rest by public debates based on a careful research of facts. Here again, public discourse facilitated by a rich landscape of independent and critical media has an important function.

78. The media play an indispensable role in bringing about a culture of public discourse. Where such a culture remains underdeveloped or even non-existent, prejudiced messages against groups that face systematic discrimination usually find fertile ground, because hostile rumours remain unchecked by factual evidence, and fearful narratives can hardly be exposed to public scrutiny or counter-narratives. Positively speaking, a developed culture of open and frank public communication across boundaries is a prerequisite necessary for preventing resentments from escalating to fully-fledged conspiracy projections.

79. The media are moreover needed for overcoming the culture of silence, wherever it exists, in the face of violence in the name of religion. In conjunction with civil society organizations, representatives of the media should openly address incidents of violence, their root causes and political circumstances. Since a culture of impunity and a culture of silence often go hand in hand, putting an end to such silence may also be a first step towards tackling the problem of impunity. Journalists and other media workers who operate in dangerous environments require networks to defend them against violent threats.

80. Moreover, impressive media projects bear witness to the enormous positive potential of the media in facilitating cross-boundary understandings. This may also include the production of fiction aimed at overcoming societal divides. Particularly after experiences of traumatic collective violence, positive media initiatives can help restore the faculty of empathy by making people aware that the members of other religions or beliefs, far from being “aliens”, in fact have quite similar fears, hopes and feelings. Generally, the potential impact of media work across religious or other divides can hardly be overemphasized.

81. Freedom of religion or belief cannot flourish without freedom of expression, and the human rights enshrined in close neighbourhood in articles 18 and 19 of the Universal Declaration of Human Rights and the International Covenant on Civil and Political Rights mutually reinforce each other. Like most other human rights, freedom of expression is not without possible limits, and there can be situations in which the State has to impose restrictions, for instance, in order to protect targeted minorities against advocacy of religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence. However, bearing in mind the high value of free communication and the indispensable functions of the media to facilitate public discussions, any limitations imposed on freedom of expression must be enacted with a high degree of empirical and normative diligence. Limitations must meet all the criteria enshrined in article 19, paragraph 3, of the International Covenant, which are further spelled out by the Human Right Committee in its general comment no. 34.<sup>1196</sup> Moreover, the Rabat Plan of Action also sets a high threshold for any restrictions on freedom of expression, including for the application of article 20, paragraph 2, of the International Covenant.<sup>1196</sup>

---

82.Indeed, the best antidote to hate speech is “more speech”, in the sense of nuanced and precise media reporting, self-regulating bodies and a fair representation of religious and other minorities within the media, careful fact-finding in order to dispel myths and check negative gossiping, public statements by civil society organizations, sustainable interreligious communication and clear anti-violence messages sent by religious communities, as elaborated above.

### III. Conclusions and recommendations

83.Violence in the name of religion does not “erupt” in analogy to natural catastrophes and it should not be misconstrued as the inevitable result of sectarian hostilities that supposedly originated centuries or millennia ago, thus seemingly lying outside of the scope of the responsibility that different actors have today. It is important to overcome fatalistic attitudes that often stem from simplistic descriptions of the phenomena. Rather than being rooted in seemingly “perpetual” religious antagonisms, violence in the name of religion is typically caused by contemporary factors and actors, including political circumstances, which provide the fertile ground for the seeds of hatred.

84.While it would be wrong to focus on religion in isolation when analysing the problem, it would be equally simplistic to reduce religious motives to mere “excuses” for violent crimes perpetrated in their name. What is needed is a holistic understanding of the various factors involved in violence committed in the name of religion. Typical factors are the lack of trust in the rule of law and fair functioning of public institutions; narrow-minded and polarizing interpretations of religious traditions that may bring about societal fragmentation processes with far-reaching negative repercussions on social relations; and policies of deliberate exclusion, often in conjunction with narrowly defined national identity politics and other factors; denial and impunity for serious violations of international human rights and humanitarian law.

85.Only a full account of the various root causes of the problems can build an awareness of the joint responsibility, which a broad range of actors have in fighting violence committed in the name of religion. Against this background, the Special Rapporteur formulates the recommendations below addressed to the various stakeholders.

#### A. Recommendations to all relevant stakeholders

86.Government representatives, religious communities, civil society organizations, the media and other relevant stakeholders should reject and speak out promptly, clearly and loudly against any acts of violence committed in the name of religion as well as related incitement to violence and discrimination in law and practice, thus overcoming the culture of silence that exists in some countries. They should act swiftly and in concert to deter and stop such violence.

87.Public condemnations against violence committed in the name of religion should be made on the basis of an adequately complex analysis of the problem, including its underlying systemic root causes.

88.The different stakeholders should jointly contribute to the containment and eventual elimination of violence committed in the name of religion by making creative use of their space and specific potential. They should also cooperate in neutralizing any possible radicalization efforts that target foreign fighters who returned to their country of origin.

#### B.Recommendations to different State institutions

89-States have the responsibility to protect its populations, whether nationals or not, from genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity, and from their incitement.

90.States have the obligation to act swiftly to stop acts of violence committed in the name of religion, against individuals, groups and places of worship. Overcoming a culture of

---

impunity, wherever it exists, must be a priority. Those who commit or are complicit in acts of violence must be brought to justice.

91.States should safeguard the memory of all population groups, and of religious communities in particular, including by developing and protecting national archives, memorial museums and monuments.

92.States must respect freedom of religion or belief and all other human rights when undertaking actions to contain and combat against violence in the name of religion.

93.Legislation that renders the existence of certain religious communities “illegal” in the country should be revoked.

94.States should repeal anti-blasphemy laws, anti-conversion laws and any other discriminatory criminal law provisions, including those based on religious laws.

95.States should provide disaggregated data on acts of violence committed in its jurisdiction, including on possible religious motivations.

96.In order to operate as a credible guarantor of freedom of religion or belief for everyone, the State should not identify itself exclusively with one particular religion or belief at the expense of equal treatment of the followers of other faiths. Any exclusivist settings should be replaced by an inclusive institutional framework in which religious diversity can unfold without discrimination and without fear.

97.Anti-discrimination legislation should protect the equality of all in their enjoyment of human rights, across religious or denominational divides, thus preventing or overcoming divisiveness within society. States should in particular take steps to assure that the rights of all will be protected so that all can feel safe in their religions or beliefs.

98.In close consultation with all relevant stakeholders, States should develop national action plans on how to prevent violence committed in the name of religion, but also other forms of religious persecution carried out by State agencies or non-State actors.

99.Textbooks used for school education should not contain negative stereotypes and prejudices, which may stoke discrimination or hostile sentiments against any groups, including the followers of certain religions or beliefs.

100.States should use all available means, including education and community outreach, in order to promote a culture of respect, non-discrimination and appreciation of diversity within the larger society.

101.National human rights institutions are encouraged to take an active ownership of the Rabat Plan of Action on the prohibition of advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence, for the development of strategies towards eliminating the root causes of violence committed in the name of religion.

102.States should refrain from stoking violent religious extremism in other countries.

### C.Recommendations to religious communities

103.When religious communities and their leaders address any violence committed in the name of their religion, they should take seriously the relevance, inter alia, of religious motives often stemming from narrow-minded, polarizing and patriarchal interpretations of religious traditions.

104.In situations in which speaking out against violence may be dangerous, fellow believers living in safer political environments should lend their voices and clearly condemn violence committed in the name of their religion.

105.Religious communities and their leaders should promote empathy, respect, non-discrimination and an appreciation of diversity. They should challenge the authenticity

---

claims of religious extremists by exposing their views as being ignorant of the charitable core messages contained in religious traditions. Additionally, they should share with others their beliefs in the importance of respecting the rights of others, thereby contributing to a sense that the rights of all will be respected.

106. Religious communities should feel encouraged to start initiatives of interreligious communication and cooperation, including the establishment of interreligious councils. A broad representation, including gender balance and participation of different generations, can ensure that larger populations can take active ownership of such initiatives.

#### D. Recommendations to civil society organizations

107. Civil society organizations should continue to collect information about the situation of human rights and support people living under conditions of intimidation by following up on their cases.

108. The findings of civil society organizations should be more systematically used in their early warning function, notably in volatile situations.

109. Civil society should continue to play a role in overcoming a culture of silence in the face of violence committed in the name of religion, thereby sending a signal of solidarity to targeted individuals and groups.

110. Faith-based and secular civil society organizations should work together, including by creating common platforms, thereby demonstrating that a commitment to human rights can create solidarity across all religious, cultural and philosophical divides.

111. Human rights defenders operating in dangerous situations deserve particular attention and support by networks designed to defend the defenders.

#### E. Recommendations to the media

112. In close collaboration with civil society organizations, representatives of the media should defend their independence, professionalism and integrity and address incidents of violence, their various root causes and the political circumstances in which they take place.

113. The media should help to bring about a culture of public discourse that is a prerequisite to checking hostile rumours and fearful narratives, which should be exposed to public scrutiny or counter-narratives in order to prevent them from escalating to fully-fledged conspiracy projections.

114. Careful fact-finding is the most important antidote to negative media campaigns that target religious minorities or other groups. Such fact-finding may also include a public analysis of collective historical traumas.

115. The media can help restore the faculty of empathy by making people aware that the members of groups facing systematic discrimination, far from being “aliens”, have quite similar fears, hopes and feelings.

#### F. Recommendations to the international community

116. The international community is reminded of its duty to assist and build the capacity of States in fulfilling their commitments to the responsibility to protect their populations from genocide, war crimes, ethnic cleansing and crimes against humanity, as concluded in the 2005 World Summit.

117. Human rights mechanisms, including the special procedures, treaty bodies and universal periodic review, are encouraged to address the issue of violence in the name of religion and State involvement in such violence.

### **6.3.15.5. Cinco propuestas destacadas en diplomacia ONU sobre libertad religiosa**

1. Lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia contra las personas por motivos de religión o de creencias
2. Respeto de la diversidad religiosa y cultural
3. Dialogo interreligioso e intercultural

*Violence committed “in the name of religion”, that is, on the basis of or arrogated to religious tenets of the perpetrator, can lead to massive violations of human rights, including freedom of religion or belief.*

4. Promover la tolerancia y el pluralismo
5. La comunidad internacional debe reaccionar ante cualquier problema existente a través de una clara perspectiva de los derechos humanos

Para luchar contra los estereotipos, la libertad de opinión y de expresión también es fundamental en una sociedad democrática y sólo debe restringirse por delitos conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.<sup>1197</sup>

### **6.3.15.6. Los componentes para evaluar la gravedad del odio**

---

118.The international community should hold States and non-State armed groups to account and make them aware of their existing obligations under international law, including human rights, humanitarian, criminal and refugee law.

<sup>1197</sup> **Paragraph 18 of the Rabat Plan of Action:**

"18. Article 20 ICCPR requires a high threshold because, as a matter of fundamental principle, limitation of speech must remain an exception. Such a threshold needs to be read in consonance with article 19 of the ICCPR. Indeed the three part test for restrictions (legality, proportionality and necessity) also applies to incitement cases, i.e. such restrictions must be provided by law, be narrowly defined to serve a legitimate interest, and be necessary in a democratic society to protect that interest. This implies, among other things, that restrictions: are clearly and narrowly defined and respond to a pressing social need; are the least intrusive measures available; are not overly broad, in that they do not restrict speech in a wide or untargeted way; and are proportionate in the sense that the benefit to the protected interest outweighs the harm to freedom of expression, including in respect to the sanctions they authorize."

Para evaluar la gravedad del odio, los expertos en derechos humanos internacionalmente reconocidos, han presentado una propuesta con seis componentes; según ellos, hace falta evaluar el asunto del *odio* basado<sup>1198</sup> en:

1. el contexto,
2. el orador,
3. la intención,

---

<sup>1198</sup> **Paragraph 22 of the Rabat Plan of Action:**

"22. It was suggested to have a high threshold for defining limitations on freedom of expression, for defining incitement to hatred, and for the application of article 20 of the ICCPR.

To establish severity as the underlying consideration behind the thresholds, the incitement to hatred must refer to the most severe and deeply felt form of opprobrium. To assess the severity of the hatred, possible issues may include the cruelty of what is said or of the harm advocated and the frequency, amount and extent of the communications. In this regard, a six part threshold test was proposed for those expressions which are criminally prohibited:

- **Context:** Context is of great importance when assessing whether particular statements are likely to incite to discrimination, hostility or violence against the target group and it may have a bearing directly on both intent and/or causation. Analysis of the context should place the speech act within the social and political context prevalent at the time the speech was made and disseminated
- **Speaker:** The position or status of the speaker in the society should be considered, specifically the individual's or organization's standing in the context of the audience to whom the speech is directed.
- **Intent:** Article 20 of the ICCPR requires intent. Negligence and recklessness are not sufficient for an article 20 situation which requires "advocacy" and "incitement" rather than mere distribution or circulation. In this regard, it requires the activation of a triangular relationship between the object and subject of the speech as well as the audience.
- **Content or form:** The content of the speech constitutes one of the key foci of the court's deliberations and is a critical element of incitement. Content analysis may include the degree to which the speech was provocative and direct, as well as a focus on the form, style, nature of the arguments deployed in the speech at issue or in the balance struck between arguments deployed, etc.
- **Extent of the speech:** This includes elements such as the reach of the speech, its public nature, magnitude and the size of its audience. Further elements are whether the speech is public, what the means of dissemination are, considering whether the speech was disseminated through one single leaflet or through broadcasting in the mainstream media or internet, what was the frequency, the amount and the extent of the communications, whether the audience had the means to act on the incitement, whether the statement (or work of art) was circulated in a restricted environment or widely accessible to the general public.
- **Likelihood, including imminence:** Incitement, by definition, is an inchoate crime.

The action advocated through incitement speech does not have to be committed for that speech to amount to a crime. Nevertheless some degree of risk of resulting harm must be identified. It means the courts will have to determine that there was a reasonable probability that the speech would succeed in inciting actual action against the target group, recognizing that such causation should be rather direct."

4. el contenido o la forma,
5. el alcance de la expresión y de la probabilidad del daño ,
6. la inminencia.

Lo que hay fuera de este umbral, como la supresión o la criminalización de la expresión, no debe ser es una opción, sino un fuerte rechazo público por la sociedad de los líderes y debe ser percibido como discriminatorio u ofensivo; la criminalización de la expresión no ayuda a una mejor comprensión entre las diferentes comunidades y necesita sanciones civiles o administrativas y según sea necesario, que se tenga en cuenta una reparación a las víctimas de discriminación o violencia.

En este sentido, hay que celebrar el papel de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos por convocar una serie de talleres de expertos celebradas a nivel regional en 2011 y 2012 como continuación del Seminario de Expertos de 2008 sobre los vínculos existentes entre los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con respecto a la libertad de expresión y la incitación al odio (trabajar en la delimitación de la incitación al odio especialmente en relación con las cuestiones religiosas, con el fin de ayudar a los Estados en el cumplimiento de las obligaciones internacionales). Su resultado es el “*Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia*”<sup>1199</sup> que fue aprobado el 5 de octubre de 2012 y puesto en marcha por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) en un acto en el Palacio de las Naciones, en Ginebra, el 21 de febrero de 2013. Dupuy subraya que “en esta ocasión, *el Alto Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para la Alianza de Civilizaciones*, el presidente Jorge Sampaio, se refirió a la necesidad de desaprender la intolerancia a través de la educación, el papel de los medios de comunicación y el diálogo intercultural, con el fin de hacer frente a la raíz del extremismo (estereotipos y conceptos erróneos sobre los migrantes o minorías) y prevenir crisis. Señaló también sobre fortalecimiento del tejido democrático de las sociedades (el respeto de todos los

---

<sup>1199</sup> The Rabat Plan of Action on the prohibition of advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence - link: [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Opinion/SeminarRabat/Rabat\\_draft\\_outcome.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Opinion/SeminarRabat/Rabat_draft_outcome.pdf)

derechos humanos y las libertades) y al Plan de Acción de Rabat como un marco para la cooperación.

*El Asesor Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Prevención del Genocidio*, Sr. Adama Dieng, elogió *el Plan de Acción de Rabat* como un documento oportuno. Recordó cómo a veces el lenguaje con estereotipos implícitos puede matar, instigar el odio y crímenes atroces (en referencia al genocidio de Ruanda). En lugar de centrarse en la prohibición de la palabra o medidas excepcionales de acuerdo con el artículo 20 del Pacto Internacional -ICCPR-, llamó a centrarse en la prevención, buscando las raíces como la discriminación y el racismo y promover los derechos humanos y la tolerancia para contrarrestar el discurso del odio. El Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión, Frank La Rue, y el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Heiner Bielefeldt, han llamado a leer el artículo 20 del PIDCP, a la luz del artículo 19, es decir, prohibir o detener el discurso del odio, y contrarrestarlo con más discurso, facilitando una mejor comprensión, a través de un *libre flujo de ideas e información*. Se refirieron a los criterios muy precisos por limitar criminalizar discurso del odio teniendo en cuenta las propuestas presentadas en el Plan de Acción de Rabat dado que es una excepción, y pidió no criminalizar arbitrariamente el discurso, a la vista de diferentes puntos de vista u opiniones o expresiones de disidencia. Pidieron que las medidas de prevención en el ámbito de los medios de comunicación (códigos de ética voluntarios sobre cómo manejar las noticias debido a las reacciones que se pueden generar en el país o en otro lugar) y de las autoridades y la sociedad (discurso positivo reafirmando la igualdad, en términos de derechos humanos y dignidad, -y no a dejar solo a los más vulnerables- y recordando que hay discursos que pueden ser valorado como legal, pero que no son correctos o útiles para promover una mejor comprensión de la diversidad y la relación entre las comunidades; pidieron fomento de la confianza, la eliminación de las causas profundas de la violencia: los estereotipos y prejuicios negativos; de-escalada de las tensiones, los actos simbólicos de solidaridad; voces de las minorías en los medios de comunicación; importancia de una cultura vibrante de la discusión pública)

El Representante de la OCI saludó estas conclusiones y recordó Resolución 16/18 de la HRC, que pretende una acción preventiva colectiva y pide a los Estados a compartir información nacional y hacer esfuerzos con la Oficina del Alto Comisionado, recordando también la importancia del mecanismo regional de derechos humanos en su

relación con el sistema ONU<sup>1200</sup>. Llamó a despolitizar el debate y preservar el consenso en torno a lo que fue la Resolución 16/18 del Consejo.

La Unión Europea también saludó el *Plan de Acción de Rabat* como un documento de referencia para orientar los esfuerzos nacionales en el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos, e hizo hincapié en su enfoque integral, que incluye la educación -en los derechos humanos- y el diálogo, y promover la tolerancia y el pluralismo. También los mecanismos de igualdad ha sido destacados. Posteriormente, el Plan de Acción de Rabat con sus conclusiones y recomendaciones, se han observado en la Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre “la lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos y la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia contra las personas por motivos de religión o de creencias”, adoptada por consenso en la 22ª sesión, el 21 de marzo de 2013. También por parte de Marruecos se entregó una declaración conjunta de los Estados de naturaleza interregional para resaltar esta importante herramienta.

La embajadora Dupuy decía:

*Esperemos que guiará nuestros esfuerzos nacionales o locales, y especialmente nuestras autoridades estatales, en relación con los poderes del Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Podrían ser necesarios seguimiento por los expertos, y la cooperación técnica a los Estados .*

Dupuy refiriéndose a la Resolución A/HRC/22/L.40 del Consejo de Derechos Humanos, aprecia que esa Resolución se basa en la histórica resolución 16/18 de 24 de marzo de 2011, que llevó de nuevo el debate en el Consejo de Derechos Humanos centrándose en los derechos humanos; según esta Resolución se propuso un plan de acción para ser promovido a nivel nacional y dejando atrás las resoluciones votadas sobre el controvertido concepto de difamación de las religiones, y que ha sido promovido desde 1999. Esta resolución también se refiere a las reacciones violentas que

---

<sup>1200</sup> As an example of regional standards, we may look into the American Convention on Human Rights - art. 13 - on Freedom of Thought and Expression and relevant doctrine by the Inter-American Commission on Human Rights -ICHR- and the regional Special Rapporteur on Freedom of Expression, like the Declaration of Principles on Freedom of Expression, as well as the jurisprudence by the Inter-American Court on Human Rights. link: <http://www.oas.org/en/iachr/expression/showarticle.asp?artID=26&IID=1>

tuvieron lugar en el año 2012 como una reacción de los creyentes que se sentían ofendidos y considerándose víctimas.

Obviamente, esto es un signo de la sensibilidad con referencia a las religiones o creencias y la importancia de abordarlo de una manera adecuada y respetuosa de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. La Resolución L.40 reafirmó que *“la violencia nunca puede ser una respuesta aceptable a los actos de intolerancia por motivos de religión o de creencias.”* Mientras que *“haciendo hincapié en la importancia del respeto de la diversidad religiosa y cultural, así como el diálogo interreligioso e intercultural dirigido a promover una cultura de la tolerancia y el respeto entre las personas, las sociedades y las naciones”*. Hay que reconocer y celebrar el papel desempeñado en los últimos años por el *Secretario General de la Organización de la Conferencia Islámica (OIC)*, Ekmeleddin Ihsanoglu, en la búsqueda de este enfoque constructivo a los problemas que son queridos a los musulmanes (a saber, la lucha contra la islamofobia), pero también compartida por otros (que perciben la persecución religiosa como una nueva forma de racismo). Esto fue evidente a partir de 2010 en el Consejo de Derechos Humanos lo que ha dirigido en marzo de 2011 en Ginebra a *un ejercicio diplomático importante que consistía a escuchar a los diferentes puntos de vista sobre la cuestión de la intolerancia religiosa en general*, acción que ha sido dirigida por Pakistán como el coordinador de la OIC coronada por una resolución exitosa consensual, que se refería a las personas de todas las religiones y creencias.

Esta Resolución sobre *“la lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos y la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia contra las personas por motivos de religión o de creencias”* dio camino a los esfuerzos políticos, a nivel internacional, como el *“Proceso de Estambul”*, que se inició en julio de 2011, por involucrar la participación de los países occidentales, con el objetivo de apoyar los esfuerzos nacionales necesarios, guiados por el plan de 8 puntos reflejados en Resolución 16/18<sup>1201</sup> de HRC. Este apoyo político se ha ido acumulando y debería promoverse si los resultados concretos se quieren lograr sobre el terreno.

---

<sup>1201</sup> **Resolución 16/18 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos.** 6º período de sesiones,

Tema 9 de la agenda: Racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

---

**Asamblea General - Res.16/18** de 12 de Abril de 2011. **Lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos y estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia contra las personas basada en la religión o las creencias;** véase en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/127/30/PDF/G1112730.pdf?OpenElement>

*El Consejo de Derechos Humanos,*

*Reafirmando* el compromiso asumido por todos los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de promover y fomentar el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin hacer distinción, en particular, por motivos de religión o creencias,

*Reafirmado también* la obligación de los Estados de prohibir la discriminación sobre la base de la religión o las creencias, y de adoptar medidas para garantizar la protección efectiva de la ley en condiciones de igualdad,

*Reafirmando asimismo* que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o creencias, que incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza,

*Reafirmando* la contribución positiva que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como el pleno respeto de la libertad de buscar, recibir y comunicar información, pueden aportar al fortalecimiento de la democracia y la lucha contra la intolerancia religiosa,

*Profundamente preocupado* por los incidentes de intolerancia, discriminación y violencia contra las personas, en razón de su religión o creencias, en todas las regiones del mundo,

*Deplorando* cualquier justificación de la discriminación o la violencia en razón de la religión o las creencias,

*Deplorando profundamente* todos los actos de violencia contra las personas en razón de su religión o sus creencias, así como todos los actos de este tipo dirigidos contra sus hogares, empresas, propiedades, escuelas, centros culturales o lugares de culto,

*Preocupado* por las acciones que intencionadamente explotan las tensiones o se dirigen específicamente contra personas en razón de su religión o sus creencias,

*Observando con profunda preocupación* los casos de intolerancia, discriminación y actos de violencia en muchas partes del mundo, en particular los casos motivados por discriminación contra personas pertenecientes a minorías religiosas, además de la proyección negativa de los seguidores de las religiones y la aplicación de medidas que discriminan específicamente contra personas en razón de su religión o sus creencias,

*Reconociendo* la valiosa aportación de los miembros de todas las religiones o creencias a la humanidad, así como la contribución que el diálogo entre los grupos religiosos puede aportar para que se comprendan y conozcan mejor los valores comunes que comparte toda la humanidad,

*Reconociendo también* que la cooperación para mejorar la aplicación de los

---

regímenes legales vigentes que protegen a las personas contra la discriminación y los delitos motivados por prejuicios, intensificar las iniciativas inter-confesionales e interculturales y ampliar la enseñanza de los derechos humanos son un primer paso importante para combatir los incidentes de intolerancia, discriminación y violencia contra las personas en razón de su religión o creencias,

1. *Expresa profunda preocupación* por el hecho de que sigan produciéndose casos graves de aplicación deliberada de estereotipos peyorativos, perfiles negativos y estigmatización de personas en razón de su religión o creencias, así como por los programas e idearios de organizaciones y grupos extremistas dirigidos a crear y perpetuar estereotipos negativos sobre grupos religiosos, en particular cuando son tolerados por los gobiernos;

2. *Expresa su preocupación* por el hecho de que sigan aumentando en todo el mundo los casos de intolerancia religiosa, discriminación y violencia al respecto, así como los estereotipos negativos de personas en razón de su religión o creencias, y condena en este contexto cualquier justificación del odio religioso contra personas que constituya incitación a la discriminación, hostilidad y violencia, e insta a los Estados a que tomen efectivas como se propugna en la presente resolución, compatibles con sus obligaciones de conformidad con la legislación internacional sobre derechos humanos, a fin de prevenir y combatir estos incidentes;

3. *Condena* cualquier justificación del odio religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia, ya sea por medio de la prensa, medios audiovisuales o electrónicos o por cualquier otro medio;

4. *Reconoce* que el debate de ideas público y abierto, así como el diálogo inter-confesional e intercultural en los planos local, nacional e internacional, pueden ser las mejores formas de protección contra la intolerancia religiosa y pueden desempeñar un papel positivo en el fortalecimiento de la democracia y la lucha contra el odio religioso, y muestra su convencimiento de que un diálogo permanente sobre estas cuestiones puede contribuir a superar las actuales percepciones erróneas;

5. *Toma nota* del discurso pronunciado por el Secretario General de la Organización de la Conferencia Islámica en el 15º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, y se suma a su llamamiento a los Estados para que tomen las siguientes medidas a fin de promover un entorno nacional de tolerancia religiosa, paz y respeto:

a) Alentar la creación de redes de colaboración para consolidar el entendimiento mutuo, promover el diálogo y estimular medidas constructivas en pos de objetivos de política comunes y de resultados concretos, como la preparación de proyectos en materia de educación, sanidad, prevención de conflictos, empleo, integración y formación de los medios de comunicación;

b) Crear un mecanismo adecuado en los gobiernos, encargado, entre otras cosas de identificar y abordar las tensiones entre los miembros de diferentes comunidades religiosas y colaborar y mediar en la solución de conflictos;

c) Impulsar la formación de los funcionarios gubernamentales en estrategias de divulgación eficaces;

d) Fomentar los esfuerzos de los dirigentes para examinar con sus comunidades las causas de la discriminación y formular estrategias para combatirlas;

e) Pronunciarse claramente contra la intolerancia, incluida la justificación del odio religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia;

f) Adoptar medidas para tipificar como delito la incitación a la violencia inminente basada en la religión o las creencias;

Por lo tanto, hay que dejar a un lado las vías de confrontación o de división.

Los viejos intentos que se referían a la lucha contra la difamación de las religiones, incluso a través de instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes, aún no han desaparecido, tal vez inspirados por fuertes identidades religiosas nacionales, mezcladas con las agendas políticas.

La comunidad internacional se ha unido para reaccionar ante cualquier problema existente, ya sea la islamofobia o la represión de las minorías religiosas, etc., a través de

---

g) Comprender la necesidad de combatir la difamación y los estereotipos

religiosos negativos de personas, así como la incitación al odio religioso, formulando estrategias y armonizando medidas a nivel local, nacional, regional e internacional, en particular mediante actividades de educación y concienciación;

h) Reconocer que el intercambio de ideas abierto, constructivo y respetuoso, así como el diálogo entre religiones y culturas, a nivel local, nacional e internacional, pueden desempeñar un papel positivo en la lucha contra el odio, la incitación y la violencia por motivos religiosos;

6. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Adopten medidas efectivas para que los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones no discriminen contra una persona por motivos de religión o creencias;

b) Impulsen la libertad religiosa y el pluralismo promoviendo la capacidad de los miembros de todas las comunidades religiosas para manifestar su religión y contribuir a la sociedad abiertamente y en condiciones de igualdad;

c) Alienten la representación y la participación significativa de las personas, independientemente de su religión, en todos los sectores de la sociedad;

d) Hagan enérgicos esfuerzos para combatir la aplicación de perfiles religiosos que constituyan un uso ofensivo de la religión como criterio para llevar a cabo interrogatorios, registros y otros procedimientos de investigación por el personal encargado de hacer cumplir la ley;

7. *Alienta* a los Estados a que consideren la posibilidad de proporcionar

información actualizada sobre los esfuerzos realizados en este sentido como parte del proceso en curso de presentación de informes a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;

8. *Exhorta* a los Estados a que adopten medidas y políticas para promover el pleno respeto y protección de los lugares de culto y sitios religiosos, cementerios y santuarios, y tomen medidas en los casos en que sean vulnerables a actos de vandalismo o destrucción;

9. *Pide* que se intensifiquen las iniciativas internacionales destinadas a fomentar un diálogo mundial para promover una cultura de tolerancia y paz a todos los niveles, basada en el respeto de los derechos humanos y la diversidad de religiones y creencias, y decide convocar una mesa redonda sobre esta cuestión en su 17º período de sesiones dentro de los límites de los recursos existentes.

46ª sesión 24 de marzo de 2011 [Aprobada sin votación.]

una clara perspectiva de los derechos humanos. Sólo para señalar dos ejemplos, entre otros: la 127a Asamblea de la Unión Interparlamentaria, celebrada en Québec, del 21 al 26 octubre de 2012, adoptó una Declaración sobre la ciudadanía, la identidad y la diversidad lingüística y cultural en un mundo globalizado<sup>1202</sup>. En el mismo sentido, el *Grupo de Trabajo Intergubernamental* (GTI) sobre la aplicación efectiva de la *Declaración de Durban* y el Programa de Acción (DDPA), en octubre de 2012 miro el papel de los políticos y los partidos políticos en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, xenofobia y formas conexas la intolerancia, y se refirió a la necesidad de fortalecer la democracia, la solidaridad, la tolerancia y el respeto a la diversidad y los derechos humanos. También alentó a “los partidos políticos y los líderes políticos a tomar acciones en su trabajo para combatir los continuos incidentes de intolerancia y violencia racial o religiosa que se manifiesta, en particular, por la creación de estereotipos negativos y la estigmatización de las personas en función de su religión o de creencias. El Grupo de Trabajo también alienta encarecidamente todos los partidos políticos y los políticos a tomar una postura activa y firme en la lucha contra la incitación al odio, la incitación al racismo, la discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, incluidas vis-à-vis sus propios miembros y candidatos”.

El Consejo de Derechos Humanos también ha adoptado resoluciones sobre la libertad de religión o de creencias, sin votación, como la de marzo de 2013 (A/HRC/22/L.9), sobre la renovación del mandato temático del Relator Especial. La Unión Europea dirige esta iniciativa tradicional y ha manifestado una vez más, entre otras cosas, que no hay una jerarquía entre las religiones ni entre las víctimas de la violación de esta libertad fundamental.

*El Secretario General SG de la ONU* publicó un informe sobre “La lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia contra las personas por motivos de religión o de creencias” y se celebró en la ONU en Nueva York el 2 de octubre 2012 un panel sobre la tolerancia religiosa. En esa ocasión recordó entre otros problemas que la represión de la libertad de religión o de creencia lleva a la “inestabilidad política y social, el malestar, a veces, que culmina en enfrentamientos violentos y la pérdida de vidas.

---

<sup>1202</sup> Quebec City Declaration of the 127th Assembly of the Inter-Parliamentary Union, Quebec, unanimously adopted on October 26, 2012, following the debate on citizenship, identity and linguistic and cultural diversity in a globalized world - link: <http://www.ipu.org/conf-e/127/res-quebec.htm>

Cuando los gobiernos suprimen o reprimen estas libertades, ellos marginan a las comunidades religiosas, exacerbando los malentendidos, y fomentan la propagación de estereotipos dañinos y de odio”.

Dupuy subraya una de las más grandes verdades a lo largo de los siglos, en las palabras del **Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon**:

*Ninguna sociedad es perfecta, pero las libertades disfrutadas en las sociedades pluralistas en las que la diversidad de la religión y de creencias está protegida, junto con el Estado de Derecho, proporciona una base mucho más estable para las relaciones pacíficas entre los miembros de diferentes religiones y proporciona una dinámica positiva en la sociedad en su conjunto.*

El Asesor Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Genocidio, **Adama Dieng**, expresó la necesidad de desactivar los conflictos basados en la identidad: “En un mundo donde las sociedades son cada vez más diversas, es más probable que la tolerancia florezca cuando los derechos humanos de todos los grupos religiosos son respetados y, al mismo tiempo, los derechos humanos pueden prosperar sólo si los diferentes grupos son tratados de la misma manera”.

Para fortalecer este camino preventivo y constructivo, -subraya Dupuy-, hay necesidad que todos nos comprometamos a afrontar el problema de la incitación al odio, así como todo tipo de discriminación y violencia que puedan menoscabar la libertad de religión o de creencia, basada en los instrumentos de derechos humanos existentes.

La *Resolución 16/18* del Consejo de Derechos Humanos (ahora reafirmado y fortalecido por *Res A/HRC/22/L.40*), establece una plataforma integral para la acción internacional y nacional, incluyendo las propuestas concretas contenidas en el *Plan de Acción de Rabat*.

La embajadora Laura Dupuy finaliza su análisis subrayando de nuevo algunas de las herramientas diplomáticas en vigor. Según ella se destaca que: Hay una necesidad de seguimiento por parte de *expertos*, incluyendo los *procedimientos especiales* y los *miembros de órganos de tratados del Consejo de Derechos Humanos CDH*, en relación con las cuestiones como las opciones de política cuando la violencia es inminente cuando hay que estar preparados para hacer frente a los incidentes, y es importante el papel de la cooperación técnica a través de la *Oficina del Alto Comisionado ONU* de los

Derechos Humanos, para respaldar su aplicación práctica en el ámbito nacional y local, según sea necesario.

### 6.3.16. Algunas conclusiones previas

Como conclusión previa del estudio desarrollado sobre Naciones Unidas y su diplomacia en acción para la protección de libertad religiosa, en el contexto de las dos etapas históricas (1941-1986 y 1986-2015) que especialmente las tuvimos en cuenta como parte de nuestro desarrollo, etapas llamadas: “Amanecer de la Esperanza en Tinieblas” y además “Naciones Unidas y los Cambios Inacabados”, como consecuencia de tantos documentos relevantes –generales o específicos- de las Naciones Unidas, en primer lugar la Declaración Universal para Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de Naciones Unidas de 1981 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias, y de tantos órganos y mecanismos específicos para la protección de la libertad religiosa, me permitiría tener en cuenta la Declaración de las Naciones Unidas, llamada la **Declaración sobre el Derecho y el Deber de los individuos, grupos y instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales**<sup>1203</sup> según cual se subraya:

*“Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjuntamente o por separado su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de ningún tipo, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas u otras (...), y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para cumplir con esta obligación, de conformidad con la Carta (...), Observando también con profunda preocupación el número considerable de comunicaciones recibidas (...) que, junto con los informes presentados por algunos de los mecanismos de procedimientos especiales, ponen de manifiesto la gravedad de los riesgos que ellos corren,*

*Observando con profunda preocupación que, en muchos países, las personas y organizaciones dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales hacen frente a amenazas, hostigamiento e inseguridad como resultado de esas actividades,*

---

<sup>1203</sup> <http://www.ohchr.org/documents/issues/defenders/declaration/declaration.pdf> A/Res/56/163 de 20 de Febrero de 2002; Res 53/144: de 8 / 03/ 1999

*Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales entre otras cosas, mediante la adopción de las medidas que sean necesarias para crear las condiciones necesarias en los ámbitos sociales, económicos, políticos y otros, así como las **garantías jurídicas** necesarias para garantizar que todas las personas bajo su jurisdicción, tanto a nivel individual o colectivamente, son capaces de disfrutar de todos esos derechos y libertades en la práctica (...) (Art. 2.(1),*

La Declaración sobre el Derecho y el Deber <sup>1204</sup> establece según el Artículo 15:

*Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.*

El Artículo 16 establece también:

*Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia por la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos...religiosos*

Me pregunto: Sería posible que la comunidad internacional, los pueblos y cada persona disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales según son inscritos en las Declaraciones, Convenios o a través de todos los mecanismos internacionales de protección?

Se podrán hacer las siguientes reflexiones<sup>1205</sup> sobre el mejoramiento de los mecanismos según diferentes autores:

Rawls, cree que hay que mejorar los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, derechos cuales se han convertido en una categoría especial de

---

<sup>1204</sup> A/53/44 de 8 de Marzo de 1999 de la Asamblea General

<sup>1205</sup> Rawls, Lopez y Olteanu

derechos de aplicación universal. Según Rawls los derechos humanos han adoptado las siguientes funciones:

*Son una condición necesaria de la legitimidad del régimen y de la decencia de su orden jurídico, cuando operan correctamente,*

*Resultan suficientes para excluir la justificada intervención de otros pueblos, mediante sanciones económicas, o, en casos graves, la fuerza militar, y en último lugar,*

*Los derechos humanos fijan un límite al pluralismo entre los pueblos.<sup>1206</sup>*

La persona humana debe ser siempre reconocida como el centro de los derechos y dejando de ser subordinada a ellos. Los valores están para asegurar y mejorar la vida de las personas. La protección de los derechos humanos se ha ampliado y completado para alcanzar a todos los grupos sociales. Especialmente a aquellos grupos más desfavorecidos según las declaraciones y los pactos y que más riesgo corren por su especial vulnerabilidad se han redactado convenios y declaraciones para ampliar la protección de la infancia, de las mujeres, de las minorías, de los inmigrantes<sup>1207</sup> de la libertad religiosa para todos, etc. Según Rawls la universalidad de la justicia en materia de los derechos humanos avanza lentamente hacia su consolidación internacional. El principio de jurisdicción universal para casos de violaciones flagrantes de derechos humanos comienza a ser una realidad. Aunque se han producido ejemplos esperanzadores (...), también nos encontramos ante un ambiente internacional dominado más por los intereses que por los valores, siendo tan evidente una politización de los derechos humanos que perjudican enormemente su cumplimiento hasta el punto de amenazar directamente el futuro del sistema de protección de los derechos humanos.

También el discurso y el respeto de los derechos humanos no produce los mismos efectos en todos los países y la comunidad internacional no lo exige por igual a todos los países, juzgar por los criterios que se utilizan para exigir respeto a los derechos humanos. Hay desgraciadamente estados que pueden hacer cualquier cosa y exigir además al resto de los estados un cumplimiento estricto de los Tratados Internacionales de protección de los derechos humanos y aquellos otros, que constantemente están cometiendo violaciones de derechos humanos y que son regularmente denunciados ante

---

<sup>1206</sup> Rawls, ob. cit., pp.76.

<sup>1207</sup> Ídem, pp.76.

las organizaciones internacionales. Hay Estados quien establecen los derechos humanos y deciden quien los respeta y quien no y hay estados que tienen la obligación de respetarlos, a riesgo de sufrir sanciones económicas, políticas o comerciales. Los derechos humanos a veces se invocan en función de los intereses políticos, económicos y comerciales de las potencias industrializadas cuales han encontrado en el discurso de los derechos humanos un argumento para justificar su intrusismo en otros estados.”

Según a diferentes analisis y estudios del author de esta obra,<sup>1208</sup> es tan evidente que *vivimos en un ambiente de inseguridad e incertidumbre*, debido a causa de la pobreza y desigualdades entre los estados pero también a causa de razones y voluntad política, de intereses, esferas de influencia y poder; por otro lado es tan evidente la continuada e inacabada crisis económica y financiera que renace cuando menos la esperas y que al parecer no tiene fin sobre las consecuencias sociales y personales que afecta a los países y a las personas. La inseguridad internacional continua se una realidad por la existencia de los sistemas o países comunistas y dictaduras, todavía promovidos y protegidos dentro de sus sistemas o por algunos dirigentes del planeta con derechos de veto. Después de la tragedia de 11 de Septiembre de 2001 -que ha golpeado en primer lugar a los Estados Unidos, esta tragedia nos afecto a todos y todavía afecta y tiene consecuencias para el mundo entero por abrirse la caja de pandoras que produce e inspira hacia los males mayores y los desastres personales y colectivos. Desde 2001, hay un Nuevo Orden en el mundo, diseñado por el golpe del terror y terrorismo; todo ha llegado por eser diferente; que “nada será igual” y asi es, un doloroso y profetico

---

<sup>1208</sup> Vease: Liviu Olteanu, *Human Rights and Universality: A Necessary And Continuous Relationship*, en Liviu Olteanu editor, *The Universality of Human Rights, Conscience And Liberty*, Nr.73, 2012, Bern Switzerland; Liviu Olteanu, *Religious Liberty in Today's World: A New Equilibrium or New Challenges*, en: Liviu Olteanu editor, *Worldwide Human Rights And Religious Liberty A New Equilibrium Or New Challenges*, volume I, Conscience and Liberty Nr. 74, 2013, Bern Switzerland; Liviu Olteanu, *Educating in Values As Universal Solution For Conflictive Religious Pluralism*, en: Ioan Gheorghe Rotaru & Ieremia Rusu, *Libertatea Religioasa mereu in actualitate*, Editura Universitara, Bucuresti, 2012, pag.26-44; Liviu Olteanu, *What about Spirituality's Colour? Justice- Conseciency of True Spirituality*, en: Carmen Adriana Gheorghe, Cristinel Murzea, *Dreptatea- Abordare juridica, politica, sociala si teologica*, Editura Universitara, Bucuresti, 2012, pp. 92-102; Liviu Olteanu, *Respect for Differences- Treating others as you would like to be treated*, en: Liviu Olteanu, *Worldwide Human Rights & Religious Liberty. History of Liberty and Respect For Differences*, Vol. II, Conscience & Liberty, Nr. 75, 2014, pp. 11-18; Liviu Olteanu, *Liberty Today –Is It Danger? An Approach On Trends And Atitudes*, en Liviu Olteanu editor, *Liberty Today – Trends & Attitudes. In the Light Of Cross And Eternity*, Nr 1/2014 - 2/2015, Public Affairs & Religious Liberty and International Association for the Defense of Religious Liberty, Bern Switzerland, 2014, pp.7-11; Liviu Olteanu, *Libertatea religioasa in lumea de astazi: Un nou echilibru sau noi provocari*, en Liviu Olteanu editor, *Drepturile omului si libertatea religioasa in lume. Un nou echilibru sau noi provocari*, Constiinta si Sanatate, Bucuresti, 2014, pp. 11-17; Liviu Olteanu, *An UNESCO paradigm-Educating in Values and Religious Pluralism for a Culture of Peace*, pp. 97-114, en: Liviu Olteanu and otros, *History of Liberty and Respect for Differences*, International Association for the Defense of Religious Liberty. Conscience and Liberty, Nr.75, 2014, Bern Switzerland.

diseño; y aparentemente, desde entonces todo va de mal en peor; si miramos a lo que ocurre en Iraq and Siria en 2014, donde se han juntado inesperadamente, cientos y miles de descontentos con el sistema de toda aquella zona y también, rebeldes de Europa – según Ban Ki-moon unos por lo menos 15.000 de personas que han vivido o crecido en países civilizados, jóvenes atraídos<sup>1209</sup> o rampados en “El Dorado” más cruel del jehadismo islamista – tan lleno de falta de humanidad elemental, de crímenes y crueldad, desigualdades, desorden y dictadura - a través de las mentiras y promesas de los islamistas del así llamado Estado Islámico de Iraq y Siria - así como es también en la misma sintonía Boko Haram en Nigeria. La democracia es más necesaria que nunca y preferible debido a sus grandes valores y su atención y compromiso por los derechos humanos y el Estado de derecho. Pero cuando falla el sistema - entre buenas intenciones y la incapacidad, la distancia entre promesas y realidad (sobre la igualdad de oportunidades, es galáctico. Millones de jóvenes en toda Europa, - no hablamos de África u otros continentes - no trabajan; cientos y cientos de miles de personas huyen de los países de pobreza hacia el mundo civilizado de bienestar; miramos entre las consecuencias sociales, la inestabilidad e inseguridad en el Oriente Medio y Norte de África, donde se ha desarrollado un terrorismo cruel que afecta por igual a los inocentes, minorías étnicas y religiosas; crímenes contra la humanidad; lo que ocurre en Corea del Norte, en Nigeria y Sudán u otros países comunistas, es como parte de un maremoto – lo recordamos aquel dramático de Indonesia, todas estas noticias son como una onda devastadora para la comunidad internacional.

Por desgracia la comunidad internacional es *lenta* –según Rawls, - y lo es- e incapaz en *tomar decisiones urgentes*, que afecta nuestro planeta como el cambio climático, la pobreza y el hambre, las enfermedades sin soluciones, la inseguridad y el terrorismo regional y global, la existencia y la protección de la vida y de la libertad; y esto ocurre a veces por falta de voluntad política, o por falta de un liderazgo capaz; tal vez por falta de “ponernos en los zapatos de otros” o, por ¿no encontrar? medios necesarios en los asuntos sensibles, a parar crímenes, persecuciones, sufrimiento que afecta a gente inocente, a las minorías religiosas y étnicas; tal vez el dolor, la intolerancia y discriminación, conducen hacia la persecución y crimen; por falta de educación, de una *cultura del respeto* entre y para las personas, pueblos y civilizaciones; ocurre por falta

---

<sup>1209</sup> Según unas informaciones publicadas al respecto por unos países de la Unión Europea como Alemania y Francia.

de educación y formación a todos los niveles de la comunidad internacional a favor del respeto y para derechos humanos. Ocurre a veces, porque la existencia de doble estándares en la toma de decisiones. ¿Otras causas? No pocas veces la mayoría prefiere o elige la neutralidad; se vive sin compromiso sobre la defensa de los derechos humanos para los necesitados y defavorecidos; se continúa vivir un relativismo sobre valores y libertades fundamentales, imprescindibles. No nos faltan programas, declaraciones y resoluciones a nivel de las Naciones Unidas y de otros organismos regionales como la UE, CoE OSCE. ¿Pero que prioridad y voluntad existe para los poderosos sobre la protección de la vida, de la libertad y especialmente para la protección de la libertad religiosa o de creencias? Hay incapacidad de aceptar y respetar la diversidad y las diferencias del otro, a nivel inter-religioso e intra-religioso, dentro de la misma comunidad social, política, dentro de la misma religión, iglesia; observamos nacionalismo, fundamentalismo y terrorismo que diariamente se diversifica; el renacimiento de la barbaridad de la Edad Media -, eso no lo es entendible, sino chocante, en el siglo de las luces y de los nuevos horizontes... el siglo de la tecnología, ciencia, información; de la ley internacional y de los organismos, mecanismos y procedimientos internacionales más destacados que tienen la función y el propósito por promover y defender los derechos del hombre y de la libertad religiosa o de creencia de cada persona.

En nuestros tiempos, unos se basan en principios, otros en poder; y en el mundo gobernado por el poder, el orden natural de las cosas se refleja en el concepto de las esferas de influencia. ¿Dónde está en el mundo de hoy, ¿el compromiso internacional fuerte y permanente hacia el respeto de la vida y de la dignidad y diversidad en materia de religión y conciencia? Hay esferas y bloques de poder que dibujan la vida diaria, que saben abrir puertas para los intereses geopolíticos, que a la protección de derechos o de libertades fundamentales. La preocupación sobre la seguridad – a todos los niveles - apartan los principios de los derechos civiles. Las decisiones, de cualquier índole a veces tienen una aura de impredecibilidad. ¿Tal vez, ya vivimos en un mundo de idealistas sin ilusiones? No lo voy aceptar. Creo en las posibilidades que todavía hay a través de los organismos que la comunidad internacional ha dibujado; nos hace falta el “derecho y el deber” a creer que se pueden parar las inequidades, dictadura, sufrimiento, el dolor, el genocidio, el holocausto de los judíos, la persecución de los cristianos, u otras minorías religiosas o étnicas, así, que las dos Guerras Mundiales no vuelvan más.

Aunque hay senales sobre la preparacion de la Tercera Guerra Mundial, repartida por centros zonales, con una aportacion casi globalizada en materia de uniidad, estrategias y medidas de presionar al culpable o a los culpables. Pero hace falta a continuar las *reformas* dentro de la ONU. Las empezó Kofi Annan en 2006; hay que consolidar los mecanismos existentes que aportan medidas cuantificables, pero hay que continuar a crear mecanismos adecuados a nuestros tiempos, al paradigma actual de las incertidumbres y sorpresas casi continuas; hay que *reformar* el sistema de las Naciones Unidas, especialmente del Consejo de Seguridad que es inequitable.

*Ha llegado el tiempo por enfatizar otros valores, basarnos mas en principios y no en poder, en el derecho y no en los intereses tanto para vencedores como para los vencidos- lo proponía Woodrow Wilson.*

Según Rawls, debido al terrorismo que ha amenazado las estructuras democráticas, los Estados están generando una nueva lectura, más restrictiva de los derechos humanos y de las libertades. En este ambiente de violencia extendida a todo el mundo y ante la parcialidad que rodea la utilización de los derechos humanos, surgen dudas sobre la efectividad de este sistema y sobre la conveniencia de la utilización que se está realizando de él en el mundo. La impunidad generalizada que rodea a los violadores de los derechos humanos refleja una actitud de la comunidad internacional muy diferente a la que se debería adoptar. Y no me referiría a los derechos de la segunda y tercera generación (económicos, sociales y culturales, y los derechos de la solidaridad) que siguen siendo rechazados por un bloque fuerte de estados poderosos, contribuyendo así a la perpetuación de un sistema internacional de desigualdades y de pobreza para la mayoría de la población. Después de la desaparición del comunismo como sistema político en el sur-este de Europa, los derechos humanos han sucumbido ante los intereses económicos y comerciales, que se han convertido- como la Organización Internacional del Comercio, El Banco Mundial, y el Fondo Monetario Internacional- en los catalizadores de las relaciones internacionales.

Por otro lado me parece muy preocupante que – todavía – FALTAN MECANISMOS DE APLICACIÓN de los derechos humanos más EFICACES y por esta hay una necesidad de más inflexibilidad internacional con todos aquellos estados violadores de derechos humanos.

Fernando de Salas López afirmaba: es conveniente que los ciudadanos del mundo seamos conscientes de que la ONU es hoy una organización en crisis, desbordada por la gran multiplicación de misiones que lleva a cabo; graves problemas financieros; las soberanías nacionales obstáculo para la intervención en los conflictos, convertidos muchos en guerras civiles; que los miembros del Consejo de Seguridad obran en función de sus intereses. Para salvar la (la ONU), hay que reformarla... <sup>1210</sup>

En marzo de 2005<sup>1211</sup> Kofi Annan hablaba de la necesidad de una reforma sobre la Comisión de derechos humanos; como resultado de esta reforma, apareció desde 2006 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas- con un nuevo y especial enfoque y peso internacional.

Según Lopez,

*Es preocupante que la universalidad de los derechos humanos en nuestros días, tantas veces ya no se consensua sino que se imponen. La indivisibilidad e interdependencia se limitan unas veces solo a aquellos derechos que las potencias internacionales deciden que merecen tal calificación. Independientemente de las realidades difíciles actuales del mundo, es necesario seguir fomentando el desarrollo y perfeccionamiento de aquellos sistemas de protección que se iniciaron en el siglo XX -tras la segunda guerra mundial- que han influenciado en el desarrollo social en el mundo.*

Marco comparado de los mecanismos internacionales de protección y procedimientos para presentar denuncias.

Segun el Embajador Robert Seiple,

*A pesar de las reformas, el Procedimiento de Denuncia del Consejo de Derechos Humanos es muy lento, complicado y poco transparente. Sin embargo, los defensores de la libertad religiosa deben recordar que el Procedimiento de Denuncia es tomado muy en serio por el Consejo de Derechos Humanos. A pesar de no saber el destino final de una denuncia, el proceso puede ser útil para los defensores, ya que obliga a los gobiernos dar sus explicaciones frente del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas <sup>1212</sup>.*

---

<sup>1210</sup> Fernando De Salas López, politólogo, académico y rector de la Sociedad de Estudios Internacionales (1975-2008), en *Diplomacia, Siglo XXI*, el artículo: *La convivencia de las revoluciones industrial, ecológica y digital en el siglo XXI*, pag. 32, Revista para el Cuerpo Diplomático, el Servicio Exterior y la Alta Empresa, el grupo Intereconomía, Febrero 2010, Madrid.

<sup>1211</sup> Radio 5 Noticias de 10 de Marzo de 2005, respecto a reforma de una Comisión de derechos humanos pensada del entonces Secretario general de Naciones Unidas Kofi Annan.

<sup>1212</sup> Chris Seiple, op. cit.p. 33.

Resumiendo,

- El ser humano debe ser siempre reconocido como el centro de los derechos y dejando de ser subordinada a ellos.
- El principio de jurisdicción universal para casos de violaciones flagrantes de derechos humanos 'comienza' a ser una realidad; pero hace falta por hacer distinción entre este principio de jurisdicción y la praxis internacional sobre este asunto.
- En el mundo gobernado por el poder, el orden natural de las cosas se reflejan en el concepto de las esferas de influencia.
- Hace falta un compromiso internacional fuerte y permanente hacia el respecto de la vida y de la dignidad de cualquier persona.
- La universalidad de los derechos humanos, tantas veces ya no se consensua sino que se impone.
- El ambiente internacional dominado por intereses que por valores y es demasiado volátil por la violencia extendida en todo el mundo, lo que levanta dudas sobre la efectividad del sistema.
- La falta del compromiso internacional consecuente para derechos humanos y especialmente para la defensa de la libertad religiosa y de las minorías religiosas es una triste realidad.
- La universalidad de la justicia de derechos humanos avanza lentamente, pero esta tomada muy en serio a través del Consejo de Derechos Humanos y de los procedimientos especiales.
- Hay efectos diferentes sobre el discurso y el respecto de los derechos humanos, y la comunidad internacional usa criterios diferentes y no exige por igual cumplir los criterios sobre derechos humanos a todos los países.
- Hay Estados que pueden hacer cualquier cosa, mientras la comunidad internacional es incapaz para intervenir.
- Los derechos humanos se invocan a veces en función de los intereses políticos, económicos y comerciales de las grandes potencias y han sucumbido ante estos intereses.
- Casi podemos hablar de la impunidad generalizada para los violadores de los derechos humanos y de la libertad religiosa.
- Los Estados generan una nueva lectura más restrictiva de las libertades

- La comunidad internacional refleja una actitud diferente a la que se debería adoptar para un clima internacional de respeto hacia los derechos humanos.
- Faltan mecanismos internacionales especializados por la protección de la libertad religiosa – una convención, un comité de trabajo especializado, pero muy preocupante es que faltan mecanismos de aplicación de los derechos humanos más eficaces.
- Lo que no debería faltar es el “Derecho y Deber” de cada uno y de todos por “promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales”, entre las cuales como una piedra angular es la libertad religiosa y de conciencia para cada individuo y cada minoría religiosa.

## **7. Capítulo Séptimo**

### **CONCLUSIONES FINALES**

#### **LIBERTAD RELIGIOSA y DIPLOMACIA - MAS QUE UN LUJO**

## 7.1. Reforzar la autoridad de la ONU

**Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado** (español) vol. XXX (2014), las páginas 1056-1057, en la análisis de María Angeles FELIX BALLESTA sobre el editorial de Liviu Olteanu publicado en la *Conscience et Liberté* 2012, *L'universalité des droits de l'homme*<sup>1213</sup>, destaca el gran interés de Liviu Olteanu (el autor de esta obra) sobre las Naciones Unidas y su papel internacional:

« La *Editorial*, escrita por Liviu OLTEANU, sobre "*Derechos humanos y universalidad: una relación necesaria y permanente*" (pp. 9 a 15), plantea el problema de ¿cómo abordar un tema tan controvertido como la *libertad religiosa*? Libertad fundamental tan *apreciada* para unos y, tras los sucesos del 11 de septiembre, tan *peligrosa* para otros. Según Olteanu, la práctica religiosa debe ser respetada con carácter universal, ya que esta idea de "universalidad" es la piedra angular de la DUDH de 1948. Hans Kung propone una *ética universal minimalista*, somos nosotros los que señalamos que va más allá de las religiones. Debe "**reforzarse y extenderse la autoridad de las Naciones Unidas**" para enfrentarse a los peligros, a la inseguridad actual y a la inestabilidad mundial. Para ello la ONU debe ser **más dinámica** y sus **resoluciones más respetadas** por los estados. Mientras tanto, los esfuerzos de todos los responsables y diplomáticos de la ONU, del Parlamento europeo (PE), del Consejo de Europa, de la Organización para la seguridad y cooperación en Europa (OSCE) y de otras instituciones internacionales deben multiplicarse para facilitar una vida más segura y normal en cualquier lugar del mundo. Olteanu enaltece la labor realizada por el actual secretario general de la ONU, Ban Ki-Moon, así como la de sus antecesores, y menciona la importancia de las Universidades, Parlamentos nacionales, comunidades y/u organizaciones religiosas, ONGs - como (AIDLR)-. familias y ciudadanos, para que respeten el principio inmutable: de que cada ser humano debe ser tratado con DIGNIDAD. Siente la necesidad de una "*ética planetaria minimalista*", de "*un posible consenso fundamental*" que se puede encontrar en la *praxis universal* de la DUDH y en las resoluciones de las Naciones Unidas a favor de todos.”

Desde hace muchos años, el autor de esta obra, observa con una especial atención la Organización de las Naciones Unidas en contexto de su diplomacia en acción para derechos humanos y otorgando una especial atención sobre la protección de la libertad religiosa<sup>1214</sup>

---

<sup>1213</sup> Association internationale pour la défense de la liberté religieuse, Bruxelles, 2012, número 73, 132 pp.

<sup>1214</sup> La preocupación del autor tiene constancia tanto por sus artículos escritos a lo largo de los últimos años, así como también pudo observar María Ángeles Félix Ballesta la autora que hace el análisis para Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado citado anteriormente. Además de sus libros y los artículos escritos vinculados a las organizaciones internacionales y regionales, Liviu Olteanu periódicamente se refiere a los temas internacionales de interés por sus declaraciones orales y escritas recibidas por el Secretario General de la

Hemos visto a lo largo de esta obra que hay serias razones por reconocer y reforzar la autoridad de la ONU como principal Arbitro de nuestra planeta. Como consecuencia destacaría algunas cuestiones que afectan la sociedad, la confusión que hay sobre valores y normalidad, modelos que podrían ser unos modelos ubrayaría la siguientes

## **7.2. Cuestiones que afectan seriamente a la sociedad**

Sin caer en el alarmismo, no creo que podemos dudar sobre la realidad crítica de nuestros tiempos, sobre la sociedad actual y tantas veces las tensas relaciones internacionales presentes; esa sería en mi opinión, una urgente necesidad - si fuese posible - por aprender a tiempo las lecciones que la historia nos está enseñando. Sin equivocarnos podemos observar que los *derechos humanos* son hoy día la *religión* de nuestros tiempos. Y por su posición fundamental que la tiene dentro de estos derechos humanos, *la reina incontestable* que necesita una especial protección *es la libertad religiosa*. Aunque la libertad religiosa es un derecho fundamental, al parecer la humanidad no otorga una especial atención a la religión. Como consecuencia, Berger dice: “Los que no tengan en cuenta la religión en su análisis de asuntos contemporáneos se asumen un gran peligro”. Las evidencias existen y confirman esta observación premonitória. La historia de la religión por los siglos ha sido marcada por intolerancia y persecución religiosa. Según James Wood, la religión y la libertad no han sido aliados naturales. La historia de nuestros tiempos se caracteriza como una *sucesión de emergencias* que necesita reacción. El problema de la *libertad religiosa o de creencia*, a pesar de su larga historicidad -que nunca ha disfrutado de un respeto mayoritario-, es ahora bajo la remota amenaza de nuevos desafíos. La libertad religiosa es una materia “tan delicada” según Palomino, y después de 9/11, es considerada una amenaza o, un recurso, por otros.

---

organización mundial y publicadas bajo el lema de la ONU; además es un convencido organizador de eventos internacionales con y en la ONU y otras organizaciones regionales, donde las Naciones Unidas siempre tienen un papel relevante. En Madrid en la Universidad Complutense ha organizado una Conferencia Internacional -codirector con el profesor José Miguel Serrano -, donde entre los más destacados invitados han sido los Relatores Especiales de las Naciones Unidas: Heiner Bielefeldt, el Relator Especial sobre Religión o Creencia y, Rita Izsak la Relatora Especial sobre Minorías, además de otros invitados, en representación del Consejo de Europa, la Corte Europea de Derechos Humanos, el Parlamento Europeo, las universidades internacionales y de España, los líderes religiosos y las organizaciones non-gubernamentales internacionales, estudiantes, etc. Un gran evento sobre libertad religiosa ha sido organizado en Ginebra en 2014 dentro del Consejo de Derechos Humanos evento cosponsorizado por cinco delegaciones representadas en la ONU: el Consejo de Europa, España, Uruguay, Canadá y Noruega, y con una gran participación de delegaciones acreditadas en la ONU en Ginebra y destacados oradores: relatores especiales, embajadores, un primer ministro, profesores entre los cuales destacaría al profesor José Miguel Serrano de la Universidad Complutense.

El problema de la libertad religiosa o de creencia, a pesar de su larga historicidad, -que nunca ha disfrutado de un respeto mayoritario-, es ahora bajo la remota amenaza de nuevos desafíos de las amenaza terrorista. Otro elemento destacable es que la experiencia doctrinal muestra una irreductible falta de consenso a la hora de diferenciar los posibles elementos constitutivos de la libertad religiosa. Solamente si se acepta y se respeta un ‘recetario’ adecuado, seguro y completo, creo que todavía, es posible una vida mejor y más segura, teniendo bien colocado como eje central, la *dignidad* de la persona.

¿Es necesario profundizar en la reflexión sobre cuestiones que afectan seriamente a la sociedad? Con mucho acierto, Serrano Ruiz-Calderón expresaba un hecho inconfundible: vivimos en un tiempo cuando el *relativismo moral* característico de nuestras sociedades (...), muestra una tendencia a la extensión *a todas las áreas* donde entran en juego bienes o *valores*. Según el filósofo Serrano, el debilitamiento de los valores, tan fundamentales y a la vez tan endeble, conduce a la primacía de los intereses más fuertes.

La humanidad vive una crisis de valores y sin duda alguna, podemos hablar de una crisis contemporánea, tanto relacionada con los marcos morales tradicionales heredados o con los laicos que sucedieron a estos y al parecer todos los valores fluctúan en un amplio mercado. Los problemas y los cambios de nuestro mundo nos afectan a todos, pese a que, con frecuencia, vemos más los síntomas que las causas. Después de 9/11, la inseguridad ha llegado a unos niveles impensables; por eso la gente juzga, compara o esta mirando las personas con una especial atención y tantas veces con un enfoque complementario, en función de su cultura, de su religión, o de su pensamiento, siendo eso para nuestra contemporaneidad, el gran punto de mira de cada cual y se cree –con acierto tantas veces-, que necesita una especial valoración y en consecuencia, una adecuada actuación. Vyver destaca que hay una relación fascinante entre *la religión, los derechos humanos* y *la ley internacional*. El nacimiento del cristianismo ha conducido a crear en el Occidente la doctrina de la ley de las naciones como parte de la ley de la naturaleza que en final se coloca sobre la revelación divina; y, muy importante, conforme a esta visión, la moderna ley internacional se queda sobre este fundamento. Hoy en día, la *libertad religiosa* está necesitada de particular atención dentro de los derechos humanos. La historia religiosa de nuestra cultura, como suele ocurrir también en las culturas no occidentales, no se caracteriza por ser una historia apacible.

La Segunda Guerra Mundial mostró que *la persona* marca una esencial frontera ética al derecho; que hay un amplio sustrato de valores implícito en el reconocimiento de la individualidad del ser humano, el cual no puede ser violado por ningún legislador nacional sin que la comunidad internacional acabe pagando las consecuencias.

Los derechos humanos constituyen el rostro humano de ese *dios laico* que es, en muchos aspectos, el Estado contemporáneo. Resulta natural, por lo tanto, que vaya en aumento la atención de la doctrina jurídica hacia el tratamiento jurídico *de la libertad religiosa* en el ámbito internacional. Los derechos fundamentales se constituyen en “fundamento funcional de la democracia” según señala Haberle, porque es solo a través del ejercicio individual de los derechos fundamentales como se realiza un proceso de libertad que es elemento esencial de la democracia.

Los derechos humanos son según Ignatieff y Schulz “la lengua clara del pensamiento moral global” y “la conciencia de la humanidad”. Según Serrano, “nos estamos precipitando en una época en donde las conquistas en el área de los derechos del hombre, que nos parecieron definitivas, aparecen cada vez más endeble, toda vez que se ha debilitado su base racional”.

Así como observa Madelaine Albright con razón y sabiduría, “los factores religiosos necesitan recibir -no una escasa-, sino al contrario, una atención mucho más grande dentro de los problemas del mundo. Y la estabilidad política mundial, depende de la capacidad de entender y afrontar el *fenómeno religioso* contemporáneo”.

*Al fenómeno religioso*, especialmente sobre *la libertad religiosa*, como parte estructural y fundamental de los derechos humanos debe darse una atención especial.

En un mundo de inequidades y confusión, de filosofías y esperanzas, las Naciones Unidas tiene la estructura y la capacidad por ser el arbitro adecuado de nuestra planeta, con sus órganos y organismos internacionales especializados que son llamados a utilizar su diplomacia para implementar a nivel internacional, y en la práctica de los Estados, una psicología social adecuada sobre el bien del hombre sin distinción de religión o creencia, y respetar sus derechos, entre los cuales de gran importancia es el derecho de pensamiento de conciencia y religión.

Porque la religión sin duda une a los hombres, pero también los enfrenta, esta herramienta debe ser tratada con una atención especial dentro de sus órganos y

herramientas de protección. Por expresar las realidades más dignas o específicas que definen el ser humano como persona, la libertad de pensamiento, de conciencia y religión debe ser considerada el derecho fundamental más importante. Palomino refiriéndose sobre el binomio “*moral- metafísico*” y “*civil - racional*”, evidencia la base lógica según la cual en el terreno *moral y metafísico*, el hombre es responsable ante Dios, en razón de la dignidad que le ha conferido en tanto que criatura, y el reconocimiento de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión se desprende del hecho de que el hombre, como *persona – pensante con razón e inteligencia*, necesita que su *libertad* resulte inalienable e inmune contra todo impedimento exterior. La negación de la libertad religiosa genera una expansiva infracción de otros derechos.

### **7.3. Confusión sobre Normalidad**

Podríamos preguntarnos si ¿la normalidad se ha vuelto sospechosa? Unas veces, la respuesta es inequívoca: sí; la normalidad se ha vuelto sospechosa en unos ámbitos, en unas direcciones, sobre el trato de las personas en función de pensamiento, cultura, filosofía o religión y civilización vivida; en función del poder del Estado fuerte y de sus dirigentes. Pero creo también que hay una indiferencia, ¿por qué no decir también incompetencia?- para buscar los orígenes de los problemas; la falta de una visión equilibrada y por supuesto de respeto entre los actores del derecho internacional, no puede ser ignorada. Somos testigos de unas realidades muy especiales, ardientes, que tantas veces están, o parecen estar volcando o arrancando la ‘NORMALIDAD’ diaria, el Orden planetario, los Derechos humanos fundamentales, la Libertad y la Seguridad de las personas. Vivimos en unos tiempos en cuales nos preguntamos sobre el sentido de la “normalidad”. ¿Qué es o “cómo” es, o como podría ser definida en nuestros días la ‘normalidad’? Se dice que “un grupo social o cultural” es aquél que establece qué “comportamiento” lo es aceptable o no. Cuanto hay más personas que deciden, lo que el grupo decide, o lo que el más fuerte decide, se considera como *normalidad*. Así llamada ‘normalidad’ de nuestros días, puede marcar la vida de una persona o de cientos de miles, millones de personas de una manera inimaginable, imprevisible. El analista Serrano Ruiz-Calderón observa evidentemente, una cruel realidad: En los últimos conflictos bélicos, hemos visto que representantes de los Estados –no totalitarios- sino a los de aquéllos que proclamaban la defensa de los derechos del hombre, justificar la muerte masiva de inocentes; más que eso, dice en continuación el mismo profesor: naciones con sistemas jurídicos sofisticados justificaron los bombardeos de Dresde,

Hiroshima o Nagasaki, por citar sólo casos emblemáticos. Según María José Falcon, la pérdida del *sentido de responsabilidad*, es en gran medida la consecuencia para la rendición hacia la autoridad.

#### **7.4. Modelos**

Solamente la democracia es el modelo que garantiza todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Las bases fundamentales de la democracia son el respeto para la dignidad humana y los derechos de la persona. La verdadera democracia la podemos reconocer en relación del grado de participación de los ciudadanos tanto a las responsabilidades como a las ventajas, teniendo el deseo de promover una sociedad responsable basada en la dignidad igual para todos. Robert Schumann decía que Europa significa poner en aplicación una democracia generalizada. En sí mismo el concepto de democracia no es idéntico con el de libertad, de respeto para los derechos humanos o para su conciencia. Se busca algo más, *una garantía* que el poder democrático no va infringir las libertades fundamentales de la persona.

¿Pero es la ley la fuente de los derechos humanos? No creo que haya ambigüedad. La ley no es la fuente de los derechos humanos sino la calificación de estos. La ley resulta de los derechos. El legislador no puede crear como le parece a él los derechos.

Los verdaderos derechos del hombre son anteriores a la ley. Ninguna ley los puede crear y ninguna ley los puede anular. Entre las confusiones que hay dentro de unas sociedades contemporáneas (como ocurrió o todavía ocurre en los países totalitarios) hay la confusión entre los objetivos y los derechos y, además la lucha para los derechos humanos se puede convertir en una preferencia ideológica.

Podríamos decir *que los derechos humanos se constatan, no se inventan*. Ellos no se crean sino preexisten a cualquier legislación. La legislación puede hacer sean respetadas o sean violados.

Los derechos humanos no deben ser solamente conocidos, reconocidos públicamente o legiferados. Los derechos humanos, como categoría jurídica, son producto del pensamiento moderno, hay que tener presente que los fundamentos de este, en gran parte, arrancan de la cultura clásica greco-latina y del universo religioso judeo-cristiano. *¿Puede ser concebida una política mundial de los derechos humanos sin el riesgo de la arbitrariedad? ¿Cómo puede ser traspasada en hecho? ¿Tiene algún contenido el*

sintagma de ‘comunidad internacional’? ¿Hay en este momento una verdadera comunidad internacional apta para constituir aquella instancia llamada para reprimir los abusos impensables? La idea de democracia queda a veces en el Occidente un ideal pisoteado día a día, yo creo que empezó penetrar dentro de la conciencia colectiva. Cultura es expresión y resultado de la tendencia, innata en el hombre hacia una interpretación global de la situación en el mundo. Es objeto de toda filosofía y de toda religión. Los derechos humanos, dice en continuación el profesor Verdú: a diferencia de las ideologías, no son epocales, fruto de una situación histórica concreta que pueda rebasarse (historicismo).

### **7.5. Dignidad- Limitador de Libertades en la sociedad multicultural**

La efectividad del orden público como competencia pública comportará, no pocas veces, una limitación de derechos y libertades, cuyo ejercicio habrá de conciliarse con el derecho de los otros a gozar de un ambiente social, moral, digno del hombre.

La verdadera razón del Derecho es la ordenación de la convivencia en sociedad, con vistas a su orientación al bien social común.

La finalización del Derecho hacia el bien social implicará una subordinación del bien jurídico de la libertad. La dimensión de la dignidad humana, junto con la idea de sociedad democrática, son los ejes alrededor de los cuales debe girar la construcción de una teoría de los límites.

Hoy día, la mundanalidad ha llegado como un horizonte máximo siendo como una reacción frente al Absoluto. Las sociedades democráticas reconocen su incompetencia en relación con el absoluto y se asuman su imperfección constitutiva, pero han llegado a defender la *libertad de conciencia*, y como un corolario, la *libertad religiosa* y gestionar las condiciones de posibilidad de la libertad humana.

El principio de la libertad religiosa, puede ser un buen soporte para recordarnos sobre la altura (medida) completa del hombre.

La libertad religiosa, no solamente tiene una historia, una *estructura*, pertenece a una cultura y a una civilización, pertenece al derecho y a la moral, es parte de un sistema de libertades, que difiere según los tiempos y los lugares. No se define y no se conquista de una sola vez por todas. La libertad religiosa participa en la historia de las sociedades humanas. La libertad religiosa es un asunto de todos.

Vivimos inmersos en la sociedad postmoderna, que es una sociedad multicultural, y dentro de esta multiculturalidad,- como *derecho de ser diferente*-, hay una interculturalidad, que representa una convivencia llena de respeto donde el Estado - nacional y la ONU como organizacion internacional- tiene el papel de árbitro, teniendo como base de evaluación, los recursos jurídicos. La *conciencia*, tiene un lugar destacado, o también cabe bien en esta multiculturalidad; las personas normalmente tienen la capacidad para decidir sus decisiones morales.

Cada persona tiene el *libre albedrio*, como raíz misma del mundo de la libertad; es un antecedente metafísico que nosotros lo recibimos con nuestra naturaleza razonable y que no tenemos que conquistarlo, sino que aparece como la libertad inicial. La persona humana tiene derecho a la libertad por el mismo hecho de ser una persona.

*La religión es la conciencia* (subraya mía); y la conciencia debe funcionar libre, eso es libertad religiosa y la libertad religiosa es anclada en la dignidad de la persona humana. La libertad religiosa está basada en el mismo tiempo sobre dos características fundamentales: en el primer lugar, por la igualdad de todos los seres humanos, y en segundo lugar, por la necesidad de la no discriminación.

#### **7.6. Diplomacia - instrumento determinante para la promoción y protección de derechos humanos y libertad religiosa**

Diplomacia es la arte y el instrumento mas vinculante para influir, negociar y alcanzar los objetivos deseados por los Estados Partes o por la Organización. Se puede expresar a nivel bilateral, multilateral o a nivel de las organizaciones regionales e internacionales. Un papel relevante y destacado lo tienen en este sentido las Naciones Unidas. La ONU a través de sus órganos, procedimientos, mecanismos y conferencias, etc., es la organización mundial que otorga una ventaja especial por ofrecer a los gobiernos de los Estados Partes la participación y la influencia en la discusión y la toma de decisiones a veces sobre temas regionales y globales, la participación en la formulación de las normas que se aplicarán a todos los países y la participación en la gestión de las instituciones mundiales y regionales que afecta la parte importante de la vida de la mayoría de la gente.

Diplomacia es el principal sustituto para el uso de la fuerza como el arreglo pacífico para resolver las diferencias entre los estados. Sus herramientas principales son el

*diálogo* y la *negociación* internacional. Diplomacia es el sistema de comunicación de la sociedad internacional. La *negociación* tiene un valor determinante en la diplomacia. Negociación es una forma de fijar las disputas sin enfrentamientos, una forma de tomar decisiones conjuntas en la presencia de diferentes puntos de vista. Hoy en día la libertad religiosa es un derecho humano altamente controvertido y tratado con resistencia por una amplia variedad de gobiernos, individuos y grupos de todo el mundo.

La religión es importante en las vidas diarias de unos 82% de personas de todo el mundo. Y dentro de esta proporción, el 70% de la población mundial vive en países donde la libertad religiosa está sujeta a la restricción severa a causa de los gobiernos, o a causa de las presiones sociales, o a causa de las dos.

Sorprende que en el siglo XXI, muchos seres humanos viven en regímenes donde sus creencias y prácticas religiosas están en riesgo de restricciones injustas, o en los que pueden ser objeto de torturas y abusos a causa de sus creencias y prácticas.

El logro y el mantenimiento de la libertad religiosa, por muy difícil que sea, es crucial para la paz internacional, el desarrollo y la libertad.

La reaparición de la *religión pública* en el escenario mundial tiene implicaciones complejas.

En nuestro siglo XXI observamos que la religión tanto ha reforzado como ha socavado autonomía. Ha avanzado la reforma política y los derechos humanos, y también ha inducido irracionalismo, la persecución y el terrorismo. Hay una idea determinante sobre el entendimiento del impacto de la religión en la vida pública global. La dimensión más importante del resurgimiento mundial de la religión, y con el mayor impacto sobre la paz, es la del *terrorismo islamista*.

En términos más generales *la religión* ha tenido un efecto bivalente en el crecimiento de la democracia en todo el mundo. Algunas comunidades de mayoría religiosa tienen democracias retrasadas teniendo como causa el monopolio religioso mantenido por el estado. Por otra parte, algunas comunidades religiosas han favorecido las raíces de la democracia.

Regímenes autoritarios que se oponen a la libertad religiosa, fomentan el terrorismo. Por controlar los actores religiosos se impide la participación política y la competencia que fomenta el compromiso y la moderación. Al mismo tiempo, los regímenes democráticos que permitan las libertades religiosas limitan el terrorismo.

Una política de gran presión hacia la democratización, la inclusión de la libertad religiosa en la democratización y el compromiso constructivo de los actores religiosos podrían promover la democracia, la estabilidad y la reducción del terrorismo. El bienestar político, social, económica y religiosa de las sociedades depende, al menos en parte, de su capacidad para lograr la libertad religiosa.

Ausente el derecho de libertad religiosa, las sociedades van a tener una democracia muy vulnerable. Por el contrario, las sociedades que protegen la libertad religiosa de todos sus ciudadanos tienen muchas más probabilidades de tener éxito como democracias estables.

Las aportaciones más positivas de la libertad religiosa pueden ser alimentadas sólo dentro de un régimen nacional de la libertad religiosa en base a la plena igualdad ante la ley. El reto mas importante al que se enfrenta la humanidad es la tarea de distinguir la *realidad de fantasia* y la *verdad de la propaganda*. El mayor ambiente para el ser humano es el ambiente de la libertad. Pero la libertad está en peligro. Necesitamos: “un sistema social que tiene que ser capaz de *asegurar la libertad humana*, con sus mecanismos politicos democraticos.

### **7.7. Libertad y/o Seguridad**

Que deberia prevalecer: la libertad o la seguridad? Es la religion culpable por las acciones perpetradas por los fundamentalistas jihadistas que actuan en el nombre del Islam?

La violencia física nunca puede ser considerada una reacción legítima frente a una ofensa verbal o escrita a una religión,

“Yo soy Charlie” – significa que nosotros condenamos fuertemente el terrorismo, la perdida de vidas humanas, pero asimismo reconocemos y subrayamos que la libertad de expression es fundamental para todos los seres humanos y nadie y por ningun medio puede quitarnos esta libertad. “Yo no soy Charlie”, probablemente quiere decir que es aconsejable expresarnos con *prudencia y respeto* especialmente cuando sepamos que nuestro ‘lenguaje’ a traves de las palabras o expresado de una manera artisitica, - lenguaje que aparece en el *forum externum*- afecta las sensibilidades del *forum internum* de una persona o de una religion.

Hay que tener en cuenta unos limites que me auto-impongo a mi derecho de expression, con el proposito a respetar los sentimientos y la dignidad del otro o de algo que se

relaciona con la religion.

La libertad de expresión no significa que debería permitirse a una persona decir cualquier cosa, en cualquier lugar y en cualquier momento, especialmente cuando nos referimos a un tema o un debate delicado. A tener respeto para los demás por vivir juntos en paz, implica la imposición de auto-límites y por ser consciente de lo que se puede y no se puede decir en público.

Nunca debería preocuparnos defender una religion o creencia sino defender la dignidad y el Principio a la libertad de conciencia, y las libertades religiosa y de expresión.

Hay un *hecho diferencial*: existen diferencias entre los seres humanos, múltiples y variados que difieren entre sí por la comunidad política a la que pertenecen, por la adscripción religiosa, por el bagaje cultural.

Necesitamos tolerancia y que no es otra cosa que el respeto a la diversidad, a través de nuestra humanidad común. Por eso hace falta eliminar los factores que ponen en peligro la paz y la democracia, a saber: *la violencia, el racismo, la xenofobia, el fundamentalismo, las violaciones de los derechos humanos, la intolerancia religiosa, el terrorismo.*

El respeto de la diferencia, empieza con el reconocimiento de los derechos, de la dignidad y de las perspectivas del otro, tratar y comprender al otro como nos gustaría que seamos tratados nosotros, según la regla de oro.

Para comprender al otro, necesitamos *conocer* su cultura, religion, convicciones y sentimientos religiosos, costumbres y tradiciones y respetarlas.

Hay necesidad de educar en los valores; y educar en los valores es educar moralmente porque son los valores los que enseñan al individuo a comportarse como hombre.

No deberíamos confundir una religion (el Islam) con el terrorismo. La religion islamica – como las demás religiones - es una religion de paz y amor, y la gran mayoría de los fieles pertenecientes a cada religion (incluidos los del Islam) son personas equilibradas y de paz. A nuestras democracias les faltan su capacidad de acomodar la pluralidad de concepciones religiosas y éticas, sin imponer un pensamiento uniforme.

La preocupación por la seguridad nacional es comprensible, y los atentados terroristas suelen generar inquietud acerca de sus flancos débiles. Sin una seguridad adecuadamente garantizada por el Estado no puede haber libertad ni, por tanto,

democracia real.

Hay necesidad que se intensifiquen las iniciativas internacionales destinadas a fomentar un diálogo mundial para promover una cultura de tolerancia y paz a todos los niveles, basada en el respeto de los derechos humanos y la diversidad de religiones y creencias. Necesitamos derechos humanos y libertades fundamentales que sean promovidas, vigiladas y respetadas.

Cultura del respeto no se aprende ‘de hoy hasta mañana’ sin la existencia de un serio *training* (de las conciencias?) y un programa de educación— tanto para los que pertenecen a otra civilización y cultura y asimismo el *training* en los *valores de la diferencia*, lo necesitan los periodistas, los políticos y los religiosos, la sociedad civil - y a todos se los debe reconocer el derecho a la libertad de expresión y religiosa.

### **7.8. Diplomacia a nivel internacional**

Hay países –Estados Unidos y Canadá - y hay organizaciones regionales – Parlamento Europeo, Consejo de Europa y Organización para Seguridad Y Cooperación en Europa- que tienen una política oficial de avanzar la libertad religiosa a nivel internacional.

Preámbulo de la Carta ONU subraya que los pueblos del mundo, a través de sus representantes, buscan crear un mundo justo y próspero a través de la *acción común*. La naturaleza de este esfuerzo común se realiza a través de la más importante organización internacional – Naciones Unidas- que tiene el gran propósito global de *influir* y *coordinar* los esfuerzos globales en materia de paz, seguridad y derechos humanos; también a dibujar los más importantes mecanismos y procedimientos de promoción y protección sobre derechos humanos, seguridad y paz.

Como tal, las Naciones Unidas se han propuesto desde su creación a *crear y emplear una maquinaria internacional* con el propósito a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, a *crear condiciones* bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a practicar la tolerancia y a unir fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, a para promover el progreso social de todos los pueblos.

En relaciones internacionales, siempre hace falta tener en cuenta una máxima según cual no es suficiente un impulso, a empezar o establecer la dirección; hay también la necesidad de *follow up* que significa una cuidadosa monitorización de la

implementación de un tratado o resolución. Los medios de aplicación de los acuerdos internacionales son generalmente inadecuados y los diplomáticos tienen la responsabilidad de asegurarse sobre la marcha correcta de este proceso.

La ONU juega un papel importante sobre *la formación de la opinión pública mundial* y tiene como mayor aliado a los Estados Unidos que le ofrece su soporte en su proyección mundial.

### **7.9. Premisas y antecedentes para libertad religiosa**

Los emperadores romanos tenían sus vidas ancladas en el misticismo. Cada uno creía que su dios era aquel que le daba la victoria en contra de sus enemigos. Se observa una transición interesante sobre la costumbre de los emperadores por adorar a un montón de dioses; Constantino empezó adorar a Jupiter como hacia su padre, después a dado ascendencia al dios Sol, y al final empezó adorar al Dios de los cristianos, y desde este momento, los cristianos perseguidos con dureza hasta entonces por un periodo largo de cientos de años, llegan de repente a ser libres para adorar a su Dios.

El Edicto de Milán se puede considerar por parte de algunos autores como el precursor para los nuevos horizontes de la libertad religiosa. En 313 cuando se confirmó el Decreto de Tolerancia, los cristianos fueron los primeros en beneficiar de este Edicto. Desde aquel momento se puede decir que Constantino se convirtió en el fundador de la Europa Cristiana. El emperador entiende que con el fin de tener la seguridad de la protección divina, la oración era indispensable. Constantino se esforzó para hacer las leyes más humanas y llegando por declarar que *el hombre es más que la ley*. También ofreció a los soldados que deseaban la posibilidad de abandonar el ejército si era una causa de conciencia. Un elemento importante de la legislación de Constantino que ha llegado hasta nuestros días son *los domingos*. En 321, Constantino decretó que el Domingo fue un día de descanso. Hasta aquel tiempo, los Judíos y los Cristianos observaban el séptimo día de la semana como el sábado bíblico. Según los historiadores “domingo” llegó a ser para Constantino un nuevo día de descanso, llamada como “el día del sol” (sun-day), lo que agradó a los paganos. Pero varios decretos firmados por Constantino y los sucesivos emperadores regulan la naturaleza de los domingos en la redacción más precisa. No fue hasta el siglo sexto que la iglesia tomó una postura definitiva en favor de los domingos en el segundo Concilio de Macon que tuvo lugar en el 585. El arco conmemorativo de Constantino es un monumento levantado por el culto *al sol* y durante mucho tiempo después de su conversión, las monedas siguieron siendo

con la imagen del dios “sol” en ellas. Fue el emperador Teodosio que cambió la terminología del “domingo” con el “día del Señor”, colocando así a todos los ciudadanos del imperio bajo la influencia de la iglesia y del estado, constituyendo una excelente base para la unidad de la fe. La prosperidad del Estado dependía de la adoración cristiana por todo el imperio.

El error inherente en el Edicto de Milán no residio en su declaración, segun cual, el texto aboga claramente la coexistencia de diferentes religiones, sino en una visión del Estado que otorgó a su soberano una enorme influencia sobre los asuntos religiosos.

Mas tarde, la aplicación del principio *cuius regio – ejus religio* dio a todos la libertad religiosa, en la medida en que la negativa a adoptar la confesión del soberano, permitia el derecho a emigrar (*jus emigrandi*). Los territorios por lo tanto mantuvieron una cierta homogeneidad religiosa.

Se puede concluir este apartado por decir que los estrechos vínculos establecidos entre el Estado y la Iglesia a través de la política de Constantino, ha modelado la creencia de que las grandes iglesias tenían un papel que jugar en adelante.

En 1965 Joseph Ratzinger describió la posición del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa y la relación entre la Iglesia y el Estado como el definitivo fin de la era constantiniana en la Iglesia Católica. Explicó que el dominio absoluto de la iglesia en el estado desde los tiempos de Constantino, que había alcanzado su apogeo en la Edad Media y en absolutista España desde el comienzo de la era moderna, es una de las más fuertes cargas de la iglesia en el mundo de hoy. La Iglesia protestante de hecho también se opuso a los derechos de las minorías religiosas hasta el siglo 19.

La evolución en los últimos 1.700 años desde el Edicto de Milán ha demostrado que la antigua visión de unidad entre la *religión* y el *Estado* sólo puede conducir a la interferencia por parte tanto de las iglesias y las instituciones políticas en sus respectivos ámbitos de competencia, y la exclusión y la persecución de las minorías religiosas.

Lo importante y significativo para mi es que el Edicto de Milan representa un grito historico para el respeto de la libertad religiosa para todos, el camino hacia los mecanismos y procedimientos modernos de proteccion de la libertad religiosa a nivel planetario, a pesar de su contexto de dioses, discriminaciones y persecuciones.

Han pasado siglos, aceptar a costa de sufrimientos indecibles, el valor de otras

comunidades religiosas, hasta que ha sido reconocido el derecho a sus propias creencias según propia elección. Sin embargo, el ejemplo de Constantino ha sido seguido por numerosos jefes de Estado para controlar la religión. Sólo tenían que poner en práctica la regla que Constancio, hijo de Constantino, la expresó ante el Consejo de Milán en 355: “*Lo que yo deseo se convertirá en la ley de la iglesia.*”

Pero no debemos imponer nuestras propias ideas ante el pasado sino es necesaria una búsqueda para entender cada era histórica en sus propios términos y la clase de pregunta que debemos hacernos no es: *¿cómo conseguimos nuestra libertad religiosa?*, sino *¿por qué en los siglos anteriores dieron la gente a la persecución?*

En el contexto de la vida medieval, la persecución religiosa parecía justa y necesaria. Pero nadie podría ver que la ‘libertad de la iglesia’, podría significar la libertad de conciencia para cada cristiano individual o que el deber para obedecer su conciencia pudo implicar un derecho de acuerdo con él, o que el derecho natural a la libertad era radicalmente incompleto si no incluía un derecho a la libertad de religión.

Una defensa impresionante ha llegado por parte de Roger William que escribió que es la voluntad y el mando de Dios para que se tenga en cuenta las conciencias de cada cual, sea esto pagano, judío, turco o anticristiano, en igual medida para todos los países del mundo.

El nacimiento del *pluralismo religioso* y moral en el mundo occidental data de los siglos XVI y XVII, cuando los sangrientos resultados de las guerras de religión, fueron sacando a la luz lo descabellado de la intolerancia en materia de convicciones. John Locke, o Voltaire, entre otros, iniciaron aquellas publicaciones sobre la tolerancia - como preámbulo al derecho a la libertad religiosa de más tarde- que dieron lugar con el tiempo a la aceptación del pluralismo. Tolerar la pluralidad de concepciones últimas, la diversidad de cosmovisiones, fue convirtiéndose paulatinamente en una situación natural para una sociedad humana.

#### **7.10. Contextualización - Las Naciones Unidas y su diplomacia para Derechos Humanos, Religión & Libertad religiosa**

Desde 1945, la ONU ha intentado sentar las bases de un nuevo orden internacional, por crear la organización internacional más prominente del mundo. Apareció como respuesta a los horrores de la Segunda Guerra Mundial.

Fueron construidas sobre las cenizas de esta dramática Guerra y el Holocausto y desde

su nacimiento, el concepto de *derechos humanos* se ha universalizado y ha alcanzado la gran importancia que tiene en la cultura jurídica internacional y desde entonces la *religión* ha sido y es el factor que influye o marca las pautas en las políticas y las tendencias internacionales.

La influencia de la religión en la política mundial está aumentando. Hay autores que destacan que la religión ha resurgido en la influencia política en todo el mundo y la influencia política de la religión, se puede ver por el fomento del bienestar, reconciliación, democracia y la paz especialmente en los países que otorgan atención a la libertad religiosa. Según otro punto de vista muy pertinente, hay una cierta hostilidad hacia la religión en general, y en concreto para unas religiones, como causa de la violencia. Las religiones, diseñados para lograr la paz, desafortunadamente siguen siendo –en función de quien las dirigen, interpretan o aplican - unas fuentes de conflicto y hostilidad.

Si nos preguntamos cómo afrontar los retos y buscar las oportunidades que plantea la religión a nivel mundial, me pongo al lado de la posición del gran investigador español –el director de esta tesis- que observa con acierto que *cada religión o si se quiere cada hombre y mujer con convicciones religiosas se encuentran siempre en una posición minoritaria* que debe ser tenida en cuenta.

Las Naciones Unidas tienen la ventaja de conocer y observar el cuadro global sobre las realidades de la religión, libertad religiosa y minorías religiosas, los datos concretos sobre discriminaciones, intolerancia y odio, persecuciones y crímenes religiosos.

Por otro lado la ONU tiene el enorme desafío y la responsabilidad de influir en las políticas globales por sus organismos, procedimientos, mecanismos de protección para libertad religiosa.

### **7.11. Naciones Unidas y protection de derechos humanos y libertad religiosa a traves de sus Organos, Mecanismos y Procedimientos creados**

Para entender la diplomacia ONU mejor y su proceder con libertad religiosa, me ha parecido necesario y asimismo ha sido interesante tener en cuenta distintas etapas: libertad religiosa y las luces de nuevos horizontes (1941-1948 y 1948-1986), libertad religiosa y los cambios inacabados (1986-en adelante). También evaluar - de una manera reducida - las premisas y los antecedentes de la libertad religiosa para la diplomacia ONU, en el periodo considerado: Libertad religiosa y Amanecer de la

Esperanza en Tinieblas (313-1941).

Notamos una interesante evolución sobre organismos de promoción, administración y protección de los derechos humanos y libertad religiosa. Liga de Naciones creada en 1919 se refiere entre otros aspectos sobre la garantía de la libertad de conciencia y religión. Más tarde Franklin Roosevelt mencionó en 1941 su deseo que el mundo se funde en cuatro libertades fundamentales entre las cuales habla sobre la libertad de expresión y la libertad de adorar a Dios según cada uno cree.

Las Naciones Unidas (ONU), bajo el mandato de la Carta de las ONU y de los tratados de derechos humanos, como organismo intergubernamental, busca aplicar una jurisdicción internacional sobre la legislación universal de los derechos humanos.

Los temas de derechos humanos, constituye dentro de la maquinaria de las Naciones Unidas, la principal preocupación del Consejo de Seguridad y del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Las Naciones Unidas han desarrollado una gama de procedimientos para observar el respeto internacional de los derechos humanos: El examen de los informes de los Estados Partes por Comités de expertos independientes en temas tales como el respeto por los derechos civiles y políticos; El examen por el Consejo de Derechos Humanos a través de los Relatores Especiales y grupos de trabajo, de los informes individuales de violaciones particularmente graves de los derechos humanos; el estudio de la situación de los derechos humanos en países o territorios específicos por parte del Consejo de Derechos Humanos; los grupos de trabajo, los Comités o Relatores Especiales, Expertos Independientes, designados para investigar los hechos, presentan sus informes con conclusiones y recomendaciones y son discutidos por la Asamblea General o por el Consejo de Derechos Humanos.

Los compromisos de las Naciones Unidas en relación con la libertad religiosa están relacionados especialmente por la Carta de las Naciones Unidas de 1945, Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, Comentario General 22 al artículo 18 sobre libertad religiosa, Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, Declaración Internacional sobre la Eliminación de la Intolerancia y Discriminación religiosa y de creencia de 1981, Resoluciones de la Asamblea General,

Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, Resoluciones presentadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como consecuencia de los informes ofrecidos por parte del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre religión y creencia.

Carta, ha exigido explícitamente la creación de una Comisión de Derechos Humanos para la promoción de los derechos humanos que tenían como primera tarea la redacción de una Declaración internacional sobre derechos humanos. La Comisión tenía el poder explícito para establecer una Subcomisión para evitar la discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

### **7.12. Etapa de la libertad religiosa: 1948-1986**

En esta etapa encontramos: Dentro del periodo 1948-1986 he podido destacar los documentos relevantes, órganos y relatores especiales con sus informes, mecanismos, personas, debates, legislación... todos en relación con la defensa y la protección de la libertad religiosa. El pionerado de los más destacados informes ha sido hecho por una gran personalidad Arcot Krishnaswami, Relator Especial de la Subcomisión de Derechos Humanos, que ha sido involucrado sobre la preparación de los Proyectos de Declaración y de Convención como premisas de lo que ha sido la Declaración de 1981. Ha sido interesante averiguar y destacar en detalles, el sentir y la anvergura de los debates sobre la Aplicación de la Declaración de 1981. Otra gran personalidad en materia de libertad religiosa lo ha representado Elisabeth Odio Benito, la Relatora Especial de la Subcomisión de Derechos Humanos. El informe de Almeida Ribeiro puede ser considerado pionero en el nuevo contexto aparecido en la ONU sobre la institución de un mandato contra intolerancia religiosa donde Ribeiro ha sido nombrado como Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos en el año 1986.

Un documento importante para la diplomacia de las Naciones Unidas es la Declaración de 1981. Más allá de su carácter programático, tiene un cierto carácter vinculante, siendo enunciada en términos normativos que pide ser adoptadas medidas de carácter nacional e internacional para asegurar el reconocimiento y la observancia mundial del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. La Declaración va más allá del Pacto en cuanto hace una mejor descripción de los derechos protegidos. Puede ser leída como un complemento de las obligaciones del Pacto y de esta forma puede entenderse como un instrumento para interpretar con autoridad las controversias que puedan derivar de la aplicación del Pacto. Para lograr que la protección de la libertad

religiosa contenida en la Declaración de 1981 posea fuerza vinculante para todos los Estados, podríamos asimilarla a la costumbre internacional.

Pero lo que se observa es que en la práctica de los Estados los derechos contemplados en la Declaración de 1981 sobre libertad religiosa no están debidamente protegidos y menos efectivamente sancionados por la comunidad internacional.

La Declaración no es un tratado y por lo tanto no es vinculante, pero siendo una declaración solemne de la ONU, por eso tiene peso y es la expresión de las tendencias imperantes internacionales. Ella tiene determinados efectos jurídicos, e implica una expectativa de obediencia por los miembros de la comunidad internacional en la medida en que puede ser vista indicando las normas del derecho internacional consuetudinario. La Declaración por ser emanada de un órgano de la ONU, les pone a los Estados que no la respeta, en un estatus de incompatibilidad.

Debido que la Declaración de 1981 está redactada en términos de establecer obligaciones de conducta y no solo recomendaciones, creo que las resoluciones de la ONU, en particular aquellas sobre derechos humanos, cuando y sí contienen obligaciones de conducta –sobre intolerancia o discriminación religiosa –estas obligaciones implican un vínculo para los Estados.

Creo que la Declaración de 1948 es muy importante por presentarnos el cuadro global de los derechos humanos. El PIDCP es importante por su carácter vinculante para los Estados, pero teniendo un carácter general sobre los derechos civiles y políticos, la Declaración de 1981 dibuja algunos detalles sobre la libertad religiosa que los Estados deben tener en cuenta, pero después de evaluar la realidad internacional sobre libertad religiosa, creo en la necesidad de avanzar más allá de la Declaración de 1981, siendo recomendable y urgente un tratado sobre libertad religiosa, que sea un instrumento obligatorio.

Después de evaluar los debates y los turnos de palabras de los diplomáticos y de los representantes de las organizaciones non-gubernamentales sobre la Aplicación de la Declaración de 1981, creo que se imponen algunas recomendaciones: recordar la dignidad y construir todo en base a su significado; que tenga una larga difusión en todo el mundo, el contenido de la Declaración; hace falta correlar políticas y la legislación nacional con la legislación internacional; todos los gobiernos están obligados a garantizar a los ciudadanos la posibilidad de difundir sus ideas sobre cualquier

convicción, religiosa o atea; hay necesidad de medidas adoptadas por parte de cada gobierno para dar vigencia a los principios de la Declaración de 1981; los derechos humanos establecidos en la Declaración de 1948, los dos Pactos de 1966, constituyen postulados morales que implican obligaciones jurídicas, y son derechos universales y todos los Estados deben estar igualmente obligados a observarlos; asimismo son un factor importante en las relaciones internacionales para la paz; hay responsabilidad de los Estados Miembros ante la comunidad internacional por la observancia de esos derechos dentro de sus fronteras; los firmantes de la Carta tienen derecho a protestar contra las violaciones de un instrumento en el cual son partes, y las obligaciones asumidas respecto a los derechos humanos conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; la Declaración, una fuente para examinar, desarrollar y proponer un Convenio internacional basado en dicha Declaración; Naciones Unidas ha creado una gran maquinaria internacional en favor de los derechos humanos, seguridad y paz, pero todavía hace falta continuar este proceso y crear nuevas condiciones y nuevos mecanismos - por continuar la reforma empezada por Kofi Annan- para proteger a las personas y sus derechos humanos, proteger especialmente contra la intolerancia y discriminación religiosa; Hay necesidad de un enfoque especial en materia de prevención, y por esto hay que actuar mediante la información, la enseñanza y la educación; la educación de los niños y los jóvenes parece constituir un medio esencial para hacer más tolerante la sociedad de mañana en materia de religión; hay una necesidad de educación continua sobre tolerancia, valores, libertad religiosa, hay necesidad de training, de organizar conferencias, debates y seminarios a todos los niveles y por involucrar a todos los *policy makers* y con una participación especial de aquellos que tienen una expertiza sobre libertad religiosa como las ONGs, las universidades, etc; hace falta otorgar atención especial para proteger las minorías religiosas que son a menudo discriminadas y ofrecer medios para grupos religiosos minoritarios; los Estados deberían insertar disposiciones en su legislación, reforzadas por sanciones, contra las personas declaradas culpables de prácticas discriminatorias; la necesidad de velar por el respeto de los derechos humanos y de educar y sensibilizar a todos los hombres y a los poderes públicos en esta esfera; hasta será dibujado un Convenio Internacional sobre libertad religiosa, haría falta la creación de una comisión o subcomisión permanente sobre libertad religiosa; Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos y de la Oficina del Alto Comisionado para derechos humanos, y del Raportor Especial para religión o creencia, debería prever

medidas para proteger a grupos vulnerables, y para coordinar la acción de los gobiernos, en particular frente a actos de terrorismo internacional; Los gobiernos deberían actualizar su legislación contra la incitación a la violencia y al odio religioso y actuar contra de los actos terroristas antisemitas; hay que comprobar que papel tiene /si tiene la libertad religiosa en las legislaciones nacionales y en la practica de todas las naciones; creo que es muy necesario incluir un apartado especial dentro del Examen Periodico Universal (UPR o EPU) sobre la atencion y el trato del Estado evaluado sobre la libertad religiosa y libertad de expression; se observa que el origen de las manifestaciones de la intolerancia y discriminación se encuentra en factores culturales y sociales, y como causas más importantes son: la ignorancia y la falta de comprensión de los elementos más básicos de la religión o creencia; la evolución de la religiosidad; los conflictos sociales que tienen una componente religiosa, grandes emigraciones de personas de una religión o creencia a lugares donde la religión o creencia mayoritaria es diversa, o el cambio de religion;

Lo más importante es la elaboración de una **Convención internacional** para la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones. La creación de grupos de trabajo, en el Consejo de Ferechos Humanos que estudien las informaciones recibidas sobre la situación mundial de los derechos y libertades relacionados con la religión o las creencias.

### **7.13. Organos basados en tratados y organos basados en Carta - mecanismos de protection de derechos humanos y libertad religiosa.**

Hay un desarrollo lento y progresivo de los *mecanismos de proteccion* de Derechos Humanos y Libertad Religiosa de la ONU que se distinguen en dos categorías: Órganos/Organismos basados en Tratados y en esta categoría distinguimos el Consejo de Derechos Humanos y hay los Órganos basados en Carta, donde encontramos el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Derechos Humanos con su predecesor la Comisión de Derechos Humanos.

Los organos creados en virtud de *Tratados* son autónomos y se componen de expertos independientes que supervisan la aplicación de determinados tratados. Ellos *operan bajo mandatos limitados basados en el alcance de los tratados* y convenios internacionales específicos, y tienen la competencia únicamente respecto de aquellos países que han ratificado el acuerdo.

Órganos basados en la *Carta* son los establecidos específicamente en la Carta de las Naciones Unidas con mandatos amplios. En esta categoría se incluyen el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, así como el Consejo de Derechos Humanos. Órganos basados en la Carta son de naturaleza política, y su membresía está compuesta por los representantes de los estados. Otra categoría (la tercera) involucrada especialmente en la defensa de los derechos humanos es la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos. El Comité de Derechos Humanos es el primer 'órgano basado en tratados' preocupado por la situación de la defensa la *libertad religiosa*. Su función consiste en supervisar la aplicación del Pacto. El Comité de derechos es capacitado para tomar en consideración los informes estatales sobre las medidas adoptadas y los progresos hechos como cumplimiento de los requisitos estipulados en el Pacto. Y tiene competencia para tomar en consideración las comunicaciones (quejas escritas), presentadas por personas que consideran que sus derechos han sido violados. Un ejemplo de denuncia que lo ha tenido en cuenta el Comité de Derechos es sobre la objeción de conciencia.

Como órgano basado en la Carta, el Consejo de Seguridad es quizás el órgano más conocido para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Notamos que el Consejo de Seguridad en casos especiales se refiere a los asuntos vinculados a libertad religiosa y recientemente ha condenado a través de sus Resoluciones en términos enérgicos, la persecución sistemática de miembros de minorías en Iraq, incluidas las cristianas, y de los que rechazan la ideología extremista del grupo armado Estado Islámico en Iraq y de Levante (ISIL) y otros asociados. El Consejo de Seguridad ha empezado valorar el tema de libertad religiosa y su consecuencia a nivel global. Condena enérgicamente la matanza indiscriminada de civiles y los ataques deliberados contra ellos, las numerosas atrocidades, las ejecuciones en masa y las ejecuciones extrajudiciales, incluso de soldados, la persecución de personas y comunidades enteras a causa de su religión o sus creencias.

Secretario General de la ONU Ban Ki-moon, sobre la materia de libertad religiosa, ha levantado su voz varias veces hablando con mucha claridad; ha llamado la atención del Consejo de Seguridad sobre este asunto grave de persecución religiosa y étnica, que representa un verdadero genocidio, y como consecuencia, el Consejo de Seguridad ha tomado dos resoluciones especiales al respecto.

En la Asamblea General de la ONU donde todos los estados son representados como

miembros, hay una oportunidad única para los defensores de la libertad religiosa en plantear a los gobiernos cuestiones de interés con una amplia gama.

Consejo Económico y Social hace a veces recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, entre las cuales hay la libertad religiosa. Establece Comisiones, y una de estas Comisiones, la Comisión de Derechos Humanos nombra al Relator Especial sobre intolerancia religiosa, nombre que se cambió en Relator Especial sobre libertad de religión y creencia.

Consejo de Derechos Humanos ha asumido “procedimientos especiales” para nombrar a los relatores especiales, Expertos Independientes y, Expertos para Grupos de Trabajo. Hay denuncias que se presentan directamente en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos (ver el Consejo de Derechos Humanos constituido a través de PIDCP), hay denuncias que se presentan mediante procedimientos especiales (mandatos de relatores especiales, EPU), según el procedimiento 1503 (de la Comisión), o hay también denuncias presentadas en virtud de otros procedimientos de otras comisiones u organismos de la ONU como la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Según la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, se ha establecido entre otras, el Procedimiento de denuncia del Consejo de Derechos Humanos. El procedimiento de denuncia del Consejo de Derechos Humanos aborda los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia.

Otro mecanismo eficiente es el Examen Periódico Universal, que es un mecanismo fundamental de promoción y concienciación para la protección de los derechos humanos. En los informes aprobados se examinaron las cuestiones relativas a los derechos de las minorías, la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones relativas a la libertad de religión y de creencias, promover la tolerancia religiosa y étnica, por ejemplo mediante campañas de concienciación.

También puede ser muy bien valorado el papel desempeñado por el ACNUDH que dentro de su labor tiene en atención las cuestiones relativas a la libertad de religión o de creencias, por ejemplo con respecto a la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso o la protección de las minorías religiosas contra violencia, o que se

respete el ejercicio de los derechos, incluida las libertades de opinión y de expresión, de reunión pacífica y de asociación, respalda iniciativas que fomenta la convivencia pacífica y para el dialogo entre religiones y culturas, etc.

#### **7.14. Las Resoluciones ONU**

Las resoluciones son una parte importante y un activo destacado de cada de las sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la diplomacia en acción de la ONU. Para llegar que las resoluciones sean aceptadas, hay necesidad de amplias negociaciones entre los Estados Partes. Pero las resoluciones de las Naciones Unidas son conocidas según Rafael Palomino y Ali Khan como “*soft law*, es decir, instrumentos internacionales *no vinculantes*, pero que generan un estado de opinión de amplio y gradual consenso en torno a problemas que no pueden o no deben abordarse a través de instrumentos normativos compulsivos y formalmente vinculantes”. Al mismo tiempo, las resoluciones de *soft law* que constituyen “una estrategia política en los organismos internacionales para preparar el camino a los tratados multilaterales o a la costumbre internacional” creo que hoy día, necesitan un nuevo enfoque, generador de vínculos normativos concretos en la ley internacional, por generar un Pacto internacional vinculante- y esperado desde los tiempos cuando empezó por primera vez la preparación de la Declaración de 1981 al mismo tiempo con la preparación del Convenio de libertad religiosa, - pero este último proyecto siendo abandonado desgraciadamente, entre otras causas por las presiones generados de algunos Estados entre los cuales los comunistas. Sabemos que las resoluciones ONU, reflejan “la visión de la comunidad internacional, visión que no puede ser despreciada como si se tratara de una mera opinión”. Por eso considero que hay una urgente necesidad de vincular las resoluciones de la ONU sobre libertad religiosa, libertad de conciencia y libertad de de expresión, con un Convenio, un Pacto internacional sobre esta materia.

#### **7.15. Procedimientos especiales de promoción y protección**

No nos falta los mecanismos de protección y procedimientos como pluralidad de opciones para presentar denuncias en materia de libertad religiosa, pero lo que nos faltans son unos mecanismos de aplicación mas eficaces; necesitamos algo mas que *soft law*. Por otro lado notamos que la diplomacia ONU esta actuando con bastante éxito a favor de derechos humanos y libertad religiosa, a través de los procedimientos

especiales, y para nuestra special atención, nos hemos referido al los Relatores Especiales para Religion o Creencia.

El Relator Especial sobre libertad de religión o creencia es parte de la diplomacia en acción de las Naciones Unidas que actuaba or actua tanto en la Comision de Derechos Humanos – desde cuando se establecio este mandato temático (1986-2006)- pero tambien en el Consejo de Derechos Humanos (desde 2006 hasta el presente).

He observado que dentro de todos mecanismos de las Naciones Uniidas, el mecanismo de los procedimientos especiales es muy útil como método en caso de urgencia o de acción preventiva.

Según los procedimeintos especiales relacionados con los mandatos de los relatores especiales, podrán ser analizados los casos, independientemente del país en que hayan aparecido las situaciones en atención, y del estado de ratificación de los tratados por parte del estado en discucion. Según estos procedimientos, no hay que agotar los recursos de jurisdicción interna para recurrir a este procedimiento. No es imperativo que las victimas remitan comunicaciones. Este procedimiento representa un factor positivo, principalmente debido que hay el mandato temático de Relator Especial para la defensa de la libertad religiosa o de creencia. La expresión “procedimientos especiales” se refiere a los mecanismos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos para hacer frente, o bien a situaciones concretas en los países, o a cuestiones de promover en los planos nacional, regional e internacional la adopción de medidas para asegurar la promoción y protección del derecho a la libertad de religión o de creencias.

Según el mandato encomendato por Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial hace falta determinar los obstáculos actuales e incipientes que impiden el disfrute del derecho a la libertad de religión o de creencias y formular recomendaciones sobre los medios de superar tales obstáculos; Proseguir sus esfuerzos encaminados a examinar los incidentes y las medidas de carácter gubernamental que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y recomendar medidas correctivas, según proceda, y continuar aplicando una perspectiva de género, entre otras cosas señalando qué abusos se cometen específicamente contra la mujer, en el proceso de preparación de informes, especialmente en lo que respecta a la reunión de información y las recomendaciones.

En el desempeño de su mandato, el Relator Especial transmite *llamamientos urgentes y cartas de denuncia* a los Estados con relación a aquellos casos que suponen violaciones del derecho a la libertad de religión y de creencias o que representan un impedimento para su ejercicio; realiza misiones de investigación a los países; y presenta informes anuales al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General sobre sus actividades, tendencias identificadas y métodos de trabajo.

Con respeto al cumplimiento de sus mandato, el Relator Especial examina: si los sistemas constitucionales y legislativos protegen adecuadamente la libertad religiosa, si son protegidas las instalaciones y los santuarios religiosos, así como las expresiones religiosas, si los requisitos de registro impide la capacidad individual o colectiva manifestar sus creencias religiosas. si las personas pueden reunirse libremente para el culto y mantener las facilidades para culto, así como si se permite la difusión de las publicaciones religiosas, si los individuos pueden establecer instituciones religiosas, así como las organizaciones caritativas y humanitarias, si las personas son víctimas de abusos o torturados por sus creencias religiosas, si los funcionarios del gobierno -tanto los funcionarios públicos, los encargados de cumplir la ley, o el personal militar- discriminan por razones religiosos.

El Relator Especial está facultado para comunicar sus preocupaciones directamente con el gobierno cuestionado y pedir aclaraciones e información necesaria así como la necesidad de medidas preventivas.

#### **7.16. Motivo de preocupación para los Relatores Especiales y otros mas**

Sobre la perspectiva general de las cuestiones en materia de religión que son motivo de preocupación para los Relatores Especiales, las Naciones Unidas otorga una especial atención.

El derecho a la libertad de religión o de creencia, abarca un gran número de cuestiones relacionadas entre sí, que se refleja en gran medida en la información y las denuncias recibidas por el Relator Especial.

Hay necesidad de convivencia y según el profesor Ricardo Garcia-Garcia, *la convivencia se asegura con leyes justas, que garanticen los derechos, y con el reconocimiento de la diversidad por parte de la sociedad, con la normalidad del que observa una razonable diferencia de opciones religiosas.* Pero cuanto o que se conoce

hoy en día sobre la religión y la libertad religiosa? Según el mismo profesor, *en materia de libertad religiosa, hay mucho que aprender...*<sup>1215</sup>. Por supuesto, es una inteligente y lógica observación y una gran verdad. La sociedad internacional está golpeada diariamente con muchos y preocupantes desafíos, como el nacionalismo extremista, o el fundamentalismo que es cada vez más irracional y el terrorismo bárbaro que a veces actúa en nombre de una religión o la utiliza como un pretexto. Y para una buena convivencia, la sociedad debe ser receptiva a las diferentes opciones de religiosidad de sus individuos. Pero como responde el Relator Especial sobre las tendencias y los actos que afectan la religión y la convivencia dentro de una comunidad nacional?

Con este propósito que el Relator Especial pueda responder más eficazmente a la información que recibe, se ha desarrollado un marco para las comunicaciones que establece diferentes tipos de casos o situaciones que se presentan y se encuentran dentro del ámbito de su mandato. Uno de los principales focos de su actividad es el aspecto de la protección del derecho de las personas a la libertad de religión o de creencias y por eso las comunicaciones para colaborar con los gobiernos sobre alegaciones de violaciones de los derechos individuales es de vital importancia para determinar qué elementos son planteadas por cada acusación y en este sentido pueda enviar comunicaciones personalizadas y más específicas. En particular, le permite señalar a la atención de los Gobiernos que se tenga en cuenta las normas internacionales específicas sobre la cuestión específica y para hacer preguntas pertinentes sobre el cumplimiento.

He ofrecido una especial atención a las cuestiones que son motivo de preocupación para los relatores especiales -y me refiero especialmente al importante documento publicado por Jahangir - el período 1986-2007- actualizado y desarrollado por Bielefeldt - el período 1986-2011- es un indicador de la seriedad de este asunto que debe tener para la comunidad internacional y por su valor en materia de la praxis internacional sobre la religión; es muy relevante si miramos la religión y la libertad religiosa del punto de vista de las consecuencias que las tiene o las puede tener, tanto para las personas y para la seguridad internacional. Como consecuencia, la religión, y especialmente la libertad de conciencia, religiosa y de expresión, considero que debería ser evaluado con especial atención a nivel de las políticas exteriores de cada país democrático y a ser incluido en estas políticas; hay que valorar los modelos existentes -el de los Estados Unidos,

---

<sup>1215</sup> Ricardo García García, *Entrevista a Ricardo García-García*, en: <http://www.forjib.org/entrevista-ricardo-garcia-garcia>

Canada, Union Europea, Consejo de Europa y OSCE, pero haría falta otorgarle un gran enfoque, siendo desarrollado por los países y organizaciones regionales ya mencionadas y a ser incluido en la diplomacia de cada país democrático, como medida por apoyar a los países donde tantas personas y minorías sufre por causa de la libertad religiosa o de creencia.

### **7.16. Diplomacia ONU – entre el presente y las expectativas**

El abominable atentado contra el *Charlie Hebdo*, uno más de los actos terroristas acogidos al manto de la yihad islámica, ha vuelto a poner sobre la mesa la relación entre religión y violencia. Según el histórico Alvarez Junco,

*“la religión es una identidad colectiva, semejante al linaje o la nación. Una identidad que nos adscribe a un determinado grupo humano, del que recibimos nombre y cultura. En los últimos siglos, las identidades religiosas tradicionales han tenido que adaptarse al choque con la modernidad.”*<sup>1216</sup>

Y para el labor de esta adaptación, un papel relevante lo tiene la diplomacia. Según estudios, observaciones de historiadores y sociólogos, - y creo que tiene una visión pragmática Alvarez cuando dice:

*“las identidades culturales de las que forma parte la religión, pasan por distintas fases. Cuando nuestra forma de vida es envidiada e imitada por todos, podemos ser optimistas y generosos. Pero cuando está postergada, y corre el riesgo de desaparecer, surgen las tensiones y las reacciones violentas. Y no nos faltan los ejemplos al respecto. En los últimos siglos, las identidades religiosas tradicionales han tenido que adaptarse al choque con la modernidad.”*<sup>1217</sup> Pero cual es la realidad del Islam hoy día? Alvarez destaca: *el Islam —como cultura, no como religión— no ha tenido protestantismo,*

---

<sup>1216</sup> Jose Alvarez Junco, *Religion y Violencia*, en El Pais, 15 Febrero 2015:  
[http://elpais.com/elpais/2015/02/03/opinion/1422993559\\_566711.html](http://elpais.com/elpais/2015/02/03/opinion/1422993559_566711.html)

<sup>1217</sup> El catolicismo sufrió el embate del luteranismo, de las revoluciones filosófica y científica, la Ilustración, la industrialización, las revoluciones liberales, la democracia. Enfurecido ante la incomprensión universal, Pío IX condenó la modernidad *in toto* y se encerró en el Vaticano. Pero otro Papa, 70 años después, abandonó el encierro y aceptó lo inevitable. Lo inevitable era la separación entre la Iglesia y el poder político, la libertad de opinión, la diversidad de creencias entre los ciudadanos, la desaparición del papel del clero como monopolizador de las verdades sociales.

*ilustración ni revoluciones liberales. Y sigue sin adaptarse a la modernidad en, al menos, tres terrenos fundamentales: la separación Iglesia-Estado, lograda en Occidente tras la huella ilustrada; la igualdad de géneros, conquista de los movimientos feministas del XIX y XX; y la pluralidad de creencias como base de la convivencia libre. Sin aceptar estos principios, las tensiones que produce el impacto de la modernidad llevarán a la crispación y, en los más locos, a la violencia asesina. Con lo cual, al final, resulta que sí, que en el Islam hay problemas específicos que generan tensiones y, en casos extremos, terrorismo. Aunque no se derivan de sus doctrinas —tan maleables como otras—, sino de su inadaptación a la modernidad”.* Considero que este diagnóstico que parece tener el soporte en la realidad contemporánea, obliga a todos los *stakeholders, policy makers* coordinar sus esfuerzos y usar las herramientas diplomáticas en primer lugar en materia de prevención de conflictos a través del training y educación para una cultura del respeto, dignidad y convivencia en la diversidad (subrayas mías).

Y por eso, la ONU debería continuar y enfocar una diplomacia permanente, presente y activa, y que mire desde un nuevo paradigma para poder ayudar en favor del respeto y la dignidad de las personas, de los derechos y libertades fundamentales, especialmente con referencia a la protección de la vida, libertad religiosa, de conciencia y de expresión, tanto al nivel nacional como internacional.

Creo que hace falta empezar por preparar una *convención* especializada en materia de religión; que las Naciones Unidas tengan un tratado con fuerza obligatoria en materia de protección de la libertad religiosa para los estados; por otro lado, hace falta *vigilar* y *condenar* con rotundidad cualquier discriminación, intolerancia, persecución y crímenes de odio religioso, perpetradas en cualquier lugar del mundo. (por eso sería normal y lógico decir yo soy no solamente Charlie, Baca...(haría falta añadir todos los lugares que han sido golpeados por los ataques terroristas, para evitar los dobles estándares y expresar la misma empatía para todos) y sugerir nuestra fuerte determinación a favor del derecho a la vida, a favor de la libertad religiosa y de expresión. Por decir “Yo soy Charlie” o “yo soy Baca”, o “yo soy Dinamarca”, o “yo soy el Norte de Africa y Oriente Medio”, “yo soy...”, etc...”, significa que estamos en contra de toda la indiferencia colectiva, de los prejuicios que afectan la dignidad y los sentimientos muy queridos de cada persona como la familia y deidad, hay que evitar cualquier burlas hacia otras personas, discriminaciones, odio y terrorismo y al mismo

tiempo estamos muy determinados a proteger las libertades de expresión y religiosa; haría falta que tengamos la misma actitud a favor de todos que han sufrido o sufren, y por decir “yo soy” a añadir ...los lugares todos que han sido golpeados en los últimos años o meses). Al mismo tiempo, según Obama también, - y creo que no solamente en los Estados Unidos sino en todo el mundo-, *nadie en Estados Unidos debería ser objeto de violencia por quién es, cómo se ve o sus creencias*. Las vidas de los cristianos, de los cristianos coptos, de los judíos, o de otras religiones y de cualquier minoría religiosa o de otra creencia importan, como importan también las vidas de los musulmanes en igual medida.

Para proteger mejor los derechos humanos, entre otras prioridades, creo que las Naciones Unidas deberían continuar a reformar la Comisión de Derechos Humanos, por conseguir la imposibilidad de entrar en este círculo- o por excluir si fuese necesario- que no sea miembros de este valioso Consejo de la ONU, a aquellos países que incumplen y no respetan los derechos humanos y las libertades fundamentales –la libertad religiosa y de creencia y la libertad de expresión - dentro de su territorio.

También el Consejo de Seguridad de la ONU necesita una reforma sustancial sobre su competencia y sobre el derecho de veto usado por algunas potencias globales que no respetan los derechos humanos para sus ciudadanos, o frente a terceros, al nivel nacional e internacional.

Hay que elaborar políticas educativas nacionales, dirigidas a fortalecer la promoción y la protección de los derechos humanos, la erradicación de los prejuicios y las concepciones incompatibles con la libertad de religión o convicción, y garantizar el respeto y la aceptación del pluralismo y la diversidad en el ámbito de la religión o de las convicciones.

Se observa con preocupación el empeoramiento de la situación de las comunidades minoritarias en la raíz de los acontecimientos terroristas o del odio, que se han desarrollado desde el 9/11 y continuando en 2004, 2007, 2014 y 2015, en París, en el norte de Nigeria, en Siria, Iraq, Libia, Australia, o en Dinamarca, Estados Unidos, etc. Los que sufren más, son en primer lugar los cristianos, los judíos- que deberían ser protegidos en cualquier lugar del mundo- pero se observan también reacciones agresivas en contra de los musulmanes o de los agnósticos, ateos. El desprecio y la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en particular del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, sigue siendo la causa, directa o

indirecta, de guerras y de grandes padecimientos para la humanidad.

Segun un gran diplomatico de la ONU y experto en derechos humanos, los lugares donde pueden surgir problemas globales por causas que influyen sobre libertad religiosa, son aquellos países donde el Estado tiene una religión oficial, allí donde no hay una separacion clara entre los aspectos políticos y espirituales, allí donde se aplican leyes represivas y arbitrarias, ocurren tambien en los países laicos donde se pueden restringir diferentes expresiones religiosas o signos sin una clara justificación de interés publico, y terminan afectando negativamente el disfrute de otros derechos, los estereotipos negativos pueden ocurrir en todas partes, - y cada vez más en este mundo globalizado de las migraciones y la diversidad social y cultural- y no solo en base a las razones históricas y tambien la crisis puede exacerbar la xenofobia, terrorismo e incluso ser utilizada con fines politicos y buscar chivos expiatorios.

Creo que las herramientas mas importantes para combatir los estereotipos, la discriminacion, el odio y la violencia son la educación en los derechos humanos, las campañas de sensibilización del publico, la formación profesional de los líderes políticos, sociales y religiosos, para promover la comprensión de las diferentes culturas y religiones, para promover tolerancia, respeto, diálogo, democracia y derechos humanos.

Lo que me parece muy preocupante es que – todavía – FALTAN MECANISMOS DE APLICACIÓN de los derechos humanos más EFICACES y por esta hay una necesidad de más inflexibilidad internacional con todos aquellos estados violadores de derechos humanos.

Las Naciones Unidas son hoy dia la organizacion internacional mas importante de nuestro planeta y podemos observar con respeto, que a traves de toda su maquinaria administrativa y diplomatica y continuos esfuerzos para el bien de la comunidad internacional, desarrolla e implementa estrategias necesarias para los problemas globales, por lo cual merece nuestro aprecio, respeto y el total soporte. La diplomacia de la ONU hace diferencia o deberia hacer diferencia para todos los Estados del mundo en el sentido que cada persona cuenta, y es importante para ser protegida. Pero la diplomacia de las Naciones Unidas haria falta a ser consolidata con nuevos mecanismos de aplicacion - rapidos y mas eficaces. Especialmente sobre los asuntos relacionados

con la libertad religiosa.

Woodrow Wilson destacaba:

Ha llegado el tiempo por *basarnos mas en principios, valores y no en poder, en el derecho y no en los intereses tanto para vencedores como para los vencidos.*

Si fuera así, la *vida* sería protegida, la *dignidad* valorada, la *libertad* una realidad presente en cualquier lugar del planeta, y el *mundo* más seguro, los derechos humanos y las libertades fundamentales, respetadas. De todos! Y en favor de todos los derechos humanos, con una atención especial para la libertad, seguridad y dignidad de todos los seres humanos.

---

## **BIBLIOGRAFIA**

AA.VV., *Los derechos humanos, significación, estatuto jurídico y sistema*, Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979

AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Eunsa, Pamplona, 1980.

AA.VV., *De la Crítica a la Filosofía de la Religión. En el Bicentenario de La Religión en los límites de la mera Razón*, Anthropos, Barcelona, 1994.

AA.VV., *La libertad ideológica*, Actas de la VI Jornadas de la Asociación de Letrados

del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001

AA.VV., *Qué es la Ilustración*, Tecnos, Madrid, 5ª edición, 2007.

AA.VV., *Le Livre noir de la Révolution Française*, Editions du Cerf, Paris, 2008.

ABBOTT, Walter, edit., *The Documents of Vatican II. In a New and Definitive Translation. With Commentaries and Notes. By Catholic, Protestant and Orthodox Authorities*, America Press, Herder, Association Press, New York, 1966.

ADCOCK, Sir Frank and MOSLEY D. J., *Diplomacy in Ancient Greece*, Thames & Hudson, London, 1975.

ALBRIGHT, Madeline, *The Mighty and the Almighty*, Harper Collins, New York, 2006.

ALEXIEV, Alex, *Wahhabism: State Sponsored Extremism Worldwide*, Senate Testimony, U.S. Senate Subcommittee on Terrorism, Technology and Homeland Security, June 26, 2003, at: [http://kyl.senate.gov/legis\\_center/subdocs/sc062603\\_alexiev.pdf](http://kyl.senate.gov/legis_center/subdocs/sc062603_alexiev.pdf)

ALONSO, Joaquín María, *Derechos de la conciencia errónea y otros derechos. Diálogo para nuestro tiempo*, Cocolsa, Madrid, 1964.

ALVAREZ, S.J., José, *Libertad religiosa*, Sal Terrae, Santander, 1964.

ALVAREZ CORTINA, Andrés Corsino y RODRIGUEZ BLANCO, Miguel, Coords, *La libertad religiosa en España*, Comares, Granada, 2006.

ALVAREZ LEDESMA, Mario, *Acerca del concepto de derechos humanos*, McGraw, Hill, México, 1998.

AMBASSADOR SHAMBHU, Ram Simkhada of Nepal, *Current developments. Fifty-sixth Session of the UN Commission on Human Rights*, Geneva from March 20 to April 28, 2000, under the chairmanship of 95 Am. J. Int'l L., 2001.

AMBASSADOR DUMITRIU, Petre, Council of Europe and Religious Liberty, en: Liviu Olteanu edit, *Conscience & Liberty, Worldwide Human Rights and Religious Liberty between Balance and Challenges*, Nr. 75, 2014.

AMBASSADOR DUPUY, Laura, *United Nations, Human Rights Council and its Resolutions on Freedom of Religion or Belief*, en: Liviu Olteanu, edit., *Conscience & Liberty, Worldwide Human Rights and Religious Liberty between Balance and Challenges*, Nr. 75, 2014.

AMBASSADOR SEIPLE, Robert, *Secularism and Religious Freedom*, en: *Conscience & Liberty, Worldwide Human Rights and Religious Liberty between Balance and Challenges*, Nr. 75, 2014.

AMERIO, Romano, *Iota unum, Estudio sobre las transformaciones de la Iglesia Católica durante el siglo XX*, Criterio, Salamanca, 1994.

ANDRÉ-VINCENT O.P., Philippe-Ignace, *La Liberté Religieuse. Droit fondamental*, Téqui, Paris, 1976.

ANDERSON, M. S., *The Rise of Modern Diplomacy*, Longman, London, 1993

ANNAN, Kofi, *Believers Have a Strong Influence on the Behaviour of Groups*, en L.Olteanu, edit., *Conscience and Liberty, Worldwide Human Rights and Religious Liberty*, Bern, 2014.

ANNAN, Kofi A., *We the Peoples*, Nobel Prize Message, Nobel Foundation, 2001.

APOLLIS, Gilbert, *L'Église et les déclarations des droits de l'homme de 1789 et 1948* en AA.VV. *Droits de Dieu et Droits de l'homme*, Paris, Tequi, 1989.

ARDELEAN, Ben-Oni, *Libertatea religioasa: o abordare normativa*, Editura Didactica si Pedagogica, Bucuresti, 2011.

ARENDRT, Hannah, *Sobre la Revolución*, Alianza Editorial, Madrid, 1988.

ARNOLD, Matthiew, *Revue D'Histoire et de Philosophie Religieuses*, Tome XCIV, Publie par la Faculte de Theologie Protestante de l'Universite de Strasbourg, 2014.

AYUSO TORRES, Miguel, *La filosofía jurídica y política de Francisco Elias de Tejada*, Fundación Ellas de Tejada, Madrid, 1994.

AYUSO TORRES, Miquel, *Principios generales del Derecho, Derecho natural y Constitución*, publicado en *Los principios generales del Derecho*, Seminario de la Sección de Filosofía del Derecho de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Actas, Madrid, 1993.

ASSOCIATION INTERNATIONALE POUR LA DEFENSE DE LA LIBERTE RELIGIEUSE, *Conscience et Liberte*, las revistas anuales desde el nr. 4/1970 hasta nr. 74/2014, teniendo como editors a LANARES, Pierre, ROSSI, Gianfranco, VERFAILLE, Maurice, NOWAK, Karel, OLTEANU, Liviu, Bern Switzerland, 1970-2014.

BADILLA P., Elvira, *El concepto de libertad religiosa en algunos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que vinculan jurídicamente al Estado de Chile*, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 35, n°2, Santiago de Chile, 2008.

BADILLA P. Elvira, *La Declaracion de Naciones Unidas sobre la Eliminacion de todas las formas de intolerancia y Discriminacion fundadas en religion o creencias*, *Genesis de la Declaracion de 1981*, en *Revista chilena de Derecho* vol 40 nr.1, Santiago, abril 2013.

BALMASEDA, María Fernanda, *La libertad de conciencia en Juan Pablo Magno. Tras las huellas de Santo Tomás*, in *Studium*, Vol. XLVIII, 3, Madrid 2008.

BALDUCCI, M., *La tutela della libertà di religione nel sistema normativo delle Nazioni Unite, Il diritto ecclesiastico*, 1990.

BARAYCOA, Javier, *Sobre el Poder en la Modernidad y en la Posmodernidad*, Scire-Balmes, Barcelona, 2003.

BAUBÉROT, Jean, *Vers un nouveau pacte laïque? Seuil*, Paris, 1990.

BAUBEROT, Jean & MILOT, Micheline, *Laïcités sans frontières*, Editions du Seuil, Paris, 2011.

BAUMAN, Zygmunt, *Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil*, Siglo XXI, Madrid, second edition, 2006.

BAYLE, Pierre, *Commentaire philosophique sur ces paroles de Jésus-Christ: "Contrains-les d'entrer, 1686: Comentario filosófico sobre las palabras de Jesucristo "Obligates a entrar*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

BEYERLIN, U., P.T. Stoll and R. Wolfrum, eds., *Ensuring Compliance with Multilateral Environmental Agreements: A dialogue between practitioners and academia*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2006.

BERRIDGE, G. R. ed., *Diplomatic Classics: Selected texts from Conynnes to Vattel*, Palgrave Macmillan, Basingstoke New York, Peking University Press, Beijing, 2004.

BERRIDGE G. R., M. Keens-Soper and T. G. Otte, eds, *Diplomatic Theory from Machiavelli to Kissinger*, Palgrave Macmillan: Basingstoke, New York, 2001.

BEA, Augustin, *Cammino all'unione dopo il Concilio*, Brescia, Morcelliana, 1966.

BEACH, Bert Beverly, *Ecumenism Boon or Bane*, Review and Herald Publishing Association, Washington, D.C., 1974.

BECK, Lewis White, *A Commentary on Kant's Critique of Practical Reason*, The University of Chicago Press, Chicago, London, 1966.

BELLAH, Robert N., *Beyond Belief: Essays on Religion in a Post-Traditional World*, Harper & Row, Nueva York-Evanston-Londres, 1970.

BELMONT, Hervé, *La Situation de l'Église depuis Vatican II*, en *La Liberté religieuse. Examen d'une tentative de justification*, Notre-Dame de la Sainte Espérance, Donzy-Burdeaux, 1988.

BERLIN, Isaiah, *Los orígenes del romanticismo*, Taurus, Madrid, 2000.

BERTHOUD, Jean-Marc, *Une religion sans Dieu. Les droits de l'homme contre l'Évangile*, La Fronde, L'Age D'Homme, Paris, 1993.

BERTO, V.A., *Pour la sainte Église romaine. Textes et documents*, Editions du Cèdre, Paris, 1976.

BERGER Peter, *The Sacred Canopy: Elements of A Sociological Theory of Religion*, New York, Doubleday, 1967.

BERGER Peter, *Concluding Remarks, Constituting the Future: A Symposium on Religious Liberty, Law, and Flourishing Societies*, Istanbul, April 20-22, 2009.

BERGER, Peter L., *The desecularization of the world: A global overview*, William B Eerdmans Publishing Company, Gran Rapids, Michigan, 1999.

BESTERMAN, Theodore (1969): *Voltaire*, Longmans, Londres. BEYERLIN, U., P.T. Stoll and R. Wolfrum, eds, *Ensuring Compliance with Multilateral Environmental Agreements: A dialogue between practitioners and academia*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2006.

BELLO, Eduardo, *Tolerancia, verdad y libertad de conciencia en el siglo XVIII*, en *Isegorta*, n. 30, 2004.

BESIER, Gerhard & SEIWERT, Hubert, *Freedom of Religion or Belief. Anti-Sect Movements and State Neutrality. A Case Study: Fecris*, Religion- Staat-Gesellschaft, Lit Verlag, 2012.

BIDART CAMPOS, Germán, *Teoría General de los derechos humanos*, UNAM, México, 1993.

BIELEFELDT, Heiner, *Misperceptions of Freedom of Religion or Belief*, Human Rights Quarterly, A comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities and Law, vol 35, nr.1, The Johns Hopkins University Press, February 2013.

BIELEFELDT, Heiner, *Freedom of Religion or belief – A Human Right Under Pressure*, Oxford Journal of Laws and Religion, Oxford, 2012.

BIELEFELDT, Heiner, *Rapporteur's Digest in Freedom of Religion or Belief, (Excerpts of the Reports from 1986-2011 by the Special Rapporteur on Freedom of Religion or Belief*, United Nations, 2011), en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/religion>.

BIELEFELDT, Heiner, *Freedom of Religion or Belief: Thematic Report of the UN Special Rapporteur 2010-2013*, Verlag für Kultur und Wissenschaft (Culture and Science Publ.), Religious Freedom Series ( IIRF) Volume 3, Dr. Thomas Schirmacher, Bonn 2014.

BIELEFELDT, Heiner, *Muslims in Secular Rechtsstaat*, Publisher Transcript Verlag, 2003. BLIX, Hans, *Disarming Iraq*, Bloomsbury, London, 2004.

BLOCH, Ernst, *Derecho Natural y Dignidad humana*, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980. BLET, Pierre, *Pie XII et la Seconde Guerre Mondiales d'après les Archives du Vatican*, versión española de Cristiandad, Madrid, 2004.

- BLUM, William, *El Estado Agresor*, La esfera de los libros, Madrid, 2006.
- BLAZQUEZ-RUIZ F. Javier, *Igualdad, libertad y dignidad*, 4 a edición revisada y aumentada, Navarra, 2005.
- BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991. BOBBIO, Norberto, *Thomas Hobbes*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- BOZEMAN, Adda B., *Politics and Culture in International History*, 2<sup>nd</sup> edn transaction, New Brunswick London, 1994.
- BOFILL, B., *Jaime, El Syllabus. Su razón, su oportunidad*, en *Revista Cristiandad*, Barcelona, año I, n° 4, 15 de mayo de 1944.
- BREVERTON, Terry, *I have a Dream. Inspiring words and Thoughts from History's Greatest Leaders*, Quercus Publishing London, 2011.
- BRIEN, P.O. *Rapport Final Réunion d Experts sur les Droits de l homme, Les besoins Humains et l'Instauración d un Nouveau Ordre Economique* UNESCO, Paris, 1975.
- BROGLIE, Guy de, *Autour du problème des droit de la conscience erronée en Recherches de Science Religieuse*, París, 1965.
- BUERGENTHAL, T., y A. Kiss, *La protection internationale des droits de l'homme*, Precis, Strasbourg, 1991.
- BUTTERFIELD, Herbert *The Whig Interpretation of History*, London, Bell and Sons, 1931.
- BUSSEY, Barry W., editor, *Fides et Libertas Secularism si Libertate Religioasa, Jurnalul Asociatiei Internationale pentru Libertate Religioasa*, 2011-2012, Viata si Sanatate, Bucuresti, 2011.
- BUZAN, B., *People, States and Fear*, N. York, Harvester Wheatsheaf, 1991.
- CADALSO, José, *Defensa de la nación española contra la "Carta persiana LXXVIII de Montesquieu, Notas a la carta persiana que escribió el presidente de Montesquieu en agravio de la religión, valor, ciencia y nobleza de los españoles, 1775*, en: edición digital en Biblioteca Virtual Cervantes: <http://www.cervantesvirtual.com/serviet/Sirve0bras/01338320800804276644802/p0000001.htm?marca=Montesquieuil>
- CAMPOS Gonzales, Julio, *Conferencia sobre 'La protección del derecho internacional de los derechos humanos en el orden internacional y en el orden comunitario'*, en: Peces-Barba Gregorio, *Conferencias sobre los derechos humanos*. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid.
- CANALES VIDAL, Francisco, *Política española: pasado y futuro*, Acervo, Barcelona,

1977.

CANOSA USERA, Raul, *El Derecho a la integridad personal*, Lex Nova, Madrid, 2006.

CANTERO, Estanislao, *La concepción de los derechos humanos de Juan Pablo II*, Speiro, Madrid, 1990.

CARLYLE, Alexander James, *La libertad política: historia de su concepto en la Edad Media y los tiempos modernos*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1982.

CARLYLE, Robert Warrend y CARLYLE, Alexander James, *A History of Medieval Political Theory in the West*, Edinburgh William Blackwood and Sons, London, 1970.

CAROTHERS Thomas, *Think Again: Civil Society, Foreign Policy*, Winter 1999-2000.

CARRILLO DE ALBORNOZ, Angel F., *Le Concile et la liberté religieuse*, Cerf, Paris, 1967.

CASABIANCA Denis de, Montesquieu. *De l'étude des sciences et l'esprit des lois*, Paris, Champion, 2008.

CASADEVENTE Romani Carlos Fernández de, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 3 ediciones, Editorial Dilex SL, Madrid, 2007.

CASTELLANO, Danilo, *La razionalità della politica*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1993.

CASTILLO Mireya Daudí, *Derecho Internacional de los derechos humanos*, 2-a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

CHAVES Chaves and Philip Gorski, *Religious Pluralism and Religious Participation*, *Annual Review of Sociology* 27, 2001.

CICERON, M.T., *Las leyes I*, 5,17, traducción de d'Ors, A., IEP, Madrid, 1970.

COURTNEY MURRAY, John, *This Matter of Religious Freedom. What is the significance of the issue before the Council, and why was the decision postponed until the fourth session*, en *America*, n° 112/2, January 9, 1965.

CHENU, Marie-Dominique, *La fin de l'ére constantinienne*, en Id., *Un concile pour notre temps*, Cerf, Paris, 1961.

CHOURAQUI, Andre, *Cele Zece Porunci ale zilelor noastre*, Humanitas, Bucuresti, 2012.

COLOMER, José Luis, *Política, conciencia y tolerancia religiosa*, estudio preliminar

al *Comentario filosófico sobre las palabras de Jesucristo Obligarles a entrar de Pierre*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

COMBALIA, Zoila, *Los limites de la libertad religiosa*, en VV.AA. Tratado de Derecho Eclesiástico, Eunsa, Pamplona, 1994.

COMBALIA, Zoila, *Derecho Islamico: Libertad o Tolerancia religiosa?*, Revista general del Derecho Canonico y de Derecho Eclesiástico del Estado, Iustel, Nr.10-11, 2002.

COMASTRY, Angelo, *Juan Pablo II En el Corazon del mundo*, Romana Editorial, 2011.

COMBALIA, Zoila, VEGA, A.M., coord., *Religión y libertades fundamentales en los países de Naciones Unidas: textos constitucionales. The religion and fundamental freedoms in the countries of the United Nations: constitutional texts*, Comares, Granada, 2003.

CONTRERAS, Jaime, MARTINEZ DE CODEZ, Rosa Maria, *Cultural y legal issues concerning defamation of religions*, Fides et Libertas, 2009.

CONTRERAS, Jaime, *Hacia una historia Atlantica: visiones religiosas compartidas*, Anuario de estudios Americanos, Vol.67, Nr.1, 2010.

COUNCIL OF EUROPE, *Human rights in Europe: no grounds for complacency*, Council of Europe Strasbourg, 2011.

\_\_\_\_\_ *Human Rights in time of crisis: contributions of the European Social Charter*, Strasbourg, 2011.

CORREA DE OLIVEIRA, Plinio, *Justicia y Sacralidad en la Edad Media*, Buenos Aires, 1973.

CORTINA, Adela, *Dios en la filosofia trascendental kantiana*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1981.

COURTNEY MURRAY, John, *Religious Liberty. Catholic Struggles with Pluralism*, ed. por Leon Hooper S.J., Westminster/John Knox press, Louisville, Kentucky, 1993.

COHEN, Raymond and WESTBROOK, Raymond eds, *Amarna Diplomacy: The beginnings of international relations*, Johns Hopkins University Press, Baltimore London, 2000.

CONSTANT, Benjamín, *De la liberté des anciens comparée a celle des modernes*, 1819, en *Ecrits politiques*, Gallimard Folio, Paris, 1997.

CONSTANT, Benjamín, *Discurso sobre la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*, en Benjamin Constant, *Selección de textos políticos*, compilador y traductor Oscar Godoy A, en *Estudios Públicos*, 29, invierno 1995.

COUNCIL OF EUROPE, Visit of His Holiness Pope Francis to the Council of Europe, *Address by His Holiness Pope Francis*, Strasbourg, 2014.

CUENCA, Manuel, *Relaciones Iglesia-Estado en la España contemporánea (1833-1985)*, Madrid, 1989.

DAVIE, Grace, *The Sociology of Religion*, London, Sage, 2007. DEL VECHIO, Georgio, *Dirritto Naturale e Unita Europa*, Roma, 1959.

DIAMOND, Larry, *Rethinking Civil Society toward Democratic Consolidation*, *Journal of Democracy* 5, no. 3, 1994.

DIAZ Otero, Eduardo, y OLIVAS, Enrique, Etienne Gilson, *Las Metamorfosis de la Ciudad de Dios*, Rialp, Madrid, 1965.

DIAZ Otero, y OLIVAS Enrique, *Metafísica e historicidad en los derechos subjetivos*, Dykinson, Madrid, 1997.

DIP, Ricardo, *Los derechos humanos y el derecho natural. De cómo el hombre imago Dei se tornó imago hominis*, Macial Pons, Madrid, 2009. DURKHEIM, E., *De la división du travail social*, PUF, Paris, 11 edición, 1986.

DELUMEAU, Jean, 1971, *Le catholicisme entre Luther et Voltaire*, P.U.F, París.

DIDEROT, Denis, *Carta sobre los ciegos para uso de los que ven*, Fundación Once y editorial Pre-Textos, Valencia, 2002.

DOMÍNGUEZ, Atilano, *Introducción en Baruch de Spinoza, Tratado teológico político*, Ediciones del Orto, Madrid, 1986.

DOMÍNGUEZ, Atilano, *Biografías de Spinoza*, selección, traducción, introducción, notas e índices por el autor, Alianza Editorial, Madrid, 1995.

DORSCH, Friedrich, *Diccionario de Psicología*, Editorial Herder, Barcelona, 1987.

DREISBACH, Daniel L., HALL, Mark David and MORRISON, Jeffrey, *The Forgotten Founders on Religion and Public Life*, University of Notre Dame Press, Notre Dame, 2009.

DWORKIN Ronald, *La justicia con toga*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

DORFLINGER, Bernd *¿Cómo quiere Dios ser servido? el servicio de Dios en la filosofía de la religión de Kant*, en "Endosa", Series Filosóficas, N° 18, UNED, Madrid 2004.

DUMONT, Bernard, *Del laicismo a la laicidad*, en *Verbo* n's 465-466, mayo-junio-julio 2008, Madrid.

ECK Dianna L., *A New Religious America: How a "Christian Country" Has Become the World's Most Religiously Diverse Nation*, San Francisco, Harper San Francisco, 2001.

EHRARD, Jean, *Montesquieu. l'État et la religion*, éditions Iztok-Zapad, Sofía, 2007.

ELIADE, Mircea, *The Sacred and the Profane: The Nature of Religion*, New York, Harcourt, 1959.

ELIADE, Mircea, *Istoria credintelor si ideilor religioase. 1. Dela epoca de piatra la misterele din Eleusis*, Policrom, Iasi, 2011.

ELIADE, Mircea, *Istoria credintelor si ideilor religioase. 2. De la Gautama Buddha pana la triumful crestinismului*, Polirom, Iasi, 2011.

ELIADE, Mircea, *Istoria credintelor si ideilor religioase.3. De la Mahomed la epoca Reformelor*, Polirom, Iasi, 2011.

ELIADE, Mircea, *Istoria credintelor si ideilor religioase. 4. De la epoca marilor descoperiri geografice pina in present*. Polirom, Iasi, 2007.

ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *La monarquía tradicional*, Madrid, Rialp, 1954.

ESPINAR VICENTE, Jose Maria, *Tratado Elemental de Derecho International Privado*, Universidad Alcala de Henares, 2008.

ESPINAR VICENTE, Jose Maria, *Ensayos sobre teoría general del derecho internacional*, Civitas ediciones, 1998.

FALCON y TELLA, Fernando, *Challenges for Human Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, 2007.

FALCON y TELLA, Fernando, *Hacia un Nuevo Orden Mundial: fenómeno de la globalización*, Anuario de Derechos Humanos, Nr. 8, 2007.

FALCON y TELLA, María José, *El ciudadano frente a la ley*, Edit.Ciudad Argentina, Madrid, 2004.

FALCO y TELLA, Maria Jose, *Equidad, Derecho y Justicia*, Editorial Universitaria Ramon Areces, 2005.

FALCON y TELLA, Maria Jose, *Lecciones de Teoria del Derecho*, 4ª edición, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencia, 2009.

FALCON y TELLA, Maria Jose, *Desobediencia civil*, Marcial Pons, Madrid, 2000.

FARR Thomas F., *Diplomacy in an Age of Faith*, *Foreign Affairs* 87, no. 2, 2008.

FARR Thomas F., *World of Faith and Freedom: Why International Religious Liberty Is Vital to American National Security*, Oxford, Oxford University Press, 2008.

FARR, Thomas F., and HOOVER, Dennis R., *The Future of U.S. International Religious Freedom Policy: Recommendations for the Obama Administration*, Washington, D.C., Berkley Center for Religion, Peace, and World Affairs at Georgetown University and the Center on Faith & International Affairs at the Institute for Global Engagement, 2008 at: <http://www.globalengage.org/research/reports.html>;

FELICI, Cardenal, Pericles, *El largo camino del Concilio*, Palabra, Madrid, 1969.

FERNANDO, Jessica & SINGH, Shiv Karan, *The Practice of Torture. A Threat to the Rule of Law and Democratisation*, Clear-Cut Publishing and Printing Co., Published by Asian Human Rights Commission Dignity- Danish Institute Against Torture, 2013.

FERNANDO II, Emperador del Sacro Imperio Romano Germanico, el rey de Francia, *El Tratado de Westfalia de 24 de octubre de 1648*, en: Valentín Bou Franch y Mireya Castillo Daudí: <http://www.tufts.edu./departments/fletcher/multi/text/historical/westfalia.txt>.

FERNANDEZ, Alfred, *Hacia una cultura de los derechos humanos, Un manual alternativo de los derechos fundamentales y del derecho a la educacion*, Editado por Alfred Fernandez, Universidad de verano de Geneva, 2000.

FERNANDEZ, José Luis, *El Dios de Locke* (introducción, selección de textos y traducción de José Luis Fernández), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 2007.

FERRARI, Jean (éd.), *L'année 1793. Kant. Sur la politique et la paix*, Paris, Vrin, 1995.

FERRARI, Silvio and PASTORELLI, Sabrina, *Religion in Public Spaces: A European Perspective (Cultural Diversity and Law in Association with Religare)*, Kindle edition, 2012.

FERRARI, Silvio and DURHAM, Cole, *Law Religion Constitution: Freedom of Religion, Equal Treatment and the Law*, Kindle Edition, 2013.

FERRER, Joaquín, *Filosofía de la religión*, Palabra, Madrid, 2001.

FERNANDEZ, E., *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Instituto de Derechos Humanos, Bartolomé de las Casas, Madrid, Dykinson, 2001.

FINKE Roger, *Religious Deregulation: Origins and Consequences*, *Journal of Church and State* 32, no. 3, 1990.

FRUCHAUD, Louis-Damien, *Jacques Maritain, Michel Villey. Le thomisme face aux droits de l'homme*, Mémoire présenté et soutenu publiquement en Université de Paris II Panthéon-Assas, 9 de septiembre del 2005.

FICHTE, Johann Gottlieb, *Ueber den Grund unsers Glaubens an eine göttliche Weltregierung: Acerca del fundamento de nuestra creencia en la Divina Providencia*, traducción de Hugo Ochoa Disselkoen, en *Philosophica*, nº 27, 2004.

FICHTE, Johann Gottlieb, *Reivindicacion de la libertad de pensamiento y otros escritos*, Tecnos, Madrid, 1986.

FICHTE, Johann Gottlieb, *Reseña de "La paz perpetua, proyecto filosófico de Immanuel Kant"*, traducción de Faustino Encina Coves, en *Biamon. Revista de Filosofía*, nº 9, 1994.

FINKE, Roger and Jaime D. Harris, *Wars and Rumors of Wars: Explaining Religiously Motivated Violence*, paper prepared for the Argov Center Conference Religion, Politics, Society and the State: Israel in Comparative Perspective, Bar-Ilan University, Israel, January 8, 2009.

FRANCH. Valentín Bou, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

FROESE, Paul, *After Atheism: An Analysis of Religious Monopolies in the Post-Communist World*, *Sociology of Religion* 65, no. 1, 2004.

FUENTEMAYOR, Amadeo de, *La libertad religiosa*, Eunsa, Pamplona 1974.

FUNCK-BRENTANO, Frantz, *Luther*, Editions Bernard Gamier, París, 1993.

FUCHS, Josef, *Libertad cristiana, libertad de la Iglesia y libertad religiosa en Selecta Teologia*, 7, 25, 1968.

GAER, Felice D., *Echoes of the future? Religious repression as a challenge to U.S. Human Rights policy*, in William Schulz, *The future of human Rights. U.S. policy for a new era*, University of Pennsylvania Press, 2008.

GALLANGER, Jonathan editor, *Fides et Libertas The Journal of the International Religious Liberty Association*, Washington.D.C., 2006.

GALLEGO, Elio, *Fundamentos para una teoría del derecho*, Dykinson, Madrid, 2003.

GALIANO, Fernández, *Derecho natural. Introducción filosófica al Derecho*, Ceura, Madrid, 5 a edición, 1986.

GALLEGO, Elio A., *Fundamentos para una teoría del derecho*, Dykinson, Madrid, 2003.

GAMBRA, Rafael, *La unidad religiosa y el derrotismo católico. Estudio sobre el principio religioso de las sociedades históricas*, Nueva Hispanidad, Cantabria, 2002.

GAMBRA, Rafael, *El silencio de Dios*, Ciudadela, Madrid, 2007.

GARCIA-GARCIA, Ricardo, *La Comision Asesora de Libertad Religiosa: su antecedente, precedente, discusin parlamentaria y regulación actual*, Edisofer S.L., 2003.

GARCIA-GARCIA, Ricardo, *Aplicacion y desarrollo del acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, Fundacion Universitaria Espanola, 2008.

GARCIA- PARDO, David, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Universidad Complutense, Madrid, 2000.

GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Alianza Editorial, Madrid, 1991.

GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo, *Martin Lutero*, BAC, Madrid, 1973.

GARCIA VILLOSLADA, *La religión en la democracia. El camino del laicismo*, Ed. Complutense, Madrid, 2003.

GARCIA VILLOSLADA, *El desencantamiento del mundo. Una historia política de la religión*, traducción de Esteban Molina, Trotta, Madrid, 2005.

GARCÍA-GÓMEZ S.J. Manias, *Análisis histórico*, en AA.VV., *Declaración sobre la Libertad Religiosa*, Pontificia Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1966.

GARRISON, Janine, *L'Edit de Nantes et sa revocation Histoire d'une intolerance*, Editions du Seuil, 1985.

GAUTIER, Mary L., *Church Attendance and Religious Belief in Postcommunist Societies*, *Journal for the Scientific Study of Religion* 36, no. 2, 1997.

GEFFRÉ, Claude, *El cristianismo ante el riesgo de la interpretación. Ensayos de hermenéutica teológica*, Cristiandad, 1984, Madrid.

GILSON Etienne, *Le Thomisme. Introducción a la Philosophie de Saint Thomas D' Aquin.*,L. Ph. J. Vrin, Paris, 1948.

GISMEZ HERAS, José María, *Teología protestante, sistema e historia*, BAC, Madrid, 1972.

GOMEZ, Yolanda Sánchez, *Los derechos en Europa, Estudios de la UNED*, UNED, Madrid, 1997.

GONNET, S. Dominique, *La Liberté religieuse à Vatican II. La contribution de John Courtney Murray*, Cerf, París, 1994.

GONZÁLEZ, Angel Luis, *Teología Natural*, Eunsa, Pamplona, 1996.

GRAMAIN, V.P., *Les droits internationaux de l'homme*, Paris, Les éditions internationales, 1933.

GRAZ, John, *Building Bridges of Faith and Freedom. A Festschrift written in honor of Bert B. Beach*, Public Affairs and Religious Liberty Depratment, Washington D.C., 2005.

GROS, Jean Michel, *Introduction en Pierre Bayle, De la tolérance. Commentaire philosophique*, Presses Pocket, Paris, 1992.

GRIM, Brian J., *God's Economy: Religious Freedom and Socio-Economic Well-being*, in *Religious Freedom in the World*, ed. Paul Marshall, Lanham, Md.: Rowman & Littlefield, 2008.

GRIM, Brian J., and FINKE, Roger, *Religious Persecution in Cross-National Context: Clashing Civilizations or Regulated Religious Economies?*, *American Sociological Review* 72, no. 4, 2007.

GRIM, Brian J., and FINKE, Roger, *International Religion Indexes: Government Regulation, Government Favoritism, and Social Regulation of Religion*, *Interdisciplinary Journal of Research on Religion* 2, 2006

GREIL, Arthur L. and ROBBINS, Thomas, eds., *Between Sacred and Secular: Research and Theory on Quasi-Religion*, Greenwich Conn., JAI Press, 1994.

GUITTON, Jean, *Dialogues avec Paul VI*, Préface du Cardinal Poupard, François-Xavier de Guibert, Paris, Deuxième édition, 2001.

GUJADHUR, Subhas & LAMARQUE, Toby, *Policy Report Ensuring Relevance, Driving Impact: The evolution and future direction of the UN Human Rights Council's resolution system*, Universal Rights Group, January 2015.

HENNE, Peter, *Religious Freedom and Violent Religious Extremism: A Sourcebook of Modern Cases and Analysis*, Berkely Center for Religion, Peace & World Affairs at Georgetown University, 2012.

HERNANDEZ GIL, Antonio, *El ordenamiento jurídico y la idea de justicia*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1980.

HERVADA, Javier, *Introducción crítica al Derecho natural*, Eunsa, Pamplona, 1993.

HERVADA, Javier, *¿Qué es el derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico. Una introducción al derecho*, Segunda edición, Eunsa Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 2008.

HERVADA, Javier, *Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica*, en *Persona y Derecho*, n° 11, 1984.

HOOVER, Dennis R. and Douglas M. Johnston, eds., *Religion and Foreign Affairs: Essential Readings*, Waco, Texas: Baylor University Press, 2012.

HOERSTER N., *En defensa del positivismo jurídico*, Barcelona, Gedisa, 2000.

HABERMAS, Jürgen y RAWLS, John, *Debate sobre el liberalismo político*, Paidós, Barcelona, 1998.

HALL, Mark David, *The Sacred Rights of Conscience: Selected Readings on Religious Liberty and Church-State Relations in the American Founding*, Liberty Fund Press Indianapolis, 2009.

HALIDAY, Fred, *Las relaciones internacionales en un mundo en transformación*, Edit. Catarata, Madrid 2002.

HAMANN, Johann Georg, *Carta a Christian Jacob Kraus* del 18 de diciembre de 1784, traducción de Agapito Maestre, en AA.VV. *Qué es la Ilustración*, Tecnos, Madrid, 5ª edición, 2007.

HAMILTON, Keith and Richard Langhorne, *The Practice of Diplomacy* Routledge, London, 1995.

HARRISON, S.J., Brian W., *Le développement de la doctrine catholique sur la liberté religieuse*, Dominique Martin Morin, Bouère, 1988.

HAZARD, Paul, *La Crisis de la conciencia europea (1680-1715)*, Pegaso, Madrid, 1975.

HEBBLETHWAITE, Peter, *Pablo VI: El primer papa modern*, Javier Vergara Ediciones, Buenos Aires, 1993.

HEBDING, Rémy, *Jean-Jacques Rousseau : les Lumières grace et Dieu*, Punctum, coil, Vies choisies, Paris, 2005.

HEDLEY Bull, and WATSON Adam, eds, *The Expansion of International Society*, Clarendon Press, Oxford, Oxford University Press, New York, 1984.

HEELAS, Paul and WOODHEAD, Linda, *The Spiritual Revolution: Why Religion Is Giving Way to Spirituality*, Oxford, Blackwell, 2005.

HEERISCH J., *Birthright of man*, Edition UNESCO, 1969.

HERA, Alberto DE LA, *Historia de las Doctrinas sobre las relaciones entre Iglesia-Estado, Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994.

HERA, Alberto de la & MARTINEZ DE CODES, Rosa Maria, *Encuentro de las tres Confesiones Religiosas Cristianismo. Judaísmo, Islam*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1999.

HEGEL, Georg Wilhelm, *Lecciones sobre la Filosofía de la Historia universal*, traducción de José Gaos, Alianza, Madrid, 2004.

HEGEL, Georg Wilhelm, *Filosofía del Derecho*, traducción de Angélica Mendoza de Montero, Claridad, Buenos Aires, 1968.

HOBBS, Thomas, *De Cive: elementos filosóficos sobre el ciudadano*, traducción de Carlos Mellizo, Alianza, Madrid, 2000.

HOBBS, Thomas, *Leviathan*, edición crítica de G.A.J. Rogers and Karl Schuhmann, Continuum, London, 2005.

HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una República*,

*eclesiástica y civil*, traducción de Manuel Sanchez Sarto, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

HILDEBRAND, Dietrich von, *El caballo de troya en la Ciudad de Dios*, Fax, Madrid, 1974.

HITTERS Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1991.

HOOD, Francis Campbell, *The Divine Politics of Thomas Hobbes. An Interpretation of Leviathan*, Oxford, Clarendon Press, 1964.

HURD, Elizabeth Shakman, *The global securitization of religion*, at: <http://blogs.ssrc.org/tif/2010/03/23/global-securitization/>

HUNTINGTON, Samuel, *The Clash of Civilizations?*, *Foreign Affairs*, Summer 2003, article summary at <http://www.foreignaffairs.com/articles/48950/samuel-p-huntington/the-clash-of-civilizations>.

IACOBONE, Mons, Pasquale, *Cultures and Faith*, Pontificium Consilium de Cultura, Civitas Vaticana, Tipografia San Giuseppe, Citta del Vaticano, 2013.

IBAN, Iván, PRIETO SANCHÍS, Luis y MONTILLA DE LA CALLE, Agustin, *Curso de Derecho Eclesiástico*, Universidad Complutense, Madrid, 1991.

IBANEZ, Perfecto Andrés, Magistrado Audiencia Provincial de Madrid, *Conferencia sobre El Juez nacional como garante de los derechos humanos*, el libro *Conferencias sobre los derechos humanos*, Madrid.

INBODEN, William, *A valuation of religious freedom* at: <http://berkeleycenter.georgetown.edu/rfp/events/freedom-to-flourish-is-religious-freedom-necessary-for-peace-prosperity-and-democracy&http://blogs.ssrc.org/tif/2010/04/02/a-valuation-of-religious-freedom/>

INTERNATIONAL COUNCIL ON HUMAN RIGHTS POLICY, *Human Rights after September 11*, Versoix Switzerland, 2002.

\_\_\_\_\_ *Crime, Public Order and Human Rights*, 2003.

\_\_\_\_\_ *Talking about Terrorism Risks and Choices for Human Rights Organizations*, 2008.

\_\_\_\_\_ *Modes and Pattern of Social Control. Implications for Human Rights Policy*, 2010.

\_\_\_\_\_ *Talking Duties Seriously: Individual Duties in International Human Rights Law. A Commentary*, 1999.

\_\_\_\_\_ *Performance and Legitimacy. National human rights institutions*, 2004.

INTERNATIONAL LABOUR OFFICE, *The global crisis. Causes, responses and challenges*, Geneva, 2011.

ITURMENDI MORALES, José, *Una aproximación a los problemas del método jurídico desde la filosofía del derecho*, Centro de estudios constitucionales, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1983.

ITURMENDI MORALES, José, *Hacia un Nuevo Derecho Internacional?*, Anuario de Derechos Humanos, Madrid, Nr.2, 2001.

ITURMENDI MORALES, José, *En poz de milenio: revoluciones, milenaristas y anarquistas misticos de la Edad Media*, de Norman Cohn, Revista de estudios politicos, Nr.204, 1975.

ITURMENDI MORALES, Jose, *En torno a la idea del Imperio en Alfonso X el Sabio*, Revista de estudios politicos, Nr. 182, Madrid, 1972.

ITURMENDI MORALES, Jose, *Filosofia del Derecho: Derecho y ciencia juridica*, Madrid, Reus, 1980.

JENKINS Philip, *The Politics of Persecuted Religious Minorities*, in *Religion & Security: The New Nexus in International Relations*, ed. Robert A. Seiple and Dennis R. Hoover, Lanham, Md. Rowman & Littlefield, 2004.

JOHNSTON, Douglas, and SAMSON, Cynthia, eds., *Religion, the Missing Dimension of State craft*, Oxford: Oxford University Press, 1994.

JOUVENEL, Bertrand de, *Sobre el Poder*, Unión Editorial, Madrid, 1998.

KANT, Immanuel, *Crítica de la razón pura*, traducción de Pedro Ribas, Alfaguara, Madrid, 2000.

KANT, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, traducción de Adela Cortina Orts, Tecnos, Madrid, 2005.

KANT, Immanuel, *La religión dentro de los Útiles de la mera Razón*, traducción de Felipe Martínez Marzoa, Alianza Editorial, Madrid, 1986.

KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

KI-moon, Ban, *Is the World Listening?* en: Liviu Olteanu editor, en *Conscience and Liberty, Worldwide Human Rights, A New Equilibrium or New Challenges*, Nr.74, Bern Switzerland, 2014.

KELSEN, Hans, *Que es justicia*, Barcelona, Ariel, 1992.

KINGSTON, Rebecca E., *Montesquieu and his Legacy, Essays on Montesquieu and the influence of his thought from the eighteenth century to today*, Suny Press, State

- University of New York Press, New York, 2008.
- KISSINGER, Henry, *World Order*, Penguin Press, New York, 2014.
- KISSINGER, Henry, *Diplomacy*, Simon & Schuster Paperbacks, New York, London, Toronto, Sydney, 1994.
- KUNG, Hans, *Libertad Conquistada, Memorias*, Trotta, Madrid, 2003.
- LAMAS Cascón, Ángel, *Textos Básicos de derechos humanos*, Editorial Aranzadi, Elcana Navarra, 2001.
- LANAREZ, Pierre, *La libertà religiosa nelle convenzioni internazionali*, Conscienza e libertà, 1978.
- LASSUS, Arnauld de, *La liberté religieuse: trente ans après Vatican II (1965-1995)*, Action familiale et scolaire, Paris, 1995.
- LASSUS, Arnauld de, *La liberté religieuse: ¿droit ou tolerance?*, Action familiale et scolaire, Paris, 1988.
- LASLETT, Peter, *Introduction a John Locke, Two Treatises of Government*, Cambridge University Press, Cambridge, 1988.
- LAURENTIN, Rene., *La apuesta del Concilio*, Taurus, Madrid, 1964.
- LAURENTIN, Rene, *Balance del Concilio*, Taurus, Madrid, 5 vols., 1964-1967.
- LAURENTIN, Rene, *Bilan du Concile. Histoire-Textes-Commentaires, avec une chronique de la quatrième session*, Seuil, Paris, 1966.
- LAWSON George, *Negotiated Revolutions: The Prospects for Radical Change in Contemporary World Politics*, Aldershot, England, Ashgate, 2005.
- LEONARD, Emile Guillaume, *Histoire générale du protestantisme*, PUF, Pails, 1988.
- LEMENI, Adrian & FRUNZA, Florin & DIMA, Viorel, *Libertatea religioasa in context Romanesc si European. Simposion international*, Editura Bizantina, Bucuresti, 2005.
- LEROY Gerald, *Dios es un derecho del hombre*, Genese, Bucarest, 1993.
- LERNER, N., *Minorities vs. the Tyranny of Majorities*, en Israel Year- book on Human Rights, vol 26, 1997.
- LERNER, Natan, *Toward a draft Declaration against religious intolerance and discrimination*, en "Israel Yearbook of Human Rights", 1981
- LIICEANU, Gabriel, *Estul naivitatilor noastre. 27 de interviuri 1990-2011 Oare ne putem apara prin cuvinte?*, Humanitas, Bucuresti, 2012.
- LIERN, Rollnert, *La libertad ideológica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*

- (1980-2001), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.
- LIMON, Marc & GHANEA, Nazila & POWER, Hilary, *Policy Report: Combating Global Religious Intolerance. The implementation of Human Rights Council resolution 16/18*, Universal Rights Group, 2014.
- LIPOVETSKI, Gules, *La era del vacío*, Anagrama, Barcelona, 1994.
- LLAMAZARES, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia, Vol.1, Libertad de conciencia y laicidad*, Thomson Civitas, Madrid, 2007.
- LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Alianza Editorial, Madrid, 1990.
- LOCKE, John, *An essay concerning human understanding*, Oxford University Press, Oxford, 2008.
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el entendimiento humano*, traducción de Edmundo O'Gorman, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- LOCKE, John, *Carta sobre la tolerancia*, Centro de Estudios Públicos, Santiago de Chile, n° 28, 1987.
- LOENEN, M.L.P. and J.E.Golschmidt, *Religious pluralism and human rights in Europe: Where to draw the line?*, Intersentia, Antwerpen, 2007.
- LOPEZ-CALERA, N. M., *Naturaleza dialéctica de los derechos humanos*, en el Anuario de Derechos humanos. 6, 1990.
- LUCAS, J. De, *El desafío de las fronteras, Derechos Humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Madrid, Temas de hoy, 1994.
- LOPEZ, Mikel Berraondo, *Los derechos humanos en la globalización. Mecanismos de garantía y protección*, Instituto de derechos humanos Pedro Arrupe Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.
- LUCAS VERDU, Pablo, *Los derechos humanos como 'religión civil'. Derechos humanos y concepción del mundo y de la vida. Sus desafíos presentes*, del libro *Conferencias sobre los derechos humanos*, en: Peces-Barba Gregorio, *Conferencia sobre Pasado y futuro de los derechos humanos*, el libro *Conferencias sobre los derechos humanos*. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid.
- LUCIEN, Bertrand, *Gregoire XVI, Pie IX et Vatican II. Etudes sur la liberte religieuse dans la doctrine catholique*, Editions Forts dans la foi, Tours, 1999.
- MADIRAN, Jean, *Les Droits de l'homme. Droits de l'Homme sans Dieu*, Editions de Présent, Maule, reimp. 1995.
- MAISTRE, J. DE, *Consideraciones sobre Francia*, Rialp, Madrid, 1995.

MANTECON, Joaquin, *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Universidad de Navarra, Ediciones Universidad de Navarra, EUNSA, 1996.

MANTECON, Joaquin, *Los acuerdos con las confesiones minoritarias diez años de vigencia*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2003.

MANTECON, Joaquin, *Libertad religiosa e igualdad*, *Anuario del Seminario permanente sobre derechos humanos*, Nr.1/1993-1994.

MARRAMAO, Giacomo, *Poder y secularización*, Traduc. de Juan Ramón Capella, Península, Barcelona, 1989.

MARRS, Jim, *Guvernarea din umbra*, Curtea Veche, Bucuresti, 2009.

MARTENS, Wilford, *Una Europa y la otra, comentarios europeos*, Edición Metropol, Bucarest, 1995.

MARTINEZ MUNOZ, Juan Antonio, *Principios del Derecho y normas jurídica*, en *Los principios generales del Derecho*, Actas, Madrid, 1993.

MARTINEZ MUNOZ, Juan Antonio, *Abuso del derecho?* Universidad Complutense, Madrid, 1988.

MARTINEZ MUNOZ, Juan Antonio, *(In)Tolerancia*, Anuario de derechos humanos, Nr.10, 2009.

MARTINEZ MUNOZ, Juan Antonio, *El Derecho ante el Terrorismo (el marco hermenéutico básico)*, en *Estado de derecho y derechos fundamentales en lucha contra el terrorismo: una aproximación multidisciplinar*, coordinado por Mas Ferrer Domingo, 2011.

MARTINEZ-SICLUNA, Sepúlveda Consuelo, *Concepto y contenido de los principios generales del Derecho*, seminario en *Los principios generales del Derecho*, Seminario de la Sección de Filosofía del Derecho de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Actas, Madrid, 1993.

MARTÍNEZ-SICLUNA, Consuelo, *Legalidad y legitimidad. La Teoría del poder*, Actas, Madrid, 2001.

MARTÍNEZ-TORRON, Javier, ed., *Estado y Religión en la Constitución española y en la Constitución europea*, Comares, Granada, 2006.

MARTINEZ-TORRON Javier, *La protección internacional de la libertad religiosa*, Madrid.

MARTINEZ-TORRON, Javier, *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada. 13-16 de Mayo de 1977*, Comares Granada, 1998.

METZ, Johann Baptist, J. Moltmann, W. Oelmler, *Ilustración y teoría teológica. La Iglesia en el encrucijada de la libertad moderna*, Sígueme, Salamanca, 1973.

MILES, Jack, *Religion and American Foreign Policy*, *Survival* 46, no. 1, 2004.

MILGRAM, Stanley, *Obedience to Authority an experimental view*, Harper and Row Publishers.

MACHACEK, David W., *The Prblem of Pluralism*, *Sociology of Religion* 64, no. 2, 2003.

McBRIDE, Michael, *Religious Pluralism and Religious Participation: A Game Theoretic Analysis*, *American Journal of Sociology*, 114, no. 1, 2008.

MOCA Gheorghe, *La Protección Jurídica de los derechos humanos*, Editorial Enciclopédica, s.l.i., 1996.

MONNI, P., *O.N.U. quale libertà? Tren`anni di dibattito sulla libertà religiosa*, Edizioni Stadium, Roma, 1979.

MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, Barón de, *Del espíritu de las leyes*, traducción de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Tecnos, Madrid, 2007.

MONTGOMERY, John Warwick, *Drepturile omului & Demnitatea Umana*, Editura Cartea Crestina, Oradea 2004.

MOTILLA, Agustín edit., *Islam y Derechos Humanos*, Madrid, Editorial Trotta, 2006.

NACIONES UNIDAS, *Las Naciones Unidas hoy*, Naciones Unidas, Nueva York, 2009.

NAVARRO-VALLS, Rafael, MANTECÓN SANCHO, Joaquín, MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *La libertad religiosa y su regulación legal. La ley orgánica de la liber*

NAVARRO, Luis Felipe, *Proyectos de Declaración y de Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o creencia*, en "Ius Canonicum", XXI (1981 ), Iustel, Madrid, 2009.

NASTASE, Adrian, *Los derechos humanos, la religión de final de siglo*, Editorial Irdo, Bucarest, 1998.

NEGRO, Daimacio, *Lo que Europa debe al cristianismo*, Unión Editorial, Madrid, 2004.

NOLL, Mark A., *America's God. From Jonathan Edwards to Abraham Lincoln*, Oxford University Press, Oxford, New York, 2002.

NOONAN, John T., *Principled or Pragmatic Foundations for the Freedom of Conscience*, *Journal of Law and Religion* Nr. 5, 1987.

NUNEZ Estanislao Cantero, *La concepción de los derechos humanos en Juan Pablo II*, Speiro, Madrid, 1990. NOCARIZ, Fernando, *Voltaire. Tratado sobre la Tolerancia*, Crítica, Emesa, Madrid. 1979.

NUSSBAUM, Jean, editor, *Conscience et Liberte*, Association international pour la defense de la liberte religieuse, Nr.1, Paris, 1948.

NUSSBAUM, Jean, editor, *Conscience et Liberte*, Association international pour la defense de la liberte religieuse, Nr.2, Paris, 1949.

NUSSBAUM, Jean, editor, *Conscience et Liberte*, Association international pour la defense de la liberte religieuse, Nr.3, Paris, 1950.

OLLERO, Tassara, Andrés, *España ¿un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Civitas, Madrid, 2005.

OLTEANU, Liviu Romel, *Soarele apune*, Pioneer, Targu-Mures, 2000.

OLTEANU, Liviu Romel, *El papel de la educación en valores: los valores morales y el multiculturalismo conflictivo. Una introducción. Conciencia y Libertad*, nr.18. Edit. Safeliz, Madrid, 2008.

OLTEANU, Liviu R., *Human Rights and Universality: A Necessary And Continuous Relationship*, *The Universality of Human Rights*, Conscience And Liberty, Nr.73, Bern, 2012.

OLTEANU, Liviu, *Religious Liberty in Today's World: A New Equilibrium or New Challenges*, en: Liviu Olteanu editor, *Worldwide Human Rights And Religious Liberty A New Equilibrium Or New Challenges*, volume I, Conscience and Liberty Nr. 74, Bern, 2013.

OLTEANU, Liviu, *Educating in Values As Universal Solution For Conflictive Religious Pluralism*, en: Ioan Gheorghe Rotaru & Ieremia Rusu, *Libertatea Religioasa mereu in actualitate*, Editura Universitara, Bucuresti, 2012.

OLTEANU, Liviu, *What about Spirituality's Colour? Justice- Consciency of True*

*Spirituality*, en: Carmen Adriana Gheorghe, Cristinel Murzea, *Dreptatea- Abordare juridica, politica, sociala si teologica*, Editura Universitara, Bucuresti, 2012.

OLTEANU Liviu, *Respect for Differences-Treating others as you would like to be treated*, en: Liviu Olteanu, *Worldwide Human Rights & Religious Liberty. History of Liberty and Respect For Differences*, Vol. II, Conscience & Liberty, Nr. 75, 2014.

OLTEANU Liviu, *Liberty Today –Is It Danger? An Approach On Trends And Atitudes*, en Liviu Olteanu editor, *Liberty Today – Trends & Attitudes*. Nr 1/2014 - 2/2015, Public Affairs & Religious Liberty and International Association for the Defense of Religious Liberty, Bern Switzerland, 2014.

OLTEANU, Liviu, *Libertatea religioasa in lumea de astazi: Un nou echilibru sau noi provocari*, en Liviu Olteanu edit., *Drepturile omului si libertatea religioasa in lume. Un nou echilibru sau noi provocari*, Constiinta si Sanatate, Bucuresti, 2014.

OLTEANU, Liviu, *An UNESCO paradigm - Educating in Values and Religious Pluralism for a Culture of Peace* en: Liviu Olteanu, editor, *History of Liberty and Respect for Differences*, International Association for the Defense of Religious Liberty. Conscience and Liberty, Nr.75, Bern, 2014.

OLSO, V.Norskov, *Christian Faith and Religious Freedom*, Teach Services, Inc, Brushton New York, 1996.

PALACIO, Ana, *La erosion de la ley*, en: <http://www.project-syndicate.org/commentary/soft-law-hard-international-problems-by-ana-palacio-2015-01/spanish>

PALOMINO LOZANO, Rafael, *Derechos Humanos y Libertad Religiosa*, Universidad Complutense, Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 2004.

PALOMINO LOZANO, Rafael, *Religión y Derecho comparado*, Iustel, Madrid, 2007.

PALOMINO LOZANO, Rafael y NAVARRO-Valls, Rafael, *Estado y Religion, Textos para una reflexion critica*, Ariel, 2003.

PALOMINO LOZANO, Rafael, *Neutralidad del Estado y el Espacio Publico*, Aranzadi, Pamplona, 2014.

PALOMINO LOZANO, Rafael, *Libertad religiosa y libertad de expression*, en: [http://eprints.ucm.es/8915/1/conferencia\\_AEC.pdf](http://eprints.ucm.es/8915/1/conferencia_AEC.pdf)

PALMER, Susan J., *The New Heretics of France, Minority Religions, la Republique, and the Government-Sponsored "War on Sects"*, Oxford University Press, 2011.

PARLAMENTO EUROPEO, *Resolucion del Parlamento Europeo de 20 de Enero de 2011 sobre la Situacion de los Cristianos en relacion con la libertad de religion*, en P7\_TA-PROV (2011) 0021, en:  
[http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009\\_2014/documents/droi/dv/p7\\_ta-prov%282011%290021\\_/p7\\_ta-prov%282011%290021\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/droi/dv/p7_ta-prov%282011%290021_/p7_ta-prov%282011%290021_es.pdf)

PAINE, Thomas, *Les droits de l'homme et de sens commun*, vol. I. tr. F. Buisson, París, 1793.

PAVAN, Pietro, *La Liberta religiosa, dichiarazione: testo, introduzione, commento e appendice a cura di Mons. Pietro Pavan con la partecipazione di un gruppo di sacerdoti e laici*, Queriniana, Brescia, 1967.

PECES-BARBAS Gregorio, *Textos básicos de derechos humanos*, Editorial Aranzadi, Madrid, 2001.

PECES-BARBA, Gregorio, *Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales*, Anuario de Derechos Humanos, 4, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, 1986-87.

PECES-BARBA Gregorio, *Conferencia sobre Pasado y futuro de los derechos humanos*, en *Conferencias sobre los derechos humanos*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid.

PECES-BARBA, Gregorio, *Curso de Derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III, Boletín oficial del Estado, Madrid, 1999.

PEW FORUM on Religion & Public Life, *Global Restrictions on Religion*, 2009, at: <http://pewforum.org/newassets/images/reports/restrictions/restrictionsfullreport.pdf>.

PILLAY, Navi, *Equal in Dignity and Rights: Is It Still a Dream for Many*, en *Conscience and Liberty, Worldwide Human Rights and religious liberty. A New Equilibrium or New Challenges*, vol.I, Bern, 2014.

PLESU, Andrei, *Fata catre fata Intilniri si portrete*, Humanitas, Bucuresti, 2011.

PUY, F., *Sobre los principios generales del derecho*, Estudios de Deusto, Bilbao, 1989.

RAHNER, Karl, *El Concilio, nuevo comienzo: conferencia a propósito de la clausura del Concilio Vaticano II*, el 12 de diciembre de 1965, en Munich, versión castellana de Alejandro Esteban Lator Ros, Herder, Barcelona, 1966.

RAHNER, Karl, *Le Courage du théologien*. Cerf, París, 1985.

RAZ, Joseph, *The Morality of Freedom*, Clarenton Press, Oxford, 1988.

RATZINGER, Card. Joseph, *Rapporto sulla fede*, colloquio con Vittorio Messori,

edición española de BAC, Madrid, 2005.

RATZINGER, Card. Joseph, *Fe, verdad y tolerancia. El cristianismo y las religiones del mundo*, edición castellana de Sígueme, Salamanca, 2005.

RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Editorial Fondo de la cultura económica, México, 2000.

RAWLS, John, *Justicia como equidad: materiales para una teoría de la justicia*, Madrid, Tecnos, 1986.

REGAN, Richard, *Conflict and Consensus: Religious Freedom and the Second Vatican Council*, Macmillan, New York, 1967.

REVEL, Jean- Francois, *Revirimentul democratiei*, Editura Humanitas, 1992.

REVENGA, M., *Council of Europe, Recueil des Travaux Préparatoires*, M. Ninjhoff, La Haya 1975, vol.1, en., *Seguridad Nacional y Derechos Humanos*, 2002.

REYNA, Victor y FELIX BALLESTA, María de los Angeles, cords., *Acuerdos del Estado Espanol con las confesiones religiosas minoritarias*, Marcia Pons, Madrid, 1996.

REYNOLDS, David, *Summits: Six meetings that shaped the twentieth century*, Allen Lane: London, 2007.

ROBBERS, Gerhard, *La Religión en la Constitución para Europa, en Conciencia y Libertad nr. 15*, 2004.

ROBERTS, Sir Ivor, ed., *Satow's Diplomatic Practice*, 6th edn. Oxford University Press: Oxford, 2009.

ROBLES, Gregorio, *Análisis crítico de los supuestos teóricos y del valor político de los derechos humanos, en Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, Roma, julio-septiembre de 1989.

ROBESPIERRE, Maximilien, *Oeuvres complètes*, Société des études robespierristes, París, 1967, Vol. X.

ROTARU, Ioan Gheorghe, *For the first time in the world: In the Principality of Transilvania Europe: The adoption of the principle of religious freedom and its evolution*, en Liviu Olteanu, *Worldwide Human Rights and Religious Liberty*, Nr 74, Bern, 2014.

ROTARU, Ioan Gheorghe, *Istoria filosofiei de la inceputuri pana la Renastere*, Presa Universitara Clujana, Cluj- Napoca, 2005.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Emilio o De la educación*, traduc. de L. Aguirre Prado, Edaf, Madrid, 1978.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Emilio o De la educación*, edición digital del centro de documentación Wilcsource de Wikipedia: <http://es.wilcsource.org/wiki/Emilio>.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Les Confessions*, 1782 (livres I-VI), 1789 (livres VII-XII), de acuerdo al texto de la edición de H. Launette & Cie, Paris, 1889, version digital del centro de documentación Wilcsource de Wikipedia, en: [http://fr.wikisource.org/wiki/Les\\_Confessions\\_\(Rousseau\)](http://fr.wikisource.org/wiki/Les_Confessions_(Rousseau)).

ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Del contrato social; Discurso sobre las ciencias y las artes; Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, Alianza, Madrid, 2008.

ROMMEN, Heinrich, *Le droit natural Historie Doctrine*. Eglof, Paris, 1995.

ROMERO, Pedra, Eduard, *Valores para vivir*, artículo de María Ángeles Marín Gracia, *¿Qué significa educar en valores?*, Barcelona, 2000.

ROSSELL GRANDAOS, Jaime, *Breves reflexiones acerca de las minorías religiosas en Espana*, Universidad Extremadura, Servicio de Publicaciones, 2001.

ROSSELL GRANADOS, Jaime, *Religion and Non-discrimination in the workplace, European Directive, 2000/1978*, en *Fides et Libertas*, 2012.

ROSSELL GRANADOS, Jaime, *La no discriminación por motivos religiosos en Espana*, Ministerio de Trabajo e Inmigracion, Madrid, 2008.

ROUSSEAU, J.J., *EL discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, Alianza Editorial, Madrid, 1980.

RUBIO, José Ignacio, *La primera de las libertades. La libertad religiosa en los EE.UU. durante la Corte Rehnquist (1985-2005): una libertad en tensión*, Instituto Martin de Azpilcueta, Eunsa, Pamplona, 2006.

RUFFINI, Francesco, *La liberta religiosa. Storia dell'idea*, Feltrinelli, Milano, 1967.

ROOF, Wade Clark, *Spiritual Marketplace: Baby Boomers and the Remaking of American Religion*, Princeton, N.J., Princeton University Press, 1999.

SALADO OSUNA, Ana, coord., *Los derechos humanos aqui y ahora. 60 Anos despues de la Declaration Universal de Derechos Humanos*, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperation, Federation de Associations de Defensa y Promocion de los Derechos Humanos, Madrid, 2008.

SÁNCHEZ, Antonio, *La modernidad sin prejuicios. La religión en la vida pública estadounidense*, Delta, Madrid, 2008.

SANCHEZ, DE LA TORRE Ángel, *Desde la ideología hacia la técnica iusnaturalista*, en *El Derecho Natural Hispánico*, Actas de las primeras jornadas hispánicas de Derecho Natural, Escelicer, Madrid, 1973.

SANCHEZ RODRIGUEZ, Luis Ignacio, *Derechos Humanos, Textos Internacionales*, quinta edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2003.

SARTRE, Jean-Paul, *L'Existentialisme est un humanisme*, edición digital en el sitio: [http://181.80.224.182/pb1/IMG/pdf/existencialismo\\_humanismo.pdf](http://181.80.224.182/pb1/IMG/pdf/existencialismo_humanismo.pdf); una completa bibliografía del filósofo en: [http://www.jpsartre.org/article.php?id\\_article=5](http://www.jpsartre.org/article.php?id_article=5)

SCOTT, M. Thomas, *Building Communities of Character: Foreign Aid Policy and Faith Based Organizations*, *SAIS Review* 24, no. 2, 2004.

SPINOZA, Baruch de, *Tractatus theologico-politicus, 1670: Tratado teológico político*, traducción de Atilano Domínguez, Ediciones del Orto, Madrid, 1986.

STUART MILL, John, *On Liberty*, 1859, Yale University Press, New Haven, 2003.

SEGOVIA, Juan Fernando, *Derechos humanos y constitucionalismo*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

SEIPLE, Chris, *Toward a World Safe for Religion and Politics*, February 21, 2003 at: <http://www.globalengage.org/issues/articles/freedom/564-toward-a-world-safe-for-religion-and-politics.html>.

SEIPLE, Chris, HOOVER, Dennis R., and OTIS, Pauletta, eds., *Routledge Handbook of Religion and Security*, Oxford: Routledge, 2013.

SEIPLE, Chris, *Review of World of Faith and Freedom*, *Journal of Church and State* 51, no. 3, 2009.

SEIPLE, Robert A., *Security, Stability, and Religious Freedom*, testimony before House Committee on International Relations, February 13, 2004, at: <http://www.globalengage.org/issues/articles/freedom/607-security-stability-and-religious-freedom.html>;

SEIPLE, Chris, *Memo to the State: Religion and Security*, *The Review of Faith and International Affairs* 5, no. 1, 2007.

SEIPLE, Chris, *Engaging Conservative Islam*, Institute for Global Engagement, February 4, 2010, at: <http://www.globalengage.org/pressroom/ftp/1128-from-the-president-engaging-conservative-islam.html>.

SEIPLE, Chris, *International Religious Liberty Advocacy*, Baylor University Press, Waco, 2009.

SEIPLE, Chris, *Interrogating Islam ... and Ourselves*, Institute for Global Engagement, February 3, 2004, at: <http://www.globalengage.org/pressroom/ftp/451-from-the-president-interrogating-islam-ourselves.html>.

SELIGMAN Adam B., *The Idea of Civil Society*, Princeton, N.J., Princeton University Press, 1992.

SERRANO RUIZ-CALDERON, José Miquel, *Eutanasia y la vida dependiente*, Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, segunda edición.

SERRANO RUIZ-CALDERON, José Miquel, *Bioética, Poder y Derecho*, Universidad Complutense, Madrid, 1993.

SERRANO RUIZ-CALDERON, Jose Miguel, *Democracia y Nihilismo, Vida y obra de Nicolas Gomez Davila*, Eunsa, Madrid, 2015.

SERRANO RUIZ-CALDERON, Jose Miguel, *Human Dignity Linked to Religious Liberty*, en: L.Olteanu, edit. Of Conscience & Liberty, *Worldwide Human Rights and Religious Liberty between Balance and Challenges*, Nr. 75, Bern Switzerland, 2014.

SERRANO RUIZ-CALDERON, Jose Miguel, *La dignite liee a la liberte religieuse*, en L. Olteanu edit. of Conscience & Liberty, *Worldwide Human Rights and Religious Liberty between Balance and Challenges*, Nr. 75, Bern Switzerland, 2014.

SERRANO RUIZ-CALDERON, Jose Miguel, *Demnitatea umana legata de libertatea religioasa*, en Liviu Olteanu, ed. Drepturile omului si libertatea religioasa in lume. Un nou echilibru sau noi provocari, vol.I, Editura Viata si Sanatate, Bucuresti, 2014.

SERRANO RUIZ-CALDERON, Jose Miguel, *A la lumiere de l'Edit de Milan. Liberte religieuse et minorities dans le monde: entre equilibre et defis*, en L.Olteanu edit. of Conscience & Liberty, *Worldwide Human Rights and Religious Liberty between Balance and Challenges*, Nr. 75, 2014.

SERRANO RUIZ-CALDERON, Jose Miguel, *In the Light of Edict of Milan (313) – Religious Liberty and Religious Minorities: Between the Balance and the Challenges*, en L. Olteanu, Conscience & Liberty, *Worldwide Human Rights and Religious Liberty between Balance and Challenges*, Nr. 75, 2014.

SHAW, Timothy Samuel & STEPAN Alfred & TOFT, Monica Duffy, *Rethinking Religion and World Affairs*, Oxford University Press, 2012.

SHAW, Timothy Samuel, FRANCK, Matthew J., FARR, Thomas F., *Religious Freedom: Why Now? Defending an Embattled Human Right*, The Witherspoon Institute, Princeton, New Jersey, 2012.

SHAROT, Stephen, *A Comparative Sociology of World Religions: Virtuosos, Priests, and Popular Religion*, New York: New York University Press, 2001.

SHEA, Nina, *Tread Softly*, *National Review*, December 11, 2008.

SIMION, Marian Gh., *Religion and Political Conflict. From Dialectics to Cross-Domain Charting*, Presses Internationales Polytechnique, Montreal Quebec, American Romanian Academy of Arts & Sciences, Boston, Timisoara, 2011.

SCHULZ, William F., *The future of human Rights. U. S. Policy for a New Era*, University of Pennsylvania Press, 2008.

SOLANA, Javier, *En conversation con Lluís Bassets. Reivindicación de la política. Veinte años de relaciones internacionales*, Debate, Barcelona, Debate, 2010.

SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el Derecho Comparado*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

SOUTO PAZ, José Antonio, *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*, Marcial Pons, Madrid, tercera edición, 2007.

SOUTO GALVAN, Esther, *El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas*, Marcial Pons, Barcelona, 2000.

SMITH, Buster G., *Attitudes toward Religious Pluralism: Measurements and Consequences*, *Social Compass*, 54, no. 2, 2007.

STARK, Rodney and Roger Finke, *Acts of Faith: Explaining the Human Side of Religion* Berkeley: University of California Press, 2000

STRANSKY, Thomas (ed.), *Declaration on Religious Freedom of Vatican Council II*, Paul Press, Glen Rock, NY, 1966.

STARK Rodney and William Sims Bainbridge, *The Future of Religion: Secularization, Revival and Cult Formation*, Berkeley, University of California Press, 1985.

STRAUSS, Leo, *The Political Philosophy of Hobbes. Its Basis and its Genesis*, Clarendon Press, Oxford, 1963.

STRAUSS, Leo, *Derecho natural e historia*, Círculo de Lectores, Madrid, 1998.

STRAUSS, Leo, *Natural Right and History*, Chicago, University of Chicago Press, 1950.

SUTHERLAND, Donald G., *France 1789-1815: Revolution and Counter-Revolution*, Fontana Press, London, 1985.

SUDRE, Frederic, *Droit international et européen des droits de l'homme*, Presses Universitaires de France, 1989.

SYME, Eric, *A History of SDA Church-State Relations in the United States*, Pacific Press Publishing Association, Mountain View California, 1973.

TASK FORCE on Religion and the Making of U.S. Foreign Policy, *Engaging Religious Communities Abroad: A New Imperative for US. Foreign Policy*, Chicago, Chicago Council on Global Affairs, 2010.

TEZANOS, José Félix, *Los límites de la obediencia. Consideraciones sobre el experimento de Stanley Milgram*, en *Sistema* 12, 1976.

TIERNEY, Brien, *Religious Rights: A Historical Perspective*, cita *De vita spirituali animae* in Jean Gerson, *Oevres completes*, ed., P. Glorieux, Paris, Desclée, 1960.

THOMASIIUS, *Fundamenta iuris naturae et gentium*, 1705, en *Institutiones iur. Div.*, 1688, III.

TOFT, Monica Duffy, PHILPOTT, Daniel, SHAW, Timothy Samuel, *God's Century. Resurgent Religion and Global Politics*, W.W. Norton and Company , New York, 2012.

SANCHEZ, DE LA TORRE Angel, *Los principios del Derecho como objeto de investigación jurídica*, seminario aparecido en el libro *Los principios generales del Derecho*, Actas, Madrid, 1993.

SANCHEZ, DE LA TORRE Ángel, *Desde la ideología hacia la técnica iusnaturalista , en El Derecho Natural Hispánico*, Actas de las primeras jornadas hispánicas de Derecho Natural, Escelicer, Madrid, 1973.

TORREY, Norman L. (1967), *Voltaire and the English Deists*, Yale University Press, New Haven, 1930; reimp. Archon Books, 1967.

TOCQUEVILLE, Alexis de, *Democracy in America*, Arthur Goldhammer, trans. Olivier Zunz, ed., The Library of America, New York, 2004.

TOCQUEVILLE, Alexis de, *La Democracia en America*, Akal, Madrid, 2007.

TOMAS DE AQUINO, Santo, *Suma Teológica*, Edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 5 Vols. 2001.

TUMARKIN Nina, *Lenin Lives! The Lenin Cult in Soviet Russia*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1983.

TRUYOL y SERRA, Antonio, *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1982.

VATTIMO, Gianni y otros, *En torno a la posmodernidad*, Anthropos, Barcelona, 2005.

VECCHIO, Giorgio del, *Los derechos del hombre y el contrato social*, Hijos de Reus Editores, Madrid, 1914.

VERDAGUER, Salvador Alemany, *Curso de derechos humanos*, Bosh Casa Editorial SA Barcelona, 1989.

VERNON, Richard, *The Career of Toleration: John Locke, Jonas Proast, and After*, McGill-Queen's University Press, Montreal, 1997.

VEIGH, Alex Mc. *President Remembers 9/11 Victims at Pentagon*, Defense Department Documents and Publications, September 11, 2009.

VILLAN-DURAN, Carlos, *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002.

VOLTAIRE, *Profession de foi des Theistes*, 1768, en *Oeuvres de Voltaire*, Pourrat Frères, París, Vol. II, *Philosohie*.

VOLTAIRE, *Tratado sobre la tolerancia*, traducción de Mauro Armiño, Espasa Calpe, Madrid, 2002; asimismo en: <http://www.laicismo.org/anejos/I067/tratado-sobre-la-tolerancia-voltaire.pdf> .

VRIES, Josep, *Concepciones del mundo en Diccionario de Filosofía dirigido por Walter Brugger*, Editorial Herder, Barcelona, 1988.

VYVER, Johan D.van der, *Religious human right in global perspectiva*, Martines Nijhoff, 2004, pp.446. Cit del L. Oppenheim, *Internacional Law*, octava edición, vol.1, Longmans, London, 1955.

ZLATESCU, Irina Moroianu, *La protección jurídica de los derechos humanos*, Editorial Irdo, Bucarest.

WAMER, R. Stephen, *Work in Progress toward a New Paradigm for the Sociological Study of Religion in the United States*, *American Journal of Sociology* 98, no. 5, 1993.

WALKER, Carolee , *Five-Year 9/11 Remembrance Honors Victims from 90 Countries*, U.S. Department of State, Bureau of International Information Programs, September 11, 2006, at: <http://www.america.gov/st/washfile-english/2006/September/20060911141954bcrekaw0.9791071.html#ixzzOt7WaXPf8>.

WOELL, Edward J., *Small-town Martyrs and Murderers: Religious Revolution and Counterrevolution in Western France, 1774-1914*, Marquette University Press, Milwaukee, 2006.

WEBB, Keane, *What is religious freedom supposed to free at*: <http://blogs.ssrc.org/tif/2012/04/03/what-is-religious-freedom-supposed-to-free/>

WHELAN, Ruth, *The Anatomy of Superstition. A Study of the Historical Theory and Practice of Pierre Bayle*, The Voltaire Foundation, Oxford, 1989.

WHITE, Hilary, *Reporting on the Christians are the most persecuted group in the world*, at the annual meeting of the OSCE, May 22 in Tirana, Albania, *Life Site News.com*, May 31, 2013.

WITTE Jr., John, *Religion and the American Constitutional Experiment: Essential Right and Liberties*, Westview Press, Boulder, 2000.

WHITE, Ellen, *Liberty of Conscience Threatened Great Controversy*, Pacific Press, Mountain View California, 1950.

WEBER, Max, *The Social Psychology of the World Religions*, in *From Max Weber: Essays in Sociology*, ed. Hans H. Gerth and C. Wright Mills, London, Routledge and Kegan Paul, 1948.

WILLEBRANDS, Johannes, *La libertad religiosa y el ecumenismo*, en Yves Congar y

Jerôme Hamer, *La libertad religiosa*, Taurus, Madrid, 1969.

WITTE John, Jr., and VYVER, Johan D. van der, eds., *Religious Human Rights in Global Perspective: Religious Perspectives*, Dordrecht Boston London, Martinus Nijhoff Publishers, 1995.

WOOD James, *Religión and Religious Liberty*, Journal of Church and State no. 33, 1991.

WOODHOUSE, A.S.P., *Puritanism and Liberty: Being the Army Debates (1647-49)* from the *Clarke Manuscripts*, Chicago, University of Chicago, 1951.

WUTHNOW, Robert, *America and the Challenges of Religious Diversity*, Princeton, N.J., Princeton University Press, 2007.

## N

### NACIONES UNIDAS – DOCUMENTOS

**A/HRC/28/66**, 2015, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief, Heiner Bielefeldt.

**A/HRC/28/27**, Rights of persons belonging to national or ethnic, religious and linguistic minorities - Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights.

**A/HRC/28/28**, 2015, Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism.

**A/HRC/28/2**, 2015, Report of the Human Rights Council on its 28th session.

**A/HRC/28/64**, 2015, Report of the Special Rapporteur on minority issues, Rita Izsák.

**A/HRC/28/3**, 2015, Annual report of the United Nations High Commissioner for Human Rights.

**A/HRC/28/18**, 2015, Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the human rights situation in Iraq in the light of abuses committed by the so-called Islamic State in Iraq and the Levant and associated groups.

**A/HRC/28/19**, 2015, Conclusions and recommendations of special procedures - Report of the Secretary-General.

**A/HRC/28/69**, 2015, Report on the work of the Commission of Inquiry on the situation in the Syrian Arab Republic.

**A/HRC/28/70**, 2015, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Islamic Republic of Iran, Ahmed Shaheed.

**A/HRC/28/71**, 2015, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Democratic People's Republic of Korea, Marzuki Darusman.

**A/HRC/28/72**, 2015, Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in Myanmar, Yanghee Lee.

**A/HRC/28/79**, 2015, Report of the International commission of inquiry to investigate all violations of international humanitarian law and international human rights law in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem, particularly in the occupied Gaza Strip, in the context of the military operations conducted since 13 June 2014

**A/69/261**, 2014, Elimination of All Forms of Religious Intolerance, adopted by GA.

**A/RES/68/159**, 2014, Human rights and cultural diversity: resolution adopted by the General Assembly (en adelante: GA).

**A/RES/68/170**, 2014, Freedom of religion or belief adopted by GA.

**A/HRC/RES/25/12**, 2014, Freedom of Religion or belief, adopted by the Human Rights Council (HRC).

**A/HRC/RES/25/34**, 2014, Combating intolerance, negative stereotyping and stigmatization of and discrimination, incitement to violence and violence against persons based on religion or belief, resolution adopted by Human Rights Council, en adelante: HRC.

**A/HRC/25/58**, 2014, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief (Focus: Tackling manifestations of collective religious hatred).

**A/RES/67/179**, 2013, Freedom of religion or belief, adopted by GA.

**A/RES/68/159**, 2014, Human rights and cultural diversity: resolution adopted by GA.

**A/RES/22/20**, 2013, Freedom of religion or belief, adopted by HRC

**A/RES/68/126**, 2014, Promotion of interreligious and intercultural dialogue, understanding and cooperation for peace, resolution adopted by General Assembly.

**A/RES/68/169**, 2014, Combating intolerance, negative stereotyping, stigmatization, discrimination, incitement to violence against persons based on religion or belief, adopted by GA.

**A/68/290**, 2013, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief (Focus: Freedom of religion or belief and equality between men and women).

**A/HRC/22/51, 2013**, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief (Focus: Freedom of religion or belief of persons belonging to religious minorities).

**A/67/303, 2012**, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**A/RES/67/104, 2013**, Promotion of interreligious and intercultural dialogue, understanding and cooperation for peace, resolution adopted by General Assembly.

**A/RES/67/178, 2013**, Combating intolerance, negative stereotyping, stigmatization, discrimination, incitement to violence against persons based on religion or belief, adopted by GA

**A/HRC/RES/22/31,2013**,Combating intolerance, negative stereotyping and stigmatization of and discrimination, incitement to violence and violence against persons based on religion or belief, resolution adopted by Human Rights Council HRC.

**A/RES/67/181, 2013**, Situation of Human Rights in the Democratic People's Republic of Korea, adopted by GA.

**A/RES/67/182, 2013**, Situation of Human Rights in the Islamic Republic of Iran, adopted by GA.

**A/RES/66/154, 2012**, Human Rights and cultural diversity, resolution adopted by the General Assembly.

**A/RES/66/226, 2012**, Promotion of interreligious and intercultural dialogue, understanding and cooperation for peace, resolution adopted by General Assembly.

**A/RES/66/167, 2012**, Combating intolerance, negative stereotyping, stigmatization, discrimination, incitement to violence against persons based on religion or belief, adopted by GA.

**A/RES/66/168, 2012**, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, adopted by GA.

**A/HRC/RES/19/25, 2012**, Combating intolerance, negative stereotyping and stigmatization of and discrimination, incitement to violence and violence against persons based on religion or belief, resolution adopted by Human Rights Council HRC.

**A/HRC/19/60, 2012**, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**A/HRC/RES/19/8, 2012**, Freedom of religion or belief, adopted by HRC.

**A/HRC/RES/20/R.1, 2012**, Confidential resolution on the situation of religious minorities in Iraq, adopted by HRC.

**A/HRC/RES/19/R2, 2012**, Confidential resolution on the situation of religious minorities in Iraq, adopted by HRC.

**A/HRC/RES/20/R.1, 2012**, Confidential resolution on the situation of religious minorities in Iraq, adopted by HRC.

**A/RES/65/224, 2011**, Combating defamation of religions, adopted by the General Assembly.

**A/66/156, 2011**, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**A/HRC/16/53, 2011**, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**A/RES/65/211, 2011**, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religious or belief, resolution adopted by the General Assembly.

**A/HRC/16/53/Add.1, 2011**, Government reply letters, 2011, Summary of cases transmitted to Governments and replies received

**A/RES/65/240, 2011**, Global efforts for the total elimination of racism, discrimination, xenophobia and related intolerance and the comprehensive implementation of and follow-up to the Durban Declaration and Programme of Action, resolution adopted by General Assembly.

**A/RES/65/138, 2011**, Promotion of interreligious and intercultural dialogue, understanding and cooperation for peace, resolution adopted by the General Assembly.

**A/HRC/RES/18/20, 2011**, Panel on the Promotion of Human Rights in a Multicultural Context Including Through Combating Xenophobia, Discrimination and Intolerance: resolution adopted by HRC.

**A/HRC/RES/16/13, 2011**, Freedom of religion or belief, adopted by HRC.

**A/HRC/RES/16/18, 2011**, Combating intolerance, negative stereotyping and stigmatization of and discrimination, incitement to violence against persons based on religion or belief: resolution adopted by HRC.

**A/65/207, 2010**, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**A/HRC/13/40, 2010**, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**A/HRC/13/40, Add.1, 2010**, Summary of cases transmitted to Governments and replies received.

**A/HRC/RES/14/11, 2010**, Freedom of religion or belief: mandate of the Special Rapporteur on Freedom of Religion or Belief, adopted by HRC.

**A/RES/64/156, 2010**, Combating Defamation of Religions, resolution adopted by the General Assembly.

**A/HRC/RES/13/16, 2010**, Combating Defamation of Religions, adopted by Human Rights Council.

**A/HRC/RES/14/11, 2010**, Freedom of religion or belief: mandate of the Special Rapporteur on Freedom of Religion or Belief, adopted by HRC.

**A/RES 64/164, 2010**, Elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief, resolution adopted by General Assembly.

**A/RES/64/148, 2010**, Global efforts for the total elimination of racism, discrimination, xenophobia and related intolerance and the comprehensive implementation of and follow-up to the Durban Declaration and Programme of Action, resolution adopted by General Assembly (GA).

**A/RES/64/174, 2010**, Human Rights and cultural diversity, adopted by GA.

**A/RES/65/5, 2010**, World Interfaith Harmony Week, resolution adopted by the GA.

**A/HRC/14/9, 2010**, Promotion of the enjoyment of the cultural rights of everyone and respect for cultural diversity, adopted by HRC.

**A/64/159, 2009**, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**A/HRC/10/8, 2009**, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**A/HRC/10/8/Add.1, 2009**, Summary of cases transmitted to Governments and replies received.

**A/RES 63/181, 2009**, Elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief, adopted by GA.

**A/RES/64/81, 2009**, Promotion of interreligious and intercultural dialogue, understanding and cooperation for peace, adopted by GA.

**A/HRC/RES/10/25, 2009**, Discrimination based on religion or belief and its impact on the enjoyment of economic social and cultural rights, adopted by HRC.

**A/HRC/RES/12/16, 2009**, Freedom of opinion and expression, adopted by HRC.

**A/HRC/10/22, 2009**, Combating Defamation of Religions, adopted by Human Rights Council (HRC).

**A/63/161, 2008**, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**A/CONF/211/PC/WG.1/5, 2008**, Joint report pursuant to decision PC.1/10 of the Preparatory Committee of the Durban Review Conference.

**A/HRC/7/10, 2008**, Note by the Secretariat on reports for the seventh session of the Human Rights Council.

**A/HRC/7/10/Add.1, 2008**, Summary of cases transmitted to Governments and replies received.

**A/RES/63/22, 2008**, Promotion of interreligious and intercultural dialogue, understanding and cooperation for peace, adopted by GA.

**A/RES/ 62/154, 2008**, Combating defamation of religions, adopted by GA.

**A/RES/63/171, 2008**, Combating defamation of religions, adopted by GA.

**A/HRC/RES/7/19, 2008**, Combating defamation of religions, adopted by HRC.

**A/RES/62/157, 2008**, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, adopted by GA

**A/HRC/6/37, 2008**, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, adopted by HRC.

**A/RES/63/242, 2008**, Global efforts for the total elimination of racism, discrimination, xenophobia and related intolerance and the comprehensive implementation of and follow-up to the Durban Declaration and Programme of Action, resolution adopted by General Assembly (GA).

**A/RES/62/155, 2008**, Human Rights and cultural diversity, adopted by GA.

**A/RES/62/90, 2008**, Promotion of interreligious and intercultural understanding and cooperation for peace, adopted by GA.

**A/HRC/RES/6/37, 2008**, Elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief, adopted by HRC.

**A/HRC/RES/7/19, 2008**, Combating defamation of religions, adopted by HRC.

**A/HRC/RES/7/36, 2008**, Mandate of the Special Rapporteur on the Promotion and Protection of all Rights to Freedom of Opinion and Expression, adopted by HRC.

**A/HRC/RES/7/34, 2008**, Mandate of the Special Rapporteur on Contemporary Forms of Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance, adopted by HRC.

**A/RES/RES/6/11, 2008**, Protection of cultural heritage as an important component of the promotion and protection of cultural rights, adopted by HRC.

**A/HRC/RES/6/19, 2008**, Religious and cultural rights in the Occupied Palestinian Territory, adopted by HRC.

**A/HRC/RES/6/11, 2008**, Protection of Cultural heritage as an important component of the promotion and the protection of cultural rights.

**A/62/280, 2007**, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**A/HRC/6/5, 2007**, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**A/HRC/4/21**, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**A/HRC/4/21/Add.1, 2007**, Summary of cases transmitted to Governments and replies received.

**A/61/269,2007**, High-level Dialogue on Interreligious Understanding and Cooperation for Peace, adopted by GA.

**A/HRC/RES/4/10, 2007**, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, adopted by HRC.

**A/HRC/RES/4/9, 2007**, Combating Defamation of Religions, adopted by Human Rights Council.

**A/HRC/2/3, 2006**, Joint report further to Human Rights Council decision 1/107 on incitement to racial and religious hatred and the promotion of tolerance.

**A/61/340, 2006**, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**E/CN.4/2006/5, 2006**, Report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**E/CN.4/2006/5, 2006**, Summary of cases transmitted to Governments and replies received.

**E/CN.4/2006/120, 2006**, Joint report on the situation of detainees at Guantánamo Bay.

**A/RES/61/164, 2006**, Combating defamation of religions, adopted by GA.

**A/RES/61/161, 2006**, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, adopted by GA.

**A/RES/61/221, 2006**, Promotion of interreligious and intercultural dialogue, understanding and cooperation for peace, adopted by GA.

**A/60/399, 2005**, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**E/CN.4/2005/61, 2005**, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance.

**E/CN.4/2005/61, Add.1, 2005**, Summary of cases transmitted to Governments and replies received.

**A/RES/60/172, 2005**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**A/RES/60/150, 2005**, Combating defamation of religions, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/2005/3, 2005**, Combating defamation of religions.

**A/RES/60/160, 2005**, Effective promotion of the Declaration on the Rights of Persons, adopted by GA.

**A/RES/60/166, 2005**, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/2005/40**, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief.

**A/RES/60/4, 2005**, Global agenda for dialogue among civilizations, adopted by GA.

**A/RES/60/167, 2005**, Human rights and cultural diversity, adopted by GA.

**A/RES/60/11, 2005**, Promotion of religious and cultural understanding, harmony and cooperation, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/2005/3, 2005**, Combating defamation of religions.

**E/CN.4/RES/2005/40, 2005**, Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief.

**E/CN.4/RES/2005/38, 2005**, Right of freedom of opinion and expression.

**A/RES/59/199, 2004**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**A/59/366, 2004**, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**E/CN.4/2004/63, 2004**, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance.

**A/RES/59/23, 2004**, Promotion of interreligious dialogue, adopted by GA.

**A/RES/59/142, 2004**, Promotion of religious and cultural understanding, harmony and cooperation, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/2004/6, 2004**, Combating defamation of religions.

**E/CN.4/RES/2004/35, 2004**, Conscientious objection to military service.

**E/CN.4/RES/2004/36, 2004**, Elimination of all forms of intolerance.

**E/CN.4/RES/2004/42, 2004**, Right to freedom of opinion and expression.

**E/CN.4/2003/66, 2003**, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance.

**A/58/296, 2003**, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**A/RES/58/182, 2003**, Effective promotion of the Declaration on the Rights of Persons Belonging to National or Ethnic, Religious and Linguistic Minorities, adopted by GA.

**A/RES/58/184, 2003**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/2003/30, 2003**, World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance and the comprehensive implementation of and follow-up to the Durban Declaration and Programme of Action.

**A/RES/58/167, 2003**, Human rights and cultural diversity, adopted by GA.

**A/RES/58/128, 2003**, Promotion of religious and cultural understanding, harmony and cooperation, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/2003/4, 2003**, Combating defamation of religions.

**E/CN.4/RES/2003/54, 2003**, Elimination of all forms of religious intolerance.

**A/RES/56/162, 2002**, Effective promotion of the Declaration on the Rights of Persons Belonging to National or Ethnic, Religious and Linguistic Minorities, adopted by GA.

**A/57/274, 2002**, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**E/CN.4/2002/73/Add.2, 2002**, Study on freedom of religion or belief and the status of women in the light of religion and traditions.

**E/CN.4/2002/73, 2002**, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance.

**A/RES/ 57/208, 2002**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**A/RES/57/204, 2002**, Human rights and cultural diversity, adopted by GA.

**A/RES/57/195, 2002**, Comprehensive implementation of and follow-up to the World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance.

**A/RES/56/267, 2002**, Measures to combat contemporary forms of racism and racial discrimination, xenophobia and related intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/2002/9, 2002**, Combating defamation of religions.

**E/CN.4/RES/2002/40, 2002**, Elimination of all forms of religious intolerance.

**E/CN.4/RES/2002/45, 2002**, Conscientious objection to military service.

**E/CN.4/RES/2002/74, 2002**, United Nations Decade for Human Rights Education (1995-2004).

**A/RES/56/157, 2001**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**A/RES/55/81, 2001**, International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, adopted by GA.

**A/RES/55/254, 2001**, Protection of religious sites, adopted by GA.

**A/RES/55/97, 2001**, Elimination of all forms of religious intolerance adopted by GA.

**A/RES/56/157, 2001**, Elimination of all forms of religious intolerance adopted by GA.

**E/CN.4/RES/2001/4, 2001**, Combating defamation of religions as a means to promote human rights, social harmony and religious and cultural diversity.

**E/CN.4/RES/2001/42, 2001**, Elimination of all forms of religious intolerance.

**E/CN.4/RES/2001/5, 2001**, Racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance.

**A/CONF./189/PC/2/22, 2000**, Racial discrimination, religious intolerance and education.

**E/CN.4/2000/65, 2000**, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance.

**A/55/280, 2000**, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**E/CN.4/RES/2000/84**, Defamation of religions.

**E/CN.4/RES/2000/34, 2000**, Conscientious objection to military service.

**E/CN.4/RES/2000/33, 2000**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/RES/2000/33, 2000**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/1999/58, 1999**, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance.

**A/54/386, 1999**, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**A/RES/55/91, 1999**, Human rights and cultural diversity, adopted by GA.

**A/RES/55/83, 1999**, Measures to combat contemporary forms of racism and racial discrimination, xenophobia and related intolerance, adopted by GA.

**A/RES/54/153, 1999**, Measures to combat contemporary forms of racism and racial discrimination, xenophobia and related intolerance, adopted by GA.

**A/RES/ 54/159, 1999**, Elimination of all forms of religious intolerance adopted by GA.

**A/RES/54/154, 1999**, Third Decade to Combat Racism and Racial Discrimination and the convening of the World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance, adopted by GA.

**A/RES/55/84, 1999**, Third Decade to Combat Racism and Racial Discrimination and the convening of the World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/1999/82, 1999**, Defamation of Religions.

**E/CN.4/1999/39, 1999**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/RES/1999/36, 1999**, Right to freedom of opinion or expression. Situation of human rights in Iraq.

**A/RES/52/109, 1998**, Measures to combat contemporary forms of racism and racial discrimination, xenophobia and related intolerance, adopted by GA.

**A/RES/52/122, 1998**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**A/RES/53/140, 1998**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**A/RES/53/140, 1998**, Elimination of all forms of religious intolerance adopted by GA.

**A/RES/53/133, 1998**, Measures to combat contemporary forms of racism and racial discrimination, xenophobia and related intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/1998/6, 1998**, Report by the Special Rapporteur on religious intolerance.

**A/53/279, 1998**, Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief.

**E/CN.4/RES/1998/77, 1998**, Conscientious objection to military service.

**E/CN.4/RES/1998/18, 1998**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/RES/1998/42, 1998**, Right to Freedom of opinion and expression.

**E/CN.4/1997/91, 1997**, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance.

**A/52/477, 1997**, Note by the Secretary-General on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance.

**A/RES/51/95, 1997**, Follow-up to the UN Year for Tolerance, adopted by GA.

**A/RES/ 51/93, 1997**, Elimination of all forms of religious intolerance.

**A/RES/51/1997/79**, Measures to combat contemporary forms of racism and racial discrimination, xenophobia and related intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/1997/18, 1997**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/RES/1997/27, 1997**, Right to freedom of opinion and expression.

**E/CN.4/RES/1997/16, 1997**, Rights of persons belonging to national or ethnic, religious and linguistic minorities.

**E/CN.4/1996/95, 1996**, Report of the Special Rapporteur on religious intolerance.

**A/51/542, 1996**, Interim report of the Special Rapporteur on the elimination of all forms of religious intolerance.

**A/RES/50/135, 1996**, Measures to combat contemporary forms of racism and racial discrimination, xenophobia and related intolerance, adopted by GA.

**A/RES/50/183, 1996**, Elimination of all forms of religious intolerance adopted by GA.

**E/CN.4/RES/1996/23, 1996**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/RES/1996/53, 1996**, Right to freedom of opinion and expression.

**E/CN.4/1995/91, 1995**, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance.

**E/CN.4/1995/91/Add.1, 1995**, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance. Specific incidents in various countries.

**A/50/440, 1995**, Interim report of the Special Rapporteur on the elimination of all forms of religious intolerance.

**A/RES/49/188, 1995**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**A/RES/49/213, 1995**, United Nations Year for Tolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/1995/83, 1995**, Conscientious objection to military service.

**E/CN.4/RES/1995/23, 1995**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/1994/79, 1994**, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance.

**E/CN.4/1994/33, 1994**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/RES/1994/18, 1994**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/RES/1993/25, 1994**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**A/RES/48/128,1994**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**A/RES/48/126, 1994**, United Nations Year for Tolerance, adopted by GA.

**A/RES/48/126, 1994**, United Nations Year for Tolerance. Resolution adopted by GA.

**A/RES/47/129, 1993**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**A/RES/47/124, 1993**, United Nations Year for Tolerance, adopted by GA.

**A/RES/47/106, 1993**, New International Humanitarian Order, resolution adopted by the GA.

**E/CN.4/1992/17, 1992**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/1993/62, 1992**, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance.

**A/RES/46/13, 1992**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/1992/52, 1992**, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance.

**E/CN.4/1991/56, 1991**, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance.

**A/RES/45/136, 1991**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**E/CN4./RES/1991/48, 1991**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/1990/46, 1990**, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance.

**A/RES/44/131, 1990**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/1990/27, 1990**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**A/RES/43/108, 1989**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/1989/59, 1989**, Conscientious objection to military service.

**E/CN.4/RES/1989/44, 1989**, Report of the Special Rapporteur Angelo Vidal Almeiro, on Religious Intolerance Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/Sub.2/1989/32, 1989**, Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities: Working paper prepared by Mr. Theo van Boven, pursuant to Commission resolution 1988/55 and Sub-Commission decision 1988/112.

**A/RES/42/97, 1988**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/1988/45, 1988**, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance.

**E/CN.4/88/45/Add.1, 1988**, Addendum to the report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance.

**E/CN.4/88/45/Add.1/Corr.1, 1988**, Corrigendum to the report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance.

**E/CN4.RES/1988/55, 1988**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/RES/1988/55, 1988**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/1987/35, 1987**, Report of the Special Rapporteur on Religious Intolerance.

**A/RES/41/112, 1987**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/1987/15, 1987**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/Sub2/1987/26, 1987**, Study on the current dimensions of the problems of intolerance and discrimination on grounds of religion or belief, report by Mrs. Elizabeth Odio Benito, Special Rapporteur.

**A/RES/40/109, 1986**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**E/CN4./RES/1986/19, 1986**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/28/Sub.2, 1985**, Elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief, Progress report by Mrs. Elizabeth Odio Benito, Special Rapporteur.

**A/RES/39/131, 1985**, Elimination of all forms of religious intolerance adopted by GA.

**E/CN4./RES/1985/51, 1985**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**A/40/361, 1985** - Seminar on the Encouragement of Understanding, Tolerance and Respect in Matters relating to Freedom of Religion or Belief, note by the Secretary General

**E/CN.4/Sub.2/1984/28, 1984**, Elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion or belief, Preliminary report by Mrs. Elizabeth Odio Benito, Special Rapporteur.

**ST/HR/GENEVA/1984/BP.-1984** - Seminar on the Encouragement of Understanding, Tolerance and Respect in Matters relating to Freedom of Religion or Belief, Geneva Switzerland, 3-14 December 1984, background paper by Adam Lopatka.

**ST/GENEVA/1984/BP 2. -1984** - Seminar on the Encouragement of Understanding, Tolerance and Respect in Matters relating to Freedom of Religion or Belief, Geneva Switzerland, 3-14 December 1984, prepared by E. Odio Benito, Special Rapporteur of the Sub-Commission.

**ST/HR/GENEVA/1984/BP.3. -1984** - Seminar on the Encouragement of Understanding, Tolerance and Respect in Matters relating to Freedom of Religion or Belief, Geneva Switzerland, 3-14 December 1984, prepared by Roger Clark.

**ST/HR/GENEVA/1984/BP.1-** ... prepared by Judge Voitto Saario.

**ST/HR/GENEVA/1984/WP .2** ... Working Paper submitted by Gianfranco Rossi, the International Association for the Defense of Religious Liberty.

**ST/HR/GENEVA/1984/WP.11**... Working Paper prepared by Makumi Mwaciiru.

**ST/HR/GENEVA/1984/WP 12**... Working Paper prepared by Maarouf Al Dawalbi.

**ST/HR/GENEVA/1984/WP.14**... Working Paper prepared by James Finn.

**ST/HR/GENEVA/1984/WP.15**... Working Paper prepared by the International Labour Office

**ST/HR/GENEVA/1984/WP.16**... Working Paper prepared by Isaac Lewin

**ST/HR/GENEVA/1984/WP.17**... Working Paper prepared by K.H.Patel

**ST/HR/GENEVA/1984/WP.4**... Working Paper prepared by Holy See

**ST/HR/GENEVA/1984/WP.5**... Working Paper prepared by Kevin C. Boyle

**ST/HR/GENEVA/1984/WP.6**... Working Paper prepared by Iwao Munakata

**ST/HR/GENEVA/1984/WP.8**... Working Paper prepared by Aleksander Fira

**A/RES/38/110, 1984**, Elimination of all forms of religious intolerance adopted by GA.

**E/CN.4/RES/1984/57**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**A/RES/37/187, 1983**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/1983/40, 1983**, Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**A/RES/36/55, 1982**, Declaration on the Elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief, adopted by GA.

**A/ RES/35/125, 1981**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/20 (XXXVII), 1981**, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination Based on Religion or Belief.

**E/CN.4/RES/35 (XXXVI), 1980**, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination Based on Religion or Belief.

**A/RES/33/106, 1979**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**A/RES/34/43, 1979**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/20 (XXXV), 1979**, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.

**A/RES/32/143, 1978**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/22/ (XXXIV), 1978**, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination Based on Religion or Belief.

**A/RES/31/138, 1977**, Elimination of all forms of religious intolerance. And of discrimination based on religion or belief, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/11/(XXXIII), 1977**, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination Based on Religion or Belief.

**A/RES/3267(XXIX), 1975**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/6/ (XXXI), 1975**, Study of situations which reveal a consistent pattern of gross violations of human rights: written and oral statement by non-governmental organizations in consultative status concerning human rights.

**A/RES/3069 (XXVIII), 1974**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**A/RES/3027(XXVII), 1973**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**A/RES/(XXVI), 1972**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**A/RES/2647 (XXV), 1971**, Elimination of all forms of racial discrimination, adopted by GA.

**A/RES/2295(XXII), 1968**, Elimination of all forms of religious intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/3/ (XXIII), 1967**, Draft Convention on the elimination of all forms of religious intolerance.

**A/RES/2143 (XXI), 1967**, Manifestation of racial prejudice and national and religious intolerance.

**E/CN.4/RES/1/ (XXII), 1966**, Draft International Convention on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance.

**A/RES/2019 (XX), 1966**, Manifestation of racial prejudice and national and religious intolerance.

**A/RES/2020 (XX), 1966**, Draft Declaration on the Elimination of all forms of Religious Intolerance and draft International Convention on the Elimination of All forms of Religious Intolerance, adopted by GA.

**E/CN.4/RES/1/ (XXI), 1965**, Draft International Convention on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance.

**E/CN.4/RES/2/ (XX), 1964**, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance.

**E/CN.4/RES/10/ (XIX), 1963**, Draft Declaration on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance.

**A/RES/1781(XVII), 1963**, Preparation of the Draft Declaration and a Draft Convention on the Elimination of All Forms of Religious Intolerance.

**A/RES/1779 (XVII), 1963**, Manifestation of Racial prejudice and national religious intolerance.

**E/CN.4/RES/11 (XVIII), 1962**, Draft Principles on Freedom and Non-Discrimination in Matter of Religious Rights and Practices.

**A/RES/1684 (XVI), 1962**, Manifestation of racial prejudice and national religious intolerance.

**E/CN.4/RES/5/ (XVII), 1961**, Manifestations of racial prejudice and national and religious intolerance.

**A/RES/1723 (XV), 1961**, Manifestation of the racial and national hatred, adopted by GA.

**A/RES/1510 (XV), 1961**, Manifestation of racial and national hatred.

**E/CN.4/Sub.2/200/Rev.1, 1960**, Study of discrimination in the matter of religious rights and practices, by Arcot Krishnaswami, Special Rapporteur of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities

**E/CN.4/RES/4 (XVI), 1960**, Draft Principles on Freedom and Non-Discrimination in Matter of Religious Rights and Practices.

**E/CN.4/RES/5 (XVI), 1960**, Study of Discrimination on Religious Rights and Practices.

**E/CN.4/RES/6/ (XVI), 1960**, Manifestations of anti-semitism and other forms of racial prejudice and religious intolerance of a similar nature.

**E/CN.4/RES/VI/ (XIII)**, Study of Discrimination in the Matter of Religious Rites and Practices.

**E/CN.4/RES/IX (XII), 1956**, Report of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities (8<sup>th</sup> session).

**A/RES/644(VII), 1953**, Racial discrimination in non-self governing territories, adopted by GA.

**A/RES/103(I), 1947**, Persecution and Discrimination, adopted by GA.

---



